

Allan R. Brewer-Carías

**CRÓNICA CONSTITUCIONAL
SOBRE EL SECUESTRO DE
LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA
Y LAS ELECCIONES EN
VENEZUELA, QUE DEJARON
DE SER LIBRES, JUSTAS,
PLURALES Y TRANSPARENTES
(1999-2024)**

**COLECCIÓN DE
CRÓNICAS CONSTITUCIONALES
PARA LA MEMORIA HISTÓRICA,
No. 7**

Biblioteca Allan R. Brewer-Carías,
Universidad Católica Andrés Bello

Caracas, 2024



EDITORIAL
JURÍDICA
VENEZOLANA
INTERNACIONAL

CRÓNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL SECUESTRO DE LA
PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LAS ELECCIONES EN VENEZUELA,
QUE DEJARON DE SER LIBRES, JUSTAS, PLURALES Y TRANSPARENTES
(1999-2024)

Colección de Crónicas constitucionales para la memoria histórica, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas

1. Allan R. Brewer-Carías, *Mis aportes a la Constitución de 1999. Con las propuestas, observaciones y votos salvados negativos formulados durante los debates ante la Asamblea Nacional Constituyente en 1999*, 2023, 724 pp.
2. Allan R. Brewer-Carías, *Las vicisitudes del inútil y distractivo referendo consultivo y la defensa de los derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo*, 2023, 332 pp.
3. Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la militarización de la política en Venezuela. Un mal que nos acecha desde la Independencia. Algunos escritos*, 2023, 310 pp.
4. Allan R. Brewer-Carías, *El Juez Constitucional y la aniquilación del Estado democrático. Algunas claves “explicativas” encontradas en una Tesis “secreta” hallada en Zaragoza*. 2024, 546 pp.
5. Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional de un falso gobierno 2011-2013. Supuestamente comandado desde una cama de hospital en La Habana*, 2024, 270 pp.
6. Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del sofocamiento del Poder Legislativo 2016-2020*, 2024, 834 pp.
7. Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional sobre el secuestro de la participación política y las elecciones en Venezuela, que dejaron de ser libres, justas, plurales y transparentes (1999-2024)*, 2024, 800 pp.

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

**CRÓNICA CONSTITUCIONAL SOBRE
EL SECUESTRO DE LA
PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LAS
ELECCIONES EN VENEZUELA,
QUE DEJARON DE SER
LIBRES, JUSTAS, PLURALES Y
TRANSPARENTES
(1999-2024)**

COLECCIÓN DE CRÓNICAS CONSTITUCIONALES
PARA LA MEMORIA HISTÓRICA, No. 7

Biblioteca Allan R. Brewer-Carías,
Instituto Investigaciones Jurídicas,
Universidad Católica Andrés Bello

 editorial jurídica venezolana
internacional
2024

© Allan R. Brewer-Carías
Email: allan@brewercarias.com

ISBN: 979-8-89342-860-5

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.

Panamá, República de Panamá.

Email: editorialjuridicainternational@gmail.com

Diagramación, composición y montaje por Mirna Pinto, en letra
Time New Roman 12, Interlineado Exacto 13, Mancha 19 x 12.5

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: LA GRAN MENTIRA	13
---	----

PRIMERA PARTE

EL SECUESTRO DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN DE “LOS REPRESENTANTES DE LOS DIFERENTES SECTORES DE LA SOCIEDAD” EN LOS COMITÉS DE POSTULACIONES PARA LA ELECCIÓN DE LOS ALTOS TITULARES DE LOS PODERES PÚBLICOS NO ELECTOS MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO Y SECRETO

I. LA PENTA DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL Y LA INTENCIÓN DE ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS COMITÉS DE POSTULACIONES PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DEL PODER JUDICIAL, DEL PODER CIUDADANO Y DEL PODER ELECTORAL.....	57
II. EL SECUESTRO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE POSTULACIONES JUDICIALES PARA LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y LA CONFISCACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL	67
III. EL SECUESTRO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE POSTULACIONES DEL PODER CIUDADANO Y SU FALTA DE IMPLEMENTACIÓN	98
IV. EL SECUESTRO DEL PODER ELECTORAL Y LA CONFISCACIÓN DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN EN EL COMITÉ DE POSTULACIONES ELECTORALES.....	115

SEGUNDA PARTE

EL SECUESTRO DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA MEDIANTE REFERENDOS

I.	EL SISTEMA DE REFERENDOS Y LA DEMOCRACIA DIRECTA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999	167
II.	EL PRIMER SECUESTRO DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPAR POLÍTICA MEDIANTE REFERENDO APROBATORIO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, OCURRIDO A LA SEMANA DE HABERSE APROBADO LA CONSTITUCIÓN DE 1999, ANTES INCLUSO DE QUE HABERSE PUBLICADO	190
III.	EL INTENTO FALLIDO DE REALIZAR UN REFERENDO CONSULTIVO SOBRE LA RENUNCIA DEL PRESIDENTE HUGO CHÁVEZ A PARTIR DE 2002	202
IV.	EL COMPLICADO PROCESO PARA PODER REALIZAR UN REFERENDO REVOCATORIO DEL MANDATO DEL PRESIDENTE HUGO CHÁVEZ ENTRE 2003 Y 2004.....	206
V.	LA MUTACIÓN DEL “REFERENDO REVOCATORIO” DEL MANDATO DEL PRESIDENTE CHÁVEZ FINALMENTE REALIZADO EN AGOSTO DE 2004, CONVERTIDO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN UN “REFERENDO RATIFICATORIO”	292
VI.	LA CONFISCACIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL PUEBLO DE CONVOCAR MEDIANTE REFERENDO UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE PARA TRANSFORMAR EL ESTADO EN 2007, Y EL INTENTO DE HACERLO MEDIANTE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE LUEGO FUE RECHAZADA POR EL PUEBLO	320
VII.	EL NUEVO SECUESTRO DEL DERECHO DEL PUEBLO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA MEDIANTE EL REFERENDO REVOCATORIO PRESIDENCIAL EN 2016 PERPETRADO POR LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, ALGUNOS TRIBUNALES PENALES Y EL PODER ELECTORAL	429
VIII.	NUEVA CONFISCACIÓN DEL DERECHO DEL PUEBLO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL HABERLE ARREBATADO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SU POTESTAD EXCLUSIVA DE CONVOCAR MEDIANTE REFERENDO UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN MAYO DE 2017.....	440

IX. LA DESNATURALIZACIÓN DEL REFERENDO CONSULTIVO PARA ENDOSARLE AL PUEBLO LA ADOPCIÓN DE DECISIONES POLÍTICAS QUE SOLO CORRESPONDE ADOPTAR AL GOBIERNO: EL CASO DEL REFERENDO “CONSULTIVO” SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO REALIZADO EN 2023	457
---	------------

TERCERA PARTE

EL SECUESTRO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL PUEBLO MEDIANTE LA CONSULTA POPULAR DE LOS PROYECTOS DE LEYES Y REGLAMENTOS POR LA SALA CONSTITUCIONAL

I. LA VIOLACIÓN DESCARADA DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN POPULAR, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERALIZADA DE LOS DECRETOS LEYES 2010-2012, POR SU CARÁCTER INCONSULTO.....	488
II. EL FIN DE LA LLAMADA “DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y PROTAGÓNICA” DISPUESTO POR LA SALA CONSTITUCIONAL EN FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN, AL JUSTIFICAR LA EMISIÓN DE LEGISLACIÓN INCONSULTA EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	492
III. EL FIN DE LA CONSULTA POPULAR DE LAS LEYES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y SU SUSTITUCIÓN POR UN LLAMADO “PARLAMENTARISMO DE CALLE”	503

CUARTA PARTE

EL SECUESTRO DE LAS ELECCIONES EN DICTADURA QUE NUNCA MAS FUERON LIBRES, NI JUSTAS, NI TRANSPARENTES, NI CONFIABLES, NI VERIFICABLES (2017-2023)

I. LA POSTERGACIÓN DE LAS ELECCIONES REGIONALES EN 2016 Y LA INCONSTITUCIONAL ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 2017.....	515
II. LA INCONSTITUCIONAL CONVOCATORIA Y ELECCIÓN DE GOBERNADORES Y ALCALDES EN 2017 Y SU SUJECCIÓN A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE	528

III.	LA INCONSTITUCIONAL CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ANTICIPADA EN 2018, PARA EL PERÍODO 2019-2025	560
IV.	LA INCONSTITUCIONAL ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE MAYO DE 2018 EN LA CUAL SUPUESTAMENTE SE “REELIGIÓ” A NICOLÁS MADURO PARA EL PERÍODO PRESIDENCIAL 2019-2025	570
V.	EL LABERINTO POLÍTICO QUE SE CONSTRUYÓ EL RÉGIMEN CON LA INCONSTITUCIONAL E ILEGÍTIMA “REELECCIÓN” PRESIDENCIAL DE MAYO DE 2018.....	588
VI.	EL NUEVO ASALTO AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PREPARAR LA ELECCIÓN PARLAMENTARIA EN DICIEMBRE DE 2020.....	608
VII.	LA DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DELEGANDO INCONSTITUCIONALMENTE EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL LA FUNCIÓN LEGISLATIVA QUE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA ASAMBLEA NACIONAL	615
VIII.	LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS POR UN CONSEJO NACIONAL ELECTORAL INCONSTITUCIONALMENTE NOMBRADO Y QUE LEGISLÓ EN LA MATERIA USURPANDO LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA SER REALIZADAS EL 6 DE DICIEMBRE DE 2020, PREVIO SECUESTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN.....	622
IX.	LA PARTICIPACIÓN DE LA FRAUDULENTA “ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE” EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ANDAMIAJE PARA EL VICIADO PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DE 2020 QUE PODÍAN SER RECHAZADAS GLOBALMENTE.....	601
X.	LA INCONSTITUCIONAL REGLAMENTACIÓN POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE UN SISTEMA ELECTORAL “INDIRECTO” Y “A MANO ALZADA” PARA LA ELECCIÓN DE LOS TRES DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA A LA ASAMBLEA NACIONAL.....	635
XI.	ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LA ILEGITIMIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PRETENDIDAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DE DICIEMBRE 2020.....	651

XII. EFECTOS DEL INFORME DE LA MISIÓN INTERNACIONAL INDEPENDIENTE SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE DERECHO Y LAS ELECCIONES, Y EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DE DICIEMBRE DE 2020	664
XIII. VANDALISMO CONSTITUCIONAL, FRAUDE ELECTORAL Y DISPARATE JUDICIAL EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO BARINAS EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021	685
XIV. LOS VICIOS CONCEPTUALES DEL REFERENDO CONSULTIVO EFECTUADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SOBRE LA GUAYANA ESEQUIBA Y LA “MASIVA” VOTACIÓN QUE HABRÍA TENIDO LUGAR EN EL MISMO, QUE NADIE VIO	702

QUINTA PARTE

LA PERSISTENTE AUSENCIA DE CONDICIONES DEMOCRÁTICAS Y DE GARANTÍAS PARA LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES, JUSTAS, TRANSPARENTES Y VERIFICABLES Y EL CASO DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL PROGRAMADA PARA EL 28 DE JULIO DE 2024, SIN LA CANDIDATURA DE MARÍA CORINA MACHADO QUE FUE INCONSTITUCIONAL E ILEGÍTIMAMENTE INHABILITADA PARA PARTICIPAR

I. LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES PRESIDENCIALES ANTICIPADAS PARA EL 28 DE JULIO DE 2024, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2025-2031, Y LA “RENOVACIÓN” DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	715
II. EL INTENTO DE INHABILITACIÓN POLÍTICA CONTRA MARÍA CORINA MACHADO, EN EL MARCO DEL COLAPSO TOTAL DEL PAÍS, PRODUCTO DE LA GUERRA QUE UN ESTADO DEPREDADOR, CONDUCTO POR UNA CLEPTO KAKISTOCRACIA, HA DESATADO CONTRA LA CIUDADANÍA	717
III. LA ABSURDA “SUSPENSIÓN” DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DE LA OPOSICIÓN, QUE YA SE HABÍAN REALIZADO Y NO PODÍAN SER SUSPENDIBLES, Y LA INHABILITACIÓN POLÍTICA, DECIDIDAS “JUDICIAL-	

	MENTE” POR MAMPUESTO DE MARÍA CORINA MACHADO EN 2023	733
IV.	LA INCONSTITUCIONAL REAFIRMACIÓN JUDICIAL DE LA INHABILITACIÓN POLÍTICA DE MARÍA CORINA MACHADO EN 2024	745
V.	LA INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA QUE PUEDAN REALIZARSE UNAS ELECCIONES JUSTAS, LIBRES, PLURALES, TRANSPARENTES Y VERIFICABLES EN 2024 SIN LA CANDIDATURA DE MARÍA CORINA MACHADO QUE FUE INCONSTITUCIONAL E ILEGÍTIMAMENTE INHABILITADA PARA PARTICIPAR	761

A MANERA DE EPÍLOGO

SOBRE LA INEXISTENCIA DE CONDICIONES ELECTORALES MÍNIMAS PARA QUE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ANUNCIADA PARA EL 24 DE JULIO DE 2024 PUEDA SER LIBRE, JUSTA, PLURAL, TRANSPARENTE Y VERIFICABLE

I.	SISTEMÁTICA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES EN VENEZUELA	774
II.	LAS PRIMARIAS DE LOS FACTORES DEMOCRÁTICOS COMO EJERCICIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA	778
III.	LAS INHABILITACIONES Y VÍAS DE HECHO CONTRA CANDIDATOS	779
IV.	SUSPENSIÓN DE LAS DIRECTIVAS Y SUSTITUCIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA MILITANCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	781
V.	SITUACIÓN GENERAL DE INCONVENCIONALIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS VENEZOLANOS	783
V.	A MANERA DE CONCLUSIÓN	784
	MIEMBROS DE LA CÁTEDRA DERECHO CONSTITUCIONAL ..	786

INTRODUCCIÓN

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: LA GRAN MENTIRA

No hay Constitución contemporánea que utilice más veces la palabra “participación” como lo hace la Constitución venezolana de 1999; ni gobiernos que se hayan proclamado ser tantas veces “participativos” o haber ganado tantas elecciones como los de Hugo Chávez Frías y Nicolás Maduro, incluso pretendido enfrentar la democracia participativa contra la democracia representativa.

Todo ello no ha sido sino una gran mentira, pues en el país, no sólo se secuestró el derecho a la participación ciudadana mediante el sufragio universal, directo y secreto de sus representantes, al eliminarse toda posibilidad de elecciones libres, justas, plurales y verificables, aniquilándose la “democracia representativa;” sino que incluso, en el discurso autoritario de sustituirla por una supuesta “democracia participativa,” los propios medios de participación ciudadana directa establecidos en la Constitución también han sido secuestrados.

Para analizar el tema en la historia contemporánea de Venezuela estimamos indispensable comenzar por puntualizar la significación, en la historia del constitucionalismo moderno, de la democracia representativa, como principio predominante y fundamente de los regímenes políticos de occidente, conformados particularmente a partir del momento en el cual la soberanía, como supremo poder de decisión en una sociedad determinada, dejó de ser el poder exclusivo de un Monarca absoluto, sin límites, del cual era titular “por la gracia de Dios;” y comenzó a ser el poder del pueblo, ejercido mediante representantes. Puntualizando ese principio es que se puede entender la falacia de la pretendida sustitución de la democracia representativa por la supuesta “democracia participativa.”

Desde las revoluciones francesa, norteamericana e iberoamericana de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, en efecto, puede decirse que el constitucionalismo moderno ha estado signado por el principio de la representación, en virtud de que al residir la soberanía en el pueblo, éste la ejerce mediante representantes electos por sufragio universal y directo, estando descartada cualquier idea de gobiernos basados exclusivamente en mecanismos de democracia directa, como asambleas, consultas populares o referendos, entre otros factores, por la imposibilidad de su operatividad en las sociedades contemporáneas.

La democracia directa, en realidad, ni ha existido ni puede existir en el mundo contemporáneo, por lo que no es más que un engaño pretender formularla como solución alternativa frente a la democracia representativa, la cual, lejos de desaparecer, lo que hay es que perfeccionarla, para asegurar que las elecciones de representantes sean libres, justas, plurales y transparentes. Es decir, sus defectos, vicios, problemas o deformaciones, lo que tienen que provocar es lograr su perfeccionamiento y transformación para hacerla más representativa del pueblo y para permitir que el ciudadano pueda participar más y efectivamente en los asuntos públicos, lo que solo es posible acercando el poder al ciudadano, es decir, distribuyendo el Poder Público en el territorio, de manera que en cada comunidad y localidad territorial exista una forma de gobierno representativo, en la cual se pueda participar políticamente.

La democracia, por tanto, lo que requiere es de revalorización, como gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, fundamentada en los valores que la conforman como régimen político y que incluso son mucho más que la elección regular de representantes, incluyendo la *igualdad*, la *libertad*, la *tolerancia*, el *pluralismo*, la *dignidad de la persona humana*, el *sometimiento al derecho* y la *limitación del Poder*, que son principios que, por lo demás, han quedado plasmados en la Carta Democrática Interamericana de 2001, como más adelante se precisa. Por ello, en democracia, ningún Poder puede ser ilimitado, ni puede haber concentración del poder político ni en unas solas manos ni en un grupo de personas, sino que, al contrario, tiene que estar distribuido y separado de manera que el Poder sea quien frene al Poder.

Por ello, la democracia representativa hay que preservarla y revalorizarla, repudiando el discurso autoritario que además de manipular las elecciones de representantes, pretende sustituirla por un régimen político donde no existan los valores mencionados; y eso es lo que se ha

venido escondiendo tras el discurso autoritario que pregona “sustituir” la democracia representativa por la democracia participativa.¹

La idea de buscar reemplazar la democracia representativa por una supuesta “democracia participativa y protagónica” del pueblo se comenzó a plantear Venezuela, en concreto, a raíz de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, que había sido promovida por Hugo Chávez, tema sobre el cual, es su discurso dado en la sesión de instalación de la misma, en agosto de 1999, expresó la necesidad de que los Constituyentes diseñaran “una auténtica democracia representativa, participativa y protagónica,” insistiendo que no bastaba “hablar de democracia participativa como si ese fuese el fin” sino que “la participación debía ser un instrumento para lograr un fin,” porque, se preguntaba, “¿de qué nos vale que todos participen hablando, levantando la mano o discursando o escribiendo?”

Frente a ello, Chávez planteó el concepto de “democracia participativa y protagónica” como “protagonismo popular” que –dijo– era “un concepto bolivariano, democrático y eminentemente revolucionario,” que se acercaba a “los mecanismos de una democracia directa” dándole “al pueblo diversos mecanismos como los plebiscitos, los referenda, las asambleas populares, las consultas populares, las iniciativas de leyes.” Todos estos mecanismos, propuso Chávez a los Constituyentes, debían quedar:

“insertados en la nueva Carta Fundamental para que sea vinculante la participación y para que no sea, sencillamente, un participar por participar, sino un instrumento de construcción, de protagonismo y de democracia verdadera, de participación efectiva, vital para construir un país, un rumbo, un proyecto.”²

Incluso, conforme a esas ideas, en el documento que presentó el Chávez, como Presidente, a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente con el título “*Ideas Fundamentales para la Constitución Bolivariana de la V República*,” en el artículo correspondiente a la soberanía, no se hizo referencia alguna al sufragio como principio de la

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La democracia, la descentralización y la participación, en el centro del debate en la Asamblea Nacional Constituyente (1999),” publicado en el *Diario El Mundo*, Caracas, 16-6-1999, p. 6; 23-06-1999, p. 6; 30-06-1999, p. 6; 07-07-1999, p. 6; y 14-07-1999, p. 12; 21-07-1999, p. 6; 28-07-1999, p. 6; 04-08-1999, p. 6.

² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999)*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 393 ss.

democracia representativa, para la conformación de los órganos del Poder Público, mediante los cuales, indirectamente, el pueblo puede ejercer la soberanía.

Igualmente, en el *Proyecto de articulado formulado para el Título I de la Constitución* por la Comisión Constitucional, tampoco se hizo referencia alguna al principio fundamental de la democracia representativa, que es uno de los valores y principios de nuestra historia republicana, reduciéndolo conceptualmente a la democracia directa.³

Ello llevó a que, en el Informe Final de la *Comisión de Régimen Político*, se excluyera toda referencia al ejercicio indirecto de la soberanía y a la democracia representativa, proponiéndose entonces incluir entre las Disposiciones Fundamentales de la Constitución, el siguiente artículo:

“*Artículo ---*. La República de Venezuela es democrática porque su esencia misma radica en la *participación activa* del pueblo en la formación y ejecución de las decisiones públicas, siendo dicha participación el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice el completo desarrollo individual colectivo.”

Ante esta propuesta, en mi carácter de miembro de la Asamblea Constituyente, insistí, al contrario, en que la “democracia requiere tanto de la participación directa, en tanto que “participación activa,” como de la participación indirecta, mediante el ejercicio indirecto del Poder, esencia de la *democracia representativa*.”⁴

En todo caso, si bien la propuesta inicial de Chávez no fue aprobada, el discurso autoritario, basado además en las críticas que se habían hecho durante años sobre el funcionamiento de la democracia representativa y sobre el monopolio de la representación que habían asumido los partidos políticos, en nombre de un supuesto y engañoso “nuevo constitucionalismo,”⁵ tuvo sus efectos directos en la eliminación del texto constitucional del carácter “representativo” del gobierno democrático, contrariando la

³ *Idem.* pp. 646 ss.

⁴ Véase el texto “Principios generales sobre derechos políticos. Comunicación *dirigida* al presidente y demás miembros de la Comisión Constitucional en la sesión del 06-10-1999,” en Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999)*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 642 ss.

⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. *El caso de Venezuela*, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires, 2018.

tradición constitucional que se remontaba al texto de la Constitución de 1811 (arts. 143, 144 y 145),⁶ con formulación expresa a partir de la Constitución de 1858 en su artículo 7, que dispuso que “El gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, *representativo*, responsable y alternativo,” el cual se conservó siempre en todas las Constituciones posteriores hasta la de 1961.

En los trabajos de las Comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, sin duda, el discurso antidemocrático y anti-representativo había calado, por lo que en el artículo 6 de la Constitución sancionada, al definirse el gobierno de la República, se estableció que el mismo sería siempre “democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocable,” eliminándose por primera vez de la terminología constitucional, el carácter “representativo” del gobierno, sustituyéndose impropia y erróneamente dicho calificativo por el carácter “electivo” del mismo.

En todo caso, ante la propuesta formulada en tal sentido, en mi carácter de miembro independiente electo de la Asamblea, en septiembre de 1999 dirigí una comunicación a la Comisión Constitucional y a la Comisión de Régimen Político sobre “la regulación del principio democrático representativo y participativo,”⁷ en la cual advertí de entrada que consideraba que “sería un fraude constitucional que habiendo elegido una Asamblea Constituyente en democracia,” sin embargo se “buscara o propugnara acabar con la democracia y con los principios del republicanismo representativo, y establecer cualquier sistema de gobierno autoritario o autocrático;” agregando lo siguiente:

“Por tanto, el principio fundamental que limita las labores de la Asamblea Nacional Constituyente es el de la democracia representativa, es decir, que la soberanía popular tiene que ejercerse, mediante elecciones, por representantes del pueblo.

Ello implica que nadie, pero nadie, puede atribuirse la representación del pueblo y que, además, el mismo pueblo no puede ejercer directamente la soberanía, sino a través de representantes, o mediante los mecanismos de democracia directa que se regulen.

⁶ Véase el texto de todas las Constituciones de Venezuela en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2 vols. Caracas, 2008.

⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999)*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 518 ss., 523 ss.

El principio del gobierno republicano de democracia representativa, en consecuencia, tiene que ser respetado y resguardado por la Asamblea Nacional Constituyente, por ser un imperativo derivado de la voluntad popular manifestada en el *Referéndum Consultivo* del 25 de abril de 1999. Se consultó al pueblo sobre las bases para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente y el pueblo, en ejercicio de su derecho de participación, decidió como Poder Constituyente Originario que la Asamblea tiene como límite los principios y valores de nuestra historia republicana, es decir, entre otros, el de que la soberanía popular se ejerce mediante la elección de representantes del pueblo.

Pretender sustituir el principio republicano de democracia representativa por una supuesta democracia directa, podría significar, en definitiva, centralizar y concentrar el poder, autocráticamente, lo cual sería esencialmente antidemocrático.

La democracia, ciertamente, tiene que ser más participativa y más representativa, lo cual exige entre otros factores distribuir territorialmente, pero efectivamente, el Poder, de manera que esté cerca de los ciudadanos. Pero en todo caso, ese poder en el cual debe participarse sólo puede ejercerse mediante representación, por funcionarios electos.”⁸

Por ello, en definitiva, luego de que en la sesión plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente del 12 de noviembre de 1999, se aprobara la norma que se propuso del artículo 6 de la Constitución eliminándose el calificativo de “representativo” del gobierno sustituyéndolo por el calificativo de “electivo,” salvé mi voto insistiendo en la necesidad de que se mantuviera el calificativo de “representativo” al definir al gobierno de la República como democrático, ya que la representación es de la esencia de la democracia.⁹

El debate constituyente sobre el tema de la democracia representativa y la eliminación del término en la Constitución venezolana de 1999, en todo caso, evidenció que, conforme a la práctica democrática en la mayoría de los países de América Latina, se había tomado conciencia de que la

⁸ Sobre lo anterior véase Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*, Caracas 1991, p. 287-288).

⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999)*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 523.

democracia, como régimen político, si bien era esencialmente representativa, no podía quedar reducida a garantizar solo la elección de los gobernantes. Más bien, lo que se evidenció fue que la misma tenía que ser concebida como una alianza global entre los gobernados, que eligen, y los gobernantes electos, dispuesta para garantizar, por una parte, que el ejercicio del poder por los últimos fuera efectivo, y por la otra, la participación de los primeros en la conducción política de la sociedad, todo basado en la primacía que debe tener el ser humano, y con él, su dignidad y sus derechos.¹⁰

Pero llegar a esta conclusión no fue ni ha sido fácil. Los ciudadanos de nuestros países, de cara a nuestras democracias, ha tenido que enfrentar y siguen enfrentando tremendas incomprensiones y distorsiones que, tanto de buena como de mala fe, derivan de un discurso político persistente que se solaza en la crítica de las muchas deficiencias que ha mostrado la práctica de la democracia representativa, la cual, efectivamente, en muchos países ha terminado por no representar a los diversos componentes de la población. Esa práctica democrática, por otra parte, en muchos casos no ha logrado servir de instrumento para la efectiva construcción de sociedades donde el ciudadano logre sentirse realmente incluido, y participe efectivamente en el quehacer político que en muchas ocasiones ha quedado secuestrado por los partidos políticos.

Ello fue lo que dio origen, entre otros factores, al clamor que tan seguidamente aún se oye en nuestros países latinoamericanos por la construcción de una “democracia participativa,” la cual, la verdad sea dicha, muchos demócratas confunden con la “democracia directa,” llegando incluso a preferirla respecto de la “democracia representativa;” y muchos otros, no demócratas, la esgrimen con el deliberado propósito de, precisamente, acabar con esta última, confundiendo la movilización popular con la participación.

En todo caso, todo ello ha conducido al establecimiento de un falso enfrentamiento entre la “democracia representativa,” a la cual se ataca despiadadamente, y la “democracia participativa,” por la cual se clama, a

¹⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La democracia representativa y la falacia de la llamada “democracia participativa,” en Jorge Fernández Ruiz (Coordinador), *Estudios de Derecho Electoral. Memoria del Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2011, pp. 25 a 36.

veces incluso planteando el tema como una dicotomía que no existe, como si la segunda – la democracia participativa – pudiera sustituir a la primera; falsa dicotomía en la cual ciertamente, y sin quererlo, muchos demócratas han caído inadvertidamente buscando de buena fe el perfeccionamiento de la democracia representativa; y también, queriéndolo y de mala fe, muchos otros falsos demócratas la han propugnado, ocultando la faz y las fauces del autoritarismo, pretendiendo sustituir la democracia representativa, en fraude a la propia democracia.

Todo ello exige, así sea repetitivo, reflexionar sobre la democracia representativa y su significado político; sobre las exigencias de la participación ciudadana, en el sentido de que la democracia, sin dejar de ser representativa, debe asegurar la inclusión del ciudadano en el proceso político; y sobre la falsedad de los cantos de sirenas que se siguen oyendo con la persistente difusión, aun cuando con menos intensidad ya transcurridos más de veinte años de la introducción en América Latina de las ejecutorias del denominado “nuevo constitucionalismo latinoamericano,” - precisamente en Venezuela, de la mano de Hugo Chávez -¹¹, de la llamada “democracia participativa” para acabar con la representación.

Ello incluso lo intentó Chávez globalmente cuando se discutió en el seno de la Organización de Estados Americanos el texto de la Carta Democrática Interamericana que fue finalmente aprobado en Lima en septiembre de 2001, sobre la cual incluso Chávez manifestó su “reserva” porque no se aceptó su propuesta de que se sustituyera el principio de la “democracia representativa,” que es en cuya defensa se montó toda la Carta, por una pretendida “democracia participativa” en la cual Chávez nunca creyó, salvo que se tratase de “participar” en la dirección que él y sus acólitos querían y como ellos querían.

Es cierto, en todo caso, que aún, en muchos países, y a pesar de lo dispuesto en la Carta Democrática Interamericana de 2001, la democracia representativa ha seguido reducida materialmente a ser un mecanismo dispuesto para la sola elección de gobernantes, - y por ello aún se habla tanto de “democracia formal” -, sin lograr satisfacer las exigencias de participación de los ciudadanos, quienes sin duda se han sentido excluidos del proceso político, máxime si se ha impedido que las elecciones sean

¹¹ Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El Caso de Venezuela*, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires 2018.

libres, plurales y transparentes. Y también es cierto que, ante tantas insatisfacciones de vieja data, todavía no se ha logrado realmente implementar lo que es necesario para hacer de la democracia representativa el instrumento de inclusión política que pueda asegurar la participación ciudadana.

Y es precisamente en medio de esas realidades, de estas insatisfacciones y de las frustraciones que de ello derivan, donde con mayor fuerza soplan los vientos del falaz discurso autoritario, que vendiendo la idea de la participación, en realidad lo que busca es sustituir la democracia representativa pero, contradictoriamente, en nombre de una supuesta participación, eliminar el único instrumento político que puede efectivamente permitir la participación ciudadana que es el sufragio libre y plural, acompañado de la descentralización política, siendo ésta última la que puede dar origen al desarrollo de gobiernos locales, que es, en definitiva, donde se puede asegurar la inclusión política.¹²

Lo que debe tenerse claro desde las trincheras democráticas, es que esta llamada democracia participativa en el discurso autoritario, que busca excluir la representación mediante sufragio a nivel local y, con ello, todo vestigio de descentralización política, pretendiendo que funcione montada sobre instituciones de democracia directa como asambleas de ciudadanos y consejos comunales a la usanza de los soviets de hace más de cien años, en realidad, es imposible que pueda permitir y asegurar una efectiva participación política del ciudadano en la conducción de los asuntos públicos, como sólo la descentralización y la municipalización pueden lograr.

¹² Entendemos por *descentralización política*, en consecuencia, el proceso de distribución vertical del poder público entre diversos niveles territoriales de gobierno, constituidos con autonomía política, normativa y administrativa, y cuyas autoridades deben ser siempre electas mediante sufragio universal, directo y secreto. La descentralización política es, por tanto, un concepto totalmente diferente al de la “descentralización administrativa” o funcional que se produce en la Administración Pública, con la creación de institutos autónomos, corporaciones o empresas estatales; y de la “desconcentración administrativa,” que implica solo la transferencia de competencias en diversos niveles de una misma organización administrativa, como sucede, por ejemplo, de un órgano de la Administración central a una dependencia regional de la misma Administración central. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del régimen jurídico de la organización administrativa venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1991; y *Derecho Administrativo, Tomo II (La organización administrativa y la Administración Pública nacional. Los Estados y la Administración Pública estatal. Los Municipios y la Administración Pública municipal)*, Universidad Externado de Colombia, Universidad Central de Venezuela, Bogotá 2006.

En realidad, en ese discurso autoritario de la democracia participativa, lo único que la misma ofrece es la posibilidad de movilización popular conducida y manejada desde el centro del poder, mediante paridos únicos como mecanismos de dominación, por lo que de democracia sólo tiene el nombre, el cual es hábilmente utilizado por quienes se aprovechan de tantos fracasos políticos de democracias representativas reducidas a asegurar la elección de gobernantes.

Desde hace años hemos estado en presencia, en realidad, sobre todo en el mundo latinoamericano, de este engañoso slogan propagandístico, el cual, sin embargo, hay que reconocerlo, no deja de tener su atractivo, sobre todo porque quienes claman por que se asegure más participación piensan que ello se puede lograr con la sola movilización popular.¹³

Pero como antes dije, la verdad es que el slogan lo que oculta es un feroz modelo de gobierno autoritario que creíamos superado en nuestro Continente, como se ha evidenciado en Venezuela durante los últimos veinte años, donde apareció envuelto con ropa militar de camuflaje, con pintas populares y de legalidad, con algún apoyo de masas empobrecidas que lo que han recibido han sido dádivas, pero sin que se hubiese generado riqueza ni empleo.

Así, por ejemplo, en Venezuela vimos florecer un neo populismo rico o petrolero desatado y rampante, que lo que ha hecho es repartir para lograr apoyos populares, pero sin lograr disminuir la pobreza, y más bien aumentarla y generalizarla, y por sobre todo, sin asegurar la democracia como forma de vida.¹⁴

¹³ Entendemos por *participación política*, como opuesto a exclusión, todo mecanismo mediante el cual el ciudadano pueda participar - ser parte - en la conducción de los asuntos públicos, lo que se logra, por supuesto, en primer lugar, mediante el ejercicio de derecho al sufragio para elegir y de votar en referendos de cualquier naturaleza y en segundo lugar, mediante la membresía en partidos políticos y otras sociedades intermedias, que tiene por objeto participar en la vida política de un país, pero con mayor eficiencia e intensidad, en tercer lugar, mediante la su integración efectiva en los diversos mecanismos que deben instrumentarse en los niveles territoriales inferiores de la distribución vertical del poder, en las entidades locales, municipales o comunales. Si éstas no están adecuadamente establecidas, para la conducción de la vida local, la necesidad de participación política quedará insatisfecha, si queda reducida solo a los dos tradicionales mecanismos mencionados.

¹⁴ Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

En medio de toda esta confusión, y de los discursos tanto democráticos como autoritarios que, a la vez, y al unísono, desde sus propias trincheras claman por la democracia participativa, la verdad es que lo que se impone es comenzar por tratar de poner orden en el debate y distinguir lo que es realmente la democracia como régimen político que, por esencia, es contrario al autoritarismo.

Para ello, necesariamente hay que comenzar por replantearnos los principios básicos de la propia democracia, y así tratar de poder situar entonces el concepto de la democracia participativa donde corresponde, que es precisamente donde haya efectiva representación en el ámbito de la vida y del gobierno local.

En el mundo contemporáneo, sin duda, la democracia como régimen político ya no hay otra forma de definirla que no sea identificando sus elementos esenciales y sus componentes fundamentales, los cuales por lo demás, como se dijo, desde 2001 se encuentran plasmados en ese excepcional instrumento internacional destinado precisamente a regularla, como es la *Carta Democrática Interamericana* de la Organización de los Estados Americanos; cuyos elementos básicos, incluso en 2007 fueron recogidos en la *Carta Africana de la Democracia, las Elecciones y la Gobernabilidad*.

Allí se identifica a la democracia, como un régimen político en el cual tienen que estar garantizados los siguientes *elementos esenciales*: (i) el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; (ii) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; (iii) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; (iv) la existencia de un régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y (v) la separación e independencia de los poderes públicos (Art. 3).

En ese marco, todos los ciudadanos, en un régimen democrático, puede decirse que tienen derecho a la democracia¹⁵ y, en consecuencia, a todos esos elementos esenciales, es decir, derecho al respeto de sus derechos, al Estado de derecho, al sufragio, a los partidos políticos, a la separación de poderes, los cuales pueden ser considerados, por lo demás, como derechos políticos, siendo el sufragio solo uno de ellos.

¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Algo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: el reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia,” en Sergio J. Cuarezma Terán y Rafael Luciano Pichardo (Directores), en *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua 2011, pp. 73-94.

Lo importante de concebir a la democracia conforme a esos elementos, no sólo es tomar conciencia de que ella no se agota en el sufragio, sino que todos ellos, en conjunto, lo que buscan es asegurarles a los ciudadanos la posibilidad de ejercer un control efectivo del ejercicio del poder por parte de los gobernantes. De eso se trata la democracia, del ejercicio del poder en nombre de los ciudadanos y de la posibilidad real para estos de controlar dicho ejercicio, el cual necesariamente presupone, además, otros componentes esenciales de la democracia enumerados también en la Carta Interamericana, como: (i) la transparencia de las actividades gubernamentales, (ii) la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; (iii) el respeto de los derechos sociales y (iv) de la libertad de expresión y de prensa; (v) la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado, incluyendo e componente militar, a la autoridad civil legalmente constituida, y (vi) el respeto al Estado de derecho por todas las entidades y sectores de la sociedad (Art. 4).

Por tanto, la democracia es mucho más que elecciones y participación, configurándose como un sistema político dispuesto fundamentalmente para asegurar el control del poder, que es a lo que en definitiva el ciudadano en una democracia tiene derecho, incluso participando en su ejercicio.

Por ello la importancia, por ejemplo, del principio de la separación de poderes, del cual en definitiva dependen todos los otros elementos de la democracia, pues (i) sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones libres y justas, así como efectiva representatividad; (ii) sólo controlando al poder es que puede haber pluralismo político; (iii) sólo controlando al Poder es que podría haber efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; (iv) sólo controlando al Poder es que puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, (v) así como rendición de cuentas por parte de los gobernantes; (vi) sólo controlando el Poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, un Estado de derecho y la garantía del principio de legalidad; (vii) sólo controlando el Poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que ésta pueda funcionar con efectiva autonomía e independencia; y en fin, (viii) sólo controlando al Poder es que puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos.

De lo anterior resulta, por tanto, que sólo cuando existe un sistema de control efectivo del poder es que puede haber democracia, y sólo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos debidamente equilibrados con los poderes Públicos.

Por ello es que antes calificaba a la democracia como una alianza destinada a asegurar el control del poder, lo que implica entre otros, tres derechos políticos claves que los ciudadanos tienen, y que son, además del derecho a elegir libremente a sus representantes, el derecho a la separación de poderes; el derecho a la distribución vertical o territorial del poder para asegurar la participación política; y el derecho al control judicial del ejercicio poder, para asegurar la vigencia de los derechos humanos y el sometimiento del Estado al derecho.

Lo cierto es que, como lo enseña la historia de la humanidad, demasiada concentración y centralización del poder, como ocurre en cualquier régimen autoritario, por más velo democrático que lo cubra por su eventual origen electoral, inevitablemente conduce a la tiranía; y el mundo contemporáneo ha tenido demasiadas experiencias que ya han mostrado toda suerte de tiranos que precisamente usaron el voto popular para acceder al poder, y que luego, mediante su ejercicio incontrolado, desarrollaron gobiernos autoritarios, contrarios al pueblo, el cual fue movilizado al antojo de los gobernantes quienes acabaron con la propia democracia y con todos sus elementos, comenzando por el respeto a los derechos humanos. Allí está precisamente el caso de Venezuela en los últimos veinte años.

Por ello, los gobiernos autoritarios no soportan la existencia de un sistema de descentralización política o de distribución vertical del poder público hacia entidades territoriales dotadas de autonomía política ejercida por representantes electos mediante sufragio universal, que estén efectivamente más cerca del ciudadano, que es lo único que puede garantizar la efectiva posibilidad de la participación política democrática en la toma de decisiones y en la gestión de los asuntos públicos.

Es decir, y es bueno destacarlo e insistir siempre, porque se olvida, cuando se habla de democracia participativa, ésta es sólo posible cuando el poder está cerca del ciudadano, lo que sólo se logra multiplicando autoridades locales dotadas de autonomía política.¹⁶

¹⁶ Allan R. Brewer-Carías, “El Municipio, la descentralización política y la democracia” en *XXV Congreso Iberoamericano de Municipios, Guadalajara, Jalisco, México, 23 al 26 de octubre del 2001*, 53-61 (México 2003); y *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 105-125 y 127-141.

Y tan imbricada está la participación a la descentralización, que en los países altamente descentralizados, como la participación es cotidiana, no existe el clamor por la participación que en cambio se aprecia en los países altamente centralizados.

Por ello, la participación política no es simple movilización popular ni se logra estableciendo mecanismos asamblearios de democracia directa. La participación política es la cotidianeidad de la vida ciudadana, que en democracia sólo se asegura a nivel local, en unidades territoriales políticas y autónomas descentralizadas donde se practique el autogobierno mediante representantes electos en forma directa, universal y secreta.

Por ello es que nunca ha habido autoritarismos descentralizados, y menos aún autoritarismos que hayan podido permitir el ejercicio efectivo del derecho a la participación política. Al contrario, en nombre de ésta, lo que han impuesto es la exclusión política al concentrar el poder en unos pocos, independientemente de que hayan sido electos, eliminando incluso el sufragio universal en supuestos niveles comunitarios y participativos.

Por ello, insisto, es que los autoritarismos temen y rechazan tanto la descentralización política como la participación democrática, y en su lugar, lo que usualmente hacen es concebir parapetos políticos de control del poder a través de asambleas de ciudadanos controladas por el poder central o por un partido de gobierno, como los consejos comunales que se crearon en Venezuela,¹⁷ configurados como instituciones de manejo centralizado, dispuestas para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se hace es, si acaso, movilizarlo en forma totalmente controlada y para controlarlos, asegurando su dependencia del poder.

De todo lo anterior resulta, por tanto, que para que pueda existir democracia como régimen político, no son suficientes las declaraciones contenidas en los textos constitucionales que hablen de derecho al sufragio

¹⁷ Ley de los Consejos Comunales en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extraordinaria de 10 de abril de 2006; reformada en 2009, *Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28 de diciembre de 2009. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, 49-67 (Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo “Agustín Gordillo”, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007; y *Ley de los Consejos Comunales*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2009.

y de participación ciudadana; ni siquiera de separación de poderes. Tampoco bastan las declaraciones constitucionales sobre “democracia participativa” o incluso sobre descentralización del Estado; ni las solas enumeraciones de los derechos humanos.

Además de todas esas declaraciones, lo que es necesario en la práctica política democrática, es que se pueda asegurar efectivamente la posibilidad de controlar el poder. Solo así es que se puede hablar de democracia, la cual, por lo demás, además de implicar siempre la representación, es un sistema para la participación. Lo único es que esta última no puede quedar reducida a participar en elecciones o votaciones.

Lo que queda claro, en todo caso, es que el ejercicio de la democracia como derecho ciudadano implica siempre la conjunción de dos principios fundamentales, el principio de la representación y el principio de la participación, que no son excluyentes, pues el sufragio, es decir, votando para elegir representantes en realidad es la forma primaria de participar en la vida política, como lo puede ser también votar en algún referendo.

Ello es así, incluso, aun cuando tengan circunstancialmente peso diverso, como por ejemplo cuando la democracia siendo representativa sólo asegure en forma deficiente la participación. Lo contrario, en cambio, no es posible en el sentido de que no puede haber democracia que sea supuestamente solo participativa, sin representación, es decir, sin sufragio universal directo y secreto.

Es decir, la democracia representativa que no asegura la efectiva participación es deficiente; pero la supuesta democracia participativa que no asegura la representación es inexistente como democracia. De ello resulta, por tanto, como hemos dicho, que la dicotomía que por incompreensión o por destrucción se trata de establecer entre “democracia representativa” y “democracia participativa,” es falsa.

En efecto, si a algo se contraponen la representación, es a la democracia directa, de manera que la dicotomía en cuanto a la forma de ejercicio de la democracia está entre la democracia “indirecta” (o representativa) y la democracia “directa”¹⁸ (o asamblearia).

Otra cosa es el tema de la participación que, si a algo se contraponen, no es a la representación, sino a la exclusión. La dicotomía en este caso está entre democracia de inclusión o participativa y democracia de exclusión o

¹⁸ Véase en general, Luis Aguiar de Luque, *Democracia directa y Estado Constitucional*, Editorial Revista de Derecho Privado, Edersa, Madrid 1977.

exclusionista; es decir, entre un régimen democrático en el cual el ciudadano tenga efectiva participación en la conducción de los asuntos públicos, y un régimen democrático en el cual el ciudadano, aparte de elegir, esté excluido de participar en ello.

Y esto es precisamente lo que no se tiene claro cuando se habla equivocadamente de “democracia participativa” como supuestamente “contrapuesta” a la “democracia representativa,” lo que ocurre, como hemos insistido en todos los frentes: por una parte, desde las trincheras democráticas, queriendo en realidad referirse, sin saberlo, a la necesidad de introducir a la democracia representativa, además de las garantías para asegurar elecciones libres, justas, plurales y transparentes, mecanismos de democracia directa; y por la otra, desde las trincheras autoritarias, confundiendo los conceptos para propugnar la eliminación o minimización de la representatividad, manipular las elecciones y establecer una supuesta relación directa entre un líder y el pueblo, a través de los mecanismos institucionales del Estado dispuestos para movilizar a la población y hacer creer que con ellos se participa, cuando en realidad a lo que conducen es su control y a la destrucción de la democracia.

Partiendo del supuesto de que la democracia representativa o democracia indirecta, es y seguirá siendo de la esencia de la democracia, de manera que nunca podrá haber una democracia que sólo sea asamblearia, refrendaria o de cabildos abiertos permanentes, el tema central a resolver es cómo hacer de la democracia un régimen de inclusión política, es decir, participativa, donde el ciudadano además de elegir libremente a sus representantes, sea efectivamente parte de su comunidad política, y pueda contribuir a toma de las decisiones que le conciernen; de manera que la participación no quede reducida a votar en elecciones o en consultas populares.

Hay que recordar que incluso de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua*, participar, en realidad, es “estar incluido,” lo que no debe confundirse con mecanismos de democracia directa como las iniciativas legislativas, las consultas populares, los cabildos abiertos y los referendos. Participar, en efecto, en el lenguaje común, es “ser parte de...”; es “pertenecer a...,” es “incorporarse a...,” “contribuir a...,” estar “asociado a...” o “comprometerse a...”; es “tener un rol en...,” es tomar parte activa en, estar envuelto en o tener una mano en...; es en fin, “asociarse con...,” es “compartir con...” o “tener algo que ver con...”

Por ello, la participación política para el ciudadano no es otra cosa que ser parte de o estar incluido en una comunidad política, en la cual el individuo tenga un rol específico de carácter activo conforme al cual contribuye a la toma de decisiones. Ello se materializa, por ejemplo, sin duda, en el ejercicio del derecho al sufragio o en votar en referendos o consultas populares, que son formas primarias mínimas de participación; o en ser miembro de sociedades intermedias.

Pero la participación no se agota allí, pues para estar incluido es necesario que el ciudadano pueda ser parte efectiva de su comunidad política; permitiéndosele desarrollar, incluso, la conciencia de su efectiva pertenencia a un determinado orden social y político, por ejemplo, a una comunidad; a un lugar; a una tierra; a un campo; a una comarca; a un pueblo; a una región; a una ciudad; en fin, a un Estado.¹⁹

En todo caso, el tema central a resolver siempre que se trata de la participación democrática es determinar cómo y en qué lugar la misma puede realizarse. Como lo advirtió hace años Giovanni Sartori cuando se refería a quienes primero habían hablado sobre el tema de la “democracia participativa,” diciendo:

“O el autor de la democracia participativa se decide a clarificar positivamente dónde está lo que corresponde a cuál participación (de cuál naturaleza) y en cuáles lugares (¿en todas partes?); o nos quedamos con un animal que no logró identificar.”

Sobre ello, con razón, agregaba, que lo que había era “mucho ruido” y “mucho polémica furiosa,” provocando dudas sobre si efectivamente había “nacido algo nuevo.”²⁰

Y es que efectivamente, el planteamiento de la democracia participativa no es nada nuevo, pues en realidad y sin percatarnos, ha estado siempre, desde los mismos días de las Revoluciones Francesa y Norteamericana del Siglo XIX, en el nivel más ínfimo de los territorios políticos de los Estados democrático, en las Asambleas locales, en los Municipios, en las Comunas cuando son electas mediante sufragio universal. Lo que pasa es que muchos no la han querido reconocer, e insisten en confundirla. Es decir, muchos no han querido entender *qué es*, efectivamente, participar en política, y *dónde es* que se puede realmente

¹⁹ Véase en general, Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México 1992, p. 42.

²⁰ Giovanni Sartori, *¿Que es democracia?*, Altamira Editores, Bogotá, 1994.

participar, aun siendo ello parte en la corriente sanguínea de la propia democracia, de manera que incluso, quienes la ejercen y la viven cotidianamente a veces ni se dan cuenta de ella; ni le prestan atención y por ello, a veces no se la logra identificar. Ello sucede, por ejemplo, en las democracias europeas y norteamericanas, que son democracias inclusivas, en las cuales, por ello, ni siquiera el tema es de discusión política, pues la participación es asunto de todos los días.

En todo caso, y vale la pena recordarlo, la democracia efectivamente participativa puede decirse que fue descubierta para Europa en las mismas tumultuosas décadas iniciales del nacimiento del Estado constitucional contemporáneo por quien puede considerarse como el primer gran constitucionalista moderno, Alexis de Tocqueville, cuando en 1831 se topó de frente, sin quererlo, -como en general se han hecho los grandes descubrimientos- con el régimen de gobierno local de asambleas que funcionaba desparramado en todo el territorio de las colonias inglesas en la costa este de Norteamérica, y que hervía en los *Town Halls*. Él había ido a estudiar el régimen carcelario en el naciente Estado norteamericano, y lo que resultó fue su gran obra *La Democracia en América* publicada en 1835.²¹

Esas instituciones comunales, decía De Tocqueville, “son a la libertad lo que las escuelas vienen a ser a la ciencia; la ponen al alcance del pueblo, le hacen paladear su uso político y lo habitúan a servirse de ella.”²² Pero para cuando eso escribía, ya en Europa misma, esa democracia local también estaba en proceso de configurarse como uno de los productos más acabados y a veces incomprensibles de la propia Revolución Francesa. Ello, incluso, lo advirtió el propio De Tocqueville en su otra clásica obra del constitucionalismo histórico, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, escrito veinte años después, al constatar que:

“La administración local tiene un contacto diario con [los ciudadanos]; toca continuamente sus puntos más sensibles; influye en todos los pequeños intereses que forman el gran interés que se pone en la vida; es el objeto principal de sus temores y también el de sus esperanzas más queridas; los mantiene vinculados a ella por una infinidad de lazos invisibles que los arrastran sin que se den cuenta”²³.

²¹ Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México 1973, pp. 79 y ss.

²² *Idem.*, p. 78.

²³ Alexis de Tocqueville, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Alianza Editorial, Tomo I, Madrid 1982, p. 15.

Sin quererlo, puede decirse que De Tocqueville había descubierto la participación, precisamente desarrollada en los gobiernos locales representativos tanto en Europa como en América en el sentido de participación política como democracia de inclusión, en la cual el ciudadano toma parte personalmente en un proceso decisorio, interviniendo en actividades estatales y en función del interés general,²⁴ pero con la característica esencial de que ello sólo puede tener lugar efectivamente en los estamentos territoriales políticamente autónomos más reducidos, en el nivel local, comunal o municipal.

Es decir, sólo en los niveles político-territoriales inferiores autónomos de la organización del Estado es que se puede montar una organización participativa que permita la incorporación del ciudadano individual, o en grupos o en comunidades, en la vida pública, y particularmente, en la toma de decisiones públicas generales o de orden administrativo.

Como lo señaló Jaime Castro, un de los destacados Alcaldes que tuvo la ciudad de Bogotá:

“La democracia moderna no se concibe sin audaces formas de participación ciudadana y comunitaria en el ejercicio del poder a nivel local y regional. Sin la garantía de que todas y todos pueden y deben participar en la preparación de las decisiones que se piensen tomar sobre temas de interés general, en su adopción y ejecución, esto último mediante el control que realicen sobre la gestión de las autoridades y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Sólo esas formas democráticas de participación les cambian la cara a las instituciones y permiten hablar de un nuevo régimen político.”²⁵

²⁴ Véase, por ejemplo, en relación con la administración de justicia, Alberto González, “Participación en la Administración de Justicia” en Jorge Londoño U. (Compilador), *Constitucionalismo, participación y democracia*, Librería Jurídica Ethos, Uniboyacá, Bogotá-Tunja, 1997, pp. 76-77.

²⁵ Véase Jaime Castro, *La cuestión territorial*, Editorial Oveja Negra, Bogotá 2003, pp. 201-202. Por ello, cabría preguntarse ¿Por qué será entonces, que en un excelente libro sobre *Las democracias? Entre el Derecho Constitucional y la Política*, ¿de los profesores Olivier Duhamel y Manuel José Cepeda Espinosa en sus más de 400 páginas donde los autores analizan los regímenes democráticos contemporáneos de Europa y América Latina, en la única página en la cual se habla y se usa la expresión de “democracia de participación” es en relación con el sistema suizo? Véase Olivier Duhamel y Manuel José Cepeda Espinosa, *Las Democracias. Entre el Derecho Constitucional y la Política*, TM Editores. Universidad de los Andes. Facultad de

Pero por supuesto, para la concepción de ese “nuevo régimen político” que como decía, sin embargo, es tan antiguo como la democracia misma, el tema central que tiene que resolverse es determinar el nivel territorial que se requiere para que pueda haber participación como cotidianeidad democrática, y la opción en esta materia, tal como ocurre por ejemplo en Francia, en Norteamérica, y todos los países europeos con democracias arraigadas; la opción está en el municipio (llamado “comuna” en Francia) como entidad política local autónoma desparramado en todos los rincones del Estado, en cada villa, pueblo y caserío, situado bien cerca del ciudadano.

Definitivamente, al contrario, no es viable; simplemente no es posible la opción para la participación, cuando la misma se sitúa en el gran municipio urbano o rural, ubicado demasiado lejos del ciudadano, o cuando se pretende desarrollarla en entes locales sin autonomía, dependientes del poder central, utilizados como mecanismos para ejecutar políticas populistas de reparto y dominación popular, controladas por el partido de gobierno, como fue el caso de los consejos comunales establecido en Venezuela durante la última década del régimen autoritario..

En esta materia, en efecto, la práctica democrática de los países europeos muestra una realidad incontestable en cuanto al predominio de la existencia en cada Estado de muchos municipios o entidades de gobierno local, y entre ellos, incluso, de muchos municipios pequeños. Alemania, por ejemplo, tiene algo más de 16.000 municipios, de los cuales un 75% tiene menos de 5.000 habitantes; y España, tiene más de 8.000 municipios, de los cuales un 85% también tienen menos de 5.000 habitantes. En España, incluso, el 61% de todos los municipios tienen menos de 1.000 habitantes.²⁶ Es más, en una sola de las Comunidades Autónomas españolas, por ejemplo, la de Castilla y León, hay 2.248 Municipios, de los cuales más de la mitad, es decir, 1.540 Municipios tienen menos de 500 habitantes.²⁷ O sea en una sola Comunidad Autónoma española, con un área territorial (15.468 km²) muy similar a la del Estado Cojedes (14.800 km²) o a la del

Derecho, Bogotá, 1997, p. 56. ¿Acaso el régimen constitucional de Suiza, entre otros factores por la superficie incluso del país, no es el paradigma del federalismo y del régimen local o cantonal?

²⁶ Véase Torsten Sagawe, “La situación de los pequeños municipios en Europa: con especial referencia a la República Federal de Alemania”, en Luis Villar Borla et al, *Problemática de los pequeños Municipios en Colombia ¿Supresión o reforma?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, p. 40.

²⁷ *Informe sobre el Gobierno Local*, Ministerio para las Administraciones Públicas. Fundación Carles Pi i Sunyer d’Étudies Autonòmics y Locals, Madrid 1992, p. 27.

Estado Portuguesa (15.200 km²), hay casi setenta veces más Municipios (2.248) que los que hay en toda Venezuela (338) que en cambio tiene un área sesenta veces mayor que la de Castilla y León ; y por supuesto decenas de más Municipios que los que hay en esos Estados (9 en Cojedes y 14 en Portuguesa). En Castilla y León, sin duda, hay participación de todos los días, aun cuando los propios ciudadanos castellanos no lo crean o no se den cuenta. En cambio, en contraste, y este es un caso extremo, en un país como Venezuela, con un territorio que tiene diez veces más área que el de Castilla y León, sólo hay 338 Municipios, es decir, solo un décimo de los que existen en la comunidad castellana.

Por eso es que, en Venezuela, con esa estructura territorial de gobiernos locales, por la ausencia de descentralización territorial simplemente no hay ni podrá haber real participación política.²⁸

Lo cierto, en todo caso, es que la Revolución Francesa, entre los muchos aportes que dio al constitucionalismo moderno, dio el de la participación ciudadana al haber desparramado el poder que hasta entonces estaba concentrado en pocas manos de la Monarquía y de los señores feudales,²⁹ en más de 40.000 Comunas, como allí se denomina a los municipios, lo que permitió que el Municipio se comenzara a ubicar en Europa, en cuanta aldea, pueblo, villas y ciudad existía, bien cerca del ciudadano.

Todo comenzó en los mismos días de la Revolución, el 4 de agosto de 1789, veinte días antes de que la Asamblea Nacional adoptara la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuando la misma Asamblea Nacional declaró irrevocablemente abolidos “todos los privilegios particulares de provincias, principados, cantones, ciudades y comunidades de habitantes, sean pecuniarios o de cualquier otra

²⁸ En nuestros países de América Latina la situación no es muy diferente: Argentina: 1.617 municipios; Bolivia: 312 municipios; Brasil: 5.581 municipios; Colombia: 1.100 municipios Chile: 340; Cuba: 169 municipios; Ecuador: 1.079 municipios; El Salvador: 262 municipios; Guatemala: 324 municipios: en Honduras: 293 municipios; Nicaragua: 143 municipios; Paraguay: 212 municipios; Perú: 1.808 municipios; República Dominicana: 90 municipios; Uruguay: 19 municipios. Véase las referencias en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 139 y ss.

²⁹ Véase en general, Eduardo García de Enterría, *Revolución Francesa y administración contemporánea*, Taurus Ediciones, Madrid 1981, pp. 17, 41, 46, 49, 50, 56.

naturaleza;”³⁰ eliminándose así los antiguos reinos y las antiguas e históricas circunscripciones territoriales. A ello le siguieron, los Decretos de 14 y 22 de diciembre del mismo año 1789, mediante los cuales se estableció una uniformización territorial general que antes no existía, al dividir el país en Departamentos, éstos en Distritos, los Distritos en Cantones y éstos en Comunas, que fueron las municipalidades, creándose así el Poder Municipal. A tal fin, el primer Decreto dispuso la supresión y abolición que “las Municipalidades existentes en cada villa, burgo, parroquia o comunidad,”³¹ con las denominaciones que tuvieran, y se agregó que serían sustituidas por “colectividades locales del reino” tanto en las ciudades como en el campo, con la misma naturaleza y situadas en el mismo plano constitucional, con el nombre común de municipalidad, que tenían en su cabeza al alcalde. Con ello resultó la sustitución definitiva de las cartas, fueros y privilegios locales, con lo cual, como producto de la revolución según lo observó De Tocqueville, las instituciones municipales resultaron ser “las mismas para todas las partes del territorio y para todos los hombres que los habitan.”³²

Para ello, en el segundo Decreto se dividió el territorio francés de manera uniforme en departamentos, distritos y cantones, suprimiéndose los intendentes, y además se dispuso que “en cada villa, burgo, parroquia y comunidad del campo habrá una municipalidad.”³³ Este principio se consagró luego, expresamente, en la Constitución de 1791, al regular en su título “La división del Reino,” que: “El Reino es uno e indivisible: su territorio se distribuye en 83 Departamentos, cada Departamento en Distritos, cada Distrito en Cantones.” Fue esa creación de Municipios uniformes en todo el territorio de Francia, por tanto, lo que condujo a la sustitución definitiva de las cartas, fueros y privilegios locales, siendo las instituciones locales entonces, las mismas para todas las partes del territorio y para todos los ciudadanos.

De ello resultó que en 1791 en la Francia revolucionaria había 43.915 municipios, que comenzaron a llamarse comunas, y fueron las que en definitiva dieron origen a los más de 34.000 municipios o comunas que hoy

³⁰ Véase Luciano Vandelli, *El Poder Local. Su origen en la Francia revolucionaria y su futuro en la Europa de las regiones*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid 1992, p. 28, nota 10.

³¹ Véase Albert Soboul, *La révolution française*, Gallimard, París 1981, pp. 198 y ss.;

³² Véase Alexis de Tocqueville, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, t. I., Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 99, 201.

³³ Véase Albert Soboul, *La révolution française*, Gallimard, París 1981, pp. 198 y ss.

existen en ese país integradas por representantes electos mediante sufragio universal, directo y secreto. Estas entidades municipales, además de las funciones propias de la Administración general que les podían ser delegadas, ejercían el “poder municipal,” concepto que venía de los escritos de Benjamín Constant y de las propuestas de reforma del ministro *Turgot* (1775),³⁴ y que luego se arraigaría en el constitucionalismo iberoamericano, de manera que, por ejemplo, aparece en Venezuela, a partir de la Constitución de 1857 (arts. 6 y 85).

Y de nuevo, comparemos esa realidad con la nuestra, donde en países como Venezuela, con un territorio (912.784 km²), que dobla el área del de Francia (643.427 km²), solo tenemos escasos 338 Municipios, comprados con los casi 34.000 que existen en Francia.

Frente a estas realidades, acaso nos hemos preguntado ¿por qué será entonces que en los países que llamamos democráticamente desarrollados como los europeos, donde impera la fragmentación municipal, no se plantea con tanta urgencia la necesidad de la participación ciudadana, pues es de todos los días y ocurre cotidianamente”?; y, en cambio, ¿por qué en todos nuestros países latinoamericanos, donde al contrario, hay muy pocos municipios y entidades locales autónomas electas, para sus enormes territorios y su población, es donde más se grita contra nuestras insuficiencias democráticas clamándose a la vez por una democracia participativa?

La respuesta es obvia, sobre todo cuando constatamos que lo mismo que se ha señalado respecto de Francia, se repite en todos los demás países europeos. Me refiero, siempre teniendo en cuenta la cifra de los 338 Venezolanos, comparados con los 2.539 Municipios que existen en Bélgica (38.520 Km²); los 16.121 Municipios que hay en la Alemania unificada (357.021 km²);³⁵ los 8.104 Municipios que hay en Italia (301.230 km²) y los más de 3.000 cantones que hay en Suiza (41.290 Km²).³⁶ O sea, en

³⁴ Véase Eduardo García de Enterría, *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, Taurus Ediciones, Madrid 1981, pp. 72, 76, 135.

³⁵ Torsten Sagawe, “La situación de los pequeños municipios en Europa: con especial referencia a la República Federal de Alemania”, en Luís Villar Borla et al, *Problemática de los pequeños Municipios en Colombia ¿Supresión o reforma?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, pp. 42-43.

³⁶ Véase Luciano Vandelli, *El Poder Local. Su origen en la Francia revolucionaria y su futuro en la Europa de las regiones*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid 1992, pp. 179; Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 139 y ss.

Bélgica con una superficie algo mayor que la del Estado Barinas (35.200 km²), hay doscientas veces más municipios (en Barinas hay 12), y hay siete veces más Municipios que todos los que hay en Venezuela.

Lamentablemente, la conformación del municipio en América Latina, aun cuando tributario de los principios organizativos del municipalismo europeo, tomó otro rumbo en su distribución territorial. Hay que recordar, de lo antes dicho, que tres principios configuraron el régimen municipal napoleónico que como modelo se desparramó en Europa:³⁷ primero, el principio de la creación de un municipio por cada colectividad local – incluso de dimensiones mínimas- abarcando desde el pequeño pueblo rural hasta el gran centro urbano; segundo, el principio de la uniformidad e igualdad formal del régimen de los municipios a pesar de la diversidad territorial, geográfica y demográfica de los mismos a lo largo y ancho de los territorios estatales; y tercero, las reglas generales de funcionamiento de la tutela, como instrumento de control sobre las entidades locales.

Hacia América, sin embargo, con la excepción del proceso inicial que se plasmó en la Constitución de 1812 de la Provincia de Caracas,³⁸ sólo hicieron la travesía del Atlántico a comienzos del siglo XIX algunos aspectos del régimen de municipalización uniforme, pero ni el primero ni el último de los principios, es decir, ni el de la generalización de colectividades locales en todo el territorio, ni el del control de tutela, llegaron a nuestras costas; y al contrario, desde el inicio del Siglo XIX, el municipio si bien se arraigó en las ciudades capitales, se siguió ubicando en niveles territoriales muy alejados de los pueblos, implantándose además el principio de la autonomía municipal, inexistente en el modelo europeo napoleónico. Este último, en efecto, hay que recordar, en Francia sólo se introdujo con las reformas de Mitterand en 1982³⁹ mediante la Ley de Libertad de las Comunas; y en España con la Ley de Bases del Régimen Local de 1985.

Ese diferente rumbo derivó, primero, del condicionamiento territorial que en estas tierras impuso el desarrollo institucional del proceso colonial, que terminó por ubicar a los Municipios en las capitales provinciales,

³⁷ Véase Luciano Vandelli, *El Poder Local...*, cit., pp. 153 y ss.

³⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812. Homenaje al Bicentenario*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 100, Caracas 2011.

³⁹ Sobre la aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1982, véase en general, André Terrazoni, *La décentralization a l'épreuve des faits*, Librairie Générale de droit et de jurisprudence, Paris 1987.

abarcando enormes territorios; y segunda, por el proceso de conformación del régimen republicano luego de la Independencia, que no sólo acogió el esquema de Municipios establecidos en ámbitos territoriales cada vez más y más alejados de los ciudadanos y de sus comunidades, sino que trató al poder municipal con recelo, particularmente desde el Poder Central que se estaba conformando.

No olvidemos, incluso que, en la república de Colombia, Estado creado en 1821 bajo el liderazgo de Simón Bolívar con base en los territorios de las antiguas provincias de Nueva Granada y Venezuela, el mismo Libertador en 1828 llegó a suprimir los Municipios, considerando que eran “una verdadera carga para los ciudadanos, y producen muy pocas utilidades al público.”⁴⁰

Pero lo cierto es que en los más de 200 años que han transcurrido desde la Independencia, el panorama territorial de la distribución vertical del poder en los países latinoamericanos ha variado muy poco, careciendo nuestros países del nivel político territorial necesario para que la democracia pueda efectivamente ser participativa, que es el gobierno local. Y nos empeñamos en buscar en otras partes soluciones, que la verdad, no encontraremos.

Y aquí volvemos a lo que afirmaba al inicio, sobre que la democracia participativa está indisolublemente ligada, no a la democracia directa, sino a la descentralización política y la municipalización, de manera que la misma no se puede materializar con solo propuestas de incorporación al régimen democrático, de instrumentos como los referendos o las consultas o las iniciativas populares, y mucho menos eliminando la representación democrática como ha ocurrido con el injerto inconstitucional y antiparticipativo del Estado Comunal en Venezuela desde 2006, que lo que ha servido es para centralizar el poder y controlar la población social y políticamente.

En realidad, la participación política como cotidianeidad democrática o como parte de la democracia como forma de vida, sólo puede darse a nivel local, en entidades electas mediante sufragio universal y directo. No hay otra instancia para ello en los Estados; lo demás es falacia y engaño, o mecanismos de democracia directa que son otra cosa.

⁴⁰ Véase el decreto de Supresión de las Municipalidad de 17 de noviembre de 1828, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. I, Caracas 2008, p. 681.

Por ello es que, como dije, el tema, precisamente, no tiene tanta notoriedad en los países europeos, donde la participación es de todos los días, en las pequeñas cosas que pueden tratarse en esos pequeños municipios urbanos y rurales.

La participación política o la democracia participativa están, por tanto, íntimamente unidas al localismo y a la descentralización política, y ésta, a la limitación del poder, lo que es consustancial con la democracia. Por ello, Eduardo García de Enterría afirmó con razón que el régimen local “da curso al derecho ciudadano a participar en todos, completamente en todos los asuntos públicos que afectan a la propia comunidad;”⁴¹ de manera que como también dijo Sebastián Martín Retortillo, hace cincuenta años cuando España aún no había entrado en el proceso de transición hacia la democracia, la participación efectiva del ciudadano común siempre presupone la descentralización.⁴²

De manera que sin temor a equivocarnos podemos afirmar que no puede haber participación política sin descentralización política territorial, es decir, sin que exista una multiplicidad de poderes locales y regionales autónomos políticamente, con gobernantes electos mediante sufragio universal, directo y secreto; sin ellos, en definitiva, no puede haber una democracia participativa. Lo que habría es centralismo, que es la base de la exclusión política al concentrar el poder en unos pocos electos, y a la vez, el motivo del desprestigio de la democracia representativa por más aditivos de democracia directa o refrendaria se le implante.

No hay otra forma de perfeccionar la democracia y hacerla más participativa y más representativa, que no sea acercando el Poder al ciudadano, lo que sólo puede llevarse a cabo descentralizando política y territorialmente el Poder del Estado y llevarlo hasta la más pequeña de las comunidades; es decir, distribuyendo el Poder en el territorio nacional.⁴³ Por tanto, sólo municipalizando los territorios de nuestros países, es que se puede rescatar, más de doscientos años después, lo que fue la decisión terminante de la Asamblea Nacional Constituyente francesa en aquél diciembre de 1789, y que llegó en América a plasmarse en el texto de la

⁴¹ Citado en Sebastián Martín Retortillo, en “Introducción” al libro Sebastián Martín Retortillo et al, *Descentralización administrativa y organización política*, Tomo I, Ediciones Alfaguara, Madrid, 1973, p. LVIII.

⁴² *Idem*, p. LIX.

⁴³ Véase en *XXV Congreso Iberoamericano de Municipios, Guadalajara, Jalisco, México del 23 al 26 de octubre de 2001*, Fundación Española de Municipios y Provincias, Madrid 2003, pp. 453 y ss.

Constitución de la Provincia de Caracas de 1812,⁴⁴ de efímera duración, y que hoy se traduciría en la frase de que toda comunidad rural, todo caserío, todo pueblo, todo barrio urbano, debería tener su autoridad local como comunidad política gobernada democráticamente, es decir, mediante representantes electos mediante sufragio universal, directo y secreto.⁴⁵

Pero por supuesto, para ello, es decir, para una reforma política de esta naturaleza, tenemos que pensar en otro municipio, para no desparramar territorialmente la estructura burocrática local, mal y uniformemente concebida que tenemos en muchos de nuestros países y que lo que podría provocar es peor democracia; lo que también se podría originar con los intentos que a veces se han realizado en algunos de nuestros países, donde al contrario de multiplicar los gobiernos locales, se ha propuesto una política de reducción de municipios, calificada con acierto por Jaime Castro como un verdadero “genocidio municipal” al comentar el intento que se hizo en Colombia, en 2001, con el Proyecto de Ley 041/01, que proponía la desaparición de materialmente la mitad de los 1.067 entonces existentes municipios colombianos, aquellos que tenían menos de 14.000 habitantes.

Castro advertía, además, lo que es válido para todos nuestros países, que en Colombia “los municipios son el Estado –la única presencia del Estado- en extensas y abandonadas regiones del país,” por lo que lo que habría que hacer, al contrario, era “fortalecer y transformar el pequeño municipio [para] convertirlo en herramienta eficaz de una política de poblamiento territorial y de ocupación continua del espacio físico.”⁴⁶

De allí la enorme revalorización que requiere en nuestros países el tema del pequeño municipio como parte del proceso de descentralización político-territorial, para asegurar no sólo la presencia del Estado en el

⁴⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812. Homenaje al Bicentenario*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 100, Caracas 2011.

⁴⁵ Como se enunció, por ejemplo, en la Constitución de la Provincia del Chaco, de Argentina: “Todo centro de población constituye un municipio autónomo” (Artículo 182). Citado por Augusto Hernández Barrera, “Objetivos inéditos de la categorización municipal” en Luis Villar Borda et al, *Problemática de los Pequeños Municipios en Colombia ¿Supresión o reforma?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, p. 108. Véase, además, Augusto Hernández Becerra, *Ordenamiento y desarreglo territorial en Colombia*, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Bogotá 2001.

⁴⁶ Véase Jaime Castro, *La cuestión territorial*, Editorial Oveja Negra, Bogotá 2003, pp. 136-137.

territorio, sino para hacer posible la participación democrática, partiendo de la necesaria diversidad que deben tener las entidades locales; es decir, todo lo contrario, al uniformismo organizacional.

En fin, lo que debemos concientizar es que no hay que temerle a la descentralización política, pues se trata de un fenómeno propio de las democracias, que por supuesto es temido por los autoritarismos. Insisto, no hay ni ha habido autocracias descentralizadas, siendo los autoritarismos los que rechazan tanto la descentralización política como la participación democrática, incluyendo los autoritarismos que tradicionalmente nos han gobernado bajo el ropaje del “centralismo democrático,” de cualquier cuño que sea, incluso de orden partidista.

Es precisamente lo que ha ocurrido en Venezuela, donde en nombre de una supuesta participación con consejos comunales controlados desde el poder, se está acabando con la descentralización, con los municipios que existen y con la misma democracia.

No hay que dejarse engañar con los cantos de sirenas autoritarios que no se cansan de hablar de “democracia participativa,” pero no para hacerla posible descentralizando el poder en el territorio, sino para acabar con la democracia representativa, imposibilitando a la vez la participación. No nos confundamos los demócratas al intentar dar respuesta a las exigencias políticas crecientes de participación democrática, con el sólo establecimiento de paños calientes de carácter refrendario o de iniciativas o consultas populares, que no la agotan en absoluto, y menos de consejos comunales controlados por el poder central que lo que han servido es para controlar socialmente la población mediante el repartimiento de dádivas y migajas subsidiadas. En fin, no le tengamos miedo a lo pequeño, que territorialmente hablando es precisamente la lugarización, el pequeño municipio rural y la subdivisión municipal suburbana, eso sí, siempre con autonomía local porque deben ser electos mediante sufragio universal y directo.

En definitiva, como dijo Santiago Ramón y Cajal, quien fue Premio Nóbel de Medicina en 1906 dijo un su libro: *El mundo visto a los ochenta años*: “No hay cuestiones pequeñas; las que lo parecen son cuestiones grandes no comprendidas.” Y eso es precisamente lo que ocurre con la multiplicidad de municipios y la cuestión de la democracia participativa que plantea: es más grande de lo que a veces creemos, porque en ello nos va la vida de la propia democracia, representativa y participativa.

En todo caso, si bien el discurso autoritario no logró erradicar la democracia representativa de la Constitución de 1999, y a pesar de que lo ha hecho en el esquema del Estado Comunal, en el texto de la misma se precisó expresamente en su artículo 5,⁴⁷ en contraste con la tradición constitucional anterior que reducía el ejercicio de la soberanía al solo concepto de representación, que la soberanía también la puede ejercer el pueblo “directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley,” regulándose a la vez, el derecho de participar en los asuntos públicos “directamente” (art. 62).⁴⁸

La Constitución entonces, además de los principios de la democracia representativa mediante la elección por sufragio universal directo y secreto de todas las autoridades públicas que conforman los órganos ejecutivos y legislativos de la República, los Estados y los Municipios, estableció mecanismos de democracia directa, introducidos en la Constitución con el concepto de “democracia participativa,”⁴⁹ que es mucho más amplio. Sin

⁴⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Tomo I, Caracas 2004, pp. 210 y ss.

⁴⁸ Véase, en general, sobre la democracia participativa en la Constitución de 1999, Manuel Feo La Cruz, “La participación de la sociedad civil en el proceso de gestión pública. Retos y desafíos”, en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 415-429; Yusby S. Méndez-Apolinar, “La obligación ciudadana de participar en los asuntos públicos, como expresión de la cultura democrática”, en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 431-437; María L. Álvarez Chamosa; Paola A. A. Yrady, “La desobediencia civil como mecanismo de participación ciudadana”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 7 (enero-junio). Editorial Sherwood, Caracas, 2003, pp. 7-21; Ana P. Deniz, “La participación ciudadana en la Constitución de 1999”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 7 (enero-junio). Editorial Sherwood, Caracas, 2003, pp. 115-124; Fernando Flores Jiménez, “La participación ciudadana en la Constitución venezolana de 1999”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 5 (julio-diciembre). Editorial Sherwood, Caracas, 2001, pp. 75-88; Ángel Alegre Martínez, “Cultura de Derechos, Deberes y Participación”, en *Revista de derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, N° 5, Caracas, 2002, pp. 1 a 17.

⁴⁹ Véase Humberto Njaim, “Las implicaciones de la democracia participativa: un tema constitucional de nuestro tiempo”, en *Constitución y Constitucionalismo Hoy*. Editorial Ex Libris, Caracas, 2000, pp. 719-742; Ricardo Combellas, “La democracia participativa y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, en *Derecho Constitucional. General y Particular. Actualizado con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 24-03-2000*, Tomo I, Universidad Santa

embargo, la confusión generalizada, por ejemplo, se aprecia de una sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, N° 170 dictada el 22 de diciembre de 2000 (Caso: *Club Social Layalina vs. Consejo Nacional Electoral*), al señalar que la Constitución:

“Plantea un nuevo marco conceptual y teleológico en materia de participación política del ciudadano en los asuntos públicos. Es así que, los artículos 5 y 6 de la Carta Fundamental, consagran un nuevo modelo de democracia participativa, evolucionando de la clásica concepción de la democracia representativa, limitada al ejercicio de la soberanía popular únicamente por medio de la elección periódica de representantes. Por el contrario, la novel Carta Magna establece que la soberanía se ejerce directamente en la forma prevista en la Constitución y en las leyes, e indirectamente mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. En consonancia con tales principios, el texto constitucional dedica una serie de normas a la consagración y regulación de las pautas fundamentales de novedosos mecanismos en el ordenamiento jurídico venezolano que permiten la participación política del soberano en los asuntos que le conciernen, mecanismos que enumera el artículo 70 de la Constitución, entre los cuales se encuentra el referendo, en sus distintas modalidades: revocatorio, abrogatorio, consultivo y aprobatorio. De igual manera, se prevé la participación soberana en el ejercicio de los mecanismos de enmienda y reforma constitucional, así como en la iniciativa de convocatoria en la Asamblea Nacional Constituyente”⁵⁰.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*), en cambio, en forma amplia identificó el principio de participación que informa a la estructura y la actuación del Estado y sirve al objetivo de legitimar al poder, que es además un derecho fundamental de carácter político “pues considera al individuo en tanto que miembro de una comunidad política determinada, con miras a tomar parte en la formación de una decisión pública o de la voluntad de las instituciones públicas”; derecho que influye en otros de carácter político establecidos en la Constitución, como los derechos al sufragio (art. 63), de petición (art. 51),

María, Caracas, pp. 279-305; Luis Salamanca, “La Constitución venezolana de 1999: de la representación a la hiper-participación ciudadana”, en *Revista de Derecho Público*, N° 82 (abril-junio). Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 85-105.

⁵⁰ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84 (octubre-diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 168.

de acceso a cargos públicos (art. 62), de asociación política (art. 67), de manifestación (art. 68), y a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública (art. 143), así como también opera en derechos sociales, como el derecho a la salud (art. 84); derechos educativos (art. 102) y derechos ambientales (art. 127, primer aparte)⁵¹.

La “democracia participativa,” por tanto, no se agota en los mecanismos de democracia directa, sino que se materializa además en otros instrumentos constitucionales dispuestos para la intervención directa de los ciudadanos en la toma de decisiones en los asuntos públicos. Por ello, sin duda, una de las más importantes innovaciones contenidas en la Constitución de 1999 fue la inclusión del principio y del derecho a la *participación política* de las personas en los asuntos públicos, materializados en dos ámbitos diferenciados:

Por una parte, la *participación política o participación ciudadana*, concebida como derecho político que se otorga únicamente a los ciudadanos, quienes además tienen el deber de *participar solidariamente* en la vida política del país (art. 132), fundamentalmente mediante la elección de sus representantes mediante sufragio universal, directo y secreto (art. 63); y por la otra, la *participación individual y comunitaria* en los asuntos públicos, concebida como un derecho de toda persona individualmente considerada o como derecho colectivo, concebido, incluso, como un deber general de *participar solidariamente en la vida civil y comunitaria* del país (art. 132).

En relación con la *participación política o participación ciudadana*, se trata del derecho constitucional de todos los ciudadanos “de *participar libremente en los asuntos públicos*, directamente o por medio de sus representantes elegidos” (art. 62) a través de elecciones que deben ser libres, justas, plurales y transparentes, mediante sufragio universal directo y secreto (art. 63) a los efectos de la conformación de un *gobierno democrático y participativo* (arts. 6, 18, 171), regulándose a tal efecto otras diversas manifestaciones concretas de su ejercicio: *participación* en materia de seguridad ciudadana (art. 55), *participación* en los asuntos públicos (art. 62), a través de los “medios de *participación y protagonismo del pueblo* en ejercicio de su soberanía,” así “en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán

⁵¹ Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003.

de carácter vinculante” (art. 70), *participación* de los pueblos indígenas (art. 125), *participación* en la definición y ejecución de la gestión pública municipal (art. 168), en la *participación* de las parroquias en los ingresos municipales (art. 173), en la promoción de la *participación* en el ámbito municipal (art. 178), en la *participación ciudadana* en los asuntos de los Estados (art. 187.4), *participación* en la administración de justicia (art. 253), *participación* en el procedimiento de selección y designación de los jueces (art. 255), y *participación* en el régimen de funcionamiento de los órganos del Poder Electoral (art. 294).

En relación con *la participación en la vida civil y comunitaria*, responde al principio general de organización de la sociedad que la Constitución de 1999 ha previsto como “una sociedad democrática, *participativa y protagónica*, multiétnica y pluricultural” (Preámbulo), declarando que “la *participación* del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el *protagonismo* que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo” (art. 62). Ello, en particular, se materializa en el ejercicio de diversos derechos sociales: *participación solidaria* de las familias en el desarrollo de los jóvenes (art. 79), en la atención de los ancianos (art. 80), en la atención de los discapacitados (art. 81), y en la promoción del proceso de educación ciudadana (art. 102), el deber *de participar* en la promoción y defensa de la salud (art. 83), en el carácter *participativo* del sistema público de salud (art. 84) y del sistema de seguridad social (art. 86), *participación* de los trabajadores en el beneficio de las empresas (art. 91), el derecho de los trabajadores para desarrollar asociaciones de carácter *participativo* (art. 118), derecho de los pueblos indígenas a *participar* en la demarcación de las tierras de propiedad colectiva (art. 119), derechos de los pueblos indígenas a *participar* en la economía nacional y en la elaboración de programas de asistencia técnica y financiera (art. 123); y derechos ambientales: *participación* de la sociedad en el desenvolvimiento de un ambiente libre de contaminación (art. 127) y *participación ciudadana* en el desarrollo de las políticas de ordenación del territorio (art. 128); o en mecanismos de *participación* de las comunidades en los asuntos públicos: *participación* de las comunidades y de los ciudadanos en la definición de las propuestas de inversión en los Estados y Municipios (art. 184.2), *participación* en los procesos económicos locales (art. 184.3), *participación* de los trabajadores en la gestión de las empresas públicas (art. 184.4), *participación* de las comunidades en actividades de acercamiento con establecimientos penitenciarios (art. 184.7); y el desarrollo de un sistema de planificación participativa (art. 299).

En el régimen constitucional sobre la participación, por tanto, la participación ciudadana como derecho político, es distinto al derecho que tiene todo habitante de una comunidad de participar en los asuntos relativos con dicha comunidad. En este último caso, no se trata de un “derecho político” que en la Constitución se reserva a los venezolanos-ciudadanos (por ejemplo, el participar en elecciones, en referendos o en las asambleas de ciudadanos), sino que se trata de un derecho de toda persona de participar en los asuntos públicos que es consecuencia del derecho esencial al libre desenvolvimiento de la personalidad que toda persona tiene (art. 20).

Es importante hacer esta distinción entre “participación ciudadana” como derecho político y “participación general” como derecho individual y comunitario, pues conforme a la Constitución, los titulares para su ejercicio son distintos: en cuanto al derecho político a la participación ciudadana el mismo sólo corresponde a los venezolanos-ciudadanos; en cambio, el derecho individual y social a la participación comunitaria, corresponde a todo habitante de la comunidad, incluyendo a los extranjeros y a los menores.

Por otra parte, y ahora concentrándonos en la previsión del artículo 62 de la Constitución que consagra el derecho político de los ciudadanos “de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos,” en el mismo, al regularse el derecho a la participación política en los asuntos públicos, se establece un derecho esencial de la democracia que siempre tiene que poder ejercerse libremente, o sea, con entera libertad, en las dos formas precisas que establece la norma: por una parte, directamente, conforme a los *mecanismos de participación* establecidos en el artículo 70 de la misma Constitución, mediante referendos, consultas populares, revocación de mandatos, iniciativas legislativas, cabildos abiertos y asamblea de ciudadanos; y por la otra, indirectamente, conforme al artículo 63 de la Constitución, mediante la *participación* a través del sufragio para la elección de representantes elegidos a través de votaciones universales, directas y secretas, que deben ser libres, justas, plurales y transparentes, en las cuales se garantice el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

El derecho a la participación política ejercido indirectamente se materializa en la democracia representativa, a cuyo efecto la Constitución ha establecido como sistema de gobierno de todas las entidades políticas, un sistema electivo de todas las autoridades ejecutivas y legislativas de las mismas, garantizándose el derecho de los ciudadanos al sufragio y a ser

electos, conforme a un sistema electoral que garantice votaciones libres, universales, directas y secretas, y el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional (art. 63).

En cuanto al derecho a la participación política ejercido directamente, el mismo se materializa en la democracia participativa, a cuyo efecto la Constitución ha previsto su ejercicio a través de diversos mecanismos, todos vinculados a la organización descentralizada del Poder Público entre el Poder Nacional, el Poder Estatal y el Poder Municipal, como los referendos (en materias de índole nacional, estatal y municipal), las consultas populares (sobre asuntos nacionales, estatales o municipales), la revocación de mandatos (de los funcionarios electos en el ámbito nacional, estatal y municipal), las iniciativas legislativas (ante la Asamblea Nacional, los Consejos Legislativos de los Estados y los Concejos Municipales), los cabildos abiertos (en los Concejos Municipales) y las asambleas de ciudadanos (en los ámbitos de la unidad primaria de la organización nacional que son los Municipios).⁵²

En esta materia, deben destacarse también las previsiones expresas en la Constitución sobre las *consultas públicas obligatorias* que se establecen directamente en el texto: durante el proceso de formación de las leyes, en el sentido de que los proyectos de las mismas, durante su proceso de discusión y aprobación, deben someterse por la Asamblea Nacional y las Comisiones Permanentes a *consulta de los ciudadanos y de la sociedad organizada* para oír su opinión sobre los mismos (art. 211); los mecanismos de *consulta a la sociedad civil* por los Consejos legislativos de los Estados respecto de leyes nacionales relativas a los mismos (art. 206); la *consulta previa* obligatoria a las comunidades indígenas del aprovechamiento de recursos naturales por parte del Estado en los hábitats indígenas (art. 120); la *consulta abierta* de los procesos de planificación (art. 299), la consulta

⁵² Véase sobre el tema Allan R. Brewer-Carías, “La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta “democracia participativa” sin representación,” en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 425-449; “Democracia participativa, descentralización política y régimen municipal”, en Miguel Alejandro López Olvera y Luis Gerardo Rodríguez Lozano (Coordinadores), *Tendencias actuales del derecho público en Iberoamérica*, Editorial Porrúa, México 2006, pp. 1-23; y “Democracia participativa, descentralización política y régimen municipal”, en *Urbana*, Revista editada por el Instituto de Urbanismo, Facultad de Arquitectura y Urbanismo, Universidad Central de Venezuela y por el Instituto de Investigaciones de la Facultad de Arquitectura y Diseño, Universidad del Zulia, No 36, 2005, pp. 33-48.

ciudadana en las políticas de ordenación del territorio (art. 128); las *consultas populares* en la vinculación de Municipios a os Distritos metropolitanos (art. 171) y en la definición de los límites de los mismos (art. 172); *consulta popular* en el proceso de escogencia de los postulados para cargos del Poder Ciudadano (art. 279).

Además, están regulada también directamente en el texto constitucional, como mecanismo de *participación directa de la sociedad* en la gestión de los asuntos públicos, la necesaria conformación, únicamente por representantes de los diversos sectores de la sociedad, de los Comités de Postulaciones para la elección por la Asamblea Nacional de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 270), de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano: Fiscal General de la República, Contralor General de la República y Defensor del Pueblo (art. 279) y del órgano del Poder Electoral: Consejo Nacional Electoral (art. 295).

Ahora bien, repasadas todas las normas de la Constitución de 1999 en materia de participación, puede convenirse en que ciertamente no es común encontrar en el mundo contemporáneo otra Constitución con tantos artículos en los cuales expresamente se plantea y regule la necesidad de la participación ciudadana, se haga referencia a la misma y se establezcan específicamente los medios para ello, entre otros además del sufragio, las consultas populares; y quizás por ello, tampoco es común encontrar gobiernos como los que ha tenido Venezuela durante la vigencia de la Constitución de 1999, bajo la gestión de Hugo Chávez y Nicolás Maduro, que cotidianamente aleguen siempre y permanentemente, el supuestamente tener un carácter participativo para de “participación protagónica del pueblo” en la gestión de gobierno; todo lo cual lo que pone en evidencia es la disociación entre las reglas formales insertas en la Constitución y la realidad política y social, y la configuración del gobierno basado en una gran mentira, pues *ninguno, ninguno*, de los mecanismos de participación previstos en la Constitución que antes hemos reseñado, ha tenido real aplicación en el país, y más bien, han sido sistemáticamente burlados, distorsionados o manipulados.

Así, podemos decir, que aún con todas las excelsas previsiones constitucionales, lo que se ha entronizado en el país ha sido un régimen que, al contrario, no es nada participativo, y que más bien uno de sus logros ha sido manipular y someter al pueblo a control social mediante el esquema del Estado Comunal, engañándolo con dádivas y subsidios, y ello, siendo lo peor de sus ejecutorias, en nombre de la participación.

Pues la “participación política y protagónica del pueblo,” para el gobierno no ha sido sino una burda propaganda, una falacia, para encubrir

sus ejecutorias, las cuales desde que se sancionó la Constitución, no han consistido sino, insólitamente, en un secuestro sistemático del derecho de los ciudadanos a la participación política y al sufragio, confiscándoles en la práctica cualquier protagonismo que pudieran tener.

Este libro es, precisamente, la Crónica Constitucional de ese proceso de secuestro y confiscación por parte del gobierno en los últimos veintitrés años: (i) del derecho ciudadano a la *participación política indirecta*, mediante el sufragio, cuyas elecciones han dejado progresivamente de ser libres, justas, plurales, transparentes y verificables; y (ii) del derecho ciudadano a la *participación política directa* que comenzó en el mismo año 1999, solo una semana después de haberse publicado la Constitución de 1999, y una semana antes de que incluso la misma se publicara y entrara en efecto.

En estas Crónicas Constitucionales me refiero a dicho secuestro del derecho ciudadano a la participación política y a las elecciones en cinco aspectos que comenzaron a manifestarse desde 1999,⁵³ en las siguientes cinco partes:

En la *primera parte*, analizo el proceso de distorsión y confiscación de la *participación ciudadana directa* en el proceso de elección en segundo grado, por la Asamblea Nacional, de los titulares de los órganos del Poder Judicial (Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia), del llamado Poder Ciudadano (Fiscal General de la República, Contralor General de la República, y Defensor del Pueblo), y del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral). En todos esos casos, como se ha dicho, la Constitución -caso único en el constitucionalismo contemporáneo- establece expresamente que la postulación ante la Asamblea de los candidatos a dichos cargos corresponde exclusivamente a sendos Comités de Postulaciones integrados sólo “por representantes de los diferentes sectores de la sociedad” (arts. 270, 279, 295), y no de cualquier otra forma.

Se trata, sin duda, de un mecanismo mediante el cual la Constitución garantiza la posibilidad de la participación directa de los ciudadanos, a través de los representantes de los diversos sectores de la sociedad, en el proceso de selección para la postulación de los altos funcionarios mencionados del Estado. Sin embargo, la práctica política de los últimos

⁵³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Aide Memoire, febrero 2002. La Democracia Venezolana a la luz de la Carta Democrática Interamericana,” disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/09/Brewer-Carias.-La-democracia-venezolana-a-la-luz-de-la-Carta-Democratica-Interamericana-Dic-2001.-Feb.2002-SIN-PIE-DE-PAGINA.pdf>

años, en lugar mostrar la implementación de este mecanismo de democracia participativa constitucionalmente establecido, de carácter sin duda excepcional en el constitucionalismo comparado, lo que pone en evidencia ha sido la elaboración de toda suerte de normas y la adopción de variadas decisiones para hacer nugatoria la aplicación de las referidas provisiones participativas.

Y cuando al fin se regularon legalmente los referidos Comités, en realidad, lo que el Legislador estableció en evidente fraude a la Constitución, fueron unas “Comisiones parlamentarias ampliadas,” en las cuales las mismas tácticas políticas partidistas de designación que se querían proscribir, se han enseñoreado en el Parlamento, dominado por lo demás, por los nuevos partidos que apoyan al gobierno.

En efecto, ese proceso de secuestro de la participación, a comienzos de 2000 ya había sido violentamente vulnerado, precisamente en el proceso de designación por la Asamblea Nacional Constituyente en diciembre de 1999, de los titulares de los órganos de los Poderes Ciudadano, Electoral y Judicial, regulado expresamente en la Constitución; texto que luego fue ignorado por la propia Asamblea Nacional al dictar la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional de noviembre de 2000.⁵⁴

Mediante esta Ley se creó una Comisión Parlamentaria integrada con *mayoría de diputados* para escoger a los referidos funcionarios, con lo cual se sustituyó a los Comités de Postulaciones regulados en la Constitución, que debían estar exclusivamente integrados “por representantes de los diversos sectores de la sociedad.” La sociedad civil fue así desde el comienzo marginada, y los titulares de los órganos de los Poderes Ciudadano y Judicial fueron nombrados con la más absoluta discrecionalidad y sin atender algunos de los criterios objetivos que la Constitución establece como condición para ocupar dichos cargos, por el partido de gobierno que controlaba la Asamblea Nacional y la referida Comisión Parlamentaria. A través de esta maniobra desenfadada, se consolidó el control político del Presidente de la República en relación con todos los Poderes Públicos.

⁵⁴ Véase la referencia en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*, UNAM, México 2002, pp. 389 y ss.

Debe recordarse que la Defensora del Pueblo impugnó dicha Ley por inconstitucional ante el Tribunal Supremo,⁵⁵ pero a pesar de ello, el Tribunal Supremo nunca se pronunció sobre la demanda y más bien decidió, en sentencia de 12 de diciembre de 2000, que la Constitución de 1999 no se aplicaba en cuanto a los requisitos para ser Magistrado, a los propios Magistrados que aspiraban ser “ratificados,” que eran los mismos que estaban sentenciando.⁵⁶

El principio más elemental en la historia del derecho, según el cual nadie puede ser juez y parte en un proceso, es decir, nadie puede decidir en causa propia, fue violentamente vulnerado por el órgano judicial que estaba llamado, precisamente, a velar por la integridad de la Constitución (art. 335).⁵⁷ Sin embargo, el Tribunal decidió con fundamento en una pretendida transitoriedad constitucional inventada por el propio Tribunal Supremo para justificar las violaciones a la Constitución que provenían del Poder. ¡Para ello se basó en un curioso silogismo, según el cual, si la Constitución sólo establecía condiciones para ser Magistrado del Tribunal Supremo, ello sólo se aplicaba a la designación de los mismos, pero como nada se

⁵⁵ Véase *El Universal*, Caracas, 15-12-00, p. 1-4. La Defensora del Pueblo Dilia Parra había señalado en relación con la Ley que “se estaría cometiendo una falta al sistema democrático, ya que fue secuestrado el derecho a la participación ciudadana y no hay posibilidad de ser plural”; *El Universal*, Caracas, 21-11-00, p. 1-4. El Fiscal General de la República Javier Elechiguerra, también impugnó la ley ante el Tribunal Supremo, *El Nacional*, Caracas, 09-11-00, p. D-2; *El Universal*, Caracas, 13-12-00, p. 1-2. Dichos funcionarios, ejercieron esos recursos pensando que como titulares de órganos del Poder Público, gozaban de autonomía. Por ello, fueron relevados de sus cargos por la propia Asamblea, cuando aplicó la inconstitucional Ley. La verdad es que el Ministro del Interior, Luis Miquilena, había anunciado que la Asamblea Nacional designaría “a dedo” a los órganos del Poder Ciudadano, *El Nacional*, Caracas, 29-08-00, p. D-1; y antes, el Presidente de la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, Manuel Quijada, había señalado que la Constitución de 1999 en cuanto a la elección de los órganos del Poder Público era “letra muerta” y que la Asamblea Nacional debía hacer la elección “como lo hacía el extinto Congreso”; *El Universal*, Caracas, 28-01-00, p. 1-2. En todo caso, también, la elección irregular de los titulares de los Poderes Públicos mediante la Ley de Designaciones fue justificada por el entonces Vicepresidente Ejecutivo Isaías Rodríguez, luego electo Fiscal General de la República conforme a dicha Ley inconstitucional, *El Nacional*, Caracas, 01-09-00, p. D-3.

⁵⁶ El Director General de la Defensoría del Pueblo había señalado que ello se debía a que “muchos de los Magistrados no responden a los requisitos necesarios para ser ratificados”, *El Universal*, Caracas, 14-12-00, p. 1-2.

⁵⁷ Incluso, la Defensora del Pueblo, Dilia Parra, había pedido la inhibición de los Magistrados, *El Universal*, Caracas, 16-12-00, p. 1-4.

establecía para la supuesta “ratificación” de aquellos que estaban en ejercicio de los cargos, en este caso, !supuestamente no estaban sujetos a condición alguna para ocupar tan altos cargos!⁵⁸

En todo caso, con el mecanismo de la “Comisión parlamentaria ampliada” en sustitución de los Comités de Postulaciones, para la elección de los altos funcionarios del Estado, contrariamente a lo que quiso el Constituyente, los diversos órganos del Poder Público se han tornado en más dependientes del Poder, habiendo surgido en el orden constitucional un sistema de concentración de los Poderes que está reñido con los principios de autonomía e independencia que derivan de la penta división del Poder Público, que como una innovación constitucional única en el mundo, se ha quedado en el papel. Con ello, lamentablemente, la participación política directa de los ciudadanos constitucionalmente garantizada, mediante representantes de los diversos sectores de la sociedad, se ha quedado en el papel y ha sido burlada por quienes desde el parlamente controlan el Poder.

En la *segunda parte*, analizo el proceso de secuestro y confiscación y también de distorsión del *derecho ciudadano a expresar su voluntad mediante referendos*, como típicos medio de democracia directa, Como se ha dicho, la Constitución ha enumerado entre los “medios de participación y protagonismo del pueblo” a los “referendos,” procediendo luego a regular en detalle cuatro tipos: el referendo consultivo, el referendo revocatorio, el referendo aprobatorio, y el referendo abrogatorio.⁵⁹ Nunca en los veintitrés años de vigencia constitucional se ha solicitado la realización de algún referendo abrogatorio de leyes y otros instrumentos; y solo se ha confiscado y distorsionado la realización de referendos consultivos y revocatorios.

Los únicos referendos aprobatorios que se han realizado han sido respecto de la reforma constitucional propuesta por el Presidente Hugo Chávez en 2007, que fue rechazada por el pueblo, cuya voluntad popular

⁵⁸ La transitoriedad constitucional fue justificada por el Magistrado J.M. Delgado Ocando al inaugurar el año judicial de 2001, *El Universal*, Caracas, 12-01-01, p. 1-4; lo cual había plasmado como ponente en diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

⁵⁹ Véase nuestra propuesta respecto de este articulado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.*, pp. 138 a 143; véase en general, Cosimina G. Pellegrino Pacera, “Una introducción al estudio del referendo como mecanismo de participación ciudadana en la Constitución de 1999”, en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 441-481.

sin embargo fue fraudulentamente cambiada, entre otras vías, al someterse el tema de la reelección indefinida de funcionarios a otro referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional en 2009, violatoria además del principio pétreo constitucional establecido en el artículo 6 del texto fundamental sobre que los gobiernos en Venezuela deben ser siempre alternativos.

En 2003 se intentó realizar mediante iniciativa popular un referendo consultivo al pueblo sobre la renuncia del Presidente de la República, el cual nunca se pudo realizar por las trabas adjetivas establecidas por el Consejo Nacional Electoral acompañadas de decisiones de la Sala Electoral y de la Sala Constitucional que lo impidieron, habiéndose dictado una sentencia de la Sala Constitucional en 2003 que interpretó con carácter vinculante el artículo 71 de la Constitución indicando que el referendo consultivo es un medio de participación popular directa que no tiene carácter no vinculante.

Veinte años después, en 2023, fue el Ejecutivo Nacional el que convocó el segundo referendo consultivo en el país sobre el tema de la Guayana Esequiba, mediante preguntas inconstitucionales, calificando esta vez al referendo consultivo como vinculante, distorsionando totalmente la institución constitucional, como si se tratase de un “mandato popular” que el gobierno debía cumplir, contra la interpretación vinculante de la Sala Constitucional, que ella misma desconoció mediante sentencia.

Y en cuanto a la participación política de los ciudadanos mediante referendos revocatorios de mandato, después de todas las dificultades para realizarlo por iniciativa popular, al fin se pudo efectuar uno en 2006 respecto del mandato del Presidente Hugo Chávez, oportunidad en la cual dicho derecho fue igualmente secuestrado y confiscado, incluso mediante interpretación” emitida por la Sala Constitucional y decisión del Consejo Nacional Electoral, convirtiendo el referendo revocatorio de 2006 en un referendo “ratificatorio” del mandato del Presidente Chávez, a pesar de que su mandato había quedado revocado *ex constitutione*, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del texto fundamental, en virtud de que votaron por revocarle el mandato más electores que los que habían votado para elegirlo.

El secuestro del referendo revocatorio de mandatos se repitió en 2017, cuando se solicitó por iniciativa popular la revocación del mandato del Presidente Nicolás Maduro, cuyo procedimiento se sembró de todas las trabas imaginables, hasta que el Consejo Nacional Electoral y algunos Tribunales penales mediante unas decisiones cautelares de amparo, impidieron su realización.

Pero la distorsión de la voluntad popular y del derecho a la participación no se quedó materializada respecto de los referendos consultivos y revocatorios, sino que afectó otros referendos regulados en la Constitución como es el referendo de convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. En 2007, el Presidente Chávez pretendió ejecutar una reforma constitucional para establecer un Estado Comunal o del Poder Popular, que era una propuesta de transformar el Estado y que ameritaba un referendo de convocatoria de una Asamblea nacional Constituyente, pero en fraude a la Constitución confiscó el derecho ciudadano a convocar dicha Asamblea, y optó por un procedimiento de “reforma constitucional” que afortunadamente luego, en el referendo aprobatorio de la reforma, la misma fue rechazada por el pueblo.

Y luego en 2017 se repitió la confiscación del derecho ciudadano a convocar mediante referendo de convocatoria a la Asamblea Constituyente, y la misma fue convocada violándose la Constitución, mediante decreto del Presidente Nicolás Maduro, marginándose al pueblo, y para en definitiva no aprobar nueva Constitución alguna sino para suplantar ilegítimamente, violándose de nuevo la voluntad popular a la Asamblea nacional que había sido electa en 2015.

En la *tercera parte*, estudio el secuestro y confiscación del *derecho a la participación ciudadana directa en el ejercicio de la función legislativa* que se estableció en la Constitución mediante la imposición a la Asamblea Nacional de la *obligación de consultar* a los órganos del Estado, a los ciudadanos y a la sociedad organizada, para oír su opinión sobre los proyectos de leyes (art. 211); y mediante la obligación de consultar a los Estados, a través de sus Consejos Legislativos, cuando se legisle en materias relativas a los mismos (art. 206); obligación que sin la menor duda se traslada al Presidente de la República cuando se produce una delegación legislativa mediante leyes habilitantes para dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley (art. 203), pues de lo contrario sería un fraude a la Constitución.

La primera violación a la exigencia constitucional de la consulta popular de leyes ocurrió en 2001 con motivo de la ejecución de la Ley Habilitante de noviembre de 2000, conforme a la cual el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dictó 48 Decretos-Leyes sobre materias delegadas de primera importancia en el país, sin haber sometido los proyectos a la consulta pública que exigía la Constitución y que, incluso, había precisado adjetivamente la Ley Orgánica de la Administración Pública de octubre de 2001, la cual sanciona de nulidad

absoluta (art. 137) los textos legales y reglamentarios que emanen del Ejecutivo Nacional sin seguir el procedimiento de consulta pública establecido.⁶⁰

En la *cuarta parte*, analizo el progresivo secuestro y confiscación del derecho a la *participación política indirecta de los ciudadanos mediante el sufragio*,⁶¹ desarrollado a la vista de todos y particularmente en forma intensa en la última década, que ha sido distorsionado en todas sus facetas, mediante la acción del Consejo Nacional Electoral, que lejos de ser imparcial y despartidizado (arts. 293 y 294), ha estado controlado por el partido de gobierno. Y en esa forma, ha sido el instrumento para eliminar toda posibilidad de que se puedan desarrollar en el país, elecciones justas, libres, democráticas, plurales, competitivas, transparentes y verificables, habiendo el régimen confiscado los medios para hacerlas posibles y efectivas, inhabilitando administrativamente a candidatos de oposición mansalva, y cancelando, interviniendo y controlando a los partidos políticos de supuesta oposición; a lo que se agrega la también confiscación del sufragio incluso para las elecciones de colegios profesionales, universidades públicas, gremios y sindicatos, que en todos los casos han sido intervenidas y controladas. En realidad, todo ha sido intervenido y controlado por un órgano electoral que no tiene nada de imparcial.

Todo lo anterior, que Luis Manuel Aguana ha calificado con razón como un proceso de “20 años de ignominia electoral”⁶² se materializa en lo que analizamos en la *quinta parte*, destinada a explicar, en concreto, la *persistente ausencia de condiciones democráticas y de garantías electorales para la realización de elecciones libres, justas transparentes y verificables* en la víspera de la elección presidencial que se programó para el 28 de julio de 2024, sin la candidatura de María Corina Machado que fue

⁶⁰ Véase lo expuesto por Allan R. Brewer-Carías en *El Universal*, Caracas, 25-11-01, pp. 1-1 y 1-2; *Revista Primicia*, N° 206, Caracas 11-12-01, “Informe Especial”, 8 pp.; y *La Nación*, San Cristóbal, 23-11-01 pp. 1-C.

⁶¹ Véase en general, sobre el tema del secuestro de la democracia representativa y de sus manifestaciones en Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 694 pp.; *Sobre la democracia*, (con Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi). Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2919, 576 pp.

⁶² Véase Luis Manuel Aguana, “20 años de ignominia electoral,” 9 de mayo de 2024, disponible en: <https://ticsddhh.blogspot.com/2024/05/20-anos-de-ignominia-electoral.html>

inconstitucional e ilegítimamente inhabilitada para participar, habiendo sido sustituida como candidata por Edmundo González Urrutia por la Plataforma Unitaria de oposición,

Ella, sin embargo, como líder indiscutible de la oposición democrática, continuó recorriendo el país, habiéndose evidenciado ya en mayo de 2024, como lo expresó el profesor Fortunato González Cruz, “el ejercicio libre y espontáneo por el pueblo del principio de la soberanía popular para recuperar la plenitud de sus derechos,” asumiendo su ejercicio “directamente, sin intermediación de partidos ni de élites; el pueblo llano libre de presiones, sin dádivas que lo movilicen, sin presiones ni miedos en la más emocionante manifestación de libertad de expresar con alegría y esperanza su voluntad de cambio;” agregando que había sido:

“El liderazgo de una mujer y la claridad de su mensaje, que encarna los más caros anhelos de un pueblo que no aguanta más tanta desgracia, lo que ha convocado a todos a ejercer directamente su soberanía en forma libre, sin miedo, con disposición a recuperar su democracia. Tal conducta se sustenta en la confianza que le tiene a María Corina Machado y su discurso directo, comprensible y auténtico.”⁶³

Estamos en presencia, en mayo de 2024, cuando cierro esta edición, del desarrollo de lo que es una nueva rebelión popular que quiere manifestarse mediante el sufragio, y que, por ello, exige, impone, que se garantice que la elección a realizarse sea efectivamente libre, justa y verificable, para que se produzca el cambio de gobierno que el país reclama, y el liderazgo del régimen entienda que tiene que ceder el poder abriéndose un necesario proceso de transición. El país lo reclama y si les queda algo de sensatez tienen que entenderlo. Como lo dijo Felipe González,

“habrá que trabajar una transición en la que habrá, dolorosamente, que renunciar a los rencores acumulados. Lo digo con dolor, pero será necesario ejecutar un pacto para llevar adelante una transición lo más ordenada y pacífica posible, Venezuela lo tiene todo para salir adelante.”⁶⁴

⁶³ Véase Fortunato González Cruz, “El ejercicio directo de la soberanía popular,” *Diario de Los Andes*, 12 de mayo de 2024, disponible en: <https://diariodelosandes.com/el-ejercicio-directo-de-la-soberania-popular-por-fortunato-gonzalez-cruz/>

⁶⁴ Véase “Felipe González: Venezuela tendrá que renunciar a los rencores acumulados para una transición,” en *America2.1*, 12 de mayo de 2024, disponible en:

Y así, ante la pregunta que en el país y en el mundo muchos se formulan, tal como quedó plasmada en el titular de un reportaje publicado en el *The New York Times*, del 12 de mayo de 2024: “*Would Maduro Willingly Cede Power in Venezuela?*”⁶⁵ (¿“Maduro estaría dispuesto a ceder el poder en Venezuela?”), se podría lograr que la respuesta fuese un rotundo “SÍ.”

Lo que espero es que con este nuevo texto con las *Crónicas* que fui redactando contemporáneamente con el acaecimiento de los hechos durante los últimos 25 años, en relación con el secuestro del derecho a la participación política y de las elecciones en el país, y que aparece ahora en la Colección *Crónicas Constitucionales para la preservación de la Memoria Histórica*, nos permita, mirando y recordando el pasado, comprender más el presente, y evitar repetir, como país, los errores ya cometidos.

Nueva York, 13 de mayo de 2024

<https://americanuestra.com/felipe-gonzalez-venezuela-tendra-que-renunciar-a-los-rencoros-acumulados-para-una-transicion/#> . Véase sobre el tema: de la transición Gustavo Coronel: “Una nota sobre la transición política que ocurrirá en Venezuela,” Emisora *Costa del Sol*, 8 de mayo de 2024, disponible en: https://www.costadelsofm.org/2024/05/08/gustavo-coronel-una-nota-sobre-la-transicion-politica-que-ocurrira-en-venezuela/#google_vignette

⁶⁵ Véase Julie Turkewitz, “*Would Maduro Willingly Cede Power in Venezuela?*” en *The New York Times*, New York, 12 May 2024, p. 6, disponible en: https://www.nytimes.com/2024/05/11/world/americas/venezuela-elections.html?unlocked_article_code=1.rE0.FNg-.j6tmG2yfQUqk&smid=wa-share

PRIMERA PARTE

EL SECUESTRO DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN DE “LOS REPRESENTANTES DE LOS DIFERENTES SECTORES DE LA SOCIEDAD” EN LOS COMITÉS DE POSTULACIONES PARA LA ELECCIÓN DE LOS ALTOS TITULARES DE LOS PODERES PÚBLICOS NO ELECTOS MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO Y SECRETO

I. LA PENTA DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL Y LA INTENCIÓN DE ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS COMITÉS DE POSTULACIONES PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DEL PODER JUDICIAL, DEL PODER CIUDADANO Y DEL PODER ELECTORAL

La Constitución venezolana de 1999, en su artículo 136, además de organizar la forma federal del Estado conforme al principio de la distribución vertical del Poder Público en tres niveles territoriales (Nacional, Estadal y Municipal); establece el régimen del Poder Público Nacional conforme al principio de la separación orgánica de poderes, pero en una *penta división del Poder*, rompiendo así con la tradicional división

tripartita del Poder Público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), al agregar dos más (Ciudadano y Electoral)⁶⁶, en la siguiente forma:

“El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.”

Sobre esta innovación constitucional, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2 de fecha 10 de febrero de 2000, la justificó de la siguiente manera:

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999, modificó sustancialmente las bases del sistema político y del ordenamiento jurídico venezolano transformando las Instituciones que integran el Poder Público en sus diversas ramas. Una de las principales reformas concierne a la regulación de los derechos políticos (Titulo III, Capítulo IV, Sección Primera), tanto en lo que se refiere a la participación protagónica de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante diversas modalidades especificadas en el correspondiente precepto constitucional (artículo 70), como respecto a la conformación orgánica de las Instituciones encargadas de instrumentar dicha participación (Cap. V del Poder Electoral).

Es así como siguiendo esa línea transformadora, a la clásica trilogía de las ramas del Poder Público Nacional, esto es, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se adicionó el Poder Ciudadano y el Poder Electoral (artículo 136). Cabe destacar que esta modificación no ha obedecido a meras razones de técnica legislativa o de racionalidad en

⁶⁶ Véase en general, sobre la organización del Poder Nacional, Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Tomo I, Caracas 2004, pp. 437 ss; Cecilia Sosa Gómez, “La organización política del Estado venezolano: El Poder Público Nacional”, *Revista de Derecho Público*, N° 82 (abril-junio), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 71-83; C. Kiriadis Longui, “Notas sobre la estructura orgánica del Estado venezolano en la Constitución de 1999”, en *Temas de Derecho Administrativo: Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani*, Volumen I, Editorial Torino, Caracas, 2002, pp. 1031-1082; e Hildegard Rondón de Sansó, “Las transformaciones fundamentales en la organización y dinámica del Estado derivadas de la Constitución de 1999”, en *Temas de Derecho Administrativo: Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani*, Volumen I. Editorial Torino, Caracas, 2002, pp. 619-643.

la distribución orgánica del Poder, sino que refleja -se insiste- en una concepción del Estado, y ello explica que se hayan consagrado sendos capítulos del Título referido a la organización del Poder Público Nacional destinados a regular esos dos nuevos Poderes, regulación constitucional que en el caso del Poder Electoral, expresa coherente y sistemáticamente la nueva concepción, pues supera claramente la tesis de la Constitución de 1961, que aludía genéricamente a unos órganos electorales, que debían ser contemplados en la Ley, con la finalidad exclusiva de permitir el ejercicio periódico (cada tres o cinco años) del derecho al sufragio activo y pasivo”⁶⁷.

Ahora bien, los órganos estatales que ejercen estos Poderes Públicos Nacionales son, en líneas generales los siguientes: la Asamblea Nacional, que ejerce el Poder Legislativo; el Presidente de la República y sus Ministros, quienes ejercen el Poder Ejecutivo; el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales, que ejercen el Poder Judicial; la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y el Defensor del Pueblo, quienes ejercen el Poder Ciudadano; y el Consejo Nacional Electoral, que ejerce el Poder Electoral.

Los titulares de los órganos que ejercen el Poder Legislativo Nacional, es decir, los diputados a la Asamblea Nacional son electos popularmente mediante sufragio universal, directo y secreto; al igual que el Presidente de la República, quién ejerce el Poder Ejecutivo Nacional junto con muchos otros funcionarios no electos de su sola designación (Vice Presidente Ejecutivo, Ministros). En cuanto a los titulares de los órganos superiores de los otros tres Poderes Públicos (Judicial, Ciudadano y Electoral), en cambio, son igualmente electos, pero en segundo grado por los diputados de la Asamblea Nacional.

Es decir, bien puede considerarse como otra de las innovaciones de la Constitución de 1999 el haber regulado el principio democrático desde la raíz, al establecer la elección popular de todos los titulares de los órganos del Poder Público. Como lo explicamos en 2015:

“La diferencia en la elección popular entre unos y otros, está sin embargo en la forma de la misma, en el sentido de que en algunos casos, la elección popular es directa por el pueblo, mediante sufragio universal y secreto, es decir, en primer grado, como es el caso de la

⁶⁷ Exp. 004 (Caso: *Cira Urdaneta de Gómez contra el Consejo Supremo Electoral*), citada además en la sentencia N° 94 de 02-12-03 (Caso: *Robert Osuna y otros*) del Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

elección del Presidente de la República (art. 228) y de los diputados a la Asamblea Nacional (art. 186); y en otros casos, la elección popular es indirecta, en segundo grado, mediante elección realizada en nombre del pueblo, por sus representantes electos en forma directa como diputados a la Asamblea Nacional, como es el caso de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 264, 265), del Contralor General de la República, del Fiscal General de la República y del Defensor del Pueblo (art. 279), y de los miembros del Consejo Nacional Electoral (art. 296).

Ello implica que, en ambos casos, conforme a las previsiones constitucionales, todos los titulares de los órganos de los poderes públicos tienen que ser electos popularmente, sea en forma directa o sea indirectamente.”⁶⁸

En consecuencia, conforme a la Constitución, la Asamblea Nacional en realidad no nombra o designa a los a los titulares de los órganos de los Poderes Ciudadano, Electoral y Judicial, sino que los elige en segundo grado, en forma indirecta, actuando como cuerpo elector, y a los efectos de garantizar la mayor representatividad democrática en dicha elección popular indirecta de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Contralor General de la República, del Fiscal General de la República, del Defensor del Pueblo y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, la Constitución dispone que la misma sólo puede hacerse con el voto de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados que integran la Asamblea Nacional. Esta mayoría calificada está establecida en forma expresa respecto de la elección del Contralor General de la República, del Fiscal General de la República y del Defensor del Pueblo (art. 279), y de los miembros del Consejo Nacional Electoral (art. 296); y en forma implícita respecto de la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia para un período único de 12 años (Art. 264). al exigirse dicha votación calificada para su remoción (art. 264, 265).

⁶⁸ Véase Alan R. Brewer-Carías, “La elección popular indirecta de altos funcionarios del Estado en Venezuela y su violación por el Estado autoritario: el golpe de Estado de diciembre de 2014 dado con las inconstitucionales designaciones de los titulares de las ramas del Poder Público,” en *Revista de Investigações Constitucionais. Journal of Constitutional Research*, v. 2, n. 2 (maio-agosto 2015), ISSN 2359 -5639, pp. 63-92, en: http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S2359-56392015000200063&script=sci_arttext

Con ello, el Constituyente, a falta de prever la elección popular directa de dichos altos funcionarios, estableció la elección indirecta, pero asegurando una representatividad democrática calificada,⁶⁹ disponiendo entonces que la elección de los magistrados al Tribunal Supremo por la Asamblea Nacional solo puede hacerse mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, todo lo cual fue violado por la Ley del Tribunal Supremo de Justicia que como se verá, incurrió en inconstitucionalidad, que fue avalada por la sala Constitucional.

En todo caso, la consecuencia de la penta división del Poder Público y de la elección democrática de sus titulares, es que están concebidos constitucionalmente como autónomos e independientes, lo que debería originar un sistema institucional de pesos y contrapesos entre los Poderes del Estado, de manera que cada conjunto orgánico fuera completamente independiente en relación con los otros, particularmente en un sistema presidencial de gobierno; y, además, fueran autónomos.

Sin embargo, en cuanto a la independencia, de la relación entre los cinco Poderes se puede apreciar un desbalance general en la Constitución, al atribuirse a la Asamblea Nacional (además de la elección en segundo

⁶⁹ Como ya lo hemos explicado: “La consecuencia de todo ello es que la técnica de la elección difiere según se trate de elección directa o indirecta. En el caso de la elección directa por el pueblo, cada persona o elector vota por el candidato de su preferencia; en cambio que en la elección indirecta, el cuerpo electoral de segundo grado que es el integrado por los diputados a la Asamblea Nacional, tiene que llegar a un acuerdo para elegir, lo que es la lógica democrática de funcionamiento cuando un grupo político no controla la mayoría calificada de los diputados. En estos casos, por más mayoritario que sea, tiene que renunciar a pretensiones hegemónicas y necesariamente tiene que llegar a acuerdos, compromisos o consensos con las diversas fuerzas políticas, de manera que se pueda asegurar la mayoría calificada de los votos. En democracia, no hay otra forma de realizar la elección indirecta, y en ningún caso, la fuerza política que sea mayoritaria, pero que no controla la mayoría calificada de votos, puede pretender imponer su voluntad individualmente, pues ello sería antidemocrático. / Lo importante a destacar, en todo caso, es que en estos casos de elección indirecta de los altos funcionarios del Estado, la Asamblea Nacional no actúa constitucionalmente como cuerpo legislador ordinario o general, sino como cuerpo electoral, al punto que las competencias que le *corresponden* como tal cuerpo electoral ni siquiera están incluidas entre las competencias generales de la Asamblea enumeradas en el artículo 187 de la Constitución. Ello implica que en el ejercicio de las competencias como cuerpo elector, la Asamblea Nacional en virtud de la Constitución, no está sometida al régimen general de mayorías que se aplican y rigen para su funcionamiento general de la misma como cuerpo legislador, estando en cambio sometida sólo al régimen de mayoría calificada que regulan los artículos 264, 265, 279 y 296 de la propia Constitución.”. Idem.

grado) de la potestad de *remover* a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 265), al Contralor General de la República, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo (art. 279); así como a los integrantes del Consejo Nacional Electoral (art. 296).

Con estas atribuciones en la práctica se está en presencia de un esquema de primacía del Poder Legislativo (Asamblea Nacional) sobre el Poder Judicial, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, los titulares de cuyos órganos, en definitiva, en última instancia materialmente dependen de la voluntad política del Legislador.

Por otra parte, en la relación entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Legislativo, la Constitución optó por continuar con el sistema presidencial de gobierno, aun cuando se le hayan incrustado algunos elementos del parlamentarismo como ya había sucedido en la Constitución de 1961⁷⁰. Sin embargo, en la Constitución de 1999, el presidencialismo se ha exacerbado por la extensión del período constitucional del Presidente de la República, con reelección inmediata; y por la pérdida de balance o contrapeso de los dos poderes, entre otros aspectos por la eliminación del bicameralismo.

En efecto, el modelo presidencial escogido se combina con los siguientes cuatro factores: en *primer lugar*, la extensión del período presidencial a seis años; en *segundo lugar*, la reelección inmediata del Presidente de la República (art. 230), lo que atentaba contra el principio de la alternabilidad republicana al permitir un largo período de gobierno de 12 años, lo que se agravó a partir de 2009 cuando mediante una Enmienda Constitucional se reguló la reelección indefinida de los funcionarios electos; en *tercer lugar*, lo complicado del referendo revocatorio del mandato (art. 72), lo que lo hace prácticamente inaplicable, como en la práctica ha ocurrido al haber sido secuestrado por el Poder Electoral y la sala Constitucional; y en *cuarto lugar*, la no adopción del principio de la

⁷⁰ Véase en general, Julio C. Fernández Toro, “El nuevo paradigma del ejercicio del Gobierno. El sistema de gobierno en la Constitución de 1999”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 4 (enero-julio). Editorial Sherwood, Caracas, 2001, pp. 189-246; Véase Donato Lupidii, “El sistema presidencial y la Constitución venezolana de 1999”, en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I. Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 819-835; Miguel A. Gómez Ortiz, “El régimen presidencial en Venezuela”, en *Bases y principios del sistema constitucional venezolano (Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de Noviembre de 2001)*, Volumen II, pp. 299-336.

elección del Presidente por mayoría absoluta y doble vuelta, conservándose la elección por mayoría relativa (art. 228), originando gobiernos electos con una minoría de votos, lo que hace al sistema ingobernable.

Con este modelo presidencialista, al que se agrega la posibilidad de disolución de la Asamblea Nacional por el Presidente de la República (Art. 236,22), aún cuando en casos excepcionales cuando se aprueben tres votos de censura parlamentaria contra el Vicepresidente Ejecutivo (art. 240); se exacerbó el presidencialismo que no encuentra siquiera contrapeso en un bicameralismo que se eliminó (el Senado fue eliminado en 1999) y que más bien se reforzó con otras reformas, como la regularización de las leyes habilitantes o de delegación legislativa a los efectos de emisión de Decretos-Leyes y no sólo en materia económica y financiera (art. 203), lo que podría significar un atentado a la garantía constitucional de la reserva legal en la regulación de los derechos constitucionales. Otro elemento que debe mencionarse en la relación entre los Poderes del Estado es la atribución dada al Tribunal Supremo de Justicia para decretar, sin mayores precisiones, “la destitución del Presidente de la República” (art. 233).

En cuanto a la autonomía de los órganos de los Poderes Públicos Nacionales, la Constitución buscó asegurarla particularmente en relación con los partidos políticos, estableciendo como ya se ha dicho, mecanismos de participación de la sociedad civil en la designación de aquellos titulares de los órganos no electos del Poder Público, es decir, de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Fiscal General de la República, del Contralor General de la República y del Defensor del Pueblo, así como de los miembros del Consejo Nacional Electoral; mecanismos que han sido sucesivamente distorsionados y anulados.

En efecto, puede decirse que uno de los motivos principales que originó la crisis política y la necesidad de convocar una Asamblea Nacional Constituyente para adelantar la reforma constitucional como la que se hizo en 1999, fue la reacción general de la sociedad contra la democracia meramente representativa de partidos, buscando su perfeccionamiento con aspectos de democracia de participación.

La crítica al sistema tradicional de designación de los altos funcionarios públicos no electos por el antiguo Congreso Nacional (Fiscal General, Contralor General, Magistrados de la Corte Suprema) que establecía la Constitución de 1961, y que le daba poder discrecional para ello mediante los acuerdos entre los partidos políticos, puede decirse que fue generalizada en el país.

La queja se refería a la falta de participación de la sociedad civil en tales nombramientos, y al monopolio que ejercían los partidos políticos representados en el Congreso, en dichas designaciones⁷¹.

Por ello, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, en esta materia se impuso el principio de la participación sobre el principio de la representatividad, y si bien se le atribuyó a la Asamblea Nacional la competencia para elegir en segundo grado a los titulares de los órganos no electos popularmente del Poder Público, mediante una mayoría calificada, la reforma más importante que se introdujo consistió en *quitarle a la Asamblea la potestad discrecional para hacer tales designaciones*, al establecer Comités de Postulaciones integrados por representantes de los diversos sectores de la sociedad.⁷²

Ello implica, en la Constitución, *primero*, que para garantizar la máxima representatividad de la elección que debe realizar en segundo grado, en representación del pueblo, la Asamblea Nacional debe elegir a los titulares de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la misma; y *segundo*, que para garantizar la máxima participación ciudadana en la elección, la Asamblea Nacional, para tal efecto, no puede elegir a quien sólo escoja y decida dicha mayoría calificada de diputados, sino sólo puede elegir entre los candidatos que se le propongan por sendos Comités de Postulaciones, los cuales deben estar integrado por “representantes de diversos sectores de la sociedad.”

En concreto, la Constitución reguló una forma precisa de *participación activa de la sociedad*, consistente en atribuirle a dicho Comités de Postulaciones la *potestad exclusiva* de hacer las postulaciones de candidatos para ocupar dichos altos cargos ante la Asamblea Nacional. El sistema constitucional adoptado, en consecuencia, por una parte, impide que se puedan formular postulaciones para tales designaciones directamente ante la Asamblea Nacional; y por otra parte, la Asamblea Nacional no podría designar personas distintas a las postuladas por los Comités de Postulaciones.

⁷¹ Véase, por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, *Los problemas del Estado de Partidos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1988.

⁷² Véase sobre ello lo que expusimos en la tercera reunión del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (Homenaje al rector José Luis Meilan), La Coruña, Pazo de Mariñan, octubre 2005 en: Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N° 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95.

Esos Comités se concibieron en la Constitución, como órganos intermedios, algunos permanentes, que obligatoriamente deben estar integrados por *representantes de los diferentes sectores de la sociedad*, es decir, de organizaciones no estatales. Los Comités de Postulaciones, por tanto, son diferentes a la Asamblea Nacional, por lo que los representantes populares no podrían formar parte de los mismos, ya que los diputados, por esencia, no son parte de la sociedad civil. Así lo estableció, además, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia N° 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *William Dávila y otros vs. Ministerio de Finanzas*), al analizar el artículo 326 de la Constitución relativo a la seguridad de la Nación, señalando en forma muy restrictiva que:

“1) Que la sociedad civil es diferente al Estado y a los entes que lo componen (Estados, Municipios, Institutos Autónomos, Fundaciones Públicas, Sociedades con capital de los Poderes Públicos, etc). En consecuencia, el Estado no puede formar parte, bajo ninguna forma directa o indirecta, de la sociedad civil. Fundaciones, Asociaciones, Sociedades o grupos, totalmente financiados por el Estado, así sean de carácter privado, no pueden representarla, a menos que demuestren que en su dirección y actividades no tiene ninguna influencia el Estado.

2) Que estando el Estado conformado por ciudadanos que pertenecen a fuerzas políticas, la sociedad civil tiene que ser diferente a esas fuerzas, cuyos exponentes son los partidos o grupos políticos. Consecuencia de ello, es que las organizaciones políticas no conforman la sociedad civil, sino la sociedad política cuyos espacios están delimitados por la Constitución y las leyes. Por lo tanto, todo tipo de participación partidista en personas jurídicas desnaturaliza su condición de organizaciones representativas de la sociedad civil.

La sociedad civil la forman los organismos e instituciones netamente privados, mientras que la sociedad política es el dominio directo que se expresa en el Estado y en el gobierno jurídico, en el cual contribuyen los partidos en un régimen democrático.”⁷³.

Sin embargo, a pesar de todas estas regulaciones constitucionales, y de la insistencia en el texto de la Constitución del tema de la participación

⁷³ Expediente OO-1901. La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por su parte, en sentencia N° 30 del 28 de marzo de 2001 (Caso: *Víctor Maldonado vs. Ministerio de la Familia*) indicó que a llamada ‘sociedad civil’, debe ser entendida “como la organización democrática de la sociedad, *no estatal*, política, religiosa o militar, que busca fines públicos coincidentes con los del Estado”, en *Revista de Derecho Público*, No. 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, p. 340.

política de los administrados, en la práctica política y legislativa, dicha participación no se ha asegurado, habiendo conservado y asegurado la Asamblea Nacional, el mismo poder discrecional que tenía el antiguo Congreso Nacional en la designación de los titulares de los órganos no electos del Poder Público, es decir, de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Fiscal General de la República, del Contralor General de la República y del Defensor del Pueblo, así como de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Y ello comenzó incluso antes de publicarse la nueva Constitución en 1999. Así, para lograr ese control, ante la ausencia de alguna regulación en las Disposiciones Transitorias de la nueva Constitución de 1999 que se refiriera a cesación en sus cargos de los titulares de los órganos del Poder Público y al nombramiento de nuevos funcionarios para ello, el afán sobrevenido de quienes controlaban el poder en la Asamblea Nacional Constituyente al concluir sus funciones, de asaltar todos los poderes del Estado mediante la sustitución de todos los titulares de los órganos del Poder Público existentes sin esperar la elección de la nueva Asamblea Nacional que debía efectuarse conforme a lo dispuesto en la nueva Constitución; dicha Asamblea Nacional Constituyente, sin tener competencia constitucional alguna para ello y, por tanto, en forma ilegítima, dictó el 22 de diciembre de 1999 el conocido Decreto de Régimen de Transición de los órganos del Poder Público,⁷⁴ destituyendo a todos los titulares del Poder Público constituido (excepto el Presidente de la República), creando entonces un “vacío institucional” que la propia Asamblea luego se encargaría de “llenar” a su gusto y discreción.

Así se nombró en el mismo Decreto a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, creando su Salas; a los titulares de los cargos de Fiscal General de la República, de Contralor General de la República y de Defensor del Pueblo, y a los rectores del primer Consejo Nacional Electoral post constitucional, pero por supuesto, sin que la Asamblea Constituyente respetara las precisas normas que ella misma había diseñado para garantizar la autonomía e independencia de los Poderes Judicial Ciudadano y Electoral, y las normas que regulaban el derecho a la participación política de la sociedad civil en la postulación de los candidatos a ocupar esos altos cargos.

⁷⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-1999. Véanse los comentarios a dicho régimen Transitorio en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pp. 341 ss.

En esta forma la Asamblea Nacional Constituyente, careciendo totalmente de competencia para ello, en forma ilegítima, luego de la aprobación de la Constitución en el referendo de 15 de diciembre de 1999, y antes de su publicación el 30 de diciembre de 1999, procedió mediante la emisión de un Decreto de “Régimen de Transición del Poder Público,” el 22 de diciembre de 1999,⁷⁵ a auto atribuirse competencia para designar a los nuevos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, a los nuevos integrantes de los órganos del Poder Ciudadano y a los nuevos rectores del Consejo Nacional Electoral (art. 40), designaciones que realizó días después con carácter provisorio, al nombrar a personas, la mayoría vinculadas al nuevo poder y a los partidos que apoyaban al gobierno, lo que incluso no garantizaba la independencia, autonomía e imparcialidad necesaria de los Poderes Públicos, burlándose de lo que había establecido en los artículos 270, 279 Y 295 de la nueva Constitución.⁷⁶

Y así con el secuestro del derecho a la participación política de los ciudadanos, quienes controlan el poder en Venezuela desde que lo asaltaron en 1999 mediante la Asamblea Nacional Constituyente, desde el Poder Ejecutivo controlaron todos los Poderes del Estado, y comenzaron a dismantelar y destruir el principio de la separación de poderes y, en consecuencia, el mismo Estado de derecho.⁷⁷

II. EL SECUESTRO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE POSTULACIONES JUDICIALES PARA LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y LA CONFISCACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

En el ámbito del Poder Judicial, la Constitución concibe al Comité de Postulaciones Judiciales (art. 270), como un órgano asesor del mismo para

⁷⁵ Véase *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Noviembre 1999-Enero 2000, Sesión de 22-12-9, N° 51, pp. 2 y ss. Véase *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-99; y *Gaceta Oficial* N° 36.860 de 30-12-99

⁷⁶ Sobre el régimen de transición véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pp. 341 ss.

⁷⁷ Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, “La legitimidad democrática de la elección popular y separación de poderes, como invariables paradigmas del constitucionalismo moderno,” José Guillermo Vallarta Plata, *Paradigmas del derecho Constitucional del Siglo XXI*, (Libro Homenaje a la Constitución Mexicana de 1917), Instituto de Administración Pública de Jalisco, Instituto Iberoamericano de Derecho Local y Municipal, Guadalajara, México 2016, pp. 51-101.

la selección de los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 264). Igualmente, el Comité debe asesorar a los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces de la jurisdicción disciplinaria.

Este Comité de Postulaciones Judiciales, conforme lo indica el artículo 270 de la Constitución, debe estar “integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.”

En particular, en cuanto a la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 264 de la Constitución, dispone que las postulaciones de candidatos a Magistrados sólo pueden hacerse ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia de los candidatos o por organizaciones vinculadas a la actividad jurídica. Como órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano permanente que, además, debe asesorar a los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces de la jurisdicción disciplinaria.

Al exigirse que el Comité esté integrado “por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la Ley” (art. 270), se trata, en definitiva, de un *mecanismo directamente regulado en la Constitución* que asegura la participación de los “diversos sectores de la sociedad” en la gestión de asuntos públicos. No se trata de un mecanismo de consulta y mucho menos a través de mesa de diálogos, sino de participación activa.

Ahora bien, el procedimiento constitucional previsto para la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo, que debía ser regulado en la Ley, es el siguiente: El Comité, recibidas las postulaciones y “oída la *opinión de la comunidad*, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano.” Este órgano, integrado por el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (art. 273), debe efectuar “una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva” (art. 264)⁷⁸.

⁷⁸ Véase nuestro voto salvado en esta materia en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, Caracas 1999, pp. 201 y ss. y 290.

Ahora bien, a pesar de las exigencias constitucionales, la forma de designación de los Magistrados ha sido sucesivamente violentada, comenzando incluso, como se dijo, por la propia Asamblea Nacional Constituyente, en las designaciones que hizo el 22 de diciembre de 1999, mediante el “Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público” dictado el 22 de diciembre de 1999⁷⁹, dos días después de la “proclamación” de la Constitución y una semana después de haberse aprobado la Constitución mediante el referendo celebrado el 15 de diciembre de 1999) y sin previsión alguna en su texto para ello; y todo ello, antes de su entrada en vigencia, cuya publicación fue deliberadamente demorada hasta el 30-12-99⁸⁰.

Las designaciones de altos funcionarios del Estado que con ese texto se hicieron, incluidos los Magistrados del Tribunal Supremo, no siguieron las previsiones constitucionales; indicando que los nombramientos serían “de carácter provisorio” hasta tanto la Asamblea Nacional realizase las designaciones o ratificaciones definitivas *de conformidad con la Constitución* (art. 20).

Por tanto, la Asamblea Nacional electa en 2000, tenía el mandato constitucional (tanto en virtud del texto expreso de la Constitución, como en virtud del Régimen Transitorio del 22-12-99 al cual el Tribunal Supremo había reconocido rango constitucional) de designar a los Magistrados en forma definitiva de conformidad con la Constitución.

Por supuesto, la forma de integración de los Comités de Postulaciones era esencial para que se aplicara la Constitución, por lo que la Asamblea Nacional estaba obligada *a llenar el vacío legal* mediante una legislación que regulase los Comités de Postulaciones.

Pero la Asamblea Nacional, en 2000, legisló *para no legislar*, al sancionar una “Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional” de 14 de noviembre de 2000;⁸¹ con la cual violó tanto los artículos 264, 270 y 279 de la Constitución, como los artículos 20 y 33 del propio Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente sobre Régimen de

⁷⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-1999

⁸⁰ Véase en *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Noviembre 1999-Enero 2000, cit. Sesión de 22-12-1999, N° 51, pp. 2 y ss. Véase *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-99; y *Gaceta Oficial* N° 36.860 de 30-12-1999.

⁸¹ *Gaceta Oficial* N° 37.077 de 14-11-2000.

Transición del Poder Público; las cuales exigían que la Asamblea Nacional, una vez electa, realizara las designaciones definitivas de los altos funcionarios “de conformidad con la Constitución.”

La referida Ley Especial para la designación de los altos funcionarios públicos del Poder Judicial y del Poder Ciudadano, sin embargo, violó la Constitución al establecer un régimen para tales designaciones sin conformarse a lo establecido en la misma, al no organizar los Comités de Postulaciones que exigía, integrados precisamente por *representantes de los diversos sectores de la sociedad*, y en cambio, los sustituyó por una Comisión Parlamentaria.

En efecto, la Ley Especial dispuso que la Asamblea Nacional para hacer las designaciones de los mencionados funcionarios públicos, designaría una “Comisión integrada por 15 diputados o diputadas, que actuará como Comisión de Evaluación de Postulaciones” (art. 3); la cual, una vez instalados sus miembros, debían seleccionar, “a través de mecanismos de consulta, una lista de 12 representantes de los diversos sectores de la sociedad, que presentará ante la Asamblea Nacional para que ésta proceda a designar, por mayoría absoluta, 6 representantes, quienes integrarán la Comisión y actuarán como miembros de la misma, con derecho a voz y voto” (art. 4).

Se dispuso, además, que “para hacer efectivos los principios de publicidad y participación de la ciudadanía,” la Comisión debía implementar “dichos mecanismos a través de consultas y participación de las comunidades,” para lo cual debía instrumentar “mesas de diálogo donde estén representados los diversos sectores de la sociedad y con las cuales se consultarán y evaluarán las postulaciones recibidas” (art. 5). Esos representantes debían ser designados por la Comisión de listas que presentaran “las diversas organizaciones de la ciudadanía interesadas en participar en el proceso” (art. 6). Las postulaciones recibidas para la designación de los integrantes de los Poderes Públicos Nacionales regulados en la Ley, debían ser objeto de consulta pública a los efectos de que se presentasen ante el Comité los respaldos u objeciones fundadas (art. 7). Como resultado del proceso, la Comisión debía elaborar una lista de postulados para ser sometida a la consideración de la Asamblea Nacional, para la designación definitiva (art. 9).

Basta leer dicha Ley Especial para evidenciar su inconstitucionalidad. Utilizando la fraseología participativa, fue una burla a la Constitución y constituyó el inicio de la continuada confiscación del derecho a la participación política de los administrados que, sin embargo, está

reconocida en forma expresa en el Texto Constitucional. La Asamblea Nacional, para proceder a designar a los mencionados altos funcionarios del Estado, por supuesto que tenía que dictar las respectivas leyes orgánicas que exigía la Constitución y llenar el vacío legal existente. Sin embargo, fue la propia Asamblea la que renunció a legislar lo que debía y, en su lugar, “prorrogó” el régimen transitorio por su carencia legislativa, dictando, en lugar de las leyes orgánicas respectivas, la Ley Especial mencionada, que violaba la Constitución⁸².

Como consecuencia del procedimiento de designación establecido en la Ley Especial, mediante sendos Acuerdos⁸³ la Asamblea Nacional designó al Fiscal General de la República, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, sin ajustarse a lo que disponían los artículos 264, 270 y 279 de la Constitución. La Asamblea Nacional, así, se burló de la Constitución, lo que incluso provocó que la Defensora del Pueblo en funciones, antes de ser injustificadamente sustituida, intentara una acción de nulidad por inconstitucionalidad con una pretensión de amparo contra la Ley Especial ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

Lamentablemente, el Tribunal Supremo de Justicia, cuyos Magistrados habían sido producto del régimen transitorio, legitimó la omisión del legislador y justificó la violación de la Constitución en una decisión adoptada por la Sala Constitucional, precisamente al abrirse el juicio de nulidad de la Ley Especial iniciado por la Defensora del Pueblo, el 12 de diciembre de 2000, días antes de la designación por la Asamblea Nacional de los referidos altos funcionarios del Estado⁸⁴; decisión en la cual la Sala se fundamentó en la interminable transitoriedad constitucional derivada del proceso constituyente. Para poner término al mismo, la Asamblea Nacional debía dictar las Leyes Orgánicas necesarias para que las nuevas instituciones pudieran entrar definitivamente en funcionamiento. Por ello, la afirmación que de seguidas hizo la misma Sala Constitucional:

“La normalización total de las instituciones nuevas como el Poder Ciudadano y el Tribunal Supremo de Justicia requieren de Leyes Orgánicas que desarrollen el texto constitucional, y mientras ellas no

⁸² Véase en general, Carlos Luis Carrillo Artilles, “El desplazamiento del principio de supremacía constitucional por la vigencia de los interregnos temporales”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 3, Caracas, 2000, pp. 86 y ss.

⁸³ Publicados en *Gaceta Oficial* N° 37.105 de 22-12-00.

⁸⁴ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84, (octubre-diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 108 y ss.

se dicten, las mismas se rigen por dos cuerpos legales coexistentes e integrativos: Decreto sobre el Régimen de Transición de Poder Público y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se complementan.

Por ello, en fallo de esta Sala, de fecha 30 de junio de 2000 (caso Defensoría del Pueblo), la Sala enfatizó que cuando las Leyes Orgánicas respectivas se dictaren, cesaría definitivamente el régimen provisorio que gobierna a las instituciones, actualmente carentes de dichas Leyes especiales, pero mientras tanto, conformaban un solo bloque constitucional el Régimen Transitorio del Poder Público y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como lo ha apuntado esta Sala en fallos de fecha 14 de marzo y 28 de marzo de 2000.”

De manera que el Régimen Transitorio estaría vigente hasta que la Asamblea Nacional dictase las referidas leyes orgánicas, por lo que, conforme a la doctrina de la Sala, mientras esas leyes orgánicas no se dictasen, el régimen transitorio y provisorio continuaría indefinidamente.

Pero en lugar de exhortar a la Asamblea Nacional a dictar dichas leyes, la Sala lo que hizo fue “legitimar” el contenido de la “Ley Especial” mencionada que no contenía las regulaciones que debían contener las leyes orgánicas indicadas, aceptando así, la burla a la Constitución⁸⁵. No se debe dejar de mencionar que en la “Exposición de Motivos” que acompañó el Proyecto de Ley Especial, se afirmó como motivación la “falta de disposiciones expresas que regulen la designación de los integrantes del Poder Ciudadano y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia,” (que sólo la Asamblea Nacional podía dictar), constatando que “aun no existen los órganos que han de intervenir en tal designación” (que sólo la Asamblea Nacional podía regular), por lo cual se señalaba que “la Asamblea Nacional debe cubrir el vacío legal.”

No se percató la Asamblea Nacional que el vacío legal debía cubrirlo ella misma, no mediante la Ley Especial que violaba la Constitución, sino mediante la sanción, precisamente, de las leyes orgánicas que exigía la Constitución con las cuales se pondría final al régimen provisorio y transitorio. Al renunciar a su obligación, la Asamblea Nacional “prorrogó” deliberadamente dicho régimen, el cual quedó vigente a su antojo, y el

⁸⁵ El Director General de la Defensoría del Pueblo, Juan Navarrete, calificó la decisión del Tribunal Supremo de Justicia como un abuso de poder. Véase *El Universal*, Caracas, 14-12-00, p. 1-2.

Tribunal Supremo así lo avaló, renunciando a su obligación de “asegurar la integridad de la Constitución” (art. 334) y garantizar su “supremacía y efectividad” (art. 335)⁸⁶.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en todo caso, se dictó cuatro años después, en mayo de 2004⁸⁷, repitiéndose en sus disposiciones el texto de las normas constitucionales sobre el Comité de Postulaciones Judiciales como órgano asesor del Poder Judicial (Artículo 13, párrafo 1º), que debía ser designado por un período de 2 años, por mayoría simple de la Asamblea Nacional, “como máximo órgano representativo de la sociedad venezolana” (artículo 13, párrafo 2º).

Sin embargo, en lugar de estar integrado sólo y exclusivamente “por representantes de los diversos sectores de la sociedad” como lo exigía la Constitución, la Ley Orgánica dispuso que estaría integrado por “once (11) miembros principales, con sus respectivos suplentes, cinco (5) de los cuales serán elegidos del seno del órgano legislativo nacional, y los otros seis (6) miembros, de los demás sectores de la sociedad, los cuales se elegirán en un procedimiento público (Art. 13, párrafo 2º). Los diputados a la Asamblea Nacional, por esencia, no podrían considerarse representantes de la sociedad civil.

Se trató, en todo caso, nuevamente, de una “Comisión parlamentaria ampliada,” con sede en la propia Asamblea Nacional (Art. 13) y, cuyos gastos, corrían a cargo de la propia Asamblea, lo que confirmó el carácter parlamentario de la “Comisión.”

La exigencia constitucional de un Comité de Postulaciones Judiciales “integrado por representantes de los diversos sectores de la sociedad,” resultaba de nuevo violentada, y con ello, el derecho ciudadano a la participación política, y como a raíz de la nueva Ley Orgánica se aumentaba el número de Magistrados de 20 a 35, con las nuevas designaciones se pretendía aumentar el control del Poder Político sobre el Tribunal Supremo⁸⁸.

⁸⁶ Véase lo expuesto en Alan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*, UNAM, México, 2002, pp. 389 y ss.

⁸⁷ *Gaceta Oficial* N° 37.942 de 20-05-2004. Véase los comentarios a la Ley en Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Procesos y procedimientos constitucionales y contencioso-administrativos*, Caracas, 2004.

⁸⁸ Por ello, el Presidente de la República decía en relación con la Ley Orgánica, que “Tan pronto llegue a las puertas de Miraflores (Palacio de Gobierno), la firmaré para

En la Ley Orgánica, en todo caso, se regularon mecanismos de consulta pública para la selección de los candidatos a Magistrados. En efecto, conforme a la Ley, el proceso de preselección de candidatos debía ser público, a cuyo efecto, el Comité de Postulaciones Judiciales debía convocar a los interesados mediante un aviso, que se debía publicar al menos en 3 diarios de circulación nacional, el cual debía contener los requisitos que debían reunir de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica, y el lugar y plazo de recepción de las mismas; el cual no debía ser mayor de 30 días continuos (Artículo 14, párrafo 1°).

Una vez concluidas las postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales, conforme al artículo 14, párrafo 2° de la Ley, debía hacer publicar el día hábil siguiente, en un diario de circulación nacional, los nombres de los postulados, con indicación expresa que los interesados podían impugnar ante ese mismo órgano, mediante prueba fehaciente, a cualquiera de los candidatos en un plazo de 15 días continuos, contados a partir de la publicación de la lista. Vencido dicho lapso, el Comité de Postulaciones Judiciales se debía pronunciar sobre las objeciones recibidas en un lapso de 8 días continuos, y debía notificar por cualquier medio al afectado, para una audiencia dentro de los 3 días siguientes, a fin de que exponga sus alegatos o probanzas destinadas a contradecir las impugnaciones hechas en su contra.

El Comité de Postulaciones Judiciales debía aprobar, por las 2/3 partes de sus integrantes, el baremo que se debía utilizar para la preselección de los postulados; y conforme al artículo 14, párrafo 5°, preseleccionar entre los postulados un número no inferior al triple de los cargos de Magistrados del Tribunal, y al día siguiente debía remitir al Poder Ciudadano la lista de preseleccionados con sus respectivos expedientes. En el Poder Ciudadano, el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, dentro de los 10 días continuos a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Postulaciones Judiciales, debía hacer una segunda preselección para ser presentada a la Asamblea Nacional, a fin de que realizase la selección definitiva dentro de los 5 días continuos a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano (Artículo 14, párrafo 6°).

Sobre esta reforma de 2004, como lo expresé al comentar la Ley del Tribunal Supremo de ese año:

que se activen los mecanismos previstos para revisar uno a uno los requisitos para ser magistrado...A ver si los cumplen”, *El Nacional*, Caracas 17-05-2004, p. A-6.

“Esos Comités son órganos intermedios, algunos permanentes, que obligatoriamente deben estar integrados por *representantes de los diferentes sectores de la sociedad. Son diferentes a la Asamblea Nacional y los representantes populares no pueden formar parte de los mismos*. Sin embargo, lamentablemente este postulado constitucional ha sido violado al regularse la conformación del Comité de Postulaciones Electorales en la Ley Orgánica del Poder Electoral, y el Comité de Postulaciones Judiciales, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales se han integrado con diputados a la Asamblea nacional, como “Comisiones Parlamentarias” ampliadas.⁸⁹

En los meses siguientes a la publicación de la Ley Orgánica, entre junio y julio de 2004, se cumplió el procedimiento antes indicado a los efectos de la designación de 15 nuevos Magistrados, dado el aumento del número de los mismos de 20 a 35 conforme a la nueva Ley, y la Asamblea Nacional había elaborado la lista de los postulados. En ella había hasta diputados del partido de gobierno, incluso con altos cargos políticos en el mismo, que para tales efectos habrían “renunciado” a su filiación partidista, y algunos altos funcionarios públicos, como el Presidente del Poder Electoral quien aspiraba a cambiar de lugar. Ello provocó todo tipo de protestas a nivel nacional⁹⁰ e internacional⁹¹.

La grave violación a la Constitución, en todo caso por haber estado dominado el proceso a la voluntad del Presidente de la República, quedó evidenciada con lo expresado por quien entonces era Presidente de la Comisión parlamentaria encargada de escoger los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo, Sr. Pedro Carreño, en víspera del nombramiento, al declarar a la prensa lo siguiente:

“Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la República fue consultado y su opinión fue tenida muy en cuenta.”

⁸⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Procesos y Procedimientos constitucionales y contencioso administrativos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 204, pp. 14-15;

⁹⁰ Véase, por ejemplo, las impugnaciones de candidatos “partidistas” en *El Nacional*, Caracas, 02-07-2004, p. A-4; 16-07-2004, p. A-6

⁹¹ Véase, por ejemplo, el informe de Human Rights Watch, *Manipulando el Estado de Derecho. Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela*, junio de 2004, Vol. 16. No. 3 (B), en el cual se denunció el texto de la Ley Orgánica como instrumento para el control del Tribunal Supremo de Justicia por el gobierno. Véase las referencias en *El Nacional*, Caracas, 18-06-2004, p. A-2; 20-06-2004, p. A-4

Agregó:

“Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles. En la lista había gente de la oposición que cumple con todos los requisitos. La oposición hubiera podido usarlos para llegar a un acuerdo en las últimas sesiones, pero no quisieron. Así que nosotros no lo vamos a hacer por ellos. En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros y, así sea en una sesión de 10 horas, lo aprobaremos.”⁹²

Con razón, la Comisión Interamericana indicó en su Informe a la *Asamblea General de la OEA* correspondiente a 2004 que “*estas normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004.*”⁹³

Las previsiones sobre el Comité de Postulaciones Judiciales se repitieron en la reforma de la Ley Orgánica de diciembre de 2010,⁹⁴ permitiendo que la Asamblea Nacional que terminaba su período y que ya para ese momento no representaban la voluntad mayoritaria del pueblo, materializar el asalto final al Tribunal Supremo, y llenarlo de Magistrados miembros del partido político oficial y que, además, para el momento de su elección, incluso eran de los parlamentarios que estaban terminando su mandato por efecto de la elección parlamentaria, y que por tanto, no cumplían con las condiciones para ser Magistrados que establece la Constitución.

Como lo señaló la ex Magistrada de la antigua Corte Suprema de Justicia, Hildegard Rondón de Sansó,

“El mayor de los riesgos que plantea para el Estado la desacertada actuación de la Asamblea Nacional en la reciente designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, no está solo en la carencia, en la mayoría de los designados de los requisitos constitucionales, sino el haber llevado a la cúspide del Poder Judicial la decisiva influencia de un sector del Poder Legislativo, ya que, para diferentes Salas, fueron elegidos cinco parlamentarios.”⁹⁵

⁹² Véase en *El Nacional*, Caracas, 13-12-2004.

⁹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 2004, par. 180

⁹⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*. Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2010, 13-16.

⁹⁵ En Hildegard Rondón de Sansó, “OBITER DICTA. En torno a una elección,” en *La Voce d'Italia*, 14-12-2010.

Destacó además la profesora Sansó que “todo un sector fundamental del poder del Estado va a estar en manos de un pequeño grupo de sujetos que no son juristas, sino políticos de profesión, y a quienes corresponderá, entre otras funciones el control de los actos normativos;” agregando que:

“Lo más grave es que los designantes, ni un solo momento se percataron de que estaban nombrando a los jueces máximos del sistema jurídico venezolano que, como tales, tenían que ser los más aptos, y de reconocido prestigio como lo exige la Constitución.”

Concluyó reconociendo entre “los graves errores” que incidieron sobre la elección, el hecho de:

“la configuración del Comité de Postulaciones Judiciales, al cual la Constitución creó como un organismo neutro, representante de los “diferentes sectores de la sociedad” (Art. 271), pero la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo convirtió en forma inconstitucional, en un apéndice del Poder Legislativo. La consecuencia de este grave error era inevitable: los electores eligieron a sus propios colegas, considerando que hacerlo era lo más natural de este mundo y, ejemplo de ello fueron los bochornos aplausos con que se festejara cada nombramiento.”⁹⁶

Otro paso adicional para el control total del Poder Judicial en el país ocurrió el 28 de diciembre de 2014 con una nueva elección, por parte de la Asamblea Nacional, de doce de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mediante votación con mayoría simple de la Asamblea.

Se recuerda, en efecto, que conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010, al regularse la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional por un período único de 12 años, se estableció el siguiente procedimiento:

“Cuando sea recibida la segunda preselección que consigne el Poder Ciudadano, de conformidad con el artículo 264 de la Constitución y la presente Ley, en sesión plenaria que sea convocada, por lo menos, con tres días hábiles de anticipación, la Asamblea Nacional hará la selección definitiva con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. En caso de que no se logre el voto favorable de la mayoría calificada que se requiere, se convocará a una segunda sesión plenaria, de conformidad con este artículo; y si

⁹⁶ Idem

tampoco se obtuviese el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes, se convocará a una tercera sesión y, si en ésta tampoco se consiguiera el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea Nacional, se convocará a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán las designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional.”

Lo que significó esta norma fue que mediante su última parte, en definitiva, si no se lograba reunir la mayoría calificada de los diputados de la Asamblea para la elección de los Magistrados, los mismos se podrían elegir con una mayoría simple de los diputados presentes, lo cual como hemos expresado en otro lugar, “es completamente incongruente” con la mayoría requerida para su remoción conforme al artículo 265 de la Constitución.⁹⁷

Ahora bien, precisamente conforme a esa incongruencia legislativa, el 27 de diciembre de 2014 se informó en la prensa por el Presidente de la Asamblea Nacional, que en virtud de que en la sesión de ese día, “no hubo *mayoría calificada*, dos terceras partes con 110 diputados, para la designación de magistrados para el Tribunal Supremo de Justicia,[...] convocó a una cuarta sesión extraordinaria para este domingo 28 de diciembre a las 10:00 am,” anunciando simplemente que “Vamos a designarlos con el voto favorable de la mayoría simple (99 diputados).”⁹⁸

Y efectivamente eso fue lo que ocurrió en la sesión de la Asamblea Nacional del 28 de diciembre de 2014, en la cual, con una votación de mayoría simple,⁹⁹ los diputados oficialistas designaron a doce magistrados del Tribunal Supremo de Justicia,¹⁰⁰ sin que además se hubiera garantizado efectivamente la participación de los diversos sectores de la sociedad en el Comité de Postulaciones Judiciales, el cual, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se configuró como una comisión parlamentaria “ampliada,” controlada por la Asamblea Nacional.

⁹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia 2010*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, p. 34.

⁹⁸ Véase en: “AN convoca a cuarta sesión para designar a magistrados del TSJ,” en Globovisión.com, Caracas 27 de diciembre de 2014, en <http://globovision.com/an-convoca-a-cuarta-sesion-para-designar-a-magistrados-del-tsj-2/>

⁹⁹ Véase en: “AN designa a los magistrados del TSJ,” en Globovisión.com, 28 diciembre de 2014, en <http://globovision.com/an-designa-a-los-magistrados-del-tsj/>

¹⁰⁰ Véase el Acuerdo de la Asamblea Nacional con los nombramientos, en *Gaceta Oficial* No. 40.570, 29 de diciembre de 2014, y No. 6.165 Extra., 28 de diciembre de 2014.

Al año siguiente, al haber perdido el Gobierno el control de la Asamblea Nacional en las elecciones parlamentarias del 5 de diciembre de 2015, en las cuales la oposición obtuvo el control de la mayoría calificada de la Asamblea, el Presidente de la Asamblea saliente que concluía sus sesiones el 15 de diciembre de 2015, formuló ante la Sala Constitucional una petición de “interpretación” ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, sobre los poderes de la Asamblea si convocaba a sesiones extraordinarias luego de terminar las ordinarias, la cual fue resuelta mediante sentencia N° 1.758 de 22 de diciembre de 2015¹⁰¹, en la cual materialmente la Sala dictaminó que la Asamblea podía hacer lo que le viniera en ganas, ni siquiera hasta que terminara su mandato, sino “hasta que la nueva Asamblea se instalara,” lo que efectivamente ocurrió hasta el 4 de enero de 2016, período en el cual la Asamblea nombró nuevos Magistrados del Tribunal Supremo.

Ello, por supuesto, como lo entiende hasta un lego, no fue nada constitucional y más bien fue contrario a todos los principios del Estado democrático de derecho, pues es contrario al régimen de democracia representativa, que rige tanto para los sistemas parlamentarios¹⁰² como para los presidenciales respecto de la actuación de los órganos representativos del pueblo, en el sentido de que un parlamento ya en su fase de disolución no debe comprometer con sus decisiones al nuevo Parlamento en fase de constitución.

En Venezuela, dentro del sistema presidencial de gobierno que nos rige, los períodos constitucionales de los Poderes Públicos, cuando tienen su origen en elecciones directas como es el caso del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, tienen fecha fija de comienzo y de terminación, de

¹⁰¹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/184220-1758-221215-2015-2015-1415.HTML>.

¹⁰² En los sistemas parlamentarios, en principio, el mandato del viejo parlamento, cuando ha sido disuelto y convocadas nuevas elecciones generales, termina, y los asuntos en trámite decaen. Sin embargo, para asegurar la continuidad de la institución, en algunos países como Francia, Bélgica y Portugal, el extinto Parlamento podría volver a reunirse antes de la instalación del siguiente solo si se presentan casos extraordinarios; en Italia, se considera que se produce la prórroga del Parlamento disuelto hasta la formación del nuevo que resulte electo; y en España, lo que pervive en una cada Cámara es una comisión extraordinaria o Diputación permanente, encargada de asumir ciertas competencias en el período que se extiende desde la disolución hasta la reunión del nuevo Parlamento (artículo 78 de la Constitución). En todo caso, sin embargo, la regla general es que, en ese período, en general establecida como norma no escrita o convención constitucional, es que el viejo Parlamento nunca puede comprometer la actuación del nuevo Parlamento.

manera que el Presidente de la República en funciones, cesa en su cargo al terminar su período constitucional, oportunidad en la cual el nuevo Presidente que sea electo inicia su mandato. Así, en Venezuela siendo el período presidencial de seis años (art. 230), el mismo se inicia el día “diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional” (art. 231). Durante el tiempo que transcurre desde la elección del nuevo Presidente, generalmente en diciembre del año precedente, hasta la toma de posesión del cargo el 10 de enero, el Presidente saliente ciertamente continúa en su cargo, pero la más elemental norma democrática representativa impone que cualquier decisión que pueda comprometer al nuevo gobierno debe ser consultada con el Presidente electo. Ello sería el caso, por ejemplo, de la declaratoria de estados de excepción o de la declaratoria de la restricción de garantías constitucionales (art. 236.7). En una sociedad democrática, sería inconcebible que el Presidente saliente, pudiera adoptar esas decisiones ignorando al Presidente electo.

Los mismos principios se aplican en relación con el Poder legislativo. De acuerdo con la Constitución, los diputados a la Asamblea Nacional tienen un período constitucional de cinco años (art 192), que se inicia el día 5 de enero del año inmediatamente siguiente al de la elección, que es el día en el cual comienza el primer período anual de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, que dura hasta el quince de agosto. Como lo indica la Constitución, esas sesiones las inician los diputados sin convocatoria previa, el “cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible” (art. 219).

En cuanto al segundo período anual de sesiones de la Asamblea Nacional, el mismo comienza el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y termina el quince de diciembre de cada año (art. 219), por lo que el último año de período constitucional de la Asamblea, sus sesiones ordinarias terminan el 15 de diciembre. Para ese momento ya los nuevos diputados en todo caso han sido electos, por lo que en principio la Asamblea que termina a partir del 15 de diciembre no tiene más sesiones ordinarias.

Por supuesto, la Asamblea, durante los recesos, siempre puede ser convocada para sesiones extraordinarias, entre otros órganos, por su Comisión Delegada, “para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas,” *necesariamente “cuando así lo exija la importancia de algún asunto”* (art. 196.1), pudiendo además “considerar las que fueren declaradas *de urgencia* por la mayoría de sus integrantes”

(art. 220). Son por supuesto situaciones extraordinarias para tener que tratarse en sesiones extraordinarias, razón por la cual, lo lógico es que tengan que tener una justificación extraordinaria. De lo contrario, no se trataría de sesiones “extraordinarias.”

Pues bien, en virtud de que el partido de gobierno y el gobierno mismo perdieron abrumadoramente la elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2015, y con ello habían perdido la mayoría que tuvieron durante cinco años en la Asamblea Nacional, el Presidente de la misma, quién actuó impunemente y sin control alguno durante todo ese período, en diciembre de 2015 pretendió que la Asamblea que fenecía hiciera, en pocos días, lo que no hizo en años, todo para tratar de evitar o anular la actuación que correspondía a la nueva representatividad democrática.

Para ello, para buscar “legitimar” las arbitrariedades que se proponía, fue que el Presidente de la Asamblea que fenecía acudió ante la Sala Constitucional el mismo día en el cual finalizó el período ordinario de sesiones de la Asamblea, y con ello, los períodos ordinarios de la misma para todo su período constitucional, para pedir una “interpretación constitucional” precisamente del artículo 220 de la Constitución antes mencionado, que nada tiene de ambiguo u oscuro, para pretender seguir gobernando, a pesar de su situación terminal.

La motivación de la solicitud formulada por dicho Presidente de la Asamblea saliente ante la Sala Constitucional, fue una supuesta e inocente “duda razonable” que le surgió al mismo, precisamente en relación con el “alcance de las materias que pudieran ser tratadas para el supuesto de convocatoria a sesiones extraordinarias,” así como:

“sobre la oportunidad máxima en que la Asamblea Nacional podría realizar este tipo de sesiones, tomando en cuenta, como ya aquí se ha comentado, que esta es la última etapa de funciones correspondiente al actual período legislativo constitucional que fuera iniciado el pasado 05 de enero de 2011.”

En consecuencia, el Presidente de la Asamblea solicitó de la Sala Constitucional que determinara: primero, si la Asamblea estaba facultada “para convocar sesiones extraordinarias que tengan por objeto ejercer cualquiera de las atribuciones establecidas en su artículo 187 y demás normas constitucionales y legales contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano,” o “si las atribuciones constitucionales y legales del Parlamento nacional con ocasión de convocatorias a sesiones extraordinarias se verían de algún modo mermadas por encontrarse en la

etapa final del periodo constitucional para el cual fue electo;” y *segundo*, si dichas sesiones extraordinarias “dada la particularidad del presente caso, se mantiene hasta tanto se verifique la primera sesión ordinaria anual de la Asamblea Nacional, que deberá ser instalada para su próximo periodo Constitucional.”

El Presidente de la Asamblea Nacional saliente, por supuesto, sabía qué era lo que iba a decidir la Sala Constitucional, al punto de haberse anunciado ya desde el 20 de diciembre que la Comisión Delegada iba a convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional para seguir actuando.¹⁰³

En todo caso, a pesar de haber ya decidido el saliente Presidente de la Asamblea Nacional convocar a las sesiones extraordinarias, en virtud de la “duda razonable” que el mismo le planteó a la Sala Constitucional, la misma procedió a “decidir sin más trámites el presente asunto,” es decir, sin oír a todos los otros diputados que pudieran haber tenido interés en la petición, violando el derecho al debido proceso, resolviendo pura y simplemente - repitiendo lo que dice el artículo interpretado, que por ello no requería de interpretación - que la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional, conforme a los artículos 195 y 196 de la Constitución, tenía competencia para convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias “cuando así lo exija la importancia de algún asunto” (artículo 196.1), para “tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas;” así como también “considerar las materias que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes” (artículo 220); concluyendo que por cuanto:

“los diputados y diputadas de la actual Asamblea Nacional se encuentran dentro del período constitucional para el cual fueron electos, no existe restricción para convocar a sesiones extraordinarias -de acuerdo al artículo 220 constitucional- y ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución.”

Concluyó la Sala, además, para decidir ignorando la exigencia del artículo 196.1 de la Constitución al disponer que en todo caso la

¹⁰³ Véase por ejemplo, “Venezuela: Parlamento chavista convoca sesiones extraordinarias para nombrar magistrados. La mayoría parlamentaria afin al Gobierno del presidente Nicolás Maduro, que cesará funciones el 4 de enero para que al día siguiente asuma una mayoría opositora, convocó a cuatro sesiones extraordinarias el martes y miércoles próximo para nombrar a jueces del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), por *EFE / TF*, 20/12/2015, en <http://www.miamidiario.com/politica/asamblea-nacional/venezuela/oposicion/magistrados/diosdado-cabello/tsj/351421>.

convocatoria solo procedía “*cuando así lo exija la importancia de algún asunto,*” afirmando falsamente, no solo que la Constitución “no limita las atribuciones de la Asamblea Nacional ni las materias a tratar por ella, ni al tipo sesión ni a la oportunidad en la que se efectúen,” sino que como la Asamblea tenía competencia en “todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley” (art. 185.6), entonces “todas esas atribuciones de la Asamblea Nacional podrán ser tratadas tanto en sesiones ordinarias como en sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.”

La Sala Constitucional, además, consideró que:

“el período constitucional de la Asamblea Nacional es de cinco (5) años, e inicia el 5 de enero posterior a la elección o el día posterior más inmediato posible, y ejerce plenamente sus atribuciones y competencias hasta el 4 de enero posterior a los comicios que elija a la siguiente Asamblea, o hasta que, en fin, se instale la nueva Asamblea, tomando en consideración que el artículo 219 Constitucional alude al cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible.”

Y ese fue todo el “razonamiento” “interpretativo” de la sentencia, concluyendo la decisión “frente a las *dudas interpretativas* expresadas por el Presidente de la Asamblea Nacional,” en síntesis, con las siguientes decisiones:

- 1.- “Que la Asamblea Nacional no se encuentra impedida constitucionalmente para convocar sesiones extraordinarias una vez finalizado el segundo periodo de sesiones ordinarias del último año de su respectivo ciclo constitucional;” y
- 2.- “Que el alcance de las materias que pudieran ser tratadas para el supuesto de convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional, está determinado por todas las expresadas en la convocatoria y las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes, así como también las que les fueren conexas, dentro del ámbito de todas las atribuciones que el orden constitucional y jurídico en general le asigna a la Asamblea Nacional, señaladas en el artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Y todo ello, además, la Sala resolvió que se podía hacer “con independencia que esta fuera la “última etapa de funciones correspondiente al actual periodo legislativo constitucional que fuera iniciado el pasado 5 de enero de 2011,” con el agregado de que:

“la Asamblea Nacional actual está en pleno ejercicio de sus potestades y debe continuar ejerciendo las atribuciones que le son propias *hasta el día inmediatamente anterior al que se instale la nueva Asamblea Nacional*, dado que el periodo para el cual fueron electos sus integrantes se mantiene vigente.”

En esta forma, con el “aval” jurídico dado *ex ante* por la Sala Constitucional mediante la sentencia N° 1.758 de 22 de diciembre de 2015, la Comisión Delegada de la Asamblea debió haber resuelto convocar a sesiones extraordinarias quizás el mismo día de la sentencia, el 22 de diciembre de 2015, para que la Asamblea que finalizaba procediera de inmediato a tomar toda suerte de decisiones. Dicho Acuerdo de convocatoria, sin embargo, no apareció publicado en la *Gaceta Oficial*, razón por la cual los ciudadanos simplemente desconocieron cuál habría sido el alcance de los actos que la misma se había llamado a sí misma a adoptar. Este fue el primer vicio que afectó la actuación “extraordinaria” de la Asamblea Nacional.

Luego de la sentencia de la Sala Constitucional, y de haber comenzado la Asamblea que finalizaba sus sesiones extraordinarias, la primera *Gaceta Oficial* que circuló, fue la N° 40.815 de fecha 23 de diciembre de 2015, en la cual se dio cuenta de que, en ese mismo día, la Asamblea había adoptado un Acuerdo procediendo en “sesión extraordinaria” a “designar” a 13 magistrados principales y 19 magistrados suplentes de las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia.¹⁰⁴

Como acertadamente se indicó en el Editorial del diario *El País*, del 29 de diciembre de 2015:

“El que uno de los últimos actos de una Asamblea que ya no goza del mandato popular, sea fidelizar políticamente al máximo órgano judicial, no responde precisamente al buen uso democrático de aceptar la derrota electoral.

Que el régimen además haya presionado a jueces del Supremo para conseguir sus jubilaciones anticipadas -o también para que aquellos juristas cuyo mandato vencía en el futuro inmediato renunciaran- es una

¹⁰⁴ Véase el “Acuerdo mediante el cual se designa a los Magistrados y Magistradas Principales y Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, en *Gaceta Oficial* N° 40.816 de 23 de diciembre de 2015; y el “Acuerdo mediante el cual se corrige por error material el Acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2015, donde se designa a los Magistrados y Magistradas Principales y Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia,” en *Gaceta Oficial* N° 40.818 de 29 de diciembre de 2015.

ilegalidad y una muestra de que Maduro sigue sin querer entender que los venezolanos han encargado a la oposición que elabore las leyes y que su deber es respetar este encargo.”¹⁰⁵

Esta decisión de la Asamblea que terminaba, sin duda, fue inconstitucional, primero y, ante todo, porque la Asamblea Nacional no tiene ni tenía competencia alguna para “designar” magistrados del Tribunal Supremo, y menos actuando como cuerpo legislador, es decir, con el voto de la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva. Lo que asigna la Constitución a la Asamblea Nacional es la competencia para “elegir” a dichos Magistrados (“serán electos” dice el artículo 264) del Tribunal Supremo, lo cual sólo puede hacer actuando como Cuerpo elector indirecto, de segundo grado, que solo puede cumplir su misión mediante el voto de la mayoría de las 2/3 partes de sus miembros, y asegurando mediante un Comité de Postulaciones integrado con representantes de diversos sectores de la sociedad (art. 270), la participación ciudadana.

Este vicio esencial de inconstitucionalidad que hizo que el acto de “designación” de los magistrados fuera nulo, con vicio de nulidad absoluta, por haber usurpado la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislador la autoridad y voluntad popular que solo podía representar como Cuerpo electoral, debía ser corregido obligatoriamente por la nueva Asamblea Nacional que se instaló el 5 de enero de 2016, la cual podía, pura y simplemente, revocar dicho acto parlamentario inconstitucional, y proceder a “elegir” como Cuerpo Elector de segundo grado, a los nuevos Magistrados del Tribunal Supremo conforme a la Constitución. Ello, sin embargo, le fue negado por la Sala Constitucional a comienzos de 2016; y aún cuando fue posteriormente decidido mediante Acuerdo de julio de 2016, ello fue anulado por la misma Sala Constitucional, como se verá más adelante.

En todo caso, en el mismo vicio, por supuesto, había ya incurrido la Asamblea Nacional en la “designación” de otros magistrados del Tribunal Supremo que se había efectuado, también inconstitucionalmente, en diciembre de 2014.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Véase en <http://www.lapatilla.com/site/2015/12/29/editorial-el-pais-espana-las-trampas-de-maduro/>

¹⁰⁶ Véase lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “El golpe de Estado dado en diciembre de 2014, con la inconstitucional designación de las altas autoridades del Poder Público,” en *Revista de Derecho Público*, N° 140 (Cuarto Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 495-518.

Pero la “designación” de los magistrados del Tribunal Supremo efectuada el 23 de diciembre de 2015, adicionalmente estuvo viciada de inconstitucionalidad, por constituir un fraude a la Constitución, como lo destacaron José Ignacio Hernández,¹⁰⁷ la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y el Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela,¹⁰⁸ en síntesis, por los siguientes motivos:

En primer lugar, por la inconstitucional conformación del llamado Comité de Postulaciones Judiciales, el cual a pesar de que conforme al artículo 270 de la Constitución debe ser un órgano asesor del Poder Judicial integrado exclusivamente por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, se configuró como un órgano dependiente y asesor de la Asamblea, integrado además, por diputados quienes por esencia son representantes de la sociedad política, y con manifiestas inclinaciones político partidistas a favor del partido de gobierno, el cual, además, no aseguró el derecho ciudadano a participar en el proceso de selección de magistrados, en violación del 164 de la Constitución.

En segundo lugar, porque para el momento en el cual la Asamblea dio inicio al proceso de selección de magistrados, en octubre de 2015, no existían vacantes en el Tribunal Supremo para ser llenadas, anunciándose, en fraude a la ley, que sin embargo supuestamente se producirían jubilaciones de magistrados pero sin precisión alguna sobre quién tenía derecho a ello.¹⁰⁹ Se buscó forzar así la salida de algunos magistrados para

¹⁰⁷ Véase José Ignacio Hernández, “5 violaciones cometidas durante la designación de los magistrados del TSJ,” en *Prodavinci*, 23 de diciembre de 2015, en <http://prodavinci.com/blogs/5-violaciones-cometidas-durante-la-designacion-de-los-magistrados-del-tsj-por-jose-i-herandez/>.

¹⁰⁸ Véase en <http://cidep.com.ve/files/documentos/ComunicadoGPDPmagis-trados.pdf>; y en http://www.el-nacional.com/politica/Profesores-Derecho-Publico-nombramiento-TSJ_0_766123520.html.

¹⁰⁹ Por ello, los Colegios de Abogados de Amazonas, Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Distrito Capital, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira y Zulia, n Pronunciamiento de diciembre de 2015 expresaron el criterio de que: “en violación del ordenamiento constitucional de la República, la mayoría oficialista desde el mes de octubre pasado, en previsión de la derrota en las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre, inició el proceso de nombramiento de nuevos magistrados cuyos períodos no se habían vencido. A estos efectos, el régimen exigió a un importante grupo de esos funcionarios que solicitaran anticipadamente su jubilación, para hacer nuevos nombramientos y garantizar de esta manera doce años más con magistrados sometidos al actual partido de gobierno. Esta conducta desconoce la voluntad popular

que la Asamblea que finalizaba pudiera hacer nuevas designaciones, anticipándose a la debacle electoral que se sabía que para el gobierno se produciría el 6 de diciembre de 2015, y que luego iba a impedir al partido de gobierno colocar sus fichas en el Tribunal Supremo.

En tercer lugar, porque a pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone que el lapso de postulación ante el Comité “*no será mayor de treinta días continuos*” (art. 70), como se estableció en una “reforma legal” que se efectuó mediante la ilegítima “reimpresión” de la Ley en *Gaceta Oficial* en diciembre de 2010, el Comité, en violación a la misma, otorgó sucesivas prórrogas que excedieron dicho “lapso máximo” y se extendieron hasta el 8 de diciembre, es decir, hasta después de conocerse los resultados de la elección de los diputados a la nueva Asamblea Nacional, que fue cuando se publicó la lista de los postulados; todo lo cual vició el procedimiento, y con ello, la decisión del Comité. Durante esos días, por ello, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, el 19 de diciembre de 2015, expresó en Comunicado que:

“Toda esta prisa por designar los magistrados del TSJ por una Asamblea Nacional cuyo mandato legislativo está a pocos días de vencer, en violación flagrante y grotesca de las regulaciones constitucionales y legales sobre la materia, constituye prueba fehaciente que se pretende desconocer el sagrado principio democrático según el cual la soberanía reside en el pueblo. Es claro que los venezolanos expresaron el 6D su más categórico rechazo a la gestión parlamentaria que está por fenecer. El Estado de Derecho significa límites jurídicos al Poder; por eso, toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. En Democracia los objetivos no se alcanzan como sea, sino respetando la voluntad popular expresada mediante los cauces legalmente establecidos.”¹¹⁰

que se expresó el 6 de diciembre pasado, que exige un cambio en la manera totalitaria de conducir los asuntos públicos por parte de un régimen no interesado en respetar la dignidad de la persona humana, ni el carácter apartidista que deben tener los órganos del Estado y, en particular, del Poder Judicial. La maniobra a que nos referimos, además de ser una burla a la soberanía del pueblo, demuestra el propósito bastardo que persigue el régimen, evidenciado en la violación de normas constitucionales, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y del Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Judiciales de la Asamblea Nacional.”

¹¹⁰ Véase “Designación precipitada de Magistrados del TSJ en contra de la soberanía popular,” Caracas 19 de diciembre de 2015, en http://www.ucv.ve/fileadmin/user_

Con ello, la Asamblea que estaba terminando, en virtud de que sus sesiones ordinarias concluyeron el 15 de diciembre de 2015, y ya no podía en ellas nombrar a los magistrados a su gusto, comenzó a preparar el camino para proceder a designarlos en sesiones extraordinarias, a pesar de que ello no podía calificarse de nada extraordinario, y menos para una Asamblea que estaba culminando su período. Todo lo cual evidenció, como lo destacó el *Grupo de Profesores de Derecho Público*, que la verdadera intención de la saliente Asamblea “era asumir ella, directa, desesperada y abusivamente, decisiones que debieron ser consideradas por la Asamblea que se instalará el 5 de enero de 2016.”

En cuarto lugar, por violación del procedimiento establecido para la preselección de los candidatos a magistrados por el Comité de Postulaciones, y ello ocurrió, primero, porque la publicación de los preseleccionados efectuada por la Asamblea el 8 de diciembre de 2015 no hizo mención alguna respecto de cuáles eran las vacantes de magistrados que iban a ser cubiertas, ni sobre cuál era el origen de las postulaciones; segundo porque, debiendo haberse vencido el lapso de impugnaciones de 15 días que se inició con dicha publicación, el día 23 de diciembre, ya la Asamblea, el mismo día 22, constituida en sesión extraordinaria, inició las deliberaciones violando dicho lapso de impugnaciones; tercero, porque el Comité nunca se pronunció sobre las impugnaciones formuladas el día 19 de diciembre, ni por tanto, se le dio el lapso de tres días que los impugnados tenían para responderlas después de vencido el lapso de impugnación. Todo ello implicó la prescindencia total y absoluta del procedimiento prescrito, lo cual vicia el acto de selección de nulidad absoluta.

En quinto lugar, por violación del procedimiento establecido para la selección definitiva de postulados, primero, porque el baremo que el Comité de Postulaciones Judiciales debía aprobar para efectuar una primera preselección, no fue adoptado; segundo, porque dicha primera lista debía conformarse “en orden alfabético” por “cada una de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia,” lo que no se hizo; y porque la misma debía haber sido remitida al Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual, dentro de los diez días continuos siguientes a la recepción de la documentación debía haber remitido al Comité una segunda preselección que debía presentarse ante la Asamblea Nacional para la selección definitiva, lo que tampoco se hizo. Todo ello, igualmente implicó la prescindencia total y absoluta del procedimiento prescrito, lo

upload/facultad_ciencias_juridicas/ederecho/Designaci%C3%B3n_Magistrados_TSJ_2015-.pdf.

cual vicia el acto de selección de nulidad absoluta, pues sin siquiera esperar al vencimiento del lapso de impugnación, como se dijo, la Asamblea comenzó el 22 de diciembre a deliberar sobre la designación de magistrados.

En sexto lugar, por violación del procedimiento de formación del acuerdo parlamentario para la designación de los magistrados, que en los términos (aún inconstitucionales) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, si no se logra elegirlos con el voto de las 2/3 partes de los diputados, debe convocarse una nueva sesión luego de tres días hábiles. En violación de la Ley, la Asamblea, el día 22 de diciembre, que fue el mismo día de la sentencia de la Sala Constitucional, procedió a convocar dos sesiones extraordinarias por día (cuando conforme al Reglamento debe haber al menos 24 horas entre una y otra) para ser celebradas cada una en dos días: una el mismo día 22 de diciembre (a las 4:00 pm y 8:00 pm) y el 23 de diciembre (a las 9:00 am y 1:00 pm).

La “designación” de magistrados en esa forma, en consecuencia, constituyó un acto nulo, viciado de nulidad absoluta, al haber sido emitido por la Asamblea en violación de la Constitución, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y además, dictado en fraude a la Constitución y a la voluntad popular, que por tanto, debió ser revocado por la nueva Asamblea Nacional que se instaló el 5 de enero de 2015. La Sala Constitucional, luego, incluso, se anticipó a cercenarle inconstitucionalmente a la nueva Asamblea Nacional su propio poder de autotutela para poder revocar sus actos viciados de nulidad absoluta, habiendo anulado e Acuerdo de la nueva Asamblea de 2016 de revocar las designaciones de magistrados de diciembre de 2015 y proceder a designar nuevos Magistrados del Tribunal Supremo, los cuales fueron apresados y perseguidos.¹¹¹

Posteriormente, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia fue de nuevo reformada en 2022,¹¹² entre otros aspectos, para reducir el

¹¹¹ Véase los comentarios a estas decisiones en: Allan R. Brewer-Carías, “El desconocimiento judicial de la potestad de la Asamblea Nacional para revisar y revocar sus propios actos cuando sean inconstitucionales: El caso de la revocación de los actos de designación de los magistrados del Tribunal Supremo,” en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 369-376; y en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, 2ª edición actualizada, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 239 ss. .

¹¹² Véase Gaceta Oficial N° 6.684 Extra. de 19 de enero de 2022.

número de magistrados del Tribunal Supremo de 35 a 20, pero conservándose las mismas normas inconstitucionales sobre la conformación del Comité de Postulaciones Judiciales. Dicha Ley Orgánica fue impugnada por inconstitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, mediante el ejercicio de sendas acciones populares de inconstitucionalidad, las cuales fueron *declaradas sin lugar* en breve tiempo, *in limine litis*, luego de considerar la Sala que lo planteado constituía asuntos de mero derecho. Así lo decidió mediante las sentencias No. 81 de 15 de marzo de 2022 (Impugnante José González Puerta)¹¹³ y No. 83 de 21 de marzo de 2022 (Impugnante Pedro Rafael Rondón Haaz),¹¹⁴ en las cuales básicamente, avaló los vicios de inconstitucionalidad en los que incurrió la Asamblea Nacional al aprobar la reforma, incurriendo al mismo tiempo en violaciones constitucionales, entre las cuales se destaca:

Primero, en cuanto a la composición del Comité de Postulaciones Judiciales como integrado por diputados a la Asamblea Nacional y no solo por “representantes de los diversos sectores de la sociedad” violando de nuevo la expresa previsión constitucional del artículo 270 de la Constitución. Al dictar la sentencia, además, la propia Sala Constitucional mutó ilegítimamente la Constitución al avalar dicha inconstitucional composición de referido Comité, sin asegurar que fuera solo con “*representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley,*” violándose el derecho a la participación ciudadana en el proceso de nombramiento de los magistrados que garantiza la Constitución,¹¹⁵

¹¹³ Sentencia No. 81 15 de marzo de 2022. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/316186-0081-15322-2022-22-0187.HTML>

¹¹⁴ Sentencia No. 83 de 21 de marzo de 2022. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/316305-0083-21322-2022-22-0209.HTML> Sobre estas sentencias véase: Allan R. Brewer-Carías, “Sobre los once (11) vicios de inconstitucionalidad de las sentencias de la Sala Constitucional que declararon la “constitucionalidad” de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (Comentarios a las sentencias No 81 y 83 de 15 y 21 de marzo 2022), en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Homenaje a José Guillermo Andueza*, No. 168, abril-junio 2022, Caracas 2022 pp. 335-368; y en *Revista de Derecho Público*, N° 169-170, enero-junio 2022, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2022, pp. 335-354

¹¹⁵ Como lo observó con razón *Acceso a la Justicia*: “La Carta Magna solo establece que los diputados intervendrán en el proceso al momento de realizar la elección definitiva de los magistrados, de entre los candidatos escogidos por los evaluadores.” Véase

Esta reforma de la Ley Orgánica de 2022, en efecto, no sólo repitió la inconstitucionalidad, sino que la agravó, al disponer en el artículo 65 que el Comité de Postulaciones Judiciales estará compuesto por 21 miembros “de los cuales 11 son diputados y 10 serán postulados por los otros sectores de la sociedad,” con lo cual incluso se le aseguró el poder decisorio total para postular magistrados a los diputados.

Sobre esta reforma, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en su Pronunciamiento, destacó con razón que cuando la Constitución dispone que el Comité “está integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, [...] por tanto, no puede tener como integrantes a diputados. Es decir, el Comité de Postulaciones Judiciales no es un órgano interno ni de la Asamblea Nacional, ni del Poder Ciudadano,” y, por tanto:

“De conformidad con el artículo 270, [...] no puede tener como integrantes a diputados. Esto en definitiva desnaturaliza y politiza al Comité; y además configura una usurpación de funciones constitucionales ya que, al incorporar diputados al Comité de Postulaciones, al cual le corresponde sólo seleccionar la lista de los candidatos(as) para el cargo, luego esos mismos diputados se incorporan a la Asamblea Nacional para elegir los Magistrados(as) de esa misma lista.”

En relación con estas previsiones de la ley de reforma, en la acción popular presentada por José González Puerta, el accionante hizo los siguientes alegatos:

“La actual ley no dice a quién asesora, pero ordena que tenga sede en el órgano legislativo y es de preguntarse, ¿si es asesor del poder ciudadano por qué no tiene sede en dicho poder?

De la misma manera, ¿si es asesor del Poder Ciudadano por qué razón la mayoría de sus integrantes son diputados?

Además, para sus deliberaciones requiere mayoría absoluta y decide con el voto favorable de la mayoría de los presentes y esto significa que el órgano legislativo tiene el control absoluto de ese comité.

Acceso a la justicia. El Observatorio venezolano de la justicia, “Nueva Ley Orgánica del TSJ confirma la falta de voluntad política para construir una justicia independiente en Venezuela”, 21 de enero de 2022, Disponible en <https://accesoalajusticia.org/nueva-ley-organica-del-tsj-confirma-la-falta-de-voluntad-politica-para-construir-una-justicia-independiente-en-venezuela/>

De esa manera existirá control del Tribunal Supremo de Justicia por el Poder Legislativo.

La verdaderamente constitucional es que ese comité no esté integrado por diputados y esto se debe remediar por es[t]a Sala Constitucional.

Como se ha indicado la Constitución es clara, precisa y terminante: “El Comité de Postulaciones judiciales estará *integrado* por representantes de los diferentes *sectores* de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la Ley.”

Es decir, solo estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad que se determinen en la ley y no podrá estar integrado sino por dichos representantes.

Sin embargo, ante la impugnación formulada, la Sala con su sentencia N. 81 de 15 de marzo de 2022 mutó ilegítimamente la Constitución, y cambió la redacción imperativa del artículo 270 (*estará integrado*), transformándola en una redacción permisiva decidiendo que:

“respecto a la constitución del Comité de Postulaciones Judiciales el artículo 270 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece obligatoriamente la representación de diferentes sectores de la sociedad civil, siendo optativo la incorporación de cualquier otro sector que la Asamblea Nacional considere pertinente, por tanto, no resulta contrario al texto constitucional que dicho comité de postulaciones se encuentre también conformado por diputados de ese órgano legislativo, razón por la cual esta Sala desestima la referida denuncia.”

Es falso que conforme a la Constitución sea “optativo” para la Asamblea integrar el Comité de Postulaciones Judiciales con “cualquier otro sector” distinto a los “de la sociedad” que la Asamblea considere pertinente. ola integración.

Sin embargo, aparte de mutar la Constitución en forma ilegítima, nada más argumentó la Sala para fundamentarla, salvo remitir a una argumentación confusa sobre separación de poderes y separación de funciones que constituyó la parte medular de la sentencia (antes comentada) diciendo confusamente sobre la denuncia del accionante que “...*lo verdaderamente constitucional es que ese comité no esté integrado por diputados...*”; que, al contrario, ello si es posible como “una expresión de esa cooperación de los órganos públicos para la consecución de los fines estatales que están llamados a cumplir, por lo que no se puede evidenciar que con ello se colida el texto constitucional.” Y nada más.

En cuanto a la impugnación de la misma norma contenida en la acción popular formulada por el ex Magistrado Rondón Haaz, éste la fundamentó más detalladamente, alegando respeto del artículo 270 que:

“A pesar de tan abundante nitidez constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 65 preceptúa su composición con la presencia de once diputados y diez personas más que seleccionarán ‘los otros sectores de la sociedad’, con lo que el número anterior de once se incrementó en diez, para un total de veintiuno.”

Y luego de citar el pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales antes mencionado,¹¹⁶ argumentó que:

“en un Comité de Postulaciones Judiciales de 21 integrantes, de los cuales once (11) serán diputados y por ello mayoría, en el que las decisiones, según el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes, los conformantes no diputados postulados por otros sectores de la sociedad civil carecerán de peso y fuerza en lo que tenga que ver con la preselección de candidatos a magistrados. En cambio, la Asamblea Nacional, a través de sus diputados miembros, tendrá todo el poder para esa previa escogencia.

En su sentencia No. 83 de fecha 21 de marzo de 2022, la Sala Constitucional no consideró en forma alguna las denuncias de ex Magistrado Rondón Haz y simplemente resolvió que las mismas ya estaban decididas en la sentencia previa de No 81 de 15 de marzo de 2022 dictada en el caso de la acción popular intentada por José González Puerta, declarando en consecuencia “constitucional” la ley impugnada, argumentando solamente que la reforma supuestamente “afianzaba:”

“la colaboración de poderes, cuya noción fue suficientemente ya descrita en la decisión dictada por esta Sala N° 81 del 15 de marzo de 2022, con motivo de una demanda de nulidad ejercida contra la ley aquí examinada, razón por la que no se encuentra alguna incompatibilidad de esta norma de rango legal con el texto constitucional, por lo que los argumentos sostenidos por el accionante sobre esta materia no deben prosperar.”

¹¹⁶ Pronunciamiento *del 28 de enero de 2022*. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-sobre-la-reforma-de-la-ley-organica-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

Lo que la Sala Constitucional hizo en definitiva fue mutar la Constitución y cambiar ilegítimamente el texto de su artículo 270, permitiendo que el Comité de Postulaciones Judiciales no sólo esté integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad como lo impone la Constitución, sino que pueda estar integrado por “otros sectores” que la Asamblea Nacional determine, lo que es contrario a la norma.

Además, con la mutación ilegítima de la Constitución, la Sala Constitucional se burló del principio de la democracia participativa que condicionó la redacción de la norma, y que buscaba atribuir a los representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil, en exclusiva, el derecho de postular candidatos a Magistrado (en eso consistía la participación ciudadana regulada), pasando a atribuir a la propia Asamblea Nacional, a través de la mayoría de diputados que controla el Comité de Postulaciones y sus decisiones, la potestad de hacer dichas nominaciones. Precisamente, en forma radicalmente contraria a lo que pretendió el Constituyente en 2000, al restringir el poder de la Asamblea Nacional a solo elegir los candidatos postulados por un Comité de Postulaciones conformado fuera de su seno, integrado por representantes de los diversos sectores de la sociedad, donde quedan excluidos los diputados.

Las sentencias de la Sala Constitucional, al declarar sin lugar las acciones de nulidad, incurrieron en inconstitucionalidad a avalar la inconstitucionalidad en la cual incurrió la Asamblea Nacional al establecer, primero, la posibilidad de que la elección en segundo grado de los Magistrados al Tribunal Supremo se pueda realizar por el voto de la mayoría simple de los diputados y no por la mayoría calificada de los mismos, en violación de lo establecido en los artículos 264 y 265 de la Constitución, los cuales fueron mutados ilegítimamente por la Sala; y segundo, al avalar la inconstitucionalidad en la cual incurrió la Asamblea Nacional al establecer la posibilidad de que los magistrados al Tribunal Supremo puedan ser electos por diversos períodos y que puedan durar en el ejercicio del cargo por un lapso de tiempo mayor de 12 años, en violación de lo establecido en los artículos 264 de la Constitución, el cual fue igualmente mutados ilegítimamente por la Sala.

Es decir, de acuerdo con el texto expreso del artículo 264 de la Constitución, “Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por un *único período de doce años,*” es decir, sin posibilidad de que quien ya ha sido electo y ha ejercido el cargo pueda ser reelecto de inmediato ni volver a ser electo en el futuro; y, por tanto, sin posibilidad de que un magistrado ocupe el cargo por más de doce años.

Estas normas fueron violentadas en la reforma de la Ley Orgánica, en cuyo artículo 13 y 38 se estableció, primero, que los magistrados “podrán ser reelegidos o reelegidos hasta por un periodo de igual duración, y además, que los magistrados que para la fecha “de entrada en vigencia de esta Ley no hayan culminado el periodo para el cual fueron designadas y designados, podrán volver a postularse para ejercer estos cargos,” permitiéndose así el ejercicio del cargo por un período superior a los 12 años;

y segundo, que:

“En caso que cumplidas tres sesiones consecutivas no haya acuerdo para la designación de las Magistradas o Magistrados suplentes, se convocará a una cuarta sesión en la cual serán designados por mayoría simple de miembros de la Asamblea Nacional.”

Ambas provisiones son inconstitucionales, como también lo consideró la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en su Pronunciamiento.¹¹⁷

Por tanto, cuando la Sala Constitucional declaró sin lugar las impugnaciones y declaró la “constitucionalidad” de la reforma de la Ley Orgánica, lo que ha hecho es mutar legítimamente la Constitución, pues ignorando que la elección solo puede ser por un único período de 12 años,

¹¹⁷ Esto consideró la Academia: “7. El artículo 38 modificado de la LOTSJ, mantiene con una redacción diferente, la selección definitiva de los magistrados(as) por mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional, si ésta no logra, luego cumplidas tres sesiones consecutivas sin que haya acuerdo para la designación con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Esta norma, además de violar el principio constitucional de la designación de todas las altas autoridades del Estado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea Nacional, el cual incluso se ratifica expresamente para la remoción de los magistrados del TSJ (art. 265). 8. En cuanto a la incorporación de la disposición final segunda (art. 13), la reforma señala que se procederá a la designación de los veinte nuevos magistrados(as) y sus suplentes, añadiendo que los magistrados(as) “que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley no hayan culminado el periodo para el cual fueron designadas y designados, podrán volver a postularse para ejercer estos cargos”. En consecuencia, estaría produciendo para ciertos magistrados(as), la posibilidad de estar más años en el Tribunal Supremo que los 12 años fijos que pueden permanecer en sus cargos. Ello resulta contrario a lo dispuesto expresamente en la Constitución (art. 264) respecto a la duración total del mandato o período de los magistrados(as): “[...] serán elegidos o elegidas por un único período de doce años”. De tal manera, que los magistrados(as) no pueden ser elegidos sino por un *único período* cuya duración máxima, en todo caso, es de doce años.” Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-sobre-la-reforma-de-la-ley-organica-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

la Ley ha permitido la reelección; y transitoriamente, ha permitido que pueda ejercerse el cargo por más de 12 años.¹¹⁸

Algunos de estos vicios fueron alegados en la acción popular formulada por e Sr. José González Puerta, pero la Sala simplemente ignoró los alegatos y no se refirió a ellos en su sentencia, haciendo solamente referencia a que “el proceso de reestructuración que se inicia con la reforma de la Ley que regula este Alto Tribunal, producto de *circunstancias sobrevenidas*, no previstas por el constituyente originario de 1999,” refiriéndose “concretamente a la situación internacional de acoso y bloqueo con fines de aislamiento y caotización institucional a la cual ha sido sometido unilateralmente el Estado por una serie de países y organizaciones internacionales que conforman el Bloque Atlántico, hecho este que la Sala ha venido reconociendo en su jurisprudencia desde el año 2016,” que nada tiene que ver con las inconstitucionales previsiones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo.

Como resulta evidente de su propio texto, la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo sancionada por la Asamblea Nacional el 19 de enero de 2022, a propuesta del Presidente de la misma, y sin la aprobación formal por Sala Plena, y sin consulta popular alguna, no sólo no sirvió para contribuir al restablecimiento de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela como se habría anunciado, sino que en sí misma, fue evidentemente inconstitucional, al usurpar la Asamblea Nacional los poderes del propio Tribunal Supremo en materia de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, contrariando el principio de la separación de poderes, arrebatándole al Tribunal la potestad de designar al Inspector Nacional de Tribunales y al Director de la Escuela Nacional de la Magistratura.

La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de 2022, además, violó abiertamente la Constitución al regular la integración del Comité de Postulaciones Judiciales disponiendo en forma contraria a la exigencia constitucional de que para asegurar la participación ciudadana sólo puede estar integrado por “representantes de los diferentes sectores de la

¹¹⁸ Y en efecto, así ocurrió como apareció publicado en la *Gaceta Oficial* No. 6696 Extra de 27 de abril de 2022: de los 20 magistrados “electos” 12 ya han ocupado el cargo de Magistrado habiendo en sus respectivos “períodos únicos” y además, con la nueva elección pasarán a ocupar el cargo por más de 12 años. Está por determinarse, respecto de todos los electos si la Asamblea cumplió con lo exigido en el artículo 263 de la Constitución sobre las condiciones o requisitos para ser electo magistrado del Tribunal Supremo.

sociedad,” que dicho Comité esté compuesto por una mayoría de diputados a la Asamblea Nacional, quienes controlarán el proceso de elección de los magistrados que fue lo que el constituyente de 1999 quiso eliminar

Además, la mencionada reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, igualmente violando la Constitución que exige que la elección de los Magistrados por la Asamblea Nacional se haga con una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, dispuso la posibilidad de elegirlos con el voto de una mayoría simple de los diputados.

Y, por último, la reforma también violó la Constitución, la cual es terminante en disponer que la elección de los Magistrados solo puede efectuarse por un período único de 12 años, lo que implica la no reelección, y no sólo inmediata, de Magistrados que ya han sido electos con anterioridad, sino que en ningún caso un Magistrado puede ejercer sus funciones por más de 12 años. La reforma, sin embargo, permite la reelección de Magistrados en forma contraria a la Constitución, y en una disposición transitoria, además, permite que los magistrados en ejercicio al reformarse la ley puedan volver a ser electos por otro período de doce años.

La Sala Constitucional en sus sentencias, al avalar las inconstitucionalidades cometidas por el legislador en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo que hizo fue mutar ilegítimamente el texto de la Constitución.

La Ley de reforma, por otra parte, incorporó una prohibición expresa destinada solo a la Sala Constitucional respecto de las reformas a las leyes, que ha venido haciendo en los últimos 20 años en ejercicio de la denominada “Jurisdicción normativa.” Sin embargo, la prohibición no sirvió de nada, pues la Sala procedió a reformar la Ley de reforma, disponiendo que en la misma no se había establecido prohibición alguna, sino que se habría permitido que siguiera reformando las leyes.

Es decir, la Sala Constitucional, contra todo, en definitiva, en estas sentencias No. 81 y 83 de 15 y 21 de marzo de 2022, decidió reformar la ley que le prohibió reformar leyes, y de paso mutó ilegítimamente la Constitución para avalar la usurpación por el Legislador de las propias competencias constitucionales del Tribunal Supremo; cambiar el quórum para la elección de sus propios magistrados, y cambiar el carácter único del período de 12 años de su elección. Y lo más grave, que ha hecho todo eso sin tener quien la controle.

El resultado de todo ese proceso de secuestro del derecho ciudadano a la participación política para la nominación de los magistrados del Tribunal

Supremo de Justicia, desarrollado desde finales de 1999, ha sido la elección progresiva para ocupar dichos cargos, no solo de personas que no han reunido ni reúnen las condiciones constitucionales para ello, sino de personas que son miembros del partido de gobierno y en todo caso sometidas a control político por el régimen, habiendo sido ello el mayor atentado que se ha cometido contra el Estado de derecho, al haberse eliminado totalmente cualquier signo de autonomía e independencia del Poder Judicial,¹¹⁹ pues desde el Tribunal Supremo se han destituido a mansalva a todos los jueces de carrera, jamás se han realizado concursos para ingreso a carrera judicial, habiendo quedado todo el poder judicial integrado por jueces provisorios o temporales sin estabilidad alguna y, por tanto, sometidos a control político; su Sala Constitucional se ha convertido en el instrumento más atroz para garantizar las inconstitucionalidades de las acciones del gobierno y de todos los órganos del Estado;¹²⁰ la Sala Electoral se ha convertido en el instrumento para cercenarle a los ciudadanos no afectos al gobierno sus derechos políticos a elegir y ser electos;¹²¹ su Sala Político Administrativa se ha convertido en el instrumento para asegurar la ausencia de control de las actuaciones de la Administración.¹²²

III. EL SECUESTRO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE POSTULACIONES DEL PODER CIUDADANO Y SU FALTA DE IMPLEMENTACIÓN

Conforme al artículo 273 de la Constitución el Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor del

¹¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021

¹²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017.

¹²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El caso de Venezuela*, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, ISBN: 9789563923650, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires, 2018.

¹²² Véase Allan R. Brewer-Carías y Víctor R. Hernández Mendible, *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso administrativa*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 17 ss.

Pueblo, el Fiscal General de la República y el Contralor General de la República, órganos que tienen a su cargo, como atribución común, de conformidad con la Constitución y la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo (art. 274).

Los órganos del Poder Ciudadano, conforme a la Constitución, también son autónomos e independientes, y su organización y funcionamiento debe establecerse en ley orgánica, a cuyo efecto la Asamblea Nacional en 2001 sancionó la Ley Orgánica del Poder Ciudadano¹²³.

Ahora bien, a los efectos de la elección de los titulares de dichos órganos del Poder Ciudadano por la Asamblea Nacional, la Constitución también dispuso limitaciones al antiguo poder discrecional que tenía el anterior Congreso, imponiendo mecanismos de participación ciudadana.

Así el artículo 279 del texto fundamental dispuso que el propio Consejo Moral Republicano integrado por los tres órganos mencionados, debe convocar un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual también debe estar integrado “por representantes de los diversos sectores de la sociedad.” Dicho Comité debe adelantar un proceso público de cuyo resultado se debe obtener una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, que debe ser sometida a la consideración de la Asamblea Nacional la cual, mediante el voto favorable de las 2/3 partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de 30 días continuos, al titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral debe someter la terna a consulta popular.

Se regularon así dos modalidades de participación ciudadana en el proceso de elección de estos altos funcionarios, a través de la participación de representantes de los diversos sectores de la sociedad en el Comité de Postulaciones, y la eventual consulta popular a los ciudadanos en la materia.

El artículo 279 dispone, sin embargo, que en caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano,

¹²³ *Gaceta Oficial* N° 37.310 de 25-10-2001.

la Asamblea Nacional debe proceder, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente. Por último, la misma norma dispone que los integrantes del Poder Ciudadano pueden ser removidos de sus cargos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.

En cuanto a este Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que conforme a esta norma debía estar integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad, como antes se señaló, la Asamblea Nacional sancionó en 2000, la mencionada “Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional” de 14-11-2000,¹²⁴ la cual violó el artículo 279 de la Constitución, que imponía a la Asamblea Nacional, una vez electa, realizar las designaciones definitivas de los integrantes del Poder Ciudadano “de conformidad con la Constitución.” Nuevamente, en lugar de crear el Comité mencionado, la Ley Especial creó una “Comisión integrada por 15 diputados o diputadas, que actuará como Comisión de Evaluación de Postulaciones” (art. 3), sin fundamento constitucional alguno, ya que los funcionarios públicos particularmente los electos como los diputados, como se ha dicho, son representantes de la sociedad política, como distinta de la sociedad civil.

La Ley Especial dispuso que una vez instalada dicha Comisión de diputados de la Asamblea, debía seleccionar “a través de mecanismos de consulta, una lista de 12 representantes de los diversos sectores de la sociedad, que presentará ante la Asamblea Nacional para que ésta proceda a designar, por mayoría absoluta, 6 representantes, quienes integrarán la Comisión y actuarán como miembros de la misma, con derecho a voz y voto” (art. 4).

Se dispuso, además, en la Ley Especial que “para hacer efectivos los principios de publicidad y participación de la ciudadanía,” la Comisión debía implementar “dichos mecanismos a través de consultas y participación de las comunidades,” para lo cual debía instrumentar “mesas de diálogo donde estén representados los diversos sectores de la sociedad y con las cuales se consultarán y evaluarán las postulaciones recibidas” (art.

¹²⁴ *Gaceta Oficial* N° 37.077 de 14-11-2000. Véase en general Carlos Luis Carrillo Artilles, “El desplazamiento del principio de supremacía constitucional por la vigencia de los interregnos temporales”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 3, Caracas 2000, p. 86 y ss.

5). Esos representantes debían ser designados por la Comisión de listas que presentaran “las diversas organizaciones de la ciudadanía interesadas en participar en el proceso” (art. 6).

Las postulaciones recibidas para la designación de los integrantes del Poder Ciudadano regulados en la Ley Especial debían ser objeto de consulta pública a los efectos de que se presentasen ante el Comité los respaldos u objeciones fundadas (art. 7); y como resultado del proceso, la Comisión debía elaborar una lista de postulados para ser sometida a la consideración de la Asamblea Nacional, para la designación definitiva (art. 9).

Esta Ley Especial, sin duda, como se ha dicho, estaba viciada de inconstitucionalidad; fue una burla a la Constitución y consumó la confiscación del derecho a la participación política garantizado en forma expresa en el Texto Constitucional. Como consecuencia de ello, mediante sendos Acuerdos¹²⁵ la Asamblea Nacional designó en 2000, para el período 2001-2008, al Fiscal General de la República, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, sin ajustarse a lo que disponía el artículo 279 de la Constitución. Ello provocó, entre otras reacciones, como también se ha dicho, que la Defensora del Pueblo que para ese momento estaba en ejercicio en virtud del nombramiento transitorio que había hecho la Asamblea nacional Constituyente en diciembre de 1999, antes de ser sustituida, intentara una acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la Ley Especial ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, la cual nunca fue decidida.

En 2001, en todo caso, la Asamblea Nacional estaba obligada constitucionalmente a llenar el vacío legal que había justificado la llamada transitoriedad constitucional, y proceder a regular detalladamente la forma de integración del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, para precisamente asegurar la participación ciudadana mediante su integración con representantes de diversos sectores de la sociedad. Sin embargo, de nuevo, la Asamblea se negó a legislar en esta materia, a pesar de haber sancionado la Ley Orgánica del Poder Ciudadano en 2001¹²⁶, al establecer en su artículo 23, que el Comité debía estar integrado “en un número no mayor de 25 miembros” pero “cuyos requisitos serán establecidos en el Ordenamiento Jurídico Interno del Consejo Moral Republicano,” confiscándose de nuevo el derecho ciudadano a la participación política.

¹²⁵ Publicados en *Gaceta Oficial* N° 37.105 de 22-12-2000.

¹²⁶ *Gaceta Oficial* N° 37.310 de 25 de octubre de 2001.

En efecto, en esta Ley se repitió la norma constitucional en el sentido de que la integración del Comité se debía hacer “con representantes de diversos sectores de la sociedad,” indicándose sólo que “El Consejo Moral Republicano procurará la participación del mayor número de sectores en la designación de los miembros del Comité de Evaluación de Postulaciones” (Art. 26); y nada más.

Lo que debió ser materia de regulación legal por la propia Asamblea Nacional en una Ley Orgánica a los efectos de asegurar la participación de los sectores de la sociedad civil en el proceso de postulación de los titulares de los órganos superiores del Poder Ciudadano, se remitió a una regulación interna que deberían dictar los propios titulares transitoriamente designados de dichos órganos, en una normativa interna; normativa que, sin embargo, años más tarde no había sido dictada¹²⁷.

En 2007, sin que hubiera habido normativa previa conocida del “Ordenamiento Jurídico Interno del Consejo Moral Republicano” en el cual debió haberse establecido los requisitos para la escogencia de los 25 integrantes del Comité al Consejo Moral Republicano, el 20 de octubre de 2007, se anunció públicamente que el Consejo Moral Republicano (integrado por el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor del Pueblo designados en 2001), en atención a lo contemplado en el artículo 279 de la Constitución, supuestamente habían designado a los integrantes de dicho Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano.

Dicho Comité, según se anunció, estaba coordinado por uno de los Vice Presidentes de la Asamblea Nacional, e integrado mayoritariamente por funcionarios públicos, correspondiéndole la función de recibir los nombres y recaudos de las candidaturas para los cargos de Defensor del Pueblo, Fiscal General de la República y Contralor General de la República para el período 2008-2014.¹²⁸ Dicha decisión del Consejo Moral Republicano, sin embargo, no fue publicada en *Gaceta Oficial* de la República.

El Comité designado, en todo caso, fijó en Nota de Prensa un lapso de 10 días para recibir las postulaciones, del 29 de octubre al 7 de noviembre de 2007, de lo cual resultó la formulación de unas propuestas de designación que fueron ratificadas por la Asamblea Nacional.

¹²⁷ El Consejo Moral Republicano dictó mediante Resolución No. CMR-2003-006 de 23-05-2003 sobre la Estructura Organizativa y Funcional de dicho Consejo (*Gaceta Oficial* No. 37719 de 26-06-2003), en la cual, sin embargo, nada se estableció en relación con el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano.

¹²⁸ *El Universal*, Caracas 21-10-2007

La integración del Comité mediante diputados y funcionarios públicos fue cuestionada por no ser representantes de los diversos sectores de la sociedad como lo exige la Constitución, a lo cual, la Fiscal General de la República seleccionada por el Comité y designada por la Asamblea Nacional, Sra. Luisa Ortega Díaz, argumentó que “Lo que no está expresamente prohibido, está legalmente permitido. Ninguna norma señala de manera expresa la prohibición de que el Comité esté constituido por diputados de la Asamblea Nacional o de los Consejos Legislativos.”¹²⁹

El detalle jurídico de esta opinión de la entonces nueva Fiscal General de la República llamada a contribuir a garantizar la supremacía constitucional, está en que a la alta funcionaria del Estado se olvidó que en materia de derecho público, la competencia de los órganos del Estado no se presume y siempre es de texto expreso, es decir, debe estar expresamente prevista en la Constitución o en la ley conforme a los principios generales del derecho público.¹³⁰ Este principio de derecho público opera al contrario del de la capacidad en derecho privado, que es la regla, siendo las incapacidades la excepción, por lo que éstas son las que deben estar previstas expresamente en la Ley. La necesidad de que la competencia esté expresamente prevista en la ley implica, además, que el ejercicio de la misma deba justificarse siempre; y que los funcionarios, al dictar un acto, deben siempre comenzar por indicar la norma atributiva de competencia (base legal).

Por otra parte, también había que recordarle a aquella Fiscal General que las leyes que regulan la competencia son de aquellas denominadas de orden público, lo que implica que no pueden relajarse ni derogarse por

¹²⁹ Declaraciones de la abogada Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República, en “Nota de Prensa” del Ministerio Público. Véase la reseña del periodista Leda Piñero, *El Universal*, Caracas 21-12-2007.

¹³⁰ Tal como lo señaló la Corte Suprema de justicia en Sala Político-Administrativa, la competencia "debe emerger del texto expreso de una regla de derecho, ya sea de la Constitución, la ley, el reglamento o la ordenanza". Véase sentencia 28-1-1964, en *Gaceta Oficial* N° 27.367 de 13-2-1964, pp. 203.359 y ss. En igual sentido, véase la sentencia de la misma Sala de 11-8-65, en *Gaceta Oficial* N° 27.845 de 22-9-1965, pp. 207.324.

convenios entre particulares,¹³¹ ni por voluntad del o de los funcionarios públicos a quienes corresponde su ejercicio.¹³²

Pero nada de ello importó, se hicieron las irregulares designaciones, y vencido en 2014 el período de los titulares de los órganos del Poder ciudadano que habían sido designados irregularmente, la Asamblea Nacional, por mayoría simple de voto de diputados, como si estuviese actuado como órgano legislador general, ignorando el status de cuerpo electoral que para ello tenía conforme a la Constitución, con fecha 22 de diciembre de 2014 designó de nuevo a los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, es decir, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, en franca violación al artículo 279 de la Constitución, y contra toda la lógica principio democrático representativo y participativo que establece el artículo 6 de la misma, que exige una elección “*mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes,*” lo que responde a la lógica constitucional representativa y participativa de la configuración de la Asamblea como cuerpo elector de segundo grado.

Por tanto, en un evidente fraude a la Constitución,¹³³ y mutando su contenido, todo ejecutado como parte de una conspiración para violarla y cambiarla con violencia institucional; conspiración en la cual participaron

¹³¹ Art. 6 del Código Civil.

¹³² Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre el nombramiento irregular por la Asamblea Nacional de los titulares de los órganos del poder ciudadano en 2007”, en *Revista de Derecho Público*, No. 113, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 85-88.

¹³³ Lo que no ha sido infrecuente en la conducta de los Poderes Públicos en los últimos tres lustros. Véase por ejemplo, lo indicado en Allan R. Brewer-Carías: *Reforma constitucional y fraude a la constitución (1999-2009)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009; “Reforma Constitucional y fraude a la Constitución: el caso de Venezuela 1999-2009,” en Pedro Rubén Torres Estrada y Michael Núñez Torres (Coordinadores), *La reforma constitucional. Sus implicaciones jurídicas y políticas en el contexto comparado*, Cátedra Estado de Derecho, Editorial Porrúa, México 2010, pp. 421-533; “La demolición del Estado de Derecho en Venezuela Reforma Constitucional y fraude a la Constitución (1999-2009),” en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, No. 6, Editorial Iustel, Madrid 2009, pp. 52-61; “El autoritarismo establecido en fraude a la Constitución y a la democracia, y su formalización en “Venezuela mediante la reforma constitucional. (De cómo en un país democrático se ha utilizado el sistema eleccionario para minar la democracia y establecer un régimen autoritario de supuesta “dictadura de la democracia” que se pretende regularizar mediante la reforma constitucional)” en el libro: *Temas constitucionales. Planteamientos ante una Reforma*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, FUNEDA, Caracas 2007, pp. 13-74.

el Presidente de la Asamblea Nacional y un grupo de diputados, la Presidenta del Consejo Moral Republicano, Sra. Ortega Díaz y sus otros miembros, y los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 22 de diciembre de 2014 la Asamblea Nacional procedió a “designar” al Contralor General de la República, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo sin sujetarse a la mayoría calificada con la cual sólo puede actuar como órgano elector, procediendo a hacerlo con el voto de una mayoría simple de los diputados como si se tratase de una actuación más del órgano legislativo general,¹³⁴ violando el principio democrático representativo de la elección popular indirecta de dichos altos funcionarios de los Poderes Públicos establecido en la Constitución.¹³⁵

Este fraude constitucional, como lo destacó José Ignacio Hernández, se cometió en “seis actos,”¹³⁶ que en esencia fueron los siguientes:

¹³⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, La elección popular indirecta de altos funcionarios del Estado en Venezuela y su violación por el Estado autoritario: el golpe de Estado de diciembre de 2014 dado con las inconstitucionales designaciones de los titulares de las ramas del Poder Público,” en *Revista de Investigações Constitucionais. Journal of Constitutional Research*, v. 2, n. 2 (maio-agosto 2015), ISSN 2359-5639, pp. 63-92, en file:///C:/Users/Allan%20Brewer-Carias/Downloads/44511-168458-1-PB. pdf. También en: http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S2359-5639201500020_0063&script=sci_arttext

¹³⁵ Como lo observó Sergio Sáez, apenas se adoptó la decisión de la Asamblea Nacional: “Queda en el ambiente el sabor amargo de complicidad entre los poderes. Unos por no cumplir con sus obligaciones ante la evidencia de haber estado acéfala la Contraloría General de la República por tanto tiempo; otros ante la proximidad del vencimiento de los restantes titulares del Consejo Moral Republicano, y haber planteado la imposibilidad que de cumplir con el proceso contemplado en la Constitución, para salvaguardar la reelección de sus miembros; otro poder al buscar los vericuetos de la Ley para desprenderse de la responsabilidad de verse obligado a escoger los titulares en cumplimiento estricto de la Ley; y, el último, al hacer uso de su capacidad discrecional nuevamente para mutar la Constitución en lugar de interpretarla ajustada al legítimo canon del Derecho Constitucional.” Véase en Sergio Sáez, “Bochorno y desgracia en la Asamblea Nacional,” 23 de diciembre de 2014, en http://www.academia.edu/9879823/Venezuela_Bochorno_y_desgracia_en_la_Asamblea_de_Ing_Sergio_Saez y en <http://www.frentepatriotico.com/inicio/2014/12/24/bochorno-y-desgracia-en-la-asamblea-nacional/>

¹³⁶ Véase José Ignacio Hernández, “La designación del Poder Ciudadano: fraude a la Constitución en 6 actos;” en *Prodavinci*, 22 de diciembre, 2014, en <http://prodavinci.com/blogs/la-designacion-del-poder-ciudadano-fraude-a-la-constitucion-en-6-actos-por-jose-i-hernandez/> .

Primer acto: El Consejo Moral Republicano, integrado por los titulares de los tres órganos que lo forman (Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República y Defensor del Pueblo), en septiembre de 2014, y bajo la presidencia de la Fiscal General de la República, elaboró, conforme al artículo 279 de la Constitución, unas *Normas Relativas para la convocatoria y conformación del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano*, que debía ser integrado “por representantes de diversos sectores de la sociedad,” y cuyos miembros debían haber sido designados por dicho Consejo Moral Republicano. A tal efecto, sus miembros se declararon en sesión permanente.¹³⁷

Segundo acto: A finales de noviembre de 2014, la Presidenta del Consejo Moral Republicana informó públicamente que no había habido “consenso” para designar a los miembros del Comité de Evaluaciones, sin dar explicación de naturaleza alguna, sobre todo cuando en ese momento todos los titulares de dichos órganos eran funcionarios que seguían la línea política del gobierno y de su partido. Nadie, por supuesto, podrá creer jamás que esos altos funcionarios gubernamentales no pudieron ponerse de acuerdo en designar unos miembros de dicho Comité de Evaluaciones.

Tercer acto: La “razón” de no haber llegado a un consenso en el Poder Ciudadano para nombrar los miembros del Comité de Evaluación, fue para dar curso al tercer acto, que consistió en que días después, la Asamblea Nacional, sin competencia alguna para ello, el 2 de diciembre de 2014 designó a los miembros del referido Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano. Sin embargo, ningún órgano del Estado que no sea el Consejo Moral Republicano tiene competencia constitucional alguna para designar dichos miembros del Comité de Postulaciones, por lo que al haber efectuado la Asamblea Nacional la designación de dicho Comité violó el artículo 279 de la Constitución. Si el Consejo Moral Republicano incumple su obligación constitucional de designar a los miembros del Comité, lo que puede hacer la Asamblea es proceder a la elección popular indirecta del titular del órgano, con la mayoría calificada exigida constitucionalmente, y nada más.

Cuarto acto: El Presidente de la Asamblea Nacional, el viernes 19 de diciembre de 2014, declaró públicamente que la Asamblea procedería a designar a los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, aun cuando sabía que no tendría posibilidad de reunir los votos de las 2/3 partes de los

¹³⁷ Véase la nota: “Consejo Moral activa conformación del Comité que evaluará postulaciones de aspirantes al Poder Ciudadano,” en <http://www.cmr.gob.ve/index.php/noticia/84-cmr-aspirante>

diputados como lo exigía la Constitución. Para superar ese escollo, sin embargo, lo que hizo el mismo día de su anuncio, fue solicitar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la “interpretación constitucional” del artículo 279 de la Constitución, el cual como se dijo no requiere interpretación, para que ésta “avalara” la posibilidad de la elección de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano por parte de la Asamblea con el voto de solo una mayoría simple, ignorando su status, en esos casos, de órgano elector que sólo puede decidir con una mayoría calificada de las 2/3 partes de sus miembros.

Paralelamente, el Presidente de la Asamblea Nacional procedió a convocar a una sesión de la Asamblea a realizarse al día siguiente sábado 20 de diciembre de 2014. Sin embargo, como seguramente habría constatado que la Sala Constitucional no podía sacar de un día para otro la sentencia que él mismo había solicitada se dictara, dicha sesión convocada para el sábado 20 de diciembre fue entonces estratégicamente diferida para el lunes 22 de diciembre de 2014. Así se le dejaba el tiempo del fin de semana a la Sala Constitucional para que dictara sentencia interpretativa solicitada.

Quinto acto: La Sala Constitucional, entonces, muy diligentemente y con ponencia conjunta, pudo elaborar la sentencia solicitada entre los días sábado 20 y domingo 21 de diciembre de 2014, la cual fue publicada el lunes 22 de diciembre de 2014, justo antes de que tuviera lugar la sesión de la Asamblea Nacional que se había convocado para “elegir” los titulares de los poderes públicos.

La Sala Constitucional, en dicha sentencia, concluyó en esencia, y por supuesto en forma inconstitucional, que como el segundo párrafo del artículo 279 de la Constitución supuestamente no especificaba cuál debía ser la mayoría que se requería para designar a los representantes del Poder Ciudadano – lo que por supuesto no era necesario pues ya estaba indicado en el primer párrafo de la norma -, entendiendo entonces que esa designación era por la “mitad más uno de los diputados y diputadas presentes en la sesión parlamentaria que corresponda,” ignorando el carácter de órgano elector de segundo grado de la Asamblea Nacional que tiene en esos casos, para poder realizar, en representación del pueblo, una elección popular indirecta.

Sexto acto: En esa forma, la Asamblea Nacional procedió a “designar” a los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, y entre ellos, ratificando en la Fiscalía General de la República, a la misma Fiscal General de la República Sra. Ortega Díaz, quien como Presidenta del Consejo Moral

Republicano “no había logrado” un consenso para designar a los miembros del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, y quien había conspirado con los otros mencionados funcionarios para cambiar con violencia institucional la Constitución. Su nombramiento ilegítimo, fue reincidente, pues también había sido nombrada ilegítimamente en 2007.¹³⁸

La Asamblea Nacional, además, “designó” como Contralor General de la República como órgano constitucional con la función de controlar en particular a los funcionarios del Poder Ejecutivo, a un funcionario del propio Poder Ejecutivo que en ese momento estaba ejerciendo el cargo de Procurador General de la República, es decir, “designó” Contralor General nada menos que al “abogado del Estado” sujeto a las instrucciones del Poder Ejecutivo. Y como Defensor del Pueblo “designó” a un conocido militante del partido de gobierno, ex Gobernador del uno de los Estados de la República.¹³⁹

¹³⁸ Véase el comentario en Allan R. Brewer-Carías, “Sobre el nombramiento irregular por la Asamblea Nacional de los titulares de los órganos del poder ciudadano en 2007”, en *Revista de Derecho Público*, No. 113, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 85-88.

¹³⁹ Véase el Acuerdo de la Asamblea Nacional en *Gaceta Oficial* No. 40.567 de 22 de diciembre de 2014. Así resumió el periodista Alex Velázquez lo ocurrido en la Asamblea Nacional para justificar la inconstitucional decisión de elegir con mayoría simple de diputados presentes a los titulares del Poder Ciudadano: “El chavismo jugó sus cartas. En las cuatro horas que duró la sesión extraordinaria de ayer, la bancada oficialista de la Asamblea Nacional se garantizó –en contra de lo que señala la Constitución, pero con el visto bueno del TSJ– el control del Poder Ciudadano.[...]. ¿Cómo lo hicieron? Con una explicación engorrosa, el diputado Pedro Carreño dijo que los 110 votos que ordena el artículo 279 de la Constitución solo son necesarios si la selección se hace luego de que el Consejo Moral Republicano instala el Comité de Postulaciones del Poder Ciudadano. Pero como eso no ocurrió, la carta magna señala que le corresponde a la Asamblea la designación y “no menciona cuántos votos son necesarios” en ese caso. Como le toca al Parlamento, dijo el diputado, se aplica el Reglamento Interior y de Debate, que indica que las decisiones de la Asamblea serán por mayoría absoluta –la mitad más uno de los presentes–, “salvo las que la Constitución o este reglamento especifiquen”. En caso de que quedara alguna duda, el presidente del Parlamento, Diosdado Cabello, sorprendió con un anuncio: acudió el 19 de diciembre al TSJ a pedir “de urgencia” que la Sala Constitucional aclarara cuántos votos son necesarios. “Como no soy abogado, y para que no vengan a decir que soy bruto, fui al TSJ para que explique el proceso de selección del Poder Ciudadano”, dijo. La respuesta fue publicada ayer mismo en la página del máximo tribunal. Reafirmó, exacta, la tesis de Carreño: que como el dictamen recae en la Asamblea porque el Consejo Moral no realizó el proceso, las decisiones “se toman por mayoría absoluta, salvo las que la Constitución o el reglamento especifiquen”. El

Como bien lo intuyó José Ignacio Hernández en su análisis del caso, el primer acto de la conspiración estuvo a cargo de la Fiscal General de la República, como Presidenta del Consejo Moral Republicano, al supuestamente “no haber podido” llegar a un “acuerdo” o “consenso” con los otros titulares del Poder Ciudadano (Contralor General y Defensor del Pueblo) para designar los miembros del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano. Con ello, permitió que se abriera la posibilidad del fraude constitucional en la designación de los titulares del Poder Ciudadano por la Asamblea Nacional, sin la mayoría calificada que exigía su condición de órgano elector, recurriéndose en forma aislada al segundo párrafo del Artículo 279 de la Constitución, y mediante una interpretación constitucional” a la medida, proceder así a su elección por mayoría simple. Por ello, el tercer acto de la conspiración estuvo a cargo del Presidente de la Asamblea Nacional al diferir la sesión de la misma prevista para la designación mencionada, y solicitar a la Sala Constitucional dicha “interpretación constitucional” de la norma, con lo que tuvo lugar el quinto acto de la conspiración, esta vez a cargo de los magistrados de la Sala Constitucional, al pronunciarse en sentencia de 22 de diciembre de 2014 en el sentido solicitado, desconocer el status de cuerpo elector de la Asamblea Nacional en estos casos, y materializar el fraude constitucional, permitiendo la elección de los titulares del Poder Ciudadano por mayoría simple de votos de los diputados presentes, como si se tratase de un acto más de un órgano legislador.

De todo esto, José Ignacio Hernández concluyó indicando, con razón, que:

“con esa designación, se materializó el fraude a la Constitución: una mayoría de las 2/3 partes pasó a ser una mayoría “simple” o “absoluta.” La designación de los representantes del Poder Ciudadano por la mayoría simple o absoluta de los integrantes de la Asamblea puede ser calificado técnicamente de “fraude a la Constitución,” pues la violación de la Constitución resulta de una serie de actos que en apariencia son válidos, pero en el fondo implican una clara violación al Artículo 279 de la Constitución, de acuerdo con el cual la designación de los representantes del Poder Ciudadano debe hacerse

diputado Stalin González (UNT) aclaró que no son dos procedimientos distintos y que en ambos casos se necesitan las dos terceras partes de los diputados. Se preguntó si el comité nunca se instaló, precisamente, para cometer fraude a la Constitución.” Véase Alex Vásquez, “Imponen al Poder Ciudadano al margen de la Constitución,” en *El Nacional*, 23 de diciembre de 2014, en http://www.el-nacional.com/politica/Imponen-Poder-Ciudadano-margen-Constitucion_0_542345921.html

por la mayoría de las 2/3 partes de los integrantes de la Asamblea Nacional. De hecho, el Artículo 279 constitucional fue modificado, para avalar la designación de los representantes del Poder Ciudadano por mayoría “simple” o “absoluta.”¹⁴⁰

El artífice del fraude constitucional, en todo caso, finalmente fue la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, al dictar la mencionada sentencia que fue la No. 1864 de 22 de diciembre de 2014,¹⁴¹ en respuesta a la solicitud que le formuló “el ciudadano General de División¹⁴² Diosdado Cabello Rondón, en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional” “de interpretación acerca del contenido y alcance del artículo 279 de la Constitución,” alegando dicho peticionante, incorrecta y falsamente, que la:

“Constitución establece claramente dos *procedimientos para la designación y cada uno con su metodología. En la primera acepción cuando la Asamblea recibe la terna del comité de postulaciones del Poder Ciudadano, se establecen tres condiciones: a) el lapso para la designación (30 días), b) votación por las (2/3) dos terceras partes y c) de no tenerse dicha votación procede el Poder Electoral al sometimiento de la terna a consulta pública.*

¹⁴⁰ Véase José Ignacio Hernández, “La designación del Poder Ciudadano: fraude a la Constitución en 6 actos;” en *Prodavinci*, 22 de diciembre, 2014, en <http://prodavinci.com/blogs/la-designacion-del-poder-ciudadano-fraude-a-la-constitucion-en-6-actos-por-jose-i-hernandez/>

¹⁴¹ La sentencia se publicó inicialmente el 22 de diciembre de 2014 en <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/173494-1864-221214-2014-14-1341.HTML>. A los pocos días se montó en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/173494-1864-221214-2014-14-1341.HTML>

¹⁴² Así apareció en la página web del Tribunal Supremo de Justicia cuando personalmente la consulté el mismo día 22 de diciembre de 2014 (en <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/173494-1864-221214-2014-14-1341.HTML>). Posteriormente el texto de la sentencia fue modificado en dicha página web, eliminándose el grado militar de esa persona, y por supuesto, sin que el lector pueda saber en qué otros aspectos el texto de la sentencia pudo haber sido ilegítimamente modificado. Véase en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/173494-1864-221214-2014-14-1341.HTML> Véase sobre esto, lo indicado en la Nota: “Sala Constitucional forjó sentencia que autoriza nombrar autoridades con mayoría simple,” en <https://cloud-1416351791-cache.cdn-cachefront.net/sala-constitucional-forjo-sentencia-que-autoriza-nombrar-autoridades-con-mayoria-simple/#.VJ2Y5U9KGAE.twitter>

Para el segundo procedimiento cuando el Poder Ciudadano no logra conformar el comité de evaluación de postulaciones del Poder Ciudadano, el constituyente impone a la Asamblea Nacional la responsabilidad directa de dicha designación, sin otro requerimiento que el lapso de 30 días. En ese sentido se asume que, al no estar expresamente establecida la votación calificada, el procedimiento de designación es por mayoría absoluta, a tenor de lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional.”

La premisa de la cual partió el mencionado “general de división” para formular su recurso de interpretación es falsa, pues la norma constitucional cuya “interpretación” se buscaba no establece sino un solo procedimiento para que la Asamblea Nacional actuando como cuerpo elector y con un mecanismo de participación ciudadana, elija a los titulares de los mencionados Poderes Públicos, con el voto de las 2/3 partes de sus miembros, siendo la segunda parte del artículo una excepción exclusivamente referida al mecanismo de participación ciudadana previsto, que no afecta el sistema de votación. Por tanto, en realidad, la norma no da origen a “duda compleja” alguna, siendo sencillamente falso el argumento del Presidente de la Asamblea de que primero, “las dos terceras partes solamente son requeridas para el caso, en que se haya convocado al Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano,” y segundo de que en caso de que “no se haya convocado al Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, entonces procedería la designación de los titulares del mismo por la mayoría absoluta o simple.”

Con estas premisas falsas, y conforme se adujo, se solicitó “con urgencia” a la “docta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, última y máxima intérprete de nuestra Carta Magna,” la interpretación del artículo 279 de la Constitución.

Y efectivamente, la Sala Constitucional, sin mayor argumentación, y sin referirse a la supuesta “duda razonable en cuanto al contenido, alcance y aplicabilidad de las normas constitucionales, respecto del supuesto fáctico” en que se encontraba el militar accionante, actuando además como Presidente de la Asamblea Nacional, muy diligente y sumisamente, durante un fin de semana, hizo lo que aquél le pidió (¿ordenó?). Para ello, consideró que el asunto era de mero derecho, eliminó el derecho de los diputados que tuvieran otra opinión distinta sobre la “interpretación” solicitada y sobre su actuación en el cuerpo elector, a ser oídos y a formular alegatos, en violación del artículo 49 de la Constitución, procediendo a decidir “sin más

trámites,” sin tomar en cuenta “los valores y principios axiológicos en los cuales se asienta el Estado Constitucional venezolano” como Estado democrático, que exige que los titulares del Poder Ciudadano sean designados mediante elección popular de segundo grado por la Asamblea Nacional con el voto de las 2/3 partes de los diputados, que son los términos establecidos en la Constitución.

Al contrario, la Sala lo que decidió fue que ese carácter de cuerpo elector de la Asamblea Nacional actuando con mayoría calificada, sólo existiría cuando el Consejo Morán Republicano “haya convocado un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano,” de manera que supuestamente, si el mismo no se convoca, la Asamblea deja de ser cuerpo elector, y pasa a ser el órgano legislativo general, pudiendo entonces proceder a realizar la elección de dichos altos funcionarios, con mayoría simple, conforme al Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional (art. 89), entendiéndose por ello la “mayoría absoluta, que es aquella consistente en la manifestación afirmativa de la mitad más uno de los diputados y diputadas presentes.”¹⁴³ Es decir, ni siquiera la mitad más uno de los diputados electos que componen la Asamblea, sino sólo de los presentes en la sesión, lo que por supuesto es contrario a “los valores y principios axiológicos en los cuales se asienta el Estado Constitucional” que en este caso son los principios democráticos que derivan del carácter de cuerpo elector de segundo grado que la norma le asigna a la Asamblea Nacional.

¹⁴³ Como se informó en *El Carabobeño* sobre lo dicho por Pablo Aure: “El Gobierno nacional utiliza al Tribunal Supremo de Justicia para violar la Constitución nacional y permanecer en el poder, afirmó Pablo Aure, coordinador del movimiento Valencia se Respeta. Puso como ejemplo “la confabulación de la Asamblea Nacional con la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para “con un grosero ardid” interpretar el artículo 279 de la Constitución que establece que, para nombrar el Poder Ciudadano, se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional. Sin embargo, la Sala Constitucional de manera fraudulenta interpretó que dicho porcentaje solo se requiere en el caso de que los candidatos a conformar el Poder Ciudadano sean propuestos por el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano. Pero, como de allí no partió la propuesta, bastaba con una mayoría simple, señaló Aure. Eso es una barbaridad, porque es ilógico pensar que la Constitución sea menos exigente para nombrar a esos funcionarios, en el caso de que los mismos hubiesen sido previamente preseleccionados por un comité de evaluación de postulaciones, pues la calificación para tales nombramientos, no viene dada por la forma de su preselección sino por la importancia de los cargos del Poder Ciudadano, explicó la autoridad universitaria” Véase en Alfredo Fermín, “Aure: El Gobierno utiliza al TSJ para violar la Constitución,” en *El Carabobeño*, Valencia, 24 de diciembre de 2014.

Como lo destacó María Amparo Grau, a la Sala Constitucional “no le está dado dictar sentencias contrarias al requisito que el texto, claro, diáfano y meridiano de la Constitución expresa, aunque el partido de gobierno confío que la solución del tema saldría de la sabia decisión de este órgano judicial.”¹⁴⁴ Pero en lugar de haber sido una sabia decisión, la interpretación dada por la Sala es tan absurda que de una elección popular en segundo grado atribuida a un cuerpo elector como la Asamblea nacional asegurando una máxima representatividad democrática con el voto de las 2/3 partes de los diputados electos, pasó a permitir la elección de los altos funcionarios de los Poderes Públicos con la mayoría simple (la mitad más uno) de los diputados presentes en la sesión respectiva, lo que es una distorsión total del sentido democrático de la elección de segundo grado regulada.

De manera que al contrario de lo decidido por la Sala, la no especificación en el segundo párrafo del artículo 279 Constitucional de un régimen de mayoría específico para la adopción del nombramiento por la Asamblea Nacional, de los titulares del Consejo Moral Republicano, lo que tiene que entenderse es que ello no cambia el régimen de mayoría calificada previsto en la norma, no teniendo ningún asidero constitucional indicar que se aplica la mayoría absoluta propia del funcionamiento ordinario del órgano legislador.

Con lo decidido por la Sala, por tanto, lo que se produjo fue una mutación constitucional totalmente ilegítima, pues conservando el mismo texto del artículo 279 de la Constitución, la Sala Constitucional cambió su propósito y sentido, desnaturalizando el carácter de cuerpo elector de segundo grado de la Asamblea Nacional que sólo puede actuar con el voto de las 2/3 partes de los diputados electos, permitiendo en cambio que con una mayoría simple de los diputados presentes en una sesión se pueda “elegir” a los titulares del Poder Ciudadano; todo ello, para materializar la conspiración para cambiar con violencia institucional la Constitución, que desarrollaron junto con la Sala, la Fiscal General de la República y los otros miembros del Consejo Moral Republicano, y el Presidente y algunos diputados de la Asamblea Nacional.

Sobre ello, Román José Duque Corredor observó con razón que:

¹⁴⁴ Véase en María Amparo Grau, “Golpe a la Constitución ¡de nuevo!,” en *El Nacional*, Caracas, 24 de diciembre 2014.

“La anterior interpretación resulta acomodaticia y forzada *porque* al no poder obtener el partido oficial las dos terceras partes requeridas, en el lapso constitucionalmente establecido, se debía someter a una consulta popular las designaciones, por lo que por esta Sentencia se sustituyó la soberanía popular por una mayoría simple, dado que estando bajo discusión en la Asamblea Nacional la designación de los miembros del Poder Ciudadano, mediante los debates pertinentes, y puesto que el Consejo Moral Republicano había enviado las respectivas ternas, subrepticamente éste participa que no se había cumplido con la designación del Comité de Postulaciones por falta de acuerdo entre ellos para que así se designara al Poder Ciudadano por la Asamblea Nacional y no por la voluntad popular. En todo caso, en el supuesto negado que pudiera hacerlo la Asamblea Nacional, el principio intangible para la designación del Poder Ciudadano, conforme se desprende del artículo 279, constitucional, es el de la votación una mayoría calificada de dos terceras partes y no por una mayoría simple. Con esta Sentencia se violaron normas de la Constitución relativas a la legitimidad de los miembros del Poder Ciudadano y de respeto a la soberanía popular por la interpretación torticera que efectuó la Sala Constitucional.”¹⁴⁵

Ahora, en cuanto a los funcionarios electos en esa forma contraria a la letra y el espíritu de la Constitución, como lo ha destacado María Amparo Grau, su ilegitimidad es de origen, “independientemente del desempeño, tales funcionarios lo serán de hecho, nunca de derecho,” pero con el agravante de que en este caso no se aplicaría la doctrina del “funcionario de hecho” puesto que en este caso:

“no existe buena fe en el proceder de una Asamblea que violenta de forma flagrante el procedimiento de selección de estas autoridades para imponer a los candidatos de su preferencia, sin pasar por el necesario acuerdo parlamentario con los representantes de otras tendencias políticas y sin someterse si quiera a la voluntad popular, que es la que en última instancia ha debido resolver, a falta de acuerdo sobre quienes han debido pasar a ocupar las principales posiciones de los órganos del Poder que integran el Consejo Moral Republicano. A unos días de haber celebrado oficialmente los 15 años de la

¹⁴⁵ Véase Carta de Román Duque Corredor por designación del Defensor del Pueblo, al Presidente del Instituto Latinoamericano del Ombudsman, 27 de diciembre de 2014, en <http://cronicasvenezuela.com/2014/12/27/carta-de-romn-duque-corredor-por-designacin-del-defensor-del-pueblo/>

Constitución, vuelven a violarla con descaro, pero esta vez pasando por encima incluso de la competencia atribuida por esta al propio soberano. Los cargos así designados están viciados por una ilegitimidad de origen que los convierte en funcionarios de facto. Estamos en un régimen caracterizado por la hipernormatividad y el discurso, pero en el que el valor de la norma, incluida la constitucional, no existe.”¹⁴⁶

En todo caso, tres años después del fraude constitucional antes mencionado, el nombramiento de dudosa constitucionalidad de la Fiscal General Luisa Ortega Díaz llegó a su fin, cuando fue “destituida” de su cargo en 2017 por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, la cual procedió a designar como su sustituto, también en forma absolutamente inconstitucional, al Sr. William Saab,¹⁴⁷ sin tener competencia alguna para ello.

El resultado de todo ese proceso de secuestro del derecho ciudadano a la participación política de los cargos de los órganos del poder ciudadano, ha sido la designación en este caso personas para ocupar el cargo de Fiscal General de la República, que en lugar de garantizar vigencia de la Constitución en los procesos judiciales y la protección de los derechos humanos, han sido los instrumentos del régimen para la persecución política, acusando y persiguiendo injustamente a opositores de delitos imaginarios, y por otra parte, asegurando la impunidad de los funcionarios en delitos de lesa humanidad y de corrupción.

IV. EL SECUESTRO DEL PODER ELECTORAL Y LA CONFISCACIÓN DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN EN EL COMITÉ DE POSTULACIONES ELECTORALES

En el caso del Poder Electoral, una de las innovaciones de la Constitución de 1999 fue haberle dado rango constitucional al órgano de control electoral, el cual conforme a la anterior Constitución de 1961 (art. 113), sólo tenía rango legal; con la misión esencial de garantizar la

¹⁴⁶ Véase en María Amparo Grau, “Golpe a la Constitución ¡de nuevo!,” en *El Nacional*, Caracas, 24 de diciembre 2014.

¹⁴⁷ Véase los comentarios sobre ello en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional y la Asamblea Nacional Constituyente vs. la Fiscal General de la República (Julio-Agosto 2017),” en *Revista de Derecho Público*, No. 151-152, (julio-diciembre 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 407-423.

igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional (art. 293)¹⁴⁸.

De acuerdo con el artículo 292 de la Constitución, el Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismos subordinados a éste, por la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento. El artículo 294 de la Constitución, precisa que los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de *independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad* del acto de votación y escrutinios.

Se destaca, en cuanto a la independencia del Poder Electoral, que el principio tiene por objeto garantizar la no sujeción de los órganos del Poder Electoral respecto de los otros Poderes del Estado, es decir, respecto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Ciudadano, en el sentido de que no pueden recibir órdenes ni presiones. El principio de la independencia incluso estaba garantizado en la legislación preconstitucional, al disponerse que, una vez nombrados los integrantes del Consejo Nacional Electoral por el antiguo Congreso, los mismos no podía ser removidos en forma alguna por dicho Congreso. Lamentablemente, este principio fue gravemente minimizado en el propio texto constitucional de 1999 al establecerse que los integrantes del Consejo Nacional Electoral pueden ser removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia (art. 296). Aún cuando se hayan precisado en la Ley las posibles causales de remoción, como efectivamente ocurrió en la Ley Orgánica del Poder Electoral dictada en 2002; el sólo hecho de prever dicha posibilidad

¹⁴⁸ Véase María A. Correa de Baumeister, “El Poder Ciudadano y el Poder Electoral en la Constitución de 1999”, en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 982-995; Rafael Méndez García, “Estudio del Poder Electoral (controles)”, en *Bases y principios del sistema constitucional venezolano (Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de Noviembre de 2001)*, Volumen II, pp. 355-383; Alfonso Rivas Quintero, *Derecho Constitucional*, Paredes Editores, Valencia-Venezuela, 2002, pp. 517 y ss.; Ricardo Combellas, *Derecho Constitucional: una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Mc Graw Hill, Caracas, 2001, pp. 203 y ss.; e Hildegard Rondón de Sansó, *Análisis de la Constitución venezolana de 1999*, Editorial Ex Libris, Caracas, 2001, pp. 265 y ss.

de remoción por la Asamblea, sin límite alguno respecto de causales previstas en la propia Constitución sino conforme a una ley dictada por la propia Asamblea, implica una sujeción del Consejo a la Asamblea Nacional (y por tanto a las mayorías parlamentarias) y una grave contradicción con el principio de la independencia de los Poderes del Estado.

Por otra parte, en cuanto al principio de la llamada “*despartidización*” de los órganos del Poder Electoral, que eliminaba la participación directa que antes tenían los partidos políticos en el control de los procesos electorales al tener representantes en el antiguo Consejo Supremo Electoral, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 71 de 23 de junio de 2000 consideró que los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política habían quedado tácitamente derogados por la Constitución en lo que se refiere al derecho que tenían los partidos políticos para designar representantes ante el máximo organismo electoral¹⁴⁹. En esa misma sentencia y en otras anteriores y posteriores, la Sala, sin embargo, aclaró que esa despartidización “no comporta la necesaria exclusión de todo tipo de mecanismo de participación de los partidos políticos en los procesos electorales”¹⁵⁰.

En todo caso, la autonomía de los órganos del Poder Electoral persigue básicamente asegurar su sujeción exclusivamente a la Constitución y a la ley, y garantizar su no sujeción respecto de los partidos políticos o respecto de las mayorías parlamentarias; y fue para garantizar dicha autonomía, que la Constitución limitó el poder discrecional que había tenido el anterior Congreso para la designación de los titulares del órgano superior del Poder Electoral, quitándole entonces también a la Asamblea Nacional toda discrecionalidad para efectuar dichos nombramientos.

Para ello, conforme a la Constitución, los integrantes del Consejo Nacional Electoral son electos por la Asamblea Nacional con el voto de las 2/3 partes de sus integrantes; duran siete años en sus funciones y deben ser elegidos por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo (art. 296).

¹⁴⁹ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 82, (abril-junio), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 236 y ss.

¹⁵⁰ Véase las sentencias de la Sala Electoral N° 10 de 25-02-2000 en *Revista de Derecho Público*, N° 81 (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 170 y ss. y N° 7 de 05-02-2001 en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 188 y ss.

Dicha norma, en efecto, exige que el Consejo Nacional Electoral debe estar integrado por *cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos*; exigiendo que tres de ellos sean postulados por la sociedad civil, uno por las Facultades de ciencias jurídicas y políticas de las Universidades Nacionales, y uno por el Poder Ciudadano. Los tres integrantes postulados por la sociedad civil deben tener seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado por las Universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente.

Se estableció así, una primera limitación al poder de designación por parte de la Asamblea Nacional, al exigirse que la misma no pueda libremente escoger a los designados, sino que los mismos deben necesariamente ser postulados por los sectores e instituciones indicados.

Pero la Constitución fue más limitante aún al crear en el artículo 295, un “Comité de Postulaciones Electorales de candidatos a integrantes del Consejo Nacional Electoral,” el cual debe estar “integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.”

Es decir, que los candidatos postulados por la sociedad civil, las Facultades de Derecho y el Poder Ciudadano, tienen que ser presentados por ante el Comité de Postulaciones Electorales, y es este Comité el que debe hacer la selección y, en definitiva, hacer la propuesta a la Asamblea. La Asamblea Nacional, por tanto, no puede designar persona alguna que no venga incluida en las propuestas del Comité de Postulaciones. En esta forma se quiso garantizar en el propio texto de la Constitución un mecanismo de participación de la sociedad civil en la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral: primero, al indicar que necesariamente tres de los cinco miembros del órgano electoral deben ser postulados “por la sociedad civil” y segundo, al exigir que todas las postulaciones se deban presentar necesariamente ante un Comité de Postulaciones Electorales, que tiene que estar integrado exclusivamente “por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.”

Ahora bien, a pesar de todas las anteriormente indicadas previsiones constitucionales, como se ha dicho, la misma Asamblea Nacional Constituyente que había redactado la Constitución, también en este caso violó su texto iniciando el largo proceso de secuestro del Poder Electoral y de cualquier atisbo de participación ciudadana, que se ha prolongado hasta el presente.

En efecto, en la Constitución aprobada por referendo el 15 de diciembre de 1999, en sus Disposiciones Transitorias nada se regulaba sobre la posible designación inmediata de los titulares de los órganos del Poder Electoral, por lo que los miembros del Consejo Supremo Electoral existente, debían permanecer en sus cargos, hasta tanto la nueva *Asamblea Nacional* que se eligiese, designara sus sustitutos conforme al procedimiento y criterios de transparencia de postulación y selección previstos en la nueva Constitución. Nada en contrario se disponía en la Constitución aprobada por el pueblo.¹⁵¹

1. *El secuestro inicial por la Asamblea nacional Constituyente y por la Asamblea Nacional 1999-2000*

Sin embargo, como se ha dicho la primera manifestación de secuestro del Poder Electoral por el poder político, y la primera violación de la Constitución de 1999, fue realizada por la propia Asamblea Nacional Constituyente en los días posteriores al referendo aprobatorio de la misma, mediante la emisión del antes mencionado Decreto de “Régimen de Transición del Poder Público,” el 22 de diciembre de 1999¹⁵², conforme al cual la Asamblea procedió sin cumplir con los requisitos constitucionales nuevos integrantes del Consejo Nacional Electoral, habiendo procedido, el “nuevo” Poder Electoral al iniciar sus funciones, a dejar “sin efecto las elecciones efectuadas en los gremios profesionales a partir del 30 de diciembre de 1999” y suspender “todos los procesos electorales en curso en los gremios profesionales” disponiendo que los mismos sólo podían realizarse a partir del segundo semestre de 2000.¹⁵³

Pero además, la Asamblea Nacional Constituyente en su Decreto de 22 de diciembre de 1999, se auto atribuyó competencia para fijar la oportunidad de las primeras elecciones para los cargos representativos previstos en la Constitución (art. 39), y para dictar un *Estatuto Electoral*

¹⁵¹ En realidad, la única previsión del texto constitucional sobre designación inmediata de algún funcionario público fue la relativa al Defensor del Pueblo, cargo que era creación de la nueva Constitución. Por ello fue la única solución constitucional que con razón se previó en las Disposiciones Transitorias (Novena) aprobadas por el pueblo, atribuyéndole expresamente a la Asamblea Nacional Constituyente su nombramiento provisional, hasta tanto la nueva Asamblea Nacional que se eligiese designare definitivamente a dicho funcionario.

¹⁵² Véase *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Noviembre 1999-Enero 2000, Sesión de 22-12-9, N° 51, pp. 2 y ss. Véase *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-99; y *Gaceta Oficial* N° 36.860 de 30-12-99

¹⁵³ Resolución N° 000204-25 de 04-02-2000, *Gaceta .Oficial* N° 36.892 de 15-02-2000.

del Poder Público que debía regir en los primeros comicios para la elección de todos los cuerpos representativos legislativos y los órganos ejecutivos del Poder Público, que sancionó el 30 de enero de 2000¹⁵⁴, con el cual se derogó parcialmente la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

En la misma fecha, la misma Asamblea Nacional Constituyente, sin autoridad alguna para ello, mediante otro Decreto fijó para el día 28 de mayo del 2000 la realización de las primeras elecciones nacionales, estatales y municipales y para representantes ante el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano.

En el Estatuto Electoral a fin de controlar sus decisiones, se dispuso que las relativas a “la organización de los comicios previstos en el presente Estatuto Electoral (los primeros procesos comiciales de 2000) requerirán del voto de una mayoría calificada de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes” (art. 29).

Dichas elecciones, ante el fracaso del Consejo Nacional Electoral nombrado por la propia Asamblea Constituyente, tuvieron que ser suspendidas con la intervención de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (a la cual el Estatuto Electoral otorgaba la competencia exclusiva en materia de amparo contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral, art. 30, Parágrafo Primero), mediante sentencia N° 483 de 29 de mayo de 2000 (Caso: *Queremos Elegir y otros*) en la cual se declaró con lugar un amparo constitucional con efectos *erga omnes*¹⁵⁵, debiendo entonces realizarse varios meses después, en agosto de 2000.

Como consecuencia de ese fracaso del Consejo Nacional Electoral en la organización de las elecciones que se le habían encomendado, políticamente sus integrantes se vieron obligados a renunciar pues de lo contrario habrían sido removidos. La sustitución de los mencionados funcionarios la asumió la “Comisión Legislativa Nacional,” órgano legislativo también transitorio no regulado en la Constitución y, por tanto, ilegítimo, que había sido también nombrado a dedo por la misma Asamblea Nacional Constituyente en el mismo Régimen de Transición del Poder Público de 22 de diciembre de 1999.

Dicha Comisión, entonces, designó un nuevo Consejo Nacional Electoral, para lo cual no respetó la estricta normativa constitucional sobre

¹⁵⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.884 de 03-02-00

¹⁵⁵ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 82, (abril-junio), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 332 y ss.

el Comité de Postulaciones Electorales y la participación de la sociedad civil. La selección de candidatos se hizo mediante una “Comisión parlamentaria ampliada,” la cual oyó a diversos sectores de las organizaciones de la sociedad, resultando el nombramiento como miembros del Consejo Nacional Electoral, de un grupo de personas, la mayoría independientes¹⁵⁶. Ese Consejo Nacional Electoral fue el que organizó las elecciones de agosto de 2000, y dada su composición, para fines del año 2002 aparecía con una mayoría de miembros independientes del poder político.

La urgencia del poder político para volver a controlar el Poder Electoral mediante el nombramiento definitivo de los integrantes del Consejo Nacional Electoral en sustitución de los que habían sido transitoriamente nombrados con anterioridad llevó a la Asamblea Nacional, aún cuando bien tardíamente, a sancionar el 20 de septiembre de 2000, la Ley Orgánica del Poder Electoral promulgada el 19 de noviembre de 2002.¹⁵⁷

Dicha Ley Orgánica, sin embargo, a pesar de las exigencias constitucionales, no respetó la exigencia constitucional respecto de la integración del Comité de Postulaciones Electorales con representantes de los diversos sectores de la sociedad, desnaturalizando la previsión constitucional y, por tanto, violando el derecho a la participación política. Así, lo que estableció fue de nuevo una “Comisión parlamentaria ampliada” con el nombre de Comité de Postulaciones. En efecto, el artículo 19 de la Ley Orgánica dispuso que el “Comité de Postulaciones Electorales está integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales once (11) son Diputadas o Diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras (2/3) partes de los presentes, y diez (10) postuladas o postulados por los otros sectores de la sociedad,” con lo que se confiscó el derecho a la participación política de los diversos sectores de la sociedad civil de integrar en forma exclusiva el Comité de Postulaciones. Al contrario, violándose la norma constitucional, se conformó un “Comité” con mayoría de Diputados los cuales, por ser parte del Poder Legislativo, no son parte de la sociedad civil, tal y como la ha definido la citada doctrina de propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

En todo caso, debe mencionarse que en la Ley Orgánica del Poder Electoral se dispuso expresamente el quórum de constitución y de decisión

¹⁵⁶ Véase Decreto publicado en *Gaceta Oficial* N° 36.965 de 05-06-2000.

¹⁵⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 37.573 de 19-11-2002

del Consejo Nacional Electoral, al establecerse que requería de un mínimo de tres (3) Rectores para su funcionamiento, y que “las decisiones del órgano se tomarán con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus miembros, salvo los casos en que la ley exija cuatro (4) votos” (art. 15). El Estatuto Electoral de 2000 en todo caso, había cesado en su vigencia una vez cumplido se objeto que había sido regir sólo en los *primeros comicios* para la elección de todos los cuerpos representativos legislativos y los órganos ejecutivos del Poder Público, que se efectuaron en 2000. Además, la Ley Orgánica del Poder Electoral en su había dispuesto que “quedan derogadas todas las normas legales que colidan con la presente Ley,” entre las cuales, por supuesto, estaba la que establecía el quórum de decisión de cuatro votos sobre cinco de los miembros del Consejo Nacional Electoral que había establecido el mencionado Estatuto Electoral. La Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica, además, precisó que “Los integrantes de la Junta Directiva del actual Consejo Nacional Electoral continuarán en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñan hasta tanto se designen y tomen posesión de sus cargos las nuevas autoridades de ese organismo, y *sus decisiones se harán de conformidad con esta Ley.*”

2. *La paralización del órgano de control electoral por la Sala Electoral del Tribunal Supremo*

Ahora bien, al poco tiempo de publicarse la Ley Orgánica del Poder Electoral, sucedió un hecho político importante que conduciría al secuestro total del Poder Electoral, fue la presentación ante el Consejo Nacional Electoral el 22 de enero de 2003, de una petición por iniciativa popular respaldada por más de tres millones de firmas solicitando la convocatoria a un referendo consultivo para consultarle al pueblo sobre la renuncia del Presidente de la República. Ello originó que la Sala Electoral del Tribunal Supremo en diversas sentencias dictadas en 2002 y 2003,¹⁵⁸ resolviera paralizar el funcionamiento del máximo órgano electoral al resolver sobre el quórum de su funcionamiento, habiendo quedado en suspenso el derecho a la participación política.¹⁵⁹

¹⁵⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional vs. el Estado democrático de derecho (El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política)*, Caracas, 2004, pp. 60 y ss.

¹⁵⁹ Véase, sobre todo el proceso subsiguiente, lo que expresamos en Allan Brewer-Carías, *La Sala Constitucional versus El Estado Democrático de Derecho. El*

En efecto, para impedir y evitar que se pudiera activar en Venezuela un referendo consultivo sobre la renuncia del Presidente de la República Hugo Chávez Frías y luego, un referendo revocatorio durante su primer mandato en 2003, lo primero que tenía que hacer el Poder Ejecutivo era “neutralizar” al Poder Electoral, de manera de arrebatárle su autonomía e independencia. Para ello necesitaba controlar el Poder Electoral mediante la designación de sus integrantes.

La situación era que a pesar de que la Ley Orgánica del Poder Electoral se había sancionado en noviembre de 2002, y de que se había constituido en la Asamblea Nacional, aun inconstitucionalmente, el Comité de Postulaciones; a pesar de haberse cumplidos los pasos previos para la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral mediante la recepción y selección de postulaciones conforme a lo que la Ley Orgánica del Poder Electoral; sin embargo, la Asamblea, por la correlación de fuerzas entre los partidos que apoyaban al gobierno y a la oposición, no pudo lograr acuerdos para la designación de los Rectores del nuevo Consejo Nacional Electoral con la mayoría requerida de las 2/3 partes de sus integrantes (art. 296), que pudieran tomar decisiones, como la que se había acordado en la Mesa de Negociación y Acuerdos entre el Gobierno y la Oposición, con la mediación de la Organización de Estados Americanos, para convocar un referendo revocatorio presidencial.

Así, ante las manifestaciones de cierta autonomía respecto del poder político que había evidenciado el viejo Consejo Nacional Electoral, la autonomía del Poder Electoral fue secuestrada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, ya controlada conforme al Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público de la Asamblea Nacional Constituyente de

secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política, Caracas. Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004; y en “El secuestro de la Sala Electoral por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en *La Guerra de las Salas del TSJ frente al Referendum Revocatorio*. Caracas. Editorial Aequitas. Caracas 2004, pp. 13–58; 2004; “El secuestro del poder electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000–2004», *Studi Vrbinati, Rivista trimestrale di Scienze Giuridiche, Politiche ed Economiche*, Año LXXI – 2003/04 Nuova Serie A – N. 55,3. Urbino. Italia 2003. Università degli studi di Urbino. pp. 379–436; “La ilegítima despersonalización de las sociedades, la ilegal distorsión del régimen de la responsabilidad societaria y la violación del debido proceso en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Venezuela”, en Alfredo Morles e Irene Valera (Coordinadores), *Derecho de Grupos de Sociedades*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, Serie Eventos, N° 19, Caracas 2005, pp. 91–129.

22 de diciembre de 1999, habiendo sido designados sus Magistrados, en su mayoría, por dicha Asamblea Nacional Constituyente en el asalto al poder perpetrado con dicho Decreto.

En efecto, con ocasión de conocer de una solicitud de pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica del Poder Electoral formulada por el Presidente de la República con ocasión de la promulgación de la referida Ley, la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 2747 de 7 de noviembre de 2002 (Exp. 02-2736), declaró sin lugar la solicitud presidencial pero sentó el criterio de que si bien la Ley Orgánica, a la cual en definitiva se refiere el artículo 292 de la Constitución, es la Ley Orgánica del Poder Electoral, mientras se eligen los miembros del Consejo Nacional Electoral por la Asamblea Nacional:

“el régimen transitorio sobre los organismos del Poder Electoral, creado por el Decreto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene el Régimen de Transición del Poder Público (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 36.920 del 28 de marzo de 2000), sigue vigente y con él no colide la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el cual más bien lo complementa, y así se declara.

Una vez en vigencia la Ley Orgánica del Poder Electoral, y mientras se designen los miembros del Consejo Nacional Electoral, quienes ostenten los cargos de dicho Consejo, en razón de la Disposición Transitoria impugnada, aplicarán la Ley Orgánica del Poder Electoral.”

A pesar de lo que se indica con toda claridad en el último párrafo de la sentencia antes citada (aplicación por el Consejo Nacional Electoral existente de la Ley Orgánica del Poder Electoral), a pesar de la posterior promulgación de la Ley Orgánica del Poder Electoral (19-11-2002) y de que ésta, expresamente disponía que hasta tanto no se nombraran por la Asamblea Nacional los miembros del Consejo Nacional Electoral es sustitución de los anteriores que seguían teniendo carácter provisorio, la Sala Constitucional en la misma sentencia también anunciaba que, sin embargo, el Régimen de Transición del Poder Público que había dictado la Asamblea Nacional Constituyente en diciembre de 1999, seguía vigente. Había, sin duda, una abierta contradicción en el mismo texto de la sentencia.

Pero adicionalmente, en la mencionada sentencia N° 2747, debe destacarse que la Sala Constitucional en respuesta a razones alegadas por el Presidente de la República en su carácter de impugnante, ya presagiaba que pudiera llegarse a producir un “vacío” institucional en el Poder Electoral, anunciando que, de producirse tal situación, la misma Sala establecería los “correctivos” necesarios, así:

“El impugnante señala razones de hecho sobre el actual funcionamiento del Consejo Nacional Electoral, con la indicación de la existencia de un posible vacío institucional. Ello no es materia que regule el artículo 214 constitucional, y no es objeto de esta decisión. La Sala ha tratado el punto en fallo del 23 de septiembre de 2002 (Exp. 02-2050, Caso: *Fiscal General de la República*), por lo que, de darse efectivamente el vacío, una vez que las instituciones incumplan los mandatos legítimos constitucionales, la Sala, a petición de cualquier interesado, tomará los correctivos necesarios.

Ahora bien, en cuanto a la contradicción que contenía la sentencia sobre la aplicabilidad de la Ley Orgánica del Poder Electoral una vez que entrara en vigencia al Consejo Nacional Electoral existente, el sentido de la decisión sólo apareció clarificado 10 días después, cuando la misma Sala Constitucional, al decidir un recurso de interpretación que había sido introducido por el propio Consejo Nacional Electoral el 9 de julio de 2002, para “determinar la vigencia del artículo 29 del Estatuto Electoral del Poder Público, relativo al quórum para la toma de decisiones del Directorio del Consejo Nacional Electoral, en aquellos asuntos distintos al ámbito de aplicación de ese Decreto,” mediante la sentencia N° 2816 de 18 de noviembre de 2002 (Caso: *Consejo Nacional Electoral*) concluyó señalado que si estaba vigente. Era evidente que no lo estaba pues el Estatuto Electoral se había dictado para regir en las primeras elecciones post constitucionales de 2000, por lo que una vez que estas se realizaron, sus normas habrían decaído. La verdad es que dada la integración del Consejo Nacional Electoral que había designado la Comisión Legislativa Nacional, que por estar conformado por una mayoría de independientes (3/2) que no seguían la línea política del gobierno, en el seno del cuerpo se había planteado la duda sobre el quórum, pues si la mayoría necesaria para decidir era la calificada entonces no se podrían, por ejemplo, convocar referendos.

La Sala Constitucional, sin embargo, para llegar a su absurda conclusión, revivió el régimen transitorio que la Asamblea Nacional había expresamente sustituido con la Ley Orgánica del Poder Electoral “estratégicamente” publicada en *Gaceta Oficial* el 19 de noviembre de

2002. Para hacer esto, en la sentencia N° 2816 del día anterior, 18 de noviembre de 2002 Caso: *Consejo Nacional Electoral*), la Sala aparte de reconocer que el Estatuto Electoral del Poder Público había integrado el régimen constitucional nacido del proceso constituyente (“dado el carácter constitucional que esta Sala le ha reconocido... tienen un valor superior a cualquier normativa preconstitucional), concluyó que sólo perdería “validez en tanto en cuanto los órganos transitorios se adapten, en su organización y funcionamiento, a las leyes que dicte la Asamblea Nacional, de tal forma que, mientras ello no suceda, dicha transitoriedad sigue en vigor, en lo que no haya sido derogado.” Constatado esto, en virtud de que “uno de los aspectos regulados por el Estatuto Electoral del Poder Público se refiere al mínimo requerido (*quórum*) para la toma de decisiones por parte de la Junta Directa del Consejo Nacional Electoral”(art. 29),” la Sala consideró que “resulta desatinado pretender que el *quórum* especial a que hace referencia la norma antes transcrita, solamente se refiera a los primeros procesos comiciales.” La Sala consideró además, que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de 1998, al prever un *quórum* de mayoría simple para la toma de decisiones por parte del Directorio del Consejo Nacional Electoral, había quedado necesariamente derogada, “no sólo porque el Régimen de Transición del Poder Público y, particularmente, el Estatuto Electoral del Poder Público señaló una mayoría calificada y no una mayoría simple, sino que cuando dicha norma legal establece el último *quórum* mencionado, lo hace con fundamento en el artículo 50 de la misma Ley Orgánica, que prevé una conformación del Consejo Nacional Electoral (siete miembros) que no concuerda con la nueva estructura del referido ente comicial, prevista en el artículo 296 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

En definitiva, luego de toda esta argumentación, la Sala, a pesar de que ya tenía conocimiento de que la Ley Orgánica del Poder Electoral ya había sido sancionada (pues había dictado sobre ella, diez días antes la sentencia N° 2747 antes citada), concluyó que el Estatuto Electoral del Poder Público, regiría:

“los venideros procesos comiciales, especialmente en cuanto al mínimo requerido (*quórum*) de, por lo menos, cuatro de los cinco integrantes del Consejo Nacional Electoral, para las decisiones relativas a su organización, hasta tanto finalice la transición una vez promulgada la Ley Orgánica del Poder Electoral, que regulará su organización y funcionamiento, y sean designados por la Asamblea Nacional, conforme a la Constitución vigente, los nuevos integrantes del Consejo Nacional Electoral.”

Ello significaba, en definitiva, que a pesar de que al día siguiente (19-11-2002) entraría en vigencia la nueva Ley Orgánica del Poder Electoral, en cuanto al quórum de decisión del Consejo Nacional Electoral, hasta tanto se nombrasen los nuevos miembros del Cuerpo conforme a esa Ley, no regiría el artículo 14 de dicha Ley Orgánica (que establecía una mayoría simple de 3/5) sino el artículo 29 del mencionado Estatuto, que requería una mayoría calificada (4/5).

La razón política de esta decisión era clara; no era otra sino impedir que el Consejo Nacional Electoral pudiera funcionar con la mayoría simple de tres votos de cinco pues los miembros afectos al gobierno eran minoría, y sólo eran dos. Pero con el correr del tiempo, y ante la imposibilidad de la Asamblea Nacional de poder designar a los nuevos miembros del Consejo Nacional Electoral, la correlación de fuerzas internas en el Consejo existente habría variado aún más, contando el gobierno sólo con uno de los cinco votos del cuerpo. La única forma de impedir que el Consejo Nacional Electoral pudiera decidir, y, por ejemplo, convocar referendos, era materialmente impedir que pudiera tomar decisiones, eliminando a uno de los miembros del Cuerpo no afecto al gobierno, de manera que sólo quedaran cuatro votos, en cuyo caso el Consejo sólo podría funcionar con decisiones unánimes, lo que era lo mismo que congelarlo.

Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral, en efecto, en fecha 3 de diciembre de 2002, en una votación 4/1, mediante Resolución N° 021203-457 del 3 de diciembre de 2002¹⁶⁰ había resuelto aceptar la antes mencionada solicitud que le habían formulado un grupo de más de dos millones de electores para la convocatoria de un referendo consultivo (art. 71) con el objeto de preguntarle a los ciudadanos si estaban o no “de acuerdo con solicitar al Presidente de la República Ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías la renuncia voluntaria a su cargo”; fijando la fecha de realización del referendo para el 2 de febrero de 2003.

Un grupo de diputados a la Asamblea Nacional impugnó por ilegalidad la referida Resolución, así como los actos dictados por el Consejo Nacional Electoral “contenidos en el acta de la sesión del Directorio (...) de fecha 18 de noviembre de 2002, por el cual se acordó la incorporación del ciudadano Leonardo Pizani como miembro Suplente.” Esta fue la excusa para congelar el funcionamiento del órgano del Poder Electoral.

El turno para secuestrar el Poder Electoral esta vez correspondió a una Sala Electoral Accidental del Tribunal Supremo de Justicia. Al igual que la

¹⁶⁰ Gaceta Electoral N° 168 del 5 de diciembre de 2002.

Sala Constitucional, la Sala Electoral había sido creada en el Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público de la Asamblea Nacional Constituyente de 22 de diciembre de 1999 y cuyos Magistrados, en su mayoría, también habían sido designados a dedo por dicha Asamblea Nacional Constituyente en el asalto al poder perpetrado con dicho Decreto.

Ahora bien, con ocasión del mencionado recurso de nulidad, se alegó que el 5 de junio de 2000, la Comisión Legislativa Nacional había designado a Leonardo Pizani como miembro Suplente del Consejo Nacional Electoral, y que, sin embargo, éste había renunciado a su cargo por escrito ante el Presidente de la Asamblea Nacional en octubre del mismo año; renuncia que no había sido tramitada ni aceptada. No obstante, luego de transcurridos más de dos (2) años de la consignación de la renuncia, el día 11 de noviembre de 2002 el Presidente de la Asamblea Nacional recibió comunicación mediante la cual Leonardo Pizani manifestó su voluntad de “retirar” su renuncia, bajo la justificación de la “necesidad imperiosa de conformar un Consejo Nacional Electoral.” El Directorio del Consejo Nacional Electoral, mediante la decisión impugnada del 18 de noviembre de 2002, procedió a admitir la incorporación del mencionado ciudadano en su condición de Suplente, conformándose la mayoría de miembros y adoptando una serie de decisiones que los recurrentes también procedieron “a impugnar toda vez que no fueron dictadas por el órgano competente, al no estar debidamente integrado,” interponiendo además un amparo constitucional en representación de los intereses difusos y colectivos de los electores. La Sala Electoral Accidental, entonces, mediante sentencia N° 3 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Dario Vivas y otros*) luego de analizar los efectos de las renunciaciones de funcionarios públicos concluyó señalando que en el caso del Sr. Pizani no había razón que justificara “la exigencia adicional de la aceptación por parte del órgano competente, para que pueda considerarse válida y eficaz la renuncia,” de lo cual, para acordar el amparo cautelar que se le había solicitado, la Sala Electoral consideró “procedente presumir que en la actualidad la integración del Directorio del Consejo Nacional Electoral no resulta apegada a la legalidad, al haberse procedido a incorporar como miembro Principal de éste a un ciudadano que no ostentaba el cargo de Suplente, condición *sine qua non* para que exista la posibilidad de su incorporación como Principal.”

Por ello, la Sala Electoral Accidental decidió, entonces, ordenar “a la actual Directiva del Consejo Nacional Electoral abstenerse de sesionar con la presencia y participación como Miembro Principal, del ciudadano Leonardo Pizani,” suspendiendo a la vez “los efectos de la Resolución

emanada del Consejo Nacional Electoral distinguida con el N° 021203-457 del 3 de diciembre de 2002, publicada en la *Gaceta Electoral* N° 168 del 5 de diciembre de 2002” mediante la cual se había convocado al referendo consultivo sobre la renuncia del Presidente de la República. En esta forma, el Poder Electoral, con sólo cuatro miembros, fue compelido ilegítimamente a actuar con la mayoría calificada de cuatro miembros derivada de la interpretación del régimen constitucional transitorio que había hecho la Sala Constitucional en sentencia antes comentada, es decir, por unanimidad. Ello fue lo mismo que haber decretado el secuestro del Poder Electoral, el cual no pudo adoptar ninguna nueva decisión, dada la correlación de fuerzas en su seno.

Pero lo más destacado e insólito de esta decisión de la Sala Electoral Accidental, fue la parte en la cual:

“1) Se ordena a la actual Junta Directiva del Consejo Nacional Electoral, abstenerse de realizar aquellos actos que no resulten indispensables para garantizar el normal funcionamiento administrativo del referido órgano, y especialmente, abstenerse de iniciar la organización de procesos electorales, referendarios, u otros mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos, así como suspender los ya iniciados de ser el caso, hasta tanto se resuelva la presente controversia.”

En ésta forma, de manera *extrapetita* pero *expedita*, la Sala Electoral en una sentencia de carácter cautelar redujo al Consejo Nacional Electoral a ser un simple conserje o guardián de sus bienes. Dos meses después, al dictar sentencia definitiva en el recurso de nulidad que había sido interpuesto, mediante sentencia N° 32 de 19 de marzo de 2003 (Caso: *Darío Vivas y otros*) pero publicada el 26 de marzo de 2003, la Sala Electoral declaró la nulidad “de los actos del Consejo Nacional Electoral atinentes a la realización del referendo consultivo cuya celebración estaba prevista para el 2 de febrero del presente año” (2003)... actos en cuya formación intervino el ciudadano Leonardo Pizani como miembro principal de la Directiva del referido órgano rector del Poder Electoral”. Adicionalmente, la Sala además de ordenar “la desincorporación del ciudadano Leonardo Pizani de la actual Junta Directiva del Consejo Nacional Electoral” estableció:

“que la aludida Junta Directiva podrá, a partir de la publicación del presente fallo, sesionar y adoptar válidamente decisiones vinculadas con el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 293 constitucional, siempre y cuando cumpla con el quórum exigido por el contenido del artículo 29 del Estatuto Electoral del Poder Público

conforme a lo establecido por las sentencias N° 2816 del 18 de noviembre de 2003 emanada de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia.”

En consecuencia, las decisiones de la referida Directiva del Consejo Nacional Electoral deberán ser adoptadas de manera unánime por cuatro (4) de sus integrantes actuales, hasta tanto la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución y desarrollado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Poder Electoral, designe a los nuevos integrantes, principales y suplentes, de la Junta Directiva del referido órgano rector del Poder Electoral. Así se decide.

Quedó así el Consejo Nacional Electoral completamente paralizado y secuestrado el Poder Electoral por la Sala Electoral del Tribunal Suprema.

3. *La supuesta “omisión legislativa” como excusa para secuestrar el derecho a la participación política y designar un Consejo Nacional Electoral en forma inconstitucional por la Sala Constitucional*

Pero la situación de extrema polarización política del país impedía toda posibilidad de que los nuevos miembros del Consejo Nacional Electoral pudieran ser designados por la Asamblea Nacional. Lamentablemente, en dicho cuerpo representativo que es esencialmente político, se había pretendido designar el Consejo Electoral en la más pura tradición de los acuerdos parlamentarios que la Constitución quiso superar. Se pretendía volver a los intentos del “comercio de caballos” o a pretender utilizar la precaria mayoría parlamentaria que tenían los partidos que apoyaban al Presidente de la República, para designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral pero asegurando en él una mayoría controlada.

No era posible, por tanto, que se produjera la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral; no había un Consejo Nacional Electoral que pudiera tomar decisiones y la crisis política sólo podía tener una solución electoral, particularmente mediante un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución.

En efecto, con motivo del fallido intento de realizar un referendo consultivo para requerir la opinión del electorado sobre si estaba o no de acuerdo con solicitarle la renuncia al Presidente de la República, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo se había encargado de descartar esa vía de participación política para tal efecto.

Así, en sentencia dictada coincidentalmente el mismo día 22 de enero de 2003 en el cual la Sala Electoral del Tribunal Supremo había dictado la medida cautelar (Sentencia N° 3) en el juicio de nulidad contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral, suspendiendo la realización del referendo consultivo convocado (Caso: *Darío Vivas y otros*), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo dictó la sentencia N° 23 (de 22 de enero de 2003) (caso: *Harry Gutiérrez Benavides y Johbing Richard Álvarez Andrade*), en la cual interpretó el artículo 71 de la Constitución en relación con el referendo consultivo que había sido convocado por el Consejo Nacional Electoral señalando que el mismo no tiene carácter vinculante, así:

“Ahora bien, el referendo consultivo es un mecanismo inspirado en el principio de participación, que otorga mayor legitimidad a las decisiones de especial trascendencia -las cuales competen a determinados órganos del Estado- y permite la realización -*a posteriori*- de una prueba de legitimidad a dichas decisiones asumidas por la elite política, de mandato revocable en nuestro ordenamiento constitucional, sea conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o mediante su no reelección y, en ese sentido, el referendo consultivo legitima -directamente- la asunción de determinadas decisiones y, consecuentemente, a quienes ejercen las funciones de dirección política.

En consecuencia, con fundamento en los razonamientos precedentes, esta Sala considera que el resultado del referéndum consultivo previsto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no tiene carácter vinculante en términos jurídicos, respecto de las autoridades legítima y legalmente constituidas, por ser éste un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias.”

Descartada la vía del referendo consultivo como una decisión que pudiera tener algún efecto en relación con la renuncia del Presidente de la República, se planteó entonces la vía del referendo revocatorio de su mandato; y así quedó plasmado luego de arduas negociaciones en una Mesa de Negociación y Acuerdos que se estableció como consecuencia de la

crisis del 12-13 de abril de 2002¹⁶¹, en el Acuerdo suscrito entre el gobierno y la oposición que firmaron el 23 de mayo de 2003, denominado “Acuerdo entre la representación del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los Factores Políticos y Sociales que lo apoyan y la Coordinadora Democrática y las Organizaciones Políticas y de la Sociedad Civil que la conforman,” en el cual entre, otros asuntos, se expresó lo siguiente:

“12.- Las partes, en cumplimiento del objetivo establecido en la Síntesis Operativa para buscar acuerdos con el fin de contribuir a la *solución de la crisis del país por la vía electoral*, coincidimos en que dicha solución se logra con la aplicación del Artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el que se prevé la eventual celebración de referendos revocatorios del mandato de todos los cargos y magistraturas de elección popular que han arribado a la mitad del período para el cual fueron elegidos (Gobernadores, Alcaldes, Legisladores Regionales y Diputados a la Asamblea Nacional), o arribarán a dicha mitad en el transcurso de este año, como es el caso del Presidente de la República conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del 13 de febrero del 2003. Tales referendos, incluyendo los ya solicitados y los que se solicitaren en adelante, serán posibles si son formalmente requeridos por el número exigido de electores y se aprueban por el nuevo Consejo Nacional Electoral, una vez que se establezca que se han cumplido los requisitos constitucionales y legales.”

Quedaba entonces fijada la salida constitucional a la crisis política en la realización de un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República. Era necesario, sin embargo, que se designara el nuevo Consejo Nacional Electoral, lo que también se había plasmado en el Acuerdo antes mencionado suscrito en la Mesa de Negociación y Acuerdos entre el gobierno y la oposición, al declarar:

“Coincidimos en que resulta indispensable contar a la brevedad posible con un árbitro electoral confiable, transparente e imparcial, a ser designado en la forma prevista en la Constitución. En este sentido, se considera muy importante el trabajo que se está adelantando en la Asamblea Nacional. Las dos partes manifestamos su disposición a coadyuvar como factor de entendimiento en todo lo referente a la

¹⁶¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Crisis de la democracia en Venezuela*, Caracas 2002

conformación y operatividad del Árbitro Electoral, sin interferir en el proceso normal que se está llevando a cabo por el Poder Legislativo Nacional.”

La Asamblea Nacional había cumplido los pasos previos para la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, mediante la recepción y selección de postulaciones conforme a lo que la Ley Orgánica del Poder Electoral establecía; sin embargo, dada la imposibilidad de lograr una decisión política de la Asamblea Nacional para la designación del nuevo Consejo Nacional Electoral que pudiera tomar decisiones, y dado que judicialmente se había prohibido al Consejo Nacional Electoral existente el poder tomar decisiones como la que se había acordado en la Mesa de Negociación y Acuerdos, ello condujo a que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, a tratar de remendar las consecuencias del secuestro anterior que junto con la Sala Electoral había realizado del Poder Electoral, procediendo de nuevo, a un nuevo secuestro del Poder Electoral, esta vez con motivo de conocer de un recurso de inconstitucionalidad por omisión que se había intentado contra la Asamblea Nacional, por no haber designado a los miembros del Consejo Nacional Electoral.¹⁶²

Así fue entonces como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la sentencia N° 2073 de 4 de agosto de 2003 (Caso: *Hermán Escarrá Malaver y otros*) para resolver sobre la omisión del órgano legislativo, comenzó por reconocer la realidad del funcionamiento político de los cuerpos deliberantes, descartando toda inconstitucionalidad en la situación, al señalar que:

“el régimen parlamentario, en muchas oportunidades, exige la toma de decisiones por mayorías calificadas y no por mayorías absolutas o simples; y cuando ello sucede (lo que incluso puede ocurrir

¹⁶² Véase Allan R. Brewer-carías, “El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del Legislador por el Juez Constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela ”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 10 Julio-Diciembre 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008, pp. 271-286; y “La Jurisdicción Constitucional al servicio de la política: de cómo el Juez Constitucional ha secuestrado y sometido al Poder Electoral y a la Jurisdicción Electoral en Venezuela,” en *La Justicia Constitucional en el Estado Social de derecho. Homenaje al Dr. Néstor Pedro Sagües, II Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional*, (Coordinador Gonzalo Pérez Salazar), Universidad Monteávila, FUNEDA, Especialización en Derecho Procesal Constitucional, Caracas 2012, pp. 125-149.

en el caso de la mayoría simple), si los integrantes de la Asamblea no logran el acuerdo necesario para llegar a la mayoría requerida, la elección no puede realizarse, sin que ello, en puridad de principios, pueda considerarse una omisión legislativa, ya que es de la naturaleza de este tipo de órganos y de sus votaciones, que puede existir disenso entre los miembros de los órganos legislativos nacionales, estatales o municipales, y que no puede lograrse el número de votos necesarios, sin que pueda obligarse a quienes disienten, a lograr un acuerdo que iría contra la conciencia de los votantes. Desde este ángulo no puede considerarse que existe una omisión constitucional que involucra la responsabilidad de los órganos aludidos en el artículo 336.7 constitucional.”

Ahora bien, la falta de acuerdo parlamentario, si bien en algunas materias podría no producir efecto inmediato alguno, en lo concerniente a la designación del Poder Electoral respecto del cual la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Electoral ordenan a la Asamblea Nacional su designación, la Sala Constitucional consideró que la omisión en esta materia -aun sin ser ilegítima- podía conducir a que la propia Sala con base en el artículo 336,7 de la Constitución declarase la inconstitucionalidad de la omisión, y estableciera el plazo para corregirla y, de ser necesario, los lineamientos de esa concreción. Y eso fue lo que ocurrió, por lo que la Sala Constitucional le otorgó a la Asamblea Nacional omisa, un plazo de 10 días para que cumpliera con su obligación y, si no lo hacía dentro de dicho término, anunciaba que corregiría en lo que fuese posible la situación que naciera de la omisión concreta, que no era otra que “Si transcurrido el lapso aquí señalado, la Asamblea Nacional no ha procedido a nombrarlos, la Sala lo hará dentro de un término de diez (10) días continuos.” En la sentencia, a todo evento, la Sala hizo los siguientes razonamientos y dejó sentado los siguientes criterios, que enmarcaron la forma conforme a la cual se operaría el secuestro del Poder Electoral:

En *primer lugar*, que, en caso de omisión de nombramientos, las designaciones que pudiera hacer la Sala no podían ser sino provisorias, pero “acompañadas o no de los lineamientos que según este sentenciador se consideren necesarios para el cumplimiento de la función.” Siendo provisorios los nombramientos, los nombrados cesarían en sus funciones cuando el órgano competente asumiera su competencia e hiciera los nombramientos, “en el tiempo que lo crea conveniente; o cuando la propia Sala -por motivos justificados- les revoca el cargo conferido.”

La Sala Constitucional, así, anunciaba desde ya que como consecuencia de la omisión legislativa en hacer los nombramientos, para el caso de que la propia Sala lo hiciera, se arrogaba la potestad también de revocarlos.

En *segundo lugar*, la Sala consideró que, para realizar los nombramientos provisorios, debía “adaptarse a las condiciones que la Ley exige al funcionario,” pero aclarando sin embargo, que “debido a la naturaleza provisorio y a la necesidad de que el órgano funcione,” la Sala no requería “cumplir paso a paso las formalidades legales que exige la Ley al elector competente, ya que lo importante es llenar el vacío institucional, hasta cuando se formalice lo definitivo.” Se desligaba así la Sala, de las exigencias legales que en cambio sí debía cumplir el elector omiso, para llenar el “vacío institucional” que ella misma había contribuido a crear. Para ello dejó sentado el criterio de que “de corresponder a esta Sala llenar los vacíos, ella puede hacerlo con personas de la lista de postulados admitidos como aspirantes a rectores, o puede hacerlo con personas fuera de la lista, o combinando ambos grupos. Con respecto a las personas, a tomarse en cuenta, que no hayan sido presentadas por el Comité de Postulaciones, éstas deberán reunir los mismos requisitos legales que los postulados.”

Insistió la Sala sobre su desvinculación con la Ley para hacer las designaciones provisorias señalando que al ser “urgente y necesario el funcionamiento del Poder Electoral y por ello, y por ser provisorio, no aplica en todo su alcance la Ley Orgánica del Poder Electoral, sino lo establecido en el artículo 296 constitucional en cuanto a la procedencia de los rectores electorales, los cuales no deben tener vinculación con organizaciones políticas, lo que significa que no tienen militancia política pública, ni se hayan manifestado públicamente a favor de partidos políticos o grupos electorales favorables al gobierno, a la oposición, o a cualquier otra tendencia política.” La Sala Constitucional, sin embargo, consideró que los rectores que pudiere nombrar debían cumplir los requisitos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

En *tercer lugar*, la Sala Constitucional constató la existencia del “vacío institucional,” a pesar de que existiera un Consejo Nacional Electoral, el cual, conforme al Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público, consideró que tenía “carácter provisorio.” Consideró la Sala que “la falta de designación de los rectores, en el lapso legal, constituye un vacío que debe esta Sala llenar, si no lo hace la Asamblea Nacional.”

En *cuarto lugar*, la Sala Constitucional decidió que en virtud de que “el nombramiento de los rectores -así sean provisorios- se trata de un hecho que trasciende lo jurídico” a partir de esta fecha, podrá oír a los Presidentes o Secretarios Generales de las organizaciones políticas representadas en la Asamblea, así como a los representantes de la sociedad civil que ella escoja, utilizando para determinar quienes conforman a la sociedad civil, el criterio expuesto por la Sala en fallos del 23 de agosto de 2000 y 21 de noviembre de 2000 (Casos: *Ruth Capriles Méndez y William Dávila Barrios y otros*); e, igualmente, podrá consultar al Poder Ciudadano y a los representantes de las facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas que considere necesarios, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 296 constitucional.” En esta forma, la Sala anunciaba que, si suplía la omisión del Legislador, no sólo lo haría con criterio jurídico sino político. Se apartaba así, la Sala, de lo que había expresado en sentencia N° 457 de 5 de abril de 2001 (Caso: *Francisco Encinas Verde y otros*) en la cual había clarificado que, si bien “la Jurisdicción Constitucional es *eo ipso*, jurisdicción sobre lo político...no es equiparable a jurisdicción política.” La Sala, en las sentencias N° 2073 que comentamos, al contrario, anunciaba que actuaría como jurisdicción política.

En *quinto lugar*, en forma congruente con el anuncio de injerencia en lo político, la Sala Constitucional anunció no sólo que “si la Asamblea no hace los nombramientos, los hará la Sala,” sino que podía “señalar a los rectores algunas disposiciones -que sin alterar su independencia- sean por ellos cumplidas, y pudiendo, igualmente, proveer la integración de alguno o todos de los órganos subordinados, señalando quien los dirigirá, y decretando un cronograma de actuaciones para que el ente cumpla sus cometidos.” Es decir, la Sala Constitucional anunciaba que iría mucho más allá que a suplir la omisión legislativa, y prescribiría lineamientos que los nombrados debían cumplir y haría nombramientos adicionales, quitándole tal potestad a los miembros del consejo nacional Electoral que nombrara. La salvedad respecto de la independencia del Poder Electoral, por tanto, no era más que un simple saludo a la bandera.

En *sexto lugar*, la Sala Constitucional, al reconocer el derecho de los ciudadanos a solicitar referendos consultivos y revocatorios, y constatar que para la fecha no existía una legislación sobre los mismos que garantizaran su ejercicio, prescribió que “a fin que no se haga nugatorio tal derecho, y para lograr la primacía de las normas constitucionales, la Sala estima que el Consejo Nacional Electoral puede dictar normas dirigidas al ejercicio de esos derechos políticos, los cuales perderán vigencia cuando se dicten las normas respectivas por la Asamblea Nacional; a objeto de

garantizar el carácter normativo de la Constitución.” Es decir, la Sala Constitucional, al constatar ahora de oficio la omisión legislativa en dictar las leyes reguladoras de ese derecho ciudadano, también de oficio se pronunciaba sobre tal omisión, “autorizando” al Consejo Nacional Electoral nada menos que para suplir al Legislador y dictar “leyes orgánicas” que son las que pueden regular los derechos políticos conforme al artículo 203 de la Constitución, agregando en su decisión que “para lograr la consulta electoral, el Consejo Nacional Electoral provisorio, deberá regular los referendos, la autenticidad de quienes los solicitan, etc., a fin de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera citada, que es del tenor siguiente: ‘Tercera: El Consejo Nacional Electoral dentro del primer año siguiente a su instalación elaborará el Proyecto de Ley de Registro del Estado Civil de las Personas, el Proyecto de Ley de los Procesos Electorales y de Referendos, y lo presentará ante la Asamblea Nacional’.” Una cosa ciertamente era la competencia del Consejo Nacional Electoral para elaborar los proyectos de ley, y otra cosa era “regular” esas materias como lo “autorizaba” la Sala, al insistir que “La Sala estima que el Consejo Nacional Electoral puede dictar normas dirigidas al ejercicio de esos derechos políticos, los cuales perderán vigencia cuando se dicten las normas respectivas por la Asamblea Nacional.”

La Sala Constitucional, transcurridos los 10 días que le había otorgado a la Asamblea Nacional para cumplir su obligación, al no haber logrado la mayoría de la Asamblea poder imponer su criterio y obtener el apoyo de las 3/4 partes de sus integrantes en el nombramiento de los miembros del Consejo Nacional Electoral, procedió a suplir la omisión de la Asamblea Nacional pero no sólo desde el punto de vista jurídico sino político, por lo que lo que no pudo lograr la mayoría de la Asamblea en su propio seno, lo lograría a través de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo: el control del Consejo Nacional Electoral. No en balde la propia Sala Constitucional había anunciado en su sentencia previa N° 2073 de 4 de agosto de 2003, que dichos nombramientos “trasciende lo jurídico.”

Así se dictó la sentencia subsiguiente, N° 2341 del 25 de agosto de 2003 (Caso: *Hermánn Escarrá M. y otros*), mediante la cual la Sala Constitucional, en efecto, para adoptar las decisiones respecto de la omisión constatada, señaló lo siguiente:

En *primer lugar*, reiteró el criterio de que como se trataba de un nombramiento provisional no previsto en la Ley Orgánica del Poder Electoral, pero, producto de la omisión del nombramiento de los rectores electorales, la Sala, “en lo posible, aplicará la Ley Orgánica del Poder

Electoral con las variables necesarias derivadas de la naturaleza de las medidas provisorias.” Es decir, la Sala reiteraba que se desvinculaba de los términos de la Ley Orgánica, la cual aplicaría sólo “en lo posible.” Por ello precisó que “en las designaciones, la Sala nombrará rectores principales o suplentes a las personas que postuló la sociedad civil, el Poder Ciudadano y las Universidades Nacionales que podían hacerlo; ello sin menoscabo de su poder para la elección de personas fuera de los que fueron candidateados.” En tal sentido la Sala nombró a los miembros del Consejo Nacional Electoral y a sus suplentes “de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.”

En *segundo lugar*, la Sala declaró que garantizaría “al Poder Electoral que ella nombre en forma provisorio, la mayor autonomía, tal como corresponde a uno de los Poderes Públicos”; pero en la propia sentencia procedió “con el fin de facilitar la integración del Consejo Nacional Electoral y sus órganos subordinados,” a designarlos estableciendo “su composición, así como la del Consejo de Participación Política, el cual de manera provisorio y ante el vacío constitucional, funcionará como un ente consultivo del Poder Electoral. Para este último nombramiento, la Sala tomó en cuenta las consultas que se hicieron a los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional y que se llevaron a cabo en el Tribunal.” En esta forma, en la sentencia, la Sala Constitucional procedió a limitar la autonomía del Cuerpo que nombraba, designando ella misma quién sería su Presidente y su Vicepresidente, violando lo establecido en el artículo 296 de la Constitución que expresamente establece que: “Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la Ley.” La Sala Constitucional, además, volvió a secuestrar y violar la autonomía del Poder Electoral al cercenarle al Consejo Nacional Electoral su potestad conforme a la Ley Orgánica del Poder Electoral, para designar a los titulares de los órganos del Poder Electoral; designando en la propia sentencia al Secretario y al Consultor Jurídico del Consejo Nacional Electoral; a los integrantes de los órganos subordinados (Junta Nacional Electoral; Comisión de Registro Civil y Electoral; Comisión de Participación Política y Financiamiento), integrándolos con miembros principales y suplentes del organismo, en la forma como la propia Sala lo determinó; y a los miembros de un Consejo de Participación Política.

En *tercer lugar*, la Sala reiteró el criterio de que “podrá desarrollar la normativa que le asigna la Ley Orgánica del Poder Electoral.” El Consejo Nacional Electoral debía “elaborar los proyectos de leyes que le corresponden con exclusividad conforme a las Disposición Transitoria

Tercera de la citada Ley, y presentarlas ante la Asamblea Nacional” así como dictar “la normativa tendente a la reglamentación de los procesos electorales y los referendos, en desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en particular la que regula las peticiones sobre los procesos electorales y referendos, así como las condiciones para ellos, la autenticidad de los peticionarios, la propaganda electoral, etc., así como resolver las dudas y vacíos que susciten las leyes electorales.”

Los miembros del Consejo Nacional Electoral y todos los otros funcionarios del cuerpo nombrados por la Sala Constitucional, fueron juramentados por ella el día 27 de agosto de 2003; y a partir de entonces, ese Consejo Nacional Electoral secuestrado por la Sala Constitucional y controlado por el gobierno y los partidos que lo apoyaban, comenzó a confiscarle a los ciudadanos el derecho a la participación política.

No es de extrañar, por tanto, los resultados del referendo revocatorio presidencial efectuado el 15 de agosto de 2004, conducido por un órgano electoral, que como lo afirmó el Secretario General de la Organización de Estados Americano, Cesar Gaviria, quién fue observador internacional destacado en el mismo, “atendiera a líneas partidistas”¹⁶³. Gaviria, además, constataría, que “Chávez tenía una enorme mayoría en la Asamblea Constituyente, y en los procesos hay una concentración de amigos del Presidente y de gente de sus partidos en el CNE (Consejo Nacional Electoral) y en el Tribunal Supremo”¹⁶⁴.

4. *La repetición de la confiscación el derecho a la participación en 2014 mediante una nueva designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral por la Sala Constitucional*

Debe señalarse que la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral por la Sala Constitucional, mediante la señalada sentencia N° 2341 del 25 de agosto de 2003 (Caso: *Hermán Escarrá M. y otros*),¹⁶⁵ usurpando una competencia que es exclusiva de la Asamblea

¹⁶³ Véase en *El Nacional*, Caracas, 26-08-2004, p. A-2.

¹⁶⁴ Véase en *El Nacional*, Caracas 27-08-2004, p. A-8. El Presidente de la República, al día siguiente, acusaría a Gaviria de “ambiguo, irresponsable, indigno y mentiroso”. Véase en *El Nacional*, Caracas, 28-08-2004, pp. A-1 y A-2

¹⁶⁵ Véase en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/PODER%20ELECTORAL.HTM>. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del Legislador por el Juez Constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela,” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 10

Nacional,¹⁶⁶ y como entonces lo expresamos, “extralimitándose en sus funciones y limitando injustificada e ilegítimamente la propia autonomía del Consejo Nacional Electoral como órgano rector de dicho Poder Público,”¹⁶⁷ se constituyó como un antecedente en la materia de la “elección” de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte de la Sala Constitucional, repitiéndose en diciembre de 2014, pero sin siquiera mencionarlo, ni en la solicitud del Presidente de la Asamblea Nacional que formuló para ello ante la sala Constitucional, ni en la sentencia que la misma dictó en consecuencia.¹⁶⁸

En efecto, el Presidente de la Asamblea Nacional, por su cuenta y sin que ello por supuesto hubiese sido decidido por la Asamblea Nacional como cuerpo colegiado, considerando erradamente que al no haberse logrado la mayoría calificada para designar a los rectores del Consejo Nacional Electoral, supuestamente, en forma automática, le “correspondía” a la Sala Constitucional proceder a hacer los nombramientos, se dirigió a la misma en fecha 22 de diciembre de 2014, solicitando se procediese a materializar esa usurpación de autoridad, lo que la Sala Constitucional

Julio-Diciembre 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008, pp. 271-286

¹⁶⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, Allan R. Brewer-Carías, “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000–2004”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 112. México, enero-abril 2005 pp. 11–73; y “La autonomía e independencia del Poder Electoral y de la Jurisdicción Electoral en Venezuela, y su secuestro y sometimiento por la Jurisdicción Constitucional,” Ponencia presentada al *III Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Facultad de Estudios Superiores de Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, Estado de México, 27-29 Septiembre de 2012.

¹⁶⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional. Procesos y procedimientos constitucionales*, México, 2007, p. 392

¹⁶⁸ Solo fue ex post facto, mediante declaraciones públicas que la Presidenta del Tribunal Supremo el día 29 de diciembre de 2014, la misma “recordó” que “la Sala “ya actuó de la misma forma en 2003 y 2005, cuando asimismo se registraron casos de la “omisión legislativa” Véase en “Gladys Gutiérrez: En elección de rectores del CNE se siguió estrictamente el procedimiento,; Caracas 29 de diciembre de 2014, en <http://www.lapatilla.com/site/2014/12/29/gladys-gutierrez-en-eleccion-de-rectores-del-cne-se-siguio-estrictamente-el-procedimiento/>

ejecutó, muy diligentemente, mediante sentencia No. 1865 de 26 de diciembre de 2014.¹⁶⁹

La solicitud del Presidente de la Asamblea, como lo resume la sentencia, en efecto, se limitó a señalar que en la Asamblea “no se logró alcanzar la mayoría requerida por la Constitución en su artículo 296, de las dos terceras partes de sus integrantes, para la designación de los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral postulados o postuladas por la Sociedad Civil,” razón por la cual decidió remitir “a ese máximo Tribunal, la presente información, para su consideración y fines correspondientes, según lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 336, numeral 7.” De ello, la Sala Constitucional fue la que “dedujo” que se trataba de una solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una omisión, para lo cual argumentó sobre su competencia en la materia prevista en el mencionado artículo 336.7 de la Constitución, haciendo referencia a su jurisprudencia, desde su sentencia No. 1.556 del 9 de julio de 2002.

Sin embargo, dicha norma, como resulta de su propio texto, sólo autoriza a la Sala Constitucional a declarar que la Asamblea Nacional por ejemplo, no ha dictado una decisión prevista en la Constitución, como una ley o una medida indispensable para garantizar el cumplimiento de la Constitución, como es la elección de altos funcionarios del Estado, ordenando a la Asamblea a dictar la norma o medida, y eventualmente fijar los lineamientos para la corrección de la omisión, pero nunca puede la Sala Constitucional sustituir la voluntad de la Asamblea Nacional como órgano legislativo ni como cuerpo electoral de segundo grado, ni por tanto, dictar por sí misma ni la ley ni la medida de la específica competencia de la Asamblea.

Ahora bien, la Sala, en este caso de 2014, al analizar la legitimación activa del Presidente de la Asamblea para remitir al máximo Tribunal, “la presente información, para su consideración y fines correspondientes,” dado el carácter de acción popular de la acción por omisión, expresó falsamente que ejercía – como se indica en la sentencia - “la representación del órgano parlamentario y en ejercicio de la cual declaró la imposibilidad de ese cuerpo deliberante de designar a los Rectores y Rectoras del Consejo

¹⁶⁹ La sentencia inicialmente la consulté en <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/173497-1865-261214-2014-14-1343.HTML> Posteriormente sólo está disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/173497-1865-261214-2014-14-1343.HTML> .

Nacional Electoral,” supuestamente habiendo solicitado a la Sala “*supla la aludida omisión*,” lo cual no era cierto.

Eso no lo dijo en su solicitud el mencionado funcionario. Una cosa es controlar la inconstitucionalidad de la omisión que es lo que dispone el artículo 336.7 de la Constitución, norma que fue a lo única a lo cual hizo referencia indirecta el solicitante, y otra cosa es pedirle a la Sala que “supliera” a la Asamblea, es decir, que hiciera la “elección” en lugar del cuerpo elector, lo cual no podía hacer por ser ello inconstitucional. Pero ello fue lo que en definitiva hizo la Sala Constitucional, en un “proceso” que discrecionalmente consideró como de mero derecho, decidiéndolo “sin necesidad de abrir procedimiento alguno,” para negarle a los interesados, como por ejemplo, a los propios diputados de la Asamblea Nacional que no estuviesen conformes con la petición, su derecho a ser oídos, violándose así el artículo 49 de la Constitución.

Por otra parte, como bien lo observó José Ignacio Hernández,

“en este caso, quien ejerció la omisión fue, precisamente, el Presidente de la Asamblea Nacional, que es el órgano controlado por la acción de omisión.

Al hacer ello, se llegó a una situación paradójica: la Asamblea Nacional se demandó a sí misma. En efecto, quien demandó la omisión legislativa fue el Presidente de la Asamblea, órgano que según la demanda habría incurrido en esa omisión. Una especie de “auto-demanda,” tan incoherente, que devela la inconstitucionalidad de la sentencia comentada.”¹⁷⁰

Para decidir el caso, la Sala Constitucional, además de narrar lugares comunes sobre la penta-división del Poder Público, e indicar que todos los cinco poderes nacionales, entre ellos el Poder Electoral deben contar con titulares electos conforme a los términos establecidos en la Constitución, se refirió a la información dada a la Sala por el propio Presidente de la Asamblea Nacional, lo que además consideró que era un “hecho notorio comunicacional,” en el sentido de que no se había logrado “acuerdo de la mayoría respectiva de los integrantes de ese órgano al que le compete la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral,” de lo cual la Sala evidenció inconstitucionalmente y contrariando el principio

¹⁷⁰ Véase José Ignacio Hernández, “La inconstitucional designación de los rectores del CNE,” en *Prodavinci*, Caracas 27 de diciembre de 2014, en <http://prodavinci.com/blogs/la-inscostitucional-designacion-de-los-rectores-del-cne-por-jose-ignacio-hernandez/>

democrático representativo que rige los órganos deliberantes, “la ocurrencia de una omisión por parte del órgano parlamentario nacional,” además de constatar que se habían agotado los procedimientos previstos en el artículo 296 del Texto Fundamental y en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, todo lo cual, a juicio de la Sala Constitucional, había sido reconocido por el Presidente de la Asamblea Nacional.

Precisó la Sala, que “la omisión de designación es un hecho objetivo que se constata de la solicitud que efectuó el Presidente de la Asamblea Nacional, y que obedece a que no existe en el órgano parlamentario la mayoría calificada, consistente en el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, tal como lo exige el artículo 296 del Texto Fundamental,” de lo cual entonces dedujo la Sala Constitucional,” que había “la existencia de la omisión por parte de la Asamblea Nacional de designar a los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral conforme a las postulaciones realizadas por la sociedad civil.”

Bastó este simple e infundado razonamiento para que entonces, la Sala Constitucional “en atención al mandato estatuido en los artículos 296, 335 y 336, numeral 7, de la Constitución,” resolviese, no conminar a la Asamblea a que cumpliera sus funciones fijándole por ejemplo un plazo para ello como había ocurrido en el antecedente jurisprudencial de 2003, sino pasar directamente a “designar” a los miembros del Consejo Nacional Electoral, así: “como primera rectora principal a la ciudadana Tibusay Lucena, y como sus suplentes a los ciudadanos Abdón Rodolfo Hernández y Alí Ernesto Padrón Paredes; como segunda rectora principal a la ciudadana Sandra Oblitas, y como sus suplentes a los ciudadanos Carlos Enrique Quintero Cuevas y Pablo José Durán; y como tercer rector principal al ciudadano Luis Emilio Rondón, y como sus suplentes a los ciudadanos Marcos Octavio Méndez y Andrés Eloy Brito.” Luego de ello, la Sala convocó a los Rectores y Rectoras designados como principales y suplentes para su juramentación, la cual se llevó a cabo en la propia Sala el día lunes 29 de diciembre de 2014.

La designación de estos rectores del Consejo Nacional Electoral por la Sala Constitucional, por otra parte, fue hecha en forma definitiva para el período constitucional correspondiente, abandonándose la idea de la “provisionalidad” en la designación que había prevalecido en el antecedente jurisprudencial mencionado de 2003.

Todo ello, por supuesto, fue absolutamente inconstitucional, pues en la Asamblea Nacional, en diciembre de 2014, en realidad, no hubo omisión inconstitucional alguna por parte de la Asamblea Nacional en la elección,

al punto de que el propio Presidente de la misma ni siquiera usó la palabra “omisión” en su solicitud. Es falso, por tanto lo afirmado por la Sala Constitucional en el sentido de que la referida “omisión de designación” haya sido un “hecho objetivo que se constata de la solicitud que efectuó el Presidente de la Asamblea Nacional,” pues éste nada dijo al respecto.¹⁷¹ Lo único que expresó el solicitante fue que no se logró la mayoría calificada de las 2/3 partes de sus integrantes para que se pudiera materializar la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral, y ello como la misma Sala Constitucional lo decidió en otra sentencia de 2003 antes citada, no es ni puede ser inconstitucional en sí mismo. De ello, sin embargo, fue la Sala Constitucional la que falsamente dedujo que dicha mayoría calificada no existía (“no existe en el órgano parlamentario”), y que había “la imposibilidad” de hacer la elección, deduciendo entonces, como consecuencia, una supuesta “existencia de la omisión por parte de la Asamblea Nacional.”

En un órgano deliberante como la Asamblea Nacional, se insiste, el que no se lleguen a acuerdos parlamentarios mediante discusión y consensos, en ocasiones determinadas, no significa que haya “omisión” y menos inconstitucional. De ello se trata la democracia, precisamente de acuerdos y consensos cuando una sola fuerza política no controla la mayoría requerida para decidir. En esos casos, tiene que llegar a un acuerdo con las otras fuerzas políticas. Como lo expresó la propia Sala Constitucional en 2003, en la antes mencionada sentencia N° 2073 de 4 de agosto de 2003 (Caso: *Hermán Escarrá Malaver y otros*),¹⁷² cuando “los integrantes de la Asamblea no logran el acuerdo necesario para llegar a la mayoría requerida, la elección no puede realizarse, sin que ello, en puridad de principios, pueda considerarse una omisión legislativa, ya que es de la naturaleza de este tipo de órganos y de sus votaciones, que puede existir disenso entre los miembros de los órganos legislativos, y que no puede

¹⁷¹ Por ello José Ignacio Hernández indicó, con razón, que “se declaró una omisión que en realidad no existía.” Véase José Ignacio Hernández, “La inconstitucional designación de los rectores del CNE,” en *Prodavinci*, Caracas 27 de diciembre de 2014, en <http://prodavinci.com/blogs/la-inconstitucional-designacion-de-los-rectores-del-cne-por-jose-ignacio-hernandez/>,

¹⁷² Véase en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/2073-040803-03-1254%20Y%201308.HTM>. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del Legislador por el Juez Constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela,” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 10 Julio-Diciembre 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008, pp. 271-286

lograrse el número de votos necesarios, sin que pueda obligarse a quienes disienten, a lograr un acuerdo que iría contra la conciencia de los votantes.” En esos casos, por tanto, no hay inconstitucionalidad alguna sino necesidad de que las fuerzas políticas lleguen a un acuerdo, cediendo y acordándose mutuamente, que es lo propio en la democracia.

Como lo observó Román José Duque Corredor, la Sala Constitucional:

“consideró como una omisión inconstitucional la falta del acuerdo político entre los integrantes de la Asamblea Nacional para alcanzar la mayoría de las 2/3 partes necesarias para designar los Rectores del CNE, cuando no se trata de falta alguna para dictar una ley o alguna medida jurídica indispensable para que se cumpla la Constitución, sino de la falta del consenso, en las discusiones parlamentarias, para lograr la decisión política requerida para la legitimidad democrática de origen de un órgano del Poder Público. Ese desacuerdo político no es propiamente una inactividad de la Asamblea Nacional, como lo quiere hacer ver la Sala Constitucional.”¹⁷³

Por tanto, al decidir la Sala Constitucional, de oficio, que por no haberse logrado una determinada mayoría en la Asamblea, como la quería el partido de gobierno, ya ello implicaba que “no existía” la posibilidad de lograr dicha mayoría, que por tanto había “la imposibilidad” de hacer la elección, y había una “omisión inconstitucional,” lo que estableció en definitiva es que la democracia parlamentaria en sí misma es inconstitucional, siendo al contrario, “constitucional,” la situación en la cual un partido imponga su voluntad sin necesidad de llegar a acuerdos con los otros partidos o grupos políticos representados en la Asamblea.

Se trata, en definitiva, de una decisión que legitima el autoritarismo, considerándose en ella como “constitucional” que el partido de gobierno adopte decisiones sin oposición alguna, y al contrario, como “inconstitucional” que entre en juego la democracia parlamentaria representativa, y que en alguna sesión de la Asamblea el partido de gobierno no logre imponer su voluntad por no disponer de la mayoría

¹⁷³ Véase Román José Duque Corredor, “El logaritmo inconstitucional: 7 Magistrados de la Sala Constitucional son iguales a 2/3 partes de la representación popular de la Asamblea Nacional, Caracas 29 de diciembre de 2014, en <http://www.frente.patriotico.com/inicio/2014/12/29/logaritmo-inconstitucional/>

calificada de las 2/3 partes de los diputados, y tenga que llegar a acuerdos o consensos con otros grupos.¹⁷⁴

Y en medio de este absurdo, es todavía más absurdo que en forma muy antidemocrática, la Sala Constitucional no sólo haya usurpado la voluntad popular que debía expresar en segundo grado la Asamblea Nacional como órgano elector en estos casos para decidir con mayoría calificada de votos de las 2/3 partes de sus miembros, sino que haya considerado “constitucional” el hecho de que sus siete magistrados, que son personas no electas por voto directo, usurpando dicha condición de órgano elector que solo corresponde a la Asamblea nacional, sustituyan la voluntad de los 2/3 de sus diputados, y hayan “elegido” sin cumplir los requisitos constitucionales, a los miembros del Consejo Supremo Electoral.

Toda esta aberrante situación la resumió Román José Duque Corredor, al analizar lo que llamó el “logaritmo inconstitucional”:

“La Sala In-Constitucional, o mejor dicho , la Sala Celestina, del Tribunal Supremo de Justicia, manipula torticeramente los artículos 336.7 y 296, de la Constitución, para designar para el Consejo Nacional Electoral, en lugar de las 2/3 partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, los postulados por el PSUV que no obtuvieron el acuerdo de esa mayoría calificada. Para ello dicha Sala declaró como inconstitucional el que en las sesiones parlamentarias los diputados no hubieren alcanzado esa mayoría de las 2/3 partes y consideró

¹⁷⁴ Como lo ha destacado José Ignacio Hernández, “La existencia de mayorías calificadas para designar a ciertos funcionarios, como es el caso de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea necesarias para designar a los Rectores del CNE, tiene un claro propósito: forzar al acuerdo de voluntades entre los distintos partidos políticos, evitando que el partido de la mayoría simple (o absoluta) dicte todas las decisiones. Esto es así, pues si un solo partido político en la Asamblea puede dictar todas las decisiones, sin tener que pactar con otros partidos, estaríamos ante lo que Alexis de Tocqueville llamó la “tiranía de la mayoría”. [...] Por eso es que la Constitución de 1999 no permite a la Sala Constitucional asumir la designación de los Rectores del CNE, pues esa designación solo podía ser efectuada por la voluntad de las dos terceras partes de los diputados de la Asamblea. Es decir, no basta –no debe bastar– la voluntad de uno solo para efectuar esa designación. La Sala Constitucional asumió, así, de manera unilateral, una designación que por Constitución debía ser plural. Lo hizo, además, ignorando a esas dos terceras partes de la Asamblea –que es una entidad distinta a quien preside la Asamblea– pues ni siquiera siguió previo juicio.” Véase José Ignacio Hernández, “La inconstitucional designación de los rectores del CNE,” en *Prodavinci*, Caracas 27 de diciembre de 2014, en <http://prodavinci.com/blogs/la-incorrectitudinal-designacion-de-los-rectores-del-cne-por-jose-ignacio-herandez/>

competente a sus 7 Magistrados para sustituir esa mayoría calificada en un nuevo logaritmo. Es decir, que exponencialmente 7 Magistrados equivalen a 110 diputados. Con esta fórmula la Sala Celestina designó los Rectores del CNE que 99 oficialistas no pudieron designar. La base de este logaritmo inconstitucional es la tergiversación de normas constitucionales que para que esa designación tenga la legitimidad democrática de una elección de segundo grado, exigen un consenso o una gran mayoría de la representación popular por la que sufragó el pueblo al elegir la Asamblea Nacional. Con esas 2/3 partes lo que la Constitución pretende es garantizar la autenticidad de la base popular de dicha designación. En otras palabras, que la exigencia de esa mayoría calificada es una manera de que la soberanía popular indirectamente intervenga en la conformación del Poder Electoral, cuya titularidad le corresponde en los términos del artículo 5° de la Constitución. [...]

En base, pues, a su torticera interpretación, la Sala Constitucional, de nuevo en su función de Sala Celestina del gobierno y de ejecutora de ordenes cuartelarias, mediante un logaritmo inconstitucional sustituyó a las 2/3 partes de la representación popular de la Asamblea Nacional, es decir, a 110 de sus diputados, por sus 7 Magistrados, con lo que una vez más contribuye con la pérdida de vigencia y con la desinstitucionalización del Estado de Derecho democrático en Venezuela.”¹⁷⁵

Y en efecto, en acto solemne efectuado ese día, el Consejo Nacional Electoral acordó “ratificar” al Presidente de la República en su cargo, a pesar de que un número de electores mayor que los que lo eligieron hubieran votado a favor de la revocación de su mandato. Otro tanto haría la Asamblea Nacional, sin que esa figura de la ratificación estuviese prevista en norma constitucional alguna¹⁷⁶.

¹⁷⁵ Véase Román José Duque Corredor, “El logaritmo inconstitucional: 7 Magistrados de la Sala Constitucional son iguales a 2/3 partes de la representación popular de la Asamblea Nacional, Caracas 29 de diciembre de 2014, en <http://www.frente.patriotico.com/inicio/2014/12/29/logaritmo-inconstitucional/>

¹⁷⁶ Véase *El Nacional*, Caracas, 28-08-2004, pp. A-1 y A-2

5. *La continuación del secuestro del derecho a la participación política en la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral en 2020*

En los meses previos a la realización de las elecciones parlamentarias de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 68 del 9 de junio de 2020, cuyo contenido clandestino no se conoció sino más de una semana después, junto con otras sentencias que le siguieron, como fueron las decisiones No. 69, 70, 71, 72, 73 y 77, todas dictadas entre el 10 de junio y el 7 de julio de 2020, es decir, en medio de la crisis derivada de la Pandemia del Covid-19, procedió de nuevo a nombrar a los integrantes un Consejo Nacional Electoral usurpando las funciones de la Asamblea Nacional y, además, procedió a asaltar y secuestrar a los principales partidos políticos de oposición para ponerlos al servicio del régimen, y convirtiéndolos en falsos partícipes de una nueva farsa electoral.¹⁷⁷

Para ello, el 4 de junio de 2020, un grupo de ciudadanos integrado por algunos conocidos dirigentes políticos, algunos incluso antiguos miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 (Javier Bertucci, Claudio Fermín, Timoteo Zambrano, Felipe Mujica, Luis Romero, Rafael Marín, Juan Alvarado y Segundo Meléndez), en su condición de simples electores, solicitaron a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que de nuevo declarara la “omisión legislativa” por parte de la Asamblea Nacional en la designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral conforme a las previsiones constitucionales y legales vigentes, así como para que, en una petición más que absurda, “legislara” en materia electoral.

En la misma fecha la Sala Constitucional admitió la “solicitud” y al día siguiente – sí, al día siguiente, como si todo formase parte de un “guión” previamente elaborado -,¹⁷⁸ sin haber citado, notificado ni oído a nadie, y

¹⁷⁷ Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, “EL “Circo Electoral.” De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de “empresario circense” y “maestro de ceremonias,” montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional “elección parlamentaria” en diciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática,” Nueva York, 17 de julio de 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/208.-Brewer-Car%C3%ADas.-El-Circo-Electoral.-Cr%C3%B3nica-TSJ-SC-sobre-nuevo-CNE-secuestro-partidos-y-elecc.-parlamentarias.7-2020-1.pdf>

¹⁷⁸ Semanas después, uno de los miembros del Consejo Nacional Electoral designados por la Sala Constitucional Rafael Simón Jiménez, diría sobre todo lo que hacía, que “*en cierta forma a nosotros nos llegan las cosas, vamos a decir, precocidas (desde*

por tanto, sin contradictorio, es decir, sin proceso judicial o juicio alguno, y en violación de las más elementales reglas del debido proceso establecidas en el artículo 49 de la Constitución, mediante sentencia No. 68 de 5 de junio de 2020,¹⁷⁹ decidió la petición que se le había formulado, de cuyo contenido solo se pudo conocer lo que apareció publicado en la página web del Tribunal Supremo, en la forma siguiente:

“Se declara *competente* para conocer y resolver la demanda por omisión legislativa de la asamblea nacional en desacato [...] *admite de mero derecho. declara la omisión inconstitucional* por parte de la Asamblea Nacional en la designación de los integrantes del Consejo Nacional Electoral. *desaplica artículos* de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y *ordena* asumir el desarrollo normativo al Consejo Nacional Electoral. *ordena* al Consejo Nacional Electoral adecuar la normativa electoral para la elección de los diputados indígenas respetando sus tradiciones y costumbres.”

Dicha decisión adoptada en un “juicio” sin partes, que duró un solo día, y cuyo contenido solo se supo más de diez días después, debe considerarse nula y sin valor. alguno conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución.

A. *La bizarra demanda formulada ante la Sala Constitucional por “omisión” legislativa*

Si se analiza detenidamente la solicitud presentada ante la Sala (de acuerdo con el resumen hecho por la misma Sala en el texto de la sentencia), pueden distinguirse dos “denuncias” de supuesta “omisión legislativa.”

En primer lugar, *una demanda de declaratoria de la omisión legislativa* en cuanto a la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte de la Asamblea Nacional, a la cual se acumuló indebidamente una *demandada de nulidad* de todo lo actuado por la Asamblea Nacional por supuestamente estar en desacato.

la «mesita»), como cuando tú buscas una pizza y lo que tienes que darle es la última cocción al horno.” Véase, Víctor Amaya, “Rafael Simón Jiménez dice que el CNE recibe el mandado hecho desde la «mesita»,” en Tal Cual, Julio 13, 2020, disponible en: <https://talcualdigital.com/las-confesiones-de-rafael-simon-jimenez-el-cne-recibe-el-mandado-hecho-desde-la-mesita/>

¹⁷⁹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309870-0068-5620-2020-20-0215.HTML>

En segundo lugar, la petición formuló otra absurda y supuesta “demanda” por “omisión legislativa,” pero no porque la Asamblea hubiera dejado de legislar en materia electoral (pues la Ley Orgánica de los Procesos Electorales se dictó en 2009), sino porque en la opinión de los solicitantes, la Asamblea Nacional no habría “reformado” la legislación electoral conforme a lo que ellos pensaban, es decir, conforme al criterio personal de los recurrentes, materia en la cual por supuesto, no podría alegarse que hubiera “omisión” alguna en el cumplimiento una obligación constitucional. La Asamblea Nacional no está obligada constitucionalmente a legislar conforme al criterio personal de cada ciudadano en el país.

a. *Las peticiones*

En cuanto al primer alegato de supuesta “omisión legislativa,” respecto de la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, los **solicitantes** expresaron que se encontraban en una supuesta “indefensión” por la “*problemática de la dualidad que se observa en cuanto al ejercicio de las funciones de dirección de la Asamblea Nacional,*” derivada de “*los hechos públicos y notorios*” que ocurrieron el 5 de enero de 2020, cuando se juramentaron dos juntas directivas de la Asamblea Nacional para el período 2020-2021,¹⁸⁰ alegando además en el escrito, “*la situación “de desacato en el cual se encuentra inmersa.”*”

Los solicitantes agregaron que supuestamente, por ello, no “se podría lograr el necesario *acuerdo entre las diferentes representaciones políticas*” existentes en la Asamblea, considerando que sería poco probable que se pudiera cumplir con los “*parámetros constitucionales y legales necesarios para realizar los respectivos nombramientos,*” los cuales consideraron “*indispensables para el desarrollo del sistema democrático*” y para que “*el ciudadano restaure su confianza en las instituciones y reconozca en el voto la herramienta más útil para el desarrollo democrático.*”

Luego de lo antes expuesto sobre la designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, los solicitantes expresaron que ello exigía “*la intervención de la Sala Constitucional para garantizar el orden constitucional (artículos 266.1 y 335 eiusdem), en relación con la*

¹⁸⁰ Sobre esos hechos véase Allan R. Brewer-Carías, “La instalación de la Asamblea Nacional de Venezuela el 5 de enero de 2020 y desalojo de los *okupas* del Palacio Federal Legislativo,” 7 de enero de 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/01/202.-Brewer.-INSTALACION%20AN-EL-5-DE-ENERO-DE-2020-Y-DESALOJO-DE-LOS-OKUPAS.pdf>

designación de las autoridades electorales, como ya lo ha hecho, mediante sentencias No. 1865 y No. 1086 del 26 de diciembre de 2014 y del 13 de diciembre de 2016.”

Reconocieron los solicitantes en su solicitud, sin embargo, que “*la Asamblea Nacional, en el marco del desacato en el cual se encuentra inmersa,*” había emitido un Acuerdo el 22 de octubre de 2019 sobre el proceso de selección de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, habiéndose nombrado una “*Comisión del Comité de Postulaciones Electorales;*” argumentando, sin embargo, que la Asamblea no podría llevar a cabo dicho proceso, en virtud de que “*se encuentra en flagrante desacato ante la decisión de la Sala Electoral No. 260 de fecha 30 de enero de 2015,*¹⁸¹ *criterio confirmado por la sentencia de la Sala Constitucional N° 808 del 2 de septiembre de 2016,*” en la cual la Sala había declarado “*la invalidez, inexistencia e ineficacia jurídica*” de las actuaciones de la Asamblea Nacional. Ello, según los solicitantes, tendría como consecuencia que la escogencia de los nuevos rectores resultaría nulo de toda nulidad.”¹⁸²

Y así, a su requerimiento de que se declarara la omisión legislativa en la designación de los altos funcionarios electorales, los solicitantes agregaron otro que fue que la Sala Constitucional declarara que las actuaciones de la Asamblea Nacional “*respecto a la designación y conformación del Comité Preliminar son inconstitucionales, absolutamente nulas y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica. Y así solicitamos se declaren tales actuaciones.*”

Con fundamento en todo lo anterior, solicitaron que la Sala Constitucional declarase “*la omisión legislativa establecida en el artículo 336 numeral 7 y del numeral 7 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de los elementos planteados en la presente acción por la Omisión de la Asamblea Nacional en designar a los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral, con lo cual se hace imperativo el solicitarle a la honorable Sala Constitucional, provea lo conducente, a fin de que se subsane con la mayor premura esta situación irregular.*”

¹⁸¹ Véase comentarios a la sentencia No. 260 de 30 de diciembre de 2015, en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y pervisión del Estado de derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, Colección Estudios Políticos, No. 13, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas 2016, 453 pp.; Segunda edición ampliada. New York-Caracas, 2016, pp. 137 ss.

¹⁸² *Ídem.* pp. 36 ss

De igual forma, pidieron a la Sala que estableciera el procedimiento a través del cual debía corregirse la omisión denunciada, *“con el fin de solucionar a la brevedad la situación respecto a la materia electoral, habida cuenta que en el año 2020 se debe proceder a elegir a los Diputados a la Asamblea Nacional para el período constitucional 2021-2025, y el procedimiento invocado constitucional y legalmente en la Ley Orgánica del Poder Electoral no podría materializarse debido a la ininterrumpida ocurrencia del desacato en el cual se encuentra el organismo competente para la designación de los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral.”*

Asimismo, requirieron que *“debido a la declaratoria del Tribunal Supremo de Justicia del reiterado desacato en el cual se mantiene la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional se pronuncie respecto a las actuaciones realizadas por la Asamblea Nacional en materia de designación e inicio del proceso de designación de los Rectores y Rectoras del Órgano Electoral en el año 2019 y las posibles actuaciones realizadas en el marco del año en curso, y anule las mismas, pues han ocurrido bajo la situación de desacato en la que se encuentra.”*

En cuanto al segundo alegato de la supuesta “omisión legislativa,” los solicitantes nada expresaron sobre el posible incumplimiento de alguna obligación de la Asamblea en dictar la legislación electoral, la cual más bien se había cumplido desde 2009 al haberse sancionado la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, sino que lo que hicieron fue argumentar que *“dado que en la actual Ley Orgánica de Procesos Electorales se “sobrerrepresenta” la personalización del sufragio, en detrimento de la proporcionalidad, se establezca una urgente revisión de estos principios, establecidos en el artículo 63 constitucional... ,”* razón por lo cual, lo que pidieron fue que la Sala Constitucional examinase lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, *“a los fines de su desaplicación o sustitución o modificación (...) a los efectos de la garantía de los principios de la representación proporcional y la personalización.”*

Ello lo basaron los solicitantes solamente en el argumento de que, conforme a su opinión personal, en dicha Ley Orgánica, *“un aspecto de urgente revisión” era el relativo a “la garantía de los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, establecida en el artículo 63 constitucional,”* considerando que no estaba *“suficientemente garantizado en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.”* Indicaron además los solicitantes, su opinión, de que era necesaria *“la*

revisión del sistema electoral venezolano, en beneficio de los derechos políticos de los venezolanos, a través del fortalecimiento de la representación proporcional, que permite el establecimiento legal y procedimental de la figura de cociente nacional de Diputados a la Asamblea Nacional,” lo que implicaría, según expresaron, “*la modificación de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, concretamente en el artículo 7 de la misma,*” para “*incorporar la figura de los diputados nacionales o federales que tenga como finalidad la compensación en la representación proporcional,*” y la “*revisión*” de los artículos 10 y 11 de la LOPRE, a los efectos del establecimiento del sistema de adjudicación para diputados de alcance nacional.” También opinaron los solicitantes que debía “*garantizarse la voluntad de la expresión soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional.*” Sobre estas reformas que los solicitantes consideraban necesarias, solo indicaron que los diputados de la actual Asamblea Nacional habían avanzado poco en la revisión de la legislación electoral.

Lo importante a señalar es que sobre estas “opiniones” que los solicitantes expresaron sobre la reforma del sistema electoral, no solicitaron que la Sala ordenase a la Asamblea realizarlas – lo que habría sido absolutamente inconstitucional –, sino que lo que solicitaron fue otra cosa, doblemente inconstitucional, que fue que la Sala Constitucional misma “*ordene al Consejo Nacional Electoral que establezca lo conducente para la asignación de cargos de Diputados a la Asamblea Nacional bajo la aplicación del Cociente Electoral Nacional, estableciéndola en sus aspectos normativos y procedimentales...*” y para ello, requirieron la “*modificación*” de los artículos 7, 10 y 11 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (lo que solo el Legislador realizar).

Además, del mismo modo inconstitucional instaron a la Sala Constitucional para que se pronunciase sobre “*el derecho a la participación soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional, [...]; determinando al respecto, que sea el Consejo Nacional Electoral quien garantice la celebración de dicho mecanismo, de acuerdo con la Constitución de la República, las leyes y los usos y las costumbres de nuestra población indígena,*” lo que por supuesto previamente hubiera requerido una reforma legislativa que solo la Asamblea Nacional podría realizar.

Por último, los solicitantes demandaron que, “*en el marco de las funciones referidas al Poder Electoral, establecidas en el artículo 293 constitucional y en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral,*

y las contenidas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el resto de la normativa electoral; la nueva directiva del Consejo Nacional Electoral,” se comprometiera a tomar una serie de decisiones, que solo una reforma legal podía contemplar.

b. *La “motivación” de la decisión*

Para decidir, la Sala identificó el “objeto de las peticiones” vinculándolas solo con “la omisión inconstitucional” la cual definió como “*el incumplimiento de un acto o conducta, por parte de una autoridad, ordenado por la Constitución, sea ella total o parcial y que para que su declaratoria proceda basta con que se constate la falta de cumplimiento del mandato constitucional,*” precisando la Sala, conforme a ello, que la pretensión de la solicitud que había recibido solo había sido “*la declaratoria de la omisión de la Asamblea Nacional en designar “a los funcionarios que sustituirán en sus cargos a los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral [...].”*”

Es decir, la Sala, antes de proceder a decidir, ignoró aquí por completo la pretensión de los solicitantes de que ordenara la reforma de la legislación electoral conforme a la opinión de ellos mismos, procediendo a declarar discrecionalmente el asunto como de mero derecho y “pasar a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto sin necesidad de abrir procedimiento alguno, por estimar que la causa constituye un asunto de mero derecho, toda vez que no requiere la comprobación de asuntos fácticos” pasando “inmediatamente a pronunciarse sobre su procedencia.”

B. *Decisión sobre la “omisión legislativa” y la inconstitucional designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral por la Sala Constitucional en 2020*

Sobre la primera de las demandas formuladas, la de la inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional en cuanto a la elección de los miembros (Rectores) del Consejo Nacional Electoral, la Sala partió del supuesto de que los solicitantes habían fundamentado su solicitud en lo resuelto por la Sala Constitucional en sentencia No. 65 del 26 de mayo de 2020, mediante la cual había declarado “válida” la elección de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional efectuada el 5 de enero de 2020, presidida por el diputado Luis Parra,¹⁸³ y

¹⁸³ Véase los comentarios a esta sentencia en: Allan R. Brewer-Carías, “La instalación de la Asamblea Nacional de Venezuela el 5 de enero de 2020 y desalojo de los *okupas* del Palacio Federal Legislativo,” 7 de enero de 2020. Disponible en: <http://allan>

la consideración de que con ella no se había solucionado “la situación del desacato en el que se encuentra el Órgano Legislativo Nacional, según lo establecido por esta Sala en sentencia No. 0003/2019.” Más bien, consideraron que el mismo hacía imposible el ejercicio por parte de la Asamblea Nacional de las competencias que le confiere el artículo 187 de la Constitución, entre las cuales se encuentra la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, considerando que lograr el acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Órgano Legislativo Nacional,” resultaba poco probable, vista la situación en la que éste actualmente se encuentra.”

Sobre ello, la Sala constató que se trataba de “un acto complejo que amerita múltiples actuaciones por parte de diversos poderes públicos y actores sociales,” de manera que, atendiendo a la solicitud formulada respecto de la omisión de la Asamblea Nacional en la designación de los mismos, consideró que:

“por cuanto el Órgano Parlamentario Nacional se encuentra en desacato, situación ésta que hace que cualquiera de los actos relacionados con la designación de rectores y rectoras del Consejo Nacional Electoral, se encuentren viciados de nulidad absoluta y, por lo tanto, sean inválidos, inexistentes e ineficaces, tal como lo ha precisado esta Sala en diversos fallos.”

Luego, la Sala hizo referencia a todas las sentencias en las cuales había ratificado el supuesto “desacato” por parte de la Asamblea Nacional (Nos. 808/2016, 810/2016, 952/2016, 1012/2016, 1013/2016 y 1014/2016) a saber: No. 260 del 30 de diciembre de 2015, No. 1 del 11 de enero de 2016 y No. 108 del 10 de agosto de 2016 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, en las cuales declaró “*manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.*”

Por supuesto, como lo observó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 2018, este “supuesto ‘desacato’ en que la Sala afirmó se encuentra el órgano parlamentario desde principios del año 2016,” ...no solo no existe jurídicamente, sino que ha sido el artificio inventado por el

Tribunal Supremo de Justicia para impedir a la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.”¹⁸⁴

Sobre esta figura del desacato, a la cual hemos dedicado más de un comentario,¹⁸⁵ Rafael Badell Madrid, ha precisado con razón que, se trata de:

“una categoría especial de sanción contra la Asamblea Nacional, totalmente inconstitucional, indeterminada, indefinida e ilimitada en el tiempo. Se trata de una aberración jurídica, error grave inexcusable, que pretende justificar la paralización del órgano que representa la soberanía popular y que tiene la función de legislar y controlar el ejercicio de la actividad administrativa. La Sala Constitucional actuando como militante político ha pretendido impedir la función de la Asamblea Nacional, justo desde el momento en que este órgano del poder público, representante de la voluntad popular, fue electo en el año 2015 reflejando una mayoría opositora al régimen.”¹⁸⁶

Sin embargo, vinculado al “desacato,” la Sala advirtió en su decisión que, independientemente del mismo, ya en el pasado había procedido a designar los miembros del Consejo Nacional Electoral mediante sentencias No 1865 del 26 de diciembre de 2014 y No 1086 del 13 de diciembre de 2016,¹⁸⁷ declarando entonces la existencia de la omisión por parte de la Asamblea Nacional en designarlos. Aquellas designaciones, advirtió la Sala, habían sido hechas con supuesto carácter temporal, por lo que -según indicó- la Asamblea habría podido proceder a sustituir a los nombrados

¹⁸⁴ Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018.

¹⁸⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017.

¹⁸⁶ Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral” (en proceso de publicación en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* No. 160, enero-junio 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020). Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>

¹⁸⁷ Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la democracia*, (con Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi). Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2019, pp. 417 ss.

“mediante un acto de designación dictado válidamente” en cualquier momento; aclarando, sin embargo, que ello no había sido posible porque persistía la omisión por parte de la Asamblea Nacional de realizar legalmente dichas designaciones.

De lo anterior concluyó la Sala, sin más, decidiendo que como en “este año deben convocarse y realizarse los comicios para elegir a los diputados que integrarán la Asamblea Nacional para el período constitucional 2021-2025,” urgía “la necesidad de efectuar tales nombramientos para preservar el normal funcionamiento del Poder Electoral, quien tiene bajo su responsabilidad la organización, administración y vigilancia” de dicho proceso electoral,” informando en la sentencia que:

“por auto aparte, procederá al nombramiento de los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de los integrantes de sus órganos subalternos, previa la solicitud al Comité de Postulaciones Electorales del listado de los ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral. Así se declara.”

Con ello, de entrada, la Sala cayó en dos contradicciones insalvables.

Por una parte, si la Asamblea Nacional estaba en “desacato” y todas sus actuaciones eran nulas, no podía la propia Sala, mediante dicha sentencia No. 69 de 10 de junio de 2020,¹⁸⁸ “exhortar” a los miembros del Comité de Postulaciones Electorales de la Asamblea “en desacato” que consignaran perentoriamente ante la Sala “el listado de ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral.” Si la Asamblea estaba en “desacato” y conforme a la doctrina de la Sala todas sus actuaciones eran nulas, las actuaciones de sus Comisiones y del Comité de Postulaciones también serían nulas, por lo que requerirle al Comité que le consignara un “listado” que la propia Sala consideraba nulo, no fue otra cosa sino una absoluta contradicción.

La segunda contradicción en la cual incurrió la Sala Constitucional fue que en su anterior sentencia No. 65 de 26 mayo de 2020¹⁸⁹ mediante la cual

¹⁸⁸ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309871-0069-10620-2020-20-0215.HTML>

¹⁸⁹ Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, “La fraudulenta y fallida “magia” del Juez Constitucional en Venezuela. De cómo se “transforma” un juicio de amparo, que se declara sin lugar, en una vía para emitir declaraciones políticas, sobre hechos políticos, ignorando la justicia y el debido proceso (Sobre la sentencia de la Sala Constitucional No. 65 del 26 de mayo de 2020),” New York, 29 mayo 2020, disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/05/Brewer.->

reconoció como válida la Asamblea Nacional presidida por el diputado Luis Parra,¹⁹⁰ decidió expresamente que con dicho reconocimiento, como por arte de magia, la Asamblea ya no estaba en “desacato,” razón por la cual lo que procedía era que frente a una denuncia de omisión legislativa, la Sala Constitucional exhortase a la Junta Directiva de la Asamblea que falsamente reconocía como “válida,” para que procediera a elegir a los miembros del Consejo Nacional Electoral; nombramiento que no hubiera podido llevar a cabo puesto que ni siquiera para su propia elección –la de esa mal llamada Junta Directiva– había tenido los votos necesarios conforme al quorum constitucional.

Pero dichas contradicciones no tuvieron importancia alguna para la Sala, pues ya estaba decidido que el montaje del “Circo Electoral” comenzaría con la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, lo que efectivamente hizo la Sala a continuación mediante decisión No. 70 de fecha 12 de junio de 2020,¹⁹¹ quedando nombrados a los siguientes cinco rectores principales: Indira Maira Alfonzo Izaguirre, como Presidenta; Rafael Simón Jiménez Meleán, como Vicepresidente y a Tania D’Amelio Cardiet, José Luis Gutiérrez Parra, y Gladys María Gutiérrez Alvarado. De ellos, como lo advirtió José Miguel Vivancos de Human Rights Watch,

“todos son oficialistas, incluidos dos exmagistradas del Tribunal Supremo que han dictado varias sentencias favorables al gobierno. Tres han sido sancionadas por Estados Unidos, Canadá, Panamá o miembros del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.”¹⁹²

LA-FRAUDULENTA-Y-FALLIDA-%E2%80%9CMAGIA%E2%80%9D-DEL-JUEZ-CONSTITUCIONAL-EN-VENEZUELA.-sentencia-No-65.-26-5-2020.pdf .
Publicado en La Razón, Caracas: <https://www.larazon.net/2020/06/allan-brewer-carias-ya-nadie-podra-creer-lo-que-decida-la-sala-constitucional/>

¹⁹⁰ Sobre lo cual, por ejemplo, el Alto Comisionado de la Unión Europea en declaración de 4 de Junio de 2020, señaló que “la llamada elección de Luis Parra no fue legítima, ya que no respetó ni el procedimiento ni los principios democrático constitucionales.” Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2020:205I:FULL&from=EN>

¹⁹¹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309872-0070-12620-2020-20-0215.HTML>

¹⁹² Véase, Human Rights Watch, José Miel Vivancos, “Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral 7-7-2020. <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

La Sala Constitucional, al nombrarlos, procedió a juramentarlos el mismo día, con lo cual, al decir de la Sala, “quedó subsanada la omisión parlamentaria advertida y resuelta mediante la presente decisión.” Como si ello no bastase, procedió, además, definitivamente, a “ordenar” al Consejo Nacional Electoral que venía de nombrar “a convocar los comicios para elegir a los diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021.”

Pero no se quedó allí la sentencia, sino que la Sala volvió a destacar “que el desacato de la Asamblea Nacional aún se mantiene de forma ininterrumpida, razón por la que todos los actos dictados por dicho órgano y todas las actuaciones emanadas de cualquier otra persona jurídica o natural, relacionados con el proceso de designación de los funcionarios o funcionarias para ocupar los cargos de rectores y rectoras, principales y suplentes, del Consejo Nacional Electoral, carecen de validez, eficacia y existencia jurídica,” incluyendo el Acuerdo de la Asamblea que designó “quienes integran el denominado “Comité de Postulaciones Electorales,” es decir, precisamente el Comité al cual la Sala había “exhortado” dos días antes (entonces parece que si era válido) para que le remitiera el listado de candidatos que había elaborado.

Esta decisión de la Sala Constitucional de designar los miembros del Consejo Nacional Electoral, por supuesto, es inconstitucional de raíz, por violación de los principios democráticos representativo y participativo, y por usurpación de las funciones del órgano legislativo por parte del Tribunal Supremo. Tal como lo expresó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, las decisiones de la Sala Constitucional:

- “1. Usurpan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional invocando su previa e inconstitucional declaratoria de desacato, en violación del principio de separación de poderes y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución;
2. Usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del Consejo Nacional Electoral y demás integrantes de sus órganos subalternos, en violación del artículo 296 de la Constitución y, en consecuencia, violan el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, consagrado en los artículos 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución, así como el derecho de contar con un órgano electoral imparcial, autónomo e independiente integrado por

personas no vinculadas a partidos políticos, como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, según se desprende del artículo 294 de la Constitución.”¹⁹³

En el mismo sentido, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, destacó, en Resolución de 26 de junio de 2020, que el Tribunal Supremo procedió:

“con una posición sesgada alegando una supuesta “omisión legislativa,” a la designación de los miembros del Consejo Nacional

¹⁹³ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,” Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org/ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contrasentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf>. En el mismo sentido, Rafael Badell Madrid, expresó; “la Sala Constitucional, en el ejercicio de un supuesto control constitucional de omisión legislativa, violó el derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana y, violó también, el principio de separación de los poderes al designar a los rectores principales del CNE, así como a sus suplentes, y a los demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en usurpación de las facultades exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional establecida en el artículo 296 de la Constitución.” Pronunciamiento 18 junio 2020. Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral.” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>. Sobre ello, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, la Academia Nacional de Ciencias Económicas, en un Comunicado interacadémico expresaron: “La inconstitucional Sala Constitucional vuelve a actuar como agente político en violación del principios constitucionales de separación de poderes y el de legalidad, para, en lugar de ello, usurpar la competencia del órgano parlamentario y realizar ella misma las designaciones de las autoridades electorales, bajo la justificación de la manida tesis de un desacato a sus decisiones. Tal proceder violenta de forma grave y flagrante los principios democráticos del Estado de Derecho, al arrebatar el derecho de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, y la garantía de un árbitro electoral imparcial, autónomo e independiente esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, como lo consagra y ordena la Constitución, y que en su conjunto conforman el derecho a la democracia.” Pronunciamiento Interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 22, 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org/ve/pronunciamientos/pronunciamiento-interacademico-en-vista-de-las-sentencias-dictadas-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

Electoral, usurpando las funciones que le corresponden a la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución, violentando así mismo el principio de autonomía, equilibrio y división de los Poderes Públicos.¹⁹⁴

Sobre esto mismo, el *Grupo de Lima*, integrado por representantes de los gobiernos de Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Santa Lucía y Venezuela, con fecha 18 de junio de 2020 ya se había pronunciado expresando que dicha decisión del Tribunal Supremo:

“vulnera abiertamente la Constitución venezolana y socava las garantías mínimas necesarias para cualquier proceso electoral y el retorno de la democracia en Venezuela,” [recordando que] “la designación de los miembros del CNE corresponde a la Asamblea Nacional, *órgano legítimo y democráticamente electo*, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”¹⁹⁵

Esta conducta de la Sala Constitucional, en todo caso, no puede considerarse un hecho aislado, sino que se enmarca no solo en el estilo de las sentencias dictadas por la propia Sala de 2014 y 2016, como lo expresa la sentencia No. 68, cuando nombró a los rectores del Consejo Nacional Electoral, sino antes, como la de 2003,¹⁹⁶ cuando la Sala también nombró

¹⁹⁴ Véase Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en su resolución CP/RES. 1156 (2291/20) de 26 de junio de 2020 sobre “Las recientes decisiones *ilegítimas* del Tribunal Supremo de Justicia en la República Bolivariana de Venezuela,” disponible en http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx. En igual sentido, el *Grupo de Contacto*, integrado por siete países de la Unión Europea (Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Portugal, España y Suecia), más el Reino Unido y cuatro países de América Latina (Ecuador, Costa Rica, Panamá y Uruguay), también había lamentado “la forma por la cual se procedió a la renovación del Consejo Nacional Electoral de Venezuela por parte del Tribunal Supremo de Justicia sin participación de la Asamblea Nacional en la elección de sus miembros, *en contra por tanto de lo previsto en la Constitución venezolana*.” Véase en: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/06/17/el-grupo-de-lima-califico-de-ilegal-la-designacion-del-nuevo-consejo-electoral-chavista-y-pidio-elecciones-libres-en-venezuela/>

¹⁹⁵ Véase en *El País* 18-6-2020 <http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/>

¹⁹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional versus El Estado democrático de Derecho. El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004; y en “El control de la constitucionalidad de

a dichos funcionarios; poniéndose en evidencia con ello, que salvo en el año 2000, la Constitución nunca ha tenido aplicación en Venezuela en esa materia, pues la Asamblea Nacional nunca más ha podido elegir a los rectores del Consejo Nacional Electoral ni se ha podido materializar el ejercicio del derecho a la participación política ciudadana en la postulación de los mismos como lo exige la Constitución. Y para impedir que la Asamblea Nacional pueda ejercer sus funciones constitucionales y los ciudadanos puedan participar en ello, siempre se ha acudido al subterfugio de alegar la supuesta existencia de una “omisión legislativa.”

Hay que recordar, en efecto, que el artículo 296 de la Constitución exige que los miembros del Consejo Nacional Electoral sean “personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos: tres de ellos postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano,” y serán designados mediante elección en segundo grado por la Asamblea Nacional “con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.”¹⁹⁷

Con ello, la Constitución estableció el principio democrático representativo para la designación de dichos funcionarios (votación por una mayoría calificada de las 2/3 partes de los integrantes de la Asamblea Nacional), y el principio democrático participativo, en cuanto a la postulación de los candidatos a dichos cargos que no son de libre

la omisión legislativa y la sustitución del Legislador por el Juez Constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela ", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 10 Julio-Diciembre 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008, pp. 271-286.

¹⁹⁷ Sobre ello Rafael Badell ha destacado con razón, que “esta elección consiste en la designación de funcionarios que si bien no son elegidos a través de una elección popular, como es el caso de los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, los Gobernadores o los Alcaldes, deben ser designados por el órgano legislativo, en representación de la voluntad popular, de allí que haya de cumplirse el procedimiento constitucional y legalmente establecido y lograr, mediante la deliberación y el consenso político, la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional. La justificación de esta elección, conocida como elección de segundo grado, se encuentra en que el órgano legislativo al ser el máximo cuerpo colegiado electo directamente por el pueblo a través de una elección de primer grado, cuenta con la dignidad y legitimación democrática requerida constitucionalmente para constituir una extensión del voto popular.” Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral,” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>

designación por la Asamblea, sino que al menos cuatro candidatos tienen que ser postulados por la sociedad civil y las facultades de derecho de las universidades nacionales.

Estas normas constitucionales son de ineludible cumplimiento, y como lo hemos sostenido desde 2004, no pueden ser obviadas e ignoradas con la excusa de una supuesta “omisión” legislativa. Como lo destacó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales:

“La inconstitucional Sala Constitucional atenta contra el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, desde que la facultad constitucional para designar titulares de órganos constitucionales la ejerce la Asamblea Nacional en representación de la voluntad popular mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Se trata de una extensión del voto del pueblo por medio de la participación política indirecta de los ciudadanos a través de sus representantes electos, asegurándose la participación ciudadana en la nominación de candidatos a través del Comité de Postulaciones. De modo que, si se usurpa o vacía dicha potestad, se viola el derecho a la participación y a la representación política como esencia del derecho a la democracia del pueblo venezolano.”¹⁹⁸

En todo caso, las inconstitucionales designaciones de los rectores del Consejo Nacional Electoral han continuado sin cesar, en violación de los principios de despartidización en imparcialidad que impone la Constitución, siendo la muestra más reciente la designación por la Asamblea Nacional en agosto de 2023 como Presidente del Consejo Nacional Electoral, de quien hasta ese momento había sido Contralor General de la República, Sr. Elvis Amoroso, responsable precisamente, durante los últimos lustros, de haber decretado inconstitucionales

¹⁹⁸ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf>

inhabilitaciones políticas, mediante acto administrativos, respecto de líderes políticos de la oposición.¹⁹⁹

Dicho nombramiento se hizo sustituyendo a la Sra. Carysliá Beatriz Rodríguez, quien a pesar de haber sido activista política destacada del partido de Gobierno en la administración municipal de Caracas, antes había sido nombrada en contra del principio de despartidización como Rectora del Consejo Nacional Electoral, y luego, sin cumplir los requisitos constitucionales para ser magistrada, al ser sustituida por el Sr. Amoroso, pasó a ser designada como Presidenta de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, y Presidenta del mismo.

Así, en global, quedó claro que la exigencia constitucional de la imparcialidad y despartidización en la administración electoral y en la administración de la justicia, fue nueva y abiertamente violada.²⁰⁰

Con ello, además de haberse burlado y secuestrado el derecho a la participación política de los ciudadanos en la conformación del Comité de Postulaciones Electorales con representantes de los diversos sectores de la sociedad, se ha “garantizado” que el derecho ciudadano a la participación político mediante la elección libre de sus representantes mediante sufragio universal, directo y secreto en Venezuela no se podrá ejercer justamente en el país, menos aún en elecciones valederas y verificables, que así, no se podrán realizar.

Y la demostración de todo ello está, no solo en todas las viciadas elecciones presidenciales que ha habido en Venezuela desde 1999, sino finalmente en el “apartheid político” que se ejecutó después de la nominación de María Corina Machado como candidata de la oposición celebradas en octubre de 2023,²⁰¹ con su inhabilitación política decretada administrativamente por un funcionario incompetente de la Contraloría

¹⁹⁹ Véase Alonso Moleiro, “Elvis Amoroso, autor de las inhabilitaciones a la oposición, nuevo presidente del Consejo Nacional Electoral,” en *El País* 25-8-2023; disponible en: <https://elpais.com/internacional/2023-08-25/elvis-amoroso-autor-de-las-inhabilitaciones-a-la-oposicion-nuevo-presidente-del-consejo-nacional-electoral-de-venezuela.html>

²⁰⁰ Véase *Acceso a la Justicia*: “La nueva directiva del TSJ aleja cualquier duda sobre la partidización de la justicia venezolana,” 24 de enero de 2024; disponible en: <https://accesoalajusticia.org/nueva-directiva-tsj-acaba-cualquier-duda-sobre-partidizacion-justicia-venezolana/>

²⁰¹ Véase los trabajos de José Ignacio Hernández, Asdrúbal Aguiar A., José Rafael Herrera en el opúsculo *El Apartheid político en Venezuela, Cuatro Perspectivas*, Iniciativa Democrática España y las Américas, 2024.

General de la República, y mediante una ilegal “certificación de mera relación,”²⁰² y la “ratificación” de tan arbitraria medida mediante una sentencia dictada inaudita parte por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.²⁰³

²⁰² Véase Allan R. Brewer-Carías, “*El intento de inhabilitación política contra María Corina Machado, mediante una “certificación de mera relación” prohibida por la Ley Orgánica de la Administración Pública,*” en *Revista de Derecho Público*, No. 175-176, julio-septiembre 2023, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, pp. 297-305.

²⁰³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “*Una nueva modalidad de impartir injusticia mediante “avisos” de sentencias que no se publican: el caso de la “suspensión” de efectos de las elecciones primarias de la oposición, y la inconstitucional “inhabilitación política” de María Corina Machado,*” en *Revista de Derecho Público*, No. 175-176, julio-septiembre 2023, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, pp. 377-385.

SEGUNDA PARTE

EL SECUESTRO DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA MEDIANTE REFERENDOS

Pero además de haberse previsto en la Constitución, en forma directa, el derecho a la participación ciudadana en la conformación de los Comités de Postulaciones para la elección por la Asamblea Nacional de los altos funcionarios del Estado, el cual como hemos visto ha estado siempre secuestrado; la Constitución previó además un sistema de participación política directa de los ciudadanos mediante referendos, al haber regulado todos los referendos imaginables: consultivos, revocatorios, aprobatorios, abrogatorios o de convocatoria a Asamblea Constituyente; derecho que también ha sido secuestrado sistemáticamente, como se analiza en esta parte. Antes, sin embargo, haremos referencia al régimen de los referendos tal como se regulan en la Constitución.

I. EL SISTEMA DE REFERENDOS Y LA DEMOCRACIA DIRECTA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

En efecto, la Constitución de 1999, imbuida al menos formalmente en el principio de la “democracia participativa,” como se señaló, tanto en su artículo 5º como en el artículo 62, además del ejercicio del sufragio y del derecho a la participación política indirecta mediante la elección de representantes, prevé la participación ciudadana en forma directa, a través de los mecanismos previstos en el artículo 70, en particular mediante los

referendos enumerando cuatro tipos: el referendo consultivo, el referendo revocatorio, el referendo aprobatorio, y el referendo abrogatorio²⁰⁴.

Sobre estos mecanismos de participación, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 170 de 22 de diciembre de 2000 (Caso: *Club Social Layalina, C.A. vs. Consejo Nacional Electoral*) señaló que:

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela plantea un nuevo marco conceptual y teleológico en materia de participación política del ciudadano en los asuntos públicos. Es así que, los artículos 5 y 6 de la Carta Fundamental, consagran un nuevo modelo de democracia participativa, evolucionando de la clásica concepción de la democracia representativa, limitada al ejercicio de la soberanía popular únicamente por medio de la elección periódica de representantes. Por el contrario, la novel Carta Magna establece que la soberanía se ejerce directamente en la forma prevista en la Constitución y en las leyes, e indirectamente mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. En consonancia con tales principios, el texto constitucional dedica una serie de normas a la consagración y regulación de las pautas fundamentales de novedosos mecanismos en el ordenamiento jurídico venezolano que permiten la participación política del soberano en los asuntos que le conciernen, mecanismos que enumera el artículo 70 de la Constitución, entre los cuales se encuentra el referendo, en sus distintas modalidades: revocatorio, abrogatorio, consultivo y aprobatorio. De igual manera, se prevé la participación soberana en el ejercicio de los mecanismos de enmienda y reforma constitucional, así como en la iniciativa de convocatoria en la Asamblea Nacional Constituyente.

De tal manera que, a la luz de tal regulación, y de los principios constitucionales de participación ciudadana protagónica en los asuntos de interés público, es evidente que la figura del referendo, u otras modalidades de consultas populares, que en el ordenamiento jurídico preconstitucional constituía prácticamente un mecanismo excepcional

²⁰⁴ Véase nuestra propuesta respecto de este articulado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.*, pp. 138 a 143; véase en general, Cosimina G. Pellegrino Pacera, “Una introducción al estudio del referendo como mecanismo de participación ciudadana en la Constitución de 1999”, en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 441-481.

de participación ciudadana, el cual se encontraba regulado (si se quiere de una manera tímida) en diversas materias (electoral, municipal, urbanística y de ordenación territorial, etc.) ha pasado a ser uno de los más variados que prevé la Carta Magna.

Esta consideración resulta ser de importancia fundamental al momento de interpretar el ordenamiento jurídico, puesto que, en virtud del principio de supremacía constitucional (artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) el intérprete jurídico, mucho más el juez, está llamado a aprehender el sentido de las normas preconstitucionales, adaptándolas a los valores, principios y reglas que pauta el nuevo Texto Fundamental, que resulta ser la guía orientadora en toda labor hermenéutica progresiva y ajustada a los nuevos valores de nuestro ordenamiento”²⁰⁵.

1. *Los referendos consultivos*

Como lo indica el artículo 71, las materias de especial trascendencia nacional pueden ser sometidas a referendo consultivo, correspondiendo la iniciativa al Presidente de la República en Consejo de Ministros; a la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del 10% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

También pueden ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia, parroquial, municipal, y estatal en cuyo caso, la iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal y al Consejo Legislativo, respectivamente, por acuerdo de los 2/3 de sus integrantes; al Alcalde y al Gobernador de Estado, o a solicitud de un número no menor del 10% del total de inscritos en el registro civil y electoral en la circunscripción correspondiente.

Ahora bien, en relación con el artículo 71 de la Constitución relativo a los referendos consultivos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*) sentó los siguientes criterios interpretativos de dicha norma:

“De la interpretación literal del artículo transcrito, se extraen dos requisitos -uno objetivo y otro subjetivo- para la operatividad de dicho medio de participación política, a saber:

²⁰⁵ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84 (octubre-diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 49 y ss.

- 1.- Que se trate de materias de especial trascendencia nacional, parroquial, municipal y estatal;
- 2.- Que haya sido solicitada su realización al Consejo Nacional Electoral, órgano competente para organizar, administrar, dirigir y vigilar todos los actos relativos con los referendos, de conformidad con el artículo 293.1 de la Constitución,
 - 2.1.- En caso de tratarse de materias de especial trascendencia nacional, por: El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; La Asamblea Nacional, mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; Un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.
 - 2.2.- En caso de tratarse de materias de especial trascendencia parroquial, municipal o estatal, por: La Junta Parroquial, el Concejo Municipal o el Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; El Alcalde o Alcaldesa, o el Gobernador o Gobernadora de Estado; o, por un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente.

Ahora bien, la constatación de dichos requisitos corresponde, en todo caso, al Consejo Nacional Electoral, quien junto con los ciudadanos y órganos mencionados son los principales operadores de la norma en cuestión, siendo el referido órgano competente además para organizar, administrar, dirigir y vigilar todos los actos relativos con los referendos, de conformidad con el artículo 293.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que esta Sala Constitucional no se detendrá en el análisis de los mismos, el cual corresponde al máximo órgano del Poder Electoral (ver sentencia de la Sala N° 2.926 del 20 de noviembre de 2002, Caso: *José Venancio Alborno Urbano*) y cuyo control jurisdiccional está atribuido a la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 *eiusdem* (Cf. Sentencia N° 2 de la Sala Electoral, del 10 de febrero de 2000, Caso: *Cira Urdaneta de Gómez*).

Lo que sí será objeto de análisis por la Sala, son los efectos que el referendo consultivo tiene, dado el caso de consulta a la población sobre una determinada cuestión, estimada como de especial trascendencia nacional.

El referendo consultivo, como se apuntó, es un medio de participación directa, mediante el cual es posible consultar a la población su opinión sobre decisiones políticas de especial trascendencia. Consultar, en lenguaje natural, es examinar, tratar un asunto con una o varias personas; buscar documentación o datos sobre algún asunto o materia; pedir parecer, dictamen o consejo (Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Vigésima Segunda Edición, 2001, Tomo I, págs. 633-634).

Es un mecanismo de democracia participativa, en tanto que persigue complementar el método de representación implementado para la asunción de dichas decisiones –adoptado por el principio de división del trabajo y sin el cual el ciudadano tendría que dedicarse exclusivamente a la esfera de lo público. Bobbio (*op. cit.*, p. 62), señala que “el referéndum, (...) única institución (...) que se aplica concreta y efectivamente en la mayor parte de los Estados de democracia avanzada, es un expediente extraordinario para circunstancias excepcionales.

Nadie puede imaginar un Estado que pueda ser gobernado mediante el llamado permanente al pueblo; teniendo en cuenta las leyes que son promulgadas en (Italia) cada año, debería preverse un promedio de una llamada al día.” Con ello, el profesor de la Universidad de Turín recalca la importancia de la representación y la insuficiencia de los mecanismos de democracia directa, para la toma de las decisiones de trascendencia.

El referendo consultivo es facultativo, en tanto que su iniciativa depende de la voluntad de ciertas autoridades competentes, así como de la iniciativa popular (Cf. Manuel García Pelayo. *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, p. 183), y en cuanto su eficacia jurídica, no tiene carácter vinculante (*Ibid.*), ya que consiste, únicamente, en una consulta a la población sobre su parecer en determinadas materias consideradas de especial trascendencia.

En España, dicho medio de participación se encuentra consagrado en el artículo 92 de su Constitución y regulado en la Ley Orgánica 2/1980, del 18 de enero y tiene por fin “servir de cobertura a la mayoría de gobierno en las decisiones socialmente comprometidas” (A. Oliet Pala. “El Principio Formal de Identidad en el Ordenamiento Constitucional Español,” en *RDP* N° 24, 1987, pp. 111-112), lo cual implica una búsqueda de legitimidad en la toma de las decisiones

asumidas, en ejercicio de la legalidad democrática, por los órganos competentes, a quienes, finalmente corresponderá, por mandato constitucional, tomar las decisiones a las que haya lugar.

Sobre su efecto, señala Josep Castellà Andreu (*Los Derechos Constitucionales de Participación Política en la Administración Pública*, Barcelona, Cedecs Editorial, 2001, p. 99), que no es vinculante, puesto que el ejercicio de la función pública se basa en la realización de los postulados fijados en la Constitución y la Ley, máximas expresiones de la soberanía nacional, por las personas elegidas a tal fin conforme al ordenamiento jurídico, a quienes, en procura del interés general, les corresponde asumir las decisiones políticas trascendentales.

Ahora bien, en el contexto del Estado democrático y social (artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), la legitimidad de quienes ejercen la función pública no es sólo *ab initio*, o formal, sino también el resultado de una continua interacción entre el Estado y la sociedad (Cf. García Pelayo, *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*, *op. cit.*, pp. 1593-1654) con la consecuente materialización de los postulados de la Constitución. Así, quienes ejercen la función pública, dada la transparencia y publicidad en su ejercicio (artículo 141 *eiusdem*), son escrutados día a día por los ciudadanos, quienes evalúan de manera permanente la performance de aquellos que la ejercen.

Ahora bien, el referendo consultivo es un mecanismo inspirado en el principio de participación, que otorga mayor legitimidad a las decisiones de especial trascendencia -las cuales competen a determinados órganos del Estado- y permite la realización -a posteriori- de una prueba de legitimidad a dichas decisiones asumidas por la élite política, de mandato revocable en nuestro ordenamiento constitucional, sea conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o mediante su no-reelección y, en ese sentido, el referendo consultivo legitima -directamente- la asunción de determinadas decisiones y, consecuentemente, a quienes ejercen las funciones de dirección política.

En consecuencia, con fundamento en los razonamientos precedentes, esta Sala considera que el resultado del referéndum consultivo previsto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no tiene carácter vinculante en términos jurídicos, respecto de las autoridades legítima y legalmente constituidas,

por ser éste un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias.”²⁰⁶

En cuanto a la iniciativa para la convocatoria de los referendos consultivos, la Sala Electoral del tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 170 de 22 de diciembre de 2000, expresó el siguiente criterio:

“Bajo las anteriores premisas conceptuales y valorativas, observa esta Sala que, en la regulación del referendo consultivo contenido en el texto constitucional, la iniciativa le corresponde a una serie de órganos públicos, tanto ejecutivos como deliberativos, en los correspondientes niveles político-territoriales acordes con la índole de la materia a ser objeto de consulta (de especial trascendencia parroquial, municipal, estatal o nacional). Específicamente en cuanto a las materias concernientes al ámbito municipal, la iniciativa le corresponde al Concejo Municipal por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, o al titular del ejecutivo municipal, inclusive, a los electores en un número no menor del diez por ciento (10%) del total de inscritos en la circunscripción electoral (artículo 71, único aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

De manera que el propio texto fundamental consagra una amplia legitimación en la determinación de quiénes tienen iniciativa para convocar referendos consultivos, al punto que no la limita a los titulares de órganos públicos, sino que la amplía hasta los propios electores, siempre y cuando éstos alcancen un número determinado.

Esta regulación constitucional, como ya se señaló, sin duda que debe servir de pauta orientadora en la labor hermenéutica de los textos anteriores a la Constitución, los cuales, respondiendo al modelo constitucional derogado, partían de premisas conceptuales y axiológicas muy limitadas en la regulación de los referendos”²⁰⁷.

²⁰⁶ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003.

²⁰⁷ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84 (octubre-diciembre), Caracas, 2000, pp. 49 y ss.

2. *Los referendos revocatorios*

A. *El gobierno de mandatos revocables.*

El artículo 6 de la Constitución de 1999 establece que el gobierno de la República y de las entidades políticas que la componen, es decir, básicamente, de los Estados y de los Municipios, “es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.”

Debe recordarse que el calificativo del gobierno como “representativo,” que siempre había estado en todas las Constituciones de los Siglos XIX y XX, fue deliberadamente eliminado de la Constitución en 1999 con base en un discurso político supuestamente de carácter “participativo”²⁰⁸; y, en cambio, se estableció la revocación de los mandatos de elección popular como de la esencia del sistema de gobierno de Venezuela y, además, como un derecho ciudadano. Por ello, el artículo 62 de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos; el artículo 70 de la Constitución enumera los “medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros”; y el artículo 72 antes citado, regula específicamente el referendo revocatorio de mandatos de iniciativa popular.

Adicionalmente, el artículo 198 de la Constitución establece cuáles son los efectos de la revocatoria del mandato de los diputados a la Asamblea Nacional, disponiendo que aquellos cuyo mandato fuese revocado no pueden optar a cargos de elección popular en el siguiente período; y el artículo 233 enumera como causa de falta absoluta del Presidente de la República “la revocación popular de su mandato.”

La revocatoria del mandato de los representantes electos, por tanto, conforme lo ha establecido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, es un mecanismo constitucional de “participación política del soberano en los asuntos que le conciernen,” que exige al juez interpretar el ordenamiento jurídico, adaptando sus normas “a los valores, principios y

²⁰⁸ V. nuestro voto salvado en relación con esta norma en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, Caracas 1999, pp. 237 y 252.

reglas que pauta el nuevo Texto Fundamental, que resulta ser la guía orientadora en toda labor hermenéutica progresiva y ajustada a los nuevos valores de nuestro ordenamiento”²⁰⁹.

A tal efecto, el artículo 72 de la Constitución dispone que transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido un funcionario, un número no menor del 20% de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción en el momento de formular la solicitud, puede solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato²¹⁰.

Ahora bien, en ausencia de una normativa legal que desarrollara la norma del artículo 72 de la Constitución, el Consejo Supremo Electoral en septiembre de 2003, con motivo de rechazar una solicitud de referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República (el “Firmazo”), mediante Resolución N° 030912-461 de fecha 12 de septiembre de 2003,

²⁰⁹ V. la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, N° 170 de 22 de diciembre de 2000 (Caso: *Club Social Layalina*), en *Revista de Derecho Público*, n° 84 (octubre-diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 49 y ss.

²¹⁰ La materia ha sido regulada en la Resolución N° 030925-465, mediante la cual se dictan las “Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular”, en *G.O.* N° 37.784 del 26 de septiembre de 2003. Estas normas, en nuestro criterio, vulneraron el derecho a la participación política consagrado en la Constitución, pues antes que facilitar su ejercicio, establecieron trabas y requisitos que afectaron su ejercicio y lo limitaron más allá de lo permitido en la Constitución. Estas limitaciones afectaron la formulación de la petición por los electores, pues sin fundamento constitucional alguno establecieron que las firmas en respaldo de la petición de los referendos sólo podía estamparse en un formulario preestablecido en papel especial diseñado por el Consejo Nacional Electoral, que las dichas firmas sólo se podían estampar en unos lugares precisos y en un plazo de sólo unos días preestablecidos, eliminándose además, el derecho de los ciudadanos que estuviesen fuera del país de poder respaldar con su firma la petición. Al contrario, la manifestación de voluntad de respaldo a una solicitud de referendo revocatorio es un derecho constitucional que todos los ciudadanos tienen a la participación política, el cual no puede restringirse ni siquiera por ley, por lo que menos aún puede restringirse mediante actos reglamentarios, como el contenido en la mencionada Resolución. Así, por lo demás, lo ha afirmado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 321 de 22-02-2002, en la cual señaló que las limitaciones a los derechos constitucionales “derivan por sí mismas del texto constitucional, y si el legislador amplía el espectro de tales limitaciones, las mismas devienen en ilegítimas”. La condición de ciudadano y el ejercicio de los derechos políticos de los mismos, por tanto, no puede restringirse a sólo unos días; y esa condición no se pierde, en forma alguna, por encontrarse la persona fuera del país.

resumió lo que consideró era la doctrina de la Sala Constitucional²¹¹ sobre los requisitos mínimos de orden formal que se requería para ejercer el derecho, los cuales a la vez pueden ser resumidos como sigue:

a) Está sujeto a un límite de naturaleza temporal como es, sin duda, que el derecho al referendo revocatorio sólo puede ejercerse una vez que haya transcurrido la mitad del período del funcionario cuya revocación se persigue;

b) Entre los requisitos formales de la solicitud, como formas esenciales que se deben cumplir inexorablemente, como “imprescindibles,” está la exigencia de que la petición o solicitud de revocación exprese con precisión “el nombre y apellido del funcionario cuestionado y el cargo para el cual fue elegido popularmente, con indicación de la fecha de toma de posesión efectiva del mismo”;

c) Teniendo el referendo revocatorio como único origen la *iniciativa popular*; el derecho al referendo revocatorio lo tiene como titulares a los ciudadanos integrantes del cuerpo electoral, por lo que la solicitud debe ir acompañada, “de los nombres y apellidos, números de cédula de identidad y las firmas respectivas,” para que sean verificadas por el Consejo Nacional Electoral, el cual debe constatar, a través de la Comisión de Registro Civil y Electoral, “la debida inscripción de los electores y electoral que figuran como solicitantes de la revocación del mandato en el registro Electoral de la correspondiente circunscripción, pues, es éste el único organismo autorizado para verificar tales datos”;

d) La solicitud debe formularse ante el Consejo Nacional Electoral;

e) La actividad del Consejo Nacional Electoral se ciñe a verificar las reglas del artículo 72 de la Constitución, con lo cual tiene prohibido cualquier “margen de discrecionalidad que autorice al Consejo Nacional Electoral a emitir pronunciamiento alguno sobre el mérito o conveniencia de la solicitud”; y

f) El Consejo Nacional Electoral no puede “establecer -en las normativas de carácter sub legal que dicte- nuevas condiciones para la procedencia de la revocación del mandato, no contempladas en el marco constitucional vigente ...” .

²¹¹ Sentada en la sentencia N° 1139 de 05-06-2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón y William Dávila*).

B. *Oportunidad en la cual se puede ejercer el derecho a solicitar la revocación del mandato*

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo 72 de la Constitución, el derecho político para solicitar la revocación del mandato nace una vez que transcurra la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario. En otras palabras, la revocación del mandato de un funcionario electo sólo puede solicitarse a partir del momento en el cual cumpla la mitad del período para el cual fue electo el funcionario²¹².

En el caso del Presidente de la República el mandato es de seis años (art. 230); en el caso de los Diputados a la Asamblea Nacional el mandato es de cinco (5) años (art. 192); y en el caso de los Gobernadores de Estado (art. 160), los Diputados a los Consejos Legislativos estatales (art. 162); los Alcaldes (art. 174) y los miembros de los Concejos Municipales (art. 174) el mandato es de cuatro (4) años.

C. *La legitimación para formular la solicitud de iniciativa popular*

La manifestación de voluntad de respaldo a la solicitud de revocación del mandato, por ejemplo, del Presidente de la República, puede formularla cualquier ciudadano venezolano siempre que ello ocurra a partir del momento en el cual se puede formular, es decir, la mitad del período constitucional; solicitud que, incluso, podría formularse desde el exterior.

²¹² En el caso del Presidente de la República, al haberse juramentado el 18 de agosto de 2000 la mitad de su período fue el 18 de agosto de 2003. Era a partir de esa fecha cuando podía presentarse la solicitud de revocatoria de su mandato. La Sala Constitucional en sentencia N° 457 de 05-04-2001 (Caso: *Francisco Encinas Verde*) resolvió que: “a) el inicio del actual período del Presidente es la fecha de su toma de posesión, previa juramentación ante la Asamblea Nacional, el día 19-08-99, de acuerdo con los artículos 3 y 31 del Estatuto Electoral del Poder Público, y la duración es la de un período completo, es decir, por seis años, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 3 *eiusdem*; si se admitiera el acortamiento del actual período se violaría este artículo; b) el próximo período constitucional comienza el 10-01-07, según lo dispone el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; c) el Presidente de la República deberá continuar en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, hasta el 10-01-07”. Este criterio fue ratificado en sentencia de la misma Sala N° 759 de 16-05-2001 (Caso: *Asamblea Nacional*). Este criterio fue ratificado por la Sala Constitucional en “Comunicado” de 04-02-2003 (Véase la cita en sentencia N° 137 de 13-02-2003 (Caso: *Freddy Lepage y otros*)).

Sin embargo, conforme al artículo 72 de la Constitución, no puede hacerse más de una solicitud de revocación del mandato, durante el período para el cual fue elegido el funcionario.

Ahora bien, la Sala Constitucional en sentencia N° 1139 de 5 de junio de 2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios*) ha precisado sobre esto que:

“La frase “electores inscritos” tiene relación con el momento de la solicitud del referendo revocatorio, por lo que es en esa oportunidad que la mencionada Comisión de Registro Civil y Electoral verificará la “inscripción de los electores y electoras que figuran como solicitantes de la revocación del mandato”²¹³.

A los efectos de la norma constitucional, por tanto, el derecho a formular la solicitud corresponde a todos los electores inscritos en ese momento en el cual se puede formularla solicitud, se encuentre o no en el país. Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia N° 2432 del 29 de agosto de 2003 (caso: *Luis Eduardo Franceschi y otros*), precisó que quiénes pueden hacer la solicitud son los que estén inscritos para la fecha en la cual se puede formular, sin importar si estaban o no inscritos para el momento de la elección del funcionario cuyo mandato se pretende revocar. La Sala expresó en esa decisión que ,”se entienden legitimados para la solicitud de convocatoria a referendo revocatorio los electores que estuvieron inscritos al momento del ejercicio de ese derecho electoral, es decir, al momento de su iniciativa, en la circunscripción electoral correspondiente”²¹⁴.

Este criterio fue ratificado por la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2750 de 21 de octubre de 2003 (Caso: *Carlos E. Herrera Mendoza*) al considerar que el derecho de los electores inscritos en el registro electoral para el momento de la solicitud, lo tienen “cualquiera que haya sido la razón para no estar inscrito en el registro electoral en el momento de la elección o sin importar si la persona que pudo votar no lo hubiera hecho -por el motivo que fuese- ; agregando que:

²¹³ Criterio adoptado en la sentencia No 1139 de 05-06-2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios*); y seguido en la sentencia N° 137 de 13-02-2003 (Caso: *Freddy Lepage y otros*).

²¹⁴ Criterio ratificado en la sentencia N° 2750 (Caso: *Carlos E. Herrera Mendoza*) de 21-10-2003.

“En realidad no importa si se votó o no, si se estaba inscrito o no. Ha sido el pueblo del momento el que confirió el mandato y es el pueblo de ese segundo momento el que puede revocarlo. La integración del pueblo puede haber variado, aumentando o disminuyendo en número, y el registro electoral de la fecha de que se trate debe ser la única referencia.”²¹⁵

En todo caso, dada la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional, en las Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Elección Popular de septiembre de 2003 se estableció que la iniciativa para solicitar la convocatoria de un referendo revocatorio le corresponde a “un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en el registro electoral para el momento de la solicitud, en la correspondiente circunscripción electoral.”

Por otra parte, debe destacarse, que el derecho ciudadano a presentar la solicitud de revocatoria del mandato de un funcionario electo, corresponde a los ciudadanos inscritos en el registro electoral para el momento en que se pueda formular, y tal derecho, por su puesto, como la ciudadanía misma, no se pierde por el hecho de que el ciudadano se encuentre en el exterior, es decir, no se encuentre físicamente en el territorio nacional. Es decir, al igual que el derecho de voto se puede ejercer en el exterior, la firma para la solicitud de la revocatoria del mandato de un funcionario también se puede formular en el exterior.

D. *Los requisitos de la solicitud de convocatoria del referendo revocatorio*

Como la legitimación para presentar la solicitud corresponde a los electores inscritos en el registro electoral para el momento de presentarla, los requisitos de la solicitud, como lo ha establecido la Sala Constitucional en la sentencia N° 1139 de 5 de junio de 2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón y William Dávila Barrios*), son que la misma “debe ir acompañada de los nombres y apellidos, números de cédulas de identidad y las firmas respectivas, para que sea verificada por el Consejo Nacional Electoral”²¹⁶.

Por tanto, la solicitud debe indicar el nombre y apellido, la cédula de identidad y la firma del elector solicitante, así como la manifestación de

²¹⁵ En sentido coincidente las sentencias de la Sala Constitucional N° 1139 de 05-06-2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios*) y de 13-02-2003 (Caso: *Freddy Lepage y otros*).

²¹⁶ Criterio ratificado por sentencias de 13-02-2003 (Caso: *Freddy Lepage y otros*); N° 2432 de 29-08-2003 (Caso: *Luis Eduardo Franseschi y otros*).

voluntad dirigida al Consejo Nacional Electoral de solicitud de convocatoria de un referendo de revocación del mandato del funcionario respectivo, el cual debe también ser identificado, indicando el cargo que ocupa y la fecha de inicio de su mandato. Así también lo estableció la Sala Constitucional en la citada sentencia N° 1139 de 5 de junio de 2002, en el sentido de que resulta imprescindible “que la solicitud de revocación del mandato exprese con claridad el nombre y apellido del funcionario cuestionado y el cargo para el cual fue elegido popularmente, con indicación de la fecha de toma de posesión efectiva del mismo” .. “tal solicitud debe ir acompañada de los nombres y apellidos, números de cédulas de identidad y las firmas respectivas, para que sea verificada por el Consejo Nacional Electoral”, “la solicitud de convocatoria a referéndum revocatorio que reúna las condiciones anteriores, se formula ante el Consejo Nacional Electoral.”

E. *La oportunidad para formular la solicitud*

La solicitud de referendo revocatorio conforme a la Constitución sólo puede formularse una vez transcurrida la mitad del período para el cual fue electo el funcionario cuyo mandato se requiere revocar; límite temporal que conforme lo indicó la Sala Constitucional en sentencia N° 1139 de 5 de junio de 2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios*), se justifica porque “representa un plazo prudencial que permite a los electores tener una visión del desempeño del representante.”²¹⁷

La recolección de firmas que respaldan la solicitud, por tanto, debe hacerse a partir del momento en que se puede formular la solicitud, es decir, después de transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario, y por supuesto, antes de que tal solicitud se presente, no autorizando la Constitución el establecimiento de un lapso único de tiempo durante el cual se puedan recoger las firmas. Tal como lo resolvió la Sala Constitucional en su sentencia N° 137 de 13 de febrero de 2003 (Caso: *Freddy Lepage y otros*) al señalar que “establecer un requisito temporal para la recolección de las mencionadas firmas conllevaría menoscabar dicho principio fundamental” (reserva legal).²¹⁸

²¹⁷ Sentencia N° 1139 de 05-06-2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios*).

²¹⁸ En nuestro criterio, por tanto, conforme a esa doctrina de la Sala Constitucional, la exigencia establecida en las “Normas para regular los procesos de Referendos Revocatorias de mandatos de Elección Popular” dictadas por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° 030925-465 de 25-09-2003 (G.O. N° 37.784 de

Por otra parte, una vez consignada la solicitud popular de revocatoria del mandato de un funcionario, el Consejo Nacional Electoral lo que debe verificar es que los solicitantes, identificados con su nombre y apellido, cédula de identidad y firma, estén inscritos en el Registro Electoral.²¹⁹

F. *Quórum para la revocación*

Como lo ha dicho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2750 de 21 de octubre de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 72 de la Constitución*):

“En el referido artículo 72 del Texto Fundamental se prevé que al menos el: a) 20% de electores inscritos en la circunscripción de que se trate solicite la convocatoria a referendo; b) que al menos participe en el referendo un 25% de los electores inscritos para que pueda ser válido.

Se establecen, así, un porcentaje mínimo para solicitar el referendo y uno para que pueda tomarse en cuenta el resultado del mismo, con lo que aunque hubiera sido convocado correctamente, no tendrá valor alguno si existe escasa participación.

fecha 26-09-2003), en el sentido de que las firmas de respaldo a una solicitud de referendo revocatorio sólo pueden plasmarse o recogerse durante unos días precisos sería contraria a la Constitución.

²¹⁹ Así lo resolvió la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en su sentencia de 29-08-2003 (Caso: *Luis Franceschi y otros*). Para ello, la solicitud, como se dijo, debe indicar el nombre y apellido del funcionario cuyo mandato se quiere revocar, el cargo que desempeña y la fecha de toma de posesión; y el nombre y apellido, cédula de identidad y firma del peticionario de la revocación; y nada autoriza para que, además, se exija la huella digital de los solicitantes, como se estableció en la mencionadas “Normas para regular los procesos de Referendos Revocatorias de mandatos de Elección Popular Normas”. Además, nada autoriza para que se pueda exigir que todos los datos antes indicaos (nombre, apellido y número de cédula de identidad), con excepción de la firma por supuesto, tengan que ser manuscritos única y exclusivamente por los propios solicitantes, con su puño y letra, como lo anunció el Consejo Nacional Electoral el los días 28 y 29 de febrero de 2004 y lo decidió el día 3 de marzo de 2004 (Resolución N° 040302-131 de 02-03-2004), al objetar 876.017 solicitudes para el referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República de 3.086.013 de solicitudes que admitía habían sido efectivamente firmadas entre el 28 de noviembre y el 1° de diciembre de 2003, con el argumento, precisamente, de que los referidos datos (nombre, apellido y número de la cédula) habían sido estampados por la persona que gestionaba la firma en presencia del observador del Consejo Nacional Electoral y no de puño y letra del firmante. Véase *El Universal*, Caracas, 3 de marzo de 2004, p. A-1.

Esto último, sin duda, es una forma de evitar que pueda ser revocado el mandato de un funcionario electo con base en el resultado de un referendo con alta abstención.

El artículo 72 también dispone que sólo se revocará el mandato del funcionario si votan a favor de ello al menos una cantidad de personas igual al número de quienes lo eligieron en su momento, como una manera de impedir que funcionarios que alcanzaron su puesto con altos porcentajes de apoyo popular puedan perderlo por simple mayoría.”

En consecuencia, a los efectos de que se produzca la revocatoria del mandato, se requiere, en *primer lugar*, que se produzca un quórum de asistencia consistente en que concurren al referendo un número de electores igual o superior al 25% de los electores inscritos en el registro civil y electoral. Sobre esto, la Sala Constitucional en sentencia N° 1139 de 5 de junio de 2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios*) ha interpretado:

“Que el quórum mínimo de participación efectiva en el referéndum revocatorio debe estar representado necesariamente -por lo menos-, por el 25% de los electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente para el momento de la celebración de los comicios referendarios.”²²⁰

En *segundo lugar*, se requiere que voten a favor de tal revocatoria un número de electores inscritos en el Registro Electoral para el momento de la celebración del referendo, igual o mayor de los que eligieron al funcionario.²²¹ Sobre ello ha precisado la Sala Constitucional en la misma sentencia N° 1139 de 5 de junio de 2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón y William Dávila*) que:

“La revocación del mandato no es producto de la arbitrariedad, sino una consecuencia lógica que se deriva del principio de soberanía popular, pues, por ser el pueblo soberano puede ejercer el poder con la finalidad de dejar sin efecto el mandato de sus representantes elegidos popularmente, que han dejado de merecerles confianza, por haberse desempeñado en el ejercicio de sus funciones de forma

²²⁰ Criterio adoptado en la sentencia N° 1139 de 05-06-2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios*); y seguido en la sentencia N° 137 de 13-02-2003 (Caso: *Freddy Lepage y otros*).

²²¹ En el caso del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, éste fue electo en agosto de 2000 con 3.757.774 votos.

inconveniente o contraria a los intereses populares o del Estado en general, quienes quedan entonces sometidos a la decisión del cuerpo electoral.

Siendo así las cosas, considera la Sala que el requerimiento del constituyente de 1999, cuando estableció en el segundo aparte del artículo 72, determinadas condiciones cuantitativas para que se considere revocado el mandato del funcionario electo, tiene como propósito demostrar fehacientemente la veracidad de los resultados obtenidos en el referéndum revocatorio ejecutado, de manera que no haya duda sobre la pérdida tan grave de popularidad del funcionario que deviene en ilegítimo, y la desaprobación de su gestión, por lo que resulta lógico que se exija que su revocación se produzca en virtud de la misma cantidad de votos, e incluso uno más, de los que previamente lo favorecieron cuando quedó investido del cargo público que ejercía, siempre que un quórum mínimo considerable de electores inscritos en el Registro Electoral hayan concurrido a desaprobar la gestión del mandatario cuestionado.

Según los planteamientos anteriores, interpreta la Sala que el quórum mínimo de participación efectiva en el referéndum revocatorio, deben estar representado necesariamente -por lo menos-, por el 25% de los electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente para el momento de la celebración de los comicios referendarios, y además, que la votación favorable a la revocación debe ser igual o mayor que la que el funcionario obtuvo cuando fue electo, sin que puedan someterse tales condiciones numéricas a procesos de ajuste o de proporción alguno.”

Nada indica la Constitución para el caso de que si bien voten a favor de la revocación un número de electores superior al número de votos que obtuvo el funcionario cuando fue electo, sin embargo, en la votación se pronuncien por su permanencia un número mayor de votos.²²²

²²² En las referidas *Normas para regular los procesos de Referendos Revocatorias de mandatos de Elección Popular* dictadas por el Consejo Nacional Electoral en 25-09-2003 se estableció que se considerará revocado el mandato “si el número de votos a favor de la revocatoria es igual o superior al número de los electores que eligieron al funcionario, y no resulte inferior al número de electores que votaron en contra de la revocatoria” (art. 60). Este criterio luego sería avalado por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2750 de 21 de octubre de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 72 de la Constitución*), en la cual señaló que “Se trata de una especie de relegitimación

Debe recordarse que en esta materia de referendos revocatorios del mandato presidencial, después de varios intentos de realización infructuosa por la trabas desplegadas desde el Consejo Nacional Electoral,²²³ sin embargo, finalmente se realizó en 2004, pero para el momento en el cual la Constitución ya había sido ilegítimamente mutada mediante interpretación constitucional por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, mediante la cual el referendo revocatorio fue transformado en un referendo “ratificatorio,” inexistente en la Constitución.

En efecto, de acuerdo con el texto del artículo 72 de la Constitución, la revocatoria del mandato de funcionarios electos solicitada por iniciativa popular, se produce cuando en el referendo respectivo, un número “igual o mayor del número de electores que eligieron al funcionario” vota a favor de la revocación.²²⁴

Sin embargo, en una forma claramente inconstitucional, en 2003, la Sala Constitucional convirtió dicho referendo “revocatorio” en un referendo “ratificatorio,” al considerar que la revocación no se producía a pesar de que igual o mayor del número de electores que los que eligieron al funcionario votaran por la revocación, si en el referendo se depositaban más votos en contra de la revocación que a favor de la misma, en cuyo caso consideró la Sala, que el funcionario antes que salir del cargo

del funcionario y en ese proceso democrático de mayorías, incluso, si en el referendo obtuviese más votos la opción de su permanencia, debería seguir en él, aunque voten en su contra el número suficiente de personas para revocarle el mandato”.

²²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004,” en la *Revista Ius et Praxis*, ISSN 0717-2877, Vol. 10, N° 1, en *Revista Costarricense de Derecho Constitucional*, Tomo V, Instituto Costarricense de Derecho Constitucional, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José 2004, pp. 167-312, Santiago, 2004, p. 215-308; en *Stvdi Vrbinati, Rivista tgrimestrale di Scienze Giuridiche, Politiche ed Economiche*, Año LXXI – 2003/04 Nuova Serie A – N. 55,3, Università degli studi di Urbino, pp. 379-436. Urbino, Italia 2004; en *Revista Jurídica del Perú*, Año LIV N° 55, Lima, marzo-abril 2004, pp. 353-396; en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 112. México, enero-abril 2005 pp. 11-73; y en Juan Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán (Editores), *Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo I, Thomson-Aranzadi, Madrid 2006, pp. 1081-1126.

²²⁴ Así se indicó, por ejemplo, en la sentencia N° 1139 de 5 de junio de 2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios*), en *Revista de Derecho Público*, N° 89-92, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002, p. 171.

“debería seguir” en el mismo, “aunque votasen en su contra el número suficiente de personas para revocarle el mandato.”²²⁵

G. *Efectos de la revocatoria del mandato*

En cuanto la revocación del mandato de los diputados a la Asamblea Nacional, la Constitución es explícita al señalar expresamente que el diputado revocado “no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período” (art. 198).

Nada indica la Constitución sobre los efectos de la revocación del mandato en el caso del Presidente de la República y de los otros funcionarios electos. Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la posibilidad de que un Presidente revocado pueda ser candidato en la elección que pueda hacerse como consecuencia de la revocatoria, dado el silencio de la Constitución, estableció en su sentencia N° 2404 de 28 de agosto de 2003 (Caso: *Exssel Alí Betancourt Orozco, Interpretación del artículo 72 de la Constitución*), que en la elección del nuevo Presidente:

²²⁵ Véase sentencia N° 2750 de 21 de octubre de 2003 (Caso: *Carlos E. Herrera Mendoza, Interpretación del artículo 72 de la Constitución*), en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 229 ss. Esta ilegítima mutación de la Constitución tuvo por supuesto, un claro propósito, que fue el impedir que el mandato al Presidente de República fuera revocado en 2004. Este había sido electo en agosto de 2000 con 3.757.774 votos, y en el referendo revocatorio de 2004, votaron por la revocación de su mandato 3.989.008 electores, por lo que constitucionalmente su mandato había quedado revocado automáticamente, *ex constitutione*. Sin embargo, como “por la no revocación” supuestamente habrían votado 5.800.629 de electores, el Consejo Nacional Electoral, conforme a la doctrina hecha a la medida del caso por la Sala Constitucional, decidió “ratificar” al Presidente de la República en su cargo hasta 2007 (Véase en *El Nacional*, Caracas, 28-08-2004, pp. A-1 y A-2). Así, ilegítimamente, un referendo revocatorio fue transformado en un referendo ratificadorio o en un plebiscito que no existe en la Constitución. Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional vs. el derecho ciudadano a la revocatoria de mandatos populares: de cómo un referendo revocatorio fue inconstitucionalmente convertido en un ‘referendo ratificadorio,’” en *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 349-378.

“Evidentemente no podría participar dicho funcionario (revocado), pues cualquier falta absoluta del Presidente implica la separación del cargo y la consecuente sustitución del mismo. Lo contrario supondría una amenaza de fraude a la soberanía popular.”²²⁶

Ahora bien, en caso de que se produzca la revocatoria del mandato de un funcionario electo, debe procederse de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley. Si se trata de un Diputado a la Asamblea Nacional, debería realizarse una nueva elección, pero la Sala Constitucional ha determinado que lo sustituye su suplente por el resto del período²²⁷.

En relación con el Presidente de la República, la forma de proceder para cubrir la falta absoluta que se produciría con la revocación del mandato, conforme al artículo 233, varía según que ésta ocurra durante los primeros cuatro años de los seis de su mandato o durante los dos últimos: en el primer caso, debe procederse a una nueva elección presidencial para que quien resulte electo complete el período constitucional; y en el segundo caso, el Vicepresidente Ejecutivo es quien debe asumir la Presidencia hasta completar dicho período.

3. *Los referendos aprobatorios*

En cuanto a los referendos aprobatorios, el artículo 73 establece que aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional deben ser sometidos a referendo cuando así lo decidan por lo menos las 2/3 partes de los integrantes de la Asamblea.

En estos casos, si el referendo concluye en un sí aprobatorio, el proyecto correspondiente debe ser sancionado como ley, siempre que haya concurrido el 25% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

²²⁶ La sentencia fue publicada en los medios de comunicación, pero no en la página web del Tribunal Supremo. La Sala Constitucional, en una inusual “Aclaratoria”, emitida de oficio en fecha 01-09-2003, desconoció lo expresado en el fallo, considerando el tema como no decidido. La “Aclaratoria”, sin embargo, también fue eliminada de la página web del Tribunal Supremo, y la única referencia relativa al asunto está en un “Auto” de la Sala Constitucional del mismo día 01-09-2003 ordenando abrir una averiguación para establecer responsabilidades sobre el contenido de la sentencia que supuestamente no se correspondía con el texto del fallo aprobado por los Magistrados. Todo este incidente fue calificado, con razón, como una polémica “con características escandalosas”. Véase Edgar López, *El Nacional*, Caracas, 04-01-2004, p. A-2

²²⁷ Sentencia de 05-06-2003 (Caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila*).

Debe destacarse, además, la previsión de un tipo particular de referendo aprobatorio que debe realizarse cuando presentado un proyecto de ley por iniciativa popular (art. 204.7), si la discusión del proyecto no se inicia en la Asamblea Nacional a más tardar en el período de sesiones ordinarias siguientes al que se haya presentado (art. 205).

La Constitución es explícita, además, en disponer que pueden ser sometidos a referendo los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, como serían los tratados de integración. En estos casos, la iniciativa corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros; a la Asamblea Nacional por el voto de las 2/3 partes de sus integrantes; o al 15% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

Por último, también debe hacerse referencia a los referendos aprobatorios de las enmiendas y reformas constitucionales, regulados en los artículos 341 y siguientes. En cuanto a las enmiendas, la iniciativa para las mismas corresponde al quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Civil y Electoral; al treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional en cuyo caso la Asamblea debe aprobarla por la mayoría de sus integrantes; o al Presidente de la República en Consejo de Ministros.²²⁸ Una vez presentado el proyecto de enmienda ante el Poder Electoral, este debe someter a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal. Establece el artículo 341, 4 de la Constitución, que “se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.”

En cuanto a las reformas constitucionales, la iniciativa de las mismas puede tomarla la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; el Presidente de la República en Consejo de Ministros; o un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral (art. 343). Una vez que la iniciativa de la reforma constitucional sea tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente prescrita en el artículo 343

²²⁸ Sobre la iniciativa de referendo constitucional véase Hildegard Rondón de Sansó, *Análisis de la Constitución venezolana de 1999*, Editorial Ex Libris, Caracas, 2001, pp. 71-72. En Colombia, véase Sandra Morelli, “Iniciativa de Referendo constitucional”, en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 219-252.

de la Constitución, el proyecto de reforma aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. Conforme al artículo 344, “el referendo se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.” Se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos (art. 345). La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

4. *Los referendos abrogatorios*

La Constitución regula, además, los referendos abrogatorios respecto de las leyes al señalar, en el artículo 74, que deben ser sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del 10% de los electores inscritos en el registro civil y electoral o por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

También pueden ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, en cuyo caso la iniciativa corresponde sólo a un número no menor del 5% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

En todo caso, para la validez del referendo abrogatorio es indispensable la concurrencia del 40% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

La Constitución precisa, además, que no puede hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

Pero no toda ley puede ser sometida a referendo abrogatorio pues el artículo 74 de la Constitución excluye a las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público y las de amnistía, así como aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

5. *El referendo de convocatoria de la Asamblea Constituyente*

Otro referendo que regula la Constitución es el que se establece específicamente para la convocatoria de las Asambleas Constituyentes, que conforme al artículo 347 de la Constitución, solo corresponde al pueblo como “depositario del poder constituyente originario.” De manera que es “en ejercicio de dicho poder, [que el pueblo] puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución,” y esa convocatoria solo puede tener lugar mediante un referendo de convocatoria.

La iniciativa para que tenga lugar dicho referendo de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, la tienen, conforme al artículo 348, primero, el Presidente de la República en Consejo de Ministros; segundo, la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; tercero, los Concejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o cuarto, el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Una vez que se toma la decisión en cualquiera de las iniciativas, debe entonces convocarse el referendo de convocatoria para que el pueblo decida convocar la Asamblea Constituyente. Las diversas formas de iniciativa no son por tanto para convocar directamente la Asamblea Constituyente sino para que el pueblo mediante referendo de convocatoria, la convoque.

Por ello fue absolutamente inconstitucional y una usurpación del poder constituyente originario, como se explica más adelante, la convocatoria de una supuesta Asamblea Constituyente que en 2017 hizo el Presidente de la República, directamente, sin someter dicha convocatoria al pueblo para que este ejerciera su poder originario y la convocara mediante referendo.²²⁹

²²⁹ Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una asamblea nacional constituyente en mayo de 2017. un nuevo fraude a la constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, No. 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017.

II. EL PRIMER SECUESTRO DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA MEDIANTE REFERENDO APROBATORIO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, OCURRIDO A LA SEMANA DE HABERSE APROBADO LA CONSTITUCIÓN DE 1999, ANTES INCLUSO DE HABERSE PUBLICADO

La Constitución de 1999 fue producto de una Asamblea Nacional Constituyente que, aun cuando convocada al margen de la Constitución de 1961, tuvo su origen en la realización de un referendo consultivo, conforme a unas bases comiciales en las cuales se dispuso expresamente que el texto constitucional que se sancionara por dicha Asamblea, para que entrara en vigencia, debía ser sometido a un referendo aprobatorio, es decir, debía ser producto de la voluntad popular expresada por el pueblo en ejercicio del derecho a la participación política.

Esa era la primera forma de ejercicio del derecho a la participación política que debía garantizarse para que incluso el texto de la Constitución se aprobara en su conjunto e integralidad, con sus normas sustantivas y sus disposiciones transitorias.²³⁰

1. *El sentido de las disposiciones transitorias de la Constitución de 1999 aprobadas popularmente*

Y así, la Constitución sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente en noviembre de 1999, fue sometida a aprobación popular mediante el referendo que se realizó el 15 de diciembre de 1999, en el cual se aprobó su texto, incluidas sus 28 Disposiciones Transitorias dispuestas para asegurar la vigencia inmediata de la Constitución; posponer la vigencia de algunas normas; y regular el programa legislativo para la ejecución de la Constitución. Esa fue la voluntad expresada por el poder constituyente originario (el pueblo) en ejercicio de su derecho a la participación política en torno a la transitoriedad constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la transición entre los titulares de los órganos del Poder Público que establecía la Constitución de 1961, que habían sido electos en noviembre y diciembre de 1998; y los nuevos órganos del Poder Público previstos en la Constitución de 1999, dichas Disposiciones Transitorias nada establecían que pudiera permitir una transición inmediata.

²³⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 20902, pp. 338 ss.

En efecto, la voluntad de la Asamblea Nacional Constituyente que quedó expresada en el proyecto de Constitución que sancionó y fue sometido a votación, no establecía régimen alguno que pudiera hacer pensar en la cesación inmediata del mandato de los órganos constituidos ni en la insuficiencia de los textos normativos integrados en las Disposiciones Transitorias. Tampoco fue voluntad de los constituyentes disponer alguna transición distinta a la contenida en las referidas Disposiciones Transitorias.

El intento de combinar el referendo aprobatorio de la Constitución con un referendo consultivo para conocer la opinión popular sobre la posible cesación del mandato de las autoridades ejecutivas de la República motorizado por la Asamblea Nacional Constituyente había sido abortado por la propia Asamblea.²³¹

Por tanto, la no previsión de normas expresas para establecer la inmediata sustitución de los titulares de los órganos del Poder Público en las Disposiciones Transitorias producía, como en su momento dijimos,²³² la siguiente situación constitucional en un régimen democrático, que era precisamente la que se había aprobado en el referendo del 15 de diciembre de 1999:

En cuanto a los órganos del Poder Público Nacional, la nueva Constitución establecía una Asamblea Nacional unicameral. Sin embargo, al no preverse una Disposición Transitoria expresa que dispusiera otra cosa, mientras se elegía la nueva Asamblea Nacional unicameral, las Cámaras Legislativas (Senado y Cámara de Diputados) cuyos miembros habían sido electos en noviembre de 1998 debían continuar funcionando. Los diputados y senadores no podían dejar de ejercer sus funciones, pues de lo contrario se podía producir un vacío institucional insalvable en la propia Constitución, totalmente inaceptable.

La elección de los nuevos diputados a la Asamblea Nacional, por otra parte, debía realizarse conforme a las leyes electorales vigentes, adaptadas a la Constitución por el Consejo Supremo Electoral conforme a sus competencias para resolver las dudas y vacíos que suscitasen las leyes (art. 293, Ord. 1º) y la interpretación del Tribunal Supremo de Justicia.

²³¹ Véase *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Noviembre 1999-Enero 2000, Sesión de 19-11-99, N° 46, p. 3; y Sesión de 9-12-99, N° 48, pp. 5 y ss.

²³² Véase los comentarios que hemos hecho en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999*, Caracas 2000, pp. 253 y ss.

En todo caso, la permanencia de los diputados y senadores derivaba del principio elemental del funcionamiento del Estado, de que mientras un nuevo funcionario no tome posesión de un cargo, el funcionario anterior está obligado a permanecer en el mismo. De lo contrario, podría incurrir en el delito de abandono de funciones (art. 209 Código Penal).

Por ello, también, en relación con el Presidente de la República que había sido electo en diciembre de 1998, éste debía permanecer en su cargo hasta que se produjese la elección de un nuevo Presidente de la República conforme a las previsiones de la nueva Constitución.

En cuanto a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, también debían permanecer en sus cargos hasta tanto la nueva Asamblea Nacional que se eligiera regulara legalmente el nuevo Tribunal Supremo de Justicia, creara y estableciera el número de sus nuevas Salas y nombrara sus Magistrados conforme a las mismas, de acuerdo con los nuevos criterios previstos en la Constitución en cuanto a la transparencia y participación ciudadana para la postulación y selección (Comité Postulaciones Judiciales).

En lo que se refiere al Fiscal General de la República, al Contralor General de la República, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, también debían permanecer en sus cargos, hasta tanto la nueva Asamblea Nacional que se eligiese, eligiera en segundo grado a sus sustitutos conforme al procedimiento y criterios de transparencia y participación en la postulación y selección previstos en la nueva Constitución (Comité de Postulaciones del Poder Ciudadano).

Por su parte, en cuanto al nombramiento del Defensor del Pueblo, que también era una creación de la nueva Constitución, en este caso, sin embargo, la misma si previó expresamente la única solución constitucional para la transición de funcionarios del Poder Público, al atribuir a la propia Asamblea Nacional Constituyente, en la Disposición Transitoria Novena, la potestad de efectuar tal *nombramiento provisional* del Defensor, hasta tanto la nueva Asamblea Nacional que se eligiese designase definitivamente a dicho funcionario.

Se destaca, por tanto, que la Constitución sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada por el pueblo mediante referendo de 15 de diciembre de 1999, sólo estableció un régimen de transición inmediata respecto del nombramiento *un solo funcionario*, el Defensor del Pueblo, sin disponer nada respecto de los otros órganos de los otros poderes del Estado, cuya transición tenía que regirse, entonces, ineludiblemente, por

los principios antes indicados. El Constituyente que, en definitiva, fue el pueblo al aprobar la Constitución el 15 de diciembre de 1999, no había dispuesto otra cosa.

En cuanto a los órganos del Poder Estatal, los diputados de las Asambleas Legislativas que habían sido electos en noviembre de 1998, en ausencia de Disposición Transitoria constitucional alguna que regulara algo distinto, también debían continuar en sus cargos y dichos órganos debían continuar funcionando, hasta tanto se eligieran, conforme a la nueva Constitución, a los miembros de los nuevos Consejos Legislativos Estadales.

En igual forma, en cuanto a los Gobernadores de Estado que habían sido electos en noviembre de 1998, debían permanecer en sus cargos hasta tanto se eligieran los nuevos Gobernadores conforme a la nueva Constitución.

En cuanto a los órganos del Poder Municipal, tanto los Alcaldes como los Concejales miembros de los Concejos Municipales, conforme a lo previsto en el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 26-8-1999²³³, cuyo período, además, estaba vencido, debían permanecer en sus cargos, hasta tanto fueran electos los nuevos Concejales y Alcaldes conforme a las previsiones de la nueva Constitución.

El anterior debía ser, en un régimen democrático, en estricta lógica constitucional y en ausencia de previsiones expresas en las Disposiciones Transitorias de la Constitución aprobada por el pueblo, el régimen de transición de los órganos del Poder Público. Este, por otra parte, fue el sentido de la regulación contenida, por ejemplo, en el artículo 16 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de “Régimen de Transición del Poder Público,” dictado el 22 de diciembre de 1999,²³⁴ referida solo a la transición respecto de los órganos del Poder Ejecutivo (Nacional, Estatal y Municipal), así:

“Artículo 16: El actual Presidente de la República, los actuales Gobernadores de los Estados y Alcaldes de los Municipios continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se produzca su elección mediante comicios populares.”

En ausencia de Disposiciones Transitorias en la Constitución, ese mismo era el principio que de acuerdo con el principio democrático se

²³³ *Gaceta Oficial* No. 36.776 de 31-08-1999.

²³⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-1999.

debía aplicar respecto de todos los otros cargos electivos para regular la transición de los órganos del Poder Público, conforme a lo previsto y no previsto en la Constitución.

Pero lamentablemente, la Constitución, a pesar de que había sido aprobada por el pueblo el 15 de diciembre de 1999, comenzó a ser burlada por la propia Asamblea Nacional Constituyente que la había sancionado, burlándose además de la voluntad popular; proceso que comenzó una semana después, con la sanción precisamente del Decreto mencionado de Régimen de Transición del Poder Público de 20 de diciembre de 1999; lo que luego harían sucesivamente los diversos órganos de los nuevos Poderes Públicos, cuyos titulares fueron designados por la propia Asamblea Nacional Constituyente al margen de la propia Constitución, y aún antes de que entrara en vigencia.

2. *Los intentos fallidos de disponer un régimen constitucional de transición inmediata del poder público vía referéndum consultivo*

El 19 de noviembre de 1999, el mismo día de la firma del Proyecto de Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó un Decreto convocando a un “referendo consultivo” que debía realizarse el mismo día fijado para el referendo aprobatorio de la Constitución (15 de diciembre de 1999), el cual tenía por objeto que:

“el pueblo venezolano se pronuncie sobre la permanencia o no, de la Presidencia de la República y a las gobernaciones de cada una de las 23 entidades, sujetas a elección popular en ejercicio de sus funciones.”²³⁵

Se pretendía, así, convertir el referendo destinado a la aprobación de la Constitución, que se había previsto en la base comicial novena del referendo de 25 de abril de 1999, en un plebiscito sobre la permanencia del Presidente de la República, lo cual no sólo era inaceptable, sino que distorsionaba el sentido de la aprobación referendaria de la Constitución.

En una forma por demás confusa, la Asamblea, días después, en la sesión de 9 de diciembre de 1999, escasos días antes de la realización del referendo aprobatorio y consultivo (plebiscito) que había sido aprobado, revocó este último, sin mayores motivaciones, señalándose incluso en la

²³⁵ *Gaceta Constituyente (Diario de Debates), Noviembre 1999-Enero 2000, cit., Sesión 19-11-99, N° 46, p. 3.*

propuesta de revocación que supuestamente habría habido una “revocación por una plenaria” anterior, lo cual era falso.²³⁶

En todo caso, el primer intento de modificar las Disposiciones Transitorias de la Constitución elaborada, y cuyo proyecto había sido difundido para el referendo aprobatorio que, como se ha dicho, no tenía disposición alguna sobre terminación del mandato de los titulares de los órganos del poder público, había quedado frustrado, pero sólo por poco tiempo.²³⁷

En efecto, en la sesión ordinaria siguiente de la Asamblea celebrada el 20 de diciembre de 1999, y luego de la proclamación de la Constitución que había sido ya aprobada por el pueblo mediante el referendo de 15 de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente, la cual técnicamente había concluido su misión con ese acto de proclamación conforme a las bases comiciales del 24 de mayo de 1999,²³⁸ procedió a dictar un Decreto en el cual, al constatar que el lapso máximo de funcionamiento de la Asamblea fijado por la base comicial del referendo del 25 de abril de 1999 había sido de 180 días, resolvió convocar para el 30 de enero de 2000 la sesión de clausura de la Asamblea²³⁹.

En los “Considerandos” del Decreto, sin embargo, se puso en evidencia la intención de la Asamblea, que no era otra que seguir ejerciendo el poder constituyente “originario” que se había auto atribuido, al margen incluso del texto de la nueva Constitución, con lo que se institucionalizó el golpe de Estado, ahora contra la nueva Constitución²⁴⁰ y la voluntad popular que

²³⁶ *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Noviembre 1999-Enero 2000, cit., Sesión 09-12-99, N° 48, p. 5.

²³⁷ Debe destacarse que el constituyente Hermán Escarrá Malavé, en la sesión de la Asamblea de 15-11-99, distinguía entre las Disposiciones Transitorias y un supuesto “Régimen Transitorio” que debía ser aprobado por referendo y sobre el cual dijo que no se le preguntara. Véase *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Noviembre 1999-Enero 2000, cit., Sesión de 15-11-99, N° 45, p. 9.

²³⁸ Por eso a partir de esa Sesión no acudimos a ninguna otra Sesión de la Asamblea salvo la realizada para ejecutar la Disposición Transitoria Primera de la Constitución consistente en la aprobación de la Ley Especial del Distrito Metropolitano de Caracas. Véase *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Noviembre 1999-Enero 2000, cit., Sesión de 25-04-00, N° 58, pp. 8 y ss.

²³⁹ *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Noviembre 1999-Enero 2000, cit. Sesión de 20-12-99, N° 49, p. 6.

²⁴⁰ Por ello, Lolymer Hernández Camargo señaló que la Constitución de 1999 era de “observancia dudosa”, preguntándose “si en Venezuela existe válidamente la Constitución y el Estado de Derecho”, en *La Teoría del Poder Constituyente*, cit., p. 76.

la había aprobado. En dichos “Considerandos,” para fijar la sesión de clausura de la Asamblea para el 30 de enero de 2000, la Asamblea declaró que:

“Los poderes otorgados a la Asamblea Nacional Constituyente han sido reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, como *originario y supraconstitucional*.”

En esta forma, se recurría a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia supuestamente contenida en la sentencia de 14 de octubre de 1999 (*Caso Decreto de regulación de funcionamiento del Poder Legislativo*),²⁴¹ alegando la Asamblea que sus “poderes” no sólo eran “originarios” sino “supraconstitucionales,” es decir, por encima del pueblo y de la propia Constitución recién aprobada y promulgada. Con base en ese “Considerando,” en el siguiente, la Asamblea Nacional Constituyente anunció su plan de violación constitucional, al constatar que:

“Se requiere decretar los actos constitucionales necesarios para la transición hacia el nuevo Estado previsto en la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela.”

La verdad es que la “Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela” era la única que hubiera podido disponer el régimen para “la transición hacia el nuevo Estado,” pero en sus Disposiciones Transitorias elaboradas por la propia Asamblea Nacional Constituyente, y aprobada por el pueblo, como se ha dicho, nada se disponía sobre ello.

La Asamblea, en cierta forma, había engañado al pueblo: sancionó una Constitución y la sometió a aprobación popular y el mismo día que la proclamó, decretó su violación mediante el anuncio de su permanencia por algo más de un mes, usurpando el poder originario del pueblo y con poderes “supraconstitucionales,” es decir, por encima de la Constitución, para dictar “actos constitucionales” no autorizados en las Disposiciones Transitorias de la Constitución y que contrariaron sus normas.

3. *El ilegítimo Régimen de Transición del Poder Público dictado después de aprobada la nueva Constitución por el pueblo*

La primera burla a la Constitución, en efecto, como se ha dicho se realizó por la propia Asamblea Nacional Constituyente en los días posteriores al 15 de diciembre de 1999, precisamente en medio de la conmoción nacional que había provocado el dramático y masivo deslave

²⁴¹ Véanse los comentarios en pp. 218 y ss. de este libro.

ocurrido ese mismo día, que fue igualmente el del referendo aprobatorio de la Constitución, en el Litoral Central del país (Estado Vargas); con la emisión del mencionado Decreto de “Régimen de Transición del Poder Público” el 22 de diciembre de 1999,²⁴² dos días después de la “proclamación” de la Constitución y antes incluso de su entrada en vigencia, cuya publicación fue deliberadamente demorada hasta el 30-12-1999.²⁴³

En efecto, como se dijo, ante la ausencia de alguna regulación en las Disposiciones Transitorias de la nueva Constitución que se refiriera a cesación en sus cargos de los titulares de los órganos del Poder Público y al nombramiento de nuevos funcionarios para ello, y ante el afán sobrevenido en el nuevo poder de sustituir a todos los titulares de los órganos del Estado sin esperar la elección de la nueva Asamblea Nacional; la Asamblea Nacional Constituyente, antes de la publicación de la nueva Constitución, con fecha 22 de diciembre de 1999, sin tener competencia constitucional alguna para ello con el mencionado Decreto, quiso lo que el pueblo el 15 de diciembre de 1999 no había querido resolver de esa forma.

Para hacerlo, la Asamblea se fundamentó en los supuestos poderes que se había auto atribuido en el artículo 1° de su Estatuto de Funcionamiento, de agosto de 1999 respecto de la potestad de decidir la cesación de las autoridades de los órganos del Poder Público; supuestos poderes que también consideró como derivados del referendo del 25 de abril de 1999 “para hacer efectivo el proceso de transición hacia el régimen establecido en la Constitución de 1999,” lo que no estaba escrito en norma alguna; y, finalmente, en el “carácter originario y supra constitucional” de las normas que aprobase la Asamblea, para lo cual como se indico, de nuevo invocó la sentencia del 6 de octubre de 1999 (publicada el 14-10-1999) de la antigua Corte Suprema de Justicia, que había resuelto el recurso de nulidad intentado contra el Decreto de la Regulación del Poder Legislativo, en la cual en efecto sólo se le había atribuido rango supraconstitucional a las previsiones de las bases comiciales del *referendo* del 25 de abril de 1999, pero no a los actos de la Asamblea Nacional Constituyente.

Dicho “Régimen de Transición del Poder Público,” como se precisó en el Capítulo I del Decreto, tenía por objeto establecer un régimen de transición para “permitir la vigencia inmediata de la Constitución” (art. 1);

²⁴² Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-99

²⁴³ Véase en *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Noviembre 1999-Enero 2000, cit. Sesión de 22-12-9, N° 51, pp. 2 y ss. Véase *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-99; y *Gaceta Oficial* N° 36.860 de 30-12-99.

propósito que no era cierto, porque La verdad es que nada impedía dicha vigencia inmediata, habiendo sido las Disposiciones Transitorias de la Constitución aprobada por el pueblo, las que habían dispuesto los aspectos concernientes a los efectos inmediatos o mediatos, según los casos, de las normas de la nueva Constitución.

La Asamblea, sin autoridad alguna, resolvió dictar el mencionado régimen de transición cuyas previsiones, como se señaló en su texto, supuestamente “desarrollan y complementan las Disposiciones Transitorias” (art. 2) de la nueva Constitución. Nada de esto había sido autorizado en el nuevo texto constitucional aprobado por el pueblo, por lo que la Asamblea Nacional Constituyente no tenía competencia alguna para ello.

Es decir, la Asamblea, sin poder derivado alguno del pueblo, ilegítimamente, decidió dictar por sí misma y al margen de la nueva Constitución que ella misma había redactado, sancionado y proclamado dos días antes (20 de diciembre de 1999) un régimen constitucional transitorio no establecido en el texto de la nueva Constitución y sin someterlo a aprobación popular por la vía de referendo, violando así el derecho a la participación política del pueblo.

Supuestamente, para suplir los vacíos que la misma Asamblea había originado al no prever el régimen de transición inmediata del Poder en las Disposiciones Transitorias de la Constitución, la Asamblea, en lugar de aplicar, en general, el mencionado principio de continuidad del Poder que se reflejó en el artículo 16 del Decreto, incurrió en usurpación de autoridad, la del poder constituyente originario del pueblo, quien era el que podía aprobar ese régimen transitorio en el referendo del 15 de diciembre de 1999, y lo estableció una semana después (22 de diciembre de 1999), en el antes mencionado Decreto, y violó, además, las bases comiciales del referendo del 25 de abril de 1999. La Asamblea Nacional Constituyente había continuado con su táctica del golpe de Estado.

En este Decreto, fundamentalmente, la Asamblea Nacional Constituyente tomó el siguiente conjunto de decisiones en cuanto a los órganos del Poder Público:

En *primer lugar*, violando el principio democrático, eliminó y disolvió definitivamente el Congreso, disponiendo la cesación en sus funciones de los senadores y diputados (art. 4) y el nombramiento de una Comisión Legislativa Nacional que “creó” y que no tenía base constitucional, ni poder ni autoridad alguna, asignándole el Poder Legislativo Nacional “hasta tanto se elijan y tomen posesión los diputados integrantes de la

Asamblea Nacional” (art. 5), y cuyos miembros también fueron designados por la Asamblea (art. 5), a dedo, con integrantes afectos al nuevo poder y a los partidos de gobierno.

En *segundo lugar*, violando igualmente el principio democrático, disolvió las Asambleas Legislativas de los Estados, disponiendo el nombramiento de Comisiones Legislativas Estadales, para lo cual tampoco tenía autoridad alguna de carácter constitucional, creando sin competencia alguna, sendas “Comisiones Legislativas Estadales,” asumiendo mediante una Comisión el nombramiento de sus miembros.

En *tercer lugar*, en violación de la garantía de la autonomía municipal, dispuso el control de Alcaldías y Concejos Municipales que debían funcionar “bajo la supervisión y control de la Asamblea Nacional Constituyente o de la Comisión Legislativa Nacional” hasta tanto se eligieran popularmente sus nuevos integrantes.

En *cuarto lugar*, eliminó a la Corte Suprema de Justicia, disponiendo la creación del Tribunal Supremo y el número de sus Salas, la designación de los Magistrados sin sujetarse a las condiciones establecidas en la nueva Constitución para dichos cargos, y la creación de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial. Dispuso, además, la eliminación del Consejo de la Judicatura pasándolo a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

En *quinto lugar*, designó de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, en particular, el Contralor General de la República y el Fiscal General de la República (art. 35), en forma provisional mientras la nueva Asamblea Nacional que debía elegirse, designara a los nuevos titulares.

En *sexto lugar*, designó a los miembros del Consejo Nacional Electoral con personas, todas vinculadas al nuevo poder y a los partidos que apoyaban al gobierno, lo que incluso no garantizaba la imparcialidad electoral necesaria, burlándose del artículo 296 de la nueva Constitución.

Además, la Asamblea se auto atribuyó competencia para fijar la oportunidad de las primeras elecciones para los cargos representativos previstos en la Constitución (art. 39), y se auto atribuyó competencia para dictar el Estatuto Electoral que debería regir en los primeros comicios para la elección de todos los cuerpos representativos legislativos y los órganos ejecutivos del Poder Público.

4. *El insólito reconocimiento, por el Tribunal Supremo de Justicia, del rango constitucional del régimen transitorio dictado confiscando el derecho del pueblo a la participación política en la aprobación de las normas constitucionales*

El Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público fue impugnado ante la Sala Plena de la antigua Corte Suprema de Justicia en fecha 29 de diciembre de 1999, respecto a los nombramientos del Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Defensora del Pueblo, Directivos del Consejo Nacional Electoral y miembros de la Comisión Legislativa Nacional (“Congresillo”).

Luego de la remisión del expediente a la nueva Sala Constitucional del nuevo Tribunal Supremo de Justicia creada precisamente en el régimen transitorio que se impugnaba, ésta, resolviendo en su propia cauda, mediante sentencia N° 4 de fecha 26 de enero de 2000 (*Caso Eduardo García*), cuyo Ponente fue el magistrado Iván Rincón Urdaneta, último Presidente de la extinta Corte Suprema de Justicia y Presidente del nuevo Tribunal Supremo de Justicia, reconoció que el Decreto era “un acto de rango y naturaleza constitucional” no sujeto a la Constitución de 1961 y, además

“de naturaleza organizativa, por el cual se produjo la designación de altos funcionarios del Poder Público Nacional, el cual se fundamenta en los propósitos de reorganización del Estado, conferidos a la Asamblea Nacional Constituyente.”

De igual manera, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció sobre el Decreto del “Régimen de Transición del Poder Público,” al ser éste impugnado de nuevo en fecha 17 de enero de 2000; y lo hizo mediante sentencia N° 6 de fecha 27 de enero de 2000 cuyo Ponente fue el magistrado Héctor Peña Torrelles, declarando improcedente la acción de nulidad interpuesta contra el referido Decreto decidiendo igualmente que el mismo no estaba sujeto a la Constitución derogada, y que tenía carácter de “normas supraconstitucionales,” concluyendo que tampoco estaba sujeto a la nueva Constitución de 1999, sentando el siguiente absurdo criterio:

“De todo lo anterior emerge que el acto de la Asamblea Nacional Constituyente impugnado en esta oportunidad publicado en la Gaceta Oficial número 36.859 del 29 de diciembre de 1999, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, *no esta sujeto ni a ésta, ni a la Constitución de 1961.*”

Se reconoció, así, por el Tribunal Supremo de Justicia, rango constitucional al régimen transitorio inventado por la Asamblea Nacional Constituyente, desligado tanto de la Constitución de 1961 como de la propia Constitución de 1999; régimen transitorio que, además, contenía el acto de designación de los propios Magistrados. Lo menos que podían haber hecho, para no decidir en su propia causa, era inhibirse, pero no fue así; y esa y otras sentencias que juzgaron dicho régimen constituyeron violación del principio elemental del Estado de derecho conforme al cual nadie puede ser juez en su propia causa.

Ahora bien, el aspecto jurídico medular que derivó del Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público, y que la Sala Constitucional ignoró, fue que la Asamblea Nacional Constituyente, burlándose del texto de las Disposiciones Transitorias de la Constitución de 1999, después que la misma había sido aprobada por el pueblo en el referendo del 15 de diciembre de 1999, dispuso otro régimen transitorio al margen de la Constitución, contenido en el mencionado Decreto, que no fue aprobado por el pueblo. Se violó así el derecho a la participación política previsto en la “base comicial novena” del referendo del 25-04-1999 que exigía que la nueva Constitución debía ser aprobada por el pueblo.

El Tribunal Supremo de Justicia creado, precisamente, en el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, se encargó luego de avalar este desaguisado constitucional, en la sentencia de 28 de marzo de 2000 (*caso: Allan R. Brewer-Carías y otros*) dictada con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera, con motivo de declarar sin lugar la demanda de nulidad intentada contra el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la Asamblea el 30 de enero de 2000,²⁴⁴ ignorando que conforme se establecía en la base novena del referendo consultivo de 25 de abril de 1999, las nuevas normas constitucionales producto del proceso constituyente, para entrar en vigencia, debían ser aprobadas por referendo popular, es decir, no podían ponerse en vigencia sino sólo cuando fueran aprobadas por el pueblo, por referendo. Por ello, el pueblo venezolano fue convocado a referendo el 15 de diciembre de 1999, para aprobar la Constitución. Por tanto, conforme a la voluntad popular del 25 de abril de 1999, sólo el propio pueblo podía aprobar la Constitución mediante referendo aprobatorio, por lo que no podía existir ninguna otra norma de rango constitucional que no fuera aprobada por el propio pueblo.

²⁴⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.884 de 03-02-00

Con su interpretación, la Sala Constitucional violó la soberanía popular expresada el 25 de abril de 1999 y marginó la soberanía popular expresada el 15 de diciembre de 1999. La verdad es que de nada sirvió que los venezolanos hubiesen aprobado mediante referendo una Constitución el 15 de diciembre de 1999, si paralelamente la Asamblea Nacional Constituyente podía dictar otras normas constitucionales no aprobadas por el pueblo, es decir, en violación al derecho a la participación política.²⁴⁵

III. EL INTENTO FALLIDO DE REALIZAR UN REFERENDO CONSULTIVO SOBRE LA RENUNCIA DEL PRESIDENTE HUGO CHÁVEZ A PARTIR DE 2002

Luego de dos años de gobierno de Hugo Chávez y de la crisis política de abril de 2002, originada con el anuncio de su renuncia por su Alto Mando Militar,²⁴⁶ para finales de ese mismo año, en octubre de 2002, y ante la imposibilidad constitucional de poder solicitar entonces un referendo revocatorio de su mandato, se comenzó a plantear en Venezuela la posibilidad de solicitar, igualmente en ejercicio del derecho a la participación política, la convocatoria de un referendo consultivo sobre la renuncia por parte de Chávez de la Presidencia de la República.

En aquél entonces, señalé que ante la crisis política que existía y siguió existiendo, y ante el derrumbamiento progresivo de las instituciones que se estaba produciendo y siguió produciéndose, en democracia no había otra salida que no fuera la de consultar la voluntad del pueblo, y agregué:

“Una consulta, por supuesto, podría ser sobre la renuncia del Presidente de la República o sobre la terminación de su mandato. Ello, en todo caso, en definitiva, significaría un pronunciamiento popular sobre el fracaso de su gestión presidencial para, en consecuencia, pedirle su renuncia o para desalojarlo de su cargo. Creemos que es difícil que, en una negociación política para superar la crisis, incluso con la intermediación internacional del Secretario General de Estados Americanos, César Gaviria, el Presidente de la República acepte fácilmente que se realice un referéndum consultivo para que el pueblo se pronuncie sobre si quiere o no que renuncie, o un referéndum

²⁴⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pp. 341 ss.

²⁴⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y la Crisis de abril de 2002*, Los libros de El Nacional. Colección Ares, caracas 2002.

revocatorio para pedirle al pueblo que se pronuncie sobre si quiere o no revocarle su mandato. Ello significaría someter a la voluntad popular un juicio abierto sobre su fracaso, lo que creemos muy difícil que acepte.”

Y agregaba:

“Por ello estimamos que la salida democrática que debería buscarse para resolver la crisis política que nos agobia, por supuesto que tiene que ser de carácter electoral, pero mediante un proceso de elecciones generales para la renovación y legitimación de todos los poderes públicos incluyendo la Presidencia de la República, y que incluso pueda permitir que el propio Chávez intervenga como candidato. Para ello la decisión a negociar, en definitiva, sería la de la reducción del término del mandato de los poderes públicos, mediante la aprobación de una enmienda constitucional.”²⁴⁷

El Presidente Chávez, por supuesto, como en efecto ocurrió, nunca aceptó esa salida democrática a la crisis, y esa posibilidad se perdió. Para ello, es decir, para impedir la realización de toda consulta popular que pudiera significar la evaluación de su mandato, por supuesto tuvo que apartarse de la Constitución, es decir, tuvo que secuestrar tanto al Poder Electoral como a la Sala Electoral del Tribunal Supremo para que no sirvieran de garantes del derecho de los ciudadanos a la participación política mediante la convocatoria de referendos, sino más bien, para impedir su realización, confiscándole su derecho; tal cual 21 años después ha hecho el Presidente Maduro en 2024.

Ante ello, en el mismo año 2002, al poco tiempo de publicarse la Ley Orgánica del Poder Electoral, un grupo de ciudadanos presentó ante el Consejo Nacional Electoral una petición por iniciativa popular respaldada por más de dos millones de electores para la convocatoria de un referendo consultivo (art. 71) con el objeto de preguntarle a los ciudadanos si estaban o no “de acuerdo con solicitar al Presidente de la República Ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías la renuncia voluntaria a su cargo.”

El Consejo Nacional Electoral, en fecha 3 de diciembre de 2002, en una votación 4/1, mediante Resolución N° 021203-457 del 3 de diciembre

²⁴⁷ Véase, Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Libros El Nacional, Caracas, 2002, p. 17. E.

de 2002²⁴⁸ resolvió aceptar la solicitud y fijó como fecha de realización del referendo el 2 de febrero de 2003.

Un grupo de diputados a la Asamblea Nacional impugnó ante la Sala Electoral, por ilegalidad, la referida Resolución del Consejo Nacional Electoral, así como los actos dictados por el Consejo Nacional Electoral “.contenidos en el acta de la sesión del Directorio (...) de fecha 18 de noviembre de 2002, por el cual se acordó la incorporación del ciudadano Leonardo Pizani como miembro Suplente,” procediendo una Sala Electoral Accidental, mediante sentencia N° 3 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Darío Vivas y otros*) a acordar el amparo cautelar solicitado suspendiendo los efectos de la convocatoria al referendo consultivo, en virtud de considerar que el Consejo estaba más integrado, con una persona que no era miembro por haber renunciado.

Para ello, la Sala analizó los efectos de las renunciaciones de funcionarios públicos y concluyó señalando que en el caso del Sr. Pizani no había razón que justificara “la exigencia adicional de la aceptación por parte del órgano competente, para que pueda considerarse válida y eficaz la renuncia,” de lo cual, para acordar el amparo cautelar que se le había solicitado, la Sala Electoral consideró “procedente presumir que en la actualidad la integración del Directorio del Consejo Nacional Electoral no resulta apegada a la legalidad, al haberse procedido a incorporar como miembro Principal de éste a un ciudadano que no ostentaba el cargo de Suplente, condición *sine qua non* para que exista la posibilidad de su incorporación como Principal.”

Por ello, la Sala Electoral Accidental decidió, entonces, ordenar “a la actual Directiva del Consejo Nacional Electoral abstenerse de sesionar con la presencia y participación como Miembro Principal, del ciudadano Leonardo Pizani,” suspendiendo a la vez “los efectos de la Resolución emanada del Consejo Nacional Electoral distinguida con el N° 021203-457 del 3 de diciembre de 2002, publicada en la *Gaceta Electoral* N° 168 del 5 de diciembre de 2002” mediante la cual se había convocado al referendo consultivo sobre la renuncia del Presidente de la República. En esta forma, el Poder Electoral, con sólo cuatro miembros, fue compelido ilegítimamente a actuar con la mayoría calificada de cuatro miembros derivada de la interpretación del régimen constitucional transitorio que había hecho la Sala Constitucional en sentencia antes comentada, es decir, por unanimidad.

²⁴⁸ Gaceta Electoral N° 168 del 5 de diciembre de 2002.

Ello fue lo mismo que haber decretado el secuestro del Poder Electoral, el cual no pudo adoptar ninguna nueva decisión, dada la correlación de fuerzas en su seno.

Pero lo más destacado e insólito de esta decisión de la Sala Electoral Accidental, fue la parte en la cual:

“1) Se ordena a la actual Junta Directiva del Consejo Nacional Electoral, abstenerse de realizar aquellos actos que no resulten indispensables para garantizar el normal funcionamiento administrativo del referido órgano, y especialmente, abstenerse de iniciar la organización de procesos electorales, referendarios, u otros mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos, así como suspender los ya iniciados de ser el caso, hasta tanto se resuelva la presente controversia.”

En esta forma, de manera *extrapetita* pero *expedita*, la Sala Electoral en una sentencia de carácter cautelar redujo al Consejo Nacional Electoral a ser un simple conserje o guardián de sus bienes. Dos meses después, al dictar sentencia definitiva en el recurso de nulidad que había sido interpuesto, mediante sentencia N° 32 de 19 de marzo de 2003 (Caso: *Darío Vivas y otros*) pero publicada el 26 de marzo de 2003, la Sala Electoral declaró la nulidad “de los actos del Consejo Nacional Electoral atinentes a la realización del referendo consultivo cuya celebración estaba prevista para el 2 de febrero del presente año” (2003)... actos en cuya formación intervino el ciudadano Leonardo Pizani como miembro principal de la Directiva del referido órgano rector del Poder Electoral.”

Adicionalmente, la Sala además de ordenar “la desincorporación del ciudadano Leonardo Pizani de la actual Junta Directiva del Consejo Nacional Electoral” estableció:

“que la aludida Junta Directiva podrá, a partir de la publicación del presente fallo, sesionar y adoptar válidamente decisiones vinculadas con el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 293 constitucional, siempre y cuando cumpla con el quórum exigido por el contenido del artículo 29 del Estatuto Electoral del Poder Público conforme a lo establecido por las sentencias N° 2816 del 18 de noviembre de 2003 emanada de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, las decisiones de la referida Directiva del Consejo Nacional Electoral deberán ser adoptadas de manera unánime por cuatro (4) de sus integrantes actuales, hasta tanto la Asamblea

Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución y desarrollado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Poder Electoral, designe a los nuevos integrantes, principales y suplentes, de la Junta Directiva del referido órgano rector del Poder Electoral. Así se decide.”

Quedó así, en 2003, truncado el derecho ciudadano a realizar un referendo consultivo, y el Consejo Nacional Electoral completamente paralizado, y el Poder Electoral secuestrado por la Sala Electoral del Tribunal Suprema.

IV. EL COMPLICADO PROCESO PARA PODER REALIZAR UN REFERENDO REVOCATORIO DEL MANDATO DEL PRESIDENTE HUGO CHÁVEZ ENTRE 2003 Y 2004

Descartada la vía del referendo consultivo como una decisión que pudiera tener algún efecto en relación con la renuncia del Presidente de la República, se planteó entonces la vía del referendo revocatorio de su mandato; y así quedó plasmado luego de arduas negociaciones en una Mesa de Negociación y Acuerdos que se había establecido como consecuencia de la crisis del 12-13 de abril de 2002,²⁴⁹ en el Acuerdo suscrito entre el gobierno y la oposición que firmaron el 23 de mayo de 2003, denominado “Acuerdo entre la representación del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los Factores Políticos y Sociales que lo apoyan y la Coordinadora Democrática y las Organizaciones Políticas y de la Sociedad Civil que la conforman,” en el cual entre, otros asuntos, se expresó lo siguiente:

“12.- Las partes, en cumplimiento del objetivo establecido en la Síntesis Operativa para buscar acuerdos con el fin de contribuir a la *solución de la crisis del país por la vía electoral*, coincidimos en que dicha solución se logra con la aplicación del Artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el que se prevé la eventual celebración de referendos revocatorios del mandato de todos los cargos y magistraturas de elección popular que han arribado a la mitad del período para el cual fueron elegidos (Gobernadores, Alcaldes, Legisladores Regionales y Diputados a la Asamblea Nacional), o arribarán a dicha mitad en el transcurso de este año, como es el caso del Presidente de la República conforme a la

²⁴⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Crisis de la democracia en Venezuela*, Caracas 2002

sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del 13 de febrero del 2003. Tales referendos, incluyendo los ya solicitados y los que se solicitaren en adelante, serán posibles si son formalmente requeridos por el número exigido de electores y se aprueban por el nuevo Consejo Nacional Electoral, una vez que se establezca que se han cumplido los requisitos constitucionales y legales.”

Quedaba entonces fijada la salida constitucional a la crisis política que venía afectando al país desde comienzos de 2002, en la realización de un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República. Era necesario, sin embargo, que se designara el nuevo Consejo Nacional Electoral, lo que también se había plasmado en el Acuerdo antes mencionado suscrito en la Mesa de Negociación y Acuerdos entre el gobierno y la oposición, al declarar:

“Coincidimos en que resulta indispensable contar a la brevedad posible con un árbitro electoral confiable, transparente e imparcial, a ser designado en la forma prevista en la Constitución. En este sentido, se considera muy importante el trabajo que se está adelantando en la Asamblea Nacional. Las dos partes manifestamos su disposición a coadyuvar como factor de entendimiento en todo lo referente a la conformación y operatividad del Árbitro Electoral, sin interferir en el proceso normal que se está llevando a cabo por el Poder Legislativo Nacional.”

La Sala Constitucional mediante sentencia N° 457 de 5 de abril de 2001 ya había resuelto que habiendo sido electo Chávez como Presidente de la República el 19 de agosto de 2000, la mitad de su período constitucional se cumplía el 18 de agosto de 2003,²⁵⁰ pudiendo, por tanto, a partir del 19 de agosto de 2003, presentarse la solicitud de iniciativa popular para la realización de un referendo de revocatoria de su mandato; solicitud que siempre es de iniciativa popular.

1. *La discusión sobre el momento para recolectar las firmas: el “Firmazo”*

La Constitución, como lo dijo la Sala Constitucional, “nada menciona respecto del momento en el cual puede iniciarse la recolección de firmas al objeto de solicitar la realización del referendo revocatorio,”²⁵¹ pero es

²⁵⁰ Sentencias de la Sala Constitucional N° 457 de 05-04-2001 (Caso: Francisco *Encinas Verde*); y N° 759 de 16-05-2001 (Caso: *Asamblea Nacional*).

²⁵¹ Sentencia N° 137 de fecha 13 de febrero de 2003 (Caso: *Freddy Lepage y otros*)

evidente que, si el derecho para presentar la solicitud nace una vez transcurrida la mitad del período constitucional, entonces las firmas, que son la expresión concreta de la manifestación de voluntad, deben recogerse con posterioridad a esa fecha.

En todo caso, el tema es de reserva legal, en el sentido de que el legislador es quien puede regular la materia. La Sala Constitucional, en todo caso, así lo reconoció en la sentencia N° 137 de fecha 13 de febrero de 2003 (caso: *Freddy Lepage y otros*), pero agregando lo que era obvio, es decir, que “las firmas deben preceder a una solicitud.” La Sala, en efecto, dijo:

“que el artículo 72 se limitaba a señalar la oportunidad a partir de la cual podía efectuarse la solicitud de referendo revocatorio ante el Consejo Nacional Electoral, esto es, una vez transcurrida la mitad del período, pero “nada señala respecto de la oportunidad para recolectar las firmas, las cuales, lógicamente deben preceder a la solicitud, sólo podrían recolectarse en el término establecido en dicho precepto constitucional.”

En todo caso, señaló también la Sala “establecer un requisito temporal para la recolección de las mencionadas firmas conllevaría menoscabar dicho principio de técnica fundamental.”

La expresión de esta sentencia en el sentido de que las firmas “lógicamente deben preceder a la solicitud,” condujo a que se llegase a interpretar que ese proceso podía ejecutarse aún antes de transcurrida la mitad del período del mandato del Presidente Chávez, para presentar la solicitud posteriormente, una vez transcurrido ese lapso.

En tal sentido, la oposición al Presidente de la República convocó a un proceso de recolección de firmas para respaldar una declaración sobre la revocación del mandato del Presidente,²⁵² denominado el “Firmazo,” el cual se realizó el 2 de febrero de 2003, es decir, más de seis meses antes de

²⁵² El texto del encabezamiento de las planillas rezaba así: “INICIATIVA DE CONVOCATORIA A UN REFERENDO REVOCATORIO DEL MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”. Nosotros, los firmantes de esta Planilla, inscritos en el registro Electoral, tomamos la iniciativa de convocar a un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la república, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución. A tal efecto, sugerimos la siguiente pregunta: ¿De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, está usted de acuerdo con revocar el mandato al Presidente de la República Hugo Rafael Chávez Frías?

que hubiera transcurrido la mitad del período constitucional del Presidente.²⁵³ Las firmas fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral el día 20 de agosto de 2003 por un grupo de partidos políticos y organizaciones con fines políticos, pero la presentación estuvo signada por la discusión sobre la oportunidad para recoger las firmas en respaldo de la solicitud de referendo y la forma cómo debió haberse formulado la petición, solicitud pregunta.

La discusión y la interpretación que se había hecho de la frase antes mencionada de que las firmas lógicamente debían preceder a la solicitud contenida en la sentencia de la Sala Constitucional N° 137 de fecha 13 de febrero de 2003 (caso: *Freddy Lepage y otros*), había llegado al mismo Tribunal Supremo, por lo que la Sala Constitucional una semana antes de la consignación de las firmas ante el Consejo Nacional Electoral, se vio en la necesidad de publicar una “nota de prensa,” el 14 de agosto de 2003, en la cual informaba que la Sala no se había pronunciado sobre el tema de la oportunidad para la recolección de las firmas, ni tampoco sobre “lo relacionado con la validez de dichas firmas, todo lo cual es competencia del Consejo Nacional Electoral, según las normas que rigen su funcionamiento.”

En respuesta a la documentación y firmas sobre la revocatoria del mandato del Presidente de la República, que se habían consignado ante el Consejo Nacional Electoral el 20 de agosto de 2003, dicho organismo, mediante Resolución N° 030912-461 de fecha 12 de septiembre de 2003, después de constatar la incertidumbre que originaba la ausencia de regulación legal sobre la materia,²⁵⁴ declaró inadmisibles las solicitudes presentadas al considerar, entre otros aspectos,²⁵⁵ que las firmas que

²⁵³ En esa oportunidad se informó que se habían recogido en respaldo de la solicitud, 3.236.320 firmas de electores inscritos en el registro electoral

²⁵⁴ El Consejo expuso en la Resolución lo siguiente: “estos medios de participación política como derechos constitucionales que son, pueden ser ejercitados desde su sola regulación constitucional, pero la ausencia de desarrollo legislativo de los mismos hace que su ejercicio esté sujeto a un contexto de altísima incertidumbre. Por consiguiente, a los fines de completar el régimen del derecho constitucional, se harán necesarias la intervención del legislador por vía general o bien la intervención pretoriana del juez, caso por caso, como fuentes de desarrollo y complementación del derecho tal y como aparece regulado en la Constitución”.

²⁵⁵ La Resolución expresó sobre la forma de la solicitud, lo siguiente: “En estricto sentido, pues, el texto firmado por quienes participaron el “Firmazo” no es expresión de una solicitud o petición dirigida a este Organismo Electoral del que se prescinde

respaldaban las solicitudes “fueron suscritas de manera extemporánea por anticipada, esto es, antes de que naciera la titularidad del derecho del referendo revocatorio.” El Consejo Nacional Electoral señaló, en efecto, que:

“no es un ejercicio legítimo del derecho previsto en el artículo 72 de la Constitución solicitar el referendo revocatorio de un funcionario electivo mediante peticiones que sean anteriores al momento en que nace o se origina el derecho. Así como no se puede cursar solicitud ante el Poder Electoral antes de que se cumpla el momento constitucional fijado, en el cual se consolida la titularidad del derecho y puede ejercer el derecho de solicitarlo; de esa misma manera no pueden recabarse las firmas para acompañar una solicitud para cuyo objeto el firmante no tiene derecho todavía.”

Ello se reguló luego en forma expresa, en las “Normas para regular los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular”²⁵⁶ que fueron dictadas por el Consejo Nacional Electoral, estableciéndose que la recolección de firmas para la solicitud de los referendos revocatorios, sólo puede tener lugar una vez que haya transcurrido la mitad del período del funcionario electo.

2. *La confiscación del derecho de petición para solicitar la convocatoria de referendo revocatorio por el Consejo Nacional Electoral*

Como antes se ha dicho, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 2341 del 25 de agosto de 2003 (Caso: *Hermán Escarrá M. y otros*) designó, por la inconstitucional omisión legislativa en hacerlo, a los miembros del Consejo Nacional Electoral, quienes fueron juramentados el 27 de agosto de 2003.

totalmente y, de otro lado, se omiten datos formales, estimados por la Sala Constitucional como formas esenciales que las solicitudes deben cumplir inexorablemente, tales como la indicación de la “fecha de toma de posesión efectiva “ del cargo del funcionario cuestionado y la mención del Poder Electoral como destinatario de la solicitud”. Por ello, el Consejo Nacional Electoral la declaró “inadmisible...porque las planillas cuyas firmas respaldarían la solicitud de los presentantes no contienen una manifestación de voluntad que llene los requisitos del artículo 72 de la Constitución, según la jurisprudencia citada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y, en todo caso, tales planillas no contienen una solicitud o petición dirigida a este Poder Electoral”.

²⁵⁶ La Resolución fue modificada en cuanto al artículo 24 mediante Resolución N° 031030-717 de 30-10-2003.

Al mes de esta decisión, el nuevo el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 030925-465 de 25 de septiembre de 2003, dictó las referidas “Normas para regular los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.”²⁵⁷

Con estas normas puede decirse que el Poder Electoral, cuya autonomía había sido secuestrada por los otros Poderes del Estado, a su vez inició la confiscación del derecho ciudadano a la participación política mediante la iniciativa popular de solicitud de convocatoria de referendos revocatorios, al encasillar de tal manera el ejercicio del derecho, que desde entonces lo ha hecho de casi imposible ejercicio, en contradicción incluso con las declaraciones iniciales de la misma Resolución (art. 3) en el sentido de las mismas supuestamente tenían como propósito:

“1. Garantizar el derecho del elector a solicitar la convocatoria de referendo revocatorio de mandato de los funcionarios electos popularmente.

2. Garantizar que los procesos de referendos revocatorios de mandatos se realicen en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

3. Garantizar la imparcialidad, transparencia, celeridad, confiabilidad y oportunidad de los actos relativos a los procesos de referendos revocatorios de mandatos.

4. Garantizar el respeto a la voluntad del elector, así como los derechos del funcionario público electo popularmente a quien se le pretende revocar su mandato.

5. Garantizar el respeto de la voluntad de los electores expresada a través del ejercicio del voto.”

Al contrario, con las normas dictadas, no se ha garantizado el derecho del elector a solicitar la convocatoria de referendos revocatorios; no se ha garantizado que estos se realicen en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna; ni se ha garantizar la imparcialidad, transparencia, celeridad, confiabilidad y oportunidad de los actos relativos a los procesos de referendos revocatorios.

²⁵⁷ La Resolución fue modificada en cuanto al artículo 24 mediante Resolución N° 031030-717 de 30-10-2003.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en la citada sentencia N° 1139 de 5 de junio de 2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón y William Dávila*), había establecido el criterio de que el referendo revocatorio:

“se encuentra sometido a las reglas previstas en el artículo 72 de la Constitución, sin que deje ningún margen de discrecionalidad que autorice al Consejo Nacional Electoral a emitir pronunciamiento alguno sobre el mérito o conveniencia de la solicitud formulada, *ni a establecer -en las normativas de carácter sub legal que dicte-, nuevas condiciones para la procedencia de la revocación del mandato, no contempladas en el marco constitucional vigente.*”

El Consejo Nacional Electoral en las normas antes citadas, que son de carácter sub legal, precisamente estableció nuevas condiciones para la procedencia de la revocación del mandato no contempladas en el marco constitucional vigente. Estimamos que no es posible que se pueda sostener que estas normas puedan tener carácter y rango de Ley, y menos de ley orgánica que son las únicas que pueden regular los derechos constitucionales, especialmente los derechos políticos (art. 203).

En todo caso, los requisitos y formalidades establecidos en las citadas Normas para regular el derecho ciudadano de peticionar o solicitar la convocatoria de un referendo revocatorio son de tal naturaleza, que casi se confunden con el derecho mismo de revocar el mandato del funcionario electo.

A. *El control estatal del derecho ciudadano de peticionar*

Ante todo, el Consejo Nacional Electoral mediante las Normas, ha asumido el control total del derecho de petición a los efectos de solicitar la convocatoria de un referendo revocatorio, el cual sólo puede ejercerse en la forma y con las formalidades fijadas por la autoridad electoral y bajo su estricta supervisión mediante observadores del Consejo Nacional Electoral. Se trata de una limitación al derecho de petición que la propia Constitución garantiza en forma general, no admitida en su texto (art. 51).

B. *La participación de inicio del procedimiento y la admisión oficial del mismo*

Las Normas convirtieron el simple derecho de peticionar, el cual puede ejercerse en cualquier tiempo y lugar después de que se cumpla la mitad del período del funcionario cuyo mandato se quiere revocar, en todo un complejo procedimiento, que se tiene que iniciar necesariamente con una participación por escrito a la autoridad electoral por parte de las

organizaciones con fines políticos o las agrupaciones de ciudadanos debidamente inscritas, sobre “el inicio del procedimiento de convocatoria de referendo revocatorio del mandato.” (art. 17).

El escrito de participación del inicio del procedimiento conforme al artículo 16 de las Normas debe contener:

“1. Nombre, apellido y cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como indicación de la fecha de la toma de posesión efectiva del mismo.

2. Nombre, apellido, cédula de identidad, fecha de nacimiento, nombre de la entidad o de la circunscripción electoral, domicilio y firma o, en su defecto, huella dactilar de los ciudadanos representantes de la participación.

3. Objeto de la participación.

4. El número de lugares y su distribución por cada entidad federal en los cuales se recolectarán las firmas como respaldo de la solicitud de referendo.”

Con este último requisito se estableció una limitación intolerable al derecho de petición, el cual en estos casos se debería poder ejercer en cualquier parte y forma siempre que sea después de que se cumpla la mitad del período del funcionario sujeto a revocación y obviamente, antes de que se presente la solicitud, y siempre que conste la manifestación de voluntad con la firma de la persona. Se trata de un derecho ciudadano que incluso puede ejercer el elector encontrándose fuera del país. Incluso la manifestación de voluntad podría manifestarse individualmente por los ciudadanos en forma auténtica ante Notario, en el país y en los Consulados en el exterior. Pero no; las Normas desde que se inicia el procedimiento prescriben que los que deben participar dicho inicio, tienen que indicar los lugares donde se recolectarán las firmas, es decir, donde los ciudadanos tienen que acudir para manifestar se derecho de peticionar. Un ciudadano residenciado en el exterior, por tanto, no podría ejercer su derecho de petición para solicitar la convocatoria de un referendo para la revocación del mandato de un funcionario, pero contradictoriamente si podría votar en el referendo respectivo conforme lo indica el artículo 51 de las Normas.

En todo caso, la participación de apertura del procedimiento debe ser revisada por un funcionario receptor, quién debe constatar inmediatamente que cumple con los requisitos antes indicados; debiendo observar si faltare cualquiera de los requisitos exigidos, a fin de que sean subsanar las omisiones (art. 17).

Solo cuando la participación cumpla con los requisitos exigidos, el funcionario receptor debe entregar un recibo a los presentantes (art. 18).

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos anteriores, entonces las Normas exigen que, el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días continuos siguientes dicté una Resolución de admisión del inicio del procedimiento (art. 19). El único supuesto en el cual las Normas prevén la posibilidad de negar la admisión del inicio del procedimiento, a fin de garantizar el ejercicio del derecho y de impedir fraude a la Constitución y la ley, es cuando las participaciones formuladas se presenten por organizaciones de ciudadanos que ostenten una manifiesta identificación o apoyo con el funcionario susceptible de revocación (art. 19).

C. *El apoderamiento estatal del proceso de recolección de firmas*

Como se dijo, la firma de una solicitud o petición, cualquiera que sea su contenido, es un derecho ciudadano, de ejercicio personal. Ello, sin embargo, en el caso de las peticiones para los referendos revocatorios, se ha convertido en un acto público a ser realizado en unos lugares predeterminados, en unas planillas preestablecidas, en unos días fijos y bajo la vigilancia del Estado. Por ello, lo primero que el Consejo Nacional Electoral debe hacer conforme a las Normas es dentro de los veinte (20) días continuos siguientes, seleccionar a los ciudadanos que desempeñarán el papel de *observadores* de la recolección de firmas (art. 21).

Estos observadores del Consejo Nacional Electoral deben precisamente “observar” todo el proceso de recolección de firmas, y firmar las actas respectivas que deben levantarse. Las Normas disponen que “en caso de que en el día de la recolección de firmas faltaren los observadores del Consejo Nacional Electoral y sus suplentes, los agentes de recolección solicitarán el correspondiente reemplazo sin perjuicio de que el acta pueda levantarse con la firma de tres (3) testigos presentes en el acto de recolección” (art. 24). Estos observadores del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 25 de la Normas, deben “limitarán su actuación a presenciar la recolección de firmas en los lugares destinados para ello y además a suscribir y elaborar el acta... con las observaciones pertinentes, si las hubiere.”

Por otra parte, en la fase preparatoria para la recolección de las firmas, los presentantes deben señalar al Consejo Nacional Electoral la lista de los *lugares y la fechas* en los cuales proyectan hacer la recolección de firmas, respecto de lo cual el Consejo Nacional Electoral debe “decidir lo

conducente para establecer las condiciones de seguridad y logística correspondiente.” Agrega el artículo 23 que “Sin perjuicio de su recolección itinerante, el número de lugares que los presentantes aspiren establecer como sitios de recolección de firmas no podrá exceder de dos mil setecientos.”

Las firmas, por otra parte, sólo pueden recolectarse en las fechas establecidas en los centros de recolección establecidos para tal fin y en *planillas, debidamente numeradas y foliadas*, en las cuales sólo se permitirá la recolección de diez firmas (art. 21).

Estas planillas, que constituyen la solicitud de convocatoria del referendo revocatorio, conforme al artículo 22 de las Normas deben necesariamente contener:

“1. Nombre, apellido y cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como indicación de la fecha de la toma de posesión efectiva del mismo.

2. Nombre, apellido, cédula de identidad, fecha de nacimiento, nombre de la entidad o de la circunscripción electoral, firma manuscrita original y huella dactilar, de los electores solicitantes de la convocatoria de referendo revocatorio de mandato, en forma legible.”

Es inconcebible, por supuesto, que se exija estampar una huella dactilar para una petición ciudadana, lo que contraría las normas legales en materia de identificación que remiten a la Cédula de Identidad, y la posibilidad legal misma de hacerse representar los procedimientos administrativos. La norma agrega, por otra parte, que “La solicitud de convocatoria de referendo es un acto personalísimo, por lo que no se admitirá poder de representación o autorización para firmar por otro.” Esta disposición también contraría las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de aplicación supletoria en materia de procedimientos administrativos, y las de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos sobre representación. No se puede negar a las personas, su derecho a ser representadas en un procedimiento administrativo de petición.

El Consejo Nacional Electoral en realidad, confundió ilegalmente el ejercicio del derecho de petición con el derecho al sufragio o acto de votación en sí mismo, el cual sí podría considerarse como ese acto “personalísimo” que no admite la posibilidad de que se pueda ejercer a través de apoderados o representantes.

Por otra parte, la recolección de firmas sólo debe hacerse en un *lapso de cuatro (4) días* continuos en los lugares señalados por los presentantes

y con la observación del Consejo Nacional Electoral; y a cada elector que firme la planilla, se le informará sobre el número de ésta y el renglón donde ha estampado su rúbrica a fin de garantizar el ejercicio de su derecho al reparo (art. 23).

Por último, el artículo 24 de las Normas dispone que al cierre de cada día de recolección de firmas, se levantará *acta original* y tres copias, en la cual se debe dejar expresa mención del lugar y fecha en que se inició y cerró el proceso de recolección de firmas, el número de planillas y su serial, el número de firmas recogidas ese día y los datos legibles de los observadores y de los agentes de recolección de los presentantes”; y en cuanto a la recolección de firmas para los agentes de recolección de firmas itinerantes el horario se estableció “de seis de la mañana a seis de la tarde, debiendo entregar las planillas el mismo día en un lapso que no exceda de las seis y treinta de la tarde.”

Las Normas imponen a los observadores y a los agentes de recolección de los presentantes la *obligación de firmar* el acta original y las copias, las cuales una vez firmadas, el original debe ser remitido al Consejo Nacional Electoral; y las copias se distribuirán así: una debe quedar en poder del agente de recolección; y la segunda y la tercera deben entregarse a cada uno de los observadores (art. 24). Estas actas, conforme al artículo 26 de las Normas, deben ser distribuidas por los observadores del Consejo Nacional Electoral de la siguiente forma:

“1. Al cierre de cada día de recolección de firmas, las actas originales correspondientes a los lugares ubicados en el Distrito Metropolitano de Caracas serán entregadas por los observadores en la Dirección de Correspondencia de la sede principal del Consejo Nacional Electoral.

2. Al cierre de cada día de recolección de firmas, las actas originales correspondientes a los lugares de recolección ubicados en los municipios cercanos a las capitales de los estados serán entregadas por los observadores en las Oficinas Regionales Electorales de la entidad respectiva, con acuse de recibo.

3. En aquellos casos en los cuales los lugares de recolección estén ubicados en municipios lejanos de las capitales de los estados, los observadores se trasladarán al cierre del último día de recolección a la Oficina Regional Electoral de la entidad respectiva y entregarán las actas con acuse de recibo.”

En definitiva, es imposible concebir mayor control estatal para el ejercicio de un derecho de petición.

Además, para asegurar aún más la autenticidad del procedimiento, las Normas establecen que “sin excepción las planillas de recolección de firmas quedarán en posesión y bajo la custodia de los agentes de recolección, los cuales quedarán obligados a consignar al Consejo Nacional Electoral las planillas en blanco que no hayan sido utilizadas.”

D. *La verificación de los requisitos y el rechazo de firmas*

Las organizaciones con fines políticos o las agrupaciones de ciudadanos que promovieron la iniciativa, deben consignar las planillas firmadas ante el Consejo Nacional Electoral, el cual debe entonces proceder “a efectuar la verificación de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” (art. 27). Por tanto, sólo los requisitos establecidos en dicha norma constitucional deben ser los que han de verificarse, y ellos sólo son, básicamente, la inscripción de los electores firmantes en el registro electoral.

A tal efecto, el artículo 28 de las Normas dispone que en un plazo no mayor de treinta días continuos contados a partir de la presentación de las planillas, el Consejo Nacional Electoral debe proceder a la verificación de los datos de los electores contenidos en la solicitud de convocatoria, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- “1. Se transcribirán los datos correspondientes a la cédula de identidad, nombres, apellidos y fecha de nacimiento de los solicitantes de la convocatoria.
2. Los datos de los solicitantes serán confrontados con los datos del Registro Electoral, a los fines de establecer su condición de elector en la circunscripción correspondiente.
3. Del proceso de validación se discriminará entre cantidad y porcentaje de solicitantes validados, aceptados y rechazados.
4. Una vez realizada la transcripción, se procederá a verificar si las firmas y datos que contienen las planillas son fidedignos de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 29 de las presentes normas. La revisión abarcará la totalidad del número de planillas presentadas al Consejo Nacional Electoral.”

De acuerdo con el artículo 29 de las Normas, las firmas o solicitudes *no se considerarán fidedignas y en consecuencia se estimarán como solicitudes inválidas*, en cualquiera de los siguientes supuestos:

“1. Si existe incongruencia entre el nombre, apellido, fecha de nacimiento y cédula de identidad del firmante.

2. Si el firmante no está inscrito en la circunscripción electoral correspondiente al referendo de que se trate.

3. Si la firma no es manuscrita.

4. Si la firma es producto de fotocopias o cualquier otro medio de reproducción.

5. Si se determina que más de una firma proviene de la misma persona.”

Debe observarse, que conforme a esta norma, no se considerarán fidedignas y en consecuencia se estimarán como solicitudes inválidas cuando las firmas no sean manuscritas por el solicitante. Nada se indica en las Normas respecto de que los datos de identificación (nombre y apellido y número de cédula) deban ser manuscritos de puño y letra de los solicitantes, por lo que si éstos se estamparon por otra persona no puede considerarse la firma como no fidedigna e inválida.

Ahora bien, con fecha 20 de noviembre de 2003, el Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución N° 031120-794, contentiva de las “Normas sobre los criterios de validación de las firmas y de las planillas de recolección de firmas para los procesos de referendo revocatorio de mandatos de cargos de elección popular,” en la cual se fijaron los siguientes criterios:

a). A los fines de la verificación de las firmas, sólo se considerarán fidedignas aquellas rúbricas que se encuentren recogidas en las Planillas para la Recolección de Firmas debidamente numeradas y seriadas expedidas por el Consejo Nacional Electoral (art. 1).

b) Conforme al artículo 3 de las Normas sobre los criterios, se estableció que *una firma no se considerará válida* en cualquiera de los siguientes supuestos:

“1. Cuando no contenga por lo menos uno de los nombres y uno de los apellidos; no contenga el número de cédula de identidad y de la fecha de nacimiento o si los datos antes indicados son ilegibles.

2. Cuando carezca de la firma o de la huella dactilar del elector.

3. Cuando el renglón en el cual está estampada la firma y la huella dactilar presenta tachaduras o enmendaduras o la huella haya sido estampada indebidamente, según criterios técnicos.

4. Cuando los datos y las firmas aparezcan repetidas, caso en el cual quedarán todas invalidadas.

5. Cuando las huellas hayan sido superpuestas totalmente, y no en forma tangencial o unidas por los extremos de los bordes.

c) Conforme al artículo 4 de las “Normas sobre criterios” *no se considerarán válidas las Planillas* de Recolección de Firmas que adolezcan de las siguientes omisiones:

“1. Cuando la Planilla no contenga el nombre, apellido y la indicación del cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como la Entidad Federal o Circunscripción Electoral de que se trate.

2. Cuando el número de la Planilla entregada por el Observador del Consejo Nacional Electoral al Agente de Recolección no coincida con los números contenidos en la base de dato elaborada por el Consejo Nacional Electoral.

3. Cuando los datos del funcionario cuyo mandato se pretenda revocar que aparecen en la Planilla no coincidan con el destino de las Planillas que fueron entregadas para tal fin por el Observador del Consejo Nacional Electoral al Recolector de Firmas mediante la respectiva Acta de Entrega.

4. Cuando el número de la Planilla no aparece reflejado en el Acta del Cierre del mismo día en el cual fue entregada al Agente de Recolección por parte del Observador del Consejo Nacional Electoral.

5. Cuando el número de la Planilla de carácter itinerante no aparece reflejado en el Acta del Cierre del mismo día en el cual le fue entregada al Agente de Recolección por parte del Observador del Consejo Nacional Electoral.

6. Cuando la Planilla de Recolección de Firmas presente evidencias de haber sido borrada alterando los elementos de seguridad, tales como el tramado o el serial de la Planilla.

7. Cuando esté mutilada de tal manera que afecte la inteligibilidad de los datos recogidos en la misma.”

Ahora bien, como consecuencia de la verificación, el órgano encargado del Poder Electoral debe elaborar un informe a los efectos de ser sometido a la consideración del Directorio del Consejo Nacional Electoral, en el cual conforme a los ordinales 5 y 6 del artículo 28 de las Normas, se debe dejar

constancia de “si el porcentaje de los solicitantes aceptados es mayor o igual al porcentaje de los electores previsto en el artículo 72 de la Constitución”; o “si efectuada la validación, la solicitud no cumpliera con el porcentaje exigido por el artículo 72 de la Constitución.” El Directorio del Consejo Nacional Electoral aprobará o rechazará el informe presentado en los dos días siguientes cumplida como sea la verificación (art. 29).

Debe observarse que esta disposición excede la potestad que puede tener el Consejo Nacional Electoral. Este no tiene por tanto potestad discrecional alguna en la materia: si se cumplen los requisitos, el informe tiene que ser aprobado, no pudiendo ser rechazado. Ello había sido clarificado por la Sala Constitucional en su citada sentencia de fecha 5 de junio de 2002 (caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila*), al establecer que el artículo 72 de la Constitución, no deja margen alguno “de discrecionalidad que autorice al Consejo Nacional Electoral a emitir pronunciamiento alguno sobre el mérito o conveniencia de la solicitud formulada,” agregando que:

“Una vez que el Consejo Nacional Electoral verifica el cumplimiento irrestricto de las condiciones mencionadas *ut supra* -referentes a que haya transcurrido, al menos, la mitad del período para el cual se había elegido al funcionario o funcionaria, y que un número no inferior del veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en el Registro Electoral en la correspondiente circunscripción así lo pidiesen-, y por ende, declare que las mismas se encuentran satisfechas, correspondería a dicho órgano comicial convocar al referéndum revocatorio solicitado, fijando la oportunidad de su celebración, y organizando, dirigiendo y supervisando los comicios correspondientes.”

El artículo 31 de las Normas dispone que el Consejo Nacional Electoral debe publicar en al menos un medio impreso de circulación nacional los resultados del proceso de validación a que se refiere el numeral 3 del artículo 28 (cantidad y porcentaje de solicitantes validados, aceptados y rechazados) mediante la mención de los números de cédula de identidad de los solicitantes del referendo. En el plazo de cinco días continuos siguientes a la publicación, “el elector firmante que fuera rechazado podrá acudir personalmente ante el Consejo Nacional Electoral, a los fines de subsanar cualquier error material en que haya incurrido la Administración Electoral durante la verificación de sus datos. En caso contrario, quedará firme su rechazo. Asimismo, el elector que alegue que no firmó la planilla, podrá acudir al Consejo Nacional Electoral a los fines de solicitar su exclusión inmediata del cómputo de las firmas.

En ambos supuestos, el Consejo Nacional Electoral publicará el formato de las comunicaciones mediante las cuales los electores harán sus solicitudes.”

3. *Las vicisitudes de la petición de convocatoria a referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, o “El Reafirmazo”*

Una vez dictadas las Normas antes reseñadas de 23 de septiembre de 2003, y a pesar de su carácter extremadamente limitante para el ejercicio del derecho de petición, organizaciones políticas de oposición formularon ante el Consejo Nacional Electoral la participación correspondiente sobre el inicio del procedimiento para la solicitud de revocatoria del mandato del Presidente de la República conocida como *El Reafirmazo*.

El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 031015-529 de fecha 15 de octubre de 2003 fijó como fecha para efectuar la recolección de firmas relativas a la solicitud para la convocatoria, el día 28 de noviembre de 2003, con un plazo de cuatro días hasta el día 1° de diciembre de ese año. A tal efecto, el Consejo Nacional Electoral publicó en la prensa la información sobre los Centros de recolección de firmas.²⁵⁸

Después de cumplirse todas las formalidades y los muy engorrosos requisitos que conforman el procedimiento para la obtención de firmas, antes de que terminara el plazo para ello ya el Presidente de la República calificaba el proceso como un “megafraude.”²⁵⁹ En todo caso, las organizaciones promotoras de la solicitud, anunciaron haber consignado el 19 de diciembre de 2003 ante el Consejo Nacional Electoral un total de planillas con 3.467.050 firmas.²⁶⁰ Aún antes de la consignación de las firmas, sin embargo, se había iniciado una polémica en el seno del Consejo Nacional Electoral sobre los criterios, no para validarlas sino para anularlas, y si ello se refería a las firmas o a las planillas.²⁶¹ Sólo fue en la

²⁵⁸ Véase, por ejemplo, *El Nacional*, Caracas 27-11-200, p. A-7; *El Nacional*, Caracas 30-11-200, p. A-9.

²⁵⁹ Véase *El Nacional*, Caracas 01-12-2003, p. A-4, y en particular, las declaraciones sobre ello de Cesar Gaviria, Secretario General de la OEA. Miembros del Consejo Nacional Electoral, en respuesta, solicitaban que cualquier denuncia se presentara ante el organismo. *Idem*. Véase la declaración del Presidente del Consejo Nacional Electoral en *El Nacional*, Caracas 01-12-2003, p. A-4,

²⁶⁰ Véase *El Nacional*, Caracas 17-12-2003, p. A-1 y A-4. Véase también *El Nacional*, Caracas 19-12-2003, p. A-2.

²⁶¹ Véase *El Nacional*, Caracas 13-12-2003, p. A-1; *El Nacional*, Caracas 16-12-2003, p. A-2

segunda semana de enero de 2004 cuando se comenzó a realizar la verificación de las firmas, mediante un instructivo relativo a la validación de planillas y actas.²⁶² El excesivo formalismo que comenzó a aplicarse en la revisión fue advertido por los observadores internacionales;²⁶³ y el 7 de febrero de 2004 uno de los Ministros del Poder Ejecutivo ya indicaba la necesidad de invalidar muchas firmas, lo que fue protestado por miembros del Poder Electoral considerando las declaraciones como irrespeto a la autonomía de dicho Poder.²⁶⁴

En todo caso, en materia de validación de las firmas y planillas, para el 9 de febrero de 2004, la discusión en el propio Consejo Nacional Electoral comenzó a centrarse sobre las objeciones que se habían formulado respecto de las planillas con firmas en las cuales los nombres y apellidos de las personas firmantes y sus números de cédulas de identidad, se habían escrito en caligrafía similar por personas distinta. En las Normas que regían el procedimiento de verificación y validación nada se decía al respecto, y más bien lo único que se exigía fuera manuscrita era la firma (art. 29,3) pero no los datos de identificación (nombre, apellido y número de cédula de identidad), respecto de los cuales no se exigía que fueran de puño y letra de los peticionantes.²⁶⁵ Por ello, en medio de denuncias varias²⁶⁶, los observadores internacionales en el proceso advertían, con razón, que el

²⁶² Véase *El Nacional*, Caracas 09-01-2004, p. A-3; *El Nacional*, Caracas 13-01-2004, p. A-2.

²⁶³ Véase las observaciones de los representantes del Centro Carter y de la OEA en *El Nacional*, Caracas 03-02-2004, p. A-1

²⁶⁴ Véase en *El Nacional*, Caracas 08-01-2004, p. A-2

²⁶⁵ Solamente en unas “Normas para Regular las Actividades de los Observadores del Consejo Nacional Electoral en la Recolección de Firmas y de los Agentes de Recolección de Firmas de los Presentantes de las solicitudes de Convocatorias de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular” (Resolución N° 031030-74 de 30-10-2003) se disponía que los observadores debían “Entregar a los firmantes formato en el cual estos mismos plasmarán, con base a la información que le suministre el Agente de Recolección de Firmas, los datos de la Planilla de Recolección de Firmas en la cual han manifestado su voluntad” (Art. 4). Véase el reportaje de Alfredo Meza, *El Nacional*, Caracas 09-02-2004.

²⁶⁶ Véase las declaraciones del Diputado Carlos Berrisbeitia, denunciando que “se está gestando un fraude con la anulación de las planillas tipo planas” en *El Nacional*, Caracas 09-02-2004, p. A-2.

Consejo Nacional Electoral en el proceso de verificación de las firmas, debía privilegiar la voluntad del firmante sobre los tecnicismos.²⁶⁷

Ello por lo demás es lo que derivaba del principio del Estado de Justicia, que conforme al artículo 26 de la Constitución debe ser “sin formalismos.”

Pero para el 17 de febrero de 2004, ya la prensa anunciaba que de las casi 3 millones y medio de firmas entregadas respaldando la petición de convocatoria de un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, sólo algo más de un millón de firmas no tenían observaciones²⁶⁸; y a la vez, que se había intentado ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia una acción de amparo para proteger el derecho a la participación política contra el supuesto criterio de validación sobrevenido que se anunciaba respecto de las planillas de firmas donde los datos de identificación de los firmantes se habían escrito con la misma caligrafía.²⁶⁹ El 20 de febrero de 2004 ya el Presidente del Consejo Nacional Electoral anunciaba sobre la objeción que se habían formulado a 213.190 planillas, de las cuales 148.190 era por presentar similar caligrafía.²⁷⁰

Entre el 21 y 23 de febrero de 2004 se discutió en el Consejo Nacional Electoral sobre un “instructivo” que debía guiar el trabajo del Comité Técnico Superior mediante el cual se formalizaría el rechazo de las planillas con similar caligrafía (planillas planas) que afectaba 148.000 planillas, pero el mismo no pudo ser aprobado²⁷¹ hasta el día 24 de febrero

²⁶⁷ Véase las declaraciones de los representantes del Centro Carter y de la OEA, en *El Nacional*, Caracas 14-02-2004, p. A-2

²⁶⁸ Véase *El Nacional*, Caracas 17-02-2004, p. A-1 y A-2

²⁶⁹ Véase las declaraciones Enrique Ochoa Antich, accionante del amparo, en *El Nacional*, Caracas 17-02-2004, p. A-2. Véase la información sobre el criterio de la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral en *El Nacional*, Caracas 19-02-2004, p. A-1.

²⁷⁰ Reconocía, además, que, si bien el tema de las “planillas planas” no estaba contemplado en las Normas, se trataba de “hechos sobrevenidos que provocan duda que debe resolver el directorio”. Véase reportaje de Marianela Palacios, *El Nacional*, Caracas 20-02-2004, p. A-2.

²⁷¹ Véase *El Universal*, Caracas 21-02-2004, p. 1-1; *El Universal*, Caracas 22-02-2004, p. 11-1; *El Nacional*, Caracas 24-02-2004, p. 1-3.

de 2004²⁷² en una votación de tres a dos. Al día siguiente, el Vicepresidente de la República se apresuró a señalar que la decisión adoptada era “impecable desde el punto de vista jurídico y procedimental,” y el Ministro de la Defensa diría que la haría respetar.²⁷³

Los dos miembros del Consejo Nacional Electoral que habían salvado su voto en la decisión adoptada destacaron la crisis institucional que se había abierto en el Cuerpo con la decisión. Uno de ellos expresó que “Aquí no se están respetando las normas establecidas. El nuevo criterio de planillas planas no estaba en las normas. Choca contra todo lo que estaba establecido. Es un grave golpe el que se ha dado al referendo revocatorio;”²⁷⁴ la otra rectora miembro del Consejo “consideró la decisión como una abierta violación de la Constitución y de las normas del referéndum revocatorio aprobadas por el directorio.” Se ha confundido el acto personalísimo que establecen las normas con la transcripción de datos. La normativa decía que sólo la firma y la huella. La manifestación de la voluntad debe respetarse.²⁷⁵

En todo caso, con la decisión tomada se terminaba de confiscar el derecho ciudadano a la participación política mediante la solicitud de convocatoria de un referendo revocatorio. El día 28 de febrero ya se leía en la prensa un “aviso” del Consejo Nacional Electoral donde informaba “en relación a las solicitudes del referéndum revocatorio” que “Tu firma será reconocida en los siguientes casos: A) Cuando llenaste legalmente tus datos

²⁷² Según lo informó el periodista Alfredo Meza, había triunfado la propuesta “que sostenía que era una violación de la norma que los agentes que recogieron las firmas transcribieran el nombre y el número de cédula de los participantes, por lo que había que colocar en observación todas aquellas rúbricas que se derivaron de esa mecánica”. *El Nacional*, Caracas 25-02-2004, p. A-2. La “norma” sin embargo, no aparece en Resolución alguna del Poder Electoral y sólo se adoptaría *ex post facto* en un “Instructivo” el día 24-02-2004, denominado “Instructivo sobre el tratamiento por el Comité Técnico Superior de las Firmas de Caligrafía Similar o Renglones de Planillas Llenadas por la misma Persona”, el cual tampoco fue publicado ni en Gaceta Oficial ni siquiera en la página web del Consejo Nacional Electoral. Véase las referencias al “Instructivo” en la sentencia de la Sala Electoral N° 24 del 15-032994, en la cual suspendió los efectos de dicho Instructivo.

²⁷³ Véase *El Nacional*, Caracas 26-02-2004, p. A-6

²⁷⁴ Véase lo expresado por Ezequiel Zamora al periodista Alfredo Meza en *El Nacional*, Caracas 25-02-2004, p. A-2.

²⁷⁵ Véase lo expresado por Sobella Mejías, en *El Nacional*, Caracas 25-02-2004, p. A-2.

de identidad con tu puño y letra, firmaste y colocaste tu huella dactilar”²⁷⁶, con lo que se formulaban normas de invalidación de firmas que no estaban en vigencia para cuando se inició el procedimiento, aplicándose las, además, retroactivamente.

El proceso confiscatorio del derecho ciudadano concluyó con la adopción de la Resolución N° 040302-131 del Consejo Nacional Electoral de 2 de marzo de 2004,²⁷⁷ en la cual el organismo hizo “del conocimiento público que en el procedimiento revocatorio iniciado en relación con el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la República, la actividad de verificación de las solicitudes y firmas adelantada por este Poder Electoral,” había arrojado los siguientes “resultados preliminares”:

a) 388.108 planillas procesadas sometidas a la verificación física por el Organismo.

b) 7.297 planillas vacías y/o inutilizadas en la jornada de recolección de firmas.

c) 39.060 planillas invalidadas en razón del incumplimiento de las “Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de recolección de firmas para los procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular,” en especial, “los numerales 2; 3; 4 y 5.”

Se entiende que los numerales citados son los del artículo 29 de las citadas Normas que establecen que las firmas o solicitudes *no se considerarán fidedignas y en consecuencia se estimarán como solicitudes inválidas*, en cualquiera de los siguientes supuestos:

“2. Si el firmante no está inscrito en la circunscripción electoral correspondiente al referendo de que se trate; 3. Si la firma no es manuscrita; 4. Si la firma es producto de fotocopias o cualquier otro medio de reproducción; 5. Si se determina que más de una firma proviene de la misma persona.”

d) 3.086.013 solicitudes procesadas del universo de planillas validadas según actas.

²⁷⁶ Véase en *El Nacional*, Caracas 28-02-2004, p. A-9; *El Nacional*, Caracas 29-02-2004, p. A-11.

²⁷⁷ Véase en *El Nacional*, Caracas 03-02-2004, p. A-2. La Resolución se publicó en la página web del Consejo Nacional Electoral, indicándose erradamente como fecha de la misma el “8 de enero de 2004”, cuando al final del texto se afirma que fue aprobada el 02-03-2004.

e) 1.832.493 solicitudes validadas para la convocatoria del referendo revocatorio.

f) 143.930 solicitudes rechazadas en razón del Registro Electoral (no inscritos; menores de edad; extranjeros; fallecidos; inhabilitación electoral e incongruencia de datos de la solicitud con el registro).

g) 233.573 solicitudes rechazadas en razón del artículo 3 y los numerales 1, 6 y 7 de las “Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de recolección de firmas para los proceso de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular,” ratificadas por la opinión unánime de los cinco supervisores del Comité Técnico Superior.

En cuanto al artículo 3 de las Normas sobre criterios que se cita en este literal, el mismo establece que “*no se considerarán válidas las Planillas de Recolección de Firmas que adolezcan de las siguientes omisiones:*

“1. Cuando la Planilla no contenga el nombre, apellido y la indicación del cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como la Entidad Federal o Circunscripción Electoral de que se trate; 2. Cuando el número de la Planilla entregada por el Observador del Consejo Nacional Electoral al Agente de Recolección no coincida con los números contenidos en la base de dato elaborada por el Consejo Nacional Electoral. 3. Cuando los datos del funcionario cuyo mandato se pretenda revocar que aparecen en la Planilla no coincidan con el destino de las Planillas que fueron entregadas para tal fin por el Observador del Consejo Nacional Electoral al Recolector de Firmas mediante la respectiva Acta de Entrega. 4. Cuando el número de la Planilla no aparece reflejado en el Acta del Cierre del mismo día en el cual fue entregada al Agente de Recolección por parte del Observador del Consejo Nacional Electoral; 5. Cuando el número de la Planilla de carácter itinerante no aparece reflejado en el Acta del Cierre del mismo día en el cual le fue entregada al Agente de Recolección por parte del Observador del Consejo Nacional Electoral. 6. Cuando la Planilla de Recolección de Firmas presente evidencias de haber sido borrada alterando los elementos de seguridad, tales como el tramado o el serial de la Planilla. 7. Cuando esté mutilada de tal manera que afecte la inteligibilidad de los datos recogidos en la misma.”

En cuanto a los “numerales 1, 6 y 7” que se citan en la Resolución, se presumen que son los del artículo 4 de las “Normas sobre criterios” que

establece que “no se considerarán válidas las Planillas de Recolección de Firmas que adolezcan de las siguientes omisiones:

“1. Cuando la Planilla no contenga el nombre, apellido y la indicación del cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como la Entidad Federal o Circunscripción Electoral de que se trate. 6. Cuando la Planilla de Recolección de Firmas presente evidencias de haber sido borrada alterando los elementos de seguridad, tales como el tramado o el serial de la Planilla. 7. Cuando esté mutilada de tal manera que afecte la inteligibilidad de los datos recogidos en la misma.”

h) 876.017 solicitudes se colocaron “bajo observación, calificadas por la opinión unánime de los cinco supervisores del Comité Técnico Superior, susceptibles de ser ratificadas por la vía del reparo, en razón de constituir solicitudes o firmas de similar caligrafía, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31, Capítulo V, de las Normas para regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, instrumento publicado en la *Gaceta Electoral* N° 181, de fecha 20 de noviembre de 2003.”

Esta norma del artículo 31 que se cita en este literal, sin embargo, a diferencia de los anteriores literales de la Resolución, no es ni puede ser el fundamento o causa de la decisión que contiene, pues en la norma lo que regula es la consecuencia de la invalidación y no su causa. Allí lo que se establece, en efecto, es el procedimiento de los “reparos” así:

“El Consejo Nacional Electoral publicará en al menos un medio impreso de circulación nacional los resultados del proceso de validación a que se refiere el numeral 3 del artículo 28 mediante la mención de los números de cédula de identidad de los solicitantes del referendo.

En el plazo de cinco días continuos siguientes a la publicación, el elector firmante que fuera rechazado podrá acudir personalmente ante el Consejo Nacional Electoral, a los fines de subsanar cualquier error material en que haya incurrido la Administración Electoral durante la verificación de sus datos. En caso contrario, quedará firme su rechazo.

Asimismo, el elector que alegue que no firmó la planilla, podrá acudir al Consejo Nacional Electoral a los fines de solicitar su exclusión inmediata del cómputo de las firmas.

En ambos supuestos, el Consejo Nacional Electoral publicará el formato de las comunicaciones mediante las cuales los electores harán sus solicitudes.”

Como puede apreciarse de lo antes expuesto, la Resolución N° 040302-131 del Consejo Nacional Electoral de 2 de marzo de 2004 en su último literal g) era completamente ilegal, por carecer de motivación al no indicar el motivo o fundamento legal de la misma, pues el Consejo no indicó con base en cuál norma jurídica decidió pasar 876.017 peticiones o solicitudes de convocatoria de referendo revocatorio al procedimiento de reparo, el cual sólo se aplicaba como resultado del proceso de validación de firmas cuando se las considerara que no son válidas. El único motivo que se indicó en la Resolución para colocar “bajo observación” las peticiones susceptibles de ser ratificadas por la vía del reparo, era que constituían “solicitudes o firmas de similar caligrafía.” Como se ha dicho, este hecho no aparecía en norma alguna reguladora de los procesos de referendo revocatorio. La Resolución, por tanto, estaba viciada de inmotivación por ausencia de fundamentos de derecho y, por tanto, de ausencia de base legal. Por supuesto, además la Resolución era inconstitucional por violar el derecho constitucional a la participación política y violar el derecho constitucional al debido proceso que rige también para los procedimientos administrativos, al violentar el principio de la presunción de inocencia e invertir la carga de la prueba. El principio de la progresividad que conforme al artículo 19 de la Constitución debe regir en materia de derechos constitucionales exigía, al contrario, interpretar las normas a favor del ejercicio del derecho a la participación política y no para negarlo. La Resolución violaba, además, los principios más elementales del procedimiento administrativo, como los de la buena fe y de la confianza legítima.

Por lo demás, debe observarse que los propios observadores internacionales que estuvieron presentes en el transcurso de todo el procedimiento, sobre este último literal de la Resolución expresaron lo siguiente:

“Hemos tenido algunas discrepancias con el CNE sobre criterios utilizados en el proceso de validación. En el caso de las planillas planas, en el que los datos del firmante, aunque no las firmas, fueron aparentemente llenadas con una caligrafía similar, no compartimos el criterio de separar esas firmas para que sean ratificadas por el ciudadano; esta decisión podría cambiar el resultado final del proceso.”²⁷⁸

²⁷⁸ Véase en *El Nacional*, Caracas, 02-03-2004, p. A-2

Y en efecto, la Resolución adoptada lo cambió todo. Terminó de confiscar el derecho ciudadano a formular una petición para la convocatoria de un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República. Los solicitantes de la convocatoria del referendo informaron habían consignado 3.467.050 firmas; el Consejo Nacional Electoral admitía en su Resolución que después del proceso de validación, existían 1.832.493 solicitudes validadas para la convocatoria del referendo revocatorio. Si a esa cifra se le sumaban las 876.017 firmas que se colocaron bajo observación, el total era de 2.708.510 firmas. Para solicitar el referendo revocatorio en el caso del Presidente de la República²⁷⁹ bastaban 2.405.856 de firmas. La Resolución había cambiado todo: con ella se le había confiscado a los ciudadanos su derecho ciudadano a solicitar o formular una petición para convocar un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República. Nada menos se podía esperar de un Poder Electoral secuestrado por el poder político, a través de decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Efectivamente, la Resolución había cambiado todo: llevó al país a una situación de violencia generalizada nunca antes conocida, precisamente porque el ciudadano sintió que le había sido impunemente arrebatado su derecho.

4. *La confiscación de las solicitudes de “El Reafirmazo” al exigirse la “ratificación” de parte de las peticiones en un impreciso procedimiento de “reparo”*

El Consejo Nacional Electoral, en su Resolución N° 040302-131 del 2 de marzo de 2004, indicó que había recibido de las organizaciones promotoras del referendo revocatorio presidencial, 388.108 planillas las cuales fueron “procesadas sometidas a la verificación física por el Organismo.” Si estas planillas hubieran tenido 10 firmas cada una, el número de solicitudes para la convocatoria del referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República hubiera sido de 3.881.080 peticiones. Pero la Asociación Civil Súmate que coordinó el proceso de la obtención de las firmas y todos los aspectos técnicos que rodearon su procesamiento, informó que se habían entregado al Consejo Nacional Electoral, 388.400 planillas, en las cuales, como antes se ha dicho, había 3.448.747 solicitudes, de las cuales la propia Asociación Súmate reconocía que 407.310 no cumplían con los criterios originales que habían sido establecidos para la validación de las firmas. Ello significa que los

²⁷⁹ El Presidente de la República, fue electo en 2000 con 3.757.774 votos.

promotores de la convocatoria del referendo revocatorio presidencial habrían consignado ante el Consejo Nacional Electoral, 3.041.437 solicitudes.²⁸⁰

El Consejo Nacional Electoral, en cambio, en su Resolución estimó que de las solicitudes presentadas, 740.237 eran las que no cumplían con los mencionados criterios originales; y adicionalmente, sin apearse a los criterios originales establecidos para la validación, determinó que 876.017 solicitudes “pasaban a observación,” es decir, no se aceptaban, por presentar los datos sobre identidad de los solicitantes “caligrafía similar,” exigiendo sobre las mismas que fueran “reparadas,” es decir, que los firmantes acudieran ante los centros que se establecerían, en los días precisos para ello, a ratificar sus firmas o a objetarlas.

Esto, en efecto, desde el 28 de febrero de 2004, es decir, varios días antes de que la Resolución fuera aprobada por el Consejo Nacional Electoral, era lo que el mismo organismo ya anunciaba en “Avisos” publicados en la prensa. En ellos, como se ha dicho antes, se afirmaba que *sólo serían reconocidas las firmas* de los solicitantes, cuando éstos hubieran llenado “legalmente los datos de identidad con tu puño y letra, firmaste y colocaste tu huella dactilar,” o cuando las personas hubieran sido “asistidos para llenar la planilla con tus datos, debido a algún impedimento y quedó constancia de ello.” El no “reconocimiento” de las firmas conforme a esos criterios, significaba que las mismas entonces pasarían a “observación”; y entonces:

“2) En el supuesto de que tu firma haya pasado a observación, por errores en los recolectores al no cumplir con las Normas de Referendo, éstos podrán ser subsanados en las jornadas de reparación a realizarse próximamente, de acuerdo al Artículo 31 de las Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios, si acudes personalmente al centro de reparo para tal fin.

3) En el supuesto de que tus datos de identificación aparezcan en las planillas, sin que ésta haya sido tu voluntad o no firmaste, igualmente podrás acudir a las jornadas de reparación para solicitar ser excluido automáticamente de la solicitud de referendo”²⁸¹

²⁸⁰ Véase “Comunicado” de la Asociación Civil Súmate, en *El Nacional*, Caracas 05-03-2004, p. A-17

²⁸¹ Véase en *El Nacional*, Caracas 28-02-2004, p. A-9.

Esto fue, precisamente, lo que luego “decidió” o ratificó el Consejo Nacional Electoral en su Resolución, al indicar que:

“SEGUNDO: El Consejo Nacional Electoral participa a la colectividad la próxima publicación, en los medios masivos de comunicación, del total de números de cédula de identidad de los firmantes participantes en el presente procedimiento revocatorio, con indicación de su condición a los fines de que los ciudadanos expresen su voluntad en la siguiente fase del procedimiento previsto en el artículo 31, Capítulo V, de las Normas para regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, instrumento publicado en la *Gaceta Electoral* N° 181, de fecha 20 de noviembre de 2003.”

Esta decisión del organismo electoral, adoptada después de que una gran marcha de protesta organizada por la oposición el día 27 de febrero de 2004, precisamente en defensa de las firmas y solicitudes consignadas, fuera brutalmente reprimida por las fuerzas de seguridad del Estado, aún antes de que se pretendiera entregar un documento en la reunión de Presidentes del “Grupo de los 15” en Caracas;²⁸² fue precisamente la que originó una ola de protestas cívicas generalizadas en todo el país,²⁸³ la mayoría de ellas de carácter espontáneo. Estas fueron de nuevo y en forma continuada, brutalmente reprimidas por la Guardia Nacional, en una forma nunca antes vista en el país (por la nueva tecnología de represión existente y por el odio demostrado por la fuerza pública en la represión), originando detenciones ilegales y violaciones generalizadas a los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad personales.²⁸⁴ La protesta contra la brutal represión fue nacional²⁸⁵ y mundialmente²⁸⁶ expresada, y el 6 de marzo de

²⁸² Véase *El Nacional*, Caracas 28-02-2004, p. A-1 y A-2. Dos semanas antes, otra multitudinaria marcha de la oposición con el mismo fin se había realizado en Caracas, véase *El Universal*, Caracas, 15-02-2004, p. 1-1; *El Nacional*, Caracas 1-02-2004, p. A-1.

²⁸³ Véase, por ejemplo, *El Universal*, Caracas 28-02-2004, p. 1-1; *El Nacional*, Caracas 01-03-2004, p. A-1; *El Nacional*, Caracas 02-03-2004, p. A-1.

²⁸⁴ Véase *El Nacional*, Caracas 04-03-2004, p. A-1; *El Nacional*, Caracas 06-03-2004, p. A-1.

²⁸⁵ Véase por ejemplo la declaración de los decanos de las facultades de derecho y miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en *El Nacional*, Caracas 06-03-2004, p. A-4.

²⁸⁶ Véase por ejemplo la manifestación de la Sociedad Internacional para los Derechos Humanos, firmada entre otros por los Presidentes de Polonia, Lituania y República

2004 se efectuó en Caracas una extraordinaria y multitudinaria manifestación de rechazo contra la represión del gobierno.²⁸⁷

Sin embargo, el secuestro del Poder Judicial por el poder político que ha ocurrido en Venezuela desde 1999²⁸⁸, llevó con razón a Pedro Nikken, ex Presidente y Consejero Permanente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a dudar que el Estado venezolano cumpliera con su “deber de investigar, juzgar y sancionar los excesos en la represión de las más recientes manifestaciones públicas contra la obstaculización del referéndum revocatorio del mandato del presidente Hugo Chávez, los cuales han generado homicidios, torturas y detenciones arbitrarias”²⁸⁹.

El secuestro del Poder Judicial en Venezuela había sido de tal naturaleza, que cuando dos juezas penales dieron libertad a algunos detenidos en las manifestaciones de protesta (el principio procesal penal vigente en el país es el derecho a ser juzgado en libertad, siendo la excepción la privación de la libertad del procesado) fueron inmediatamente destituidas por el Tribunal Supremo de Justicia, sin respetarse, por supuesto el derecho al debido proceso, lo que originó nuevas protestas públicas²⁹⁰ y jurídicas.²⁹¹

La decisión del Consejo Nacional Electoral, en todo caso, era un acto administrativo definitivo, cuya revisión, si bien lo plantearon en una u otra forma diversos sectores de la oposición²⁹², parecía difícil que fuera el propio Consejo Nacional Electoral el que fuera a reformarlo, salvo por lo que se refería a la “flexibilización” del procedimiento de “reparo” de las firmas que habían sido colocadas en “observación,”²⁹³ con el objeto, entre

Checa, Lech Walesa, Vitautas Landsbergis y Vaclav Havel. Véase en *El Nacional*, Caracas 06-03-2004, p. A-2.

²⁸⁷ Véase *El Nacional*, Caracas, 07-03-2004, pp. A-1; A-2; A-3

²⁸⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*, UNAM, México 2002, pp. 224 y ss. y 395 y ss.

²⁸⁹ Véase en *El Nacional*, Caracas 05-03-2004, p. A-2.

²⁹⁰ Véase sobre la manifestación ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, en *El Nacional*, Caracas, 05-03-2004, p. A-4.

²⁹¹ Véase la declaración de los decanos de las facultades de derecho y miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en *El Nacional*, Caracas 06-03-2004, p. A-4.

²⁹² Véase la posición de la Coordinadora Democrática en; *El Nacional*, Caracas, 04-03-2004, p. A-4; *El Universal*, Caracas, 04-03-2004, p. 1-2.

²⁹³ Véase las declaraciones de los representantes de dos partidos políticos de la oposición (La Causa R y Primero Justicia) en *El Nacional*, Caracas, 2004, p. A-6.

otros factores, de que el referido procedimiento de “reparo” no se convirtiera en un “tercer firmazo con menos posibilidades y con menos días.”²⁹⁴

Ahora bien, siendo la decisión del Consejo Nacional Electoral un acto administrativo definitivo, el mismo estaba sujeto a impugnación por ante la Jurisdicción contencioso electoral, es decir, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que un nuevo frente de lucha se abría por el control de la decisión judicial por parte del poder político. La Sala Electoral, en efecto, conocería de un recurso de nulidad con pretensión de amparo contra dicha decisión, suspendiendo sus efectos en medida cautelar de amparo dictada mediante sentencia N° 24 del 15 de marzo de 2004; pero dicha sentencia, una semana después, sería anulada a su vez por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia N° 442 del 23 de marzo de 2004, produciéndose en este caso, el secuestro de la Sala Electoral del Tribunal Supremo por parte de la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo.

La Sala Electoral, a pesar de los intentos de la Sala Constitucional por impedir que llegara a tomar decisión definitiva sobre el asunto en virtud de estar estudiando una solicitud de avocamiento que se le había formulada a esta última, rechazó las pretensiones de la Sala Constitucional mediante sentencia N° 27 del 29 de marzo de 2004, en la cual no sólo afirmó su competencia para ejercer la Jurisdicción contencioso electoral, reiterando el principio de la igualdad de todas Salas del Tribunal Supremo,” sino que rechazando toda posibilidad de avocamiento por parte de la Sala Constitucional, resolvió elevar al conocimiento de la Sala Plena la resolución del “conflicto de funcionamiento” que se estaba planteando entre las dos Salas. Posteriormente, además, resistiendo las presiones de la Sala Constitucional, la Sala Electoral dictó sin embargo su decisión definitiva en el juicio de nulidad mediante sentencia N° 37 de 12 de abril de 2004, anulando los actos del Consejo Nacional Electoral. El mismo día, sin embargo, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 566 de 12 de abril de 2004 (la cual había sido supuestamente anunciada el día 31 de marzo de 2004), decidiría avocarse al conocimiento de la causa, y posteriormente, al resolver una solicitud de aclaratoria de dicha sentencia N° 566, mediante sentencia N° 628 de 23 de abril de 2004, declarararía la sentencia N° 37 de la Sala Electoral como nula de nulidad absoluta. Con ello, de nuevo y por segunda vez se produciría el secuestro de la Sala Electoral del Tribunal Supremo por parte de la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo.

²⁹⁴ Véase en *El Nacional*, Caracas, 03-03-2004, p. A-3

Con esta decisión de la Sala Constitucional, quedaba entonces confirmada la confiscación del derecho a la participación política mediante la solicitud de convocatoria del referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, que había quedado consolidada con la Resolución No. 040302-131 del 2 de marzo de 2004 del Consejo Nacional Electoral. Ello significa que los promotores de la convocatoria del referendo en la cual se había resuelto de que las, 3.041.437 de solicitudes consignadas ante el organismo electoral, 740.237 no cumplían con los criterios originales establecidos para la validación, y que además, 876.017 solicitudes “pasaban a observación,” es decir, no se aceptaban, por presentar los datos sobre identidad de los solicitantes en “caligrafía similar,” exigiendo sobre las mismas que fueran “reparadas,” es decir, que los firmantes acudieran ante los centros que se establecerían, en los días precisos para ello, a ratificar sus firmas o a objetarlas.

5. *La ratificación de la confiscación de las solicitudes de “El Reafirmazo” con las Normas establecidas para los “reparos” de las solicitudes*

Paralelamente a la adopción de las decisiones judiciales que consolidaron el secuestro de la Sala Electoral, el Consejo nacional Electoral había estado elaborando en discusiones con los “actores” de las solicitudes de referendos revocatorios,²⁹⁵ las *Normas que tienen por objeto regular la*

²⁹⁵ La Coordinadora Democrática, en comunicado de 05-04-2004 y en representación de la oposición, señaló que a pesar de que estaba convencida de que la razón le asistía, sin embargo, estaba dispuesta a hacer pública una propuesta de reparos que consideró haría factible la realización del Referendo Revocatorio Presidencial en el corto plazo, que contempló los siguientes 4 puntos: “1. Garantizar la transparencia de los resultados. Ello comienza por convocar a los ciudadanos que participarán en el proceso de reparos para que acudan al Centro de Votación Electoral más cercano al sitio donde firmaron. De esa forma los funcionarios del CNE, los testigos y los observadores nacionales e internacionales acreditados podrán efectuar su labor en establecimientos debidamente acondicionados. Igualmente, los procesos deben ser auditables previo al evento y los observadores podrán realizar sus conteos muestrales para emitir sus resultados al finalizar cada jornada de los 5 días fijados en las normas para efectuar los reparos. 2. Garantizar un procedimiento eficaz de reparo. Esto parte por establecer un mecanismo sencillo según el cual los firmantes que acudan a su Centro de Reparación puedan confirmar su voluntad o demostrar que no firmaron, con solo presentar su Cédula de Identidad laminada y firmar en el cuaderno electoral correspondiente preimpreso con los datos del firmante y subdividido en 10 tomos separados por el último dígito de su cédula, para que de esta forma las colas puedan fluir adecuadamente. Igualmente, una totalización diaria basada en los cuadernos de firmas que permita tener la cifra de firmas al final de cada jornada (muerte súbita).

fase de reparo las cuales fueron aprobadas el 20 de abril de 2004, con los votos salvados de dos de los cinco rectores del organismo, Ezequiel Zamora y Sobella Mejías en relación con los artículos 6, 7, 13 y 23.²⁹⁶

En dichas normas se estableció un procedimiento de reparo no sólo para subsanar las solicitudes o firmas que hubieran sido rechazadas (susceptibles de subsanación), sino las validadas (art. 1), a los efectos de subsanar la razón del reparo o excluirse de los listados de firmantes publicados por el Consejo Nacional Electoral (art. 2,1). A tal efecto, el artículo 12 de las Normas estableció que el Consejo Nacional Electoral debía elaborar y publicar con 20 días continuos de antelación, la base de datos de los ciudadanos que participaron en el evento de recolección de firmas correspondiente al evento de reparo (solicitudes validada y rechazadas susceptibles de subsanación), “ordenados por entidad federal y número de cédula de identidad de manera consecutiva de menor a mayor y que servirá para que los mismo verifiquen la condición o tipo de su reparo, así como también, para la elaboración de los Cuadernos de Reparación.”

A los efectos del reparo, se estableció que los interesados debían acudir personalmente (no admitiéndose representación alguna) a los Centros de Reparación establecidos (en los Centros de Votación) para manifestar su voluntad atendiendo al tipo de reparo (arts. 5 y 6). Las Mesas en dichos Centros de Reparación estarían integradas por Agentes designados por el Consejo Nacional Electoral, y debían funcionar durante un período de 5 días continuos por un lapso de 12 horas continuas para cada día, entre las

En este sentido, es vital que los actores del proceso puedan colocar en la parte externa del Centro de Votación, los mecanismos de información al elector sin restricciones. (afiches, computadoras, teléfonos, etc.).³ Garantizar un punto de partida adecuado. Ello implica partir de una cifra de firmantes válidos y de firmas a reparo suficientes para hacer viable el proceso de reparos. Es de destacar que pueden ser reparadas firmas pertenecientes al conjunto de solicitudes objetadas como planas más las firmas válidas encontradas en planillas que según el CNE no estaban debidamente relacionadas en las actas. 4. Las fechas para el mecanismo de reparos y la celebración del Referendo Revocatorio debería establecerse de manera tal que el RR estuviera convocado a más tardar en los primeros días de agosto. En este sentido, nos oponemos a la celebración del RR de los diputados de oposición, antes de que se efectúe el RR presidencial. Ese cronograma no tiene lógica, dado las importancias relativas de ambos eventos y la fecha tope del 19 de agosto 2004, que afecta el RR Presidencial y no, al de los diputados”. Véase la posición de la Coordinadora Democrática en *El Nacional*, Caracas, 04-03-2004, p. A-4; *El Universal*, Caracas, 04-03-2004, p. 12-; y en *Globovisión.com* (Documentos).

²⁹⁶ Véase el texto en *Globovisión.com* (Documentos).

6:00 am y 6:00 pm (art. 7), pudiendo los actores de los procedimientos revocatorios nombrar un testigo por cada Mesa (art. 10).

El artículo 13 de las Normas reiteró que el procedimiento de reparo se debía realizar durante un lapso de 5 días continuos, pero precisando que el primer día correspondería a la instalación de las Mesas y el último día correspondería a las actividades relativas al cierre definitivo del evento, con lo cual sólo 3 días estarían efectivamente destinados al ejercicio del derecho de los ciudadanos titulares a reparar (art. 13).

Este mecanismo, en todo caso, desvirtuaba una vez más el derecho ciudadano de peticionar, convirtiendo una solicitud para convocar un referendo revocatorio en un procedimiento más complejo que el de una propia votación.

6. *La impugnación de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No 131 de 2 de marzo de 2004 que había confiscado el derecho a referendo poniendo en "observación" casi un millón de firmas del Reafirmazo ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo y el avocamiento del caso por la Sala Constitucional*

Debe recordarse que una de las innovaciones más destacadas de la Constitución de 1999 en materia judicial, fue la creación de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (art. 262), como Jurisdicción Electoral, con competencia exclusiva en materia contencioso electoral (art. 297); como una rama aparte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,²⁹⁷ especializada en conocer de la nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos emanados de los órganos del Poder Electoral.

Ello implica que las decisiones del Consejo Nacional Electoral sólo pueden ser revisadas por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y por más ninguna otra de sus Salas.²⁹⁸

²⁹⁷ Hasta su creación por la Constitución, el control inconstitucionalidad de ilegalidad de los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral correspondió a la Sala Política Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia.

²⁹⁸ Tal como lo ha precisado el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 94 de 2 de diciembre de 2003 (Caso: *Robert Osuna y otros*), al hacer suya la sentencia de la propia Sala Electoral de 10 de febrero de 2000, mientras se dicta la ley Orgánica del Tribunal Supremo, le corresponde a la Sala Electoral conocer: 1) Los recursos que se interpongan, por

Y fue precisamente conforme a las competencias propias y exclusivas de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, que varios diputados a la Asamblea Nacional actuando además como representantes de varios partidos de oposición, con fecha 8 de marzo de 2004 intentaron un recurso de nulidad por legalidad e inconstitucionalidad con pretensión de amparo cautelar tanto contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral N° 131 del 2 de marzo de 2004 como del “Instructivo” de fecha 24 de febrero de 2004 mediante los cuales se había colocado las solicitudes de convocatoria de referendo revocatorio presidencial “en observación.”

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, contrariamente a lo que había sucedido en años anteriores, puede decirse que en marzo de 2004 no estaba controlada por el poder político gubernamental, como lo había estado en el pasado. Por ello, la acción del gobierno se dirigió, a través de sus dirigentes político partidistas, a recusar a los dos de los tres Magistrados de la Sala Electoral que consideraban podían votar en contra de la posición oficialista²⁹⁹ y a su vez, la de la oposición, se dirigió a recusar el tercer Magistrado.

Además, adicionalmente, y en forma totalmente incomprensible en el ámbito de la jurisdicción contencioso electoral, el propio Consultor

razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento. 2) Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil. 3) Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político. 4) Los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y el alcance de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, de otras leyes que regulen la materia electoral y la organización, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, en cuanto sean compatibles con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

²⁹⁹ Véase las informaciones sobre las recusaciones interpuestas por Ismael García del Comando Ayacucho, de las fuerzas políticas del gobierno, y por William Dávila, Diputado del partido de gobierno contra los Magistrados Alberto Martini Urdaneta y Rafael Hernández Uzcátegui, en *El Universal*, Caracas, 04-03-2004, p. 1-5; *El Nacional*, Caracas, 04-03-2004, p. A-7; y *El Nacional*, Caracas, 05-03-2004, p. 1-4.

Jurídico del Consejo Nacional Electoral, cuyos actos eran precisamente los impugnados ante la Sala, también recusaría a los mismos Magistrados.³⁰⁰

Por su parte, los representantes de los partidos de gobierno, a todo evento también acudieron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo solicitándole, que aún no teniendo competencia específica en la materia, se avocara al conocimiento de los recursos que habían sido intentados por ante la Sala Electoral, e impedir, así, que ésta pudiera decidir dichos recursos.³⁰¹ Por su parte, un diputado de la oposición había, a su vez, recusado a dos Magistrados de esta Sala Constitucional en la solicitud de avocamiento de los juicios sobre el referendo revocatorio.³⁰²

La Sala Constitucional había sido la que había secuestrado al Poder Electoral al haber designado a los miembros (rectores) del Consejo Nacional Electoral, con toda la lesión a la autonomía de dicho organismo, como antes se ha analizado.

En consecuencia, en fecha 11 de marzo de 2004, declararía inadmisibles la recusación intentada contra sus Magistrados, por haberse formulado antes de que la solicitud de avocamiento fuera admitida,³⁰³ y además, en una decisión que según anunciaba la prensa, se habría adoptado por tres de los cinco Magistrados de la Sala y sin el quórum necesario para constituirse (de cuatro magistrados) requerido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, habría ordenado a la Sala Electoral que se inhibiera de tomar decisiones en los casos relacionados con el referendo

³⁰⁰ Véase la referencia en Juan M. Raffalli, “Portazos en la cara”, en *El Universal*, Caracas 14-03-2004.

³⁰¹ Véase la información, corroborada por el Magistrado Iván Rincón, Presidente de la Sala Constitucional, en el reportaje de Edgar López, en *El Nacional*, Caracas, 04-03-2004, p. A-7; 1-5; y la información publicada en *El Nacional*, Caracas, 06-03-2004, p. A-2.

³⁰² La recusación fue presentada por el diputado Gerardo Blyde. Véase la referencia en Sentencia de la Sala Constitucional N° 347 de 11-03-2004, Exp. 04-0475.

³⁰³ Sentencia N° 347 de 11-03-2004, Exp. 04-0475. La Sala Electoral, a su vez, también habría declarado inadmisibles la recusación intentada contra sus Magistrados. Véase la información en *El Universal*, Caracas 12-03-2004. Dicha decisión, a su vez, fue objeto de un recurso de revisión por ante la Sala Constitucional, ante la cual los representantes de los sectores oficiales insistieron en recusar a los Magistrados de dicha Sala Electoral. Véase la información en *Globovisión.com*, Caracas 12-03-2004.

revocatorio, hasta tanto la Sala Constitucional se pronunciara sobre si se avocaba o no a conocer de dichos asuntos.³⁰⁴

En un “comunicado” público inusitado, el presidente de la Sala Constitucional, días después, el 15 de marzo de 2004, “explicaría” sus argumentos sobre la “legalidad”³⁰⁵ de la forma como se habría tomado la

³⁰⁴ Véase la información en *El Universal*, Caracas 12-03-2004; y *Globovisión.com*, Caracas 12-03-2004. Esta irregular situación la constataría posteriormente el Magistrado Rondón Haaz de la Sala Constitucional en su Voto Salvado a la sentencia N° 566 de la Sala Constitucional de 12-04-2004 en la cual se avocaría al conocimiento de las causas que cursaban ante la Sala Electoral, señalando que el 11-03-2004 “tres Magistrados habrían llamado a otro para informarle que habían tomado una decisión (“se le explico -sic- y se le advirtió que quedaba aprobada con el voto de los tres magistrados”)”.

³⁰⁵ En efecto en el “Comunicado” hecho público el 15-03-2004 “donde ratifica la validez de la decisión de la Sala Constitucional que impide a la Sala Electoral pronunciarse sobre el referéndum revocatorio”, el Presidente de la Sala Constitucional señaló que vista la diligencia que habían formulado los dos Magistrados quienes no participaron en la decisión, que en una reunión convocada el 11-03-2004 aclarando dicho hecho, que “Presentes los cuatro magistrados Iván Rincón, José Manuel Delgado Ocando, Jesús Eduardo Cabrera (ponente) y Antonio García García se le explicó la grave situación que se estaba presentando en la Sala Electoral, el avocamiento que cursaba ante la Sala Constitucional y además el contenido de la ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera con la urgencia de la decisión que el caso ameritaba y se le explicó que el Poder Electoral había actuado con la potestad normativa que le delegó la Sala Constitucional y la que esta misma Sala dictó por excepción para el funcionamiento del Poder Electoral y que a fin de resolver sobre la procedencia o no del avocamiento se le estaba ordenando a la Sala Electoral paralizar cualquier acción de nulidad, amparo o cualquier otro recurso incoados contra los actos del Poder Electoral referidos a los procedimientos de referéndum revocatorio de cargos de elección popular e igualmente se le ordenaba abstenerse de decidir los mismos, paralizarlos y remitirlos a la Sala Constitucional al igual que todas las acciones que incoasen en este sentido. Los magistrados Iván Rincón Urdaneta, Jesús Eduardo Cabrera y José Manuel Delgado Ocando manifestaron estar de acuerdo con la sentencia y se le advirtió al magistrado Antonio García García que quedaba aprobada; *el cual exigió el texto escrito; se le entregó firmado ya por los tres magistrados que lo aprobaron y se retiró del despacho*” (cursivas agregadas). No es difícil deducir de este “comunicado” cómo el Presidente de la Sala Constitucional lo que hizo en él fue confesar que la decisión la tomaron tres Magistrados y así se la presentaron firmada al cuarto, el cual por tanto no pudo haber “participado” en la toma de la misma. Véase el texto en *Globovisión.com*. Caracas 15-03-2004.

decisión, y sólo el 16 de marzo de 2004 se ordenaría publicar la decisión adoptada por los tres Magistrados.³⁰⁶

Con esta decisión de impedir que la Sala Electoral pudiera dictar las decisiones en materias de su exclusiva competencia (contencioso-electoral), se intentaba un nuevo secuestro institucional por parte de la Sala Constitucional, pero esta vez respecto de otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia, de igual jerarquía en el orden judicial, lo que por supuesto no podría tener otra explicación que no fuera la de orden político.

Hay que recordar que entonces, la figura del “avocamiento,” mediante el cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo podría asumir (se podría avocar) al conocimiento de una causa que curse ante un tribunal inferior, respecto de lo cual la Sala Constitucional, en su propia jurisprudencia se había “auto creado” su propia competencia, en ningún caso podría proceder en relación con causas que se pudieran estar ventilando en otras Salas del propio Tribunal Supremo de Justicia conforme a sus propias competencias constitucionales, sino eventualmente ante tribunales inferiores en materias en las cuales la Sala Constitucional pudiera tener competencia;³⁰⁷ y además, el solicitante del avocamiento al menos debía ser parte en el proceso judicial respecto del cual se requería que la Sala asumiera el conocimiento.

En todo caso, con esta solicitud, de nuevo se planteaba el reto institucional que con frecuencia debe enfrentar toda jurisdicción constitucional, y que simplemente es el del deber-poder de actuar ante el hecho político, como juez constitucional imparcial ante el poder político, enfrentando las presiones que este ejerce y apartándose de sus tentaciones.

³⁰⁶ En una “diligencia” que se estampó en el expediente por la propia Sala, se dejaría constancia que “en el día de hoy, 16 de marzo de 2004, siendo las 4:50 de la tarde, se recibió del despacho del Magistrado Antonio García García ... la sentencia aprobada en la sesión del 11 de marzo de 2004 a las 2:30 p.m. en el expediente N° 04-0475, la cual fue devuelta sin la firma del mencionado Magistrado” por lo que entonces, la Sala lo remitía a la Secretaría para su publicación.

³⁰⁷ El profesor José Peña Solís, ex Magistrado de la Sala Electoral y quien había sido Presidente de la misma sobre esto recordó, en declaraciones dadas a María Lilibeth da Corte, que la figura del avocamiento está prevista “sólo para tribunales inferiores. Una Sala no es un tribunal, todas constituyen el TSJ. No se puede pretender que una Sala pueda avocarse a lo de otra Sala, porque eso crea una crisis institucional de incalculables dimensiones”, en *El Universal*, Caracas 13-03-2004.

Lo contrario, es decir, actuar con una máscara de juez, pero como diabólico instrumento al servicio de dicho poder político, como lamentablemente ya había ocurrido antes en la historia reciente venezolana, parecía que se repetía.

7. *La decisión “cautelar” de la Sala Electoral y las reacciones del poder político contra su autonomía e independencia*

Pero la Sala Electoral del Tribunal Supremo, sin embargo, reaccionó contra la pretensión de la Sala Constitucional como lo hace un órgano judicial al servicio de la justicia, rebelándose ante el intento de secuestro.

Fue la primera vez que una Sala del mismo Tribunal Supremo pondría en duda el rol de la Sala Constitucional, la cual lejos de haber sido el pilar de la construcción del Estado de Derecho, en muchas de sus actuaciones había sido un instrumento del autoritarismo.

Así, el 15 de marzo de 2004 el Presidente de la Sala Electoral respondió el “memorando” que le había remitido la Sala Constitucional acusando a dicha Sala de haber intentado “violentar el Estado de Derecho” al querer impedir que la Sala Electoral decidiera en las causas de su propia competencia,³⁰⁸ anunciando que ejercería sus competencias constitucionales en la decisión del recurso de nulidad y amparo que se había intentado contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral.

Y así lo hizo, además, declarando con lugar el amparo cautelar que se le había solicitado en protección del derecho constitucional a la participación política en el juicio de nulidad contra la Resolución No. 131 del Consejo Nacional Electoral, mediante sentencia N° 24 del 15 de marzo

³⁰⁸ En un inusitado “Comunicado” leído por el Presidente de la Sala Electoral y dirigido a los Magistrados de la Sala Constitucional, según el resumen hecho por la periodista Irma Álvarez, aquél cuestionó las comunicaciones que los días 11-03-2004 y 12-03-2004 se habían recibido de ésta, a través de las cuales le participaba a la Sala Electoral que estaba impedida de actuar en los casos relacionados con el referendo, en virtud de la solicitud de avocamiento formulada ante la Sala Constitucional; manifestándoles que “las referidas comunicaciones pretenden constituirse en un orden dictada, sin estar respaldada por sentencia alguna, razón por la cual la Sala Electoral ostenta todo el poder necesario para sustanciar y pronunciarse, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 de la Constitución y la jurisprudencia”. Además, dijo no entender cuál es la motivación que tuvieron estos magistrados “al pretender sustraer de su juez natural los recursos” o “al participar que hubo una sesión de Sala que no se efectuó, como lo hacen constar los magistrados Antonio García y Pedro Rondón”. Sus preguntas fueron pues: ¿qué pretenden? ¿Violentar el Estado de Derecho? Véase en *El Universal*, Caracas 16-03-2004.

de 2004³⁰⁹ (Caso: *Julio Borges, César Pérez Vivas, Henry Ramos Allup, Jorge Sucre Castillo, Ramón José Medina y Gerardo Blyde vs. Consejo Nacional Electoral*).

En esta decisión, el Tribunal Supremo estimó que los efectos de la Resolución N° 040302-131 de fecha 2 de marzo de 2004, dictada con fundamento en el *Instructivo sobre el tratamiento por el comité técnico superior de las firmas de caligrafía similar o renglones de planillas llenadas por la misma persona*, colocando “bajo observación,” la cantidad de 876.017 firmas o solicitudes de revocatoria de mandato presidencial, sometiéndolas, al denominado “procedimiento de reparo,” por considerar que los datos de identificación habían sido escritos con “caligrafía similar,” debían suspenderse a cuyo efecto, la Sala Electoral argumentó que:

“Se denuncia la creación de nuevos criterios de validación, que podrían impedir alcanzar el número de firmas necesarias para convocar el referéndum revocatorio presidencial, y de ser ello así, existe una presunción grave de violación del mencionado derecho fundamental, consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y garantizado en el artículo 70 *ejusdem*, por tanto, considera la Sala en el presente caso, satisfecho el requisito de procedencia de esta acción de amparo cautelar, constituido por el *fumus boni iuris*, que en este caso lo constituye la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Así se decide.”

La Sala consideró, además, en cuanto al *periculum in mora*, que también resultaba igualmente evidente “por ser un hecho notorio comunicacional la inminencia del establecimiento de la fecha destinada al procedimiento de los reparos por parte del Consejo Nacional Electoral, que conforme a los actos cuya nulidad ha sido solicitada” al cual debían:

“Acudir los ochocientos setenta y seis mil diecisiete (876.017) ciudadanos cuyas firmas fueron colocadas “bajo observación” por el máximo órgano electoral, por una parte, y por la otra, impide a los electores firmantes contenidos en las 39.060 planillas que han sido invalidadas por el Consejo Nacional Electoral, con fundamento en lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 de las Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de Recolección de Firmas para los Procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular, acudir a tal procedimiento de reparo a ratificar su voluntad de suscribir la solicitud de

³⁰⁹ Exp. AA70-E 2004-000021 (Exp. x-04-00006)

convocatoria del referéndum revocatorio presidencial, lo cual, a juicio de la Sala, reitera la necesidad de suspensión de los efectos de los actos impugnados, que de no acordarse podrían hacer ilusoria la ejecución del fallo definitivo de ser éste declarado con lugar. Así se decide.”

Como consecuencia de la anterior declaratoria, la Sala Electoral, a los fines de restablecer la situación jurídica lesionada al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la violación, y mientras se dictaba la sentencia de fondo, ordenó al Consejo Nacional Electoral que *desaplicara* a las 876.017 firmas colocadas “bajo observación” en la Resolución impugnada el criterio contenido en el Instructivo antes mencionado, que también había sido impugnado, que imponía la exigencia de ratificación de la manifestación de voluntad de los titulares de esas firmas (denominado reparo negativo).

La Sala Electoral, además, con el mismo fin restablecedor de la situación jurídica infringida, *acordó incluir o sumar* a las solicitudes validadas por el Consejo Nacional Electoral para la convocatoria del referendo revocatorio que alcanzaba a 1.832.493 de solicitudes las 876.017 firmas o solicitudes antes indicadas, operación ésta que arrojaba “la cifra total de 2.708.510 de solicitudes o firmas.”

Como consecuencia de dicha operación aritmética la Sala Electoral ordenó al Consejo Nacional Electoral *aplicar*, a tales solicitudes, el procedimiento de reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de las “Normas para regular los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular,” a los fines de que los ciudadanos que manifiesten no haber firmado soliciten su exclusión.

En cuanto a las planillas que habían sido invalidadas por el Consejo Nacional Electoral, en razón del incumplimiento de los numerales 2; 3; 4 y 5 del artículo 4 de las “Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de Recolección de Firmas para los Procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular,” y que alcanzaba la suma de 39.060, la Sala Electoral *ordenó* al Consejo Nacional Electoral “permitir a los electores firmantes contenidos en ellas acudir al procedimiento de reparo establecido en el artículo 31 de las mencionadas Normas.”

Por último, la Sala, en su sentencia, ordenó al Consejo Nacional Electoral procediera a *efectuar el procedimiento de reparo* en el lapso establecido en el artículo 31 de las Normas citadas y luego de realizado éste procedimiento, y de existir al menos el veinte por ciento (20%) de

solicitudes válidas, “proceda a convocar el referéndum revocatorio a que se refiere el presente fallo, en el lapso establecido en el artículo 33 de dichas Normas.”

Con esta importante decisión³¹⁰, la solicitud popular del referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, se encontraba entonces con un camino libre de obstáculos, pero no exento de consecuencias políticas ni de que en el mismo se colocaran nuevos obstáculos políticos, los cuales se anunciaron el mismo día de la decisión.

8. *La reacción de los Poderes Públicos contra la Sala Electoral por haber actuado con independencia*

En cuanto a las consecuencias políticas, en un sistema constitucional donde la separación de poderes no garantiza totalmente su independencia, dado que la Asamblea Nacional tenía la potestad de remover a los titulares de los Poderes Públicos no electos (Poder Judicial, Poder Electoral, Poder Ciudadano: arts. 265, 279, 296) las reacciones y amenazas no se hicieron esperar, tanto de parte del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo, e incluso, de órganos del Poder Ciudadano.³¹¹

En cuanto al Poder Legislativo, fue primero la Junta directiva de la Asamblea Nacional, y después, la plenaria de la misma, el 16 de marzo de 2004, las que adoptarían un “acuerdo” donde se “condena enfáticamente” el fallo por considerarlo “absolutamente irritado y nulo,” y lo más grave,

³¹⁰ En un inusitado “comunicado” público de fecha 16-03-2004, sin embargo, el Magistrado Luis Martínez de la Sala Electoral, quien no había firmado la decisión, pondría en entredicho “la honorabilidad de sus colegas Martini y Hernández, quienes con su decisión -dijo- “ponen en duda, no sólo su falta de objetividad e imparcialidad para conocer y decidir del presente recurso, sino su idoneidad ética para desempeñarse como jueces de la República”. Véase *Globovisión.com*, Caracas 16-03-2004.

³¹¹ La decisión fue públicamente cuestionada por el Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, quien estimó que más que una medida cautelar lo que había dictado la Sala Electoral había sido una decisión de fondo. Señaló que el contenido de la decisión: “hace de la cautelar una decisión de fondo y no una medida provisoria, y se corre el riesgo de que cause en sí misma el agravio o el daño que pretende evitar, desnaturalizándose el contenido de ella. Es decir, pasa a ser una decisión de fondo mas no provisoria”...Por lo demás, la cautelar adelanta opinión sobre la nulidad y pudiéramos estar ante una extralimitación de atribuciones. La decisión de la Sala Electoral ha incurrido en un evidente desorden procesal, puesto que pareciera que con una medida provisional se pretende anular un acto administrativo que para los promotores del amparo constituye el verdadero fondo de la acción. Véase en *El Universal*, Caracas 16-03-2004.

exhortaban al Poder Ciudadano para que calificara la conducta de los magistrados como “falta grave” a los efectos de poder ser removidos por la propia Asamblea Nacional, señalando entre otras cosas que:

“De conformidad con el artículo 265 de la Constitución, en virtud de la gravedad de las faltas éticas, morales e institucionales de los magistrados, doctores Alberto Martini Urdaneta, Rafael Hernández Uzcátegui y Orlando Gravina Alvarado, insta al Poder Ciudadano a que inicie el procedimiento de calificación de la conducta de los magistrados, como falta grave, a los fines de que el pleno de la Asamblea Nacional decida con la votación correspondiente la remoción de sus cargos.”³¹²

La sugerencia de la Asamblea Nacional, por supuesto, surtió efectos de inmediato, y en mismo día 16 de marzo de 2004, por una parte, representantes del partido de gobierno solicitarían ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, el inicio de un antejuicio de mérito para enjuiciar a los Magistrados Alberto Martini Urdaneta, Rafael Hernández Uzcátegui y Orlando Gravina Alvarado de la Sala Electoral,³¹³ seguramente por el “delito” de haber sido independientes y autónomos como jueces; y por la otra, el Consejo Moral Republicano (Poder Ciudadano), como consecuencia de la solicitud de la Asamblea Nacional, acordaría con base en el artículo 275 de la Constitución y el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, iniciar el procedimiento de calificación de las presuntas faltas atribuidas a los mismos Magistrados de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, en relación con la decisión anunciada por esa instancia del máximo Tribunal sobre el proceso referendario.³¹⁴

Pero también se produciría la reacción del Poder Ejecutivo contra una Sala del Tribunal Supremo, a través del Vice Presidente Ejecutivo de la República, quién calificaría a la sentencia como inconstitucional, subversiva, mafiosa e inmoral, reivindicando además un supuesto tutelaje de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el Consejo Nacional Electoral y en general sobre la materia electoral, en razón que haber sido esa Sala la que había nombrado al Consejo Nacional Electoral por la omisión de la Asamblea Nacional, lo que en criterio del representante

³¹² Véase en *Globovisión.com*, Caracas 16-03-2004.

³¹³ *Idem*.

³¹⁴ *Ibidem*. En dicho procedimiento, con fecha 18-03-2004, el Consejo Moral Republicano requeriría de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia copia del Expediente de la solicitud de avocamiento que cursaba ante la misma. Véase *El Universal*, Caracas 19-03-2004.

Poder Ejecutivo “significa que todo lo relativo a la cuestión electoral corresponde estrictamente al CNE, y vía recurso a la Sala Constitucional,” a cuyas decisiones se acogerían por supuestamente ser la única con “jurisdicción en esta materia, y que es la que resguarda precisamente a la Constitución de 1999.”³¹⁵

En efecto, como hemos analizado, la Sala Constitucional había secuestrado al Poder Electoral, cuyo órgano, entonces, se pretendía que quedara sometido sólo al control de dicha Sala y no al de su juez natural que era la Sala Electoral.

En todo caso, todas las manifestaciones de los Poderes Legislativo, Ciudadano y Ejecutivo en contra de la decisión adoptada por la Sala Electoral al suspender los efectos de la decisión del Consejo Nacional Electoral, lo que evidenciaban una vez más, en general, era la reacción del poder político contra un órgano del Poder Judicial, cuando se sintió que podía actuar con autonomía e independencia, es decir, que escapaba de su control y que no lo tenían totalmente a su servicio. Así estaba, en marzo de 2004, la flamante “penta separación” del Poder Público en Venezuela.

9. *El secuestro de la Sala Electoral por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo por haber actuado con independencia dictando una decisión cautelar*

No había, por tanto, otra forma de callar a la Sala Electoral del Tribunal Supremo y de impedirle que siguiera ejerciendo sus competencias constitucionales y siguiera decidiendo sobre ellas, que no fuera inhabilitándola para ello, en definitiva, secuestrándola.

Y a ese objetivo se dirigieron todas las acciones imaginables, siendo la Sala Constitucional el instrumento para el secuestro y, por tanto, para de nuevo obstaculizar el camino del referendo revocatorio.

³¹⁵ Véase en *El Universal*, Caracas, 17-03-2004. Incluso, en un inusitado “Comunicado” emitido por la Embajada de Venezuela en Washington el día anterior, 15-03-2004, su afirmaba tajantemente que: “La decisión de la Sala Electoral es contraria a los artículos 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Bajo la Constitución, esta Sala no tiene la competencia para tomar decisiones en materia constitucional. En cambio, el árbitro final de la interpretación constitucional es la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Por lo tanto, la decisión de la Sala Electoral está en contra de los principios del debido proceso y en contra de la Ley”. Véase también en *Globovisión.com*, Caracas 16-03-2004.

A. *El abanico de recursos intentados ante la Sala Constitucional*

En esta forma, el mismo día de la decisión de la Sala Electoral, el Alcalde del Municipio Libertador del Distrito Capital en nombre del partido de gobierno intentaría por ante la Sala Constitucional, según se informaba en nota de prensa emitida por el propio Tribunal Supremo de Justicia, un supuesto “recurso de protección” contra la referida decisión de la Sala Electoral, alegando que la misma era supuestamente ilegal “por violatoria del artículo 135 (*sic*) de la Constitución... en cuanto a que la decisión de la Sala Constitucional del viernes pasado es vinculante o sea es de uso obligatorio por el resto de las Sala. Es así que la Sala Electoral no podía, en el día de hoy, emitir ninguna decisión con respecto al recurso de amparo porque la Sala Constitucional se había avocado al respecto.”

La inconstitucional tesis de que la Sala Constitucional supuestamente sería la única que podía resolver sobre la materia, se concretaba así en un recurso que, en definitiva, sería un recurso de revisión de sentencias (art. 336,10 de la Constitución), en el cual se solicitaba se suspendieran “los efectos del fallo de la Sala Electoral hasta tanto se produzca una decisión firme de la Sala Constitucional.”³¹⁶

En esta forma, de nuevo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia volvía a tener en sus manos el destino del referendo revocatorio del mandato presidencial, y la posibilidad de reaccionar, a través de una decisión judicial, contra la Sala Electoral del mismo Tribunal Supremo de Justicia que había “osado” cuestionar públicamente sus pretensiones hegemónicas y la había acusado, incluso, de haber querido “violentar el Estado de Derecho”; y que además, había tenido el “atrevimiento” de asumir las competencias que tenía conforme a la Constitución y había decidido el recurso que se había interpuesto ante ella.

El primer paso para asumir el control político sobre la materia que daría la Sala Constitucional, se produjo el 16 de marzo de 2004, cuando la Sala consignó en el expediente de la solicitud de avocamiento que para impedir que la Sala Electoral decidiera en el recurso de nulidad contra la decisión del Consejo Nacional Electoral había formulado por el Sr. Ismael García, como representante del denominado Comando Nacional de Campaña Ayacucho, de los partidos que apoyaban al gobierno (aún no siendo “parte” en proceso judicial alguno que cursara ante la Sala Electoral para poder “solicitar” el avocamiento de una causa por parte de la Sala Constitucional), un “auto” con las siguientes motivaciones:

³¹⁶ Véase la información en *El Universal*, Caracas 16-03-2004.

“Visto que en sentencia de esta Sala N° 2748 de 20 de diciembre de 2001 (Caso: *Javier Elechiguerra*), la Sala se declaró competente para conocer de los recursos de nulidad por inconstitucionalidad de actos emanados del Poder Electoral.

Visto que es esta Sala quien dictó, por excepción, la normativa para el funcionamiento del Poder Electoral, y delegó en él, la potestad normativa para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos.”

Con base en ello, la Sala Constitucional resolvió entonces paralizar toda actividad judicial de la Sala Electoral en la materia “a fin de resolver si es procedente o no el avocamiento solicitado,” ordenándole, “que envíe todos los expedientes contentivos de las acciones de nulidad, amparo o cualquier otro recurso incoado contra los actos del Poder Electoral, relativos a los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular,” resolviendo que:

“En consecuencia, desde el momento en que la Sala Electoral de este Tribunal Supremo reciba la comunicación respectiva, deberá paralizar todos los procesos y se abstendrá de decidir los mismo, debiendo remitir - de inmediato- a esta Sala, hasta que se resuelva el avocamiento, cualquier acción que se incoase en dicho sentido.”³¹⁷

Debe destacarse en la motivación de este “auto” la aparentemente innecesaria referencia a que había sido la Sala Constitucional la que había dictado “la normativa para el funcionamiento del Poder Electoral” y que había sido la que había “delegado” en el Consejo Nacional Electoral “la potestad normativa para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos.” Ello, sin duda, permitía vislumbrar el argumento de

³¹⁷ Véase en *El Universal*, Caracas 17-03-2004. Para el día 18-03-2004, el Presidente de la Sala Electoral seguía argumentando que se trataba de una decisión inexistente, como lo reseña la periodista Irma Álvarez: “Por otra parte, el presidente de la Sala Electoral cuestionó el hecho de que le estén solicitando remitir, a la mayor brevedad posible, los expedientes en curso y las acciones que sean ejercidas con relación a los referendos revocatorios, partiendo para ello de una “sentencia inexistente”. En este sentido recordó que los magistrados Antonio García García y Pedro Rondón Haaz estamparon una diligencia, en el expediente en el cual el Comando Ayacucho requirió el avocamiento presto de la Sala Constitucional. En dicha diligencia denunciaron que no estuvieron presentes en sesión alguna en la que se hubiera publicado una sentencia sobre el revocatorio. Por ello acotó que según el art. 246 del Código de Procedimiento Civil: “no se considerará como sentencia, ni se ejecutará, la decisión a cuyo pronunciamiento aparezca que no han concurrido todos los jueces llamados por ley ni la que no esté firmada por todos”. Véase en *El Universal*, 19-03-2004.

que la Sala Constitucional se podía considerar como una especie de “tutor” del Poder Electoral al cual le había secuestrado y limitado su autonomía, para entonces asumir en exclusividad el control jurisdiccional sobre sus actos (durante el régimen transitorio *sine die*, ¡por supuesto!), quitándole sus competencias en la materia a la Sala Electoral. Y ello fue precisamente lo que ocurrió, el 31 de marzo de 2004, cuando la Sala Constitucional finalmente anunciaría que se avocaría al conocimiento de la causa.

En esta forma, el secuestro de la Sala Electoral por la Sala Constitucional se comenzaba a consolidar, aún cuando *ex post facto*, pues como se ha dicho, ya para el 16 de marzo de 2004 la Sala Electoral había adoptado la decisión cautelar de suspender los efectos de la Resolución del Consejo Nacional Electoral en las materias del referendo revocatorio presidencial. El paso siguiente para impedir el referendo revocatorio, por tanto, no podía ser otro que no fuera anular dicha decisión de la Sala Electoral del Tribunal Supremo e impedirle que siguiera conociendo del asunto.

Con la decisión de la Sala Constitucional, en efecto, se buscaba sustraer del conocimiento de la Sala Electoral la cuestión de fondo que era el recuso de nulidad de la Resolución del Consejo Nacional Electoral. Por ello se le ordenaba a la Sala Electoral paralizar todos los procesos, abstenerse de decidir los mismos, y remitir de inmediato a la Sala Constitucional, hasta que se resolviera el avocamiento, cualquier acción que se incoase en dicho sentido.

Pero algo imprevisto surgiría en el proceso de secuestro, y fue que la referida decisión de la Sala Constitucional sería públicamente rechazada por la Sala Electoral, de nuevo, a través de un inusitado “comunicado” de su Presidente, Martini Urdaneta, de fecha 18 de marzo de 2004, en el cual aseguraba que no remitiría a la Sala Constitucional el expediente contentivo de los casos relacionados con el referendo revocatorio presidencial, tal como lo habría solicitado esta última el día anterior, 17 de marzo de 2004, agregando que:

“Esta Sala Electoral ratifica su competencia para el conocimiento de la causa que se ventila en esta Sala accidental, y declara no a lugar los requerimientos en el oficio antes identificado, por cuanto los mismos son inaccesible en derecho y así se declara”³¹⁸.

³¹⁸ La periodista Irma Álvarez reseñó lo expuesto por el Magistrado Martini Urdaneta así: En el oficio de tres páginas indicó que estas medidas las está tomando ante la

Pero a la polémica por el control de los juicios, también se agregaría el propio Consejo Nacional Electoral al intentar ante la Sala Constitucional, como lo informara su presidente Francisco Carrasquero, “en protección y defensa de los derechos e intereses del CNE,” un “recurso de controversia constitucional por conflicto de poderes” entre la Sala Electoral y el Consejo Nacional Electoral con el objeto, primero, de “preservar la autonomía del Poder Electoral como el competente para resolver toda la controversia y actos relacionados con la materia electoral”; segundo, de solicitar se decretase “una medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la sentencia del 15 de marzo de 2004” que había dictado la Sala Electoral; tercero, solicitar que se acumulasen “a la causa constitucional todos los procesos que se encuentren en curso y, en especial, el proceso contencioso electoral que cursa ante la Sala Electoral”; y, cuarto, que una vez dirimida “la controversia entre la Sala Electoral y el organismo comicial, la Sala Constitucional declare la nulidad de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2004 y se ratifique la competencia del CNE como rector del Poder Electoral.”³¹⁹

Demás está decir que tal “recurso de controversia constitucional” entre un órgano del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) y el órgano del Poder Judicial (Sala Electoral) llamado constitucionalmente a controlar los actos del primero, es una imposibilidad lógica y constitucional, pues de proceder no habría posibilidad alguna de control judicial de los actos del Poder Público, pues siempre se podría alegar tal “conflicto constitucional.”

existencia de un fallo emitido por la misma Sala Constitucional, el 4 de abril del 2003, según el cual el avocamiento de las causas que cursaban en la Sala Electoral sobre el referendo consultivo era “inaccesible en derecho”, porque tanto la Sala Electoral como la Constitucional “cuentan con igual rango, siendo ambas en su orden las cúspides de la jurisdicción constitucional y electoral”. Con esto intentó salirle al paso a las afirmaciones según las cuales la Sala Constitucional puede avocarse y conocer los expedientes sobre el revocatorio, alegando para ello el riesgo de violación de derechos constitucionales o que el Instructivo sobre el Tratamiento de las Firmas de Caligrafía Similar tiene “efectos generales” o “colectivos”. Acto seguido, destacó Martini Urdaneta que la Sala Electoral recurrió a dicha jurisprudencia y se declaró competente para conocer los casos del revocatorio, no sólo por ser “la cúspide de la jurisdicción electoral, sino por mandato del artículo 297 de la Constitución”. De acuerdo con esta norma, “la jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del TSJ”. Véase en *El Universal*, Caracas 20-03-2004.

³¹⁹ Véase la información en *El Universal*, Caracas 17-03-2004. El día 19-03-2004, dos de los miembros del Consejo Nacional Electoral expresaban su desacuerdo con tal solicitud. Véase en *El Universal*, Caracas, 20-03-2004.

En todo caso, y por más ausencia de fundamento jurídico que pudieran tener las solicitudes y “recursos” que se habían intentado por ante la Sala Constitucional, lo cierto es que la misma disponía de instrumentos, así fueran inadmisibles, para poder perpetrar el secuestro final de la Sala Electoral del mismo Tribunal Supremo y consolidar la confiscación del derecho a la participación política que había hecho el Consejo Nacional Electoral.

En efecto, en primer lugar, se le había formulado una solicitud de avocamiento para impedir que la Sala Electoral decidiera sobre la nulidad de la decisión del Consejo Nacional Electoral, formulada por el representante del Comando de campaña de los partidos políticos que apoyaban al gobierno, que no tenía la condición de parte en el proceso ante aquella Sala; en segundo lugar, se había interpuesto un supuesto “recurso de protección” que no existe en el ordenamiento procesal constitucional y que más bien podía ser un recurso de revisión constitucional, que había intentado el Alcalde del Municipio Libertador en representación del partido de gobierno, contra la sentencia que ya había dictado la Sala Electoral; y en tercer lugar, también se había intentado un inexistente y absurdo “recurso de controversia constitucional por conflicto de poderes” que había intentado el Consejo Nacional Electoral que también buscaba la anulación de dicha sentencia.

No era difícil imaginarse lo que con ese cuadro podía ocurrir: por una parte, que la Sala Constitucional podía acordar el avocamiento (lo que anunció el 30 de marzo de 2004 y efectivamente hizo el 12 de abril de 2004), para lo cual el mismo día 16 de marzo la Sala, formalmente, había ordenado publicar la sentencia firmada por sólo tres Magistrados que habían ordenado a la Sala Electoral abstenerse de dictar sentencia y, en consecuencia, anular la sentencia de la Sala Electoral por haberse dictado contra lo ordenado en su decisión por la Sala Constitucional; y en segundo lugar, que la Sala también revisara la sentencia de la Sala Electoral, y la anulara por considerarla inconstitucional al haber vulnerado su “doctrina” (Lo que efectivamente también ocurrió el 23 de marzo de 2004). Es decir, ambas cosas sucedieron, y así, por lo demás, lo vaticinaba el titular de la primera página del diario *El Universal* de Caracas del día 18 de marzo de 2004 al anunciar que: “Anularán fallo del Sala Electoral,” sobre lo cual la periodista Irma Álvarez reportó lo siguiente:

“Como nula será declarada la sentencia que le ordenó al Consejo Nacional Electoral convocar a referendo revocatorio del mandato presidencial, después de que ejerzan su derecho a reparo las personas

que no firmaron; y validar las 876 mil 017 rúbricas que fueron pasadas a observación...

Los argumentos para emitir el fallo ya están claros. Según aseveró una fuente oficial, en primer lugar, reiterarán que la Sala Constitucional es la competente para actuar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 334 de la Constitución, el cual establece que les corresponde “exclusivamente” a los miembros de esta instancia “declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.”

Igualmente indicarán, por otra parte, que están capacitados para analizar el Instructivo sobre el tratamiento de las firmas de caligrafía similar o renglones de planillas llenadas por la misma persona que objetó la oposición, porque el mismo es considerado como “un acto administrativo de efectos generales.”

En consecuencia, y puesto que la aplicación de dicho instructivo afecta al colectivo, el cuestionado sólo sería un acto electoral en la medida en que fue dictado por el CNE y su revisión escaparía de las manos de la Sala Electoral.”

La periodista destacaba, además, en su información, como “Camino al avocamiento” lo siguiente:

“Toda esta información fue dada a conocer por fuentes oficiales, después de que el presidente del Tribunal Supremo, Iván Rincón, y los magistrados José Delgado y Jesús Eduardo Cabrera (ponente), ordenaron publicar con tan sólo tres firmas una sentencia y la diligencia que inhabilitaban a la Sala Electoral para actuar en los casos sobre el referendo, desde el 11 de marzo.

La referencia es relevante tomando en consideración que dichos actos les permitirían a los tres jueces insistir en la paralización de los procesos y la entrega de todos los expedientes vinculados con el mismo tema, por parte de la Sala Electoral, para luego determinar si procede el avocamiento.”³²⁰

³²⁰ Véase en *El Universal*, Caracas 18-03-2004

B. *La anulación de la sentencia cautelar de la Sala Electoral por la Sala Constitucional*

Y en efecto, la muerte anunciada de la sentencia de la Sala Electoral ocurrió una semana después, cuando la Sala Constitucional mediante sentencia N° 442 de 23 de marzo de 2004 (Caso: *Ismael García vs. Sentencia N° 24 de la Sala Electoral*), al conocer el recurso de revisión que un diputado en nombre del Comando Ayacucho de los partidos de gobierno había interpuesto contra la sentencia, lo declaró con lugar, anulándola.

En efecto, la Sala Constitucional comenzó por reafirmar su competencia conforme al artículo 336,10 de la Constitución para revisar las sentencias en materia de amparo dictadas por las otras Salas del mismo Tribunal Supremo de Justicia que contrariasen las normas y principios contenidos en la Constitución, así como aquellas que se opusieran a las interpretaciones que, sobre tales, hubiera realizado la Sala. A tal efecto, constató que la solicitud de revisión había sido interpuesta contra la antes mencionada y comentada sentencia N° 24 dictada por la Sala Electoral Accidental que había declarado con lugar una acción de amparo constitucional ejercida conjuntamente con recurso contencioso-electoral de nulidad contra diversos actos dictados por el Consejo Nacional Electoral, pero que a pesar de su carácter cautelar, consideró que no era susceptible de impugnación por vía de los medios judiciales ordinarios, por lo que adquiriría carácter de sentencia definitivamente firme.

En este sentido, la Sala Constitucional variaba en sentido contrario su propio criterio expuesto en la sentencia N° 2.841 de 29 de octubre de 2003 (Caso: *Tulio A. Álvarez, revisión de la sentencia N° 3 de la Sala Electoral*), en la cual había señalado que en virtud de que sólo “de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional” tenía potestad constitucional para revisar decisiones judiciales, entonces no procedía el recurso de revisión contra una decisión de la Sala Electoral que había declarado con lugar una solicitud de amparo cautelar (sentencia N° 3 de 22-01-2003) mediante la cual había suspendió la realización de un referéndum consultivo convocado por dicho órgano por el Consejo Nacional Electoral para el 2 de febrero de 2003, en virtud de que la misma era “de naturaleza incidental o interlocutoria, pues pende de una causa principal que cursa ante la misma Sala Electoral de este máximo Tribunal, a saber, el juicio contencioso electoral de nulidad iniciado por los diputados.”

Agregó la Sala Constitucional entonces, que:

“Visto que la sentencia emanada de la Sala Electoral Accidental objeto de la presente solicitud de revisión, en virtud de sus efectos provisionales no podía adquirir la condición de una sentencia definitivamente firme, lo cual constituye un requisito *sine qua non* para que esta Sala pueda “ejercer la potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de revisión que tiene atribuida de conformidad con lo previsto en el texto fundamental, con base en el criterio contenido en su decisión N° 93-2001, de 6 de febrero, complementado por la doctrina reiterada en las sentencias números 910-2001, de 1° de junio, y 3090-2002, de 3 de diciembre, en las que se estableció la inadmisibilidad de la revisión constitucional cuando sea solicitada respecto de sentencias interlocutorias, como son las que resuelven amparos cautelares, resulta en consecuencia forzoso declarar inadmisibile la solicitud de revisión planteada en el caso de autos. Así se decide.”³²¹

Tales argumentos, sin embargo, si bien eran válidos para no revisar un amparo cautelar de la Sala Electoral que había suspendido el ejercicio del derecho a la participación política mediante un referendo consultivo, en cambio, dejarían de ser válidos cuando se trató de revisar otro amparo cautelar de la misma Sala Electoral pero que, al contrario, permitía el ejercicio del mismo derecho mediante la solicitud de un referendo revocatorio. La Sala Constitucional, por tanto, ponía al descubierto su criterio contrario a la progresividad de los derechos humanos: siempre que fuera para impedir el ejercicio de un derecho político procedía a revisar la sentencia de la Sala Electoral, pero si esta impedía dicho ejercicio, entonces se negaba a revisarla³²².

Esta sentencia fue rechazada por la Sala Electoral mediante sentencia N° 27 del 29 de marzo de 2004,³²³ dictada en el mismo expediente (Caso: *Julio Borges, César Pérez Vivas, Henry Ramos Allup, Jorge Sucre Castillo, Ramón José Medina Y Gerardo Blyde vs. Consejo Nacional Electoral*), en

³²¹ Exp. 03-0218.

³²² Sobre este aspecto, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en Dictamen de 12-04-2004, al advertir la contradicción de criterios aplicados por la Sala Constitucional para la revisión de sentencias, señaló: “Como se puede apreciar, se utilizan dos criterios opuestos para lograr un mismo fin: en un caso, que no haya referéndum consultivo sobre la gestión del Presidente de la República; en el otro, impedir los efectos de una sentencia de la Sala Electoral que convalidaba las firmas de los ciudadanos para solicitar la celebración de un referéndum revocatorio del Presidente de la República”.

³²³ Exp. AA70-E-2004-000021- AA70-V-2004-000006

la cual, como se analizará más adelante, planteó ante la Sala Plena del Tribunal Supremo la “resolución de un conflicto de funcionamiento” entre las Salas Electoral y Constitucional, derivado de las “ordenes” que la segunda pretendía darle a la primera, cuando ambas tienen igual jerarquía.

Tal posibilidad jurisdiccional de la Sala Plena resolviendo conflictos “de funcionamiento” entre las Salas del Tribunal Supremo, sin embargo, no estaba prevista en el ordenamiento procesal; y la misma sentencia dictada no resolvía un conflicto entre partes en un proceso, y más bien era un auto de la Sala planteando el referido conflicto de “funcionamiento.” Se debe señalar, por otra parte, que el artículo 42,21 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia le atribuye competencia a las Salas de Casación Civil y Penal para “decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico.

Ahora bien, conforme al criterio revisor manifestado en su decisión, la Sala Constitucional puede decirse que descargó toda su antidemocrática posición contra la Sala Electoral, resolviendo lo siguiente:

En *primer lugar*, la Sala consideró que la Sala Electoral no había respetado su doctrina relativa a la naturaleza y al trámite del amparo cautelar establecida en sentencia de la Sala Constitucional N° 88 de 2000 (Caso: *Ducharne de Venezuela, C.A.*),³²⁴ así como tampoco la doctrina de

³²⁴ La doctrina sentada en dicha sentencia fue la siguiente: “Una vez recibida en esta Sala la acción de nulidad, interpuesta conjuntamente con amparo constitucional, el Juzgado de Sustanciación de la Sala decidirá mediante auto sobre la admisibilidad de la acción principal, a menos que por la urgencia del caso la Sala decida pronunciarse sobre la admisión de la misma, supuesto en que también la Sala se pronunciará sobre el amparo ejercido conjuntamente con la referida acción de nulidad. En caso de que se declare inadmisibile la acción principal, se dará por concluido el juicio y se ordenará el archivo del expediente. Para el supuesto que se admita la acción de nulidad, en el mismo auto se ordenará abrir cuaderno separado en el cual se designará Ponente, a los efectos de decidir sobre el amparo constitucional. El procedimiento de nulidad continuará su trámite por ante el Juzgado de Sustanciación, y la Sala decidirá sobre la procedencia o no del amparo constitucional. En el caso que se acuerde el amparo se le notificará de dicha decisión al presunto agraviante, para que, si lo estima pertinente, formule oposición contra la medida acordada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, supuesto en el cual se convocará para una audiencia oral y pública que se efectuará en el tercer (3°) día siguiente a la formulación de la oposición, a fin de que las partes expongan sus alegatos. En el auto en el que se fije la celebración de la audiencia oral y pública, se ordenará la notificación del Ministerio Público. Una vez concluido el debate oral, la Sala en el

interpretación constitucional establecida por la Sala en el mismo fallo, “al decidir la pretensión cautelar incoada *inaudita altera pars*, sin permitir al presunto agravante plantear su oposición a la presunta cautela otorgada.” La Sala señaló que del dispositivo del fallo cuestionado se habría constatado que la remisión que se había hecho al Consejo Nacional Electoral de la copia certificada de la aludida decisión se habría hecho “con la finalidad de notificarle sobre lo ordenado, y no para que, si lo considerase pertinente, pudiera oponerse a la medida acordada, ya que la referida sentencia ordena el envío del cuaderno separado relativo a la incidencia al Juzgado de Sustanciación para la continuación de la causa.”

En consecuencia, de ello la Sala consideró que:

El quebrantamiento total del procedimiento establecido para la tramitación de las pretensiones de amparo cautelar que se acumulan a acciones de nulidad constituye un evidente desacato a la doctrina vinculante establecida por la Sala, así como una crasa violación del derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 49 del Texto Fundamental, por cuanto el Consejo Nacional Electoral no pudo participar en un procedimiento que excluyó el trámite contradictorio.

Todo lo anterior conduce, inevitablemente, a declarar la nulidad de la sentencia objeto de la presente solicitud de revisión, tal y como lo ha decidido esta Sala en otras oportunidades (*Vid.* Sentencia N° 1122/2000 del 4 de octubre, caso: *Elis Enaís Ramos*). Así se declara.”

Esta decisión de la Sala Constitucional fue rechazada por la Sala Electoral en su mencionada sentencia N° 27 de 29 de marzo de 2004, en la cual señaló que la misma no podía:

“menos que causar asombro, por decir lo menos, pues además de manifestar desconocimiento de las actuaciones cursantes en el cuaderno separado en el cual se dictó la sentencia de naturaleza interlocutoria por ella revisada –y en el que consta que si hubo

mismo día deliberará, y podrá: Pronunciarse inmediatamente sobre la oposición, en cuyo caso se expondrá de forma oral los términos de la decisión, la cual deberá ser publicada íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó aquélla. Diferir la audiencia oral por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas por estimar que es necesario la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público. La decisión recaída sobre el amparo constitucional en nada afecta la tramitación de la causa principal”.

oposición a la medida de amparo cautelar por distintos interesados- constituye un pronunciamiento que la vicia de falso supuesto, de hecho y de derecho.”

La Sala Electoral rechazó y desestimó el argumento de la Sala Constitucional, considerando que resultaba “falso” en cuanto a la afirmación de que la Sala Electoral hubiera desconocido el procedimiento establecido por ella en el mencionado fallo N° 88 de 2000, agregando, con razón, que:

En el referido fallo N° 88, en modo alguno se impone al órgano jurisdiccional la obligación de indicar espesamente, en la notificación de la medida cautelar que se haga al presunto agravante, de los recursos que dispone para oponerse a tal providencia, y es que no podría una sentencia contener tal orden, toda vez que, por una parte, estaría supliendo defensas que sólo a las partes corresponde efectuar y, por otra parte, estaría colocando en los órganos jurisdiccionales (incluyendo la misma Sala Constitucional) la carga prevista en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para los órganos de la Administración Pública.”³²⁵

En *segundo lugar*, la Sala Constitucional advirtió que la Sala Electoral Accidental había otorgado la tutela cautelar que se le había solicitado “con fundamento en que la presunta aplicación retroactiva de criterios de validación instaurados en los actos impugnados, ‘*podría impedir alcanzar el número de firmas necesarias para convocar el referéndum revocatorio presidencial*’, lo cual, constituiría una presunción grave de amenaza de violación del derecho a la participación política,

³²⁵ Sobre este mismo aspecto de la sentencia, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el Dictamen antes citado, con razón advirtió que: “Llama la atención la defensa que la sentencia de la Sala Constitucional hace del derecho a la defensa y al debido proceso de un órgano de la Administración Pública cuya actuación contraria a las solicitudes de los ciudadanos fue el objeto de la sentencia de la Sala Electoral, sentencia que fue remitida a tal órgano de la Administración Pública a todos los efectos y no a los de simple notificación o conocimiento, como afirma la Sala Constitucional, de modo que si el Consejo Nacional Electoral no hizo uso de recurso o defensa alguna fue asunto de su incumbencia. La Sala Constitucional no encuentra satisfactoria –a los efectos del derecho a la defensa y al debido proceso- la comunicación hecha por la Sala Electoral al Consejo Nacional Electoral y olvida que en el asunto controvertido están envueltos principios de altísimo rango e importancia, como es el derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos (art. 62 de la Constitución), derecho cuya protección deben garantizar la propia Sala Constitucional, el Consejo Nacional Electoral y los demás órganos del Poder Público”.

consagrado en el artículo 62 de la Constitución.” Sin embargo, la Sala Constitucional señaló al respecto que:

“Las circunstancias derivadas de la insatisfacción de los requisitos de validación establecidos por el Entre Rector del Poder Electoral, en ningún caso, puede constituir amenaza de violación del derecho a la participación política positivizado en el artículo 62 del Texto Fundamental, ya que el ejercicio del mismo depende del cumplimiento de los extremos previstos en el ordenamiento jurídico para cada caso, por lo que respecto al referendo revocatorio del mandato de funcionarios de elección popular, la mera solicitud de su convocatoria no genera expectativas plausibles de su efectiva realización, ya que la misma dependerá de la debida observancia de las condiciones y requisitos previstos en la Constitución y en la ley.”³²⁶

Tal decisión de la Sala Constitucional dictada al “revisar” una sentencia de la Sala Electoral, sin duda constituía un pronunciamiento de fondo sobre la causa que cursaba ante la Sala Electoral, como si la Sala Constitucional estuviera conociendo de una “apelación.” Un pronunciamiento de tal naturaleza era totalmente improcedente, por lo que la Sala Electoral en su sentencia N° 27 de 29 de marzo de 2004 lo rechazó señalando que con el mismo:

“La Sala Constitucional Accidental se aparta abiertamente de las competencias que le han sido atribuidas por la Constitución... y delineadas por su propia jurisprudencia, para hacer pronunciamientos acerca del mérito de la causa, que la sentencia revisada se abstiene de proferir por tratarse de una sentencia de amparo cautelar en la que, como bien sabe, le esta prohibido hacer pronunciamientos que impliquen un examen del fondo del asunto debatido, lo cual, sin duda, esta circunscrito a determinar si los actos impugnados violan o contradicen la normativa aplicable al caso de autos.”

³²⁶ Sobre este aspecto de la sentencia, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Dictamen citado de 12-04-2004 señaló que: “la Sala Constitucional omite la revisión de los instrumentos adoptados por el Consejo Nacional Electoral para determinar si éstos se conforman al precepto de participación ciudadana contenido en el artículo 72 y proclamado con énfasis en el Preámbulo de la Constitución. En su lugar, establece un criterio de legalidad genérico para las condiciones y requisitos que se establezcan para el ejercicio de tal derecho ciudadano. El criterio de la Sala Constitucional, lejos de favorecer el derecho de participación política, consustancial a la democracia, lo limita peligrosamente. Se contraría así el principio que obliga a favorecer los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran los derechos políticos”.

Antes, en la misma sentencia, la Sala Electoral había destacado la inconsistencia procesal en la que había incurrido la Sala Constitucional al señalar que en su sentencia, “se emite pronunciamientos sobre el fondo del asunto debatido, sin que se hubiere avocado al conocimiento de la causa - figura por demás absolutamente improcedente- y sin haber tenido a la vista el expediente.”

En *tercer lugar*, en relación con la presunta aplicación retroactiva de criterios de validación instaurados en el Instructivo sobre el Tratamiento por el Comité Técnico Superior de las Firmas de Caligrafía Similar o Renglones de Planillas Llenadas por la Misma Persona dictado por el Consejo Nacional, el 24 de febrero de 2004, la Sala Constitucional advirtió que:

“El referido instructivo no consagra un nuevo criterio de validación de las solicitudes de convocatoria del referendo revocatorio del mandato de funcionarios de elección popular, ya que tal criterio motivador del acto de validación de las firmas no proviene de dicho instrumento jurídico, sino de las Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular dictadas por el Ente Rector del Poder Electoral, el 25 de septiembre de 2003, conforme a las cuales se validaron un millón ochocientos treinta y dos cuatrocientos noventa y tres (1.832.493) solicitudes, se invalidaron treinta y nueve mil sesenta (39.060) peticiones y a los efectos similares de un auto para mejor proveer, se ordenó someter a reparo las firmas colocadas “bajo observación” que alcanzan el número de ochocientos setenta y seis mil diecisiete (876.017), según lo decidido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° 040302-131 del 2 de marzo de 2004.”

Con esta decisión, de nuevo, la Sala Constitucional se pronunciaba sobre el fondo del recurso contencioso electoral en cuyo proceso se había dictado la sentencia cautelar de amparo era el objeto de revisión, con el agravante de que lo hacía sin tener siquiera a la vista el expediente.

Además, como lo observó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Dictamen citado de fecha 12 de abril de 2004:

“La sentencia no contiene una transcripción de las disposiciones objeto de discusión, a fin de apreciar si es cierto que hay aplicación retroactiva de normas, tal como lo ha admitido la Sala Electoral, sino una declaración inadmisibles de *auctoritas* por parte de la Sala Constitucional que rompe el principio de autointegración de la

sentencia, según el cual las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas; así como también subvierte el precepto de la motivación, requisito indispensable de toda sentencia. Es más, un examen de las Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios revela que este instrumento no contiene disposiciones como las del instructivo cuya aplicación fue considerada retroactiva por la Sala Electoral.”

En *cuarto lugar*, en relación con los principios de buena fe y de confianza legítima, la Sala Constitucional consideró que no eran aplicables en la constatación de la validez de actos de participación política, donde debía “verificarse la autenticidad de quienes manifestaron su voluntad de solicitar la revocatoria del mandato del Presidente de la República, y también la voluntad de quienes no se adhieren al referendo petitionado.” En consecuencia, señaló la Sala que no siendo tal voluntad:

“Un ejercicio de derechos civiles regidos por la autonomía y del principio contractual de derecho privado, corresponde al Consejo Nacional Electoral garantizar, por medio de su competencia inquisitiva, propia de la Administración Pública, que la voluntad del electorado se ajuste a la manifestación propia de lo querido por ésta para el funcionamiento del principio democrático. La Sala no encuentra, por tanto, que el Consejo Nacional Electoral haya incurrido en violación de los artículos 24 (irretroactividad de la ley) y 49, 1 y 2 (debido proceso y presunción de inocencia), y así también se declara.”³²⁷

Sobre ello, la Sala Electoral en su mencionada sentencia N° 27 del 29 de marzo de 2004, señalaría que la Sala Constitucional pretendía “negar el beneficio de principios constitucionales como el de buena fe y el de confianza legítima a derechos fundamentales de los ciudadanos, sin razonamiento lógico y jurídico alguno, protegiendo con ello, y sin que medie un estudio y análisis profundo del caso, actuaciones de un órgano del poder público que han sido cuestionadas por sus destinatarios, alegando

³²⁷ Sobre este aspecto, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Dictamen citado de 12-04-2004, elaborado en relación con la sentencia N° 442 de la Sala Constitucional señaló, con razón, que “El principio de buena fe es un elemento que integra el ordenamiento jurídico en su totalidad. De él forman parte el principio de presunción de inocencia del derecho penal y el principio de presunción de no culpabilidad del administrado en el derecho administrativo. Estas manifestaciones concretas no limitan ni restringen la aplicación del principio general, sino que lo matizan o modulan. La limitación de la vigencia del principio de la buena fe al ámbito contractual de derecho privado no tiene fundamento en normas de derecho positivo ni en principios generales de derecho”.

violaciones a sus derechos fundamentales”; acusando a la Sala Constitucional de utilizar la vía de la revisión de sentencias para:

“así (actuando fuera del ámbito de su competencia) entrar a analizar el fondo del asunto objeto de un recurso contencioso electoral de nulidad, para pretender preestablecer, con ello, criterios que pudieran ser calificados como “interpretación constitucional,” lo que evidencia una clara extralimitación de competencia jurisdiccional arrebatándosela a su juez natural que es la Sala Electoral, órgano con igual jerarquía e integrante del mismo órgano judicial (Tribunal Supremo de Justicia), como lo ha reconocido reiteradamente la Sala Constitucional.”

En todo caso, de la decisión antes referida de la Sala Constitucional deben destacarse dos aspectos: el primero se refiere a la supuesta potestad del Consejo Nacional Electoral para revisar la “autenticidad” de la manifestación de voluntad de las solicitudes de convocatoria a referendo. Sobre ello, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el documento de 12 de abril de 2004, señaló acertadamente que las solicitudes de referéndum revocatorio “no están concebidas como actos auténticos en el sentido que tal expresión tiene en el derecho civil y registral,” formulando las siguientes apreciaciones críticas:

“la declaración según la cual la Administración Electoral, en uso de su competencia inquisitiva, puede colocar su propia voluntad para el ejercicio del principio democrático por encima de la voluntad del ciudadano, carece de fundamento constitucional;

la actuación de la Administración Electoral en el proceso de recolección de firmas para el referéndum revocatorio atribuye una presunción de *autenticidad* electoral al acto de recolección de firmas, quedando a los firmantes su derecho a impugnar su propia firma si no emana de ellos o a los terceros proponer un recurso de falsedad, si éste fuera procedente;

la Administración no puede desconocer su propia intervención en la *autenticidad* de los actos electorales; la intervención de testigos del gobierno y de la oposición; la participación de observadores internacionales, Fuerza Armada y ciudadanos, porque ese desconocimiento se configuraría como inadmisibile al ir contra sus propios actos (*venire contra factum proprium*), además que, conforme a la Constitución, es obligación del Estado facilitar las condiciones más favorables para la práctica de la participación y del protagonismo políticos.”

El segundo aspecto que se debe destacar de la decisión de la Sala Constitucional en la parte que se comenta, es la referencia a la supuesta potestad del Poder Electoral de verificar la autenticidad “también la voluntad de quienes no se adhieren al referendo petitionado,” cuando ello no existe, es decir, en el proceso del referendo revocatorio no habían establecido previsiones para determinar manifestación de voluntad alguna contraria al mismo.

En *quinto lugar*, la Sala Constitucional estimó que lo afirmado en el fallo objeto de la revisión referido a que “resulta evidente por ser un hecho notorio comunicacional la inminencia del establecimiento de la fecha destinada al procedimiento de los reparos por parte del Consejo Nacional Electoral,” carecía “de sustentación fáctica, por cuanto la fecha para la realización de dicho evento no ha sido establecida por el Ente Rector del Poder Electoral.”

En *sexto lugar*, la Sala Constitucional, después de constatar que “cuando se insta el amparo como pretensión cautelar, su procedencia, de ser el caso, tiende a la suspensión temporal de los efectos del acto o norma impugnada mientras dure el proceso principal, por ello, no tiene efectos anulatorios ni constitutivos, ya que no persigue la creación de derechos a favor del accionante,” señaló en relación con la sentencia de la Sala Electoral que estaba revisando que su dispositivo:

“Excedió la índole de un pronunciamiento de naturaleza cautelar, en virtud de que resolvió por anticipado el fondo de la *litis*, pues, no sólo suspendió los efectos de los actos impugnados, sino que las órdenes impartidas al Órgano Rector del Poder Electoral referidas a la desaplicación del criterio contenido en el *Instructivo Sobre el Tratamiento por el Comité Técnico Superior de las Firmas de Caligrafía Similar o Renglones de Planillas Llenadas por la Misma Persona*, a las firmas colocadas “bajo observación,” implicó una declaratoria de nulidad del literal “h” del Primer Resuelve de la Resolución N° 040302-131 del 2 de marzo de 2004, lo cual, no le era dado otorgar en sede cautelar.”

En *séptimo lugar*, la Sala Constitucional advirtió en su sentencia, que la Sala Electoral en su sentencia al haber acordado sumar a las solicitudes validadas por el Consejo Nacional Electoral para la convocatoria del referendo revocatorio, las 876.017 solicitudes colocadas “bajo observación” y ordenar al Consejo Nacional Electoral aplicar a tales solicitudes el procedimiento de reparo establecido en el artículo 31 de las *Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de*

Mandatos de Cargos de Elección Popular, “creó derechos subjetivos a favor de los accionantes, lo cual resulta contrario a la naturaleza del amparo cautelar,” el cual tiene “como fin la suspensión de los efectos del acto o norma señalados como lesivos, al detener la realización de ciertas actividades o impedir que las mismas se consoliden” por lo que “suspender los efectos de los actos impugnados jamás implica que se ordene hacer algo al Poder Electoral para crear nuevas situaciones jurídicas.”

En *octavo lugar*, la Sala Constitucional consideró que con el dispositivo del fallo objeto de la revisión, la Sala Electoral Accidental habría negado “las facultades inquisitivas de la Administración Electoral a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la convocatoria de referendo revocatorio del mandato de funcionarios de elección popular, ya que este órgano del Poder Público se encuentra obligado a determinar el carácter fidedigno de la manifestación de voluntad de los firmantes, requisito que no puede presumirse como satisfecho, sin infringir el artículo 72 del Texto Fundamental.”

En *noveno lugar*, la Sala Constitucional estimó que la sentencia impugnada habría violado los numerales 1 y 5 del artículo 293, el artículo 294 y los artículos 136, 137 y 138 de la Constitución, pues no sólo había suspendido “normas reglamentarias estatuidas por el Consejo Nacional Electoral, sino que se subrogó en éste para dictar reglas sobre validación de las firmas, que únicamente competen al Ente Rector del Poder Electoral conforme a las disposiciones constitucionales indicadas. Así igualmente, se declara.”

En relación con tal afirmación, la Sala Electoral señaló que “la Sala Constitucional Accidental, llamada a ‘..garantizar el cumplimiento, vigencia y respeto de los postulados constitucionales..’, como ella misma lo ha indicado tantas veces en su jurisprudencia, olvida que no existe acto del Poder Público que pueda escapar del control jurisdiccional” agregando que la aseveración de la Sala Constitucional “lesiona abiertamente lo dispuesto en los artículos 7, 25, 26, 139 y 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impiden que actos del poder público puedan ejercerse sin control alguno por parte de los órganos llamados por la Constitución a impartir justicia.”³²⁸

³²⁸ Con razón, por tanto, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales señaló en relación con esta decisión de la Sala Constitucional que “La aceptación de ese criterio significaría la supresión implícita del control judicial sobre los actos de los poderes

En *décimo lugar*, la Sala Constitucional además advirtió que la Sala Electoral Accidental, aparte de las infracciones antes indicadas, habría incurrido:

“En desacato a la medida que la intimó a suspender el trámite del recurso contencioso-electoral al cual se acumuló la pretensión de amparo cautelar en la cual se produjo el fallo objeto de la presente revisión, y remitir los expedientes relativos a los recursos que ante ella cursaron, mientras esta Sala Constitucional proveyera lo conducente a la admisión del avocamiento que le fuera solicitado. Ello así, la Sala Constitucional juzga que tal desacato viola flagrantemente la competencia de ésta sobre sus interpretaciones vinculantes, al objeto de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de las normas y principios constitucionales, lo que hace incurrir a la Sala Electoral Accidental en desobediencia a la autoridad, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así, del mismo modo, se decide.”

Sobre esta decisión, la Sala Electoral consideró que la Sala Constitucional la había dictado “sin justificación ni motivación alguna extralimitándose en sus atribuciones revisoras “pretendiendo “ratificar el contenido de su decisión N° 387 de fecha 16 de marzo de 2004, cuyo contenido (causa y efectos), no formó parte del *thema decidendum* que con ocasión de tal revisión conoció, inherente a una solicitud formulada en un expediente distinto (N° 2004-0475), cuya orden esta Sala Electoral Accidental resolvió no cumplir, por no existir obligación constitucional, legal ni jurisprudencial alguna para ello, en los términos que le fueron expresamente señalados al Presidente de la Sala Constitucional en la oportunidad de dar acuse a sus oficios N° 04-570, 04-571 y 04-611, mediante oficio N° 04.052 que en fecha 18 de marzo de 2004 la Sala Electoral le remitiera y cuyo contenido se ratifica en el presente fallo.” La Sala Electoral, además, destacó que con esa decisión, “la Sala Constitucional Accidental pretende derivar la comisión del desacato a la inobservancia de una orden genérica y absolutamente impropia que

públicos, porque con tal criterio una sentencia de la Sala Constitucional que anulara, suspendiera u ordenara la desaplicación de un artículo de una ley debería calificarse como una usurpación de la función legislativa; por lo mismo, cuando la Sala Político-Administrativa anulara, suspendiera u ordenara la desaplicación de una disposición reglamentaria emanada del Ejecutivo Nacional o de una decisión del Contralor General de la República, habría usurpación de la función ejecutiva o de la función contralora, ya que también los poderes públicos que las desempeñan son independientes y autónomos”.

pretendió impartir a la Sala Electoral (no sólo a la Sala Electoral Accidental que se constituyó para conocer del asunto contenido en el expediente N° 2004-000021), comprendida en los oficios ya referidos y la decisión NC 387/2004, a pesar de estar en conocimiento de las razones por las cuales esta Sala no dio cumplimiento a la aludida “orden,” por considerar que la decisión no tiene el carácter ni la fuerza vinculante de una decisión legalmente proferida,” y además, porque:

“1.- La Sala Electoral no es órgano subordinado ni jerárquicamente dependiente de la Sala Constitucional, natural o Accidental, ni en el plano jurisdiccional ni de organización administrativa, además de ser la especializada por la materia conforme a lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Por lo demás, la Sala Electoral destacó en relación con el invocado artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que el mismo “sólo es aplicable en caso de descatos a mandamientos de amparo constitucional, no siendo esta la situación planteada por la Sala Constitucional Accidental, ya que la misma señaló estar conociendo de una *solicitud de avocamiento* y no de una *acción de amparo constitucional*.” De allí que la sala Electoral destacara que:

“Mal podría la Sala Constitucional Accidental pretender asimilar el descato previsto en el mencionada Ley a la actuación de la Sala Electoral Accidental en defensa de su competencia, salvo que con ello pretenda, por una parte, amedrentar y, por la otra, distraer, mediante una sentencia de revisión constitucional, la sustracción de esta Sala del conocimiento de un recurso contencioso electoral para el cual sólo ella detenta la competencia, a los fines de ratificar con ello hacer valer una sentencia de avocamiento que, como ha quedado demostrado, es inexistente y, en consecuencia, no puede ser ejecutada.”

En *décimo primer* lugar, la Sala Constitucional en su sentencia, ratificó:

“La competencia del Poder Electoral para desarrollar la normativa que le asigna la Ley Orgánica del Poder Electoral y, en especial, la normativa tendente a la reglamentación de los procesos electorales y referendos, en particular los que regulan las peticiones sobre dichos procesos, así como las condiciones para ellos, la autenticidad de los peticionarios, la propaganda electoral etc., así como las dudas y vacíos que susciten las leyes electorales, en cumplimiento, además, de los artículos 293, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo decidido por esta Sala en

sentencia N° 2341 del 25 de agosto de 2003 y, así finalmente se declara.”

En relación con esta decisión, la Sala Electoral señaló que la misma no causaría perjuicio alguno al sistema de derecho si le fuera “inmediatamente añadida la fórmula sobre el principio de legalidad (constitucional y legal) del cual deriva la posibilidad de revisión jurisdiccional de todos y cada uno de los órganos del Poder Público”; destacando que más bien, la afirmación “de la Sala Constitucional Accidental, en los términos antes referidos, constituye, más que un pronunciamiento sobre la revisión del fallo por ella efectuada, un alegato empleado en el supuesto Conflicto o Controversia Constitucional entre el Consejo Nacional Electoral y la Sala Electoral Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, planteado ante la Sala Constitucional por el representante del órgano comicial (expediente N° 04-642), que no objeto de la revisión que de la sentencia de la Sala Electoral Accidental N° 24 de fecha 15 de marzo de 2004 hace la Sala Constitucional Accidental.”

Como consecuencia de todo lo anterior, la Sala Constitucional “a fin de garantizar el imperio, la supremacía y la efectividad de las normas y principios constitucionales,” declaró que había lugar a la revisión que le fue solicitada y, en consecuencia, anuló la sentencia N° 24, dictada el 15 de marzo de 2004 por la Sala Electoral Accidental antes referida, “por haber incurrido en extralimitación de funciones en desacato a la doctrina de interpretación constitucional establecida por esta Sala en sentencia N° 88/2000, antes referida, así como, por infracción de lo dispuesto en los artículos 136, 137, 138, 293.1 y 294 de la Constitución.”

Sobre ello, la Sala Electoral en su mencionada sentencia del 29 de marzo de 2004, destacó “la evidente y manifiesta improcedencia del dispositivo contenido en la sentencia (N° 442) dictada por la Sala Constitucional Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 23 de marzo de 2004, que declara la nulidad de la medida cautelar acordada por esta Sala el día 15 de marzo de 2004, pretendiendo enervar sus efectos, pues observa que es, justamente, la Sala Constitucional Accidental la que quebranta además de los principios constitucionales y legales que rigen la atribución de competencia en nuestro ordenamiento jurídico, los criterios doctrinarios establecidos por ella misma y violenta así el Estado de Derecho y de Justicia que ella misma está llamada a garantizar. Así se declara.”³²⁹

³²⁹ Sobre ello, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Dictamen antes citado advirtió que “La Sala Constitucional, al interrumpir el curso de un proceso relativo a

Por último, en *décimo segundo lugar*, la Sala Constitucional ratificó:

“La intimación realizada a Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 387 del 16 de los corrientes, en la cual se le ordenó paralizar todos los procesos referidos a acciones de nulidad, amparo o cualquier otro recurso incoado contra los actos del Poder Electoral, relativos a los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular y de abstenerse de decidir los mismos, así como remitir, de inmediato, a esta Sala, todos los expedientes contentivos de dichas acciones, hasta que se resuelva la solicitud de avocamiento interpuesta por el ciudadano Ismael García.”³³⁰

En esta forma ocurrió lo que estaba anunciado: la Sala Constitucional había concluido el secuestro de la Sala Electoral del mismo Tribunal Supremo, pretendiendo someterla a su autoridad y a la obligación de acatar “su doctrina” jurisprudencial, desconociendo que la Sala Electoral tenía y tiene la misma competencia que la Sala Constitucional de ser el máximo y último interprete de la Constitución cuando decide los asuntos de su competencia (art. 335). Al consumir dicho secuestro, la Sala Constitucional también pretendía confirmar la confiscación que el Consejo Nacional Electoral ya había decretado del derecho a la participación política de los ciudadanos mediante la petición del referendo revocatorio presidencial. Ello, sin embargo, tampoco era de extrañar pues, en definitiva, se había dictado por un órgano del Poder Público (Poder Electoral) que ya había sido previamente secuestrado por la misma Sala Constitucional.

Pero la Sala Electoral, como se ha analizado, resistió al ataque de la Sala Constitucional, y en la antes analizada sentencia N° 27 del 29 de marzo de 2004, no sólo afirmó su competencia para ejercer la Jurisdicción contencioso electoral, constatando que las distintas Salas del Tribunal Supremo “tienen la misma jerarquía en sus respectivas competencias y atribuciones,” y rechazando “la intimación” que le había hecho la Sala

un recurso electoral, ha invadido indebidamente la competencia exclusiva de la Sala Electoral; ha ignorado de manera patente el artículo 297 de la Constitución, según el cual la jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley; ha sustraído una causa a su juez natural y ha extendido la potestad de revisión, antes limitada por ella misma a las sentencias definitivamente firmes, hasta las decisiones que se adopten en el curso de un proceso sin que éste haya concluido”.

³³⁰ Exp. N° 04-0620

Constitucional con base en el principio de “la igualdad que existe entre todas y cada una de las Salas que conforman el Tribunal Supremo”; sino que resolvió elevar “a la Sala Plena la resolución de un conflicto de funcionamiento derivado de una ‘intimación’ u ‘orden’ a fin de que sea analizado, por esa Sala Plena, lo perjudicial que resulta para el normal funcionamiento y administración de justicia el uso de términos imperativos de una Sala a otra de igual jerarquía.”

Como ya se ha señalado, todas las antes mencionadas y analizadas ejecutorias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, lo que harían sería poner en evidencia cómo un instrumento tan importante para afianzar el Estado de derecho como lo es la Jurisdicción Constitucional, podía también ser un instrumento al servicio del autoritarismo, particularmente cuando sus decisiones, como ninguna de las decisiones de cualesquiera de las otras Salas, en principio son irrevisables. Con decisiones como la reseñada y con procesos como los descritos en relación con el Poder Electoral y con la Jurisdicción contencioso electoral, puede decirse que, a comienzos de 2004, del Estado de derecho en Venezuela sólo había quedado la expresión verbal del artículo 2 de la Constitución, y muy poco más.

C. *El avocamiento de la causa por la Sala Constitucional a costa de la destrucción de la “pirámide de Kelsen”*

La fórmula para despojar a la Sala Electoral de toda posibilidad de decidir en la causa contencioso electoral en la que era juez natural (Caso: *Julio Borges, César Pérez Vivas, Henry Ramos Allup, Jorge Sucre Castillo, Ramón José Medina Y Gerardo Blyde vs. Consejo Nacional Electoral*), sin duda, era que la Sala Constitucional se avocara al conocimiento de la misma, tal como se le había solicitado, lo cual por supuesto no era procedente.

Ya la misma Sala Electoral, en su sentencia N° 27 del 29 de marzo de 2004, antes comentada, había sido enfática en considerar que el mencionado avocamiento era “a todas luces, inadmisibile o en todo caso improcedente de conformidad con la pertinente jurisprudencia (*Vid.* Sentencia N° 806 de fecha 24 de abril de 2002, Caso: *Sintracemento*), además de la circunstancia de haber sido solicitado por una persona que no es parte en los procesos judiciales involucrados cuyo avocamiento solicita y haber pretendido, la Sala Constitucional Accidental hacer valer los efectos de tal avocamiento mediante una sentencia evidentemente inexistente.”

El mismo Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Iván Rincón Urdaneta, actuando como Juez de Sustanciación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en sentencia N° 94 de 2 de diciembre de 2003 (Caso: *Robert Osuna y otros vs. Consejo Nacional Electoral*), ya había incluso sido expreso y enfático en declarar incompetente a la Sala Constitucional para conocer de la impugnación de la Resolución N° 030925-465 de fecha 25 de septiembre de 2003, emanada del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual dictó Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, por considerar que era de naturaleza electoral, siendo:

“Para este Juzgado de Sustanciación, declarar la incompetencia de la Sala para conocer el presente asunto, todo de conformidad con el ordinal 2° del artículo 84, en concordancia con el ordinal 4° del artículo 124, ambos de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Así se declara.”³³¹

En consecuencia, el avocamiento por la Sala Constitucional del juicio de nulidad de actos administrativos de efectos externos (Resolución) y de efectos internos (Instructivo) del Consejo Nacional Electoral, jurídicamente no era posible, pues la competencia exclusiva para controlar la constitucionalidad y legalidad de dichos actos corresponde a la Sala Electoral (Jurisdicción contencioso electoral).

La Sala Constitucional en forma alguna podía llegar a tener competencia para controlar la constitucionalidad de dichos actos administrativos, dado su rango sublegal y dado que sus atribuciones como Jurisdicción constitucional, en cuanto a juicios de nulidad, estaban limitadas al conocimiento de la inconstitucionalidad de los actos de rango legal, es decir, de las leyes, de los actos con valor de ley y de los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución que tienen, por tanto, rango de ley. Los actos impugnados ante la Sala Electoral, sin duda alguna, no encajaban en dichas categorías, por lo que no teniendo competencia la Sala Constitucional para conocer de su nulidad, no tenía posibilidad alguna de avocarse al conocimiento de la causa.

Sin embargo, en solo tres meses el Magistrado Iván Rincón Urdaneta cambiaría se opinión, y la Sala Constitucional con su voto, mediante una sentencia anunciada en su página web el 31 de marzo de 2004, que después

³³¹ Exp. N° AA50-T-2003-002900

resultó que no existía³³², anunciaría que había decidido avocarse al conocimiento de la causa contencioso electoral antes mencionada que se había iniciado con la impugnación de la Resolución del Consejo Nacional Electoral N° 040302-131 de 2 de marzo de 2004, lo cual haría a costa de la irresponsable destrucción, de un sólo plumazo, de uno de los principios fundamentales del ordenamiento constitucional formal venezolano, como lo es el de la formación del derecho por grados partiendo de la Constitución, conforme al llamado principio de la “pirámide de Kelsen.”

La falaz argumentación construida por la Sala Constitucional para perpetrar este atentado contra el orden constitucional fue la siguiente: que el Consejo Nacional Electoral, al normar lo relativo a los referendos revocatorios (ya que no se había dictado aún una ley específica sobre referendos), estaría “actuando en ejecución directa e inmediata del artículo 72 de la vigente Constitución” como consecuencia “del fallo del 25 de agosto de 2003 de la Sala Constitucional que designó el Poder Electoral,” por lo que el conocimiento de la nulidad de tal tipo de actos, correspondía entonces a la Sala Constitucional, siendo por tanto incompetente *per se* para ello, la Sala Electoral.

Tal fundamentación, sin duda, no era más que una construcción jurídica elaborada con el único objetivo de concluir el secuestro de la Sala Electoral, pues una Resolución del Consejo Nacional Electoral y un Instructivo para un Comité Técnico dictado por un órgano subalterno de dicho Cuerpo, jamás podrían llegar a considerarse como actos de ejecución directa e inmediata de la Constitución, es decir, de “rango legal.” Dichos actos en todo caso eran actos de rango sublegal, es decir, actos administrativos dictados en ejecución de normas de rango legal como la Ley Orgánica del Poder Electoral e, incluso, en ejecución de las Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular dictadas por el propio Consejo Nacional Electoral conforme a la autorización constitucional que tiene. El carácter sublegal de dichos actos administrativos impugnados resultaba, incluso, de la propia “base legal” plasmada en sus textos.

³³² La Sala Constitucional en un inusitado “Comunicado” difundido el 16-04-2004 “frente al uso político del derecho, ante la pretendida judicialización de la política, y ante las falsas, temerarias y tendenciosas declaraciones en los diversos medios de comunicación social” del Magistrado de la propia Sala Pedro Rondón Haaz, señalaría que el proyecto de sentencia N° 566 de 12-04-2004 habría sido aprobado el 31-04-2004. Esto fue nuevamente señalado en el texto de la sentencia N° 628 de 23-04-2004 mediante la cual se declararon improcedentes las aclaratorias a la sentencia N° 566 de 12-04-2004.

Para llegar a la absurda mutación de unos actos administrativos de rango sub legal dictados en ejecución directa e inmediata de la legislación e indirecta y mediata de la Constitución, en actos estatales de rango legal supuestamente dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, la Sala Constitucional en la anunciada “sentencia”³³³, que luego resultó no existir o ser sólo el proyecto de la sentencia N° 566 de 12 de abril de 2004, fundamentó su competencia como Jurisdicción constitucional para poder avocarse al conocimiento de la causa en lo siguiente:

“4) Que la Sala Constitucional, conforme a sentencia de 20 de diciembre de 2001 (caso: *Javier Elechiguerra*), ratificó su *competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las leyes o actos de los poderes públicos que se dicten en ejecución directa de la Constitución*.

5) Que el Poder Electoral al normar lo relativo a los referendos revocatorios, los cuales carecen de una ley que los regule, *está actuando en ejecución directa e inmediata del artículo 72 de la vigente Constitución*.

6) Que tal potestad del Poder Electoral *es producto del fallo del 25 de agosto de 2003 de la Sala Constitucional que designó el Poder Electoral...*

8) Que a pesar que las Salas se encuentran en igual plano jerárquico dentro del Tribunal Supremo de Justicia, dada la potestad de la Sala Constitucional, conforme lo prevén el artículo 266.1

³³³ Así se anunció en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, el 01-04-04. El Magistrado Rondón Haaz de la Sala Constitucional en su Voto Salvado a la sentencia N° 566 de 12-04-2004 diría que “La nota de prensa que apareció en el sitio web del Tribunal el 31 de marzo de 2004 es violatoria del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y, por tanto, es inaceptable... la nota de prensa en cuestión informó sobre el contenido de la sentencia, antes de su publicación y, por tanto, de su existencia misma como actuación judicial, en evidente esguince evasivo del cumplimiento de la norma que se precisó”. Dicho Voto Salvado, aun cuando no fue publicado junto con la sentencia, se incorporó al Voto Salvado presentado por el mismo Magistrado a la sentencia N° 628 de 23-04-2004 que declaró improcedentes las aclaratorias respecto de la sentencia N° 566. La sentencia, con el N° 566, en todo caso, sólo sería publicada el día 12-04-04, coincidencialmente el mismo día en el cual la Sala Electoral, mediante sentencia N° 37, decidiría el recurso de nulidad intentado contra de los actos del Consejo Nacional Electoral referidos a las llamadas solicitudes (del referendo revocatorio presidencial) con caligrafía similar, declarándolo con lugar, juicio cuyo conocimiento pretendía avocarse la Sala Constitucional.

Constitucional y el Título VIII sobre la protección a la Constitución, para garantizar la supremacía constitucional, ella tiene *la competencia sobre las nulidades de los actos del Poder Electoral, a los cuales se les atribuye violación directa de normas constitucionales...*

11) Que en vista de no haber enviado la Sala Electoral a la Constitucional, los expedientes que se le solicitaron según oficio N° 04-0570, y constarle que dicha Sala Electoral conocía *de causas para las cuales carecía de competencia*, la Sala Constitucional decidió avocarse a conocer dichas causas, aunado a que constató un desorden procesal proveniente de que la Sala Electoral Accidental resolvió una solicitud de amparo cautelar en uno de los procesos de nulidad incoado contra los actos del Poder Electoral, sin haber admitido el juicio de nulidad; y donde sentenció el fondo de la acción de nulidad dentro de una medida cautelar, desnaturalizando dicha medida, lo que originó el fallo N° 442 del 23 de marzo de 2004 de esta Sala que anuló lo decidido en dicho amparo, y el cual se dictó en el juicio de revisión incoado por el ciudadano Ismael García, en su carácter de Diputado de la Asamblea Nacional por el estado Aragua y Coordinador Nacional de la agrupación de ciudadanos Comando Nacional de Campaña Ayacucho, de la sentencia N° 24 dictada, el 15 de marzo de 2004, por la Sala Electoral Accidental de este Tribunal Supremo de Justicia.”

Con la “anunciada” anulación de la sentencia cautelar N° 24 del 15 de marzo de 2004 de la Sala Electoral y con el “anunciado” avocamiento de la causa supuestamente decidido por la Sala Constitucional, habría quedado consolidado, por tanto, el secuestro de la Sala Electoral al pretenderse imposibilitarla para decidir en cualquier caso vinculado a los referendos revocatorios, quedando confiscado el derecho ciudadano a la participación política; y todo ello, mediante decisiones que luego se constató no existían, de la Sala Constitucional la cual, al contrario, tenía por misión asegurar el funcionamiento de los órganos del Poder Público y el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Como se dijo, la sentencia de avocamiento que había sido anunciada públicamente por la Sala Constitucional el 31 de marzo de 2004 resultó que no existía o que sólo era un proyecto de una decisión que se adoptaría el 12 de abril de 2004 cuando la Sala publicó la sentencia N° 566, sin el Voto Salvado de un de sus Magistrados, avocándose al conocimiento de la causa.³³⁴

³³⁴ El Magistrado Rondón Haaz de la Sala Constitucional, calificaría la sentencia de nula, por haber sido publicada sin su voto salvado, para cuya consignación disponía de cinco días. Véase *Globovisión.com*, Caracas 15-04-2004.

El avocamiento entre Salas del Tribunal Supremo evidentemente que no era procedente, pues ninguna Sala es superior a las otras; por tanto, sólo violando la Constitución podía la Sala Constitucional avocarse al conocimiento de una causa cursante ante otra Sala del Tribunal Supremo, como lo hizo en la sentencia N° 566³³⁵, en la cual, además, indicó que ello supuestamente ya tenía como precedente una decisión de la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia respecto de una causa que cursaba ante la Sala de Casación Civil en 1999³³⁶, lo cual era completamente falso.

En esta sentencia N° 566, la Sala Constitucional de nuevo justificó su competencia para avocarse en el supuesto carácter de actos de ejecución directa de la Constitución de los dictados por el Consejo Nacional Electoral, y que eran objeto del juicio de nulidad ante la Sala Electoral. La Sala Constitucional para ello, señaló que su propia doctrina sobre su competencia para avocarse del conocimiento de causas (sentencia N° 806 del 24 de abril de 2002, Caso: *Sintracemento*), merecía “ser ajustada a la realidad jurídico-procesal, por cuanto para avocarse al conocimiento de un asunto *se requiere del poder de decisión sobre el fondo o mérito de la causa, y ello porque justamente con el avocamiento se deroga la competencia del juez que conoce, basada en causas que lo justifiquen, siempre que el avocante sea también competente.*”

En consecuencia, para justificar lo injustificable, es decir, la derogación de la competencia de la Sala Electoral como juez natural de la Jurisdicción contencioso electoral, se refirió a su competencia para conocer

³³⁵ El Magistrado Rondón Haaz, en su Voto Salvado a la sentencia, en efecto señaló con razón que: “Determina así, la Ley, que, para la procedencia del avocamiento, debe ser otro Tribunal en donde curse el expediente que será solicitado, lo cual excluye, como es evidente, a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia; y no podría ser de otra forma, tanto por la igualdad de jerarquía entre las Salas como por el caos que supondría, para el proceso y los justiciables, que unas Salas pudiesen avocar las causas de las otras”. Véase el texto del Voto salvado en el Voto salvado que presentó a la sentencia N° 628 de 23-04-2004.

³³⁶ El Magistrado Rondón Haaz, en su Voto Salvado a la sentencia, calificó de “mendaz la declaratoria de la mayoría sentenciadora”, calificándola como una “violación al Código de Ética del Abogado en que incurrieron los Magistrados que suscribieron la sentencia”, pues la Sala Político Administrativa nunca había decidido avocarse al conocimiento de causa alguna que cursaba ante la Sala de Casación Civil, habiéndose limitado en decisión de 11-11-1999 a solicitarle a la Sala de Casación Civil un expediente sólo para estudiar una solicitud de avocamiento que había formulado el Procurador General de la República en unos juicios (Caso *Capriles*), solicitud que luego fue desistida por el Procurador.

de los recursos de inconstitucionalidad que se interpongan contra leyes o actos de los poderes públicos “que se dicten en ejecución directa de la Constitución o que tengan rango de ley,” reiterando el criterio establecido en sentencia N° 2748 del 20 de diciembre de 2001 (Caso: *Fiscal General de la República (Javier Elechiguerra Naranjo)*), en la cual ya se había confundido el criterio para la calificación de dichos actos dictados en ejecución directa de la Constitución. En efecto, en la sentencia N° 566 de 12 de abril de 2004, la Sala citó parcialmente la referida sentencia N° 2748 de 20 de diciembre de 2004, copiando el siguiente extracto donde señaló que el criterio se basaba en:

“... la forma de cómo un determinado acto jurídico se articula con las normas constitucionales, es decir si su ejecución obedece en primer término a una disposición legal que regula su práctica o si deriva directamente de una norma constitucional que no requiere de ley alguna que regule el ejercicio del derecho o de la atribución que fundamenta el acto. Es un hecho bastante generalizado que los derechos fundamentales y la normativa que se refiere a la creación de órganos de los poderes públicos y su habilitación, en la mayoría de las constituciones vigentes en distintos países, son considerados de aplicación inmediata y directa.”

La Sala Constitucional, en dicha sentencia N° 2748, con anterioridad al párrafo citado, había señalado que el hecho de que algunos actos estatales sean dictados *en ejecución directa de normas constitucionales*:

“... significa que la competencia para ejecutar dichos actos esté de tal manera, clara e indubitable, atribuida por la Constitución al órgano ejecutante que no requiera de una ley habilitante que regule su ejercicio y que, la misma Constitución no lo reserve (su ejercicio) a la creación de una ley por el Poder Legislativo.”³³⁷

En realidad, en dicha sentencia la Sala, en efecto, confundió dos principios constitucionales: una cosa es el principio de la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales que en materia de derechos fundamentales o de competencia de los órganos del Poder Público no requieren (pero no excluyen) la existencia previa de leyes para ser aplicadas (este es el criterio desarrollado en la sentencia); y otra cosa es el rango que tiene los diversos actos del Poder Público en ordenamiento jurídico en relación con la Constitución, en el sentido de que algunos son dictados en

³³⁷ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 389-390 (En prensa).

ejecución directa e inmediata de la Constitución (rango legal) no siendo posible su regulación por ley y otros lo son en ejecución directa e inmediata de la legislación e indirecta y mediata de la Constitución (rango sub legal).

En efecto, en su sentencia, para impropriamente atribuirse una competencia que no tiene, la Sala Constitucional confundió la noción de actos estatales de ejecución directa e inmediata de la Constitución, con las normas constitucionales de aplicación directa e inmediata. Se insiste, los primeros, los actos de “ejecución directa e inmediata de la Constitución” no sólo no requieren de ley alguna que los regule, sino que constitucionalmente no podría dictarse ley alguna que se interponga entre la norma constitucional y el acto estatal.³³⁸

Por ello es que se dice que son actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, es decir, de rango legal conforme a la teoría de la formación escalonada del orden jurídico, que están sometidos al control de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional (Jurisdicción constitucional), ya que no son actos en cuya emisión el órgano respectivo pueda estar condicionado por la ley alguna. Otra cosa son las normas constitucionales de “aplicación directa e inmediata” de la Constitución, que no requieren de ley alguna para su aplicación, pero que no excluyen su necesaria sanción. Los actos que se dicten para ejecutar estas normas son actos administrativos que por ser de rango sub legal están sometidos no sólo a la Constitución sino a la ley, y por eso es que su control corresponde a la Jurisdicción contencioso-administrativa a la Jurisdicción contencioso electoral, en su caso.

La Sala Constitucional, muy interesadamente, confundió dichas nociones, pretendiendo aplicar su competencia de control de constitucionalidad respecto de actos administrativos como los dictados por el Consejo Nacional Electoral, basándose en el argumento circunstancial de que “no se ha dictado una ley para regular ninguna de las modalidades “referendarias,” (ignorando de paso, por ejemplo, a la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política), llegando entonces a la absurda conclusión -que el Magistrado Rondón Haaz en su Voto Salvado calificó

³³⁸ En materia electoral, con razón, el Magistrado Rondón Haaz en su Voto Salvado a la sentencia señaló: “No cabe duda, según el tenor de las normas en cuestión, que la materia electoral debe ser regulada por ley -y no podría ser de otra forma, puesto que atañe al ejercicio de derechos constitucionales como a la participación y al sufragio-, de modo que no se trata de un materia que no requiera de ley alguna que regule el ejercicio del derecho o de la atribución que fundamenta el acto; todo lo contrario”.

como un “dislate”- de que los actos dictados a tales efectos por el Consejo Nacional Electoral serían:

“actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, fundados en el artículo 72 y en la Disposición Transitoria Octava de la Carta Magna. La invocatoria de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el mismo artículo 293 constitucional es a los solos efectos de fundamentar la competencia, pero no hay texto legal pre o post-constitucional que regule los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.”

La Sala Constitucional, luego de “justificar” de esa manera su supuesta competencia para conocer de la nulidad de los actos mencionados del Consejo Nacional Electoral, y de analizar las vicisitudes del caso en el cual la Sala Electoral ratificó su competencia en la materia, decidió avocarse al conocimiento de las causas, con el siguiente argumento:

“Esta Sala atendiendo a la razonabilidad y ponderación de los hechos suscitados con ocasión de las causas sobre las cuales se ha formulado la presente solicitud, y en aras de preservar la correcta administración de justicia, que conlleva al desarrollo de un proceso donde se garantice la aplicación de los principios y garantías constitucionales, visto que se ha producido al menos en un proceso un desorden procesal en la Sala Electoral que atenta contra el Estado de Derecho y la transparencia de la justicia, juzga pertinente avocarse al conocimiento de las causas señaladas por el solicitante, las cuales resolverá con carácter definitivo. Así se decide.”

La consecuencia del avocamiento fue la orden a la Sala Electoral de remitirle de inmediato los expedientes respectivos “así como todos los expedientes contentivos de las acciones de nulidad, amparo o cualquier otro recurso incoado contra los actos del Poder Electoral, relativos a los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.” Además, declaró nula cualquier decisión que en dichos expedientes se hubiera podido haber tomado por la Sala Electoral “a partir de la fecha de recepción de la orden de remisión de los expedientes, comunicada según oficio N° 04-0570 de esta Sala. Además, de lo ya anulado según sentencia de esta Sala N° 442 del 23 de marzo de 2004.” Concluyó la Sala informándole al Consejo Nacional Electoral “que sólo debe acatar las decisiones de esta Sala Constitucional en la materia de que se trata este fallo,” declarando que “la doctrina contenida en el presente fallo tiene carácter vinculante.”

Sobre esto último, por supuesto, salvo para tratar de imponer “a la fuerza” lo resuelto en la sentencia, no se entiende cual es la doctrina vinculante que establece, pues la Sala no “interpretó” en su sentencia norma o principio constitucional alguno, respecto de la cual se pueda identificar su carácter vinculante.³³⁹

En definitiva, la sentencia N° 566 de la Sala Constitucional, al subvertir principios fundamentales del ordenamiento constitucional como el de la formación del derecho por grado; al subvertir el orden procesal al pretender despojar a la Jurisdicción electoral de sus competencias, pretendiendo convertir a la Sala Electoral en un órgano judicial subordinado, creó un desorden procesal inaceptable y, como lo destacó el Voto Salvado del Magistrado Rondón Haaz, las “evidentes contradicciones de dicho fallo y las groseras incongruencias del mismo con los criterios conformantes de la jurisprudencia de la Sala, la divorcian y distancian abismalmente del propósito de uniformidad en la interpretación y aplicación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que preceptúa el artículo 335 *eiusdem*.”

10. *El nuevo secuestro de la Sala Electoral con ocasión de su decisión definitiva anulando los actos impugnados (Instructivo y Resolución No. 131 de 2 de marzo de 2004) del Consejo Nacional Electoral*

Ahora bien, el mismo día en el cual la Sala Constitucional publicaba la sentencia N° 566 de 12 de abril de 2004 avocándose al conocimiento de la causa en el juicio de nulidad que había sido intentado por Julio Borges, César Pérez Vivas, Henry Ramos Allup, Jorge Sucre Castillo, Ramón José Medina y Gerardo Blyde contra el “Instructivo sobre el tratamiento por el Comité Técnico Superior de las firmas de caligrafía similar o renglones de planillas llenadas por la misma persona” del 24 de febrero de 2004 y, la Resolución N° 040302-131 del 2 de marzo de 2004 del Consejo Nacional Electoral; la Sala Electoral del Tribunal Supremo dictó la sentencia N° 37 de 12 de abril de 2004 en la cual, no sólo anuló dichos actos

³³⁹ Como lo advirtió el Magistrado Rondón Haaz en su Voto Salvado: “El fallo del que se difiere solucionó -en forma por demás desafortunada- un caso concreto y analizó la potestad de avocamiento que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia otorga al Tribunal Supremo de Justicia, pero no interpretó el contenido o alcance de norma, principio o valor alguno de rango constitucional, de modo que sus razonamientos para la resolución del caso de autos no gozan del carácter vinculante a que se refiere el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuya finalidad, como revela el título y capítulo de la Constitución en donde se inserta la norma, es la protección y garantía de la Carta Magna”

administrativos, sino que planteó “ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 21 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia entre esta Sala Electoral Accidental y la Sala Constitucional Accidental.”

A. *Los argumentos de la Sala Electoral para anular los actos del Consejo Nacional Electoral*

La Sala Electoral en su sentencia, comenzó por analizar como punto previo las irregularidades vinculadas a la supuesta sentencia de la Sala Constitucional de 31 de marzo de 2004 fecha en la cual ésta había anunciado que se avocaba al conocimiento de la causa, al señalar que la Sala Electoral había recibido el 1º de abril de 2004 el oficio N° 04-0697 de la Sala Constitucional, del cual se daba cuenta en la Sala Electoral el mismo 12 de abril de 2004, notificándole a la Sala que:

“el 31 de marzo de 2004, había aprobado una sentencia mediante el cual se había declarado procedente el avocamiento solicitado por el ciudadano Ismael García, de diversas causas expresando además, ..la sentencia aprobada por es[a] Sala declara nula cualquier decisión que en dichos expedientes se haya tomado por parte de es[ta] Sala Electoral Accidental o Principal, a partir de la fecha de recepción de la orden de remisión de los expedientes mencionados, y que fue comunicada a es[ta] Sala según oficio N° 04-0570 emanado de es[a] Sala Constitucional; además de lo anulado anteriormente según sentencia N° 442 del 23 de marzo de 2004, dictada por es[a] Sala.”

De lo anterior concluyó la Sala Electoral señalando que:

“del contenido del mencionado oficio se evidencia, de manera inequívoca, que esa Sala Constitucional Accidental pretende darle a tal comunicación la fuerza ejecutoria de la sentencia de avocamiento que la misma expresa haber dictado el día 31 de marzo de 2004 y que a la fecha no se encuentra publicada, de manera que aún no cumple con los extremos que establece el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante ello la Sala Constitucional Accidental emitió, el miércoles 31 de marzo de 2004, una Nota de Prensa publicada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, constituyendo un hecho público comunicacional, y a pesar de la referida irregularidad procesal, pues vulnera lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, señala que establece doctrina vinculante,

obviando que la publicación de los fallos se erige como un requisito *sine qua non* a los fines de que éstos puedan ser considerados como válidos y, en consecuencia, surtir los efectos de ley, evidenciando la clara intención de la Sala Constitucional Accidental de abrogarse una competencia que no le corresponde y sustraer con ello a esta Sala Electoral -natural y Accidental- del conocimiento de todas las causas relacionadas con .”..*los procesos de referendos de mandatos de cargos de elección popular.*”

La Sala Electoral, por otra parte, rechazó y negó que existiera en la causa un supuesto “desorden procesal,” acusando a la Sala Constitucional de pretender con dicha orden”:

“construir un imaginario desacato por parte de esta Sala Electoral, (que) no tiene sustento legal alguno que avale su procedencia, ya que su pretendido fundamento es una sentencia inexistente por la indebida constitución del órgano y por la omisión de las firmas de todos los Magistrados, de lo cual da fe el Comunicado que el Presidente de la Sala Constitucional emitió en vista de la diligencia suscrita por los Magistrados Antonio García García y Pedro Rondón Haaz. En efecto, en dicho Comunicado el Magistrado Iván Rincón Urdaneta reconoce que se le “*advirtió*” al Magistrado Antonio García García que la sentencia ya estaba aprobada por los Magistrados Iván Rincón, José Delgado Ocando y Jesús Eduardo Cabrera, que “*se le entregó el texto escrito firmado ya por los tres magistrados que lo aprobaron,*” sin que a la presente fecha esta situación hubiere sido “aclarada” por los organismos competentes, toda vez que en la misma se discute la veracidad de las afirmaciones que expresan unos y otros Magistrados de igual jerarquía.”

Finalmente, la Sala Electoral Accidental reafirmó su competencia para conocer de todas las acciones interpuestas, razón por la cual pasó a decidir la causa,” analizando separadamente el Instructivo y la Resolución impugnados.

En cuanto al “Instructivo sobre el tratamiento por el Comité Técnico Superior de las firmas de caligrafía similar o renglones de planillas llenadas por la misma persona,” la Sala Electoral comenzó por precisar que el mismo había sido dictado por el Consejo Nacional Electoral conforme “*las atribuciones que le confieren los artículos 1, 5 y los numerales 1, 4 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y en general, con base en las Normas para regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular.*”

Las primeras normas, conforme al análisis de la Sala “no atribuyen, de manera directa, al Consejo Nacional Electoral la atribución para dictar el Instructivo bajo estudio,” y en cuanto al artículo 33 de la Ley Orgánica, su ordinal 33 le atribuye al Consejo la competencia para “*establecer las directrices vinculantes a sus órganos subordinados y a las oficinas regionales electorales.*” Conforme a esa base legal, la Sala concluyó señalando, con razón, que el Instructivo, “como su nombre lo indica, es un acto de carácter interno, dictado por el máximo órgano electoral, cuya eficacia está limitada a su acatamiento por parte del Comité Técnico Superior -órgano este jerárquicamente inferior a aquél- a quien está dirigido”; y que como todos los actos de carácter interno “tienen como característica general que carecen de valor normativo, pues no son actos externos y no son vinculantes para los administrados, en consecuencia, no surgen de ellos derechos en la esfera de los administrados, ni a través de los mismos se puede incidir, legítimamente, sobre su esfera jurídica subjetiva, lo cual no obsta para que, en algunos casos y siendo esto contrario a derecho, puedan afectar dicha esfera jurídica subjetiva.” Precisamente, por la naturaleza del Instructivo, la Sala Electoral consideró que mediante el mismo no podía “afectarse la esfera jurídica subjetiva de los ciudadanos cuyas “firmas o solicitudes” se vean involucradas en la interpretación que se hace en dicho Instructivo (firmas cuyos datos han sido escritos con caligrafía similar).”

Sentado lo anterior, la Sala Electoral pasó a analizar si el contenido del Instructivo aplicaba e interpretaba de manera correcta, lo dispuesto en los artículos 29, numeral 5 de las “Normas para regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular,” y los numerales 1 y 3 de las “Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de Recolección de Firmas para los Procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular.” Del análisis de dichas normas, la Sala concluyó señalando:

“Lo anterior le permite a este sentenciador concluir, *prima facie*, que lo que exige el legislador en el numeral 5 del artículo 29 de las Normas para regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular es que no exista mas de una firma o rúbrica proveniente de la misma persona para que ésta pueda ser considerada fidedigna y, en consecuencia válida, debiendo entenderse, en primer término, que lo que se pretende evitar, con tal disposición, es que una persona suscriba mas de una manifestación de voluntad (que se expresa mediante la firma y la huella dactilar), *lo cual no guarda relación alguna con el llenado de los datos del firmante en*

la planilla, cuya única exigencia normativa para determinar su validez -contenida en el numeral 1 del mismo artículo 29- es que entre ellos (nombre y apellido, cédula de identidad y fecha de nacimiento) exista congruencia, a efectos de constatar, de manera cierta, la identificación del ciudadano que, con su firma y su huella dactilar -como únicos elementos determinantes de la manifestación de voluntad exigidos por la norma bajo análisis-, suscribe la solicitud correspondiente, y su condición de elector. Ello se confirma con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 28 de las referidas Normas, los cuales establecen que para verificar los datos de los electores contenidos en la solicitud, los mismos se transcribirán y serán confrontados con los datos del Registro Electoral “*a los fines de establecer su condición de elector en la circunscripción correspondiente.*,” igualmente, y a efectos de ratificar esta interpretación, es indispensable referirse a lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 de las “Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de Recolección de Firmas para los Procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular” que establece que una “*firma*” no se considerará válida “[c]uando carezca de la firma o de la huella dactilar del elector.,” lo que lleva, inevitablemente, a colegir que los datos pueden estar impresos en la planilla pero lo que determina su validez como solicitud es la existencia de la firma y la huella, como elementos determinantes para considerar perfeccionada la manifestación de voluntad de la persona a quien corresponden los datos y que le otorgan el atributo de personalísima a la solicitud...

Determinado todo lo anterior, esta Sala considera que el espíritu de la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 29 de las Normas para regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, está dirigido a establecer, como causa de invalidez de la solicitud, el que más de una firma provenga de una misma persona, lo cual está referido, sin dudas, a que una misma persona efectúe más de una solicitud para la misma convocatoria a referendo revocatorio de mandato de cargo de elección popular. Tal disposición se complementa con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de las “Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de Recolección de Firmas para los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular” que establece, como causal de invalidez de la firma, “*4.- Cuando los datos y las firmas aparezcan repetidas, caso en el cual quedarán todas invalidadas,*” sin que pueda entenderse, como

pretende interpretar el órgano electoral mediante el Instructivo cuya nulidad ha sido solicitada, que el espíritu de esa norma está orientada a considerar que el llenado de los datos de diferentes ciudadanos en la planilla -que no la firma y la huella dactilar- por una misma persona equivale a que tal solicitud ha sido suscrita varias veces por esa persona, y proceder, entonces, a encuadrarlas dentro del supuesto de invalidez previsto en el numeral 5 del artículo 29 tantas veces referido, y, en consecuencia, calificarlas de “firmas bajo observación” por el solo hecho de haber sido llenados los datos por una misma persona, aunque la firma y la huella dactilar hayan sido estampadas por los ciudadanos a quienes realmente tales datos corresponden, lo cual no sólo resulta absurdo sino totalmente contrario a lo que la norma interpretada quiso sancionar con la invalidez y que, como se dijo, se contrae a la realización de varias solicitudes efectuadas por un mismo ciudadano o ciudadana para convocar a un mismo referendo revocatorio de mandato de cargo de elección popular...

Esta Sala, en virtud de todas las anteriores consideraciones, observa que la equiparación que el Consejo Nacional Electoral hace en el “Instructivo sobre el tratamiento por el Comité Técnico Superior de las firmas de caligrafía similar o renglones de planillas llenadas por la misma persona” entre firma y huella, por una parte, y los datos, por la otra, para imponerle a estos últimos las condiciones exigidas en el numeral 5 del artículo 29, con el fin de aplicar a las solicitudes que se encuentren en el supuesto de hecho contenido en el criterio establecido en el Instructivo que se analiza (datos escritos con caligrafía similar) las consecuencias jurídicas derivadas de la inobservancia de la mencionada norma (su invalidación por no considerarse fidedignas) produce efectos jurídicos no perseguidas por dicha norma, lo que implica, de suyo, su total contrariedad con el espíritu que la inspira y que busca la autenticidad de la manifestación de voluntad expresada por el ciudadano o ciudadana que la suscribe, lo que hace a dicho instrumento ilegal por su contrariedad a la disposición que le sirve de base, y que, por tanto, determina su nulidad. Así se declara.”

La Sala Electoral, además, precisó sobre el carácter personalísimo de la solicitud de referendo revocatorio, que tal carácter “sólo es capaz de proporcionarlo la firma y la huella dactilar que son, justamente, los elementos previstos en la normativa aplicable para imprimirle a los datos tal carácter.”

De todo lo anterior, la Sala concluyó señalando respecto del Instructivo que el mismo había impuesto

“A los ciudadanos, cuyas solicitudes se encuentran en ese supuesto de hecho, una carga no prevista por la norma, al colocarlas “bajo observación,” justificándola en su imposibilidad o incapacidad para verificar los requisitos impuestos en dicha normativa (firma y huella dactilar) creando, mediante un criterio interpretativo contenido en un acto interno, condiciones de validez no establecidas en la norma interpretada y que, como se dijo antes, traen consigo consecuencias jurídicas contrarias a su espíritu, y que indirectamente inciden en la esfera jurídica subjetiva de los solicitantes del Referéndum Revocatorio del mandato de Presidente de la República, lo cual conduce a este sentenciador a declarar la nulidad por ilegalidad del “Instructivo sobre el tratamiento por el Comité Técnico Superior de las firmas de caligrafía similar o renglones de planillas llenadas por la misma persona,” y así se decide.”

En cuanto a la Resolución, la Sala Electoral consideró que al haberse dictado parcialmente “con fundamento en el criterio de interpretación impartido al Comité Técnico Superior mediante el referido Instructivo, tal motivación resulta suficiente para declarar la consecuente nulidad de dicha Resolución. Así se decide.”

La Sala, por último, se refirió a la decisión que contenía la Resolución anulada, de invalidar 39.060 planillas no recogidas en Actas de Cierre, considerándola lesiva de los derechos de los recurrentes, pues los vicios que se les imputaban eran “vicios que si bien las hacen nulas conforme a dicha norma, constituyen causales de invalidación no imputables a los firmantes contenidos en tales planillas, pues consisten en errores o vicios atribuibles a los funcionarios designados por el Consejo Nacional Electoral”; concluyéndola Sala que:

“En virtud de ello, y no resultando posible ni admisible en derecho que las consecuencias que se deriven de errores de la administración le sean imputadas a los particulares, esta Sala considera necesario restituir los derechos vulnerados mediante tal decisión, ordenando al Consejo Nacional Electoral la aplicación, a tales planillas, de lo dispuesto en el artículo 31 de las Normas para regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, por considerar que las mismas encuadran en el supuesto de hecho previsto en el primer aparte de dicho artículo, por tanto, el máximo órgano electoral deberá aplicar a las mencionadas planillas la

consecuencia jurídica prevista en la norma referida que establece la posibilidad de someter al procedimiento de reparo las solicitudes contenidas en las 39.060 planillas relacionadas en el literal C de la mencionada resolución, a fin de que tales ciudadanos puedan ratificar su voluntad de solicitar la convocatoria de un referendo revocatorio presidencial. Así se decide.”

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la Sala Electoral, en su sentencia, concluyó declarando *con lugar el recurso contencioso electoral* que habían interpuesto conjuntamente con acción de amparo cautelar, los ciudadanos Julio Borges, César Pérez Vivas, Henry Ramos Allup, Jorge Sucre Castillo; Ramón José Medina y Gerardo Blyde, anulando, en consecuencia, el “Instructivo sobre el tratamiento por el Comité Técnico Superior de las firmas de caligrafía similar o renglones de planillas llenadas por la misma persona” y la Resolución N° 040302-131 de fecha 2 de marzo de 2004, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

En virtud de ello, la Sala Electoral ordenó al Consejo Nacional Electoral, *primero*, validar las firmas colocadas “bajo observación” relacionadas en el literal “h” del Primer Resuelve de la Resolución anulada, y que alcanzaba el número de 876.017, “dentro del lapso de cinco (5) días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión”; *segundo*, aplicar a tales solicitudes el procedimiento de reparo conforme a lo establecido en el segundo aparte del artículo 31 de las Normas para regular los procesos de Referendos Revocatorios de mandatos de cargos de elección popular, “a los fines de que los ciudadanos que manifiesten no haber firmado soliciten su exclusión, dentro del lapso de cinco (5) días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión”; *tercero*, incluir en el proceso de reparo a ser convocado, a los electores firmantes contenidos en las 39.060 planillas que habían sido invalidadas por dicho órgano electoral, con fundamento en lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 de las Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de Recolección de Firmas para los Procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular, conforme lo dispone el primer aparte del artículo 31 de las Normas para regular los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular, “dentro del lapso de cinco (5) días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión”; *cuarto*, procediera a efectuar el procedimiento de reparo en el lapso establecido en el artículo 31 de las citadas Normas “y luego de realizado éste procedimiento, y de existir al menos el veinte por ciento (20%) de solicitudes válidas, proceda a convocar el referéndum revocatorio a que se refiere el presente fallo, en el lapso establecido en el artículo 33 de dichas Normas.”

Finalmente, la Sala Electoral, en virtud de la decisión que había anunciado la Sala Constitucional el 31 de marzo de 2004, planteó “ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 21 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia entre esta Sala Electoral Accidental y la Sala Constitucional Accidental.” Como hemos dicho, esa norma atribuye competencias a las Salas de Casación Civil y Penal para dirimir conflictos entre tribunales de sus jurisdicciones, pero no a la Sala Plena.

B. *El avocamiento por parte la Sala Constitucional de un juicio ya concluido mediante sentencia*

La sentencia N° 37 de la Sala Electoral, se publicó a las 9:45 a.m. del día 12 de abril de 2004, y ese mismo día, como se ha analizado anteriormente, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 566 (publicada irregularmente sin el Voto Salvado del Magistrado Rondón Haaz)³⁴⁰ resolvería avocarse al conocimiento de la causa.

Ante ello, cabía preguntarse: ¿Cuál causa? ¿Una donde ya existía sentencia definitivamente firme como la antes comentada de la Sala Electoral?

Por ello, la Sala Constitucional también decidiría en su sentencia de avocamiento, que “Se declara **NULA** cualquier decisión que en dichos expedientes se haya tomado por la Sala Electoral Accidental o Principal, a partir de la fecha de recepción de la orden de remisión de los expedientes, comunicada según oficio N° 04-0570 de esta Sala.” La Sala Constitucional, además, en su sentencia de avocamiento reiteraría “lo ya anulado según sentencia de esta Sala N° 442 del 23 de marzo de 2004,” es decir, la nulidad de la sentencia de la Sala Electoral dictada al decidir la medida cautelar de amparo en la misma causa; decisión que, por lo demás, se podía considerar que había cesado en sus efectos ese mismo día, al haber la Sala Electoral dictado la sentencia definitiva en la causa.

Lo cierto, en todo caso, es que, por una parte, el Consejo Nacional Electoral había continuado el proceso de elaboración del reglamento destinado a regular los procedimientos de “reparos” de las firmas o solicitudes del referendo revocatorio, cuyo texto había venido discutiendo con los diversos “actores” de los diversos procedimientos de referendos

³⁴⁰ Véase el reportaje de Juan Francisco Alonso en *El Universal*, Caracas 15-04-2004.

revocatorios, tanto del oficialismo como de la oposición³⁴¹, a pesar de la anulación judicial por la Sala Electoral de los actos del Consejo Nacional Electoral que exigían los reparos de las firmas rechazadas en el referendo revocatorio presidencial³⁴²; y por la otra, para el día 15 de abril de 2004, ya se anunciaba en la prensa que la Sala Constitucional anularía la sentencia definitiva de la Sala Electoral³⁴³ con motivo de decidir sobre las solicitudes de “aclaratoria” de la sentencia N° 566 de 12 de abril de 2004, que habían sido formuladas por el Consejo Nacional Electoral y el denominado Comando Ayacucho.

El viernes 16 de abril de 2004, desde la Secretaría de la Sala Constitucional se informaría a la prensa que “la invalidación había sido acordada” y uno de los conjuces “había confirmado el anuncio a los representantes de los medios de comunicación”³⁴⁴; y el martes 20,

³⁴¹ En la prensa del día 20-04-2004, el Presidente de la Junta Electoral Nacional, Jorge Rodríguez anunciaba que el proceso de consultas había concluido y que el Reglamento sería aprobado ese día. Véase *El Universal*, Caracas 20-04-2004.

³⁴² Por ello, con razón, Hermán Escarrá advertía sobre la incongruencia que resultaba que se estuviese discutiendo y negociando sobre los reparos cuando había una sentencia definitiva que había anulado los actos del Consejo Nacional Electoral. Esto, dijo, “nos puede colocar a nosotros en contumacia frente a una sentencia que ha ordenado que las más de 800 mil firmas sean sumadas aritméticamente, cuya consecuencia inmediata no es otra que la convocatoria del referendo revocatorio presidencial”. Véase en *El Universal*, Caracas 16-04-2004.

³⁴³ En el reportaje de Juan Francisco Alonso, se indicaba que “La invalidación se producirá bajo el argumento de que la instancia que interpreta la Carta Magna es la única competente para conocer los casos relacionados con los referendos, debido a la ausencia de un instrumento legal que los regule y que los magistrados Alberto Martini, Rafael Hernández y Orlando Gravina (suplente de Luis Martínez) desacataron a la Constitucional cuando se pronunciaron sobre la validez de las llamadas rúbricas asistidas, aun cuando se lo habían prohibido”, *El Universal*, Caracas 15-04-2004

³⁴⁴ Sin embargo, como lo reseñó el periodista Juan Francisco Alonso: “ Pero a las 2:30 p.m. De La Hoz corrigió la versión: “Cuenta con la aprobación de cuatro magistrados, pero no ha sido aprobada”. Aseguró que todo se debió “a una confusión” y ofreció disculpas a los periodistas... Por su parte, el conjuce Vadell afirmó que el fallo había contado con su respaldo y con el de los magistrados Rincón y Cabrera. Del mismo modo aseguró que el magistrado Pedro Rondón Haaz había participado en la reunión y que había salvado su voto”. Véase en *El Universal*, Caracas 17-04-2004.

diputados de la oposición solicitarían a la Sala Electoral procediera a la ejecución forzosa de su sentencia.³⁴⁵

El dilema que se plantaba en esa situación y en ese momento era diabólico para la oposición: si hubiera aceptado ir al procedimiento de reparos de solicitudes del referendo presidencial, conforme al Reglamento que aprobara el Consejo Nacional Electoral, ello hubiera podido significar no sólo el desconocimiento por la propia oposición de la sentencia de la Sala Electoral que había anulado tal exigencia de ir a reparos de firmas o solicitudes, en cuyo caso, la Sala Constitucional no tendría apremio alguno en hacer efectiva la anunciada anulación de dicha sentencia, sino la aceptación de la confiscación que se había producido del derecho ciudadano a solicitar la realización de un referendo revocatorio presidencial. Si la oposición, en cambio, se negaba a ir al procedimiento de reparos de solicitudes, alegando que la sentencia de la Sala Electoral surtía plenos efectos ya que no había sido anulada por la Sala Constitucional, entonces la propia oposición hubiera sido la que habría renunciado a ejercer tales derechos de reparos en la “oportunidad” que fijare el Reglamento. Una vez que ello ocurriera, quedaba siempre la posibilidad de que la Sala Constitucional anularía con efectos *ex tunc* la sentencia de la Sala Electoral, con lo que confirmaría que las decisiones del Consejo Nacional Electoral nunca habrían perdido vigencia, y habiendo la oposición, entonces renunciado a ejercer los reparos, el referendo revocatorio presencial no se llegaría a realizar.

El dilema, sin embargo, no llegaría a plantearse efectivamente en esos términos, y sería simplificado por la Sala Constitucional el 23 de abril de 2004, mediante la sentencia No. 628 dictada con ocasión de decidir las solicitudes de aclaratoria que se le habían formulado respecto de la

³⁴⁵ El Diputado Gerardo Blyde informaría que: “una vez vencido el plazo de cinco días -que la propia decisión establecía como lapso para cumplir con el dictamen-, el TSJ debe emplazar al ente comicial a decir cuáles han sido sus gestiones para acatar la medida. “Una vez que sea recibido el informe o si no es recibido en el CNE, entonces solicitaremos la ejecución forzosa y los siguientes pasos que, en este proceso de ejecución de sentencia, vamos a continuar ante la Sala Electoral”, dijo el dirigente de la tolda amarilla. El diputado también solicitó formalmente ante la Sala Constitucional que -hasta no decidirse el conflicto de competencias planteado ante la Sala Plena- se abstenga de producir nuevas decisiones respecto al avocamiento del caso de las firmas. Tras una visita a la secretaría de la Sala Plena, Blyde pudo confirmar que el caso del conflicto de competencias está siendo enviado del Juzgado de Sustanciación a la cuenta de la Sala para nombrar ponentes, de modo que ya se estaría aproximando una decisión al respecto”. Véase en *El Universal.com*, Caracas, 20-04-2004.

sentencia No 566 de 12 de abril de 2004 mediante la cual se había avocado al conocimiento de la causa; con la cual volvió a secuestrar a la Sala Electoral, negándole sus competencias y declarando nulas de nulidad absoluta sus decisiones, y negando, además, de antemano, las posibles competencias de la Sala Plena del mismo Tribunal Supremo.

C. *La anulación extrapetita de la sentencia definitiva que ya se había dictado por la Sala Electoral por parte de la Sala Constitucional*

En la sentencia N° 628 de 23 de abril de 2004, en efecto, la Sala Constitucional Accidental resolvió (declarándolas improcedentes) las solicitudes de aclaratoria de la sentencia N° 566 de “31 de marzo de 2004 y publicada el 12 de abril de 2004,” en la cual se había declarado procedente el avocamiento solicitado por el ciudadano Ismael García, en su carácter de representante del Comando Nacional de Campaña Ayacucho”; y que le había sido solicitada tanto el apoderado del Consejo Nacional Electoral como el mismo solicitante inicial, Ismael García; señalando lo siguiente:

En primer lugar, que no existían:

“...dudas acerca de la actuación irregular de la Sala Electoral Accidental, a partir del 11 de marzo de 2004, fecha en la cual esta Sala hizo el requerimiento de todos los expedientes antes indicados; de modo que, tal y como se expresó en la motiva del fallo objeto de la presente aclaratoria, se produjo un desorden procesal y una serie de infracciones constitucionales que conllevaron a que “*Se declara(ra) nula cualquier decisión que en dichos expedientes se haya tomado por la Sala Electoral Accidental o Principal, a partir de la fecha de recepción de la orden de remisión de los expedientes, comunicada según oficio N° 04-0570 de esta Sala. Además, de lo ya anulado según sentencia de esta Sala N° 442 del 23 de marzo de 2004,*” y por ende es **nula** de nulidad absoluta y por lo tanto **carente de efectos jurídicos** la sentencia N° 37 dictada por la Sala Electoral Accidental el 12 de abril de 2004. Así se decide.”

En segundo lugar, en relación con las decisiones que debía acatar el Consejo Nacional Electoral que la Sala Constitucional, en su sentencia, había dicho que en materia referendaria eran sólo las dictadas por dicha Sala Constitucional, esta ratificó el criterio de que “*la materia referendaria atiende a una Ley especial que no se ha dictado, motivo por el cual lo que*

a ella se refiere es ejecución directa del artículo 72 constitucional,” siendo dicha materia de su competencia exclusiva, aclarando que:

“...la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (publicada en Gaceta Oficial N° 5.223 Extraordinario del 28 de mayo de 1998) que es pre-constitucional, si bien contiene un conjunto de normas que se refieren a “referendos,” las mismas como se desprende de su texto (véase, Título VI “De los Referendos”) no se compadecen con los referendos contemplados en la Constitución de 1999 (v. artículos 181 y 185 de la Ley citada), y por tanto no tiene aplicación dicha Ley en los procesos referendarios actuales.

Ahora bien, sin negar la competencia que esta Sala Constitucional ha reconocido a la Sala Electoral en la materia propia que le asigna la Constitución, no pueden confundirse las normas sobre elecciones (sean éstas o no populares), de las normas que regulan los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular, las cuales no han sido consagradas aún expresamente en una ley. Por ello, independientemente de la jurisdicción contencioso electoral que ejerce como antes se apuntó la Sala Electoral a través del conocimiento de determinadas acciones, lo relativo a la materia referendaria en cuanto a los actos del ente electoral destinados al desarrollo concreto del derecho a referendo, por ser, actualmente, ejecución directa e inmediata del Texto Constitucional compete única y exclusivamente a esta Sala Constitucional.”

En tercer lugar, en relación con el “carácter vinculante” que la Sala Constitucional había atribuido a lo resuelto en su sentencia No. 566 conforme al artículo 335 de la Constitución, la Sala señaló que:

“Las interpretaciones que efectúe esta Sala Constitucional son vinculantes para los tribunales de la República y para las otras Salas que conforman este Alto Tribunal (esto es, Sala Político-Administrativa, Sala Electoral, Sala de Casación Civil, Sala de Casación Penal, Sala de Casación Social y Sala Plena inclusive, pues la norma en referencia no la excluye y más bien a ella hace referencia el artículo 262 constitucional cuando se refiere al funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia).”

De ello, la Sala señaló que “cualquier decisión que contraríe lo sostenido en tal doctrina es inconstitucional y por ende objeto de revisión por parte de esta Sala,” por lo cual:

“Al haberse declarado procedente el avocamiento solicitado por el ciudadano ISMAEL GARCÍA, no existe la incertidumbre planteada, ya que lo ordenado por esta Sala Constitucional en la sentencia objeto de la presente aclaratoria no puede ser alterado, mucho menos considerando un supuesto conflicto de competencia ante la Sala Plena de este Alto Tribunal en una sentencia nula de nulidad absoluta como lo es la N° 37 de la Sala Electoral Accidental del 12 de abril de 2004 (véase punto N° 7 del dispositivo), pues reiterando lo antes dicho, la doctrina contenida en la sentencia N° 566 aprobada por esta Sala el 31 de marzo de 2004 y publicada el 12 de abril de 2004 tiene carácter vinculante y por tanto debe ser acatada por las demás Salas de este Tribunal y por los demás tribunales de la República. Así se decide.”

Después de haber “decidido” sobre todas las cuestiones antes indicadas, sin embargo, la Sala Constitucional concluyó señalando que no tenía nada que aclarar, ya que supuestamente no existían puntos dudosos u oscuros en la sentencia N° 566 del 12 de abril de 2004, razón por la cual declaró improcedentes las aclaratorias solicitadas.

En esta forma, la Sala Constitucional, con la excusa de declarar improcedentes las aclaratorias que se le solicitaron respecto de la sentencia N° 566 de 12 de abril de 2004, no sólo cambió la fecha de dicha sentencia al señalar que no era del 12 de abril de 2004 sino del “31 de marzo de 2004 y publicada el 12 de abril de 2004,” sino que decidió sobre una materia que no se le había solicitado declarando que la sentencia de la Sala Electoral N° 38 de esa misma fecha de 12 de abril de 2004, era una “sentencia nula de nulidad absoluta”; y además, de paso, habría sentado el criterio de que las sentencias de la Sala Plena también serían revisables por la Sala Constitucional si se apartaban de sus “interpretaciones vinculantes,” lo cual sería un disparate, pues los Magistrados de la Sala Constitucional son también miembros de la Sala Plena.

El Magistrado Rondón Haaz salvó su voto en relación con dicha decisión, en cuyo texto materialmente transcribió su Voto salvado a la sentencia N° 566 de la Sala Constitucional que antes se ha comentado y que no había sido publicado con la misma, agregando, sin embargo, que:

“Por otra parte, no consta que la sentencia N° 566, que, en todo caso, es la que pudo sustraer a la Sala Electoral el conocimiento de la causa, haya sido notificada a dicha Sala antes de que dictara la sentencia N° 37. Si, como lo apuntó la Sala Constitucional en la decisión N° 566 (CONSIDERACIONES PARA DECIDIR, punto 3.-), la remisión del expediente no era necesaria para la decisión sobre el

avocamiento, ningún sentido tenía ordenar la paralización de una causa (mediante decisión inexistente por carecer de las firmas de dos Magistrados, como se razonará *infra*), cuyo conocimiento no había asumido todavía la Sala Constitucional.”

Además, el Magistrado disidente advirtió con razón, que la “sentencia aclaratoria, a pesar de que declara la improcedencia de las solicitudes de aclaración, innovó respecto del fallo a que se refiere, en violación del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil,” señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

“Es incomprensible que se desestimen las solicitudes de “aclaratorias” que fueron examinadas, y, a la vez, la Sala Constitucional declare la nulidad de la sentencia N° 37 de la Sala Electoral, que fue pronunciada después del fallo N° 566 de aquélla, a pesar de que la nulidad “declarada” se refirió, con absoluta indeterminación, a cualquier decisión que “*se haya tomado por la Sala Electoral Accidental...*,” es decir, incluso las que ya habían sido pronunciadas el 12 de abril de 2004, cuando se dictó el pronunciamiento N° 566. Ni siquiera mediante una solicitud de ampliación era procedente la nulidad de la sentencia N° 37 de la Sala Electoral, porque no formó parte del *thema decidendum* respecto de la petición de avocamiento y, por ende, del dispositivo del fallo N° 566 de la Sala Constitucional.”

En esta forma, la posibilidad de realización del referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, conforme a las solicitudes que se habían formulado ante el Consejo Nacional Electoral, quedaba sometida a lo que había resuelto el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° 040302-131 del Consejo Nacional Electoral de 2 de marzo de 2004, antes comentada, complementada con las *Normas que tienen por objeto regular la fase de reparo* aprobadas el 20 de abril de 2004, que también hemos comentado.

Con ello, el referido procedimiento de “reparo” se había convertido en un “tercer firmazo” con menos posibilidades y con menos días, sometién-dose a los ciudadanos a intensas presiones políticas y gubernamentales, pues en definitiva, lo que constitucionalmente era el simple ejercicio de un derecho ciudadano de peticionar, a los ojos y oídos del poder político y del Gobierno se había convertido en una afrenta contra el Presidente de la República y contra todos los órganos del Estado, dispuestos a vengarla contra más de tres millones de venezolanos, que quedaban marginados de toda posible relación con el Estado, incluso para el ejercicio de sus más elementales derechos.

Quedaba sin embargo abierta la remota posibilidad de que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia -dentro del interminable y nefasto régimen de transitoriedad constitucional a que nos había sometido el mismo- pudiera llegar a “resolver” el “conflicto de funcionamiento” que le había planteado la Sala Electoral en relación con la Sala Constitucional.³⁴⁶

Pero fuera cual fuera el resultado de ello, lo que había quedado claro durante los años de vigencia de la Constitución, había sido su constante violación, el desdibujamiento de la *penta división* del Poder Público, y cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en lugar de ser garante último de la supremacía de la Constitución había sido el instrumento para el secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y para la confiscación del derecho ciudadano a la participación política.

V. LA MUTACIÓN DEL “REFERENDO REVOCATORIO” DEL MANDATO DEL PRESIDENTE CHÁVEZ FINALMENTE REALIZADO EN AGOSTO DE 2004, CONVERTIDO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN UN “REFERENDO RATIFICATORIO”

1. *El referendo revocatorio presidencial de agosto de 2004*

Luego de las vicisitudes que durante casi dos años tuvo que enfrentar la oposición para sacar adelante la petición de iniciativa popular de realización del referendo revocatorio del Presidente Hugo Chávez, al fin, el Consejo Nacional Electoral fijó para el 15 de agosto de 2004 su realización.

Chávez y sus seguidores sabían que en una votación por revocarle el mandato, sin duda, conforme a la Constitución, votarían por la revocatoria un número de votantes mayor a los que lo habían electo tres años antes, razón por la cual quizás se pensó, en los medios oficiales que, por una parte, si a pesar de ese resultado se lograba que votaran por la “no revocación” un número mayor de electores, se podía mitigar el efecto de la voluntad revocatoria, particularmente si se lograba una mutación constitucional que convirtiera el referendo revocatorio en un referendo “ratificatorio.”

³⁴⁶ Véase la información sobre la posible reunión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia anunciada para el día 28-04-2004, y sobre los eventuales problemas por que pudiera una decisión en la materia, dada la “correlación de fuerzas” que existía (oficialismo y oposición) entre los Magistrados que la componen., en el reportaje de Juan Francisco Alonso, en *El Universal*, Caracas, 27-04-2004.

No se sabe si ambas cosas se planearon, pero en la práctica, ocurrieron.

En primer lugar, el referendo revocatorio del mandato del Presidente Chávez Frías, realizado el 15 de agosto de 2004, en efecto se efectuó después de que se produjo un incremento inusitado del Registro Electoral mediante la masiva naturalización de extranjeros que estaban en situación irregular en el país, la cual se decretó por vía ejecutiva en ese mismo año, lo que podía eventualmente permitir el ejercicio de cierto control “oficial” sobre “nuevos votantes.”

Así, habiendo sido Chávez electo en agosto de 2000 con una votación de 3.757.774 electores; votaron a favor de la revocatoria de su mandato 3.989.008 electores, es decir, un número mayor que aquellos que lo eligieron, por lo que conforme al artículo 72 de la Constitución, se debía considerar revocado su mandato y se debía proceder de inmediato a realizar una elección para cubrir la falta absoluta que se había producido.³⁴⁷

Sin embargo, en el referendo votaron por la opción de “no” revocarlo 5.800.629 electores, lo que sirvió para poder alegar que había más votantes por que Chávez permaneciera en el poder que por revocarle el mandato.

Y precisamente por ello, en segundo lugar, se pudo aplicar la mutación constitucional que resultó de una “interpretación” efectuada por el propio del Consejo Nacional Electoral, evidentemente contraria a la Constitución, contenida en una norma de un acto administrativo, sobre lo que podía suceder si había más votantes por no revocar que por revocar, así los primeros hubieran sido más que los que eligieron al revocado, y luego, por una frase inserta en una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En esa forma, se convirtió, de golpe, el referendo revocatorio en un “referendo ratificadorio” del mandato del Presidente de la República, sin asidero constitucional alguno.³⁴⁸

³⁴⁷ Recuérdese lo que dice el artículo 72 de la Constitución “*Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.*”

³⁴⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, No. 2, Caracas 2007, pp. 349-378

2. *El aumento previo inusitado del Registro Electoral*

El Presidente de la República, en febrero de 2004, antes de que se sancionara la nueva Ley de Nacionalidad y Extranjería, dictó, conforme al artículo 236,10 de la Constitución (potestad reglamentaria) en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda y conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Extranjeros de 1937, que luego fue derogada, y en los artículos 4°, 8° y 14 de la que luego también fue derogada Ley de Naturalización de 1955, un *Reglamento para la regularización y naturalización de los extranjeros y las Extranjeras que se encuentra en el territorio nacional*,³⁴⁹ con el objeto, precisamente, de:

“proceder a la regularización de la admisión y permanencia de los extranjeros y extranjerías” [que se encontraban] “en condición irregular en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como otorgar la *posibilidad de optar a la nacionalidad venezolana* para todos aquellos extranjeros y extranjerías que cumplan con los requisitos exigidos para tales fines” (art. 1).

En dicho Reglamento, además, se dispuso que serían a expensas del Estado, “todos los trámites administrativos realizados para la regularización de los extranjeros y las extranjerías en condición irregular y para la obtención de la carta de naturaleza” (Disposición Transitoria Tercera).

Se modificó así, por vía reglamentaria, lo que establecían tanto las entonces vigentes Ley de Extranjeros como la Ley de Naturalización, y por tanto, violándose el principio de la reserva legal, beneficiándose a los extranjeros que estaban en el territorio nacional en situación irregular en una forma completamente desigual en relación con los extranjeros que, en cambio, sí tenían residencia en Venezuela en forma regular, nacionalizándose indiscriminadamente a muchos extranjeros antes de las votaciones del referendo revocatorio presidencial que se efectuó en agosto de 2004, quienes en condiciones normales no hubieran podido obtener la nacionalidad venezolana.

Ello sirvió, además, para que muchos de esos extranjeros incluso que no estaban físicamente en el país, obtuvieran la nacionalidad venezolana, y otros que si estaban incluso la obtuviera y pudieran emigrar a países europeos que no exigen visa a los venezolanos pero que en cambio sí se la exigen a otros nacionales latinoamericanos.

³⁴⁹ El Decreto N° 2.823 de 03-02-2004 publicado en *G.O.* N° 37.871 de 03-02-2004, fue reformado por Decreto N° 3.041 de 03-08-2004, *G.O.* N° 38.002 del 17-08-2004.

Dado su carácter de excepción, es bueno recordar lo que se establecía en dicho Reglamento:

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento, se definieron como principios rectores del mismo:

“la obligación del Estado de defender y garantizar los derechos humanos, la dignidad, el trato justo y equitativo, la gratuidad, la respuesta oportuna y adecuada, la honestidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, para implementar un procedimiento efectivo que atienda las solicitudes realizadas por los extranjeros y extranjeras que se encuentran en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.”

El Reglamento asignó al Ministerio del Interior y Justicia a través de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, la regularización de la admisión y permanencia de los extranjeros en condición irregular y el proceso de naturalización de los extranjeros que se encuentran en el territorio de la República (art. 3); atribuyendo a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, el carácter de órgano ejecutor de la regularización y naturalización de los extranjeros y las extranjeras, a través de sus oficinas desconcentradas y cualquier otra unidad administrativa, creada al efecto (art. 4).

El artículo 5 del Reglamento atribuyó competencia al Ministerio del Interior y Justicia por órgano de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, para *simplificar o suprimir* los trámites administrativos en los procesos de regularización de la admisión y permanencia de los extranjeros en condición irregular y en el proceso de naturalización, “de conformidad con los principios y normas que establece la ley que regula la materia” (pero evidentemente al margen de lo que regulaban las leyes).

En tal sentido, dispuso el artículo 6 del Reglamento, que los funcionarios competentes en materia de identificación y extranjería deben prestar atención a las solicitudes efectuadas por los extranjeros y brindarles una respuesta oportuna de conformidad con la ley y el Reglamento; así como, deberán orientar a los solicitantes de los procedimientos, mecanismos y demás requisitos y trámites para su regularización y para optar a la nacionalidad venezolana. La consecuencia de esta previsión es que “el incumplimiento de las normas previstas en el presente Reglamento acarreará las responsabilidades correspondientes, a los funcionarios o a las funcionarias, de conformidad con la ley.”

Los extranjeros que conforme al artículo 33 de la Constitución, deseaban obtener la nacionalidad venezolana, tal como lo precisó el artículo 11 del Reglamento, debían presentar personalmente o mediante su representante legal, de ser el caso, la manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad venezolana, mediante escrito dirigido a la Dirección de Extranjería, acompañada de los siguientes recaudos previstos en el artículo 8º: 1. Pasaporte o cualquier otro documento que acredite su identidad. 2. Constancia de la actividad u oficio que ejerce en el país. 3. Carta de residencia emitida por la autoridad competente. 4. Tres fotos de frente tamaño carnet.

Si a los fines de la obtención de la nacionalidad venezolana, el interesado alegaba alguna o algunas de las circunstancias favorables previstas en el artículo 6 de la derogada Ley de Naturalización, esta situación debía ser expuesta en el escrito (art. 12).

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento, el funcionario receptor de la declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana debía verificar que ésta reunía los requisitos y recaudos exigidos, entregándole al interesado certificado de solicitud de naturalización, el cual tenía una vigencia de 180 días. Si la documentación no cumplía con los requisitos exigidos, el funcionario receptor debía hacer del conocimiento al interesado las fallas detectadas en el mismo acto y en presencia de éste, con el fin de que procediera a subsanarlas.

El artículo 14 del Reglamento prescribía que la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, debía decidir el otorgamiento o no de la Carta de Naturaleza, en un lapso no mayor de 6 meses, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación. Si el interesado tenía la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe, se le debía otorgar respuesta en un lapso no mayor de 4 meses.

Si la decisión fuere favorable, se debía inscribir previa aprobación de la autoridad competente, en el Registro de Nacionalizados que se debe llevar al efecto y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial. En cambio, si la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, resolvía negativamente sobre la solicitud, lo debía hacer del conocimiento del interesado mediante notificación suscrita por el Director General de Identificación y Extranjería (art. 15).

El artículo 16 del Reglamento estableció que toda persona a quien se le hubiere otorgado la Carta de naturaleza, en virtud de lo previsto en el reglamento de excepción, debía presentarse ante la autoridad competente

en materia de Identificación y Extranjería, con el fin de prestar juramento a la Bandera Nacional. Dicho juramento podía hacerse en acto colectivo, por disposición del Ministro de Interior y Justicia.

Así, conforme a esta normativa, se aseguró un incremento significativo de electores en el Registro Electoral permanente, que podían ser manipulables.

3. *La ilegítima transformación por la Sala Constitucional, del referendo revocatorio de mandatos en un referendo de “ratificación” de mandatos*

Pero, además, se procedió a “interpretar” la Constitución para desnaturalizar el referendo revocatorio.

En efecto, como antes se ha señalado, en el artículo 72 de la Constitución se establece que para que un referendo revocatorio sea válido, no sólo se requiere que al menos el 20% de los electores inscritos en la circunscripción de que se trate solicite la convocatoria a referendo; sino que, al menos, un 25% de los electores inscritos participe en el referendo.

Como lo ha dicho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2750 de 21 de octubre de 2003, con estos porcentajes mínimos para solicitar el referendo y para que pueda tomarse en cuenta el resultado del mismo, un referendo revocatorio “aunque hubiera sido convocado correctamente, no tendrá valor alguno si existe escasa participación”; lo que tiene por objeto “evitar que pueda ser revocado el mandato de un funcionario electo con base en el resultado de un referendo con alta abstención.”

En cuanto a los votos necesarios para que se produzca la revocatoria del mandato, la Sala Constitucional en la misma sentencia señaló:

“El artículo 72 también dispone que sólo se revocará el mandato del funcionario *si votan a favor* de ello al menos una cantidad de personas igual al número de quienes lo eligieron en su momento, como una manera de impedir que funcionarios que alcanzaron su puesto con altos porcentajes de apoyo popular puedan perderlo por simple mayoría.”³⁵⁰

³⁵⁰ Caso: *Carlos E. Herrera Mendoza, Interpretación del artículo 72 de la Constitución*, en *Revista de Derecho Público*, n° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003.

En consecuencia, a los efectos de que se produzca la revocatoria del mandato, se requiere, en *primer lugar*, que se produzca un quórum de asistencia consistente en que concurren al referendo un número de electores igual o superior al 25% de aquellos que estén inscritos en el registro civil y electoral. Sobre esto, la Sala Constitucional en la antes referida sentencia No. 1139 de 5 de junio de 2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios*) ha interpretado:

“Que el quórum mínimo de participación efectiva en el referéndum revocatorio, debe estar representado necesariamente –por lo menos-, por el 25% de los electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente para el momento de la celebración de los comicios referendarios.”³⁵¹

En *segundo lugar*, se requiere que voten a favor de tal revocatoria un número de electores inscritos en el Registro Electoral para el momento de la celebración del referendo, igual o mayor de los que eligieron al funcionario. En el caso del referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República ocurrido el 15 de agosto de 2004 bastaba, para la revocatoria del mismo era necesario que votaran a favor de tal revocatoria un número de electores igual o mayor a 3.757.774, que había sido el número de votantes que lo habían elegido en agosto de 2000.

Sobre ello, la Sala Constitucional precisó en la misma sentencia No. 1139 de 5 de junio de 2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón y William Dávila*) que:

“La revocación del mandato no es producto de la arbitrariedad, sino una consecuencia lógica que se deriva del principio de soberanía popular, pues, por ser el pueblo soberano, puede ejercer el poder con la finalidad de dejar sin efecto el mandato de sus representantes elegidos popularmente, que han dejado de merecerles confianza, por haberse desempeñado en el ejercicio de sus funciones de forma inconveniente o contraria a los intereses populares o del Estado en general, quienes quedan entonces sometidos a la decisión del cuerpo electoral.

Siendo así las cosas, considera la Sala que el requerimiento del constituyente de 1999, cuando estableció en el segundo aparte del

³⁵¹ En *Revista de Derecho Público*, n° 89-92, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002, pp. 165 y ss. Este criterio fue rectificado en la sentencia n° 137 de 13-02-2003 (Caso: *Freddy Lepage y otros*), en *Revista de Derecho Público*, n° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003.

artículo 72, determinadas condiciones cuantitativas para que se considere revocado el mandato del funcionario electo, tiene como propósito demostrar fehacientemente la veracidad de los resultados obtenidos en el referéndum revocatorio ejecutado, de manera que no haya duda sobre la pérdida tan grave de popularidad del funcionario que deviene en ilegítimo, y la desaprobación de su gestión, por lo que resulta lógico que se exija que su revocación se produzca en virtud de la misma cantidad de votos, e incluso uno más, de los que previamente lo favorecieron cuando quedó investido del cargo público que ejercía, siempre que un quórum mínimo considerable de electores inscritos en el Registro Electoral hayan concurrido a desaprobar la gestión del mandatario cuestionado.

Según los planteamientos anteriores, interpreta la Sala que el quórum mínimo de participación efectiva en el referéndum revocatorio, debe estar representado necesariamente -por lo menos-, por el 25% de los electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente para el momento de la celebración de los comicios referendarios, y además, que la votación favorable a la revocación debe ser igual o mayor que la que el funcionario obtuvo cuando fue electo, sin que puedan someterse tales condiciones numéricas a procesos de ajuste o de proporción alguno.”

En consecuencia, conforme a esta doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional y a la expresa disposición constitucional, se produce la revocación de un mandato de elección popular como consecuencia de un referendo revocatorio, cuando “la votación favorable a la revocación [sea] igual o mayor que la que el funcionario obtuvo cuando fue electo.” Y nada más.

Se trata de un referendo revocatorio de mandatos de elección popular y no de un referendo “ratificatorio” de tales mandatos, el cual no existe en el texto constitucional. Este no regula plebiscito alguno, sino un referendo revocatorio de mandatos; y precisamente por ello, nada indica la Constitución para el caso de que si bien voten a favor de la revocatoria de un mandato un número de electores superior al número de votos que obtuvo el funcionario cuando fue electo, paralelamente, en dicha votación referendaria se pronunciaren por la no revocación, un número mayor de votos. Ello podría ocurrir, pero la Constitución no le atribuye a ese hecho efecto jurídico constitucional alguno, limitándose a regular los efectos revocatorios del referendo, y nada más.: basta que la votación a favor de la revocación del mandato sea igual o mayor que la que el funcionario obtuvo

cuando fue electo, para que quede el mandato revocado. Y ello es así, incluso a pesar de que el Registro Electoral haya variado con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, de manera evidentemente inconstitucional, en las *Normas para regular los procesos de Referendos Revocatorias de mandatos de Elección Popular* dictadas por el Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo de 25 de septiembre de 2003³⁵², si bien se estableció que se considera revocado el mandato “si el número de votos a favor de la revocatoria es igual o superior al número de los electores que eligieron al funcionario,” se agregó la frase: “y no resulte inferior al número de electores que votaron en contra de la revocatoria” (Art. 60). Con este agregado, en una norma contenida en un acto administrativo que por tanto es de rango sublegal, se restringió el derecho ciudadano a la revocatoria de mandatos populares, al establecerse un elemento que no está en la Constitución relativo al los efectos del voto por la “no revocación.” Con ello se pretendió trastocar la naturaleza “revocatoria” del referendo que regula el artículo 72 de la Constitución, y se lo quiso convertir en un referendo “ratificatorio” de mandatos de elección popular.

Lo inaudito de este fraude constitucional, es que dicho criterio luego sería avalado por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo en una frase contenida en la sentencia N° 2750 de 21 de octubre de 2003 (Caso: *Carlos E. Herrera Mendoza, Interpretación del artículo 72 de la Constitución*), en la cual señaló que:

“Se trata de una especie de relegitimación del funcionario y en ese proceso democrático de mayorías, incluso, si en el referendo obtuviese más votos la opción de su permanencia, debería seguir en él, aunque voten en su contra el número suficiente de personas para revocarle el mandato”³⁵³.

Se trataba, en efecto, de una simple “apreciación” de la Sala Constitucional, sobre un criterio de que el funcionario revocado constitucionalmente, sin embargo, en esa circunstancia “debería” permanecer en el cargo. En el texto de la sentencia, además, nada se dijo de que se tratara de una “interpretación vinculante” de la Constitución.

³⁵² Resolución n° 030925-465 de 25-09-2003.

³⁵³ En *Revista de Derecho Público*, n° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003.

En un referendo revocatorio no puede haber votos “por la permanencia” del funcionario en el cargo; lo que hay son votos por la revocatoria o por la no revocatoria del mandato; es decir, hay votos SI o votos NO. Los votos por la no revocatoria del mandato son votos negativos (NO); y un voto negativo “por la no revocatoria” del mandato no puede ser convertido en un voto positivo (SI) “por la permanencia” del funcionario en su cargo o por la “ratificación del mandato.” Ello sería cambiar la naturaleza del referendo revocatorio, lo que efectivamente ocurrió en Venezuela en agosto de 2004, correspondiendo a la Sala Constitucional ratificar el trastocamiento de la naturaleza de la revocación del mandato, convirtiéndola en un mandato para “relegitimar” o para “ratificar” mandatos de elección popular, cuando ello no fue la intención del constituyente ni resulta del texto del artículo 72 de la Constitución.

Lo único que la Constitución regula es la revocación de mandatos, y para ello, lo único que exige en materia de votación es que un número “igual o mayor de electores que eligieron al funcionario hubieren votado a favor de la revocación.” En el caso del Presidente de la República, Hugo Chávez, el mismo había sido electo en agosto de 2000 con 3.757.774 votos, por lo que bastaba para que su mandato fuese revocado, que el voto a favor de la revocación superara esa cifra. Como lo anunció el Consejo Nacional Electoral el 27 de agosto de 2004, el voto a favor de la revocación del mandato del Presidente de la República en el referendo mencionado fue de 3.989.008, por lo que constitucionalmente su mandato había quedado revocado.

Sin embargo, con la frase de la sentencia antes citada, la Sala Constitucional cambió la naturaleza de la revocación del mandato, y lo convirtió en un mecanismo para “relegitimar” o para “ratificar” mandatos de elección popular, cuando ello no fue la intención del Constituyente. Lo que la Constitución regula es la revocatoria popular de mandatos, y para ello, lo único que exige en materia de votación es que un número “igual o mayor de electores que eligieron al funcionario hubieren votado a favor de la revocación.”

Es tan evidente que la citada sentencia modificó la Constitución, que con ocasión de la realización del referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República que se efectuó el 15 de agosto de 2004, e independientemente de las denuncias que se formularon en relación a los manejos fraudulentos que acompañaron el proceso de votación, y que se formularon ante el Consejo Nacional Electoral, este órgano, mediante Resolución N° 040826-1118 de 26 de agosto de 2004, no sólo dio los datos

definitivos de la votación efectuada en el referendo revocatorio, sino que acordó “ratificar” al Presidente de la República en su cargo en “acto solemne,” hasta la terminación del período constitucional en enero de 2007.

En efecto, en la *página web* del Consejo Nacional Electoral del día 27 de agosto de 2004, apareció la siguiente nota en la cual se informaba que:

“El Presidente del Consejo Nacional Electoral, Francisco Carrasquero López, se dirigió al país en cadena nacional para anunciar las cifras definitivas y oficiales del evento electoral celebrado el pasado 15 de agosto, *las cuales dan como ratificado en su cargo al Presidente de la República*, Hugo Rafael Chávez Frías, con un total de 5 millones 800 mil 629 votos a favor de la opción “No”

En la contienda electoral participaron 9 millones 815 mil 631 electores, de los cuales 3.989.008 se inclinaron por la opción “Sí” para revocar el mandato del Presidente Chávez. La totalización arrojó que la opción “No” alcanzó el 59,25% de los votos, mientras el “Sí” logró el 40,74% del total general, y la abstención fue del 30,02%.

Vale destacar que para estos comicios el Registro Electoral se incrementó significativamente, alcanzando un universo de 14.027.607 de electores con derecho a sufragar en el RR.

Con base en la expresión de la voluntad popular, el Consejo Nacional Electoral, este viernes 27 de agosto, ratificará en la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela a Hugo Chávez Frías, quien culminará su período constitucional en el año 2006.”

De la información contenida en dicha nota, resultaba claro que los electores que votaron por la revocatoria del mandato del Presidente, que fueron 3.989.008, constituían un número mayor que el de los electores que en su momento habían elegido al Presidente, que fueron 3.757.774, lo que conforme al texto expreso del artículo 72 de la Constitución bastaba para que se considerara revocado el mandato. Sin embargo, en la misma nota, y al contrario de lo que se establecía en la Constitución, se consideraba que con la referida votación el Presidente de la República habría sido “ratificado” en su cargo.

Además, siguiendo la orientación de esta nota, el Consejo Nacional Electoral en la mencionada Resolución N° 040826-1118 de 26 de agosto de 2004, resolvió “publicar los resultados de la totalización de actas de escrutinio correspondiente al referendo revocatorio presidencial, celebrado el 15 de agosto de 2004”; siendo su texto leído en el acto solemne efectuado en la sede de dicho organismo el día 27 de agosto de 2004. En dicha

Resolución, que sólo fue publicada días después en *Gaceta Electoral* del 30 de agosto de 2004,³⁵⁴ el Consejo Nacional Electoral publicó “los resultados de la totalización de Actas de Escrutinio correspondientes al referendo revocatorio presidencial celebrado el 15 de agosto de 2004,” indicando que los votos por la opción SI, es decir, por la revocatoria del mandato del Presidente de la República fueron de 3.989.008 votos; y que los votos por la opción NO fueron de 5.800.629 votos. El Presidente de la República, como se dijo, había sido electo en agosto de 2000 con 3.757.774 votos, por lo que conforme al artículo 72 de la Constitución *su mandato había quedado revocado*.

Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral en la mencionada Resolución de 26 de agosto de 2004, señaló que vistos los resultados de la votación señalados,

“[Con] con fundamento en el artículo 20 de las Normas para la Totalización y Proclamación de los Resultados del Referendo Revocatorio Presidencial del 15 de agosto de 2004 y *especialmente, con atención a lo dispuesto en la doctrina vinculante con el artículo 72 de la Constitución de la República establecida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de fecha 21 de octubre de 2001*, el Consejo Nacional Electoral *hace constar que el mandato popular del ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, titular de la cédula de identidad N° 4.258.228, como Presidente de la República de la República, ha sido ratificado por el pueblo venezolano en la jornada electoral del 15 de agosto pasado y, por consiguiente, el mencionado ciudadano tiene derecho a ocupar y ejercer el señalado cargo público, hasta la culminación del actual período constitucional.*”

Con esta Resolución, puede decirse que se consolidó el fraude constitucional que había ido configurándose, al trastocarse una “revocación de mandato” en una supuesta “ratificación de mandato” de un funcionario que había quedado constitucionalmente revocado.

Además, la propia Asamblea Nacional participó en la configuración del fraude constitucional, y en la misma fecha 27 de agosto de 2004 realizó una sesión solemne para entregarle al Presidente de la República, un “Acuerdo de la Asamblea Nacional *sobre ratificación* del Presidente de la República,” en uno de cuyos Considerandos se afirmó:

³⁵⁴ *Gaceta Electoral* n° 210 de 30-08-2004.

“Que el resultado del proceso refrendario ha expresado de manera clara e inequívoca *la ratificación del mandato* del Presidente Constitucional Hugo Chávez Frías, representando una incuestionable victoria democrática de la voluntad mayoritaria del pueblo heroico del Libertador Simón Bolívar, en el esfuerzo colectivo para consolidar y profundizar la revolución democrática, pacífica, la justicia social y la autodeterminación nacional, proceso y proyecto político comprometido con el logro de los fines y propósitos contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

4. *Los efectos de la revocatoria del mandato*

Pero el trastrocamiento del sentido de la revocación de mandatos en la Constitución, tanto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo como por el Consejo Nacional Electoral, no sólo ocurrió al cambiarse la naturaleza “revocatoria” del referendo por una supuesta “ratificación” de mandatos; sino que además se evidenció por las imprecisiones interpretativas de la mencionada Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

En efecto, en caso de que se produzca la revocatoria del mandato de un funcionario electo, los efectos de tal revocatoria es que debe procederse de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley. Si se trata de un Diputado a la Asamblea Nacional, debería realizarse una nueva elección, pero la Sala Constitucional ha determinado que lo sustituye su suplente por el resto del período³⁵⁵. En caso de que no existan suplentes, por supuesto que debería efectuarse una nueva elección.

En relación con el Presidente de la República, la forma de proceder para cubrir la falta absoluta que se produciría con la revocación del mandato, conforme al artículo 233, varía según que ésta ocurra durante los primeros cuatro años de los seis del período constitucional o durante los dos últimos: En el primer caso, debe procederse a una nueva elección presidencial para que quien resulte electo *complete* el período constitucional por los dos años restantes; y en el segundo caso, el Vicepresidente Ejecutivo es quien debe asumir la Presidencia hasta completar dicho período.

Ahora bien, la revocación del mandato de cargos de elección popular, sin duda, confronta claramente dos derechos constitucionales. Por una

³⁵⁵ Sentencia de 05-06-2003 (Caso: *Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila*).

parte, el derecho individual de cada ciudadano a ser postulado como candidato y ser electo popularmente para cargos o mandatos representativos; y por la otra, el derecho colectivo de los ciudadanos a revocar el mandato de aquellos a quienes el pueblo eligió.

El Juez Constitucional y, en general, el interprete, por tanto, al momento de considerar los efectos de la revocatoria del mandato, tiene que poner en la balanza judicial ambos derechos, y determinar cuál tiene mayor valor en caso de conflicto o duda. En una democracia puramente representativa, quizás el derecho del representante podría privar; pero en una democracia que además de ser representativa, la participación popular como derecho constitucional tiene un valor preponderante, sin duda que el derecho colectivo del pueblo soberano de revocar el mandato de los elegidos tiene que tener un mayor valor.

Esto tiene particular importancia en cuanto a los efectos de la revocación del mandato. Este es un acto político del pueblo a rechazo de un funcionario, desalojándolo del ejercicio de su cargo; razón por la cual, como sanción popular que es, ello tendría que impedir que el funcionario revocado pueda presentarse de nuevo como candidato al mismo cargo en las elecciones subsiguientes para completar el período constitucional que le habría sido truncado por el pueblo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la revocatoria de los mandatos, en lo que se refiere a la revocación del mandato de los diputados a la Asamblea Nacional, la Constitución es explícita en cuanto a la determinación de los efectos de la revocatoria, al señalar expresamente que el diputado revocado “no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período” (art. 198). Sin embargo, nada indica la Constitución sobre los efectos de la revocación del mandato en el caso del Presidente de la República y de los otros funcionarios electos, como son los Legisladores miembros de los Consejos Legislativos estatales, los Concejales miembros de Consejos Municipales, o los Gobernadores y Alcaldes. En estos casos, sin embargo, lo cierto es que el intérprete tiene que considerar la existencia de los dos derechos constitucionales antes señalados y que se encontrarían confrontados. Por una parte, el derecho político colectivo de los ciudadanos a revocarle el mandato a los funcionarios de elección popular, incluido el Presidente de la República; y por la otra, el derecho político individual de éste a ser electo; conflicto en el cual la balanza se tendría que inclinar, sin duda, a favor del derecho político colectivo de los ciudadanos a revocarle el mandato, lo que acarrearía lógicamente que el funcionario revocado no podría presentarse como candidato en la elección que resultara necesario

hacer para que un “nuevo Presidente” complete el período constitucional correspondiente³⁵⁶. De lo contrario se estaría configurando otro fraude a la Constitución.

5. *La incertidumbre construida por la Sala Constitucional para eliminar el carácter del gobierno como de mandatos revocables*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin duda, es la llamada a resolver el conflicto entre los dos derechos antes indicados; y acorde con los valores y principios constitucionales, descartar la posibilidad de que un Presidente de la República cuyo mandato haya sido revocado, pudiera ser candidato en la elección que debiera realizarse como consecuencia de la revocatoria de su mandato. Estas nuevas votaciones deberían tener por objeto elegir a un nuevo Presidente para completar el mandato del revocado, dándole primacía al derecho político colectivo de los ciudadanos a la revocación del mismo, como manifestación de la democracia de participación consagrada en la Constitución, y del gobierno de mandatos revocables que ella establece³⁵⁷.

Lamentablemente, sin embargo, la Sala Constitucional, en esta materia, no sólo no ha sido el máxime interprete de la Constitución acorde con sus valores y principios, sino que más bien ha sido complaciente con el Poder, lo que ha quedado en clara evidencia a través de sus sucesivas decisiones en la materia.

En efecto, dado el silencio de la Constitución, la Sala Constitucional comenzó estableciendo en su sentencia N° 2404 de 28 de agosto de 2003 (Caso: *Exssel Alí Betancourt Orozco, Interpretación del artículo 72 de la Constitución*), que en el supuesto de la revocatoria del mandato del Presidente de la República, en la elección del nuevo Presidente:

“Evidentemente no podría participar dicho funcionario (revocado), pues cualquier falta absoluta del Presidente implica la separación del cargo y la consecuente sustitución del mismo. Lo contrario supondría una amenaza de fraude a la soberanía popular.”³⁵⁸

³⁵⁶ Véase las declaraciones de Allan R. Brewer-Carías, “El derecho de los ciudadanos a revocar priva sobre la candidatura de Chávez”, dadas al periodista Edgar López, *El Nacional*, Caracas 11-06-2004, pp. A-1 y A-4.

³⁵⁷ Nótese que la Constitución de 1999 sustituyó el calificativo de “gobierno representativo” que contenía el artículo 3 de la Constitución de 1961 por el de “gobierno de mandatos revocables” que contiene el artículo 6, equivalente, en la Constitución de 1999.

³⁵⁸ Véase la reseña del periodista Edgar López, *El Nacional*, Caracas, 04-01-2004, p. A-2

El texto de esta sentencia, sin embargo, fue desconocido posteriormente por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo, de manera por demás insólita: Su contenido fue publicado por el Tribunal Supremo incluso hacia los medios de comunicación, pero no llegó a ser publicada en la *página web* del Tribunal Supremo. La Sala Constitucional, en una inusual “Aclaratoria” emitida de oficio en fecha 1º de septiembre de 2003, *desconoció lo expresado en el fallo*, considerando el tema como no decidido. El texto de la “Aclaratoria,” sin embargo, luego da haber sido incorporada en la *página web* del Tribunal Supremo, fue posteriormente eliminado de la misma, y tenía el tenor siguiente:

“*ACLARATORIA*; El 28 de agosto de 2003 esta Sala Constitucional, en el expediente 03-0763, pronunció sentencia N° 2404, en la que declaró inadmisibile el recurso de interpretación que interpuso el ciudadano EXSSEL ALÍ BETANCOURT OROZCO, en relación con el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Como se observa que en el texto de dicha decisión aparecen expresiones que erróneamente pudieran entenderse como una definitiva interpretación de la norma constitucional que se mencionó (art. 72) en el punto que requirió el solicitante, la Sala de oficio aclara y decide que, por cuanto la pretensión del actor fue declarada inadmisibile, los alcances de dicho fallo N° 2404 quedan estrictamente limitados y sujetos al pronunciamiento de inadmisibilidat, sin que, en consecuencia, puedan extenderse a otros aspectos de cualquier naturaleza que pudieran extraerse de la redacción del mismo, máxime cuando, equivocadamente, se invocan pronunciamientos precedentes que la Sala no ha hecho. Por otra parte, ante esta misma Sala cursa expediente número 02-3215 (solicitud hecha por el ciudadano Estaban Gerbasi), cuyo ponente es el Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocando, en el que corresponderá a la Sala Constitucional la decisión sobre si un funcionario de elección popular, a quien le sea revocado el mandato, podrá participar o no en un inmediato y nuevo comicio. Sépase, pues, que sólo en la oportunidad cuando recaiga sentencia que expresamente decida la interpretación del asunto que se refirió habrá certeza sobre el punto.”³⁵⁹

En las actas procesales del expediente, en todo caso, la única referencia que quedó relativa a este espinoso asunto fue un “Auto” de la Sala

³⁵⁹ El texto ha sido tomado de la cita que hizo el Magistrado Antonio J. García García en su *voto salvado* a la sentencia n° 1173 de 15-06-2004 (Caso: *Esteban Gerbasi*).

Constitucional del mismo día, 1º de septiembre de 2003, ordenando abrir una averiguación penal para establecer responsabilidades sobre el contenido de la sentencia que supuestamente no se correspondía con el texto del fallo que habían aprobado los Magistrados. Todo este incidente, que originó la apertura de una investigación criminal inusitada, la cual por supuesto, no ha concluido y seguramente concluirá en nada, fue calificado, con razón, como una polémica “con características escandalosas.”³⁶⁰

Con el desconocimiento de su decisión por la propia Sala Constitucional, quedaba abierta entonces la cuestión jurídica aún por resolver, sobre si un Presidente de la República revocado podría presentarse como candidato en la elección subsiguiente: No sólo la que debía efectuarse para completar el período constitucional si es revocado después de cumplir tres años de mandato pero antes de que se cumplan cuatro del período presidencial; sino en la elección para el período constitucional subsiguiente. El asunto, como se dijo, no está resuelto expresamente en la Constitución, como sí lo está respecto de la revocación de los mandatos de los diputados a la Asamblea Nacional.³⁶¹

Posteriormente, el 10 de junio de 2004 ya se reseñaba sobre la existencia de una ponencia de sentencia que circulaba en la Sala Constitucional, de interpretación del artículo 72 de la Constitución, y que aparentemente no resolvía la duda que había quedado con el texto de la sentencia N° 2042 de 28-08-2003, (Caso *Exssel Ali Bentancourt Orozco*), que había sido desconocido por la propia Sala Constitucional.³⁶²

Y así, conforme a ese anuncio, días después, la Sala Constitucional dictaría la sentencia N° 1173 de 15 de junio de 2004 (Caso: *Esteban Grebasi*) con motivo de la solicitud de interpretación del artículo 72 de la Constitución, en virtud de la duda razonable que el recurrente había alegado “consistente en saber si un funcionario cuyo mandato le fuere revocado con base en el citado artículo 72 puede optar a algún cargo de elección popular durante el siguiente período correspondiente.”

³⁶⁰ Véase la reseña de Edgar López, *El Nacional*, Caracas, 04-01-2004, p. A-2.

³⁶¹ El artículo 198 dispone que los diputados cuyo mandato fuera revocado no pueden optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

³⁶² Véase la reseña de Edgar López en *El Nacional*, Caracas 10-06-2004; V. los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional vs. El Estado democrático de derecho (El secuestro del Poder Electoral y de la sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política)*, Caracas 2004, pp. 58-59. V. este trabajo en la Tercera Parte de este libro, páginas 197 y ss.

El recurrente también había argumentado que la “prohibición de postulación a cargos de elección popular prevista en el artículo 198 de la Carta Magna” debía “entenderse comprendida dentro del alcance del artículo ... ya que resulta contrario a la razón y, en consecuencia, a toda regla lógica, que un funcionario cuyo mandato ha sido revocado por el propio pueblo que lo eligió opte inmediatamente a un cargo (al) que debe ser también elegido”; considerando que un funcionario, al ser revocado su mandato con fundamento en el mecanismo previsto en el artículo 72 de la Carta Magna, “pierde el derecho a ser elegido al mismo cargo del cual le ha sido revocado por mandato popular.”

La Sala Constitucional, para decidir, delimitó el ámbito de la solicitud en relación a “la duda existente en el ánimo del solicitante al interponer la presente acción de interpretación constitucional ... en saber si el Presidente de la República, dado el caso que se le revocara su mandato de conformidad con el mecanismo de participación política previsto en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le sería aplicable la inhabilitación prevista en el artículo 198 *eiusdem*, respecto de los Diputados a la Asamblea Nacional”; pasando entonces a decidir interpretando “las disposiciones constitucionales en concordancia con el resto de la Carta Magna, considerada ésta *in totum*.”

La Sala Constitucional, después de argumentar sobre las técnicas de interpretación constitucional, recordó la “restricción para el empleo de la interpretación modificativa, contenida en el aforismo romano *favorabilia amplianda, odiosa restringenda*, según el cual las disposiciones de carácter prohibitivo deben ser interpretadas restrictivamente y aquéllas favorables a las libertades consagradas en el ordenamiento deben serlo extensivamente,” concluyendo que la interpretación en materia de derechos humanos debe “siempre hacerse conforme al principio de preeminencia de los derechos humanos, el cual, junto con los pactos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela relativos a la materia, forma parte del bloque de la constitucionalidad.”

A continuación, la Sala Constitucional analizó el artículo 233 de la Constitución, y estableció que la revocatoria del mandato otorgado al Presidente de la República, conforme al mecanismo previsto en el artículo 72 de la Carta Magna, generaría una falta absoluta de dicho funcionario, la cual debía ser cubierta de los modos siguientes:

“a.- Si la revocatoria del mandato opera antes de concluido el cuarto año de su período constitucional (en el caso del corriente, de conformidad con lo señalado por esta Sala en sus sentencias núms.

457/2001 y 759/2001, del 5 de abril y 16 de mayo de 2001, respectivamente, casos: Francisco Encinas Verde y otros, y William Lara, en su orden; antes del 19 de agosto de 2004), tal falta sería cubierta por un nuevo Presidente de la República, resultante de una nueva elección universal, directa y secreta a realizarse dentro de los treinta (30) días consecutivos siguientes a la revocatoria, al cual correspondería concluir el período en curso; y

b.- En el caso de que la revocatoria se produzca durante los últimos dos años del período constitucional (en el caso del presente período presidencial, si se produjera con posterioridad al 19 de agosto de 2004), la falta sería cubierta por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, quien asumiría la Presidencia de la República hasta completar dicho período.”

Luego de estos razonamientos, la Sala fue concluyente al afirmar que:

“Visto lo anterior, esta Sala observa que la revocatoria popular del mandato del Presidente de la República, de conformidad con los artículos 72 y 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, acarrea su falta absoluta en el *cargo y, por ende, su separación definitiva del mismo por el período correspondiente* (subrayado nuestro).”

Pero en relación con los alegatos del solicitante en cuanto a la aplicación al Presidente de la República del artículo 198 de la Carta Magna, relativo a la restricción a los Diputados de la Asamblea Nacional para postularse a cargos de elección popular en el período siguiente a la revocatoria popular de su mandato, la Sala Constitucional juzgó “que de ser cierta tal afirmación constituiría una limitación al ejercicio de un derecho fundamental, cual es, el derecho a la participación del Presidente de la República (*cf.* sentencia de la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia del 5 de diciembre de 1996, Caso: *Ley de División Político-Territorial del Estado Amazonas*), en una de sus vertientes, el derecho de postulación, consagrado en el último párrafo del artículo 67 de la Carta Magna”; estimando además, que “dicha restricción no se encuentra en la Constitución ni en ley alguna, y pertinente es señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Venezuela (*Gaceta Oficial* No. 31.256 del 14 de junio de 1977), la cual, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución, es de aplicación preferente cuando contenga disposiciones sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las establecidas en el ordenamiento interno, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás

órganos del Poder Público.” Por todo ello, la Sala concluyó su sentencia resolviendo que:

“Sobre la base de la anterior motivación y en atención al principio constitucional de preeminencia de los derechos fundamentales establecido en el artículo 2 de la Carta Magna, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declara que la restricción contenida en el artículo 198 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según la cual los Diputados a la Asamblea Nacional, cuyo mandato fuere revocado de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 72 *eiusdem*, no podrán optar a cargos de elección popular en el siguiente período, no es aplicable al Presidente de la República, y así se decide.”

Olvidó la Sala, sin embargo, que en el caso concreto de la revocatoria del mandato del Presidente de la República estaban en juego dos derechos constitucionales y no sólo uno de ellos: la Sala razonó con base en el solo derecho político individual del Presidente de la República a ser postulado y a ser electo; pero para ello se había olvidado que existía otro derecho constitucional en juego, el derecho político colectivo de los ciudadanos a revocarle el mandato al Presidente de la República, el cual debía privar sobre el primero.

Además, la Sala olvidó analizar el artículo 230 de la Constitución que establece que el período presidencial es de seis años, pudiendo el Presidente “ser reelegido, *de inmediato* y por una sola vez, *para un nuevo período*.” Olvidó la Sala considerar que para que un Presidente de la República pueda ser reelecto, tiene que haber completado su período presidencial para poder ser electo “de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.” Si un Presidente no termina su mandato, porque renunció o porque fue revocado, tendría entonces una imposibilidad de ser reelecto “de inmediato.” Por lo que en caso de revocarse el mandato del Presidente de la República, en forma alguna podría ser candidato en la elección para el próximo período presidencial.

Mucho menos, por supuesto, podría ser candidato un Presidente revocado antes de cumplirse los cuatro primeros años de su mandato, en la elección subsiguiente para elegir un “nuevo Presidente” para completar el resto del período del Presidente revocado. Como lo dijo la propia Sala Constitucional en su sentencia: La revocatoria del mandato “acarrea su falta absoluta en el cargo y, por ende, su separación definitiva del mismo por el período correspondiente,” por lo cual no puede pretender ser electo por el resto de dicho período en el cual fue revocado.

Pero ello no había sido resuelto expresamente, por lo que una vez se prolongó la incertidumbre sobre la posibilidad –absurda- que podía deducirse en forma indirecta, de que un Presidente revocado al no aplicársele la restricción del artículo 198 de la Constitución, pudiera ser candidato y electo en las elecciones presidenciales para el próximo período constitucional. Continuó existiendo la supuesta “duda” sobre si el Presidente revocado antes de cumplirse los primeros cuatro años de su mandato, podía presentarse a la elección para elegir un “nuevo Presidente” que completara el resto del período presidencial.

La antes mencionada sentencia N° 1173 de la Sala Constitucional tuvo dos votos salvados de los Magistrados Antonio J. García García y Rondón Haaz.

El Magistrado Antonio J. García García consideró que los planteamientos de la sentencia de la Sala “confunden los efectos de la revocatoria de mandato de los Diputados a la Asamblea Nacional y del Presidente de la República, en virtud del error en que se incurrió en la elaboración de una de sus premisas,” considerando que:

“[la] Sala, en ejercicio de una interpretación sistemática de la Constitución, debió pronunciarse con claridad sobre cada uno de los supuestos que la solicitud de interpretación encierra. Particularmente, frente a la actual realidad política y electoral que vive el país, se estima importante la definitiva posición de la Sala respecto a la posibilidad de que el Presidente de la República que sea revocado por vía de referendo, intervenga pasivamente en el proceso electoral convocado tanto para proveer –por el resto del período- la vacante producida por la revocatoria del mandato, como para escoger a un nuevo Presidente por el período constitucional siguiente, pues, si bien expresamente se resolvió, como ya se indicó, el último escenario mencionado, quien suscribe observa que, aún cuando resultara obvia la consecuencia lógica de la revocatoria del mandato, nada se dice sobre el impedimento que tendría dicho funcionario para ser candidato en el otro escenario planteado, esto es, en las elecciones a realizarse dentro de los treinta (30) días consecutivos siguientes a la eventual remoción del Presidente por vía de referendo revocatorio, cuando la mayoría sentenciadora señaló que *“la revocatoria popular del mandato del Presidente de la República, de conformidad con los artículos 72 y 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, acarrea su falta absoluta en el cargo y, por ende, su separación definitiva del mismo por el período correspondiente.”*

En caso de revocatoria del mandato, como falta absoluta del Presidente de la República, el Magistrado García consideró que:

“[una] interpretación armónica de la Constitución y de la institución de la figura del revocatorio, nos permitiría decir que el constituyente exige la elección de un nuevo Presidente, sin la posibilidad de que el funcionario revocado pueda medirse en ese proceso electoral convocado para suplir la falta absoluta, de manera que, lógicamente, debe entenderse que la afirmación que se ha hecho en el fallo que antecede con respecto a que la restricción contenida en el artículo 198 eiusdem no es aplicable al Presidente de la República, sólo conduce a concluir que quien haya sido revocado en el cargo de Presidente de la República podrá optar para ser nuevamente elegido por un período constitucional distinto al que no concluyó por la voluntad popular expresada en el referendo revocatorio.

Resultaría un contrasentido que un funcionario al que se le revocó el mandato pueda presentarse como candidato en la elección que se convoque para proveer la vacante causada por la sanción que los electores le propinaron, improbando su gestión, dado que la propia Constitución, en su artículo 233, determina que ‘el nuevo Presidente’ asumirá sus funciones para completar el período, lo que indica claramente que se trata de otro Presidente, pues cualquier falta absoluta implica la separación categórica del funcionario y la consiguiente sustitución personal del mismo. Pretender un efecto contrario significaría una amenaza de fraude a la soberanía de la voluntad popular que, expresada por vía de referendo revocatorio, ha interrumpido el desempeño de un cargo de elección popular, bien por motivos de legitimidad, cuando ha dejado de merecerles su confianza, o bien por resultar inconveniente o inoportuna para los intereses del país la gestión que en el ejercicio del mismo realiza su titular.

Siendo ello así, la inhabilitación natural producida por la revocatoria popular que excluye la aspiración del Presidente removido para culminar el período correspondiente, no podría asimilarse a la inhabilitación a que se refiere el artículo 198 de la Constitución, ya que, según dispone el propio texto constitucional, la forma de cubrir la falta absoluta de los Diputados a la Asamblea Nacional cuyo mandato sea revocado es distinta a la que se preceptúa para proveer la vacante al cargo de Presidente de la República, dada la ausencia en este último caso de un suplente que, junto con el principal, haya sido también elegido popularmente.”

Concluyó el Magistrado García su voto salvado señalando que:

“[una] interpretación integrada de las normas constitucionales lleva a concluir que, independientemente de la falta de prohibición expresa que inhabilite al Presidente de la República removido, para optar a cargos de elección popular, el efecto práctico del referendo revocatorio no puede ser otro que una nueva elección para completar el período presidencial, en la cual no puede participar quien ha sido revocado. Sostener un criterio distinto, bajo el argumento del derecho a ser elegido y el consecuente derecho a postularse que tiene toda persona en cabeza del revocado, dejaría completamente sin efecto la finalidad esencial de todo proceso revocatorio, cual es la sanción política de separarlo del ejercicio del cargo e inhabilitarlo para ello por el período por el cual fue elegido. En definitiva, se irrespetaría con ello la voluntad popular manifestada en el referendo correspondiente.”

Por su parte, el Magistrado Rondón Haaz, en particular destacó que la sentencia no daba respuesta a la duda que expresó el solicitante de la interpretación en cuanto a la posibilidad de participación del Presidente de la República, a quien se le hubiere revocado el mandato, en la elección *inmediata* a que se refiere el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como fórmula para la cobertura de falta absoluta que tal revocatoria produce. Agregó el Magistrado que:

“Más allá del error del solicitante respecto a la posibilidad, que la Sala descartó, de extensión de la inhabilitación a que se contrae el artículo 198 de la Constitución a funcionarios distintos a los que éste se refiere, la Sala ha debido agotar la interpretación que se le requirió para la resolución, de una vez y en forma integral, de las dudas interpretativas que han generado las disposiciones constitucionales en cuestión y que se reflejan en un grueso número de solicitudes de interpretación de las mismas que cursan en sus archivos.”

Pero lamentablemente, la línea de acción de la mayoría de la Sala Constitucional en esta materia parecía ser más bien no agotar la interpretación de las normas constitucionales sino, al contrario, mantener siempre alguna incertidumbre para tener un hilo de poder permanente.

Ello se evidenció de la sentencia N° 1378 del 22 de julio de 2004 (Caso: *Braulio Jatar Alonso y otros*), dictada días después, con motivo de un recurso de interpretación interpuesto precisamente sobre el artículo 233 de

la Constitución, el cual fue declarado sin lugar,³⁶³ perdiéndose la oportunidad que tenía la Sala de interpretar definitivamente su contenido.

Ahora bien, en cuanto a la sentencia N° 1173, y por lo que respecta al Voto Salvado del Magistrado Rondón Haaz, luego de concordar con la opinión del Magistrado García García, señaló que:

“[Cuando] la Carta Magna exige la elección de *un nuevo Presidente*, impide la posibilidad de que el funcionario cuyo mandato hubiere sido revocado pueda participar como candidato en el proceso electoral que se convoque para que supla su propia falta absoluta. Y es que, además de que la simple lógica repudia que un funcionario al que se le hubiere revocado el mandato pudiera presentarse como candidato en la elección que se convocase para la provisión de la vacante que habría causado la improbación de su gestión por el electorado, la propia norma constitucional determina que, en esta oportunidad (elección inmediata) deberá elegirse a un *nuevo Presidente que completará* el período del Presidente saliente.

Por otra parte, la pretensión de lo contrario, con cualquier fundamento (como podría ser el derecho al sufragio pasivo y a postulación de aquel cuyo mandato hubiere sido revocado), enervaría la finalidad de todo proceso revocatorio, cual es, como apuntó el Magistrado García García, la sanción política al funcionario en cuestión, que comporta, además de la separación del ejercicio del cargo, la inhabilitación para su ejercicio por el período por el cual fue elegido, en abierto fraude a la voluntad popular.”

³⁶³ La Sala Constitucional, en efecto, se limitó a interpretar el término de los dos últimos años del período presidencial iniciado en 2000, así: “Así las cosas, es claro que en la decisión parcialmente transcrita, la Sala sentenció que el actual período presidencial, cuya duración es de seis (6) años de acuerdo con el artículo 230 constitucional, culmina el 19 de agosto de 2006, pero que el actual Presidente de la República —o quien desempeñe conforme a la Constitución dicho cargo en caso de falta absoluta de aquél— seguirá ocupando dicho cargo hasta la fecha de inicio del primer año del siguiente período constitucional, esto es, hasta el 10 de enero de 2007, para ajustar la realidad electoral del órgano Presidencia de la República a la exigencia del Texto Constitucional sin que sea menester para ello efectuar una enmienda del artículo 231 de la vigente Constitución; en tal sentido, del contenido de la sentencia examinada se desprende de manera indubitable que los (2) dos últimos años del actual período presidencial, iniciado el día 19 de agosto de 2000, comienzan el día 19 de agosto de 2004, sin que para declarar tal situación cronológica sea necesario realizar una interpretación de la norma contenida en el artículo 233 de la Norma Fundamental, o efectuar una interpretación de las normas incluidas en los artículos 230 y 231 *eiusdem*, adicional o complementaria a la hecha en la decisión n° 457/2001, del 5 de abril, caso: *Francisco Encinas Verde y otros*”.

En todo caso, las dudas que habían quedado de la interpretación constitucional que había efectuado la Sala Constitucional, hechas incluso antes de que la sentencia se conociera, dada la divulgación del contenido de la ponencia respectiva³⁶⁴ fueron inmediatamente advertidas,³⁶⁵ razón por la cual el solicitante de la interpretación anunció que solicitaría la aclaratoria de la sentencia.³⁶⁶ La sentencia, en realidad, se había limitado a señalar que el texto del artículo 198 de la Constitución que contiene una restricción respecto de los diputados revocados, no se podía aplicar al Presidente de la República, lo que era de lógica interpretativa constitucional elemental; pero dejaba sin resolver lo esencial: *Primero*, si el Presidente revocado podía presentarse como candidato en la elección que dentro del mes siguiente debía efectuarse para elegir un “nuevo Presidente” que concluyera el período constitucional para el cual había sido electo el Presidente revocado; y *segundo*, si el Presidente revocado, quien por ello no habría completado su período presidencial, podía presentarse como candidato a la nueva elección presidencial para el próximo período presidencial, una vez completado por un nuevo Presidente el período del cual hubiera sido revocado.

En cuanto a la elección presidencial para elegir a un nuevo Presidente para completar el período constitucional del Presidente revocado, la sentencia sí dijo que la revocación del mandato del Presidente de la república “acarrea su falta absoluta en el cargo y, por ende, su separación definitiva del mismo por el período correspondiente,” lo que significa que no podría el Presidente pretender presentarse como candidato para ser electo y terminar el período constitucional del cual habría sido popularmente revocado.

Pero el propio Presidente de la República, cuyo mandato se había solicitado fuera revocado en la votación que se efectuó el día 15 de agosto de 2004, antes de esa fecha, el día 8 de julio de 2004 desde Puerto Iguazú, donde había asistido como invitado a la XXVI Cumbre del Mercado Común del Sur, se encargaría de “aclararle” a quien quisiera oír o leer, que si llegaba a perder el referendo revocatorio, entregaría la Presidencia “porque al mes siguiente estaré peleando nuevamente por la Presidencia.”³⁶⁷ Lamentablemente, esta “aclaratoria” afectaba la que se

³⁶⁴ Véase la reseña de Edgar López, en *El Nacional*, Caracas 10-06-2004, p. A-6.

³⁶⁵ Véase la opinión de Hermann Escarrá en *El Nacional*, Caracas, 10-06-2004, p. A-6.

³⁶⁶ Véase en *El Nacional*, Caracas 16-06-2004, p. A-2; *El Nacional*, Caracas 17-06-2004, p. A-2; 4.

³⁶⁷ Véase *El Nacional*, Caracas 9-06-2004.

había solicitado a la Sala Constitucional, particularmente por las simultáneas declaraciones del Presidente del Tribunal Supremo y de la Sala Constitucional, Iván Rincón, dadas con toda diligencia, y que aparecieron publicadas en la prensa al día siguiente, cuyo contenido permitía pensar que el mandado ya estaba hecho.

En efecto, por encima de cualquier duda que pudiera existir, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y de la Sala Constitucional, en declaraciones publicadas en la prensa el 10 de julio de 2004, ratificaría lo que el Presidente de la República había anunciado la víspera. Dicho Magistrado declaró que ya existía una ponencia de sentencia de “aclaratoria” de la sentencia N° 1173 de la Sala Constitucional, elaborada por el Magistrado Delgado Ocando, cuyo texto dijo que ya conocía, pero había que esperar que la vieran los otros Magistrados, y sin rubor alguno y sin recordar que los jueces no pueden adelantar opinión sobre fallos no publicados, indicó que la confusión que existía en la materia se debía a:

“[Las] declaraciones encontradas de los famosos juristas que siempre están desglosando sentencias y leyes, olvidándose de lo que aprendieron en las Universidades, de las investigaciones que han hecho y de lo que saben... juristas que pertenecen a las famosas Academias de Caracas...”³⁶⁸

Agregando que:

“La sentencia es muy clara y tiene solo una lectura...La sentencia dice: Señores, los derechos consagrados en la Constitución son iguales para todos, salvo en casos de excepciones establecidas en la misma Carta Magna, en las leyes o en los Tratados Internacionales.

³⁶⁸ Pedro Llorens, sobre esta frase del Magistrado, señaló que “no es capaz de redactar una sentencia medianamente correcta y se limita a leer las que elaboran los otros”, en “El hacedor de sentencias”, *El Nacional*, Caracas 11-07-2004, p. A-9. Por su parte, el profesor José Muci Abraham, ex Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, dijo: “Los vendedores de sentencias despotrican de los juristas que orgullosamente pertenecemos ‘a las famosas academias de Caracas’. El complejo de provincialismo le sale por los poros. Los punza el dolor de sentirse inferiores y de haberse destacado sólo a expensas de servir los intereses de los poderosos, por una dádiva compensatoria de su servilismo. ¿Han pensado esos bufones del foro, que con su torcida interpretación exponen al país a una contienda de impredecibles consecuencias? ¿Han meditado sobre los efectos de constreñir insensatamente a un pueblo a que vuelva a los comicios para enfrentar de nuevo al gobernante proscrito 30 días antes?, en “Supina ignorancia del supremo”, *El Nacional*, Caracas, 14-07-22004, p. A-9.

En materia de derechos constitucionales, las restricciones tienen que estar expresamente establecidas en leyes formales, como se desprende de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con las cuales se nos amenaza constantemente.

Nosotros, lo que decimos es que la Constitución establece expresamente la imposibilidad de que un diputado al que se le haya revocado su mandato, opte a cargos de elección popular en el siguiente período, pero no indica nada respecto de los alcaldes, los gobernadores y el Presidente de la República. Terminamos diciendo que no puede haber restricciones si no están en ley o en la Constitución

La gente lo que pregunta es: pero ¿Chávez puede participar? Señores, no hay restricciones si no están en la Constitución o en la ley y ahora nosotros tenemos que responder en la aclaratoria si Hugo Chávez Frías puede participar o no en caso de que le sea revocado el mandato.”³⁶⁹

El Magistrado, al dar dichas declaraciones, no sólo olvidó su condición de tal Magistrado, sino que olvidó de nuevo que lo que estaba en juego en este caso judicial, no solo era el ejercicio de un derecho político individual del Presidente revocado de postularse y ser electo; sino el derecho político colectivo de los ciudadanos a revocarle el mandato a los representantes electos. La Sala Constitucional no podía resolver la cuestión tomando en cuenta el sólo derecho individual del Presidente e ignorando el derecho político colectivo de los ciudadanos. Al hacer tal afirmación, en todo caso, el Magistrado había ignorado que el gobierno en Venezuela “es de mandatos revocables” (Art. 6 de la Constitución); y había olvidado que al menos tenía que ponderar ambos derechos en la balanza de la justicia, y establecer por qué uno privaría sobre el otro.

El abogado Gerbasi, quien había sido el recurrente en el recurso de interpretación, el día 13 de julio de 2004 no tuvo otra alternativa que recusar al Magistrado Presidente de la Sala Constitucional, por haber adelantado opinión sobre la anunciada “aclaratoria” de la sentencia³⁷⁰; pero al día siguiente, el 14 de julio de 2004, el propio Magistrado Iván Rincón,

³⁶⁹ Véase en la entrevista con Edgard López, *El Nacional*, Caracas 10-07-2004, p. A-2.

³⁷⁰ Gerbasi dijo a la prensa: “Después de un año y seis meses que no contestaron el recurso de interpretación, solicitamos una aclaratoria. Chávez le dejó una orden expresa a Rincón desde Argentina”, *El Nacional*, Caracas, 11-07-2004, p. A-7. V. además, *El Nacional*, 14-07-2004, p. A-6.

Presidente del Juzgado de Sustanciación (además de ser Presidente de la Sala Constitucional y del propio Tribunal Supremo), declararían sin lugar la recusación por considerarla extemporánea, ya que después de dictarse sentencia definitiva no habría recusación, y en el caso concreto se trataba de una aclaratoria de una sentencia. Argumentó además el Magistrado que las declaraciones que aparecieron en la nota del periodista Edgar López en el diario *El Nacional*, supuestamente eran “el producto de interpretación que realizó el periodista y no una transcripción exacta” de lo que había expresado en la entrevista; a lo cual respondió el periodista Edgar López, en la “Nota del redactor” que publicó, que “Es inútil aclarar que en el texto publicado no hay interpretación ni inexactitud que pudiera alterar el sentido de lo dicho por el presidente del TSJ... La grabación no permitirá a nadie mentir.”³⁷¹

En definitiva, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, a pesar de haber tenido en sus manos la posibilidad de resolver la interpretación constitucional de los artículos 72, 230 y 233 de la Constitución antes de la realización del referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, el cual finalmente se efectuó el 15 de agosto de 2004 a solicitud popular conforme al artículo 72 de la Constitución;³⁷² sin embargo, no lo hizo y continuaron las dudas que existían sobre dos aspectos esenciales en esta materia de los efectos de un referendo revocatorio de mandato presidencial: Primero, si el Presidente cuyo mandato era revocado podía presentarse como candidato y ser electo como “nuevo Presidente,” en las elecciones que debían convocarse dentro del mes siguiente a su revocación para completar los dos años restantes (2004-2006) del período constitucional presidencial (que había iniciado en 2000 y culminaba en 2006) del cual había sido revocado; y segundo, si un Presidente revocado podía presentarse como candidato a la “reelección,” en las elecciones presidenciales que debían realizarse a finales de 2006, para el período constitucional presidencial subsiguiente (2007-2013).

La duda interpretativa continuó, y el órgano constitucional llamado a interpretar la Constitución y a aclarar las dudas, lo que había hecho era prolongar la incertidumbre, con el objeto, sin duda, de seguir ejerciendo el poder último de decisión en la materia.

³⁷¹ Véase en *El Nacional*, Caracas 15-07-2004, p. A-4

³⁷² Sobre las vicisitudes para dicha convocatoria *V. Allan R. Brewer-Carías, La Sala Constitucional vs. El Estado democrático de derecho (El secuestro del Poder Electoral y de la sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política)*, Ediciones El Nacional, Caracas, 2004. *V. este trabajo en la Tercera Parte de este libro, páginas 197 y ss.*

El Presidente de la República, antes de que se realizara el acto de votación del referendo sobre la revocatoria de su mandato el 15 de agosto de 2004, en todo caso, sobre el primer aspecto que había quedado constitucionalmente sin resolver, ya se había anticipado a los posibles acontecimientos y había anunciado públicamente que en caso de ser revocado su mandato, el Vicepresidente Ejecutivo quedaría encargado de la Presidencia de la República y él, “al mes siguiente ya sería candidato a la Presidencia de la República otra vez.”³⁷³

Sin embargo, no tuvo oportunidad de violentar la Constitución, pues se le había adelantado el Consejo Nacional Electoral, el cual, como se ha dicho, el 26 de agosto de 2004, sin competencia constitucional alguna, decidiría “ratificar” al Presidente de la República en su cargo, dado que según las cifras de votación que anunció, a pesar de que había suficientes votos para que constitucionalmente hubiera quedado revocado el mandato (más de los que había sacado cuando fue electo), sin embargo, habría habido más votos por la no revocación de su mandato.

VI. LA CONFISCACIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL PUEBLO DE CONVOCAR MEDIANTE REFERENDO UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE PARA TRANSFORMAR EL ESTADO EN 2007, Y EL INTENTO DE HACERLO MEDIANTE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE LUEGO FUE RECHAZADA POR EL PUEBLO

A pesar de que el artículo 347 de la Constitución exige en materia de reforma de la Constitución, que cuando se trate de una propuesta para transformar el Estado, sea el pueblo como poder constituyente originario el único que puede convocar para ello, una Asamblea Nacional Constituyente, mediante referendo de convocatoria, en enero de 2007, Hugo Chávez Frías, al tomar posesión de su segundo mandato presidencial (2007-2013), anunció al país su intención de proponer una serie de reformas a la Constitución de 1999, designando para ello a un Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución,³⁷⁴ que debía elaborar el proyecto “de

³⁷³ Véase en *El Nacional*, Caracas 06-08-2004, p. A-6. La misma declaración la formuló ante los corresponsales extranjeros el 12-08-2004. *V. El Nacional*, Caracas, 13-08-2004, p. A-4

³⁷⁴ Véase Decreto N° 5138 de 17-01-2007, *Gaceta Oficial*, N° 38.607, de 18-01-2007.

conformidad con los lineamientos del Jefe de Estado en estricta confidencialidad” (art. 2).³⁷⁵

Las pautas para la propuesta de “reforma constitucional” apuntaron desde el inicio a efectuar una verdadera “transformación del Estado” tal como lo fue exponiendo Chávez en diversos discursos y alocuciones tendientes en primer lugar, a la conformación de un nuevo Estado del Poder Popular o del Poder Comunal, o Estado Comunal, estructurado desde los Consejos Comunales que ya habían sido creados al margen de la Constitución en 2006.³⁷⁶ Como lo indicó una Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia ya controlado por Chávez, quien participó en su preparación, se “intentaba constitucionalizar lo que podemos denominar la democracia participativa directa estructural, con base a la generación de un sistema de estructuras comunitarias de asunción de competencias progresistas.”³⁷⁷

Y en efecto, el proyecto de reforma constitucional de 2007, buscaba cambiar radicalmente el Estado apuntando, según las pautas para su definición que había ido formulando el propio Presidente de la República en varios discursos, creando unidades u organizaciones sociales *no electas* mediante sufragio universal, directo y secreto y sin autonomía territorial, supuestamente dispuestos para canalizar la participación ciudadana, pero conforme a un sistema de conducción centralizado desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional; y en segundo lugar, a la estructuración de un nuevo Estado socialista, con una doctrina oficial socialista y “bolivariana,” sustituyendo al sistema plural de libertad de pensamiento y acción que siempre ha existido en el país y, en particular, sustituyendo la libertad económica y el Estado de economía mixta que siempre ha existido, por un sistema de economía estatista y colectivista, de capitalismo de Estado, sometido a una planificación centralizada, minimizando el rol del individuo y eliminando todo vestigio de libertad económica y de propiedad privada.

Es decir, el objetivo definido por el Presidente era transformar radicalmente al Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico, lo que no podía realizarse mediante el mecanismo de “reforma constitucional” que

³⁷⁵ Ello también lo declaró públicamente, además, la Presidenta de la Asamblea Nacional al instalarse el Consejo. Véase en *El Universal*, 20-02-2007.

³⁷⁶ Ley de Consejos Comunales, *Gaceta Oficial*, N° 5.806 Extra., 10-04-2006.

³⁷⁷ Véase Gladys Gutiérrez Alvarado, *El nuevo paradigma constitucional latinoamericano. Dogmática social extensa y nueva geometría del poder. Especial mención a la Constitución de Venezuela (1999)*, Tesis de doctorado, Zaragoza 2011 (consultada en original) p. 245.

regula la Constitución, sino que como se dijo, exigía, conforme a su artículo 347, que el pueblo convocara y eligiera una “Asamblea Nacional Constituyente,” lo que, por supuesto, hubiera podido implicar que la reforma se le escapara de su control férreo.

En todo caso, el Presidente de la República presentó a la Asamblea Nacional el 15 de agosto de 2007,³⁷⁸ el proyecto de reforma a la Constitución de 1999, el cual luego de haberle dado tres discusiones en algo más de un mes, fue sancionado el 2 de noviembre de 2007, y sometido a referendo para su aprobación que se fijó para el 2 de diciembre de 2007, en el cual, el poder constituyente originario esta vez sí se pronunció, pero rechazándolo por la mayoría de votos.³⁷⁹

La rechazada reforma constitucional, en todo caso, como se dijo, era una propuesta de modificación que buscaba transformar aspectos esenciales y fundamentales del Estado, por lo que, sin duda, de haber sido aprobada, hubiera sido una de las más sustanciales de toda la historia constitucional de Venezuela. Con ella se buscaba cambiar radicalmente el modelo de Estado Descentralizado, Democrático, Pluralista y Social de Derecho que, con todos sus problemas, está regulado en la Constitución de 1999, por el de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista, con una doctrina oficial “bolivariana,” que se identificaba como “el Socialismo

³⁷⁸ Véase el *Proyecto de Exposición de Motivos para la Reforma Constitucional, Presidencia de la República, Proyecto Reforma Constitucional. Propuesta del Presidente Hugo Chávez Agosto 2007*. El texto completo fue publicado como *Proyecto de Reforma Constitucional. Versión atribuida al Consejo Presidencial para la reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Caracas, Atenea, 1 de julio de 2007.

³⁷⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario”, en *Anuario de Derecho Público 2007*, Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65; “El juez constitucional vs. la supremacía constitucional. (O de cómo la jurisdicción constitucional en Venezuela renunció a controlar la constitucionalidad del procedimiento seguido para la “reforma constitucional” sancionada por la Asamblea Nacional el 02 de noviembre de 2007, antes de que fuera rechazada por el pueblo en el referendo del 02 de diciembre de 2007)”, en *Revista de Derecho Público*, No. 112, oct. Dic 2007, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 661-694; y en Eduardo Ferrer Mac Gregor y César de Jesús Molina Suárez (Coordinadores), *El juez constitucional en el Siglo XXI*, Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2009, Tomo I, pp. 385-435;

del Siglo XXI”³⁸⁰ y un sistema económico comunista, de capitalismo de Estado. Esa reforma se sancionó, como se ha dicho, conforme a la propuesta que durante 2007 formuló el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, burlando el procedimiento que la Constitución requería para un cambio tan fundamental. Se trataba, por tanto, de una reforma fraudulenta o realizada en fraude a la Constitución, pues se ha utilizado para ello un procedimiento previsto para otros fines, engañando al pueblo, confiscándole su derecho a participar.³⁸¹

La consecuencia de esta propuesta de reforma a la Constitución en relación con los ciudadanos era que, con la misma, de haber sido aprobada, se hubiera establecido en Venezuela, formalmente, una ideología y doctrina de Estado, de corte socialista y supuestamente “bolivariana,” la cual, en consecuencia, a pesar de su imprecisión -y he allí lo más peligroso-, se pretendía que fuera una doctrina “oficial,” y por tanto, no hubiera admitido disidencia alguna. No se olvide que todos los ciudadanos tienen un deber constitucional esencial de cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 131), por lo que, de haberse aprobado la reforma, todos los ciudadanos hubieran tenido el deber de contribuir activamente en la implementación de la doctrina oficial del Estado. En ello no hubiera podido admitirse ni siquiera la neutralidad. Por tanto, todo pensamiento, toda expresión del pensamiento, toda acción o toda omisión que pudiera haber sido considerada como contraria a la doctrina oficial socialista y “bolivariana,” o que simplemente la “autoridad” no considerase que contribuía a la construcción y siembra del socialismo, hubiera constituido una violación a un deber constitucional y hubiera podido, por tanto, ser criminalizada; es decir, hubiera podido haber dado lugar a sanciones, incluso, penales. Se trataba de crear un pensamiento único, que constitucionalmente no hubiera admitido disidencia.

En todo caso, lo que planteó el Presidente como “reforma constitucional,” lo que propuso su Consejo Presidencial y lo que sancionó la Asamblea Nacional en noviembre de 2007, como se ha dicho, evidentemente no constituía “una revisión parcial de la Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura

³⁸⁰ Véase el *Proyecto de Exposición de Motivos para la Reforma Constitucional, Presidencia de la República, Proyecto Reforma Constitucional. Propuesta del presidente Hugo Chávez Agosto 2007*, p. 19.

³⁸¹ Sobre el concepto de fraude a la Constitución véase la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 74 de 25-01-2006, en *Revista de Derecho Público* N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pp. 76 y ss.

y principios fundamentales del texto Constitucional,” que es lo que, conforme al artículo 342, puede realizarse mediante el procedimiento de la “reforma constitucional,” el cual se desarrolla mediante la sola discusión y sanción del proyecto por la Asamblea Nacional y posterior sometimiento a referendo aprobatorio.

Lo que se sancionó como proyecto de reforma constitucional por la Asamblea Nacional en 2007, en realidad, requería la convocatoria de una Asamblea Constituyente, y al no hacerlo, lo que el Presidente de la República y la Asamblea Nacional cometieron, al confiscar el derecho a la participación política, fue un fraude a la Constitución, como lo advirtieron reiteradamente las instituciones más representativas del país.³⁸²

Y es que, en efecto, la reforma constitucional sancionada el 2 de noviembre de 2007 era de tal trascendencia, que así, incluso, lo reconocieron, quizás sin darse cuenta, los propios diputados de la Asamblea Nacional cuando dispusieron que con la misma se sustituyera completamente la Constitución de 1999, ordenando a tal efecto, en la Disposición Final, que la Constitución -de haber sido aprobada por el pueblo- se imprimiera “íntegramente en un solo texto... Con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único corrijanse los artículos

³⁸² En tal sentido se pronunciaron, por ejemplo, las Academias de Medicina, Ciencias Políticas y Sociales, y de Ingeniería y el Hábitat (23-10-2007, *El Universal*); la Conferencia Episcopal Venezolana (19-10-2007, *El Nacional*), el Instituto de Previsión Social del Abogado, los Colegios de Abogados de Distrito Capital, de los Estados Miranda, Aragua, Cojedes, Falcón, Lara, Guárico, Carabobo y la Confederación de Profesionales Universitarios de Venezuela (02-11-2007). Incluso, es significativo que el día 5 de noviembre de 2007, el general Raúl Baduel, quien fuera Ministro de la Defensa del Presidente Chávez hasta julio de 2007, se hubiera pronunciado públicamente sobre el tema advirtiendo sobre el proceder de los Poderes Ejecutivo y Legislativo “que innecesariamente y de forma atropellada, mediante procedimientos fraudulentos, quieren imponer una propuesta que requiere una consulta más amplia a través de una Asamblea Nacional Constituyente”; que con ello, ambos Poderes “le están quitando poder al pueblo alterando los valores, los principios y la estructura del Estado sin estar facultados para ello, ya que el Poder Constituyente reside en el pueblo y es el único capaz de llevar a cabo un cambio de esa magnitud”, que “esta propuesta de reforma sólo le está quitando poder al pueblo por dos vías, primero, porque usurpa de manera fraudulenta el Poder Constituyente del pueblo y segundo, porque las autoridades de la nueva geometría del poder que se crearía no serían elegidas por el pueblo”; y que “de culminar este proceso con la aprobación del mismo por las vías propuestas y la Asamblea Nacional, se estaría consumando en la práctica un golpe de Estado, violando de manera descarada el texto constitucional y sus mecanismos e introduciendo cambios de manera fraudulenta”, *El Universal*, Caracas, 6-11-07.

aplicando la nueva terminología señalada en esta Reforma Constitucional, en cuanto sea aplicable, suprimiéndose y sustituyéndose de acuerdo al contenido de esta Reforma así como las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.”

Es decir, de haberse aprobado la reforma por referendo, la Constitución hubiera tenido que conocerse como la “Constitución de 2007,” o sea, como una Constitución diferente, como efectivamente resultaba de su contenido. Por lo demás, con esa Disposición final se le pretendía dar carta blanca, no se sabe a quién, para que cambiase otras normas constitucionales sin procedimiento constitucional alguno, como ya ocurrió con la “reimpresión” de la Constitución de 1999, en marzo de 2000.³⁸³

1. *El proyecto de transformar radicalmente al Estado*

En todo caso, fue la voluntad de llevar adelante la reforma contrariando la Constitución y con la sola participación de una Asamblea Nacional, totalmente controlada y dominada por el Presidente y sus seguidores, y evitar los “riesgos” que podían derivar de asegurar la participación popular en la elección de una Asamblea Nacional Constituyente, lo que llevó al Presidente de la República y a sus seguidores, a repetir una vez más la táctica política del fraude a la Constitución,³⁸⁴ que ya era un común denominador del régimen instalado en el país a partir de 1999, es decir, utilizar las instituciones existentes aparentando respetar las formas y procedimientos constitucionales (en este caso el procedimiento de “reforma constitucional”), para en cambio proceder a una radical transformación del Estado, o sea, como lo ha advertido el Tribunal Supremo al definir el fraude constitucional, a pretender realizar “la creación de un

³⁸³ *Gaceta Oficial* N° 5.453 Extra. de 24-03-2000.

³⁸⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El autoritarismo establecido en fraude a la Constitución y a la democracia y su formalización en “Venezuela mediante la reforma constitucional. (De cómo en un país democrático se ha utilizado el sistema eleccionario para minar la democracia y establecer un régimen autoritario de supuesta “dictadura de la democracia” que se pretende regularizar mediante la reforma constitucional)” en el libro *Temas constitucionales. Planteamientos ante una Reforma*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, FUNEDA, Caracas 2007, pp. 13-74. Véase también, “Constitution Making in Defraudation of the Constitution and Authoritarian Government in Defraudation of Democracy. The Recent Venezuelan Experience”, en *Lateinamerika Analysen*, 19, 1/2008, GIGA, Germa Institute of Global and Area Studies, Institute of latin American Studies, Hamburg 2008, pp. 119-142.

nuevo régimen político, de un nuevo ordenamiento constitucional, sin alterar el sistema de legalidad establecido”³⁸⁵.

En 2007, precisamente, una vez más, para sancionar una reforma a la Constitución se utilizaron fraudulentamente sus propias previsiones pero para fines distintos a los establecidos en ellas, acudiéndose al procedimiento de “reforma constitucional” (art. 342), pero para producir una transformación radical del Estado, y trastocar el Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia de orden civil y convertirlo en un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista, donde *se buscaba que desapareciera la democracia representativa, la alternabilidad republicana y toda idea de descentralización del poder, se retrocedía en materia de protección de los derechos humanos, y se concentraba todo el poder en la Jefatura del Estado, desapareciendo la libertad económica y el derecho de propiedad*. Ello no era posible hacerlo constitucionalmente con el procedimiento de la “reforma,” sino que requería del procedimiento de convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente (Art. 347).

Por ello, en sentido similar, como lo reseñó el Tribunal Supremo de Justicia al referirse a un hecho histórico trascendente, ello también ocurrió “con el uso fraudulento de los poderes conferidos por la ley marcial en la Alemania de la Constitución de Weimar, forzando al Parlamento a conceder a los líderes fascistas, en términos de dudosa legitimidad, la plenitud del poder constituyente, otorgando un poder legislativo ilimitado”³⁸⁶.

Todo este fraude constitucional que cometió la Asamblea Nacional al sancionar la reforma propuesta por el Presidente de la República, fraude que también cometió el propio Presidente al proponerla y el Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional al avalarla, y el Consejo Nacional Electoral al convocar el referendo aprobatorio de la misma, comenzó a evidenciarse no sólo del contenido de los discursos y anuncios oficiales, sino de las propuestas formuladas por el mencionado Consejo (integrado, como se dijo, por los titulares de los demás Poderes Públicos) de cambios radicales respecto de una serie de artículos de la Constitución,

³⁸⁵ Véase la sentencia N° 74 de 25-01-2006 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 76 ss.

³⁸⁶ Véase la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 74 de 25-01-2006, en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 76 y ss.

y cuya divulgación, a pesar del “pacto de confidencialidad” que había ordenado el Presidente, se efectuó mediante documento en junio de 2007.³⁸⁷

Si bien las propuestas del Consejo, en algunos casos, no fueron acogidas por el Presidente de la República en el “Anteproyecto para la primera reforma constitucional” presentado el 15 de agosto de 2007 ante la Asamblea Nacional³⁸⁸, con las mismas ya se mostraba cual era el pensamiento y la intención de los más altos funcionarios del gobierno y del Estado que formaron dicho Consejo, razón por la cual, en definitiva, en su casi totalidad fueron luego consideradas y aprobadas por la Asamblea Nacional e incorporadas en el proyecto de reforma constitucional sancionada. Muchas de ellas eran consecuencia de las propuestas de reforma que formuló el Presidente de la República, pero otras no, y en todo caso, el Presidente, en el documento que éste presentó ante la Asamblea, claramente anunció que lo suyo se trataba de un Anteproyecto para una “primera reforma” constitucional, con lo que se abría la puerta para la incorporación de otras reformas.

En todo caso, con el proyecto de reforma constitucional sancionado por la Asamblea Nacional en Noviembre de 2007, en Venezuela se buscaba efectuar una radical transformación del Estado y se sentaban las bases para la creación de un nuevo ordenamiento jurídico, para:

Primero, transformar el Estado en un *Estado Socialista*, con una doctrina política oficial de carácter socialista, que se denomina además como “doctrina bolivariana,” con lo cual se eliminaba toda posibilidad de

³⁸⁷ El documento circuló en junio de 2007 con el título Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “Modificaciones propuestas”. El texto completo fue publicado como *Proyecto de Reforma Constitucional. Versión atribuida al Consejo Presidencial para la reforma de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela*, Editorial Atenea, Caracas 01 de julio de 2007, 146 pp. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, p. 157.

³⁸⁸ Véase *Proyecto de Reforma Constitucional. Elaborado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías* Editorial Atenea, Caracas agosto 2007, 58 pp. En el Anteproyecto presentado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, se formulan propuestas respecto de los artículos 11, 16, 18, 67, 70, 87, 90, 100, 112, 113, 115, 136, 141, 156, 167, 168, 184, 185, 225, 230, 236, 251, 252, 300, 302, 305, 307, 318, 320, 321, 328 y 329.

pensamiento distinto al oficial y, por tanto, toda disidencia, pues la doctrina política oficial se incorporaba en la Constitución, como política y doctrina del Estado y la Sociedad, constituyendo un deber constitucional de todos los ciudadanos cumplir y hacerla cumplir. Con ello, se sentaban las bases para la criminalización de la disidencia.

Segundo, transformar el Estado en un *Estado Centralizado*, de poder concentrado bajo la ilusión del Poder Popular, lo que implicaba la eliminación definitiva de la forma federal del Estado, imposibilitando la participación política y degradando la democracia representativa; todo ello, mediante la supuesta organización de la población para la participación en los Consejos del Poder Popular, como los Comunales, que son instituciones sin autonomía política alguna, cuyos miembros se declaraba que no eran electos, y que son controlados desde la Jefatura del gobierno y para cuyo funcionamiento, el instrumento preciso era el partido único que el Estado ha tratado de crear durante 2007.

Tercero, transformar el Estado en un *Estado de economía estatista, socialista y centralizada*, propia de un capitalismo de Estado, con lo que se eliminaba la libertad económica y la iniciativa privada, y desaparecía la propiedad privada, que con la reforma hubieran dejado de ser derechos constitucionales, dándosele al Estado la propiedad de los medios de producción, la planificación centralizada y la posibilidad de confiscar bienes de las personas materialmente sin límites, configurándolo como un Estado del cual todo dependía, y a cuya burocracia quedaba sujeta la totalidad de la población. Ello chocaba, sin embargo, con las ideas de libertad y solidaridad social que se proclamaban en la propia Constitución, sentando las bases para que el Estado sustituyera a la propia sociedad y a las iniciativas particulares, minimizándose las.

Cuarto, transformar el Estado en un *Estado Policial* (represivo), con la tarea fundamental de someter a toda la población a la doctrina oficial socialista y “bolivariana,” y velar que la misma se cumpliera en todos los órdenes, lo que se aseguraba mediante la regulación, con acentuado carácter regresivo y represivo del ejercicio de los derechos civiles en situaciones de excepción, previéndose amplios márgenes de restricción y suspensión.

Quinto, transformar el Estado en un *Estado Militarista*, dado el rol que se le daba a la “Fuerza Armada Bolivariana” en su configuración y funcionamiento, toda sometida al Jefe de Estado, y con la creación del nuevo componente de la Milicia Popular Bolivariana.

En esta forma, siete años después de la sanción de la Constitución de 1999, el mismo Presidente de la República que en aquél momento motorizó la concepción y sanción de aquella, a través de sus seguidores, quienes controlaron totalmente la Asamblea Constituyente; en 2007 había conducido el proceso de cambiar de nuevo la Constitución, esta vez por una Asamblea Nacional también totalmente controlada por sus seguidores, pero con el objeto, en este caso, de transformar radicalmente el sistema político constitucional venezolano, estableciendo un Estado Centralizado del Poder Popular, como Estado Socialista, de economía estatal y centralizada, y como Estado Militarista y Policial de ideología única oficial, lo que se apartaba radicalmente de la concepción del Estado descentralizado, civil, social, democrático y pluralista de derecho y de justicia, y de economía mixta que reguló la Constitución de 1999.

Con las reformas sancionadas por la Asamblea, además, materialmente desaparecía la democracia representativa y las autonomías político territoriales, buscando sustituírsela por un esquema estatal centralizado supuestamente montado sobre una democracia “participativa y protagónica” que estaba controlada total y centralizadamente desde arriba, por el Jefe de Estado, en la cual quedaba proscrita toda forma de descentralización política y autonomía territorial, y que a la vez, restringía los mecanismos de participación política que estaban directamente regulados en la Constitución, como son los referendos y la participación de la sociedad civil en los Comité de Postulaciones de altos funcionarios.

Como se ha dicho, las reformas sancionadas tuvieron su origen directo en el “*Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional, Propuesta del Presidente Hugo Chávez,*” que presentó ante la Asamblea Nacional el 15 de agosto de 2007, y en las “Propuestas de Reforma Constitucional” formuladas en junio de 2007 por la Comisión Presidencial para la Reforma Constitucional,³⁸⁹ de cuyo contenido se evidencia la magnitud del fraude

³⁸⁹ En este sentido llama la atención lo afirmado el 17-08-2007 por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Presidenta de la Sala Constitucional y miembro del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional en el sentido de que, según reseñó Juan Francisco Alonso: “los diputados de la Asamblea Nacional no están facultados para realizar ninguna modificación distinta a las 33 que planteó el jefe del Estado, salvo que alguno de los cambios contenidos en el proyecto de reforma altere otras normas. “La reforma fue planteada por el Presidente, por lo tanto, es lo que presentó el Presidente lo que debe ser estudiado (...) Si (algún artículo) tuviese conexión con los que se van a reformar, entonces por técnica legislativa deberían adecuarse, porque no puede haber artículos contradictorios”, afirmó, al ser consultada

constitucional que se buscaba cometer, utilizándose, para engañar al pueblo, un procedimiento inadecuado para hacer unas reformas sustanciales que afectaban casi todo el texto constitucional. Por la trascendencia de los cambios efectuados, como se ha dicho, se debió haber recurrido al procedimiento de la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente y no al procedimiento de “reforma constitucional.” Al hacerlo, tanto el Presidente como su Consejo Presidencial -integrado, entre otros por la propia Presidenta del Tribunal Supremo y por el propio Defensor del Pueblo- comenzaron el proceso de reforma violando la Constitución,³⁹⁰ en fraude a la misma, tarea que completó la Asamblea Nacional en noviembre de 2007.

sobre la posibilidad de que el Parlamento cambie alguna de las normas referidas a la estructura y funcionamiento del Poder Judicial”. Véase en *El Universal*, 18-08-07.

³⁹⁰ Ello incluso fue advertido de inmediato por el Rector del Consejo Nacional Electoral, Sr. Vicente Díaz, quien el día 16-08-2007 indicó “que la propuesta presidencial para reformar el texto constitucional modifica las disposiciones fundamentales y por ello sería necesario convocar una Asamblea Constituyente para su aprobación”. Véase en *Unión Radio*, 16 de agosto de 2007, <http://www.unionradio.com.ve/Noticias/Noticia.aspx?noticiaid=212503>. El inicio del procedimiento de reforma ante la Asamblea Nacional, por tanto, podría ser impugnado ante la Jurisdicción Constitucional, por inconstitucionalidad. Sin embargo, el día 17-08-2007, adelantándose a cualquier impugnación y emitiendo opinión impunemente, prejuzgando cualquier asunto, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Presidenta de la Sala Constitucional (es decir de la Jurisdicción Constitucional) y miembro del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional, “dejó en claro que la Sala Constitucional no tramitará ninguna acción relacionada con las modificaciones al texto fundamental, hasta tanto éstas no hayan sido aprobadas por los ciudadanos en el referendo. “Cualquier acción debe ser presentada después del referendo cuando la reforma ya sea norma, porque no podemos interpretar una tentativa de norma. Después de que el proyecto sea una norma podríamos entrar a interpretarla y a conocer las acciones de nulidad”, precisó”. Reseña del periodista Juan Francisco Alonso, en *El Universal*, Caracas 18-08-07. Luego de varias solicitudes de recursos de interpretación sobre el artículo 342 de la Constitución, la misma Presidenta de la Sala Constitucional se reservó la elaboración de las ponencias de las sentencias, y con motivo de su recusación que efectuaron los peticionantes por estar comprometida su imparcialidad en la materia al haber formado parte de la Comisión Presidencial para la Reforma Constitucional, en decisión de 01-11-07, el magistrado J.E. Cabrera de la misma Sala, decidió que de la lectura del Decreto de creación del Consejo de Reforma (art. 5), “se desprende que la Secretaria Ejecutiva, cumplía funciones administrativas y no de redacción, corrección, o ponencia sobre el contenido de un anteproyecto de reforma constitucional; por lo que la Dra. Luisa Estella Morales Lamuño no es -necesariamente- promotora del “Proyecto de Reforma Constitucional” que ha presentado el Presidente de la República, y los recusantes no señalan cuál aporte de la Secretaria

Afortunadamente, el pueblo, consultado en referendo el 2 de diciembre de 2007, rechazó la reforma propuesta, la cual por tanto no se pudo materializar en la forma inicialmente propuesta.³⁹¹

Pero en realidad, de haber funcionado los mecanismos institucionales para la protección del Estado de derecho, el referendo convocado para el 2 de diciembre de 2007 hubiera podido detenerse por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como supremo guardián de la Constitución. La Sala, sin embargo, renunció a cumplir su obligación y se negó sistemáticamente a controlar la constitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional.

2. *La renuncia por parte del Juez Constitucional a proteger el derecho ciudadano a la participación política mediante referendo de convocatoria de una Asamblea Constituyente, y a controlar el fraude a la Constitución perpetrado con la reforma constitucional de 2007*

En efecto, desde el momento en que la Constitución estableció detalladamente los procedimientos para la revisión de la Constitución, los mismos son obligatorios y debían ser respetados por los órganos constituidos del Estado. De esas previsiones se deriva el derecho ciudadano a que los procedimientos constitucionales se respeten como parte del

Ejecutiva fue incorporado al Proyecto de Reforma, ni siquiera alguno que haga presumir la intervención de la Dra. Morales”; agregando que “Además, por ser parte del Consejo Presidencial, la Secretaria Ejecutiva no está dando ninguna recomendación sobre el juicio de nulidad de que trata esta causa, ya que nada ha manifestado en ese sentido, ni se le imputa declaración alguna de su parte que adelante opinión sobre la inconstitucionalidad denunciada en esta causa”. Véase también, la Reseña periodística de JFA, *El Universal*, Caracas 2-11-07.

³⁹¹ Tomando en cuenta los resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral en día 2 de diciembre en la noche, de un universo de más de 16.109.664 de electores inscritos, sólo acudieron a votar 9.002.439 votantes, lo que significó un 44.11% de abstención; y de los electores que votaron, votaron por rechazar la reforma (voto NO) por el Bloque de artículos marcado A, 4.504.354 de votantes, con 50.70% y por el Bloque de artículos marcado B, 4.522.332 de votantes, con 51.05%. Es decir, sólo votaron por aprobar la reforma (voto SÍ), por el bloque A 4 379 392 votantes, con 49.29%; y por el bloque B 4.335.136 votantes con 48.94%. Ello equivale a que sólo el 28% del universo de los electores inscritos en el Registro Electoral votaron por aprobar la reforma constitucional. En dicho referendo, por tanto, en realidad, no fue que “triunfó” el voto NO por poco margen, como aludió el Presidente de la República, Hugo Chávez, sino que lo que ocurrió fue que su propuesta de reforma fue rechazada por el 72% de los electores inscritos, quienes, o votaron por el NO (50.7%), o simplemente no acudieron a votar para pronunciarse por la reforma.

derecho a la supremacía de la Constitución, de manera que toda violación de esos procedimientos es inconstitucional y atentatoria del derecho ciudadano a esa supremacía, y tiene que ser controlada por el juez constitucional.

Ello, sin embargo, fue desconocido por la Jurisdicción Constitucional en Venezuela, en particular, al decidir varias acciones de amparo constitucional que se ejercieron contra los actos estatales adoptados en sus diversas fases durante el procedimiento de reforma constitucional de 2007 inconstitucionalmente desarrollado: por el Presidente de la República, quien tuvo la iniciativa, por la Asamblea Nacional que discutió y sancionó el proyecto de reforma, y por el Consejo Nacional Electoral, que convocó a referendo aprobatorio el proyecto inconstitucionalmente sancionado. En todas y cada una de las sentencias que resolvieron las acciones intentadas,³⁹² la Sala Constitucional desconoció el derecho ciudadano a la supremacía constitucional y a la tutela judicial efectiva, y fue declarando inadmisibles o que no había lugar a ellas, considerando, por una parte, que no había legitimación alguna de parte de los recurrentes para intentar las acciones, y por la otra, con el absurdo argumento de que los actos estatales dictados en el procedimiento de reforma constitucional (la presentación del proyecto y la sanción de la Asamblea Nacional) no eran actos que producían efectos jurídicos externos, ni podían causar gravamen a los derechos de los ciudadanos, concluyendo que solamente hubieran podido ser impugnados cuando concluyera el procedimiento con el referendo aprobatorio de la reforma, y la reforma hubiera sido aprobada.

La primera decisión en esta materia, se adoptó por la Sala Constitucional mediante sentencia N° 1974 de 23 de octubre de 2007, (Ponencia Luisa Estella Morales) en el Caso *José Ignacio Guédez Yépez*, en una acción de amparo constitucional que había sido intentada antes de que la reforma constitucional fuera sancionada por la Asamblea Nacional, ejercida por un ciudadano en su propio nombre y en protección de derechos difusos y colectivos, contra la Asamblea Nacional por la amenaza de violación del derecho constitucional difuso correspondiente “a la alternabilidad democrática del poder” consagrado en el artículo 6 de la

³⁹² Véase el estudio de dichas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. la supremacía constitucional. O de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela renunció a controlar la constitucionalidad del procedimiento seguido para la “reforma constitucional” sancionada por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007, antes de que fuera rechazada por el pueblo en el referendo del 2 de diciembre de 2007”, en *Revista de Derecho Público*, N° 112, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 661-694.

Constitución, por la eventual aprobación por la Asamblea Nacional, del proyecto de Reforma constitucional que le había presentado el Presidente de la República.

La Sala declaró *inadmisible* la acción, argumentando que el accionante:

“no sólo no señaló de qué forma se verían afectados los intereses de la sociedad -o de alguna porción definida de la misma-, sino que al contrario de los planteamientos formulados por el accionante en torno a la interpretación y materialización del principio del alternabilidad, es preciso reiterar que la reelección en nuestro ordenamiento no supone un cambio de régimen o forma del Estado, y muy por el contrario, reafirma y fortalece los mecanismos de participación dentro del Estado Democrático, Social de Derecho y Justicia, que estableció el Constituyente en 1999 (*Cfr.* Sentencia de la Sala N° 1.488 del 28 de julio de 2006)”³⁹³.

La Sala estimó, entonces, que la acción intentada “no corresponde a derechos o intereses difusos, sino a un interés particular del accionante de limitar el ámbito de la reforma constitucional propuesta,” razón por la cual estimó que el presunto agraviado **carecía de legitimación** procesal para intentar una acción de amparo en tutela de derechos o intereses difusos o colectivos.”

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de admitir una acción de amparo contra las amenazas a los derechos del accionante, la Sala, reiterando su jurisprudencia sobre que la necesidad de que la amenaza sea “inminente, factible y practicable por la persona a quien se le imputa el acto, hecho u omisión que se señala como lesiva,” señaló que en el caso concreto de la acción de amparo contra la presunta amenaza que se derivaba de la posible sanción, en ese momento, del proyecto de reforma constitucional por la Asamblea Nacional, que esta sólo era un órgano que participaba en el proceso de reforma constitucional “pero en el marco del mismo, sólo corresponde al pueblo mediante referendo,” concluyendo entonces señalando que “el presunto agraviado no puede pretender la materialización de una lesión constitucional, de un hecho futuro o incierto como lo es la eventual aprobación por parte de la Asamblea Nacional y consecuentemente del correspondiente referendo aprobatorio del texto de reforma constitucional”; y que “para que la supuesta amenaza se concrete

³⁹³ Véase Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 1974 de 23 de octubre de 2007, Caso *José Ignacio Guédez Yépez* en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1974-231007-07-1055.htm>

y, en consecuencia, surta algún efecto jurídico, es necesario la verificación de un conjunto de circunstancias hipotéticas para que se materialice lo que a decir del accionante, constituye una amenaza de lesión constitucional”³⁹⁴.

Posteriormente, mediante sentencia N° 2042 (Ponencia de Francisco A. Carrasquero), dictada en el Caso *Néstor Luis Romero* de 2 de noviembre de 2007, es decir, el mismo día en el cual la Asamblea Nacional sancionó el proyecto de reforma constitucional, la Sala Constitucional decidió una acción de amparo también intentada contra la amenaza de lesión de los derechos constitucionales del accionante derivados de los artículos 342 y siguientes de la Constitución, por parte del Presidente de la República y la Asamblea Nacional al pretender tramitar como reforma constitucional un proyecto que contenía modificaciones a la estructura y principios fundamentales del Estado, violando la Constitución. La acción había sido intentada específicamente contra el Presidente de la República, por haber presentado el proyecto, y contra la Asamblea Nacional, por haberlo admitido para su discusión. En este caso, la Sala Constitucional también declaró inadmisibile la acción, pero en este caso por falta de legitimación del recurrente, considerando que, al intentar la acción, el mismo “no señaló, ni se evidencia de autos, de qué manera las actuaciones denunciadas como lesivas son susceptibles de vulnerar sus derechos constitucionales.”³⁹⁵

Para decidir, la Sala recordó el “carácter personalísimo” de la acción de amparo, “de modo que sólo puede ser incoada por el afectado inmediato de la infracción constitucional, dejando a salvo supuestos especiales, como los reclamos efectuados en protección de los derechos colectivos o difusos, que nacen del reconocimiento de esta esfera de derechos por parte del artículo 26 de la Constitución, o el caso del amparo a la libertad y la seguridad personal, en el que cualquier persona está legitimada para intentarlo.” En el caso concreto, por tanto, la Sala concluyó que: “el accionante no señaló cuál es la situación jurídica subjetiva lesionada o amenazada por las actuaciones que denunció como lesivas” siendo que “la denuncia planteada está referida a la supuesta amenaza de infracción constitucional producida por la inclusión en el contenido del Proyecto de Reforma presentado ante la Asamblea Nacional por iniciativa del Presidente de la República, de normas que, en opinión del accionante, modifican la estructura y principios fundamentales del Texto

³⁹⁴ *Ibidem*

³⁹⁵ Véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 2042 del 2 de Noviembre de 2007, Caso *Néstor Luis Romero Méndez* en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2042-021107-07-1374.htm>

Constitucional, en contravención a los límites establecidos en el artículo 342 de la Constitución vigente.” Sin embargo, decidió la Sala que el accionante “no expuso de qué forma su situación jurídica personal se vería afectada por las actuaciones denunciadas, ya que sólo se limitó a señalar la presunta inconstitucionalidad del aludido proyecto de reforma.”³⁹⁶

Para afirmar esto, la Sala desconoció el derecho ciudadano a la supremacía constitucional, afirmando que del artículo 342 de la Constitución que regula el procedimiento de reforma constitucional, “no consagra derechos, garantías o libertades de carácter individual” ni “establece derechos difusos, ya que la misma no prevé una prestación genérica o indeterminada en cuanto a sus posibles beneficiarios, en los términos establecidos por la doctrina de esta Sala.” Por último, la Sala consideró que la acción de amparo interpuesta no podía tampoco “ser considerada como ejercido en protección de derechos colectivos, ya que se ejerció en nombre propio y no en nombre de un sector poblacional determinado e identificable.”³⁹⁷

Con base en estos argumentos declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta, contrariando doctrina de la propia Sala, como la sentada en sentencia que suspendió las elecciones generales de mayo de 2000, que benefició “tanto para las personas naturales y organizaciones que han solicitado la protección de amparo constitucional como para todos los electores en su conjunto.”³⁹⁸

A la anterior decisión N° 2042 -Caso *Néstor Luis Romero*- le siguió la sentencia de la misma Sala Constitucional N° 2191 de 22 de noviembre de 2007 (Ponente Marcos Tulio Dugarte), dictada en el Caso *Yvett Lugo Urbaéz* con motivo de la acción de amparo intentada, en esta oportunidad contra el acto sancionatorio de la reforma constitucional adoptado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007 y la convocatoria a referendo efectuada por el Consejo Nacional Electoral, porque dichos actos constituían una subversión del trámite procedimental para la modificación de la Constitución, pues el procedimiento de reforma constitucional no podía utilizarse para alterar la estructura y principios fundamentales de la Constitución Nacional.

³⁹⁶ *Ibidem*

³⁹⁷ *Ibidem*

³⁹⁸ Véase sentencia de la Sala Constitucional N° 483 de 29-05-2000, Caso: “*Queremos Elegir*” y otros, en *Revista de Derecho Público*, N° 82, Caracas, 2000, Editorial Jurídica Venezolana, pp. 489-491.

En este caso, la Sala decidió que “*no ha lugar a la acción,*” pues los actos impugnados supuestamente no causaban gravámenes susceptibles de control. Para llegar a esta conclusión, la Sala, citando dos previas decisiones de 7 de noviembre de 2007 (N° 2108, Caso *Jorge Paz Nava y otros*)³⁹⁹ y de 13 de noviembre de 2007 (N° 2147, caso *Rafael Ángel Briceño*)⁴⁰⁰, reiteró su criterio de que “la reforma constitucional es un proceso complejo conformado por la concreción de múltiples factores para asegurar la legitimidad institucional y democrática del cambio”⁴⁰¹, el cual “se configura en etapas sucesivas en la que interactúan autoridades públicas (Presidente de la República), órganos del Estado (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral) y el pueblo, que en definitiva ostenta el poder para aprobar y validar mediante el voto la reforma propuesta.”⁴⁰² Con base en ello, la Sala consideró que “las etapas tempranas o de formación del proyecto de reforma constitucional no causan gravamen alguno porque no exteriorizan sus efectos y, por lo tanto, no son susceptibles de control jurisdiccional”⁴⁰³, de manera que “sólo será el desenvolvimiento de ese proceso el que determine la posibilidad de control de un acto que, sin exteriorizar sus efectos, puede ser objeto de control”⁴⁰⁴.

Es decir, conforme al criterio de la Sala, debía esperarse la aprobación de la reforma mediante referendo para poder juzgar su constitucionalidad, pues supuestamente los actos estatales de las diversas fases del procedimiento no producen efectos jurídicos externos. Para llegar a esta conclusión, la Sala afirmó que

“el acto de la Asamblea Nacional sancionado el 2 de noviembre de 2007 contenido de la “Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” no es un acto normativo, por cuanto al no

³⁹⁹ Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 2108 del 7 de Noviembre de 2007, Caso *Jorge Paz Nava y otros* en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2108-071107-07-1484.htm>

⁴⁰⁰ Véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 2147 de 13 de Noviembre de 2007, Caso *Rafael Ángel Briceño*, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2147-131107-07-1476.htm>

⁴⁰¹ Véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 2191 del 22 de Noviembre de 2007, Caso *Yvett Lugo Urbáez* en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2191-221107-07-1605.htm>. Criterio reiterado también en las sentencias 2108/2007; 2147/2007 y 2189/2007 de esta misma sala.

⁴⁰² *Ibidem*

⁴⁰³ *Ibidem*

⁴⁰⁴ *Ibidem*

adquirir eficacia no produce efectos jurídicos externos, esto es, no afecta relaciones jurídicas abstractas o concretas, por lo que mal puede lesionar o amenazar derecho constitucional alguno ya que no posee carácter obligatorio y, por tanto, no puede órgano del Estado alguno o particular darle ejecución.”⁴⁰⁵

Luego, analizando el procedimiento de reforma constitucional como si fuera equivalente al de formación de las leyes, concluyó la Sala señalando que en Venezuela no hay control previo de constitucionalidad sobre los proyectos de leyes, declarando entonces que no se puede impugnar en forma previa el acto sancionado por la Asamblea Nacional, declarando en consecuencia que “*no ha lugar a la acción*”⁴⁰⁶.

Se observa, con esta decisión, que la Sala no fue que declaró “inadmisible” la acción, sino que, con la misma, en realidad, lo que hizo fue negar el derecho ciudadano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución (Art. 26), al “inventar” la Sala un tipo de “decisión” no prevista en la Ley que rige sus funciones, de que “*no ha lugar a la acción*” que equivale a decidir, que el ciudadano en ese caso, no tiene derecho de acceder a la justicia. Ello es la negación misma del Estado de derecho.

Por otra parte, en cuanto a la acción de amparo ejercida contra el acto del Consejo Nacional Electoral convocando el referendo, la Sala lo declaró *inadmisible* porque dicho acto sólo se podía impugnar mediante acción de inconstitucionalidad por supuestamente tratarse de actos de ejecución directa de la Constitución, con lo cual, de otro plumazo, la Sala Constitucional renunció a proteger la Constitución, se negó a reconocer la existencia del derecho ciudadano a la supremacía constitucional, y negó la posibilidad de la acción de amparo contra actos del Consejo Nacional Electoral en contra del principio de la universalidad del amparo de otrora arraigada raíz en la jurisprudencia, expresada en la sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia, de 31 de enero de 1991 (Caso *Anselmo Natale*), en la famosa frase de que “no puede existir ningún acto estatal que no sea susceptible de ser revisado por vía de amparo.”⁴⁰⁷

⁴⁰⁵ *Ibidem*

⁴⁰⁶ *Ibidem*

⁴⁰⁷ Citada por la sentencia de la Sala Político Administrativa de la misma antigua Corte Suprema de 24 de mayo de 1993, en *Revista de Derecho Público*, N° 55-56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1993, pp. 284-285.

La comentada sentencia N° 2191,⁴⁰⁸ se dictó en paralelo con la sentencia N° 2193 del mismo día 22 de noviembre de 2007 (Ponente: Carmen Zuleta de Merchán), dictada en el Caso *Luis Hueck Henríquez*⁴⁰⁹, con motivo de la interposición de una acción de amparo constitucional también contra los actos de la Asamblea Nacional y contra el Consejo Nacional Electoral mediante los cuales se aprobó el texto definitivo de la Reforma Constitucional y se convocó al referendo a que alude el artículo 346 de la Constitución, a cuyo efecto el recurrente adujo actuar “en nombre de los intereses colectivos y difusos de los inscritos en el Registro Electoral Permanente.”⁴¹⁰

Esta acción también fue declarada *inadmisibile*, para lo cual la Sala estimó que en el caso concreto, no estaban presentes “aspectos que caracterizan a este tipo de derechos o intereses, y a los cuales se ha referido esta Sala en distintas oportunidades (entre otras, en sentencia del 18 de febrero de 2003, recaída en el Caso: *César Pérez Vivas*) como lo son que los hechos en que se funde la acción sean genéricos y que la prestación requerida sea indeterminada,”⁴¹¹ constatando que la acción intentada no perseguía “la protección de la calidad de vida de un grupo determinado o indeterminable de ciudadanos, sino que, en la forma en la cual fue planteada dicha pretensión, persigue un pronunciamiento jurisdiccional de esta Sala tendiente a restringir o anular dos actos dictados por órganos que ejercen el Poder Público en los términos previstos en el artículo 343 y 346 de la Constitución.”⁴¹² De ello concluyó la Sala, señalando que “la pretensión de la parte accionante escapa del carácter protector de la calidad de vida que involucra la tutela de los derechos difusos, por cuanto no se persigue la protección de un bien común.”⁴¹³

En el caso concreto, además, la Sala señaló que “la lesión constitucional se le atribuye a un proyecto de reforma aprobado por la Asamblea Nacional y que será sometido a referendo próximamente,” lo que

⁴⁰⁸ Véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 2191 del 22 de Noviembre de 2007, Caso *Yvett Lugo Urbaéz* en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2191-221107-07-1605.htm>.

⁴⁰⁹ Véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 2193 del 22 de Noviembre de 2007, Caso *Luis Hueck Henríquez* en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2193-221107-07-1641.htm>

⁴¹⁰ *Ibidem*

⁴¹¹ *Ibidem*

⁴¹² *Ibidem*

⁴¹³ *Ibidem*

supuestamente “quiere decir que la efectividad del texto definitivo *aún no se ha verificado* y, por lo tanto, no se cumple con el requisito de la inmediatez de la lesión,”⁴¹⁴ razón por la cual declaró la inadmisibilidad de la acción.

En otra sentencia N° 2198 de 23 de noviembre de 2007 (Ponente: Arcadio Delgado Rosales), Caso *Moisés Troconis Villarreal*,⁴¹⁵ la misma Sala Constitucional también declaró *inadmisible* otra acción de amparo intentada, esta vez por quien había sido un magistrado del Tribunal Supremo, intentada contra la sanción de la reforma constitucional por la Asamblea Nacional, alegando violación al “derecho fundamental a la Constitución de la República, a su integridad y a su revisión,” en particular, “del derecho y de la garantía constitucionales consagrados en los artículos 334, primer párrafo y 342, primer párrafo, de la Constitución de la República.” Para tal fin, la Sala consideró que no evidenciaba “que las precitadas normas consagren derechos, garantías o libertades de carácter individual o de naturaleza colectiva o difusa,” sino más bien “estas disposiciones consagran competencias a ser ejercidas por el Poder Público”; decidiendo, en definitiva que “no contempla derechos” y que “al no advertirse en dichas normas ningún derecho o garantía, sino competencias y atribuciones a ser ejercidas por lo poderes públicos, esta Sala considera que en las aludidas disposiciones no existen derechos a ser tutelados.”⁴¹⁶

Por ello la Sala concluyó, en el caso concreto, que no había evidenciado del escrito del accionante “cómo las actuaciones denunciadas como lesivas son susceptibles de vulnerar sus derechos o garantías constitucionales,” decidiendo también que carecía “de legitimación activa para incoar la acción de amparo.”⁴¹⁷ Desconoció, así, la Sala Constitucional, de nuevo, el derecho ciudadano a la supremacía constitucional.

La Sala Constitucional, en efecto, al declarar la inadmisibilidad de estas acciones de amparo constitucional, en definitiva, lo que consideró fue que la norma del artículo 342 supuestamente no contenía derecho constitucional alguno, concluyendo como lo dijo en la antes citada

⁴¹⁴ *Ibidem*

⁴¹⁵ Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, N° 2198 de 23 de Noviembre de 2007, Caso *Moisés Troconis Villareal* en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2198-231107-07-1645.htm>

⁴¹⁶ *Ibidem*

⁴¹⁷ *Ibidem*

sentencia N° 2042 (Caso *Néstor Luis Romero*) de 2 de noviembre de 2007, que el accionante “no tiene legitimación activa alguna para incoar la presente acción de amparo constitucional, por cuanto no señaló, ni se evidencia de autos, de qué manera las actuaciones denunciadas como lesivas son susceptibles de vulnerar sus derechos constitucionales,” por lo cual declaró inadmisibile la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19,5, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, “por la falta de legitimación del accionante.”

El magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, en cambio, en dicha sentencia N° 2042 salvó su Voto por considerar básicamente que, al contrario, la norma del artículo 342:

“entraña un evidente derecho de rango constitucional y alcance general para todos los ciudadanos, en el sentido de que, sólo por su condición de tales, en cuanto suscriptores del pacto social que es, en definitiva, una Constitución, que determina la directa afectación de su esfera jurídica constitucional cuando dicho pacto es alterado, lo cual les proporciona legitimación para la defensa de dicha esfera jurídica y título jurídico suficiente para exigir a los destinatarios directos de la norma (la Asamblea Nacional -mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes-, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; o un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral, que son quienes tienen iniciativa para solicitarla), como conducta determinada de la cual es acreedor aquél, el estricto cumplimiento o apego a ella. En el peor de los casos, se trataría, en términos análogos, de un interés -por oposición a derecho propiamente dicho- igualmente legitimador.”⁴¹⁸

El Magistrado salvante del voto ratificó entonces su criterio de que no cabe duda de que:

“el artículo 342 entraña un derecho de todos -como miembros de la sociedad suscriptora del pacto social- a que la reforma constitucional proceda -y solo proceda- para “*una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del Texto Constitucional,*” de manera que, cuando el demandante alegó la

⁴¹⁸ Véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 2042 de 2 de Noviembre de 2007, Caso *Néstor Luis Romero Méndez* en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2042-021107-07-1374.htm>.

supuesta vulneración de esta norma ante una eventual reforma constitucional que incluya modificaciones en la estructura y principios fundamentales del Estado, está, ciertamente, haciendo referencia a la supuesta lesión a derechos constitucionales difusos, los cuales tienen expresa protección constitucional según dispone el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”⁴¹⁹

En la misma orientación restrictiva de las anteriores sentencias, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 2211 (Ponente: Arcadio Delgado Rosales) de 29 de noviembre de 2007, Caso *Claudia Nikken y Flavia Pesci Feltri*⁴²⁰, también declaró la *inadmisibilidad* de la acción de amparo que estas ciudadanas habían interpuesto en nombre propio como abogadas integrantes del sistema de justicia y asumiendo “la representación del Pueblo de Venezuela” contra el Presidente de la República, la Asamblea Nacional y el Consejo Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 26, 27 y 333 de la Constitución, con la finalidad de que se proteja el derecho del pueblo de Venezuela al reconocimiento de su soberanía, que consideraron violado al rebasar dichos órganos los límites sustanciales de su competencia al darle curso a la reforma constitucional.

En este caso, la inadmisibilidad de la acción fue declarada por la Sala, por inepta acumulación de dos acciones que la Sala estimó como no acumulables, que eran la referida en el artículo 26, que es la acción de tutela de intereses colectivos o difusos, y la referida en el artículo 27, que es la acción de amparo. Sin embargo, ello no impidió que la Sala en forma expresa, desconociera el carácter de derecho constitucional del “*derecho del pueblo de Venezuela al reconocimiento de su soberanía*,” el cual estimó que en ‘*sensu stricto*’ no es un derecho (no está incluido como tal en el Título III de la Constitución), sino un principio contemplado expresamente en el Título I, artículo 5 de la Carta Fundamental,” decisión con la cual el juez constitucional redujo la categoría de derechos constitucionales a los incluidos en el Título III de la Constitución, y desconociendo tal condición a los otros derechos fundamentales derivados de la organización del Estado, como el derecho a la democracia, el derecho al control del poder, el derecho a la supremacía constitucional y el derecho al reconocimiento de la soberanía popular.

⁴¹⁹ *Ibidem*

⁴²⁰ Véase Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 2211 de 29-11-2007, Caso *Claudia Nikken y Flavia Pesci Feltri*, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2211-291107-07-1617.htm>

En todo caso, la actitud de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en 2007 al renunciar a ejercer su rol de guardián de la Constitución no es de extrañar. El día 17 de agosto de 2007, sólo dos días después de que el Presidente de la República había presentado su Anteproyecto de reforma constitucional ante la Asamblea Nacional para inconstitucionalmente y en fraude a la Constitución iniciar el procedimiento de “reforma constitucional,” la Presidenta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (es decir, de la Jurisdicción Constitucional) y del propio Tribunal Supremo, quien a la vez era miembro del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional, adelantándose a cualquier posible y previsible impugnación por inconstitucionalidad de la iniciativa presidencial y del trámite parlamentario, y emitiendo opinión impunemente, prejuzgando cualquier asunto, dijo lo siguiente conforme se reseñó en la prensa:

“dejó en claro que la Sala Constitucional no tramitará ninguna acción relacionada con las modificaciones al texto fundamental, hasta tanto éstas no hayan sido aprobadas por los ciudadanos en el referendo. “Cualquier acción debe ser presentada después del referendo cuando la reforma ya sea norma, porque no podemos interpretar una tentativa de norma. Después de que el proyecto sea una norma podríamos entrar a interpretarla y a conocer las acciones de nulidad.”⁴²¹

Y eso fue, precisamente, lo que decidió la Sala Constitucional en su sentencia N° 2189 de Noviembre de 2007 (Caso *Confederación de Profesionales Universitarios de Venezuela (CONFEPUV)* y otros), (Ponente: Arcadio Delgado Rosales), en la cual participó la Magistrado Presidenta, pues no se inhibió como hubiera correspondido en un Estado de derecho al haber adelantado públicamente opinión sobre lo decidido comprometiendo su imparcialidad,⁴²² declarando como “*improponible*” una acción de inconstitucionalidad contra el acto de la Asamblea Nacional que había sancionado la reforma constitucional.⁴²³

⁴²¹ Reseña del periodista Juan Francisco Alonso, en *El Universal*, Caracas 18-08-07.

⁴²² Conforme al artículo 8 del Código de Ética del Juez, “La imparcialidad constituye supuesto indispensable para la correcta administración de justicia, y por ello el magistrado...juez... que se hallare incurso en alguna causal de inhibición o recusación o viere comprometida su imparcialidad por alguna circunstancia previa o sobreviniente al proceso del cual deba conocer, debe separarse inmediatamente del mismo sin esperar a que se le recuse.”

⁴²³ Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 2189 de 22 de Noviembre de 2007, Caso *Confederación de Profesionales Universitarios*

Al contrario, la inconstitucionalidad en el procedimiento de revisión constitucional debía ser controlada por la Jurisdicción Constitucional que ejerce la Sala Constitucional, en sus fases, desde la iniciativa, la sanción por la Asamblea y la convocatoria de referendo, para lo cual tenía y tiene competencia al tratarse de acciones de nulidad de dichos actos estatales contrarios a la Constitución.

Lamentablemente ello no lo entendió así la Sala Constitucional, y sucesivamente, en diversas sentencias dictadas con motivo de variadas acciones de inconstitucionalidad intentadas contra los diversos actos estatales de las diversas fases del procedimiento de reforma constitucional, las fue sucesiva y sistemáticamente declarando como “*improponible*” es decir, *negó incluso el derecho ciudadano acceder a la justicia y a obtener tutela judicial, y en definitiva, a ejercer su derecho a la participación política en la forma prevista en la Constitución para aprobar las propuestas de “transformación del Estado.”*

En efecto, en sentencia N° 2108 de 7 de noviembre de 2007 (Ponente: Francisco Carrasqueño), dictada en el Caso *Jorge Paz y otros* con motivo de decidir una acción popular de inconstitucionalidad contra los actos ejecutados por el Presidente de la República el 15 de agosto de 2007; los actos del Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia; los actos de la Asamblea Nacional y de la Comisión Mixta, todos relacionados con el proyecto de reforma de la Constitución que por iniciativa del Presidente de la República tramitaba la Asamblea Nacional, la Sala la declaró la acción como “*improponible*,” “inventando” así una nueva categoría de decisiones de la Jurisdicción Constitucional, distinta a la inadmisibilidad, o a declarar sin lugar la acción, consistente en *la negación del derecho ciudadano de accionar*, es decir, de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 26 de la Constitución. Eso, y no otra cosa, es esto de declarar como “*improponible*” una acción.

3. *La nueva violación del derecho ciudadano a la participación política al haberse implementado mediante leyes y decretos leyes, las reformas constitucionales que el pueblo había rechazado en el referendo de 2 de diciembre de 2007*

Debe señalarse que en todo caso, lo que el Juez Constitucional se negó a proteger en 2007, que en definitiva era el derecho del pueblo a decidir mediante el ejercicio del derecho a la participación política manifestada en

de Venezuela (CONFEPUV) y otros, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2189-221107-07-1596.htm>.

referendo de convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, que el Presidente de la República y la Asamblea Nacional habían violado al pretender realizar una “transformación del Estado” mediante el procedimiento de “reforma constitucional,” lo hizo el mismo pueblo al rechazar mayoritariamente, en ejercicio de su derecho a la participación política, la reforma constitucional que el Presidente había propuesto y que la Asamblea Nacional había sancionado, en el referendo que se efectuó el 2 de diciembre de 2007.⁴²⁴

Y por supuesto, rechazo popular es rechazo popular, lo que significaba que por voluntad del pueblo expresada al ejercer su derecho a la participación política, las reformas rechazadas no podían efectuarse y menos implementarse, pues ello sería hacerlo no solo en fraude a la Constitución sino a la voluntad popular,⁴²⁵ como en efecto ocurrió a partir de 2008

Es importante, en consecuencia, precisar cuáles fueron las rechazadas reformas, no sólo para apreciar cuál era la magnitud del cambio institucional que se pretendía, sino lo peor, cómo se cometió el fraude a la Constitución y a la voluntad popular mediante la implementación, en forma ilegítima e inconstitucional, de muchas de dichas rechazadas reformas,

⁴²⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Estudio sobre la propuesta presidencial de reforma constitucional para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela (análisis del anteproyecto presidencial, agosto 2007,” en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña, Revista jurídica interdisciplinaria internacional*, Con. 12, La Coruña 2008, pp. 87-125; “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario”, en *Anuario de Derecho Público 2007*, Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65; “La reforma constitucional en Venezuela de 2007 y su rechazo por el poder constituyente originario”, en *Revista Peruana de Derecho Público*, Año 8, N° 15, Lima, Julio-Diciembre 2007, pp. 13-53; “El sello socialista que se pretendía imponer al Estado”, en *Revista de Derecho Público*, N° 112, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 71-76; “Estudio sobre la propuesta presidencial de reforma constitucional para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela (Agosto 2007”, *Revista de Derecho Público*”, N° 111, (julio-septiembre 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 7-42; “Estudio sobre la propuesta de Reforma Constitucional para establecer un Estado Socialista, Centralizado Y Militarista (Análisis del Anteproyecto Presidencial, Agosto de 2007)”, *Cadernos da Escola de Direito e Relações Internacionais da UniBrasil*, N° 07, Curitiba, 2007; “Hacia creación de un Estado socialista, centralizado y militarista en Venezuela (2007)”, *Revista de Derecho Político*, N° 70, Madrid, septiembre-diciembre 2007, pp. 381-432

⁴²⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reforma constitucional y fraude constitucional Venezuela 1999-2009*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009

mediante leyes y decretos leyes e, incluso, mediante “interpretaciones constitucionales” emitidas solícitamente por la Sala Constitucional en muchos casos a petición del propio Ejecutivo nacional.

A. *Los rechazados cambios constitucionales por el pueblo*

a. *El rechazo a las reformas para la creación de un Estado Socialista Centralizado*

El Presidente de la República, Hugo Chávez, durante todo el año 2007, y en particular en su “Discurso de Presentación del Anteproyecto de reforma a la Constitución ante la Asamblea Nacional,” en agosto de 2007,⁴²⁶ señaló con toda claridad que el objetivo central de la reforma constitucional que estaba proponiendo era “la construcción de la Venezuela bolivariana y socialista”;⁴²⁷ es decir, como lo expresó, se trataba de una propuesta para sembrar “el socialismo en lo político y económico,”⁴²⁸ lo que -dijo- no se había hecho en la Constitución de 1999. Cuando ésta se sancionó -dijo el Jefe de Estado- “no proyectábamos el socialismo como camino,” agregando, que “así como el candidato Hugo Chávez repitió un millón de veces en 1998, ‘Vamos a Constituyente’, el candidato Presidente Hugo Chávez dijo: ‘Vamos al Socialismo’, y todo el que votó por el candidato Chávez, votó por ir al socialismo.”⁴²⁹ Por ello, el Anteproyecto de Constitución que presentó ante la Asamblea Nacional, era para “la construcción del socialismo Bolivariano, el socialismo venezolano, nuestro socialismo, nuestro modelo socialista,”⁴³⁰ cuyo “núcleo básico e indivisible” era “la comunidad,” “donde los ciudadanos y las ciudadanas comunes, tendrán el poder de construir su propia geografía y su propia

⁴²⁶ Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en la conmemoración del Ducentésimo Segundo Aniversario del Juramento del Libertador Simón Bolívar en el Monte Sacro y el Tercer Aniversario del Referendo Aprobatorio de su mandato constitucional*, Sesión especial del día miércoles, 15 de agosto de 2007, Asamblea Nacional, División de Servicio y Atención Legislativa, Sección de Edición, Caracas, 2007.

⁴²⁷ *Idem*, p. 4.

⁴²⁸ *Idem*, p. 33.

⁴²⁹ *Idem*, p. 4. Es decir, se pretende imponer al 56% de los votantes que no votaron por la reelección presidencial, la voluntad expresada por sólo el 46% de los votantes inscritos en el Registro Electoral que votaron por la reelección del Presidente. Según las cifras oficiales del CNE, en las elecciones de 2006, de un universo de 15.784.777 votantes inscritos en el Registro Electoral, sólo 7.309.080 votaron por el Presidente.

⁴³⁰ Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías ... cit.*, p. 34.

historia.”⁴³¹ Y todo ello bajo la premisa de que “sólo en el socialismo será posible la verdadera democracia,”⁴³² pero, por supuesto, una “democracia” sin representación que, como lo propuso el Presidente y fue sancionado por la Asamblea Nacional en la rechazada reforma del artículo 136 de la Constitución, “no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población.” Es decir, se buscaba establecer una “democracia” que no era democracia, pues en el mundo moderno no hay ni ha habido democracia sin elección de representantes.

Todas estas propuestas que fueron rechazadas por el pueblo en diciembre de 2007, las resumió el Presidente en su Discurso del 15 de agosto de 2007, así:

“en el terreno político, profundizar la democracia popular bolivariana; en el terreno económico, preparar las mejores condiciones y sembrarlas para la construcción de un modelo económico productivo socialista, nuestro modelo, lo mismo en lo político, la democracia socialista; en lo económico, el modelo productivo socialista; en el campo de la Administración Pública, incorporar novedosas figuras para aligerar la carga, para dejar atrás el burocratismo, la corrupción, la ineficiencia administrativa, cargas pesadas del pasado, que todavía tenemos encima como rémoras, como fardos en lo político, en lo económico, en lo social.”⁴³³

Y todas estas propuestas de construcción del socialismo, además, el Presidente las vinculó al proyecto que Simón Bolívar había elaborado en plena guerra de independencia en 1819, el cual -dijo- “es perfectamente aplicable a un proyecto socialista: perfectamente se puede tomar la

⁴³¹ *Idem*, p. 32.

⁴³² *Idem*, p. 35. Estos conceptos se recogen igualmente en la *Exposición de Motivos* para la Reforma Constitucional, Agosto 2007, donde se expresa la necesidad de “ruptura del modelo capitalista burgués” (p. 1), de “desmontar la superestructura que le da soporte a la producción capitalista” (p. 2); de “dejar atrás la democracia representativa para consolidar la democracia participativa y protagónica” (p. 2); de “crear un enfoque socialista nuevo” (p. 2) y “construir la vía venezolana al socialismo” (p. 3); de producir “el reordenamiento socialista de la geopolítica de la Nación” (p. 8); de la “construcción de un modelo de sociedad colectivista” y “el Estado sometido al poder popular” (p. 11); de “extender la revolución para que Venezuela sea una República socialista, bolivariana”, y para “construir la vía venezolana al socialismo; construir el socialismo venezolano como único camino a la redención de nuestro pueblo” (p. 19).

⁴³³ *Idem*, p. 74.

ideología bolivariana originaria, como elemento básico de un proyecto socialista.”⁴³⁴ Sin embargo, basta leer el “Discurso de Angostura,” del Libertador Simón Bolívar, al presentar el proyecto de Constitución de 1819 en Congreso reunido en aquella ciudad (Angostura), para captar que nada de lo que allí expresó tiene que ver con proyecto socialista alguno.⁴³⁵

En todo caso, la reforma constitucional sancionada y rechazada popularmente, tocaba las bases fundamentales del Estado, en particular, en relación con la ampliación constitucional de la llamada “doctrina bolivariana”; con la sustitución del Estado democrático y social de Derecho por el Estado socialista; con la eliminación de la descentralización como política de Estado, supuestamente en aras de la participación política, la cual, por otra parte, se limitaba.

a'. *El rechazo a la propuesta de establecer una “doctrina bolivariana” como doctrina del Estado socialista*

Una de las innovaciones de la Constitución de 1999 fue, sin duda, el cambio de la denominación de la República de Venezuela por el de “República Bolivariana de Venezuela” (Art. 1), que nada tenía que ver con Simón Bolívar y su pensamiento, y ni siquiera con la idea de construcción del socialismo -pues incluso, como lo dijo el Presidente en su discurso del 15 de agosto de 2007, en ese momento no estaba planteado-,⁴³⁶ habiendo obedecido, entonces, a una motivación político-partidaria, partisana o partidista,⁴³⁷ vinculada al partido “bolivariano,” que no se podía utilizar.⁴³⁸

En 2007, todo ello cambió, de manera que, al formular su propuesta de reforma constitucional, el Presidente de la República buscó identificar la

⁴³⁴ *Idem*, p. 42.

⁴³⁵ Véase Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, Caracas 1982. Véase también, Pedro Grases (ed.), *El Libertador y la Constitución de Angostura de 1819*, Caracas, 1969; y José Rodríguez Iturbe (ed.), *Actas del Congreso de Angostura*, Caracas 1969.

⁴³⁶ Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías ...*, cit., p. 4.

⁴³⁷ Véase lo que expusimos en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999*, Caracas, Editorial Jurídica-Editorial Arte, 1999, pp. 44 y ss.

⁴³⁸ De acuerdo con la Ley de Partidos Políticos, *Gaceta Oficial* N° 27 725, de 30-04-1965, los partidos políticos no pueden usar los nombres de los próceres ni los símbolos de la patria. La organización política que el Presidente había formado antes de la campaña presidencial de 1998, se llamó el Movimiento Bolivariano 2000, nombre que no podía ser usado. Por ello, el partido político que fundó se denominó Movimiento V República.

doctrina bolivariana con otra cosa distinta al pensamiento del Libertador, como fue el modelo socialista de sociedad y Estado, y el “bolivarianismo” como su ideología política. Por ello se propuso denominar a todos los componentes de la Fuerza Armada como “bolivariana” (Art. 156,8; 236,6; 328 y 329), a la cual se le asignaba el cumplimiento de su misión de defensa que debía realizar “mediante el estudio, planificación y ejecución de la doctrina militar bolivariana.”

Además, en la reforma al artículo 103 de la Constitución, se buscaba completar el concepto de vinculación de lo bolivariano con el socialismo, al disponerse que la inversión prioritaria que debe realizar el Estado en materia educativa debía ser “de acuerdo a los principios humanísticos del socialismo bolivariano, y tomando en cuenta las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.”

b'. *El rechazo a la propuesta de sustituir el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia por el Estado Socialista*

El artículo 2 de la Constitución de 1999 define a Venezuela como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, precisamente para diseñar un Estado no socialista, es decir, contrario al Estado Socialista que se pretendió crear con la rechazada reforma constitucional.

Ello resultaba de la propuesta de reforma que se pretendía respecto del artículo 16, donde se buscaba crear las comunas y comunidades como “el núcleo territorial básico e indivisible del Estado Socialista Venezolano”; del artículo 70, donde, al definirse los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio directo de su soberanía mediante todo tipo de consejos, se pretendía indicar que era “para la construcción del socialismo,” haciéndose mención a las diversas asociaciones “constituidas para desarrollar los valores de la mutua cooperación y la solidaridad socialista”; del artículo 112, donde se proponía indicar, en relación con el modelo económico del Estado, que era para crear “las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una economía socialista”; del artículo 113, en el cual se buscaba indicar la necesidad de la constitución de “empresas mixtas o unidades de producción socialistas”; del artículo 158, del que se buscaba eliminar toda mención a la descentralización como política nacional, y definir como política nacional “la participación protagónica del pueblo, restituyéndole el poder y creando las mejores condiciones para la construcción de una democracia socialista”; del artículo 168, relativo al Municipio, en el que se buscaba precisar la necesidad de incorporar “la participación ciudadana a través de los

Consejos del Poder Popular y de los medios de producción socialista”; del artículo 184, en el que se buscaba orientar la descentralización de estados y municipios para permitir “la construcción de la economía socialista”; del artículo 299, relativo al régimen socioeconómico de la República, en el que se pretendía indicar que se debía fundamentar “en los principios socialistas”; del artículo 300, relativo a la creación de empresas públicas, que se pretendía orientar sólo “para la promoción y realización de los fines de la economía socialista”; del artículo 318, sobre el sistema monetario nacional en el cual se pretendía indicar que debía “propender al logro de los fines esenciales del Estado Socialista,” todo de acuerdo con el Plan de Desarrollo Integral de la Nación, cuyo objetivo se pretendía indicar que era “para alcanzar los objetivos superiores del Estado Socialista”; y del artículo 321, sobre el régimen de las reservas internacionales, respecto de las cuales los fondos que se pretendía regular, se buscaba declarar que fueran sólo para “el desarrollo integral, endógeno, humanista y socialista de la Nación.”

c'. El rechazo a la propuesta de eliminar la descentralización como política de Estado

La Constitución de 1999, en su artículo 4, no sólo precisó que “La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados por esta Constitución”; sino que definió a la descentralización como política de Estado (Arts. 16, 84, 166, 184, 185, 269, 272, 285, 300) para “profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales” (Art. 158).

Todo esto se buscaba eliminar en la rechazada reforma constitucional de 2007, en la cual, siguiendo la orientación de la práctica política centralista de los últimos años, definitivamente se buscaba centralizar completamente al Estado, eliminándose todo vestigio de descentralización como organización y política pública, de autonomía territorial y de democracia representativa a nivel local; es decir, de la unidad política primaria en el territorio, lo que tocaba otro aspecto fundamental y medular del Estado venezolano, que es la forma federal. Con la rechazada reforma constitucional, en efecto, se buscaba formular una supuesta “nueva geometría del poder,” donde no había ni podía haber autonomías, con la propuesta de creación de nuevas instancias territoriales, todas sometidas al poder central, mediante las cuales el poder popular, supuestamente, iba a desarrollar “formas de agregación comunitaria política territorial,” que

constituían formas de autogobierno, pero sin democracia representativa alguna, sino sólo como “expresión de democracia directa” (Art. 16). Con ello se buscaba, como lo dijo el Presidente de la República, “el desarrollo de lo que nosotros entendemos por descentralización, porque el concepto cuarto-republicano de descentralización es muy distinto al concepto que nosotros debemos manejar. Por eso incluimos aquí la participación protagónica, la transferencia del poder y crear las mejores condiciones para la construcción de la democracia socialista.”⁴³⁹

d'. *El rechazo a la propuesta de eliminar la democracia representativa a nivel local*

De acuerdo con el artículo 5º de la Constitución de 1999, se definió a la democracia conforme a la representatividad política, es decir, la democracia indirecta (democracia representativa), conforme a la cual todos los órganos del Poder Público tienen que tener su origen en elección popular, la cual se complementó con la posibilidad de su ejercicio directo. La democracia, por tanto, para ser tal, tiene que ser representativa, mediante la elección de cargos públicos (Art. 70), a través de votaciones libres, universales, directas y secretas (Art. 63). Por ello, en la Constitución no existe ni puede existir democracia que no sea representativa, siendo de la esencia del régimen político democrático la idea de que el pueblo, titular de la soberanía, no la ejerce directamente, sino a través de representantes.

Esa democracia representativa, por supuesto, no se opone a democracia participativa; pero en forma alguna ésta puede pretender sustituir a aquélla. La democracia, para que sea participativa, además de esencialmente representativa, tiene que permitir al ciudadano participar en los asuntos públicos, teniendo acceso al poder, lo cual puede ocurrir sólo cuando lo tiene cerca. Ello implica, necesariamente, un bien arraigado y desarrollado sistema de gobierno local, en cada lugar, asentamiento urbano o rural, que goce de autonomía política, lo que sólo puede estar basado en la descentralización política, es decir, en la creación de entidades políticas autónomas que permitan el autogobierno local. En ese sentido, participar es sólo posible cuando, mediante la descentralización, se crean autoridades locales en los niveles territoriales más pequeños, lo que implica desparramar el poder.

Este sistema democrático es contrario a la concentración del poder y al centralismo, que es lo que se buscaba encubrir con el rechazado proyecto

⁴³⁹ Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías....., cit., p. 5.*

de reforma constitucional, que estaba destinado a la construcción del socialismo, de una sociedad colectivista y de supuesta “participación protagónica,”⁴⁴⁰ eliminando de la Constitución toda referencia a la descentralización política, y por tanto, de efectiva posibilidad de participación, y además, la sustitución de la democracia representativa por una supuesta “democracia participativa.” Para ello, lo que se buscaba era acabar con la propia democracia como régimen político, tratando de sustituirla por un régimen autoritario, centralizador y concentrador del poder que hubiera impedido la real participación política, al no existir entidades locales autónomas, y depender los consejos comunales de la cúspide del poder ejecutivo nacional. Ello se pretendía lograr con la eliminación de los entes territoriales descentralizados políticamente, sin los cuales no puede haber, efectivamente, democracia participativa, y la creación, en su lugar, de Consejos del Poder Popular, que no pasan de ser una simple manifestación de movilización controlada desde el poder central. Ello es lo que ha ocurrido, precisamente, con los Consejos Comunales creados por Ley en 2006,⁴⁴¹ cuyos miembros no son electos mediante sufragio, sino designados por asambleas de ciudadanos controladas por el propio Poder Ejecutivo Nacional. Ello era lo que, con la rechazada reforma constitucional, se pretendía consolidar en el texto fundamental, al proponerse una “nueva geometría del poder” en la cual se sustituía a los municipios, por las comunidades, como el “núcleo territorial básico e indivisible del Estado Socialista Venezolano,” que debían agrupar a las comunas (socialistas)⁴⁴² como “células sociales del territorio,” las

⁴⁴⁰ En la *Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma Constitucional* presentado por el Presidente de la República, en agosto 2007, se lee que el Poder Popular “es la más alta expresión del pueblo para la toma de decisiones en todos sus ámbitos (político, económico, social, ambiental, organizativo, internacional y otros) para el ejercicio pleno de su soberanía. Es el poder constituyente en movimiento y acción permanente en la construcción de un modelo de sociedad colectivista de equidad y de justicia. Es el poder del pueblo organizado, en las más diversas y disímiles formas de participación, al cual está sometido el poder constituido. No se trata del poder del Estado, es el Estado sometido al poder popular. Es el pueblo organizado y organizando las instancias de poder que decide las pautas del orden y metabolismo social y no el pueblo sometido a los partidos políticos, a los grupos de intereses económicos o a una particularidad determinada”, *op. cit.*, p. 11.

⁴⁴¹ Véanse los comentarios sobre ello en Allan R. Brewer-Carías *et al*, *Ley Orgánica del Poder Público Municipal*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2007, pp. 75 y ss.

⁴⁴² En la *Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma Constitucional*, presentado por el Presidente de la República, en agosto 2007, a las comunas se las califica como “comunas socialistas”, y se las define como “un conglomerado social de varias

cuales se debían agrupar en ciudades, que eran las que se pretendía concebir como “la unidad política primaria de la organización territorial nacional.” En la rechazada reforma constitucional se buscaba establecer en forma expresa que los integrantes de los diversos Consejos del Poder Popular no nacían “del sufragio ni de elección alguna, sino que nacen de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población.”

Con ello, en definitiva, en nombre de una “democracia participativa y protagónica,” lo que se buscaba era poner fin en Venezuela a la democracia representativa a nivel local, y con ello, de todo vestigio de autonomía política territorial, que es la esencia de la descentralización.

- b. *El rechazo a las reformas que perseguían restringir el derecho ciudadano a la participación política*
 - a'. *El rechazo a la propuesta de reducir el derecho a la participación política sólo para la ejecución de la ideología socialista*

Conforme al artículo 62 de la Constitución de 1999, todos tienen el derecho “de *participar libremente* en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas,” refiriéndose a “la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública” como “el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo,” a través de los mecanismos de participación enumerados en el artículo 70.

Con la rechazada reforma constitucional, dichos medios de participación política, entre los cuales se proponía incluir a los Consejos del Poder Popular, perdían su carácter libre y se buscaba que quedaran reducidos al único propósito de “la construcción del socialismo,” de manera que, quien no quisiera construir socialismo alguno, hubiera quedado excluido del derecho a la participación política, que sólo estaba destinado a desarrollar los valores de “la solidaridad socialista” y no era libre como indica el artículo 62.

Por otra parte, en sustitución del concepto amplio de participación ciudadana que establece el artículo 168 de la Constitución y que deben desarrollar los municipios, con la rechazada reforma constitucional se

comunidades que poseen una memoria histórica compartida, usos, costumbres y rasgos culturales que los identifican, con intereses comunes, agrupadas entre sí con fines político-administrativos, que persiguen un modelo de sociedad colectiva de equidad y de justicia”, *op. cit.*, p. 12.

pretendía establecer la obligación de los municipios de “incorporar, dentro del ámbito de sus competencias, la participación ciudadana a través de los Consejos del Poder Popular y de los medios de producción socialista,” eliminándose toda posibilidad de otras formas de participación, la cual dejaba de ser libre.

b'. *El rechazo a la propuesta de eliminar la participación de los representantes de la sociedad civil en la postulación de altos funcionarios del Estado*

El proyecto de reforma constitucional de 2007, por otra parte, buscaba eliminar las formas de participación política de la sociedad civil en los asuntos públicos que directamente establece la Constitución de 1999, para la postulación de los candidatos a los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de Miembros del Consejo Nacional Electoral, del Defensor del Pueblo, del Contralor General de la República y del Fiscal General de la República. Esa postulación debe hacerse ante la Asamblea Nacional por sendos Comités de Postulaciones que necesariamente debían estar integrados por “representantes de los diferentes sectores de la sociedad” (Arts. 264, 279, 295).

Estas previsiones de la Constitución de 1999 han sido distorsionadas por la práctica política y legislativa desarrollada desde que se sancionó la propia Constitución, tanto por parte de la entonces Asamblea Nacional Constituyente (1999), como luego por la Asamblea Nacional (2000), que fueron convirtiendo dichos Comités de Postulaciones, en contra de lo dispuesto por la Constitución, en simples Comisiones parlamentarias ampliadas (2002-2007), limitando el derecho a la participación política de la sociedad civil.⁴⁴³ Esa tendencia es la que se buscaba constitucionalizar con el rechazado proyecto de reforma constitucional, al buscarse regular los Comités de Postulaciones para la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de los titulares de los órganos del Poder Electoral y del Poder Ciudadano, en los cuales se pretendía eliminar su integración exclusiva por representantes de los diversos sectores de la sociedad, y, en su lugar, se buscaba que estuvieran integrados mayoritariamente por diputados, representantes del Poder Popular, en fin, por funcionarios del Estado (Arts. 264, 295, 279).

⁴⁴³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, Nº 5-2005, San José, Costa Rica, 2005, pp. 76-95.

c'. El rechazo a la propuesta de limitar el derecho a la participación política mediante referendos

Con la rechazada propuesta constitucional, por otra parte, se buscaba restringir los mecanismos de democracia directa establecidos en la Constitución, particularmente en relación con los referendos consultivo, el referendo revocatorio, el referendo aprobatorio y el referendo abrogatorio (Art. 71 a 74). Respecto de todos ellos, en efecto, la rechazada propuesta de reforma constitucional pretendía elevar el porcentaje de firmas necesarias para que pudieran ser iniciados por iniciativa popular, es decir, hacer más dificultosa dicha iniciativa; y además, buscaba aumentar el porcentaje de votos necesarios para que los referendos pudieran tener efectos. En particular, respecto del referendo revocatorio, con el rechazado proyecto de reforma constitucional, se buscaba hacerlo menos participativo y más dificultoso, al buscarse establecer, en primer lugar, que, en vez de que la solicitud de convocatoria del mismo correspondiera directamente, como un derecho popular, a un número no menor del 20% de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción, ahora se tuviera que “solicitar al Consejo Nacional Electoral la activación del mecanismo para que los electores y electoras inscritos e inscritas en la correspondiente circunscripción del Registro Electoral, en un número no menor del treinta por ciento, soliciten la convocatoria de un referendo para revocar su mandato,” distorsionado la iniciativa popular. En segundo lugar, en lugar de exigirse que sólo concurran al referendo un número de electores igual o superior al 25% de los electores inscritos para que se considere válido el referendo, con la rechazada reforma constitucional se buscaba que concurrieran al referendo el 40% de los electores inscritos; y en tercer lugar, adicionalmente a la exigencia de que se considerase revocado el mandato cuando voten a favor de la revocatoria “igual o mayor número de electores que eligieron al funcionario,” con la reforma constitucional que ha sido rechazada popularmente, se buscaba exigir que “sea mayor el total de votos a favor que el total de votos en contra,” así hubieran votado por la revocatoria más electores que los que eligieron al funcionario, con lo cual se perseguía distorsionar el referendo revocatorio y transformarlo en un “referendo ratificatorio.”

d'. El rechazo a la propuesta de limitar el derecho a la participación política en materia de revisión de la Constitución

En la Constitución de 1999, se establecen tres mecanismos institucionales para la revisión constitucional que se distinguen según la intensidad de las transformaciones que se proponen, y que son: las

Enmiendas Constitucionales, las Reformas Constitucionales y la Asamblea Nacional Constituyente. En todos los casos, la Constitución ha previsto la iniciativa popular de las propuestas de cambios constitucionales, mediante la fijación de un porcentaje de ciudadanos que oscila entre el 15 y el 30% de los inscritos en el Registro Electoral.

En la rechazada reforma constitucional, se hacía más difícil la iniciativa popular al proponerse en todos los casos, aumentar el porcentaje de ciudadanos que podían presentarla, y además, se buscaba hacer más dificultoso el proceso de modificación constitucional, al buscarse también aumentar el porcentaje de electores que debían concurrir a los referendos y de los votos necesarios para aprobar los proyectos en los referendos (Arts. 341 y ss.).

c. Los rechazados cambios constitucionales que perseguían dismantelar la Federación y centralizar totalmente al Estado

a'. El rechazo a la propuesta de establecer una supuesta "nueva geometría del poder"

La forma del Estado venezolano ha sido siempre la de una Federación, en la cual el poder público está distribuido en el territorio entre entidades políticas territoriales autónomas en tres niveles: el nivel nacional (República), el nivel estatal (estados) y el nivel municipal (municipios), cuyas respectivas autonomías garantiza la propia Constitución. Con la rechazada reforma constitucional de 2007, si bien no se eliminaba expresamente la palabra "federación," o la forma "federal" del Estado, la misma se vaciaba totalmente de contenido.

En particular, en cuanto a los estados y municipios sobre cuya concepción se monta el sistema federal, con la reforma que se pretendía hacer al artículo 16, desaparecía la garantía constitucional de la autonomía municipal y el principio de la descentralización político administrativa que establece la Constitución de 1999 como condición esencial de la división territorial.

En particular, en relación con los municipios, con la rechazada reforma constitucional, se buscaba quitarles el carácter de unidad política primaria que el artículo 168 de la Constitución de 1999 les garantiza y, en su lugar, se proponía establecer a "la ciudad" como la unidad política primaria de la organización territorial nacional, entendida como "todo asentamiento poblacional dentro del municipio, e integrada por áreas o extensiones geográficas denominadas comunas." Además, se buscaba definir a estas

comunas como las células sociales del territorio, conformadas por las “comunidades,” cada una de las cuales se proponía que constituyera “el núcleo territorial básico e indivisible del Estado Socialista Venezolano, donde los ciudadanos y las ciudadanas tendrán el poder para construir su propia geografía y su propia historia.” En la rechazada propuesta de reforma constitucional, también se proponía crear la figura de la Ciudad Comunal, que debía constituirse cuando, en la totalidad de su perímetro, se hubieran establecido las comunidades organizadas, las comunas y el autogobierno comunal, pero asignándose su creación al Presidente de la República en Consejo de Ministros.

A partir de este esquema inicial, en el artículo 16 del proyecto de la rechazada reforma constitucional, se buscaba cambiar radicalmente la división política del territorio nacional en “entidades políticas” (estados, distrito capital, dependencias federales, territorios federales y municipios y otras entidades locales) que, conforme a la Constitución, gozan esencialmente de autonomía política territorial, y deben tener un gobierno “electivo” (Art. 6); por una “conformación” del territorio nacional a los fines político-territoriales y de acuerdo con una “nueva geometría del poder,” por un distrito federal, por los estados, las regiones marítimas, los territorios federales, los municipios federales y los distritos insulares.” En ese esquema, se proponía eliminar la exigencia constitucional de que todo el territorio nacional se debe organizar en municipios, por la previsión de que sólo “los Estados se organizan en municipios” (Art. 16), los que por tanto se buscaba que desaparecieran, si una parte del territorio se convertía en alguna de las “nuevas” entidades. Por ello es que precisamente, se buscaba que el municipio desapareciera como unidad política primaria en la organización nacional.

Lo más notorio de la rechazada reforma constitucional es que, mediante la misma, se buscaba autorizar al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, para que “previo acuerdo aprobado por la mayoría simple de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional,” pudiera “decretar regiones marítimas, territorios federales, municipios federales, distritos insulares, provincias federales, ciudades federales y distritos funcionales, así como cualquier otra entidad que establezca esta Constitución y la Ley,” con lo que, materialmente, la totalidad de la división político-territorial de la República se pretendía que dejara de ser una materia de rango constitucional y pasara a ser una materia, ni siquiera de regulación Legislativa, sino solamente Ejecutiva. En fin, lo que se pretendía con la rechazada reforma constitucional era la total centralización del poder, lo que se confirma mediante la asignación que se pretendía hacer

al Presidente de la República para designar y remover “las autoridades respectivas” de dichas entidades que hubieran quedado sujetas completamente al Poder Central.

b'. *El rechazo a la propuesta de restablecer el distrito federal autonomía política ni gobierno democrático local*

En cuanto al régimen político de la ciudad capital, Caracas, la Constitución de 1999 aseguró, definitivamente, un régimen de gobierno local descentralizado y democrático, en el cual se debe garantizar la autonomía municipal y la participación política de las diversas entidades que componen la ciudad. De allí el esfuerzo por establecer un gobierno metropolitano a dos niveles, para asegurar, por una parte, el gobierno global (metropolitano) de la ciudad y, por la otra, asegurar el gobierno local. En esta forma, en 1999, se eliminó la figura territorial del “distrito federal,” que había quedado como vestigio decimonónico del esquema tradicional de las federaciones, en el cual la ciudad capital carece de autogobierno.

Con la rechazada reforma constitucional de 2007, lo que se pretendía era volver al mismo esquema del siglo XIX, ya superado en todas las capitales de todas las federaciones del mundo, de restablecer un distrito federal sin garantía alguna de la autonomía municipal o territorial, ni del carácter democrático y participativo de su gobierno, cuyas autoridades se pretendía que quedarán totalmente sujetas y controladas por el Poder Nacional, y en particular, por el Presidente de la República, a quien se buscaba atribuir la designación y remoción de sus autoridades.

Además, en la propuesta de reforma constitucional rechazada por el pueblo, se pretendía “nacionalizar” totalmente las competencias públicas respecto de todos los asuntos que concernieran a la ciudad capital, mediante la propuesta de asignar al “Poder Nacional por intermedio del Poder Ejecutivo” (con la colaboración y participación de todos los entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como del Poder Popular) disponer de

“todo lo necesario para el reordenamiento urbano, reestructuración vial, recuperación ambiental, logros de niveles óptimos de seguridad personal y pública, fortalecimiento integral de la infraestructura del hábitat de las comunidades, sistemas de salud, educación, cultura, deporte y recreación, recuperación total de su casco y sitios históricos, construcción de un sistema de pequeñas y medianas ciudades a lo largo de sus ejes territoriales de expansión...”

Es decir, todo lo que es propio de los gobiernos locales, se pretendía asignar al Ejecutivo Nacional.

c'. *El rechazo a la propuesta de establecer un “Poder Popular” en la distribución vertical del Poder Público*

Con la rechazada propuesta de reforma constitucional, se buscaba agregar a la distribución vertical del Poder Público entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional (Art. 136), a un denominado Poder Popular, que se pretendía concebir como el medio para que supuestamente “el pueblo,” como el depositario de la soberanía, la ejerciera “directamente,” pero con la advertencia expresa de que dicho “Poder Popular no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población,” sino mediante la constitución de comunidades, comunas y el autogobierno de las ciudades, a través de toda suerte de consejos comunales y de otra índole.

Se pretendía, así, agregar como un Poder Público más en el territorio, al Poder Popular, cuyos voceros, por ejemplo, con la rechazada reforma constitucional, se pretendía que también formaran parte de los Comités de Postulaciones y Evaluaciones para la selección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los titulares del Poder Ciudadano y los miembros del Consejo Nacional Electoral (Arts. 264, 279 y 295).

d'. *El rechazo a la propuesta de “nacionalización” de las competencias en el Poder Público*

Con la rechazada reforma constitucional, además, se buscaba trastocar la distribución de competencias públicas prevista en la Constitución entre los tres niveles territoriales de gobierno (nacional, estatal y municipal), a manera de centralizar materialmente todas las competencias del Poder Público en el nivel nacional (Arts. 156, 164), vaciándose de competencias a los estados y obligándose a los municipios a transferir sus competencias a los Consejos Comunales, con lo que, en definitiva, hubieran quedado como entelequias vacías.

Pero entre las materias que con el rechazado proyecto de reforma constitucional se pretendía asignar al Poder Nacional, estaba la que se quería incorporar al artículo 156, 10, para “la ordenación y gestión del territorio y el régimen territorial del Distrito Federal, los Estados, los Municipios, las Dependencias Federales y demás entidades regionales”; y en el Artículo 156, 11, para “la creación, supresión, ordenación y gestión

de provincias federales, regiones estratégicas de defensa, territorios federales, municipios federales, ciudades federales y comunales, distritos funcionales, regiones marítimas y distritos insulares.” En esta forma, se pretendía con la reforma rechazada que los estados y municipios dejaran de ser “entidades políticas” perdiendo efectiva autonomía, y pasaran a depender totalmente del Poder Nacional, como órganos sin autonomía alguna, es decir, como administraciones periféricas del Poder Central, sometidas a la ordenación y gestión que establezca el Poder Nacional. Por ello, también se buscaba reformar el artículo 164,2 de la Constitución, para establecer que los estados tuvieran competencia para ejercer “la coordinación de sus municipios y demás entidades locales,” lo que también hubiera implicado la eliminación de la autonomía municipal.

La centralización de todas las competencias del Poder Público en el nivel nacional llegaba a tal extremo en la rechazada reforma constitucional que con la misma se pretendía eliminar formalmente la tradicional competencia residual de los estados (Art. 164,11) -que existe en todas las federaciones del mundo-, respecto de toda otra competencia no asignada expresamente a los otros niveles de gobierno (nacional y municipal), y en cambio, establecer dicha competencia residual a favor del Poder Nacional (Art. 156,36), dejando a los Estados, sólo y exclusivamente, competencia en “todo lo que le atribuya esta Constitución o ley nacional” (Art. 164,10).

e'. El rechazo a la propuesta de limitar la autonomía municipal y de eliminar las parroquias como entidades locales

De acuerdo con el artículo 168 de la Constitución de 1999, la autonomía municipal respecto de los otros niveles de gobierno (nacional y estatal), está garantizada al disponer que sus actos “no pueden ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución y la ley”; lo que implica que no pueden ser revisados, en forma alguna, por los órganos del Poder Nacional ni de los Estados. Con el rechazado proyecto de reforma constitucional de 2007, se buscaba eliminar de este artículo no sólo la característica del municipio de ser la unidad política primaria de la organización nacional, lo que se pretendía atribuir a la ciudad (Art. 16), sino la mencionada autonomía jurídica e institucional de los municipios, lo que hubiera permitido que sus actos hubieran podido ser impugnados y revisados por los otros órganos administrativos de los estados, o del Poder Ejecutivo u otro ente.

El rechazado proyecto de reforma constitucional, además, pretendía eliminar del artículo 173 de la Constitución toda referencia a la existencia de las “parroquias” como entidades locales.

d. *Los rechazados cambios constitucionales en la organización y funcionamiento del Poder Nacional*

a'. *El rechazo a la propuesta de reforma para acentuar el presidencialismo*

Con la rechazada reforma constitucional se pretendía acentuar el presidencialismo y la concentración del poder, por una parte, mediante el establecimiento de la posibilidad de reelección indefinida del Presidente de la República y el aumento del período constitucional del Presidente de 6 a 7 años (Art. 230); y por la otra, mediante la ampliación de las competencias asignadas al Presidente de la República (Art. 236).

En este último aspecto, lo que ha sido rechazado en el referéndum del 2 de diciembre de 2007, por voluntad del poder constituyente originario, fueron las propuestas de atribuir al Presidente de la República diversas nuevas competencias, entre las cuales destacaban:

1. Para resolver en materia de “la ordenación y gestión del territorio,” y el “régimen territorial del Distrito Federal, los estados, los municipios, dependencias federales y demás entidades regionales, de acuerdo con la ley nacional” (Art. 236,3), con lo que hubiera desaparecido todo vestigio de autonomía y división territorial, ya que dicha materia ni siquiera hubiera sido competencia del legislador, sino del Poder Ejecutivo.

2. Para “crear o suprimir las provincias federales, territorios federales, ciudades federales, distritos funcionales, municipios federales, regiones marítimas y distritos insulares, según lo establecido en esta Constitución, designar y remover sus autoridades, conforme a la ley, asimismo podrá crear ciudades comunales de acuerdo con esta Constitución” (Art. 236,4), con lo cual se buscaba dejar todo lo que concernía al territorio y su división en manos del Jefe de Estado.

3. Para “formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución” (Art. 236,20), eliminándose la necesaria aprobación por parte de la Asamblea Nacional en relación con la formulación y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo que dispone la Constitución (Art. 236, 18).

4. Para “decretar la suspensión o restricción de garantías” en casos de que declare estados de excepción (Art. 236,9), cuando en el artículo 236,7 de la Constitución sólo se autoriza al Presidente a “restringir” garantías,

pero nunca a “suspenderlas.” Esta atribución, además, se buscaba fuera ratificada en la reforma propuesta y rechazada respecto del artículo 337 de la Constitución, con la que se buscaba ampliar los poderes presidenciales en los estados de excepción (Art. 338 y 339).

5. Para administrar “las reservas internacionales, así como el establecimiento y regulación de la política monetaria, en coordinación con el Banco Central de Venezuela” (236,13).

6. Para “decretar Regiones Estratégicas de Defensa a fin de garantizar la soberanía, la seguridad y defensa en cualquier parte del territorio y espacios geográficos de la República”; para “decretar autoridades especiales en situaciones de contingencia, desastres o cualquier otra que requiera la intervención inmediata y estratégica del Estado” (Art. 11); para crear por decreto las ciudades comunales (Art. 16); para “decretar regiones marítimas, territorios federales, municipios federales, distritos insulares, provincias federales, ciudades federales y distritos funcionales, así como cualquier otra entidad que establezca esta Constitución y la ley” (Art. 16); y para designar y remover las autoridades respectivas de las regiones marítimas, territorios federales, Distrito Federal, municipios federales, distritos insulares, provincias federales, ciudades federales y distritos funcionales, así como cualquier otra entidad que establezca esta Constitución y la ley” (Art. 16).

b'. *El rechazo a la propuesta de reforma para acentuar la concentración del poder*

Con la rechazada reforma constitucional de 2007, además de haberse pretendido acentuar el centralismo y el presidencialismo, también se buscaba acentuar la concentración del poder, particularmente en la Asamblea Nacional, y mediante el dominio que sobre la misma ejerce el Presidente de la República, en definitiva, en manos de éste.

En tal sentido, en la rechazada propuesta de reforma constitucional, se pretendía reformar el sistema tanto para la selección de los titulares de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral, como para su remoción por la Asamblea Nacional.

A tal efecto, como se destacó anteriormente, con la rechazada reforma constitucional se pretendía cambiar radicalmente la conformación de los Comités de Postulaciones Judiciales (Arts. 264, 279, 292), para convertirlos, materialmente, en Comisiones Parlamentarias, eliminando la exigencia de la Constitución de que deben estar integrados solamente por representantes de los diversos sectores de la sociedad, precisamente para

neutralizar las componendas políticas de la Asamblea en dichas designaciones; y se buscaba además, eliminar el principio de la mayoría calificada de dos terceras partes para la designación de dichos altos funcionarios (Art. 279).

Pero, además, con la rechazada reforma constitucional, se pretendía establecer en general, la posibilidad de que los titulares de los Poderes Judicial (Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia); Ciudadano (Contralor General de la República, Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo); y Electoral (rectores del Consejo Nacional Electoral) pudieran ser removidos de sus cargos por la Asamblea Nacional mediante la mayoría de votos de los diputados, eliminándose la mayoría calificada de las dos terceras partes que establece la Constitución (Art. 265, 279, 292).

c'. El rechazo a la propuesta de reforma para acentuar el militarismo

En la rechazada reforma constitucional, se buscaba cambiar la denominación de la Fuerza Armada y de sus componentes para calificarlas de “bolivarianas” (Art. 156,8; 236,6; 328 y 329) y, además, se buscaba eliminar la previsión constitucional de que la Fuerza Armada es una “institución esencialmente profesional, sin militancia política” y, en su lugar, se pretendía establecer que la misma constituía “un cuerpo esencialmente patriótico, popular y antiimperialista.” Con ello, hubiera desaparecido la institución militar como institución profesional y la prohibición de que la misma no tuviera militancia política, buscando definirla, en cambio, como “un cuerpo patriótico, popular y antiimperialista,” lo que hubiera abierto el camino constitucional para la integración de la Fuerza Armada Bolivariana en el partido político de su Comandante en Jefe, quien ejerce la Suprema Autoridad Jerárquica en todos sus Cuerpos, Componentes y Unidades, tal como se buscaba disponer en la reforma del artículo 236,6 de la Constitución.

Por otra parte, con la reforma constitucional que ha sido rechazada popularmente, en lugar de establecerse que los objetivos de las Fuerzas Armadas deben lograrse “mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional,” se pretendía establecer que se debían lograr “mediante el estudio, planificación y ejecución de la doctrina militar bolivariana, la aplicación de los principios de la defensa integral y la guerra popular de resistencia, la cooperación en tareas de mantenimiento de la seguridad ciudadana y del orden interno, así como la participación activa en planes para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de la Nación.”

Se buscaba así incorporar, la “doctrina militar bolivariana,” como elemento esencial de la actuación de la Fuerza Armada, que era lo mismo que doctrina militar socialista, dada la vinculación que la rechazada reforma constitucional hacía entre “socialismo” y “bolivarianismo”; y se buscaba incorporar en la Constitución elementos de guerrilla como “la guerra popular de resistencia,” convirtiéndose a la Fuerza Armada en una organización de policía nacional, al buscar atribuirle competencia en materia de mantenimiento de la seguridad ciudadana y del orden interno.

Adicionalmente, con la rechazada reforma constitucional, en lugar de establecerse como lo prevé la Constitución, que en el cumplimiento de sus funciones, la Fuerza Armada “está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna,” se buscaba sustituir esta previsión por otra donde se pretendía indicar que en “el cumplimiento de su función, estará siempre al servicio del pueblo venezolano en defensa de sus sagrados intereses y en ningún caso al de oligarquía alguna o poder imperial extranjero,” eliminándose la prohibición de que la Fuerza Armada pueda estar al servicio de persona o parcialidad política alguna. Con ello se buscaba abrir el camino constitucional para la integración de la Fuerza Armada en el partido político de su Comandante en Jefe, quien ejerce la Suprema Autoridad Jerárquica en todos sus Cuerpos, Componentes y Unidades (Art. 236,6), y que la podía poner a su servicio o al servicio del partido del gobierno.

Con estas rechazadas reformas, se buscaba acentuar el carácter político de la Fuerza Armada y el militarismo del Estado, que la propia Constitución de 1999 ya había iniciado, al desaparecer del texto constitucional “el carácter apolítico y no deliberante” de la Fuerza Armada, que establecía el artículo 132 de la Constitución de 1961; la obligación esencial que tenía la Fuerza Armada Nacional, conforme a ese mismo artículo, de asegurar “la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la Constitución y las leyes, cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier otra obligación”; la tradicional prohibición de que la autoridad militar y la civil no podían ejercerse simultáneamente, que establecía el artículo 131 de la Constitución de 1961; y el control por parte de la Asamblea Nacional respecto de los ascensos de los militares de alta graduación (Art. 331, C. 1961).

e. *Los rechazados cambios constitucionales en la Constitución Económica*

Uno de los componentes normativos esenciales de toda Constitución contemporánea, es la llamada *Constitución Económica*, que deriva de los principios constitucionales que guían el régimen de las relaciones

económicas y el papel que, en las mismas, corresponde a la iniciativa privada y al propio Estado, y que, conforme al constitucionalismo desarrollado desde mitades del siglo pasado, está montada sobre un modelo económico de economía mixta, basado en el principio de la libertad como opuesto al de economía dirigida, similar al que existe en todos los países occidentales. Este sistema económico, por tanto, se fundamenta en la libertad económica, la iniciativa privada y la libre competencia, pero con la participación del Estado como promotor del desarrollo económico, regulador de la actividad económica y planificador con la participación de la sociedad civil.

Conforme a esa orientación, la Constitución de 1999 establece un sistema económico de economía mixta, es decir, de economía social de mercado que se fundamenta en la libertad económica, pero que debe desenvolverse conforme a principios de justicia social, que requiere de la intervención del Estado. Ese régimen socioeconómico, conforme al artículo 299 de la Constitución de 1999, se fundamenta en los siguientes principios: justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, con el fin de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. Por ello, el mismo artículo constitucional dispone, expresamente, que el Estado, “conjuntamente con la iniciativa privada,” debe promover:

“el desarrollo armónico de la economía nacional, con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia, equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.”

Como lo precisó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 117, de 6 de febrero de 2001, se trata de “un sistema socioeconómico intermedio entre la economía de libre mercado (en el que el Estado funge como simple programador de la economía, dependiendo ésta de la oferta y la demanda de bienes y servicios) y la economía interventora (en la que el Estado interviene activamente como el “empresario mayor”),” conforme al cual, el texto constitucional promueve “expresamente la actividad económica conjunta del Estado y de la iniciativa privada en la persecución y concreción de los valores supremos consagrados en la Constitución”; tratando de alcanzar “el equilibrio de todas las fuerzas del mercado y la actividad conjunta del Estado e iniciativa

privada.” Conforme a este sistema, dijo además la Sala Constitucional en esa sentencia, la Constitución: “propugna una serie de valores normativos superiores del régimen económico, consagrando como tales la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y fundamentalmente el del Estado Social de Derecho (*Welfare State*, Estado de Bienestar o Estado Socialdemócrata), esto es un Estado social opuesto al autoritarismo.”⁴⁴⁴

La aplicación práctica de ese modelo constitucional, en todo caso, ha provocado el desarrollo de una economía basada en la libertad económica y la iniciativa privada, pero con una intervención importante y necesaria del Estado para asegurar los principios de justicia social que constitucionalmente deben orientar el régimen económico; lo que se ha acrecentado por el hecho de ser el Estado, el titular desde siempre del dominio público sobre el subsuelo.

Con el rechazado proyecto de reforma constitucional de 2007, se pretendía cambiar radicalmente este modelo, acentuando el desequilibrio existente entre lo público y lo privado, buscando transformarlo en un sistema de economía estatal, de planificación centralizada, propia de un Estado y economía socialista, donde desaparecía la libertad económica y el derecho de propiedad como derechos constitucionales.

a'. *El rechazo a la propuesta de reforma para eliminar la libertad económica*

El artículo 112 de la Constitución establece como uno de los principios fundamentales del sistema constitucional el derecho de todas las personas de poder dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social, a cuyo efecto, el Estado está obligado a promover:

“la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo,

⁴⁴⁴ Esos valores aludidos conforme a la doctrina de la Sala Constitucional “se desarrollan mediante el concepto de libertad de empresa, que encierra, tanto la noción de un derecho subjetivo ‘a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia’, como un principio de ordenación económica dentro del cual se manifiesta la voluntad de la empresa de decidir sobre sus objetivos. En este contexto, los poderes públicos cumplen un rol de intervención, la cual puede ser directa (a través de empresas) o indirecta (como ente regulador del mercado)”. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 212-218.

empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.”

Con la rechazada propuesta de reforma constitucional de 2007, en cambio, se buscaba eliminar este derecho y la libertad económica, es decir, se pretendía quitarle rango constitucional, buscando sustituir esta norma por otra en la cual lo que se establecía era la definición de una política estatal para promover:

“el desarrollo de un modelo económico productivo, intermedio, diversificado e independiente, fundado en los valores humanísticos de la cooperación y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, que garantice la satisfacción de las necesidades sociales y materiales del pueblo, la mayor suma de estabilidad política y social y la mayor suma de felicidad posible.”

Agregando, además, que el Estado

“fomentará y desarrollará distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal, así como empresas y unidades económicas de producción o distribución social, pudiendo ser éstas de propiedad mixta entre el Estado, el sector privado y el poder comunal, creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una economía socialista.”

Es decir, en un artículo como el 112, ubicado en el Capítulo Constitucional sobre los derechos económicos, se buscaba eliminar el derecho al libre ejercicio de las actividades económicas y la propia libertad económica, lo que era contrario al principio de la progresividad en materia de derechos humanos y constitucionales que garantiza el artículo 19 de la Constitución.

Con la eliminación de este derecho, como derecho constitucional, lo que en definitiva se pretendía era desaparecer las garantías constitucionales al mismo y, en particular, la desaparición de la garantía de la reserva legal, es decir, que las limitaciones o restricciones al derecho sólo pueden establecerse mediante ley formal emanada de la Asamblea Nacional, y no mediante decretos reglamentarios del Ejecutivo.

Además, con la rechazada reforma constitucional, respecto del artículo 299, se buscaba eliminar de la Constitución, como fundamentos del sistema económico, los principios de justicia social, libre competencia, democracia y productividad y, en su lugar, se buscaban establecer, entre otros, los

principios socialistas, antiimperialistas, humanistas, con el fin de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. Por otra parte, la garantía del desarrollo armónico de la economía no se asignaba “al Estado conjuntamente con la iniciativa privada,” como dispone la Constitución de 1999, sino “al Estado conjuntamente con la iniciativa comunitaria, social y personal.”

Por otra parte, con la rechazada reforma constitucional, se buscaba cambiar radicalmente el régimen de la actividad económica, buscándose establecer, en el artículo 113, una serie de limitaciones a la misma que iban mucho más allá de la restricción de los monopolios y la posición dominante de empresas, privilegiándose la economía estatal y los medios de producción socialista, proponiéndose agregar a la norma que, en general, “no se permitirán actividades, acuerdos, prácticas, conductas y omisiones de los y las particulares que vulneren los métodos y sistemas de producción social y colectiva con los cuales se afecte la propiedad social y colectiva o impidan o dificulten la justa y equitativa concurrencia de bienes y servicios,” con lo cual hubiera quedado en manos del Estado la suerte de cualquier actividad económica particular.

b'. *El rechazo a la propuesta de reforma para eliminar la propiedad privada*

Por otra parte, otro de los pilares fundamentales de la Constitución de 1999, además de la libertad económica, es la garantía del derecho de propiedad privada, al que, conforme al artículo 115 de la Constitución de 1999, se le concibe como el derecho que tiene toda persona “al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes,” aun cuando sea sometida a “las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.” Dicha garantía implica que “sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.”

Con el rechazado proyecto de reforma constitucional de 2007, se buscaba cambiar radicalmente el régimen de la propiedad privada, la cual se eliminaba como derecho constitucional, y quedaba materialmente reducida a la que pudiera existir sobre los bienes de uso, consumo y medios

de producción legítimamente adquiridos, quedando, por tanto, minimizada y marginalizada en relación con la propiedad pública.⁴⁴⁵

Además, con la rechazada reforma constitucional, se pretendía eliminar la garantía de la propiedad, al proponerse eliminar la exigencia de que “sólo” mediante expropiación podía extinguirse la propiedad como se ha establecido siempre en el ordenamiento constitucional, lo que abría la vía para que, por ley, se pudieran establecer otras formas de extinción de la propiedad.

c'. El rechazo a la propuesta de reforma para eliminar la autonomía del Banco Central de Venezuela y concentrar en el Presidente de la República el manejo del régimen fiscal y económico del Estado

En materia del régimen fiscal, por primera vez en el constitucionalismo venezolano, en la Constitución de 1999, se incorporaron un conjunto de normas relativas al Banco Central de Venezuela y a la política macroeconómica del Estado (Arts. 318 a 321), atribuyéndosele en particular, al Banco Central de Venezuela, dotado de autonomía, el ejercicio de las competencias monetarias del Poder Nacional para formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley.

Con el rechazado proyecto de reforma constitucional sancionado en noviembre de 2007 se buscaba cambiar total y radicalmente el régimen de la política monetaria y del Banco Central de Venezuela, eliminándosele sus competencias y su autonomía, y estableciendo su total dependencia directa respecto del Ejecutivo Nacional. A tal efecto, en el artículo 318 se buscaba precisar que “El sistema monetario nacional debe propender al logro de los

⁴⁴⁵ Sobre esto, el magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en el Voto salvado a la sentencia N° 2042 de la Sala Constitucional de 2 de noviembre de 2007 en la cual se declaró inadmisibile un amparo constitucional ejercido contra el Presidente de la República y la Asamblea Nacional, con motivo de la inconstitucional “reforma constitucional”, sostuvo lo siguiente: “El artículo 113 del Proyecto, plantea un concepto de propiedad que se adapta a la propiedad socialista, y que es válido, incluso, dentro del Estado Social; pero al limitar la propiedad privada sólo sobre bienes de uso, es decir aquellos que una persona utiliza (sin especificarse en cuál forma); o de consumo, que no es otra cosa que los fungibles, surge un cambio en la estructura de este derecho que dada su importancia, conduce a una transformación de la estructura del Estado. Los alcances del derecho de propiedad dentro del Estado Social, ya fueron reconocidos en fallo de esta Sala de 20 de noviembre de 2002, con ponencia del magistrado Antonio García García”.

finés esenciales del Estado Socialista y el bienestar del pueblo, por encima de cualquier otra consideración,” y las competencias para fijar las políticas monetarias del Poder Nacional y ejercer las competencias monetarias del Poder nacional que la Constitución de 1999 asigna “exclusivamente” al Banco Central de Venezuela, se proponía que se atribuyeran al “Ejecutivo Nacional, a través del Banco Central de Venezuela en estricta y obligatoria coordinación.” Como consecuencia de esas propuestas de reforma, rechazadas popularmente, también se propuso establecer la naturaleza totalmente dependiente, jerárquicamente, del Banco Central de Venezuela, como “ente del Poder Ejecutivo Nacional,” eliminándose formalmente la autonomía del Banco Central, a proponer que la norma constitucional dijera que “es persona de derecho público sin autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas correspondientes,” agregándose que “sus funciones estarán supeditadas a la política económica general y al Plan Nacional de Desarrollo de la Nación para alcanzar los objetivos superiores del Estado Socialista y la mayor suma de felicidad posible para todo el pueblo.”

Además, en la rechazada reforma constitucional, se buscaba quitarle al Banco Central de Venezuela la competencia de “administrar las reservas internacionales” y, en su lugar, se pretendía establecer, que “las reservas internacionales de la República serán manejadas por el Banco Central de Venezuela, bajo la administración y dirección del Presidente o Presidenta de la República, como administrador o administradora de la Hacienda Pública Nacional.”

Por último, en la rechazada reforma constitucional se buscaba eliminar del artículo 320 de la Constitución la previsión de que “en el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias,” eliminándose la necesidad de que la actuación coordinada del Poder Ejecutivo y del Banco Central de Venezuela se debe realizar “mediante un acuerdo anual de políticas,” en el cual se deben establecer “los objetivos finales de crecimiento y sus repercusiones sociales, balance externo e inflación, concernientes a las políticas fiscal, cambiaria y monetaria; así como los niveles de las variables intermedias e instrumentales requeridos para alcanzar dichos objetivos finales,” buscándose eliminar todo principio de coordinación entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central, el cual, como se dijo, ha quedado sin autonomía, como un brazo ejecutor dependiente del Ejecutivo y de lo que éste disponga.

En la rechazada reforma constitucional, además, se buscaba eliminar la existencia del Fondo de Estabilización Macroeconómica, y en su lugar, lo que se proponía era la atribución del Presidente de la República de establecer “en coordinación con el Banco Central de Venezuela y al final de cada año, el nivel de las reservas necesarias para la economía nacional, así como el monto de las reservas excedentarias” con la propuesta de indicar que las mismas se debían destinar “a fondos que disponga el Ejecutivo Nacional para inversión productiva, desarrollo e infraestructura, financiamiento de las misiones y, en definitiva, el desarrollo integral, endógeno, humanista y socialista de la Nación.”

f. *Los rechazados cambios constitucionales regresivos al régimen de los derechos constitucionales*

En materia de derechos constitucionales, dejando aparte las propuestas de reforma sobre derechos sociales, las cuales pueden implementarse mediante ley y no requerían reforma constitucional alguna, respecto de los derechos individuales, en cambio, la rechazada propuesta de reforma constitucional tenía un notable carácter regresivo, completamente contrario a dicho principio de la progresividad, por lo que de haber sido aprobadas se hubiera configurado al Estado como un Estado policial y represivo.

En particular, en cuanto al régimen de los estados de excepción derivados de circunstancias excepcionales que pueden originar situaciones que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas, y que pueden ameritar la adopción de medidas político-constitucionales para afrontarlas (Art. 337), la rechazada reforma constitucional buscaba cambiar radicalmente las previsiones sobre los mismos, ampliándose incluso sus categorías (Art. 338), al buscar eliminar los límites temporales que pueden tener los estados de excepción y que, conforme a la Constitución, no pueden ser superiores a 90 días. En su lugar, en la rechazada reforma constitucional se buscaba disponer que los estados de excepción debían durar “mientras se mantengan las causas que los motivaron,” lo que de haberse aprobado, los hubiera podido convertir en estados de excepción de duración ilimitada, y en todo caso, de duración sujeta a la sola discreción del Presidente de la República, con lo cual además, la Asamblea Nacional hubiera perdido la potestad que le daba el artículo 338 de la Constitución de 1999, de aprobar o negar la prórroga de los estados de excepción.

En esta materia de los “estados de excepción,” una de las reformas de mayor interés de la Constitución de 1999 fue la eliminación de la posibilidad de que en los casos de estados de excepción, se pudieran

“suspender” las garantías constitucionales como lo había autorizado la Constitución de 1961, lo cual dio origen a muchos abusos institucionales, reduciendo la potestad de excepción a la sola posibilidad de “restringir” (Art. 236,7) temporalmente las garantías constitucionales. Mediante la rechazada reforma constitucional, en una forma asombrosamente regresiva, en cambio, se buscaba establecer la posibilidad de que, por decisión del Presidente de la República, no sólo se pudieran “restringir” las garantías constitucionales, sino, más grave aún, que se pudieran “suspender” dichas garantías (Art. 337), lo cual es inadmisibles en una sociedad democrática, por lo que fue expresamente eliminado cuando se sancionó la Constitución de 1999.

Por otra parte, en la Constitución de 1999, entre las garantías consagradas en la Constitución que no pueden ser afectadas en los estados de excepción por decisión ejecutiva, están “las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.” En cambio, en la rechazada reforma constitucional, en franca violación del principio de progresividad en materia de derechos humanos, se buscaba reducir los derechos y garantías que no podían ser suspendidos mediante una enumeración engañosa con el siguiente texto: “las referidas al derecho a la vida, la prohibición de tortura, la incomunicación, la desaparición forzosa, el derecho a la defensa, a la integridad personal, a ser juzgado o juzgada por sus jueces naturales y no ser condenado o condenada a penas que excedan los treinta años.”`

4. *La irregular y fraudulenta implementación de las rechazadas reformas constitucionales de 2007 mediante leyes y decretos leyes a partir de 2008 violando el derecho a la participación ciudadana*
 - A. *Las inmediatas e inconstitucionales implementaciones de la reforma rechazada a partir de 2008*

Tan pronto fue rechazada por el pueblo la Reforma Constitucional de 2007, el Presidente de la República y los directivos de la Asamblea Nacional anunciaron que a pesar de ello implementarían las reformas rechazadas, mediante leyes y decretos leyes, lo que efectivamente ha ocurrido en casi todas las áreas en los últimos 15 años.

En particular muchas de las rechazadas reformas constitucionales fueron ilegítima y fraudulentamente implementadas mediante decretos leyes dictados por el Presidente de la República en ejecución de la Ley de

2007 que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se Delegan,”⁴⁴⁶ la cual había sido sancionada coetáneamente con el anuncio presidencial de iniciar el proceso de reforma constitucional de 2007.

Como dicha reforma resultó rechazado por el pueblo, dicha ley de delegación legislativa fue el instrumento utilizado para implementar fraudulentamente muchas de las reformas rechazadas,⁴⁴⁷ particularmente en el área económico y social para estructurar un Estado Socialista centralizado.

Ello, incluso se había comenzado a realizar en ejecución de dicha ley de delegación legislativa con el Decreto Ley N° 5841 de 12 de junio de 2007⁴⁴⁸ mediante el cual se dictó la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, la cual constituyó el primer acto estatal formal con el que se comenzó la construcción de un Estado Socialista.⁴⁴⁹ Posteriormente, luego de rechazada la reforma constitucional en el referendo realizado el 2 de diciembre de 2007, en ejecución de dicho Decreto Ley, la Asamblea Nacional aprobó el 13 de diciembre de 2007, al adoptar el *Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013* en ejecución de lo establecido en el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, en el cual se establecieron las bases de un “sistema de planificación, producción y distribución orientado hacia el socialismo, donde lo relevante es el desarrollo progresivo de la propiedad social sobre los medios de producción.”

⁴⁴⁶ *Gaceta Oficial* 38.617, de fecha 1° de febrero de 2007.

⁴⁴⁷ Véanse los trabajos de Lolymer Hernández Camargo, “Límites del poder ejecutivo en el ejercicio de la habilitación legislativa: Imposibilidad de establecer el contenido de la reforma constitucional rechazada vía habilitación legislativa,” en *Revista de Derecho Público*, N° 115 (*Estudios sobre los Decretos Leyes*), Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2008, pp. 51 ss.; Jorge Kiriakidis, “Breves reflexiones en torno a los 26 Decretos-Ley de Julio-Agosto de 2008, y la consulta popular refrendaria de diciembre de 2007”, *Idem*, pp. 57 ss.; y José Vicente Haro García, Los recientes intentos de reforma constitucional o de cómo se está tratando de establecer una dictadura socialista con apariencia de legalidad (A propósito del proyecto de reforma constitucional de 2007 y los 26 decretos leyes del 31 de julio de 2008 que tratan de imponerla), *Idem*, pp. 63 ss.

⁴⁴⁸ *Gaceta Oficial* N° 5.841 Extraordinaria del 22 de junio de 2007.

⁴⁴⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la inconstitucional creación de la Comisión Central de Planificación, centralizada y obligatoria”, *Revista de Derecho Público*, N° 110, (abril-junio 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 79-89.

A tal efecto, las propuestas de la rechazada Reforma Constitucional de 2007, que buscaban atribuir al Estado la facultad de controlar y asumir sectores de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola, en particular la producción de alimentos, se materializaron en el Decreto Ley de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria⁴⁵⁰ en la cual se atribuye al Estado no sólo autorizar la importación de alimentos, sino priorizar su producción, y además asumir directamente las actividades de distribución e intercambio de los mismos.

En la misma orientación, el Decreto Ley N° 6.130 de 03 junio de 2008, de Ley para el fomento y desarrollo de la economía popular, regula el “modelo socioproductivo comunitario,” con diversas formas de organizaciones socioproductivas siguiendo el modelo socialista⁴⁵¹. En igual orientación abiertamente socialista se dictó el Decreto Ley sobre la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios que derogó la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario,⁴⁵² con el objeto de regular toda la cadena de comercialización y todos los ámbitos económicos en materia de bienes y servicios, ampliando excesivamente las facultades del Estado al punto de poder efectuar confiscaciones de bienes y servicios.

En cuanto a las reformas en la democracia representativa para eliminarla del nivel local, tal y como se buscaba generalizar en la reforma constitucional rechazada de 2007, como se dijo, las mismas ya se habían comenzado a efectuar con la sanción anticipada en 2006 de la Ley de los Consejos Comunales⁴⁵³ (presumiendo el gobierno que la reforma sería aprobada), como unidades u organizaciones sociales no electas mediante sufragio universal, directo y secreto y sin autonomía territorial, supuestamente dispuestos para canalizar la participación ciudadana, pero conforme a un sistema de conducción centralizado desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional.

⁴⁵⁰ *Gaceta Oficial* N° 5.889 Extraordinaria con fecha 31 de julio de 2008.

⁴⁵¹ *Gaceta Oficial* N° 5.890 Extraordinaria de 31 julio de 2008.

⁴⁵² *Gaceta Oficial* N° 37.930 del 4 de mayo de 2004.

⁴⁵³ Ley de Consejos Comunales, *Gaceta Oficial*, N° 5806 Extraordinario, 10-04-2006. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, pp. 49 a 67

En cuanto a la eliminación del principio descentralizador como pilar fundamental del constitucionalismo venezolano, que con la reforma constitucional rechazada de 2007 se buscaba dismantelar completamente, minimizándose la forma Federal del Estado, mediante la centralización de competencias que eran de los Estados, la creación de órganos administrativos creados y dirigidos por el Ejecutivo Nacional, la atribución al Presidente de la República para intervenir en los asuntos regionales y locales; y el vaciamiento adicional de las competencias estatales y municipales mediante su transferencias a los consejos comunales.

Para implementar estas reformas, no sólo se ha puesto en ejecución el último de los aspectos señalados obligando a Estados y Municipios de transferir sus competencias a entes locales controlados por el Poder Central (Consejos Comunales), sino que mediante el Decreto Ley N° 6.217 de 15 de julio de 2008, sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública,⁴⁵⁴ que ahora se aplica directamente a las Administraciones Públicas Nacional, Estadal y Municipal, al poner en ejecución el principio de planificación centralizada, las somete todas a lo que defina el Ejecutivo Nacional a través de la Comisión Central de Planificación. Esta Ley, además, atribuye al Presidente de la República, como se propuso en la rechazada reforma constitucional de 2007, la facultad de designar Autoridades Regionales que tendrían la función de planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas, planes y proyectos de ordenación y desarrollo del territorio aprobado conforme a la planificación centralizada.

En cuanto al sistema de distribución territorial de competencias entre el nivel nacional y el nivel estadal, la propuesta de reforma constitucional de 2007 perseguía eliminar la competencia “exclusiva” atribuida a los Estados en el artículo 164,10 de la Constitución en materia de “La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Poder Nacional.” En este caso, la fraudulenta implementación de la rechazada reforma correspondió hacerlo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al decidir un recurso de interpretación introducido por el Procurador General de la República en representación del Ejecutivo Nacional, mediante la sentencia N° 565 de 15

⁴⁵⁴ *Gaceta Oficial* Extra N° 5.890 de 31-07-2008. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El sentido de la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública”, *Revista de Derecho Público*, N° 115, EJV, Caracas 2008, pp. 155 ss.

de abril de 2008⁴⁵⁵, en la cual, pura y simplemente “modificó” el contenido de esta norma constitucional y dispuso, mutándola, como interpretación vinculante de la misma, que esa “competencia exclusiva” *no es tal competencia exclusiva*, sino una competencia “concurrente” y que, incluso, el Poder Nacional podía revertir a su favor la materia “descentralizada” eliminando toda competencia de los Estados. Aun cuando sobre ello se comenta en el próximo Capítulo, es de destacar que por el trastocamiento al orden jurídico que la sentencia provocaba, la Sala Constitucional instó a la Asamblea Nacional a dictar la legislación acorde con la “reforma” constitucional que efectuaba, lo cual efectivamente originó en marzo de 2009, la reforma de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público,⁴⁵⁶ a los efectos de eliminar las competencias exclusivas de los Estados establecidas en los ordinales 3 y 5 del artículo 11 de dicha Ley, agregando dos nuevas normas que autorizan al Ejecutivo Nacional, para revertir la transferencia de las competencias a los Estados (Art. 8); y decretar la intervención de bienes y servicios públicos transferidos a los Estados en la materia (Art. 9). Con ello se completó el fraude constitucional dispuesto por la Sala Constitucional, trastocándose el régimen federal.⁴⁵⁷

En la misma orientación centralista, mediante la rechazada Reforma Constitucional de 2007 se buscaba eliminar como entidad político territorial dentro de la forma federal del Estado, al Distrito Capital donde tienen su sede los Poderes nacionales, y recrear la desaparecida figura del “Distrito Federal” como entidad totalmente dependiente del Poder Nacional, en particular del Presidente de la república, sin gobierno propio. Esto último, rechazada la reforma constitucional se ha hecho en fraude a la Constitución, mediante la sanción por la Asamblea Nacional en abril de 2009 de la Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital⁴⁵⁸, mediante la cual, lejos de haber establecido una organización democrática de una entidad política de la Republica, lo ha regulado como

⁴⁵⁵ Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional N° 565, Caso *Procuradora General de la República*, recurso de interpretación del artículo 164.10 de la Constitución de 1999 de fecha 15 de Abril de 2008, en <http://www.tsj.gov.ve/de-cisiones/scon/Abril/565-150408-07-1108.htm>.

⁴⁵⁶ *Gaceta Oficial* N° 39 140 del 17 de marzo de 2009.

⁴⁵⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional como poder constituyente: la modificación de la forma federal del estado y del sistema constitucional de división territorial del poder público, en *Revista de Derecho Público*, N° 114, (abril-junio 2008), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 247-262.

⁴⁵⁸ *Gaceta Oficial* N° 39.156 de 13 de abril de 2009.

una dependencia del Poder Nacional, con ámbito territorial según se indica en el artículo 4 igual al que “correspondían al extinto Distrito Federal a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que comprende el territorio del actual Municipio Bolivariano Libertador.” Conforme a esta Ley, el Distrito Capital ahora y contrariando la Constitución, no tiene autoridades propias de gobierno, sino que es gobernada por el Poder Nacional mediante, un “régimen especial ... de gobierno” que consiste en que el ejercicio de la función legislativa en el Distrito esta a cargo de la Asamblea Nacional, y que el órgano ejecutivo es ejercido por un Jefe de Gobierno (Art. 3), el cual de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Especial es “de libre nombramiento y remoción” por parte del Presidente de la República, con lo que en el mismo territorio del Municipio Libertador se le ha superpuesto una estructura nacional, mediante una Ley nacional, totalmente inconstitucional.

Otra de las reformas constitucionales que fueron rechazadas por el pueblo, se refirieron al ámbito militar y buscaban transformar la Fuerza Armada Nacional en una Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y entre otros aspectos, agregando al Ejército Nacional Bolivariano, la Armada Nacional Bolivariana, la Aviación Nacional Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana, un nuevo componente que era la Milicia Nacional Bolivariana.

Todo ello, a pesar del rechazo popular a la reforma, se hizo con la emisión del Decreto Ley sobre la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional,⁴⁵⁹ mediante el cual efectivamente, la Fuerza Armada Nacional como se la denomina en la Constitución comenzó a llamarse Fuerza Armada Nacional Bolivariana sujeta a la doctrina militar bolivariana, y se creó la Milicia Nacional Bolivariana como órgano de apoyo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, todo conforme se había propuesto en la rechazada reforma constitucional.

Y con ello, en el esquema de la reforma constitucional rechazada, se comenzó a consolidar en el país la militarización de la política y el establecimiento de un Estado militar.⁴⁶⁰

⁴⁵⁹ Decreto Ley N° 6.239, sobre la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en *Gaceta Oficial* N° 5.891 Extra. de 31-07-2008.

⁴⁶⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la militarización de la política en Venezuela. Un mal que nos acecha desde la Independencia. Algunos escritos*, Editorial Jurídica Venezolana International, 2024,

B. *Las nacionalizaciones masivas en 2008 y 2008*

En el marco de las propuestas de la reforma constitucional rechazada, de establecer un Estado socialista con economía comunista en la cual los medios de producción estuviesen en manos del Estado, luego de la terminación anticipada de los contratos petroleros de Asociaciones Estratégicas suscritos desde los años noventa del siglo pasado con empresas extranjeras en el marco de la Apertura Petrolera que se había producido en 2007, y de la estatización de la empresa de teléfonos Compañía Nacional de Teléfonos de Venezuela (CANTV) y de la empresa La Electricidad de Caracas C.A. (ELECAR) y otras empresas del sector eléctrico, ocurrida igualmente en 2007, a partir de 2008 se inició una política masiva de nacionalización de actividades económicas mediante la reserva al Estado de sectores de la economía, en la industria siderúrgica, de cemento y de actividades y servicios conexos con las actividades primarias de hidrocarburos, que son los que analizamos a continuación.

Así, mediante Decreto Ley N° 6.058 de 30 de abril de 2008,⁴⁶¹ emitido con base en la Ley Habilitante de 2007, se dictó la Ley orgánica de ordenación de las empresas que desarrollan actividades en el sector siderúrgico en la Región de Guayana, mediante la cual en reservó al Estado, por razones de conveniencia nacional “y en vista de su vinculación con actividades estratégicas para el desarrollo de la Nación, la industria de la transformación del mineral del hierro en la región de Guayana, por ser ésta una zona en la que se concentra el mayor reservorio de hierro, cuya explotación se encuentra reservada al Estado desde 1975” (art 1). Como consecuencia de esta reserva al Estado, y a los efectos de completar el proceso de nacionalización mediante la expropiación, se declaró “de utilidad pública y de interés social las actividades que desarrolla la sociedad mercantil SIDOR C.A., sus empresas filiales y afiliadas, así como las obras, trabajos y servicios que fueran necesarios para realizarlas” (Art 3).

a. *La nacionalización de las empresas siderúrgicas*

La reserva al Estado con fines nacionalizadores produjo como consecuencia, que la ley ordenara “la transformación” de la mencionada “sociedad mercantil SIDOR C.A., sus empresas filiales y afiliadas, en empresas del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Administración Pública, con una participación estatal no menor del 60% de su capital social” (art. 3).

⁴⁶¹ *Gaceta Oficial* N° 38.928 del 12 de mayo de 2008

A los efectos de esta transformación empresarial, el artículo 4 de la ley dispuso que “la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería o cualesquiera de sus entes descentralizados funcionalmente, serán los titulares del porcentaje accionario que corresponda al sector público en las nuevas Empresas del Estado, creadas como consecuencia de la “transformación” ordenada. Por su parte, a los efectos de asegurar el traspaso de las actividades como consecuencia de la transformación ordenada, el artículo 5 de la ley dispuso la conformación dentro de los siete días siguientes, a partir de la fecha de publicación de la Ley, por parte de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería o cualesquiera de sus entes descentralizados funcionalmente, de una “Comisión de Transición” en las respectivas empresas, la cual debía incorporarse a la directiva existente en ese momento de la empresa SIDOR C.A., “a fin de garantizar la transferencia a las empresas Estatales del control de todas las actividades que realizan.” Este proceso de transferencia culminó el 30 de Junio de 2008. A tal efecto, la Ley impuso a las “Empresas del sector privado que son accionistas en las sociedades” objeto de la nacionalización, la obligación de cooperar “para el logro de una transición ordenada y segura de la operación” (Art. 5).

Los actos, negocios y acuerdos que se debían realizar o suscribir a los efectos de la transformación a Empresa del Estado, así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones que pudiesen generar enriquecimiento o supusieran la enajenación, transmisión o venta de bienes destinados a conformar el patrimonio de dichas empresas, se dispuso en la ley que estarían exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones especiales o cualquier otra obligación tributaria (art 10).

Como en todo caso se trataba de una nacionalización, a los efectos de materializar la transferencia forzosa y el pago de la compensación debida a las empresas privadas accionistas de las empresas del sector siderúrgico nacionalizadas por el proceso de nacionalización, el artículo 6 de la Ley les otorgó un plazo de sesenta días continuos, a partir de la fecha de publicación de la Ley Orgánica, es decir hasta el 12 de agosto de 2008 “para acordar los términos y condiciones de la posible participación accionaria en las nuevas empresas del Estado;” a cuyo efecto debía conformarse una Comisión Técnica, compuesta por representantes del Estado y el sector privado involucrado, a los fines de acordar el justiprecio, cuyo funcionamiento debía tener una duración de sesenta (60) días continuos prorrogables de mutuo acuerdo (Art 7).

En todo caso, si no se hubiese llegado al mencionado acuerdo para la transformación de la empresa nacionalizada en una Empresa del Estado para el día 12 de agosto de 2008, el artículo 8 de la ley dispuso que “la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería o cualesquiera de sus entes descentralizados funcionalmente asumirá el control y la operación exclusiva de las mismas, a fin de preservar la continuidad en las actividades que desarrollan las empresas” nacionalizadas. En ese contexto, se dispuso que todos los trabajadores de las empresas nacionalizadas del sector siderúrgico gozarían de “inamovilidad laboral” a partir de la entrada en vigencia de la ley orgánica “hasta finalizar el proceso de transformación de las empresas y estarán amparados por las respectivas convenciones colectivas” (Arts. 9 y 11).

Adicionalmente y para el caso de que no se lograrse acuerdo alguno para la transformación en Empresas del Estado, el artículo 8 dispuso que se debía decretar la expropiación de las referidas acciones de las empresas nacionalizadas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Sin embargo, el mismo artículo 8 de la Ley orgánica dispuso que “Para el cálculo de la indemnización o del justiprecio de los bienes antes referidos, en ningún caso se tomarán en cuenta ni el lucro cesante ni los daños indirectos.”

Por último, el artículo 12 de la Ley Orgánica dispuso que “todos los hechos y actividades vinculados al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se regirán por la legislación nacional, y las controversias que de los mismos deriven estarán sometidas a la jurisdicción venezolana, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.” Con ello lo que se dispuso fue que, por ejemplo, los acuerdos a que se llegasen para materializar la transferencia de acciones de las empresas nacionalizadas al Estado, los acuerdos para la participación de las empresas privadas antiguas accionistas en las nuevas empresas mixtas, por los acuerdos para el pago de la indemnización que acordaren los antiguos accionistas con el Estado, no podían someterse a arbitraje.

b. *La nacionalización de la industria del cemento*

Siguiendo el mismo esquema utilizado para la nacionalización de la empresa siderúrgica, mediante Decreto Ley N° 6.091 de 27 de mayo de 2008,⁴⁶² emitido con base en la misma Ley Habilitante de 2007, se dictó la Ley orgánica de ordenación de las empresas productoras de cemento, mediante la cual en reservó al Estado, por razones de conveniencia nacional

⁴⁶² *Gazeta Oficial* No. 5.886 (Extra) de 18 de junio de 2008.

“y en vista de su vinculación con actividades estratégicas para el desarrollo de la Nación, la industria de fabricación de cemento en la República de Venezuela (art 1). Como consecuencia de esta reserva al Estado, y a los efectos de completar el proceso de nacionalización mediante la expropiación, se declaró “de utilidad pública y de interés social las actividades que desarrollan las sociedades mercantiles Cemex Venezuela, S.A.C.A., Holcim Venezuela C.A. y C.A. Fabrica Nacional de Cementos, S.A.C.A. (Grupo Lafarge de Venezuela), sus empresas filiales y afiliadas, así como las obras, trabajos y servicios que fueran necesarios para realizarlas” (Art 3).

La reserva al Estado con fines nacionalizadores produjo como consecuencia, que la ley ordenara “la transformación” de las mencionadas “sociedades mercantiles Cemex Venezuela, S.A.C.A., Holcim Venezuela C.A. y C.A. Fabrica Nacional de Cementos, S.A.C.A. (Grupo Lafarge de Venezuela), sus empresas filiales y afiliadas, en empresas del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 100 y siguientes de la Ley Orgánica de Administración Pública, con una participación estatal no menor del 60% de su capital social” (art. 3).

A los efectos de esta transformación empresarial, el artículo 4 de la ley dispuso que “la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería o cualesquiera de sus entes descentralizados funcionalmente, serán los titulares del porcentaje accionario que corresponda al sector público en las nuevas Empresas del Estado, creadas como consecuencia de la “transformación” ordenada. Por su parte, a los efectos de asegurar el traspaso de las actividades como consecuencia de la transformación ordenada, el artículo 5 de la ley dispuso la conformación dentro de los siete (7) días, a partir de la fecha de publicación de la Ley, por parte de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería o cualesquiera de sus entes descentralizados funcionalmente, de una “Comisión de Transición” en las respectivas empresas, la cual debía incorporarse a las directivas existentes en ese momento de cada una de ellas, “a fin de garantizar la transferencia a las empresas Estatales del control de todas las actividades que realizan.” Este proceso de transferencia culminó el 31 de diciembre de 2008. A tal efecto, la Ley impuso a las “Empresas del sector privado que son accionistas en las sociedades” objeto de la nacionalización, la obligación de cooperar “para el logro de una transición ordenada y segura de la operación” (Art. 5).

Los actos, negocios y acuerdos que se debían realizar o suscribir a los efectos de la transformación a Empresa del Estado, así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones que pudiesen generar enriquecimiento o supusieran la enajenación, transmisión o venta de bienes destinados a conformar el patrimonio de dichas empresas, se dispuso en la ley que estarían exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones especiales o cualquier otra obligación tributaria (art 10).

Como en todo caso se trataba de una nacionalización, a los efectos de materializar la transferencia forzosa y el pago de la compensación debida a las empresas privadas accionistas de las empresas productoras de cemento nacionalizadas por el proceso de nacionalización, el artículo 6 de la Ley les otorgó un plazo de sesenta (60) días continuos, a partir de la fecha de publicación de la Ley Orgánica, es decir, hasta de agosto de 2008 “para acordar los términos y condiciones de la posible participación accionaria en las nuevas empresas del Estado;” a cuyo efecto debía conformarse una Comisión Técnica, compuesta por representantes del Estado y el sector privado involucrado, a los fines de acordar el justiprecio, cuyo funcionamiento debía tener una duración de sesenta (60) días continuos prorrogables de mutuo acuerdo (Art 7).

En todo caso, si no se hubiese llegado al mencionado acuerdo para la transformación de la empresa nacionalizada en una Empresa del Estado para agosto de 2008, el artículo 8 de la ley dispuso que “la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería o cualesquiera de sus entes descentralizados funcionalmente asumirá el control y la operación exclusiva de las mismas, a fin de preservar la continuidad en las actividades que desarrollan las empresas” nacionalizadas. En ese contexto, se dispuso que todos los trabajadores de las empresas nacionalizadas productoras de cemento “que no fueran de dirección y confianza,” gozarían de “inamovilidad laboral” a partir de la entrada en vigencia de la ley orgánica “hasta finalizar el proceso de transformación de las empresas y estarán amparados por las respectivas convenciones colectivas” (Arts. 9 y 11).

Adicionalmente y para el caso de que no se lograrse acuerdo alguno para la transformación en Empresas del Estado, el artículo 8 dispuso que se debía decretar la expropiación de las referidas acciones de las empresas nacionalizadas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Sin embargo, el mismo artículo 8 de la Ley orgánica dispuso que “Para el cálculo de la indemnización o del justiprecio de los bienes antes referidos, en ningún caso se tomarán en cuenta ni el lucro cesante ni los daños indirectos.”

Por último, el artículo 12 de la Ley Orgánica dispuso que “todos los hechos y actividades vinculados al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se regirán por la legislación nacional, y las controversias que de los mismos deriven estarán sometidas a la jurisdicción venezolana, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.” Con ello lo que se dispuso fue que, por ejemplo, los acuerdos a que se llegasen para materializar la transferencia de acciones de las empresas nacionalizadas al Estado, los acuerdos para la participación de las empresas privadas antiguas accionistas en las nuevas empresas mixtas, por los acuerdos para el pago de la indemnización que acordaren los antiguos accionistas con el Estado, no podían someterse a arbitraje.

c. La nacionalización de los bienes y servicios conexos a las actividades primarias de hidrocarburos

Mediante la Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades primarias de Hidrocarburos,⁴⁶³ se reservaron al Estado, por su carácter estratégico, “los bienes y servicios, conexos a la realización de las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos” (ART. 1) que “anteriormente eran realizadas directamente por Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) y sus filiales, y que fueron tercerizadas, siendo esenciales para el desarrollo de sus actividades” (art. 2). El artículo 1 de la ley dispuso que dichas actividades “serán ejecutadas, directamente por la República; por Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) o de la filial que ésta designe al efecto; o, a través de empresas mixtas, bajo el control de Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) o sus filiales.” (art. 1).

La ley, en su artículo 7, declaró a sus disposiciones como “de orden público y se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal vigente en la materia;” y los bienes y servicios, y sus obras, conforme al artículo 5 de la ley orgánica, se los declaró como “servicio público y de interés público y social.” Dichos bienes y servicios nacionalizados se enumeraron en el artículo 2 de la Ley orgánica, en la forma siguiente:

1. De inyección de agua, de vapor o de gas, que permitan incrementar la energía de los yacimientos y mejorar el factor de recobro.
2. De compresión de gas.

⁴⁶³ Gaceta Oficial N° 39.173 del 7 de mayo de 2009.

3. Los vinculados a las actividades en el Lago de Maracaibo: Lanchas para el transporte de personal, buzos y mantenimiento; de barcazas con grúa para transporte de materiales, diesel, agua industrial y otros insumos; de remolcadores; de gabarras planas, boyeras, grúas, de ripio, de tendido o reemplazo de tuberías y cables subacuáticos; de mantenimiento de buques en talleres, muelles y diques de cualquier naturaleza.

Sin embargo, a los efectos de materializar la nacionalización, el artículo 3 de la ley orgánica, atribuyó al Ministerio del poder popular con competencia en materia petrolera la facultad de determinar mediante Resolución, los bienes y servicios de empresas o sectores que se encuentren dentro de las previsiones de los artículos 1 y 2 de la Ley. Cuando se dicten las Resoluciones respectivas, conforme lo dispuso en artículo 3 de la Ley, los contratos celebrados que se hubieran celebrado entre las empresas petroleras estatales y las empresas privadas para la realización de las actividades reservadas, “se extinguirán de pleno derecho en virtud de la presente Ley.” Para disponer esta rescisión unilateral, la Ley reconoció a dichos contratos “como contratos administrativos.” (art. 3)

La reserva decidida en esta ley orgánica, a diferencia de otras anteriores, tuvo efectos inmediatos, de manera que el artículo 4 de la Ley precisó que a partir de su publicación, “Petróleos de Venezuela S.A., (PDVSA) o la filial que ésta designe, tomará posesión de los bienes, y control de las operaciones referidas a las actividades reservadas,” lo que efectivamente ocurrió. Este constituye, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica, un “mecanismo expedito, acorde a las necesidades de la industria petrolera, que permitirá a Petróleos de Venezuela o la filial que ésta designe, tomar posesión de los bienes, y control de las operaciones referidas a las actividades reservadas, como paso previo al inicio del proceso Expropiatorio.”

A tal efecto la ley autorizó al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, para asumir “las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades objeto de la Ley,” estando facultada para “solicitar el apoyo de cualquier órgano o ente del Estado.” En este caso, fue la Guardia Nacional la utilizada. Además, se impuso en la ley a “las personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, colaborar en la entrega pacífica y ordenada de las operaciones, instalaciones, documentación, bienes y equipos afectos a las actividades a las que se refiere la Ley, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponder, de conformidad con el ordenamiento

jurídico.” (art. 4). Para asegurar la transferencia de todos los bienes y servicios, además, el artículo 8 de la ley dispuso que todos “los permisos, certificaciones, autorizaciones y registros vigentes, pertenecientes a los operadores de las actividades reservadas, o que recaigan sobre bienes utilizados por las mismas, pasarán de pleno derecho, a la titularidad de Petróleos de Venezuela S.A., (PDVSA) o a la filial que ésta designe.” Igualmente, para asegurar la transferencia al Estado, la ley estableció que “los actos, negocios y acuerdos que se realicen, suscriban o ejecuten en cumplimiento de la Ley Orgánica, así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones, quedan exentos de los tributos nacionales” (art. 9).

Igualmente, como parte del proceso de transferencia, la Ley orgánica dispuso en materia laboral que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera debe “determinar el personal de las empresas afectadas por la reserva, que pasará a Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) o a la filial que ésta designe, garantizando en todo caso los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras. En tal sentido, estos beneficios podrán ser pagados directamente por Petróleos de Venezuela S.A., (PDVSA) o la filial designada al efecto, deduciéndose tales montos de la indemnización que pueda corresponder a las empresas expropiadas. Se garantiza, además, a los trabajadores y trabajadoras que pasen a Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) o sus filiales, y que estén amparados por la Convención Colectiva Petrolera, todos los derechos que la misma establece y que serán mantenidos (Art 10).

La nacionalización de todos estos bienes y servicios y la asunción inmediata de los mismos, implica la obligación para el Estado de compensar a los accionistas privados de las empresas. A tal efecto, la ley reguló la materia expropiatoria, al facultar al Ejecutivo Nacional para (“podrá”) “decretar la expropiación, total o parcial de las acciones o bienes de las empresas que realizan los servicios referidos en los artículos que anteceden, de conformidad con lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social,” en cuyo caso “El ente expropiante será Petróleos de Venezuela S.A., (PDVSA) o la filial que ésta designe,” y que “Los Tribunales competentes para conocer de los juicios de expropiación interpuestos por la República, conocerán de los procesos expropiatorios previstos en la presente Ley.” (Art. 6).

En este caso, sin embargo, la ley estableció criterios más restrictivos de el pago de la “justa indemnización” prevista en el artículo 115 de la Constitución, al disponer que “Para el cálculo de justiprecio de los bienes

antes referidos, en ningún caso se tomarán en cuenta ni el lucro cesante ni los daños indirectos, y para la valoración de los bienes se aplicará el criterio de valor en libro y se deducirán los pasivos laborales y ambientales determinados por las autoridades competentes, si fuere el caso” (art. 6). Se agregó, además, que “El tiempo de la posesión derivada de esta Ley será computado a los fines de la justa indemnización.” En cuanto al pago, en la ley se dispuso que “podrá ser efectuado con dinero efectivo, títulos valores u obligaciones de personas jurídicas públicas” (art. 6).

Por último, el artículo 11 de la Ley Orgánica también dispuso que “los hechos, actividades y contratos objeto de la presente Ley se registrarán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela y las controversias serán dilucidadas en forma exclusiva y excluyente por sus tribunales.” Con ello lo que se persigue es dejar sentado que, por ejemplo, los acuerdos a que se lleguen para materializar la adquisición de los bienes y servicios nacionalizados de las empresas afectadas, y el pago de la indemnización que se acuerde o fije, no podrían someterse a arbitraje. Sin embargo, en nada puede afectar esta norma las previsiones sobre arbitraje que puedan existir en los contratos administrativos que se extinguen de pleno derecho en virtud de la misma ley.

Al día siguiente de dictarse la ley Orgánica, conforme a sus previsiones, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo dictó la Resolución N° 051 de 8 de mayo de 2009,⁴⁶⁴ en la cual se enumeró una larga lista de servicios de empresas o sectores y bienes “afectadas por las medidas de toma de posesión,” (art. 1), instruyéndose a Petróleos de Venezuela, S.A. o la filial que ésta designe, “a tomar el control de las operaciones y posesión inmediata de las instalaciones, documentación, bienes y equipos” mencionados. (Art 2).

A los efectos de esa toma de posesión inmediata se dispuso que para “dejar asentada la información específica de la instalaciones, bienes y equipos afectados, se levantará un acta a ser suscrita entre representantes de Petróleos de Venezuela, S.A. o de la filial designada y de las empresas mencionadas en el artículo anterior; o mediante el mecanismos de levantamiento de un acta de inspección judicial o acta notarial, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.” (art. 2). En la Resolución, además, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo se reservó la aplicación de las medidas que considere necesarias, para garantizar la continuidad de las actividades afectadas; y además, se reservó el derecho

⁴⁶⁴ *Gaceta Oficial* N° 39.174 del 8 de mayo de 2009

de determinar otros bienes, servicios de empresas o sectores y empresas afectadas por la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Art 3).

Posteriormente, mediante Resolución No.)54 de 13 de mayo de 2009,⁴⁶⁵ el mismo Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo enunció una serie de empresas que prestan servicios y poseen bienes esenciales (compresión de gas) que son conexos con la realización de las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y que consideró se “subsumían” en las indicadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos, con la advertencia de que “las enunciaciones en cuestión no tienen carácter taxativo sino meramente enunciativo” (Art. 1).

A los efectos de materializar la nacionalización, en el artículo 2 de la Resolución se instruyó a Petróleos de Venezuela, S.A. o la filial que ésta designe, “a tomar el control de las operaciones y posesión inmediata de las instalaciones, documentación, bienes y equipos, afectos a las actividades” de dichas empresas, a cuyo efecto, debía dejarse asentada la información específica de las instalaciones, bienes y equipos afectados, mediante evaluación y levantamiento de acta a ser suscrita entre representantes de Petróleos de Venezuela, S.A. o de la filial designada y de las empresas afectadas; o mediante el mecanismo de levantamiento de un acta de inspección judicial o acta notarial, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Dejó a salvo la resolución que “En todo caso, si de la referida evaluación se determinase que no existe interés en la toma de posesión de los Servicios de Empresa o Sectores y Bienes enunciados anteriormente quedará sin efecto su afectación por parte de esta Resolución.”

El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, además, se reservó la aplicación de las medidas que considere necesarias, para garantizar la continuidad de las actividades afectadas por la presente Resolución; y asimismo, también se reservó el derecho de determinar otros bienes, servicios de empresas o sectores y empresas afectadas por la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Art. 3).

⁴⁶⁵ *Gaceta Oficial* N° 39.177 del 13 de mayo de 2009

5. *La implementación de la reelección indefinida de funcionarios mediante el uso fraudulento de una Enmienda constitucional en 2008*

Una de las reformas constitucionales rechazadas en 2007 había sido la propuesta presidencial aprobada por la Asamblea Nacional tendiente a eliminar el límite constitucionalmente que imponía el artículo 230 de la Constitución para la reelección del Presidente de la República, al prever que sólo podía ser “reelegido de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período,” conforme al principio de la alternabilidad republicana establecido, como principio de gobierno, en el artículo 6 de la misma Constitución.

A. *La fraudulenta propuesta para una enmienda constitucional*

A pesar de la voluntad popular expresada en el referendo de diciembre de 2007, rechazando tal propuesta de reforma constitucional, un año después en diciembre de 2008, la Asamblea Nacional en fraude a lo resuelto por el pueblo en ejercicio de su derecho a la participación política, tomó la iniciativa de elaborar y proponer no otra “reforma constitucional” (que constitucionalmente no se podía) sino una “enmienda constitucional” para reformar el mismo artículo 230 de la Constitución.

Ante la discusión y rechazo que suscitó la propuesta, que significaba volver a someter en el mismo período constitucional al voto popular, como “enmienda,” la misma propuesta de modificación de la Constitución que ya había sido rechazada como “reforma,” contrariando el espíritu de la prohibición que establece el artículo 230 de la Constitución,⁴⁶⁶ la Asamblea decidió en enero de 2009 extender la propuesta de “enmienda constitucional” no sólo respecto del artículo 230 de la Constitución, sino de los artículos 160, 162, 174, 192 del texto fundamental en los cuales también se establecía la restricción para la reelección, para también eliminarla respecto de los Gobernadores de Estado, de los miembros de los Consejos Legislativos de los Estados, de los Alcaldes municipales, y de los diputados a la Asamblea Nacional. En esta forma, el principio de la alternabilidad republicana que establece el artículo 6 de la Constitución como principio pético, quedaba materialmente eliminado en relación con todos los cargos de elección popular.

⁴⁶⁶ Artículo 345 “...La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.”

La “enmienda constitucional” se aprobó por la Asamblea nacional y se sometió al Consejo Nacional Electoral para la convocatoria del referendo aprobatorio que se fijó para el 15 de febrero de 2009.

Sin embargo, sobre ello había objeciones constitucionales importantes que debieron previamente dilucidarse, en particular, primero, sobre la posibilidad de utilizar la vía de la “enmienda” constitucional para obviar la prohibición constitucional de volver someter a consulta popular, en un mismo período constitucional, una “reforma” ya rechazada por el pueblo; y segundo, sobre la posibilidad de utilizar la vía de la “enmienda” para modificar uno de los principios pétreos del constitucionalismo venezolano como lo había sido el de la alternabilidad republicana.

Esas dudas fueron diligentemente resueltas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión No 53 de 3 de febrero de 2009,⁴⁶⁷ dictada precisamente con el objeto de allanar el camino constitucional para la realización del referendo aprobatorio.⁴⁶⁸

Como se dijo, este se realizó el 15 de febrero de 2009, habiéndose aprobado el proyecto de Enmienda Constitucional relativa a los artículos 160, 162, 174, 192 y 230 de la Constitución, estableciéndose en Venezuela, al contrario de la tradición constitucional anterior, el principio de la posibilidad de reelección continua e inmediata de cargos electivos, eliminando el principio constitucional de la alternabilidad republicana (Art. 6), y violando la prohibición constitucional de realizar una consulta popular sobre modificaciones a la Constitución ya rechazadas por el pueblo en un mismo período constitucional (Art. 345).

Por ello, dos temas precisos se sometieron a la interpretación de la Sala Constitucional en un recurso de interpretación que se había introducido el 11 de diciembre de 2008:

⁴⁶⁷ Véase la sentencia N° 53, de la Sala Constitucional de 2 de febrero de 2009 (Caso: *Interpretación de los artículos 340,6 y 345 de la Constitución*), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/53-3209-2009-08-1610.html>

⁴⁶⁸ Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. la alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida),” en *Revista de Derecho Público*, N° 117, enero marzo 2009, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009, pp. 205-214; y *Derecho a la democracia y reelección presidencial indefinida. Tres Estudios*, ISBN: 978-956-407-015-5, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2021.

Primero, determinar si la prohibición constitucional establecida para someter a consulta popular una modificación constitucional ya rechazada popularmente en un mismo período constitucional también se aplica, cuando se somete la misma modificación a referendo por vía de Enmienda Constitucional, en el mismo período constitucional.

Segundo, determinar si la Enmienda de 2008-2009 que buscó establecer el principio de la reelección indefinida para cargos electivos, alteraba el principio de la “alternabilidad” del gobierno que el artículo 6 de la Constitución establece como un principio fundamental, que además es de carácter pétreo (“El gobierno *es y será siempre...* alternativo...), y que es común en los sistemas presidenciales de gobierno.⁴⁶⁹

B. *El sentido de la prohibición temporal para las consultas al pueblo sobre modificación a la Constitución.*

El principio constitucional establecido en el artículo 345 que regula las reformas constitucionales es que si la voluntad popular manifestada en el referendo aprobatorio es de rechazar la propuesta de modificación constitucional, entonces no se puede someter a consulta popular de nuevo la misma reforma en el mismo período constitucional.

Ello era lo que se había requerido que la Sala Constitucional interpretara. Sin embargo, sobre este primer punto respecto de si la prohibición contenida en el artículo 345 de la Constitución en el sentido de que la iniciativa de reforma constitucional que no fuese aprobada no podía presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional, confundiendo el sentido de la norma, sostuvo que la misma no estaba destinada a regular *los efectos de la manifestación de rechazo popular* de la modificación propuesta, sino que sostuvo que la norma estaba sólo dirigida a regular a la Asamblea Nacional, en el sentido de que lo que no podría era exigírsele que debatiera una reforma constitucional una vez que ya la había debatido en el mismo período constitucional y había sido rechazada por el pueblo.

⁴⁶⁹ Las restricciones a la reelección presidencial son tradicionales en los sistemas presidenciales de gobierno, como son los de América Latina, y no en los sistemas parlamentarios como los que existen en Europa. Véase, Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008, pp. 106 ss.

La Sala olvidó que la norma constitucional a lo que estaba dirigida era a regular las consultas a la voluntad popular en materia de modificación de la Constitución y sus efectos, y no los efectos de los debates en la Asamblea Nacional.

En efecto, la prohibición constitucional de volver a someter a consulta una reforma rechazada, en realidad está dirigida a regular los efectos de la voluntad popular expresada mediante referendo, en el sentido de que no se puede consultar al pueblo de nuevo la misma modificación constitucional que el pueblo ya ha rechazado en un mismo período constitucional.

Lo importante de la prohibición establecida en un Título de la Constitución relativo a la “Reforma Constitucional” que en Venezuela sólo puede realizarse con la participación del pueblo, es que la misma se refiere precisamente a los efectos de la expresión de la voluntad popular que es manifestación del poder constituyente originario, y no a los efectos del debate que pueda haber habido en la Asamblea Nacional en la materia, que no es poder constituyente, ni siquiera derivado, ya que no puede haber modificación constitucional alguna sin aprobación popular.

La decisión de la Sala Constitucional fue una nueva burla a la Constitución al ignorar la prohibición de sucesivas consultas populares, basándose en dos artilugios que se utilizaron en este caso de la Enmienda 2008-2009: primero, el utilizado por la Asamblea Nacional, en su iniciativa de Enmienda, al extenderla a otros artículos constitucionales además del 230, para tratar de diferenciar la Enmienda de 2008-2009 de la rechazada Reforma Constitucional de 2007; y segundo, el utilizado por la Sala Constitucional al considerar que la prohibición constitucional de consultar al pueblo sobre reformas rechazadas es sólo formal respecto de las discusiones en la Asamblea Nacional, ignorando su propósito esencial de respetar la voluntad popular una vez que esta se ha expresado en forma negativa respecto de una modificación de la Constitución.

Esa voluntad hay que respetarla, que es lo que persigue la Constitución, por lo que una vez que el pueblo se ha manifestado rechazando una modificación al texto constitucional no se lo puede estar convocando sucesivamente sin límites en el mismo período constitucional para volver a pronunciarse sobre lo mismo.

C. El principio de la alternabilidad del gobierno

Pero aparte de burlar la prohibición constitucional de sucesivas consultas populares en un periodo constitucional sobre modificaciones constitucionales una vez que el pueblo las ha rechazado, la Sala

Constitucional procedió a mutar ilegítimamente la Constitución, eliminando el carácter de principio fundamental del gobierno que además de “democrático” y “electivo” conforme al artículo 6 de la Constitución, debe ser **siempre** “alternativo,” considerando que dicho principio no se alteraba con las reformas propuestas en la Enmienda Constitucional 2008-2009.

Esta, como se dijo, propugnó establecer en la Constitución la posibilidad de la reelección continua y sin límites de los cargos electivos lo cual, lo que fue aprobado en el referendo, sin duda, alterando un principio fundamental del constitucionalismo venezolano establecido desde 1830 en casi todas las Constituciones, que es el de la “alternabilidad” en el gobierno, y que en el artículo 6 de la Constitución de 1999 se formula como uno de los principios fundamentales del gobierno, con una formula que lo convierte en una de las llamadas “cláusulas pétreas” o inmodificables. Dispone la norma que “El gobierno *es y será siempre...* alternativo...,” lo que implica que ello nunca podría ser alterado. Esa fue la voluntad del pueblo al aprobar la Constitución.

Este principio fue incorporado por primera vez en la historia constitucional como reacción al continuismo en el poder y entre otros aspectos, con base en la propia “doctrina de Simón Bolívar” en la cual la República se fundamenta conforme al artículo 1 de la Constitución, al expresar en su *Discurso de Angostura* de 1819, que:

“La continuación de la autoridad en un mismo individuo frecuentemente ha sido el término de los gobiernos democráticos. Las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares, porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el poder. El pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo; de donde se origina la usurpación y la tiranía. ... nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo Magistrado, que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente.”⁴⁷⁰

De acuerdo con esta doctrina, en el constitucionalismo venezolano la palabra usada al expresar el principio del gobierno “alternativo” o de la “alternabilidad” en el poder, siempre ha tenido el significado que la misma tiene en castellano cuando se refiere a cargos, y que implica la idea de que las personas deben *turnarse sucesivamente* en los cargos o que los cargos deben desempeñarse *por turnos* (Diccionario de la Real Academia

⁴⁷⁰ Véase en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982.

Española).⁴⁷¹ Como lo señaló la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 51 de 18-3-2002, alternabilidad significa “*el ejercicio sucesivo de un cargo por personas distintas, pertenezcan o no a un mismo partido.*”

Este principio de la alternabilidad, como principio fundamental, se concibió históricamente para enfrentar las ansias de perpetuación en el poder, es decir, el continuismo, y evitar las ventajas en los procesos electorales de quienes ocupan cargos y a la vez puedan ser candidatos para ocupar los mismos cargos. El principio de “gobierno alternativo,” por tanto, no es equivalente al de “gobierno electivo.” La elección es una cosa, y la necesidad de que las personas se turnen en los cargos es otra.

Ha sido este principio de la alternabilidad, como principio fundamental del constitucionalismo venezolano, el que ha implicado la inclusión en las Constituciones de limitaciones a las posibilidades de reelección en cargos electivos. Así sucedió en casi todas nuestras Constituciones, como las de 1830, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1936, 1845 y 1947⁴⁷² en las que se estableció, por ejemplo, la prohibición de la reelección del Presidente de la República para el período constitucional inmediato. En la historia constitucional del país, en realidad, la prohibición de la reelección presidencial inmediata solamente dejó de establecerse en las Constituciones de los gobiernos autoritarios: en la efímera Constitución de 1857; en las Constituciones de Juan Vicente Gómez de 1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931, y en la Constitución de Marcos Pérez Jiménez de 1953. Y ahora, en la Enmienda Constitucional de 2009 a la Constitución de 1999, propuesta por Hugo Chávez Frías.

La prohibición, en cambio, respecto del Presidente de la República, en el período democrático iniciado en 1958⁴⁷³ fue más amplia y se extendió en la Constitución de 1961 a los dos períodos siguientes (10 años). La flexibilización del principio, en cambio, se produjo en la Constitución de 1999, en la cual se permitió la posibilidad de reelección presidencial de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período. Conforme a ella, ya

⁴⁷¹ Véase el Voto Salvado a la sentencia N° 53, de la Sala Constitucional de 2 de febrero de 2009 (Caso: *Interpretación de los artículos 340,6 y 345 de la Constitución*), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/53-3209-2009-08-1610.html>

⁴⁷² Véase el texto de todas las Constituciones en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, 2 vols., Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008.

⁴⁷³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, 2 vols., Editorial Alfa, Caracas 2008.

se reeligió al Presidente Chávez en 2006, y a pesar de que fue sancionada por una Asamblea Nacional Constituyente enteramente controlada por él, diez años después el mismo Presidente ya reelecto, es quien propuso reformarla.

Como se dijo, alternabilidad del gobierno es un principio del constitucionalismo venezolano y además, propio de los sistemas presidenciales de gobierno, que se opone al continuismo o a la permanencia en el poder por una misma persona, por lo que toda previsión que permita que esto ocurra, es contraria a dicho principio.

Este principio, por tanto, no se puede confundir con el principio “electivo” del gobierno o el más general principio “democrático” que el mismo artículo 6 de la Constitución establece. Una cosa es poder elegir a los gobernantes, y otra cosa es el principio de alternabilidad que impide poder escoger al mismo gobernante ilimitadamente.

Es contrario a la Constitución, por tanto, interpretar, como lo hizo la Sala Constitucional en su sentencia N° 53 de 03-02-2009, que el principio de la alternabilidad “lo que exige es que el pueblo como titular de la soberanía tenga la posibilidad periódica de escoger sus mandatarios o representantes,” confundiendo “gobierno alternativo” con “gobierno electivo.” Por ello es falso lo que afirmó la Sala Constitucional en el sentido de que “sólo se infringiría el mismo si se impide esta posibilidad al evitar o no realizar las elecciones.” Con su sentencia, la Sala Constitucional de nuevo lo que hizo fue mutar ilegítimamente el texto de la Constitución, y al contrario de lo que afirmó, la eliminación de la causal de inelegibilidad para el ejercicio de cargos públicos derivada de su ejercicio previo por parte de cualquier ciudadano sí trastocó el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder.

Se insiste, lo expuesto por la Sala Constitucional se refirió al principio de gobierno “electivo” que en los términos del mismo artículo 6 de la Constitución, es el que implica que “el electorado, como actor fundamental del proceso democrático, acuda a procesos comiciales periódicamente en los que compitan, en igualdad de condiciones, las diversas opciones políticas que integran el cuerpo social;” pero no al principio de gobierno “alternativo” que implica que no se pueda elegir indefinidamente una misma persona para el mismo cargo, así haya hecho un “buen gobierno.” El principio de la alternabilidad, para evitar el continuismo en el poder, precisamente implica la limitación que el pueblo, como poder constituyente originario, se ha impuesto a sí mismo, en cuanto a que supuestamente pueda tener la “oportunidad de decidir entre recompensar a quienes estime

como sus mejores gobernantes, o bien renovar completamente las estructuras del poder cuando su desempeño haya sido pobre.” Esta supuesta “oportunidad,” por el principio de la alternabilidad en la Constitución, pudo ejercerse antes de 1999, sólo después de que, en sus casos, transcurrieron uno o dos períodos constitucionales siguientes al ejercicio de la Presidencia por quien pretendiera de nuevo optar a dicho cargo, y en la Constitución de 1999 sólo ocurrió en 2006, por una sola vez para un período inmediato, mediante la reelección ya efectuada del Presidente Chávez. Pero establecer dicha “oportunidad” como reelección continua, sin límite, sería contrario al principio de la alternabilidad.

Por tanto, al contrario de lo que decidió la Sala Constitucional, la posibilidad de reelección continúa sí alteraba el principio fundamental del gobierno “alternativo,” que es uno de los valores democráticos que informan nuestro ordenamiento jurídico. Dicho principio, que se alteraba al establecerse la posibilidad de elección continua de cargos electivos y que es distinto del principio del gobierno “electivo,” al tener una formulación pétrea en el artículo 6 de la Constitución (es y será siempre) no podía ser objeto de modificación constitucional alguna, y en el supuesto negado de que pudiera ser modificado, ello no podía realizarse ni por los procedimientos de Enmienda ni de Reforma Constitucional sino sólo mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

La Sala Constitucional, con su sentencia N° 53 de 03-02-2009, una vez más al servicio del autoritarismo, sin embargo, mutó la Constitución a través de una interpretación, modificando ilegítimamente el sentido del principio del gobierno “alternativo” que los venezolanos dispusieron **que siempre** debía regir sus gobiernos, obviando la prohibición constitucional de que se pudiera consultar en un mismo período constitucional, la voluntad popular sobre modificaciones constitucionales que ya el pueblo ha rechazado.

Esta inconstitucional sentencia, en todo caso, lo que tuvo por objeto fue despejar el camino para que el régimen autoritario pudiera someter a referendo una Enmienda Constitucional en 2009, relativa a un principio fundamental, pétreo, de la Constitución, que sólo podía modificarse mediante la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.

4. *La implementación de la rechazada reforma constitucional mediante la creación del Estado Comunal o del Poder Popular mediante Leyes Orgánicas en 2010*⁴⁷⁴

Quizás la parte más medular de la reforma constitucional propuesta por Hugo Chávez y rechazada en 2007, fue la creación del Estado Comunal o del Poder Popular, en sustitución del Estado federal descentralizado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que regula la Constitución de 1999,⁴⁷⁵ montado sobre un sistema de distribución vertical del Poder Público en tres niveles territoriales, entre el Poder Nacional, el Poder de los Estados y el Poder Municipal (art. 136), cada uno debiendo tener siempre un gobierno representativo conformado por funcionarios electos mediante sufragio universal, directo y secreto, de carácter “electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables,” tal como lo exige el artículo 6 de la Constitución.

Este modelo de Estado Constitucional fue precisamente el que Chávez intentó cambiar mediante una Reforma Constitucional sancionada por la Asamblea Nacional en noviembre de 2007, la cual calificó como “innovaciones postreras del sistema constitucional y de derechos sociales,”⁴⁷⁶ con el objeto de establecer un Estado Socialista, Centralizado, Militarista y Policial⁴⁷⁷ denominado Estado del Poder Popular o Estado Comunal, en el cual se eliminaba el sufragio como fuente de elección de

⁴⁷⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Ley Orgánica del Poder Popular y la desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, No. 124, (octubre-diciembre 2010), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 81-101.

⁴⁷⁵ Véase el estudio de la Constitución en cuanto a la regulación de este modelo de Estado Constitucional en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano*, 2 tomos, Caracas 2004.

⁴⁷⁶ Véase Gladys Gutiérrez Alvarado, *El nuevo paradigma constitucional latinoamericano. Dogmática social extensa y nueva geometría del poder. Especial mención a la Constitución de Venezuela (1999)*, Tesis de doctorado, Zaragoza 2011 (consultada en original) pp. 245-332.

⁴⁷⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la Consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, No. 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

los gobernantes;⁴⁷⁸ reforma que, sin embargo, una vez sometida a consulta popular, fue rechazada por el pueblo el 7 de diciembre de 2007.⁴⁷⁹

Sin embargo, en burla a la voluntad popular y en fraude a la Constitución, desde antes de que se efectuara dicho referendo, la Asamblea Nacional en abierta violación a la Constitución comenzó ya había comenzado el Estado Constitucional para sustituirlo por un Estado Socialista mediante la estructuración *paralela* de un Estado del Poder Popular o Estado Comunal, a través de la sanción de la Ley de los Consejos Comunales de 2006,⁴⁸⁰ reformada posteriormente y elevada al rango de ley orgánica en 2009.⁴⁸¹

Posteriormente, el empeño por implantar en Venezuela un Estado Socialista fue rechazado de nuevo con ocasión de las elecciones legislativas efectuadas el 26 de septiembre de 2010, las cuales fueron planteadas por el Presidente de la República y la mayoría oficialista de la propia Asamblea Nacional, quienes hicieron una masiva campaña a favor de sus candidatos, como un “plebiscito” respecto al propio Presidente, su actuación y sus

⁴⁷⁸ Véase además, Allan R. Brewer-Carías, “Estudio sobre la propuesta presidencial de reforma constitucional para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela (análisis del anteproyecto presidencial, agosto 2007,” en *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña, Revista jurídica interdisciplinaria internacional*, Con. 12, La Coruña 2008, pp. 87-125; y en “*Revista de Derecho Público*”, N° 111, (julio-septiembre 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 7-42.; y “Hacia la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela. Análisis de la propuesta presidencial de reforma constitucional,” en *Estudios Jurídicos*, Volumen XIII, Enero 2004-Diciembre 2007, Asociación Hipólito Herrera Billini, Santo Domingo, República Dominicana 2008, pp. 17-66. Véase igualmente, Manuel Rachadell, *Socialismo del Siglo XXI. Análisis de la reforma Constitucional propuesta por el Presidente Chávez en agosto de 2007*, FUNEDA, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

⁴⁷⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario”, en *Anuario de Derecho Público 2007*, Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65. Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al Proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, No. 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007

⁴⁸⁰ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extra. de 10-04-2006

⁴⁸¹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28-12-2009. Véase la sentencia No. 1.676 de 03-12-2009 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley Orgánica de los Consejos Comunales, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1676-31209-2009-09-1369.html>

políticas socialistas ya previamente rechazadas por el pueblo en 2007, “plebiscito” que el Presidente de la República y su partido perdieron abrumadoramente pues la mayoría del país votó en contra de las mismas.

Sin embargo, al haber perdido el Presidente y su partido el control absoluto que ejercían sobre la Asamblea Nacional, lo que en el futuro les impedía imponer a su antojo la legislación que quisieran, antes de que los nuevos diputados electos a la Asamblea pudieran tomar posesión de sus cargos en enero de 2011, en diciembre de 2010, atropelladamente y de nuevo en fraude a la voluntad popular y a la Constitución, la deslegitimada Asamblea Nacional precedente procedió a la sanción de un conjunto de Leyes Orgánicas mediante las cuales se terminó de definir, al margen de la Constitución, el marco normativo de un nuevo Estado, *paralelo al Estado Constitucional*, que no es otra cosa que un Estado Socialista, Centralizado, Militarista y Policial denominado “Estado Comunal.”

Dichas Leyes Orgánicas fueron las del Poder Popular,⁴⁸² de las Comunas,⁴⁸³ del Sistema Económico Comunal,⁴⁸⁴ de Planificación Pública y Comunal,⁴⁸⁵ de Contraloría Social,⁴⁸⁶ y del Sistema de Transferencia de Competencias y Atribuciones de los Estados y Municipios a las

⁴⁸² Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia No. 1329 de 16-12-2009 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. La sentencia, sin embargo, al 31 de diciembre de 2010, aún no se había publicado en la página web del Tribunal Supremo.

⁴⁸³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia No. 1330 de 17-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1330-171210-2010-10-1436.html>

⁴⁸⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia No. 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1329-161210-2010-10-1434.html>

⁴⁸⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia No. 1326 de 16-12-2009 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. La sentencia, sin embargo, al 31 de diciembre de 2010, aún no se había publicado en la página web del Tribunal Supremo.

⁴⁸⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia No. 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/%201328-161210-2010-10-1437.html>

Organizaciones del Poder Popular.⁴⁸⁷ Además, en el mismo marco de estructuración del Estado Comunal montado sobre el Poder Popular se destaca la reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,⁴⁸⁸ y de las Leyes de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas,⁴⁸⁹ y de los Consejos Locales de Planificación Pública.⁴⁹⁰ En diciembre de 2010, además, se trató de aprobar la Ley Orgánica del Sistema de Transferencia de Competencias y Atribuciones de los Estados y Municipios a las Organizaciones del Poder Popular, la cual sin embargo no llegó a ser sancionada; habiendo sido en cambio sancionada en 2012, con el nombre de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras atribuciones.⁴⁹¹

La deslegitimada Asamblea Nacional, además, sancionó una Ley habilitante autorizando al Presidente de la República para por vía de legislación delegada, dictara leyes en todas las materias imaginables, incluso de carácter orgánico, vaciando así por un período de 18 meses, hasta 2012, a la nueva Asamblea Nacional de materias sobre las cuales poder legislar. Posteriormente, con estas leyes, sin duda, se decretó una transformación radical del Estado,⁴⁹² estableciendo un Estado Socialista por el cual nadie había votado, y más bien había sido rechazado; con el agravante de que ello se hizo sin reformarse la Constitución.

Ahora bien, el marco definitivo general del Estado Socialista que se impuso a los venezolanos, y por el cual nadie había votado, montado sobre el ejercicio de la soberanía del pueblo exclusivamente en forma directa a

⁴⁸⁷ El proyecto de esta Ley fue aprobado en Primera Discusión en la Asamblea Nacional el 21 de diciembre de 2010. Para el 31 de diciembre de 2010 aún estaba en discusión en la Asamblea Nacional.

⁴⁸⁸ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 28-12-2010.

⁴⁸⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 30-12-2010

⁴⁹⁰ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 30-12-2010

⁴⁹¹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.079 Extra. de 15 de junio de 2012, reimpressa en *Gaceta Oficial* No. 39.954 de 28 de junio de 2012.

⁴⁹² Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010. Véase en general sobre estas leyes, Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilancia, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011; Allan R. Brewer-Carías, “La Ley Orgánica del Poder Popular y la desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, N° 124, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 81-101,

través del ejercicio del Poder Popular y el establecimiento de un Estado Comunal estuvo contenido en la Ley Orgánica del Poder Popular (LOPP), que conforme a su artículo 6, “son aplicables a todas las organizaciones, expresiones y ámbitos del Poder Popular, ejercidas directa o indirectamente por las personas, las comunidades, los sectores sociales, la sociedad en general y las situaciones que afecten el interés colectivo, acatando el principio de legalidad en la formación, ejecución y control de la gestión pública.”

Es decir, las disposiciones de dicha ley orgánica son omnicomprendivas, se impone su aplicación a todos y a todo, como pieza esencial de un nuevo “principio de legalidad” en la formación, ejecución y control de la gestión pública.⁴⁹³

A. *El Estado Comunal, el Poder Popular y el Socialismo*

El objetivo fundamental de estas leyes es la organización del “Estado Comunal” que tiene a la Comuna como a su célula fundamental, suplantando inconstitucionalmente al Municipio en el carácter que tiene de “unidad política primaria de la organización nacional” (art. 168 de la Constitución), a través de cuya organización se ejerce el Poder Popular, el cual se concreta en el ejercicio de la soberanía popular sólo directamente por el pueblo, y no mediante representantes.

⁴⁹³ Sobre las leyes véase: Allan R. Brewer-Carías, “Introducción General al Régimen del Poder Popular y del Estado Comunal (O de cómo en el siglo XXI, en Venezuela se decreta, al margen de la Constitución, un Estado de Comunas y de Consejos Comunales, y se establece una sociedad socialista y un sistema económico comunista, por los cuales nadie ha votado),” en Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilanza, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)* Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 9-182; “Las leyes del Poder Popular dictadas en Venezuela en diciembre de 2010, para transformar el Estado Democrático y Social de Derecho en un Estado Comunal Socialista, sin reformar la Constitución,” en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomo, No. 1, Madrid, Junio 2011, pp. 127-131; “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo “Agustín Gordillo”, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007, pp. 49 a 67.

Se trata, por tanto, de un sistema político estatal en el cual se ignora la democracia representativa violándose así abiertamente la Constitución de la República.

El Estado Socialista que se busca implantar con estas leyes, denominado Estado Comunal, *en paralelo* al Estado Constitucional, se basa en este simple esquema: como el artículo 5 de la Constitución dispone que “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público,” habiéndose estructurado el Estado Constitucional basado en el concepto de democracia representativa, es decir, el ejercicio de la soberanía en forma indirecta mediante el sufragio; entonces ahora se estructura el Estado Comunal, basado en el ejercicio de la soberanía en forma directa.

Ello incluso ha sido “legitimado” por las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cuando al analizar el carácter orgánico de las leyes, como en la dictada en relación con la Ley Orgánica de las Comunas, señaló que la misma se dictó:

“en desarrollo del principio constitucional de la democracia participativa y descentralizada que postula el preámbulo constitucional y que reconocen los artículos 5 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de cuyo contenido se extrae el principio de soberanía, cuyo titular es el pueblo, quien está además facultado para ejercerla “*directamente*” y no sólo “*indirectamente*” por los órganos del Poder Público; así como del artículo 62 *ejusdem*, que estatuye el derecho de las personas a la libre participación en los asuntos públicos y, especialmente, el artículo 70 del mismo texto fundamental, que reconoce expresamente medios de autogestión como mecanismos de participación popular protagónica del pueblo en ejercicio de su soberanía, medios que son sólo enunciativos en los términos de la predicha norma.”⁴⁹⁴

Es con base en estos principios que en el artículo 8.8 de la LOPP, se define al Estado comunal, como la:

“Forma de organización político social, fundada en el Estado democrático y social de derecho y de justicia establecido en la Constitución de la República, en la cual el poder es ejercido

⁴⁹⁴ Véase la sentencia No. 1.330, Caso: Carácter Orgánico de la Ley Orgánica de Comunas, de fecha 17/12/2010, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1330-171210-2010-10-1436.html>

directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del estado comunal es la Comuna.⁴⁹⁵

Se busca establecer así, un Estado Comunal en paralelo al Estado Constitucional: el primero basado en el ejercicio de la soberanía directamente por el pueblo; y el segundo, basado en el ejercicio de la soberanía indirectamente por el pueblo, mediante representantes electos por sufragio universal; en un sistema, en el cual el primero irá vaciando progresivamente de competencias al segundo. Todo ello es inconstitucional, particularmente porque en la estructura del Estado Comunal que se monta, el ejercicio de la soberanía en definitiva es indirecta mediante “representantes” que se “eligen” para ejercer el Poder Popular en nombre del pueblo, y que son denominados “voceros” o “vocerías,” pero no son electos mediante sufragio.

El sistema que se busca montar, en definitiva, controlado todo por un Ministerio del Ejecutivo Nacional, lejos de ser un instrumento de descentralización – concepto que está indisolublemente unido a la autonomía política – es un sistema de centralización y control férreo de las comunidades por el Poder Central. Por ello la aversión al sufragio. En ese esquema, una verdadera democracia participativa sería la que garantizaría que los miembros de los Consejos Comunales, las comunas y todas las organizaciones e instancias del Poder Popular fueran electas por sufragio universal, directo y secreto, y no a mano alzada por asambleas controladas por el partido oficial y el Ejecutivo Nacional, en contravención al modelo de Estado democrático y social de derecho y de justicia descentralizado establecido en la Constitución.

Pues bien, es en este contexto, y buscando establecer en paralelo al Estado Constitucional en el cual el pueblo ejerce indirectamente el Poder Público mediante representantes electos por sufragio universal directo y

⁴⁹⁵ En la Ley Orgánica de las Comunas, sin embargo, se define al Estado Comunal de la siguiente manera: “Forma de organización político-social, fundada en el Estado democrático y social de derecho y de justicia establecido en la Constitución de la República, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, a través de los autogobiernos comunales, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno y sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del estado comunal es la Comuna” (art. 4.10).

secreto, un Estado Comunal en el cual el pueblo supuestamente ejercería directamente el Poder Popular mediante voceros que no son electos por sufragio universal, directo y secreto, sino en asambleas de ciudadanos, el artículo 2 de la LOPP, define al Poder Popular, como:

“el ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional, y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el estado comunal.”

Todo lo cual no es más que una falacia, pues en definitiva en ese “edificio” del Estado Comunal se le niega al pueblo el derecho de elegir libremente, mediante sufragio universal, directo y secreto a quienes van a representarlo en todos esos ámbitos, incluyendo el internacional. Se trata más bien de un “edificio” de organizaciones para evitar que el pueblo realmente ejerza la soberanía e imponerle mediante férreo control central políticas por las cuales nunca tendrá la ocasión de votar.

Por otra parte, según el artículo 4 de la LOPP, la finalidad de este Poder Popular que se ejerce por los órganos del Estado Comunal, “garantizar la vida y el bienestar social del pueblo, mediante la creación de mecanismos para su desarrollo social y espiritual, procurando la igualdad de condiciones para que todos y todas desarrollen libremente su personalidad, dirijan su destino, disfruten los derechos humanos y alcancen la suprema felicidad social; sin discriminaciones por motivos de origen étnico, religioso, condición social, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social, que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales.” Por supuesto todos estos principios de igualdad se rompen desde que el sistema de Estado Comunal, paralelo al Estado Constitucional, se monta sobre una concepción única, que es el Socialismo, de manera que quien no sea socialista está automáticamente discriminado. No es posible, por tanto, en el marco de esta ley poder conciliar el pluralismo que garantiza la Constitución y el principio de la no discriminación por razón de “opinión política” a que se refiere este artículo, con el resto de las disposiciones de la Ley que persiguen todo lo contrario, es decir, el establecimiento de un Estado Comunal, cuyas instancias sólo pueden actuar en función del Socialismo y en las cuales todo ciudadano que tenga otra opinión queda excluido.

Es decir, mediante esta Ley Orgánica se ha establecido el marco definitorio de un nuevo modelo de Estado paralelo y distinto al Estado Constitucional, denominado el Estado Comunal basado en forma exclusiva y exclusionista en el socialismo como doctrina y practica política, que es la organización política a través de la cual se produce el ejercicio del Poder Popular que es a la vez “el ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo.”

Ese Poder Popular se fundamenta, como se declara en el artículo 3 de la LOPP, “en el principio de soberanía y el sentido de progresividad de los derechos contemplados en la Constitución de la República, cuyo ejercicio y desarrollo está determinado por los niveles de conciencia política y organización del pueblo” (art. 3). Con esta declaración, sin embargo, lejos de la universalidad, prevalencia y progresividad de los derechos humanos que se garantizan la Constitución, lo que se ha establecido es la desaparición total de la concepción universal de los derechos humanos, el abandono a su carácter prevalente y el retroceso ante los principios *pro homines* y *favor libertatis*, al condicionarse su existencia, alcance y progresividad a lo que se determine “por los niveles de conciencia política y organización del pueblo,” es decir, por lo que dispongan y prescriban las organizaciones del Poder Popular con las que se busca “organizar” al pueblo, todas sometidas al Socialismo. Con ello desaparece la concepción de los derechos humanos como esferas que son innatas al hombre e inmunes frente al poder; pasándose a una concepción de los derechos humanos dependientes de lo que ordene un poder central, que en definitiva controla todo el “edificio” del Estado Comunal o Estado Socialista, como clara demostración del totalitarismo que está a la base de esta Ley.

En el mismo sentido se dispone en el artículo 5 de la LOPP, que “la organización y participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía se inspira en la doctrina del Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas,”⁴⁹⁶ con lo cual, como se ha dicho, se vincula la organización del Estado Comunal que se organiza en paralelo al Estado Constitucional, con la ideología política socialista, es decir, con el *socialismo*, el cual se define en el artículo 8.14 como:

⁴⁹⁶ La misma expresión se utilizó en la Ley Orgánica de las Comunas respecto de la constitución, conformación, organización y funcionamiento de las mismas (art. 2); en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales respecto de los mismos (art. 1), y en la Ley Orgánica de Contraloría Social (art. 6).

“un modo de relaciones sociales de producción centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad, que tiene como base fundamental la recuperación del valor del trabajo como productor de bienes y servicios para satisfacer las necesidades humanas y lograr la suprema felicidad social y el desarrollo humano integral. Para ello es necesario el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos que permita que todas las familias, ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas posean, usen y disfruten de su patrimonio, propiedad individual o familiar, y ejerzan el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales.”⁴⁹⁷

Lo primero que debe observarse respecto de esta norma, es la insostenible pretensión de vincular “la doctrina del Libertador Simón Bolívar” con los principios y valores socialistas. En la obra de Bolívar y en relación con su concepción del Estado nada puede encontrarse al respecto,⁴⁹⁸ no siendo la norma sino una pretensión más de continuar manipulando el “culto” a Bolívar para justificar los autoritarismos, como tantas veces ha ocurrido antes en nuestra historia.⁴⁹⁹ Con la norma, por otra

⁴⁹⁷ Igual definición se encuentra en el artículo 4.14 de la Ley Orgánica de las Comunas. Muchas son las definiciones de socialismo, pero en todas, se pueden identificar sus elementos básicos: (i) un sistema de organización social y económico, (ii) basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, y (iii) en regulación por el Estado de las actividades económicas y sociales y de la distribución de los bienes, (iv) buscando la progresiva desaparición de las clases sociales.

⁴⁹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Ideas centrales sobre la organización el Estado en la Obra del Libertador y sus Proyecciones Contemporáneas” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 95-96, enero-junio 1984, pp. 137-151.

⁴⁹⁹ Ha sido el caso de Antonio Guzmán Blanco en el siglo XIX y de Cipriano Castro, Juan Vicente Gómez, Eleazar López Contreras y Marcos Pérez Jiménez en el siglo XX. John Lynch ha señalado que: “El tradicional culto a Bolívar ha sido usado como ideología de conveniencia por dictadores militares, culminando con los regímenes de Juan Vicente Gómez y Eleazar López Contreras; quienes al menos respetaron, mas o menos, los pensamientos básicos del Libertador, aún cuando tergiversaron su significado.” Concluye Lynch señalando que, en el caso de Venezuela, en la actualidad, el proclamar al Libertador como fundamento de las políticas del régimen autoritario, constituye una distorsión de sus ideas. Véase John Lynch, *Simón Bolívar: A Life*, Yale University Press, New Haven 2007, p. 304. Véase también, Germán Carrera Damas, *El culto a Bolívar, esbozo para un estudio de la historia de las ideas en Venezuela*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1969; Luis Castro Leiva,

parte y por supuesto, se viola abiertamente la garantía del derecho de propiedad que está en la Constitución (art. 115) que no permite su restricción sólo a la propiedad colectiva o social excluyendo la propiedad privada de los medios de producción

El artículo 5 de la LOPP, por otra parte, define como “principios y valores socialistas” los siguientes:

“democracia participativa y protagónica, interés colectivo, equidad, justicia, igualdad social y de género, complementariedad, diversidad cultural, defensa de los derechos humanos, corresponsabilidad, cogestión, autogestión, cooperación, solidaridad, transparencia, honestidad, eficacia, eficiencia, efectividad, universalidad, responsabilidad, deber social, rendición de cuentas, control social, libre debate de ideas, voluntariedad, sustentabilidad, defensa y protección ambiental, garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, y de toda persona en situación de vulnerabilidad, defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional. (art. 5).⁵⁰⁰

Este catálogo de “principios” por supuesto no están vinculados necesariamente al socialismo, ni son exclusivamente “principios y valores socialistas” como se pretende hacer ver, en una apropiación indebida que hace el legislador. El redactor de la norma, en realidad, lo que hizo fue copiar todo el elenco de principios que se encuentran definidos a lo largo de la Constitución, en muchas normas (Preámbulo y arts. 1, 2, 3, 4, 6, 19, 20, 21, 22, 26, 84, 86, 102, 112, 137, 141, 153, 165, 257, 293, 299, 311, 316, 326, por ejemplo), y que son los valores del Estado Constitucional. Sólo en algún caso no se han atrevido a utilizar la terminología clásica como “libertad de expresión,” y la han querido sustituir por “libre debate de ideas,” lo que por supuesto no es lo mismo, sobre todo porque dicha libertad no se tolera en un Estado Socialista que sólo conoce de una ideología única.

De la patria boba a la teología bolivariana, Monteávila, Caracas 1987; Elías Pino Iturrieta, *El divino Bolívar. Ensayo sobre una religión republicana*, Alfail, Caracas 2008; Ana Teresa Torres, *La herencia de la tribu. Del mito de la independencia a la Revolución bolivariana*, Editorial Alfa, Caracas 2009. Sobre la historiografía en relación con estos libros véase Tomás Straka, *La épica del desencanto*, Editorial Alfa, Caracas 2009.

⁵⁰⁰ Estos mismos principios se enumeran en relación con las comunas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de las Comunas; y en relación con la contraloría social en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Contraloría Social.

Para desarrollar y consolidar el Poder Popular, ignorando los valores y principios constitucionales básicos que tienen que tener todas las instancias de gobierno en Venezuela que deben ser “electivos, descentralizados, alternativos, responsables, pluralistas y de mandatos revocables” tal como lo exige el artículo 6 de la Constitución, es que se ha dictado la LOPP para supuestamente generar

“condiciones objetivas a través de los diversos medios de participación y organización establecidos en la Constitución de la República, en la ley y los que surjan de la iniciativa popular, para que los ciudadanos y ciudadanas ejerzan el pleno derecho a la soberanía, la democracia participativa, protagónica y corresponsable, así como a la constitución de formas de autogobierno comunitarias y comunales, para el ejercicio directo del poder” (art. 1).

Conforme a la Constitución “la creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades” sólo es posible “a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.” (art. 184.6).

Ello significa que los mecanismos de participación que puedan establecerse conforme a la Constitución no son para vaciar a las estructuras del Estado Constitucional, es decir, de los “gobiernos locales y estatales,” sino para reforzarlas en la gestión pública.

Por otra parte, conforme a la Constitución, no puede haber gobierno alguno que no sea *electivo, descentralizado y pluralista*; sin embargo, en la LOPP se define un Estado paralelo que es el Estado Comunal, montado sobre “gobiernos” o “autogobiernos” que no son ni electivos, ni descentralizados ni pluralistas.

Sobre estos, el artículo 14 de la LOPP, se limita a definir “el autogobierno comunal y los sistemas de agregación que surjan entre sus instancias” como “un ámbito de actuación del Poder Popular en el desarrollo de su soberanía, mediante el ejercicio directo por parte de las comunidades organizadas, de la formulación, ejecución y control de funciones públicas, de acuerdo a la ley que regula la materia.”

En este contexto, además, a la “comunidad” se la define en la LOPP como el “núcleo espacial básico e indivisible constituido por personas y familias que habitan en su ámbito geográfico determinado, vinculadas por

características e intereses comunes que comparten una historia, necesidades y potencialidades culturales, económicas, sociales, territoriales y de otra índole” (art. 8.4).⁵⁰¹

B. *Los Fines del Poder Popular*

El artículo 7 de la LOPP define los siguientes fines del Poder Popular, es decir, del “ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo” a través “de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el Estado Comunal” (art. 2):

1. Impulsar el fortalecimiento de la organización del pueblo, en función de consolidar la democracia protagónica revolucionaria y construir las bases de la sociedad socialista, democrática, de derecho y de justicia.

Se destaca, en relación con lo que dispone la Constitución sobre la organización del Estado, el agregado de “socialista” que impone esta previsión, con lo cual se rompe el principio del pluralismo que garantiza la propia Constitución, abriendo la vía para la discriminación política de todo aquél ciudadano que no sea socialista, a quien se le niega, por tanto, el derecho a la participación política.

2. Generar las condiciones para garantizar que la iniciativa popular, en el ejercicio de la gestión social, asuma funciones, atribuciones y competencias de administración, prestación de servicios y ejecución de obras, mediante la transferencia desde los distintos entes político-territoriales hacia los autogobiernos comunitarios, comunales y los sistemas de agregación que de los mismos surjan.

Conforme al artículo 184.1 de la Constitución, esta transferencia de competencias sólo se puede referir a “servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos” a cuyo efecto se pueden “establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.”

3. Fortalecer la cultura de la participación en los asuntos públicos para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

⁵⁰¹ La misma definición se repite en la ley Orgánica de las Comunas (art. 4.4) y en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (art. 4.1)

4. Promover los valores y principios de la ética socialista: la solidaridad, el bien común, la honestidad, el deber social, la voluntariedad, la defensa y protección del ambiente y los derechos humanos.

Estos, la verdad, no son valores de ninguna “ética socialista,” sino como se ha dicho anteriormente, son valores de la democracia y civilización occidental, propios del Estado Constitucional.

5. Coadyuvar con las políticas de Estado en todas sus instancias, con la finalidad de actuar coordinadamente en la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y los demás planes que se establezcan en cada uno de los niveles político-territoriales y las instancias político- administrativas que la ley establezca.

6. Establecer las bases que permitan al pueblo organizado el ejercicio de la contraloría social para asegurar que la inversión de los recursos públicos se realice de forma eficiente para el beneficio colectivo; y vigilar que las actividades del sector privado con incidencia social se desarrollen en el marco de las normativas legales de protección a los usuarios y consumidores.

A los efectos de esta norma, el artículo 8.6 de la LOPP, define el control social, como el ejercicio de la función de prevención, vigilancia, supervisión, acompañamiento y control, practicado por los ciudadanos y ciudadanas de manera individual o colectiva sobre la gestión del Poder Público y de las instancias del Poder Popular, así como de las actividades privadas que afecten el interés colectivo (art. 8.6). Sin embargo, nada en la Constitución autoriza a que se asignen a entidades públicas comunitarias dependientes del Ejecutivo Nacional, competencias para ejercer vigilancia o contraloría social sobre las actividades privadas. Esa es una función que sólo pueden ejercer los entes político territoriales del Estado.

7. “Profundizar la corresponsabilidad, la autogestión y la cogestión.”

A los efectos de esta norma, la Ley define la corresponsabilidad, como la “responsabilidad compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y las instituciones del Estado en el proceso de formación, ejecución, control y evaluación de la gestión social, comunitaria y comunal, para el bienestar de las comunidades organizadas” (art. 8.7). La autogestión, se la define como el “conjunto de acciones mediante las cuales las comunidades organizadas asumen directamente la gestión de proyectos, ejecución de obras y prestación de servicios para mejorar la calidad de vida en su ámbito

geográfico” (art. 8.2). Y la cogestión, se la define como el “proceso mediante el cual las comunidades organizadas coordinan con el Poder Público, en cualquiera de sus niveles e instancias, la gestión conjunta para la ejecución de obras y prestación de servicios necesarios para mejorar la calidad de vida en su ámbito geográfico” (art. 8.3).

Por otra parte, a los efectos de estas normas, la “comunidad organizada” se define en la LOPP como aquella “constituida por las expresiones organizativas populares, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular⁵⁰² debidamente reconocida por la ley y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana” (art. 8.5). La Constitución, sin embargo, al referirse a las organizaciones comunitarias para poder ser sujetos de descentralización, las concibe sólo como entidades de carácter territorial, como “las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades” que son las que pueden asumir conforme al artículo 186,6, “corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estadales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estadales y municipales.”

C. *Las instancias del Poder Popular:*

a. *Las diversas instancias del poder popular y su personalidad jurídica*

Las instancias del Poder Popular para el “ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo” y que forman las “diversas y disímiles formas de organización, que edifican el Estado Comunal” (art. 2), conforme se precisa en el artículo 8.9 de la LOPP, están “constituidas por los diferentes sistemas de agregación comunal y sus articulaciones, para ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal: *consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales* y las que, de conformidad con la Constitución de la República, la ley que regule la materia y su reglamento, surjan de la

⁵⁰² La definición que se formula sobre la “comunidad organizada,” es similar en la Ley Orgánica de las Comunas, como “constituida por las expresiones organizativas populares, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras y cualquier otra organización de base, articuladas en una instancia del Poder Popular”(art. 4.5)

iniciativa popular,”⁵⁰³ constituyendo las “organizaciones de base del Poder Popular” aquellas “constituidas por ciudadanos y ciudadanas para la búsqueda del bienestar colectivo” (art. 8.10).

Todas estas instancias del Poder Popular reconocidas en la LOPP, como lo dispone su artículo 32, adquieren personalidad jurídica mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular de las Comunas, atendiendo a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley. Con ello, en definitiva, se deja en manos del Ejecutivo Nacional la decisión de registrar o no un consejo comunal, una comuna o una ciudad comunal, y ello lo hará, por supuesto, aplicando la letra de la Ley lo que significa que si no está dominada por “voceros” que no sean socialistas, no cabe su registro ni, por tanto, su reconocimiento como persona jurídica, así sea producto genuino de una iniciativa popular.

b. *Los voceros de las instancias del poder popular y su carácter no representativo*

Ninguna de las personas que ejercen la titularidad de los órganos del Poder Popular, y que se denominan “voceros” tienen su origen en elecciones efectuadas mediante sufragio directo, universal y secreto. Ni siquiera puede decirse que tienen su origen en elecciones indirectas, pues en ningún caso hay elección directa de primer grado.

En efecto, la LOPP no indica la forma de “elección” de los voceros de las instancias del Poder Popular, y lo que se regula en las diferentes leyes dictadas para normar las instancias del Poder Popular es una designación por órganos que no tienen su origen en elecciones directas universales y secretas. En particular, por ejemplo, en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, se dispone que los voceros de los mismos son “electos” por las asambleas de ciudadanos (arts. 4.6 y 11), y no precisamente mediante sufragio universal, directo y secreto como lo prescribe la Constitución, sino mediante una supuesta “votación popular” que no es organizada por el Poder Electoral, y que se realiza en asambleas abiertas en las cuales no hay garantía del sufragio. La Ley, sin embargo, sí indica que todas las instancias del Poder Popular que sean “electas por votación popular,” son revocables a partir del cumplimiento de la mitad del período de gestión correspondiente, en las condiciones que establece la ley (art. 17).

⁵⁰³ En la Ley Orgánica de las Comunas, sin embargo, se define a las “instancias del Poder Popular como las constituidas “por los diferentes sistemas de agregación comunal: consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales y los otros que, de acuerdo a la Constitución de la República y la ley, surjan de la iniciativa popular.” (art. 4.12)

Debe indicarse, en efecto, que a la base de estas instancias del Poder Popular, están las Asambleas de Ciudadanos que si bien la LOPP no las regula específicamente ni las nombra en artículo alguno, sin embargo, las define como la “máxima instancia de participación y decisión de la comunidad organizada, conformada por la integración de personas con cualidad jurídica, según la ley que regule la forma de participación, para el ejercicio directo del poder y protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para la comunidad, las distintas formas de organización, el gobierno comunal y las instancias del Poder Público, de acuerdo a lo que establezcan las leyes que desarrollen la constitución, organización y funcionamiento de los autogobiernos comunitarios, comunales y los sistemas de agregación que de éstos surjan” (art. 8.1).

c. Sistemas de agregación comunal

En el artículo 15.4 de la LOPP, se define a los sistemas de agregación comunal, a aquellas instancias que por iniciativa popular surjan entre los consejos comunales y entre las comunas; sobre lo cual el artículo 50 de la LOC precisa que “las instancias del Poder Popular podrán constituir sistemas comunales de agregación entre sí, con el propósito de articularse en el ejercicio del autogobierno, para fortalecer la capacidad de acción sobre aspectos territoriales, políticos, económicos, sociales, culturales, ecológicos y de seguridad y defensa de la soberanía nacional, de conformidad a la Constitución de la República y la ley.”

Las finalidades de los sistemas comunales de agregación conforme al artículo 59 de la LOC, son las siguientes:

1. Ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal.
2. Llevar adelante planes de inversión en su ámbito territorial, atendiendo los lineamientos y requerimientos establecidos en los planes comunales de desarrollo respectivos.
3. Asumir las competencias que mediante transferencias se le otorguen para la administración, ejecución de obras y prestación de servicios públicos.
4. Impulsar el desarrollo del sistema económico comunal, mediante la articulación en redes, por áreas de producción y servicios, de las organizaciones socio-comunitarias de propiedad social comunal directa o indirecta.

5. Ejercer funciones de control social, sobre los diferentes planes y proyectos que en su ámbito territorial ejecuten las instancias del Poder Popular o el Poder Público.

La LOC, sin embargo, nada establece sobre las condiciones para la constitución de los sistemas comunales de agregación y sobre su funcionamiento, lo que se remite a ser establecido en el Reglamento de la LOC y los lineamientos que a tales efectos dicte el Ministerio del Poder Popular de las Comunas.

En todo caso, la LOC enumeró en su artículo 60, los diversos tipos de sistemas de agregación comunal así:

1. El Consejo Comunal: como instancia de articulación de los movimientos y organizaciones sociales de una comunidad.

2. La Comuna: como instancia de articulación de varias comunidades organizadas en un ámbito territorial determinado.

3. La Ciudad Comunal: constituida por iniciativa popular, mediante la agregación de varias comunas en un ámbito territorial determinado.

4. Federación Comunal: como instancia de articulación de dos o más ciudades que correspondan en el ámbito de un Distrito Motor de Desarrollo.

5. Confederación Comunal: instancia de articulación de federaciones comunales en el ámbito de un eje territorial de desarrollo.

6. Las demás que se constituyan por iniciativa popular.

En particular, en cuanto a la Ciudad Comunal, la federación Comunal y la Confederación Comunal, las condiciones para su conformación deben ser desarrolladas en el Reglamento de cada Ley.

Ahora bien, de todas estas instancias del Poder Popular previstas para “el ejercicio del autogobierno,” el artículo 15 de la LOPP sólo se refiere con algún detalle a los Consejos Comunales y a las Comunas, las cuales por lo demás, son las que han sido reguladas en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales y en la ley Orgánica de Comunas; y a las Ciudades Comunales.

D. *Los Consejos comunales*

Los Consejos Comunales se definen en la Ley como la “instancia de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y

las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción de nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social” (art. 15.1).⁵⁰⁴

Se destaca de esta definición legal, que los Consejos Comunales sólo y exclusivamente pueden tener por objeto contribuir a “la construcción de un nuevo modelo de sociedad socialista,” en violación al principio del pluralismo que establece el artículo 6 de la Constitución, por lo que todo aquél ciudadano que no siga o acepte la doctrina socialista no tiene cabida en este nuevo Estado paralelo que se busca construir con esta Ley.

Esta instancia del Poder Popular constituida por los Consejos Comunales está regulada en la mencionada Ley Orgánica de los Consejos Comunales,⁵⁰⁵ a cuyos “voceros,” además, mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de diciembre de 2010, se les ha asignado la función de designar a los miembros de las Juntas Parroquiales, las cuales, en consecuencia, fueron “degradadas” dejando de ser las “entidades locales” que eran, con gobiernos electos por sufragio universal directo y secreto, pasando a ser simples órganos “consultivos, de evaluación y articulación entre el Poder Popular y los órganos del Poder Público Municipal” (art. 35), cuyos miembros, además, los deben designar los voceros de los consejos comunales de la parroquia respectiva (art. 35), y sólo de entre aquellos avalados por la Asamblea de Ciudadanos “de su respectivo consejo comunal”(at. 36). A tal efecto, en forma evidentemente inconstitucional, la Ley de reforma del Poder Municipal, decretó la “cesación” en sus funciones de “los miembros principales y suplentes, así como los secretarios o secretarías, de las actuales juntas parroquiales, quedando las alcaldías responsables del manejo y destino del personal, así como de los bienes correspondientes” (Disposición Derogatoria Segunda).

E. *Las Comunas*

Las Comunas, por su parte, que están concebidas en la LOPP como la “célula fundamental” del Estado Comunal, se las define en el artículo 15.2 como el “espacio socialista que como entidad local es definida por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica

⁵⁰⁴ Igual definición se establece en el artículo 2 de la ley Orgánica de los Consejos Comunales (art. 2).

⁵⁰⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28-12-2009

compartida, rasgos culturales, usos y costumbres que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que le sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable contemplado en el Plan de Desarrollo, Económico y Social de la Nación.”⁵⁰⁶ Esta misma definición de la Comuna como espacio socialista está en el artículo 5 de la Ley Orgánica de las Comunas; noción que implica que la misma está vedada a todo aquél que no sea socialista o que no crea en el socialismo o que no comulgue con el socialismo como doctrina política. La concepción legal de la Comuna, por tanto, es contraria al pluralismo democrático que garantiza la Constitución, siendo abiertamente discriminatoria y contraria a la igualdad que también garantiza el artículo 21 de la Constitución.

Por otra parte, en la norma mencionada de la LOPP se define a la Comuna como una “entidad local,” y la misma calificación se encuentra en el artículo 1 de la Ley Orgánica de las Comunas, que las define “como entidad local donde los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio del Poder Popular, ejercen el pleno derecho de la soberanía y desarrollan la participación protagónica mediante formas de autogobierno para la edificación del estado comunal, en el marco del Estado democrático y social de derecho y de justicia” (art. 1). También en la reforma de la ley Orgánica del Poder Público Municipal de diciembre de 2010, se incluyó a las comunas en el listado de las “entidades locales territoriales,” disponiéndose que las mismas, al estar reguladas por una legislación diferente como es la relativa al Poder Popular, y al deber constituirse “entre varios municipios,” quedan exceptuadas de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Ahora bien, en cuanto a calificar a las Comunas como “entidades locales,” el Legislador deslegitimado de diciembre de 2010 olvidó que conforme a la Constitución (arts. 169, 173), esta expresión de entidad local sólo se puede aplicar a las entidades políticas del Estado en las cuales necesariamente tiene que haber “gobiernos” integrados por representantes electos mediante sufragio universal, directo y secreto (arts. 63, 169) ceñidos a los principios establecidos en el artículo 6 de la Constitución, es decir, tiene que se “siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.” Conforme a la Constitución, por tanto, no puede haber

⁵⁰⁶ Igual definición se establece en el artículo 5 de la Ley Orgánica de las Comunas.

“entidades locales” con gobiernos que no sean democráticos en los términos mencionados, y menos por “representantes” designados por otros órganos públicos.

Y esto es precisamente lo que ocurre con los llamados “gobiernos de las comunas,” que conforme a esta legislación sobre el Poder Popular y sus organizaciones, no se garantiza su origen democrático mediante elección por sufragio universal, directo y secreto, siendo en consecuencia inconstitucional su concepción.

Debe destacarse, además, que en relación a el gobierno de las comunas, que como se establece en el artículo 28 de la LOPP, pueden transferir la gestión, la administración y la prestación de servicios a las diferentes organizaciones del Poder Popular. A tal efecto, las organizaciones de base del Poder Popular deben hacer las respectivas solicitudes formales, cumpliendo con las condiciones previas y requisitos establecidos en las leyes que regulen la materia.

Esta instancia del Poder Popular constituida por las Comunas ha sido regulada en la Ley Orgánica de las Comunas.⁵⁰⁷

F. *Las Ciudades comunales*

Las ciudades comunales, conforme a la Ley, “son aquellas constituidas por iniciativa popular mediante la agregación de varias comunas en un ámbito territorial determinado” (art. 15.3). Siendo las Comunas, conforme a la Ley, el “espacio socialista” y “célula fundamental” del Estado Comunal, las Ciudades Comunales como agregación de varias comunas o sea de varios espacios socialistas, son concebidas también conforme a la Ley como Ciudades “socialistas” que, como tales, están vedadas de hecho a todo aquel ciudadano o vecino que no sea socialista.

G. *Las formas de organización del poder popular*

Conforme al artículo 9 de la LOPP, las organizaciones del Poder Popular “son las diversas formas del pueblo organizado, constituidas desde la localidad o de sus referentes cotidianos por iniciativa popular, que integran a ciudadanos y ciudadanas con objetivos e intereses comunes, en función de superar dificultades y promover el bienestar colectivo, para que las personas involucradas asuman sus derechos, deberes y desarrollen niveles superiores de conciencia política.

⁵⁰⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010

Las organizaciones del Poder Popular actuarán democráticamente y procurarán el consenso popular entre sus integrantes.”

Estas organizaciones del Poder Popular se constituyen por iniciativa de los ciudadanos y ciudadanas, de acuerdo con su naturaleza, por intereses comunes, necesidades, potencialidades y cualquier otro referente común, según lo establecido en la ley que rija el área de su actividad (art. 12).

Estas organizaciones del Poder Popular, al igual que las instancias del Poder Popular, conforme al artículo 32 de la LOPP, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, atendiendo a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley. Queda en manos del Ejecutivo Nacional, por tanto, el reconocimiento formal de estas organizaciones, de manera que todas aquellas que no sean socialistas por ser contrarias a los fines prescritos en la Ley (art. 1), serían rechazadas. En las registradas, por lo demás, no tendrían cabida los ciudadanos que no compartan la ideología socialista.

H. *Economía comunal*

La economía comunal, conforme se define en el artículo 18 de la LOPP, es un “ámbito de actuación del Poder Popular que permite a las comunidades organizadas la constitución de entidades económico-financieras y medios de producción, para la producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, desarrollados bajo formas de propiedad social comunal, en pro de satisfacer las necesidades colectivas, la reinversión social del excedente, y contribuir al desarrollo social integral del país, de manera sustentable y sostenible, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y la ley que regula la materia.” Este ámbito de actuación del Poder Público se ha regulado en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal,⁵⁰⁸ en cual se define en la Ley Orgánica de las Comunas como el “conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimiento, desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público, o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socio-productivas bajo formas de propiedad social comunal” (art. 4.13)

⁵⁰⁸ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010

I. *Contraloría social*

En cuanto a la contraloría social, el artículo 19 de la LOPP la define como un “ámbito de actuación del Poder Popular para ejercer la vigilancia, supervisión, acompañamiento y control sobre la gestión del Poder Público, las instancias del Poder Popular y las actividades del sector privado que afecten el bienestar común, practicado por los ciudadanos y ciudadanas de manera individual o colectiva, en los términos establecidos en la ley que regula la materia. Este ámbito de actuación del Poder Público se ha regulado en la Ley Orgánica del Contraloría Social,⁵⁰⁹ donde se la define como “una función compartida entre las instancias del Poder Público y los ciudadanos, ciudadanas y las organizaciones del Poder Popular, para garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente en beneficio de los intereses de la sociedad, y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales” (art. 2).

En esta Ley, lo importante a destacar, además de lo que puede significar en cuanto al control de la gestión de los órganos del Estado por parte de los ciudadanos, individualmente y organizados, es el sistema generalizado que monta para promover el espionaje, la vigilancia y la denuncia como conducta social respecto de los individuos y empresas privadas que por no considerarse que no están alineadas con el “socialismo” como doctrina única que se declara en las leyes, podrían considerarse que “afectan” los intereses colectivos o sociales o el bien común.

J. *Las relaciones entre el Poder Público y el Poder Popular (o la técnica del “matapalo”)*

Como hemos señalado, el Estado Comunal que se establece en la LOPP, cuyas manifestaciones ejercen el Poder Popular, se ha establecido como un “Estado paralelo” al Estado Constitucional cuyos órganos electos por votación popular directa universal y secreta ejercen el Poder Público. Se trata de dos Estados establecidos en paralelo, uno en la Constitución y otro en una ley inconstitucional, pero con previsiones en la ley que, de llegar a ser aplicadas, permitirán al Estado Comunal ahogar y secar al Estado Constitucional, comportándose como en botánica lo hace el árbol *Ficus benjamina* L., originario de la India, Java y Bali, conocido como “matapalo” que puede crecer como “estranguladora,” como epífito, rodeando al árbol huésped hasta formar un tronco hueco, destruyéndolo.

⁵⁰⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010

A tal efecto, en la LOPP se establecen unas previsiones para regular las relaciones entre el Estado o el Poder Público y el Poder Popular, que en general se dispone que “se rigen por los principios de igualdad, integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, en el marco del sistema federal descentralizado consagrados en la Constitución de la República” (art. 26), y que son las siguientes:

En *primer lugar*, se establece como obligación legal para los órganos, entes e instancias del Poder Público el promover, apoyar y acompañar las iniciativas populares para la constitución, desarrollo y consolidación de las diversas formas organizativas y de autogobierno del pueblo (art. 23).⁵¹⁰ En particular, incluso, la Ley Orgánica de Comunas dispone que “los órganos integrantes del Poder Ciudadano apoyarán a los consejos de contraloría comunal a los fines de contribuir con el cumplimiento de sus funciones” (art. 48).

En *segundo lugar*, se sujeta a todos los órganos del Estado Constitucional que ejercen el Poder Público, a los mandatos de las organizaciones del Poder Popular, al instaurarse un nuevo principio de gobierno, consistente en “gobernar obedeciendo.” El artículo 24 de la LOPP en efecto dispone:

Artículo 24. Actuaciones de los órganos y entes del Poder Público. Todos los órganos, entes e instancias del Poder Público guiarán sus actuaciones por el principio de gobernar obedeciendo, en relación con los mandatos de los ciudadanos, ciudadanas y de las organizaciones del Poder Popular, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

Como las organizaciones del Poder Popular no tienen autonomía política pues no sus “voceros” no son electos democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto, sino designados por asambleas de ciudadanos controladas e intervenidas por el partido oficial y el Ejecutivo Nacional que controla y guía todo el proceso organizativo del Estado Comunal, en el ámbito exclusivo de la ideología socialista, sin que tenga cabida vocero alguno que no sea socialista, en definitiva esto de “gobernar obedeciendo” es una limitación a la autonomía política de los órganos del Estado Constitucional electos, como la Asamblea nacional, los Gobernadores y Consejos legislativos de los Estados y los Alcaldes y

⁵¹⁰ Una norma similar está en el artículo 62 de la Ley Orgánica de las Comunas, a los efectos de “la constitución, desarrollo y consolidación de las comunas como forma de autogobierno.”

Concejos Municipales, a quienes se le impone en definitiva la obligación de obedecer lo que disponga el Ejecutivo Nacional y el partido oficial enmarcado en el ámbito exclusivo del socialismo como doctrina política. La voluntad popular expresada en la elección de representantes del Estado Constitucional, por tanto, no tiene valor alguno, y al pueblo se le confisca su soberanía trasladándola de hecho a unas asambleas que no lo representan.

En *tercer lugar*, en particular, se establece la obligación para el Poder Ejecutivo Nacional, para que “conforme a las iniciativas de desarrollo y consolidación originadas desde el Poder Popular,” planifique, articule y coordine “acciones conjuntas con las organizaciones sociales, las comunidades organizadas, las comunas y los sistemas de agregación y articulación que surjan entre ellas, con la finalidad de mantener la coherencia con las estrategias y políticas de carácter nacional, regional, local, comunal y comunitaria”(art. 25).

En *cuarto lugar*, se establece la obligación para los órganos y entes del Poder Público en sus relaciones con el Poder Popular, de dar “preferencia a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación y articulación que surjan entre ellas, en atención a los requerimientos que las mismas formulen para la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos, en los términos y lapsos que establece la ley” (art. 29). Igualmente se prevé que los órganos, entes e instancias del Poder Público, en sus diferentes niveles político-territoriales, deben adoptar “medidas para que las organizaciones socio-productivas de propiedad social comunal, gocen de prioridad y preferencia en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras” (art. 30).⁵¹¹

En *quinto lugar*, se establece la obligación para la República, los estados y municipios, de acuerdo con la ley que rige el proceso de transferencia y descentralización de competencias y atribuciones, la obligación de trasferir “a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación que de éstas surjan; funciones de gestión, administración, control de servicios y ejecución de obras atribuidos a

⁵¹¹ En particular, conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica de las Comunas, se dispone que “todos los órganos y entes del Poder Público comprometidos con el financiamiento de proyectos de las comunas y sus sistemas de agregación, priorizarán aquéllos que impulsen la atención a las comunidades de menor desarrollo relativo, a fin de garantizar el desarrollo territorial equilibrado.

aquéllos por la Constitución de la República, para mejorar la eficiencia y los resultados en beneficio del colectivo” (art. 27).⁵¹²

Con ello, se dispone legalmente el vaciamiento de competencias de los Estados y Municipios, de manera que queden como estructuras vacías, con gobiernos representativos electos por el pueblo pero que no tienen materias sobre las cuales gobernar.

En *sexto lugar*, se establece que las instancias y organizaciones de base del Poder Popular contempladas en la LOPP, están exentas de todo tipo de pagos de tributos nacionales y derechos de registro, a cuyo efecto, se podrá establecer mediante leyes y ordenanzas de los estados y municipios, respectivamente, las exenciones aquí previstas para las instancias y organizaciones de base del Poder Popular (art. 31).

Con esta Ley Orgánica marco del Poder Popular, no cabe duda de la decisión política adoptada en diciembre de 2010 por la completamente deslegitimada Asamblea Nacional que había sido electa en 2005, pues ya no representaba a la mayoría de la voluntad popular que se expresó el 26 de septiembre de 2010 en contra del Presidente de la República, de la propia Asamblea Nacional y de la política socialista que han adelantado; en imponerle a los venezolanos en contra de la voluntad popular y en fraude a la Constitución, un modelo de Estado Socialista, denominado “Estado Comunal,” basado en el ejercicio del Poder Popular por el pueblo, como supuesta forma de ejercicio de la soberanía en forma directa (lo que no es cierto pues se ejerce mediante “voceros” que lo “representan” y que no son electos en votaciones universales, directas y secretas); modelo de Estado Socialista establecido en forma paralela al Estado Constitucional (el Estado federal descentralizado, democrático y social, de derecho, y de justicia previsto en la Constitución de 1999) establecido para el ejercicio del Poder Público por el pueblo tanto en forma indirecta mediante representantes electos en votaciones universales, directas y secretas, como en forma directa mediante los mecanismos autorizados en la Constitución, donde se incluye a las Asambleas de Ciudadanos.

Esta regulación, en paralelo, de dos Estados y dos formas de ejercicio de la soberanía, uno, el Estado Constitucional regulado en la Constitución

⁵¹² Esta misma norma se repite en la Ley Orgánica de las Comunas (art. 64). El 31 de diciembre de 2010, aún estaba pendiente en la Asamblea Nacional la segunda discusión del proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Transferencia de Competencias y atribuciones de los Estados y Municipios a las organizaciones del Poder Popular.

y el otro, el Estado Comunal o Estado Socialista regulado en leyes orgánicas inconstitucionales, se ha dispuesto en forma tal que el segundo, como se dijo, irá actuando como el árbol *Ficus benjamina L.*, es decir, como “estranguladora,” rodeando al primero hasta formar un tronco hueco, destruyéndolo. En esta forma, al fraude a la Constitución, que ha sido la técnica constantemente aplicada por el gobierno autoritario en Venezuela desde 1999 para imponer sus decisiones a los venezolanos al margen de la Constitución,⁵¹³ se suma ahora el fraude a la voluntad popular, al imponerle a los venezolanos mediante leyes orgánicas, un modelo de Estado por el cual nadie ha votado y que cambia radical e inconstitucionalmente el texto de la Constitución de 1999, que no ha sido reformado conforme a sus previsiones, en abierta contradicción al rechazo popular mayoritario que se expresó en diciembre de 2007 a la reforma constitucional que se intentó realizar incluso violando la propia Constitución, y al rechazo popular mayoritario del pueblo expresado respecto de la política del Presidente de la República y de su Asamblea Nacional con ocasión de las elecciones parlamentarias del 26 de septiembre de 2010.

Lo que está claro de todo esto, es que ya no hay máscaras que puedan engañar a alguien, o con motivo de las cuales, alguien pretenda ser engañado o dejarse engañar.

(Paris, en la rue des Saints Pères, el 31 de diciembre de 2010)

K. *Un “nuevo” Estado con órganos no electos mediante sufragio para desmunicipalizar el país*

Con el Estado paralelo que se comenzó a establecer con los Consejos Comunales, y con la futuras Comunas como su célula fundamental, lo que ha buscado, entre otras cosas, es suplantar inconstitucionalmente al Municipio en el carácter que tiene de “unidad política primaria de la organización nacional” (art. 168 de la Constitución), con la consecuente desmunicipalización del país.⁵¹⁴

⁵¹³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reforma constitucional y fraude a la Constitución (1999-2009)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009; *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010.

⁵¹⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de

Es decir, con las leyes orgánicas del Poder Popular, se crearon inconstitucionalmente instancias políticas destinadas a vaciar de competencias a los órganos del Estado (la República, los Estados, los Municipios y demás entidades locales), asignándole funciones políticas, pero sin asegurar su carácter electivo mediante la elección de sus representantes a través de sufragio universal, directo y secreto; sin asegurar su autonomía política que solo puede derivar de la descentralización política; y sin garantizar su carácter pluralista, al disponer que no podían estar vinculados a otra ideología que no fuera el Socialismo.

En el centro de esas instancias, como se dijo, se crearon las Comunas, a través de las cuales ese Estado busca ejercer el Poder Popular, el cual se concreta en el ejercicio de la soberanía popular supuestamente sólo “directamente” por el pueblo, y no mediante representantes. Se trata, por tanto, de un sistema político estatal en el cual se ignora la democracia representativa violándose así, abiertamente, la Constitución de la República, aboliéndose la descentralización política.

Ese Estado Comunal, sin sufragio ni representación, se ha pretendido estructurar mediante una deformada y maleable organización supuestamente para la “participación protagónica del pueblo” pero en la cual éste, en definitiva, termina ejerciendo la soberanía no en forma directa, sino igualmente en forma “indirecta,” pero no mediante representantes electos, sino mediante “voceros,” quienes sin embargo no se “eligen” mediante sufragio, sino que son “nombrados” a dedo para ejercer el Poder Popular “ en nombre del pueblo,” por el partido de gobierno y por instrucciones desde el Poder Central; organización que tiene la misión de ir vaciando progresivamente de competencias al Estado Constitucional representativo.

Con estas leyes, entonces, se terminó de definir, al margen de la Constitución, el marco normativo de un nuevo Estado supuestamente el “Estado participativo,” para funcionar en *paralelo al Estado Constitucional*, que se denominó “Estado Comunal” y que si nos atenemos a las experiencias históricas precedentes, todas fracasadas, unas desaparecidas como el de la Unión Soviética, y otros en vías de degradación como el de Cuba, no han sido otra cosa que un Estado Comunista, para el cual se adoptó al Socialismo como doctrina oficial pública, impuesta a los ciudadanos para poder participar, montado sobre un

Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo “Agustín Gordillo”, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007, pp. 49 a 67.

sistema político centralizado, militarista y policial para el ejercicio del poder.

El objetivo fundamental de dichas leyes, como se dijo, fue la organización del “Estado Comunal,” buscando suplantar inconstitucionalmente al Municipio con la Comuna, en el carácter que tiene de “unidad política primaria de la organización nacional” (art. 168 de la Constitución). En ese esquema, y siguiendo la pauta del proyecto de la rechazada Reforma Constitucional de 2007, se impuso a los Municipios la obligación de transferir sus competencias a las Comunas, vaciándoselos de competencias, y se organizaron los Consejos Comunales como supuestas instancias “de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular,” definiéndoselos supuestamente “en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica,” como instancias de participación que permiten al pueblo organizado “ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas” en “la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.”

Sobre este vaciamiento de las competencias de los órganos constitucionales (Estados y Municipios) que, por supuesto solo podría hacerse con una reforma constitucional, la magistrada del Tribunal Supremo, Gladys Gutiérrez, incluso destacó, al analizar el “Estado participativo,” que supuestamente se estaba haciendo para “transferir competencias y funciones a las comunidades y grupos vecinales organizados” considerados como “nuevas estructuras orgánicas (sujetos de descentralización) a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades.”⁵¹⁵ Dichas estructuras, sin embargo, no podían considerarse como tales “sujetos de descentralización,” pues para ello debían tener autonomía política con gobiernos locales electos mediante sufragio universal, directo y secreto, que es consustancial a la descentralización política, lo cual no era cierto.

Es decir, bajo el ángulo del principio democrático representativo que se quería eliminar con dichas Leyes del Poder Popular, esos Consejos Comunales no eran precisamente órganos de representación del pueblo pues sus miembros no son electos mediante sufragio universal, directo y secreto, sino designados a mano alzada en Asambleas de ciudadanos (arts. 4.6 y 11), en las cuales solo pueden participar los inscritos en el Partido

⁵¹⁵ Véase Gladys Gutiérrez Alvarado, *El nuevo paradigma constitucional latinoamericano. Dogmática social extensa y nueva geometría del poder. Especial mención a la Constitución de Venezuela (1999)*, Tesis de doctorado, Zaragoza 2011 (consultada en original) p. 538.

Socialista Unido del gobierno y, por tanto, controladas por este, sin que se garantice pluralismo político alguno,⁵¹⁶ y a través de éste por el Poder Central.

Para ello, la Leyes montaron toda una organización ministerial del Ejecutivo Nacional, que lejos de ser un instrumento de participación y descentralización – concepto que está indisolublemente unido a la autonomía política – configura el sistema como un marco centralizado sometiendo a las comunidades al control férreo por parte del Poder Ejecutivo a través de un Ministerio de las Comunas, creado como “órgano coordinador de las políticas públicas relacionadas con la promoción, formación, acompañamiento integral y financiamiento de los proyectos socio-productivos, originados del seno de las comunidades, las comunas o constituidos por entes del Poder Público conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables” (art 7), al cual se le asignaron competencia para registrar y otorgar la personalidad jurídica a las organizaciones comunales. Con ello, en definitiva, se dejó en manos del Ejecutivo Nacional la decisión de registrar o no un consejo comunal, una comuna o una ciudad comunal, y ello lo ha hecho, por supuesto, aplicando la letra de la Ley, lo que significa que si están conducidas por “voceros” que no sean socialistas, no cabe su registro ni, por tanto, su reconocimiento como persona jurídica, así sea producto genuino de una iniciativa popular. Es decir, la “participación” quedó en manos del gobierno central.

Una verdadera democracia participativa solo puede tener lugar en un sistema político descentralizado políticamente,⁵¹⁷ que pueda garantizar por

⁵¹⁶ Con ello se confirmó uno de los temores expresados por Juan Carlos Monedero, en el sentido de que “la instauración de un sistema de partido único es una simplificación de la organización humana que asombra por su grosería.” Véase en Juan Calos Monedero, *Hacia una filosofía política del socialismo en el Siglo XXI*, en *Cuadernos del CENDES*, N° 68, Año 25, mayo-junio 2008, pp. 88.

⁵¹⁷ Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, “Democracia participativa, descentralización política y régimen municipal”, en Miguel Alejandro López Olvera y Luis Gerardo Rodríguez Lozano (Coordinadores), *Tendencias actuales del derecho público en Iberoamérica*, Editorial Porrúa, México 2006, pp. 1-23; Allan R. Brewer-Carías, “La descentralización del poder en el Estado democrático contemporáneo”, en Antonio María Hernández (Director) José Manuel Belisle y Paulina Chiacchiera Castro (Coordinadores), *La descentralización del poder en el Estado Contemporáneo*, Asociación Argentina de derecho constitucional, Instituto Italiano de Cultura de Córdoba, Instituto de derecho constitucional y derecho público

ejemplo, a los miembros de los Consejos Comunales, las comunas y todas las organizaciones e instancias del Poder Popular, el ser electas democráticamente por sufragio universal, directo y secreto, y no a mano alzada por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional en contravención al modelo de Estado democrático y social de derecho y de justicia descentralizado establecido en la Constitución.

Es decir, la supuesta “democracia participativa” no fue más que una falacia, pues, en definitiva, en ese “edificio” del Estado Comunal, se le negó al pueblo el derecho de elegir libremente mediante sufragio universal, directo y secreto a quienes van a representarlo en todos esos ámbitos. Se trató más bien de un “edificio” de organizaciones para evitar que el pueblo realmente ejerciera la soberanía e imponerle mediante férreo control central, políticas por las cuales nunca tendrá la ocasión de votar.

Por ello, las “formas de autogobierno comunitarias y comunales, para el ejercicio directo del poder” que se regularon en la Ley Orgánica del Poder Popular (art. 1), al desaparecer el sufragio para elegir sus “voceros,” son contrarias a la concepción de un Estado descentralizado, por carecer las mismas de autonomía política, y no fueron establecidas para promover la participación sino para controlar a la ciudadanía, incluso con un pensamiento único, exclusivamente socialistas.⁵¹⁸ Esta idea de una supuesta participación sin sufragio, incluso fue aceptada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sometida a control total por parte del Poder Ejecutivo, en una sentencia No. 355 de 16 de mayo de 2017, en la cual llegó a afirmar que el “derecho general a participar en los procesos de decisión en las distintas áreas como la económica, social y cultural,”

provincial y municipal Joaquín V. González, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad nacional de Córdoba, Córdoba Argentina, 2005, pp. 75-89.

⁵¹⁸ Véase una crítica a los criterios que he mo expuesto en contra de las Leyes orgánicas del Poder, en Francisco Palacios Romeo, “Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo),” en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles)*, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, p. 615. En la primera nota al pie de página de su artículo, Palacios justificó su artículo diciendo que yo era el más conspicuo de todo este elenco de autores,” o el “principal crítico del nuevo modelo constitucional venezolano,” por lo que fui: “tomado como ejemplo central porque Allan Randolph Brewer es, a su vez, el autor de referencia de toda la oposición académica al modelo constitucional y de gobierno desde el inicio del proceso político-constitucional en 1999. Las publicaciones académicas que recoge su web personal suman la muy significativa cantidad de mil ochenta y cinco.”

supuestamente se ha establecido “a diferencia de la democracia representativa” “no limitándose a la designación de representantes a cargos públicos de representación popular, toda vez que lo que se plantea, en definitiva, es el protagonismo fundamental de los ciudadanos.”⁵¹⁹ Sin embargo, tratándose de pretendidas entidades políticas territoriales como son los Consejos Comunales, la designación de sus autoridades no podría realizarse en otra forma que no fuera democráticamente mediante elección por sufragio universal, directo y secreto.

Es un error elemental, por tanto, calificar toda esa estructura de Consejo Comunales como una organización de “descentralización comunitaria,” para “generar espacios de participación directa estructural, acercando a los ciudadanos los núcleos de toma de decisiones,”⁵²⁰ cuando es bien sabido, como ya lo hemos expresado, que para que haya descentralización política en el derecho público venezolano, entre niveles territoriales donde se tomen decisiones, es indispensable que tanto la entidad que descentraliza una competencia como la que recibe la competencia sean “entidades políticas,” lo que implica que deben tener un gobierno democrático propio electo mediante sufragio universal, directo y secreto. Este principio que es tan viejo como los estudios iniciales de derecho administrativo venezolano.⁵²¹

⁵¹⁹ Véase Caso: *impugnación de la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal*, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199013-355-16517-2017-11-0120.HTML>. Véase los comentarios a esta sentencia en Emilio J. Urbina Mendoza, “Todas las asambleas son sufragios, y muchos sufragios también son asambleas. La confusión lógica de la sentencia 355/2017 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la incompatibilidad entre los conceptos de sufragio y voto asambleario,” y José Ignacio Hernández G., “Sala Constitucional convalida la desnaturalización del Municipio. Notas sobre la sentencia N° 355/2017 de 16 de mayo,” en *Revista de Derecho Público*, N° 150-151 (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 107-116 y 349-352.

⁵²⁰ Véase Francisco Palacios Romeo, “Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo),” en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles)*, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, p. 616.

⁵²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Introducción al estudio de la organización administrativa venezolana*, Colección Monografías Administrativas, N° 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1978, 135 pp.; 2a. edición, Caracas 1980, 133 pp.; 3a. edición, Caracas 1983, 138 pp.; *Principios del régimen jurídico de la organización administrativa venezolana*, Colección Estudios Jurídicos, N° 49, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1991, 146 pp.

Es decir, conforme al régimen venezolano se descentraliza entre la República y los Estados de la federación, y entre la República y los Estados y los Municipios (art. 157 de la Constitución), e incluso entre los Municipios y las Juntas Parroquiales (eliminadas inconstitucionalmente en 2010). Todas esas entidades tienen el carácter de ser autónomas y con gobiernos electos mediante sufragio universal directo y secreto. No puede calificarse de “descentralización” la transferencia de competencias municipales, por ejemplo, a consejos comunales que no tienen autonomía política, es decir, que no son constitucionalmente “entidades políticas,” y que más bien son controladas por el Poder Central. Esos llamados “espacios de participación directa estructural,” en realidad no acercan “a los ciudadanos a los núcleos de toma de decisiones,”⁵²² más bien los alejan al ubicarse dicha toma de decisiones, en la práctica política, en la cúspide del Poder Central, en un Ministerio del Ejecutivo Nacional.

El artículo 184 de la Constitución, ciertamente dispone que la ley puede crear mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen; pero para que pueda hablarse de “descentralización,” es necesario que esas organizaciones que se establezcan en “las comunidades y grupos vecinales organizados,” estén a cargo de gobiernos locales electos mediante sufragio universal y directo. Es decir, debe tratarse de “entidades políticas” gobernadas mediante los principios de la democracia representativa, que efectivamente acerquen el poder a los ciudadanos y estos puedan participar. Pero sin esa autonomía política, simplemente no se puede hablar en Venezuela de descentralización.

Por todo ello es que hemos dicho, ciertamente, como lo destacó Francisco Palacios en su crítica, que “el modelo de Estado federal y descentralizado no admitiría instancias políticas que vacíen de competencias el modelo de Estado,” y ello es lo que se hace al crearse en paralelo al Estado Constitucional, un aparato denominado como del “Estado Comunal,” a cuyas organizaciones deben transferirse las competencias de los Estados y Municipios; y ello es lo que se propone con las Leyes Orgánicas del Poder Popular, a pesar de que como lo afirmó el

⁵²² Véase Francisco Palacios Romeo, “Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo),” en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles)*, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, p. 616

mismo Palacios, “ninguna de las leyes de Consejos Comunales hace mención al entramado competencial del Estado y mucho menos rompe la distribución competencial del mismo.”⁵²³ Efectivamente, en dichas leyes no se menciona para nada la estructura del Estado Federal; simplemente se la ignora, como si no existiera, pero al disponerse que los órganos del Poder Público que conforman al Estado Federal deben “gobernar obedeciendo al Poder Popular” (art. 24) simplemente se desmorona el Estado Federal.

Esto significa que como las organizaciones del Poder Popular no tienen autonomía política pues sus “voceros” no son electos democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto, sino que, como se ha dicho, son designados por asambleas de ciudadanos controladas e intervenidas por el partido oficial y el Ejecutivo Nacional que controla y guía todo el proceso organizativo del Estado Comunal, en el ámbito exclusivo de la ideología socialista, sin que tenga cabida vocero alguno que no sea socialista; en definitiva esto de “gobernar obedeciendo” es una limitación a la autonomía política de los órganos del Estado Constitucional electos, como la Asamblea Nacional, los Gobernadores y Consejos Legislativos de los Estados y los Alcaldes y Concejos Municipales, a quienes se le impone en definitiva la obligación de obedecer lo que disponga el Ejecutivo Nacional y el partido oficial a través de las organizaciones del Poder Popular que controlan, y todo enmarcado en el ámbito exclusivo del “socialismo” como doctrina política. La voluntad popular expresada en la elección de representantes del Estado Constitucional, por tanto, ante estas leyes, no tiene valor alguno, y al pueblo se le confisca su soberanía trasladándola de hecho a unas asambleas que no lo representan.⁵²⁴

⁵²³ *Idem.* p. 616

⁵²⁴ Véase sobre esto, lo que expusimos en Allan R. Brewer-Carías, “Introducción General al régimen del Poder Popular y del Estado Comunal. (O de cómo en el siglo XXI, en Venezuela se decreta, al margen de la Constitución, un Estado de Comunas y de Consejos Comunales, y se establece una sociedad socialista y un sistema económico comunista, por los cuales nadie ha votado),” en el libro: Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilancia, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, p. 82.

VII. EL NUEVO SECUESTRO DEL DERECHO DEL PUEBLO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA MEDIANTE EL REFERENDO REVOCATORIO PRESIDENCIAL EN 2016 PERPETRADO POR LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, ALGUNOS TRIBUNALES PENALES Y EL PODER ELECTORAL

En octubre de 2016, se secuestró definitivamente en Venezuela el derecho ciudadano a la realización del referendo revocatorio presidencial que garantizan los artículos 6, 70 y 72 de la Constitución, por parte del Poder Judicial,⁵²⁵ mediante una combinación de dos grupos de decisiones: *por una parte*, la decisión adoptada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia el 17 de octubre de 2016 de exigir, contrariando la Constitución, que el veinte por ciento de las firmas de respaldo para la convocatoria del referendo revocatorio del Presidente de la República, que había previsto el Consejo Nacional Electoral que se realizara los días 26 al 28 de octubre de 2016 se debía cubrir en todos y cada uno de los estados y el Distrito Capital, individualmente, y no solo a nivel global en la circunscripción nacional; y segundo, la decisión cautelar adoptada por varios tribunales nacionales, al unísono, en diversas circunscripciones de la República, de suspender temporalmente, lo que en términos reales es *sine die*, la realización misma de dicho proceso de recolección de firmas prevista para los días 26 al 28 de octubre de 2016, las cuales fueron inmediatamente “acatadas” por el Poder Electoral.

Con estas decisiones se manifiesta la voluntad del régimen de que en Venezuela no se realizará referendo revocatorio alguno.

1. *La actuación de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia*

Después de todos los obstáculos que durante todos los primeros meses de 2016 puso a la realización del referendo revocatorio el Consejo Nacional Electoral, la primera intervención del Poder Judicial en contra de la realización del referendo revocatorio que debió realizarse en 2016 se produjo mediante la sentencia N° 147 de 17 de octubre de 2016 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dictada al decidir un recurso de

⁵²⁵ Véase Véase Allan R. Brewer-Carías, “Nuevo secuestro del Derecho del Pueblo a la realización del referendo revocatorio presidencial perpetrado por la Sala Electoral, algunos Tribunales Penales y el Poder Electoral,” en *Revista de Derecho Público*, No. 147-148, (julio-diciembre 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 384-406.

“interpretación” de los artículos 15 y 29 de las “Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargo de Elección Popular,” de 18 de diciembre de 2007⁵²⁶ (en lo adelante *Normas de 2007*) ejerciendo la competencia que tiene conforme al 31.5, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En dicha sentencia se decidió, sin que la Sala efectivamente “interpretara” lo que se le pidió, y contrariando lo establecido tanto en el artículo 72 de la Constitución como en las normas supuestamente “interpretadas,” que

“la convocatoria del referendo revocatorio requiere reunir el veinte por ciento (20%) de manifestaciones de voluntad del cuerpo electoral en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital de la República. La falta de recolección de ese porcentaje en cualquiera de los estados o del Distrito Capital, haría nugatoria la válida convocatoria del referendo revocatorio presidencial”

Es decir, con esta sentencia, la Sala Electoral, sin argumento ni razonamiento alguno, mutando la Constitución, simplemente dijo que el artículo 72 de la misma no dice lo que dice; pues lo que dice está muy alejado de lo resuelto en la sentencia. La norma en efecto, dispone claramente en cambio, que la iniciativa popular para el referendo revocatorio de mandato el Presidente de la República, quien es electo en la circunscripción nacional, debe estar respaldada por “*un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción,*” es decir, en la circunscripción nacional, lo que implica que es ese porcentaje de todo el Registro o padrón electoral globalmente considerado y no de los electores o electoras inscritos “*en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital de la República.*”

Tan absurda es la sentencia que lo que faltaría por preguntarle a su Ponente, es ¿Por qué impuso que esta inconstitucional limitación se materializara a nivel de estados y del Distrito capital, y no exigió, para promover la participación política, que se materializara en lo que la Constitución considera como la unidad política primaria de la organización nacional, que es el Municipio (art. 168), disponiendo así que la recolección de firmas se hubiese hecho en el porcentaje del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos, no en los estados, sino *en todos y cada uno de los Municipios de la República?*

⁵²⁶ Véase en *Gaceta Electoral* N° 405 de fecha 18 de diciembre de 2007.

Como fundamento de esta absurda sentencia, la Sala dijo lo que es obvio, que:

“La etapa de recolección de las manifestaciones de voluntad no puede ni debe confundirse con el referéndum en estricto sentido, en el cual sí participa la totalidad del padrón electoral, universalidad que abarca a todos los electores tanto a los que apoyan la revocatoria del mandato como a aquéllos que aspiran a ratificar en el cargo al funcionario electivo sometido a la consulta popular. La recolección de las manifestaciones de voluntad no constituye en ningún caso, por consiguiente, ni una consulta, ni un referendo, ni un plebiscito.”

Ello es cierto, pero no para ignorar que el referendo de revocación de mandato de un funcionario electo en la circunscripción nacional, como lo es el Presidente de la República, lo que exige es precisamente asegurar la participación de la totalidad del electorado, en dicha circunscripción nacional.

Precisamente por ello, la Sala Electoral fue la que no debió confundir la etapa de recolección de las manifestaciones de voluntad para la revocación según cargos electivos: nacionales, estatales y municipales, respecto de los cuales la Constitución y las Normas del Consejo Nacional Electoral lo que exige es recolectar el veinte por ciento de las firmas de electores en la respectiva circunscripción nacional, estatal o municipal, según que se trate de un electo nacionalmente, en un estado o en un municipio; y simplemente eliminar la existencia de la circunscripción nacional para la elección y revocación del Presidente de la República.

Un Presidente de la República se elige cuando el candidato haya “obtenido la mayoría de votos válidos” en la circunscripción nacional de toda la República (art. 228), por lo que para revocarle el mandato, la solicitud debe estar respaldada igualmente por un veinte por ciento de electores en toda la República, independientemente de que el porcentaje se refleje en cada estado, en cada municipio o en cada centro electoral de recolección de firmas, no habiendo base alguna en la Constitución para exigir que en cada una de las circunscripciones electorales de cada Estado y del Distrito Capital tenga que estar respaldada por el 20 % de los electores inscritos en cada una de esas circunscripciones.

Ello, simplemente se aparta de lo que exige la Constitución, y lo más grave es que se ha hecho en una sentencia que es nula por simplemente carecer de “motivación,” en la cual lo que se expresa es solo la opinión de los jueces sobre lo que quisieran que dijera la Constitución, pero que no lo dice.

En definitiva, la revocación del mandato de los representantes electos es un mecanismo de “participación política del soberano en los asuntos que le conciernen,” lo que exige al juez interpretar el ordenamiento jurídico, adaptando sus normas “a los valores, principios y reglas que pauta el nuevo Texto Fundamental, que resulta ser la guía orientadora en toda labor hermenéutica progresiva y ajustada a los nuevos valores de nuestro ordenamiento,”⁵²⁷ y no contrariándolos como lo ha hecho la Sala Electoral en la sentencia No 147 de 17 de octubre de 2016.

Ahora bien, debemos recordar que después del secuestro del derecho ciudadano a la revocación popular de mandatos efectuado en 2004, las limitaciones inconstitucionales establecidas por el Consejo Nacional Electoral se multiplicaron sucesivamente, en la misma línea de secuestrar el derecho a la participación política mediante el ejercicio del derecho ciudadano a la revocación de mandatos,⁵²⁸ estableciéndose, en forma evidentemente inconstitucional, unas condiciones previas para que pudiera realizarse un referendo revocatorio, consistentes en la necesidad ineludible - no exigida en la Constitución - de tener que establecerse una “agrupaciones de electores” para promover el referendo revocatorio, con la exigencia de que para ello se necesita un respaldo de firmas de ciudadanos “mayor o igual al uno por ciento (1%) de la población inscrita en el Registro Electoral del municipio, del estado o nacional” (art. 6), para cuya recolección se establecieron todas las trabas imaginables de carácter formal, de manera que sea una de esas agrupaciones la que pueda promover la recolección de las firmas de al menos “veinte por ciento de los electores

⁵²⁷ Véase la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, N° 170 de 22 de diciembre de 2000 (Caso: *Club Social Layalina*), en *Revista de Derecho Público*, N° 84 (octubre-diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 49 y ss.

⁵²⁸ Véase las “Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular,” mediante Resolución N° 070207-036, publicada en la *Gaceta Electoral* N° 356 del 12 de febrero de 2007, la cual fue objeto de modificación mediante la Resolución N° 07041f3-347, del 13 de abril de 2007, publicada en la *Gaceta Electoral* N° 373 del 07 de mayo de ese mismo año; y dictó las “Normas para la Constitución y Registro de las Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos que participarán en los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular contenidas en la Resolución N° 070207-047; publicada en la *Gaceta Electoral* N° 358 del 14 de febrero de 2007.” Todas esas normas, fueron derogadas y sustituidas por las “Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular” dictadas mediante Resolución N° **070906-2770** de 06 de septiembre de 2007, publicada en *Gaceta Electoral* N° 405 de la misma fecha.

o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción” como lo exige el artículo 72 de la Constitución *para solicitar* la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Dicho “veinte por ciento de los electores” necesarios para solicitar la convocatoria del referendo revocatorio, como lo dice la Constitución, son los “*inscritos en la correspondiente circunscripción,*” por supuesto, según que se trate de la revocación de mandatos de funcionarios electos en la circunscripción nacional, estatal y municipal, de manera que evidentemente, si se trata del Presidente de la República, electo en la circunscripción nacional, el 20% de las firmas es en el nivel nacional; si se trata de la revocación de los diputados, del gobernador de un Estado de los diputados a los Consejos Legislativos de los Estados, el 20% de las firmas debe ser de los electores de la circunscripción del Estado respectivos; y si se trata de la elección de los Alcaldes o miembros de los Consejos Municipales, el 20% de las firmas debe ser de los electores de la circunscripción del Municipio de que se trate. No es necesario ser “jurista” o versado en leyes para entender lo que el constituyente estableció.

2. *El nuevo secuestro del derecho a la revocatoria del mandato presidencial por la Sala Electoral en octubre de 2016*

Sin embargo, así no lo entendieron los órganos del Estado que debieron ser los garantes del cumplimiento de la Constitución en 2016.

En efecto, a pesar de todas las trabas inconstitucionales dispuestas por el Consejo Nacional Electoral para la efectiva realización de un referendo revocatorio de mandatos populares, la oposición democrática en Venezuela, durante el año 2016, representada por la mesa de la Unidad Democrática (MUD), promovió la realización del referendo revocatorio de quién ejerce la presidencia de la República, Nicolás Maduro, habiendo recogido un número de firmas (409.313) con creces mayor del uno por ciento de las firmas necesarias (194.708) para cumplir con el primer paso reglamentario, es decir, el de constituir la agrupación de ciudadanos para promover el revocatorio.⁵²⁹

Sin embargo, un vez cumplido con el primer requisito inconstitucional, la oposición democrática se encontró con que en el Consejo Nacional

⁵²⁹ Véase las reseñas de prensa sobre el proceso de recolección de firmas en: http://internacional.elpais.com/internacional/2016/06/25/america/1466820033_284575.html; <http://www.larazon.net/2016/08/01/cne-aprueba-el-1-de-firmas-para-el-revocatorio/> y <http://www.laverdad.com/politica/102117-cne-aprueba-informe-sobre-el-1-de-firmas-para-revocatorio.html>.

Electoral, también inconstitucionalmente, anunció que se aplicaría para la solicitud de referendo revocatorio, en contra de lo establecido en la Constitución, que las firmas que se requerían para obtener el respaldo para convocar el referendo, del “veinte por ciento de los electores o *electoras inscritos en la correspondiente circunscripción*” que es lo que dice la Constitución, no era tal, sino que debía ser el veinte por ciento de los electores o *electoras inscritos en cada una de las circunscripciones de los Estados*.

Es decir, que en lugar de recolectar el respaldo del 20% de electores inscritos en el registro Electoral a nivel nacional, debían recolectarse 20% de respaldo de electores, en cada una de las circunscripciones de cada uno de los Estados de la República y del Distrito Capital, lo cual fue luego “ratificado” por la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia N° 417 del 17 de octubre de 2016,⁵³⁰ que comentamos, dictada con motivo de un “recurso de interpretación” intentado una semana antes, el 11 de octubre de 2016, por el Coordinador Nacional de un partido político, respecto de lo dispuesto en los artículos 15 y 29 de la mencionada Resolución N° 070906-2770, de 6 de septiembre de 2007, del Consejo Nacional Electoral, contentiva de las “Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargo de Elección Popular.”⁵³¹

Las normas cuya interpretación se solicitó, en la materia repiten exactamente lo que prevé el artículo 72 de la Constitución, sobre que la iniciativa popular para solicitar un referendo revocatorio de mandato corresponde a “un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores y electoras inscritos en el Registro Electoral para el momento de la solicitud en la circunscripción correspondiente” (art. 15), de manera que la verificación de las manifestaciones de voluntad que se efectúe, después de presentada la solicitud, debe ser en un número “es igual o mayor al veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción de que se trate” (art. 29).

Lo único distinto a lo que establece la Constitución que se incorporó a estas normas fue la precisión de que el referido veinte por ciento se refiere a los electores inscritos en la “circunscripción correspondiente” o “la circunscripción de que se trate” refiriéndose, obviamente, a la circuns-

⁵³⁰ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/octubre/190852-147-171016-2016-2016-000074.HTML>.

⁵³¹ Véase en *Gaceta Electoral* N° 405 de fecha 18 de diciembre de 2007.

cripción nacional para la revocación del Presidente de la República, a las circunscripciones estatales respectivas, para la revocación de los diputados a la Asamblea Nacional, los gobernadores y diputados a los Consejos Legislativos de los Estados, y a las circunscripciones municipales respectivas, para la revocación de los alcaldes y miembros de los Concejos Municipales. Nada dudoso, por tanto, existe en esas normas que ameritase ser “interpretado.”

El recurrente, en realidad, lo único que alegó fue que según un cuadro extraído del portal web del Consejo Nacional Electoral, de 21 de septiembre de 2016, donde se habría aprobado un “cronograma para recolección del 20% de solicitudes para activar referendo revocatorio,” se apreciaba que el Poder Electoral había establecido los sistemas para la recolección de manifestaciones de voluntad “sobre la base del *veinte por ciento (20%) del Registro Electoral de cada circunscripción de los Estados.*” De ello, adujo el recurrente, se generaba una supuesta “duda razonable con respecto a este requisito de procedencia,” toda vez que no existía a su juicio “una disposición clara y precisa que determine la fórmula de cuantificación de las manifestaciones de voluntad necesarias para la activar la convocatoria del referendo revocatorio del texto de los artículos 15 y 29 de las Normas señaladas,” lo que por supuesto no era cierto. En tal sentido afirmó erradamente que “

“de las normas citadas no se desprende con claridad si la procedencia de la convocatoria requeriría reunir el veinte por ciento (20%) de las manifestaciones de voluntad en todos y cada uno de los estados y en el Distrito Capital de la República.”

Como se dijo, la Constitución es clara, y claras son las disposiciones citadas de las Normas del Consejo Nacional Electoral; pero sin embargo, a pesar de ello, el recurrente insistió en solicitar un pronunciamiento de la Sala, no sobre la claridad de las normas, sino sobre lo que el Consejo Nacional Electoral estaba en proceso de establecer en relación con la recolección de manifestaciones de voluntad “del veinte por ciento (20%) del padrón electoral *según cada entidad federal,*” argumentando que “no se ha hecho público el criterio de cuantificación de ese Poder Electoral en cuanto a si se requiere reunir el veinte por ciento (20%) de las manifestaciones *en cada entidad federal.*”

La Sala, para decidir, partió de lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, así como de la interpretación de dicho artículo establecida por la Sala Constitucional mediante sentencia N° 1139 de 5 de junio de 2002 (Caso: *Sergio Omar Calderón y William Dávila*), antes comentada, que fue

desarrollado conforme a la doctrina establecida en la sentencia de la misma Sala Constitucional N° 566 de 12 de abril de 2004, por el Consejo Nacional Electoral mediante las Normas antes citadas en “ejecución directa e inmediata de la Constitución, en la medida en que no se ha dictado aún legislación alguna para regular las distintas modalidades referendarias.” Y hecho esto, pasó entonces a identificar la supuesta duda sobre la interpretación de las normas de los artículos 15 y 29 de las citadas Normas, sobre las cuales:

“La duda que plantea el recurrente existiría porque, a su decir, a pesar de que el Consejo Nacional Electoral dispuso la organización de los centros y puntos de recolección de las manifestaciones de voluntad según el veinte por ciento (20%) del cuerpo electoral de cada uno de los estados y del Distrito Capital, expresan los solicitantes, “no se ha hecho público el criterio de ese Poder Electoral en cuanto a si se requiere reunir el veinte por ciento (20%) de las manifestaciones en cada entidad federal.”

Se advierte de nuevo, que no se trataba de duda alguna sobre lo que las normas disponen, sino sobre lo que el Consejo Nacional Electoral estaba interpretando erradamente de las mismas al haber establecido el 21 de septiembre de 2016, el mencionado “cronograma conforme al cual se llevará a efecto el evento de la recolección de manifestaciones de voluntad así como el cuadro de acuerdo con el cual se llevará a cabo la referida recolección.”⁵³².

De la lectura del cronograma, la Sala Electoral apreció que el Consejo Nacional Electoral había asumido “como criterio de cuantificación de las indicadas manifestaciones de voluntad el que la recolección de las mismas fuera la expresión del veinte por ciento (20%) del cuerpo electoral de cada entidad federal y del Distrito Capital,” deduciendo de ello, que dicho cuerpo, “en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,” había “adoptado un criterio interpretativo sobre la normativa sancionada por esa instancia electoral,” es decir, las “Normas para Regular la Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular,” y que ello a juicio de la Sala Electoral, sin más, es decir, sin realizar el más mínimo esfuerzo interpretativo, y sin siquiera referirse a lo que dispone la Constitución, consideró que

⁵³² La sentencia cita la siguiente Fuente: <http://www.cne.gov.ve/web>, ‘CNE aprobó cronograma para recolección del 20% de solicitudes para activar referendo revocatorio’...”.

“el esquema aprobado por el Consejo Nacional Electoral ostenta la naturaleza de una *interpretación auténtica*, es decir, la atribución específica de sentido a la propia normativa sancionada por el Consejo Nacional Electoral.”

Y para justificar el desaguizado, la Sala Electoral, lo único que argumentó es que el criterio del Consejo Nacional Electoral, supuestamente se correspondía “con el particular modelo venezolano de Estado Federal Descentralizado,” montado sobre la idea de que “los estados son entidades federales autónomas e *iguales en lo político* conforme al artículo 159 de la Constitución,” lo cual evidentemente nada tiene que ver con lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

En su “argumentación” comentando la interpretación “auténtica” del Consejo Nacional Electoral, la Sala Electoral continuó “precisando” que “la recolección de las manifestaciones de voluntad para solicitar el referendo revocatorio “no puede ni debe confundirse con el proceso referendario en estricto sentido,” cosa que nadie había hecho, ni siquiera el recurrente, agregando también la precisión de que “la recolección de las manifestaciones de voluntad no constituye en ningún caso, por consiguiente, ni una consulta, ni un referendo, ni un plebiscito. Así se declara,” cuando tampoco nadie había alegado ni argumentado sobre tales “hipotéticas” confusiones.

Y entonces, expuesto la anterior, la Sala Electoral concluyó su sentencia “circunscribiéndose a la duda planteada por el recurrente,” afirmando que los mencionados artículos 15 y 29 de las Normas para Regular la Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular:

“deben interpretarse en el sentido de que *una válida convocatoria del referendo revocatorio requiere reunir el veinte por ciento (20%) de manifestaciones de voluntad del cuerpo electoral en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital de la República.*”

De este modo, no ha lugar a dudas, que la cuantificación que efectúe el Consejo Nacional Electoral, una vez realizado el evento de recolección de voluntades, se limitará a verificar y certificar por cada entidad federal, individualmente considerada, que se cumplió debidamente con la participación del porcentaje del veinte por ciento (20%) exigido constitucionalmente para cada circunscripción; no habiendo lugar a sumatorias ni compensaciones entre entidades federales, dado el principio de igualdad política de los estados. Por

consiguiente, la falta de recolección de ese porcentaje en cualquiera de los estados o del Distrito Capital, haría nugatoria la válida convocatoria del referendo revocatorio presidencial. Así se declara.”

Y fue todo. Una sentencia de “interpretación” de unas disposiciones de las mencionadas Normas de 2007 del Consejo Nacional Electoral que no hacen otra cosa que no sea repetir lo que dice la Constitución; pero que nada interpreta, sino que copia lo que el Consejo Nacional Electoral “interpretó,” así ello hubiese estado errado y contrariase la Constitución, no formulando siquiera un solo argumento que pudiese incluso ser el “justificativo” la errada interpretación, la cual simplemente dio por “auténtica.”⁵³³. Y nada más.

En esta forma, de nuevo, de un plumazo se cambió la Constitución, secuestrándose una vez más el derecho ciudadano a la participación política mediante el referendo revocatorio del mandato presidencial que debía realizarse en 2016.

3. *El arrebató definitivo del derecho ciudadano al referendo revocatorio de 2016 por parte de los tribunales penales en decisiones “acatadas” de inmediato por el Poder Electoral*

Pero aún con los obstáculos anteriores, la Mesa de la Unidad Democrática asumió el compromiso de movilizar al pueblo en lo necesario para la realización del proceso de recolección de firmas, aún en la forma irregular que había dispuesto el Consejo Nacional Electoral, para los días 26 al 28 de octubre de 2016.⁵³⁴

Vana ilusión. Como si todo fuera parte de un guion preestablecido para la actuación de marionetas en el marco de la dictadura judicial, configurado hacia finales del día 20 de octubre de 2016, al unísono, cinco gobernadores, de los Estados Aragua, Carabobo Monagas, Apure y Bolívar anunciaron en sus cuentas de twitter, que sendos tribunales penales en dichos Estados, en causas penales por supuestos fraudes en materia de la recolección de firmas para la constitución de la agrupación de electores para conducir la iniciativa

⁵³³ La supuesta “autenticidad,” por supuesto, no proviene de que eso sea lo que deriva de las normas constitucionales, sino de la ratificación, por parte de la Sala Electoral, de lo resuelto por los órganos políticos del régimen.

⁵³⁴ Véase en “La Recolección del 20% de firmas para el revocatorio será del 24 al 30 de octubre,” 29 de agosto de 2016, en <http://efectococuyo.com/politica/recoleccion-del-20-de-firmas-para-el-revocatorio-sera-del-24-al-30-de-octubre>; y <http://www.2001.com.ve/en-la-agenda/142584/todo-lo-que-debes-saber-sobre-la-recoleccion-del-20-el-26-27-y-28-de-octubre.html>

del referendo revocatorio, –materia que por lo demás, es de la exclusiva competencia de la Jurisdicción Electoral– habrían “dejado sin efecto la recolección de firmas del 1% del padrón electoral, realizada hace cuatro meses por la opositora Mesa de la Unidad Democrática (MUD) para promover el referendo.”⁵³⁵

La respuesta del Consejo Nacional Electoral, en la noche del mismo día 20 de octubre, fue inmediata, habiéndose incorporado en la página web del organismo la siguiente información:

“El Poder Electoral informa al país que ha sido notificado, por tribunales de la República, de medidas precautelativas que ordenan posponer cualquier acto que pudiera haberse generado como consecuencia de la recolección de 1% de manifestaciones de voluntad que se requirieron para validar la mediación de la organización con fines políticos MUD.

Las medidas decididas este jueves 20 de octubre por los tribunales penales de primera instancia en funciones de control de Valencia; el tercero de control de San Fernando de Apure; el de primera instancia en función de tercero de control de Aragua y el de primera instancia en funciones de control de Bolívar fueron decididas tras la admisión de querrelas penales por los delitos de falsa atestación ante funcionario público, aprovechamiento de acto falso y suministros de datos falsos al Poder Electoral.

Estas decisiones tienen como consecuencia la paralización, hasta nueva orden judicial, del proceso de recolección de 20% de las manifestaciones de voluntad, que estaba previsto para el 26, 27 y 28 de octubre próximos, y en el que el Consejo Nacional Electoral estaba trabajando luego de terminada la primera etapa de una solicitud hecha por el partido MUD en abril pasado.

⁵³⁵ Véase lo declarado por los gobernadores de los Estados Aragua y Carabobo en “Anulan en dos estados venezolanos recolección de firmas para referendo. Fueron Aragua y Carabobo. Según gobernadores, tribunales penales dejaron 'sin efecto' por 'fraude',” en *El Tiempo*, 20 de octubre de 2016, en <http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/anulan-en-dos-estados-recoleccion-de-firmas-para-referendo-en-venezuela/16730946>; “Proceso del revocatorio, suspendido tras anulación de firmas de primera fase,” en *CNN. Español*, 20 de octubre de 2016, en <http://cnnespanol.cnn.com/2016/10/20/anulan-firmas-de-la-primera-fase-del-revocatorio-en-varios-estados-de-venezuela/#0>

En apego al marco constitucional, el CNE acata las medidas ordenadas por los tribunales y ha girado instrucciones de posponer el proceso de recolección hasta nueva instrucción judicial.

El Poder Electoral reitera su llamado al diálogo nacional como fórmula democrática por excelencia para preservar la paz y la estabilidad de la República y se pone a disposición de los actores políticos e instituciones nacionales para coadyuvar en la búsqueda de las mejores condiciones que hagan fructífero este encuentro.”⁵³⁶

Y con esto, se acabó la posibilidad de que el pueblo venezolano pudiera ejercer su derecho constitucional al referendo revocatorio presidencial, que debió haber ocurrido en 2016. Una nueva manifestación de la dictadura judicial lo impidió.

(Londres 21 de octubre de 2016)

VIII. NUEVA CONFISCACIÓN DEL DERECHO DEL PUEBLO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL HABERLE ARREBATADO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SU POTESTAD EXCLUSIVA DE CONVOCAR MEDIANTE REFERENDO UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN MAYO DE 2017

1. *El inconstitucional anuncio del Presidente de la República el 1º de mayo de 2017 de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente*

Como se ha visto anteriormente, para asegurar el derecho a la participación política en materia de reforma de la Constitución a través del mecanismo de la Asamblea Constituyente, el artículo 347 de la Constitución, en lenguaje directo y claro, sin ambigüedad alguna, indica:

⁵³⁶ Véase: “Poder Electoral acata medidas cautelares ordenadas por tribunales de la República. Proceso de recolección de 20% de manifestaciones de voluntad queda pospuesto hasta nueva instrucción judicial,” 20 de octubre de 2016, en http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3483

“Art. 347 Constitución: *El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder [el pueblo], puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente...*”⁵³⁷

Al contrario de lo que establece expresamente esta norma, sin embargo, Nicolás Maduro en ejercicio de la Presidencia de la República anunció el 1º de mayo de 2017, “la convocatoria al poder constituyente originario para ganar la paz y vencer el golpe de Estado y perfeccionar el sistema económico y político del pueblo”⁵³⁸ agregando que ello lo hacía supuestamente en uso de sus:

“atribuciones presidenciales como jefe de Estado, constitucionales de acuerdo al artículo 347 convoque el poder constituyente originario para que la clase obrera en un proceso convoque a un Asamblea Nacional Constituyente.”⁵³⁹

Esta propuesta que se concretó luego en los Decretos N° 2.830 de 1 de mayo de 2017 y N° 2.878 de 23 de mayo de 2017, era errada, inconstitucional y fraudulenta.⁵⁴⁰

En Venezuela, se insiste, el Presidente de la República NO puede convocar una Asamblea Constituyente, pues conforme al texto del artículo 347 de la Constitución antes citado, quien puede convocar una Asamblea Constituyente es *el pueblo* exclusivamente, quien es el único que detenta el poder constituyente originario.

Y el pueblo no es una fracción o facción del mismo, y menos una persona o grupo, sino que está conformado por el universo de todos los electores, titulares de derechos políticos, considerados en su globalidad, y no solo un

⁵³⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre cómo se puede convocar en Venezuela una Asamblea Nacional Constituyente,” 1 de mayo de 2017, en <http://allan-brewer-carías.net/site/wpcontent/uploads/2017/05/154.-doc.-Brewer.-C%C3%93MO-CONVOCAR-CONSTITUYENTE-1-5-2017.pdf>

⁵³⁸ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017 Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, N° 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 55 ss.

⁵³⁹ Véase Alonso Moleiro y María Fernanda Flores, gente de palabra, *Unión Radio*, 1 de mayo de 2017, en <http://unionradio.net/maduro-afirma-que-seguira-batallando-para-vencer-guerra-de-precios/>.

⁵⁴⁰ Véase respectivamente en *Gaceta Oficial* N° 6.295 Extra de 1º de mayo de 2017 y N° 41.186 de 23 de mayo de 2017.

componente del mismo como podría ser la “clase obrera,” o los “líderes comunitarios,” o los representantes de “gremios” o sectores de intereses, o de “regiones.”

En Venezuela, la “clase obrera” por supuesto es parte del pueblo, pero no es el pueblo ni pueden atribuírsele las prerrogativas del pueblo. Por tanto, pretender convocar inconstitucionalmente una constituyente y que se conformase solo con supuestos representantes de la “clase obrera,” era inconstitucional y discriminatorio políticamente.

Ahora bien, precisamente porque el pueblo en su globalidad es el depositario del poder constituyente originario, el mismo conforme a la norma citada es quien “en ejercicio de dicho poder,”[...] “*puede convocar* una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución;” debiendo hacerse dicha convocatoria como resultado de la expresión de la voluntad popular, la cual conforme a la Constitución solo se puede expresar a través de un referendo como consecuencia de una votación popular universal, directa y secreta.⁵⁴¹

Con la declaración expresa del artículo 347 de la Constitución de 1999, en el mismo (siguiendo precisamente la experiencia de la Asamblea Constituyente de 1999), se eliminó toda posibilidad de que un órgano del Estado (órganos constituidos) pudiera “convocar” una Asamblea Nacional Constituyente (solo el pueblo puede hacerlo mediante referendo), y además, se eliminó también toda la otra discusión sobre si la Asamblea Nacional Constituyente, una vez convocada mediante referendo y posteriormente, una vez electa, podía o no asumir el poder constituyente originario, que estando exclusivamente en manos del pueblo, nadie más puede asumirlo.⁵⁴²

⁵⁴¹ Véase sobre ello lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Reforma constitucional y fraude a la Constitución (1999-2009)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009, p. 64-66; y en *La Constitución de 1999 y la Enmienda constitucional N° 1 de 2009*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 299-300.

⁵⁴² Véase el interesante trabajo de Eduardo Jorge Prats, “El poder constituyente de Sieyès a Maduro,” 26 de mayo de 2017, en <http://hoy.com.do/el-poder-constituyente-de-sieyes-a-maduro/>.

Es decir, conforme a la Constitución de 1999, esa discusión ya no cabía, pues su texto eliminó toda posibilidad de que la Asamblea Nacional Constituyente pudiese ser convocada por algún órgano del Estado y que pudiese usurpar el poder constituyente originario que sólo lo tiene el pueblo.

Ahora bien, para que el pueblo pueda *convocar* una Asamblea Nacional Constituyente mediante la expresión de su voluntad que solo puede materializarse a través de un referendo, el artículo 348 de la Constitución asigna *la iniciativa* para que se inicie el proceso y pueda el pueblo pronunciarse sobre la convocatoria, *primero*, al Presidente de la República en Consejo de Ministros; *segundo*, a la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; *tercero*, a los Concejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o *cuarto*, al quince por ciento de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral. Estos tienen la facultad de proponer ante el Consejo Nacional Electoral que se lleve a cabo un referendo para que el pueblo convoque la Constituyente; pero iniciativa no es convocatoria, es iniciativa para que el pueblo convoque.

De manera que una vez que cualquiera de los legitimados para ello tome la iniciativa, la propuesta que se formule ante el Consejo Nacional Electoral debe contener las “bases comiciales,” es decir, la precisión de la misión y los poderes de la Asamblea Constituyente que se propone sea convocada, así como su duración y la forma de integrarla y de elegir a los constituyente, que solo puede realizarse conforme lo previsto en la Constitución, es decir, mediante sufragio universal, directo y secreto, por ser la base de la expresión de la soberanía del pueblo.

No podía conformarse una Asamblea Constituyente, por tanto, como se anunció el 1 de mayo de 2017, con unos “constituyentes electos por la base de la clase obrera” ni por “líderes del pueblo en las comunidades,” ni por “sectores gremiales” o regionales. Esa propuesta constituía un fraude a la Constitución y a la voluntad popular. Una vez convocada por el pueblo una Asamblea Constituyente, sus miembros solo pueden ser electos por votación popular, directa y secreta, siendo ello de la esencia de la Constitución.

Conforme a lo anterior, entonces, una vez que alguno de los cuatro legitimados para ello (Presidente, Asamblea Nacional, Concejos Municipales, iniciativa popular) tome la iniciativa, debe acudir ante el Poder Electoral a manifestarla, consignado su propuesta de bases comiciales de la Constituyente para que este órgano proceda en

consecuencia a convocar un referendo, precisamente para que el pueblo pueda adoptar la decisión de convocar o no la Asamblea Nacional Constituyente. Solamente si el pueblo la aprueba mayoritariamente es que podría procederse a elegir los miembros de la Asamblea.

En otras palabras, una vez ejercida la iniciativa y luego de que el pueblo (todo el pueblo) se manifieste mediante referendo sobre la convocatoria y sobre el estatuto básico de la Asamblea Constituyente, si gana el SI, entonces debe procederse a la elección de los miembros de la Asamblea de acuerdo con el Estatuto que se apruebe popularmente.

2. *Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular: el inconstitucional Decreto para convocar una Asamblea Constituyentes aparentemente sólo para aprobar la reforma constitucional rechazada por el pueblo en 2007*⁵⁴³

Con base en todo lo anterior, el decreto presidencial N° 2830 de 1° de mayo de 2017, cuyo texto solo se conoció oficialmente el 4 de mayo de 2017 (cuando circuló la *Gaceta Oficial* respectiva) convocando una Asamblea Nacional Constituyente constituyó un fraude constitucional y un fraude a la voluntad popular.

Mediante dicho Decreto dictado en violación directa a la Constitución que solo le atribuye al Presidente *la iniciativa* para que se convoque una Constituyente (art. 348, Constitución) pero *no para proceder directamente a su convocatoria* que solo le corresponde al pueblo como titular de la soberanía y depositario del poder constituyente originario (art. 348), el Presidente, en fraude a la misma, usurpó y le arrebató al pueblo su derecho exclusivo de convocar mediante referendo la Asamblea Nacional Constituyente. Ésta no podía convocarse en Venezuela mediante decreto, marginando al pueblo, y era falso que el Presidente tuviera “la iniciativa constitucional y exclusiva de convocar” una Asamblea Constituyente.

⁵⁴³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular: Inconstitucional decreto para convocar una Asamblea Constituyente solo para aprobar la reforma constitucional rechazada por el pueblo en 2007,” New York, 4 de mayo de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/05/156.-Decreto-Constituyente.-Nuevo-fraude-a-la-Constituci%C3%B3n-y-a-la-voluntad-popular.-4-mayo-2017.pdf> Véase igualmente en Véase en Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017 Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, N° 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 65 ss.

Basta leer el artículo 348 de la Constitución para constatar que otros órganos del Estado y el propio pueblo tienen esa iniciativa.

El Decreto, además de ser un fraude a la Constitución, era un fraude a la voluntad popular tal como fue expresada mayoritariamente mediante referendo en diciembre de 2007 rechazando la reforma constitucional que una década después se quiere volver a aprobar pero sin la participación popular. Hugo Chávez, con dicha rechazada reforma constitucional, propuso eliminar el Estado democrático y Social de derecho y de Justicia y convertirlo en un “Estado Comunal” o “del Poder Popular,”⁵⁴⁴ y diez años después, sin la participación del pueblo, Maduro pretendió implementar la reforma constitucional rechazada por el pueblo, con una convocatoria a una Asamblea Constituyente para hacer la misma reforma, pero negándole al pueblo su derecho a ejercer la democracia directamente.

Era por tanto falsa y contradictoria la oferta que hizo el Decreto de convocar una Asamblea Constituyente como una supuesta “tribuna participativa y protagónica,” negándole precisamente al pueblo su principal derecho a la participación política que es el ejercicio directo de su soberanía mediante la expresión de su voluntad a través de referendos, particularmente en materia de reforma constitucional (arts. 5, 72, 347 Constitución).

El Decreto por otra parte, indicó los “objetivos programáticos” que se pretendían asignar a la Asamblea Nacional Constituyente, enumerando sucintamente los siguientes: (1) la paz; (2) la economía; (3), los subsidios-Misiones; (4) las competencias judiciales; (5) el Poder Popular; (6) la defensa de la soberanía; (7) la pluriculturalidad; (8) la juventud, y (9) la ecología.

Para lograr esos objetivos, salvo uno, por supuesto que no se requería acabar con la Constitución de 1999, ni se necesitaba de reforma constitucional alguna, pues para su implementación lo único que se requería era una adecuada política de Estado que el régimen se negó a adoptar e implementar, y para lo cual no se necesitaba de Asamblea Nacional Constituyente alguna, habiendo sido la sola convocatoria de ésta un tremendo fraude político.

⁵⁴⁴ Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista*. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, N° 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

Es decir, además de ser *un fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, el Decreto dictado *era completamente inútil y engañoso* pues los objetivos que en él se prometían, se insiste, no eran de los que se podían lograr con una Asamblea Constituyente, ni con la eliminación de la Constitución de 1999 ni, por tanto, con aprobar una nueva Constitución. Todos, excepto uno, se podían lograr a través de la implementación de políticas públicas que solo podía adoptar el gobierno y los poderes públicos.

El único de los “objetivos programáticos” enunciados en el Decreto, que en cambio *sí requería de una Asamblea Constituyente* por ser una reforma que *modifica la estructura y los principios fundamentales de la Constitución de 1999*, era el expresado en el “objetivo programático” 5 del Decreto, como la:

“5. Constitucionalización de las nuevas formas de la democracia participativa y protagónica, a partir del reconocimiento de los nuevos sujetos del Poder Popular, tales como las Comunas y Consejos Comunales, Consejos de Trabajadores, entre otras formas de organización de base territorial y social de la población.”

Este “objetivo programático” *no era más que la reedición de la rechazada reforma constitucional formulada por H. Chávez en 2007*, y que fue abrumadora y mayoritariamente rechazada por el pueblo en el referendo de diciembre de 2007, mediante el cual el pueblo manifestó su voluntad de no aprobarla.⁵⁴⁵

Diez años después, el Sr Maduro, en fraude a esa voluntad popular, violando la Constitución y quitándole al pueblo su derecho a participar políticamente mediante referendo en cualquier reforma constitucional, lo que pretendió era imponerle al pueblo con su sola voluntad, un sistema de Estado que el pueblo rechazó, y que falsamente calificó como supuestamente de “democracia participativa y protagónica.”

⁵⁴⁵ Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista*. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, N° 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

Es decir, negándole al pueblo su derecho a participar directamente en democracia mediante referendo, pretendió engañar y proponer una forma y esquema de Estado que tiene de todo menos de “democracia participativa y protagónica,” como se evidenció de la propuesta de reforma constitucional de 2007, que fue rechazada popularmente, y de su inconstitucional implementación mediante leyes, que lo que establecieron fue un sistema centralizado de instancias populistas totalmente controlado en su funcionamiento por un ministerio del Ejecutivo nacional.

El Decreto, además de fijar los “objetivos programáticos” antes indicados, definió algunos elementos conforme a los cuales el Presidente pretendía que *se conformase* la Asamblea Nacional Constituyente inconstitucionalmente convocada, al indicar que su:

“conformación obedezca a la estructura geopolítica del Estado Federal y Descentralizado, con base en la unidad política primaria de la organización territorial que nuestra Carta Magna consagra.”

Esta fraseología, por supuesto, además de ininteligible, era engañosa y contradictoria con lo que ha sido la política de Estado desde que se sancionó la Constitución de 1999.⁵⁴⁶

El “Estado Federal y descentralizado” que define la Constitución de 1999 (art. 4), lo sabía el presidente Maduro, nunca se desarrolló en el país en los últimos lustros, y más bien se lo aplastó totalmente con la política centralista del gobierno que ha venido progresivamente ahogando y vaciando de competencias a los Estados y Municipios.

Era al menos una insolente e inadmisibles ironía que el gobierno pretendiera apelar a la inexistente forma de Estado Federal y descentralizada del Estado, que el propio gobierno ha desmantelado y desconstitucionalizado, para conformar la inconstitucional Asamblea.

Por otra parte, la “unidad política primaria de la organización territorial” que también se mencionó en el decreto para “conformar” la Asamblea, conforme a la Constitución (art. 168) no es otra que el Municipio, el cual precisamente es el que más ha sufrido los embates de las Leyes del Poder Popular de 2010, con las cuales lo que se buscó fue

⁵⁴⁶ Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Federalismo y municipalismo en la Constitución de 1999 (Alcance de una reforma insuficiente y regresiva)*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público, N° 7, Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Cristóbal 2001.

desmunicipalizar progresivamente el país, ahogando a los Municipios, sustituyéndolos por los Consejos Comunales.⁵⁴⁷

Era por tanto una contradicción, y un engaño risible que se propusiera conformar una Asamblea Constituyente conforme a una forma de Estado (Federación y descentralización) que no sólo el régimen ha aplastado, sino que precisamente se pretendía eliminar totalmente con la propia Asamblea Constituyente que se propuso, al tener como su único objetivo programático que la podría justificar, el instaurar el Estado del Poder Popular que implica precisamente la eliminación de los Estados y Municipios.

Por último, el Decreto, al referirse a la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional (art. 2) incurrió en una inconstitucionalidad y en una insalvable contradicción al indicar que:

“serán elegidos en los ámbitos sectoriales y territoriales [...] mediante voto universal, directo y secreto.”

Vale la pena recordarle a los “constitucionalistas” que le redactaron el Decreto a quien ejercía la presidencia, que una “elección universal” conforme a la Constitución (art. 63), es aquella en la cual *votan todos los ciudadanos* que son los electores, sin discriminación ni exclusión de cualquier tipo. En Venezuela, la integración de los órganos del Estado solo podía hacerse mediante elección universal, donde todos los ciudadanos tenían derecho de participar y votar. Por tanto, una elección que se hiciera en “ámbitos sectoriales,” precisamente por tratarse de sectores, era y es la antítesis de la universalidad; y solo se establecía en la Constitución para la elección de los diputados a la Asamblea Nacional en representación de las comunidades indígenas.

Una “elección sectorial” podría admitirse fuera del ámbito de los órganos del Estado, por ejemplo, para un partido político, un club social, un sindicato, un colegio profesional o una cámara de comercio, donde solo los miembros de esas organizaciones son electores; pero no para una Asamblea Nacional Constituyente que debía representar la universalidad del pueblo quien es el único depositario de la soberanía y del poder constituyente originario.

⁵⁴⁷ Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “La destrucción de la institución municipal en Venezuela, en nombre de una supuesta “participación protagónica del pueblo”, en *XXX Congreso Iberoamericano de Municipios “El Buen Gobierno Local*, Ayuntamiento de Guadalajara, Organización de Cooperación Intermunicipal, Federación Española de Municipios y Provincias, Madrid septiembre 2015, pp. 76-102.

3. *Síntesis de las inconstitucionalidades del Decreto N° 2.830 del 1 de mayo de 2017, por medio del cual se convocó la Asamblea Nacional Constituyente*⁵⁴⁸

El Decreto N° 2.830 de 1 de mayo de 2017 mediante el cual, en violación directa de la Constitución, el Presidente de la República, usurpando el poder constituyente originario que solo el pueblo puede ejercer, convocó una Asamblea Nacional Constituyente, podía considerarse inconstitucional en su integridad, estando su texto, además, afectado de falsedad, de insolencia y de ironía, siendo a la vez un decreto inútil y engañoso, de carácter fraudulento, que contenía una burla a los ciudadanos, además de una usurpación, y de ser discriminatorio y contradictorio.

Esos eran los ocho vicios de fondo y forma que afectaban el Decreto, tal y como se argumenta a continuación.

A. *Un decreto con base constitucional falsa: dictado en ejercicio de atribuciones inexistentes*

En primer lugar, el Decreto estaba afectado de inconstitucionalidad por pretender basarse en una falsedad, cuando el Presidente afirmó que lo dictó “en uso de la facultad que le confiere el artículo 348 de la Constitución.”

Este solo enunciado era falso, pues dicho artículo no le confería al Presidente atribución alguna para poder convocar ninguna Asamblea Constituyente. Dicha norma, como deriva de su propio texto, solo regula la legitimación necesaria atribuida a determinados órganos o a una fracción de electores, para tener la iniciativa de iniciar un proceso constituyente, que solo el pueblo puede convocar.

Para tales efectos, es evidente que el pueblo no puede espontáneamente iniciar un proceso constituyente. Para que se manifieste, en este caso que solo puede hacerlo mediante referendo (referendo de convocatoria), para lo cual tiene que iniciarse previamente el proceso, atribuyéndose la iniciativa para ello al Presidente de la República en Consejo de Ministros, a la

⁵⁴⁸ New York, 13 de junio de 2017. Véase en Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017 Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, N° 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 71 ss. Véanse además, el texto de la Video-conferencia dictada en la *Jornada sobre la Asamblea Nacional Constituyente: Génesis y perspectivas*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 13 de junio de 2017, en <http://allanbrewerca-rias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/1191.-conf.-Brewer.-Inconstitucionalidad-Decreto-2.830-de-1-5-2017-sobre-convocatoria-Constituyente-1.pdf>.

Asamblea Nacional mediante un voto calificado, a un número calificado de Concejos Municipales o a un 15 % de electores a nivel nacional. Por tanto, también era falsa la afirmación del Presidente en el decreto al indicar que supuestamente tenía la iniciativa “exclusiva” para iniciar el proceso constituyente, ya que había esos otros legitimados.

Pero es evidente que iniciativa para iniciar el proceso constituyente no significa poder de convocatoria de la Asamblea Constituyente que solo le corresponde al pueblo. Por tanto, el Presidente no era tal para “invocar el Poder Constituyente Originario” como lo afirmó en el decreto, que solo el pueblo podía invocar.

El artículo 347 de la Constitución, en efecto, es absolutamente diáfano en indicar que el pueblo como único depositario del poder constituyente originario, es el que puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente, lo que implica que ningún órgano constituido del Estado ni alguna fracción de electores, pueden convocarla. Solo el pueblo puede, y como se dijo, la única forma que tiene de manifestar su voluntad en este caso es mediante “referendo de convocatoria,” como se lo denominó en las discusiones en la materia de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999.

Por ello, la convocatoria que hizo el Presidente de la República de una Asamblea Nacional Constituyente en el decreto N° 2830 fue absolutamente inconstitucional, y rompía el principio de la necesaria participación del pueblo en toda reforma constitucional.

Sostener, tal como se derivaba del texto del Decreto, avalado en forma incomprensible por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al resolver un recurso de interpretación de las dos normas citadas, en la penosa sentencia N° 378 de 31 de mayo de 2017,⁵⁴⁹ que para convocar una Asamblea Nacional Constituyente no era necesario que el pueblo se pronunciase mediante referendo, era aceptar el absurdo de que para cambiar una “coma” en un artículo constitucional mediante una enmienda constitucional, se requiere de un referendo aprobatorio, y que para reformar el texto de un artículo fundamental de la Constitución mediante “reforma constitucional” también se requiere de un referendo; pero para cambiar

⁵⁴⁹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199490-378-315-17-2017-17-0519.HTML>. Véase sobre esto el documento: “El Juez Constitucional vs. el pueblo, como poder constituyente originario,” (Sentencias de la Sala Constitucional N° 378 de 31 de mayo de 2017 y N° 455 de 12 de junio de 2017), 16 de junio de 2017, en <http://allanbrewerca-rias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/161.-doc.-Sobre-proceso-constituyente-SC-sent.-378-y-455.pdf>.

TODA la Constitución, reformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico, según el Presidente de la República con el aval infame del Tribunal Supremo, no había necesidad de que el pueblo se pronunciase.

Mayor absurdo inconstitucional era imposible.

B. *Un decreto de contenido insolente: supuestamente dictado con la bendición de Dios*

Pero además de estar basado en una falsedad, el Decreto 2830 era en sí mismo una tremenda insolencia.

En su texto, en efecto, el Presidente de la República le informó a todos los ciudadanos, y al mundo entero, que había dictado el decreto “con la bendición de Dios Todopoderoso.” No se trataba de que al dictarlo invocaba a Dios o hubiera rogado porque lo bendijera a él y a todos los venezolanos; no, lo que afirmó en el texto del decreto fue que lo dictaba ya “con la bendición de Dios,” ¡¡como si la misma ya se la hubiese dado y él la hubiese recibido, lo que en su propio lenguaje significaba que ya sería un ser bendito !!

Tamaño insolencia requiere de una explicación. El Presidente tendría que informarles a los mortales, dada su supuesta cercanía con Dios, al menos, cómo, cuándo, dónde, y en qué forma tuvo acceso a Él, y cómo fue que logró entrevistarse con Él. Lo menos que requeriríamos los ciudadanos era que nos explicara tal situación, para que no quedase su afirmación como la insólita insolencia que fue.

C. *Un decreto de contenido irónico: para garantizar la paz cuando el logro es impedir a los venezolanos vivir en paz*

El decreto, por otra parte, además a partir de una falsedad y contener una imperdonable insolencia, estaba basado en una ironía absolutamente inaceptable, y era que en el mismo se afirmó que la finalidad de la inconstitucional convocatoria de la fraudulenta Constituyente era para “garantizar la paz” en el país.

Se trató de una nueva manifestación abusiva de utilizar la “paz” para justificar violencia, lo que quedó demostrado con el solo hecho de que precisamente desde que el decreto se anunció el 1º de mayo de 2017, el país entero se alzó en rechazo de la Constituyente inconstitucionalmente convocada, habiéndose materialmente incendiado políticamente la nación, todo lo cual incluso provocó fisuras y disidencias en el propio régimen, todo lo cual lamentablemente nos ha alejado de la paz que todos queremos.

Desde que se dictó el decreto, pareció que al contrario, la orden ejecutiva que se dictó fue para asegurar que nadie más pudiera ya vivir en paz, trastocándose todo, al punto de que luego hasta las hordas o bandas de malhechores armados y protegidos por el gobierno, y que están a su servicio para reprimir, ni siquiera ya se las llaman “colectivos,” sino “grupos de paz y el amor.”

Mayor y más amarga ironía ya era simplemente imposible de digerir.

D. *Un decreto de contenido parcialmente engañoso: inutilidad de una Asamblea Constituyente para la mayoría de los objetivos propuestos*

El Decreto N° 2830, además de partir de una falsedad, de la insolencia de su contenido y de la ironía que lo afecta, era básicamente un texto inútil y engañoso al identificarse los objetivos programáticos que supuestamente justificaron su emisión.

Es decir, para lograr la casi totalidad de los objetivos programáticos que se enumeraron no era necesario convocar ninguna Asamblea Nacional Constituyente, ni reformar la totalidad de la Constitución, ni reformar el Estado ni crear un nuevo orden jurídico. Es decir, para afianzar la paz, perfeccionar el sistema económico, continuar con el sistema de “misiones” y subsidios sociales, ampliar competencias judiciales, defender la soberanía, promover la pluriculturalidad, asegurar los derechos de la juventud y preservar la vida, no se requería dictar una nueva Constitución. Para lograr todo ello lo único que era necesario era aplicar y ejecutar la Constitución vigente mediante políticas de Estado que debían definirse, y además, cambiar la política destructiva en los órdenes político, económico y social que caracterizaron toda la gestión del gobierno.

Fue un engaño intolerable que se le indicase al país, que dichos objetivos programáticos no se habían podido lograr por culpa de la Constitución y que por ello era que había que cambiarla toda. Nada más falso. Lo que había hecho falta en el país, al contrario, era la ejecución efectiva de la Constitución, lo cual deliberadamente el régimen nunca hizo.

E. *Un decreto de contenido fraudulento al querer eliminar el Estado Constitucional y sustituirlo por un Estado Comunal ya rechazado por el pueblo en 2007*

En realidad, de los objetivos programáticos enumerados en el decreto para supuestamente justificar la necesidad de reformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y dictar una nueva Constitución mediante una Asamblea Nacional Constituyente, solo uno encajaba en ello, y fue la

propuesta de eliminar en forma definitiva el Estado Constitucional (el Estado democrático y social de derecho y de justicia, federal y descentralizado definido en la Constitución de 1999), y sustituirlo por un Estado Comunal o Estado del Poder Popular, el cual luego de rechazado en el referendo de la reforma Constitucional de 2007,⁵⁵⁰ se fue implementando inconstitucionalmente mediante la emisión, entre otras, de las leyes orgánicas del Poder Popular dictadas en 2010.⁵⁵¹

Para ello en el decreto se enunció como objetivo programático de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, el “constitucionalizar” fraudulentamente dicho Estado del Poder Popular o Estado Comunal, y se pretendió hacerlo sin que hubiera alguna expresión de parte del pueblo mediante referendo, y además, ignorando que ya el pueblo se pronunció sobre ello en el referendo de rechazo de la reforma constitucional propuesta por el Presidente Chávez en 2007.

Es decir, en el lenguaje ambiguo del Decreto, se pretendió eliminar de manera fraudulenta el Estado democrático de derecho que regula la Constitución, pero sin consultar al pueblo mediante el referendo de convocatoria que el decreto negó violando la Constitución; y ello, además, en fraude a la voluntad popular que ya rechazó la misma propuesta en el referendo en 2007, sobre la reforma constitucional que con el mismo propósito, propuso el Presidente Chávez.

F. *Un Decreto dictado como una burla a la forma federal del Estado*

Por otra parte, el decreto dictado por el Presidente de la República convocando inconstitucionalmente una Asamblea Nacional Constituyente, además de tener una base falsa, contener una insolencia, una ironía, un

⁵⁵⁰ Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista*. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, N° 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

⁵⁵¹ Véase los comentarios en el libro colectivo: Allan R. Brewer Carías, Coordinador y editor, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilanza, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)* Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011.

engaño y ser a la vez inútil y fraudulento, constituyó además una burla macabra respecto de la forma federal del Estado que regulaba la Constitución.

En efecto, siendo el propósito esencial de la convocatoria de una Asamblea Constituyente la eliminación del Estado democrático de derecho y de justicia, federal y descentralizado enumerado en la Constitución, y su sustitución por un Estado del Poder Popular o Estado Comunal en el cual quedarían eliminadas las entidades políticas territoriales autónomas del Estado federal y descentralizado como los Estados y Municipios; no era sino una macabra burla pretender basarse, como dijo el decreto, “en la estructura geopolítica del Estado federal descentralizado” que por lo demás había ya sido ahogado por el centralismo exacerbado que se desarrolló en los últimos lustros, para conformar una Asamblea Constituyente cuyo objetivo era precisamente destruir definitivamente dicho Estado federal descentralizado.

G. Un Decreto que encubre la usurpación del poder constituyente originario

El Decreto N° 2830, por otra parte, promovió y ocultó una usurpación inadmisibles del poder constituyente originario que conforme a la Constitución solo corresponde al pueblo, y con base en ello es que se puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente.

En el caso del decreto, el Presidente usurpó dicho poder constituyente originario del pueblo, y se sustituyó inconstitucionalmente al mismo, habiendo pretendido convocar directamente a una Asamblea Nacional Constituyente, calificándola en el decreto como “Originaria.”

De acuerdo con la Constitución, se insiste, solo el pueblo es el titular del poder constituyente originario, el cual no es transferible a ningún órgano y mucho menos a un órgano cuya conformación no es producto de la voluntad popular. Por ello, la Asamblea Constituyente convocada en el Decreto nunca podía tener tal carácter “originario” que solo el pueblo tiene; y que solo el pueblo puede determinar cómo se ejerce en caso de que mediante referendo convoque a la Asamblea Constituyente.

H. Un Decreto contradictorio con contenido discriminatorio

Por último, el Decreto N° 2830, estableció con carácter general la forma de elección de los constituyentes, disponiendo contradictoriamente que sería en “ámbitos sectoriales y territoriales,” pero “mediante voto universal, directo y secreto,” tratando de engañar a los venezolanos, confundiendo deliberadamente votación con representación.

Conforme a la Constitución, y de acuerdo con la forma federal del Estado, la votación de representantes siempre es y en todo caso es mediante sufragio universal, directo y secreto; y la representación que pueden tener es de carácter nacional, estatal, municipal o parroquial, según los niveles de los órganos representativos: nacional (Asamblea Nacional), estatal (Consejos Legislativos de los Estados), municipal (Concejos Municipales) y parroquial (Juntas parroquiales).

Con base en este sistema constitucional, en general, en Venezuela no puede haber elecciones “sectoriales” salvo para la elección de los representantes de los pueblos indígenas. Esta es la única elección sectorial establecida en forma expresa y excepcional en los artículos 125 y 186 de la Constitución. Fuera de este caso, no existe ni puede establecerse en las instituciones públicas una elección de representantes “sectoriales” para integrar órganos representativos.

Solo en el sector privado o no estatal puede haber elecciones sectoriales, y es lo que sucede, por ejemplo, en las elecciones de la directiva de las Academias, de los Colegios profesionales, de los sindicatos o incluso de un club social, en las cuales solo participan, respectivamente, los académicos, los profesionales, los trabajadores o los miembros del Club.

En cuanto a la representación “territorial” la misma es la que se da y sólo puede darse en los cuerpos representativos de las entidades políticas, de manera que los diputados electos para la Asamblea Nacional son electos y representan a la totalidad de la población en todo el territorio; los diputados a los Consejos Legislativos de los Estados son electos y representan a la población del territorio de cada Estado; los concejales a los Concejos municipales son electos y representan a la población de cada municipio y lo mismo sucede con los miembros de las Juntas parroquiales (a pesar de que fueron inconstitucionalmente eliminadas en 2010) que deberían ser electos y representarían a la población de cada parroquia.

La única excepción que había respecto de estos principios de representación territorial a nivel nacional, de representantes que representaban no a la totalidad del pueblo de la nación, sino a los habitantes de cada Estado, era en la integración del Senado, hasta 1999 cuando fue eliminada.

En consecuencia, conforme a la Constitución no puede establecerse para la elección de representantes en un órgano nacional como es una Asamblea Nacional Constituyente, una “representación territorial” que no sea la representación del pueblo en todo el territorio nacional. El principio

incluso está en el artículo 201 de la Constitución cuando precisa (a pesar de que los diputados a la Asamblea Nacional se puedan elegir por circunscripciones electorales) que los diputados “representan a los Estados y al pueblo es su conjunto” y no representan los circuitos territoriales en los cuales se eligieron.

Era inconstitucional, por tanto, pretender establecer la integración de un órgano representativo nacional como es una Asamblea Nacional Constituyente, mediante una representación territorial.

Todas las inconstitucionalidades antes mencionadas, fueron confirmadas y desarrolladas en las llamadas “bases comiciales” definidas en forma contradictoria por el Presidente de la República en el Decreto N° 2978 de 23 de mayo de 2017, precisamente para no someterlas a “comicios” o votación alguna, en las cuales se regularon las modalidades de la representación sectorial y territorial. En cuanto a la representación “sectorial,” la misma se basó en la definición arbitraria de “sectores” a la usanza de los que podía haber en una sociedad como la rusa al comienzo de la Revolución de 1917, cuando se quería pasar el poder a los obreros, dándosele, por ejemplo, relevancia a los pescadores artesanales, y campesinos, e ignorando a las academias, la universidad o a los colegios profesionales.

Y en cuanto a la representación territorial, se estableció una absurda forma de elección de un representante por cada uno de los municipios del país, conduciendo a que un municipio de más de un millón de habitantes como los de Caracas, Valencia o Maracaibo tuviera igual número de representantes que los municipios de solo unos centenares de habitantes del Estado Amazonas.

Dichas bases comiciales, además, estaban afectadas de inconstitucionalidad global, al haber excluido de la posibilidad de formar parte de la Asamblea Nacional Constituyente, a los venezolanos por nacimiento con otra nacionalidad o a los venezolanos por naturalización, reservando tal posición solo a los venezolanos por nacimiento que no tengan otra nacionalidad.⁵⁵²

⁵⁵² Véase sobre la igualdad entre venezolanos por nacimiento y naturalización en Allan R. Brewer-Carías, *Régimen legal de la nacionalidad, ciudadanía y extranjería. Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, Ley de Extranjería y Migración, Ley Orgánica sobre Refugiados y Asilados*, Colección Texto Legislativos N° 31, 1ª edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005.

Esta previsión violaba el principio esencial de igualdad entre todos los venezolanos, sin discriminación alguna, que está a la base de la Constitución, donde por lo demás se establece enumerativamente la excepción, es decir, los casos en los cuales para ocupar una función pública se requiere ser venezolano por nacimiento sin otra nacionalidad (art. 41).

Lo anterior muestra, en resumen, los vicios de inconstitucionalidad del Decreto N° 2830 de 1° de mayo de 2017, los cuales sin embargo no había esperanza alguna de que un Juez Constitucional pudiera llegar a controlar, cuando el mismo estaba y está totalmente sometido al Poder Ejecutivo, como el que ha existido en el país.

IX. LA DESNATURALIZACIÓN DEL REFERENDO CONSULTIVO PARA ENDOSARLE AL PUEBLO LA ADOPCIÓN DE DECISIONES POLÍTICAS QUE SOLO CORRESPONDE ADOPTAR AL GOBIERNO: EL CASO DEL REFERENDO “CONSULTIVO” SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO REALIZADO EN 2023

1. Recapitulación sobre la naturaleza y efectos del referendo consultivo regulado en la Constitución

Recordemos que como lo indica el artículo 71 de la Constitución, el referendo consultivo, como una consulta popular, se establece como un *mecanismo de participación política* para que los ciudadanos puedan expresar su opinión sobre las “materias de especial trascendencia nacional” que se les sometan.

Dicha consulta puede convocarse a iniciativa del Presidente de la República en Consejo de Ministros; de la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o por iniciativa popular, a solicitud de un número no menor del 10% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

En relación con la naturaleza y efectos de estas consultas populares, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*), indicó que se trata de “un mecanismo de *democracia participativa*,” que “*no tiene carácter vinculante*,” no sólo porque “consiste, únicamente, en una *consulta a la población* sobre su parecer en determinadas materias consideradas de especial trascendencia,” sino porque:

“el ejercicio de la función pública se basa en la realización de los postulados fijados en la Constitución y la Ley, máximas expresiones de la soberanía nacional, por las personas elegidas a tal fin conforme al ordenamiento jurídico, a quienes, en procura del interés general, les corresponde asumir las decisiones políticas trascendentales.”

En definitiva, la Sala Constitucional concluyó afirmando que:

“el resultado del referéndum consultivo previsto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *no tiene carácter vinculante en términos jurídicos*, respecto de las autoridades legítima y legalmente constituidas, por ser éste un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias.”⁵⁵³

Debe recordarse que la sentencia No 23 del 22 de enero de 2003 no fue producto de un ejercicio teórico de interpretación de la norma del artículo 71 de la Constitución, por la Sala Constitucional, sino que respondió a una petición específica formulada por dos electores con motivo de que el Consejo Nacional Electoral, a iniciativa popular y mediante Resolución N° 021203-457 del 3 de diciembre de 2002, como antes se ha analizado en este libro, había convocado para el día 2 de febrero de 2003 un referendo consultivo para preguntarle al pueblo si “*está (...) de acuerdo con solicitar al Presidente de la República Ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías la renuncia voluntaria a su cargo,*” y determinar si ello tenía o no efectos vinculantes.

Dicho referendo consultivo no llegó a realizarse porque una Sala Electoral Accidental del Tribunal Supremo, muy diligentemente, al conocer de la impugnación de la referida Resolución del Consejo Nacional Electoral de convocatoria del referendo, mediante sentencia N° 3 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Darío Vivas y otros*),⁵⁵⁴ decretó un amparo cautelar y suspendió los efectos el acto impugnado; procediendo unas semanas después a dictar su sentencia definitiva en el juicio de nulidad N° 32 de 19

⁵⁵³ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/03-0017.HTM>

⁵⁵⁴ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/3-220103-X-0002.HTM>

de marzo de 2003 (Caso: *Darío Vivas y otros*)⁵⁵⁵ declarando la nulidad “de los actos del Consejo Nacional Electoral atinentes a la realización del referendo consultivo cuya celebración estaba prevista para el 2 de febrero del presente año” (2003).⁵⁵⁶

Pero con la sentencia interpretativa de la Sala Constitucional No. 23 de 22 de enero de 2003 sobre el artículo 71 de la Constitución, lo que si ocurrió fue que quedó determinado en forma fue clara, precisa, de manera general y con carácter obligatorio, que un referendo consultivo *no tiene efectos vinculantes*, pues es un mecanismo destinado solo a conocer “el parecer” de la población en determinadas materias, es decir, conocer “el sentir” o “la posición” del pueblo (el “*feeling*” en inglés) respecto de determinados asuntos, sin que pueda convertirse en un “mandato popular” vinculante o un instrumento de gobierno, siendo errado pretender convertir las opiniones o pareceres del pueblo, en “mandatos populares,” a través de la manipulación de las preguntas incluidas en el mismo; y más errado aún que por incompetencia gubernamental se pretenda endosar al pueblo que tome decisiones políticas sobre asuntos que solo corresponde decidir exclusivamente al gobierno.

Ese fue el caso del referendo consultivo sobre el Esequibo que se convocó y realizó para el 3 de diciembre de 2023, habiendo incluso sido la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo la que dijo haber identificado en las preguntas del mismo “*las políticas de acción* con las que se pretende abordar un tema de protección y preservación del territorio nacional en su integridad”⁵⁵⁷ buscando que fuera el pueblo quien las definiera, cuando ello correspondía al gobierno.

Y así fue que en forma contraria a lo interpretado con carácter vinculante por la Sala Constitucional en 2003, en Venezuela se realizó el “referéndum consultivo en defensa de los derechos históricos, políticos y

⁵⁵⁵ Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/marzo/32-2600303_030001.HTM

⁵⁵⁶ Véase las referencias a todas las decisiones adoptadas entre 2002 y 2003 en relación con el referendo consultivo convocado y no realizado sobre la renuncia del Presidente H. Chávez, en Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional Versus el Estado Democrático de Derecho. El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.

⁵⁵⁷ Véase la sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023, sobre la “constitucionalidad” del referendo consultivo sobre el Esequibo, que se comenta más adelante en este estudio. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML>

jurídicos sobre la Guayana Esequiba,” el 3 de diciembre de 2023,⁵⁵⁸ habiendo declarado el Presidente Nicolás Maduro el 5 de diciembre que el mismo “es vinculante” y, en consecuencia, “acato el mandato sagrado del pueblo” [„] “A nadie le quede duda de que es vinculante, un mandato popular que ha fijado una nueva etapa de lucha por la Guayana Esequiba...”⁵⁵⁹ Sobre ello, ignorando también lo decidido con carácter vinculante por la Sala Constitucional desde 2003, Ricardo Combellas afirmó que: “Maduro tiene razón.”⁵⁶⁰

Pues no, definitivamente, no tenían ni tienen razón ni Maduro ni Combellas,⁵⁶¹ a quienes se les olvidó lo decidido por dicha Sala Constitucional al interpretar como no vinculante un referendo consultivo para solicitarle la renuncia a Hugo Chávez en 2003, lo que exigía igualmente interpretar que el referendo consultivo sobre el tema de la Guayana Esequiba tampoco era vinculante.

Pero la distorsión del referendo consultivo de 2023 sobre el Esequibo no solo fue que se pretendiera endosar al pueblo una decisión política, que solo correspondía ser adoptada por el gobierno, que luego incluso por la fuerza de los hechos, el propio gobierno la ignoró y no ejecutó lo “resuelto” en el referendo, sino que las preguntas que se formularon en el mismo eran todas erradas o inútiles.

⁵⁵⁸ Véase sobre el referendo consultivo de diciembre de 2023 sobre el tema de la reclamación del Esequibo, Allan R. Brewer-Carías, *Las vicisitudes del inútil y distractivo referendo consultivo y la defensa de los derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2024.

⁵⁵⁹ Véase la reseña oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, “Presidente Maduro ratifica carácter vinculante del referéndum consultivo,” Escrito por Orlando Gallardo, 04/12/2023; Disponible en: <https://mppre.gob.ve/2023/12/04/presidente-maduro-ratifica-caracter-vinculante-referendum-consultivo/>

⁵⁶⁰ Ricardo Combellas agregó que “no podemos discutir es que se trata de un referéndum vinculante, una decisión del pueblo soberano que debe ser obligatoriamente acatada y cumplida en consecuencia por todos los órganos del Estado sin ninguna clase de excepción.” Véase Ricardo Combellas, “Maduro tiene razón,” en *El Nacional*, 11 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/maduro-tiene-razon/>

⁵⁶¹ Véase lo expuesto por Nelson Chitty La Roche, “Maduro está equivocado,” en *El Nacional*, 15 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/maduro-esta-equivocado/>

2. *Plantear un referendo consultivo sobre la cuestión del Esequibo fue una decisión errada*

En relación con el tema de la controversia sobre el Esequibo, lo primero que había que plantearse al analizar las preguntas del referendo consultivo era sobre cuántos venezolanos tenían y tienen el conocimiento mínimo para poder dar una respuesta seria a preguntas jurídicas y técnicas referidas al Laudo Arbitral de 1899, en particular sobre la “línea” fronteriza que fijó, sobre el contenido del Acuerdo de Ginebra de 1966, sobre la Corte Internacional de Justicia y sus competencias, y por qué Venezuela estaba demandada allí por el Estado de Guyana.

Se trataba de una problemática que era estrictamente jurídica, ante la cual el Gobierno no tenía nada que consultar ni conocer parecer alguno para actuar. Por el contrario, tenía un mandato constitucional de defensa del territorio nacional, el cual se define en el artículo 10 de la Constitución como el que “correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.”

Con base en ello, el Gobierno en ese caso lo que tenía que hacer era gobernar; para eso es gobierno, sin excusas, sin estar consultando a nadie para justificar sus actuaciones. El gobierno tenía y tiene la obligación de actuar, defendiendo los intereses de Venezuela donde estaban y siguen estando en discusión, que desde 2018 es precisamente en el marco del Acuerdo de Ginebra, ante la Corte Internacional de Justicia. Allí está el asunto desde 2018 por demanda de Guyana contra Venezuela, y allí tenía y tiene el gobierno la obligación de actuar, alegando y defendiendo los derechos e intereses de Venezuela, demostrando que el Laudo Arbitral de 1899 está viciado de nulidad, pues esa Corte es la que tiene a su cargo la decisión judicial de la controversia.

Y para ir a la Corte Internacional a defender los derechos del Estado y del país, el Gobierno no tenía que estar preguntando a nadie qué hacer ni cómo hacerlo, como se pretendió con el errado referendo consultivo de 2023, el cual, además, como fue observado acertadamente por especialistas en comunicación, estaba concebido con preguntas mal estructuradas y unilaterales, redactadas induciendo la respuesta, en temas especializados

sobre una materia difícil, en forma impositiva y amenazante, que no auguran un buen resultado del mismo.⁵⁶²

3. *El referendo consultivo propuesto era inconstitucional*

Pero es que, además, el referendo consultivo que se convocó sobre el tema del Esequibo era inconstitucional precisamente por la forma cómo se formularon las preguntas y, específicamente, por las respuestas a las que podían dar lugar, que no debían poder llegar a ser contrarias a lo que se dispone en la Constitución.

En efecto, para que un referendo consultivo pueda ser convocado, como todos los otros referendos previstos en la Constitución, tiene que ajustarse a sus previsiones. Un referendo consultivo que, por ejemplo, pregunte a la población su parecer sobre si está de acuerdo *en rechazar por todos los medios que el gobierno deje de ser democrático y se convierta en monárquico*, sin duda sería violatorio del artículo 5 de la Constitución, que dispone que el gobierno de la República “es y será siempre democrático.”

Como en todo referendo consultivo siempre se abre la posibilidad de responder a las preguntas con respuestas “sí” o “no,” la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo no solo puede resultar de las preguntas formuladas sino también de las posibles respuestas. En el ejemplo antes mencionado, lo que haría inconstitucional la pregunta sería la posibilidad de que se pudiera votar “no,” pues ante el texto pétreo del artículo 5 de la Constitución, no podría permitirse que alguien votase por “no” rechazar cualquier intento de convertir el gobierno democrático en una monarquía.

Esto es precisamente lo que ocurrió con el referendo consultivo convocado sobre la controversia de la Guyana Esequiba. El mismo no se ajustaba a la Constitución. Es decir, era inconstitucional por la formulación de las preguntas y las respuestas que podían tener lugar, y ello, a pesar del pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante

⁵⁶² Véase lo expuesto por Sergio Dahbar, en el *Coloquio sobre La controversia del Esequibo y el referendo consultivo*,” organizado por el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela y la Asociación Venezolana de Derecho Internacional (con la participación de Gustavo urdaneta, Sadio Garavini di Turno, Sergio Dahbar, Víctor Rodríguez Cedeño, y Héctor Faúndez),” Caracas, vía zoom, 9 de noviembre de 2023. Video disponible en: <https://bot.ly/3LS1wzb> <https://www.youtube.com/watch?v=VitQq5P8SBA>

sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 que declaró “la constitucionalidad” de las preguntas del referendo.⁵⁶³

En efecto, debe mencionarse que la propuesta de referendo aprobada por la Asamblea Nacional y que fue sometida al Consejo Nacional Electoral, fue sometida por éste, *motu proprio*, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que se pronunciara sobre su constitucionalidad, a pesar de que la Constitución no establece ninguna competencia de la Sala Constitucional para ejercer el control abstracto de constitucionalidad en forma previa sobre la realización de los referendos, incluidos los consultivos. De hecho, en la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, solo se prevé el control previo de constitucionalidad sobre las leyes aprobatorias de tratados internacionales y sobre los decretos de estados de excepción,⁵⁶⁴ pero nada se establece en materia de referéndum consultivos.

El Consejo Nacional Electoral, sin duda, debió haber tenido sus dudas sobre la constitucionalidad del referendo consultivo propuesto y quizás por ello se le ocurrió remitir el asunto a la Sala Constitucional, la cual, emitió la sentencia antes mencionada declarando, como dijo el “aviso” de la sentencia, “la constitucionalidad de las preguntas con las que se desarrollará el referendo consultivo en defensa de la Guayana Esequiba” y que “ratifica constitucionalmente el contenido de las interrogantes.”

En la sentencia del 31 de octubre de 2023 publicada tardíamente el 11 de noviembre de 2023, cuyo texto además debía ser publicarse en *Gaceta Oficial* (la cual seguramente apareció unas semanas después, pero con la misma fecha antedatada del 31 de octubre), la Sala Constitucional, ante la falta de norma expresa que le atribuyera competencia para decidir,

⁵⁶³ Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML> Debe precisarse que a pesar de que el aviso de la sentencia se colocó en la página web del Tribunal Supremo el día 31 de octubre de 2023, la sentencia solo se publicó el 11 de noviembre de 2023, repitiéndose en este caso, durante once días, la misma modalidad aplicada en la supuesta suspensión de efectos de las elecciones de las Primarias de la oposición, de impartir justicia o injusticia, mediante “avisos” sin sentencia publicadas. Véase Allan R. Brewer-Carías, “Una nueva modalidad de impartir injusticia mediante «avisos» de sentencias que no se publican,” en *El Nacional*, 9 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/una-nueva-modalidad-de-impartir-injusticia-mediante-avisos-de-sentencias-que-no-se-publican/>

⁵⁶⁴ Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*, Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México 2007, pp. 249 ss.

comenzó por declarar su propia competencia, simplemente expresando que:

“tomando en cuenta que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dotó a esta Sala Constitucional de la facultad para conocer de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta; es por lo que este órgano judicial, cúspide de la jurisdicción constitucional, actuando como máxima y última intérprete del texto constitucional, *entiende que la petición a la que se circunscribe este asunto inmiscuye un control innominado de la Constitución*, por lo que afirma su competencia funcional para conocer de la misma.”

A la Sala se le olvidó que su competencia, como la de todos los órganos del Estado, solo puede tener su fuente en texto expreso de la Constitución o de la ley, y que no existe norma alguna en el ordenamiento que la atribuya competencia para conocer de la “constitucionalidad” de las preguntas de un referendo en forma previa. La única manera en la cual la Sala podía pronunciarse sería en un proceso constitucional hubiera sido si algún interesado hubiera impugnado el referéndum por inconstitucionalidad conforme a lo que se dispone en la Constitución y la ley.⁵⁶⁵

Pero sin importarle lo que establece la Constitución, la Sala pasó a considerar la “constitucionalidad” del referendo consultivo y sus preguntas, refiriéndose únicamente al hecho de que la Constitución habría establecido un “modelo democrático electivo, participativo y protagónico” para “superar” la “*ilusión de participación* que se creó durante la vigencia de la Constitución de 1961,” haciendo creer al lector, en una especie de “lección” sobre la democracia y sobre el derecho a la participación (con referencias a la Grecia antigua, la Constitución de Weimar, y una profusión de citas de autores españoles e italianos), que en Venezuela existiría un “Estado de derecho,” basado en el funcionamiento pleno de una “democracia representativa,” reforzada y profundizada “*únicamente con la participación y protagonismo permanente, ético y responsable de la ciudadanía*” (donde encajaría el referendo consultivo); todo lo cual, como

⁵⁶⁵ Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*, Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México 20007, pp. 249 ss.

bien es sabido, además de pura palabrería, no es cierto, pues la democracia en Venezuela ha sido falseada desde hace ya demasiados años.⁵⁶⁶

Con base en estos “argumentos” la Sala pasó a analizar la “constitucionalidad de las preguntas ideadas para su realización, para así determinar si colidían con los presupuestos normativos, principios y garantías que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,” concluyendo que

“Resulta claro que el tema a ser tratado en este mecanismo de participación ciudadana reviste una especial y trascendental importancia, pues el espacio geográfico de la nación va a delimitar el área de aplicación de la soberanía plena de la República, entendiéndose que conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, el territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional.

Siendo esto así, en el ejercicio apreciativo del texto interrogativo *supra* transcrito, no se evidencian colisiones con los presupuestos normativos contenidos en la Constitución o a los principios o garantías que se desprenden de la misma, por lo que esta Sala, actuando como la máxima garante del texto constitucional, decreta la constitucionalidad de las preguntas con las que se desarrollará el Referendo Consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el 3 de diciembre de 2023, y así se decide.”⁵⁶⁷

Como puede apreciarse, la Sala Constitucional no analizó lo que dijo iba a analizar, que era la “constitucionalidad” de las preguntas del referendo consultivo, quedándose en generalidades, con base en las cuales irresponsablemente, porque ello no constituye “motivación” seria y real alguna de una sentencia, terminó simplemente afirmando que las preguntas del referendo “son constitucionales,” cuando lo que resulta de su texto es que lo que afirma la Sala no es verdad. Las preguntas del referendo no eran constitucionales; el referéndum, en realidad, era inconstitucional.

⁵⁶⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Kakistocracia depredadora e inhabilitaciones políticas: El falso Estado de Derecho en Venezuela*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No 20, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023.

⁵⁶⁷ Véase sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081>. HTML

Y es que, como se ha dicho, cuando se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un referéndum hay que analizar no sólo las preguntas formuladas sino las respuestas, que tendrían que ser “sí” y “no.” Ambas respuestas tienen que ser constitucionales, de manera que por más que las preguntas sean direccionadas, cualquiera de las respuestas que se produzcan tienen que ser conforme a la Constitución.

Planteémonos el ejercicio con la primera pregunta del referendo que estaba dirigida a que la respuesta fuera positiva (sí); había que preguntarse si también era constitucional una respuesta negativa (no).

Esa primera pregunta del referendo consultivo propuesto fue la siguiente:

“PRIMERA: ¿Está usted de acuerdo en rechazar por todos los medios conforme al Derecho, la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de París de 1899, que pretende despojarnos de nuestra Guayana Esequiba?”

A pesar que la formulación de la pregunta estaba dirigida a inducir una respuesta “sí,” de rechazar la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de 1899, lo cierto es que en el supuesto que se hubiera producido un voto mayoritariamente negativo (“no”), la respuesta hubiera sido inconstitucional pues violaría el artículo 10 de la Constitución que establece que el territorio de la República de Venezuela “es el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810 con las modificaciones resultantes de tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.”

Es decir, la primera pregunta del referendo, además de ser direccionada e inútil por responder a un sentimiento nacional que existe y no necesita ser consultado para ser conocido, la sola posibilidad de que hubiera podido haber una respuesta “no” la hacía inconstitucional, pues no es admisible que pueda haber quien se pronuncie por no rechazar el despojo territorial pues ello sería contrario al artículo 10 de la Constitución.⁵⁶⁸

Y es que tomando en cuenta dicha norma constitucional, y después de que Venezuela viene afirmando oficialmente, particularmente en los últimos sesenta años, que el Laudo Arbitral de 1899 es nulo y fraudulento,

⁵⁶⁸ Por ello, Ramón Escovar León considera esta pregunta “es inútil, porque la Constitución declara la integridad territorial de Venezuela.” Véase Ramón Escovar León, “La consulta sobre el esequibo,” en *El Nacional*, 7 de noviembre de 2023; disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-sobre-el-esequibo/>

no podía haber una respuesta a la pregunta que pudiera haber significado no estar de acuerdo con rechazar dicho Laudo. Por eso, el referéndum era inconstitucional.

Por ello, con razón, Asdrúbal Aguiar, ante la Primera pregunta que calificó como “un galimatías, una provocación indebida al votante y en fraude a la Constitución,” se preguntó:

“¿puede consultarse al pueblo, sobre si los poderes públicos han de acatar o no los mandatos que les impone la Constitución y a la luz de las preguntas que se le formulan?”⁵⁶⁹

Evidentemente que no; y esta inconstitucionalidad se repitió con la misma posibilidad de respuesta “no” en muchas de las otras preguntas también supuestamente entubadas que se formularon en el referendo propuesto. Por ello, el referéndum convocado de 2023 fue inconstitucional desde el punto de vista de las respuestas que puedan generarse frente a cada una de las preguntas.

4. *El referendo consultivo propuesto era inútil*

Un referendo consultivo, para ser efectivo, no solo debe tener preguntas claras y coherentes, sino que tiene que tener una utilidad; tiene que ser útil.

El referendo consultivo que se propuso y realizó en 2023 sobre el tema de la Guyana Esequiba fue esencialmente inútil, lo que resultaba particularmente de la Segunda Pregunta formulada, que fue la siguiente:

“SEGUNDA: ¿Apoya usted el Acuerdo de Ginebra de 1966 como el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba?”

Aparte de que para poder contestar seriamente esta pregunta los electores debían haber tenido algún conocimiento mínimo sobre qué es el Acuerdo de Ginebra de 1966 (así como para responder la Pregunta Primera había que tener algún conocimiento mínimo sobre el Laudo Arbitral de París de 1899), esta pregunta también era esencialmente inútil, pues en el marco de la búsqueda de un arreglo práctico y satisfactorio de la solución de la controversia entre Venezuela y Guyana, en el Acuerdo de Ginebra de

⁵⁶⁹ Véase Asdrúbal Aguiar, “La consulta de Maduro: ¿Puede violar la Constitución? ¿Sí o no?,” en El Nacional, 13 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-de-maduro-puede-violar-la-constitucion-si-o-no/>

1966 se regularon y detallaron los mecanismos para ello, remitiendo a lo establecido en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Y así, además de haberse previsto el mecanismo de los “buenos oficios,” conforme al cual los buenos oficiantes actuaron por más de 30 años, al no haberse logrado el resultado querido de un arreglo práctico y satisfactorio entre las partes, el Secretario General de Naciones Unidas conforme al mismo texto del Acuerdo de Ginebra, optó por la *solución judicial* de la controversia que fue lo que llevó a Guyana a llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia.⁵⁷⁰

Parecería que al formular la Pregunta Segunda del referendo, a la Asamblea Nacional se le olvidó que el Acuerdo de Ginebra estableció la posibilidad de que la controversia de la Guayana Esequiba terminara ante la Corte Internacional de Justicia, como incluso el gobierno de Venezuela lo vislumbró al suscribir el Acuerdo en 1966.⁵⁷¹

⁵⁷⁰ Como lo ha resumido Héctor Faúndez Ledesma: “El Acuerdo de Ginebra marcó la ruta para la solución de esta controversia. Es el Acuerdo de Ginebra el que, para el evento en que las partes no se pusieran de acuerdo en un medio de solución, le encomendó al secretario general de la ONU que “escogiera” uno de los medios de solución pacífica de controversias indicados en el artículo 33 de la Carta de la ONU.” Entre esos medios de solución estaba el arreglo judicial, que fue el escogido por el secretario general de la ONU. Es por el Acuerdo de Ginebra que este caso está en la Corte Internacional de Justicia. Además, el arreglo judicial, que pondrá fin a esta controversia, es el arreglo práctico y satisfactorio para Venezuela y Guyana.” En “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en *Cambio 16*, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

⁵⁷¹ Como lo ha recordado Héctor Faúndez Ledesma: “En 1965, durante las negociaciones en Londres, previas a la firma del Acuerdo de Ginebra, Venezuela propuso el recurso a la Corte Internacional de Justicia, el cual no fue aceptado *por Inglaterra*. Sin embargo, esta última convino en una fórmula que no mencionara expresamente ese recurso, optando por una redacción que se refiere a “los medios de solución pacífica previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas”, en el cual está expresamente previsto “el arreglo judicial. Este es un asunto que no pasó inadvertido para nuestros negociadores y, de hecho, el entonces ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Ignacio Iribarren Borges, cuando presentó al Congreso Nacional el Acuerdo de Ginebra para su ratificación, advirtió que este asunto podría terminar en la Corte Internacional de Justicia.” En “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en *Cambio 16*, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>. En el mismo sentido, Asdrúbal Aguiar recuerda que la posibilidad de que el asunto terminara en vía judicial “la adelantó la misma Venezuela, por voz

Es decir, el país está en juicio desde 2018 ante la Corte Internacional de Justicia por virtud de lo previsto en el Acuerdo de Ginebra, siendo por lo demás insólito, en este caso, que ello también se le haya olvidado a la propia Sala Constitucional, cuando en la sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 (publicada el 11 de noviembre de 2023), haya expresado tajantemente que:

“El Acuerdo de Ginebra, por tanto, es el instrumento que las partes suscribientes convinieron en adoptar con el fin implementar una solución satisfactoria para alcanzar un arreglo práctico de la controversia fronteriza entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Es evidente, por tanto, la naturaleza de la ruta trazada por dicho Acuerdo, la cual se circunscribe al uso de mecanismos de concertación, *con exclusión de aquellos estrictamente judiciales.*”⁵⁷²

Esto es sencillamente falso y errado. El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, al cual remite el Acuerdo de Ginebra, expresamente enumera entre los *medios de solución pacífica de controversias*, el “*arreglo judicial,*”⁵⁷³ que fue el que el Secretario General de la ONU escogió

del canciller Ignacio Iribarren Borges, al momento de aprobar dicho Acuerdo el Congreso de la República hace casi 60 años.” Véase Asdrúbal Aguiar, “La consulta de Maduro: ¿Puede violar la Constitución? ¿Sí o no?,” en *El Nacional*, 13 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-de-maduro-puede-violar-la-constitucion-si-o-no/>

⁵⁷² Sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML>

⁵⁷³ El texto del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 es el siguiente: “(1) Si dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia, referirá al Gobierno de Venezuela y al Gobierno de Guayana en su Informe final cualesquiera cuestiones pendientes. *Dichos Gobiernos* escogerán sin demora uno de los *medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas*. (2) Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los *medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas*, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el *Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas*, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya

conforme al mismo Acuerdo de Ginebra, luego de varias décadas de fracaso en la utilización de los otros medios de solución de controversias (como el de “buenos oficios”) que también enuncia.

En todo caso, ante esto, es decir, ante el hecho cierto de que Venezuela está en el proceso judicial ante la Corte Internacional de Justicia en virtud del propio Acuerdo de Ginebra, la Segunda pregunta del referendo no tenía utilidad alguna ¿Qué utilidad tenía preguntarle al ciudadano si apoyaba la idea de que el Acuerdo de Ginebra de 1966 era el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba cuando precisamente por preverlo el Acuerdo de Ginebra, la Corte Internacional de Justicia estaba conociendo de la controversia, sobre lo cual había declarado ya dos veces su propia competencia?

Y es que, estando el asunto ya sometido al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia en virtud del Acuerdo de Ginebra, no hay otra solución ni arreglo práctico y satisfactorio posible, más allá del arreglo judicial que Venezuela tiene que atender, defender y argumentar ante la Corte Internacional de Justicia. Ya no hay otra vía que no sea la judicial, lo que quizás explicó la Declaración del 8 de noviembre de 2023 del Parlamento de Guyana, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de ese país, expresando el rechazo “a cualquier forma de diálogo con Venezuela fuera del proceso ante la Corte Internacional de Justicia.”⁵⁷⁴

sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados.” Y el artículo 33.1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas dispone que “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.” Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, La Nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la Memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, pp. 95 ss.

⁵⁷⁴ Véase el texto en la reseña: “Parlamento de Guyana ratificó soberanía del país sobre el territorio en disputa con Venezuela”, EFE, 8 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/mundo/parlamento-de-guyana-ratifico-soberania-del-pais-sobre-territorio-en-disputa-con-venezuela/>

Era por tanto absolutamente inútil preguntarle al pueblo si el Acuerdo de Ginebra era o no el único instrumento jurídico válido para resolver la controversia del Territorio Esequibo. Es evidente que lo es; en su marco se agotaron los buenos oficios para solucionar el diferendo, y en su texto se dispuso la fórmula del arreglo judicial que es en la cual estamos desde 2018, y que el Gobierno tiene la obligación de atender sin preguntarle a nadie.

5. *El referendo consultivo era contrario a los intereses del país e inconstitucional*

Como se ha dicho, en el marco del Acuerdo de Ginebra, por la remisión que hicieron dos Secretarios Generales de las Naciones Unidas, después de 30 años de fracaso de los buenos oficiantes, Venezuela fue demandada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia en el año 2018.

Ante una demanda judicial, cualquier demanda judicial - y eso sí lo sabe cualquier ciudadano sin ser abogado, por la experiencia de la vida, y en este caso, por más que no sepa de Corte Internacional de Justicia o del Acuerdo de Ginebra o del Laudo Arbitral de 1899 -; el demandado tiene que acudir al tribunal a defenderse, porque si no lo hace será declarado confeso y condenado; es lo que se llama la confesión *ficta*.

A nadie que esté demandado se le ocurre no ir al tribunal para conocer los motivos de la demanda y defenderse, porque todo el mundo sabe que la única forma de defenderse es presentándose ante el tribunal. En la controversia de la Guayana Esequiba, Guyana demandó a Venezuela en 2018 ante la Corte Internacional de Justicia, con base en lo dispuesto en el Acuerdo de Ginebra, y el gobierno tiene la responsabilidad de acudir ante la Corte para defender ante la misma los derechos e intereses de Venezuela. Venezuela no puede abandonar la defensa judicial de los derechos e intereses del país ante la Corte Internacional de Justicia.

Por ello, la Pregunta Tercera del referendo consultivo propuesto era igualmente inconstitucional, por ser contraria a los intereses del país, al pretender preguntarle a la población si estaba de acuerdo en no reconocer la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Era como preguntar si se estaría de acuerdo con que el Gobierno dejase de defender los derechos e intereses de Venezuela y se retirase del procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia al no reconocer su jurisdicción.

Pero ¿qué era esto? ¿cómo se iba a preguntar esto a la población? Así se redactó la Pregunta Tercera:

“*TERCERA: ¿Está usted de acuerdo con la posición histórica de Venezuela de no reconocer la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para resolver la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba?*”

Ante esta pregunta, lo primero que se observaba es que la afirmación que contenía en relación con la existencia de una supuesta “posición histórica de Venezuela de no reconocer la Jurisdicción de la Corte Internacional,” era errada y falsa, pues como ya se dijo, la vía judicial se previó desde el inicio de las negociaciones que llevaron al Acuerdo de Ginebra.⁵⁷⁵

Pero lo que era realmente grave en torno a la pregunta es que con la misma lo que aparentemente se pretendía era convertir la opinión que estaría contenida en una eventual respuesta positiva (“si”) a la misma, en un “mandato popular” para justificar el retiro de Venezuela del procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia y el abandono de la defensa de los derechos e intereses del país ante la misma, renunciando así el gobierno, escudado en la opinión popular a defender los derechos histórico de Venezuela

De entrada, eso fue lo que motivó a Guyana a solicitar ante la Corte Internacional de Justicia medidas provisionales contra el mencionado referendo, al indicar en su solicitud ante la Corte Internacional que “todas las preguntas, excepto la cuarta, se refieren a materias en disputa ante la Corte” (para. 3), y que:

“El propósito de estas preguntas, que es obvio por su naturaleza y oportunidad, y por la forma en que han sido redactadas, es obtener respuestas que respalden la decisión de Venezuela de abandonar este procedimiento, y recurrir en su lugar a medidas unilaterales para “resolver” la controversia con Guyana mediante la anexión formal e integración en Venezuela de todo el territorio en cuestión en este procedimiento. que comprende más de dos tercios de Guyana (para. 2).”⁵⁷⁶

⁵⁷⁵ Véase sobre esto Allan R. Brewer-Cariás, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, La Nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la Memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, pp. 85 ss.

⁵⁷⁶ Véase *Guyana's request for Provisional Measures, 27 October 2023* ante la Corte Internacional de Justicia. Disponible en <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf>

De manera que lo que todo ciudadano tenía en realidad que preguntarse era cuál era el propósito específico de esta Pregunta Tercera. ¿Se pretendía con ella dejar de defender los derechos e intereses del país ante la Corte Internacional de Justicia?

Si Venezuela estaba y está demandada ante la Corte Internacional de Justicia; si la Corte ya ha declarado formal y expresamente dos veces, a pesar de algunas objeciones de Venezuela, su propia competencia para “determinar la validez del Laudo Arbitral de 1899 y la cuestión conexa del arreglo de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela,”⁵⁷⁷ y si Venezuela ya ha comparecido en juicio, ha nombrado el Agente del Estado y sus abogados y ha designado un Juez Ad Hoc,⁵⁷⁸ ¿cómo era que entonces buscaba excusarse en un referendo para no reconocer dicha jurisdicción de la Corte Internacional?⁵⁷⁹

Como es bien sabido, la Corte Internacional de Justicia, como todo tribunal internacional es juez de su propia competencia y ya la declaró en este caso, por lo cual no solo la pregunta era ociosa, sino que era contraria a los intereses del país, pues era y es insensato - en el sentido de falta de sentido -, que Venezuela pretendiera escaparse de la Corte Internacional de Justicia, buscando una especie de justificación popular para retirarse del procedimiento; es decir, para renunciar a defender los derechos e intereses de Venezuela, que sí son históricos, y así pueda ser condenada ignominiosamente por un tribunal que no se va a detener en su curso porque

⁵⁷⁷ Véase la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre Observaciones preliminares de 6 de abril de 2023, párr. 108.

⁵⁷⁸ Tal como Héctor Faúndez Ledesma lo ha resumido: “En este proceso, Venezuela designó un juez *ad hoc*, nombró a su agente y a sus agentes alternos para que la representen ante la Corte, interpuso una excepción preliminar de inadmisibilidad de la demanda, asistió a las audiencias para conocer de dicha excepción preliminar, y participó en el procedimiento. Todo eso supone un reconocimiento tácito de la competencia de la Corte, lo cual no va a cambiar con lo que piensen los venezolanos sobre esta materia.” En “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-esequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

⁵⁷⁹ Por ello también Ramón Escobar León considera “inútil” esta pregunta tercera, “porque ya la Corte Internacional de Justicia declaró que tiene competencia para decidir la causa, basada en el Acuerdo de Ginebra : y por el fracaso de los sucesivos ofiantes designados por el Secretario general de las Naciones Unidas” Véase Ramón Escobar León, “La consulta sobre el esequibo,” El Nacional, 7 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-sobre-el-esequibo/>

Venezuela no aparezca en el proceso. Por ello, Héctor Faúndez Ledesma observó, ante esto que:

“Otra cosa es que, en medio de su ignorancia y desconcierto para abordar este asunto, los que mandan quieran dejarle la cancha libre a Guyana, renunciando a presentar nuestros argumentos y a que se escuche nuestra voz.”⁵⁸⁰

Ya la Corte Internacional incluso lo había advertido en sus decisiones, en el sentido de que con o sin la presencia de Venezuela en el procedimiento, la misma decidirá el caso cuando corresponda, porque ya declaró su competencia. Como lo recordó Kenneth Ramírez, la Corte Internacional de Justicia ya advirtió claramente en su sentencia del 18 de diciembre de 2020 que “la no participación de una parte en el procedimiento en cualquier etapa del caso no puede, en ninguna circunstancia, afectar la validez de su sentencia” (para 26).⁵⁸¹

Por tanto, abandonar el procedimiento era y es abandonar la reclamación, es abandonar la defensa de los derechos e intereses de Venezuela, es, en definitiva, violar de nuevo el artículo 10 de la Constitución que define el territorio nacional, y precisa que Venezuela no reconoce modificaciones del territorio derivadas de Laudos arbitrales inválidos como lo es el Laudo Arbitral de París de 1899.

Por lo demás, fue una torpeza del gobierno, formular una pregunta en la cual se pretendía desconocer o “no reconocer” la jurisdicción del Tribunal que está conociendo de una demanda contra el país y ante el cual hay que acudir a defenderse para no ser condenado por no ejercer su defensa.

6. *El referendo consultivo era errado, inoportuno e inconveniente a los intereses del país*

El referendo consultivo propuesto y realizado en 2023 sobre la controversia del Esequibo, además de lo antes expuesto, puede decirse que también fue un referéndum errado, inoportuno y de nuevo inconveniente a

⁵⁸⁰ Véase en Héctor Faúndez Ledesma, “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

⁵⁸¹ Véase Kenneth Ramírez, “Referéndum sobre el Esequibo: un llamado a la prudencia,” Consejo Venezolano de relaciones Internacionales, 4 de noviembre de 2023 Disponible en: <https://covri.com.ve/index.php/2023/11/05/referendum-sobre-el-essequibo-un-llamado-a-la-prudencia-por-kenneth-ramirez/>

los intereses del país, como se evidenciaba de la Cuarta Pregunta, formulada como sigue:

“CUARTA: ¿Está usted de acuerdo en oponerse, por todos los medios conforme a Derecho, a la pretensión de Guyana de disponer unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional?”

De nuevo, esto no era ni es materia de referendo ni de consulta popular alguna. Es asunto de Gobierno. Si Venezuela ha considerado y considera que Guyana ha estado y está disponiendo “unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional,” existiendo como existe una controversia territorial con Venezuela, que conforme a un acuerdo internacional suscrito entre ambos países (Acuerdo de Ginebra) está bajo el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, lo que tenía que haber hecho y debe hacer el gobierno es actuar, sin estar consultando nada a nadie para ello.

Actuar internacionalmente, desde el punto de vista político, y actuar judicialmente ante la Corte Internacional de Justicia, solicitando por ejemplo medidas provisionales, precisamente para evitar que esos hechos ocurran, es decir, que Guyana disponga “unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional.”

Ello debió haberlo hecho Venezuela desde el propio inicio del proceso judicial ante la Corte Internacional de Justicia, pero a pesar de todas las manifestaciones de expertos abogando para que ello se hiciese, el Gobierno nunca planteó ante la Corte solicitud alguna de medidas provisionales para oponerse.

Recordemos solo lo expresado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en declaración de 3 de octubre de 2023:

“1. Exhortar al gobierno nacional para que considere solicitar a la Corte Internacional de Justicia la adopción de medidas provisionales urgentes, para detener la explotación de los recursos naturales de la zona en disputa y de su proyección marítima en el Océano Atlántico, a fin de salvaguardar los derechos de las partes mientras no se resuelva la controversia;

2. Instar al gobierno nacional, en todo caso, a afirmar y defender la plena soberanía venezolana en las áreas marinas y submarinas de proyección de nuestra fachada atlántica a partir de Punta Barima, que están fuera de toda discusión ya que no son objeto de la reclamación y

que por tanto nos corresponden conforme al derecho internacional, frente a las pretensiones de Guyana de apropiarse indebidamente de dichas áreas.

3. Urgir a las autoridades nacionales a poner todo su empeño, sin vacilaciones y sin pretextos, en la defensa de los derechos e intereses de Venezuela en el proceso judicial que hoy cursa ante la Corte Internacional de Justicia, a fin de que se enmiende la injusticia histórica cometida con el Laudo del 3 de octubre de 1899.”⁵⁸²

Era por tanto errado e inoportuno que el Gobierno pretendiera entonces escudarse tras el pueblo por su falta de diligencia e interés en haber permitido y aceptado por tanto tiempo, que Guyana desarrollara libremente explotaciones de recursos naturales en toda la zona en reclamación, siendo lo que Guyana también está ilegítimamente haciendo en el mar no delimitado, solo una secuela de aquellas faltas graves anteriores.

Estas faltas de gobierno, por cierto, se remontan al 14 de febrero de 2004, cuando el entonces Presidente Hugo Chávez visitó Georgetown, sostuvo un encuentro amistoso con el Presidente de Guyana, Bharrat Jagdeo, y declaró lo siguiente:

“Yo me he comprometido con el presidente Jagdeo y con Guyana. Primero que *el gobierno venezolano no va a oponerse a ningún proyecto en esta región que vaya en beneficio de sus habitantes*; beneficio directo como me decía el presidente, como es un proyecto de agua, vías de comunicación, *energía*, proyectos agrícolas.

⁵⁸² Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2023/10/Comunicado-academia-Esequibo.pdf>. En este mismo sentido, Héctor Faúndez Ledesma ha indicado que: “la forma de defender –conforme a Derecho– los derechos de Venezuela en la proyección marítima del territorio en disputa es pidiendo medidas provisionales a la Corte Internacional de Justicia, para que, a fin de preservar los derechos de las partes mientras se decide esta controversia, se disponga el cese de todas las operaciones de exploración y explotación de los recursos naturales que hay en la zona en disputa y en su proyección marítima. Eso es lo que habría que hacer si –haciendo uso del Derecho Internacional– realmente pretendiéramos oponernos a las medidas unilaterales de Guyana en una zona de mar sin delimitar.” En “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

Y segundo durante el surgimiento de cualquier proyecto más sensible, inmediatamente nos activamos ambos para conversarlo en la Comisión Binacional de Alto Nivel y *buscarle viabilidad*.⁵⁸³

Con ello, como lo ha advertido Asdrúbal Aguiar, Chávez enterró “de tal modo y desde entonces, la práctica diplomática que fue constante durante más de media centuria, la de reclamar Venezuela –afuera y no adentro– por cualquier actividad o concesión que se intentase realizar en el territorio bajo disputa;”⁵⁸⁴ poniendo fin, “de un solo plumazo y, sin nada a cambio” como lo precisó Sadio Garavini di Turno:

“a uno de los pocos mecanismos de presión que tenía Venezuela. Durante 40 décadas, desde 1966 todos los gobiernos de la República civil venezolana lo habían utilizado para presionar sobre Guyana al declarar que se desconocían las inversiones de las transnacionales en el Esequibo, evidentemente creaban una especie de inhibición de las petroleras que también estaban interesadas en Venezuela, de meterse pues en el Esequibo.”⁵⁸⁵

Ahora, recordando la propia Declaración de 2004 de Hugo Chávez, Héctor Faúndez Ledesma observó que:

“ahora, haciendo honor a ese compromiso, sus herederos políticos no hacen uso de los recursos procesales que podrían poner fin a eso que hoy se denuncia de la boca para afuera y que, en su momento, Hugo

⁵⁸³ Tomado de la reseña “Antes de saltar la talanquera, Hermann Escarrá denunció a Hugo Chávez por sus relaciones con Guyana,” publicada en Morfema Press, Noviembre 10, 2023. La reseña continúa con esta nota: “Tan solo unos días después de las declaraciones conjuntas de Chávez y Jagdeo, Escarrá acudió con un recurso ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para solicitar la nulidad de los actos del presidente socialista. En concreto, el abogado condenaba la decisión de Chávez de no perturbar los proyectos e inversiones del vecino país, pese a que se realizaran dentro del territorio Esequibo en disputa desde 1899. Según el criterio de Escarrá, Chávez violaba con ello el principio de soberanía nacional plasmado en el artículo 1 de la Carta Magna.” Disponible en: <https://morfema.press/actualidad/antes-de-saltar-la-talanquera-hermann-escarra-denuncio-a-hugo-chavez-por-sus-relaciones>

⁵⁸⁴ Véase Asdrúbal Aguiar, “La consulta de Maduro: ¿Puede violar la Constitución? ¿Sí o no?,” en *El Nacional*, 13 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-de-maduro-puede-violar-la-constitucion-si-o-no/>

⁵⁸⁵ Véase Sadio Garavini di Turno, “El referéndum consultivo no solo es inútil sino dañino para los intereses de Venezuela,” en *La Gran Aldea*, 7 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://lagranaldea.com/2023/11/07/sadio-garavini-el-referendum-consultivo-no-solo-es-inutil-sino-danino-para-los-intereses-de-venezuela/Ldpaís>

Chávez permitió: las concesiones otorgadas por Guyana para explorar y explotar los recursos naturales de la zona en reclamación y de la proyección marítima de la misma.

Cuesta entender por qué, quienes tienen la representación del Estado, no piden medidas provisionales; ¿por qué no lo saben hacer? ¿O por qué hay razones para que no lo quieran hacer?”⁵⁸⁶

En todo caso, sobre todo ello, y lo que ha ocurrido después,⁵⁸⁷ como lo ha explicado el Consejo Superior de la Democracia Cristiana en Comunicado de fecha 10 de noviembre de 2023:

“La historia por escribirse ya fijará las responsabilidades que por omisión o acción correspondan a quienes han dirigido las relaciones exteriores de Venezuela a partir de 1999, permitiendo que las transnacionales petroleras ocupasen para su explotación partes de nuestro territorio Esequibo; todo ello, para sumar, de la mano cubana, los votos que el mundo angloparlante del Caribe le ha dado al régimen de Hugo Chávez y a su sucesor, Nicolás Maduro, en la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.”⁵⁸⁸

Lo lamentable fue que, a partir de entonces, la geopolítica desarrollada por Chávez, de control de la Asamblea General de la OEA, a través del control de los votos de los países del Caribe y el apoyo del Caricom mediante la factura petrolera, pasó a ser más importante que la defensa de los intereses de Venezuela. Todo ello, sin embargo, se reversó, y en la actualidad ya Venezuela no controla los votos de los países del Caribe con

⁵⁸⁶ Véase en Héctor Faúndez Ledesma, en “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en *Cambio 16*, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

⁵⁸⁷ Véase, sobre ello, lo expuesto por Luis Manuel Aguana, “¿Pudo Chávez entregar el Esequibo?”, 6 de noviembre de 2023, disponible en: <https://es.linkedin.com/pulse/pudo-chavez-entregar-el-essequibo-luis-manuel-aguana-i2w8e>

⁵⁸⁸ Véase Consejo Superior de la democracia Cristiana, “Declaración Acerca De Nuestra Guayana Esequiba”, 10 de noviembre de 2023

la chequera petrolera; y hasta el Caricom⁵⁸⁹ y la OEA⁵⁹⁰ han formulado declaraciones en respaldo de Guyana y en contra de Venezuela.

Pero la tragedia real en torno a todo esto es que luego que el Gobierno abandonó la reclamación del Esequibo desde 2004, en vez de acudir ante la Corte Internacional de Justicia a pedir medidas provisionales para detener explotaciones ilegítimas de Guyana en la zona en reclamación y las áreas marinas, errando en la oportunidad, quiso que el pueblo supliera su falta, y pasó a preguntarle si estaba de acuerdo con oponerse a las explotaciones que Guyana estaba haciendo en el mar y en la zona en reclamación.

Como se dijo, además de errado, querer escudar la falta de decisiones de gobierno se en un referéndum consultivo y lanzarle al pueblo la responsabilidad que el gobierno no supo asumir, es inoportuno.

⁵⁸⁹ Según reseña de EFE de 23 de octubre de 2023, la Comunidad del Caribe (Caricom) afirmó “que el referéndum propuesto por Venezuela en diciembre no tiene validez,” preguntándose en el mismo al pueblo, “entre otras cuestiones, si aprueba o no anexionarse la Guayana Esequiba, un territorio de casi 160.000 kilómetros cuadrados en disputa con Guyana.” “Caricom toma nota de la decisión de la Asamblea Nacional de Venezuela de llevar a cabo un referéndum popular para defender la reclamación venezolana del Esequibo”, recordando que “el derecho internacional prohíbe estrictamente que el gobierno de un Estado se apodere, anexe o incorpore unilateralmente el territorio de otro Estado”; e indicando que “Un voto afirmativo como el mencionado abre la puerta a la posible violación de este principio fundamental del derecho internacional.” Véase “Caricom rechaza validez de referendo en Venezuela sobre territorio en disputa con Guyana,” en *Swissinfo*, 25 octubre 2023. Disponible en: https://www.swissinfo.ch/spa/venezuela-guyana_caricom-rechaza-validez-de-referendo-en-venezuela-sobre-territorio-en-disputa-con-guyana/48926396

⁵⁹⁰ El Secretario general de la OEA, Luis Almagro, condenó el “uso indebido» de una convocatoria de referendo hecha por la Asamblea Nacional venezolana electa en 2020 sobre el conflicto con Guyana por el territorio Esequibo;” afirmó que el uso de esta figura, “es ilegal según el Acuerdo de Ginebra de 1966,” y que “usos indebidos similares de este instrumento han servido de pretexto en el pasado reciente para tratar de justificar las peores acciones entre Estados, incluido el crimen de agresión.” En la reseña “Almagro condena uso del referendo en Venezuela por conflicto del Esequibo”, en *Tal Cual*, 23 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://talcualdigital.com/almagro-condena-uso-del-referendo-en-venezuela-por-conflicto-del-essequibo/>

7. *El referendo consultivo era inconveniente para los intereses del país*

Por último, el referéndum consultivo propuesto y realizado en 2023 también era inconveniente para los intereses internacionales de Venezuela, pues con la formulación de las preguntas, particularmente la Pregunta Quinta, se comenzó a acusar a Venezuela de querer “invadir” un territorio en reclamación.

Dicha Pregunta Quinta en efecto indicaba lo siguiente:

“QUINTA: ¿Está usted de acuerdo con la creación del estado Guayana Esequiba y se desarrolle un plan acelerado para la atención integral a la población actual y futura de ese territorio que incluya entre otros el otorgamiento de la ciudadanía y cédula de identidad venezolana, conforme al Acuerdo de Ginebra y el Derecho Internacional, incorporando en consecuencia dicho estado en el mapa del territorio venezolano?”

Frente a ella, lo que cabía más bien preguntarse era: ¿Qué era esto? ¿Era esto responsable? ¿Podía y puede un país libremente “dibujar” los mapas de su territorio incluyendo territorios de otros Estados o territorios en reclamación con otros Estados?

O como se lo preguntó Héctor Faúndez Ledesma:

“¿Se está sugiriendo que esta controversia se puede resolver con una simple reforma constitucional? Esa sugerencia, ¿puede ser tomada en serio? ¿Alguien cree que podría servir de precedente para resolver otros problemas territoriales de Venezuela?” [„] ¿cuál sería el efecto de crear un nuevo estado, con un territorio que está en poder de otra nación? ¿A quién queremos engañar con esa fantasía? Lo sensato es luchar para que, judicialmente, se determine que ese territorio es de Venezuela, y no inventar artificios inútiles.”⁵⁹¹

Desde décadas atrás, y precisamente conforme al Acuerdo de Ginebra de 1966 que reconoció que a pesar del Laudo Arbitral de 1899 entre Venezuela y el Reino Unido por su Colonia de Guayana, existía una controversia sobre el territorio de Guayana Esequiba, Venezuela siempre marcó en el mapa del país dicho territorio como una “Zona en Reclamación,” y nada autoriza al país en el mundo del derecho

⁵⁹¹ Véase en Héctor Faúndez Ledesma, en “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

internacional a cambiar unilateralmente esa condición del territorio e incorporarlo en la organización territorial del Estado como Estado Federal, con la denominación de “Estado Guayana Esequiba.”

Esto, en el mundo internacional, podía entenderse como una amenaza de anexión territorial anunciada por un país, como Venezuela que nunca ha sido una nación guerrerista, nunca hemos declarado ni tenido la guerra contra ningún país. Libramos todas las batallas históricas para liberar territorios en las guerras de independencia, pero nunca nos hemos anexo territorio, y menos, en reclamación.

Ello explica que Guayana acudiera ante la Corte Internacional de Justicia para solicitar medidas provisionales contra el entonces proyectado referendo consultivo, buscando:

“protección de sus derechos sobre el territorio que le fue otorgado por el Laudo Arbitral de 1899, en espera de que la Corte determine la validez del Laudo o, alternativamente, la Corte resuelva la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Los derechos de Guyana sobre el territorio en disputa se ven directamente amenazados por el referéndum planeado por Venezuela y el cumplimiento anticipado de “la voluntad de su pueblo” con respecto a su inevitable respuesta a la Quinta Pregunta, que pide la incorporación de la “Guayana Esequiba” (Región Esequibo de Guyana) a Venezuela. Los derechos de Guyana sobre el territorio que le fue adjudicado por el Laudo Arbitral de 1899 son claramente plausibles en la etapa procesal actual: cualquier otra conclusión prejuzgaría el resultado de este caso sobre el fondo” (para 9)⁵⁹².

Por tanto, como lo expresamos al inicio, la propuesta de referendo consultivo que se presentó y realizó en 2023 sobre el territorio Esequibo era errada, inconstitucional, inútil, inconveniente, inoportuna, irresponsable, y contraria a los intereses del país tanto a nivel nacional como internacional. T con dicho referendo lo único que quiso el gobierno fue escudar su falta de toma de decisiones gubernamentales y endosarle al pueblo la responsabilidad de tomarlas.

(Nueva York, 13 de noviembre de 2023).

⁵⁹² La solicitud de Guyana de 27 de octubre de 2023 ante la Corte Internacional de Justicia está disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf>

8. *La errada interpretación oficial del referendo consultivo como de efectos “vinculante”*

Una vez realizado el referendo consultivo el día 3 de diciembre de 2023 sobre el tema de la Guyana Esequiba que había sido convocado a iniciativa de la Asamblea Nacional en septiembre de 2023, Nicolás Maduro, al día siguiente, desde la sede del Consejo Nacional Electoral, citando los artículos 5, 70 y 71 de la Constitución que regulan los medios de participación ciudadana, expresó lo siguiente:

“el referéndum consultivo en defensa de los derechos históricos, políticos y jurídicos sobre la Guayana Esequiba “es vinculante” y, en consecuencia, “acato el mandato sagrado del pueblo” [...].

“A nadie le quede duda de que es vinculante, un mandato popular que ha fijado una nueva etapa de lucha por la Guayana Esequiba...”⁵⁹³

Y luego, en la reunión ampliada del Consejo de seguridad y defensa y del Consejo de Estado realizado en Fuerte Tiuna el 6 de diciembre de 2023 expresó en el mismo sentido que las medidas que anunció para ejecutar el supuesto mandato popular que resultó del referendo, era porque:

“*El pueblo ha tomado la decisión* de crear el estado de la Guayana Esequiba y nacionalizar a todos los ciudadanos que están en ese territorio con su cédula de identidad venezolana.”

Pero no, en realidad, no era ni es así, pues como ya se ha argumentado conforme a la Constitución el referendo consultivo *no tiene carácter vinculante*, y el pueblo, con el mismo, no tomó decisión alguna.⁵⁹⁴ Como lo estableció desde hace veinte años la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en una *interpretación esta vez sí, vinculante*, que hizo del artículo 71 de la Constitución mediante sentencia No. 23 de 22 de enero de 2003, y

⁵⁹³ Véase la reseña oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, “Presidente Maduro ratifica carácter vinculante del referéndum consultivo,” Escrito por Orlando Gallardo, 04/12/2023; Disponible en: <https://mppre.gob.ve/2023/12/04/presidente-maduro-ratifica-caracter-vinculante-referendum-consultivo/>

⁵⁹⁴ Sobre ello, ignorando también lo decidido con carácter vinculante por la Sala Constitucional desde 2003, Ricardo Combellas afirmó en diciembre de 2023, igualmente en forma errada, que: “Maduro tiene razón” sobre el carácter vinculante del referendo consultivo, agregando que “no podemos discutir es que se trata de un referéndum vinculante, una decisión del pueblo soberano que debe ser obligatoriamente acatada y cumplida en consecuencia por todos los órganos del Estado sin ninguna clase de excepción.” Véase Ricardo Combellas, “Maduro tiene razón,” en *El Nacional*, 11 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/maduro-tiene-razon/>

que tuvo por objeto exclusivo determinar, precisamente, los efectos del referendo consultivo, con motivo del que había convocado el Consejo Nacional Electoral para febrero de 2003 sobre la renuncia del entonces Presidente Hugo Chávez, afirmando:

*“el resultado del referéndum consultivo [...] no tiene carácter vinculante en términos jurídicos, respecto de las autoridades legítima y legalmente constituidas, por ser éste un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias.”*⁵⁹⁵

Esto tiene importantes consecuencias en la acción de gobierno, pues no siendo los efectos del referendo consultivo vinculantes, no pudiendo considerarse que con el mismo el pueblo haya formulado “mandato popular” alguno o haya “decidido” en forma alguna, el Presidente de la República no puede escudarse y excusarse para la toma de las decisiones que ha anunciado y comenzado a ejecutar respecto del Territorio Esequibo, en el supuesto cumplimiento de ningún “mandato popular” o “decisión” que el pueblo haya supuestamente dado o adoptado con el referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023. El pueblo solo expresó su opinión, pero las decisiones que se adopten en el gobierno son de su entera y exclusiva responsabilidad, y no son resultado de ningún “mandato popular” ni de “decisión” alguna del pueblo.

Sin embargo, el día 5 de diciembre de 2023, una vez conocidos los resultados del referendo consultivo, el Presidente de la República, en reunión ampliada del Consejo de Seguridad y Defensa de la Nación, del Consejo de Estado y del Consejo Federal de Gobierno, anunció la adopción de una serie de medidas tomando como premisa que:

“El pueblo ha tomado la decisión de crear el estado de la Guayana Esequiba y nacionalizar a todos los ciudadanos que están en ese territorio con su cédula de identidad venezolana.”

En síntesis, dichas medidas, según reportó la prensa,⁵⁹⁶ fueron:

⁵⁹⁵ Sentencia N° 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*), Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/03-0017.HTM

⁵⁹⁶ Véase por ejemplo en: <https://www.lapatilla.com/2023/12/05/las-acciones-que-tomo-maduro-en-el-essequibo-que-podria-escalar-el-conflicto-con-guyana/>

1. El envío a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Orgánica para la Defensa de la Guayana Esequiba que contempla la creación del estado Guayana Esequiba. y la implementación de las cinco decisiones tomadas por el pueblo de Venezuela.

2. La creación de una la Alta Comisión Nacional para la Defensa del Esequibo, presidida por la vicepresidenta Ejecutiva con el objeto de profundizar el fortalecimiento de los equipos en defensa de Venezuela, así como el diálogo entre “todas las voces de la sociedad.”

3. La creación de la Zona de Defensa Integral Guayana Esequiba, con tres zonas de desarrollo integral 28 sectores *de Desarrollo Integral*, con sede en Tumeremo, como dependencia militar administrativamente integrada en la Región de Defensa Integral Guayana.

4. El nombramiento de un Mayor general del Ejército como autoridad única de la Guayana Esequiba hasta que se apruebe el Ley del Esequibo y se definan sus autoridades de acuerdo a lo que allí se disponga, con sede de operación en Tumeremo, población del estado Bolívar cercana al territorio Esequibo.

5. La autorización para la creación de las divisiones Pdvsa Esequibo y CVG Esequibo y orden de conceder licencias operativas para explorar y explotar petróleo, gas y minería en el territorio Esequibo.

6. El anuncio de un Plan de Atención Social para los esequibanos que incluye censo y entrega de cédula de identidad, con oficina del Saime ubicada en Tumeremo.

7. La propuesta de aprobación de una ley especial para prohibir la contratación con empresas que tengan participación en las concesiones unilaterales que hizo el gobierno de Guyana en la zona marítima del territorio Esequibo, cuyas fronteras no están delimitadas, otorgándole a las empresas que aceptaron contratar con Guyana un lapso de tres meses para que se retiren de esas operaciones.

8. La orden de publicar y difundir en escuelas, liceos y universidades, así como en consejos comunales y CLAP, el nuevo mapa de Venezuela que incluye el estado Guayana Esequiba.

9. El plan para aprobar una ley sobre áreas de protección especial y nuevos parques protegidas en Guayana Esequiba.

Salvo el nombramiento de un general para actuar como autoridad única de la Guayana Esequiba desde Tumeremo, y publicar mapas con el territorio de la misma incorporado como Estado Guayana Esequiba, los

“mandatos del pueblo” quedaron en definitiva en nada. Así, el Gobierno se escudó en el pueblo para no tomar decisiones gubernamentales respecto de la reclamación de Guyana Esequiba, y luego de que el pueblo supuestamente emitió “mandatos populares” al gobierno, éste no los ejecutó.

La burla y el secuestro del derecho a la participación ciudadana en este caso, fue doble.⁵⁹⁷

⁵⁹⁷ Véase sobre el referendo consultivo de diciembre de 2023 sobre el tema de la reclamación del Esequibo, Allan R. Brewer-Carías, *Las vicisitudes del inútil y distractivo referendo consultivo y la defensa de los derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2024.

TERCERA PARTE

EL SECUESTRO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL PUEBLO MEDIANTE LA CONSULTA POPULAR DE LOS PROYECTOS DE LEYES Y REGLAMENTOS, POR LA SALA CONSTITUCIONAL

Como se ha visto anteriormente, la Constitución de 1999 consagró el derecho a “la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública,” disponiendo como “obligación del Estado ... facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica” (art. 62).

A tal efecto, el artículo 70 de la Constitución enumeró los “medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía,” indicando que “en lo político,” los mismos son: “la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante.”

Es decir, entre los mecanismos de participación se enumera constitucionalmente a la “consulta popular,” que es precisamente uno de los mecanismos que ha encontrado en la propia Constitución un desarrollo específico en materia de formación de las leyes.

Así, en efecto, el artículo 211 de la Constitución de 1999 impone expresamente a la Asamblea Nacional, la obligación de la consulta popular en el procedimiento de formación de las leyes: en primer lugar, con carácter general, al exigir a la Asamblea Nacional y a las Comisiones Permanentes que durante el procedimiento y aprobación de los *proyectos de leyes*, se deben consultar (“consultarán”) a los otros órganos del Estado, a los

ciudadanos y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos; y en segundo lugar, el artículo 206 exige a la Asamblea Nacional, en particular, que cuando se trate de legislación relativa a materias relativas a los Estados de la federación, la misma debe consultar a los Estados (“serán consultados”), a través de los Consejos Legislativos.

Esta es otra de las formas directas y concretas conforme a la cual la Constitución garantiza el ejercicio del derecho a la participación política en la gestión de los asuntos públicos, en el proceso de formación de las leyes, al establecer la obligación que se impone a la Asamblea Nacional, de consulta pública sobre los proyectos de ley. Es decir, se trata de provisiones expresas de deber de realizar la consulta popular de los proyectos de ley como mecanismo para asegurar la participación ciudadana y, a la vez, de manifestaciones concretas y específicas del derecho constitucional a la participación del cual está imbuido todo el texto de la Constitución, directamente previstos en el mismo.

I. LA VIOLACIÓN DESCARADA DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN POPULAR, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERALIZADA DE LOS DECRETOS LEYES 2010-2012, POR SU CARÁCTER INCONSULTO⁵⁹⁸

La obligación constitucional antes mencionada de realizar consulta pública respecto de los proyectos de Ley, por supuesto, es una obligación impuesta a la República y a todos sus órganos, independientemente de cual sea la modalidad de formación de la ley y cuál sea el órgano encargado de sancionarla. Es una obligación vinculada a la función normativa del Estado, que implica que en todo caso en el cual se desarrolle un procedimiento de formación de una ley, debe realizarse la consulta popular. Ello implica, en consecuencia, que la obligación de consulta se traslada al Presidente de la República cuando se produce la delegación legislativa establecida en el artículo 203 de la Constitución.

Este es el principio que, además, resulta de lo sentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1716 de 19-09-2001 cuando revisó la constitucionalidad del Decreto-Ley sobre Ley

⁵⁹⁸ Véase, Allan R. Brewer-Carías, “El derecho ciudadano a la participación popular y la inconstitucionalidad generalizada de los decretos leyes 2010-2012, por su carácter inconsulto,” en *Revista de Derecho Público*, No. 130, (abril-junio 2012), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 85-88

Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de 2001. La Sala debía resolver si el control previo de constitucionalidad sólo se ejercía cuando la Asamblea Nacional era la que sancionaba una ley orgánica, o también se ejercía cuando era el Ejecutivo Nacional el que dictaba un decreto ley habilitado con rango de ley orgánica, resolviendo que así como las leyes orgánicas que dicte la Asamblea Nacional tienen que someterse al control previo de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional, esta obligación también existe cuando se trate de decretos-leyes con rango de ley orgánica. La Sala dijo, así, que:

“El control asignado a esta Sala tiene que ver con la verificación previa de la constitucionalidad del carácter orgánico de la ley (control objetivo del acto estatal), independientemente del órgano (sujeto) que emita el acto estatal, siempre que esté constitucionalmente habilitado para ello (Asamblea Nacional o Presidente de la República en virtud de la habilitación legislativa).”

El mismo razonamiento es el que se aplica respecto de la obligación constitucional de consulta pública de los proyectos de ley como garantía del derecho constitucional a la participación política, en el sentido de que independientemente del órgano que dicte la ley (Asamblea Nacional o Presidente de la República en virtud de la habilitación legislativa), la obligación de consulta pública es ineludible pues es parte integrante del procedimiento constitucional para la formación de las leyes.

En consecuencia, la delegación legislativa al Presidente de la República no puede configurarse en un fraude a la Constitución, es decir, no puede concebirse como un mecanismo para eludir el cumplimiento de esta obligación constitucional de consulta popular en el proceso de elaboración de los decretos-leyes respectivos, la cual no se elimina por el hecho de la delegación legislativa. En consecuencia, los proyectos de decretos-leyes dictados en ejecución de leyes habilitante tienen necesariamente que someterse a consulta por el Ejecutivo Nacional en la misma forma indicada en la Constitución, antes de su adopción en Consejo de Ministros.

Pero adicionalmente a las previsiones constitucionales sobre consulta de leyes, a partir de 2001, la *Ley Orgánica de la Administración Pública*⁵⁹⁹ estableció la obligación general de los órganos de la Administración Pública, comenzando por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, que son los de más alta jerarquía en la

⁵⁹⁹ La Ley se reformó en 2008. Véase *Gaceta Oficial* N° 5.890 extra de 31-07-2001.

Administración Pública, de promover “la participación ciudadana en la gestión pública” (art. 138); norma en la cual se consagró el derecho de las personas directamente o a través de las comunidades organizadas, de “participar en la elaboración de los instrumentos de contenido normativo” (art. 138).

En particular, de acuerdo con el artículo 139 de la misma ley Orgánica, cuando los órganos o entes públicos, en su rol de regulación sectorial, propongan la adopción de normas reglamentarias o de otra jerarquía, deben iniciar el correspondiente proceso de consulta públicas y remitir el anteproyecto a las comunidades organizadas. En la Ley de 2001 también se incluían dentro de las normas de obligatoria consulta, las “normas legales,” lo que se refería a la emisión de decretos leyes en virtud de una ley habilitante. Ello, sin embargo, se eliminó de la Ley en la reforma de 2008, lo que en nada afectó la obligación estatal de consulta popular, pues la norma se refiere, además de a normas reglamentarias, a normas de cualquier “otra jerarquía,” lo que por supuesto incluye los decretos leyes.

En el oficio de remisión del anteproyecto a las comunidades organizadas la ley exige que se indique el lapso durante el cual se van a recibir por escrito las observaciones, el cual debe comenzar a correr a partir del décimo día hábil siguiente a la entrega del anteproyecto correspondiente.

Paralelamente a esta obligación legal de consulta específica a las comunidades organizadas, tratándose de decretos leyes, el Ejecutivo Nacional debe además difundir, a través de cualquier medio de comunicación el inicio del proceso de consulta indicando su duración. De igual manera el Ejecutivo nacional debe informar a través de su página en Internet sobre el proceso, en la cual se deben exponer el o los documentos de contenido normativo sobre los cuales verse la consulta.

Durante el proceso de consulta cualquier persona puede presentar por escrito sus observaciones y comentarios sobre el correspondiente anteproyecto.

Una vez concluido el lapso de recepción de las observaciones, el Ejecutivo nacional puede fijar una fecha para que sus funcionarios, especialistas en la materia que sean convocados y las comunidades organizadas intercambien opiniones, hagan preguntas, realicen observaciones y propongan adoptar, desechar o modificar el anteproyecto propuesto o considerar un anteproyecto nuevo. (art. 139)

La consulta popular regulada en la Ley Orgánica, en todo caso, a pesar de ser de carácter obligatoria, no tiene carácter vinculante, o como lo dice el artículo 139 de la Ley: “El resultado del proceso de consulta tendrá carácter participativo no vinculante.” Es decir, el órgano del Estado que hace la consulta no está obligado a seguir lo que resulte de la misma, pero ello no obvia el carácter obligatorio de la misma, que por ello tiene el carácter de ser una condición de validez del propio acto normativo.

En efecto, el artículo 140 de la Ley Orgánica establece, por ejemplo, en relación con el Ejecutivo nacional en el proceso de formación de actos normativos, que el mismo simplemente no puede aprobar normas para cuya resolución sea competente, ni remitir a otra instancia proyectos normativos *que no sean consultados*, de conformidad con lo antes indicado. Agregando que las normas que sean aprobadas por el Ejecutivo Nacional o propuestas por éste a otras instancias, “serán nulas de nulidad absoluta si no han sido consultadas según el procedimiento” antes indicado (art. 140).

Sólo en casos de “emergencia manifiesta, por fuerza de la obligación del Estado en la seguridad y protección de la sociedad o en los casos de legislación excepcional previstos en la Constitución,” el Presidente de la República, “podrá autorizar la aprobación de normas sin la consulta previa” supuesto en el cual no está incluida la emisión de decretos leyes autorizados por una ley habilitante.

Los únicos casos de “legislación excepcional previstos en la Constitución” son los derivados de la restricción de garantías constitucionales en los casos de estados de excepción, en los cuales conforme al artículo 339 de la Constitución se exige del Presidente de la en Consejo de Ministros que “regule el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe.”

En todos estos casos, conforme al artículo 140 de la ley Orgánica de la Administración Pública, las normas aprobadas sin consulta previa deben ser consultadas seguidamente bajo el mismo procedimiento a las comunidades organizadas.

El resultado de la consulta debe ser considerado por el Ejecutivo Nacional el cual aprobó la norma, el cual puede ratificarla, modificarla o eliminarla (art. 140).

De todo lo anterior resulta que:

A. Todos los decretos-leyes dictados por el Presidente de la República en ejecución de la Ley Habilitante de 2010 violaron el derecho constitucional a la participación ciudadana consagrado en los artículos 62 y 70 de la Constitución, al no haber el Ejecutivo Nacional sometido a

consulta pública los proyectos de decretos leyes antes de su emisión, como lo exigía el artículo 211 de la Constitución, norma que también resultó violada.

B. Los decretos leyes dictados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros relativos a materias que se refieren a los Estados de la República, también violaron el artículo 206 de la Constitución que exige la consulta obligatoria previa a los Consejos Legislativos de los Estados sobre los proyectos de decreto-ley, antes de su emisión.

Todos los decretos leyes, además, conforme al artículo 140 de la ley Orgánica de la Administración Pública al haber sido aprobados por el Ejecutivo Nacional sin efectuar la consulta pública obligatoria que la misma prevé, son nulos de nulidad absoluta.

Nade de lo anterior mente expuesto, sin embargo, interesa ni importa a un régimen autoritario como el que hemos tenido en la última década en Venezuela, para el cual el derecho no tiene relevancia alguna cuando se trata de regular el ejercicio de las potestades públicas, lo que se materializa particularmente con un Tribunal Supremo de Justicia cómplice de dicho desprecio generalizado por el orden jurídico.

II. EL FIN DE LA LLAMADA “DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y PROTAGÓNICA” DISPUESTO POR LA SALA CONSTITUCIONAL EN FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN, AL JUSTIFICAR LA EMISIÓN DE LEGISLACIÓN INCONSULTA EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA⁶⁰⁰

I. Desde cuando se utilizó por primera vez, en 2000, al inicio del régimen autoritario, la modalidad de legislar masivamente mediante legislación delegada, es decir, a través de decretos leyes dictados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros en ejecución de una ley habilitante en los términos del artículo 203 de la Constitución de 1999; varios de los decretos leyes fueron impugnados por razones de inconstitucionalidad, entre otros vicios, por violación del derecho ciudadano a la participación política al haber sido dictados inconsultamente,

⁶⁰⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El fin de la llamada “democracia participativa y protagónica” dispuesto por la Sala Constitucional en fraude a la Constitución, al justificar la emisión de legislación inconsulta en violación al derecho a la participación política,” en *Revista de Derecho Público*, No 137 (Primer Trimestre 2014), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 157-164.

es decir, sin haber sido sometidos a consulta popular a los ciudadanos y a la sociedad organizada, violándose el texto expreso del artículo 211 de la Constitución en materia de consulta popular de las leyes durante el procedimiento de su formación.⁶⁰¹

En la Constitución de 1999, en efecto, cuyo texto está imbuido por el concepto de democracia “participativa y protagónica,” además de establecerse en forma general en los artículos 62 y 70 de la Constitución, el derecho ciudadano a la participación política, éste se estableció en forma específica en dos supuestos que tienen, por tanto, rango constitucional: primero, el derecho constitucional a la participación política para la designación de altos funcionarios del Estado a través de Consejos de Postulaciones integrados por “representantes de los diferentes sectores de la sociedad,” en particular para la designación de los magistrados del Tribunal Supremo (art. 270), y en otros Comités similares en el caso de la designación de los jefes de los órganos del Poder Ciudadano y del Poder Electoral (arts. 279 y 295);⁶⁰² y el derecho constitucional de los ciudadanos y de la sociedad organizada a participar en el procedimiento de formación de las leyes a través de los mecanismos de consulta popular que se deben efectuar (art. 211).

La legislación básica del país, en los últimos catorce años, sin duda ha sido dictada mediante decretos leyes conforme a sucesivas leyes habilitantes y en ningún caso se ha cumplido, en la emisión de dichos decretos leyes con el procedimiento de consulta popular, ni se ha garantizado el derecho de los ciudadanos ni de la sociedad organizada a participar en el proceso de formación de las leyes.

II. Por ello, en todos los casos, durante los tres lustros de vigencia de la Constitución, en distintas oportunidades se impugnaron diversos decretos leyes precisamente por violación del derecho constitucional a la participación política consagrado en el artículo 211 de la Constitución, pero

⁶⁰¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Apreciación general sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados” en *Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 17, Caracas 2002, pp. 63-103, y “El derecho ciudadano a la participación popular y la inconstitucionalidad generalizada de los decretos leyes 2010-2012, por su carácter inconsulto,” en *Revista de Derecho Público*, No. 130, (abril-junio 2012), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 85-88.

⁶⁰² Véase Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N° 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95.

nunca la Sala Constitucional se pronunció sobre dichas denuncias formuladas en sucesivas acciones populares de inconstitucionalidad. Solo fue mediante sentencia No. 203 de 25 de marzo de 2014 (Caso *Síndica Procuradora Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, impugnación del Decreto Ley de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008*),⁶⁰³ cuando por primera vez la Sala Constitucional entró a conocer de la denuncia de inconstitucionalidad formulada, declarándola sin embargo sin lugar, por considerar simplemente que como la legislación no se dictó por la Asamblea Nacional sino por el Poder Ejecutivo, entonces, en fraude a la Constitución, la Sala estimó que las leyes dictadas mediante decretos leyes no exigían la previa consulta popular. Es decir, en definitiva, la Sala admitió una forma de “evadir” la obligación del Estado de asegurar la participación popular, y de burlarse del derecho ciudadano a la participación; todo, sin embargo, en una supuesta “democracia participativa y protagónica” que tanto se pregona pero que quedó extinguida con dicha sentencia.

En efecto, al contrario de lo decidido, conforme al espíritu “participativo y protagónico” de la democracia que orientó la letra de la Constitución de 1999 – aún cuando ignorada en la ejecución de la misma -, una de las dos manifestaciones específicas del mismo, inserta en el propio texto constitucional, como se ha dicho, es la imposición a los órganos del Poder Legislativo de la obligación de someter los proyectos de leyes, durante el proceso de su elaboración, a consulta pública. Ello se concretó entre otras, en la norma específica contenida en el artículo 211 de la Constitución, la cual dispone:

Artículo 211. *La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada su opinión sobre los mismos.*

La previsión, que está incluida en la sección relativa al procedimiento de formación de las leyes, cuya elaboración y sanción en una de las “funciones propias” (art. 134 de la Constitución) del órgano legislativo, es decir, de la Asamblea Nacional en ejercicio del Poder Legislativo. Por ello, evidentemente, en la norma se identifican con precisión a los órganos del Estado que deben primariamente cumplir con dicha obligación que son los

⁶⁰³ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162349-203-25314-2014-09-0456.HTML> La Ley impugnada fue publicada en *Gaceta Oficial* N° 5.890 Extra. de 31 de julio de 2008.

que normalmente participan en el procedimiento de formación de las leyes, es decir, la propia Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes de las mismas. Y no podría ser de otro modo, pues dichos órganos son los que normalmente legislan.

III. Lo importante de la norma del artículo 211 de la Constitución, en realidad, no es su aspecto formal de regulación de un “procedimiento legislativo” específico y, en el mismo, la identificación de cuál órgano del Estado es el que debe cumplir específicamente con la obligación de consultar al pueblo la legislación que se proyecta; sino su aspecto sustantivo, en cuanto a la regulación en el propio texto constitucional, de un derecho constitucional de los ciudadanos y de la sociedad organizada a ser consultados en el proceso de formación de las leyes que se proyecta que han de regirlos, que es un derecho correlativo a una obligación impuesta a los órganos que ejercen la función normativa de rango legal de consultar al pueblo sobre los proyectos de leyes antes de su sanción.

Bajo este ángulo sustantivo del derecho y de la obligación establecidos en el artículo 211, lo importante, por tanto, no es cuál órgano específico del Estado sanciona la ley, y a través de cuál procedimiento, sino el derecho constitucional a la participación ciudadana que establece la norma y la obligación de los órganos del Estado de asegurar dicha participación, en este caso, mediante consulta pública de los proyectos de leyes.

La ley, como se ha dicho, puede sancionarse por la Asamblea Nacional en ejercicio del Poder Legislativo, cumpliendo la función normativa como “función propia” de la misma; o por el Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, cumpliendo la función normativa en virtud de delegación legislativa; En ambos casos, la obligación constitucional establecida en el artículo 211 de la Constitución, al margen de las normas generales que garantizan el derecho a la participación ciudadana (art. 62 y 70), originan un correlativo derecho constitucional específico de los ciudadanos y de la sociedad organizada a ser consultada no sólo sobre las políticas públicas, sino especialmente sobre los proyectos de leyes con las cuales van a regularlos, antes de que se sancionen, independientemente de que tengan la “forma” de ley o de decreto ley. Lo contrario significaría sostener que el derecho ciudadano a la participación política consagrado constitucionalmente sólo estaría garantizado en el caso de leyes dictadas por la Asamblea Nacional pero no de leyes dictadas por el Poder Ejecutivo a través de decretos leyes, lo que por supuesto no tendría sentido alguno.

Al contrario, el sentido del derecho constitucional consagrado en el artículo 211 de la Constitución implica que cuando la Asamblea Nacional,

en ejercicio del Poder Legislativo y de la función normativa, sanciona una ley, o cuando el Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo y de la función normativa derivada de una delegación legislativa, dicta decretos leyes, en todo caso, se debe siempre consultar a los ciudadanos antes de la sanción definitiva del texto legal, de manera que si esta se produce sin someter el proyecto de ley previamente a consulta pública, en particular, a los ciudadanos y a la sociedad organizada, se viola el derecho a la participación establecido en el artículo 211 de la Constitución y además, por derivación, se violan las previsiones generales que establecen el derecho político a la participación que están en los artículos 62 y 70 de la Constitución.

IV. Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en la mencionada sentencia No. 203 de 25 de marzo de 2014, al declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad intentada por la Síndica Procuradora Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda contra el Decreto Ley de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008, en la cual se denunció que el mencionado decreto ley no fue sometido al procedimiento de consulta popular que exigía el artículo 211 de la Constitución, consideró que los ciudadanos tenían derecho constitucional a participar, estimando que ese derecho ciudadano a participar en el proceso de formación de las leyes sólo existe cuando las mismas las dicta la Asamblea Nacional, pero no existe cuando las leyes las dicta el Poder Ejecutivo mediante una delegación legislativa.

En esa forma, la Sala Constitucional formalizó una forma más de fraude a la Constitución, al establecer que el derecho a la participación política en materia de formación de las leyes se puede ignorar, o simplemente no existe, con el sólo hecho de que la ley que se le va a aplicar al ciudadano sea dictada mediante decreto ley en uso de delegación legislativa, y no mediante una ley de la Asamblea Nacional. En otros términos, que una forma de burlar el derecho ciudadano a la participación política mediante consulta popular de las leyes en una “democracia participativa y protagónica,” es que el Poder legislativo simplemente delegue la legislación al Poder Ejecutivo y así se obvia la obligación de legislar. Ello, se insiste, no es más que un fraude a la Constitución.

V. Pero para configurar este fraude, lo más insólito de la sentencia es que, contradictoriamente, la Sala Constitucional, procedió a constatar con lujo de detalles, lo contrario, es decir, que el derecho a la participación política se encuentra establecido dentro de los derechos políticos de los ciudadanos, para lo cual procedió a citar exhaustivamente la Exposición de

Motivos de la Constitución cuando expresa que “se reconoce la necesidad de la intervención del pueblo en los procesos de formación, formulación y ejecución de las políticas públicas, lo cual redundaría en la superación de los déficits de gobernabilidad que han afectado nuestro sistema político debido a la carencia de sintonía entre el Estado y la sociedad;” a citar el artículo 62 de la Constitución que entre otras cosas establece que “es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica;” a indicar que “en nuestro derecho constitucional se consagra un sistema dual de ejercicio de la participación política” de democracia indirecta y de democracia directa, en el cual ninguna de las dos prevalece sobre la otra; a precisar que “el sistema democrático envuelve la conjunción de los principios de representación y el principio de participación;” a reconocer como “principio fundamental en el desarrollo de los postulados democráticos que deben regir un Estado de Derecho,” y entre ellos, el principio de “publicidad de sus actuaciones,” que es el que permite a los ciudadanos “ejercer cabalmente su derecho a la participación política;” y a citar indiscriminadamente autores como Alessandro Pizzorusso, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 104, 110), Carl Schmitt; *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982, p. 174); y Norberto Bobbio, *Diccionario de Política*, Madrid 1983, pp. 1209-1210). Con todo ello, cualquier lector habría sacado la conclusión de que el resultado de la argumentación y de la doctrina citada conduciría a declarar que la falta de consulta pública de las leyes dictadas mediante decretos leyes, en el marco de la “democracia participativa y protagónica” prevista en la Constitución, violaba el derecho ciudadano a la participación política.

Pero: sorpresa!! No!! La conclusión a la que llegó la Sala Constitucional, al contrario y contradictoriamente a los mencionados postulados y doctrina, fue que en Venezuela se puede impunemente violar el derecho ciudadano a la participación política mediante consulta pública de los proyectos de leyes, si estos se dictan mediante decretos leyes.

Para llegar a esta conclusión, la Sala Constitucional utilizó dos argumentos: Primero, al “descubrir” que el ejercicio del derecho a participar por parte de los ciudadanos es de:

“ejercicio facultativo de los ciudadanos en la presentación de las observaciones al igual a lo que ocurre en la iniciativa legislativa, por ende su falta de ejercicio no acarrea sanción alguna por su inejecución por parte de los ciudadanos.”

El argumento, por supuesto, no tiene lógica ni consecuencia jurídica algunas, pues el ejercicio de los derechos por los ciudadanos cuando implica el goce de la libertad en la realización de una actividad, como por ejemplo, el derecho de votar, el derecho a expresar el pensamiento, el derecho al libre tránsito, el derecho de petición, el derecho a manifestar, el derecho a tener una religión, el derecho a participar, siempre es de ejercicio facultativo, pues nadie puede ser obligado a votar, a escribir o hablar públicamente, a circular, a manifestar, a tener una religión o a participar. Todos son libres de ejercer esos derechos, por ello son de ejercicio facultativo, pero ello no implica que por ese “ejercicio facultativo” dejen de ser derechos ni ello excluye la obligación del Estado de garantizar y asegurar su ejercicio. La falta de aseguramiento y garantía por parte del Estado es la que acarrea una sanción, y es la nulidad de la acción u omisión del Estado, y nada tiene que ver eso con la falta de ejercicio por parte del ciudadano que efectivamente es libre.

VI, Pero la Sala Constitucional para formalizar el fraude a la Constitución y a la democracia “participativa y protagónica” que se pregona, recurrió a un segundo argumento, aún más absurdo y es el hecho de que supuestamente en el “procedimiento legislativo” establecido en el artículo 211 del Texto Constitucional, y el “procedimiento legislativo” para la emisión de decretos leyes, “el supuesto fáctico de la aplicación de la norma así como el sujeto pasivo difieren palmariamente entre ambos,” cuando como se ha dicho, lo esencial de la norma no es el aspecto formal o procedimental sino el sustantivo relativo al derecho constitucional que consagra.

Con base en esa distinción formal, la Sala Constitucional, entonces consideró que la obligación establecida en el artículo 211 de la Constitución, supuestamente contiene un “imperativo” “dirigido al órgano legislativo de acuerdo con sus funciones naturales -formación de leyes-” siendo que, en cambio, “el supuesto de la ley habilitante es un supuesto excepcional en el proceso legislativo.”

Se olvidó así, sin embargo, la Sala Constitucional, de nuevo, que el texto del artículo 211 lo que establece en realidad es un derecho específico a la participación política de los ciudadanos en el proceso de formación de las leyes, siendo su esencia, por supuesto, el de la “participación” sea cual fuere la forma de emisión de las leyes, si mediante sanción parlamentaria o mediante emisión de un decreto ley. Lo importante y esencial en una democracia “participativa y protagónica” es el derecho a la participación, no los aspectos procedimentales que se regulen.

VII. Pero lo más insólito de la sentencia, fue la conclusión a la cual llegó la Sala después de argumentar erradamente que los ciudadanos supuestamente tienen derecho de participar en el procedimiento de formación de las leyes sólo cuando la ley la dicta la Asamblea Nacional, pero no cuando la dicta el Poder Ejecutivo mediante decreto ley, expresando, como lo hubiera hecho el personaje “Cantinflas,” que:

“Lo anterior, no implica como erradamente se podría pretender que el Presidente de la República no está sujeto a la apertura de los mecanismos de participación cuando hace uso de las potestades legislativas previamente aprobadas, sino que en virtud de la excepcionalidad que implica la habilitación legislativa, el procedimiento de formación difiere estructural y funcionalmente del procedimiento en el órgano legislativo por lo que su incidencia varía en cuanto a su formación, no solo en cuanto a la representatividad de los funcionarios encargados de su discusión y aprobación sino en cuanto a los lapsos para su ejercicio; por lo que el ejercicio de dicho derecho se desarrolla en atención a uno de los principios fundamentales que rige el sistema democrático como es la publicidad.”

Qué dijo o quiso decir la Sala Constitucional en este párrafo, realmente es indescifrable, pero no así la conclusión rotunda a la cual llegó a renglón seguido de dicho párrafo, sin fundamento alguno, en el sentido de que:

“visto que el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *no podría ser exigido al Presidente de la República por carecer de especificidad el procedimiento de formación de leyes dentro del marco de una ley habilitante.*”

O sea, que cuando se dictan leyes mediante decretos leyes en ejecución de una ley habilitante no hay “procedimiento de formación de las leyes,” es decir, supuestamente se estaría dentro del “reino de la arbitrariedad,” y los ciudadanos en “democracia participativa y protagónica” no podrían gozar ni ejercer su derecho constitucional de participar en el proceso de formación de la ley que los va a regir.

Ello, por supuesto, no tiene sentido alguno, pues el derecho a la participación ciudadana en materia de formación de las leyes es absoluto, sea cual fuere el procedimiento de formación de las mismas; de lo contrario, bastaría acudir a una ley habilitante y dictar decretos leyes para, en fraude a la Constitución, quitarle al ciudadano su derecho a participar.

VIII. La Sala Constitucional, sin embargo, en la sentencia, trató de seguir justificando el fraude a la Constitución, expresando que la “inaplicación” del derecho a la participación previsto en el artículo 211 de la Constitución, supuestamente

“deviene igualmente en cuanto al procedimiento de discusión ante la Cámara en el cual se maneja un proyecto legislativo, a diferencia de la presentación y promulgación de Decretos los cuales responden a una excepcionalidad o a una urgencia en cuanto a su realización, por ende, se aprecia que mal puede exigirse la aplicación del artículo 211 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” en el caso [del decreto ley impugnado de la Ley Orgánica de la Administración Pública].

Ello, por supuesto, no tiene fundamento alguno en el texto de la Constitución de 1999, donde se reguló la delegación legislativa en sentido amplio, sin que necesariamente exista excepcionalidad, extraordinariedad o urgencia alguna en la sanción de una ley habilitante. Recuérdese que el artículo 203 definió las leyes habilitantes como “las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley” fijando “el plazo de su ejercicio,” y que el artículo 236.8 se limitó a indicar dentro de las atribuciones del Presidente de la República, el “dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.”⁶⁰⁴ Es errado y falso el argumento de la Sala Constitucional, el cual que en cambio pudo ser válido en el marco de la Constitución de 1961, al tratar de establecer una distinción entre el “procedimiento legislativo” de formación de las leyes y el de la emisión de los decretos leyes que no existe en la Constitución de 1999, en el sentido de que estos últimos, supuestamente “responden a una excepcionalidad o a una urgencia en cuanto a su

⁶⁰⁴ Véase Allan R. Brewer-Carias, “El régimen constitucional de los Decretos Leyes y de los actos de gobierno” en *Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de noviembre de 2001)*, Asociación Venezolana de Derecho Constitucional, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, 2002, pp. 25-74; y *Las potestades normativas del Presidente de la República: los actos ejecutivos de orden normativo*, en *Tendencias Actuales del Derecho Constitucional, Homenaje a: Jesús María Casal Montbrun* (Coordinadores: Jesús María Casal, Alfredo Arismendi A. y Carlos Luis Carrillo), Tomo I, Caracas 2007.

realización,” lo cual no sólo no tiene fundamento constitucional, sino que nunca se ha invocado en la sanción de las múltiples leyes habilitantes que se han sancionado a lo largo de los últimos catorce años.

Pero, además, al tratar de justificar lo injustificable, al Sala Constitucional llegó a argumentar que a pesar de que el decreto ley impugnado no se sometió a consulta popular como lo imponía el artículo 211 de la Constitución, violándose el derecho constitucional a la participación política, sin embargo, tal:

“derecho a la participación política no se vio conculcado o restringido en virtud que en función del conocimiento público y notorio de la promulgación de la Ley Habilitante los ciudadanos pueden presentar o formular proyectos sobre la discusión de las materias delegadas al Ejecutivo Nacional, para garantizar el ejercicio del derecho a la participación política.”

El mismo errado y falso razonamiento lo repite la sentencia al indicar que “cuando se promulga dicha habilitación existe una notoriedad en cuanto a la potestad conferida” en razón de lo cual dijo la Sala, “la participación puede ser realizada por parte de las comunidades organizadas con la finalidad de formular propuestas y opiniones.”

O sea, que sin que se lleguen a conocer por los ciudadanos los proyectos de decretos leyes a ser dictados en forma clandestina e inconsulta en ejecución de la ley habilitante, supuestamente el derecho a la participación política queda asegurado según la Sala, por el hecho de que al conocerse la sanción de una ley habilitante cualquiera puede presentar al Ejecutivo algún proyecto de ley para su aprobación. El argumento, por supuesto, no soporta análisis alguno, porque simplemente, el proyecto de ley emitido mediante decreto ley en ejecución de la ley habilitante nunca fue del conocimiento de los ciudadanos o de la sociedad organizada.

IX. Por último, debe mencionarse que en materia de derecho ciudadano a la participación política en relación con el ejercicio de potestades normativas por parte del Poder Ejecutivo, la obligación de consulta pública no sólo está establecida en el mencionado artículo 211 de la Constitución, que fue violado abiertamente en el caso del decreto ley impugnado en este caso de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008, sino en la propia Ley Orgánica de la Administración Pública desde que fue sancionada inicialmente en 2001. En efecto, en el artículo 130 de dicha Ley se dispone que para la adopción de “normas reglamentarias o de otra jerarquía” por los órganos del Poder Ejecutivo, entre las cuales sin duda están los decretos leyes, éstos están obligados a “iniciar un proceso de

consulta pública y remitir el anteproyecto a las comunidades organizadas,” de tal importancia desde el punto de vista de la “democracia participativa y protagónica” que se pregona, al punto de que el artículo 140 de la misma Ley Orgánica dispone no sólo que el respectivo órgano del Poder Ejecutivo “no podrá aprobar normas para cuya resolución sea competente, ni remitir a otra instancia proyectos normativos que no sean consultados,” sino que “las normas que sean aprobadas por los órganos o entes públicos o propuestas por éstos a otras instancias serán nulas de nulidad absoluta si no han sido consultadas según el procedimiento previsto” en la propia Ley Orgánica.

Esta obligación por supuesto, se aplicaba al decreto ley de reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública, pues estaba prevista en su texto desde 2001, razón por la cual es incomprensible que la Sala Constitucional haya considerado en su sentencia que habría “imposibilidad de aplicar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública, por ser ésta la ley impugnada” cuando dicho procedimiento era obligatorio y estaba incluido en el texto de la Ley Orgánica desde 2001, siendo el decreto ley impugnado de 2008 sólo una reforma de dicha Ley.

X. En definitiva, la Sala Constitucional al concluir en su sentencia respecto del decreto ley impugnado, a pesar de que no fue sometido a consulta pública para asegurar la participación de los ciudadanos y de la sociedad organizada en el procedimiento de formación del mismo, como le exige la Constitución y la Ley Orgánica de la Administración Pública; que el mismo, sin embargo, supuestamente no habría contrariado “elementos esenciales de validez formal” previstos en la Constitución “referente a la violación del derecho a la participación política,” lo que hizo fue formalizar el fraude a la Constitución, para eludir la obligación de garantizar la participación política, sujetando a dicha consulta solamente a las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional, y excluyendo de la misma a leyes sancionadas por el Poder Ejecutivo en ejecución de una delegación legislativa, incluso si en la práctica, estas últimas son las más numerosas en los últimos quince años de vigencia de la Constitución. Con ello, en definitiva, lo que ha hecho la Sala Constitucional es dictar la sentencia de muerte a la llamada “democracia participativa y protagónica,” al negarle a los ciudadanos y a la sociedad organizada el derecho de participar en el proceso de formación de las leyes que le van a ser aplicadas, cuando se dicten mediante decretos leyes, que por lo demás, son la mayoría

(L’Aquila / Roma, 2 - 4 de mayo de 2014)

III. EL FIN DE LA CONSULTA POPULAR DE LAS LEYES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y SU SUSTITUCIÓN POR UN LLAMADO “PARLAMENTARISMO DE CALLE”⁶⁰⁵

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo, después de haber decretado la sentencia de muerte del Poder legislativo, ejecutando la misma durante los primeros meses de 2016 al declarar inconstitucionales materialmente todas las leyes que sancionó, mediante una nueva sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016,⁶⁰⁶ en definitiva puso fin al Poder Legislativo en el país, y de paso al régimen constitucional de la consulta popular de los proyectos de ley, poniendo fin así al derecho ciudadano a la participación política en la materia.

En esta sentencia, contentiva de medidas cautelares dictadas de oficio con ocasión de un juicio de nulidad que se había iniciado cinco años antes contra el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional, en efecto, le dio el golpe final a ésta, eliminando completamente su autonomía, y sujetando el ejercicio de su función legislativa a la obtención del visto bueno de parte del Ejecutivo Nacional. Con la decisión, la Sala, usurpando funciones de la Asamblea, le “reguló” su propio funcionamiento y materialmente puso fin a su función esencial que es la de legislar, reafirmando lo que en su criterio consideró como característico del régimen constitucional en Venezuela, que supuestamente era “*fundamentalmente presidencialista de gobierno*” o el “*sistema cardinalmente presidencial de gobierno.*” (Sentencia N° 327 de 28 de abril de 2016).

⁶⁰⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El fin del Poder Legislativo: la regulación por el Juez Constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo,” “Comentarios sobre las sentencias de la Sala Constitucional sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016, N° 327 de 28 de abril de 2016, N° 473 de 14 de junio de 2016”, en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, (enero-junio 2015), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 428-443.

⁶⁰⁶ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187363-269-21416-2016-11-0373.HTML>. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El fin del Poder Legislativo: La regulación por el Juez Constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo, 3 de mayo de 2016, en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20EL%20FIN%20DEL%20PODER%20LEGISLATIVO.%20SC.%20mayo%202016.pdf>.

El juicio de nulidad que motivó las inconstitucionales medidas cautelares dictadas contra la Asamblea Nacional se había iniciado en 2011, cuando un grupo de diputados de la Asamblea Nacional en representación entonces de la minoría opositora al Gobierno en la Asamblea, demandaron la nulidad de diversas disposiciones de la Reforma Parcial del Reglamento Interior y de Debates de la misma,⁶⁰⁷ denunciando la violación de diversos principios constitucionales como el principio democrático, el del pluralismo político, el del Estado de Derecho y el de progresividad, entre otros, y otras disposiciones constitucionales específicas, al considerar que el Reglamento había procedido a:

“reducir las posibilidades de intervención de los Diputados en los debates; ampliar las potestades de la Presidencia de la Asamblea Nacional, en detrimento de la plenaria o de instancias de trabajo coordinado entre diversas fuerzas políticas; en dificultar el ejercicio de algunos mecanismos de control y, por último, en eliminar ciertas garantías de funcionamiento regular o continuo de la Asamblea Nacional y de sus Comisiones Permanentes durante las sesiones ordinarias.”

En particular, los impugnantes solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1; 25, penúltimo aparte; 27, numerales 3 y 6; 45, en su encabezamiento; 48, primer aparte; 56, último aparte; 57; 64, numeral 4; 73, último aparte; 76, único aparte; 105, último aparte; y 126 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, por violación de los artículos 49.1, 187, 208 y 219 de la Constitución.

La Sala Constitucional se demoró cinco años para solo “admitir” la demanda de nulidad –calculadamente después de que los impugnantes, entonces miembros de la minoría parlamentaria opositora al Gobierno, pasaron a ser en general parte de la mayoría parlamentaria opositora al Gobierno–, y solo lo hizo para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, pero con el único y preciso objetivo de usurpar la competencia privativa de la Asamblea Nacional de dictar su Reglamento Interior y de Debates que como *interna corporis* y acto de ejecución directa de la Constitución, solo la Asamblea puede dictar; y proceder a establecer normas de obligatorio cumplimiento que acabaron con la autonomía del Parlamento en materia de legislación. Como lo indicó el Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela:

⁶⁰⁷ Véase *Gaceta Oficial* N° 6.014 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

“las medidas dictadas *tienen contenido normativo*, de lo cual resulta que en definitiva, ha sido la Sala Constitucional la que reguló el funcionamiento interno de la Asamblea, usurpando el ejercicio de la atribución privativa de ésta de normar tal funcionamiento y regular el desarrollo del debate parlamentario.”⁶⁰⁸

La Sala Constitucional, en efecto, “aprovechando” la solicitud de suspensión de “la aplicación de diversas normas impugnadas,”⁶⁰⁹ en lugar de suspender los efectos de las mismas, lo que en castellano no es otra cosa que eso: suspender los efectos o la aplicación de las mismas, en el mismo sentido de lo indicado por la Sala en una sentencia anterior (Nº 1.181/2001, del 29 de junio, caso: *Ronald Blanco La Cruz*, citada, que indica que “la medida de inaplicación requerida *supone una interrupción temporal de la eficacia del contenido normativo de la disposición impugnada*”); lo que la Sala hizo en realidad fue dictar una sentencia de contenido “normativo,” la Nº 269 de 21 de abril de 2016,⁶¹⁰ estableciendo una serie de regulaciones de carácter general, que dispuso incluso *de oficio*, sobre el régimen interior y de debates que solo la Asamblea podía constitucionalmente sancionar; con ocasión de “acordar la medida cautelar de suspensión de los artículos 25; 57; 64, numerales 5, 6 y 8; 73; y 105, último aparte del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional.”

1. *El régimen de la consulta pública de los proyectos de ley: la imposición de la fórmula del “parlamentarismo de calle”*

La primera medida cautelar dispuesta se refiere a la imposición a la Asamblea Nacional de obligatoriamente aplicar una modalidad de supuesta participación popular denominada “parlamentarismo de calle,” a cuyo efecto la Sala recurrió a lo dispuesto en el artículo 211 la Constitución que regula como método de participación ciudadana en el proceso de formación de las leyes, la figura de la consulta popular de los proyectos de ley, en la siguiente forma:

⁶⁰⁸ Véase Comunicado: Grupo de Profesores de Derecho Público: “La Nulidad e Ineficacia de la Sentencia Nº 269/2016 de la Sala Constitucional,” mayo 2016.

⁶⁰⁹ Los impugnantes habían solicitado solo “*la suspensión de la aplicación* de los artículos 1; 25, penúltimo aparte; 27, numerales 3 y 6; 45, en su encabezamiento; 48, primer aparte; 56, último aparte; 57; 64, numeral 4; 73, último aparte; 76, único aparte; 105, último aparte; y 126 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.”

⁶¹⁰ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187363-269-21416-2016-11-0373.HTML>.

“*Artículo 211.* La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los o las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los o las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el reglamento de la Asamblea Nacional.”

Conforme a esta norma, por tanto, corresponde única y exclusivamente a la Asamblea establecer en su Reglamento Interior y de Debates, la forma y manera cómo la misma debe consultar a los ciudadanos y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los proyectos de ley, y cómo sus representantes tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes.

Para regular estos aspectos, en el Reglamento Interior y de Debates se estableció lo siguiente:

“*Artículo 45.* Las comisiones permanentes, de conformidad con los cronogramas aprobados por mayoría de sus miembros, realizarán las consultas públicas a las leyes y materias de sus competencias, a través del parlamentarismo social de calle, asambleas en las comunidades, foros, talleres y demás mecanismos de participación; en coordinación con los consejos comunales y otras formas de organización del Poder Popular. Se reunirán por convocatoria de su Presidente o Presidenta, o en su ausencia por el Vicepresidente o Vicepresidenta, por lo menos dos veces al mes, en las sedes de las comisiones permanentes.

Las reuniones de las comisiones y subcomisiones serán públicas, salvo cuando por mayoría absoluta de sus miembros presentes se resuelva el carácter secreto de las mismas.

Los ciudadanos y ciudadanas, a título personal, o como voceros o voceras de organizaciones comunitarias podrán participar en las comisiones y subcomisiones en calidad de invitados o invitadas, observadores u observadoras, previa aprobación de la mayoría de los diputados y diputadas de la Comisión.”

Esta norma fue impugnada por los diputados que solicitaron su declaratoria de nulidad particularmente por la limitación que en la misma se imponía, no ajustada a lo prescrito en el mencionado artículo 211 de la Constitución, reduciendo la acción del Parlamento al llamado “parlamentarismo de calle,” razón por la cual solicitaron la suspensión de efectos de la misma.

La Sala Constitucional, al contrario, estimó que de la revisión de entrada de la norma no procedía que se acordase la suspensión del mismo, pero no se quedó allí, sino que estimó que debía “*aprovechar esta Sala la oportunidad,*” para al contrario señalar que la norma estaba “plenamente vigente,” de manera que “los actos del órgano legislativo nacional deben cumplir” con su contenido, estimando que la misma respondía a lo dispuesto en materia de participación ciudadana en los artículos 5, 70 y 211 de la Constitución.

Para ello, la Sala solo recurrió a lo que ya había resuelto en sentencia N° 1328 de 16 de diciembre de 2010, sobre la participación como derecho político, disponiendo entonces que la Asamblea debía:

“dar efectivo cumplimiento a los procedimientos que garantizan el Poder Popular como expresión del mismo, esto es, aquellos en los que se incluye el parlamentarismo social de calle, que no es otra cosa que el ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos públicos, y en especial, en la labor legislativa, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Texto Fundamental, se materializa en el conjunto de normas que en desarrollo de ésta, se encuentran dirigidas a la integración del pueblo a los órganos del Poder Público, para hacer efectiva que la soberanía reside en el pueblo conforme lo establece el artículo 5 *eiusdem.*”

Pero no se quedó allí la Sala Constitucional, sino que procedió a regular normativamente el tema respecto de la elaboración de los informes de las comisiones respectivas previstos en el artículo 105 del Reglamento impugnado, disponiendo entonces:

“con precisión que la consulta pública allí prevista no es una mera formalidad sino un requisito *sine qua non* para que tenga lugar la segunda discusión del proyecto de ley, por lo que para proceder a la misma deben ser consignados los resultados de las consultas públicas al pueblo soberano que se realicen a nivel nacional, como lo preceptúa el artículo 211 constitucional, respecto del contenido del proyecto de ley, toda vez que la participación protagónica del pueblo es lo que

permite la consolidación del Poder Popular, y el ejercicio del control sobre la actuación de los parlamentarios electos en representación del pueblo, conforme lo disponen los artículos 66 y 197 del Texto Fundamental.”

De manera que no sólo la Sala consideró que la reducción de la consulta popular de las leyes al llamado “parlamentarismo de calle” era lo ajustado a la Constitución (en otra parte de la sentencia se refirió la Sala a “la democracia participativa directa a través del parlamentarismo social de calle”), cercenando a la Asamblea de toda otra posibilidad de regular la forma de cumplir con el artículo 211 de la Constitución, imponiendo que todo proyecto de ley, para pasar a la segunda discusión, el informe respectivo de la comisión debe contener los resultados de las consultas al pueblo a nivel nacional; sino que la Sala Constitucional subordinó inconstitucionalmente el funcionamiento de un órgano representativo de la voluntad popular integrado por diputados electos mediante sufragio por el pueblo, a lo que indiquen los órganos del llamado “Poder Popular” que no tiene fundamento constitucional, y cuyos integrantes (voceros) no son electos por el pueblo.⁶¹¹

En relación con el mismo tema del “parlamentarismo de calle” como imposición hecha a la Asamblea, la Sala Constitucional también se pronunció al analizar la solicitud de suspensión de efectos del artículo 105 del Reglamento interior y de Debates, que establece un plazo máximo para que las Comisiones presenten los informes a la Asamblea, dejando a ésta la posibilidad de establecer un plazo menor, y previendo incluso la posibilidad de un plazo mayor “por necesidad de extender la consulta pública.” Los impugnantes alegaron, sin embargo, que nada se indicaba en la norma respecto de “a quién corresponde adoptar la decisión de prolongar el tiempo disponible,” pidiendo la suspensión de efectos de la norma.

La Sala, sin suspender dichos efectos, “vista la imprecisión” denunciada, a los efectos de que “se garantice el parlamentarismo social de calle como expresión del Poder Popular,” procedió de oficio a establecer una norma de carácter general, regulando lo que solo puede establecerse en el *interna corporis* por la propia Asamblea, fijando:

“que el lapso para las consultas públicas será como mínimo de veinte días, los cuales conforme a la complejidad y relevancia de la materia que trate el proyecto de ley presentado, puede ser **prorrogado**

⁶¹¹ Véase sobre el tema Allan R. Brewer-Carías *et al.*, *Leyes Orgánicas del Poder Popular*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011.

por un lapso similar, siempre que existan solicitudes de las organizaciones que conforman el Poder Popular para el ejercicio de la participación ciudadana. Así se decide.”

De nuevo, la Sala Constitucional subordinó inconstitucionalmente el funcionamiento de un órgano representativo de la voluntad popular integrado por diputados electos mediante sufragio por el pueblo, a lo que indiquen los órganos del llamado Poder Popular cuyos integrantes (voceros) no son electos por el pueblo.

2. *La ratificación de la obligación de la consulta popular y a los órganos del Estado en el procedimiento de formación de las leyes*

Resuelto lo anterior, sin que los recurrentes en el recurso hubiesen siquiera mencionado los artículos 101 y 102 del Reglamento Interior y de Debates, la Sala Constitucional procedió a:

“ratificar la plena vigencia y eficacia de los artículos 101 y 102 del Reglamento Interior y de Debates, el primero que señala con claridad la obligación de la Asamblea Nacional, en el procedimiento de formación, discusión y aprobación de los proyectos de ley, de consultar a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a las comunidades organizadas para oír su opinión sobre los mismos; y el segundo, que establece la obligación de consultar a los Estados, a través de los Consejos Legislativos estatales, “...cuando se legisle en materias relativas a los mismos, sin perjuicio de otras consultas que se acuerde realizar conjunta o separadamente, en los ámbitos regional, estatal o local sobre las mismas materias, a criterio de los grupos parlamentarios regionales y estatales, de los representantes de la Asamblea Nacional ante los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas, o de la Comisión de la Asamblea Nacional encargada del estudio,” los cuales responden a la obligación expresamente referida en el artículo 211 del Texto Fundamental, de que en la etapa de discusión y aprobación de los proyectos de ley, se abran los procesos de consulta a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y a las organizaciones populares como *expresión del Poder Popular*.”

CUARTA PARTE

EL SECUESTRO DE LAS ELECCIONES EN DICTADURA QUE NUNCA MAS FUERON LIBRES, NI JUSTAS, NI TRANSPARENTES, NI CONFIABLES, NI VERIFICABLES (2017-2023)

Después de la manipulación electoral que ocurrió con las votaciones en el referendo revocatorio de 2006, que al inflarse el registro electoral como se ha comentado anteriormente, se convirtió inconstitucionalmente en un referendo “ratificatorio,” puede decirse entre las últimas votaciones efectuadas en Venezuela que no pudieron ser manipuladas por el Consejo Nacional Electoral, que fueron relativamente libres, democráticas y verificables, fueron las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015 para conformar la Asamblea Nacional, cuyo resultado sorprendió a todos los actores políticos del país, tanto del gobierno como de la oposición.

Con dicha elección, que contó con una de las votaciones más participativas de los últimos veinte años, de cerca de 75% (es decir, solo 25% de abstención), el pueblo dio un gran paso en la búsqueda de la reconstrucción de la democracia en el país, después de haber sufrido quince años de destrucción sistemática, ejecutada por un gobierno que definió a la mentira como política de Estado,⁶¹² que trastocó el régimen del Estado democrático y social de derecho y de justicia del cual habla la

⁶¹² Véase Allan R. Brewer-Carías. *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015* (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, No. 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

Constitución,⁶¹³ erigiendo en su lugar un Estado Totalitario por el que nadie, nunca, votó.⁶¹⁴

Esa elección popular de los diputados debía ser el inicio de la reconstrucción de los dos principios básicos de la democracia que están íntimamente imbricados, que son, por una parte, la legitimidad democrática de la elección de los gobernantes, y por la otra, el funcionamiento del Estado conforme al principio de la separación de poderes; ambos demolidos en los años precedentes,⁶¹⁵ principios ambos que fueron trastocados por el régimen.

Dicha elección de los diputados a la Asamblea Nacional efectuada el 6 de diciembre de 2015, por tanto, cuyos resultados no pudieron ser trastocados por quienes ejercían el poder y a pesar del control que tenían sobre el Consejo Nacional Electoral, fueron por tanto la expresión más contundente de una rebelión popular que se manifestó a través del sufragio contra el régimen que se instaló en el país desde 1999, otorgándole a los representantes electos del pueblo un claro mandato popular, con el control incluso de la mayoría calificada de votos en la Asamblea Nacional, para buscar cambiar el régimen totalitario que se instaló en el país en violación de la Constitución, revalorizando la Constitución y restableciendo la democracia.

Precisamente por ello, la reacción del régimen contra la nueva Asamblea Nacional electa en esa forma fue frontal, impidiéndole a la oposición desde el mismo mes de diciembre de 2015, antes de que se instalara, poder ejercer la mayoría calificada obtenida, y posteriormente, a partir de su instalación, utilizando a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, proceder a ahogar y sofocar la Asamblea Nacional, impidiéndole ejercer sus funciones de control político y administrativo sobre el gobierno y la Administración, impedir que pudiera ejercer sus funciones legislativas, anulando todas las leyes que sancionó, impidiéndole incluso revisar sus

⁶¹³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

⁶¹⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 532 pp.; segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015.

⁶¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010.

propios actos parlamentarios,⁶¹⁶ llegando la Sala Constitucional, incluso a usurpar la totalidad de las funciones del parlamento e, incluso, a delegarlas en el Ejecutivo y hasta asignarlas al Consejo Nacional Electoral.

A partir de entonces, y sin duda, por esa experiencia, el gobierno y el partido de gobierno no han permitido que en el país se hayan podido realizado elecciones libres, justas, transparentes, confiables y verificables, conducidas por un árbitro independiente y no partidista o no partidizado; y así ocurrió con las elecciones para la fraudulenta e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente en 2017, para la elección de Gobernadores y Alcaldes ese mismo año 2017, para la elección anticipada del Presidente de la República en 2018, para las elecciones parlamentarias de 2020, y para la votación en el referendo consultivo sobre la Guayana Esequiba en 2023.

En todas ellas, el patrón que siguió con bastante regularidad el régimen fue el siguiente: (i) tomar control total del Consejo Nacional Electoral, nombrándolo inconstitucionalmente por la Asamblea Constituyente o por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, eliminando su imparcialidad; (ii) inhabilitar candidatos de oposición; (iii) secuestrar a los partidos políticos de oposición, nombrando nuevas directivas con personas afectas al gobierno; (iv) monopolizar totalmente a los medios de comunicación; (v) coaccionar a los votantes en los procesos electorales; (vi) manipular los resultados electorales a gusto del Consejo Nacional Electoral; (vii) y todo ello en medio de una situación general de violación a los derechos políticos de los ciudadanos mediante persecuciones, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, que incluso en algunos casos apuntan a delitos de lesa humanidad que originaron el inicio de una investigación por parte del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

Con todo ello, lo que se ha garantizado en el país en la última década ha sido más bien que las elecciones y votaciones que se han realizado, no han sido ni justas, ni libres, ni transparentes, ni confiables y ni verificables en todas las oportunidades en las cuales se realizaron entre 2017 y 2023, razón por la cual en una forma u otra fueron desconocidas nacional e internacionalmente.

⁶¹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017.

Así precisamente ocurrió con respecto de la inconstitucional elección de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente en 2017; con la supuesta convocatoria que entonces la misma hizo para una elección presidencial inconstitucional que se realizó en mayo de 2018, en la cual supuestamente Nicolás Maduro habría sido “reelecto;” con la supuesta elección parlamentaria de 2020; con alguna elección aislada de Gobernadores en 2021, y con la votación en el referendo consultivo sobre la Guayana Esequiba en 2023.

La situación anterior, lamentablemente, frente a las anunciadas elección presidencial fijada para julio de 2024, puede decirse que no ha variado en nada, y de nuevo, lo que tenemos es: (i) un Consejo Nacional Electoral, nombrado por una Asamblea Nacional ilegítimamente electa, sometido al control total del partido de gobierno, totalmente parcializado y presidido por quien, como Contralor General de la República en los lustros anteriores, había sido quien inhabilitó administrativa e inconstitucionalmente a muchos candidatos de oposición en las elecciones precedentes; (ii) una inhabilitación administrativa e inconstitucional de los líderes de oposición, y en particular, de María Corina Machado, ganadora en forma abrumadora en las elecciones primarias de la oposición, que después de realizarse en octubre de 2023, la Sala Constitucional, pretendiendo desconocer la existencia hechos cumplidos, procedió a “suspenderlas”; (iii) un nuevo secuestro de partidos políticos de oposición por la sala Constitucional, nombrando nuevas directivas con personas afectas al gobierno; (iv) el continuo y agravado monopolio total de los medios de comunicación; (v) la persecución de los dirigentes políticos de oposición, los cuales, han sido masivamente desaparecidos o detenidos y sometidos a supuestos juicios por magnicidio, y todo (vii) en el marco de las más graves denuncias de violación de derechos humanos que han formulado el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, y que investiga el Fiscal ante la Corte Penal Internacional.

Con todos esos hechos de fuerza y de violencia por parte del gobierno, a pesar de que todo el país quisiera que fuera lo contrario, la verdad es que queda muy poco margen para que el régimen no proceda como antes, a manipular a los electores, y finalmente a manipular los resultados electorales de la elección presidencial, si es que se llegara a realizar, a gusto del Consejo Nacional Electoral y del gobierno que lo controla.

Para preservar la *Memoria histórica*, esta Parte de libro es la *Crónica constitucional* de lo ocurrido en materia electoral en Venezuela entre 2017 y 2023, para que estudiando lo ocurrido, los venezolanos podamos

contestar con franqueza la pregunta que todos nos hacemos, de si en el futuro inmediato, si todo sigue igual, pudiera ser efectivamente posible que la elección presidencial anunciada para julio de 2024, si llegara a realizarse, se la permitiera que fuera otra manifestación de rebelión popular mediante el sufragio contra el régimen como lo anuncian los hechos y las encuestas, y pudiera ser una elección libre, democrática, justa, confiable y verificable.

I. LA POSTERGACIÓN DE LAS ELECCIONES REGIONALES EN 2016 Y LA INCONSTITUCIONAL ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 2017

Después de la elección de los diputados a la Asamblea nacional en diciembre de 2015, por la acción del gobierno que no toleró los resultados con el triunfo de la oposición, el mandato popular recibido por los diputados electos puede decirse que quedó truncado, habiéndose cuidado el régimen de impedir que pudiera haber otra manifestación de rebelión popular a través del sufragio.

Ello nunca más volvió a ocurrir en procesos organizados por el Consejo Nacional Electoral, aún cuando si ocurrió por ejemplo en la consulta popular realizada en julio de 2017 organizada por la sociedad civil para manifestarse en contra de la pretendida reforma constitucional fraudulentamente mediante la Asamblea Constituyente convocada en esa fecha;⁶¹⁷ y en las votaciones para la elección primaria del candidato de la oposición para las elecciones presidenciales de 2024 que se realizó el 22 de octubre de 2023, en las cuales el pueblo concurrió a votar masivamente rebelándose contra el sistema autoritario y autocrático.

Pero para impedir que el pueblo mediante elecciones organizadas desde el poder se pudiera expresar, el régimen, luego de la elección parlamentaria de diciembre de 2015, desde el inicio procedió a evitar que hubiesen nuevas manifestaciones masivas de voto popular, por lo que comenzó, a través del Consejo Nacional Electoral, suspendiendo las elecciones para la renovación de las autoridades de los Estados y de los Municipios que debían realizares en 2016, una vez que los Gobernadores y los diputados a los Consejos Legislativos habían cumplido su período; y lo mismo ocurrió con las elecciones de Alcaldes y Concejales que no se

⁶¹⁷ Véase Alison Linares, “Los venezolanos acudieron masivamente a votar contra la reforma constitucional,” 16 de julio de 2017, en *The New York Times.es*, en <https://www.nytimes.com/es/2017/07/16/los-venezolanos-acudieron-masivamente-a-votar-contra-la-reforma-constitucional-que-impulsa-nicolas-maduro/>

pudieron realizar cuando correspondía. Para ello, la elección de Gobernadores y Alcaldes fue pospuesta inconstitucionalmente por el Consejo Nacional Electoral en octubre de 2016,⁶¹⁸ inicialmente por seis meses, lapso que luego se convirtió *sine die*.

En esa situación, dado el sofocamiento judicial efectuado en contra de la Asamblea Nacional electa en 2015,⁶¹⁹ y de la imposibilidad de que pudiera ejercer sus funciones legislativas y de control, el régimen inventó convocar a una Asamblea Constituyente, en forma totalmente inconstitucional, no con el supuesto objeto de “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y sancionar una nueva Constitución” como el artículo 347 de la Constitución prescribía,⁶²⁰ sino en definitiva, como lo demostró su funcionamiento, para usurpar la función legislativa y de control parlamentario que a la Asamblea Nacional electa por el pueblo en diciembre de 2015 nunca pudo ejercer.

Debe recordarse que contra esta pretendida nueva “reforma constitucional” se produjo en cierta forma otra manifestación de rebelión popular, aún frente a todas esas adversidades antidemocráticas, no mediante el sufragio libre cuyo ejercicio se le negó al pueblo, sino mediante las masivas movilizaciones populares de protesta generalizada que se produjeron en el país a mitades de 2017, que concluyeron, antes de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, con la votación por parte de más de 7.5 millones de personas, el 16 de Julio de 2017, precisamente contra la inconstitucional y fraudulenta convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.⁶²¹

⁶¹⁸ Véase la reseña: “El CNE aplaza por seis meses las elecciones regionales en Venezuela,” en *BBCMundo*, 18 de octubre de 2016, en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37699764>.

⁶¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica Constitucional del sofocamiento del Poder legislativo 2016-2020*, Colección Crónicas Constitucionales para la memoria Histórica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad católica Andrés bello, Caracas 2024.

⁶²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (compiladores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Colección Estudios Jurídicos N° 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 778 pp. y Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017, 776 pp.

⁶²¹ Véase Alison Linares, “Los venezolanos acudieron masivamente a votar contra la reforma constitucional,” 16 de julio de 2017, en *The New York Times.es*, en <https://www.nytimes.com/es/2017/07/16/los-venezolanos-acudieron-masivamente-a-votar-contra-la-reforma-constitucional-que-impulsa-nicolas-maduro/>

Esas demostraciones populares incluso se produjeron, a pesar de la brutal represión militar desatada contra manifestantes pacíficos e inermes que fueron asesinados por fuerzas oficiales de represión y bandas criminales protegidas por el Estado, que más bien parecieron pertenecer a un ejército de ocupación que a unidades encargadas de velar por el orden público.⁶²²

En todo caso, en contra de las previsiones constitucionales referidas a las Asambleas Constituyentes, que atribuyen al pueblo como poder originario la exclusividad de convocar la Asamblea Constituyente, mediante referendo de convocatoria, el Presidente de la República Nicolás Maduro, sustituyendo al pueblo y usurpando su soberanía, procedió inconstitucionalmente mediante Decreto N° 2830 de 1° de mayo de 2017,⁶²³ a convocar una Asamblea Nacional Constituyente,⁶²⁴ previendo la elección de los constituyentistas “en los ámbitos sectoriales y territoriales [...] mediante voto universal, directo y secreto” ignorando que en una “elección universal” conforme a la Constitución (art. 63), es aquella en la cual *votan todos los ciudadanos* que son los electores, sin discriminación ni exclusión de cualquier tipo. Por tanto, una elección que se hiciera en “ámbitos sectoriales,” precisamente por tratarse de sectores, era y es la antítesis de la universalidad; regulándose solo en la

⁶²² Ello, incluso, fue uno de los motivos de la apertura de la investigación penal por la Corte Penal Internacional.

⁶²³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.295 Extra, de 1 de mayo de 2017. El Decreto N° 2830 fue impugnado de por inconstitucionalidad. Véase, entre otros, Rafael Badell Madrid, “Acción popular de nulidad por inconstitucionalidad contra los Decretos N° 2.830 y 2.831 de fecha 1° de mayo de 2017,” en <http://www.badellgrau.com/?pag=230&ct=2175>.

⁶²⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular: Inconstitucional decreto para convocar una Asamblea Constituyente solo para aprobar la reforma constitucional rechazada por el pueblo en 2007,” New York, 4 de mayo de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/05/156.-Decreto-Constituyente.-Nuevo-fraude-a-la-Constituci%C3%B3n-y-a-la-voluntad-popular.-4-mayo-2017.pdf>. Véase igualmente en Véase en Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017 Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, N° 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 65 ss.

Constitución para la elección de los diputados a la Asamblea Nacional en representación de las comunidades indígenas.⁶²⁵

En cuanto a la representación “territorial” la misma es la que se da y sólo puede darse en los cuerpos representativos de las entidades políticas, de manera que los diputados electos para la Asamblea Nacional son electos y representan a la totalidad de la población en todo el territorio; los diputados a los Consejos Legislativos de los Estados son electos y representan a la población del territorio de cada Estado; los concejales a los Consejos municipales son electos y representan a la población de cada municipio y lo mismo sucede con los miembros de las Juntas parroquiales (a pesar de que fueron inconstitucionalmente eliminadas en 2010) que deberían ser electos y representarían a la población de cada parroquia.

En consecuencia, conforme a la Constitución, no podía establecerse para la elección de representantes en un órgano nacional como es una Asamblea Nacional Constituyente, una “representación territorial” que no fuera la representación del pueblo en todo el territorio nacional.

Las inconstitucionalidades del Decreto de convocatoria se confirmaron y desarrollaron en las llamadas “bases comiciales” definidas en forma contradictoria por el Presidente de la República en otro Decreto N° 2978 de 23 de mayo de 2017, en el cual se hizo una definición arbitraria de “sectores” a la usanza de los que podía haber en una sociedad como la rusa al comienzo de la Revolución de 1917, cuando se quería pasar el poder a los obreros, enumerando a los: “1) Trabajadores. 2) Campesinos y Pescadores. 3) Los Estudiantes. 4) Las Personas con discapacidad. 5) Los Pueblos Indígenas. 6) Los Pensionados. 7) Los Empresarios; y 8) las Comunas y Consejos Comunales;” dándosele así relevancia, por ejemplo, a los pescadores artesanales, y campesinos, e ignorando a las academias, la universidad o a los colegios profesionales.

Y en cuanto a la representación territorial, se estableció una absurda forma de elección de trescientos sesenta y cuatro (364) “miembros escogidos territorialmente,” con un representante por cada uno de los municipios del país, conduciendo a que un municipio de más de un millón de habitantes como los de Caracas, Valencia o Maracaibo tuviera igual número de representantes que los municipios de solo unos centenares de

⁶²⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (compiladores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Colección Estudios Jurídicos N° 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 778 pp. y Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017, 776 pp.

habitantes del Estado Amazonas,⁶²⁶ y dos (2) Constituyentes en los Municipios Capitales, que serían electos o electas mediante la modalidad lista, de acuerdo al principio de representación proporcional. Así se estableció, en la práctica, la *elección de una Asamblea Nacional Constituyente compuesta por constituyentes electos como si fueran concejales*, sin que se hubiese logrado ninguna representación nacional de la globalidad y universalidad del pueblo, como lo imponía la Constitución.

Además, la elección, atendiendo a semejante mecanismo, distorsionó totalmente la representación del pueblo, al no tomar en cuenta la población existente en cada Municipio de los Estados, como si todos tuviesen igual población.

Por todo ello, con razón, José Ignacio Hernández expresó que las bases comiciales para la elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente inconstitucionalmente convocada, tal como fueron decretadas por el Presidente de la República, eran “otro golpe a la democracia.”⁶²⁷

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con motivo de la inconstitucional convocatoria por parte del Presidente de la República de la Asamblea Nacional Constituyente, completó el fraude constitucional de la misma al “interpretar” los artículos 347 y 348 de la Constitución mediante sentencia N° 378 de 31 de mayo de 2017,⁶²⁸ concluyendo con un simplismo inconcebible, que:

⁶²⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 41.156 del 23 de mayo de 2017. Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, La esquizofrenia constituyente: las inconstitucionales “bases comiciales” dictadas por el Presidente de la República, sin comicios, usurpando la voluntad popular y violando el derecho del pueblo a elegir representantes por votación universal,” 29 de mayo de 2017, en <http://allanbre-wercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/05/160.-doc.-Brewer.-Sobre-las-bases-comiciales-de-la-ANC-29.5.2017.-1.pdf>.

⁶²⁷ Véase José Ignacio Hernández, “Bases comiciales: otro golpe a la democracia,” en *Prodavinci*, 23 de mayo de 2017, en <http://prodavin-ci.com/blogs/bases-comiciales-otro-golpe-a-la-democracia-por-jose-ignacio-hernandez/>.

⁶²⁸ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199490-378-315-17-2017-17-0519.HTML>. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. el pueblo como poder constituyente originario (Sentencias de la Sala Constitucional N° 378 de 31 de mayo de 2017 y N° 455 de 12 de junio de 2017),” Madrid / Heidelberg, 4-9 de junio de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/161.-doc.-Sobre-proceso-constituyente-SC-sent.-378-y-455.pdf> Véase además en Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea*

“De tal manera que, el artículo 347 define en quien reside el poder constituyente originario: en el pueblo como titular de la soberanía. Pero el artículo 348 precisa que la iniciativa para ejercer la convocatoria constituyente le corresponde, entre otros, al “Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros”, órgano del Poder Ejecutivo, quien actúa en ejercicio de la soberanía popular.

En los términos expuestos anteriormente, la Sala considera que no es necesario ni constitucionalmente obligante, un referéndum consultivo previo para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, porque ello no está expresamente contemplado en ninguna de las disposiciones del Capítulo III del Título IX.”⁶²⁹

O sea que a pesar de que se diga en la Constitución que solo el pueblo como titular del poder constituyente originario puede convocar la Asamblea Nacional Constituyente, y que la única forma cómo se puede manifestar su voluntad es a través de un referendo, simplemente se le quitó su poder y se le asignó arbitrariamente al Presidente de la República, usurpándose así la voluntad popular.

De ello lo que resultó fue la aberración constitucional de que, ni más ni menos, para cambiarle una coma a un artículo constitucional el pueblo debe participar mediante un referendo, pero para sustituir en su totalidad de la Constitución por otra y crear un nuevo Estado, el pueblo no debe participar mediante referendo, simplemente porque no se previó expresamente la forma de convocar la Asamblea Constituyente.

En todo caso, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo, mediante sentencia N° 455 de 12 de junio de 2017, se encargaría a ratificar su absurda interpretación declarando sin lugar el recurso de nulidad de nulidad por inconstitucionalidad intentado contra el Decreto N° 2.878, de 23 de mayo de 2017⁶³⁰ que estableció las “bases comiciales” para la

Nacional Constituyente en mayo de 2017 Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular, Colección Textos Legislativos, N° 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 123 ss.

⁶²⁹ Véase lo indicado en Allan R. Brewer-Carías, “La Asamblea Nacional Constituyente de 1999 aprobó que solo el pueblo mediante “referendo de convocatoria” convocar una Asamblea Constituyente: análisis del *Diario De Debates*. 17 de mayo de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/05/159.-doc.-Brewer.-ANC-y-referendo-de-convocatoria.-17-5-2017.pdf>.

⁶³⁰ Véase en *Gaceta Oficial* N° 41.156 de 23 de mayo de 2017.

integración de la Asamblea Nacional Constituyente⁶³¹ convocada por el Presidente de la República mediante Decreto N° 2830 de 1 de mayo de 2017; declarando, además, expresamente “la constitucionalidad” del mismo, con lo cual se anticipó a decir que desecharía en el futuro cualquier otro recurso de nulidad por inconstitucionalidad, así los fundamentos del mismo fueran otros.⁶³²

Y eso fue precisamente lo que ocurrió con el recurso de nulidad por inconstitucionalidad intentado por la Fiscal General de la República y otros altos funcionarios del Ministerio Público contra el mismo Decreto que estableció las “bases comiciales” de la Constituyente fraudulenta, que la Sala mediante sentencia N° 470 de 27 de junio de 2017⁶³³ declaró inadmisibles, precisamente por haber operado la cosa juzgada sentada en dicha sentencia N° 455 de 12 de junio de 2017 que ya había “juzgado la constitucionalidad” del Decreto.

En todo caso, la “elección” de la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de julio de 2017, se realizó conforme a las inconstitucionales bases comiciales de elección sectorial y territorial establecidas, con votos que fueron manipulados por el Consejo Nacional Electoral,⁶³⁴ habiendo la Asamblea resultado totalmente controlada por representantes del partido de gobierno, habiendo dicha Asamblea Constituyente durado en sus funciones

⁶³¹ El decreto fue modificado mediante Decreto N° 2.889 de fecha 4 de junio de 2017, *Gaceta Oficial* N° 41.165 de 5 de junio de 2017.

⁶³² Como lo indicó Emilio Urbina, recurrente en el caso, haciendo el decreto, “*inmune a cualquier otra acción*”, o sea declarándolo como no controlables por el Poder Judicial. Véase los comentarios a la sentencia en Emilio J. Urbina, “El Apartheid criollo socialista: La interpretación constitucional como creadora de discriminación política. Los efectos de la sentencia 455/2017 de la Sala Constitucional Constituyente,” 19 de junio de 2017.

⁶³³ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/200380-470-27617-2017-17-0665.HTML>

⁶³⁴ Véase la reseña con las declaraciones de los directivos de la empresa Smartmatic, en: “Smartmatic: CNE manipuló los datos de participación de la Constituyente // #MonitorProDaVinci,” en *Prodavinci*, 2 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/08/02/actualidad/smartmatic-cne-manipulo-los-datos-de-participacion-de-la-constituyente-monitorprodavinci-1-1/>. Sobre ello, véase lo declarado por la Fiscal General de la República: “Desconozco los resultados de esa ANC. La Fiscal General dijo que las cifras dadas por el CNE son fraudulentas,” *El Nacional* 31 julio de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/pol-itica/ortega-diaz-desconozco-los-resultados-esa-anc_196319#comments.

hasta 2020, precisamente cuando concluía el mandato de los diputados a la Asamblea Nacional electa en 2015.⁶³⁵

Por otra parte, el acto de votación para la elección inconstitucional se la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, como hecho público, notorio y comunicacional, no se caracterizó por haber sido producto de alguna masiva concurrencia, habiendo sido realmente masivo el ausentismo electoral y una extraordinaria soledad de los centros de votación durante todo ese día. Dicha ausencia de participación electoral fue, por lo demás, públicamente denunciado por la empresa encargada de los cómputos electorales del país, en una declaración que tuvo que ser dada desde el exterior, una vez que todo su personal abandonó el país.⁶³⁶

En todo caso, la más certera evidencia de la Gran mentira que se pretendió vender de que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente instalada en Venezuela el 4 de agosto de 2017 hubiera podido haber sido electa constitucionalmente, con supuesto respaldo popular, y pudiera legítimamente actuar como “soberana” o como “depositaria de un poder originario,” fue acreditada, no sólo en un *Acuerdo* adoptado por la Asamblea Nacional (electa en 2015) de 7 de agosto de 2017 de “reafirmación de la vigencia de la Constitución y de desconocimiento de los actos contrarios al orden constitucional y democrático y a los derechos humanos emanados de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente,”⁶³⁷ sino por la muy importante “Declaración de Lima” sobre la situación de Venezuela adoptada por los Cancilleres y Representantes de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay y Perú,⁶³⁸ y en la cual

⁶³⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Gran Mentira: La Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente,” New York, 8 de agosto de 2017, <http://allanbrewer-carrias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana.pdf>.

⁶³⁶ Véase la reseña con las declaraciones de los directivos de la empresa Smartmatic, en: “Smartmatic: CNE manipuló los datos de participación de la Constituyente // #MonitorProDaVinci,” en *prodavinci*, 2 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/08/02/actualidad/smartmatic-cne-manipulo-los-datos-de-participacion-de-la-constituyente-monitorprodavinci-1-1/>.

⁶³⁷ Véase la reseña: “Asamblea Nacional desconoce por unanimidad la ANC,” en *El Nacional*, 7 de agosto de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/asamblea-nacional/asamblea-nacional-desconoce-por-unanimidad-anc_197570.

⁶³⁸ Véase en <http://www.infobae.com/america/venezuela-la/2017/08/08/los-cancilleres-de-17-paises-de-america-condenaron-la-ruptura-del-orden-democratico-en-venezuela/>

indicaron, como respuesta continental a todas las mentiras que se pretendieron difundir mediante medios de comunicación controlados, nada más ni nada menos, que:

- “1. Su condena a la ruptura del orden democrático en Venezuela.
2. Su decisión de no reconocer a la Asamblea Nacional Constituyente, ni los actos que emanen de ella, por su carácter ilegítimo.
3. Su pleno respaldo y solidaridad con la Asamblea Nacional, democráticamente electa.
4. Los actos jurídicos que conforme a la Constitución requieran autorización de la Asamblea Nacional, sólo serán reconocidos cuando dicha Asamblea los haya aprobado.”

Debe insistirse, por último que, en todo caso, la Asamblea Constituyente no fue realmente electa para “trasformar el Estado, ni para dictar un nuevo ordenamiento jurídico ni para aprobar una nueva Constitución como tenía que ser su rol conforme a la Constitución, sino que fue utilizada real, efectiva y fraudulentamente para usurpar las funciones legislativas y de control de la Asamblea Nacional que había sido sofocada por la Sala Constitucional, pasando a dictar incluso “leyes constitucionales” de la más variada naturaleza, incluso una para permitirle al Ejecutivo Nacional, disponer en secreto la inaplicación de la leyes, como fue la famosa Ley Antibloqueo de 2020.⁶³⁹

Fue utilizada, además, para tomar control sobre todos los órganos de los Poderes del Estado reclamando sumisión ante la misma, incluyendo por supuesto al Poder Electoral, interviniendo en los procesos electorales para cuyo efecto dictó el “Decreto Constituyente para la Participación en Procesos Electorales”,⁶⁴⁰ con el objetivo de establecer la obligación de renovación de las organizaciones con fines políticos y limitar su accionar, lo que originó que el 17 de enero de 2018, el Consejo Nacional Electoral obligara a las organizaciones partidistas a renovar la nómina de inscritos originando la intervención de las mismas.

⁶³⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El último golpe al Estado de derecho: una “Ley Constitucional” “Antibloqueo” para rematar y repartir los despojos de la economía estatizada, en un marco de secretismo y de inseguridad jurídica,” en *Revista de Derecho Público*, N° 169-170, enero-junio 2022, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2022, pp. 235-252.

⁶⁴⁰ Publicado en la *Gaceta Oficial* N° 41.308 de fecha 27 de diciembre de 2017.

La Asamblea Constituyente, además a los pocos días de ser electos sus miembros, con fecha 8 de agosto de 2017,⁶⁴¹ sin competencia alguna para ello, había aprobado unas “*Normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos*” mediante las cuales pretendió someter a sus designios a todos los Poderes Constituidos, colocándose por encima de la Constitución de 1999, la cual, violada impunemente, quedó convertida en papel de desecho. Sólo la Asamblea Nacional electa en 2015 se resistió a comparecer al “circo” del “reconocimiento” y sumisión a la supuesta superioridad de una Asamblea, que es falsa.

En todo caso, con las *Normas* dictadas, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, como observó José Ignacio Hernández, procedió a “formalizar en Venezuela un régimen político dictatorial,”⁶⁴² basándose sus promotores e integrantes en una gran mentira, que fue decir una y otra vez que la misma se podía imponer sobre los Poderes Constituidos del Estado (porque supuestamente se habría suplantado en el pueblo para ejercer el poder constituyente originario), que era “soberana,” que era “plenipotenciaria” y que era “magna,” todo lo cual es falso, y lo peor, que nadie lo creía.

Como acertadamente lo observo Alberto Barrera Tyszka, al referirse a los sucesores de Hugo Chávez Frías, de quien fue biógrafo:⁶⁴³

“Chávez sabía mentir. Y, generalmente, lo hacía bien. Sus herederos conocen el método, tratan de seguirlo, pero son mucho más torpes, más evidentes. Les sale fácil lo fácil: la sorna, la burla, la ironía, el descaro. Pero son incapaces de convocar una esperanza, de comunicar con un mínimo de emoción algo que, aunque no sea, parezca una verdad. Son demasiado obvios.

⁶⁴¹ Véase *Gaceta Oficial* N° 6.323 Extraordinario del 8 de agosto de 2017.

⁶⁴² Véase José Ignacio Hernández, “La Constituyente declara un régimen político dictatorial,” en *Prodavinci*, 15 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-constituyente-declara-un-regimen-politico-dictatorial-por-jose-ignacio-herandez/?platform=hootsuite>. Véase también Javier Antonio Vivas Santana, “Constituyente” no es supraconstitucional ni plenipotenciaria: en <https://www.aporrea.org/ideolo-gia/a250560.html>.

⁶⁴³ Véase Alberto Barrera Tyszka y Cristina Marcano, *Hugo Chavez: The Definitive Biography of Venezuela's Controversial President*, Random House 2005.

En muy pocos días, sin ayuda de nadie, ellos solitos le han confirmado al país y al mundo que todo lo que prometieron con respecto a la Constituyente era una fantasía infantil, que lo único que realmente les interesa es terminar de apagar la democracia, que la Constituyente sólo sirve para tratar de legitimar la dictadura en Venezuela.”⁶⁴⁴

De allí todo el esfuerzo que había que hacer para lograr el total desenmascaramiento de la falsedad.

En efecto, aun cuando la *Gaceta Oficial* en la cual se publicaron las *Normas* solo circuló más de una semana después de haberse aprobado, la decisión adoptada por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente se conoció desde el mismo día en el cual se dictó, el 8 de agosto de 2017, habiendo sido difundida de inmediato por la AVN (Agencia Venezolana de Noticias), haciendo referencia a que la Asamblea Constituyente había aprobado un decreto para asegurar el “funcionamiento armónico” de la misma “con los Poderes Públicos Constituidos.”

Así lo indicó también el Vicepresidente de la Asamblea, para supuestamente “hacer más eficiente al Estado y corregir las posibles desviaciones en funciones de algunos de los Poderes Públicos,” pero por sobre todo, para asegurar que:

“Todos los organismos del orden público *quedan subordinados* a la Asamblea Nacional Constituyente y están obligados a cumplir los actos jurídicos que dicte dicha asamblea que está dirigida a fines de preservación de la paz, de la tranquilidad pública, soberanía e independencia nacional.”⁶⁴⁵

La noticia fue difundida internacionalmente por la Agencia AP con el siguiente título: “*Venezuela constitutional assembly decrees itself superior to all other government institutions*,”⁶⁴⁶ que el diario *La Tercera* de Chile,

⁶⁴⁴ Véase Alberto Barrera Tyszka, “La tragedia y la esperanza,” en *Prodavinci*, 20 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-tragedia-y-la-esperanza-por-alberto-barrera-tyszka/>.

⁶⁴⁵ Véase la reseña “ANC aprobó decreto para el funcionamiento armónico con Poderes Públicos,” en AVN, Caracas 8 de agosto de 2017, en <http://www.avn.info.ve/contenido/anc-debate-decreto-para-funcionamiento-arm%C3%B3nico-poderes-p%C3%BAblicos>.

⁶⁴⁶ Véase por ejemplo en *ABCNews*, 8 de agosto de 2017, en <http://abcnews.go.com/International/wireStory/venezuela-constitutional-assembly-decrees-superior->

por ejemplo, tituló como “Asamblea Constituyente venezolana firma decreto para subordinar a ella los poderes públicos,”⁶⁴⁷ recogiendo lo expresado por el Vicepresidente de la Asamblea en el sentido de que “el decreto le otorga facultades al organismo para “reformular, limitar las funciones.”

Por su lado, la información difundida oficialmente por el Gobierno, tituló la noticia como “Poderes públicos subordinados a la ANC,” afirmando que las Normas:

“facultan a la ANC, en su condición de órgano supraconstitucional, para limitar o decidir el cese de las actividades de las autoridades que conforman el poder público.” Los organismos que conforman las distintas ramas del poder público quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente y están obligados a cumplir y a hacer cumplir los actos jurídicos que emanen del Poder Originario.”

La reseña recogió igualmente lo expresado por la Presidenta de la Asamblea, al indicar que

“el decreto de convivencia era necesario para ratificar la subordinación que le debe el poder constituido al Poder Constituyente, en clara alusión al desacato en que se ha mantenido la Asamblea Nacional.

Rodríguez indicó que una vez que asumió la presidencia de la ANC se comunicó con el diputado Julio Borges, presidente de la Asamblea Nacional, para explicarle la necesidad de la convivencia de la Constituyente con ese poder constituido, y su respuesta en ese momento fue que ellos no iban a contribuir.”⁶⁴⁸

De todo ello, Carlos Ayala Corao formuló su apreciación de que con sus actuaciones, es evidente que la Asamblea Nacional Constituyente no está realmente interesada “en hacer prontamente una “nueva” Constitución y someterla a aprobación por referendo y cesar en sus funciones.” Al

government-institutions-49099542; The Washington Post, 8 de agosto de 2017, en https://www.washington-post.com/world/the_americas/venezuela-constitutional-assembly-decrees-itself-superior-to-all-other-government-institutions/2017/08/08/7717aba6-7c7d-11e7-b2b1-aeba62854dfa_story.html?utm_term=.b66f2123990c.

⁶⁴⁷ Véase en <http://www.latercera.com/noticia/constituyente-venezolana-firma-decreto-para-subordinar-poderes-publicos/>.

⁶⁴⁸ Véase <http://www.leyresorte.gob.ve/2017/08/poderes-publicos-subordinados-a-la-anc/>. Véase igualmente en <http://minci.gob.ve/2017/08/anc-decreto-funcionamiento-poderes-publicos/>.

contrario, la Asamblea declaró “que la Constitución de 1999 seguirá en vigencia, en todo aquello en lo que ella no disponga lo contrario,” lo que significa que:

“se acabó la Constitución. En su lugar tenemos un Leviatán supraconstitucional, que todo lo puede y que no tiene límites superiores, ni temporales ni materiales. Se olvida, evidentemente, que entre sus límites están los derechos humanos y su progresividad.”⁶⁴⁹

La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente era, en todo caso, un parapeto institucional ilegítimo y en el cual sus miembros no podían siquiera creer. Por ello, la insistencia de quienes redactaron sus actos en decir, una y otra vez, que era soberana, soberanísima y plenipotenciaria, como si repetir esa mentira mil veces la iba a convertir realmente en verdad. Como lo precisó el padre Luis Ugalde S.J.

“La Asamblea Dictatorial Constituida se ha autoproclamado “plenipotenciaria”. Saben que es mentira, pues no la convocó el pueblo y viola la vigente Constitución. El Ejecutivo, el Electoral y el Judicial se apresuraron a hacerle genuflexión de súbditos; exigirá que también se arrodillen gobernadores, alcaldes, candidatos e instituciones. La ANC ilegítima se proclama y actúa como poder dictatorial “plenipotenciario”, con todas las armas para reprimir y nula legitimidad.”⁶⁵⁰

En todo caso, con las *Normas* citadas, todos los poderes constituidos pasaron por las horcas caudinas de “someterse” a la Asamblea Constituyente, todos, incluso el Tribunal Supremo, y por supuesto, también el Poder Electoral, cuyas rectoras también fueron ratificadas en sus cargos mediante Decreto constituyente, con los mismos inconstitucionales considerandos y motivaciones de todos los expedidos para ratificar a los otros titulares de los órganos del Estado.

En este caso, se alegó que las mencionadas Rectoras, el *11 de agosto de 2017*, también habían *concurrido ante la “soberana” Asamblea, lo cual era falso pues soberano solo es el pueblo; para “reconocer y subordinarse al carácter Originario y Plenipotenciario de esta Magna Asamblea Nacional Constituyente,” lo cual también era falso, pues la fraudulenta Asamblea ni tenía “carácter originario,” ni era “plenipotenciaria,” ni era*

⁶⁴⁹ Véase Carlos Ayala Corao, “Venezuela: Lecciones de una crisis predecible,” en *Agenda Pública*, 14 de agosto de 2017, en <http://agenda-publica.elperiodico.com/venezuela-lecciones-una-crisis-predecible/>.

⁶⁵⁰ Véase Luis Ugalde SJ, “Plenipotenciaria impotente,” en <http://www.lacabilla.com/ContenidoOpinion/opinion/plenipotenciaria-impotente-por-luis-ugalde/353>.

*“magna.” Todo ello, era una gran mentira, repetida una y otra vez para ver si alguien se la cree.*⁶⁵¹

Pero con la sujeción del Poder Electoral a la Asamblea Constituyente, la vía para la manipulación de las elecciones en el país quedó abierta.

II. LA INCONSTITUCIONAL CONVOCATORIA Y ELECCIÓN DE GOBERNADORES Y ALCALDES EN 2017 Y SU SUJECCIÓN A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En efecto, una vez que la Asamblea Nacional Constituyente comenzó a funcionar, usurpando las funciones del Poder Electoral, procedió a convocar a elecciones regionales, pero solo de Gobernadores y de Alcaldes, las cuales se realizaron durante los últimos meses de 2017, habiendo caído en el olvido en el país la necesaria elección, también pendiente, de los diputados a los Consejos Legislativos de los Estados y de los concejales a los Concejos Municipales del país, en su mayoría dominados por el partido de gobierno.

El tema central en relación con estas elecciones, tardías, a gusto de una fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, era el dilema que se le planteaba y plantea a los venezolanos de participar o no en unas elecciones cuando se sabe que no existen las garantías mínimas para que puedan ser limpias y transparentes, particularmente por la ausencia de un “arbitro” electoral confiable, por la sumisión del Poder Electoral, entonces incluso a la Asamblea Nacional Constituyente y desde hacía lustros al partido de gobierno. Y con ello, por la falta de confiabilidad en el registro electoral y sistema de escrutinios electorales, que habían sido fácilmente manipulables; por la ausencia de observadores electorales imparciales; por la persecución desatada desde hacía años contra los líderes de la oposición que podrían ser candidatos en las elecciones, quienes habían sido incluso detenidos, juzgados sin garantías o inhabilitados políticamente por el régimen; por la inhabilitación o negativa de renovación de la inscripción de partidos políticos de oposición; por el abuso por parte del gobierno del uso de los recursos y medios gubernamentales en las campañas electorales,

⁶⁵¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Gran Mentira: La Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente,” 8 de agosto de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberrana.pdf>.

a los cuales los candidatos de la oposición no han tenido acceso; en fin, por la carencia de las más mínimas condiciones para que pudiera haber una elección justa, libre y transparente.

Esa ausencia de garantías, sin duda, era lo único que explicaba que en un país en el cual el gobierno y los candidatos del régimen tenían ya los más ínfimos niveles de aceptación, se pudiera producir el “milagro” de que ganasen en cualquier elección, lo cual, por supuesto, no resultaba creíble, ni dentro ni fuera del país.⁶⁵²

Todo ello, desde que se produjo la convocatoria por parte de la Asamblea Nacional Constituyente para la elección de gobernadores en 2017, originó el gran dilema que siempre han tenido los ciudadanos en Venezuela, en el marco antes indicado de ausencia de garantías suficientes, de pensar si puede realmente haber unas elecciones totalmente libres de fraude, con un Consejo Nacional Electoral sometido e ilegítimo, y por tanto si se debe o no participar en procesos electorales.

El dilema se planteó específicamente cuando se convocó para las elecciones de gobernadores, por supuesto, tardíamente pues como se dijo, debieron haber tenido lugar en 2016, entre participar o no participar en las mismas. Sin duda, no había condiciones democráticas que pudieran asegurar la libertad del voto, pero a la vez se indicaba que no se podían abandonar todos resquicios democráticos ante la dictadura. La experiencia de 2005 con la abstención global de la oposición en la elección parlamentaria había sido de las más trágicas en el proceso de destrucción de la democracia en el país.

El dilema entonces estaba planteado: *Votar o no votar*. La decisión que buena parte del liderazgo de la oposición tomó, con la oposición de otra buena parte, al final fue la de participar en las elecciones, la cual muchos ciudadanos siguieron, con el resultado de que como dijo Armando Durán, “ganó el pueblo que, con o sin pañuelo en la nariz, de nuevo demostró su resuelta disposición a hacerlo todo con tal de producir un cambio político profundo.”⁶⁵³

⁶⁵² Véase por ejemplo Kenneth Raposa, “It's A 'Miracle': Venezuela's Socialist Party Dominates Weekend Election,” en *Forbes*, 16 de octubre de 2017, en <https://www.forbes.com/sites/kenraposa/2017/10/16/its-a-miracle-venezuelas-socialist-party-dominates-weekend-election/#72201a824056>.

⁶⁵³ Véase Armando Durán, “¿Quién ganó? ¿Quién perdió?,” en *El Nacional*, 17 de octubre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/colum-nista/quien-gano-quien-perdio_208078.

Pero, lamentablemente la decisión política no se adoptó en forma unitaria y unánime, una vez que un sector de la Mesa de la Unidad Democrática decidió inscribir candidatos, lo que sin duda dividió las fuerzas opositoras.

En todo caso, formalizada por la Mesa de la Unidad Democrática la opción de participar en las elecciones, la posición de muchos fue que la no participación ni siquiera hubiera podido permitir en alguna forma, contribuir, una vez más, a evidenciar y desenmascarar la existencia de una dictadura en el país. Y así, se participó en el proceso, con todos los riesgos que implicaba como manifestación ciudadana de protesta colectiva o de rebelión contra el régimen, poniendo en evidencia una vez más su carácter dictatorial. Por ello como lo expresó Antonio Mora:

“la democracia en Venezuela, la cual ha estado en agonía de muerte durante los últimos dos años, el domingo recibió su último *coup de grâce* cuando la dictadura de Nicolás Maduro perpetró un descarado fraude electoral de una magnitud raramente vista en el mundo.

Una vez más, una triste máxima que quedó comprobada: Las dictaduras nunca entregan el poder a través de elecciones democráticas.”⁶⁵⁴.

Y ello es así, porque en principio, en dictadura no puede haber elecciones justas, libres, y confiables.

Como lo dijo el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, en el Mensaje que dirigió sobre el proceso electoral el 16 de octubre de 2017, expresando su “escepticismo, y denunciar la falta de garantías que son recurrentes en actos electorales que hacen las dictaduras,” rechazando en general “los actos ilegítimos convocados por gobiernos ilegítimos;” y condenando “especialmente, una vez más, los abusos a los derechos civiles y políticos del pueblo venezolano por parte del régimen;” de todo lo cual agregó, después de afirmar que “no se pueden reconocer los resultados de una elección en un país en el cual no existen garantías para el ejercicio efectivo de la Democracia,” que:

⁶⁵⁴ Véase Antonio Mora, “Democracy is dead and buried in Venezuela,” en *The Hill*, 16 de octubre de 2017, en <http://thehill.com/opinion/international/355619-democracy-is-dead-and-buried-in-venezuela>.

“cualquier fuerza política que acepta ir a una elección sin garantías se transforma en instrumento esencial del eventual fraude, y demuestra que no tiene reflejos democráticos como para proteger los derechos de la gente, en ese caso, el voto [...]

Solamente podemos esperar resultados como éstos -fraude y violación a los Derechos Humanos- si la estrategia y acción política se alejan de los principios y valores democráticos, y se conforman con acuerdos fáciles y circunstanciales.”⁶⁵⁵

Nadie como Luis Almagro, ha abogado tanto en el Continente por el restablecimiento de la democracia en Venezuela; sin embargo, ante la opción adoptada por la Mesa de la Unidad Democrática, como ciudadano me resistí a creer que las fuerzas políticas que tomaron la decisión hubieran actuado como “instrumento esencial de un fraude” renunciando “a proteger los derechos de la gente.” pues ello hubiera llevado a también poner a todos los millones de votantes que optaron por participar en la elección, en la situación de ser en alguna forma cómplices del fraude.

Como lo precisó Milagros Socorro en una “carta abierta” que dirigió a Almagro, en la cual le precisó con razón que “quien aceptó ir a las elecciones de este domingo 15 de octubre no fue solamente la fuerza política organizada en partidos y coaligada en la MUD. Fue la gente,” agregando que:

“este evento electoral dista mucho de ser el primero al que los venezolanos concurrimos sin garantías, como usted muy atinadamente observa. Los venezolanos estamos más que curtidos en la experiencia de ir a votar en medio de flagrantes trampas, burlas y abuso, que el régimen no se molesta en disimular.

Pero seguimos acudiendo a las urnas porque es nuestra manera de protestar contra la tiranía y de volverle a repetir que nosotros creemos en el voto, en las instituciones, y que es de esa manera como queremos renovar nuestras autoridades y sacar del poder a quien ha destruido nuestro país [...].”

“Vi mucha gente humilde, que no se movilizó hasta allí por ningún cálculo político sino porque creen en el voto y no están dispuestos a que este pierda significado.

⁶⁵⁵ Véase Mensaje del Secretario General sobre Venezuela, 16 de octubre de 2017, en http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-031/17.

Esa gente no es instrumento del fraude. Al contrario. Fueron defraudados. Lo han sido una y otra vez. Son víctimas del fraude y ahí estaban. Y creo que muchos seguiremos estando. Porque creemos en el voto y porque no tenemos otra manera de poner gobernadores y de desalojar al dictador.”⁶⁵⁶

El tema, en todo caso, seguirá siendo parte de la diatriba que originó la división de la oposición entre participantes y abstencionistas en aquel proceso electoral, la cual seguiría teniendo sus secuelas.⁶⁵⁷

Sin embargo, lo cierto fue que, a los ciudadanos electores comunes, preocupados por la situación del país y de su democracia, se les planteó la disyuntiva, que se resume en lo que me describió alguien muy cercano al día siguiente de la realización de las elecciones de gobernadores, escribiéndome:

“Nos tocó jugar un juego contra un contrincante (gobierno) que es el dueño del estadio, dueño de la pelota, le paga a los árbitros y los amenaza. Inclusive ellos deciden qué día se juega y cómo.

Ante eso, nos quedaban dos opciones: o no ir a jugar y perder por forfait, o jugar como se pudiera, haciéndolos pasar más trabajo para inventar cómo nos ganaban. Las dos opciones las perdíamos, pero en una se trataba de trabajar por no perderla.

Yo elegí la segunda, aunque igual, probablemente iba a perder. La verdad, prefiero haber perdido así, que haberme ido a la grada a ver el juego.

Me queda la tranquilidad de espíritu de haber aportado mi granito de arena una vez más.”⁶⁵⁸

Y así fue, y fue bien hecho, a pesar de que muchos dirigentes expresaran su posición contraria a participar, resultando, en definitiva –que es en lo que tenemos que convenir– como lo destacó Paciano Padrón, que:

⁶⁵⁶ Véase Milagros Socorro, “Carta abierta a don Luis Almagro, en *Climax*, 20 de octubre de 2017, en <http://elestimulo.com/climax/carta-abierta-a-don-luis-almagro/>.

⁶⁵⁷ Véase Iniciativa democrática España y las Américas (IDEA), “Declaración de respaldo al Secretario General de la OEA, Luis Almagro, sobre las elecciones regionales en Venezuela,” 18 de octubre de 2017.

⁶⁵⁸ Email recibido desde Caracas el 16 de octubre de 2017.

“Cada uno hizo lo que a conciencia entendió debía hacer, sin que fuésemos unos más patriotas que otros. Hoy tenemos derecho a molestarnos por lo hecho o no hecho por nosotros mismos, y derecho a indignarnos ante el brutal y masivo fraude, pero lo que no podemos es desalentarnos y dejar fluir que no hay salida.”⁶⁵⁹

Como dijo Luis Ugalde S.J., frente a lo ocurrido:

“todos los demócratas debemos ser serenos y lúcidos para reconocer los propios fallos, más que echar la culpa a los otros. El país entra en un estadio nuevo y más grave, que solo con unidad y claridad estratégica frente a la dictadura y con apoyo internacional podrá salir de este régimen y emprender la dura tarea de la reconstrucción.”⁶⁶⁰

Y por supuesto, sí había salida, y con lo que ocurrió nadie se podía sentir “engañado,” pues como lo expresó el Alcalde Ramón Muchacho, quien, perseguido, se encontraba en el extranjero:

“como era de esperarse, el régimen se robó las elecciones. Cometió el más descarado fraude electoral de nuestra historia.

Pero nadie debe sorprenderse. Precisamente, una de las principales razones para participar en las regionales era impedir que el régimen ganara por “forfait” y se quedara con todas las gobernaciones “de gratis.”

El régimen se quedó con la mayoría de las gobernaciones, pero no de gratis, sino a un costo altísimo: el costo de perpetrar un fraude electoral pornográfico ante los ojos del mundo.

Desde ese punto de vista, se logró el objetivo. Hoy el mundo democrático tiene muy pero muy sólidos argumentos y razones para aumentar rápida y dramáticamente la presión sobre el régimen.”⁶⁶¹

En todo caso, se trató de un proceso complejo desarrollado en medio de la disyuntiva planteada de votar o no votar en dictadura.

⁶⁵⁹ Véase Paciano Padrón, “¿La peor derrota? El desaliento,” en *Noticiero*, 17 de octubre de 2017, en <https://mercadonowline.blog-spot.com/2017/10/la-peor-derrota-el-desaliento.html>.

⁶⁶⁰ Véase Luis Ugalde, “Levántate y camina,” en *La Bitácora de Pedro Mogna*, 20 de octubre de 2017, en <http://www.pedromogna.com/luis-ugalde-levantate-y-camina/>.

⁶⁶¹ Véase en la crónica diaria, *La Ceiba*, 16 de octubre de 2017, en <http://es.orbinews.com/2017/10/16/titulares-la-ceiba-16oct-venezuela/>.

En tal sentido, para hacer referencia a la misma, podemos comenzar recordando lo expresado por el ex rector de la Universidad Valle del Momboy del Estado Trujillo, Dr. Francisco González Cruz, quien desde mayo de 2016 había aceptado la candidatura a la Gobernación del Estado Trujillo, a propuesta del editor del *Diario Los Andes*, Dr. Eladio Muchacho.

En la víspera de iniciarse el proceso electoral para la elección de gobernadores, finalmente declinó a dicha candidatura, expresando en su escrito “*Mis razones*,” que ello lo hacía pues: “En dictadura no puedo ser ni candidato ni gobernador.”⁶⁶²

Unos días antes, Gustavo Tarre ya había llegado a la misma conclusión, al decir:

“Mientras esté gobernando Nicolás Maduro, no volverá a haber en Venezuela elecciones libres. La elección fraudulenta del 31 de julio se hizo para consolidar la dictadura arropada ahora por el manto de una “legitimidad electoral” expresada por ocho millones de venezolanos que nunca existieron. El Gobierno no perderá más elecciones. Sencillamente no habrá más consultas populares o si las hay, serán igualmente fraudulentas.”⁶⁶³

En dictadura, en efecto, no puede haber elecciones libres; y en Venezuela menos, particularmente luego del monumental fraude electoral del 30 de julio de 2017 cometido con la elección de una Asamblea Nacional Constituyente convocada inconstitucionalmente. En dictadura, tampoco se podía esperar que gobernadores que pudieran ser electos, que no fueran afectos al gobierno, pudiesen efectivamente gobernar.

En ese contexto, nadie de la oposición podía pensar seriamente que podía ser candidato en unas elecciones regionales, o que podría “ganar” libremente una elección; y aún menos cuando no existía un Consejo Nacional Electoral legítimo y confiable, y todavía menos cuando desde el inicio hasta miembros de la Asamblea Constituyente argumentaron que

⁶⁶² Véase Francisco González Cruz, “Mis razones,” 10 de agosto de 2017, en *El Diario de Los Andes*, en <http://www.diariodelosandes.com/in-dex.php?r=site/columnas&id=2155>.

⁶⁶³ Véase Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales, en *La Patilla*, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapatilla.com/si-te/2017/08/05/gustavo-tarre-briceno-desde-el-exilio-las-elecciones-regionales/>.

quienes pretendieran ser candidatos a cualquier tipo de elección, debían obtener el visto bueno de la propia Asamblea.⁶⁶⁴

El “dilema diabólico” que antes de todo ello pudo haber existido, y que en todo caso ineludiblemente exigía una solución unánime y unitaria por parte de toda la oposición democrática, sin embargo, rápidamente en mi criterio se disipó,⁶⁶⁵ aún cuando sin una solución unitaria.

El dilema lo resumí el 3 de agosto de 2017, en cuatro tweets difundidos apenas fue electa la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente y antes de que se conociera la magnitud del fraude cometido el 30 de julio de 2017 con la participación activa de los militares llamados a cuidar el proceso electoral, en los cuales indique lo siguiente:

“1/4: Disyuntiva diabólica: si la oposición se inscribe en elecciones regionales, la Asamblea Nacional Constituyente puede eliminarlas; si no se inscriben, el gobierno las controla.

2/4. Si la oposición se inscribe en elecciones regionales, siempre habría la opción de retirarse, y solo sería para participar si hay nuevo Consejo Nacional Electoral.

3/4. Si la oposición no se inscribe en elecciones regionales, y la Asamblea Nacional Constituyente no las elimina, el gobierno controlaría todas las gobernaciones.

4/4. La decisión sobre participar o no en las elecciones regionales es muy compleja, y solo debería adoptarse con participación de toda oposición.”

Pero como antes dije, esa disyuntiva rápidamente se disipó. Primero, porque algunos partidos de la oposición se adelantaron y sin que hubiese

⁶⁶⁴ Véase las reseñas “Cabello dice que candidaturas deben ser aprobadas por la ANC. El constituyente aseguró que este requisito está enmarcado en el decreto aprobado este martes por la Comisión de la Verdad,” en *El Universal*, 9 de agosto de 2017, en http://www.eluniversal.com/noticias/politica/cabello-dice-que-candidaturas-deben-ser-aprobadas-por-anc_665076; y “Cabello: El quiera ir a regionales debe tener un certificado de buena conducta de la ANC,” en *Noticierodigital*, 9 de agosto de 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/08/cabello-el-quiera-ir-a-regionales-debe-tener-un-certificado-de-buena-conducta-de-la-anc/>.

⁶⁶⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La gran burla: las elecciones regionales y el “dilema diabólico” que la oposición no supo resolver unida y por unanimidad,” *New York / Atenas*, 13 de agosto de 2017, 11 septiembre 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/173.-doc.-Brewer.-Gran-Burla.-Elecciones-regionales.pdf>.

una decisión unitaria, anunciaron que sí inscribirían candidatos a las elecciones regionales; y segundo, porque el Consejo Nacional Electoral no solo no fue renovado en su composición – lo que debió haber ocurrido desde comienzos de 2016 - , sino que sus miembros fueron rápidamente “ratificados” el 11 de agosto de 2017 por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, sin competencia alguna para ello, pero ahora escudada en la frase mágica que encontraron sus miembros en la Constitución, y que indica que “Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente” (art. 349).

Lo que es cierto, como lo observó Francisco González Cruz al justificar su rechazo a participar en las elecciones regionales para la Gobernación de Trujillo, es que:

“Hoy la realidad es otra. Si bien la deriva autoritaria ya existía el año pasado, es a partir de marzo pasado cuando la dictadura se consolida con las infortunadas sentencias del TSJ, se agrava con la convocatoria fraudulenta a una Asamblea Nacional Constituyente claramente fascista. En este marco institucional la transformación de Trujillo en los términos planteados no es posible, pues en dictadura solo prospera la miseria, el atraso y la corrupción. Por otra parte, el CNE, a pesar de estar integrado por las mismas personas ahora es otro, pues esas personas avalaron el fraude de la convocatoria y alteraron de manera gravísima los resultados de la consulta.”⁶⁶⁶

En todo caso, sobre el dilema que existía, Gustavo Tarre Briceño, en su atinado escrito del 5 de agosto de 2017: “*Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales,*” puede decirse que lo esclareció con precisión, expresando:

“Son muchos los argumentos que se han esgrimido en torno al dilema diabólico como acertadamente lo define Allan Brewer Carías, planteado a la oposición por las elecciones regionales: Inscribir o no inscribir candidatos. Hay argumentos poderosos en favor de ambas posibilidades.

Después de sopesarlos con la mayor amplitud de espíritu, mi conclusión es que la oposición no debe participar en ese proceso, diseñado por el Gobierno con la única finalidad de dividirnos y, en

⁶⁶⁶ Véase Francisco González Cruz, “Mis razones,” 10 de agosto de 2017, en *El Diario de Los Andes*, en <http://www.diariodelosandes.com/in-dex.php?r=site/columnas&id=2155>.

ningún caso, para permitir que los estados escojan libremente a sus gobernadores en el marco de un federalismo en el que no creen, ni que el pueblo exprese su voluntad por la vía del voto.”⁶⁶⁷

Además, indicó con razón Gustavo Tarre Briceño que sin “un nuevo CNE, mal puede pensarse en participar en un proceso de elección convocado por una autoridad electoral usurpada y jurídicamente inexistente,” que “al inscribir candidatos en este proceso de elecciones regionales se acata, tácitamente, la autoridad del Consejo Nacional Electoral,” es decir, “se legitima, así sea bajo protesta, la autoridad de un árbitro que ya sabemos totalmente parcializado, culpable de innumerables delitos electorales y desconocido por buena parte de la comunidad internacional.”⁶⁶⁸

El tema central, en todo caso, ante la disyuntiva planteada era la necesidad de que la oposición tuviese una posición absolutamente unitaria frente al dilema de participar o no en el proceso de elección de gobernadores, teniendo en cuenta todos los factores adversos, y sobre todo, las incontroladas posibilidades que el Consejo Nacional Electoral tendría en la manipulación de los resultados electorales.

Lamentablemente, los consejos no se siguieron; no hubo decisión unánime en la oposición, de manera que la división comenzó a producirse de inmediato, en gran parte manipulada por el gobierno. Debemos recordar, por ejemplo, la reacción inmediata de burla respecto de los partidos de oposición que sí habían optado por inscribir sus candidatos en el proceso electoral, por parte de quien ejercía la presidencia de la República, en el discurso pronunciado el día 10 de agosto de 2017 ante la Asamblea Nacional Constituyente, en la sesión en la cual la misma, sin competencia alguna para ello, lo “ratificó en su cargo.” Allí expresó lo siguiente según reseñó la prensa:

“El presidente Nicolás Maduro le agradeció a los partidos de la oposición venezolana por haberse inscrito en las elecciones para gobernadores. “¿Tanto nadar para morir en el CNE?”, se preguntó.

⁶⁶⁷ Véase Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales, en *La Patilla*, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapatilla.com/si-te/2017/08/05/gustavo-tarre-briceno-desde-el-exilio-las-elecciones-regionales/>.

⁶⁶⁸ Véase Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales, en *La Patilla*, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapatilla.com/si-te/2017/08/05/gustavo-tarre-briceno-desde-el-exilio-las-elecciones-regionales/>.

“Han reconocido la legitimidad del Poder Electoral, han reconocido la legitimidad de esta ANC, muy bien por la oposición venezolana, muy bien (...)

¿Tanto nadar para morir en la oficina de Tibisay Lucena”, afirmó el primer mandatario nacional ante la Asamblea Nacional Constituyente la tarde de este jueves?

El Jefe de Estado se preguntó “para qué sirvieron 120 días de violencia, para qué sirvieron 120 días donde atacaron bases militares, donde atacaron hospitales, escuelas, donde con barricadas secuestraron a miles y miles de familias de la clase media, para qué sirvieron más de 100 muertos”.

[...] Maduro saludó que el día de hoy todos los partidos políticos de oposición hayan inscrito candidatos y candidatas ante el CNE y se dispongan a participar en las elecciones democráticas y libres bajo la rectoría de Tibisay Lucena”.

“Ese fue el único logro de su violencia y que haya elecciones de gobernadores y gobernadores y que haya una magnánima y magnífica ANC”, concluyó.”⁶⁶⁹

Burla y cinismo, pues bien sabía quien ejercía la presidencia de la República, que los partidos que se adelantaron a anunciar su participación en las elecciones regionales no reconocían la legitimidad del Consejo Nacional Electoral ni de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente.

Lo que siguió, en todo caso, fue una carrera que el gobierno emprendió para continuar dividiendo la oposición e impedir que el pueblo realmente pudiera llegar a manifestarse en las elecciones regionales, buscando que de las mismas el gobierno pudiera al final llegar a controlar la totalidad de las gobernaciones de Estado.

Para ello, al día siguiente de la ratificación de las rectoras del Consejo Nacional Electoral en sus cargos, el día 12 de agosto de 2017, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, sin competencia alguna para ello, y usurpando los poderes constitucionales del Poder Electoral, adoptó un decreto “reprogramando” para el mes de octubre de 2017, “el proceso

⁶⁶⁹ Véase la reseña de Gilberto Rojas “Maduro, a la MUD: ¿Tanto nadar para morir en la oficina de Tibisay Lucena?”, en *Noticierodigital*, 10 Agosto, 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/08/maduro-a-la-mud-tanto-nadar-para-morir-en-la-oficina-de-tibisay-lucena/>.

electoral para la escogencia de gobernadores de estado, en el marco del cronograma electoral ya anunciado por el Poder Electoral, en ejercicio de sus funciones constitucionales.”

Con ello el gobierno quiso dejar sentado que las elecciones de Gobernadores que estaban pendientes desde el año anterior, entonces se hacían, no porque la Constitución lo imponía, sino porque supuestamente las había “decretado” la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, de manera de vender la idea de que participar en la elección ya significaba “reconocer” en alguna forma la legitimidad de aquella, lo que por supuesto no era cierto.

El decreto, en todo caso, también expresó las mismas inconstitucionales mentiras de los anteriores, como fue el afirmar que la Asamblea Constituyente lo dictaba “en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas,” cuando ni la Asamblea Constituyente podía tener poder originario alguno, ni el pueblo pudo habérselo transferido, y las elecciones de los miembros de la Asamblea Constituyente estuvieron signadas por un fraude electoral, en elecciones que no fueron ni democráticas, ni libres, ni universales, ni directas ni secretas.⁶⁷⁰

Pero además, el Decreto, según se indicó en su encabezamiento, se dictó conforme a unas “Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos,” dictadas por la fraudulenta Asamblea que se autocalificó de “órgano soberano” y que como se indicó en el texto del decreto, supuestamente fueron publicadas en la *Gaceta Oficial* N° 6.323 Extraordinario de 8 de agosto de 2017,” pero cuyo texto, sin embargo, solo se conoció muchos días después cuando finalmente circuló la *Gaceta Oficial*. De nuevo otra mentira, alegar la existencia de una *Gaceta Oficial*, pero afirmando que había sido publicada, cuando ello era falso.

Con mentiras tras mentiras, se siguió pretendiendo convertir en verdad lo que nunca será verdad, y siempre será mentira.

Entre esas mentiras, en todo caso, que se presume la Asamblea Constituyente las sacó de lo expresado en su propia decisión en la cual se

⁶⁷⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Gran mentira: La Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente, 8 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana.pdf>.

auto-confirió supuestos poderes absolutos, soberanos, magnos, plenipotenciario (menos mal que todavía no se ha autocalificado de “divina”), estuvieron las expresadas en los “Considerandos” del decreto como justificativos para haber reprogramado las elecciones regionales, de que “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente,” y que supuestamente la Asamblea Nacional Constituyente “se encontraba facultada para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público.” En ninguna parte de la Constitución de 1999, se dice nada de eso, por lo que ello es sencillamente falso.⁶⁷¹

A esas falsedades sobre sus supuestos poderes para reprogramar elecciones regionales y, en fin, tomar medidas sobre las competencias que son del Consejo Nacional Electoral, en los Considerandos del decreto sobre la reprogramación de las elecciones regionales se dejó constancia de los engaños, que rayan en la ironía, tales como que en Venezuela había “confianza de la inmensa mayoría de nuestro pueblo en las instituciones, y el sistema electoral;” que el sistema electoral se hubiera “construido en Venezuela para asegurar el fiel y absoluto respeto a la voluntad soberana expresada en las urnas electorales; que hubiera un “amplio y diverso sistema de partidos políticos [...] plenamente vigente en nuestro país;” que las elecciones de 30 de julio de 2017 para la conformación de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente hubieran restablecido “la paz y tranquilidad en todo el territorio nacional;” o que el sistema electoral vigente estaba “dotado de todas las garantías de confiabilidad y transparencia para el fiel resguardo de la voluntad soberana del Pueblo.”

Esto, lamentablemente para la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente y para el gobierno, no se lo creía nadie, ni en el país ni en el extranjero. Fueron unas mentiras que repetirán mil veces, pero que no pasarán de ser eso: mentiras.

En todo caso, aún sin haber sido objeto de una decisión adoptada por unanimidad en el marco de un acuerdo en el cual hubiesen participado todos los partidos políticos de la oposición, la mayoría de ellos, como se dijo, con todos los riesgos que ello significó, en definitiva decidieron participar en el proceso de elección de gobernadores, habiendo fijado el

⁶⁷¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los límites de la Asamblea Nacional Constituyente, Y su actuación inconstitucional al usurpar, tanto el poder constituyente originario del pueblo como las competencias de los poderes constituidos,” 7 de agosto de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/170.-doc.-Brewer.-L%C3%ADmites-a-la-ANC-2017.pdf>.

Consejo Nacional Electoral después de todas las manipulaciones imaginables, el día 15 de octubre de 2017, para la realización de las mismas.

El proceso se realizó en el marco de una diatriba que resultó inaceptable entre opositores que defendían la participación y los que defendían la abstención, y todo ello, además, sometido a la manipulación divisionista que alentó el gobierno respecto de la oposición.

El proceso electoral, además, se realizó bajo la amenaza anunciada, entre otros, por el Sr. Maduro de que los gobernadores que pudieran resultar finalmente electos en el proceso debían “reconocer” a la Asamblea Constituyente como poder supremo y originario, o de lo contrario serían destituidos. El 7 de septiembre de 2017 dijo, en efecto, no sólo que era “imposible que un gobernador asumiera sus funciones si no aceptaba los comicios convocados por el “poder constituyente,” sino que:

“todos los gobernadores o gobernadoras que resulten electos deben subordinarse al poder constituyente; si no, deben ser destituidos de inmediato.”⁶⁷²

Ello lo ratificó un mes después, el 11 de octubre de 2017, al expresar públicamente en un programa de televisión, que:

“todo aquel gobernador electo el próximo domingo, en las elecciones regionales, tiene que subordinarse a la Asamblea Nacional Constituyente, o no ejerce sus funciones.

Cuando se inscribieron para participar en las elecciones, reconocieron a la ANC, porque estas elecciones, fueron convocadas por la ANC, dijo Maduro.

Si no se subordinan, entonces, no tendrán competencia para ejercer, no lo podrán hacer, sentenció el mandatario nacional.”

Como clara expresión de chantaje de baja ralea, quien ejercía la presidencia de la República llegó a afirmar en dicho programa, falsamente, en “mensaje directo dirigido a todo el electorado” que “todo venezolano que salga a votar el domingo estará dando un voto de apoyo y

⁶⁷² Véase la reseña, “Maduro: Gobernadores electos deberán subordinarse ante la ANC. El jefe de Estado amenazó con la destitución a los candidatos a las regionales,” en *El Nacional*, 7 de septiembre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/maduro-gobernadores-electos-deberan-subordinarse-ante-anc_202572.

reconocimiento a la Asamblea Constituyente.”⁶⁷³ Todo esto anunciaba lo que vendría.

Sin embargo, aún ante esta clara amenaza de chantaje, como lo expresamos a comienzos de octubre de 2017, “definida como había sido la opción electoral, ante la destrucción del país producto de 18 años de desgobierno, el deber de todos los venezolanos era votar para rechazarlo,”⁶⁷⁴ en el sentido de que se trataba de un voto protesta, es decir, considerar la elección de los gobernadores como un acto más de contundente rebelión contra el régimen que debía haber seguido la línea de la protesta expresado en el referendo realizado por la oposición de rechazo a la Asamblea Nacional Constituyente realizado en julio de 2017.

El régimen, sin embargo, era evidente que seguiría con su táctica de obstaculizar la participación en la elección, y de finalmente materializar la amenaza chantajista de exigir que los gobernadores electos, para poder ejercer sus cargos, debían reconocer y someterse a la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente.

En todo caso, en el curso del proceso electoral, respecto del cual como se dijo, una importante corriente de opinión de la oposición manifestó su rechazo en participar,⁶⁷⁵ como era previsible y estaba anunciado, no faltó la actuación tanto del Consejo Nacional Electoral como de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia para “interpretar” la ley y seguir obstaculizando la participación de los partidos y candidatos de la oposición.

Ello sucedió, por ejemplo, con el proceso de sustitución de candidatos en el tarjetón electoral. En efecto, luego de la realización de las elecciones primarias para la selección de candidatos para la elección de gobernadores, la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) había solicitado al Consejo Nacional Electoral que fueran eliminados del tarjetón electoral los candidatos que habían perdido en las primarias internas de la coalición para que fueran sustituidos por quienes ganaron.

⁶⁷³ Véase la reseña de Elio Bolívar, “¡O no ejercerá! Maduro: Todo gobernador electo tiene que subordinarse a la ANC,” en *www.noticiasvideos1*, 11 de octubre de 2017, en <https://noticiasvideos1.com/no-ejercera-maduro-gobernador-electo-subordinarse-la-anc/>.

⁶⁷⁴ Tweet: @arbrewercarias.

⁶⁷⁵ Por ello por ejemplo la opinión de Pablo Aure, en “¡Hasta cuándo! ¿Votar bajo amenaza?”, *El Nacional*, 10 de octubre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/votar-bajo-amenaza_206890.

Como el Consejo Nacional Electoral no adoptó decisión alguna al respecto, a 10 días de la fecha fijada para que tuvieran lugar las elecciones, el 5 de octubre de 2017, un ciudadano actuando en representación de un de los partidos políticos del país interpuso un recurso de interpretación del artículo 63 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establece que las organizaciones políticas “podrán modificar las postulaciones que presenten y, en consecuencia, sustituir candidatos o candidatas hasta diez días antes de ocurrir el acto electoral.”

Como fundamento del recurso, el recurrente adujo que era un “hecho público comunicacional” que las distintas organizaciones políticas postulantes en el proceso comicial de gobernadores convocado para el 15 de octubre de 2017, habían denunciado que el Consejo Nacional Electoral “había impedido las sustituciones de candidatos postulados y electos en elecciones primarias de la Mesa de la Unidad Democrática en el proceso comicial de elección de gobernadores,” alegando que ello generaba “una incertidumbre en los electores de estar informados sobre la oferta electoral para dichos comicios en ejercicio del derecho constitucional al sufragio.”

La Sala Electoral del Tribunal Supremo decidió el recurso intentado al día siguiente, el 6 de octubre de 2017,⁶⁷⁶ con toda celeridad como lo ha hecho siempre cuando le conviene al gobierno, observando que la mencionada disposición legal “prevé una condición de orden temporal para la presentación de modificaciones o sustituciones de las postulaciones realizadas,” estimando que la interpretación solicitada no podía “hacerse de forma aislada,” sino en el contexto actual, destacando que la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto Constituyente de fecha 12 de agosto de 2017, dictado “en ejercicio del poder originario,” había resuelto que “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados” a la misma, y había reprogramado el proceso electoral para la escogencia de gobernadores.

De ello siguió la Sala argumentando que el Consejo Nacional Electoral, había decidido “disponer sobre la reprogramación de las fases del proceso electoral de gobernadores,” estableciendo que la fase de “Sustitución y Modificación de las Postulaciones Nominales” sería “por el término de un día (16 de agosto de 2017), en una forma evidentemente contraria al artículo 63 que prevé un lapso de hasta diez días antes de ocurrir el acto electoral” para la fijación de la mencionada fase en el cronograma electoral respectivo.

⁶⁷⁶ Sentencia N° 165 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de 6 de octubre de 2017 9 Expediente N° AA70-E-2017-000107), en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/selec/octubre/203561-165-51017-2017-2017-000107.HTML>.

La Sala entendió, ante esa norma, que:

“la fijación de la oportunidad para el cambio o modificación de postulación de candidatos o candidatas corresponde al órgano rector electoral, el cual podrá establecerla mediante lapso o término que apreciará de acuerdo a las particularidades y requerimientos técnicos de cada proceso electoral, siempre y cuando no sobrepasen los diez días anteriores al acto de votación.”

De lo anterior concluyó la Sala decidiendo que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

“debe interpretarse en el sentido que el Consejo Nacional Electoral puede establecer la oportunidad para la ejecución de la fase de sustitución y modificación de las postulaciones nominales, siempre y cuando no exceda el límite máximo temporal de diez días anteriores a la ocurrencia del acto electoral, atendiendo a las particularidades y requerimientos técnicos del proceso electoral de que se trate. Así se declara.”

La Sala Electoral decidió, el asunto planteado, así de simple y nada más, cercenando el derecho de las organizaciones políticas de “modificar las postulaciones que presenten y, en consecuencia, sustituir candidatos o candidatas hasta diez días antes de ocurrir el acto electoral.”⁶⁷⁷

Por ello, uno de los rectores del Consejo Nacional Electoral manifestó:

“su desacuerdo con la sentencia emitida el 5 de octubre por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) que indicó que se había vencido el plazo para que el CNE procediera a sustituir los candidatos, tomando en cuenta que desde el pasado 12 de septiembre la MUD ha estado solicitando este procedimiento.”⁶⁷⁸

A ello siguió, en la víspera de las elecciones, la decisión unilateral del Consejo Nacional Electoral de reagrupar y reasignar electores en otros sitios de votación, particularmente en aquellos donde históricamente la

⁶⁷⁷ Sobre esta decisión, entre otras reacciones, incluso se manifestó el Gobierno de Canadá. Véase la reseña, “Canadá exhortó al CNE a realizar sustitución de candidatos. El país norteamericano pidió al Poder Electoral respetar la ley,” en *El Nacional*, 5 de octubre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/canada-exhorto-cne-realizar-sustitucion-candidatos_206533.

⁶⁷⁸ Véase en *Sputnikmundo*, 6 de octubre de 2017, en <https://mundo.sputnik-news.com/americalatina/201710071072970856-cne-mud-caracas-politica-elecciones/>.

oposición había sacado mayor cantidad de votos,⁶⁷⁹ todo con el objeto de entorpecer el desarrollo de las votaciones.⁶⁸⁰

En definitiva, lo que ocurrió el 15 de octubre de 2017 en Venezuela, tal como lo observó la *Plataforma Ciudadana en Defensa de la Constitución*, en una muy completa “Crónica del fraude continuado **a la Constitución** y a la Ley Orgánica de Procesos Electorales” emitida como Declaración, en Venezuela se produjo:

“en forma pública y notoria, durante más de año y medio un proceso de fraude sostenido a la Constitución y a la *Ley Orgánica de Procesos Electorales* [...] de tal magnitud que hacen inválidos los resultados que han sido anunciados por las actuales autoridades del Consejo Nacional Electoral (CNE). Está claro que estos resultados corresponden a la voluntad del Gobierno Nacional pero de modo alguno expresan la opinión de la mayoría de la población venezolana.”

Por ello, con razón en adición a los dos ejemplos antes mencionados de acciones fraudulentas, la *Plataforma Ciudadana*, agregó que también:

(i) fue “fraudulento, que no se permitiera la inscripción de una organización política para participar en elecciones con una tarjeta propia cuando el gobierno considere que no es conveniente la existencia de un partido que represente una oposición de izquierda; “

(ii) fue “fraudulenta la suspensión de las elecciones de gobernadores que estaban previstas, de acuerdo al artículo 160 constitucional, para diciembre del año 2016;”

(iii) fue “fraudulenta forma como se realizó la convocatoria a las elecciones de gobernadores para el mes de octubre de 2017; “

(iv) fue “fraudulento el que el CNE decidiese no convocar la elección de los Consejos Legislativos Regionales cuyos períodos de gestión de cuatro años, taxativamente establecidos en el artículo 162 de la Constitución, están vencidos;”

⁶⁷⁹ Véase la reseña: “CNE reubica 200 centros de votación a cinco días de las regionales,” en *El Nacional*, 10 de octubre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/cne-reubica-200-centros-votacion-cinco-dias-las-regionales_207107.

⁶⁸⁰ Véase sobre ello, incluso la reacción del gobierno de los Estados Unidos, “EEUU preocupado por reubicación de centros que afectaría a más de 400 mil electores,” en *Lapatilla.com* (publicado en La Calle), 12 de octubre de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/10/12/eeuu-preocupado-por-reubicacion-de-centros-que-afectaria-a-mas-de-400-mil-electores/>.

(v) fue “fraudulento amenazar a un candidato presentado por algunas organizaciones de izquierda con acusaciones de supuesta corrupción que podrían llevarlo a prisión si no retiraba su candidatura y apoyaban la del PSUV: “

(vi) fue “fraudulento que sobre la base de la opinión de unos tribunales penales estatales sin competencia alguna en el tema electoral, el CNE impidiera que las organizaciones políticas organizadas en la MUD pudiesen utilizar su tarjeta unitaria en las elecciones de gobernadores;”

(vii) fue “fraudulento el uso masivo de recursos y medios públicos en apoyo a los candidatos del PSUV, en violación de prohibiciones expresas del artículo 75 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales;”

(viii) fue “doblemente fraudulenta la semi-cadena nacional de Nicolás Maduro en la noche del viernes 13 de octubre” usando en “forma ilegítima los medios del Estado para hacer una agresiva campaña electoral” fuera del “lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral; “

(ix) fue “fraudulenta la sistemática campaña dirigida a empleados públicos y a los beneficiarios de los programas sociales como los CLAP, amenazándolos con despidos o la pérdida de su acceso a dichos beneficios si no participaban en las elecciones;”

(x) fue “fraudulenta la reubicación a última hora de centros de votación, afectando a centenares de miles de votantes” y “el ataque de grupos armados -bajo la mirada complaciente de efectivos del Plan República- en contra de autobuses que trasladaban a votantes a los nuevos centros de votación a los cuales habían sido reubicados a última hora;”

(xi) fue “fraudulento que en muchos centros electorales el Plan República no permitiese la presencia del público en el cierre de muchas mesas electorales en diferentes partes del país;”

(xii) fue “fraudulento que en vista de resultados electorales poco favorables para el gobierno en algunos estados, el Ejecutivo Nacional cambie, a posteriori, las reglas del juego y decreto, como lo ha hecho ante resultados adversos en ocasiones anteriores, la creación de autoridades paralelas u otras medidas para restarle atribuciones a los gobernadores recién electos y continuar controlando esos territorios a pesar de la voluntad de los votantes;” y

(xiii) fue “un hecho fraudulento el que se exija a los gobernadores de la oposición que se juramenten ante la ANC, bajo la amenaza de que se desconocería el mandato popular que los eligió y que serían sustituidos por militantes del PSUV (los candidatos derrotados), o que se convocarían nuevas elecciones en dichos estados.”

Concluyó la *Plataforma Ciudadana en Defensa de la Constitución* su Crónica del fraude continuado, afirmando con razón que:

“Este continuado proceso constituye un certero golpe mortal contra la democracia y dinamita, peligrosamente, las posibilidades de dirimir nuestras diferencias políticas a través de la vía pacífica y constitucional. Estamos en presencia del avance en la consolidación de un nuevo régimen político y la configuración de un Estado Autoritario al cual hay que oponerse. La recuperación del derecho a elecciones genuinamente democráticas, no controladas ni manipuladas por el poder del Estado, es hoy parte central de esta resistencia.”⁶⁸¹

Como lo observó el recordado amigo Carlos Canache Mata, todos estos componentes del fraude electoral, fueron abusos y arbitrariedades que en flagrante violación de las normas cometió el CNE, con los cuales “a lo largo del proceso se van rebanando, por varios procedimientos y vías al margen de la ley, los votos de uno de los competidores,” refiriéndose en particular, a:

“a) la reubicación de centros de votación a zonas lejanas y de difícil acceso 48 horas antes y el mismo día de la elección; b) y el impedimento de la sustitución en la boleta electoral de los candidatos de la oposición que se habían retirado para apoyar a los candidatos ganadores en las primarias internas de la MUD. Con solo esos dos felones atropellos se les rebanaron, por no decir se le robaron, centenares de miles de votos a los candidatos de la oposición postulados para las gobernaciones regionales.”⁶⁸²

En el mismo sentido, la Conferencia Episcopal Venezolana en Comunicado sobre las elecciones regionales deploró:

⁶⁸¹ Véase “Crónica de un fraude continuado a la Constitución y a la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Las Elecciones Regionales del 15 de Octubre. Declaración de la Plataforma Ciudadana en Defensa de la Constitución,” 21 de octubre de 2017, en *Aporrea.org*, en <https://www.aporrea.org/actualidad/n316163.html>.

⁶⁸² Véase Carlos Canache Mata, “El fraude y sus dos caras, en *Últimas Noticias*, 19 de octubre de 2017, en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/opinion/carlos-canache-mata-fraude-dos-caras/>.

“que el Consejo Nacional Electoral, haciendo caso omiso de los llamados realizados desde diversas instancias nacionales e internacionales, se haya mostrado una vez más como un árbitro parcializado, al servicio del Partido oficial. Son múltiples las irregularidades cometidas en la implementación del proceso electoral: el impedir que las organizaciones políticas pudieran sustituir los candidatos tal como está previsto en la ley, la migración a última hora de electores hacia otros centros de votación, la falta de una observación internacional plural, los abusos en el voto inducido. Todo esto constituye un obstáculo para el ejercicio del sufragio y genera desconfianza en los procesos electorales.”⁶⁸³

Con base en todo lo ocurrido, el resultado parecía estar decretado en un país que estaba sufriendo la peor crisis económica y social de su historia, azotado por la escases, las carencias de todo tipo, con el mayor índice de miseria e inflación del mundo, en situación de exigir acción internacional por la crisis humanitaria que vive, y con un gobierno que tiene efectivamente más del 80% de rechazo de la población. Sin embargo, ante ello, el Consejo Nacional Electoral logró el “milagro” de que de los 23 gobernadores de Estados que debía ser electos, el gobierno lograra la elección de sus candidatos en 18 gobernaciones, habiendo la oposición ganado solo la elección de 5 gobernadores.⁶⁸⁴

Ese “milagro”⁶⁸⁵ no se lo creyó nadie y menos aún que la oposición hubiera ganado solo en Estados que precisamente estaban gobernados por agentes del gobierno, respecto de los cuales el propio gobierno quizás lo que quería era deshacerse de alguno de ellos, como los barcos hacen con el lastre.

⁶⁸³ Véase Comunicado de la Conferencia Episcopal Venezolana con motivo de las elecciones regionales, 19 de octubre de 2017, en <http://www.cev.org.ve/index.php/noticias/266-comunicado-de-la-conferencia-episcopal-venezolana-con-motivo-de-las-elecciones-regionales>.

⁶⁸⁴ Véase la reseña: “Estos son los resultados de las elecciones regionales de este 15-O,” en *Globovisión*, 15 de octubre de 2017, en <http://globo-vision.com/articulo/estos-son-resultados-de-los-gobernadores-electos-este-15-o>. Véase igualmente la reseña: “El chavismo obtiene una polémica victoria en las elecciones de gobernadores en Venezuela. La oposición asegura que el Consejo Nacional Electoral ha anunciado resultados fraudulentos,” en *El País*, 16 de octubre de 2017, https://elpais.com/internacional/2017/10/16/america/1508122348_405331.html.

⁶⁸⁵ Véanse los comentarios de Kenneth Raposa, “It’s A ‘Miracle’: Venezuela’s Socialist Party Dominates Weekend Election,” en *Forbes*, 16 de octubre de 2017, en <https://www.forbes.com/sites/kenraposa/2017/10/16/its-a-miracle-venezuelas-socialist-party-dominates-weekend-election/#72201a824056>.

Es ciertamente imposible que ello hubiera ocurrido realmente, tal como lo resumió Antonio Sánchez García, al referirse a lo que se había preguntado asombrada Patricia Janiot de CNN, sobre:

“cómo era posible que una dictadura que tiene los más altos índices de inflación, de miseria, de violencia y criminalidad del mundo, que ha despilfarrado trillones de dólares y cuya cúpula cívico militar se ha robado cientos de miles de millones de dólares -la inmensa mayoría de ellos aún a resguardo en serios establecimientos bancarios del mundo de los negocios-, es el primer cartel narcotraficante del planeta, sirve de base al terrorismo del Estado Islámico en Occidente y puede llegar al extremo de asesinar un manifestante por día, entre muchos otros récords Guinness sólo posibles en un país mutilado por la barbarie castro comunista; podía arrasarse en un proceso electoral como lo hiciera supuestamente este domingo 15 de Octubre de 2017, fecha que debe quedar consignada para la historia de los fraudes más descomunales habidos en la historia de las dictaduras de América Latina y, posiblemente, del Tercer Mundo.”⁶⁸⁶

No es necesario, ante la realidad de lo ocurrido, ponerse a buscar culpables. Se sospechaba, como lo observó el Secretario General de la Organización de Estados Americanos Luis Almagro, que en el proceso se repetirían “las variables de ilegalidad, incertidumbre y fraude” observadas en elecciones anteriores;⁶⁸⁷ razón por la cual, ocurrido todo ello de nuevo, la Unidad Democrática no reconoció los resultados ofrecidos por el Consejo Nacional Electoral.⁶⁸⁸

Por ello, en el Comunicado de “Mesa de la Unidad Democrática ante el proceso electoral fraudulento consumado el día de ayer 15 de octubre de 2017,” se indicó con toda precisión al día siguiente que:

“El día de ayer se materializó un proceso electoral fraudulento sin precedentes en nuestra historia. Como Mesa de la Unidad Democrática asumimos la responsabilidad de desconocer los resultados, profundizar

⁶⁸⁶ Véase la reseña: Antonio Sánchez García, “La dictadura prodigiosa,” 17 de octubre de 2017, en <https://noticiasvenezuela.info/2017/10/la-dictadura-prodigiosa/>.

⁶⁸⁷ Véase Mensaje del Secretario General sobre Venezuela, 16 de octubre de 2017, en http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-031/17.

⁶⁸⁸ Véase la reseña: “Gerardo Blyde La Unidad no reconoce resultados dados por CNE,” en *Panorama.com.ve*, 16 de octubre de 2017, en <http://www.panorama.com.ve/politicayeconomia/Gerardo-Blyde-La-Unidad-Democratica-no-reconoce-los-resultados-dados-por-el-CNE-20171016-0001.html>.

la lucha para que se respete la voluntad del pueblo expresada el 15-O y cambiar este corrupto sistema electoral para lograr el cambio de régimen y la vuelta a la democracia.

Desde el inicio de este proceso, denunciemos todas y cada una de las arbitrariedades que violaron la ley y los derechos electorales de los venezolanos. A pesar de ello, asistimos a este proceso con la firme convicción que al régimen también debíamos enfrentarlo en este terreno para lograr o bien continuar la conquista de nuevos espacios en la lucha democrática, o por el contrario acusar una mayor deslegitimación nacional e internacional de la dictadura como consecuencia de un proceso electoral amañado.

Lamentablemente, el régimen optó por la segunda opción. Asumió el camino del fraude, la violencia, irregularidad, manipulación, ventajismo, corrupción, trampa, extorsión, coacción y chantaje para torcer y desconocer la voluntad de nuestro pueblo.

Nadie duda que las elecciones en Venezuela no son libres, justas ni transparentes.”⁶⁸⁹

La Asamblea Nacional (electa en 2015), igualmente, en el Acuerdo en rechazo al proceso fraudulento de elecciones regionales celebradas el 15 de octubre de 2017,” el 19 de octubre de 2017, declaró:

“como fraudulento el proceso de elecciones de Gobernadores llevado a cabo el 15 de octubre de 2017, así como las actuaciones del Consejo Nacional Electoral, en alianza con el gobierno nacional y el Tribunal Supremo de Justicia.”⁶⁹⁰

El resultado del proceso electoral, por tanto, por supuesto, no fue nada más que otra burla y una gran mentira, en este caso, producto de un mega-

⁶⁸⁹ Véase las reseñas: “El proceso electoral de ayer fue fraudulento,” 16 de octubre de 2017, en <http://www.unidadvene-zuela.org/noticias/7912=el-proceso-electoral-de-ayer-fue-fraudulento>; y “La Unidad Democrática ante el proceso electoral fraudulento consumado el día de ayer (COMUNICADO),” *Lapatilla.com*, 16 de octubre de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/10/16/la-unidad-democratica-ante-el-proceso-electoral-fraudulento-consumado-el-dia-de-ayer-comunicado/>.

⁶⁹⁰ Véase en *Prodavinci*, 19 de octubre de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/10/19/actualidad/lea-el-acuerdo-de-la-an-en-el-que-declara-fraudulento-el-proceso-de-elecciones-regionales/>.

fraude electoral cometido por un Consejo Nacional Electoral⁶⁹¹ el cual controlado por el gobierno, en un proceso en el cual las “auditorías” estuvieron proscritas, se convirtió en la institución con mayor experticia en la manipulación de resultados electorales de América Latina, permitiendo, sin duda, la utilización de una base de datos de electores que sin votar, votan, debidamente distribuidos territorialmente a conveniencia.

Por ello, con razón, Mary Anastasia O’Grady, apreció que, si en Venezuela “en un buen día la verdad tiene poco chance, mucho menos la tiene en un día llamado de elecciones,” cuando “el fraude estaba en curso bien antes de que se pusiera el primer voto,” siendo “el ejercicio del domingo una impostura [realizada] en dictadura respalda por Cuba.”⁶⁹²

Pero nada de ello, en nuestro criterio justificaba que la oposición venezolana pudiera abandonar la lucha, resignada. Había necesidad de luchar, a pesar de que, como lo expresó la expresidenta de Costa Rica, Laura Chinchilla el 16 de octubre de 2017:

“Los resultados electorales son la crónica de un fraude anunciado. Indignan, pero no extrañan. Las dictaduras nunca pierden.”⁶⁹³

Por ello también, el expresidente de Colombia Andrés Pastrana consideró que “Dictadura y Democracia son incompatibles,”⁶⁹⁴ lo que recuerda con lo destacado anteriormente sobre lo que dijo el 10 de agosto de 2017 el ex-rector Francisco González Cruz al declinar la candidatura a la Gobernación del Estado Trujillo: “En dictadura no puedo ser ni candidato ni gobernador,”⁶⁹⁵ y de lo que afirmó unos días antes Gustavo Tarre Briceño:

⁶⁹¹ Véase la reseña: “Oposición denuncia fraude en los comicios de Venezuela,” 16 de octubre de 2017, en <http://impacto-cna.com/oposicion-denuncia-fraude-en-los-comicios-de-venezuela/>.

⁶⁹² Véase Mary Anastasia O’Grady, “Venezuela’s Latest Election Fraud,” en *The Wall Street Journal*, New York, 16 de octubre de 2017, p. A17.

⁶⁹³ Véase en *El Nacional*, 16 de octubre de 2017.

⁶⁹⁴ Véase en <http://www.caraotadigital.net/internacionales/pastrana-dijo-que-hubo-fraude-en-elecciones-de-gobernadores-foto/>.

⁶⁹⁵ Véase Francisco González Cruz, “Mis razones,” 10 de agosto de 2017, en *El Diario de Los Andes*, en <http://www.diariodelosandes.com/in-dex.php?r=site/columnas&id=2155>.

“Mientras esté gobernando Nicolás Maduro, no volverá a haber en Venezuela elecciones libres [...] El Gobierno no perderá más elecciones. Sencillamente no habrá más consultas populares o si las hay, serán igualmente fraudulentas.”⁶⁹⁶

Y en todo caso, si las hay, y hay una Asamblea Constituyente funcionando, los electos al tener que someterse y subordinarse a la misma, no podrán ejercer sus cargos como efectivamente ocurrió en relación con los gobernadores electos de la oposición.

Todo ello es una parte más de la gran tragedia venezolana resultado en aquél momento de los 18 años de desgobierno totalitario que habíamos tenido, que además, se había sometido a los dictados de un gobierno extranjero: Cuba; pero que en ningún caso podía permitir que nos resignemos a sufrir impávidos la dictadura, razón por la cual nunca debíamos perder oportunidad de manifestar nuestro rechazo ante la misma, así sospechemos que no iba a tener el resultado deseado.

Ahora bien, como se ha dicho, durante todo el proceso electoral para la elección de gobernadores desarrollado entre agosto y octubre de 2017, desde la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente y desde la presidencia de la República se formuló reiterada y públicamente la amenaza de que los gobernadores de Estado que pudieran resultar finalmente electos, para poder ejercer sus funciones, debían previamente “reconocer” a la Asamblea Constituyente como poder supremo y originario, o de lo contrario no podrían ejercer sus cargos.⁶⁹⁷

La orden quiso cumplirse de inmediato, de manera que al día siguiente de la realización de las elecciones, la Presidenta de la fraudulenta Asamblea Constituyente anunció que al siguiente día, 17 de octubre de 2017 sería el acto de juramentación ante la Asamblea Constituyente de todos los

⁶⁹⁶ Véase Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: “Las elecciones regionales,” en *La Patilla*, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapat-illa.com/site/2017/08/05/gustavo-tarre-briceno-desde-el-exilio-las-elecciones-regionales/>.

⁶⁹⁷ Véase la reseña, “Maduro: Gobernadores electos deberán subordinarse ante la ANC. El jefe de Estado amenazó con la destitución a los candidatos a las regionales,” en *El nacional*, 7 de septiembre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/maduro-gobernadores-electos-deberan-subordinarse-ante-anc_202572. Véase igualmente: la reseña de Elio Bolívar, “¡O no ejercerá! Maduro: Todo gobernador electo tiene que subordinarse a la ANC,” en *www.noticiasvideos1*, 11 de octubre de 2017, en <https://noticiasvideos1.com/no-ejercera-maduro-gobernador-electo-subordinarse-la-anc/>.

gobernadores de Estado electos,⁶⁹⁸ sin lo cual, - se anunció - no podrían tomar posesión de sus cargos.

El espectáculo no se realizó el día anunciado, sino al siguiente 18 de octubre de 2017, quedando todo el “espectáculo” materializado en un “decreto” constituyente completamente inconstitucional mediante el cual, por lo que se refiere a los gobernadores que se negaron a acudir a “subordinarse” ante la Asamblea Nacional, se desconoció la voluntad popular de los electores que en cada Estado los había electo.

La Constitución de 1999, en efecto, establece sobre el régimen de los Estados, que es de la “competencia exclusiva” de los mismos “dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución” (art. 164.1), estableciéndose en consecuencia en todas las Constituciones estatales que los gobernadores, una vez electos, para tomar posesión de sus cargos, deben juramentarse ante el respectivo Consejo Legislativo de los Estados.⁶⁹⁹

Todo ello fue pateado por la Asamblea Constituyente, la cual el 18 de octubre no sólo procedió a juramentar a los 18 gobernadores que habían sido proclamados electos de las filas de los candidatos del gobierno, sino que impuso que aquellos electos de candidatos de la oposición, no podrían ser juramentados ante los Consejos Legislativos de los Estados, y por tanto, a pesar del voto popular que los eligió, no podrían ejercer el mandato que el pueblo les había dado, salvo que se subordinaran y sometieran a la Asamblea Constituyente.

Todo ello apareció publicado en la *Gaceta Oficial* N° 41259 del día 18 de octubre de 2017, la cual, por supuesto solo fue conocida el 19 de octubre, en la cual, la Asamblea Nacional Constituyente resolvió que:

Primero: “se declaran juramentados ante esta soberana Asamblea Nacional Constituyente” los gobernadores de los siguientes 18 Estados Amazonas, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Miranda, Monagas, Portuguesa, Sucre, Trujillo, Vargas, y Yaracuy.

⁶⁹⁸ Véase la reseña, “Este martes la ANC cubana juramentará a candidatos electos en regionales”, en *LaPlatilla.com*, 16 de octubre de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/10/16/este-martes-la-anc-cubana-juramentara-a-candidatos-electos-en-regionales/>.

⁶⁹⁹ Conforme a la orientación que se había establecido en la Ley de Elección y remoción de Gobernadores de Estado de 1989, en *Gaceta Oficial*, N° 4086 Extra de 14 de abril de 1989 (art. 12).

Segundo: “Se ordena a los Consejos Legislativos como voceros de la población del estado en cada uno de sus ámbitos político territoriales, proceder a la juramentación de cada gobernadora o gobernador electo antes de ocupar el cargo, de conformidad con la Constitución vigente de cada estado. En dichos actos estarán acompañados por las y los Constituyentes de cada estado.

Tercero: Se prohibió a los Consejos Legislativos “juramentar a aquellos gobernadores proclamados que no hayan prestado juramento previo ante esta Asamblea Nacional Constituyente.”

Esto último implicó, en consecuencia, que los gobernadores de Estado que fueron electos legítimamente en los Estados Anzoátegui, Nueva Esparta, Táchira, Mérida y Zulia y que no acudieron a subordinarse ante la Asamblea Constituyente y a “regalarle” la autonomía que les garantiza la Constitución (art. 159), no pudieron tomar posesión de sus cargos, constituyendo el acto “constituyente” de la Asamblea una usurpación y fraude a la voluntad del pueblo expresada en dichos Estados.

En todo caso, como en dichos Estados, a falta de Gobernador electo que pudiera ejercer sus funciones, el gobernador no electo popularmente que sería “aceptado” por la Asamblea Nacional Constituyente sería el que designasen los respectivos Consejos Legislativos de las entidades, que el gobierno controla, en la misma *Gaceta Oficial*, aparecieron publicadas sendas Resoluciones de la misma fecha, emitidas por el “Ministro del Poder Popular del Interior, de Justicia y Paz” quitándole a dichos Estados sus competencias exclusivas en materia de policía (art. 164.6, Constitución), a través del mecanismo de la “intervención” de los Cuerpos de Policía de los mismos, designando una Junta de Intervención para cada Cuerpo de Policía.

Así, en una misma *Gaceta Oficial*, la Asamblea Constituyente de un plumazo vació al pueblo de dichos Estados de su poder exclusivo para elegir gobernadores libremente; y el Poder Ejecutivo vació a los Estados de sus competencias exclusivas en materia de policía.

Antes, incluso, para minar el ejercicio de sus funciones a los gobernadores de oposición que hubieran podido llegar a tomar posesión de sus cargos, el Ejecutivo Nacional amenazó con nombrar funcionarios nacionales en los Estados que asumieran el control de todos los órganos periféricos de sus Administraciones, como fue el caso en el Estado Táchira, lo que llevó a la Conferencia Episcopal de Venezuela a denunciar que:

“La decisión de crear nuevas autoridades, quitando competencias a los gobernadores electos de aquellos Estados que no favorecieron electoralmente al oficialismo, son un claro desconocimiento y una burla a la voluntad popular en la cual reside la legitimidad de cualquier elección.”⁷⁰⁰

En todo caso, la Asamblea Constituyente por supuesto no tenía competencia alguna para adoptar la decisión antes mencionada, ni para exigir la sumisión y subordinación de los Gobernadores de Estado ante ella, lo que atentó contra la autonomía de los Estados que garantiza la Constitución.

Sin embargo, para tratar de legitimar la inconstitucionalidad, en los considerandos del “acto constituyente” se hizo mención a lo siguiente:

Primero, que la Asamblea dictaba la decisión “en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución,” que nada indican sobre la misma, y supuestamente basada en el “mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el pueblo venezolano como depositario del poder originario;” cuando ese día el pueblo no otorgó mandato alguno a la Asamblea Constituyente, ni la elección de los constituyentes fue democrática, libre, universal, directa y secreta; y además, lo que supuestamente hizo fue elegir a unos constituyentes conforme a unas “bases comiciales” que el pueblo nunca aprobó mediante referendo.

Segundo, que supuestamente “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente,” lo que no es cierto, pues ello solo lo ha dicho y se lo ha auto-atribuido la misma Asamblea Constituyente en el Estatuto de Funcionamiento que ella misma se aprobó, no siendo la misma, en forma alguna, como afirmó, “expresión del Poder Originario del Pueblo venezolano,” el cual nunca se expresó mediante referendo sobre la misma.

Tercero, “que la Asamblea Nacional Constituyente se encuentra facultada para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público,” lo cual es falso pues los Poderes Constituidos solo están sometidos a la Constitución que es la que establece sus competencias y regula su funcionamiento y organización.

⁷⁰⁰ Véase “Comunicado de la Conferencia Episcopal Venezolana con motivo de las Elecciones regionales,” 19 de octubre de 2017, en <http://www.cev.org.ve/index.php/noticias/266-comunicado-de-la-conferencia-episcopal-venezolana-con-motivo-de-las-elecciones-regionales>.

En verdad, el “circo” de sumisión de los Gobernadores de Estado ante la Asamblea Constituyente, se realizó, como la Asamblea lo expresó en los “Considerandos” del decreto, porque los “gobernadores” de los 18 Estados juramentados, acudieron sumisos ante la Asamblea a “manifestar su disposición a subordinarse a esta soberana Asamblea Nacional Constituyente,”

Con ello, de nuevo, la Asamblea no sólo usurpó la “soberanía” que solo la tiene el pueblo, sino que usurpó la voluntad popular al impedir que los gobernadores que no acudieron a “subordinarse” ante la “soberana” Asamblea pudieran ejercer el mandato que el pueblo les dio.⁷⁰¹

Como lo resumió el 20 de octubre de 2017, el exalcalde Ramón Muchacho, en definitiva:

“el régimen no se robó 18 gobernaciones, se las robó todas! Unas por el fraude cometido antes de la elección (la mayoría). Otras por el fraude cometido antes y después de la votación (Bolívar). Y otras por la pretensión de que nuestros gobernadores electos se juramenten ante la “prostituyente” (Zulia, Mérida, Táchira, Anzoátegui y Nueva Esparta). Estos últimos casos son aún más graves que los del fraude electoral, porque se trata de gobernadores legítimamente electos por el pueblo soberano, cuyas victorias fueron reconocidas por el oficialismo y certificadas por el CNE.”⁷⁰²

Frente a todo lo anterior, por lo pronto, y ante el rechazo de los gobernadores electos como candidatos de la oposición de subordinarse ante la Asamblea Constituyente, lo que correspondía era que la Asamblea Nacional hubiera procedido a juramentar a los Gobernadores electos, pues entre sus atribuciones tiene a su cargo, conforme a la Constitución la de “*velar por los intereses y autonomía de los Estados*” (art. 187.16). Ante el masivo ataque a la autonomía de los Estados por parte de la Asamblea Constituyente y el Poder Ejecutivo, la Asamblea Nacional quizás debió

⁷⁰¹ Por ello, por ejemplo, el portavoz del gobierno de los Estados Unidos Heather Nauert expresó el 19 de octubre de 2017, que: “Estados Unidos condena la última acción antidemocrática del gobierno venezolano: exigir que los gobernadores recién elegidos se sometan a la ilegítima Asamblea Constituyente para asumir el cargo. El uso de esta institución ilegítima y paralela para tomar el control de autoridades constitucionales del país es alarmante”, indicó el Departamento de Estado en un comunicado.” Véase en *Diario El Comercio*, 19 de octubre de 2017, en <https://www.elcomercio.com/actualidad/estadosunidos-condena-nicolasmaduro-subordinacion-gobernadores.html> .

⁷⁰² Véase en *La Ceiba*, 20 de octubre de 2017.

entonces asumir esa responsabilidad, siendo esa la primera vez en la historia constitucional del país en la cual dicha competencia se hubiera ejercido.

Como lo analizó Froilán Barrios Nieves, Secretario General del Movimiento Laborista y Secretario Ejecutivo de la CTV:

“es partir de nuestra victoria más inmediata como lo fue la elección de la Asamblea Nacional el 6 de diciembre de-2015, que quien tiene según la todavía vigente CRBV en el artículo 187, numeral 16 la atribución de “Velar por los intereses y la autonomía de los Estados,” debe ejercer la competencia para proclamar y juramentar los gobernadores, ante la omisión del poder electoral y los consejos legislativos por estar condicionados absolutamente a la dictadura. Se trata de que la Asamblea Nacional asuma por analogía una competencia a la que han renunciado por entreguistas los poderes ya mencionados, esta decisión de la Asamblea Nacional es política, va más allá de lo jurídico. Esta decisión sería un desafío a la dictadura, que se hundiría más en el fango de sus barbaridades, ante el mundo entero y posibilitaría aún más la intervención de la comunidad internacional para restaurar la democracia.”⁷⁰³

Pero no ocurrió así; la Asamblea no tomó decisión alguna de protección de la autonomía de los Estados, y el fraude posterior, aún más grave, se consumó el 23 de octubre de 2017, cuando los Gobernadores de los Estados Táchira, Mérida, Anzoátegui y Nueva Esparta, electos como candidatos de la oposición, sucumbieron ante las presiones, y procedieron a juramentarse y subordinarse ante la directiva de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente,⁷⁰⁴ pero para recibir como “premio” su relegamiento a no ser sino “monigotes” de unos nuevos funcionarios nombrados unas horas más tarde por el Presidente de la República, denominados “protectores” de los Estados, colocados por supuesto por encima de cada uno de esos Gobernadores que se subordinaron ante la Asamblea Constituyente.

No solo se trató de algo inédito en la historia del Estado y la Administración Pública, sino de una burla de tal naturaleza que los

⁷⁰³ Véase en *biendateado.com*, 20 de octubre de 2017, <http://bien-dateao.com/froilan-barrios-si-gobernadores-electos-se-subordinan-a-la-anc-entregaran-el-pais-a-la-dictadura/>.

⁷⁰⁴ Véase la reseña “Gobernadores electos de AD se juramentaron ante la ANC,” en *El Nacional*, 23 de octubre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/gobernadores-electos-juramentaron-ante-anc_208966.

nombramientos recayeron, nada más ni nada menos, que en “los candidatos oficialistas que no resultaron ganadores durante las pasadas elecciones regionales,” es decir, como lo reseña la prensa: “Francisco Arias Cárdenas pasa a ser el protector del estado Zulia; Jehyson Guzmán, de Mérida; Carlos Mata Figueroa, en Nueva Esparta; y Aristóbulo Istúriz, de Anzoátegui,” para – dijo el Presidente – “seguir atendiendo al pueblo y no dejarlo desamparado.”⁷⁰⁵

Todo esto, además de significar la consolidación de un Gran Fraude, también se configuró como una Gran Burla tanto a la voluntad popular como a los Gobernadores que cayeron en la trampa de haber creído que con su subordinación ante la Asamblea Constituyente podrían haber sido “gobernadores” de verdad.

En el caso del Gobernador electo en el Estado Zulia, Sr. Juan Pablo Guanipa, luego de haber sido dicho Estado sometido a un “Protector” Nacional, el mismo se negó a someterse y a juramentarse ante la Asamblea Nacional Constituyente, pues siendo constitucionalmente los Estados autónomos, solo debía juramentarse ante el Consejo Legislativo del Estado.

La respuesta a ello fue la emisión por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de octubre de 2017, del “Decreto constituyente de convocatoria y programación” de una nueva elección de gobernador del Estado Zulia, fijándola para el mes de diciembre de 2017,⁷⁰⁶ motivado, entre otros, por la mentira repetida una y otra vez de que :

“todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, como expresión del Poder Originario y fundacional del Pueblo venezolano, en los términos establecidos en las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos,”

Con base en ello, la Asamblea Constituyente constató que el Gobernador electo en el Estado, el Sr. Guanipa, no había comparecido ante la misma “a la toma de posesión de su cargo,” y que más bien:

⁷⁰⁵ Véase la reseña “Maduro designó protectores en gobernaciones de oposición. Los candidatos del PSUV serán protectores de Zulia, Mérida, Nueva Esparta y Anzoátegui, entidades gobernadas por representantes de la Mesa de la Unidad Democrática,” en *Primicia*, 23 de octubre de 2017, en <http://www.primicia.com.ve/maduro-designo-protectores-en-gobernaciones-de-oposicion/>.

⁷⁰⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 41265 de 26 de octubre de 2017.

“de manera pública, notoria y comunicacional ha manifestado su negativa a cumplir con lo dispuesto en el artículo Segundo del Decreto Constituyente y del Acto Constituyente, relativo a la juramentación de las gobernadoras proclamadas y gobernadores proclamados, publicados en *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 41.259, de fecha 18 de octubre de 2017 y 41.262 de fecha, respectivamente.”

Así, considerando que el Gobernador electo había incurrido en “incumplimiento contumaz de su obligación de prestar juramento ante la Asamblea Nacional Constituyente,” y de que por ello el Consejo Legislativo del Estado Zulia había declarado “la falta absoluta del gobernador electo antes de tomar posesión del cargo,” resolvió “convocar a un nuevo proceso electoral” para el mes de diciembre, para elegir el gobernador de esa entidad federal.

La elección se efectuó simultáneamente con la elección de Alcaldes que la propia Asamblea convocó de seguidas, acudiendo entonces el nuevo gobernador electo a someterse sumiso ante la Asamblea nacional Constituyente; a cuyo efecto dictó el correspondiente “*Decreto Constituyente*” mediante el cual se Juramenta el Gobernador Proclamado del estado Zulia.⁷⁰⁷

El mismo día 26 de octubre de 2017, dado que las elecciones de las autoridades locales en los Municipios del país también habían sido pospuestas inconstitucionalmente por el Consejo Nacional Electoral, la Asamblea Nacional Constituyente emitió, sin competencia alguna para ello, un “Decreto Constituyente de convocatoria y programación de las elecciones de Alcaldesas y Alcaldes, para el mes de diciembre del año 2017,”⁷⁰⁸ porque supuestamente “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente.”

Para ello, la Asamblea indicó que en las elecciones para Gobernadores que había convocado supuestamente se había evidenciado una “concurencia masiva,” de electores “superando los niveles históricos de participación en procesos electorales regionales,” lo cual evidentemente era falso.

⁷⁰⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 41300 de 14 de diciembre de 2017.

⁷⁰⁸ Véase en *Gaceta Oficial* N° 41265 de 26 de octubre de 2017.

Las elecciones de alcaldes entonces la fijaron sumisamente el Consejo Nacional Electoral para el día 10 de diciembre de 2017, habiéndose celebrado igualmente con una mínima participación, y una oposición dividida pues es esta ocasión, formalmente varios partidos abogaron por la abstención.

Todos los alcaldes electos, pasaron por el “circo” constituyente y se sometieron a la Asamblea Constituyente violando la Constitución que al contrario garantiza la autonomía municipal (la cual conceptualmente implica su no sujeción a ningún otro órgano del Estado), a cuyo efecto la Asamblea dictó un “*Decreto Constituyente*” mediante el cual se delegó la *Juramentación de los Alcaldes Proclamados* de 14 de diciembre de 2017, disponiendo que “el acto de juramentación de los alcaldes y alcaldesas proclamados deberá celebrarse de forma conjunta en cada Estado ante las y los constituyentes delegados a tales efectos por la Junta Directiva en representación de la Asamblea Nacional Constituyente” (art. 1).⁷⁰⁹

Y así ocurrió, de manera que todos los Alcaldes se juramentaron como lo dispuso la Asamblea Constituyente, reconociendo su sujeción a la misma.

III. LA INCONSTITUCIONAL CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ANTICIPADA EN 2018, PARA EL PERÍODO 2019-2025

La Asamblea Nacional Constituyente, en forma totalmente inconstitucional, con fecha 23 de enero de 2018, adoptó el *Decreto Constituyente de Acciones en Defensa de la Paz, la Democracia, la Soberanía e Independencia de la República Bolivariana de Venezuela*⁷¹⁰ mediante el cual decidió “convocar para el primer cuatrimestre del 2018 el proceso electoral para la escogencia de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela” (Art. 1).

Se trató de una convocatoria totalmente descabellada y violatoria de la Constitución, pues Nicolás Maduro, quien había sido electo conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Constitución, en elecciones realizadas luego del anuncio del fallecimiento del Presidente Chávez, en abril de 2013 para completar el período constitucional de seis años que se inició el 10 de enero de 2013, conforme al artículo 231 de la Constitución concluía su

⁷⁰⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 41.300 de 14 de diciembre de 2017.

⁷¹⁰ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.327 de 24 de enero de 2018; y *Gaceta Oficial* N° 6361 Extra. de 23 de enero de 2018.

período constitucional el 10 de enero de 2019, oportunidad en la cual debía entonces tomar posesión del cargo quien resulte electo en la elección presidencial correspondiente.

Por ello es que la elección presidencial históricamente se convoca para el mes de diciembre del año inmediatamente anterior a la toma de posesión del nuevo presidente a ser electo, de manera que entre la elección y toma de posesión haya un lapso razonable, pero en todo caso breve, para preparar la transición.

La convocatoria que se hizo por la Asamblea Nacional Constituyente implicaba que cualquiera que fuera el resultado de la elección convocada, Nicolás Maduro permanecería en el ejercicio de su cargo hasta el 10 de enero de 2019, y entonces tomaría posesión del cargo para el nuevo período presidencial 2019-2025, o él mismo o el candidato que pudiere haber sido electo. En este último supuesto, por consiguiente, cohabitarían por casi un año, un presidente en funciones y un presidente electo, lo que no tiene sentido político alguno.

El Decreto, por otra parte, no tenía motivación racional alguna para justificar ese adelanto en la elección presidencial de casi un año, con la posibilidad de crear la situación descrita, lo que resultaba de los propios considerandos del Decreto. En ellos, como se afirmó con cierto cinismo, supuestamente “invocando el espíritu democrático y libertario de la unión cívico-militar que hace sesenta (60) años se alzó contra una sangrienta dictadura,” se indicó que se convocaba a la elección presidencial, entre otros, *primero*, porque “los Estados Unidos de América y la Unión Europea han impuesto ilegítimas e ilícitas sanciones coercitivas y unilaterales,” a funcionarios del régimen por violación de derechos humanos, lo que nada tenía que ver con que se adelantase o no la elección presidencial; y *segundo*, porque “la oposición venezolana se retiró de la mesa de diálogo alegando excusas fútiles,” lo que sin embargo nada contribuía a explicar que en supuesta “retaliación” entonces se hubiera adelantado la elección presidencial.

Ninguna de esas dos “motivaciones” justificaba una decisión política como la convocatoria anticipada de una elección presidencial tal y como la había hecho la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente.

Por ello, entre otras manifestaciones de rechazo al inconstitucional adelanto de la elección presidencial, se debe destacar la que hicieron los cancilleres de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica,

Guatemala, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Santa Lucía, miembros del grupo de Lima reunidos el mismo día 23 de enero de 2018 en Santiago de Chile, considerando que la decisión:

“imposibilita la realización de elecciones presidenciales democráticas, transparentes y creíbles, conforme a estándares internacionales y contradice los principios democráticos y de buena fe para el diálogo entre el gobierno y la oposición.”

Por ello, exigían, al contrario que

“las elecciones presidenciales sean convocadas con una adecuada anticipación, con la participación de todos los actores políticos venezolanos y con todas las garantías que corresponda, incluida la participación de observadores internacionales independientes.”

Los Cancilleres, sin dejar de destacar “los actos de violencia, con la consecuente pérdida de vidas humanas,” que se habían producido en el país, demandando específicamente “una investigación imparcial sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales,” que habían ocurrido en fecha reciente, concluyeron expresando, con razón, que “unas elecciones que no cumplan estas condiciones carecerán de legitimidad y credibilidad.”

Los cancilleres, además, reiteraron su “pleno respaldo a la Asamblea Nacional, democráticamente electa,” exigiendo “que se le restituyan los poderes que legítimamente le corresponden, como paso indispensable para el retorno de la democracia en ese país,” reafirmando adicionalmente sobre “la carencia de legitimidad y legalidad de los actos emanados de la asamblea nacional constituyente y condenamos las medidas que ha adoptado y que han resultado en la profundización del conflicto social y en el menoscabo de las libertades en Venezuela.”⁷¹¹

Por su parte, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro declaró que saludaba:

⁷¹¹ Véase la información en *NTN24*, 23 de enero de 2018, en <http://www.ntn24.america.com/noticia/grupo-de-lima-rechaza-adelanto-de-elecciones-en-venezuela-por-considerar-que-no-seran-transparentes-163435>.

“la declaración del Grupo de Lima ante la nueva farsa electoral anunciada por el régimen de Venezuela. Para salir de la crisis, hay que hacer elecciones libres, sin proscritos y con sistema electoral creíble.”⁷¹²

Por otra parte, el Departamento de Estado de los Estados Unidos expresó:

“Esta votación no va a ser ni libre ni justa. Solo profundizará, y no servirá para ayudar, las tensiones nacionales. No reflejará la voluntad del pueblo venezolana, y será vista como antidemocrática e ilegítima por la comunidad internacional [...]

Un proceso electoral libre, justo y transparente abierto a la credibilidad internacional es esencial para la restauración del orden constitucional democrático en Venezuela.”⁷¹³

Más directo fue lo expresado por la Embajadora de los Estados Unidos ante la ONU, Nikky Haley, quien indicó:

“Al convocar a elecciones presidenciales repentinas, el dictador Maduro y su fraudulenta Asamblea Constituyente le están mostrando al mundo que nunca tuvieron la intención de permitir que se escuche la voz del pueblo de Venezuela. Maduro sigue haciendo caso omiso del bienestar del pueblo venezolano y les arrebató su democracia. Nos hacemos eco del rechazo del Grupo Lima al voto anticipado y pedimos un proceso libre, justo y transparente que restablezca la democracia constitucional en Venezuela. Estados Unidos no se quedará de brazos cruzados mientras el pueblo de Venezuela continúe siendo víctima del régimen de Maduro.”⁷¹⁴

⁷¹² Véase la información en *El Nacional*, 24 de enero de 2018, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/almagro-respaldo-decision-del-grupo-lima-sobre-elecciones-presidenciales_220117.

⁷¹³ Véase lo expresado por Heather Nauer, Vocera del departamento de Estado: “Venezuela's Snap Presidential Elections,” 24 de enero de 2018, en <https://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2018/01/277649.htm>. Véase igualmente la reseña: “Estados Unidos no reconocerá el resultado de las elecciones presidenciales venezolanas: ‘Serán ilegítimas,’” en *Infobae*, 26 de enero de 2018, en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/01/26/estados-unidos-no-reconocera-el-resultado-de-las-elecciones-presidenciales-venezolanas-seran-ilegitimas/>.

⁷¹⁴ Véase el texto en *US Department of State*, 25 de enero de 2018, en <https://translations.state.gov/2018/01/25/comunicado-de-prensa-embajadora-haley-sobre-el-cronograma-de-las-elecciones-presidenciales-venezolanas/>.

En cuanto al gobierno de algunos países, la reacción fue más enfática, al punto de que Mauricio Macri, Presidente de Argentina, dijo que ese país “no va a reconocer” las próximas elecciones presidenciales en Venezuela.”⁷¹⁵

En fin, la reacción general fue, como lo dijo el Presidente Emmanuel Macron de Francia, que “tenemos que exigir una elección libre y transparente en la que los venezolanos puedan expresarse y construir su futuro;”⁷¹⁶ pero lamentablemente, era bien sabido que en el país no había condiciones para que pudiera haber tales elecciones libres y transparentes; y al contrario, lo que había eran todas las condiciones para que el gobierno controlase las elecciones a su gusto.

Ante esta situación, en enero de 2018, ante la convocatoria a la elección presidencial anticipada, el dilema entre votar o no votar que se había planteado a los venezolanos en octubre de 2017 con ocasión de la convocatoria a las elecciones de gobernadores, volvió a surgir.

La decisión de no participar en un proceso electoral que de antemano se sabía que iba a estar viciado, sin duda, era la que podía tener más lógica política si se hubiese acompañada de un boicot activo al desarrollo del proceso; pero también la podría tener la decisión de participar en la misma con el objetivo de evidenciar y desenmascarar aún más el fraude, con todas las consecuencias que ello pueda tener en el ámbito interno y externo.

Como lo apreció José Ignacio Hernández, después de analizar las opciones:

“la participación en las elecciones debe ser valorada no en función de la probabilidad de que se admita la libre expresión ciudadana, sino en función de la probabilidad de que esas elecciones, y el fraude que las rodea, puedan propiciar un cambio político y constitucional. Bajo esta perspectiva, participar en las elecciones presidenciales podría ser

⁷¹⁵ Véase la reseña en *La Nación*, 27 de enero de 2018, en <http://www.lanacion.com.ar/2104367-mauricio-macri-dijo-que-argentina-no-va-a-reconocer-las-proximas-elecciones-presidenciales-en-venezuela>.

⁷¹⁶ Véase la reseña “Presidente Macron pide a la Unión Europea “ir más allá” con las sanciones a Venezuela,” en *Efecto Cocuyo*, 26 de enero de 2018, en <http://efectococuyo.com/principales/presidente-macron-pide-a-la-union-europea-ir-mas-alla-con-las-sanciones-a-venezuela>.

una condición necesaria –pero no suficiente– para promover un cambio constitucional y político en Venezuela.”⁷¹⁷

Sin embargo, el punto esencial, en cualquier caso, es que esa decisión solo podía ser adoptada por el liderazgo político del país representado en los partidos y grupos políticos de la oposición, que renovados hubieran temido que adoptarla en forma pactada y unitaria. En ningún caso podía ser una decisión que dejase posiciones divergentes. Para eso es el liderazgo y los partidos, para pactar, para agruparse con imaginación ante el peligro inminente de desaparición de cualquier vestigio democrático que aun pueda quedar.

Como lo destacó la Conferencia Episcopal Venezolana en Comunicado de 29 de enero de 2018:

“La dirigencia política debe asumir responsablemente la difícil y real situación: la comunidad internacional ha declarado abiertamente su convicción de que la actuación del gobierno es inaceptable. La dirigencia de los partidos políticos ha sido en muchas circunstancias deficiente e incoherente. Deben abrirse a buscar un consenso con los diferentes sectores de la sociedad, pues una condición imprescindible es el reconocerse y lograr una unidad política que va mucho más allá de las alianzas electorales.”⁷¹⁸

Y la decisión unitaria tenía que adoptarse teniendo siempre en cuenta que una de las variables impuestas por la usurpación constituyente, que era que la Asamblea Nacional Constituyente se había auto-fijado un plazo de funcionamiento hasta agosto de 2019 (el cual podría prorrogar *ad libitum*), lo que implicaba que un Presidente que se eligiera en 2018, para tomar posesión del cargo, debía juramentarse ante la misma, reconocer su supremacía y someterse a sus designios.

Y ello, sin olvidar que, en el ínterin, la Asamblea Constituyente podía simplemente cambiar la estructura del Estado, desdibujar la separación de poderes, eliminar la figura de un Presidente como Jefe del Ejecutivo electo en forma directa por el pueblo y consolidar un gobierno de Asamblea, con

⁷¹⁷ Véase José Ignacio Hernández, “Sobre las elecciones presidenciales ordenadas por la “ANC”, en *Prodavinci*, 23 de enero de 2018, en <http://prodavinci.com/sobre-las-elecciones-presidenciales-ordenadas-por-la-anc/>.

⁷¹⁸ Véase “Comunicado de la Presidencia de la CEV ante la convocatoria a las elecciones presidenciales adelantadas,” 29 de enero de 2017, en <http://www.cev.org.ve/index.php/noticias/276-comunicado-de-la-presidencia-de-la-cev-ante-la-convocatoria-a-las-elecciones-presidenciales-adelantadas>

un Presidente que supuestamente fuera electo por las organizaciones del Poder Popular, designado en forma indirecta por los agregados de los Consejos Comunales. De todo lo cual, la elección presidencial convocada, solo hubiera sido una burla más al país, que podía ser lo más probable, como en definitiva y lamentablemente, fue la elección parlamentaria de 2015, ahogada y sofocada como fue luego la Asamblea Nacional que conformaron.⁷¹⁹

Hubo muchas manifestaciones en contra de la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente para la elección presidencial en enero de 2018, debiendo destacarse la del *Grupo de Profesores de Derecho Público de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de diversas universidades del país*, de 6 de enero de 2018, cuyo texto fue el siguiente:

“Ante el decreto constituyente sobre la convocatoria de elecciones presidenciales en el primer cuatrimestre del año 2018, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 6.361 Extraordinario, de fecha 23 de enero de 2018, emanado de la ilegítima e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente, quienes suscribimos, profesores de Derecho Público de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de diversas universidades del país, expresamos:

La democracia comprende todos los elementos esenciales y componentes fundamentales contenidos en la Carta Democrática Interamericana. Las elecciones son un requisito necesario, pero no suficiente para definir una democracia.

Las elecciones en todo caso deben convocarse y llevarse a cabo en respeto a los estándares universales de libertad, transparencia, igualdad e imparcialidad.

La libertad y el respeto de los derechos fundamentales son una condición de los sistemas democráticos; en lo electoral son garantías mínimas: el ejercicio libre del voto, que permita a los electores expresar su preferencia, sin manipulaciones, ni condicionamientos; el derecho a la asociación con fines políticos, la libertad de postularse como elegibles y

⁷¹⁹ Por ello, el 9 de enero de 2017 expresé mi opinión en un Tweet con el siguiente texto: “No hay que hacerse ilusiones y menos hacer que el pueblo se las haga. En Venezuela no podrá haber elecciones libres mientras exista una Asamblea Nacional Constituyente que se ha auto-atribuido poderes supra constitucionales y absolutos, usurpándose los al pueblo, y que exige que los electos se rindan ante ella.” Véase en: Twitter: @arbrewercarias.

la autonomía e independencia de los órganos del Poder Electoral, condiciones consagradas en nuestra Constitución vigente en los artículos 63, 67 y 294 y en instrumentos internacionales.

La inviolabilidad de esas disposiciones es un imperativo para el desarrollo de los procesos electorales, que no pueden ser usados fraudulentamente para distorsionar la voluntad del electorado.

Esas garantías no existen hoy en Venezuela, por la inconstitucional conformación del Consejo Nacional Electoral, las irregularidades en el Registro Nacional Electoral, la arbitraria inhabilitación de líderes políticos, su persecución y hasta encarcelamiento de algunos, la invalidación de las asociaciones con fines políticos, la ausencia de cronograma electoral, la negativa a la observación internacional objetiva e independiente, además de las irregularidades y ventajismos de los que se sirve el oficialismo durante la campaña electoral.

El Decreto de la írrita Asamblea Nacional Constituyente, además de los vicios que afectan a todos los actos de ese cuerpo convocado, elegido y operando en clara violación de la Constitución vigente, adolece del vicio de extralimitación de funciones, porque incluso si estuviera válidamente constituida y pudiera considerarse una legítima expresión del poder constituyente del pueblo, sus funciones estarían circunscritas a la redacción de un nuevo texto constitucional, como lo dispone el artículo 347 de la Constitución, careciendo de atribuciones para decretar la oportunidad en que deban celebrarse los procesos electorales.

La convocatoria para las elecciones presidenciales debe hacerse durante el 2018, en virtud de la culminación del período presidencial en curso.

La elección para un cambio de Presidente es un clamor de los venezolanos, debido a la grave crisis humanitaria, económica y política, generada por las erradas políticas del actual gobierno. Sin embargo, para la realización del proceso electoral es necesario previamente el restablecimiento de las garantías electorales y la separación de poderes.

La reivindicación de esas garantías electorales ha sido una de las exigencias que la oposición le ha presentado al régimen durante el proceso de diálogo que se adelanta desde finales del 2017, con la asistencia de representantes de la comunidad internacional.

El desconocimiento y violación de todos los derechos ciudadanos ha sido una constante del régimen, evidenciada una vez más en el decreto publicado en la Gaceta Oficial del 23 de enero de 2018, con el cual se pretende impedir que se generen las condiciones necesarias para el ejercicio libre del voto, atentando una vez más contra la soberanía del pueblo venezolano, en violación de los derechos políticos consagrados expresamente en la Constitución vigente y considerados internacionalmente como derechos humanos fundamentales.

Ese decreto es un nuevo acto de fuerza, de un régimen opresor, un desconocimiento de los principios más elementales del Estado de Derecho que debemos reivindicar.

Como expresión de la sociedad civil exigimos al gobierno seriedad, responsabilidad y respeto a la Constitución vigente.

Hacemos nuestro el rechazo expresado por la comunidad internacional a ese inconstitucional decreto, que se publica estando en curso un proceso de diálogo, que debía servir de espacio de entendimiento para alcanzar consensos que permitieran adelantar acciones para superar la grave crisis humanitaria, económica y política que atraviesa el país.

La decisión de adelantar el proceso de las elecciones presidenciales, sin que estén dadas las garantías mínimas de respeto de la voluntad del electorado, lejos de contribuir a la búsqueda de una solución, agrava la situación y evidencia las pretensiones del gobierno de permanecer en el poder en contra de la voluntad del pueblo.

Rechazamos la imposición de un proceso electoral sin las debidas garantías, el atropello de los derechos políticos de los venezolanos y de sus aspiraciones de elegir un gobierno democrático, que atienda las necesidades de la población y desarrolle políticas en favor del bienestar de los venezolanos.”⁷²⁰

⁷²⁰ Firmado por los profesores: *Alvarado Andrade, Jesús María*, Profesor UCV; *Angrisano silva, Humberto J.*, Profesor UCV-UMA; *Araujo García, Ana Elvira*, Profesora UCV, LUZ; *Ayala Corao, Carlos*, Profesor UCAB, Individuo de número de la

En definitiva, como ha dicho la ONG *Acceso a la Justicia*, el Consejo Nacional Electoral allanó “el camino para que Nicolás Maduro compitiera prácticamente solo en las presidenciales” en un proceso electoral en el cual no hubo competidores, partidos políticos y candidatos de oposición inhabilitados, y estuvo controlado por un órgano electoral sin independencia, que permitió manipulaciones hasta de compra de votos por comida, es decir, “tan plagado de irregularidades,” que:

“gran parte de la comunidad internacional lo desconoció, por lo que dentro y fuera del país se considera, y Acceso a la Justicia se incluye, que, a partir del 10 de enero de 2019, cuando culmina el actual período del Jefe de Estado que inició en 2013, Maduro pasa a ser un presidente ilegítimo y además inconstitucional.”⁷²¹

Como lo resumió con toda precisión Ramón Escovar León:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales; *Blanco-Uribe Quintero, Alberto*, Profesor UCV; *Brewer Carías, Allan R.*, Profesor emérito UCV, Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; *Canova, González, Antonio*, Profesor UCAB; *Chavero, Rafael*, Profesor UCAB-UCV; *Correa Martín, María Alejandra*, Profesora UCV- UMA; *Díaz Blanco, Rafael*, Profesor URU; *García Soto, Carlos*, Profesor UCV-UMA; *Grau, Gustavo*, Profesor UCAB-UCV; *Haro, José Vicente*, Profesor UCV; *Hernández, José Ignacio*, Profesor UCAB-UCV; *Kiriakidis, Jorge*, Profesor de la UCAB, UMA; *Korody, Juan*, Profesor UMA; *Linares Benzo, Gustavo*, Profesor UCV; *Louza, Laura*, Profesora UCV; *Monaco, Miguel*, Profesor UCAB; *Martínez, Alfredo*, Profesor Unimet; *Nikken, Claudia*, Profesora UCV; *Orlando S. Freddy J.*, Profesor UCV, UCAB; *Pérez Perdomo, Rogelio*, Profesor UCV, UNIMET; *Pérez Salazar, Gonzalo*, Profesor UMA; *Pesci Feltri, Flavia*, Profesora UCV; *Raffalli, Juan Manuel*, Profesor UCAB, UMA; *Rodríguez, Armando*, Profesor UCV; *Sánchez Falcón, Enrique*, Profesor UCAB-UCV; *Santacruz, Andrea*, Profesora UNIMET; *Silva Aranguren, Antonio*, Profesor UCV; *Sosa, Cecilia*, Profesora UCAB, Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; *Toro, María Elena*, Profesora UMA; *Tarre Briceño, Gustavo*, Profesor UCV- UCAB; *Urdaneta, Gustavo*, Profesor UCV; *Urosa, Daniela*, Profesora UCAB. Véase, además, el escrito de José Ignacio Hernández, “La ilegítima convocatoria a “elecciones presidenciales” por la Asamblea Nacional Constituyente, Enero 27, 2018.

⁷²¹ Véase “Acceso a la Justicia: TSJ contribuyó con la destrucción del voto en 2018,” en *La Patilla*, 7 de enero de 2019, en <https://www.lapa-tilla.com/2019/01/07/acceso-a-la-justicia-tsj-contribuyo-con-la-destruccion-del-voto-en-2018/>.

“la “elección” del pasado 20 de mayo estuvo viciada en sus distintas etapas; con partidos y candidatos inhabilitados, se trató de un proceso convocado por la asamblea nacional constituyente, cuya legitimidad no es reconocida por las democracias occidentales, al tiempo que careció de integridad electoral.

Los resultados de estas “elecciones” no fueron reconocidos ni por las democracias occidentales ni por amplios sectores nacionales.”⁷²²

IV. LA INCONSTITUCIONAL ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE MAYO DE 2018 EN LA CUAL SUPUESTAMENTE SE “REELIGIÓ” A NICOLÁS MADURO PARA EL PERÍODO PRESIDENCIAL 2019-2025

Con base en la inconstitucional convocatoria formulada por la Asamblea Nacional Constituyente para de la elección anticipada del presidente de la República para el día 20 de mayo de 2028, el acto de vocación que se realizó en realidad, fue un acto de rebelión popular que se manifestó con la decisión del pueblo de no participar en la farsa “electoral” organizada.⁷²³

⁷²² Véase Ramón Escovar León, “La sentencia N° 1 de la Sala Constitucional, Carl Schmitt y el 10 E,” en *Prodavinci*, 9 de enero de 2019, en <https://prodavinci.com/la-sentencia-n-1-de-la-sala-constitucional-carl-schmitt-y-el-10-e/>.

⁷²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Reflexiones sobre la dictadura en Venezuela después de la fraudulenta “reelección de Nicolás Maduro en mayo 2018, que se publicó en <http://allanbrewer-carias.com/wp-content/uploads/2018/05/184.-Brewer.-doc.-SOBRE-LA-DICTADURA.-VENEZUELA.-5-2018.pdf> New York, 27 de mayo de 2018. Este estudio se incluyó en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *Cónica Constitucional de una Venezuela en las Tinieblas*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid, 2019.

En dicho proceso electoral, a pesar de haberse desarrollado un ilegal y descarado proceso de “compra de votos” conducido por el régimen mediante la entrega de comida y de dinero,⁷²⁴ sin consecuencia alguna,⁷²⁵ sin embargo, se produjo el nivel de abstención electoral más alto que se haya registrado en cualquier elección presidencial en nuestra historia

⁷²⁴ Véase José Guerra, “El voto comprado,” *lapatilla*, 26 de mayo de 2018, en <https://www.lapatilla.com/site/2018/05/26/jose-guerra-el-voto-comprado/>, y en *Finanzas digital*, 27 de mayo de 2018, en <http://www.finanzasdigital.com/2018/05/el-voto-comprado/>. La compra de votos fue de tal naturaleza que la entrega de comida a la salida de los centros de votación fue denunciada hasta por los candidatos de “oposición” (Véase en Ludmila Vinogradoff, “Henri Falcón denuncia un fraude en los resultados de las elecciones de Maduro y propone nuevos comicios,” *ABCInternational*, 21 de mayo de 2018, en http://www.abc.es/internacional/abci-henri-falcon-denuncia-fraude-resultados-elecciones-maduro-y-propones-nuevos-comicios-201805210434_noticia.html), y en cuanto a la entrega de dinero a cambio de votos, incluso el Consejo Nacional Electoral prohibió formalmente a Maduro la entregar bonos que había prometido a quienes votaran. Véase la información en “Poder Electoral venezolano prohíbe a Maduro pagar bonos a electores,” en *Agencia EFE*, 20 de mayo de 2018, en <https://www.efe.com/efe/america/politica/el-poder-elec-toral-venezolano-prohibe-a-maduro-pagar-bonos-electores/20000035-3621379>.

⁷²⁵ Lo menos que debió ocurrir en este caso, ante lo dicho por el propio CNE, tenía que haber sido la “suspensión de los efectos” de la “proclamación” de Maduro, como tan diligentemente lo decidió la Sala Electoral del Tribunal Supremo en diciembre de 2015 respecto de dos diputados electos en el Estado Amazonas en las elecciones parlamentarias de ese año, por denuncias nunca comprobadas de supuestas ofertas de compra de votos. Véase los comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “El desconocimiento judicial de la elección popular de diputados,” en *Revista de Derecho Público*, N° 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 285- 318.

(82.7 %),⁷²⁶ habiéndose abstenido incluso quienes supuestamente podían apoyar al régimen.⁷²⁷

Como lo observó Paciano Padrón:

“Lo mejor que nos dejó este pasado domingo 20, es que ratificó claramente que Nicolás Maduro no cuenta con el respaldo popular. Quedó evidenciado que el 82,9 % de los venezolanos no acudió al llamado de la asamblea nacional constituyente y del CNE, habiéndose producido el más grande acto de rebeldía y desobediencia civil que conozcamos en nuestra historia republicana. El pueblo, al no atender el llamado del CNE, dejó solo a Maduro y demostró su rechazo al continuismo, dijo no al hambre, a la enfermedad y a la miseria, dijo no al sometimiento de nuestro país a fuerzas internacionales nefastas. Maduro ya no engaña a nadie, “El emperador está desnudo.”⁷²⁸

Por ello, con razón, Luis Ugalde SJ, apreció que:

⁷²⁶ Como lo indicó Alianza Nacional Constituyente indicó, en las elecciones del 20 de mayo, el Consejo Nacional Electoral “altero e incremento los resultados a 9.383.329 votantes, adjudicándole a Maduro 6.245.862 votos, cuando de acuerdo al conteo de actas solo obtuvo 1.811.220 de un total de electores que votaron válidamente de 3.590.040 (17,3 %).” Véase en el comunicado: “La Alianza Nacional Constituyente Originaria, ANCO, fija posición ante el país y la Comunidad Internacional, ante el acto espurio de juramentación del ciudadano Nicolás Maduro Moros,” 25 de mayo de 2018, en <http://ancoficial.blogspot.com/> Las cifras del proceso, que según lo informó Antonio Sánchez García, “ni siquiera la dictadura puede ocultar” fueron las siguientes: “De los 20.750.809 electores registrados, participaron 3.590.040. De ese 17,3% de votantes, el desglose fue el siguiente: Nicolás Maduro: 1.811.220= 8,73%. Henri Falcón: 1.436.861= 6,4%. Bertucci: 327.749 = 1,58%. Reinaldo Quijada: 14.210= 0,0%.” De ello, concluye Sánchez García que “La dictadura de Nicolás Maduro, soportada por el chantaje y la amenaza, el terror de Estado y las fuerzas armadas cubanas, pende de ese hilo de un 8% electoral.” Véase Antonio Sánchez García, “Sin máscaras ante el abismo,” en *El Nacional*, 27 de mayo de 2018, en http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/sin-mascaras-ante-abismo_237137.

⁷²⁷ Como lo destacó Tomás Sarka, “La abstención ha sido una protesta de dimensiones similares a las de las firmas contra la Constituyente del 16 de julio de 2017, pero con dos diferencias: esta vez la protesta vino, en su aspecto más notable, del lado de quienes apoyan (o al menos se creía que apoyaban) al gobierno; y no demuestra seguir un liderazgo. Al contrario, ha rematado algunos liderazgos en declive, como el de Maduro, demostrando cuán hondo es el vacío en este aspecto.” Véase en Tomás Sarka, “La rebelión de las bases,” en *Prodavinci*, 21 de mayo de 2018, en <https://prodavinci.com/la-rebelion-de-las-bases/?platform=hootsuite>.

⁷²⁸ Véase Paciano Padrón, “El emperador está desnudo,” en *opinionynoticias.com*, 23 de mayo de 2018 en <http://www.opinionynoticias.com/opinionpolitica/32687-padron-p>.

“El NO de los demócratas venezolanos a la fraudulenta y dictatorial votación del 20M ha sido impresionante y contundente. No a la trampa inventada por el gobierno para perpetuarse con este régimen de muerte. A pesar de la coacción, el chantaje y las amenazas, la gran mayoría de los electores dio un no rotundo a la farsa. Incluso millones de chavistas se negaron a la iniquidad. Maduro –luego de todas las maniobras con la bendición del CNE– obtuvo menos del 30% de los posibles votantes. Más de la mitad del país se abstuvo, cosa insólita en Venezuela.”

Agregando, sin embargo, que:

“No basta el NO rotundo (incluso de millones de chavistas) a la trampa gubernamental. Es imprescindible, el SÍ democrático al cambio de presidente y de régimen para la recuperación de lo proclamado en el Art. 2 de la Constitución “como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”. La violación sistemática de este artículo nos obliga a luchar por el restablecimiento de la Constitución (Art. 333).”⁷²⁹

Ahora bien, el resultado del proceso electoral, con la supuesta “reelección” de Nicolás Maduro para un nuevo período constitucional que debía comenzar a partir de enero de 2019 (2019-2025), a pesar de la masiva abstención y del claro signo de rebelión que significó la abstención, y del desconocimiento del mismo incluso por los mismos “contendores” en el proceso,⁷³⁰ en su momento, sin duda pudo haber producido el efecto contrario al buscado con la rebelión y el rechazo (que era el de la democratización), pues colocaba al país en una situación de cerramiento definitivo de toda posibilidad de la opción electoral para el cambio político democrático en el país, con el riesgo de consolidación definitiva del totalitarismo, que fue lo que el régimen buscó.

⁷²⁹ Véase Luis Ugalde SJ., “Del No al SI,” en *El Universal*, 24 de mayo de 2018, en <http://www.eluniversal.com/el-universal/10167/del-no-al-si>.

⁷³⁰ Véase la reseña de Mariano Castillo, Marilia Brocchetto, “Maduro gana las elecciones presidenciales; Falcón desconoce el proceso electoral en Venezuela,” CNN. Latinoamérica, 20 de mayo de 2018, en <http://cnnspanol.cnn.com/2018/05/20/venezuela-ya-vota-maduro-busca-la-reeleccion/>

Como se lo planteó Ramón Guillermo Avelado, apenas concluido el proceso electoral del 20 de mayo de 2018:

“La resiliencia del sistema venezolano, en su primer sexenio abiertamente pos-Chávez, nos da cuenta de un régimen que buscará consolidar el liderazgo de Nicolás Maduro, el más ortodoxo de los socialistas, hacia un modelo donde el totalitarismo no sea ya un proyecto, sino una realización efectiva por encima de toda oposición social. ¿Tendremos los venezolanos cómo resistir o estamos condenados a vivir la realidad de los países sometidos bajo este peso ideológico?”⁷³¹

Es decir, el problema era que con el fin de la farsa electoral de mayo de 2018, estando cerrada la vía electoral y democrática para el cambio político en el país, quizás lo que pudimos haber presenciado los venezolanos era la consecuente “reactivación” de la Asamblea Nacional Constituyente, abriendo la puerta al régimen autoritario para definitivamente proceder a eliminar formalmente hacia el futuro todo vestigio de “elecciones,” mediante la implementación de lo que en 2007 fue el gran fracaso de Hugo Chávez, pero que en ese momento era la parte esencial de las “bases programáticas” que fueron “votadas” en la elección de la Asamblea Constituyente en 2017.

Sin embargo, no fue así, la Asamblea Constituyente solo suplantó y usurpó las funciones legislativas de la ya ahogada Asamblea nacional, y bastó una cuestionada “reelección” para que en el discurso del Sr. Maduro en el acto de su “juramentación” anticipada como presidente “reelecto” ante la Asamblea Nacional Constituyente el día 24 de mayo de 2018, después de reconocer que “hace falta una rectificación profunda, hay que hacer las cosas de nuevo y mejor.

No estamos haciendo las cosas bien y tenemos que cambiar este país,”⁷³² hubiera procedido a anunciar el curso que se proponía tomar hacia el futuro, para “rectificar” – lo que nunca logró, al haber entrado en un

⁷³¹ Véase Ramón Guillermo Avelado, “El futuro incierto de Venezuela,” en *Diálogo Político*, Fundación Konrad Adenauer, 21 de mayo de 2018, en http://dialogo-politico.org/agenda/el-futuro-incierto-de-vene-zuela/?utm_source=Konrad-AdenauerStiftung&utm_medium=email-&utm_campaign=23-05-2018+Bolet%C3%ADn+53+Di%C3%A1logo+Pol%C3%ADtico+&utm_content=Mailing_7081853.

⁷³² Véase “Maduro juró como presidente ante la Constituyente, en un acto inesperado,” en *Noticias Caracol*, 24 de mayo de 2018, en <https://noticias.caracoltv.com/mundo/maduro-juro-como-presidente-ante-la-constituyente-en-un-acto-inesperado-iel1269>.

laberinto del cual el régimen no saldrá jamás —, indicando que “Venezuela ha vuelto a ratificar su rumbo: el socialismo.”⁷³³

Como lo analizó Daniel Zovatto en su artículo “Venezuela: qué sigue después de la farsa electoral,” publicado el 18 de mayo de 2018, en la víspera de la “reelección” presidencial:

“A partir del lunes 21 de mayo, la crisis venezolana entra en una nueva etapa. Maduro será, para amplios sectores de la sociedad venezolana y de la comunidad internacional, un presidente carente de toda legitimidad democrática de origen.

Veo muy complejo su nuevo período. Según Datanálisis, el 66% de los encuestados considera que Maduro no tiene ni un buen plan ni un buen equipo para gobernar el país, mientras que otro 66 % opina que de ganar Maduro la situación del país empeorará.

Pese a los importantes desafíos que el país enfrenta, no anticipo, lamentablemente, cambios positivos ni en el frente económico ni en el político ni en el humanitario. La crisis económica va a empeorar.

El 95% de las divisas que ingresan al país dependen del petróleo, cuya producción ha caído a 1,4 millones de barriles diarios; menos de la mitad de los 3,2 millones que Venezuela producía diariamente en el 2013. Por su parte, la hiperinflación (la cual según el FMI será en el 2018 superior al 13.000 %) continuará su espiral ascendente. Lo mismo ocurrirá con los de por sí muy altos niveles de pobreza (80 %) y de desabastecimiento (de alimentos y medicinas), todo lo cual profundizará la crisis humanitaria y aumentará, aún más, la salida de venezolanos, diáspora que está a punto de generar una muy seria crisis regional.

En el frente político, y pese al anuncio efectuado por Maduro, que de ganar las elecciones haría de inmediato un llamado al diálogo y a la conformación de un gobierno de unidad, anticipo un mayor endurecimiento del autoritarismo, de la mano de la ilegítima

⁷³³ Véase “Maduro juró como presidente ante la Constituyente, en un acto inesperado,” en *Noticias Caracol*, 24 de mayo de 2018, en <https://noticias.caracoltv.com/mundo/maduro-juro-como-presidente-ante-la-constituyente-en-un-acto-inesperado-iel1269>. Véase igualmente la reseña de Mayela Armas y Juan Forero, “Maduro Quickly Sworn In After Contested Vote,” en *The New York Times*, New York, 25 de mayo de 2018, p. A7.

Asamblea Nacional Constituyente, para anular a la Asamblea Nacional y concentrar la totalidad del poder político.”⁷³⁴

En todo caso, ante esa perspectiva, después de la elección de la ilegítima y fraudulenta de la Asamblea Nacional Constituyente en 2017, de la elección bajo su control y dominio de los Gobernadores de Estado y de los Alcaldes también en 2017, y de la “reelección” de quien ejercía la Presidencia de la República en 2018, podía decirse que en el país, a pesar de que el pueblo mayoritario votó en 2007 contra el proyecto de dictadura socialista, lo que ratificó en julio de 2017 al oponerse mayoritariamente a la instalación de la Asamblea Constituyente, y en mayo de 2018 al rechazar con su abstención la elección presidencial, lo cierto es que partir del 21 de mayo de 2018; podía decirse, que ya para ese entonces se habían agotado las fórmulas electorales, democráticas y pacíficas a través de las cuales el pueblo pudiera votar efectivamente contra la dictadura, y cambiarla.⁷³⁵

Tal como lo destacó Tulio Álvarez, “pase lo que pase: no hay salida electoral,” destacando, para corroborar su afirmación, los sucesivos fraudes electorales que se han sucedido en el país,⁷³⁶ los cuales siempre contaron con la intervención o aval “oportuno” de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre ellos los siguientes como lo fuimos observando y analizando en el pasado:

Primero, el “fraude inaugural” con ocasión del referendo revocatorio contra el presidente Chávez, quien luego de haber inflado el registro

⁷³⁴ Véase Daniel Zovatto, “Venezuela: qué sigue después de la farsa electoral.” En *La Nación*, Buenos Aires, 18 de mayo de 2018, en <https://www.nacion.com/opinion/columnistas/venezuela-que-sigue-despues-de-la-farsa-electoral/D42GI55WTFFPFN NHFQDY4GZCOY/-story/>.

⁷³⁵ Por ejemplo, el senador Marco Rubio expresó en su cuenta Tweeter (@marcorubio), el 20 de mayo de 2018, que “Por años el régimen de #Maduro ha utilizado la promesa de elecciones para dividir y confundir. Ahora ya no queda duda que no hay una salida electoral mientras que el régimen esté en el poder.” Véase en *El Impulso*, 20 de mayo de 2018, en <http://www.elimpulso.com/featured/marco-rubio-ahora-no-queda-duda-que-no-hay-salida-electoral-en-venezuela-20may>. En esta apreciación coincide Anatoly Kurmanaev, al indicar que para “la mayoría de los venezolanos comunes quienes conozco, la victoria preordenada del Sr. Maduro del último fin de semana borró la última tenue luz de esperanza de que sus vidas podían mejorar por medios democráticos y pacíficos. Lo que queda es el exilio o mayor miseria.” Véase Anatoly Kurmanaev, “The Tragedy of Venezuela. A Country Ruled by Thives,” en *The wall Street Journal*, New York 26-27 de mayo de 2018, p. C2.

⁷³⁶ Véase Tulio Álvarez, “Pase lo que pase: No hay salida electoral,” en *TalCual*, 22 de mayo de 2018, en <http://talcualdigital.com/index.php/2018/05/22/pase-lo-pase-no-salida-electoral-tulio-alvarez/>.

electoral con una masiva naturalización de indocumentados, ya pesar de ello haber quedado revocado en su mandato, fue sin embargo “ratificado” en su cargo luego de que la Sala Constitucional y el Consejo Nacional Electoral lo convirtieran el referendo revocatorio en un “referendo ratificatorio;”⁷³⁷

Segundo, el fraude electoral en la sucesión presidencial a raíz del fallecimiento de Chávez en 2012, con la elección de Nicolás Maduro, sin separarse del cargo de vicepresidente y con una mínima mayoría no creíble;⁷³⁸

Tercero, la “suspensión” de la proclamación de dos diputados electos a la Asamblea Nacional por el Estado Bolívar para quitare a la oposición la mayoría calificada de votos;⁷³⁹

Cuarto, la injusta condena de Leopoldo López, uno de los principales líderes de la oposición, mediante una sentencia amañada como lo

⁷³⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional vs. el derecho ciudadano a la revocatoria de mandatos populares: de cómo un referendo revocatorio fue inconstitucionalmente convertido en un “referendo ratificatorio,” en *crónica sobre la “in” justicia constitucional. la sala constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007, pp. 349-378.

⁷³⁸ Véase el comentario en Allan R. Brewer-Carías, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015; y en “Crónica sobre las vicisitudes de la impugnación de la elección presidencial de 14 de abril de 2013 ante la Sala Electoral, el avocamiento de las causas por la Sala Constitucional, y la ilegítima declaratoria de la legitimidad de la elección de Nicolás Maduro mediante una Nota de prensa del Tribunal Supremo,” en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013. pp. 297-314.

⁷³⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El irresponsable intento de “golpe judicial” electoral, y la necesaria revocación inmediata de la inconstitucional “designación” de los magistrados de la Sala Electoral efectuada por la Asamblea moribunda, 4 de enero de 2016, en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LA%20IRRESPONSABILIDAD%20-EN%20EL%20GOLPE%20JUDICIAL%20ELECTORAL%20Y%20LA%20REVOCACION%20DE%20LOS%20JUECES%2004-01-2016.pdf>.

reconocieron los Fiscales que lo acusaron,⁷⁴⁰ quien además había sido inhabilitado políticamente por la Contraloría General de la República desde 2012;⁷⁴¹

Quinto, el desconocimiento de lo decidido en la asamblea de ciudadanos el 16 de julio de 2017, en contra de la convocatoria de una Asamblea Constituyente, respaldado por más de 7.5 millones de votos;⁷⁴²

Sexto, la inconstitucional y fraudulenta elección de la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de julio de 2018, donde hubo una muy escasa participación electoral que contrastó con las infladas cifras presentada por el Consejo Nacional Electoral (más de 8 millones de votos), luego de la denuncia de fraude hecha por la propia empresa encargada de los cómputos electorales;⁷⁴³

Séptimo, las elecciones de gobernadores realizadas el 15 de octubre de 2017, con resultados no creíbles, sometidas a los designios de la Asamblea Constituyente, al punto de ser anulada la elección de gobernadores que no se sometieron a la voluntad de la Asamblea;⁷⁴⁴

⁷⁴⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La condena contra Leopoldo López por el “delito de opinión”. O de como los jueces del horror están obligando al pueblo a la rebelión popular,” en *Revista de Derecho Público*, N° 143-144, (julio- diciembre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 438-459.

⁷⁴¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El derecho político de los ciudadanos a ser electos para cargos de representación popular y el alcance de su exclusión judicial en un régimen democrático (O de cómo la Contraloría General de la República de Venezuela incurre en inconstitucionalidad e inconvencionalidad al imponer sanciones administrativas de inhabilitación política a los ciudadanos), en *Revista Elementos de Juicio*, Año V, Tomo 17, Bogotá 2012, pp. 65-104.

⁷⁴² Véase Allan R. Brewer-Carías, “La consulta del 16 de julio debe verse como una expresión de rebelión popular y de desobediencia civil en ejercicio del derecho ciudadano a la participación política,” 10 de julio de 2017, en <http://allanbrewer-carrias.net/site/wp-content/uploads/2017/07/167.-doc.-Consulta-16-de-julio-y-rebeli%C3%B3n-popular.pdf>.

⁷⁴³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, N° 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017.

⁷⁴⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Crónica constitucional de un gran fraude y de una gran burla: las elecciones de gobernadores, el “dilema diabólico” que la oposición no supo resolver unida ni por unanimidad, y la humillante subordinación ante la fraudulenta Asamblea Constituyente,” 24 octubre 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/10/179.-doc.-Brewer.-Cr%C3%B3nica-constitucional-de-Gran-Fraude-y-Gran-Burla.-elecci%C3%B3n-Gobernad.-24-10-2017.pdf>.

Octavo, la realización también tardíamente, en diciembre de 2018, de las elecciones de Alcaldes, en la cual no participaron los principales partidos políticos de oposición, por lo que fueron “sancionados” por el Consejo Nacional Electoral, con el resultado de que no pudieron renovar su inscripción, quedando excluidos de poder participar en cualquier elección;⁷⁴⁵ y

Noveno, la inhabilitación de Henrique Capriles y otros de los principales líderes de la oposición por la Contraloría General de la República, por motivos fútiles;⁷⁴⁶ a lo que había que agregar la persecución contra otros líderes de la oposición como María Corina Machado y Antonio Ledezma, que fueron sometidos a procesos judiciales injustos. Y todo ello, culminando con la “reelección” presidencial del 20 de mayo de 2018, que nadie materialmente reconoció.

Quedaba, por tanto, en el ámbito interno, el ejercicio del derecho ciudadano a la resistencia a cumplir y acatar leyes que son ilegítimas, inconstitucionales e injustas, y a obedecer a autoridades ilegítimas y que, además, desconocen los principios o valores de la democracia y violan los derechos humanos.⁷⁴⁷ Ello, además, más que un derecho ciudadano constituye un deber que se consagra expresamente en el artículo 350 de la Constitución, que establece que:

“El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, *desconocerá* cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.”

⁷⁴⁵ Véase el comentario sobre estas acciones en Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, N° 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018.

⁷⁴⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La inconstitucional inhabilitación política y revocación de su mandato popular, impuestos al gobernador del Estado Miranda Henrique Capriles Radonski, por un funcionario incompetente e irresponsable, actuando además con toda arbitrariedad,” en *Revista de Derecho Público*, N° 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 326-337.

⁷⁴⁷ Como lo expresó Antonio Sánchez García, “Llegamos al llegadero. No nos quedan sino dos caminos hacia la libertad: la intervención humanitaria o la rebelión civil. O, en el mejor de los casos, una sabia combinación de ambos vectores.” Véase Antonio Sánchez García, “Sin máscaras ante el abismo,” en *El Nacional*, 27 de mayo de 2018, en http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/sin-mascaras-ante-abismo_237137

Esta norma consagra constitucionalmente lo que la filosofía política moderna ha calificado como desobediencia civil, que es una de las formas como se manifiesta el derecho de resistencia, cuyo origen histórico está en el derecho a la insurrección, que tuvo su fuente en la teoría política difundida por John Locke;⁷⁴⁸ el cual se complementa con el derecho a la rebelión contra los gobiernos de hecho, consagrado en el artículo 333 de la misma Constitución que establece el deber de “todo ciudadano investido o no de autoridad, de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución,” si la misma perdiera “su vigencia o dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.”⁷⁴⁹

Es el único caso en el cual una Constitución pacifista como la de 1999, admite que pueda haber un acto de fuerza para reaccionar contra un régimen que de hecho haya irrumpido contra la Constitución, o cuando dicho régimen ha materialmente derogado la misma sin seguir los procedimientos previstos en ella, como ha ocurrido en Venezuela, donde como hemos dicho, carecemos de Constitución.⁷⁵⁰

En todo caso, frente a leyes inconstitucionales, ilegítimas e injustas dictadas por los órganos del Poder Público, o frente a gobiernos que usurpan el poder, en realidad, no estamos en presencia de este deber-derecho a la rebelión, sino del derecho a la resistencia y, particularmente, del derecho a la desobediencia civil, que tiene que colocarse en la balanza de la conducta ciudadana junto con el deber constitucional de la obediencia a las leyes.

⁷⁴⁸ Véase John Locke, *Two Treatises of Government* (ed. P. Laslett), Cambridge 1967, p. 211. Además, tiene su antecedente constitucional remoto en la Constitución Francesa de 1793 en el último de los artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que la precedía, en el cual se estableció que: “Art. 35. Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.”

⁷⁴⁹ Véase sobre el tema de la desobediencia civil, Allan R. Brewer-Carías, “El derecho a la desobediencia y a la resistencia contra la opresión, a la luz de la *Declaración de Santiago*” en Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez (directores), *El derecho humano a la paz: de la teoría a la práctica*, CIDEAL/AEDIDH, Madrid 2013, pp. 167-189.

⁷⁵⁰ Véase Jesús María Alvarado Andrade, “Aproximación a la tensión Constitución y libertad en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, N° 123, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 17-43. Véase igualmente lo indicado por la ONG *Acceso a la Justicia*, “Entierro de la Carta Magna den Venezuela,” en *la patilla.com*, 25 de mayo de 2018, en <https://www.lapatilla.com/site/2018/-05/25/analisis-el-entierro-de-la-carta-magna-en-venezuela/>.

En ese marco, y al no cumplir la “reelección” presidencial del 20 de mayo de 2018, con los estándares nacionales propios de un proceso democrático, libre, justo y transparente, la Asamblea Nacional electa en 2015, mediante un importante *Acuerdo* adoptado el día 22 de mayo de 2018, denunció el proceso electoral del 20 de mayo de 2018, como una “farsa” que:

“incumplió todas las garantías electorales reconocidas en Tratados y Acuerdos de Derechos Humanos, así como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Procesos Electorales, tomando en cuenta la ausencia efectiva del Estado de Derecho; la parcialidad del árbitro electoral; la violación de las garantías efectivas para el ejercicio del derecho al sufragio y para el ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular; la inexistencia de controles efectivos en contra de los actos de corrupción electoral perpetrados por el Gobierno; la sistemática violación a la libertad de expresión, aunada a la parcialidad de los medios de comunicación social controlados por el Gobierno, y la ausencia de mecanismos efectivos y transparentes de observación electoral.”

Por ello, además de otras razones, considerando también que la mayoritaria abstención en el proceso se habría configurado como una “decisión del pueblo de Venezuela, quien en defensa de nuestra Constitución y bajo el amparo de los artículos 333 y 350 que la misma consagra, decidió rechazar, desconocer y no convalidar la farsa convocada para el 20 de mayo, a pesar de la presión gubernamental a través de los medios de control social,” la Asamblea acordó:

“1. *Declarar como inexistente* la farsa realizada el 20 de mayo de 2018, al haberse realizado completamente al margen de lo dispuesto en Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y las Leyes de la República.

2. *Desconocer los supuestos resultados* anunciados por el Consejo Nacional Electoral y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como presidente de la República, quien debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República.

3. *Desconocer cualesquiera actos* írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros

como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019- 2025.”⁷⁵¹

Esta declaración, como lo expresamos en mayo de 2018, no podía ser apreciada de otra forma que no fuera una clara y decidida manifestación de desobediencia civil, de resistencia ante la ilegitimidad, que desconoció una elección considerada fraudulenta, la declaró inexistente, y desconoció la proclamación y juramentación subsiguiente.

En todo caso, el rechazo contra Maduro, ante la farsa y el fraude electoral cometido,⁷⁵² y con miras al rescate de la democracia en el país, en el Acuerdo antes mencionado emitido por la Asamblea Nacional electa en 2015, el 22 de mayo de 2018, la misma decidió:

“6. Reiterar el exhorto a la Fuerza Armada Nacional para que cumpla y haga cumplir la Constitución y se le devuelva la soberanía al pueblo venezolano.”⁷⁵³

⁷⁵¹ Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente en la reseña “Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro “usurpador,” en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en <http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas>.

⁷⁵² Véase el detalle de los motivos por los cuales la elección del 20 de mayo constituyó un fraude electoral, en la declaración del Bloque Constitucional del 22 de mayo de 2018, en la cual concluyeron expresando que “Venezuela se encuentra en una situación de vacío de poder, pues no existe un titular legítimo en el cargo de presidente de la República,” en *noticierodigital.com*, 22 de mayo de 2018, en <http://noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?f=1&t=100757>.

⁷⁵³ Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Sobre ese mismo exhorto, el 30 de abril de 2018, el Sr. Juan Cruz, *Senior Director* de la Casa Blanca para América Latina, hizo un llamado “a cada ciudadano a cumplir con sus deberes establecidas en esta Constitución y urgimos a los militares a respetar el juramento que hicieron de cumplir con sus funciones. Cumplan su juramento” (*We call on every citizen to fulfill their duties outlined in this constitution and urge the military to respect the oath they took to perform their functions. Honor your oath.*). Véase en David Adams, “Top Trump official denounces “Madman Maduro”, calls on Venezuelans to disobey regime,” en *univisionnews*, 30 de abril de 2018, en <https://www.univision.com/univision-news/latin-america/top-trump-official-denounces-madman-maduro-calls-on-venezuelans-to-disobey-regime>. Véase sobre estas declaraciones, los comentarios de Jon Lee Anderson, “How long can Nicolás Maduro hang on to power in Venezuela?,”

En el Acuerdo también se hizo mención a la Declaración del Grupo de Lima, a la cual siguieron declaraciones de igual valor internacional emanadas de más de 44 gobiernos de muchos Estados en el resto de América y Europa, rechazando la legitimidad de la elección.⁷⁵⁴

En efecto, sin duda, otra de las situaciones que puede contribuir a reaccionar contra el régimen dictatorial, ya que como lo expresó Margarita López Maya, “no pareciera ya que los venezolanos solos podemos derrocar semejante régimen,”⁷⁵⁵ fue la presión internacional, la cual se comenzó a manifestar el mismo día 21 de mayo de 2018, en la importante declaración de dicho *Grupo de Lima*, en la cual los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Santa Lucía, acordaron ejercer presión diplomática sobre el régimen, ratificando su voluntad “de contribuir a preservar las atribuciones de la Asamblea Nacional,” expresando, entre otras cosas, que:

“No reconocen la legitimidad del proceso electoral desarrollado en la República Bolivariana de Venezuela que concluyó el pasado 20 de mayo, por no cumplir con los estándares internacionales de un proceso democrático, libre, justo y transparente.”⁷⁵⁶

Destaco también la posición de los Estados Unidos, cuyo Secretario de Estado declaró, sencillamente que:

“Los Estados Unidos condenan la fraudulenta elección que tuvo lugar en Venezuela el 20 de mayo. Esta llamada “elección” es un

en *The New Yorker*, 22 de mayo de 2018, en <https://www.newyorker.com/news/news-desk/how-long-can-nicolas-maduro-hang-on-to-power-in-venezuela>.

⁷⁵⁴ Véase en general la reseña “Repudio a Maduro. La comunidad internacional rechaza la reelección del mandatario venezolano,” en *El País*, Editorial, 21 de mayo de 2018, en https://elpais.com/elpais/2018/05/21/opinion/1526916038_130681.html.

⁷⁵⁵ Véase Margarita López Maya, ¿“Qué esperar luego del 20M?” en *Proavinci*, 25 de mayo de 2018, en <https://prodavinci.com/que-esperar-luego-del-20m-b/?platform=hootsuite>.

⁷⁵⁶ Véase la información en *Politico.mx*, 21 de mayo de 2018, en <https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-gobierno-federal/m%C3%A9xico-y-el-grupo-lima-no-reconocen-elecci%C3%B3n-en-venezuela/> El Vice presidente de Estados Unidos Mike Pence a través de su cuenta oficial en Twitter @VP, luego de calificar de “farsa” el proceso electoral del 2º de mayo precisó que: “Estados Unidos se levanta en contra de la dictadura y a favor del pueblo venezolano que pide elecciones justas y libres.” Véase en *93.CostadelSol*, 21 de mayo de 2018, en <http://www.costadel-solfm.net/2018/05/21/mike-pence-estados-unidos-se-levanta-contra-la-dictadura-vienen-mas-acciones-contra-el-gobierno-de-venezuela/>.

ataque al orden constitucional y una afrenta a la tradición democrática de Venezuela.”⁷⁵⁷

Igualmente se destacó la reacción del Grupo G7, que reúne a los líderes de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y el Reino Unido, y de la Unión Europea, quienes en declaración conjunta denunciaron el desarrollo de dicha elección presidencial **por** “no cumplir los estándares internacionales” ni asegurar “garantías básicas,” concluyendo que “las elecciones presidenciales venezolanas y su resultado, ya que no es representativo de la voluntad democrática de los ciudadanos de Venezuela.”⁷⁵⁸

En contraste ante la reacción mayoritaria de la Comunidad internacional, se destacó, sin embargo, el pronto reconocimiento de la “legitimidad” del proceso electoral del 20 de mayo, solo por parte de los gobiernos de China, Rusia, Cuba, Irán, Turquía, Siria, Nicaragua, El Salvador y Bolivia.⁷⁵⁹

⁷⁵⁷ Véase la declaración de Mike Pompeo: “The United States condemns the fraudulent election that took place in Venezuela on May 20. This so-called “election” is an attack on constitutional order and an affront to Venezuela’s tradition of democracy,” en “An Unfair, Unfree Vote in Venezuela,” *Press Statement, Secretary of State*, Washington, DC., May 21, 2018, en <https://www.state.gov/secretary/remarks/2018/05/-282303.htm>.

⁷⁵⁸ Véase “G7 Leaders’ Statement on Venezuela,” en la página oficial del primer ministro de Canadá, Justin Trudeau, 23 de mayo de 2018, en <https://pm.gc.ca/eng/news/2018/05/23/g7-leaders-statement-venezuela>. Véase, además, en la reseña “El G7 denunció las elecciones en Venezuela por “no cumplir los estándares internacionales” ni asegurar “garantías básicas,” en *infobae*, 23 de mayo de 2018, en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/05/23/el-g7-denuncio-las-elecciones-en-venezuela-por-no-cumplir-los-estandares-internacionales-ni-asegurar-garantias-basicas/>. Véase igualmente la información en “G7 and European Union unite to reject recent election in Venezuela,” en *north shore news*, The Canadian Press, 23 de mayo de 2018, en <http://www.nsnews.com/news/national/g7-and-european-union-unite-to-reject-recent-election-in-venezuela-1.23310884>.

⁷⁵⁹ Véase las reseñas “China y Rusia piden respeto a resultados electorales en Venezuela,” en *HispanTV*, 21 de mayo de 2018, en <https://www.hispantv.com/noticias/venezuela/377723/china-rusia-respeto-resultados-elecciones-maduro>; “Cuba y Rusia felicitan a Nicolás Maduro por su victoria en Venezuela,” en *El Economista*, 21 de mayo de 2018, en <https://www.eleconomista.com.mx/internacionales/Cuba-felicita-a-Nicolas-Maduro-por-su-reeleccion-en-Venezuela-20180521-0056.html>; “Maduro agradece el apoyo de Rusia, China e Irán a su reelección,” 22 de mayo de 2018, en <https://www.hispan-tv.com/noticias/venezuela/377791/maduro-eleccion-rusia-china-iran-nicaragua-bolivia>.

El reelecto presidente, sin embargo, y a pesar de esos escuálidos reconocimientos internacionales, como bien lo observó Michael Penfold-Becerra, dentro y fuera del país, quedó como un “presidente sin mandato,” producto de la decisión del pueblo, incluyendo la “maquinaria chavista” de abstenerse de votar, con lo cual se “redujo su votación en prácticamente 2 millones de votos, comparado con su cuestionado triunfo en 2013 y un nivel de participación que ha sido el más bajo comparado con cualquiera de las contiendas presidenciales de las últimas décadas.”

Por eso Penfold concluyó afirmando con razón, que “si el objetivo era, frente a la presión internacional, ganar legitimidad en el plano nacional producto de una votación masiva, esta posibilidad quedó totalmente abortada frente a los resultados de las votaciones.”⁷⁶⁰

En todo caso, en esta precaria situación o laberinto en la cual el régimen ya se encontró en mayo de 2018, como el supuesto mandato que habría obtenido Maduro en 2013 habría sido para el período 2013-2019 que se vencía en enero de 2019, siendo la supuesta “elección” del 20 de mayo para el período 2019-2025, con el propósito de comenzar de inmediato, es decir, en forma anticipada, el supuesto nuevo mandato producto de la “reelección,” el día 22 de mayo, en medio de absoluto sigilo, el Sr. Maduro presentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un recurso de interpretación constitucional (se presumía que era del artículo 231 de la Constitución),⁷⁶¹ para definir, según lo informó la prensa el día 24 de mayo de 2018, ese mismo día:

“el 24 de mayo si el presidente electo debe esperar hasta el 10 de enero de 2019 para su toma de posesión como está establecido en la Constitución o se adelanta su juramentación.”

Y por supuesto, quizás también para determinar que, en tal supuesto, la “juramentación” que conforme a la Constitución tenía que ocurrir ante la Asamblea Nacional, tuviera lugar ante la Asamblea Nacional

⁷⁶⁰ Véase Michael Penfold, “Un presidente sin mandato,” en *Prodavinci*, 22 de mayo de 2018, en <https://prodavinci.com/un-presidente-sin-mandato/?platform=hootsuitepr>

⁷⁶¹ Así lo informó oficialmente el Tribunal Supremo de Justicia el 22 de mayo de 2018, sin especificar de cuál artículo de la Constitución se trataba. Véase la información en: “Maduro introdujo un recurso de interpretación ante la Sala Constitucional del TSJ,” en NTN24, 22 de mayo de 2018, en <http://www.ntn24.com/america-latina/el-informa-tivo-ntn24/venezuela/maduro-introdujo-recurso-de-interpretacion-ante-sala>; y en la reseña: “El extraño movimiento de Maduro ante el TSJ,” en *Noticias Venezuela*, 23 de mayo de 2018, en https://noticiasvenezuela.org/2018/05/23/el-extrano-movimiento-de-maduro-ante-el-tsj/amp/?__twitter_impression=true.

Constituyente y no ante la Asamblea Nacional. La noticia de prensa en la mañana del mismo día, además, ya anunciaba qué era lo que iba a resolverse al poco tiempo, al informar que:

“La sesión [del Tribunal] está prevista a las 11:00 hora local (15:00 GMT) y una hora más tarde el jefe de Estado está convocado a una sesión especial en la Asamblea Nacional Constituyente; a ambos eventos fue invitada la prensa nacional e internacional.”⁷⁶²

O sea, aparentemente se habría tratado de un proceso judicial de interpretación constitucional exprés, tramitado con todo sigilo,⁷⁶³ pero con un resultado previamente anunciado que se produjo en cuestión de horas. Y así fue como ocurrió, de manera que aun sin tenerse noticias de que se hubiese dictado alguna sentencia, efectivamente, Nicolás Maduro se juramentó el 24 de mayo de 2018 ante la Asamblea Nacional Constituyente, pero con la salvedad según lo indicó la Presidenta de la misma al leer un “decreto constituyente” emitido al efecto, que se trataba de una especie de “juramentación anticipada” de manera que “tomará posesión del cargo el próximo 10 de enero de 2019.”⁷⁶⁴

Sobre ello, José Ignacio Hernández, el mismo día 24 de mayo de 2018 observó que, en definitiva, dicho:

“acto político realizado por la ANC demuestra que todo el proceso de las elecciones presidenciales forma parte de un fraude continuado,

⁷⁶² Véase la reseña “El Suprema venezolano decide si adelanta juramentación de Maduro,” en *sutniknews*, 24 de mayo de 2018, en <https://mundo.sputniknews.com/politica/201805241078973890-justicia-venezolana-decide-toma-adelantada-de-posesion-de-maduro/>

⁷⁶³ En el curso de la tarde de ese mismo día 24 de mayo de 2018, Ramón Escobar León indicó en su tweet: @rescobar: “La justicia en Venezuela no es clandestina y los procesos son públicos. No se justifica mantener el recurso de “interpretación” propuesto por Maduro ante la Sala Constitucional bajo reserva. Los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y presentar los alegatos que consideren.”

⁷⁶⁴ Véase las reseñas: “Maduro juró como presidente ante la Constituyente, en un acto inesperado,” en *Noticias Caracol*, 24 de mayo de 2018, en <https://noticias.caracoltv.com/mundo/maduro-juro-como-presidente-ante-la-constituyente-en-un-acto-inesperado-11269>; y “Otra maniobra del dictador Nicolás Maduro: juró como presidente ante la Asamblea Constituyente y no frente al Parlamento. El mandatario reelegido en las polémicas elecciones del pasado domingo interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia y tomó posesión para el nuevo período de gobierno,” en *infobae.com*, 24 de mayo de 2018, en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/05/24/el-dictador-nicolas-maduro-jurara-este-jueves-como-presidente-reelecto-de-venezuela-ante-la-asamblea-constituyente/>.

es decir, de un conjunto de decisiones concatenadas entre sí que pretenden tener apariencia de un proceso electoral pero que, en el fondo, no son más que actuaciones políticas orientadas a violentar la Constitución y muy en especial, los derechos políticos de los venezolanos.”⁷⁶⁵

En definitiva, como lo resumieron acertadamente Daniel Lozano y Diego Santander en su reseña sobre los hechos en el diario *El Mundo* de Madrid:

“Recapitulando: *un enredo inconstitucional en un escenario ilegítimo*, ya que es en el Parlamento donde según la Constitución debería juramentarse el presidente y no la Asamblea Constituyente, un órgano impuesto para redactar la nueva Constitución pero que ejerce como una mezcla del Comité de Salud Pública de la Revolución Francesa y de la Asamblea cubana del Poder Popular. “Un poder magnífico,” como reconoció el propio presidente.”⁷⁶⁶

Y en cuanto al “recurso de interpretación constitucional” publicitado por el Tribunal Supremo como presentado por Nicolás Maduro, para presumiblemente intentar darle algún presunto “orden” al enredo institucional, en la página web del Tribunal Supremo de Justicia consultada el día 25 de mayo de 2018, nada se había incluido sobre el mismo, por lo que había que presumir que no se dictó sentencia antes de la juramentación anticipada de Maduro ante la Asamblea Nacional Constituyente. Como supuestamente la misma era todopoderosa, omnipotente, soberana y omnipresente y, además en ejercicio de un supuesto “poder magnífico,” es posible que le hayan dicho al Sr. Maduro que su recurso de interpretación constitucional no habría sido un ejercicio inútil.

New York, 27 de mayo de 2018

⁷⁶⁵ Véase José Ignacio Hernández, “¿Qué fue lo que pasó con la “juramentación” de Nicolás Maduro ante la ANC?,” en *Prodavinci*, 24 de mayo de 2018, en <https://prodavinci.com/que-fue-lo-que-paso-con-la-juramentacion-de-nicolas-maduro-ante-la-anc/>.

⁷⁶⁶ Véase Daniel Lozano y Diego Santander, “Nicolás Maduro jura como presidente ante la Asamblea Constituyente oficialista,” en *El Mundo*, 24 de mayo de 2018, en <http://www.elmundo.es/internacio-nal/2018/05/24/5b06ff2946163f39148b45d0.html>.

V. EL LABERINTO POLÍTICO QUE SE CONSTRUYÓ EL RÉGIMEN CON LA INCONSTITUCIONAL E ILEGÍTIMA “REELECCIÓN” PRESIDENCIAL DE MAYO DE 2018

Desde mayo de 2018, puede decirse que la suerte del régimen en Venezuela estaba definida, nacional e internacionalmente, en el sentido de que desconocida como había sido la supuesta “reelección” de Nicolás Maduro como Presidente efectuada el 20 de mayo de 2018, la consecuencia era que no se reconocería que pudiera pretender juramentarse como presidente de la República el 10 de enero de 2019 para un nuevo período constitucional 2019-2025, cuando terminara el período constitucional 2013-2019.⁷⁶⁷

Ya estaba anunciado: nadie reconocería la juramentación que se pudiera realizar el 10 de enero de 2019, como nadie había reconocido la “elección” efectuada en mayo de 2018.

Al haberla efectuado, el régimen se construyó su propio laberinto y a él entró a ciegas.

En efecto, debe recordarse que dicha “reelección” presidencial se hizo mediante convocatoria por parte de la fraudulenta e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente, no cumpliendo la misma con los estándares nacionales e internacionales propios de un proceso democrático, libre, justo y transparente; razón por la cual la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo adoptado el día 22 de mayo de 2018, ya desde entonces denunció dicho proceso electoral del 20 de mayo de 2018, como una “farsa,” declarando como se dijo, “inexistente la farsa” realizada el 20 de mayo de 2018, al haberse realizado completamente al margen de lo dispuesto en Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y las Leyes de la República” procediendo a “desconocer los supuestos resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como presidente

⁷⁶⁷ Texto de la Presentación con el mismo título, formulada en la Asamblea Ciudadana: Desafíos y oportunidades de una transición democrática en Venezuela, Fordham University at Lincoln Center, School of Law, Constantino Room, RM 2-02, New York, NY, 2 de febrero de 2019. Véase en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/-2019/02/188.-Brewer.-El-r%C3%A9gimen-en-su-laberinto-y-la-A-N-al-rescate-de-la-democracia-enero-2019-7.pdf>. Este estudio se incluyó en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *Cónica Constitucional de una Venezuela en las Tinieblas*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid, 2019

de la República, quien debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República.”⁷⁶⁸

Allí estuvo, como lo observó Juan Manuel Raffalli, “la falla de origen,” en el sentido de que “todo lo que está aconteciendo políticamente en el país, está vinculado el evento del 20 de mayo de 2018, el cual no ha sido aceptado dentro y fuera de Venezuela para dar piso político y legitimidad a un nuevo período presidencial de Nicolás Maduro.” Por eso se hizo dos preguntas:

“¿Hubo elecciones el 20 de mayo? Y de ser así, ¿por qué ese evento, en lugar de legitimar a Maduro para un nuevo mandato, ha generado este ambiente de rechazo, lucha y hasta de cambio político?”.

Para responderlas, Raffalli, con toda lógica, pasó a analizar los *Índices de Integridad Electoral* establecidos universalmente (oportunidad y convocatoria; participación política y sufragio pasivo; sufragio activo y registro electoral; voto en el exterior; competitividad electoral; transparencia y observación), concluyendo, con razón, que:

“El incumplimiento de estos indicadores ha derivado en una percepción generalizada de insuficiencia del evento del 20 mayo para legitimar el ejercicio de la Presidencia. De ahí que la comunidad de estados organizados, individualmente o mediante organismos multilaterales regionales, se haya pronunciado al respecto. Para citar el ejemplo más contundente, destacamos que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, Zeid Ra’ad Al Hussein señaló en relación al proceso del 20 de mayo de 2018 que: “Venezuela no reúne las condiciones mínimas para unas elecciones libres y creíbles.”

Igualmente, la Asamblea Nacional electa en 2015, en sendos acuerdos de mayo y noviembre de 2018, ha desconocido del evento del 20 de mayo del mismo año, calificándolo de “inexistente”.

Todo lo anterior no hace sino ratificar que, en efecto, el 20 de mayo de 2018 no hubo un respeto ni siquiera razonable a los *Índices de Integridad Electoral* aplicados internacionalmente. Por ello, la sociedad ha reaccionado enérgicamente rechazando dicho evento, en

⁷⁶⁸ Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña “Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro “usurpador,” en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en <http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas>

lugar de aceptar pacíficamente lo que debió ser un proceso electoral normal para dar piso político y legitimidad al ciudadano que debía ejercer la Presidencia a partir del 10 de enero de 2019.”⁷⁶⁹

Es la misma precepción que recordó la *ONG Acceso a la Justicia*, al expresar que en el proceso electoral de mayo de 2018, el Consejo Nacional Electoral lo que había hecho era allanarle el camino a Nicolás Maduro para que “compitiera prácticamente solo en las presidenciales,” no habiendo habido en el mismo “competidores,” habiéndose realizado el viciado proceso con “partidos políticos y candidatos de oposición inhabilitados,” y “controlado por un órgano electoral sin independencia, que permitió manipulaciones hasta de compra de votos por comida, es decir, “tan plagado de irregularidades,” razón por la cual:

“gran parte de la comunidad internacional lo desconoció, por lo que dentro y fuera del país se considera, y Acceso a la Justicia se incluye, que a partir del 10 de enero de 2019, cuando culmina el actual período del Jefe de Estado que inició en 2013, Maduro pasa a ser un presidente ilegítimo y además inconstitucional.”⁷⁷⁰

Como igualmente lo resumió con toda precisión Ramón Escovar León:

“la “elección” del pasado 20 de mayo estuvo viciada en sus distintas etapas; con partidos y candidatos inhabilitados, se trató de un proceso convocado por la asamblea nacional constituyente, cuya legitimidad no es reconocida por las democracias occidentales, al tiempo que careció de integridad electoral. Los resultados de estas “elecciones” no fueron reconocidos ni por las democracias occidentales ni por amplios sectores nacionales.”⁷⁷¹

A esa falta de legitimación de origen de la “reelección” presidencial de mayo de 2018 fue a la cual se refirió la *Academia de Ciencias Políticas y Sociales* en su Comunicado de 4 de enero de 2019, al considerar que, precisamente, había sido “la ilegitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente y de todos sus actos,” así como “la inexistencia de las

⁷⁶⁹ Véase Juan Manuel Raffalli, “20 de mayo: la falla de origen,” en *Prodavinci*, 26 de enero de 2019, en <https://prodavinci.com/20-de-mayo-la-falla-de-origen-1/>.

⁷⁷⁰ Véase “Acceso a la Justicia: TSJ contribuyó con la destrucción del voto en 2018,” en *La Patilla*, 7 de enero de 2019, en <https://www.lapa-tilla.com/2019/01/07/acceso-a-la-justicia-tsj-contribuyo-con-la-destruccion-del-voto-en-2018/>.

⁷⁷¹ Véase Ramón Escovar León, “La sentencia N° 1 de la Sala Constitucional, Carl Schmitt y el 10 E,” en *Prodavinci*, 9 de enero de 2019, en <https://prodavinci.com/la-sentencia-n-1-de-la-sala-constitucional-carl-schmitt-y-el-10-e/>

condiciones necesarias para la celebración de elecciones libres y justas” las que habían colocado al país ante “la situación inédita” que enfrentábamos los venezolanos en enero de 2019:

“pues el venidero 10 de enero de 2019, fecha en la que, como manda el artículo 231 de la Constitución, ha de juramentarse al presidente de la República para el período 2019-2025, no contamos con un presidente elegido legítimamente a través de elecciones libres y justas. Por lo cual, estando previsto constitucionalmente que el candidato elegido para el cargo de presidente de la República debe tomar posesión el diez (10) de enero del primer año de su período constitucional (artículo 231), y tomado en consideración que el actual período constitucional vence el 9 de enero de 2019, y siendo que la elección celebrada el 20 de mayo de 2018, adolece de ilegitimidad e inconstitucionalidad, como ya fuera expuesto por esta Academia y las demás Academias Nacionales, esta crisis constitucional debe ser resuelta de manera democrática, constitucional y electoral.”

Para ello, concluyó la *Academia*, “frente a esta grave situación, configurada por un conjunto de hechos totalmente inconstitucionales e ilegítimos,” que había que proceder a “dar cumplimiento al deber ciudadano establecido en el artículo 333 de la Constitución” exigiendo “a los distintos Poderes Públicos respetar la Constitución,” proceder “al restablecimiento pleno del orden constitucional y democrático en el país,” el cual debe lograrse:

“mediante el acatamiento de los valores, principios y normas de la Constitución, incluidas elecciones libre y justas, con un Consejo Nacional Electoral independiente e imparcial, integrado por miembros designados conforme a la Constitución; el respeto y la garantía de los derechos humanos; la legalización de los partidos políticos y la habilitación de los candidatos; la libertad de expresión y la independencia de los demás poderes públicos, especialmente el Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, lo cuales deben ser designados igualmente conforme a la Constitución.”⁷⁷²

⁷⁷² Véase “Ante el 1º de enero de 2019: fecha en la que ha de juramentarse al presidente de la República conforme a la Constitución,” en <https://www.lapatilla.com/2019/01/04/academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-sobre-juramentacion-del-10ene-no-contamos-con-un-presidente-elegido-legitimamente/>

El mensaje, en realidad, no tenía sino un solo destinatario, que no era otro sino la Asamblea Nacional electa en 2015, titular del Poder Legislativo, reconocida como el único órgano con legitimidad democrática en el país, ya que todos los otros órganos del Poder Público se encontraban totalmente sometidos al Poder Ejecutivo, en particular el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Nacional Electoral, y los órganos del Poder Ciudadano, con el Fiscal General de la República a la cabeza.

Y ante esa situación, no había otra cosa que hacer que no fuera interpretar la Constitución para resolver la crisis política que de ella se derivaba.

Se trataba, sin duda, de una situación constitucional inédita la que existía en el país el 10 de enero de 2019, que era la de que no existía un presidente legítimamente electo que pudiera juramentarse en esa fecha, conforme al artículo 231 la Constitución, y tomar posesión del cargo de presidente de la República; situación, que como se ha dicho, no se podía entender sino partiendo de la realización de la ilegítima elección presidencial del 20 de mayo de 2018, a la cual nos hemos referido antes.

Ahora para la solución de tal situación, como no había una previsión constitucional expresa que la previera, debía acudirse al más esencial y elemental de los métodos de interpretación previstos en el ordenamiento jurídico (analogía, art. 4, Código Civil), interpretando analógicamente el artículo 233 de la propia Constitución que se refiere a los casos de falta absoluta del presidente antes de la toma de posesión del cargo (“casos semejantes o materias análoga”). Dicha norma, en la parte pertinente, indica lo siguiente:

“Cuando se produzca la falta absoluta del presidente electo antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente se encargará de la Presidencia de la República el presidente de la Asamblea Nacional.”

Para interpretar la Constitución en relación con la situación constitucional del país antes reseñada, conforme a esa norma, expresé mi opinión en dos series de tweets que publiqué los días 7 y 12 de enero de 2019 (en @arbrewercarias), con los siguientes textos:

El 7 de enero de 2019, en efecto, con motivo de una discusión pública que se planteó entre las situaciones de “usurpación de autoridad” y “vacío de poder,” la cual, para resolver la situación constitucional planteada, estimé que no tenía mayor importancia, indiqué lo siguiente:

“1-3. La calificación de la situación constitucional actual que afecta al poder ejecutivo, como usurpación de autoridad o como vacío de poder, en realidad no cambia en forma alguna lo que debe ocurrir el 10 de enero, cuando termina el periodo constitucional 2013-2019.

2-3. El 10-enero-2019 el país entero y la comunidad internacional constatará que no hay un presidente que haya sido electo legítimamente, y que a pueda ser juramentado constitucionalmente para ejercer la presidencia para el periodo constitucional 2019-2025.

3-3. En esta situación, la AN debe considerar que, ante la falta absoluta de presidente electo, el presidente de la AN debe encargarse de la Presidencia conforme al artículo 233 C, lo que debe ser apoyado por la FAN de la cual, a partir de ese momento, será su Comandante en Jefe.”

Posteriormente, el 12 de enero de 2019, escribí lo siguiente:

“1.5. Conforme al art. 233 de la Constitución, tanto el vicepresidente Ejecutivo como al presidente de la AN tienen entre las funciones inherente a sus respectivos cargos, la de encargarse de la Presidencia de la República en los casos de falta absoluta del presidente de la Rep.

2.5. En ambos casos, por tanto, cuando el vicepresidente Ejecutivo o el presidente de la AN se juramentan para cumplir con sus propias funciones, entre ellas está, para cada uno, la de encargarse de la Presidencia de la República cuando les corresponda, conforme art. 233 Const.

3.5. Por tanto, en los casos de falta absoluta del presidente regulados en art. 233 C., tanto el presidente de la AN como el vicepresidente, en sus casos, quedan encargados de la Presidencia, de derecho, sin necesidad de juramento adicional, pues ya juraron cumplir esas funciones.

4.5. El art. 233 C. no regula expresamente la situación constitucional actual, por lo que debe ser objeto de aplicación analógica por la AN, ajustando su contenido para resolver la crisis y restaurar el orden constitucional (Ver interpretación J I. Hernández, Art. 233. Prodavinci).

5.5. Aplicado analógicamente art. 233 C., a partir del 10-1 el presidente de la AN Juan Guaidó, quien ya se juramentó el 5-1 para cumplir sus funciones, entre ellas encargarse de Presidencia de la

Rep., estaría encargado de ella de pleno derecho, sin necesidad de nuevo juramento.”⁷⁷³

Con una aproximación similar al tema, José Ignacio Hernández había expresado su criterio sobre la aplicación del método analógico en la interpretación de la situación constitucional que se presentaba el 10 de enero de 2019, conforme al artículo 233 de la Constitución, en la forma siguiente:

“De esa norma puede extraerse el principio según el cual, si para el 10 de enero de 2019 no hay un presidente electo, entonces, el presidente de la Asamblea Nacional deberá ser juramentado como presidente encargado hasta tanto se realice una nueva elección presidencial.

Por lo tanto, considerando (i) que el 10 de enero comienza un nuevo período; (ii) que el proceso comicial del 20 de mayo no ha sido reconocido como una elección, y (iii) que no habrá un presidente electo para el 10 de enero, entonces, la solución que presenta la Constitución sería que el presidente de la Asamblea Nacional fuese juramentado como presidente encargado hasta que se realice una nueva elección.”⁷⁷⁴

Pero por supuesto no bastaban las interpretaciones personales que los ciudadanos pudieran legítimamente hacer buscando una solución a la situación constitucional inédita que el país enfrentaba. Era indispensable que el órgano político por excelencia, la Asamblea Nacional, cuya legitimidad democrática nadie dudaba y como intérprete primario de la Constitución, procediera a hacerlo, y así sucedió.

En efecto, en enero de 2019, al no existir un presidente electo legítimamente que pudiera juramentarse como presidente de la República conforme al artículo 231 de la Constitución, y no estando regulada en forma expresa la situación política que ello implicaba en el texto del artículo 233 de la Constitución, la interpretación de la Constitución para su aplicación correspondía precisamente al órgano llamado a aplicar dichas normas, que no era otro que la Asamblea Nacional, en su carácter de órgano constitucional a través del cual el pueblo ejerce su soberanía (art. 5).⁷⁷⁵ Y

⁷⁷³ Véase en @arbrewercarias.

⁷⁷⁴ Véase José Ignacio Hernández, “¿Qué va a pasar el 10 de enero?”, en *Prodavinci*, 6 de enero de 2018, en <https://prodavinci.com/que-va-a-pasar-el-10-de-enero/>.

⁷⁷⁵ De entrada, hay que recordar que la interpretación constitucional corresponde a todas las personas funcionarios y órganos del Estado a quienes corresponde aplicarla.

ésta, en su carácter de “primer interprete de la Constitución,”⁷⁷⁶ asumió plenamente su responsabilidad constitucional, procediendo a interpretar analógicamente en artículo 233 de la Constitución, y a establecer, conforme al artículo 333 de la misma Constitución, las bases de un régimen de transición política que pudiera restablecer el orden constitucional roto, y conducir al país a la celebración de elecciones libres, justas y transparentes.

Ningún otro órgano podía asumir esa tarea.

Pero antes hay que mencionar que en ese contexto, sin embargo, ante la situación política que se avecinaba para el 10 de enero de 2019 y ante la ilegitimidad de la “reelección” de Nicolás Maduro, la verdad era que así éste hubiera querido acudir ante la Asamblea Nacional, ésta no podía permitir que el mismo se juramentara ante ese cuerpo, sobre todo cuando la misma tenía declarado desde mayo de 2018, “como inexistente la farsa realizada el 20 de mayo de 2018,” y había desconocido “los supuestos

Nadie en el Estado constitucional, tiene el monopolio de la interpretación constitucional. Como lo expresó Néstor Pedro Sagüés, “A la Constitución la puede interpretar todo el mundo: legisladores, ministros, partidos políticos, simples particulares, grandes corporaciones, litigantes, sindicatos, el defensor del pueblo, los integrantes del Ministerio Público, las comunidades regionales etc. También los jueces...”. Véase Néstor Pedro Sagüés, *La interpretación judicial de la Constitución*, Segunda edición, Lexis Nexis, p. 2. Por su parte, como lo expresó Elisur Arteaga Nava: “A todos es dable interpretar la Constitución; no existe norma que atribuya el monopolio de la función a un ente o persona, lo hacen incluso aquellos que no tienen noción de lo que es el derecho.” (p. 108). “Interpretación oficial Interpretar la Constitución es una función, una facultad y una responsabilidad que se ha confiado y recae en todos los poderes, órganos y entes previstos en las Constituciones. Quien está facultado de manera expresa para aplicar la carta magna, sin importar qué poder u órgano, está implícitamente autorizado para interpretarla.” Véase Elisur Arteaga Nava, “La interpretación constitucional,” en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo I, pp. 108 y 109.

⁷⁷⁶ Como lo expresó Javier Pérez Royo: “El primer interprete de la Constitución y el más importante, con mucha diferencia, es el legislador. El legislador es el intérprete normal, ordinario de la Constitución. En consecuencia, la Constitución es una norma jurídica que remite en primera instancia a un intérprete político. El Parlamento es el órgano político que interpreta la Constitución de la única manera que sabe hacerlo: en clave política. Y además, es un intérprete privilegiado, en la medida en que es el representante democráticamente elegido por los ciudadanos y expresa, por tanto, la voluntad general.” Justamente, por eso, su interpretación en forma de ley se impone a toda la sociedad.” Véase Javier Pérez Royo, “La interpretación de la Constitución,” en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo II, p. 889.

resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como presidente de la República, quien debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República.”⁷⁷⁷

Quizás por ello, cinco días antes del 10 de enero de 2018, el presidente de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente y primer vicepresidente del Partido Socialista Unido (PSUV), ya anunciaba oficialmente y así salió publicado en la prensa, que la “juramentación de Maduro será ante el TSJ,” supuesta-mente en virtud de que la “Asamblea Nacional, órgano facultado para tal fin, está en desacato.”⁷⁷⁸ A los efectos del funcionamiento autoritario del Estado, se trató de una especie de “sentencia” resolviendo el asunto, sobre la cual, dos días después, el 7 de enero de 2019, el mismo funcionario insistiría explicando “que el presidente Nicolás Maduro será juramentado ante el Tribunal Supremo de Justicia tras la situación de desacato judicial en la que se mantiene la Asamblea Nacional.”⁷⁷⁹

Luego de “dictada” dicha decisión, la cual sin duda aparecía ya como definitiva, vino la lamentable rúbrica a lo “decidido” a cargo de la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo de Justicia, al resolver sumisa, mediante sentencia N° 1 de 8 de enero de 2019,⁷⁸⁰ un recurso de interpretación abstracta de los artículos 231 y 347 de la Constitución, el

⁷⁷⁷ Véase el texto del Acuerdo en <http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica>. Igualmente, en la reseña “Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro “usurpador,” en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en <http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas>.

⁷⁷⁸ Véase la reseña de la noticia en *NTN24*, 5 de enero de 2019, en <http://www.ntn24.com/america-latina/venezuela/cabello-anuncia-que-juramentacion-de-maduro-sera-ante-el-tsj-102440>. Igualmente, la reseña en “Maduro le responde a la Asamblea y anuncia juramento ante el Tribunal Supremo,” en *El País*, 5 de enero de 2019, en <https://www.elpais.com.uy/mundo/maduro-le-responde-asamblea-anuncia-juramento-tribunal-supremo.html>.

⁷⁷⁹ Véase la reseña “PSUV explica juramentación de presidente Maduro ante TSJ,” en *Telesur*, 7 de enero de 2019, en <https://www.telesur-tv.net/news/diosdado-cabello-psuv-juramentacion-nicolas-maduro-tsj--20190107-0024.html>.

⁷⁸⁰ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/303336-0001-8119-2019-18-0835.HTML>. Véanse los comentarios a esta sentencia en Allan R, Brewer-Carías, “El juez constitucional en Venezuela y la juramentación de Nicolás Maduro como presidente de la República ante el Tribunal Supremo de Justicia el 10 de enero de 2019. Sobre el verdadero sentido de la sentencia de la Sala Constitucional N° 1 del 8 de enero de 2019,” en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/01/187.-El-Juez-Constitucional-y-el-juramento-de-N.-Maduro-el-10-1-2019.-1.pdf>.

cual había sido intentado un mes antes, el 11 de diciembre de 2018, por un ciudadano (Otoniel Pautt Andrade), que se analiza más adelante, en la cual la Sala, simplemente “ordenó” a Nicolás Maduro que compareciera ante la misma Sala Constitucional a juramentarse, lo que efectivamente ocurrió el 10 de enero de 2019, no sin antes la Sala dejar sentados en un *obiter dictum*, criterios sobre la representatividad formal de la democracia, quitándole todo sentido y valor a si hay participación o no de los electores en las elecciones, y sobre los poderes ilimitados y absolutos de la Asamblea Constituyente; todo ello, quizás pretendiendo preparar el camino para futuras actuaciones de la misma, aun cuando en solo unas semanas siguientes, ya parecía improbable que pudieran ocurrir.

El laberinto que la propia Sala había contribuido a armar en 2017, en efecto, se había tragado también a la Asamblea Nacional Constituyente.

En todo caso, la Asamblea Nacional electa en 2015, anticipándose a estos hechos que se sucedieron en enero de 2019, conforme a lo que había acordado en mayo de 2018, desde el 13 de noviembre de 2018 ya había adoptado un Acuerdo “para impulsar una solución política a la crisis nacional,” indicando que:

“a partir del 10 de enero de 2019 Nicolás Maduro continúa la usurpación de la Presidencia de la República, pues a pesar de no ser presidente electo, ocupa de hecho la Presidencia de la República, con lo cual todas las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional son ineficaces a partir de ese día, en los términos del artículo 138 de la Constitución.”

Y así, siguiendo esa misma línea política, con posterioridad a la juramentación de Maduro ante el Tribunal Supremo de Justicia el 10 de enero de 2019, el 15 de enero de 2019 la Asamblea Nacional adoptó un importantísimo “Acuerdo sobre la declaratoria de usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución,”⁷⁸¹ y, en el mismo,

⁷⁸¹ Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacionde-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion. La Asamblea, ese mismo día, adoptó otros tres importantes Acuerdos que fueron: “Acuerdo para la autorización de la ayuda humanitaria para atender la crisis social que sufre el pueblo venezolano;” “Acuerdo en solicitud de protección de activos del Estado venezolano ante los países de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras Panamá, Paraguay, Perú, Estados Unidos, Bulgaria,

interpretando la Constitución, constató que “la anterior situación de usurpación no encuentra una solución expresa en la Constitución;” y consideró, con razón, que correspondía entonces a la propia Asamblea Nacional “como única autoridad legítima del Estado y representante del pueblo venezolano,” interpretar el texto fundamental y, en consecuencia, adoptar “decisiones para proceder a restablecer la vigencia del orden constitucional, con fundamento en los artículos 5, 187, 233, 333 y 350 de la Constitución.”

En particular, la Asamblea Nacional se refirió al artículo 333 de la Constitución⁷⁸² que obliga a los ciudadanos, incluyendo a los funcionarios al servicio del Estado, a realizar todas las acciones necesarias para colaborar en el restablecimiento de la vigencia efectiva de la Constitución, y al artículo 350 de la Constitución⁷⁸³ que reconoce “el derecho a la desobediencia civil frente a la usurpación de Nicolás Maduro,” considerando en su carácter de órgano de representación popular, a través del cual el pueblo ejerce su soberanía (art. 4 de la Constitución), que era necesario, “ante la ausencia de una norma constitucional que regule la situación actual,” proceder a:

“aplicar analógicamente el artículo 233 de la Constitución, a los fines de suplir la inexistencia de presidente electo al mismo tiempo que se emprendan las acciones para restablecer el orden constitucional con base en los artículos 333 y 350 de la Constitución, y así hacer cesar la usurpación, conformar efectivamente el Gobierno de Transición y proceder a la organización de elecciones libres y transparentes.”

En esta forma, la Asamblea Nacional (electa en 2015), como el intérprete primario de la Constitución y como el órgano a través del cual el pueblo ejerce su soberanía, acordó la aplicación analógica del artículo 233

Rusia, China, Turquía, Emiratos Árabes y la Unión Europea ante la flagrante usurpación del poder ejecutivo por parte del ciudadano Nicolás Maduro Moros,” y “Acuerdo sobre la necesidad de una Ley de amnistía para los civiles y militares que apegándose al artículo 333 de la Constitución, colaboren en la restitución del orden.”

⁷⁸² Recordemos que esta norma del artículo 333, reza así: “Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.”

⁷⁸³ Recordemos que esta norma del artículo 350, reza así: “El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.”

de la Constitución, lo que significó que en ausencia de presidente electo legítimamente para juramentarse como presidente para el período 2019-2025, el presidente de la Asamblea Nacional se debía encargar de la presidencia de la República; acordando además, oficialmente, en aplicación de los artículos 333 y 350 de la misma Constitución, lo siguiente:

“Primero: Declarar formalmente la usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y, por lo tanto, asumir como jurídicamente ineficaz la situación de facto de Nicolás Maduro y reputar como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.

Segundo: Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables.

Tercero: Aprobar el marco legislativo para la transición política y económica, fijando las condiciones jurídicas que permita iniciar un proceso progresivo y temporal de transferencia de las competencias del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, con especial atención en aquellas que permitan adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden constitucional y atender la emergencia humanitaria compleja, incluida la crisis de refugiados y migrantes. El presidente de la Asamblea Nacional se encargará de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país.

Cuarto: Establecer un marco legislativo que otorgue garantías para la reinserción democrática, de modo que se creen incentivos para que los funcionarios civiles y policiales, así como los componentes de la Fuerza Armada Nacional, dejen de obedecer a Nicolás Maduro Moros y obedezcan, de conformidad con los artículos 7 y 328 de la Constitución, las decisiones de la Asamblea Nacional a los fines de cumplir con el artículo 333 de la Carta Magna.

Quinto: Instrumentar las medidas necesarias para que, en el marco de las competencias de control de la Asamblea Nacional, este Parlamento proteja los activos de la República a nivel nacional e internacional, y los mismos puedan ser utilizados para atender la emergencia humanitaria compleja.

Sexto: Disponer de las medidas necesarias para que, de conformidad con los tratados aplicables, la Constitución y las leyes de la República, se asegure la permanencia del Estado venezolano en organismos multilaterales y la vinculación de los mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos como límites al ejercicio del poder político en Venezuela.”⁷⁸⁴

Conforme a este marco, adoptado en un acto parlamentario sin forma de Ley dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, la Asamblea Nacional en Venezuela asumió el proceso político de buscar restablecer el orden democrático, hacer cesar la usurpación de la presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro, establecer el marco para la transición política, previendo que el presidente de la Asamblea Nacional, es decir, del Poder legislativo, asumiera progresiva y temporalmente las funciones que le correspondían al tenerse que encargar de la Presidencia de la República, encargándolo formalmente “de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país.”

En el Acuerdo se hace mención en forma general a un “proceso progresivo y temporal de transferencia de las competencias del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo,” cuando en realidad de lo que se trataba era de un proceso de asunción progresiva y temporal por parte del presidente de la Asamblea Nacional, en ese momento Sr. Juan Guaidó, de las competencias que le correspondían como encargado de la Presidencia de la República. Las competencias del Poder Ejecutivo, como tales, no podían ser transferidas al Poder Legislativo.

Fue en tal sentido que la Asamblea Nacional, con base los artículos 7 y 333 de la Constitución, fijó el marco de la transición, a cuyo efecto, el 29 de enero de 2019 dio inicio a la consideración de un proyecto de Ley del “Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia

⁷⁸⁴ Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacionde-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion

de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,” que fue aprobado en primera discusión.⁷⁸⁵

Como resultado de todas estas acciones, la *Academia de Ciencias Políticas y Sociales* en un Pronunciamiento del 29 de enero de 2019, consideró que;

“La Asamblea Nacional ha procedido a invocar la aplicación del referido artículo 333 de la Constitución y su presidente, Diputado Juan Guaidó, asumió en fecha 23 de enero de 2019, la primera magistratura con carácter interino para el restablecimiento de la institucionalidad democrática y la vigencia efectiva de la Constitución, recibiendo el reconocimiento de un importante grupo de países.”

Y con base en ello acordó:

“Respaldar al pueblo de Venezuela y a la Asamblea Nacional en su lucha por el restablecimiento del Estado de derecho y del sistema democrático, así como por el respeto de los derechos y libertades ciudadanas y reconocer, de conformidad con el artículo 333 de la Constitución, la legitimidad de las acciones que, con el límite de los principios y valores constitucionales, realiza la Asamblea Nacional para que se efectúen elecciones libres, universales, directas y secretas y acordes a los principios constitucionales que imponen la garantía de la libertad, imparcialidad, participación, igualdad y transparencia.”⁷⁸⁶

Por lo demás, para el 31 de enero de 2019, el diputado Juan Guaidó, después de haber sido reconocido como legítimo presidente encargado de Venezuela por casi todos los países de América, (excepto Cuba, México, Uruguay, Bolivia, Nicaragua), y por casi todos los países importantes del mundo (excepto Rusia, China, Irán, Turquía),⁷⁸⁷ fue reconocido como tal por el Parlamento Europeo, exhortando a todos los Estados de la Unión

⁷⁸⁵ Véase la información en la reseña “Asamblea Nacional aprobó el proyecto de Ley que rige la transición democrática,” en NTN24.com, 29 de enero de 2019, en <http://www.ntn24.com/america-latina/venezuela/asamblea-nacional-aprobo-el-proyecto-de-ley-que-rige-la-transicion-la>.

⁷⁸⁶ Véase “Pronunciamiento sobre la legitimidad de la aplicación del artículo 333 de la Constitución por la Asamblea Nacional a los fines de la restitución de su vigencia efectiva,” 29 de enero de 2019, en <http://aciropol.org.ve/cmaciropol/Resources/Pronunciamientos/Acuerdo%20de%20Acienpol%20Art.%20333.pdf>.

⁷⁸⁷ Véase “Estos son los países que reconocen a Juan Guaidó como presidente (i) de Venezuela y los que apoyan a Maduro,” en *El Comercio*, 28 de enero de 2019, en <https://www.elcomercio.com/actualidad/juan-guaido-venezuela-reconocimiento-diplomacia.html>.

Europea a hacer lo mismo.⁷⁸⁸ Semanas después, y luego de recibir reconocimiento de otros países, entre ellos, de Europa, de España, Portugal, Alemania, Reino Unido, Dinamarca, Países Bajos, Francia, Hungría, Austria, Finlandia, Bélgica, Luxemburgo, la República Checa, Letonia, Lituania, Estonia, Polonia, Suecia y Croacia;⁷⁸⁹ el 15 de marzo de 2019, el gobierno del presidente encargado Juan Guaidó recibió el muy importante reconocimiento del Banco Interamericano de Desarrollo, cuando sus gobernadores “aprobaron “una resolución reconociendo el nombramiento del Sr. Juan Guaidó, Ricardo Hausmann, como gobernador del BID para Venezuela.” En esa forma el BID se convirtió en la primera institución financiera internacional que reconoció a un representante del gobierno de Guaidó.⁷⁹⁰

En particular, en cuanto a la Resolución del Parlamento Europeo, de 31 de enero de 2019 sobre la situación en Venezuela (2019/2543(RSP), se debe destacar que:

“Reconoce a Juan Guaidó como presidente interino legítimo de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la Constitución Venezolana y con arreglo a lo establecido en su artículo 233, y apoya plenamente su hoja de ruta; se dictó partiendo de la consideración.”

Y ello lo hizo el Parlamento, partiendo de los siguientes considerandos:

⁷⁸⁸ Véase la Información en “El Parlamento Europeo reconoce a Juan Guaidó como “legítimo presidente interino de Venezuela,” en *ABC España*, 31 de enero de 2019, en <https://www.abc.es/espana/abci-parlamento-europeo-reconoce-juan-guaido-como-legitimo-presidente-interino-venezuela-201901311357-video.html>. Para el 4 de febrero de 2018, 8 am ET, los siguientes países europeos ya habían reconocido a Juan Guaidó como legítimo presidente interino de Venezuela: España, Francia, Suecia, Reino Unido, Dinamarca, Portugal, Letonia, Austria, Lituania, Polonia, Holanda, Alemania.

⁷⁸⁹ Véase Andrés Gil, “Los principales países de la UE reconocen a Guaidó como presidente interino de Venezuela,” en *eldiario.es*, 4 de febrero de 2019, en https://www.eldiario.es/internacional/principales-UE-Guaido-presidente-Venezuela_0_864413573.html; y “La declaración conjunta de los 19 países de la UE que han reconocido a Guaidó como presidente interino de Venezuela,” en *eldiario.es*, 4 de febrero de 2019, en https://www.eldiario.es/internacional/declaracion-con-junta-UE-reconocido-Guaido_0_864414451.html.

⁷⁹⁰ Véase la información: “BID reconoce a Ricardo Hausmann como representante de Venezuela,” en *El Nacional*, 15 de marzo de 2019, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/bid-reconoce-ricardo-hausmann-como-representante-venezuela_274824.

“A. Considerando que las elecciones que se celebraron el 20 de mayo de 2018 se llevaron a cabo sin que se cumplieran las normas internacionales mínimas necesarias para el desarrollo de un proceso creíble y sin que se respetaran el pluralismo político, la democracia, la transparencia y el Estado de Derecho; que la Unión Europea, junto con otras organizaciones regionales y países democráticos, no reconoció ni las elecciones ni a las autoridades que surgieron de este proceso ilegítimo.

B. Considerando que, el 10 de enero de 2019, Nicolás Maduro usurpó ilegítimamente el poder presidencial ante el Tribunal Supremo de Justicia, infringiendo el orden constitucional.

C. Considerando que, el 23 de enero de 2019, Juan Guaidó, elegido legítima y democráticamente presidente de la Asamblea Nacional, juró como presidente interino de Venezuela, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución venezolana.”⁷⁹¹

En cuanto a Nicolás Maduro, reelecto inconstitucionalmente en mayo de 2018 y desconocido como presidente por la comunidad internacional, para pretender poder comenzar a ejercer su cargo para el período 2019-2025, conforme al artículo 231 de la Constitución, debía prestar juramento ante la Asamblea Nacional electa en 2015,⁷⁹² es decir, ante la representación electa popularmente mediante sufragio universal directo y secreto del pueblo venezolano.

Sin embargo, cinco días antes de la fecha de la juramentación ante la Asamblea Nacional, el 5 de enero de 2019, el presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Primer vicepresidente del Partido Socialista Unido (PSUV), anunció oficialmente y así salió publicado en la prensa, que la “juramentación de Maduro será ante el TSJ,” en virtud de que “la

⁷⁹¹ Véase el texto en Parlamento Europeo, 2014-2019, Textos Aprobados, P8_TA-PROV(2019)0061 Situación en Venezuela, en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2019-0061+0+DOC+PDF+V0//ES>.

⁷⁹² Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional en Venezuela y la juramentación de Nicolás Maduro como presidente de la República ante el Tribunal Supremo de Justicia el 10 de enero de 2019. Sobre el verdadero sentido de la sentencia de la Sala Constitucional N° 1 del 8 de enero de 2019,” New York, 10 enero 2019, publicado en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/01/187.-El-Juez-Constitucional-y-el-juramento-de-N.-Maduro-el-10-1-2019..pdf>. Este estudio se incluyó en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *Crónica Constitucional de una Venezuela en las Tinieblas*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2019.

“Asamblea Nacional, órgano facultado para tal fin, está en desacato.”⁷⁹³ A los efectos del funcionamiento del Estado, se trató de una especie de “sentencia” resolviendo el asunto, la cual dos días después, el 7 de enero de 2019, el mismo funcionario insistiría explicando “que el presidente Nicolás Maduro será juramentado ante el Tribunal Supremo de Justicia tras la situación de desacato judicial en la que se mantiene la Asamblea Nacional.”⁷⁹⁴

Luego de “dictada” dicha decisión que sin duda aparecía ya como definitiva, vino la lamentable rúbrica a lo “decidido” a cargo de la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo de Justicia, al decidir, mediante sentencia N° 1 de 8 de enero de 2019,⁷⁹⁵ un recurso de interpretación abstracta de los artículos 231 y 347 de la Constitución, el cual había sido intentado por un ciudadano, abogado (Otoniel Pautt Andrade) el 11 de diciembre de 2018, “con relación a la toma de posesión del cargo y la previa juramentación del candidato elegido en la elección presidencial celebrada en fecha 20 de mayo de 2018,” que según el recurrente, implicaban “la legitimidad del mandato presidencial para el nuevo periodo constitucional,” para cuya decisión el mismo día se designó Ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, decidiendo que por “motivo sobrevenido” la juramentación debía hacerse ante el propio Tribunal Supremo de Justicia. Se trató de una decisión inmotivada, adoptada por la Sala Constitucional, conforme lo precisó Ramón Escovar León:

“sin exponer las razones y motivos que expliquen por qué ese supuesto “desacato” constituye un impedimento para juramentarse ante el parlamento, como lo establece la Constitución. Se utiliza el término “desacato” de manera ambigua, vaga e indefinida para

⁷⁹³ Véase la reseña de la noticia en *NTN24*, 5 de enero de 2019, en <http://www.ntn24.com/america-latina/venezuela/cabello-anuncia-que-juramentacion-de-maduro-sera-ante-el-tsj-102440>. Igualmente, la reseña en “Maduro le responde a la Asamblea y anuncia juramento ante el Tribunal Supremo,” en *El País*, 5 de enero de 2019, en <https://www.elpais.com.uy/mundo/maduro-le-responde-asamblea-anuncia-juramento-tribunal-supremo.html>.

⁷⁹⁴ Véase la reseña “PSUV explica juramentación de presidente Maduro ante TSJ,” en *Telesur*, 7 de enero de 2019, en <https://www.tele-surtv.net/news/diosdado-cabello-psuv-juramentacion-nicolas-maduro-tsj--20190107-0024.html>.

⁷⁹⁵ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/303336-0001-8119-2019-18-0835.HTML>.

utilizarlo cada vez que desean arrebatarle al parlamento legítimo sus facultades constitucionales.”⁷⁹⁶

La sentencia, en todo caso, concluyó simplemente disponiendo:

“Se *convoca* al ciudadano Nicolás Maduro Moros para el 10 de enero de 2019, a las 10:00 a.m., para que se presente ante el Tribunal Supremo de Justicia a los fines de ser juramentado como presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela para el período presidencial 2019-2025.”

Y así ocurrió. Allí se presentó N. Maduro, completándose lo que el diario *El País*, de Madrid, del mismo día, calificó como “La farsa de Maduro,” indicando que:

“Nicolás Maduro renueva hoy su mandato como presidente de una Venezuela con tintes espectrales: la falta de alimentos, la escasez de productos básicos o el derrumbe del sistema sanitario infligen un castigo de proporciones bíblicas a los venezolanos.”⁷⁹⁷

En el mismo trasfondo, pero desde el punto de vista institucional, Ramón Escovar León, destacó con razón que:

“Estamos ante un cuadro inédito en nuestra historia constitucional: una Asamblea Nacional a la que se le ha despojado de sus facultades; una Constitución vigente pero que se le ha vaciado de contenido; una concentración de poderes en manos del presidente que fulmina cualquier rastro de democracia; la prensa independiente maniatada o perseguida; una hiperinflación jamás vista en América Latina; una diáspora sin precedentes en la historia del continente y la amenaza de profundizar la tragedia por la vía de la fuerza y al amparo de las bayonetas.”⁷⁹⁸

Y desde el punto de vista del derecho constitucional, con el acto de juramentación de N. Maduro ante el Tribunal Supremo de Justicia, como lo destacó José Ignacio Hernández, lo que se consolidó fue una usurpación de autoridad, pues N. Maduro no podía “asumir la Presidencia de la

⁷⁹⁶ Véase Ramón Escovar León, “La sentencia N° 1 de la Sala Constitucional, Carl Schmitt y el 10 E” en *Prodavinci*, 9 de enero de 2019, en <https://prodavinci.com/la-sentencia-n-1-de-la-sala-constitucional-carl-schmitt-y-el-10-e/>.

⁷⁹⁷ Véase “La farsa de Maduro,” en *El País*, 10 de enero de 2019.

⁷⁹⁸ Véase Ramón Escovar León, “La sentencia N° 1 de la Sala Constitucional, Carl Schmitt y el 10 E,” en *Prodavinci*, 9 de enero de 2019, en <https://prodavinci.com/la-sentencia-n-1-de-la-sala-constitucional-carl-schmitt-y-el-10-e/>.

República mediante juramento” pues no se lo podía considerar como “presidente electo, pues el evento político del 20 de mayo de 2018 no puede ser considerado como una elección libre y transparente.”⁷⁹⁹

Por ello, la Asamblea Nacional el mismo día 10 de enero de 2019, se declaró “en emergencia debido a la ruptura completa del hilo constitucional” para establecer “la ruta para que cese la usurpación,”⁸⁰⁰ y el presidente de la Asamblea Nacional el mismo día expresó que “Hoy no hay Jefe de Estado, hoy no hay comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, hoy hay una Asamblea Nacional que representa al pueblo de Venezuela,” expresando que “el Gobierno no fue electo por el voto popular de los venezolanos,” haciendo un llamado a las Fuerzas Armadas para que tomaran acciones contundentes para acabar con la “usurpación” en el país.⁸⁰¹

En todo caso, en el mismo día en el cual se llevó a cabo la juramentación de N. Maduro, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos a propuesta de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Perú y Paragua, aprobaba una Resolución desconociendo a Nicolás Maduro como el presidente de Venezuela, con el voto favorable de Jamaica, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Argentina, Bahamas, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras y Haití; la abstención de México, Saint Luis, Uruguay, Antigua y Barbuda, Barbados y El Salvador; y el voto en contra de Nicaragua, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Belice, Dominica y Venezuela.

En la Resolución se expresó, además:

“No reconocer la legitimidad del régimen de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019.

⁷⁹⁹ Véase José Ignacio Hernández, “La usurpación de la Presidencia de la República a partir del 10 de enero de 2019: consecuencias en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional,” 9 enero 2019, en https://www.academia.edu/38119920/La_usurpaci%C3%B3n_de_la_Presidencia_de_la_Rep%C3%BAblica_a_partir_del_10_de_enero_de_2019_consecuencias_en_el_Derecho_Constitucional_y_en_el_Derecho_Internacional?email_work_card=thumbnail-desktop.

⁸⁰⁰ Véase el reportaje “Venezuela: Asamblea Nacional se declara “en emergencia” por jura de Nicolás Maduro. Su presidente, Juan Guaidó hizo un llamado a las fuerzas militares de Venezuela para que acompañen una eventual transición política, en *Tele13*, 10 de enero de 2019, en <http://www.t13.cl/noticia/mundo/venezuela-asamblea-nacio-nal-se-declara-emergencia-jura-nicolas-maduro>.

⁸⁰¹ Véase el reportaje “Juan Guaidó: Hoy no hay jefe de Estado,” en *Noticiero52*, 10 de enero de 2019, en <https://noticiero52.com/juan-guaido-hoy-no-hay-jefe-de-estado/>.

Urgir a todos los Estados miembros a invitar a los observadores permanentes de la OEA a adoptar de conformidad del derecho internacional y su legislación nacional las medidas diplomáticas, políticas, económicas y financieras que consideren apropiadas para contribuir a la pronta restauración del orden democrático venezolano.

Llamado a la realización de nuevas elecciones presidenciales.

Invita a los Estados miembros y los observadores permanentes a implementar medidas para atender la crisis humanitaria venezolana.

Urge al régimen venezolano para que permita el inmediato ingreso para la ayuda humanitaria.

Exige la inmediata e incondicional liberación de los presos políticos.

Expresa su activa solidaridad del pueblo venezolano.”⁸⁰²

New York, 10 de enero de 2019.

Ahora bien, luego del importante Acuerdo del 15 de enero de 2019 adoptado por la Asamblea Nacional electa en 2015, ante la ilegitimidad declarada del régimen, representando al pueblo en acto de desobediencia civil, asumió el proceso político de restablecer el orden democrático, hacer cesar la usurpación de la presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro, establecer el marco para la transición política, para lo cual además, dictó, con base los artículos 7 y 333 de la Constitución, en ejecución de dicho Acuerdo del 15 de enero de 2019 y para conducir el proceso de transición democrática, el día 5 de febrero de 2019 la Ley del “Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,”⁸⁰³ con el propósito específico de “establecer el marco normativo que rige la transición democrática en la República” (art. 1). Constitucionalmente se trató de un acto estatal de carácter de “acto normativo” dictado “en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución,” “de obligatorio acatamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos, así como para los particulares” (art. 4).

⁸⁰² Véase en *El Nacional*, 10 de enero de 2019, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/oea-aprobo-resolucion-para-desconocer-juramentacion-maduro_265882.

⁸⁰³ Véase el texto en https://www.prensa.com/mundo/estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucionde-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282_LPRFIL-20190205_0001.pdf.

Ese Estatuto rigió el funcionamiento del gobierno de transición, para lo cual fue reformado varias veces.⁸⁰⁴

VI. EL NUEVO ASALTO AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PREPARAR LA ELECCIÓN PARLAMENTARIA EN DICIEMBRE DE 2020

Entre junio y julio de 2020, en medio de la Cuarentena ilegítimamente impuesta por la Pandemia del Covid-19, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo procedió, inconstitucionalmente, a nombrar de nuevo un nuevo Consejo Nacional Electoral, usurpando las funciones de la Asamblea Nacional electa en 2015, procediendo, además a asaltar y secuestrar a los principales partidos políticos de oposición para ponerlos al servicio del régimen, y convirtiéndolos en falsos partícipes de una nueva farsa electoral, esta vez para las elecciones parlamentarias de el 6 de diciembre de 2020.

Ello lo hizo mediante sentencias N° 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 77, todas dictadas entre el 10 de junio y el 7 de julio de 2020, comenzando la trama judicial solo unos días antes, el 4 de junio de 2020, cuando un grupo de ciudadanos integrado por algunos conocidos dirigentes políticos, algunos incluso antiguos miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 (Javier Bertucci, Claudio Fermín, Timoteo Zambrano, Felipe Mujica, Luis Romero, Rafael Marín, Juan Alvarado y Segundo Meléndez), en su condición de simples electores, solicitaron a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que recurriera al viejo expediente, ya usado múltiples veces desde 2004, de declarar la “omisión legislativa” por parte de la Asamblea Nacional en la designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral conforme a las previsiones constitucionales y legales vigentes, y procediera a nombrarlos, y además que procediera a declarar la omisión de la Asamblea en reformar la legislación electoral como ellos lo planteaban.

En la misma fecha la Sala Constitucional admitió la “solicitud” y al día siguiente -sí, al día siguiente, como si todo formase parte de un “guion” previamente elaborado-,⁸⁰⁵ sin haber citado, notificado ni oído a nadie, y

⁸⁰⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Comentarios constitucionales sobre una transición a la democracia que no fue. 2019-2023*, Serie Estudios No. 141, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023,

⁸⁰⁵ Semanas después, uno de los miembros del Consejo Nacional Electoral designados por la Sala Constitucional Rafael Simón Jiménez, diría sobre todo lo que hacía, que “*en cierta forma a nosotros nos llegan las cosas, vamos a decir, precocidas (desde*

por tanto, sin contradictorio, es decir, sin proceso judicial o juicio alguno, y en violación de las más elementales reglas del debido proceso establecidas en el artículo 49 de la Constitución, mediante sentencia N° 68 de 5 de junio de 2020,⁸⁰⁶ decidió la petición que se le había formulado, declarando “*la omisión inconstitucional* por parte de la Asamblea Nacional en la designación de los integrantes del Consejo Nacional Electoral,” procediendo además, a “*desaplica artículos* de la Ley Orgánica de Procesos Electorales” y a delegar la función legislativa en el Consejo Nacional Electoral para “que asumiera “el desarrollo normativo” de dicha legislación y adecuara “la normativa electoral para la elección de los diputados indígenas respetando sus tradiciones y costumbres.”

Dicha decisión, por supuesto inconstitucional de raíz, se adoptó en un “juicio” sin partes, que duró solo un día.

Sobre la primera de las decisiones adoptadas, que desembocó en la inconstitucionalidad designación de los miembros (Rectores) del Consejo Nacional Electoral por la supuesta omisión legislativa de la Asamblea Nacional en hacerlo, la Sala se basó en la inconstitucional tesis que había sentado en múltiples sentencias anteriores (Nos. 808/2016, 810/2016, 952/2016, 1012/2016, 1013/2016 y 1014/2016) a saber: No. 260 del 30 de diciembre de 2015, No. 1 del 11 de enero de 2016 y No. 08 del 10 de agosto de 2016 de la Sala Electoral), de que la Asamblea Nacional, como institución:

“se encuentra en desacato, situación ésta que hace que cualquiera de los actos relacionados con la designación de rectores y rectoras del Consejo Nacional Electoral, se encuentren viciados de nulidad absoluta y, por lo tanto, sean inválidos, inexistentes e ineficaces, tal como lo ha precisado esta Sala en diversos fallos.”

la «mesita»), como cuando tú buscas una pizza y lo que tienes que darle es la última cocción al horno,” Véase, Víctor Amaya, “Rafael Simón Jiménez dice que el CNE recibe el mandado hecho desde la «mesita»,” en Tal Cual, Julio 13, 2020, disponible en: <https://talcualdigital.com/las-confesiones-de-rafael-simon-jimenez-el-cne-recibe-el-mandado-hecho-desde-la-mesita/>. Dicho funcionario renunció en fecha 6 de agosto de 2020, alegando que, para él, el Consejo Nacional Electoral era “una camisa de fuerza.” Véase: Osmar Hernández, “Renuncia el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral de Venezuela Rafael Simón Jiménez,” en CNN, 6 de agosto de 2020. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/06/renuncia-el-vicepresidente-del-consejo-nacional-electoral-de-venezuela-rafael-simon-jimenez/>

⁸⁰⁶ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309870-0068-5620-2020-20-0215.HTML>

Por supuesto, como lo observó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 2018, este “supuesto ‘desacato’ en que la Sala afirmó se encuentra el órgano parlamentario desde principios del año 2016,” ... no solo no existe jurídicamente, sino que ha sido el artificio inventado por el Tribunal Supremo de Justicia para impedir a la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.”⁸⁰⁷

Sobre esta figura del desacato, a la cual habíamos dedicado más de un comentario,⁸⁰⁸ Rafael Badell Madrid, ha precisado con razón que, se trata de:

“una categoría especial de sanción contra la Asamblea Nacional, totalmente inconstitucional, indeterminada, indefinida e ilimitada en el tiempo. Se trata de una aberración jurídica, error grave inexcusable, que pretende justificar la paralización del órgano que representa la soberanía popular y que tiene la función de legislar y controlar el ejercicio de la actividad administrativa. La Sala Constitucional actuando como militante político ha pretendido impedir la función de la Asamblea Nacional, justo desde el momento en que este órgano del poder público, representante de la voluntad popular, fue electo en el año 2015 reflejando una mayoría opositora al régimen.”⁸⁰⁹

La Sala Constitucional además, recordó que independientemente del mismo, ya en el pasado había procedido a designar los miembros del Consejo Nacional Electoral mediante sentencias N° 1865 del 26 de diciembre de 2014 y N° 1086 del 13 de diciembre de 2016,⁸¹⁰ precisando

⁸⁰⁷ Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018.

⁸⁰⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017.

⁸⁰⁹ Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral” (en proceso de publicación en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 160, enero-junio 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020). Disponible en: <http://badell-grau.com/?pag=229&ct=2600>.

⁸¹⁰ Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la democracia*, (con Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi). Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2019, pp. 417 ss.

que como en “este año deben convocarse y realizarse los comicios para elegir a los diputados que integrarán la Asamblea Nacional para el período constitucional 2021-2025,” urgía “la necesidad de efectuar tales nombramientos para preservar el normal funcionamiento del Poder Electoral, quien tiene bajo su responsabilidad la organización, administración y vigilancia” de dicho proceso electoral,” informando que procedería mediante sentencia aparte a hacer los nombramientos, lo que efectivamente hizo mediante decisión No. 70 de fecha 12 de junio de 2020,⁸¹¹ quedando nombrados a los siguientes cinco rectores principales: Indira Maira Alfonzo Izaguirre, como Presidenta; Rafael Simón Jiménez Meleán, como Vicepresidente y a Tania D’Amelio Cardiet, José Luis Gutiérrez Parra, y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

De ellos, como lo advirtió José Miguel Vivancos de Human Rights Watch,

“todos son oficialistas, incluidos dos exmagistradas del Tribunal Supremo que han dictado varias sentencias favorables al gobierno. Tres han sido sancionadas por Estados Unidos, Canadá, Panamá o miembros del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.”⁸¹²

La Sala Constitucional, al nombrarlos, procedió a juramentarlos el mismo día, con lo cual, al decir de la Sala, “quedó subsanada la omisión parlamentaria advertida y resuelta mediante la presente decisión.” Como si ello no bastase, procedió, además, definitivamente, a “ordenar” al Consejo Nacional Electoral que venía de nombrar “a convocar los comicios para elegir a los diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021.”

La decisión de la Sala Constitucional de designar los miembros del Consejo Nacional Electoral, por supuesto, era inconstitucional de raíz, por violación de los principios democráticos representativo y participativo, y por usurpación de las funciones del órgano legislativo por parte del Tribunal Supremo. Tal como lo expresó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, las decisiones de la Sala Constitucional:

⁸¹¹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309872-0070-12620-2020-20-0215.HTML>.

⁸¹² Véase, Human Rights Watch, José Miel Vivancos, “Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral 7-7-2020. <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/vene-zuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

“1. Usurpan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional invocando su previa e inconstitucional declaratoria de desacato, en violación del principio de separación de poderes y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución;

2. Usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del Consejo Nacional Electoral y demás integrantes de sus órganos subalternos, en violación del artículo 296 de la Constitución y, en consecuencia, violan el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, consagrado en los artículos 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución, así como el derecho de contar con un órgano electoral imparcial, autónomo e independiente integrado por personas no vinculadas a partidos políticos, como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, según se desprende del artículo 294 de la Constitución.”⁸¹³

⁸¹³ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,” Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamento-ACPS-contrasentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf> . En el mismo sentido, Rafael Badell Madrid, expresó; “la Sala Constitucional, en el ejercicio de un supuesto control constitucional de omisión legislativa, violó el derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana y, violó también, el principio de separación de los poderes al designar a los rectores principales del CNE, así como a sus suplentes, y a los demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en usurpación de las facultades exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional establecida en el artículo 296 de la Constitución.” Pronunciamento 18 junio 2020. Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral.” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>. Sobre ello, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, la Academia Nacional de Ciencias Económicas, en un Comunicado interacadémico expresaron: “La inconstitucional Sala Constitucional vuelve a actuar como agente político en violación del principios constitucionales de separación de poderes y el de legalidad, para, en lugar de ello, usurpar la competencia del órgano parlamentario y realizar ella misma las designaciones de las autoridades electorales, bajo la justificación de la manida tesis de un desacato a sus decisiones. Tal proceder

En el mismo sentido, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, destacó, en Resolución de 26 de junio de 2020, que el Tribunal Supremo procedió:

“con una posición sesgada alegando una supuesta “omisión legislativa,” a la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, usurpando las funciones que le corresponden a la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución, violentando así mismo el principio de autonomía, equilibrio y división de los Poderes Públicos.⁸¹⁴

Sobre esto mismo, el *Grupo de Lima*, integrado por representantes de los gobiernos de Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Santa Lucía y Venezuela, con fecha 18 de junio de 2020 ya se había pronunciado expresando que dicha decisión del Tribunal Supremo:

“vulnera abiertamente la Constitución venezolana y socava las garantías mínimas necesarias para cualquier proceso electoral y el retorno de la democracia en Venezuela,” [recordando que] “la designación de los miembros del CNE corresponde a la Asamblea

violenta de forma grave y flagrante los principios democráticos del Estado de Derecho, al arrebatar el derecho de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, y la garantía de un árbitro electoral imparcial, autónomo e independiente esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, como lo consagra y ordena la Constitución, y que en su conjunto conforman el derecho a la democracia.” Pronunciamiento Interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 22, 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-interacademico-en-vista-de-las-sentencias-dictadas-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

⁸¹⁴ Véase Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en su resolución CP/RES. 1156 (2291/20) de 26 de junio de 2020 sobre “Las recientes decisiones *ilegítimas* del Tribunal Supremo de Justicia en la República Bolivariana de Venezuela,” disponible en http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx. En igual sentido, el *Grupo de Contacto*, integrado por siete países de la Unión Europea (Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Portugal, España y Suecia), más el Reino Unido y cuatro países de América Latina (Ecuador, Costa Rica, Panamá y Uruguay), también había lamentado “la forma por la cual se procedió a la renovación del Consejo Nacional Electoral de Venezuela por parte del Tribunal Supremo de Justicia sin participación de la Asamblea Nacional en la elección de sus miembros, *en contra por tanto de lo previsto en la Constitución venezolana*.” Véase en: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/06/17/el-grupo-de-lima-califico-de-ilegal-la-designacion-del-nuevo-consejo-electoral-chavista-y-pidio-elecciones-libres-en-venezuela/>

Nacional, órgano legítimo y democráticamente electo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”⁸¹⁵

Esta conducta de la Sala Constitucional, en todo caso, no puede considerarse un hecho aislado, sino que se enmarca no solo en el estilo de las sentencias dictadas por la propia Sala de 2014 y 2016, como lo expresa la sentencia No. 68, cuando nombró a los rectores del Consejo Nacional Electoral, sino antes, como la de 2003,⁸¹⁶ cuando la Sala también nombró a dichos funcionarios; poniéndose en evidencia con ello, que salvo en el año 2000, la Constitución nunca ha tenido aplicación en Venezuela en esa materia, pues la Asamblea Nacional nunca más ha podido elegir a los rectores del Consejo Nacional Electoral ni se ha podido materializar el ejercicio del derecho a la participación política ciudadana en la postulación de los mismos como lo exige la Constitución, mediante la integración del Comité de Postulaciones Electorales, exclusivamente con “personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos: tres de ellos postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano”.

Y para impedir que la Asamblea Nacional pueda ejercer sus funciones constitucionales mediante elección en segundo grado por la Asamblea Nacional “con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes”⁸¹⁷ y

⁸¹⁵ Véase en *El País* 18-6-2020 <http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/>

⁸¹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional versus El Estado democrático de Derecho. El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004; y en “El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del Legislador por el Juez Constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 10 Julio-Diciembre 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008, pp. 271-286.

⁸¹⁷ Sobre ello Rafael Badell ha destacado con razón, que “esta elección consiste en la designación de funcionarios que si bien no son elegidos a través de una elección popular, como es el caso de los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, los Gobernadores o los Alcaldes, deben ser designados por el órgano legislativo, en representación de la voluntad popular, de allí que haya de cumplirse el procedimiento constitucional y legalmente establecido y lograr, mediante la deliberación y el consenso político, la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional. La justificación de esta elección, conocida como elección de segundo grado, se encuentra en que el órgano legislativo al ser el máximo cuerpo colegiado electo directamente por el pueblo a través de una elección

los ciudadanos puedan participar en ello, siempre se ha acudido al subterfugio de alegar la supuesta existencia de una “omisión legislativa.”

Esas normas constitucionales son de ineludible cumplimiento, y como lo hemos sostenido desde 2004, no pueden ser obviadas e ignoradas con la excusa de una supuesta “omisión” legislativa. Como lo destacó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales:

“La inconstitucional Sala Constitucional atenta contra el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, desde que la facultad constitucional para designar titulares de órganos constitucionales la ejerce la Asamblea Nacional en representación de la voluntad popular mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Se trata de una extensión del voto del pueblo por medio de la participación política indirecta de los ciudadanos a través de sus representantes electos, asegurándose la participación ciudadana en la nominación de candidatos a través del Comité de Postulaciones. De modo que, si se usurpa o vacía dicha potestad, se viola el derecho a la participación y a la representación política como esencia del derecho a la democracia del pueblo venezolano.”⁸¹⁸

VII. LA DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DELEGANDO INCONSTITUCIONALMENTE EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL LA FUNCIÓN LEGISLATIVA QUE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA ASAMBLEA NACIONAL

Luego de la inconstitucional decisión de nombrar al Consejo Nacional Electoral, la Sala Constitucional pasó a tratar otro aspecto planteado por los recurrentes consistente en cambiar a su antojo el régimen electoral legalmente establecido.

de primer grado, cuenta con la dignidad y legitimación democrática requerida constitucionalmente para constituir una extensión del voto popular.” Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral,” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>.

⁸¹⁸ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf>.

La Sala, en efecto, en su sentencia N° 68 de 5 de junio de 2020, pasó a examinar el otro petitorio de los solicitantes, referido a la necesidad de que, a su juicio personal, se establecieran los parámetros normativos a fin de supuestamente procurar que los electores “...restauren su confianza en las instituciones y reconozca en el voto la herramienta más útil para el desarrollo democrático... .”

Para ello se requería, en criterio de los solicitantes, la *modificación* de algunas normas de la Ley de Procesos Electorales, a fin de adecuarlas a los principios constitucionales de personalización del sufragio y la representación proporcional establecidos en el artículo 63 del Texto Fundamental. De igual forma, plantearon la necesidad de *modificar* las normas referidas al sistema electoral y de elección de los representantes indígenas previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con el propósito de “garantizarse la voluntad de la expresión soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional, procurando la aplicación más idónea del mecanismo que refleje en justicia su decisión popular, acorde con la voluntad decisora de sus pueblos y comunidades.”

Al examinar este comentario, más que “petitorio,” la Sala observó lo que era obvio constitucionalmente, y es la existencia en Venezuela de un “sistema electoral paralelo para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional,” aplicándose, por una parte, “la personalización del sufragio para los cargos nominales y la representación proporcional para los cargos elegidos mediante lista,” conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Constitución y en los artículos 8 14, 15 y 20 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. La Sala observó, sin embargo, que tal como estaba regulado el sistema:

“la fórmula legal de distribución entre la cantidad de escaños que se eligen mediante el sistema de personalización del sufragio y el de representación proporcional propende a la elección de un setenta por ciento (70%) de los cargos a través del sistema mayoritario, lo que se traduce en un reparto de las bancas entre quienes participan en la contienda electoral que pudiera no cubrir las expectativas de representación y participación de los electores y, en consecuencia, nuestros órganos colegiados de representación política no expresarían a cabalidad la opinión del electorado.”

Con ello, a juicio de la Sala Constitucional, ignorando lo que había sido su propio juicio emitido en 2006 cuando avaló el mecanismo de “Las

Morochas” vulnerando el derecho a la representación proporcional,⁸¹⁹ consideró que la Ley Electoral no respetaría adecuadamente dicho principio, resultando más bien efectos distintos en la elección de “los cargos de los cuerpos colegiados de representación política.” Para verificar su apreciación, la Sala analizó la base demográfica en el artículo 186 del Texto Fundamental, para determinar conforme al artículo 10 de la Ley de Procesos Electorales, el número de escaños que debe tener la Asamblea Nacional, a la cual se agregan tres (3) curules por cada uno de los 23 estados, tres (3) por el Distrito Capital y tres (3) en representación de los pueblos indígenas, para un total de 72 diputados; a los que se deben sumar los que corresponde, a la base poblacional de cada entidad federal.

Y luego, la Sala pura y simplemente emitió una “opinión” señalando que creía:

“conveniente incorporar en el sistema electoral, además de los principios de la concurrencia, personalización del sufragio y la representación proporcional, los valores constitucionales del pluralismo político, de la participación popular y del ajuste del número de representantes del órgano legislativo en función del incremento demográfico de la población del país,” haciendo referencia a que esos “principios se encuentran expresamente reconocidos en los artículos 2, 4, 5, 6, 62, 63 y 70 del Texto Constitucional.”

O sea, que estimaba conveniente que la ley se reformara -lo que por supuesto solo correspondía al legislador -, concluyendo, sin embargo, que en un “Estado democrático y social de derecho y de justicia que proclama a la democracia y al pluralismo político como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico, debe ser congruente con su sistema electoral,” declarando que era:

“constitucionalmente incompatible que la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en sus artículos 14 y 15, pauten que los cargos que se elegirán por lista, según el principio de representación proporcional,

⁸¹⁹ Véase la sentencia N° 74 (Caso: *Acción Democrática vs. Consejo Nacional Electoral y demás autoridades electorales*) de 25 de enero de 2006, en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 122-144. Véanse los comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. el derecho al sufragio mediante la representación proporcional,” en el libro Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 337-348.

serán solo tres (3) o dos (2), según el número de diputados a elegir y que el resto se elegirá en circunscripciones nominales por mayoría, ya que, de esta manera, se establece una proporción entre ambos sistemas de elección equivalente al setenta por ciento (70%) para el voto personalizado y treinta por ciento (30%) para la representación proporcional, lo cual disminuye la posibilidad de que las organizaciones con fines políticos que no cuenten con la mayoría de las preferencias electorales, tenga mayores posibilidades de ocupar escaños en los órganos colegiados de representación política, lo que afecta al pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, situación que constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Luego de todas estas opiniones y consideraciones, concluyó la Sala Constitucional, como si fuera el soberano, ordenando que el “Consejo Nacional Electoral” que mediante “la normativa reglamentaria” debía ser el órgano encargado de efectuar las modificaciones “legales” respecto al “porcentaje para elección de los candidatos nominales y el correspondiente a la elección por representación proporcional,” con fundamento en los lineamientos establecidos en el presente fallo.”

Es decir, con su sentencia, la Sala Constitucional no sólo usurpó las funciones del legislador, sino también las del Constituyente.

Como si ello no bastare, a continuación, la Sala pasó a resolver sobre el tema de la “modificación de las normas concernientes al sistema de elección de los representantes indígenas previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales” (art. 174-187), en virtud de considerar que el mismo no tomaba “en cuenta las especificidades culturales de cada grupo étnico,” considerando en definitiva que su aplicación:

“contraviene lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,” decidiendo, mediante el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 334 de la Constitución, que “dichas normas (particularmente los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley) deben ser objeto de desaplicación.”

Es decir, la Sala Constitucional, adicionalmente, desconociendo los efectos esencialmente *et casu et inter partes* de las decisiones de control difuso de constitucionalidad de las leyes, que al desaplicar una norma por considerarla inconstitucional, ello solo se aplica respecto del caso concreto

y las partes involucradas,⁸²⁰ le dio efectos generales y *erga omnes* a su sentencia de “desaplicación,” como si hubiese dictado una sentencia de anulación de normas, por supuesto sin serlo, creando como lo dice la misma Sala un “vacío legal” que solo una sentencia anulatoria podría producir.⁸²¹ Como lo observó el profesor Román José Duque Corredor apenas se anunció la sentencia:

“Siendo una demanda por supuesta omisión, donde solo se trata de determinar si se cumplió o no un mandato, no cabe desaplicar norma alguna, porque el objeto no es la inconstitucionalidad de dicha norma. Tergiversó el objeto de la demanda y lo transformó en nulidad por inconstitucionalidad, violando el debido proceso, lo que es una grave extralimitación de la función jurisdiccional, que está limitada por la competencia y por los procedimientos establecidos.”⁸²²

Creó, así, la Sala Constitucional, deliberada e inconstitucionalmente un vacío legal, que solo el legislador podía llenar; pero no para que la Asamblea Nacional lo llenara mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Electoral, sino, usurpando de nuevo las funciones de la misma, para llegar al extremo de “delegar” la función legislativa, que no tiene y que corresponde en exclusiva a aquella,⁸²³ al Consejo Nacional Electoral,

⁸²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El método difuso de control de constitucionalidad de las leyes en el derecho venezolano”, en Víctor Bazán (coord.), *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Edit. Abeledo-Perrot, dos tomos, Buenos Aires, Rep. Argentina, 2010, Tomo I, pp. 671-690.

⁸²¹ Como lo comentó Rafael Badell: La Sala Constitucional pretendió eliminar con efectos *erga omnes* 12 dispositivos legales de naturaleza electoral, a través de un supuesto ejercicio del control difuso de la constitucionalidad que no es el establecido en el artículo 334 de la Constitución y que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso y nunca el carácter general que sólo el recurso de nulidad por inconstitucional, consagrado en el artículo 336.1 de la Constitución, podría tener. Véase en Rafael Badell Madrid: “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la sala constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del consejo nacional electoral.” Disponible en: <http://badellgrau.com/? pag=-229&ct=2600>

⁸²² Véase Román José Duque Corredor, “Tips sobre Sentencia en comandita y galimaticas N° 0068 de la Sala Constitucional de fecha 05/06/2020,” 7 de junio de 2020, Blog Román José Duque Corredor. Disponible en: <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2020/06/tips-sobre-sentencia-en-comandita-y.html>

⁸²³ Como lo destacó Rafael Badell Madrid: “En usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional “habilitó” al CNE a “llenar el vacío normativo” ante la “laguna generada como consecuencia de la desaplicación con

ordenándole que procediera “a *asumir el desarrollo normativo* pertinente, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo,” “habilitándolo” entonces para que:

“en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional, ante la laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos *erga omnes* de la normativa antes señalada, proceda a llenar el vacío normativo, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo. Así se decide.”

Mayor disparate jurídico es inconcebible en un Estado de Derecho regido por una Constitución conforme al principio de la separación de poderes. A eso ya había llegado la “injusticia constitucional” de la Sala Constitucional de Venezuela, en una muestra más de la degradación de la misma, habiendo, con la sentencia, como lo expresó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, usurpado “la reserva legal y las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución;”⁸²⁴ o como lo expresaron todas las Academias Nacionales en un comunicado inter-académico, rechazando:

“la pretendida “habilitación” que hace la Sala Constitucional en el Consejo Nacional Electoral por ella designado para que sea ese órgano y no la Asamblea Nacional como corresponde, quien las sustituya con actos de carácter reglamentario y no legal, violando

efectos erga”, “mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional”. Esta pretendida delegación normativa es totalmente inconstitucional por cuanto por disposición constitucional, la Asamblea Nacional es el único órgano legitimado para dictar leyes en materia de elecciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, numeral 1 y 156, numeral 32 de la Constitución, por lo que no podría el CNE invadir esta potestad propia del Poder Legislativo.” Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral,” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>.

⁸²⁴ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf>

además la reserva que la Constitución hace de la regulación de la materia electoral a la Asamblea Nacional.⁸²⁵

Sobre todo, ello, la Academia de Ciencias Política y Sociales explicó con precisión que:

“la inconstitucional Sala Constitucional actuó de forma arbitraria por inconstitucional, cuando a través de la pretendida sentencia número 68 pretendió derogar con efectos erga omnes 12 normas legales de naturaleza electoral (artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales), mediante la distorsión del control difuso de la constitucionalidad que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso; y además carece del carácter general que corresponde al control concentrado que se ejecuta mediante la decisión de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, el cual no existió en este caso.

Asimismo, rechazamos la inconstitucional usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional producto de la referida decisión número 68 que “habilitó” al Consejo Nacional Electoral a “llenar el vacío normativo” ante la “laguna generada” por la misma Sala Constitucional “como consecuencia de la desaplicación con efectos erga omnes” de los artículos de la Ley electoral antes indicados “mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional”. Se pretende realizar así una suerte de habilitación o delegación normativa totalmente inconstitucional por inexistente, por cuanto esta materia es de la reserva legal propia de la Asamblea Nacional mediante ley. De manera que la inconstitucional Sala Constitucional, quien no tiene esa competencia, no puede pretender delegar o “habilitar” al Consejo Nacional Electoral para que ejerza facultades legislativas que no tiene, y menos aun a través de normas reglamentarias que son de rango sublegal.⁸²⁶

⁸²⁵ Pronunciamiento Interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 22, 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamenten-tos/pronunciamiento-interacademico-en-vista-de-las-sentencias-dictadas-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

⁸²⁶ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf>

Como lo observó, con toda precisión, el profesor Román José Duque Corredor, apenas se anunció la sentencia:

“Incurrió en usurpación del poder constituyente, al modificar la Constitución, al atribuirle al CNE, competencia legislativa para que legisle sobre el desarrollo de procesos electorales, y al eliminarle esa competencia a la AN. Lo cual además de ser una usurpación de funciones, tal delegación legislativa no está contemplada en procedimiento alguno que pueda conocer el TSJ. Pudiera decirse que la intención de la demanda era arrebatarle a la AN esa competencia, y que la SC participó de esa intención, luego hubo fraude procesal agravado.”⁸²⁷

VIII. LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS POR UN CONSEJO NACIONAL ELECTORAL INCONSTITUCIONALMENTE NOMBRADO Y QUE LEGISLÓ EN LA MATERIA USURPANDO LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA SER REALIZADAS EL 6 DE DICIEMBRE DE 2020, PREVIO SECUESTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN

En todo caso, en ejercicio de la “potestad legislativa” que le fue inconstitucionalmente delegada por la Sala Constitucional, el Consejo Nacional Electoral, no solo convocó las elecciones parlamentarias para el día 6 de diciembre de 2020, sino que efectivamente legisló para su realización, dictando unas “Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026” de fecha 1 de julio de 2020.⁸²⁸

Como lo explicó, Indira Alfonzo Izaguirre, la presidenta del Consejo Nacional Electoral designada inconstitucionalmente por el Tribunal Supremo de Justicia, las referidas Normas Especiales desarrollan:

⁸²⁷ Véase Román José Duque Corredor, “Tips sobre Sentencia en comandita y galimaticia No. 0068 de la Sala Constitucional de fecha 05/06/2020,” 7 de junio de 2020, Blog Román José Duque Corredor. Disponible en: <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2020/06/tips-sobre-sentencia-en-comandita-y.html>

⁸²⁸ Véase Consejo Nacional Electoral: “Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026,” 1 julio 2020, Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2020/asamblea_nacional/documentos/normas_especiales_para_las_elecciones_a_la_asamblea_nacional_per%C3%ADodo_2021-2026.pdf

“una fórmula en la que se incrementa en un 66 por ciento el número de cargos a elegir a la Asamblea Nacional, pasando de 167 diputados y diputadas a 277, para lograr un equilibrio en el sistema electoral entre el voto lista y el voto nominal,” [de manera que] “la representación ante la Asamblea Nacional reflejará un 52 % para la votación proporcional, representada en 144 votos lista y un 48% para el sistema nominal, para un total de 133 votos nominales. Se elegirán 110 diputados más, reforzando la elección proporcional y la elección por el voto nominal. Con esta normativa estamos avanzando de forma contundente a dar respuesta a las exigencias que demanda el pueblo venezolano para unas elecciones parlamentarias cónsonas con las realidades del país”, afirmó la máxima autoridad electoral.”⁸²⁹

De entrada las “modificaciones” a la legislación electoral introducidas por estas Normas, son abiertamente inconstitucionales pues fueron sancionadas (1 de julio de 2020) menos de seis meses antes de la fecha fijada para las elecciones (6 de diciembre de 2020) violando así abiertamente la prohibición establecida en el artículo 298 de la Constitución que indica que “la ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.”

En cuanto al “fraudulento” sistema electoral” diseñado, como lo advirtió la ONG *Acceso a la Justicia*, no solo es contrario a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establecen “una proporción equivalente al 70% para el voto personalizado y 30% para la representación proporcional,” sino que:

⁸²⁹ Véase: “CNE aprueba normativa especial para Elecciones Parlamentarias 2021-2026,” 1 julio 2020, disponible en: <http://mppre.gob.ve/-2020/07/01/cne-aprueba-normativa-especial-elecciones-parlamentarias-2021-2026/>. Sobre este sistema, el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral nombrado por el Tribunal Supremo dijo: “*la fórmula para la cantidad de diputados «no es matemática, es política», que él no conoce detalles de cómo se construyó el reparto por estado de la cantidad de escaños, admitiendo que puede haber desproporción, ni cómo se determinó que la «lista nacional» tuviese 48 diputados adicionales; que el directorio del CNE está implementando lo ordenado por el TSJ y que «en cierta forma a nosotros nos llegan las cosas, vamos a decir, precocidas (desde la «mesita»), como cuando tú buscas una pizza y lo que tienes que darle es la última cocción al horno.*”. Véase, Víctor Amaya, “Rafael Simón Jiménez dice que el CNE recibe el mandado hecho desde la «mesita»,” en Tal Cual, Julio 13, 2020, disponible en: <https://talcualdigital.com/las-confesiones-de-rafael-simon-jimenez-el-cne-recibe-el-mandado-hecho-desde-la-mesita/>

“violan el artículo 186 de la Carta Magna que establece expresamente que la composición de la AN será «según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país». La resolución del CNE afecta la manera de elegir a los diputados y, por ende, altera el número de integrantes de la AN, pues según la citada norma constitucional, cada estado tendrá tantos diputados como le corresponda por base poblacional, más 3 diputados. Para las elecciones parlamentarias a celebrarse este año, el CNE decidió arbitrariamente aumentar el número de escaños, sin justificar las razones para adoptar esa decisión ni mucho menos exponer los criterios o la base de cálculo usada para incrementar 110 curules.”⁸³⁰

Y después de haber ordenar fijar elecciones en fecha determinada y de reformar la ley respectiva, a la Sala Constitucional no se le ocurrió otra cosa que hacerlo, secuestrando y confiscando a los principales partidos políticos de la oposición democrática, pretendiendo convertirlos en dóciles figuras del viciado proceso electoral; para lo cual dictó las sentencias N° 71, 72 y 77 de 15 y 16 de junio y de 7 de julio de 2020, designando, como lo destacó José Miguel Vivancos, de *Human Rights Watch*, a “políticos oficialistas al frente de los partidos opositores de Venezuela” lo que “constituye una grave afrenta a la posibilidad de las voces disidentes de participar en el proceso electoral.”⁸³¹ Y lo peor, fue que ello lo hizo después de haber cínicamente declarado en la sentencia N° 68 de 6 de junio de 2020, sobre:

“la importancia del reconocimiento constitucional de las organizaciones con fines políticos y la protección que a su conformación y funcionamiento interno otorga el artículo 67 del Texto Constitucional, se hace en función de que su existencia resulta esencial para el Estado democrático y el pluralismo político. Las organizaciones con fines políticos, en cuanto concurren a la manifestación de la voluntad popular, ejercen una cierta función pública en las democracias en las cuales, como la nuestra, existen órganos colegiados

⁸³⁰ Acceso a la justicia, “10 claves sobre el sistema electoral aprobado por el írrito cne,” 7 de julio de 2020, disponible en: <https://acceso-alajusticia.us19.list-manage.com/track/click?u=a01a-895f437199d5e-7e999d4a&id=038100548b&e=b3a1996a73>

⁸³¹ Véase: Human Rights Watch, José Miguel Vicanco, “Venezuela: sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral,” 7 julio 2020, disponible en: <https://www.hrw.org/es/-news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

de representación política, por cuanto ellas sirven de cauce de expresión de un sector del electorado, en el marco del derecho, sagrado e inviolable, como es el del sufragio.”

Todo ello, sin embargo, quedó en pura palabrería, pues con las mencionadas sentencias N° 71, 72 y 77, la Sala Constitucional, efectivamente secuestró a los partidos políticos *Acción Democrática*, *Primero Justicia* y *Voluntad Popular*, sin duda, el primero, el más importante históricamente en el país, y los dos siguientes, los más importantes desarrollados en los últimos lustros, para pretender incorporarlos a todos a la fuerza a la función “electoral” montada, para que actuasen, como lo destacó la ONG *Acceso a la Justicia*, como una especie de “oposición a la medida” de régimen.⁸³²

Esas sentencias, evidentemente son inconstitucionales, pues con ellas, como lo advirtió Rafael Badell Madrid, la Sala al igual que lo ha hecho en el pasado con respecto de otros partidos, como Copei,⁸³³ los ha sometido “a su proyecto político propio,” mediante decisiones que no son nada temporales ni “cautelares,” sino definitivas e irreversibles, violando entre otros, “el derecho constitucional de asociación con fines políticos y el derecho a la participación política, y, en consecuencia, los principios y valores democráticos de libertad y el pluralismo político establecidos en los artículos 2, 5,6, 62, 64, 67 y 70 de la Constitución y 1, 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.”⁸³⁴

⁸³² Véase acceso a la justicia: “TSJ expropia a AD, PJ y VP con una «oposición» a la medida de Maduro,” donde expresa que las decisiones de la sala constitucional lo que muestran es la “la aniquilación del pluralismo político por parte del régimen de Maduro y no favorecen la recuperación de la alternancia, el respeto de la constitución y el restablecimiento de la institucionalidad en Venezuela.” 10 de julio de 2020, disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/tsj-expropia-a-ad-pj-y-vp-con-una-oposicion-a-la-medida-de-maduro/>

⁸³³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Un nuevo golpe a la democracia: la confiscación de la autonomía de los partidos políticos decretada por el juez constitucional,” en *Revista de Derecho Público*, N° 143-144, (julio- diciembre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 460-467.

⁸³⁴ Véase Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre las sentencias de la Sala Constitucional por medio de las cuales se intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular,” p. 4 (en proceso de publicación en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 160, enero-junio 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020) Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2601>.

En cuanto *al secuestro del partido Acción Democrática*, el 28 de junio de 2018, dos ciudadanos (Otto Marlon Medina Duarte y Jesús María Mora Muñoz) alegando ser militantes del mismo intentaron ante la Sala Constitucional una acción de amparo contra “Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez, como máximas autoridades” de dicho partido, por “las vías de hecho y negativa de las autoridades” de dicho partido político, alegando que cambiaban “a su antojo y libre albedrío a los directivos de la organización en los estados o seccionales,” negándose a “convocar el proceso electoral interno de dicha organización política,” cuyo último proceso electoral se realizó en agosto de 2009, desconociendo con ellos sus “derechos políticos establecidos en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución.” Solicitaron, por ello, que la Sala procediera a “suspender” “a la actual Dirección Nacional del partido con fines políticos Acción Democrática, se acuerde el nombramiento de una Mesa Directiva *ad hoc* hasta tanto se resuelva el fondo de la presente causa,” y que se ordenase realizar “la consulta interna para la elección estatutaria a las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales” del partido, y que, además:

“se ordene al Consejo Nacional Electoral abstenerse de aceptar cualquier postulación que no sean las acordadas conforme a los procedimientos de rigor, por la Directiva Ad Hoc que se designe, se ordene la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de Acción Democrática, facultando a la Junta Directiva Provisional para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa y se prohíba la expulsión de las filas del partido de algún militante y la restitución de los directivos del partido Acción Democrática del Estado Aragua.”

La acción de amparo, intentada dos años antes, es decir, en junio de 2018, ni siquiera se había admitido, pero con ocasión del tinglado del Circo que se estaba montando, la Sala aprovechó para desempolvarlo, procediendo a admitirlo y decidirlo mediante sentencia N° 71 de 15 de junio de 2020,⁸³⁵ entendiéndose que se trataba de un *amparo para la protección de intereses difusos y colectivos*, advirtiéndose que “la acción interpuesta está dirigida a salvaguardar el derecho a elegir y ser elegidos, en protección del derecho constitucional a la participación política, regulado en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

⁸³⁵ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309873-0071-15620-2020-18-0458.HTML>.

Con base en las “denuncias” formuladas por los dos accionantes, la Sala Constitucional decretó, a la letra, las medidas cautelares solicitadas por los accionantes, mientras dure el proceso, que fueron, ni más ni menos, que el secuestro del partido Acción Democrática, poniéndolo bajo una Directiva Ad-Hoc para asegurar que el mismo participara” en la función “electoral” que se había comenzado a montar. Así, considerando que de lo que alegaron se podía “advertir la existencia de una potencial lesión a una serie de derechos de significativo carácter constitucional,” la Sala procedió a declarar de oficio la urgencia del caso, y a acordar como medidas cautelares, la suspensión de su Dirección Nacional, y el nombramiento de “una Mesa Directiva *ad hoc* para llevar adelante el proceso de reestructuración” del partido, presidida por Bernabé Gutiérrez, “quien fungía como Secretario Nacional de Organización,” y quien para colmo del absurdo era una de las personas denunciadas como “agraviante” en la acción de amparo que originó la sentencia,⁸³⁶ instruyéndolo “para que complete la lista de dicha directiva con sus cargos y la consigne ante esta Sala dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del presente fallo.”

Además, la Sala dispuso que dicha Mesa Directiva *ad hoc* podía “utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de la organización con fines políticos Acción Democrática,” para participar, como lo calificaron Carlos Canache Mata y otros dirigentes históricos de dicho partido, “en la farsa que se prepara bajo el auspicio del recién nombrado Consejo Nacional Electoral en forma irregular;”⁸³⁷ ordenándole proceder a “realizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los estatutos” del partido y para “la elección de las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales” en un lapso de “doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.”

⁸³⁶ Como lo destacó Rafael Badell, se trata de una contradicción en los términos, pues no se entiende cuál cautela se cumple cuando a quien se designa para evitar las violaciones de derechos constitucionales es al supuesto victimario.” Véase Rafael Badell, “Consideraciones sobre las sentencias de la Sala Constitucional por medio de las cuales se intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular,” p. 12. Disponible en: <http://badell-grau.com/?pag=229&ct=2601>

⁸³⁷ Véase la Declaración Pública de “Carlos Canache Mata (ex-presidente y ex-secretario general del partido), Humberto Celli (ex-presidente y ex-secretario general del partido), Marco Tulio Bruni Celli, Paulina Gamus, Lilia Arvelo, Angela Cruz de Quintero, Gustavo Mirabal, Lilian Henríquez de Gómez,” 17 de junio de 2020. Disponible en El Nuevo País, 18 de junio de 2020, en: <https://elnuevopais.net/2020/06/18/declaracion-publica-de-exmiembros-de-ad/>

La Sala, adicionalmente, ordenó al Consejo Nacional Electoral “abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Mesa Directiva *ad hoc* designada;” y suspendió “de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista, suspensión, entre otros,” efectuados por los directivos del partido.

Adicionalmente la Sala Constitucional facultó a la Mesa Directiva *ad hoc* “para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa,” ordenando “la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes” del partido.

Y como colofón, la Sala Constitucional advirtió a los “ciudadanos Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez, “como máximas autoridades del partido político Acción Democrática,” que debían acatar y ejecutar “inmediata e incondicionalmente,” a medida cautelar, “so pena de incurrir en desacato,” y con ello, formulándoles la amenaza de ser condenados y privados de libertad “de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado en las sentencias números 138/2014 y 245/2014,” que afectó a los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo en 2014.⁸³⁸

Respecto del *al secuestro del partido Primero Justicia*, el 6 de enero de 2020, dos diputados a la Asamblea Nacional por el “*Movimiento Primero Justicia*”, José Dionisio Brito y Conrado Pérez Linares, quienes el 30 de noviembre de 2019 habían sido sancionados con la suspensión de militancia política en dicho partido, intentaron una acción de amparo constitucional “contra las “*vías de hecho*” por parte de las máximas autoridades” de dicho partido (Julio Andrés Borges. Tomás Ignacio Guanipa Villalobos y Edinson Antonio Ferrer Delgado), acusándolos de violar sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia, a ser oído, a la participación política, al sufragio, de asociación con fines políticos, de participación política y social, entre otras, por la expulsión de la cual fueron objeto y, en general por atropellar “a su militancia cambiando a su antojo y libre albedrío (sic) a toda la

⁸³⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario de condena y encarcelamiento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo),” en *Revista de Derecho Público*, N° 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213.

estructura organizativa del partido a nivel nacional, a sus dirigentes y militancia,” y “de manera reiterada se niegan a convocar el proceso electoral interno” de la organización “sin respetar los derechos políticos consagrados y garantizados” en la Constitución. El objeto de la acción intentada era “la restitución de [sus] derechos constitucionales conculcados y velar por que se respete el orden constitucional, y específicamente los derechos que la Constitución prevé a favor de los ciudadanos.”

Solicitaron a la Sala Constitucional, en definitiva, que declarara la nulidad de los *actos de suspensión y expulsión partidista* y, además, entre otras medidas, que la Sala ordenase “la conformación de una Junta ad hoc,” por diversos ciudadanos quienes deberían “ejercer las funciones y cumplir con las disposiciones previstas, de acuerdo al Reglamento Interno que deberá presentarse ante la Sala Constitucional, que permita ordenar el funcionamiento y dirección de esta Asociación con Fines Políticos, con apego a la Constitucionalidad y legalidad correspondiente.”

La Sala Constitucional, mediante sentencia N° 72 de 16 de junio de 2020,⁸³⁹ admitió la acción propuesta y decretó las medidas cautelares que le fueron solicitadas, decidiendo “suspender la actual Junta Directiva de la Organización con fines políticos “*Movimiento Primero Justicia*,” pasando a nombrar “una Junta Directiva *Ad Hoc* para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario” del partido, presidida precisamente por José Dionisio Brito, como Coordinador Nacional, quien era uno de los propios accionantes en amparo, a quien instruyó para completar la lista de los integrantes de dicha Junta Directiva y consignarla ante la misma Sala “dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del presente fallo.” O sea, el propio accionante en amparo contra la Junta Directiva del partido Primero Justicia, por arte de magia de la Sala Constitucional, pasó a ser el presidente del partido.

Al igual que en el caso de la decisión referida a Acción Democrática, la Sala autorizó a la Junta Directiva *Ad Hoc* para “utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio” del partido “*Movimiento Primero Justicia*,” ordenando a la Junta Directiva *Ad Hoc* “realizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los Estatutos de la Organización,” y para “la elección de sus Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales” en un lapso de “doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.”

⁸³⁹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309874-0072-16620-2020-20-0026.HTML>.

La Sala, además, ordenó igualmente al Consejo Nacional Electoral (CNE) “abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Junta Directiva *Ad Hoc* designada;” quedando la misma facultada “para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa; en consecuencia, se ordena la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de la organización con fines políticos “*Movimiento Primero Justicia*.”

Por último, la Sala suspendió “de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista,” incluyendo los que se habían efectuado contra “los ciudadanos accionantes”⁸⁴⁰

En cuanto *al secuestro del partido Voluntad Popular*, el 25 de mayo de 2020, es decir, unos días antes de haber comenzado oficialmente a montarse el espectáculo electoral para las elecciones parlamentarias, quien ejercía el cargo de Fiscal General de la República como parte del régimen de Nicolás Maduro, luego de hacer un recuento de todos los hechos políticos acaecidos en Venezuela a partir de diciembre de 2015, y de la particular actuación de la propia Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional declarándola, mediante decenas de sentencias, en desacato, y anulando todas sus actuaciones, acudió ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para interponer un “*recurso de interpretación*” de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, a los efectos de determinar si un partido político podía ser considerado como “sujeto activos o pasivo de responsabilidad penal” en la comisión de los delitos establecidos en dicha Ley. El objetivo era determinar, por tanto, si los partidos políticos eran susceptibles de las sanciones establecidas en la misma “como consecuencia de los actos u omisiones cometidos por sus órganos directivos, sus representantes o por cuenta de ellas o en cualquiera de los delitos previstos en la Ley sustantiva penal venezolana.”

En particular, ese Fiscal se refirió al:

⁸⁴⁰ Información “Sala Constitucional del TSJ suspende la actual Dirección Nacional de Voluntad Popular,” TSJ 7-7-2020 Disponible en <https://www.facebook.com/notes/tribunal-supremo-de-justicia/sala-constitucional-del-tsj-suspende-la-actual-direcci%C3%B3n-nacional-de-voluntad-po/3116681231772993/>

“respaldo probatorio que se infiere del contenido de todas las sentencias emanadas de esta honorable Sala Constitucional, referida a la nulidad de los actos írritos realizados por grupos de diputados de la Asamblea Nacional quienes, simularon quórum de sesiones parlamentarias para justificar decisiones aparentemente formales contraídas por ese cuerpo colegiado, a pesar que se encuentran permanentemente en desacato.”

Con base en ello, solicitó que la Sala Constitucional estableciera, en particular,

“si dicha conducta es susceptible de generar responsabilidad en materia penal, civil o administrativa para el Partido u organización política Voluntad Popular, al acreditarse que el mismo sirvió de velo corporativo para ocultar su responsabilidad gremial en la comisión de múltiples, permanentes y continuados delitos que distorsionan los postulados de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.”

Solicitó, además, en su “recurso de interpretación” que la Sala Constitucional específicamente declarase:

“al partido u organización política Voluntad Popular, organización criminal con fines terroristas y consecuentemente sea disuelta en razón de lo establecido en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia y Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.”

Un requerimiento tan descabellado y antidemocrático formulado por quien pretenda ostentar el cargo de Fiscal General de la República, nunca se había visto en el país, razón por la cual, sin más, la Sala Constitucional mediante sentencia No. 73 de 16 de junio de 2020,⁸⁴¹ se deshizo del “recurso de interpretación” formulado, aun cuando por la vía menos complicada como fue declarar su propia incompetencia para conocer del mismo, por tratarse de una “demanda de interpretación que versa sobre normas de rango legal,” como las de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, relativa a “normas es de naturaleza penal,” en cuyo caso, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia correspondería a la Sala de Casación Penal, en la cual declinó el conocimiento del asunto.

⁸⁴¹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309875-0073-16620-2020-20-0205.HTML>

Sin embargo, meses antes, con fecha 24 de enero de 2020, dos militantes del mismo partido político “Movimiento Voluntad Popular,” José Gregorio Noriega Figueroa y Lucila Angela Pacheco Bravo, quienes habían sido sancionados por la Dirección Nacional de dicho partido con la suspensión de su militancia política así como de la fracción parlamentaria del mismo, habían interpuesto ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, una acción de amparo constitucional contra Leopoldo Eduardo López Mendoza y Emilio Graterón Colmenares, en su carácter de Coordinador General y Coordinador Político del partido, atribuyéndose la Dirección Nacional del mismo denunciando, en los mismos términos de la acción de amparo que se había introducido y que condujo al secuestro del partido Primero Justicia, que dichos ciudadanos:

“por vías de hecho atropellan a su militancia cambiando a su antojo y libre albedrío a los directivos de la organización, a toda la estructura organizativa del partido a nivel nacional, a sus dirigentes y militancia, a quienes afilian y desafilian sin cumplir con el procedimiento estatutario correspondiente; y de manera reiterada se niegan a convocar el proceso electoral interno (...) y ejercen arbitraria, ilegal e inconstitucionalmente un poder absoluto, sin respetar los derechos políticos consagrados y garantizados en nuestra carta magna.”

La solicitud inicial de amparo se completó, el día 19 de junio de 2020, con un escrito complementario consignado lo que los accionantes calificaron como hechos “nuevos y sobrevenidos,” refiriéndose específicamente a lo que había venido sucediendo en el proceso de entarimado efectuado para preparar el “Circo Electoral,” en particular al:

“caso análogo de los partidos políticos Acción Democrática y Primero Justicia, así como el nombramiento de los Rectores CNE, la declinatoria de recurso de interpretación a la Sala Penal del TSJ y el Acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la decisión de desaplicar con efectos ‘erga omnes’ el Decreto Constituyente para la participación en procesos electorales (...) quedando exentas las organizaciones con fines políticos sobre las que curse procesos penales ante el sistema de justicia.”

El escrito concluyó solicitando se dictaran medidas cautelares para “nombrar junta ad hoc que sustituya la actual autoproclamada directiva de Voluntad Popular,” habiendo la Sala Constitucional procedido a ello,

mediante sentencia N° 77 de 7 de julio de 2020,⁸⁴² en la cual suspendió a “la actual Junta Directiva de la organización con fines políticos “Movimiento Voluntad Popular,” procediendo a nombrar en su sustitución, “una Junta Directiva *Ad Hoc*” “para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario” del mismo, integrada precisa, y absurdamente, también en este caso, por los dos propios accionantes en amparo, José Gregorio Noriega Figueroa, como Presidente, y Lucila Angela Pacheco Bravo, como Secretaria de Organización, a los cuales la Sala arbitrariamente agregó un tercer miembro, Guillermo Antonio Luces Osorio, como Secretario General, “para que cumplan las funciones directivas y de representación” del partido “así como la designación de autoridades regionales, municipales y locales.”⁸⁴³

La Sala, en este caso, igualmente autorizó a dicha Junta Directiva *Ad Hoc* para “utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio” del partido; ordenándole además, “realizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los Estatutos de la Organización,” y “la elección de las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales” del partido, “en un lapso de doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.

La Sala, es su sentencia, además, ordenó al Consejo Nacional Electoral (CNE) “abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Junta Directiva *Ad Hoc* designada;” facultando a la misma “para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa; en

⁸⁴² Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/309922-0077-7720-2020-20-0053.HTML>

⁸⁴³ Como lo destacó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch: “El TSJ designó a José Gregorio Noriega, Guillermo Luces y Lucila Ángela Pacheco al frente de Voluntad Popular. Noriega es un diputado que fue expulsado del partido tras verse implicado en el soborno de otros legisladores para que votaran contra Guaidó como presidente de la Asamblea Nacional en enero. Luces también fue expulsado luego de votar al oficialista Luis Parra para encabezar la Asamblea Nacional en la misma elección cuestionada, que dio lugar a que se conformara una dirigencia paralela de la Asamblea Nacional, oficialista. Tanto Parra como Noriega han sido objeto de sanciones recientes de la Unión Europea y de Estados Unidos. Pacheco es exdiputada del partido oficialista, el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV).” HRW Vivancos Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. *El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral 7-7-2020*. <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

consecuencia, se ordena la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de la organización con fines políticos “Movimiento Voluntad Popular Activista”.

Por último, la Sala Constitucional, en este caso, también suspendió “los actos de expulsión o exclusión partidista y suspensión,” entre otros, los que habían dictado los miembros de la Junta Directiva del partido Voluntad Popular, contra los accionantes.

La Sala también, en este caso, recordó su amenaza de enjuiciar y encarcelar a quienes desacatasen su decisión “de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado en las sentencias números 138/2014 y 245/2014,” que fue el antes mencionado caso relativo a los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo.⁸⁴⁴

En relación con este caso del partido Voluntad Popular, y de los partidos Acción Democrática y Primero Justicia, como lo destacó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch, lo que ocurrió en definitiva, fue “la designación por el tribunal de políticos oficialistas al frente de los partidos opositores de Venezuela,” todo para simular la participación de la “oposición” en las elecciones parlamentarias convocadas, lo que - dijo - “constituye una grave afrenta a la posibilidad de las voces disidentes de participar en el proceso electoral y limita de manera injustificable los derechos humanos de sus miembros a la libertad de asociación y expresión.”⁸⁴⁵

En el ámbito nacional, la reacción contra toda esta inconstitucional actuación de la Sala Constitucional se resumió en la “Exhortación Pastoral de la CXIV Asamblea Ordinaria Plenaria del Episcopado Venezolano, emitida en julio 2020, en la cual los Obispos expresaron el sentido de todos los venezolanos:

⁸⁴⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario de condena y encarcelamiento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo),” en *Revista de Derecho Público*, N° 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213.

⁸⁴⁵ Véase Human Rights Watch, José Miguel Vivancos: “Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. *El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral 7-7-2020*. <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/-venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

“Queremos vivir en democracia. “Los venezolanos queremos vivir en democracia. Para ello es necesario celebrar elecciones de modo imparcial para todos los partidos políticos y de respeto del voto ciudadano. El régimen, más preocupado por mantenerse en el poder que en el bienestar del pueblo, ha convocado unas elecciones parlamentarias, – para el 6 de diciembre-, valiéndose de un Tribunal Supremo de Justicia sumiso al Ejecutivo, de un Consejo Nacional Electoral ilegítimo y la confiscación de algunos partidos políticos.”⁸⁴⁶

IX. LA PARTICIPACIÓN DE LA FRAUDULENTE “ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE” EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ANDAMIAJE PARA EL VICIADO PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DE 2020 QUE PODÍAN SR RECHAZADAS GLOBALMENTE

Con las tres decisiones anteriores, la Sala Constitucional pretendió tener todo arreglado para que los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, controlados por políticos alineados con el gobierno, “participaran” como entes “domados” en el evento electoral programado, pretendiendo actuar falsamente como “oposición a la medida” del régimen.

Pero había un escollo para esta parte de la función, y era que la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente había aprobado en diciembre de 2017 un también muy inconstitucional “Decreto Constituyente,”⁸⁴⁷ atentatorio contra el derecho de asociarse con fines políticos, mediante el cual se había establecido que los partidos políticos que no se habían prestado a la farsa electoral que marcaron los procesos electorales nacionales, regionales o municipales convocados por la misma, no podían participar en ningún otro proceso electoral sin renovar totalmente su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral conforme a la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Ello, por supuesto, impedida que los ahora secuestrados partidos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, conducidos por sus Juntas directivas Ad-Hoc debidamente amaestradas, pudieran participar en el “Circo Electoral” de diciembre de 2020.

⁸⁴⁶ Véase la Exhortación en: <https://conferenciaepiscopalvenezolana.com/>. Véase la referencia en: <https://www.vaticannews.va/es/-iglesia/news/2020-07/venezuela-exhortacion-pastoral-obispos-pais-quiere-democracia.html>

⁸⁴⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 41.308 del 27 de diciembre de 2017.

Había por tanto que superar ese escollo, para cuyo efecto, a la misma Asamblea Nacional Constituyente, mediante un “Acuerdo Constituyente” dictado el 17 de junio de 2020⁸⁴⁸ no se le ocurrió otra cosa que producir otro disparate jurídico que fue aprobar “la desaplicación” de las normas del Decreto Constituyente de 2017 relativo a la prohibición impuesta a la mayoría de los partidos políticos para participación en proceso electorales, cuando lo que debió hacer era derogar aquellas normas. Lo más absurdo fue que la “desaplicación” decretada fue con “efectos *erga omnes*,”⁸⁴⁹ (lo que equivale a la derogación, permitiendo así que los tres partidos secuestrados, junto con la otra veintena afectados por el decreto derogado, pudieran participar en la farsa electoral de diciembre de 2020, supuestamente con la finalidad “de propiciar la más amplia participación del pueblo en el venidero proceso electoral para elegir a los diputados a la Asamblea Nacional para el periodo 2021-2025 y facilitar la inscripción de los candidatos ante el Consejo Nacional Electoral (CNE);” decidiendo entonces que “los partidos políticos sobre los que cursen procesos penales ante el sistema de justicia venezolano,”⁸⁵⁰ que eran precisamente, entre otros, los “amaestrados” por el Juez Constitucional, estaban “exentos” de la carga-sanción establecida en el Decreto Constituyente de 2017.

La desaplicación de una norma por razones de inconstitucionalidad es una competencia que la Constitución solo atribuye a los jueces, con efectos en el caso concreto y para las partes intervinientes, siendo, como se dijo, un absoluto disparate que ello lo aplique un órgano que se atribuye poderes normativos como la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente,

⁸⁴⁸ Véase “Acuerdo Constituyente en ocasión de la designación constitucional de los integrantes del Poder Electoral de la República Bolivariana de Venezuela realizada por el Tribunal Supremo de Justicia,” 17 de junio de 2020. En el Punto Cuarto, la Asamblea “

⁸⁴⁹ En el Punto Cuarto del Acuerdo, la Asamblea sin siquiera respetar el principio del paralelismo de las formas, resolvió que “se desaplica con efectos *erga omnes*,” el “Decreto Constituyente para la participación en procesos electorales” de 27 de diciembre de 2017. Lo menos que ha podido haber hecho la Asamblea, en este disparate de “desaplicar” normas precedentes, es haberlo hecho mediante otro “Decreto Constituyente” y no mediante “Acuerdo Constituyente.”

⁸⁵⁰ Véase la información en “ANC desaplica decreto constituyente para propiciar participación en elecciones de Asamblea Nacional, en *El Universal*, 17 de junio de 2020; disponible en: <https://www.eluniversal.com/politica/73427/anc-desaplica-decreto-constituyente-para-propiciar-participacion-en-elecciones-de-la-an>; y en *Ciudad CCS. La verdad está aquí*, 17 de junio de 2020, disponible en: <http://ciudadccs.info/2020/06/17/anc-desaplica-decreto-constituyente-para-propiciar-participacion-en-elecciones-de-asamblea-nacional/>

sobre las propias normas que ha dictado. Puede derogarlas, pero, por supuesto, no puede “desaplicarlas”⁸⁵¹ y menos con carácter *erga omnes*. Eso, simplemente, no existe en el ordenamiento jurídico venezolano.

Toda la anteriormente descrita actuación inconstitucionalmente orquestada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como era de esperarse, provocó una importante reacción institucional tanto a nivel interno como a nivel internacional, no sólo rechazando el zarpazo contra la Constitución y contra el principio democrático, sino de anuncio anticipado de que se *desconocería* su resultado, pues el mismo, fuera cual fuere, no respondería a principio democrático alguno ni a los principios y estándares internacionales para que puedan realizarse elecciones libres, justas, transparentes y confiables.

Estos, como por ejemplo los resumió el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Michael R. Pompeo, en su Declaración sobre “Elecciones presidenciales y parlamentarias libres y justas en Venezuela,” emitida el 9 de enero de 2020, serían que:

“el proceso electoral esté conducido por un nuevo Consejo Nacional Electoral equilibrado e independiente, seleccionado por la Asamblea Nacional, según el mandato constitucional,” que “las elecciones, estén abiertas a todos los partidos y candidatos,” eliminándose “todas las restricciones impuestas a individuos y partidos políticos para permitir su libre participación en las elecciones,” y liberándose a todos los detenidos arbitrariamente, incluidos los presos políticos;” que “el acceso ilimitado a medios / telecomunicaciones / internet y fuentes de noticias independientes, esté disponible para todos los candidatos, partidos y el electorado con tiempo de transmisión equitativo;” que se asegure “el ejercicio de los derechos de reunión pacífica y la libertad de expresión sin represión, represalia o interrupciones del servicio por motivos políticos;” y además, que el proceso se realice bajo una “observación electoral independiente, libre de restricciones indebidas, compuesta por expertos nacionales e internacionales.”⁸⁵²

⁸⁵¹ Texto del decreto constituyente, sin embargo, un mes después, para el día 15 de julio aún no se había publicado.

⁸⁵² Véase la Declaración sobre “Free and Fair Presidential and Parliamentary Elections in Venezuela,” Press Statement, Michael R. Pompeo, January 9, 2020. Disponible en: <https://www.state.gov/free-and-fair-presidential-and-parliamentary-elections-in-venezuela>

Por ello, no es de extrañar que el mismo Secretario de Estado de los Estados Unidos, el 15 de junio de 2020, también denunciara que “el 12 de junio, el Tribunal Supremo, controlado por el régimen de Maduro, hubiera continuado manipulando la Constitución venezolana nombrando ilegalmente un nuevo Consejo Nacional Electoral alineado con el régimen,” que “sellará sus decisiones e ignorará las condiciones requeridas para las elecciones libres,” entre las cuales, identificó, de nuevo, la necesidad de “levantar tanto las prohibiciones decretadas que afectan a partidos políticos y candidatos,” como “los procedimientos judiciales motivados políticamente contra políticos de la oposición;” y la necesidad de:

“liberar a todos los presos políticos; de respetar la libertad de expresión, de prensa y de asociación; y la resolver de manera transparente todos los desafíos técnicos para elecciones libres y justas, incluyendo el registro de votantes y la adquisición y manejo de máquinas de votación.”⁸⁵³

Los partidos políticos democráticos venezolanos, por ello, el 2 de agosto de 2020, emitieron una Declaración con el título: “*Unidos debatimos y juntos decidimos: NO participaremos en el fraude, SI lucharemos por verdaderas elecciones libres,*” firmado por 27 organizaciones políticas democráticas en el cual manifestando “de manera unánime” su decisión de “no participar en el fraude electoral convocado por el régimen de Maduro, “considerando que lo convocado “no es una elección,” rechazando en consecuencia el “nuevo intento de la dictadura para disfrazar de elección a un proceso que no lo es, tal como lo hizo en el año 2018 al secuestrarnos la elección presidencial que correspondía celebrar conforma a nuestro orden constitucional.”⁸⁵⁴

⁸⁵³ Véase la Declaración sobre “The United States Condemns Maduro’s Latest Step To Rig the Next Venezuelan Election,” Press Statement, Michael R. Pompeo, June 15, 2020. Disponible en: <https://www.state.gov/the-united-states-condemns-maduros-latest-step-to-rig-the-next-venezuelan-election/>

⁸⁵⁴ Véase el texto en “Por unanimidad: los partidos políticos de la Unidad deciden no participar en el fraude y convocan a un pacto nacional para la salvación de Venezuela,” Asamblea nacional, Centro de Comunicación Nacional, Caracas 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://presidenciave.com/presidencia/por-unanimidad-los-partidos-politicos-de-la-unidad-deciden-no-participar-en-el-fraude-y-convocan-a-un-pacto-nacional-para-la-salvacion-de-venezuela/>. Véase además la información en Alonso Moleiro, “La oposición a Maduro oficializa su decisión de no participar en las elecciones legislativas. Los partidos que apoyan a Guaidó defienden la celebración de una votación con garantías en Venezuela, El País, 2 de agosto de

En dicha Declaración, por lo demás, establecieron que las “condiciones para lograr elecciones libres, justas y competitivas, cumplen con los estándares mínimos aceptados por todos los países democráticos del mundo y son:

“1) Restablecimiento del derecho al sufragio para todos los venezolanos, incluyendo a los que han tenido que emigrar (Registro Electoral confiable y auditado).

2) Garantizar que el voto sea ejercido libremente, sin coacción o intimidación. Prohibición de migración de electores de sus centros electorales naturales.

3) Cese de las inhabilitaciones y enjuiciamiento de los dirigentes políticos y restablecimiento pleno de sus derechos a la participación política.

4) Participación plena de todos los partidos políticos; restablecimiento de sus legítimas autoridades cesadas por la irrisoria intervención, así como el uso de sus símbolos y colores partidistas.

5) CNE independiente, nombrado por la Asamblea Nacional, conforme a lo señalado por la Constitución Nacional y la Ley. Designación de todos los órganos subordinados de manera independiente, así como las Juntas Electorales y miembros mesa. Respeto al trabajo de los testigos electorales y demás funcionarios en todos los procesos.

6) Cronograma electoral que garantice el derecho al voto y a los lapsos para cada una de las actividades del proceso desde su convocatoria.

7) Campaña electoral equitativa, con igual acceso a los medios de comunicación públicos y privados; prohibición de cadenas. Acceso equitativo a los espacios públicos y garantía de libre tránsito por todo el territorio nacional.

2020, disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-08-02/la-oposicion-amaduro-oficializa-su-decision-de-no-participar-en-las-elecciones-legislativas.html>; y en “La oposición de Venezuela no participará en las próximas elecciones legislativas,” en publico.com, 2 de agosto de 2010, disponible en: <https://www.publico.es/internacional/oposicion-venezuela-no-participara-proximas-elecciones-legislativas.html>

8) Adecuado comportamiento del Plan República respetando que el proceso electoral es esencialmente un acto civil. Prohibición de indebidas intervenciones en el proceso.

9) Auditorias de todos los procesos del sistema electoral, incluyendo las nuevas máquinas de votación y el sistema para el proceso automatizado.

10) Observación Electoral nacional e internacional calificada en todas las etapas del proceso y en las diversas fases del ciclo electoral. Acompañamiento electoral calificado en cada proceso electoral.”⁸⁵⁵

Es por ello, que al recibir la Unión Europea una invitación del régimen de Maduro para enviar una “misión de acompañamiento electoral” para la ilegítima e inconstitucional elección parlamentaria convocada para diciembre de 2020, el Alto representante y Vice Presidente Josep Borrell expresó el 11 de agosto de 2020, que para ello, “la Unión Europea requiere mínimas garantías de credibilidad, transparencia e inclusión, y la habilidad de observar el proceso electoral sin interferencia incluida la obstrucción de acceso,” concluyendo que “de acuerdo con sus contactos con representantes y líderes políticos venezolanos, esas condiciones para un proceso electoral transparente, inclusivo, libre y justo, en esta situación, no están satisfechas.”⁸⁵⁶

Es decir, ninguna de esas condiciones para que pudieran haber elecciones democráticas libres, justas y transparentes estaba entonces asegurada en Venezuela, como no estuvieron aseguradas en mayo de 2018, cuando la Asamblea Nacional desconoció y declaró inexistente la “farsa” electoral de la “reelección” de Nicolás Maduro;⁸⁵⁷ todo lo cual, además, quedó confirmado con lo expresado por el Ministro de la Defensa del

⁸⁵⁵ *Idem.*

⁸⁵⁶ Véase “Venezuela: Statement by the High Representative/Vice-President Josep Borrell,” en Unión Europea, External Action, Bruselas, 11 de agosto de 2020, Disponible en: https://eeas.europa.eu/head-quarters/headquartershomepage_en/83991/Venezuela:%20Statement-%20by%20the%20High%20Representative/Vice-President%20-Josep%20Borrell.

⁸⁵⁷ Véase el texto del Acuerdo de 22 de mayo de 2019 en http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente en la reseña “Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro “usurpador;” en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en <http://www.ntn24.com/americ-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas>.

régimen de Nicolás Maduro en Venezuela, cuando el 5 de julio de 2020, durante la celebración del aniversario de la Independencia en Venezuela, declaró y advirtió pura y simplemente a “los opositores,” que nunca más “podrán ejercer el poder político.”⁸⁵⁸

En todo ese marco, por tanto, no era tampoco de extrañar que incluso antes de esa “confirmación-confesión” del Ministro de la defensa, ya hubiera habido manifestaciones específicas de que no se podía reconocer nada de lo que resultase de la elección fraudulenta montada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

Así, la propia Asamblea Nacional (electa en 2015) fue la primera en reaccionar, al expresar, por boca de su Presidente, que:

“Nuestra posición es muy clara (...) Desconocemos cualquier falso CNE nombrado por un brazo judicial de la dictadura que no tiene competencia para tal fin. [...] “No reconoceremos ninguna imposición ni nada que emane de ese falso CNE.”⁸⁵⁹

⁸⁵⁸ Véase el texto en *El País*, 6 de julio de 2020, disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-07-06/el-ministro-de-defensa-de-maduro-advierte-a-los-opositores-de-que-nunca-podran-ejercer-el-poder-politico.html>. Ello motivó, entre otras reacciones, la declaración de los exPresidentes latinoamericanos que conforman la *Iniciativa Democrática España y las Américas*, de fecha 8 de julio de 2020, titulada “*Declaración sobre la intervención dictatorial de la Fuerza Armada en los asuntos electorales de Venezuela*,” en la cual: “a) Expresan su alarma ante la muy grave manifestación del Alto Mando de la Fuerza Armada de Venezuela del pasado 5 de julio, por voz de su ministro de la Defensa, General Vladimir Padrino López, afirmando que los opositores “no serán poder político en Venezuela jamás en la vida, mientras exista una fuerza armada como la que hoy tenemos, antiimperialista, revolucionaria y bolivariana... nunca podrán ejercer el poder político en Venezuela, es bueno que lo entiendan.” b) Urgen al Secretario General y al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, por ende, proceder según los términos de la Carta Democrática Interamericana y rechazar expresamente la antidemocrática manifestación de un cuerpo armado que ha de subordinarse a la autoridad del poder civil legítimamente constituido y tiene a su cargo la dirección del Plan República durante toda elección popular; y a las autoridades de la Unión Europea, a que condenen categóricamente la ficción electoral que se intenta llevar a cabo a fin de dejar sin sustento al último reducto de la experiencia democrática venezolana, su actual Asamblea Nacional, presidida por el diputado Juan Guaidó Márquez.” 8 de julio de 2020. Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/5526d0eee4b040480263ea62/t/5f06155cf1d20d407d25ef02/1594234204454/IDEA+2020+FFA+A+VENEZUELA.pdf>

⁸⁵⁹ Véase *Voz de América*, 14 de junio de 2020, disponible en: <https://www.voanoticias.com/venezuela/parlamento-venezolano-no-reconoce-nuevo-consejo-electoral>.

Por su parte, por ejemplo, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en su sesión del 26 de junio de 2020 en la resolución CP/RES. 1156 (2291/20), resolvió “*desconocer la ilegal designación* de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Tribunal Supremo de Justicia;” reconociendo en cambio a la Asamblea Nacional como “la única institución democráticamente electa.” El Consejo Permanente, además, condenó “el continuo acoso ejercido por el régimen *ilegítimo* de Nicolás Maduro contra las funciones que las leyes venezolanas le otorgan a la Asamblea Nacional;” rechazando también “en los más enérgicos términos” y *desconocer*, “la *ilegal designación* de las directivas de los partidos políticos Primero Justicia y Acción democrática.”⁸⁶⁰

En el mismo sentido, como ya fue señalado anteriormente, el *Grupo de Lima*, con fecha 18 de junio de 2020 expresó que “*rechazan y desconocen la ilegal designación* de los miembros del Consejo Nacional Electoral de Venezuela mediante una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.”⁸⁶¹

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la lengua, “desconocer” no es otra cosa que “no conocer o no reconocer algo o a alguien,” y eso es lo que precisamente se anunciaba de entrada, que no se reconocería nada de lo resuelto por la Sala Constitucional, y específicamente que no se reconocerían las supuestas designaciones de los miembros del Consejo Nacional Electoral ni de las juntas directivas de los partidos políticos secuestrados, ni las decisiones que esas personas en tal carácter pudieran adoptar.

Hay que recordar, que eso fue precisamente lo que ocurrió con respecto de la inconstitucional elección de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente en 2017, con la supuesta convocatoria que entonces hizo para una elección presidencial inconstitucional que se realizó en mayo de 2018, y con dicha elección en la cual supuestamente Nicolás Maduro habría sido “reelecto;” cuyo desconocimiento en el ámbito nacional e internacional fue precisamente lo que desembocó en el proceso de transición hacia la democracia decretado y conducido por la Asamblea Nacional a partir de

Véase además en Guillermo D Olmo, “Crisis política en Venezuela: las 4 decisiones del Tribunal Supremo que golpean a la oposición (y qué significan para la democracia en el país),” en BBC News Mundo, Caracas 17 junio 2020, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53085142>.

⁸⁶⁰ Véase: http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx

⁸⁶¹ Véase en *El País*, 18 de junio de 2020, disponible en: <http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/>

enero de 2019,⁸⁶² siendo ésta la única institución cuya legitimidad democrática fue considerada tanto nacional como internacionalmente.⁸⁶³

El desconocimiento generalizado expresado de antemano, de lo que resultase de la viciada elección parlamentaria inconstitucionalmente montada para realizar una supuesta “elección parlamentaria” el 6 de diciembre de 2020, no podía conducir a otra cosa que no fuera la consideración de la misma –si se realizaba en dichas condiciones– como ilegítima, razón por la cual, en enero de 2021, no habiendo diputados legítimamente electos que pudieran juramentarse como nuevos miembros de la Asamblea Nacional, se iba a plantear el tema de si aquellos que conforman la entonces Asamblea Nacional (que sí habían sido legítimamente electos en 2015) –por el principio de la continuidad en el ejercicio de las funciones en el derecho público que la Sala Constitucional aplicó a los órganos constitucionales en 2013⁸⁶⁴– estarían obligados a seguir en el ejercicio de sus funciones,⁸⁶⁵ hasta que fueran reemplazados por diputados electos legítimamente conforme a los principios democráticos.

⁸⁶² Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

⁸⁶³ Véase en general José Ignacio Hernández, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2020.

⁸⁶⁴ Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Crónica constitucional del proceso venezolano de transición gubernamental ocasionado por la enfermedad y muerte del Presidente Hugo Chávez, y de la instauración por el Juez Constitucional de un gobierno sin legitimidad democrática (diciembre 2012 / abril 2013),” en *Revista Pensamiento Constitucional*, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 18, Lima 2013, pp. 265-314, ISSN 1027-6769.

⁸⁶⁵ Véase los comentarios en contra de Ricardo Combellas, “¿Continuidad administrativa?,” en *El Nacional*, 27 de julio de 2020, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/continuidad-administrativa/>. Combellas argumenta, con razón, que el principio de la “continuidad administrativa” fue concebido en el derecho administrativo para ser aplicado a funcionarios y cargos administrativos, pero no menciona que la Sala Constitucional, sin embargo, en la sentencia que dictó en 2013 lo aplicó para un órgano constitucional como es la Presidencia de la República, extendiendo el ejercicio de la función de Chávez como Jefe de Estado y Jefe de la Administración Pública más allá de su enfermedad terminal y de su propia muerte. Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, “Crónica sobre la anunciada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2013 mediante la cual se conculcó el derecho ciudadano a la democracia y se legitimó la usurpación de la autoridad en golpe a la Constitución,” en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 133-148.

X. LA INCONSTITUCIONAL REGLAMENTACIÓN POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE UN SISTEMA ELECTORAL “INDIRECTO” Y “A MANO ALZADA” PARA LA ELECCIÓN DE LOS TRES DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA A LA ASAMBLEA NACIONAL

Uno de los principios más tradicionales del constitucionalismo moderno recogido en absolutamente todas las Constituciones de Venezuela desde 1811, incluyendo la vigente de 1999, es el principio de la democracia representativa conforme al cual, el pueblo, y por tanto, todos los ciudadanos, cuando *ejercen su soberanía en forma indirecta* (art. 5) lo hacen conforme se establece en el artículo 62 y 63 de la Constitución, *a través de representantes* (art. 62) *electos exclusivamente mediante sufragio universal, directo y secreto* (arts. 63); principio que se repite expresamente en el artículo 186 de la Constitución en lo que se refiere a la elección de los diputados a la Asamblea Nacional al disponerse que ello se hará necesariamente, “*por votación universal, directa y secreta.*”

Ese principio implica que, para conformar cualquier institución del Estado *con representantes del pueblo*, la votación para ello tiene que ser obligatoriamente de carácter *universal* en relación con todos los electores, y además de carácter *directa*, y no a través de intermediarios o de segundo grado; y en todo caso de carácter *secreto*, y no pública o a mano alzada en asambleas de ciudadanos.

Respecto del sufragio *directo y secreto*, en la Constitución *no hay excepción alguna*; y en cuanto al sufragio *universal*, la Constitución solo establece *una* excepción en la configuración de la representación indígena en la Asamblea Nacional (arts. 125) -que es de tres diputados- que se deben elegir “*por los pueblos indígenas*” de acuerdo con lo establecido en la Ley, “*respetando sus tradiciones y costumbres*” (art. 186). Esa es la única posibilidad de que representantes en una institución pública se elijan, no mediante votación *universal*, sino solo por votación de una fracción de los ciudadanos, los integrantes de los pueblos indígenas de la República. Es decir, la excepción está referida únicamente a la universalidad, en razón de las características particulares de ese particular electorado: los pueblos indígenas. No hay ninguna otra excepción posible en la Constitución, que afecte el principio del *sufragio universal, directo y secreto*.

Todos estos principios constitucionales, sin embargo, fueron barridos por el Consejo Nacional Electoral inconstitucionalmente designado, como

se dijo, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia No. 69 de 10 de junio de 2020, ejerciendo una “delegación legislativa” producto de otra decisión inconstitucional emitida también por la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia No. 68 de 5 de junio de 2020.⁸⁶⁶

En efecto, dicho Consejo emitió la Resolución No 200630-0024 de 30 de Junio de 2020, contentiva de un *Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020*,⁸⁶⁷ con el propósito de supuestamente llenar el “vacío normativo” creado por la Sala Constitucional al declarar “inaplicables *erga omnes*” los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Dicho Reglamento especial se dictó, en efecto, para regular la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas para las elecciones que tendrían lugar en diciembre de 2020, estableciéndose para ello un “sistema electoral” conforme a “la modalidad nominal, y mediante elección por mayoría relativa de votos, expresados en asambleas populares conforme a sus usos, tradiciones y costumbres” (art. 2) a través del voto a mano alzada (art. 18). Con el Reglamento de supuesta fecha 30 de junio de 2020, regulando la elección parlamentaria fijada para el 6 de diciembre de 2020, se “modificó” la legislación electoral en la materia, violándose así, abierta y fraudulentamente la prohibición establecida en el artículo 298 de la Constitución que indica que “la ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.”

Con el Reglamento, además, de entrada, *violó el principio del voto directo y secreto* que está en la Constitución, y que no admite excepción, estableciendo la elección de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional, no por votación directa de los ciudadanos de los pueblos

⁸⁶⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El fin de la democracia representativa basada en el sufragio universal, directo y secreto regulado en la Constitución. El caso de la inconstitucional reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral de un sistema electoral ‘indirecto’ y a ‘mano alzada,’ para los tres diputados de representación indígena a la Asamblea Nacional,” en *Revista de Derecho Público*, N° 163-164, julio-diciembre 2020, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2020, pp. 453-458.

⁸⁶⁷ Véase la referencia en: <https://www.vtv.gob.ve/cne-reglamento-especial-eleccion-representacion-indigena-an/>

indígenas, sino a través de unas “asambleas populares” configurándose la elección como una “*votación indirecta*”, de segundo grado, que no es admitida en la Constitución, realizada además “*a mano alzada*” en público, que es lo más alejado del voto secreto.

Este “sistema electoral” de sufragio “indirecto” y “público” era inconstitucional, quedando viciado el Reglamento del Consejo Nacional Electoral de raíz, en todo su contenido que se destinaba efectivamente a regularlo; vicios que se multiplicaron al regularse en el Reglamento inconstitucionales restricciones para ser candidato a la elección de los diputados indígenas, y para su postulación, que dejaba de ser libre.

Para la elección de los tres diputados por los pueblos indígenas que prevé la Constitución, el Reglamento estableció que los candidatos a dichos cargos, además de los requisitos constitucionales generales aplicables a todos los diputados (art. 188), debían ser “una persona indígena, hablar su idioma” y cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

“Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad; tener conocida trayectoria en la lucha en pro del reconocimiento de su identidad cultural; o haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades con un mínimo de tres años de funcionamiento” (art. 6).

La Constitución ciertamente dispuso que la elección de los diputados por los pueblos indígenas se debe realizar “*de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres*” (art. 186), lo que podría derivar en el establecimiento de condiciones específicas para la misma; pero ello, en todo caso solo puede ser “establecido en la ley electoral,” como expresamente lo exige la Constitución.

El Reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral, *no era una ley ni era la ley electoral*, ni la Sala Constitucional en su viciada sentencia N° 68 de junio de 2020, podía arrogarse poder alguno para transformar reglamentos en leyes, por lo que esta restricción reglamentaria que se apartaba de lo establecido en el artículo 188 de la Constitución, habiéndose establecido en un reglamento, era abiertamente inconstitucional.

El Reglamento estableció, además, otra disposición que violaba el derecho a la participación política que se garantiza a todos los ciudadanos para ejercerse en forma libre en la Constitución (art. 62), al disponer que los candidatos a diputados por la representación indígena *solo podían ser “postulados” por “organizaciones indígenas”* (art. 7) sin siquiera definirse cuáles o cómo eran las mismas y quienes las podían conformar.

Ello constituía una limitación intolerable al derecho a la participación política de todos los ciudadanos, quienes conforme lo garantiza el artículo 67 de la Constitución tienen derecho a postularse por iniciativa propia para los cargos de elección popular; lo que implicaba que personas pertenecientes a las comunidades indígenas pudieran por ejemplo postularse por iniciativa propia como candidatos para las elecciones de los diputados en representación de dichas comunidades. Eliminar el derecho a la postulación por iniciativa propia de los ciudadanos violaba la Constitución, como también se violaba al eliminarse la posibilidad de que grupos de electores pudieran hacer dichas postulaciones.

Por otra parte, una restricción en las postulaciones como la que se estableció en el Reglamento violaba abiertamente el derecho de las organizaciones con fines políticos, las cuales también tenían derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos (art. 67); y viola el derecho de las propias comunidades políticas a establecer organizaciones con fines políticos.

No hay en la Constitución norma alguna que limite estos derechos. Ni siquiera tratándose de elección de diputados en representación indígena, respecto de los cuales, si bien la elección de los mismos puede limitarse a que la hagan los pueblos indígenas, la postulación de los candidatos tiene que ser libre conforme a la Constitución.

Lo contrario, es decir, restringir la postulación se tradujo en una limitación intolerable que viciaba la elección desde la raíz, pues eliminaba la libertad del voto, y hacía que la “elección” fuera una farsa, al restringirse a la escogencia entre las personas postuladas por “ciertas organizaciones que no se identifican en modo alguno, “entubando” la elección desde su inicio.

En cuanto al sistema electoral establecido para la elección de los diputados representantes de los pueblos indígenas, el Reglamento del Consejo Nacional Electoral, al eliminar la elección directa que es la única que admite la Constitución, estableció un sistema de *elección indirecta* partiendo de “Asambleas Comunitarias” que elegían “voceros” quienes luego participaban en “Asambleas Generales” para elegir a los diputados, constituyendo ello una aplicación puntual, inconstitucional, del modelo de “Estado Comunal” que en 2007 se había sometido a referendo como parte de la propuesta de reforma constitucional que fue rechazada por el pueblo.

Para aplicar este “nuevo” e inconstitucional sistema de elección indirecta, el Reglamento del Consejo Nacional Electoral identificó los diez (10) Estados de la República donde había comunidades indígenas, agrupándolos en los siguientes tres Circunscripciones electorales o Regiones, para elegir en cada una de ellas un diputado de representación indígena (art. 4).

Dichas regiones o circunscripciones electorales son las siguientes:

En primer lugar, la Región o circunscripción electoral *Occidente*, conformada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo;

En segundo lugar, la Región o circunscripción electoral *Sur*, conformada por los estados Amazonas y Apure; y

En tercer lugar, la Región o circunscripción electoral *Oriente*, conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre (art. 3).

El Reglamento reguló la inconstitucional elección por votación indirecta de los diputados en representación indígena, al disponer como ya se dijo, un sistema de votación en dos grados partiendo de la configuración de unas “*Asambleas Comunitarias*” en las cuales debían reunirse los pueblos y comunidades indígenas, para elegir los “voceros” que debían asistir luego a “*Asambleas Generales*” en las cuales se debían elegir los diputados de representación indígena.

En esta forma se regularon las “*Asambleas Comunitarias*” que eran las llamadas a elegir esa especie de “delegados” denominados “voceros,” a los efectos de actuar luego en “*Asambleas Generales*” como supuestos “espacios de participación libre y directa” (art. 10).

En el Reglamento no se determinó ni el número de dichas *Asambleas Comunitarias* que debía convocarse en cada entidad federal de las que componían las regiones o circunscripciones electorales, ni su ubicación territorial, ni la forma como las mismas se convocaban o componían, como tampoco el número de los “voceros” que cada una de ellas debía elegir, dejando su determinación a un “Manual de Funcionamiento de las *Asambleas Comunitarias*, en proporción al número de integrantes de cada Comunidad” (art. 11), sin indicarse quién y cómo se emitía y aprobaba dicho Manual.

En el Reglamento solamente se dispuso, sin embargo, unas “reglas” generales de funcionamiento de dichas *Asambleas* referidas únicamente a las fechas de sus sesiones, a ser establecidas por el Consejo Nacional

Electoral; al calendario de las mismas, que debía ser publicado por el mismo Consejo; y a que solo pudieran constituirse y sesionar “válidamente ante la presencia de un Agente de Coordinación Electoral designado por el Consejo Nacional Electoral.” Y nada más. Mayor indeterminación, imposible.

Se agregó en el Reglamento que “en cada Asamblea Comunitaria, en la sesión destinada a la elección de los voceros,” se debía levantar un “Acta de Asamblea” de conformidad con lo que estableciera el Consejo Nacional Electoral, y en la cual constatará la elección del vocero o vocera (art. 13). Sin embargo, nada se estableció en el Reglamento sobre cómo y conforme a cuál método las Asambleas Comunitarias debían “elegir” a sus voceros. Si a ellas se aplicaban las normas de la Ley Orgánica del Poder Popular y sus leyes específicas, dicho método sería el método de elección a mano alzada, que como se ha dicho es inconstitucional.

En el segundo nivel del inconstitucional sistema electoral indirecto regulado en el reglamento, se estableció que una vez “electos” los “voceros” (sin determinarse cuántos) en las Asambleas Comunitarias (sin determinarse cuántas ni donde se realizan), debían proceder a realizarse “Asambleas Generales” “por cada entidad federal de la Circunscripción Indígena” (art. 16) con la participación de dichos voceros, que eran los llamados a “elegir” los diputados de representación indígena “por los Pueblos y Comunidades Indígenas, por región.”

A tal efecto, una vez que las Asamblea Comunitarias hubieran “elegido” los “voceros” respectivos, el Consejo Nacional Electoral debía conformar y publicar un “Registro Electoral Preliminar formado por la base de datos de los voceros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, facultados por las Asambleas Comunitarias para participar en las Asambleas Generales,” a los efectos de determinar quiénes asistirían “al acto de votación y escrutinio en cada Asamblea General” (art. 13); y quienes serían, una vez despejadas las impugnaciones que se puedan hacer (art. 14), los que tendrán “derecho a participar en las respectivas Asambleas Generales” (art. 15).

Estas Asamblea Generales como se dijo, y lo repetía el artículo 17, “se instalarán y constituirán en cada entidad federal” de cada Circunscripción Electoral, es decir, en las diez entidades federales de las tres Regiones o Circunscripciones electorales que ya se mencionaron.

En estas diez Asambleas Generales, conforme al artículo 17 del Reglamento, en una forma abiertamente inconstitucional violándose la

exigencia del voto “secreto” para la elección de los representantes que impone la Constitución, se dispuso que “la forma de votación será *a mano alzada*, y se sujetará a lo dispuesto” en el desconocido “Manual de Funcionamiento de las Asambleas Generales,” debiendo dejarse constancia del escrutinio de votos emitidos a favor de los candidatos en un “Acta de Asamblea”, de acuerdo con el formato elaborado por el Consejo Nacional Electoral.

Efectuadas las “votaciones” en cada Asamblea General, el Consejo Nacional Electoral, con base en las Actas de Asambleas Generales, debía proceder a totalizar, adjudicar y proclamar como diputados a los candidatos que resulten electos conforme a la Ley (art. 18). A tal efecto, dice el artículo 18, “quedará electo y en consecuencia le será adjudicado el cargo de diputado por la representación indígena, el candidato *con mayoría relativa de votos*, hecha la sumatoria de los sufragios emitidos por los voceros en las Asambleas Generales de las entidades federales comprendidas en la Región o circunscripción de que se trate.”

Es ciertamente casi imposible encontrar en un solo acto administrativo emitido por un órgano del Estado tantos vicios de inconstitucionalidad juntos; ni siquiera si ello hubiese sido el resultado de un ejercicio en alguna clase de una facultad de derecho que hubiera exigido a los estudiantes idear un acto con el mayor número de vicio de inconstitucionalidad posible.

En este caso, el Reglamento violaba el principio de la reserva legal al pretender regular materias que solo corresponden al Legislador; habiendo sido inconstitucional la pretensión de la Sala Constitucional de “delegar” la función de legislar que corresponde exclusivamente a la Asamblea nacional en un órgano del Estado que es el Consejo Nacional Electoral, que en ningún caso puede dictar actos con rango y valor de ley.

El Reglamento, además, violaba la Constitución al establecer un sistema electoral para los diputados de la representación indígena, en forma indirecta y en votación pública, a mano alzada, contrariando abiertamente lo establecido en la Constitución que solo permitía para dicha elección que se haga en forma directa y secreta, sin excepción.

El reglamento, adicionalmente, violaba el derecho a la participación política, al restringir las condiciones de elegibilidad de los candidatos a diputados de la representación indígena, que solo la ley electoral sancionada por la Asamblea Nacional podía hacer.

Y el reglamento, por último, violaba el derecho a la libre participación política de las personas a postularse para cargos representativos por

iniciativa propia y violaba el derecho de los partidos políticos y demás organizaciones políticas para postular candidatos en los procesos electorales, como lo garantiza la Constitución.

Nueva York, 29 de julio de 2020 / 8 de agosto de 2020

XI. ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LA ILEGITIMIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PRETENDIDAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DE DICIEMBRE 2020

Como se ha explicado anteriormente y en su momento se hizo público,⁸⁶⁸ la actuación inconstitucionalmente orquestada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que condujo a la reforma inconstitucional de la legislación electoral, el nombramiento inconstitucional de un Consejo Nacional Electoral y la convocatoria igualmente inconstitucional de unas elecciones parlamentarias para diciembre de 2020; como era de esperarse, provocó una importante reacción institucional tanto a nivel interno como a nivel internacional, no sólo denunciando el zarpazo lanzado contra la Constitución y contra el principio democrático, sino mediante el anuncio anticipado de que el resultado de las mismas *sería desconocido*, pues el mismo, sea cual fuere, no respondería a principio democrático alguno ni a los principios y estándares internacionales para que pudieran realizarse elecciones libres, justas, transparentes y confiables.

Estos principios, a los efectos de poder convocar “un proceso electoral presidencial libre, justo, verificable y transparente,” como lo expresó con precisión la Asamblea Nacional en el “*Acuerdo que ratifica la ruta política integral planteada al país, que permita elecciones presidenciales libres y transparentes como salida a la crisis generalizada y que produzca la reinstitucionalización democrática en Venezuela,*” de fecha 30 de junio de 2020 al “desconocer la ilegal designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte de quienes usurpan el Tribunal Supremo de Justicia” (segundo), tienen que reunir las siguientes “condiciones necesarias:”

⁸⁶⁸ Véase en el libro de Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor, Rafael Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 124, pp. 147-148.

“Restablecimiento del derecho al sufragio para todos los venezolanos, dentro y fuera del país, por lo que es necesario contar con un Registro Electoral confiable y auditado.

Garantizar que el voto sea ejercido libremente, sin coacción o intimidación. Prohibición de migración de electores de sus centros electorales naturales.

Cese de las inhabilitaciones, enjuiciamiento y prisión de los dirigentes políticos y restablecimiento pleno de sus derechos a la participación política.

Participación plena de todos los partidos políticos; restablecimiento de su dirigencia natural y el uso de sus símbolos, colores y bienes.

Nuevo Poder Electoral legítimo, designado por la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales, y de esta forma contar con un cronograma electoral que garantice el derecho al voto y a los lapsos correspondientes, una campaña electoral equitativa y el adecuado comportamiento del Plan República, respetando el proceso electoral y prohibiendo cualquier intervención ajena a la protección del acto electoral.

Auditoría de todos los procesos del sistema electoral, así como observación electoral nacional e internacional calificada en todas las etapas del proceso.”

Los partidos políticos democráticos venezolanos, además, el 2 de agosto de 2020, como se ha dicho, habían emitido una Declaración con el título: “*Unidos debatimos y unidos decidimos: NO participaremos en el fraude, SI lucharemos por verdaderas elecciones libres,*” firmado por 27 organizaciones políticas democráticas en el cual manifestando “de manera unánime” su decisión de “*no participar en el fraude electoral*” convocado por el régimen de Maduro, considerando que lo convocado “*no es una elección,*” rechazaron en consecuencia el “nuevo intento de la dictadura para disfrazar de elección a un proceso que no lo es, tal como lo hizo en el año 2018 al secuestrarnos la elección presidencial que correspondía celebrar conforma a nuestro orden constitucional.”⁸⁶⁹

⁸⁶⁹ Véase el texto en “Por unanimidad: los partidos políticos de la Unidad deciden no participar en el fraude y convocan a un pacto nacional para la salvación de Venezuela,” Asamblea nacional, Centro de Comunicación Nacional, Caracas 2 de

En la misma línea, por ejemplo, el 1 de septiembre de 2020, el Gobierno de España insistió en que “la *única vía* para resolver la crisis en el país es la celebración de unas *elecciones democráticas*;⁸⁷⁰ el Canciller de Chile expresó ante los anuncios de “liberación de presos políticos en Venezuela [que] debe ser acompañada de otras medidas orientadas a *dotar de legitimidad al proceso electoral*. Hay que *asegurar voto libre, órgano electoral independiente y observación internacional*;⁸⁷¹ todo lo cual el Secretario de Estado de Estados Unidos M. Pompeo ratificó el 3 de septiembre de 2020, al expresar que “la única solución en Venezuela *son elecciones libres y justas reales, no esta farsa política*.”⁸⁷² Éste último, además, explicó luego que:

“No existen en Venezuela las condiciones para que pueda haber elecciones libres y justas, y la liberación de algunos presos políticos no cambia esa situación.

No ha habido ninguna restitución para los partidos políticos cuyos líderes fueron destituidos, y sus nombres, símbolos y activos robados, incluidos partidos de izquierda que cuestionan el control que tiene el régimen sobre el legado político de Chávez. A muchos

agosto de 2020, disponible en: <https://presidenciave.com/presidencia/por-unanimidad-los-partidos-politicos-de-la-unidad-deciden-no-participar-en-el-fraude-y-con-vocan-a-un-pacto-nacional-para-la-salvacion-de-venezuela/>. Véase además la información en Alonso Moleiro, “La oposición a Maduro oficializa su decisión de no participar en las elecciones legislativas. Los partidos que apoyan a Guaidó defienden la celebración de una votación con garantías en Venezuela, El País, 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://elpais.com/inter-nacional/2020-08-02/la-oposicion-a-maduro-oficializa-su-decision-de-no-participar-en-las-elecciones-legislativas.html>; y en “La oposición de Venezuela no participará en las próximas elecciones legislativas,” en público.com, 2 de agosto de 2010, disponible en: <https://www.publico.es/internacional/oposicion-venezuela-no-participara-proximas-elecciones-legislativas.html>

⁸⁷⁰ Véase Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación, “El Gobierno de España valora “positivamente” los indultos del presidente venezolano pero insiste en la celebración de elecciones democráticas,” en *Córdoba buenas noticias*, 1 septiembre de 2020. Disponible en <https://www.cordobabn.com/articulo/internacional/gobierno-espana-califica-positiva-decision/20200901113303058142.html>

⁸⁷¹ Véase declaraciones del Ministerio de Asuntos Exteriores, en *La Tercera*, 1 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.la-tercera.com/politica/noticia/canciller-dice-que-indulto-a-presos-politicos-en-venezuela-debe-ser-acompanado-de-otras-medidas-para-garantizar-legitimidad-de-elecciones-legislativas/6RLNCLQSDBBYRN3UW3AL37WZ7A/>

⁸⁷² Véase Michael Pompeo. Tweet. 3 septiembre 2020. Disponible en: <https://twitter.com/SecPompeo/status/1301521240289615878>.

opositores del régimen todavía se les prohíbe postularse a cargos públicos y siguen estando privados de sus derechos políticos. El Consejo Nacional Electoral (CNE), que ha sido designado ilegalmente, sigue estando bajo el férreo control del régimen, un hecho que será crítico debido a que de esa institución dependen los complejos procesos de registro. No hay libertad de prensa. Tampoco hay libertad de expresión. Y no existe la libertad de reunión.

Estas condiciones mínimas para poder recibir a una misión internacional de observación electoral creíble siguen estando ausentes.

Exhortamos a todos los actores democráticos, en Venezuela y fuera del país, a seguir insistiendo sobre las condiciones necesarias e internacionalmente aceptadas para que haya elecciones libres y justas.

Nosotros, y nuestros socios democráticos en Venezuela y la comunidad internacional, no contribuiremos a legitimar otro fraude electoral más perpetrado por el régimen de Maduro. Los ciudadanos venezolanos merecen nuestra solidaridad constante en su esfuerzo por restablecer la democracia en su país.”⁸⁷³

En esas condiciones de ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias convocadas para el 6 de diciembre de 2020,⁸⁷⁴ las mismas solo pueden considerarse como un “simulacro” electoral propio de “los regímenes autoritarios,”⁸⁷⁵ para el cual, en este caso, el gobierno no sólo diseñó “unas elecciones a su justa medida,” sino también “una oposición a su medida.”⁸⁷⁶ Por ello es que en esas condiciones no se puede

⁸⁷³ Véase Michael R. Pompeo “Acontecimientos recientes en Venezuela,” 3 de septiembre de 2020, disponible en https://translations.state.gov/2020/09/03/acontecimientos-recientes-en-venezuela/?utm_medium=email&utm_source=govdeliveryD.

⁸⁷⁴ Véase Allan R Brewer-Carías, “Algunas consecuencias de la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las pretendidas elecciones parlamentarias de diciembre de 2020,” en *Revista de Derecho Público*, N° 163-164, julio-diciembre 2020, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2020, pp. 439-.

⁸⁷⁵ Véase Ángel Álvarez, entrevista con Hugo Prieto: “La cultura del petroestado no va a cambiar de la noche a la mañana,” en *Prodavinci* 5 de julio de 2020; disponible en: <https://prodavinci.com/angel-alvarez-la-cultura-del-petroestado-no-va-a-cambiar-de-la-noche-a-la-manana/>

⁸⁷⁶ Véase Ángel Álvarez, entrevista con César Miguel Rondón, “En Venezuela hay cinco oposiciones con agendas incompatibles”, en *América digital*, 6 de julio de 2020, disponible en: <https://www.americadigital.com/columnistas/en-venezuela-hay-cinco-oposiciones-con-agendas-incompatibles-afirmo-el-profesor-y-phd-en-ciencias-politicas-angel-alvarez-85623>

caer en el falso dilema de “votar o no votar,” que a lo único que conduce, como lo expresó Luis Ugalde S.J., es a hacerle “el juego a la dictadura.”⁸⁷⁷

Las condiciones mínimas para la realización de unas elecciones libres, confiables, inclusivas, verificables, transparentes mucho menos se pueden dar para diciembre de 2020, particularmente si se toma en cuenta el contenido del Informe sobre las *Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la república Bolivariana de Venezuela*, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas hecho público el 16 de septiembre de 2020, en el cual, después de documentar en más de 400 páginas las violaciones a los derechos humanos ocurridos en Venezuela desde 2014, muchas de las cuales se han calificado como crímenes de lesa humanidad, en particular, en relación con el proceso político, se expresó no solo que en Venezuela, se aplicó

“Una política para silenciar, desalentar y sofocar la oposición al Gobierno del Presidente Maduro, incluso dirigiendo a las personas que, a través de diversos medios, demostraron su desacuerdo con el Gobierno o fueron percibidas como contrarias a él, y a sus familiares y amigos que blanco de ataques por estar asociados con ellos” (par. 2088.a);

sino que la Misión:

“tiene motivos razonables para creer que tanto el Presidente como los Ministros del Interior y de Defensa, ordenaron o contribuyeron a la comisión de los delitos documentados en el presente informe, y teniendo la autoridad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas de prevención y represión” (par. 2013).⁸⁷⁸

De allí que la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, haya expresado, luego de conocer y apoyar este *Informe*, en Comunicado de 16 de septiembre de 2020, que “Es absurdo pensar que los criminales de lesa humanidad que reprimen y eliminan oposición y

⁸⁷⁷ Véase Luis Ugalde S.J., “Votar o no votar,” en *América 2.1*, agosto 2020, disponible en: <https://americanuestra.com/luis-ugalde-votar-o-no-votar/>. Véase igualmente: Manuel Llorens, “El dilema electoral: una interpretación esquizofrénica,” en *Prodavinci*, 7 de septiembre de 2020, disponible en: <https://prodavinci.com/el-dilema-electoral-una-interpretacion-esquizofrenica/>

⁸⁷⁸ Informe de 15 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf

disidencia puedan organizar elecciones libres y justas;”⁸⁷⁹ y al día siguiente, 17 de septiembre de 2020, los miembros del Grupo Internacional de Contacto para Venezuela, igualmente con motivo de la publicación del *Informe de la Misión*, “concluyeron que, por el momento, no se cumplen las condiciones para un proceso electoral transparente, inclusivo, libre y justo,” debiendo “eliminarse todos los obstáculos a la participación política para que se lleve a cabo un proceso electoral significativo,” lo que incluye, entre otras cosas:

“...el respeto del mandato constitucional de la Asamblea Nacional elegida democráticamente, la devolución del control de los partidos políticos a sus administradores legítimos, el cese de la inhabilitación y el enjuiciamiento de los líderes políticos, el pleno restablecimiento de sus derechos y de otros candidatos a la igualdad política. participación, actualización integral del padrón electoral, incluyendo a votantes jóvenes y venezolanos en el exterior, y un CNE independiente y equilibrado, y participación igualitaria y acceso irrestricto a todos los medios.”⁸⁸⁰

Por tanto, si dichas elecciones parlamentarias se llegaran a realizar en las condiciones actuales (septiembre 2020), el resultado solo sería una supuesta “elección” de diputados a la Asamblea Nacional la cual ha sido declarada de antemano como ilegítima por la Asamblea Nacional, con la consecuencia ineludible de que la misma (al igual que ocurrió con la supuesta elección de Nicolás Maduro en mayo de 2018), igualmente deberá ser considerada como “inexistente” por vicios en la manifestación de voluntad de los votantes y en el objeto de la misma, por estar regulados en “normas” y “reglamentos” dictados por un Consejo Nacional Electoral cuyos miembros fueron nombrado inconstitucionalmente, los cuales son violatorios de la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, y por ser una elección convocada por “orden” de un órgano que no tiene competencia

⁸⁷⁹ Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre Informe de la ONU sobre crímenes de lesa humanidad en Venezuela, 16 de septiembre de 2020; disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-096/20

⁸⁸⁰ Comunicado de 17 de septiembre de 2020; disponible en: Disponible en: <https://evtmiami.com/grupo-de-contacto-internacional-dice-que-no-hay-condiciones-para-elecciones-en-venezuela/>

para darla, como es la Sala Constitucional, lo que hizo mediante la sentencia No. 68 de 5 de junio de 2020 (Punto sexto de la decisión).⁸⁸¹

Y esto no cambiará solo porque el gobierno de Maduro haya liberado algunos presos políticos y haya retirado las acusaciones contra otros dirigentes perseguidos,⁸⁸² lo que no es más que una confesión de la arbitrariedad judicial de la comisión del delito de privación ilegítima de libertad por parte del Gobierno; como tampoco cambia porque algunos pocos disidentes de la oposición hayan decidido participar en las mismas, como fue anunciado el 3 de septiembre de 2020.⁸⁸³ Estos hechos aislados no le dan a dichas elecciones las condiciones necesarias para ser democráticas, libres, justas, competitivas, verificables y transparentes conforme a los estándares democráticos nacionales e internacionales.⁸⁸⁴

⁸⁸¹ En el punto Sexto de la “decisión” contenida en la sentencia la Sala Constitucional: “Se *ordena* al Consejo Nacional Electoral (CNE) convocar los comicios para elegir a los diputadas y diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021.”

⁸⁸² Véase el anuncio hecho por Jorge Rodríguez, en Florantonia Singer, “Nicolás Maduro otorga el indulto a más de 100 presos políticos y diputados perseguidos. La medida de gracia es parte de la negociación del Gobierno con un ala de la oposición de cara a la participación en las elecciones parlamentarias,” en *El País*, September 1, 2020. Disponible en: <https://elpais.com/internacio-nal/2020-08-31/nicolas-maduro-otorga-el-indulto-a-decenas-de-presos-politicos-y-diputados-perseguidos.html>

⁸⁸³ Véase el anuncio hecho por Henrique Capriles, en Florantonia Singer, “Capriles toma la iniciativa en la oposición y llama a participar en las elecciones parlamentarias en Venezuela,” en *El País*, 3 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-09-03/el-lider-opositor-henrique-capriles-llama-a-participar-en-las-elecciones-parlamentarias-en-venezuela.html>

⁸⁸⁴ Esas condiciones electorales mínimas, por supuesto, será imposible que se puedan cumplir para el 6 de diciembre de 2020. Así lo resumió el Ex Magistrado Moisés Troconis Villarreal en su nota “El día 6 de diciembre no habrá fraude, la elección ya se realizó” del 18 de agosto de 2020, pues: “Ya Maduro eligió: 1- El árbitro judicial en la Sala Electoral. 2- El árbitro Judicial en la Sala Constitucional. 3- EL árbitro electoral. CNE. 4- El árbitro militar. 5- El árbitro paramilitar. 6- Eligió la Constitución a aplicar. 7- Eligió la ley electoral a usar. 8- El Hardware. 9- El Software. 10- La empresa que llevará a cabo el proceso. 11- El Sistema a aplicar. 12- La conectividad. 13- La plataforma de conexión. 14- Quienes pueden ser candidatos y quienes no. 15- Ya nombró las Autoridades de los partidos políticos. 16- Ya decidió que partidos NO pueden participar. 17- Que tarjetas pueden participar. 18- Ya decidió quienes serán diputados. 19- Que diputados tendrán inmunidad y cuáles no. 20- Cuales diputados podrán ser enjuiciados. *Ahí veinte (20) razones o argumentos*. Y de ñapa: 21- Ya está decidido cuántos serán los diputados a elegir. Pasando por encima de la Constitución. 22- El CNE, recién estrenado, ya decidió como se aplicará el

En este caso, por tanto, como ocurrió con aquella supuesta elección de Nicolás Maduro en mayo de 2018, el denominado “principio de la conservación de la voluntad electoral *presunta*”⁸⁸⁵ tampoco se podría aplicar pues sería una elección ilegítima e inconstitucional. Por ello, los supuestos diputados que pudieran ser “electos” no podrían asumir legítimamente sus funciones para integrar la Asamblea Nacional que deberá funcionar a partir del 5 de enero de 2021, fecha en la cual, conforme a la Constitución, deberían cesar en sus cargos los diputados electos en diciembre de 2015, como fue previsto en el artículo 13 del Estatuto de Transición.

Dicho *Estatuto* establece el marco regulatorio general del proceso de recuperación de la democracia y del restablecimiento de la plena vigencia de la Constitución estableciendo en su artículo 6.4, que el mismo se sancionó para guiar:

“las acciones de la Asamblea Nacional para la conformación de un Gobierno de unidad nacional *que supla la ausencia de Presidente electo hasta tanto se celebren elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible.*”

En ese marco, unos meses después, el 17 de septiembre de 2019, la Asamblea Nacional emitió un “*Acuerdo para ratificar la ruta política*

Principio de representación proporcional. 23- El árbitro electoral electo por Maduro decidió cuántos diputados por Lista le corresponden a cada estado. 24- El CNE, decidió que ahora tendremos diputados por Listas a nivel nacional. 25- El TSJ podrá decidir cuales actas serán válidas y cuáles no. 26- El CNE decide a espaldas de los participantes en la contienda electoral, que REP se utilizará. 27- De la misma manera los cuadernos de votación serán elaborados bajo la absoluta conveniencia del régimen. 28- Este árbitro electoral hará las sumas parciales en cada estado. Sin testigos. 29- La sala electoral del CNE o bunker del PSUV es quien realizará el Cómputo final de votos. Sin presencia de las partes involucradas. 30- El árbitro electoral, a conveniencia del régimen, decidirá el 06Dic, la hora que se cerrarán las mesas electorales o los Centros de Votación. Y por último el régimen podrá cambiar, rectificar (parcial o totalmente) lo establecido hasta el presente. El día 06Dic no habrá fraude. *Ya el fraude se realizó.* Ya estas elecciones están hechas. Aquí una valoración al principio de dignidad: Ya basta de ofender la inteligencia. Ya basta de ofender la propia dignidad del pueblo venezolano. Lo del día 6 de diciembre es directamente una ofensa a la Voluntad de la soberanía popular.” En *Somostuvoz*, 18 de agosto de 2020, disponible en: <http://www.somostuvoz.net/destacado/ya-maduro-eligio/>

⁸⁸⁵ Al cual se refirió Claudia Nikken, en “Reflexiones sobre la eventual continuidad institucional de la Asamblea Nacional,” en *WOLA.ORG, Venezuelan Politics and Human Rights*, 18 de agosto de 2020, disponible en <https://www.venezuelablog.org/reflexiones-sobre-la-eventual-continuidad-institucional-de-la-asamblea-nacional/>

propuesta por la Asamblea Nacional como salida a la crisis que vive el país, frente al bloqueo de las soluciones democráticas por parte del régimen usurpador de Nicolás Maduro Moros,” en el cual entre otras decisiones se resolvió:

“PRIMERO: Ratificar el Acuerdo aprobado por esta Asamblea Nacional el 15 de enero de 2019, en el que *se declara la usurpación del Poder Ejecutivo Nacional por parte del régimen de Nicolás Maduro Moros y se establece la ruta para el restablecimiento del orden constitucional.*

“TERCERO. *Ratificar la vigencia plena de todas las atribuciones de la Asamblea Nacional de Venezuela, el mandato de los diputados electos democráticamente, y la voluntad soberana del pueblo venezolano, así como el itinerario jurídico trazado por el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para el Restablecimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dando respaldo político irrestricto al liderazgo de Juan Guaidó Márquez como Presidente de la Asamblea Nacional, y como Presidente (E) de la República Bolivariana de Venezuela, hasta que se produzca el cese de la usurpación.*”

Y con base en esas decisiones la propia Asamblea resolvió respaldar la única propuesta posible en materia electoral que es:

“*la convocatoria de un proceso electoral presidencial libre, justo y transparente, con observación internacional seria y la libre participación de todos los venezolanos, para lo cual se requiere de un nuevo Poder Electoral legítimo, designado por la Asamblea Nacional en ejercicio de sus competencias constitucionales y el establecimiento de un Gobierno de Transición que conduzca al país a ese proceso.*”⁸⁸⁶

Nada de lo cual se ha podido cumplir, razón por la cual, el *Estatuto de Transición* puede decirse que no se agota en forma alguna por el hecho de que se realicen las ilegítimas e inconstitucionales elecciones parlamentarias convocadas para diciembre de 2020. Al contrario, independientemente de que se realicen dichas elecciones parlamentarias, el *Estatuto de Transición* necesariamente seguirá vigente, pues las circunstancias que lo originaron, es decir, la inexistencia de Presidente legítimo que en enero de 2019 hubiera podido haber tomado posesión del cargo de Presidente de la

⁸⁸⁶ Véase en *Gaceta Legislativa*, No. 12, 19 de septiembre de 2019. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve//storage/documentos/gaceta/gaceta_1570202248.pdf

República para el período 2019-2025, y la situación declarada de usurpación por parte de Nicolás Maduro, persistirán.

Es decir, en las circunstancias actuales (septiembre 2020), la ilegitimidad y usurpación del régimen de facto de Maduro, como fue declarado en el *Estatuto de Transición*, continúan y evidentemente que no cesarán por el hecho de que se efectúen unas elecciones parlamentarias declaradas ilegítimas e inconstitucionales, y solo cesarán cuando cese la usurpación y se realicen elecciones presidenciales libres, transparentes y competitivas.

Como lo destacó Asdrúbal Aguiar:

“Desde el último reducto de legitimidad formal que le resta al país, la Asamblea Nacional ya consultó al pueblo en 2017 y por dos veces ratificó legislativamente su mandato. Al efecto concertó luego un “estatuto constitucional provisorio”: El Estatuto para la Transición, para volver a la Constitución desde la misma Constitución, una vez alcanzadas las condiciones para que los venezolanos podamos regresar a las urnas, ejercer nuestra soberanía, y darnos un destino cierto y de decencia.

La tarea pendiente de realizar por la Asamblea y sus autoridades no tiene períodos constitucionales que se agoten, justamente, por haber sido desmantelada la Constitución y estar sometidas a la provisionalidad constitucional del Estatuto, que les fija un norte claro: Concertar y coaligar para interpretar las verdades de la nación y liberarla. Jamás para servir al sistema clientelar y de la mentira.”⁸⁸⁷

Por tanto, mientras no cesase la usurpación y se realizaren elecciones democráticas, libres y confiables para *elegir legítimamente* un Presidente de la República para el período 2019-2025 y los diputados de la Asamblea Nacional para el período 2021-2026; a pesar de que estaba previsto que los diputados electos en diciembre de 2015 cesaban en sus funciones el 5 de enero de 2021, el régimen de transición tenía que seguir conforme a los

⁸⁸⁷ Véase Asdrúbal Aguiar, “Llamado a los “políticos” de mi patria, Venezuela,” en *Diario Las Américas*, 4 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/opinion/llama-do-los-politicos-mi-patria-venezuela-n4206295>

artículos 233 y 333 de la Constitución pues el país no podía carecer de autoridades legítimas particularmente en sus relaciones internacionales.⁸⁸⁸

El tema, por supuesto se planteó y discutió en el plano académico y político. Se destaca, por ejemplo, la opinión de los profesores Ricardo Combellas y Claudia Nikken quienes argumentaron con razón, que no se podría plantear una extensión del período de los diputados a la Asamblea Nacional en tales circunstancias con base en el principio de la “continuidad administrativa,” pues se trataba de un principio concebido en el derecho administrativo y que solo se aplica a funcionarios administrativos, pero no a funcionarios electos.⁸⁸⁹

Por su parte, en cambio, los profesores que integraban tanto la Catedra de Derecho Constitucional como el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, y el Bloque Constitucional de Venezuela argumentaron sobre la procedencia de la extensión del mandato de los diputados a la Asamblea Nacional en las circunstancias indicadas, con base en el principio de la continuidad institucional.

⁸⁸⁸ En este sentido, por ejemplo, el encargado de Negocios para la Oficina Externa de los Estados Unidos para Venezuela, James Story, según lo que expresa José Gregorio Meza en el reportaje sobre la entrevista que le hizo, publicada el 3 de septiembre de 2020, expresó: “Estados Unidos solo reconoce al gobierno interino del presidente Juan Guaidó y los partidos democráticos [...] Story recalcó que *esto será así hasta el cese de la usurpación*. “Nosotros vamos a seguir apoyando al presidente Guaidó y la comunidad internacional también.” *Dijo que el problema no es la Asamblea Nacional sino que Maduro usurpa un poder de forma ilegítima ya que las elecciones de mayo de 2018 fueron fraudulentas.*” Véase José Gregorio Meza, “Story: Estados Unidos reconocerá a Guaidó como presidente hasta el cese de la usurpación,” *El Nacional*, 3 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/james-story-estados-unidos-reconocera-a-guaido-como-presidente-hasta-el-cese-de-la-usurpacion/>.

⁸⁸⁹ En este caso, como no se trata de funcionarios electos, el principio de la “continuidad administrativa” al cual se han referido Ricardo Combellas y Claudia Nikken, concebido en el derecho administrativo, se aplicaría a los funcionarios administrativos designados por el Gobierno Interino. Véase Ricardo Combellas, “¿Continuidad administrativa?,” en *El Nacional*, 27 de julio de 2020, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/continuidad-administrativa/>; y Claudia Nikken, “Reflexiones sobre la eventual continuidad institucional de la Asamblea Nacional,” en *WOLA.ORG, Venezuelan Politics and Human Rights*, 18 de agosto de 2020, disponible en <https://www.venezuelablog.org/reflexiones-sobre-la-eventual-continuidad-institucional-de-la-asamblea-nacional/>

El *Bloque Constitucional de Venezuela, en efecto*, en Comunicado de 15 de septiembre de 2020 expresó lo siguiente:

“Señalar que, en razón del debido al principio de *necessitas* (necesidad política), fundamento del artículo 333 constitucional y del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia, hasta tanto no se realice una elección parlamentaria libre, justa, y competitiva, basada en el principio de integridad electoral, la voluntad soberana depositada en los diputados incumbentes debe ser preservada, para evitar una disrupción constitucional parlamentaria y la liquidación de la República.”⁸⁹⁰

Por último, los profesores de la *Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela*, en Comunicado de fecha 16 de julio de 2020, fueron más específicos en exigir a la directiva de la Asamblea Nacional:

“que defina anticipadamente que el proceso que está dirigido a un simulacro de elección, el 6 de diciembre de 2020, no produce efecto alguno y que, en consecuencia, con base a los valores democráticos y a los principios constitucionales axiológicos de toda institucionalidad, la actual Asamblea Nacional continuará en el ejercicio de sus funciones constitucionales hasta tanto se produzca la restauración democrática y una elección que cumpla los parámetros que permitan su reconocimiento en todos los ámbitos, nacional e internacional.”⁸⁹¹

⁸⁹⁰ El texto está disponible en: <https://bloqueconstitucional.com/el-bloque-constitucional-de-venezuela-ante-la-espuria-convocatoria-a-elecciones-parlamentarias-a-la-opinion-publica-nacional-e-internacional/>. (El texto está en el Anexo XXIII de este libro).

⁸⁹¹ Véase Comunicado “Convocatoria elecciones parlamentarias 2020: Estado fallido y sus procesos forajidos,” Disponible en: <https://www.scribd.com/document/473841729/Pronunciamiento-Elecciones>. Debe destararse sobre esta declaración que posteriormente el *Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela* mediante Acuerdo de 18 de septiembre de 2020, precisó: “que ante un proceso electoral irrito y la consecuente ausencia de elecciones válidas, la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, con base en el principio de continuidad constitucional, debe permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se realicen las elecciones, cumpliendo con los extremos constitucionales y legales, para la escogencia de los nuevos diputados. Esta irrefutable consecuencia está respaldada por una interpretación sistemática de la Constitución que n deja lugar a dudas, así como por los precedentes constitucionales pacíficamente aceptados, a que se contraen los casos de extensión de los períodos de

Y es que, en efecto, el tema solo podía ser definido por la Asamblea Nacional conforme al artículo 333 de la Constitución; y ello debía hacerlo en el marco del régimen de transición, por ejemplo, al “sentar las bases” y organizar el “Gobierno de Emergencia Nacional” anunciado en el “*Pacto Unitario por la Libertad y Elecciones Libres*” de fecha 7 de septiembre de 2020,⁸⁹² “cuyo objeto sea *dirigir la transición*, atender de manera urgente la crisis económica y *convocar a elecciones libres*.”

Para ello, la Asamblea Nacional, en ese mismo marco del artículo 333 de la Constitución, debía proceder a regular la actuación de dicho Gobierno de Emergencia Nacional, determinando cómo y en qué forma el *Estatuto de Transición* continuaría aplicándose, así como, de ser el caso, sobre la continuidad institucional de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 más allá del 5 de enero de 2021 hasta que cesase la usurpación y se realizaran elecciones legítimas, incluyendo regulaciones, si es el caso, sobre la figura de Presidente Encargado, en particular, respecto de las funciones asignadas en el mismo al “legítimo Presidente encargado de la República” (art. 14), que debería cumplir sometido a reglas mínimas de gobernanza y control, por parte de la Asamblea Nacional en su continuidad institucional o, por ejemplo, por la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional que debe nombrarse el 15 de diciembre de 2010.

La Asamblea Nacional también debía regular, en particular, los efectos y proyección de la actuación del Gobierno de Emergencia Nacional en el exterior, específicamente a través de la actuación de los funcionarios administrativos que habían sido designados por el Presidente Interino desde enero de 2019, y de la actuación de los miembros de las Juntas Directivas *Ad-Hoc* también designadas conforme al Estatuto de Transición para gerenciar los diversos entes descentralizados del Estado a los efectos de proteger sus activos en el exterior. No había que olvidar que tanto el

gobernadores, alcaldes, concejales y, muy especialmente, diputados a los Consejos legislativos Regionales, como consecuencia de la carencia de elecciones para dichos cargos por un tiempo prolongado, luego de la expiación de los períodos para los que fueron electos.” Texto disponible en: <https://twitter.com/dirderechouv/status/1307318414332096512>

⁸⁹² Pacto firmado por 37 organizaciones políticas de la oposición. Véase “Partidos políticos y organizaciones sociales firmaron Pacto Unitario propuesto por Guaidó,” en *El Nacional*, 9 septiembre 2020, disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/partidos-politicos-y-organizaciones-sociales-firmaron-pacto-unitario-propuesto-por-guaido/>. Véase el texto en: <https://www.elimpulso.com/2020/09/07/este-es-el-pacto-unitario-suscrito-por-las-fuerzas-democraticas-por-la-libertad-de-venezuela-7sep/>

Gobierno Interino, como dichos funcionarios y las Juntas Directivas *Ad-Hoc* habían sido reconocidos por muchos Estados extranjeros y Organizaciones Internacionales.⁸⁹³

En definitiva, correspondía a la Asamblea Nacional, en el marco del citado artículo 333 de la Constitución, dictar las regulaciones que permitieran continuar “el proceso de restablecimiento del orden constitucional y democrático” más allá del 5 de enero del 2021.

Nueva York, 17 de septiembre de 2020

XII. EFECTOS DEL INFORME DE LA MISIÓN INTERNACIONAL INDEPENDIENTE SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE DERECHO Y LAS ELECCIONES, Y EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DE DICIEMBRE DE 2020

Después de haber enviado a Venezuela, el 24 de septiembre de 2020, una Misión diplomática para verificar si se podían posponer las elecciones parlamentarias convocadas para diciembre de este año, abrir un espacio de diálogo y cambiar las condiciones existentes, la Oficina del Sr. Joseph Borrell, Alto Comisionado de la Unión Europea para las Relaciones Exteriores y Política de Seguridad, emitió una Nota de Prensa que se conoció anoche 30 de septiembre de 2020, en la cual se informó que:

“actualmente no existen las condiciones para que se lleve a cabo un proceso electoral libre, justo y democrático.”⁸⁹⁴

La verdad es que bastaba haber leído el *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la*

⁸⁹³ Como lo observó Claudia Nikken, ciertamente, en la práctica, muchas de las decisiones adoptadas por el gobierno de transición en el marco del *Estatuto de Transición*, “han sido y son decisiones de imposible ejecución *práctica* en Venezuela, a pesar de su legitimidad de todo orden. Solo tuvieron y tienen efectos en el exterior, porque así lo han decidido terceros Estados, en el entendido de que esas actuaciones se fundamentan en la Constitución y tienen legitimidad política porque cuentan con apoyo popular. Véase Claudia Nikken, “Reflexiones sobre la eventual continuidad institucional de la Asamblea Nacional,” en *WOLA.ORG, Venezuelan Politics and Human Rights*, 18 de agosto de 2020, disponible en <https://www.venezuelablog.org/reflexiones-sobre-la-eventual-continuidad-institucional-de-la-asamblea-nacional/>

⁸⁹⁴ Disponible en: <https://www.france24.com/es/20201001-la-ue-no-reconocer%C3%A1-las-elecciones-legislativas-en-venezuela-si-no-se-aplazan-los-comicios>

República Bolivariana de Venezuela, (21 pp.) presentado el 15 de septiembre de 2020 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cumplimiento de la resolución 42/25 del Consejo, de 27 de septiembre de 2019; y haber leído las “*Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela* (443 pp.),⁸⁹⁵ en los cuales se presentaron las conclusiones de dicha Misión “respecto a las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias y la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos en el país desde 2014;” para haber llegado fácilmente a esa conclusión, sin necesidad de generar expectativas diplomáticas inútiles.

De dicho *Informe* y de las *Conclusiones Detalladas*, estimo que pueden destacarse cinco aspectos fundamentales: primero el cuadro de horror que muestran sobre delitos y crímenes cometidos contra los derechos humanos; segundo, la determinación de que los mismos se cometieron como parte de una política de Estado; tercero, la calificación de los mismos como de crímenes de lesa humanidad; cuarto, la determinación de responsabilidades; y quinto, su desarrollo en una situación de ausencia de Estado de derecho.

El *primer aspecto* es que ambos documentos muestran, en forma clara y precisa un *cuadro de horror*, ciertamente inimaginable, no sólo pasado sino de entonces - que estaba ocurriendo -, compuesto por funcionarios del horror, policías del horror, fiscales del horror, jueces del horror y custodios del horror, que el *Informe* resume dando cuenta, que los actos y conductas descritos en el mismo:

“constituyen asesinatos arbitrarios, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes -incluyendo violencia sexual y de género-, desapariciones forzadas (a menudo de corta duración) y detenciones arbitrarias, en violación de la legislación nacional y las obligaciones internacionales de Venezuela.” (par. 151).

A esos hechos y conductas se agregan en el *Informe*, los crímenes de:

“asesinato, encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, desaparición forzada de personas [...] y otros actos inhumanos de

⁸⁹⁵ Informe de 15 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf

carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o graves daños al cuerpo o a la salud mental o física,”

Dichos crímenes, considera la Misión que constituyen “crímenes de lesa humanidad,” y algunas de ellas, específicamente el crimen de lesa humanidad de persecución, tal como se define en el Estatuto de Roma” (par 161).

En particular, en las *Conclusiones detalladas* se analizaron muchos de dichos crímenes, entre los que se destacar los relativos a la *represión política selectiva* (Capítulo III) y los cometidos en el contexto de “violaciones en un *contexto de seguridad o control social* (Capítulo IV), que la Misión igualmente consideró que algunos de ellos “pueden constituir también el crimen de lesa humanidad de la persecución” (par. 2085), consistente:

“una privación intencional y grave de los siguientes derechos: el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser sometido a violación y otras formas de violencia sexual, y el derecho a no ser sometido a arresto o detención arbitrarios. En conjunto, estas violaciones pueden constituir actos de persecución, pero también pueden constituir distintos crímenes de lesa humanidad” (par. 2085).

En las *Conclusiones detalladas*, en relación con este *crimen de “persecución,”* la Misión destacó lo que son sus “elementos material distintivos,”

“a saber, el hecho de dirigirse a una o varias personas o a un grupo por motivos discriminatorios, se manifiesta cuando el ataque se basa, entre otras cosas, en “motivos políticos”.” Las víctimas directas de los crímenes examinados en los Capítulos citados (III y IV) fueron objeto de ataques debido a su identidad como presuntos opositores políticos al régimen (par. 2085).

Para mayor claridad, la *Misión* especificó en las *Conclusiones detalladas* que esos crímenes incluyen:

“a. El encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física en violación de las normas fundamentales del derecho internacional, los actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual, y otros actos inhumanos de carácter similar documentados en el Capítulo III (*Represión Política Selectiva*), así como los actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual, y otros actos

inhumanos de carácter similar documentados en el Capítulo V (*Violaciones en el contexto de las protestas*).

b. Los asesinatos (denominados ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales a lo largo del Informe), el encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física en violación de las normas fundamentales del derecho internacional, las desapariciones forzadas 3647, los actos de tortura y otros actos inhumanos de carácter similar, cometidos contra miembros de la población civil en el contexto de operaciones de seguridad o control social” (par. 2087).

El *segundo aspecto* que debe destacarse es que todas las violaciones y crímenes reseñados y analizados por la *Misión*, como dejó constancia en el *Informe*, formaron parte de *una política de Estado*, teniendo la misma “motivos razonables para creer que la *mayoría*”:

“se cometieron en el marco de un *ataque generalizado y sistemático dirigido contra una población civil*, con conocimiento del ataque, de conformidad con dos políticas estatales distintas o en apoyo de las mismas. En primer lugar, *se aplicó la política de silenciar, desalentar y anular la oposición al Gobierno del Presidente Maduro*, incluso atacando a las personas que, por diversos medios, demostraron su desacuerdo con el Gobierno o fueron consideradas contrarias a él, así como a sus familiares y amigos que fueron objeto de ataques por estar asociados/as con ellos. En segundo lugar, existía una política de lucha contra la delincuencia, que incluía la eliminación de las personas consideradas “delincuentes” mediante su ejecución extrajudicial” (par. 160).

Ello lo reiteró la Misión en las *Conclusiones detalladas*, al indicar que:

“tiene motivos razonables para creer que la mayoría de las violaciones y los crímenes documentados en el presente informe se cometieron *en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra una población civil*, con conocimiento del ataque, de conformidad con una política estatal o en apoyo de ella. En relación con estos crímenes, la Misión tiene motivos razonables para creer que en Venezuela se cometieron crímenes de lesa humanidad en el periodo examinado” (par. 2086).

Sobre esto mismo, en las *Conclusiones detalladas*, la Misión fue por lo demás explícita sobre estos crímenes, al indicar que

“se cometieron como parte de un *ataque dirigido contra la población civil*. De hecho, en primer lugar, los actos constituyeron una *línea de conducta que implicó la comisión múltiple de actos, que formaban parte de un contexto general de eventos*, en contraposición a los crímenes cometidos por individuos aislados y descoordinados que actuaban aleatoriamente por su cuenta. En segundo lugar, el *ataque se dirigió contra la población civil como objetivo principal, y no incidental*, del ataque. Como se señala a continuación, los actos cometidos contra miembros de las fuerzas armadas que han quedado de fuera de combate pueden entrar en esta definición. En tercer lugar, los crímenes enumerados anteriormente se cometieron, respectivamente, en cumplimiento de las siguientes dos políticas estatales distintas:

a. Una política para silenciar, desalentar y sofocar la oposición al Gobierno del Presidente Maduro, incluso dirigiendo a las personas que, a través de diversos medios, demostraron su desacuerdo con el Gobierno o fueron percibidas como contrarias a él, y a sus familiares y amigos que blanco de ataques por estar asociados con ellos.

b. Una política para combatir la delincuencia, incluida la eliminación de las personas percibidas como “delincuentes” mediante la ejecución extrajudicial” (par. 2088).

El *tercer tema fundamental* que deriva del *Informe* y de las *Conclusiones Detalladas* de la *Misión*, es que los crímenes documentados, en su mayoría, como antes se ha indicado de citas de los mismos, fueron calificados por la *Misión* expresamente, como *crímenes de lesa humanidad*, en particular aquellos cometidos en el marco de “la represión en un contexto de seguridad y control social,” y de “violaciones en el contexto de protestas,” es decir, configurándose como una ofensa a la sociedad venezolana y a la humanidad; precisando que:

“corresponden a conductas que pueden calificarse jurídicamente, en virtud del artículo 7 del Estatuto de Roma, como *crímenes de lesa humanidad* de asesinato, encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, desaparición forzada 3645 de personas y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o lesiones graves al cuerpo o a la salud mental o física”(par. 2084).

En *cuarto lugar*, en cuanto a las *responsabilidades*, el Informe fue por demás claro y preciso, expresando que la *Misión*:

“tiene motivos razonables para creer que tanto el Presidente como los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y de Defensa, ordenaron o contribuyeron a la comisión de los delitos documentados en el presente informe, y teniendo la capacidad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas preventivas y represivas” (par. 164);

Y además, también para creer que:

“los directores de las entidades de seguridad e inteligencia que participaron en la comisión de los delitos documentados en el presente informe ordenaron o contribuyeron a la comisión de esos delitos y, al tener la capacidad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas preventivas y represivas” (par 165).

Sobre estas responsabilidades en las *Conclusiones detalladas*, la *Misión* fue también extremadamente cuidadosa y explícita al señalar sobre las graves violaciones y crímenes *contra disidentes políticos selectivos* ocurridos en el SEBIN (par. 1982), que:

“existen motivos razonables para creer que el Presidente tenía conocimiento de violaciones y crímenes, en particular las detenciones arbitrarias y los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluidos los actos de violencia sexual, documentados en este informe y realizados en el SEBIN desde 2014. Existe información que en ocasiones dio órdenes al Director General y a los directores de otras unidades del SEBIN. La Misión también cree que el Vicepresidente sabía o debía saber de los mismos crímenes. Si bien tenían la autoridad efectiva para hacerlo, no previnieron los crímenes y violaciones, ni los sancionaron” (par. 1988).

Igualmente, en relación con la actuación de, los funcionarios de la DGCIM, la *Misión* expresó que los mismos:

“participaron en un patrón de violaciones de los derechos humanos y crímenes contra disidentes militares, incluidas detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas de corta duración y torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluidas violaciones y otros actos de violencia sexual” (par. 1996).

Más adelante, en las mismas *Conclusiones detalladas*, sobre las responsabilidades relativas a los crímenes documentados, *la Misión* también fue cuidadosa y precisa al indicar CM que:

“tiene motivos razonables para creer que el Presidente Maduro, dada su posición de autoridad y control efectivo sobre la DGCIM, y el sistema de denuncia existente, tenía conocimiento de las violaciones cometidas en la DGCIM contra militares disidentes y asociados, en particular, actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y no ha adoptado las medidas necesarias para impedir que se produzcan esos actos o para sancionarlos. En varios casos existe información fidedigna de que participo directamente, ordenando o instigando determinados actos delictivos” (par. 2006).

Luego, en las mismas *Conclusiones detalladas* la *Misión Independiente*, deja constancia que:

“cuenta con información que indica que el Presidente y los Ministros del Interior y de Defensa tenían conocimiento de los crímenes. Estaban en estrecho contacto con otros miembros de la FANB, incluido la GNB, y también con los directores de la PNB, el CICPC, el SEBIN y la DGCIM. Daban ordenes, coordinaban actividades y proporcionaron recursos para llevar a cabo los planes y políticas establecidos en el informe” (par. 2100).

Y se concluye en las *Conclusiones detalladas*:

“Por todas estas razones, la *Misión* tiene motivos razonables para creer que tanto el Presidente como los Ministros del Interior y de Defensa, ordenaron o contribuyeron a la comisión de los crímenes documentados en el presente informe, y teniendo la autoridad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas de prevención y represión (par. 2103).

“La *Misión* también tiene motivos razonables para creer que los directores de las entidades de seguridad e inteligencia que participaron en la comisión de los crímenes documentados en el presente informe ordenaron o contribuyeron a la comisión de esos crímenes y, teniendo la autoridad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas de prevención y represión” (par. 2104).

Y, por último, en *quinto lugar*, en relación con el *Estado de derecho*, todas estas violaciones a los derechos humanos, muchas de las cuales como se ha dicho, se han calificado como crímenes de lesa humanidad, tal como

se indica en el *Informe* – y no podía ser de otro modo - “*se produjeron en medio de una ruptura gradual de las instituciones democráticas y del estado de derecho en Venezuela desde 2014*” (par. 12), que provocó el consiguiente “*debilitamiento de los mecanismos de rendición de cuentas democráticos, judiciales e institucionales,*” habiendo ello dado lugar a “una política para silenciar, desalentar y sofocar la oposición al Gobierno” (par. 2088.a, CD), en medio de “una creciente impunidad, lo que exacerbó las violaciones.”

Específicamente, la *Misión* constató, por ejemplo, cómo “la Asamblea Nacional, el poder legislativo del Estado, se ha visto continuamente obstaculizada desde que la coalición de partidos de la oposición obtuvo dos tercios de los escaños en diciembre de 2015 (par 14, *Informe*); cómo “los parlamentarios de la oposición se convirtieron en un foco de represión” afirmando que “al momento de redactar el informe, los parlamentarios de la oposición seguían siendo reprimidos” (Par. 28 IM); y, en contra de la Constitución, cómo “la Asamblea Nacional Constituyente se ha convertido en un poder legislativo de facto” (par. 129, *Informe*).

La *Misión* constató, además, cómo en contra de la Constitución, “uno de los elementos que contribuyen a las violaciones y delitos determinados ... es la falta de independencia del poder judicial” (par. 148, *Informe*), habiendo “el Tribunal Supremo dejado de funcionar como un control independiente de los demás poderes del Estado” (154, *Informe*), y “el propio poder judicial” quedado “convertido en un instrumento de represión” (IM par 165, *Informe*).

Sobre ello, en particular, la *Misión*:

“documentó casos en que miembros del poder judicial participaron, por acción u omisión, en la perpetración de graves violaciones de los derechos humanos. Esto es especialmente en el caso del enjuiciamiento penal de opositores políticos, casos que han demostrado violaciones recurrentes de las garantías procesales. Además, los casos investigados por la *Misión* muestran que el Estado ha recurrido cada vez más a los tribunales militares para juzgar a los disidentes políticos”. (par. 164, *Informe*).

Específicamente respecto de los derechos políticos, la *Misión* encontró “motivos razonables para creer que durante el período examinado se utilizaron detenciones arbitrarias contra personas por su afiliación, participación, opiniones o expresión política” (par. 34, *Informe*); “que algunos opositores políticos y personas asociadas a

ellos fueron objeto de desaparición forzada de corta duración durante el período examinado;” (par. 46, *Informe*) y que “se aplicó la política de silenciar, desalentar y anular la oposición al Gobierno ..., incluso atacando a las personas que, por diversos medios, demostraron su desacuerdo con el Gobierno o fueron consideradas contrarias a él, así como a sus familiares y amigos que fueron objeto de ataques por estar asociados/as con ellos” (160, *Informe*).

Es decir, tanto el *Informe* como las *Conclusiones detalladas* de la *Misión Independiente*, ponen de manifiesto la total ausencia de Estado de derecho en Venezuela, y con ello, la carecía absoluta de los elementos esenciales de la democracia definidos en la carta Democrática Interamericana, que están montado s siempre sobre el principio de la separación e independencia de los poderes público, de manera que se pueda asegurar que el ejercicio del poder esté sometido a control, particularmente a cargo de una Justicia autónoma e independiente, pues, en definitiva, sin separación de poderes y sin un sistema de control del poder, simplemente no pueden realizarse verdaderas elecciones libres, justas, transparentes y confiables; no puede haber pluralismo político, ni acceso al poder conforme a la Constitución; no puede haber efectiva participación en la gestión de los asuntos públicos, ni transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, ni rendición de cuentas por parte de los gobernantes; en fin, no puede haber sumisión efectiva del gobierno a la Constitución y las leyes, así como subordinación de los militares al gobierno civil; no puede haber efectivo acceso a la justicia; y real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión y los derechos sociales.⁸⁹⁶

Por ello, es relación con la ilegítima e inconstitucional convocatoria realizada por el régimen de elecciones parlamentarias para diciembre de 2020, la *Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, Michelle Bachelet, se refirió específicamente al poder judicial, manifestando su preocupación por los fallos del Tribunal Supremo de Justicia “que obstruyen la libertad de selección de los representantes de siete partidos políticos y el nombramiento no consensuado de los miembros de Consejo Nacional Electoral;” así como su inquietud por la modificación “del mecanismo de selección de representantes indígenas para la Asamblea

⁸⁹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Prólogo” al libro de Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder, La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos N° 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 13-49.

Nacional, de los cambios al sistema electoral y a la composición de la Asamblea Nacional sin un proceso inclusivo de consulta previa.”⁸⁹⁷

Y fue precisamente en ese marco de violaciones de derechos, y entre ellos, de derechos políticos, de persecución política y de ausencia de elementos mínimos de un régimen democrático que, como lo observó Luis Almagro, el *Secretario General de la Organización de Estados Americanos*, al conocer y apoyar el *Informe* el 16 de septiembre de 2020, simplemente:

“Es absurdo pensar que los criminales de lesa humanidad que reprimen y eliminan oposición y disidencia puedan organizar elecciones libres y justas.”⁸⁹⁸

Por ello, el propio *Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos* unos meses antes, en su sesión del 26 de junio de 2020 (Resolución CP/RES. 1156 (2291/20), en particular en materia político electoral, ya había resuelto “*desconocer la ilegal designación* de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Tribunal Supremo de Justicia;” reconociendo en cambio a la Asamblea Nacional como “la única institución democráticamente electa.”

El Consejo Permanente, además, condenó “el continuo acoso ejercido por el régimen *ilegítimo* de Nicolás Maduro contra las funciones que las leyes venezolanas le otorgan a la Asamblea Nacional;” rechazando también “en los más enérgicos términos” y decidiendo *desconocer*, “la *ilegal designación* de las directivas de los partidos políticos Primero Justicia y Acción democrática.”⁸⁹⁹

En el mismo sentido, el *Grupo de Lima*, con fecha 18 de junio de 2020 expresó que “*rechazan y desconocen la ilegal designación* de los miembros

⁸⁹⁷ Véase en: ews.un.org/es/story/2020/09/1481232. Igualmente, en *El Nacional* 25 septiembre 2020, en <https://www.elnacional.com/venezuela/bachelet-expreso-preocupacion-por-la-obstruccion-de-la-libertad-en-venezuela-ante-las-elecciones-parlamentarias>

⁸⁹⁸ Véase “Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre Informe de la ONU sobre crímenes de lesa humanidad en Venezuela,” 16 de septiembre de 2020; disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-096/20

⁸⁹⁹ Véase: http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx

del Consejo Nacional Electoral de Venezuela mediante una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.”⁹⁰⁰

En consecuencia, como lo observaron los mismos miembros del *Grupo de Lima* en comunicado del 17 de septiembre de 2020, al también conocer el *Informe* de la Misión Independiente, evidentemente que en Venezuela “no se cumplen las condiciones para un proceso electoral transparente, inclusivo, libre y justo,” debiendo “eliminarse todos los obstáculos a la participación política para que se lleve a cabo un proceso electoral significativo,” lo que exige – dijeron-: “

“respeto del mandato constitucional de la Asamblea Nacional elegida democráticamente, la devolución del control de los partidos políticos a sus administradores legítimos, el cese de la inhabilitación y el enjuiciamiento de los líderes políticos, el pleno restablecimiento de sus derechos y de otros candidatos a la igualdad política y participación, la actualización integral del padrón electoral, incluyendo a votantes jóvenes y venezolanos en el exterior, y un CNE independiente y equilibrado, y participación igualitaria y acceso irrestricto a todos los medios.”⁹⁰¹

Todo ello la habían expresado diversas instituciones dentro y fuera del país en el sentido de que elecciones parlamentarias convocadas en las condiciones actuales no responden a principio democrático alguno ni a los principios y estándares internacionales para que puedan realizarse elecciones libres, justas, verificables, confiables y transparentes.⁹⁰²

Ello incluso motivó a la Asamblea Nacional, mucho antes de conocerse el Informe, el 30 de junio de 2020, a adoptar el “Acuerdo que ratifica la ruta política integral planteada al país, que permita elecciones presidenciales libres y transparentes como salida a la crisis generalizada y que produzca la reinstitucionalización democrática en Venezuela,” en el cual, desconociendo “la ilegal designación de los miembros del Consejo

⁹⁰⁰ Véase en *El País*, 18 de junio de 2020, disponible en: <http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/>

⁹⁰¹ Comunicado de 17 de septiembre de 2020; disponible en: Disponible en: <https://evtv.miami.com/grupo-de-contacto-internacional-dice-que-no-hay-condiciones-para-elecciones-en-venezuela/>

⁹⁰² Véase los Comunicados y pronunciamientos más importantes en el libro publicado por IDEA, con presentación de Asdrúbal Aguiar: Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria a elecciones parlamentarias en diciembre de 2020*, Iniciativa democrática España y las Américas IDEA, 2020.

Nacional Electoral por parte de quienes usurpan el Tribunal Supremo de Justicia,” precisó cuáles son la “condiciones necesarias” para que puedan realizarse dichas elecciones, enumerando las siguientes

“Restablecimiento del derecho al sufragio para todos los venezolanos, dentro y fuera del país, por lo que es necesario contar con un Registro Electoral confiable y auditado.

Garantizar que el voto sea ejercido libremente, sin coacción o intimidación. Prohibición de migración de electores de sus centros electorales naturales.

Cese de las inhabilitaciones, enjuiciamiento y prisión de los dirigentes políticos y restablecimiento pleno de sus derechos a la participación política.

Participación plena de todos los partidos políticos; restablecimiento de su dirigencia natural y el uso de sus símbolos, colores y bienes.

Nuevo Poder Electoral legítimo, designado por la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales, y de esta forma contar con un cronograma electoral que garantice el derecho al voto y a los lapsos correspondientes, una campaña electoral equitativa y el adecuado comportamiento del Plan República, respetando el proceso electoral y prohibiendo cualquier intervención ajena a la protección del acto electoral.

Auditoría de todos los procesos del sistema electoral, así como observación electoral nacional e internacional calificada en todas las etapas del proceso.”

El 2 de agosto de 2020, también antes de la aparición del *Informe de Misión* de la ONU, veintisiete (27) partidos políticos venezolanos emitieron una Declaración titulada: “*Unidos debatimos y unidos decidimos: NO participaremos en el fraude, Sí lucharemos por verdaderas elecciones libres,*” acordando “de manera unánime” su decisión de “*no participar en el fraude electoral*” convocado por el régimen, considerando que lo convocado “*no es una elección,*” rechazando en consecuencia el “nuevo intento de la dictadura para disfrazar de elección a un proceso que no lo es, tal como lo hizo en el año 2018 al secuestrarnos la elección

presidencial que correspondía celebrar conforma a nuestro orden constitucional.”⁹⁰³

Es evidente que ninguna de esas condiciones mínimas para que pueda haber elecciones democráticas libres y transparentes está actualmente asegurada en Venezuela, y menos aún puede pensarse que las mismas puedan existir en el marco de la situación denunciada en el *Informe de la Misión Independiente de la ONU*.

En consecuencia, las elecciones parlamentarias convocadas ilegítima e inconstitucionalmente para diciembre de 2020, si se llegaban a realizar en las condiciones de entonces (octubre 2020), el resultado solo sería una supuesta “elección” de diputados a la Asamblea Nacional la cual había sido declarada de antemano como ilegítima por la Asamblea Nacional, con la consecuencia ineludible de que la misma (al igual que ocurrió con la supuesta elección de Nicolas Maduro en mayo de 2018), igualmente debía ser considerada como “inexistente” por vicios en la manifestación de voluntad de los votantes y en el objeto de la misma, por estar regulados en “normas” y “reglamentos” dictados por un Consejo Nacional Electoral cuyos miembros fueron nombrado inconstitucionalmente, los cuales son violatorios de la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, por ser una elección convocada por “orden” de un órgano que no tenía competencia para darla, como era la Sala Constitucional, lo que hizo mediante la sentencia No. 68 de 5 de junio de 2020 (Punto sexto de la decisión),⁹⁰⁴ y por realizarse sin que existieran las condiciones mínimas elementales para poder ser elecciones libres, justas, confiables, verificables y transparentes.

⁹⁰³ Véase el texto en “Por unanimidad: los partidos políticos de la Unidad deciden no participar en el fraude y convocan a un pacto nacional para la salvación de Venezuela,” Asamblea nacional, Centro de Comunicación Nacional, Caracas 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://presidenciave.com/presidencia/por-unanimidad-los-partidos-politicos-de-la-unidad-deciden-no-participar-en-el-fraude-y-convocan-a-un-pacto-nacional-para-la-salvacion-de-venezuela/>. Véase además la información en Alonso Moleiro, “La oposición a Maduro oficializa su decisión de no participar en las elecciones legislativas. Los partidos que apoyan a Guaidó defienden la celebración de una votación con garantías en Venezuela, El País, 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-08-02/la-oposicion-a-maduro-oficializa-su-decision-de-no-participar-en-las-elecciones-legislativas.html>; y en “La oposición de Venezuela no participará en las próximas elecciones legislativas,” en público.com, 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://www.publico.es/internacional/oposicion-venezuela-no-participara-proximas-elecciones-legislativas.html>

⁹⁰⁴ En el punto Sexto de la “decisión” contenida en la sentencia la Sala Constitucional: “Se ordena al Consejo Nacional Electoral (CNE) convocar los comicios para elegir a los diputadas y diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021.”

En este caso, por tanto, como ocurrió con aquella supuesta elección de Nicolás Maduro en mayo de 2018, el denominado “principio de la conservación de la voluntad electoral *presunta*”⁹⁰⁵ tampoco se podría aplicar pues sería una elección ilegítima e inconstitucional, razón por la cual los supuestos diputados que pudieran ser “electos” no podrían asumir legítimamente sus funciones para integrar la Asamblea Nacional que deberá funcionar a partir del 5 de enero de 2021.

1º de octubre de 2020

Y así, por ejemplo, las Academias de Ciencias Políticas y Sociales y Nacional de Medicina expedieron 3 de diciembre de 2020 una Declaración expresando, entre otras cosas, que:

“Las votaciones no democráticas no eligen. Unas votaciones bajo este cúmulo de vicios y múltiples violaciones de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son incapaces de elegir. Todo acto que viola los derechos garantizados en la Constitución es nulo, y de su nulidad no puede derivarse consecuencia alguna, pues equivale a un acto inexistente. Por tanto – dijeron las Academias –, del evento convocado para el 6 de diciembre es imposible derivar una elección de los nuevos diputados que sustituirán a los actuales diputados electos legítimamente el diciembre de 2015.”⁹⁰⁶

En consecuencia, las votaciones efectuadas el 6 de diciembre de 2020, solo podían considerarse como totalmente inconstitucionales e ilegítimas, al no haber cumplido ninguna de las condiciones o estándares mínimos aceptados en países democráticos para efectuar elecciones libres, transparentes y confiables.

Como lo resumió la Resolución de la Organización de Estados Americanos del 9 de diciembre de 2020, al decidir:

⁹⁰⁵ Al cual se refirió Claudia Nikken, en “Reflexiones sobre la eventual continuidad institucional de la Asamblea Nacional,” en *WOLA.ORG, Venezuelan Politics and Human Rights*, 18 de agosto de 2020, disponible en <https://www.venezuelablog.org/reflexiones-sobre-la-eventual-continuidad-institucional-de-la-asamblea-nacional/>

⁹⁰⁶ Véase Pronunciamiento Conjunto de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de la Academia Nacional de Medicina, “Las Academias Nacionales ante las pretendidas votaciones parlamentarias para el 6 de diciembre de 2020,” 3 de diciembre de 2020.

“*Rechazar* las elecciones fraudulentas celebradas en Venezuela el 6 de diciembre de 2020 y *no reconocer sus resultados*, por no haber sido libres ni justas de conformidad con las condiciones establecidas en el derecho internacional; por carecer de imparcialidad y transparencia; por no haber contado con la participación de todos los actores políticos y de la ciudadanía; por no haber sido liberados los presos políticos; por la falta de independencia de la autoridad electoral; y por no haber contado con observación electoral internacional independiente y creíble.”⁹⁰⁷

En definitiva, como lo expresó el Editorial de Analítica antes de la realización de las votaciones del 6 de diciembre: “votar ahora no es votar como en el pasado, sino participar y apoyar una ficción anticonstitucional,”⁹⁰⁸ debiendo considerarse las mismas como una gran farsa, igual que fue la farsa electoral de mayo de 2018, con las mismas consecuencias de aquellas, es decir, su desconocimiento y consideración de su supuesto resultado como inexistente.

Por lo demás, la supuesta elección de diputados a la Asamblea Nacional de diciembre de 2020 no fue sino un ejercicio inocuo, pues si dicha Asamblea llegara a funcionar seriamente, no sería sino un monigote inocuo porque la llamada “Ley Constitucional” Antibloqueo (la cual según sus redactores solo podría modificarse mediante una reforma constitucional), le atribuyó todo el poder de legislar al Ejecutivo quitándoselo a la Asamblea.

Otro hecho político que debe mencionarse en relación con las elecciones parlamentarias efectuadas fue el fracaso total del régimen de poder movilizar y obtener apoyo popular alguno en la farsa electoral montada para el 6 de diciembre de 2020, evidenciando con la misma que solo una minoría demasiado clara del país respalda al régimen.

En dichas inconstitucionales elecciones parlamentarias, en definitiva – a pesar de las informaciones oficiales -solo llegó a votar alrededor de un 20% del electorado, fundiéndose con ello la supuesta maquinaria política del régimen para movilizar electores, a pesar de la disposición de ingentes recursos del Estado, de medios de transporte y de la propaganda oficial ilimitada.

⁹⁰⁷ Véase en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/12/09/la-oea-aprobo-una-resolucion-en-rechazo-a-las-elecciones-fraudulentas-en-venezuela/>

⁹⁰⁸ Véase el Editorial: ¿Y ahora qué?, en *Analítica*, 2 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.analitica.com/el-editorial/y-ahora-que-25/>

El evento montado, en definitiva, resultó en un gran fiasco, y lo que ocurrió en realidad fue una nueva rebelión popular electoral, como la de 2015, pero esta vez manifestada como resistencia pasiva, pues ni con la propaganda brutal y masiva que se despilfarró en medio de tantas necesidades, se pudo cambiar en nada la especie de cuarentena que el propio país se auto decretó para el día 6 de diciembre, de no salir a votar.

Ello, incluso, evidenció el fracaso más absoluto de pretender ejercer un control social por el hambre o necesidad de empleo, expresado en los miserables chantajes del régimen, primero, de amenazar a los funcionarios con despidos: “El que no vote, que lo boten” dijo una ex ministra del régimen y candidata a diputada,⁹⁰⁹ o de ofrecer comida y dádivas a cambio de votos: “El que no vota no come”⁹¹⁰ dijo amenazante otro alto personero del régimen.

Con todo ello, como expresó Laureano Márquez, al régimen que ya había “descendido a unas cotas de crueldad que resultaban inimaginables, incluso para quienes abrigábamos las más pesimistas expectativas en el lejano año de 1998,” lo que le interesaba era que se reconociera:

“con ‘transparencia’ lo que le puede suceder a quien ose desafiarle, porque el miedo es su fuerza, realmente su única fuerza: el miedo a ser torturado o asesinado, el miedo a ser encarcelado por lo que se dice o piensa y uno de los miedos más ancestrales del ser humano: el miedo a no conseguir comida, que conduce a la desesperación.”⁹¹¹

Pero incluso ese miedo fue vencido y la presión gubernamental resultó en un total fracaso.

Otro hecho político que debe mencionarse en relación con este tema es que como consecuencia de la masiva abstención electoral en las inconstitucionales e ilegítimas elecciones parlamentarias de diciembre de 2020, ante dicha farsa electoral, entre el 7 y el 12 de diciembre se realizó en el país una Consulta Popular convocada conforme lo permite la

⁹⁰⁹ Véase “Iris Valera amenaza con despidos a los funcionarios que no voten en la farsa del 6C”, en *AlbertoNews*, 3 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://awsveanews.com/nacionales/ultima-hora-iris-varela-amenaza-con-despidos-a-trabajadores-publicos-que-se-abstengan-en-la-farsa-del-6dic-audio/>

⁹¹⁰ Véase lo dicho por Diosdado Cabello en el reportaje de Daniel Lozano: “Venezuela: El que no vota no come,” *El Mundo*, 30 de noviembre de 2020 disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2020/11/30/5fc54328fc6c83306a8b45bf.html>

⁹¹¹ Véase Laureano Márquez, “El que no Vota no come,” en *Tal Cual*. 1 de diciembre de 2020, en <https://talcualdigital.com/el-que-no-vote-no-come-por-laureano-marquez/>

Constitución, a través de la cual el mismo pueblo que se rebeló con su resistencia pasiva el 6 de diciembre, ejerció su derecho de expresar activa y libremente su voluntad por el restablecimiento de la democracia en el país, en la misma forma como lo hizo en la Consulta popular de julio de 2017, rechazando con más de 7 millones de votos la farsa electoral y solicitando a la comunidad internacional su desconocimiento; exigiendo el cese de la usurpación de la presidencia por parte del Sr. Maduro; y la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables para rescatar la democracia, atender la crisis humanitaria y proteger al pueblo de los crímenes de lesa humanidad.

Esa Consulta Popular, como lo recordó con razón el académico padre Luis Ugalde S.J., fue “para que el mundo y nosotros mismos nos escuchemos en un sí rotundo y unitario al cambio;” fue para “decir al mundo y a nosotros mismos lo que significa la farsa del 6 de diciembre.”⁹¹²

Por último, debe mencionarse que a partir el 6 de enero de 2021, la realización de la inconstitucional e ilegítima elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2020 en ningún caso cambió la ilegitimidad de raíz del régimen del Sr. Maduro, cuya viciada elección de 2018 no había cambiado; seguía siendo considerada como inexistente e ilegítima, y seguía siendo desconocida por la comunidad nacional e internacional, no habiendo cesado su carácter usurpador con la farsa electoral parlamentaria de diciembre de 2020.

Más bien, la ilegítima e inconstitucional elección parlamentaria de diciembre de 2020, lo que hizo fue agregar a la ilegitimidad existente, una nueva ilegitimidad de los diputados supuestamente electos para conformar una Asamblea Nacional que no podía ni pudo asumir legítimamente el Poder Legislativo el 5 de enero de 2021.

Es decir, los supuestos diputados que se dicen electos el 6 de diciembre, tienen una ilegitimidad de origen porque el proceso electoral careció de las más mínimas condiciones electorales para poder configurarse como una elección libre, justa, competitiva y auditable; situación que como lo alertó la *Misión de Estudio Idea Internacional y la Universidad Católica Andrés Bello* en su Informe del 12 de Noviembre de 2020 sobre el deterioro de

⁹¹² Véase Luis Ugalde S.J., “Consulta popular,” en *América 2.1*, 25 de noviembre de 2020, en: <https://americanuestra.com/luis-ugalde-consulta-popular/>

dichas condiciones, para el 6 de diciembre había llegado “a su máxima expresión.”⁹¹³

Por último, otro hecho político que derivó de la supuesta elección de diputados realizada el 6 de diciembre de 2020 es que la misma no pasó de ser otra elección ilegítima que, como tal, primero, le impedía a los supuestos electos asumir legítimamente la Legislatura a partir del 5 de enero; y segundo, también le impedía a los diputados electos en 2015, poder entregar el mandato legislativo a quienes no tenían legitimidad para ejercerlo

Esto se corroboró en la declaración del Grupo de Lima y 16 países de América Latina del mismo 6 de diciembre de 2020, en el cual expresaron:

“1. Reiteramos que los comicios para renovar la Asamblea Nacional de Venezuela del 6 de diciembre, organizados por el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro, *carecen de legalidad y legitimidad* porque fueron llevados a cabo sin las mínimas garantías de un proceso democrático, de libertad, seguridad y transparencia, ni de integridad de los votos, ni la participación de todas las fuerzas políticas, ni de observación internacional.

2. Llamamos a la comunidad internacional para que se una *al rechazo de estas elecciones fraudulentas* y apoye los esfuerzos para la recuperación de la democracia, el respeto a los derechos humanos y el Estado de derecho en Venezuela.”⁹¹⁴

Por su parte, la Unión Europea resolvió no reconocer los presuntos resultados de elecciones parlamentarias en Venezuela expresando el 7 de diciembre en un Comunicado que la “falta de respeto por el pluralismo político y la descalificación y enjuiciamiento de los líderes de la oposición *no permiten a la UE reconocer* este proceso electoral como creíble, inclusivo o transparente.”⁹¹⁵

⁹¹³ Véase el texto en Deisy Martínez, “Informe Idea/Ucab alerta sobre el profundo deterioro de las condiciones electorales del 6D” en *Efecto Cocuyo*, 12 de noviembre de 2020, disponible en: <https://efectococuyo.com/politica/informe-idea-ucab-alerta-sobre-profundo-deterioro-de-las-condiciones-electorales-en-parlamentarias-2020/>

⁹¹⁴ Véase en <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/319531-declaracion-conjunta-sobre-venezuela>

⁹¹⁵ Véase la reseña: “La UE no reconoce los resultados electorales de Venezuela,” EN El País, 7 de diciembre de 2021, en <https://elpais.com/internacional/2020-12-07/la-ue-no-reconoce-los-resultados-electorales-de-venezuela.html>

Y en cuanto a la Organización de Estados Americanos, su Consejo Permanente, mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 2020, “expresando *su rechazo* a la elección fraudulenta del 6 de diciembre, conducida por el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro con el evidente propósito de eliminar la única institución legítima y democrática electa en Venezuela,” resolvió “*rechazar* las elecciones fraudulentas celebradas en Venezuela el 6 de diciembre de 2020 y no reconocer sus resultados [...]”⁹¹⁶

El resultado de todo este falso proceso electoral no solo tuvo repercusiones en el exterior, sino como era absolutamente lógico, en el ámbito interno, por lo que la propia Asamblea Nacional el 9 de diciembre de 2020, también adoptó un “Acuerdo de rechazo a los resultados que anuncie el régimen con relación al evento pretendidamente electoral del 6 de diciembre de 2020,” declarando:

“1. *Desconocer por inexistente la farsa realizada el 6 de diciembre de 2020* por contrario a los valores democráticos, inconstitucionales y fraudulentos, en tanto que viola el derecho de los venezolanos a tener elecciones libres, transparentes y justas.

2. *Rechazar por nulo, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, cualquier resultado que el régimen pretenda dar por válido sobre la elección de diputados de la Asamblea nacional y particularmente, la proclamación de supuestos candidatos electos quienes deberán ser considerados usurpadores en el ejercicio de la función parlamentaria haciendo ineficaz y nulas sus actuaciones.*”

El contenido de todas estas expresiones y manifestaciones de rechazo de las fraudulentas elecciones efectuadas, de desconocer sus resultados y de declararlos nulos e inexistentes, no podía tener otros efectos jurídicos, que es fueran que los supuestos diputados electos el 6 de diciembre de 2020, teniendo una ilegitimidad de origen, no podían asumir la función parlamentaria el 5 de enero de 2021, y que los diputados electos en diciembre de 2015, que debían terminar su mandato en esa fecha, no podían separarse de sus funciones, pues la institución parlamentaria no podía quedar acéfala ya que no podía entregársela a quienes no tenían legitimidad para ejercerlas.

⁹¹⁶ Véase el texto en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/12/09/la-oea-aprobo-una-resolucion-en-rechazo-a-las-elecciones-fraudulentas-en-venezuela/>

Como en su momento, el 15 de septiembre de 2020, el Bloque Constitucional de Venezuela lo expresó con toda claridad:

“en razón del principio de *necessitas* (necesidad política), fundamento del artículo 333 constitucional, y del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia, hasta tanto no se realice una elección parlamentaria libre, justa, y competitiva, basada en el principio de integridad electoral, la voluntad soberana depositada en los diputados incumbentes debe ser preservada, para evitar una disrupción constitucional parlamentaria y la liquidación de la República.”⁹¹⁷

Tres días después, el 18 de septiembre de 2020, el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de esta Casa de Estudios, también expresó que:

“la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, con base en el principio de continuidad constitucional, debe permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se realicen las elecciones, cumpliendo con los extremos constitucionales y legales, para la escogencia de los nuevos diputados. Esta irrefutable consecuencia está respaldada por una interpretación sistemática de la Constitución que no deja lugar a dudas, así como por los precedentes constitucionales pacíficamente aceptados, a que se contraen los casos de extensión de los periodos de gobernadores, alcaldes, concejales y, muy especialmente, diputados a los Consejos Legislativos Regionales, como consecuencia de la carencia de elecciones para dichos cargos por un tiempo prolongado, luego de la expiración de los periodos para los que fueron electos.”⁹¹⁸

Antes, también, 16 de julio de 2020, los profesores de la *Cátedra de Derecho Constitucional* de esta misma Universidad Central incluso fueron más específicos al destarar que el:

“simulacro de elección del 6 de diciembre de 2020, no produce efecto alguno y que, en consecuencia, con base en los valores democráticos y en los principios constitucionales axiológicos de toda institucionalidad, la actual Asamblea Nacional continuará en el

⁹¹⁷ Véase el texto de la declaración en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana Internacional, 2020, pp. 262 ss.

⁹¹⁸ El texto está disponible en: <https://twitter.com/dirderechouc/status/1307318414332096512>.

ejercicio de sus funciones constitucionales hasta tanto se produzca la restauración democrática y una elección que cumpla los parámetros que permitan su reconocimiento en todos los ámbitos, nacional e internacional.”⁹¹⁹

Estas consideraciones formuladas por el Bloque Constitucional, el Consejo de la Facultad de Derecho y los profesores de derecho constitucional de la Universidad Central de Venezuela, no fueron otra cosa que la expresión de lo que era la consecuencia lógica política y jurídica de todos los hechos políticos antes analizados y en particular de todo el “Círculo electoral” montado por el régimen, y que es que los diputados de la Asamblea Nacional electos en diciembre de 2015, estaban obligados a continuar en sus mandatos hasta que se pueda realizar una nueva elección parlamentaria con las garantías democráticas necesarias, y se puedan elegir diputados que legítimamente puedan asumir la función legislativa.

Ello mismo lo expresaron los 23 ex-Presidentes iberoamericanos que conforman la Iniciativa Democrática España y las Américas IDEA, cuando indicaron en la “Declaración sobre las fraudulentas elecciones parlamentarias y la dictadura en Venezuela” de 10 de diciembre de 2020 que:

“La comunidad internacional ha desconocido la farsa electoral parlamentaria y sus resultados. Por consiguiente, tal y como lo expresa la Organización Mundial de Juristas – World Jurist Association – y de acuerdo a lo previsto en el señalado Estatuto para la Transición, la Asamblea Nacional y sus autoridades legítimas habrán de permanecer ejerciendo la representación democrática de los venezolanos hasta tanto se alcancen unas elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas, competitivas, observadas internacionalmente y bajo las seguridades de un Estado democrático y de Derecho.

Por consiguiente, instamos a los gobiernos democráticos del mundo, a Naciones Unidas, la OEA, la Unión Europea y al Parlamento Europeo a mantener su reconocimiento a la Asamblea nacional

⁹¹⁹ Véase Comunicado “Convocatoria elecciones parlamentarias 2020: Estado fallido y sus procesos forajidos,” Disponible en: <https://www.scribd.com/document/473841729/Pronunciamento-Elecciones>. Véase el texto también en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020, pp. 228 ss.

legítimamente elegida en 2015 y a su presidente, como Encargado de la Presidencia de la República.”⁹²⁰

Y precisamente, el resultado de todo lo anterior, fue la decisión de la Asamblea Nacional de Venezuela de proceder a formalizar las consecuencias jurídicas de todos los diez hechos políticos antes analizados, ocurridos entre 2015 y 2020, declarando formalmente que “el evento político celebrado el 6 de diciembre de 2020 no es una legítima elección parlamentaria,” debiendo considerarse como “nulos e ineficaces” “todos los actos emanados de la irrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020” (art. 11). New York, 9 de enero de 2021.

XIII. VANDALISMO CONSTITUCIONAL, FRAUDE ELECTORAL Y DISPARATE JUDICIAL EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO BARINAS EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En el año 2021 correspondió en el país la realización de las nuevas elecciones de Gobernadores de Estados, y entre ellos, del Gobernador del Estado Barinas, que era el Estado donde había nacido Hugo Chávez frías y asiento de su familia.

En dichas elecciones que se efectuaron el 21 de noviembre de 2021, tal como dejó constancia la Sala Electoral el Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 79 de 29 de noviembre de 2021, según la información publicada en el portal oficial del Tribunal Supremo,

“las proyecciones consignadas por el Consejo Nacional Electoral dan un porcentaje de votos a favor del candidato Freddy Superlano, titular de la cedula de identidad V-12.555.398, del 37, 60 % con respecto al 37,21% de votos obtenidos por el candidato Argenis Chávez, titular de la cedula de identidad V-4.925.031.”⁹²¹

Es decir, en el Estado Barinas en 2021, como sucedió en algunos otros Estados, el candidato Freddy Superlano, quien no era del partido de

⁹²⁰ Véase en <https://static1.squarespace.com/static/5526d0eee4b040480263ea62/t/5fd2484f66a00e1e21596ecf/1607616591681/DECLARACION%CC%81N+IDEA+ELECCIONES+PARLAMENTARIAS+2020.pdf>

⁹²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Vandalismo constitucional, fraude electoral y disparate judicial: El caso de la elección de Gobernador en el Estado Barinas el 29 de noviembre de 2021,” en *Revista de Derecho Público*, N° 167-168, julio-diciembre 2021, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2021, pp. 311-322.

Gobierno y quién participó en las elecciones en “oposición” al mismo, habría ganado, imponiéndose al candidato del Gobierno y quien era Gobernador de la entidad, Argenis Chávez.⁹²²

En ese estadio del proceso electoral, faltando solo por sumar unas actas que habían sido retenidas indebidamente por militares,⁹²³ de acuerdo con la información del mismo portal del Tribunal Supremo de Justicia relativa a su Sala Electoral, con fecha 29 de noviembre de 2021 se abrió el expediente No 2021-0000063, correspondiente a una *acción de amparo* intentada por:

“el ciudadano Adolfo Ramon Superlano, titular de la cédula de identidad N° V-4.262.374, alegando el carácter de “... candidato a la gobernación del estado Barinas por el Partido Min unidad y otros, dentro del proceso, asistido por el abogado Devenish Griffith Jorge Luis, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 134.679, ..., contra el ciudadano “... Freddy Superlano, venezolano, mayor de edad y titular de la cedula de identidad N° V-12.555.398”

Es decir, en este caso, se inició un *proceso de amparo* de carácter personalísimo mediante acción intentada por un ciudadano como parte supuestamente agraviada que fue el Sr. Adolfo Ramon Superlano (erradamente identificada como candidato) contra otro ciudadano como parte supuestamente agravante que fue el Sr. Freddy Superlano (quien en realidad fue el candidato), ambos identificados en la nota del Tribunal.

El motivo o fundamento para intentar la acción de amparo fue, conforme al resumen que está en el portal oficial del Tribunal:

“la presunta violación de los derechos constitucionales a la participación y el sufragio, previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *con base en los hechos públicos y notorios* relacionados con el clima de tensión entre las militancias políticas que hacen vida en el Estado Barinas, así

⁹²² Ello lo ratificó el Sr. Roberto Picón, Rector del Consejo Nacional Electoral en Comunicado: “Ante la sentencia de la Sala Electoral del TSJ que ordena al CNE de realizar nuevas elecciones para gobernador de Barinas para el 09 de enero de 2021,” Caracas 30 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://runrun.es/noticias/461863/inhabilitacion-de-superlano-era-desconocida-por-el-cne-al-momento-de-su-potulacion-y-otras-claves-del-comunicado-de-roberto-picon/>

⁹²³ Véase lo indicado por Rocío San Miguel, “El Plan República tiene que cambiar sus autoridades en Barinas” en *el pitazo*, 5 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://elpitazo.net/entrevistas/rocio-san-miguel-el-plan-republica-tiene-que-cambiar-sus-autoridades-en-barinas/>

como a la remisión por la Junta Electoral Regional de las actas de totalización a la Junta Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral.

Las normas constitucionales que consagran los derechos constitucionales que se decían violados por parte del Sr. Freddy Superlano son las siguientes:

“Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas....

Artículo 63. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.”

Siendo estos los dos únicos derechos constitucionales que se aducían como violados, se presumía que como fundamento de la acción de amparo intentada, el Sr. Adolfo Ramon Superlano lo mínimo que debía haber alegado ante la Sala Electoral para poder pretender que se declarase un amparo constitucional a sus derechos en contra del Sr. Freddy Superlano como presunto agravante, sería que éste en alguna forma e indebidamente le habría impedido o restringido ejercer su derecho de participar políticamente en los asuntos públicos o su derecho al sufragio.

De ese proceso de amparo entablado entre dos partes, una presuntamente agraviada y otra presuntamente agravante, no podía resultar otra decisión que no fuera la protección del derecho constitucional del agraviado Adolfo Ramon Superlano a la participación política y al sufragio, previa prueba mediante hechos de que el Sr Freddy Superlano le había lesionado dichos derechos; restableciendo con la decisión la situación jurídica infringida conforme lo establece el artículo 27 de la Constitución que regula la acción de amparo.

Con el inconcluso proceso de elección del Gobernador del Estado Barinas que tuvo lugar el mencionado 21 de noviembre de 2021, ocurrió lo que José Ignacio Hernández calificó como un gran “*fraude*” electoral cometido por el Consejo Nacional Electoral y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia;⁹²⁴ uno, de tal magnitud que, incluso, el Comité

⁹²⁴ Véase José Ignacio Hernández, “El fraude del Consejo Nacional Electoral y la sala Electoral en la elección del Gobernador del Estado Barinas,” noviembre de 2021.

Regional del Partido Comunista de Venezuela en Barinas consideró que: “constituye la mayor *estafa política* contra el pueblo, sin precedentes en la historia contemporánea.”⁹²⁵

Por ello, Freddy Gutiérrez Trejo consideró que todo lo ocurrido en Barinas constituye un:

“delito de estafa agravada y continuada, y que la víctima directa e inmediata es la sociedad de Barinas; los barineses con derecho al voto libre, universal, directo y secreto por el candidato de su preferencia. Presenciamos un fraude a la Constitución y a la Ley que establecen las competencias de cada órgano del Estado.”⁹²⁶

Ello, aparte de que las referidas elecciones, como era de esperarse, no reunieron las condiciones mínimas indispensables para que pudiera haber elecciones libres, justas, confiables, plurales, libres de ventajismos y verificables, sujetas a control de un órgano imparcial, motivo por el cual fueron completamente cuestionadas por las delegaciones internacionales de Observación electoral que fueron permitidas por el régimen para presenciarlas.⁹²⁷

Disponible en: https://www.academia.edu/62990498/EL_FRAUDE_DEL_CONSEJO_NACIONAL_ELECTORAL_Y_LA_SALA_ELECTORAL_EN_LA_ELECCION_DEL_GOBERNADOR_DE_BARINAS

⁹²⁵ Véase el Comunicado del Comité Regional del Partido Comunista de Venezuela en Barinas; “Rechazamos y condenamos la estafa política al pueblo de Barinas,” en *Tribuna Popular*, 30 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://prensapev.wordpress.com/2021/11/30/rechazamos-y-condenamos-la-estafa-politica-al-pueblo-de-barinas/>

⁹²⁶ Véase Freddy Gutiérrez Trejo, “Barinas”, en *Tal Cual*, 4 de diciembre de 2021. Disponible en <https://talcualdigital.com/barinas-por-freddy-gutierrez-trejo/>

⁹²⁷ Véase “Carter Center Expert Mission Issues Preliminary Report on Venezuela’s Regional and Municipal Elections,” Dec. 3, 2021. Disponible en: <https://www.cartercenter.org/news/pr/2021/venezuela-120321.html#translate>. Véase sobre lo advertido por los Observadores de la Unión Europea y el Centro Carter las referencias hechas por José Ignacio Hernández “El fraude del Consejo Nacional Electoral y la sala Electoral en la elección del Gobernador del Estado Barinas,” Noviembre de 2021, disponible en: https://www.academia.edu/62990498/EL_FRAUDE_DEL_CONSEJO_NACIONAL_ELECTORAL_Y_LA_SALA_ELECTORAL_EN_LA_ELECCION_DEL_GOBERNADOR_DE_BARINAS; y “Deficiencias estructurales en el sistema electoral venezolano según la Misión de la Unión Europea | Acceso a la Justicia,” en Acceso a la justicia, 2 de diciembre de 2021, Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/deficiencias-estructurales-en-el-sistema-electoral-venezolano-segun-la-mision-de-la-union-europea/>

El fraude o estafa electoral que se cometió en el Estado Barinas fue producto de acciones aparentemente coordinadas, atribuidas al Consejo Nacional Electoral, a la Contraloría General de la República y a la Sala Electoral de Tribunal Supremo de Justicia,⁹²⁸ quedando materializada dicha estafa o fraude con el “anuncio” de la emisión de dos sentencias No. 78 y No. 79 que habrían sido dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo el 29 de noviembre de 2021,⁹²⁹ y que a pesar de que no fueron publicadas de inmediato, ni siquiera en las dos semanas siguientes, sobre las mismas se conoció, aparte de por las múltiples noticias y comentarios de prensa y las redes sociales, en la escueta información que estaba disponible en el referido portal del Tribunal Supremo de Justicia.

Con dicha información, en su momento, era suficiente para determinar la magnitud del vandalismo electoral que se había cometido, basado en la ignorancia más supina de lo que es un proceso de amparo, dando origen a un conjunto de disparates judiciales que constituyen una afrenta al conocimiento jurídico.

Esto no debíamos dejar de analizarlo, a pesar de que ya en ese momento el país parecía que ya se había olvidado del fraude cometido, pues la atención, conducida por los medios, estarían quizás más entretenida en

⁹²⁸ Por ello, el Sr. Roberto Rincón, Rector del Consejo Nacional Electoral, con razón denunció que en Barinas hubo una “conspiración para desconocer la soberanía popular,” en decir, “desde fuera del CNE se conspiró desde muy temprano para 1) obstaculizar la recepción de actas de las zonas más remotas del estado, 2) impedir la totalización, adjudicación y proclamación del ganador fabricando una inhabilitación política inconstitucional, 3) secuestrar atribuciones del Poder Electoral anulando el resultado de la elección del 21 de noviembre, y convocando una nueva elección el 9 de enero, 4) dificultar la postulación de candidatos inhabilitando arbitrariamente a última hora a los posibles candidatos de oposición.” Véase “Rector Picón: En Barinas hubo una «conspiración para desconocer la soberanía popular» en *Tal cual*, 7 de diciembre de 2021. Disponible en <https://talcualdigital.com/rector-picon-el-caso-barinas-es-un-retroceso-en-recuperacion-del-voto-como-herramienta/> En igual sentido, véase: “Roberto Picón califica de conspiración irregularidades en las elecciones de Barinas,” *El Nacional*, 7 de diciembre de 2021. Disponible en <https://www.elnacional.com/venezuela/roberto-picon-califica-de-conspiracion-irregularidades-en-las-elecciones-de-barinas/>; y “Roberto Picón: Fuera del CNE se conspiró para obstaculizar recepción de actas de Barinas,” en *El Carabobeño*, 7 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.el-carabobeno.com/roberto-picon-fuera-del-cne-se-conspiro-para-obstaculizar-recepcion-de-actas-de-barinas/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter

⁹²⁹ La noticia que de ellas se tiene es la que se publicó en el portal web del Tribunal Supremo de Justicia. Disponibles en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/consulta_sala.asp?sala=006&dia=29/11/2021

determinar quiénes sería, al fin, después de todas las peleas internas y las trampas electorales externas, tanto por parte del partido de Gobierno como de los de la supuesta “oposición,” los próximos “candidatos” en la elección del Gobernador de Barinas que se fijó para realizarse el 9 de enero de 2022 como fue inconstitucionalmente ordenado, configurándose en una elección doblemente ilegítima.

En todo caso, conforme a la información del portal del Tribunal Supremo de Justicia, donde solo se indicaba que en el expediente No 2021-0000063 se dictaron dos sentencias: No. 78 y No. 79, resultaba que la primera había sido acordando una medida cautelar que se había solicitado con la acción de amparo, y la segunda declarando la acción con lugar *in limine litis*.

En cuanto a la primera sentencia dictada, No. 78, según la información del portal del Tribunal Supremo, la Sala Electoral comenzó por declararse competente para conocer de la “acción de amparo” intentada, y a “admitirla” pura y simplemente, sin aparentemente considerar si lo que se había intentado era, realmente, una acción de amparo ni que, de haberlo sido, la misma tuviera “carácter electoral.”

Conforme a La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Electoral en materia de amparo contra personas particulares solo tiene competencia en casos de “demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas de las atribuidas a la Sala Constitucional” (art. 28.3). Por tanto, se tiene que tratar de un amparo “de contenido electoral” lo que exige que la parte agraviada alegue y pruebe que la parte agravante le ha causado una violación o amenaza con causársela a sus “derechos electorales.”

De lo indicado en el portal de la Sala no se deducía en forma alguna que el Sr. Freddy Superlano hubiera impedido, lesionado o amenazado en forma alguna el ejercicio de sus derechos constitucionales a participar y al sufragio del Sr. Adolfo Ramón Superlano. Lo que más bien se podía deducir de la confusa referencia que se podía leer en el portal del Tribunal Supremo sobre lo alegado por el accionante era que lo que el Sr. Adolfo Ramón Superlano buscaba era hacer del conocimiento de la Sala que supuestamente las autoridades electorales habrían admitido la postulación como candidato de un ciudadano que tendría pendiente averiguaciones en curso y que supuestamente habría sido inhabilitado políticamente.⁹³⁰ Estas

⁹³⁰ Debe señalarse que dicho hecho de la inhabilitación, según lo informó el rector Roberto Picón del Consejo Nacional Electoral, ni siquiera era del conocimiento del

circunstancias, quizás hubieran podido ser el fundamento de una acción contencioso electoral de anulación contra los actos de las autoridades electorales de admisión de la postulación y de realización de las elecciones, pero no de una “acción de amparo” de un ciudadano contra otro ciudadano, y la Sala Electoral estaba obligada a advertírsele al accionante para que corrigiese su “acción,” y de lo contrario declararla inadmisibles conforme al artículo 19 de la ley Orgánica de Amparo.

Los hechos narrados en modo alguno pueden ser utilizados para tratar de argumentar un inexistente “carácter electoral” en un amparo entre particulares, cuando en realidad de lo que se trataba era de impugnar una postulación y una elección; lo cual debía hacerlo el demandante mediante un recurso contencioso electoral de anulación y no mediante una acción de amparo.

Con la sentencia No. 78 se puso de manifiesto el primer disparate judicial cometido por la Sala Electoral que fue, por una parte, declarar su competencia para conocer de una acción intentada por un particular contra otro, que de “acción de amparo” nada tenía, al ni siquiera indicarse cómo es que el Sr. Freddy Superlano le habría violado o amenazaba con violar el derecho de participación y sufragio del Sr. Ramón Adolfo Superlano, haciéndose referencia solo a “*hechos públicos y notorios* relacionados con el clima de tensión entre las militancias políticas que hacen vida en el Estado Barinas;” y por la otra, proceder a admitir una supuesta “acción de amparo” entre particulares que no sólo no tenía carácter electoral, sino que lo que buscaba aparentemente era cuestionar la actuación de las autoridades electorales por haber aceptado la postulación del Sr. Freddy Superlano para unas elecciones. Lo cierto es que todo ello obligaba a la Sala Electoral a declarar inadmisibles la “acción de amparo” intentada, y devolverle el

Consejo. Véase “Rector Picón aseguró que el CNE desconocía inhabilitación a Superlano. El rector Roberto Picón dejó constancia que la inhabilitación del ciudadano Freddy Superlano era desconocida para el CNE para el momento de su postulación,” en *analítica.com*, 30 de noviembre de 2021. Disponible en <https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/rector-picon-aseguro-que-el-cne-desconocia-inhabilitacion-a-superlano/>. El Rector Rincón también informó que, para el momento de la decisión de la Sala Electoral, el afectado Sr. Freddy Superlano también desconocía su inhabilitación. Dijo: “No sabemos qué acciones haya hecho Freddy Superlano desde ese momento hasta acá para que sea inhabilitado. Él tampoco fue notificado, ni sabía que fue hallado culpable, ni se le pidió que resarciera al Estado por los daños que supuestamente ha causado.” Véase en: “Picón: Votación interna en el CNE negó pasar caso Superlano a Sala Constitucional del TSJ,” en *Tal Cual*, 2 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://talcualdigital.com/roberto-picon-inhabilitacion-de-freddy-superlano-llego-en-un-momento-inoportuno/>

documento al Sr. Ramón Adolfo Superlano para que lo corrigiera y formulara más bien un recurso contencioso electoral de anulación contra las actuaciones de las autoridades electorales.

Luego de declararse competente para conocer la “acción de amparo” intentada, la cual siendo una acción de amparo debía estar fundada en que el Sr. Freddy Superlano habría cometido supuestos actos lesivos contra de los derechos constitucionales a participar y al sufragio del Sr. Adolfo Ramón Superlano, y de admitir la acción, la Sala Electoral pasó a cometer un segundo disparate judicial, y fue resolver la petición de medidas cautelares que se habían formulado junto con la “acción de amparo,” que nada tenían que ver con presuntos actos lesivos o amenazas de Freddy Superlano en contra de Adolfo Ramón Superlano, sino que se referían a actuaciones de entes públicos como son las autoridades electorales que no eran “parte” en el proceso de amparo iniciado.

La Sala Electoral, en efecto, para acordar medidas cautelares, lo hizo formulando la siguiente “declaración:”

“que ante la exposición del accionante con respecto a la supuesta existencia de procedimientos y averiguaciones administrativas y penales contra el ciudadano Freddy Superlano, identificado en autos, que cursan ante los Órganos competentes del Estado, *se deja constancia que cursa en el expediente* el Oficio de remisión de la Resolución N° 01-00-000334, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, por la cual resuelve inhabilitar para el ejercicio de cualquier cargo público al ciudadano Freddy Francisco Superlano Salinas, titular de la cédula de identidad N° V-12.555.398, lo cual será apreciado y valorado por este Órgano Jurisdiccional en la oportunidad de decidir el mérito del asunto.”

De estos hechos que se narran en la “declaración” de la Sala Electoral, referidos a la existencia de supuestas averiguaciones contra Freddy Superlano y de una decisión de la Contraloría General de la República de inhabilitarlo políticamente, en efecto, no había forma alguna de poder deducir o derivar prueba alguna de que el Sr. Freddy Superlano hubiera violado o amenazado violar en alguna forma los derechos del Sr. Adolfo Ramón Superlano a participar y al sufragio.

Tampoco que de esos mismos hechos podía resultar temor fundado alguno de que Freddy Superlano le pudiera causar lesiones graves o de difícil reparación a dichos derechos a la participación y al sufragio de Adolfo Ramón Superlano.

Es decir, de la declaración de la sentencia no hay forma alguna de entender cómo los hechos narrados por la Sala en su decisión podían pasar la evaluación de cualquier medida cautelar que en este caso sería la presunción grave de la violación o amenaza de violación por el Sr. Freddy Superlano del derecho del presunto agraviado Adolfo Ramón Superlano a la participación y al sufragio (*fumus boni iuris*) y la necesidad de preservación de inmediato de dichos derechos porque habría riesgo inminente que se le pudiera causar un daño irreparable al Sr. Adolfo Ramón Superlano (*periculum in mora*).

Sin embargo, con base en esa sola declaración de la Sala Electoral sobre dos hechos, primero, que habría averiguaciones e investigaciones en curso contra Freddy Superlano y, segundo, que éste estaría inhabilitado políticamente, la misma procedió, no a proteger algún derecho de Adolfo Ramón Superlano a la participación y al sufragio o a impedir que el Sr. Freddy Superlano se los pudiera violar durante el transcurso del juicio - de eso se trata una medida cautelar - , sino a decretar medidas cautelares dirigidas a otros asuntos ajenos a la acción de amparo intentada entre particulares (Adolfo Ramon Superlano contra Freddy Superlano), y específicamente, dirigidas contra diversas autoridades electorales y sus actuaciones, y en contra del ejercicio del derecho de voto por la totalidad de los electores en el Estado Barinas (que no eran “parte” en el proceso judicial). En efecto, la Sala procedió a declarar:

“*Procedente* la solicitud cautelar, en consecuencia, *ordena* al Consejo Nacional Electoral la inmediata suspensión de los procedimientos y/o procesos vinculados a la totalización, adjudicación y proclamación del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado Barinas, en el proceso electoral celebrado el 21 de noviembre de 2021 en esa circunscripción electoral, hasta tanto se decida el fondo del asunto.”

Con esa medida cautelar, totalmente inconstitucional, la Sala Electoral lo que hizo fue cometer un acto de vandalismo constitucional violándole flagrantemente el derecho constitucional a la participación y al sufragio a *todos los ciudadanos con derecho a voto* en el Estado Barinas, al suspender la totalización, la adjudicación y la proclamación como resultado de las elecciones del 21 de noviembre de 2021 en dicho Estado, a la cual tenían derecho como electores; y lo hizo en un proceso de “amparo” en el cual solo había dos “partes,” el presunto agraviado Ramón Adolfo Superlano y un presunto agravante Freddy Superlano.

Este nuevo disparate judicial, por otra parte, lo confirmó el propio texto de la nota del portal del Tribunal Supremo, al señalar que la “medida cautelar” dictada debía ser notificada solamente “al Consejo Nacional Electoral, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la República y al Presidente del Consejo Legislativo del Estado Barinas, a los fines legales conducentes,” ignorando incluso que en el “proceso de amparo” que había admitido e iniciado había un solo accionado en amparo señalado como presunto agravante, el Sr. Freddy Superlano a quien sin embargo no se ordenó notificar la medida cautelar.

En realidad, la actuación de la Sala lo que ponía en evidencia era que, contra toda lógica del proceso de amparo, la medida cautelar no estaba destinada a proteger los derechos a la participación y al sufragio del accionante supuesto agraviado, Adolfo Ramón Superlano por supuestas violaciones o amenazas de violación por parte del presunto agravante, Freddy Superlano.

El objetivo era otro, era vandalizar la elección en el Estado Barinas para impedir que se proclamara como Gobernador a quien no había sido candidato del Gobierno

Por ello, allí no terminaron los disparates judiciales, y el mismo día 29 de septiembre de 2021, para seguir con el vandalismo constitucional y quitarle su derecho a participar y a elegir a toda la población electoral del Estado Barinas, con una rapidez inusitada, la Sala Electoral procedió a dictar *sentencia definitiva* (No. 79) en el juicio de amparo que había iniciado; identificando en la sentencia a las mismas partes según la información que recoge el portal del Tribunal Supremo, pero esta vez sin identificar al demandante Adolfo Ramón Superlano como actuando supuestamente en “el carácter de “... candidato a la gobernación del estado Barinas por el Partido Min unidad y otros,” como había ocurrido en la sentencia No. 78.

Mediante esta sentencia No. 79 se declaró *con lugar el amparo* solicitado por el presunto agraviado Adolfo Ramón Superlano contra el supuesto agravante, Freddy Superlano, alegándose en la sentencia para “justificar” la rapidez del fallo definitivo – dictado en cuestión de horas –, que ello se hacía previa declaración de la resolución de la acción de amparo constitucional como “de mero derecho” supuestamente “de conformidad con el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional en la sentencia N° 993 de fecha 16 de julio de 2013.”

Este es otro disparate judicial que demuestra una ignorancia supina de lo que es un amparo constitucional, cuyo objeto siempre es la violación de un derecho constitucional, que se comete mediante hechos (incluyendo

actos jurídicos), por la persona demandada o presunto agravante contra el demandante o presunto agraviado. Incluso, el mismo accionante Adolfo Ramón Superlano expresamente fundamentó su acción de amparo “*con base en los hechos públicos y notorios* relacionados con el clima de tensión entre las militancias políticas que hacen vida en el Estado Barinas, así como a la remisión por la Junta Electoral Regional de las actas de totalización a la Junta Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral,” y en el hecho de que el Sr. Freddy Superlano estaba sometido a investigaciones y había sido inhabilitado políticamente por la Contraloría. Esos fueron los hechos alegados.

De manera que siendo así, resolver un amparo personal de un presunto agraviado contra un presunto agravante declarándolo como de *mero derecho*, es decir, como si se tratara de un caso en el cual no había que considerar hechos como los que fueron alegados y motivaron la medida cautelar, sino que solo se estaría discutiendo una *cuestión netamente jurídica*, es una demostración de una ignorancia supina sobre la institución del amparo.

Por lo que respecta a la sentencia de la Sala Constitucional (No. 933 de 16 de julio de 2013) citada en la decisión No. 79 de la Sala Electoral como fundamento para declarar un amparo como de “mero derecho,” lo que dijo dicha Sala Constitucional en definitiva fue que

“el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, *cuando se discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio* ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional.”

Por ello, la Sala Constitucional señaló en ese fallo, que cuando “*existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional* que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio porque se hace obvia igualmente la situación jurídica infringida,” entonces el juez debe proceder a acordar sin demorar “*la restitución de los derechos constitucionales infringidos.*” Por ello, agregó la Sala Constitucional, que:

“cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba fehaciente constitutivo de presunción grave de la violación constitucional, debe repararse inmediatamente, en forma definitiva, y sin dilaciones la situación infringida, sin que se haga necesario abrir el

contradictorio, el cual, sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria.”⁹³¹

En el caso decidido por la Sala Electoral por supuesto no estaba en discusión ninguna “*cuestión netamente jurídica*,” que fundamentara algún alegato de supuesta violación del derecho a la participación y al sufragio del Sr. Adolfo Ramón Superlano por parte del Sr. Freddy Superlano.

Sobre una supuesta violación o amenaza de violación de un derecho constitucional de un particular por parte de otro particular, nada se argumentó, y lo único que conoció la Sala fue una narrativa relativa exclusivamente unos “hechos públicos y notorios relacionados con el clima de tensión entre las militancias políticas” en el Estado Barinas, y a otros dos hechos específicos (sin argumentación jurídica alguna) que fueron, primero, que el presunto agravante Freddy Superlano estaba sometido a investigaciones y, segundo, que supuestamente estaba inhabilitado políticamente, sin decirse ni argumentarse cómo esos hechos habrían significado violación o amenaza de violación por parte de ese presunto agravante Freddy Superlano contra los derechos del presunto agraviado Adolfo Ramón Superlano, ni tampoco cuál había sido la supuesta *situación jurídica infringida* ni cómo podía repararse de inmediato para restablecerle al presunto agraviado el derecho que le habría sido violado por el presunto agravante.

La declaración del proceso como de mero derecho, por tanto, no fue sino otro disparate jurídico, para justificar el vandalismo constitucional cometido y arrebatarle el derecho a la participación política y al sufragio a todos los ciudadanos con derecho a voto en el Estado Barinas.

Pero luego del disparate de considerar un caso como de “mero derecho” cuando en el mismo lo que se plantearon fueron hechos, la Sala Electoral, lejos de resolver la litis como de tal “mero derecho,” es decir, basándose supuestamente en una cuestión netamente jurídica, aplicando solo la ley y sin referencia alguna a los hechos, procedió a cometer otro disparate que fue “declarar con lugar” una acción de amparo intentada por Adolfo Ramón Superlano, como parte demandante presunto agraviado que solo podía decretarse contra el único sujeto posible e identificado como parte demandada, presunto agravante que era Freddy Superlano. Ello, sin

⁹³¹ Véase la cita en <https://vlexvenezuela.com/vid/rodolfo-anibal-briceno-gonzalez-653860993>

embargo, no fue así, y la misma en definitiva se dictó contra las autoridades electorales, que no habían sido “parte” en el “proceso de amparo.”

La decisión además se adoptó en un amparo intentado por Adolfo Ramón Superlano contra Freddy Superlano, sin citar ni oír a la parte señalada como agravante para que informara sobre los referidos hechos aducidos en la acción intentada en su contra por la presunta violación de derechos personales que eran exclusivamente los del agraviado demandante. Y esto lo hizo la Sala Electoral, exclusivamente:

“con fundamento en la Resolución N° 01-00-000334, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Contraloría General de la República, mediante la cual resolvió *inhabilitar* para el ejercicio de cualquier cargo público al ciudadano Freddy Francisco Superlano Salinas, titular de la cédula de identidad N° V-12.555.398, candidato por la organización con fines políticos Mesa de la Unidad Democrática, al cargo de Gobernador o Gobernadora del estado Barinas, en el proceso electoral celebrado el 21 de noviembre de 2021.”

Es decir, para declarar con lugar el amparo intentado por Adolfo Ramón Superlano contra Freddy Superlano porque éste supuestamente le había violado sus derechos a la participación y al sufragio (lo que hubiera podido haber ocurrido por ejemplo si el Sr. Freddy Superlano le hubiera impedido por cualquier vía al Sr. Adolfo Ramón Superlano acudir a votar, o ser candidato o el participar en la vida política del Estado), la Sala Electoral lo hizo única y exclusivamente con base en un oficio que según el portal del Tribunal Supremo ni siquiera estaba publicado en *Gaceta Oficial*, y que estaba supuestamente firmado por el Contralor General de la República pero cuyo contenido en realidad a quien afectaba era al supuesto agravante Freddy Superlano en su derecho constitucional al sufragio pasivo, y no algún derecho del supuesto agraviado Adolfo Ramón Superlano.

No se entiende cómo una persona supuesta agraviada, que acusa a otra supuesta agravante, de violarle su derecho a la participación y al sufragio lo que aporta como prueba de la supuesta violación ante el Tribunal es un documento que lo que evidencia es una presunta violación no de su derecho como agraviado, sino del derecho del supuesto agravante; y que con ello el tribunal proceda irresponsablemente a lesionar con su decisión a todo el electorado del Estado Barinas.

Mayor ignorancia y disparate judicial, a lo que se suma la violación al debido proceso y a la defensa, no es posible concebir.

Pero no cesaron con ello los disparates judiciales de la Sala Electoral, sino que además, en un proceso judicial desarrollado solo *entre dos “partes” que fueron precisamente identificadas*: un demandante como presunto agraviado que era el Sr. Adolfo Ramón Superlano y un demandado como presunto agraviante de los derechos del primero, que era el Sr. Freddy Superlano, terminó decidiendo un “amparo,” contra el Consejo Nacional Electoral, que no era “parte” del proceso, cuyos representantes no intervinieron en el mismo ni fueron citados ni oídos; y tal como si se hubiese tratado de un proceso contencioso electoral contra actos de autoridades electorales – que no lo era – en la sentencia se ordenó:

“Dejar sin efecto todos los procedimientos y actos celebrados conforme al Cronograma Electoral, en el proceso realizado en el Estado Barinas, en lo que respecta a la elección del cargo de Gobernador o Gobernadora del estado, en fecha 21 de noviembre de 2021, a partir de la presentación de las postulaciones, inclusive, para garantizar los derechos colectivos de los ciudadanos y ciudadanas de la entidad territorial.”

“Dejar sin efecto todos los procedimientos y actos electorales [...] a partir de la presentación de las postulaciones, inclusive,” realizados con ocasión de las elecciones de Gobernador en el Estado Barinas, no era otra cosa – sin decirlo expresamente - que considerarlos inexistentes, sin ningún valor ni efectos, como si se tratase de una sentencia que hubiese sido dictada en un juicio contencioso electoral de nulidad, anulando determinados procedimientos y actos electorales.

Esto, además de demostrar ignorancia, es otro disparate judicial pues es bien sabido que la acción autónoma de amparo no puede tener efectos anulatorios, salvo en el amparo contra decisiones judiciales; y además, constituye una inconstitucionalidad extrema condenar a una entidad pública y anularle sus decisiones sin haberla citado, sin haberla oído sin haber garantizado su derecho a la defensa, a alegar judicialmente y a probar lo necesario, todo en contra de lo previsto en el artículo 49 de la Constitución.

Como lo recordó Fredy Gutiérrez, en el caso decidido por la Sala Electoral, simplemente:

“No se citó a nadie, no se oyó ningún alegato, no hubo controversia. Sin piedad, ya para este momento, en acción agavillada, arrollaron las normas que informan el Debido Proceso, dispuestas en

nuestra Constitución Nacional y en tratados internacionales libremente suscritos por la República.”⁹³²

Por otra parte, la decisión de amparo, en esencia, cuando se trata de violaciones a derechos constitucionales es de carácter restitutorio, es decir, tiene por objeto restituirle al presunto agraviado la situación jurídica infringida, es decir, el derecho que le habría sido violado. En este caso, el presunto agraviado Sr. Adolfo Ramón Superlano alegó violación de su derecho a la participación y al sufragio por parte del Sr. Freddy Superlano, por lo que de haber sido probada alguna lesión a los mismos, la sentencia de este juicio no podía sino restituirle al Sr. Adolfo Ramón Superlano su derecho a participar y al sufragio (votar y ser electo) si es que había sido violado; siendo incomprensible que para ello (si era el caso), hubiera que violarle a todos los electores del Estado Barinas su derecho a elegir el Gobernador de la entidad.

Al anterior disparate judicial que resulta de la condena que se hace a una entidad pública como es el Consejo Nacional Electoral, en un proceso de amparo entre dos ciudadanos, al “dejar sin efecto” todos los procedimientos y actos jurídicos que había realizado en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en relación con el proceso para la elección del Gobernador del Estado Barinas, se sumó otro disparate judicial más, que fue la orden que la Sala Electoral también le dirigió al Consejo Nacional Electoral, ente que, se insiste, no fue parte del proceso judicial, ni parte agravante, para realizar determinados actos jurídicos que son de su exclusiva competencia conforme a la Constitución y a las leyes, como son los de convocar elecciones, configurándose esta orden, por ello, además, como una usurpación de autoridad que el artículo 138 de la Constitución declara como ineficaz siendo dicha sentencia un acto nulo.

La “orden” dirigida al Consejo Nacional Electoral, en efecto, que se configura como una usurpación de autoridad, fue la siguiente:

“*Se ordena* la realización de un nuevo proceso electoral en el Estado Barinas para la elección del cargo de Gobernador o Gobernadora, a los fines de garantizar el derecho a la participación activa y pasiva de quienes acudieron al evento electoral para elegir a la Gobernadora o Gobernador del Estado Barinas,”

Hay que destacar que esta orden nada tenía que ver con lo demandado que había sido la protección del derecho constitucional a la participación política y al sufragio del Sr. Adolfo Ramón Superlano, procediendo la Sala

⁹³² Véase Freddy Gutierrez Trejo, “Barinas”, en *Tal Cual*, 4 de diciembre de 2021. Disponible en <https://talcualdigital.com/barinas-por-freddy-gutierrez-trejo/>

Electoral a convertir, como por acto de magia, una “acción de amparo” personalísima como la intentada por un ciudadano contra otro ciudadano (que son las dos únicas “partes” en el “proceso”), en una acción de amparo aparentemente de protección de derechos e intereses colectivos o difusos.

Ello parece deducirse de una frase en el texto publicado en el portal oficial del Tribunal Supremo, en el cual la Sala Electoral:

“considera que la condición de inelegibilidad del candidato Freddy Superlano, ya identificado, conforme a la Resolución N° 01-00-000334 de fecha 17 de agosto de 2021 dictada por la Contraloría General de la República, violenta los principios de igualdad, equidad y transparencia en la participación de los candidatos y las candidatas en la oferta electoral, así como de los electores y electoras en el ejercicio del sufragio activo.”

Para el caso de que tal condición de inelegibilidad del Sr. Freddy Superlano hubiese sido legal y judicialmente comprobada - que no lo estuvo pues no hubo proceso, ni litis, ni discusión ni alegatos y además, como se indicó, era desconocida por el propio Consejo Nacional Electoral al decir de uno de sus Rectores- , en un juicio de amparo iniciado por Adolfo Ramón Superlano contra Freddy Superlano, lo menos que se hubiera necesitado era que Adolfo Ramón Superlano hubiese por ejemplo alegado y probado que había efectivamente votado por Freddy Superlano, y que consideraba entonces que su derecho a elegir había sido lesionado pues había votado por un candidato supuestamente inelegible, por haber sido inhabilitado. Pero ello, por supuesto sería entrar más profundamente en el mundo de lo incomprensible y del absurdo.

Por si no fueran pocos los disparates judiciales producto de un vandalismo constitucional inusitado y de un fraude electoral sin nombre, la Sala Electoral concluyó su sentencia con otra usurpación de autoridad, en este caso aún más palmaria, al proceder a “ordenarle” al Consejo Nacional Electoral a ejercer una competencia que es exclusiva del mismo, en forma autónoma, conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica de Procesos Electorales, como es la de convocar procesos electorales y fijarles fecha.

La Sala, en efecto, concluyó su sentencia No. 79 decidiendo que:

“*Se ordena* al Consejo Nacional Electoral, CONVOCAR para el día 09 de enero de 2022, las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado Barinas, garantizando condiciones de igualdad en la

participación de los sujetos con derecho al sufragio en la entidad federal, en concordancia con lo ordenado en el numeral 3 del presente fallo.”

Esa decisión, en los mismos términos del mencionado artículo 138 de la Constitución, se configura como una usurpación de autoridad, debiendo considerarse nula.

Finalmente, a la Sala Electoral se le olvidó, al decidir *in limine* la acción de amparo constitucional, que se trataba de una que había sido intentada por el Sr. Adolfo Ramón Superlano contra Freddy Superlano supuestamente requiriendo la protección de su derecho a la participación y al sufragio, y terminó su sentencia ordenando que la misma solo se notificara “al Consejo Nacional Electoral, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la República y al Presidente del Consejo Legislativo del Estado Barinas, a los fines legales conducentes,” sin indicar que la misma debía primeramente notificarse al supuestamente “condenado” en la sentencia de amparo que no podía ser otro que el Sr. Freddy Superlano. Una muestra más de ignorancia y disparate judicial.

El texto de estas dos sentencias No. 78 y 79 del 29 de noviembre de 2021 de la Sala Electoral dictadas al decidir una acción de amparo intentada por un ciudadano contra otro, de carácter personalísima, tiene tal cúmulo de errores y disparates judiciales, que parece el resultado de una clase de “práctica jurídica” desarrollada en alguna Facultad de Derecho en la cual se le hubiera pedido a los alumnos elaborar dos proyectos de sentencias con el mayor cúmulo de errores y disparates posibles.

Lo grave fue que, en este caso, fueron escritas en tiempo real, por magistrados del Tribunal Supremo de Justicia controlados por el Poder Ejecutivo, como ha sucedido desde 1999,⁹³³ deliberadamente para vandalizar constitucionalmente la elección de un Gobernador de Estado, que no fue respaldado por el Gobierno y su partido, y evitar a toda costa que pudiera tomar posesión de su cargo.

Nueva York, 7 de diciembre de 2021, 6 pm.

⁹³³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/11/Brewer-Carias.-Demolicion-del-Poder-Judicial-1999-2021.-portada.pdf>

XIV. LOS VICIOS CONCEPTUALES DEL REFERENDO CONSULTIVO EFECTUADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SOBRE LA GUAYANA ESEQUIBA Y LA “MASIVA” VOTACIÓN QUE HABRÍA TENIDO LUGAR EN EL MISMO, QUE NADIE VIO

La Asamblea Nacional el día 21 de septiembre de 2023 tomó la iniciativa de convocar un referendo consultivo para “fortalecer la defensa de la soberanía de Venezuela sobre la Guayana Esequiba,”⁹³⁴ habiendo remitido en esa misma fecha el Acuerdo respectivo, al Consejo Nacional Electoral para su tramitación.⁹³⁵

Mediante Resolución No 231023-0109 del día 23 de octubre de 2023 el Consejo Nacional Electoral no sólo aprobó la realización del referendo para el día 3 de diciembre de 2023, sino que sin mencionar base constitucional o legal alguna, decidió remitir el texto de la Resolución a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia requiriéndole se pronunciara sobre la “constitucionalidad” de las preguntas del referendo consultivo convocado por iniciativa de la Asamblea Nacional para realizarse el 3 de diciembre de 2023.⁹³⁶

La Sala Constitucional, mediante sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023,⁹³⁷ declaró *la constitucionalidad* de las preguntas del referendo consultivo, pero el texto de la sentencia no se conoció sino el 12 de noviembre de 2023 cuando se incluyó en la página web del Tribunal Supremo.

Durante ese tiempo, únicamente se conoció de la sentencia el texto del “aviso” de su emisión publicado en la página web del Tribunal Supremo, el cual por lo demás debía ser publicado también en la *Gaceta Oficial* como se ordena en la misma.

⁹³⁴ Véase la información oficial en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/plenaria-parlamentaria-entregara-solicitud-de-referendo-consultivo-al-cne>

⁹³⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las vicisitudes del inútil y distractivo referendo consultivo y la defensa de los derechos de Venezuela sobre el territorio esequibo*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 2, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2023.

⁹³⁶ Véase el texto de la resolución en la *Gaceta Electoral* No 1036 del 23 de octubre de 2023. Disponible en: [http://www.cne.gob.ve/web/gacetas electorales/gacetas/2023/gaceta_electoral_1036.pdf](http://www.cne.gob.ve/web/gacetas%20electorales/gacetas/2023/gaceta_electoral_1036.pdf)

⁹³⁷ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML>

La circulación *de hecho* tanto del texto de la Resolución del Consejo Nacional Electoral el 10 de noviembre de 2023 como de la sentencia el 12 de noviembre de 2023, muy probablemente se debió a que luego de que Guyana hubiera presentado ante la Corte Internacional de Justicia el día 27 de octubre de 2023⁹³⁸ una petición de medidas provisionales con motivo del referendo consultivo a celebrarse en Venezuela, dicha Corte, el 10 de noviembre de 2023, le solicitó a los representantes de Guyana y Venezuela, que en las Audiencias que convocó para los días 14 y 15 de noviembre de 2023⁹³⁹ para oír argumentos de las partes antes de decidir sobre las medidas provisionales, le informaran, entre otros temas, sobre si el Tribunal Supremo de Venezuela se había pronunciado sobre la “constitucionalidad” del referendo consultivo.

En nuestro criterio, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo emitió la referida sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 en forma totalmente inconstitucional, pues no existe norma constitucional o legal que le atribuya la competencia para conocer sobre la constitucionalidad - o inconstitucionalidad - de los referendos antes de su realización, a petición del Consejo Nacional Electoral.⁹⁴⁰

La única manera en la cual la Sala podría haberse pronunciarse sobre ello era si se hubiera intentado alguna acción popular de inconstitucionalidad contra el referendo consultivo, la cual nadie intentó, pues, como ya se ha señalado, la Sala emitió dicho fallo sin contradictorio, exclusivamente a solicitud del Consejo Nacional Electoral sin que éste tuviese competencia constitucional o legal alguna para formular tal requerimiento, y sin que la Sala tuviese competencia para tomar esa decisión.

Nicolás Maduro, al día siguiente de realizado el referendo consultivo sobre el tema de la Guyana Esequiba que había sido convocado a iniciativa de la Asamblea Nacional en septiembre de 2023, desde la sede del Consejo Nacional Electoral, citando los artículos 5, 70 y 71 de la Constitución que regulan los medios de participación ciudadana, expresó lo siguiente:

⁹³⁸ El texto de la petición de Guyana está disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf>

⁹³⁹ El texto de las ordenes de la Corte Internacional de Justicia están disponibles en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231109-pre-01-00-en.pdf>

⁹⁴⁰ El único caso regulado en la Constitución sobre control previo de la constitucionalidad de actos estatales se refiere a los Tratados Internacionales, y a los casos en los cuales en el procedimiento del ejecutarse de las leyes, el Presidente de la república someta la cuestión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (art. 214, 336.).

“el referéndum consultivo en defensa de los derechos históricos, políticos y jurídicos sobre la Guayana Esequiba “es vinculante” y, en consecuencia, “acato el mandato sagrado del pueblo” [...].

“A nadie le quede duda de que es vinculante, un mandato popular que ha fijado una nueva etapa de lucha por la Guayana Esequiba...”⁹⁴¹

Y luego, en la reunión ampliada del Consejo de seguridad y defensa y del Consejo de Estado realizado en Fuerte Tiuna el 6 de diciembre de 2023 expresó en el mismo sentido que las medidas que anunció para ejecutar el supuesto mandato popular que resultó del referendo, era porque:

“El pueblo ha tomado la decisión de crear el estado de la Guayana Esequiba y nacionalizar a todos los ciudadanos que están en ese territorio con su cédula de identidad venezolana.”

Pero no, en realidad, no era

...así, pues conforme a la Constitución el referendo consultivo *no tiene carácter vinculante*, y el pueblo, con el mismo, no tomó decisión alguna.⁹⁴² Como lo estableció desde hace veinte años la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en una *interpretación esta vez sí, vinculante*, que hizo del artículo 71 de la Constitución mediante sentencia No. 23 de 22 de enero de 2003, y que tuvo por objeto exclusivo determinar, precisamente, los efectos del referendo consultivo, con motivo del que había convocado el Consejo Nacional Electoral para febrero de 2003 sobre la renuncia del entonces Presidente Hugo Chávez, afirmando:

“el resultado del referéndum consultivo [...] *no tiene carácter vinculante en términos jurídicos, respecto de las autoridades legítimas y legalmente constituidas, por ser éste un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del*

⁹⁴¹ Véase la reseña oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, “Presidente Maduro ratifica carácter vinculante del referéndum consultivo,” Escrito por Orlando Gallardo, 04/12/2023; Disponible en: <https://mppre.gob.ve/2023/12/04/presidente-maduro-ratifica-caracter-vinculante-referendum-consultivo/>

⁹⁴² Sobre ello, ignorando también lo decidido con carácter vinculante por la Sala Constitucional desde 2003, Ricardo Combellas afirmó en diciembre de 2023, igualmente en forma errada, que: “Maduro tiene razón” sobre el carácter vinculante del referendo consultivo, agregando que “no podemos discutir es que se trata de un referéndum vinculante, una decisión del pueblo soberano que debe ser obligatoriamente acatada y cumplida en consecuencia por todos los órganos del Estado sin ninguna clase de excepción.” Véase Ricardo Combellas, “Maduro tiene razón,” en *El Nacional*, 11 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/maduro-tiene-razon/>

*electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias.”*⁹⁴³

Esto tiene importantes consecuencias en la acción de gobierno, pues no siendo los efectos del referendo consultivo vinculantes, no pudiendo considerarse que con el mismo el pueblo haya formulado “mandato popular” alguno o haya “decidido” en forma alguna, el Presidente de la República no podría escudarse y excusarse para la toma de las decisiones que había anunciado y comenzado a ejecutar respecto del Territorio Esequibo, en el supuesto cumplimiento de ningún “mandato popular” o “decisión” que el pueblo haya supuestamente dado o adoptado con el referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023.

El pueblo solo expresó su opinión, pero las decisiones que se adoptasen en el gobierno son de su entera y exclusiva responsabilidad, y no son resultado de ningún “mandato popular” ni de “decisión” alguna del pueblo.

El referendo consultivo realizado a iniciativa de la Asamblea Nacional, en todo caso, además de no ser vinculante,⁹⁴⁴ lo que si fue es que fue errado, inútil, inconveniente, inoportuno, irresponsable, y contrario a los intereses del país tanto a nivel nacional como internacional,⁹⁴⁵ como lo demuestra su resultado y las subsecuentes decisiones anunciadas, que en lugar de contribuir a la defensa de los derechos históricos venezolanos sobre el Territorio Esequibo, lo que han hecho es contribuir a complicarla, sin que el Gobierno hubiera logrado lo que quizás buscaba con su realización, habiendo caído en sus propia trampa.

El primer error del mismo resultó de haberse querido, con el refrendo consultivo, manipular el sentimiento político nacionalista del pueblo para

⁹⁴³ Sentencia N° 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*), Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/03-0017.HTM

⁹⁴⁴ Véase sobre el tema el reportaje de Luna Perdomo: “Maduro dice «el referendo es vinculante» aunque Escarrá insiste en decir que no lo es,” en *Tal Cual*, 4 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://talcualdigital.com/maduro-dice-el-referendo-es-vinculante-aunque-escarra-insiste-en-decir-que-no-lo-es/>

⁹⁴⁵ Véase lo que expusimos en Allan R. Brewer-Carías, “El referendo sobre el Esequibo: errado, inconstitucional, inútil, inconveniente, inoportuno y contrario a los intereses del país,” en *El Nacional*, 14 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-referendo-sobre-el-essequibo-errado-inconstitucional-inutil-inoportuno-y-contrario-a-los-intereses-del-pais-1/>

atraer votos a favor del gobierno, tratando de opacar la participación extendida y los resultados de las elecciones primarias de la oposición que se habían realizado unas semanas antes, en octubre de 2023.

En definitiva, como el Cardenal Diego Padrón observó días antes de la realización del referendo que este no debía estar:

“viciado por fines políticos sectoriales, partidistas o de otra índole, como ser unas *anti Primarias enmascaradas*, un instrumento referido al proceso electoral del próximo año, una lista excluyente de las ya habidas en el país, y, sobre todo, una “cortina de humo” ante la tragedia nacional, sin olvidar lo que histórica y geopolíticamente está en juego, todo lo cual puede convertirlo en un “boomerang” contra el interés nacional bajo la forma de un grave error y torpeza de omisión jurídico-diplomática, y una consideración de amenaza a la buena vecindad y hasta de atentado contra la paz regional.⁹⁴⁶

En el mismo sentido, Oswaldo Álvarez Paz, el mismo día de realización del referendo, alertaba sobre las maniobras que podrían haber motivado su realización, indicando que:

“Por supuesto que una de ellas se refiere a la Primaria del 22 de octubre que eligió como candidata a la Presidencia de la República a María Corina Machado con una notable participación ciudadana y un porcentaje que no deja lugar a dudas en cuanto a la preferencia del pueblo con relación al tema. El régimen fue sorprendido con el resultado de esa jornada histórica. Como reacción para desviar la atención de propios y extraños, pone sobre la mesa el tema Esequibo de manera irresponsable y perjudicial, en mi opinión. [,,,]

Está confirmado y ratificado por distintas instituciones especializadas en materia de opinión pública, que Nicolás Maduro Moros tiene un rechazo superior al ochenta por ciento de la población electoral. No hay forma de que pueda ganar una elección presidencial libre y democrática.

⁹⁴⁶ Véase Cardenal Diego Padrón: “El referéndum: ¿patriotismo o instrumento electoral?”; disponible en: <https://americanuestra.com/cardenal-diego-padron-el-referendum-patriotismo-o-instrumento-electoral/>

No le ganaría a nadie y mucho menos a María Corina quien crece diariamente en el respeto y respaldo del país a su candidatura.”⁹⁴⁷.

Pero la realidad fue que la maniobra nacionalista para buscar apoyo popular con motivo de la realización del referendo se vio frustrada, ante la altísima y deliberada abstención que se produjo. Como lo resumió la revista *The Economist*:

“El resultado del referéndum era totalmente previsible, sobre todo porque el régimen que lo celebra tiene fama de amañar las elecciones. De hecho, no se organizó ninguna campaña por el “no”. Según la autoridad electoral controlada por el gobierno, el CNE, las cinco preguntas recibieron más del 95% de votos afirmativos.

Pero la participación fue baja. El CNE dijo que se habían emitido 10,6 millones de votos. Pero se negó a decir si contaba cada pregunta como un voto. Se supone que sí, y que menos de 2,2 millones de los 21 millones de votantes registrados se molestaron en participar. Esta cifra es inferior a los 2,4 millones que participaron en octubre en las primarias de la oposición, que no contaban con el respaldo del Gobierno. María Corina Machado, feroz crítica de Maduro y a quien el régimen ha prohibido ejercer su cargo, ganó las primarias con un aplastante 93% de los votos.

De hecho, el día del referéndum el ambiente parecía claramente apático. En todo el país apenas se registraron colas ante los miles de colegios electorales. Incluso las emisoras gubernamentales, acostumbradas a dar la impresión de que Venezuela es una democracia floreciente, tuvieron dificultades para encontrar muchos votantes a los que filmar.”⁹⁴⁸

⁹⁴⁷ Véase Oswaldo Álvarez Paz / Desde el puente: Irresponsabilidad máxima” en América 2.1, disponible en: <https://americanuestra.com/oswaldo-alvarez-paz-desde-el-puente-irresponsabilidad-maxima/>

⁹⁴⁸ Véase en *The Economist*, 9th-15 December 2023. Véase la reseña en “The Economist: El autócrata venezolano Nicolás Maduro amenaza con anexar Guyana,” *Morfema Press*: 5 diciembre de 2023, disponible en <https://morfema.press/actualidad/the-economist-el-autocrata-venezolano-nicolas-maduro-amenaza-con-anexar-guyana/>. Sobre el mismo tema, Humberto González Briceño señaló: “Ponderando e interpretando las cifras que publicó hace unos días una encuestadora seria como Meganálisis de Rubén Chirino Leañez, es posible que de verdad tan solo hayan votado alrededor de un millón de personas, no más del 5%. Con una abstención masiva de casi el 95% podemos asegurar, sin exagerar y sin riesgo de ser

En definitiva, puede decirse que el resultado para el Gobierno y el partido oficial, y para algunos líderes de cierta “oposición” que instaron a la ciudadanía a votar en el referendo, fue la evidencia de que perdieron toda capacidad de convocatoria política, con lo cual tendrían seriamente que comenzar a pensar dónde y cómo es que se van a retirar, porque el país se manifestó abrumadoramente en contra de ellos.

Es decir, para el Gobierno, en particular, el referendo del 3 de diciembre en realidad se convirtió en un plebiscito contra el mismo, habiendo ganado abrumadoramente el rechazo al mismo manifestado en la abstención. Como lo observó el equipo de *Analítica*:

“el 3 de diciembre, a pesar de los intentos de falsificar los resultados, el pueblo presenció el vacío electoral en todo el país. En lugar de ser un referéndum sobre el Esequibo, se convirtió en un plebiscito sobre la permanencia de Maduro en el poder, siendo rechazado abrumadoramente por más del 80% de los venezolanos. A partir del 3 de diciembre, la suerte del régimen cambió y la gente demostró que no le teme ni le cree.”⁹⁴⁹

Allí es donde se manifiesta, como lo destacó Emilio Figueredo, “la importancia del silencio”, indicando que

“En una democracia, el silencio puede ser una forma de manifestación de la voluntad colectiva, frente a situaciones con las que se está en desacuerdo, en cambio frente a regímenes dictatoriales es un arma poderosa de enfrentamiento y rechazo.

A veces más poderoso que el ruido de las calles, porque este puede ser reprimido y acallado, en cambio el silencio activo es como un río subterráneo que crece, pero ni se oye ni se ve hasta que se desborda y como las crecidas se lleva todo lo que tiene por delante.

desmentidos, que porcentualmente hablando NADIE votó en el referéndum del chavismo sobre el Esequibo, que terminó operando como un verdadero plebiscito contra el régimen chavista.” Véase Humberto González Briceño, “Nadie votó en el referéndum chavista del Esequibo ¿Y ahora qué?”, en *Costa del Sol*, diciembre 5, 2023, disponible en: <https://www.costadel solfm. org/2023/12/05/humberto-gonzalez-briceno-nadie-voto-en-el-referendum-chavista-del-essequibo-y-ahora-que/>

⁹⁴⁹ Véase *Analítica, Insight Político*, No 140, Diciembre 2023. Director Emilio Figueredo.

El silencio no se puede acallar con palabras, no se puede reprimir con bombas lacrimógenas, pero lo que no se puede hacer es ignorar su presencia ya que eso lo único que logrará es que el silencio termine siendo ensordecedor.”⁹⁵⁰

Y es que en efecto, en términos que tanto le gusta utilizar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fue un “hecho público, notorio y comunicacional” que nadie puede negar, que el día 3 de diciembre de 2023 se produjo una abstención de magnitud inusitada, como nunca antes había ocurrido en elección alguna en el país desde 1958, lo que quedó evidenciado y respaldado por todos los testimonios gráficos sobre los centros de votación vacíos, que circularon en las redes sociales durante todo el día de la votación.

Por más que el Consejo Nacional Electoral manipulase y maquillase los resultados electorales, nadie creyó, ni cree en los mismos;⁹⁵¹ y lo peor

⁹⁵⁰ Emilio Figueredo Planchart, “La importancia del silencio,” Editorial de Analítica, 8 diciembre 2023, disponible en; <https://www.analitica.com/el-editorial/la-importancia-del-silencio/>

⁹⁵¹ Sobre ello el profesor Nelson Chitty La Roche escribió lo siguiente: “*Sabemos que mienten. Ellos saben que mienten. Saben que sabemos que están mintiendo. Sabemos que saben que sabemos que mienten. Sin embargo, siguen mintiendo*” Aleksander Isayevich Solzhenitsyn. La frase del disidente soviético que como acápite reproduzco, autor de un libro crudo, recio y conmovedor, escrito con su experiencia, su dolor, su indignación, sobre la punición y tortura de un hombre apenas crítico, no violento, además, nos ubicó y todavía hoy, en la necesidad de la verdad, aun a costa de la vida misma. Ver, oír, leer, las declaraciones del presidente Amoroso o, el boletín del CNE, en que ofrecen cifras sobre una altísima participación en la consulta del pasado domingo, sobre el referéndum del Esequibo, nos deja extrañados para comenzar y luego deambulamos entre dos sentimientos: la vergüenza y la indignación. Hay mentiras que se denuncian ellas mismas. Esta que comentamos, la de los 10 millones de participantes en la consulta, es una de varias. Sin que le quepa duda a ningún venezolano de ello. Empero, no debía para nada sorprendernos y ciertamente, a mí y a algunos amigos que lo conversamos y lo temíamos, no nos agarró del todo desprevenidos. Después del costosísimo proceso de promoción y de presiones y coacción a que se sometió a los empleados públicos, soldados, milicias y recipiendarios de la bolsita CLAP y dadivosas e ingentes promesas de bonos podía esperarse otra cosa; pero el pueblo se rebeló y dijo no, al no hacerse presente al festival baltasariano, a la romería frívola y servil, hizo un desaire y no se puso, cual comparsa, el gorro rojo de otra Navidad con discursos altisonantes del liderazgo más incompetente de nuestra historia, porque los conoce y padece desde hace 25 años de temeraria estolidez.” Véase en Nelson Chitty La Roche, “Ética y amoralidad en el ejercicio del poder”, en *Emisora Costa del Sol 93.1*, 9 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.costadelsolfm.org/2023/12/08/nelson-chitty-la-roche-etica-y-amoralidad-en-el-ejercicio-del-poder/>

para el Gobierno, es que, con esta primera prueba de su actuación en materia electoral, el Consejo Nacional Electoral recién reconstituido, quedó muy mal y marcado, en el sentido de que nadie confió ni confiará en elección alguna que pudiera organizar en el futuro en el país.⁹⁵²

La mentira, también tiene límites cuando la verdad explota en la cara de los mentirosos.

Con el referendo consultivo de diciembre de 2023, podría decirse que habría pasado algo similar a lo que ocurrió con el plebiscito de diciembre de 1957, cuando el gobierno de Marcos Pérez Jiménez le pidió al pueblo un voto para que se pronunciara sobre si quería o no que siguiera en ejercicio del poder. Las cifras en aquél entonces fueron manipuladas por el Consejo Supremo Electoral, se anunció el triunfo del “sí” y sin que hubiese pasado un mes siquiera, el 23 de enero de 1958, como resultado precisamente del plebiscito, ya Pérez Jiménez huía del país, iniciándose la revolución democrática.” En el caso del referendo de 2023, como lo destacó Gonzalo González, el “plebiscito” en contra derivó del hecho de que se convirtió en una especie de “revocatorio pasivo.”⁹⁵³

Por otra parte, como también ocurrió en 1957 cuando el voto era obligatorio, en el caso del referendo de diciembre de 2023, no siendo el voto obligatorio, también estuvo rodeado de amenazas para coaccionar el voto ciudadano, para convertirlo - de hecho - en obligatorio, para forzar a los ciudadanos a torcer su voluntad. Hasta algún ignorante amenazó con proponer quitarle la nacionalidad a los venezolanos que no votasen o que se opusieran a la realización del referendo, olvidando que la nacionalidad venezolana por nacimiento no se pierde en forma alguna.

⁹⁵² Por ello, diez días después de la realización del referendo, el 13 de diciembre de 2023, aún no se conocían los datos de la votación en el mismo, por lo que en un editorial de *El Nacional* se indicó: “Han transcurrido diez días [...] y sigue sin aparecer la data numérica mesa por mesa, centro de votación por centro de votación, que permita sostener sin ninguna clase de duda que el domingo 3 de diciembre se contaron «10.554.320 votos» [cifra que] al día siguiente se corrigió: los votos se transformaron en votantes y la cantidad pasó de 10.554.320 a 10.431.907. Véase en *El Nacional*, “El misterio de los votos”, 13 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-misterio-de-los-votos/>

⁹⁵³ Como lo indicó Gonzalo González, con el referendo revocatorio “Casi que experimentamos una suerte de revocatorio pasivo.” Véase Gonzalo González, “El país no convalidó el referéndum fraudulento,” *El Nacional* 6 de diciembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-pais-no-convalido-el-referendum-fraudulento/>

Por ello, conforme a lo vaticinado, el gobierno cayó en un error de cálculo, de la cual simplemente ya no pudo salir. El pueblo, al abstenerse de participar en el referendo, incluso a pesar de todas las amenazas directas o veladas de “listas” de persecución y de quitarle a los que no votasen el acceso a subsidios y beneficios otorgados por el Estado, simplemente manifestó su rechazo al Gobierno, a sus líderes y a sus políticas, y eso no pudo ni ocultarse ni olvidarse;⁹⁵⁴ y el Consejo Nacional Electoral, de esa experiencia quedó sin credibilidad alguna como para que pudiera organizar ninguna elección “democrática” en 2024.

Pero como dijimos anteriormente, el Gobierno cometió otro error de cálculo, y que fue el haber formulado unas preguntas para el referendo consultivo de tal naturaleza que por más que hubiera habido, como era absolutamente previsible, en la escueta votación que se produjo, una mayoría por el “sí,” el supuesto “mandato popular” que buscaba el gobierno para actuar, resultó totalmente inconveniente para los intereses del país, porque las decisiones gubernamentales que se anunciaron en ejecución del referendo violaban las prohibiciones que la Corte Internacional de Justicia le había impuesto a Venezuela al emitir unas medidas preliminares prohibitivas contra el país, en el procedimiento iniciando ante la misma por Guyana, precisamente con ocasión del referendo consultivo.

Ante la falta de apoyo popular al Gobierno en el referendo consultivo, quizás el mayor favor que la Corte Internacional de Justicia le hubiera podido haberle hecho al gobierno de Venezuela, hubiera podido haber sido la suspensión del referendo o la modificación de las preguntas – lo que evidentemente no podía hacer la Corte por pertenecer esa materia al ámbito interno reservado al Estado –. Lo cierto, en todo caso, es que, si ello hubiera sido posible, se le hubiera evitado al gobierno haber caído en su propia trampa de no poder “ejecutar” sin riesgos mayúsculos el supuesto “mandato popular” que esperaba.

⁹⁵⁴ Como lo expresó el mismo Gonzalo González “ aunque emplearon ingentes recursos públicos –con la posible comisión de los delitos de Malversación y Peculado de Uso– así como el uso de coacción, intimidación y amenazas contra empleados públicos, beneficiarios del CLAP, bonos en dinero, contratistas y otros relacionados con el Estado para obligarlos a votar la mayoría social no concurrió a los centros de votación.” Véase Gonzalo González, “El país no convalidó el referéndum fraudulento,” *El Nacional* 6 de diciembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-pais-no-convalido-el-referendum-fraudulento/>

El gobierno, por tanto, al convocar el referendo consultivo, lo que logró fue, *primero*, que la Corte Internacional de Justicia, de nuevo, le hubiera recordado que ella tiene competencia para decidir sobre la validez o no del Laudo Arbitral de 1899 y sobre la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela, y que está conociendo del juicio para decidir al respecto.

Y además, *segundo*, que la Corte Internacional hubiese formalmente limitado, antes de la realización del propio referendo consultivo, la posibilidad de acción del Gobierno en relación con el territorio Esequibo al imponerle al Estado venezolano, primero, que mientras el juicio ante la Corte se decide, se abstenga “de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área;” y segundo, igualmente que se abstenga “de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución.”

Y *tercero*, lo más grave fue que, conforme a lo resuelto por la Corte Internacional de Justicia ésta, en su decisión, formalmente declaró en cuanto al Territorio Esequibo que, a pesar de ser un territorio en disputa, que Guyana “administra y ejerce el control” sobre el mismo. Es decir, se trata de un reconocimiento por la Corte Internacional de Justicia, como nunca antes se había hecho, de que Guyana administra y controla ese territorio.

Y ello con la grave consecuencia de que si bien a Venezuela se le impuso, en relación con el mismo, una orden judicial de prohibición “de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área,” a Guyana no se le impuso ninguna prohibición en cuanto a su situación de tener la administración y control de dicho territorio, con lo cual, como parte de ello, Guyana podía continuar otorgando todas las concesiones de explotación en el Territorio Esequibo.⁹⁵⁵

⁹⁵⁵ Por ello, Gerson Revenales indicó sobre las medidas provisionales dictadas por la Corte que “La primera de las medidas es el decreto de un *Status Quo*, al pedir que Venezuela no “modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa” mientras a Guyana le permite que siga otorgando concesiones a las petroleras.” Véase Gerson Revenales, Guyana Rumbo al Estado 51 de la Unión.” *El Nacional*, diciembre 6, 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/>

Así, por lo demás, lo consideró el Presidente de Guyana en entrevista dada a BBC Mundo el 12 de diciembre de 2023, al señalar que:

“En las medidas cautelares de la CIJ en respuesta al referéndum, quedó claro que el status quo se mantiene, es decir, el Esequibo permanece en el territorio de Guyana y es gobernado por Guyana. Tenemos todos los derechos para emitir cualquier licencia, cualquier inversión y desarrollo que queramos en Guyana.”⁹⁵⁶

A Guyana, en realidad, lo único que la Corte Internacional de Justicia le exigió, al igual que a Venezuela, fue el de abstenerse “de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución.”

Las obligaciones impuestas por la Corte Internacional son obligaciones de *no hacer*, que lamentablemente agravaron la situación que tenía Venezuela antes del anuncio del referendo consultivo, con lo cual lejos de mejorar la posición del país en su reclamo, lamentablemente lo pueden perjudicar enormemente. Sobre todo, con la declaración formal de parte de la Corte Internacional, de que Guyana efectivamente administra y controla el Territorio Esequibo, y que ello debe continuar así hasta que la Corte Internacional decida el fondo o mérito en el juicio que está en curso ante la misma, que luego de que fue iniciado en 2018, Venezuela se hizo parte, compareció, nombró sus Agentes y nombró un Juez Ad Hoc, reconociendo la jurisdicción y competencia de la misma.

guyana-rumbo-al-estado-51-de-la-union / Véase, en este sentido, lo expresado en la materia por el propio Presidente de Guyana, Irfaan Ali: “En las medidas cautelares de la CIJ en respuesta al referéndum, quedó claro que el status quo se mantiene, es decir, el Esequibo permanece en el territorio de Guyana y es gobernado por Guyana. Tenemos todos los derechos para emitir cualquier licencia, cualquier inversión y desarrollo que queramos en Guyana.” Véase Entrevista BBC Mundo, “Esperamos que Venezuela respete nuestra frontera y no actúe de manera imprudente o aventurera en el Esequibo”, Entrevista con Irfaan Ali, presidente de Guyana, en *América 2.1*, 12 diciembre de 2023, disponible en: [https:// americanuestra.com/esperamos-que-venezuela-respete-nuestra-frontera-y-no-actue-de-manera-imprudente-o-aventurera-en-el-essequibo-entrevista-con-irfaan-ali-presidente-de-guyana/](https://americanuestra.com/esperamos-que-venezuela-respete-nuestra-frontera-y-no-actue-de-manera-imprudente-o-aventurera-en-el-essequibo-entrevista-con-irfaan-ali-presidente-de-guyana/)

⁹⁵⁶ Véase la reseña “Guyana no está sola y nuestros amigos no van a permitir que sea pisoteada”: entrevista con Irfaan Ali, presidente de la nación con la que Venezuela se disputa el Esequibo” de la entrevista al Presidente de Guyana realizada por Leandro Prazeres y Jorge L. Pérez Valery, *BBC Brasil* y *BBC Mundo*, 12 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cqlp8459lq4o>

QUINTA PARTE

LA PERSISTENTE AUSENCIA DE CONDICIONES DEMOCRÁTICAS Y DE GARANTÍAS PARA LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES, JUSTAS, TRANSPARENTES Y VERIFICABLES Y EL CASO DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL PROGRAMADA PARA EL 28 DE JULIO DE 2024 SIN LA CANDIDATURA DE MARÍA CORINA MACHADO QUE FUE INCONSTITUCIONAL E ILEGÍTIMAMENTE INHABILITADA PARA PARTICIPAR

I. LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES PRESIDENCIALES ANTICIPADAS PARA EL 28 DE JULIO DE 2024, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2025-2031, Y LA “RENOVA- CIÓN” DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

A principios de marzo de 2024 el Consejo Nacional Electoral, repitiendo el esquema de 2018, de nuevo convocó a elecciones presidenciales anticipadas, esta vez para el periodo constitucional 2025-2031. Así registró la noticia el diario *Los Angeles Times* del 5 de marzo de 2024, así

“Las autoridades electorales de Venezuela anunciaron el martes que las elecciones presidenciales serán el próximo 28 de julio, en las que se prevé que el presidente Nicolás Maduro aspire a la reelección y mientras se mantiene la inhabilitación a la principal candidata de oposición.

El presidente del Consejo Nacional Electoral (CNE), Elvis Amoroso, indicó que se aprobó por “unanimidad” el cronograma, en el que el día del llamado a las urnas coincide con el cumpleaños del fallecido expresidente Hugo Chávez.

El anuncio se produjo cuatro días después de que la Asamblea Nacional venezolana, de mayoría oficialista, entregara a la autoridad electoral un documento sobre las condiciones de las próximas elecciones presidenciales.”⁹⁵⁷

Esta convocatoria estuvo precedida de unos acontecimientos políticos que comenzaron con la renuncia de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, debidamente orquestada, que se produjo en de 2023,⁹⁵⁸ para que la Asamblea Nacional procediese a nombrar un inconstitucional Comité de Postulaciones⁹⁵⁹ para proceder a la designación de un nuevo Consejo Electoral que asegurase la conducción del proceso de elección presidencial, conforme a los lineamientos del régimen, y al mes siguiente, con la pretendida inhabilitación política de la candidata que se perfilaba como la principal y más importante candidata de la oposición, María Corina Machado.

⁹⁵⁷ Véase Associated Press “Las elecciones presidenciales de Venezuela serán el próximo 28 de julio, anuncia autoridad electoral,” *Los Angeles Times*, 5 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2024-03-05/las-elecciones-presidenciales-de-venezuela-seran-el-proximo-28-de-julio-anuncia-autoridad-electoral>

⁹⁵⁸ Véase el reportaje “Parlamento venezolano juramenta comité que elegirá a CNE,” *TelesurTV.net*, 30 de marzo de 2023, disponible en <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2024-03-05/las-elecciones-presidenciales-de-venezuela-seran-el-proximo-28-de-julio-anuncia-autoridad-electoral>

⁹⁵⁹ Véase los Acuerdos respectivos en: *Gaceta Oficial* No. 42.662 Ordinario del 30 de junio de 2023; *Gaceta Oficial* No. 6.751 Extraordinario del 04 de julio de 2023

II. EL INTENTO DE INHABILITACIÓN POLÍTICA CONTRA MARÍA CORINA MACHADO, EN EL MARCO DEL COLAPSO TOTAL DEL PAÍS, PRODUCTO DE LA GUERRA QUE UN ESTADO DEPREDADOR, CONDUCTO POR UNA *CLEPTO KAKISTOCRACIA*, HA DESATADO CONTRA LA CIUDADANÍA

1. *El burdo intento de inhabilitar políticamente a María Corina Machado*

En efecto, el día 27 de junio de 2023 se pretendió “declarar” inhabilitada políticamente para concurrir a elecciones, a María Corina Machado, una de las entonces candidatas para las elecciones primarias de la oposición democráticas para las elecciones presidenciales que se habían fijado para julio de 2024, por un funcionario inferior de la Contraloría General de la República, sin competencia para ello y sin base legal alguna.⁹⁶⁰

En una forma burda e inicua, dicho funcionario emitió un “oficio” que no era un “acto administrativo,” dirigido a un Diputado de nombre José Brito, repitiendo medidas que ha sido una línea de actuación en otros países gobernados por gobiernos populistas y autoritarios, generalmente conducidos por *kakistocracias*, y que años atrás, se acordaron contra otros líderes de oposición, como Henrique Capriles y Leopoldo López.⁹⁶¹

Sin embargo, lo que sí fue cierto en 2023, es que nunca antes, en ningún caso precedente ocurrido dentro o fuera del país, se hubiera pretendido imponer una inhabilitación política en una forma tan inconstitucional, ilegal, rústica, burda, tosca, ruda, bruta, grosera, basta, inculta, ignorante, ignara, iletrada e indocta como la supuestamente contenida en el mencionado “oficio” que no es sino una ilegal “certificación de mera relación” emitida, violando la ley Orgánica de la Administración central

⁹⁶⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El intento de inhabilitación política contra María Corina Machado, mediante una “certificación de mera relación” prohibida por la Ley Orgánica de la Administración Pública,” en *Revista de Derecho Público*, N° 175-176, julio-diciembre 2023, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2023, pp. 297-304. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2024/04/REVISTA-DE-DERECHO-PUBLICO.-Venezuela-No-175-176-jul-dic.-2023-EJV-port-1.pdf>

⁹⁶¹ Véase sobre todas esas medidas, Allan R. Brewer-Carías, *Kakistocracia depredadora e inhabilitaciones políticas: El falso Estado de derecho en Venezuela*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No 20, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023

que las prohíbe, por un funcionario de la Contraloría General de la República de bajo nivel, a cargo de llevar a cabo unos supuestos e indeterminados “procedimientos especiales,” de nombre Antonio José Meneses Rodríguez; documento que el mismo Contralor General de la República no se atrevió a emitir.

Por ello, con razón, la Comisión Nacional de Primarias, a cargo de realizar las elecciones primarias para escoger el candidato de la oposición, luego de considerar que “esta medida arbitraria forma parte de una práctica reiterada cuyo propósito ha sido impedir la libre expresión de la voluntad de los electores,” y de que con el mencionado oficio de la Contraloría, se “ha extendido a quince años la medida de inhabilitación de doce meses que dictó en 2015, en franca violación al derecho al debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República,” expresó que:

“Estas medidas de inhabilitación dictadas por la Contraloría General de la República son una sanción de carácter inconstitucional y contrarias a los estándares internacionales sobre Derechos Humanos, pues no solo atentan contra la garantía según la cual el ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos únicamente puede ser suspendido mediante sentencia judicial firme (artículo 42 de la Constitución de la República), sino también contra la participación y deliberación libre y plural de ideas que requiere toda sociedad democrática. Tales sanciones no son obstáculo para la participación en la Primaria, como ha sostenido reiteradamente esta Comisión.”⁹⁶²

El derecho a ser electo, por lo demás es un valor universal de la democracia, garantizado, además de en las Constituciones de los Estados, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (art. 25.2) y en la Convención American de Derechos Humanos (Art. 23.1.b), la cual es precisa en establecer que solo por Ley se puede restringir el ejercicio de este derecho, exclusivamente, entre otros casos, “por razones de *condena, por juez competente, en proceso penal*” (art. 23.2), lo que excluye absolutamente toda restricción por vía administrativa, como la que en Venezuela se ha atribuido inconstitucionalmente al Contralor General de la República.

⁹⁶² Véase el texto en: <https://www.lapatilla.com/2023/06/30/comision-rechazo-inhabilitacion/>

En Venezuela, esa atribución del Contralor viola el artículo 42 de la Constitución que establece enfáticamente que el ejercicio de los derechos políticos, como el derecho a ser electo, “sólo puede ser suspendido por *sentencia judicial* en los casos que determine la ley.”⁹⁶³

2. *La supuesta e inexistente inhabilitación política decretada contra María Corina Machado*

El intento de inhabilitación política decretada por el régimen depredador en contra de María Corina Machado que se ha manifestado en el mencionado “oficio” de un funcionario subalterno de la Contraloría,⁹⁶⁴ sin duda era una de esas medidas “anunciadas” que parecía que el régimen tomaría inevitablemente contra ella, ante el avance arrollador de su candidatura opositora, hasta ese momento sólo para unas “elecciones primaras” de candidatos de oposición, pero que se perfilaba contra el gobierno conducido por la *clepto kakistocracia*, que ha usado el aparato del Estado para destruir al país.

Pero con el intento, y la forma como se hizo, en realidad, lo que demostró el régimen es que efectivamente ya estaba acabado y perdido, y además, hundido en su propia incompetencia, de manera que renunciando, entonces incluso, a usar al dócil Tribunal Supremo de Justicia para cometer una nueva inconstitucionalidad – como hasta ahora ha ocurrido –, recurrió al más fácil y burdo expediente de hacer que un funcionario de ínfimo nivel de la Contraloría General de la República, el Sr. Antonio José Meneses Rodríguez, quien firma con el pomposo título de “Director General de Procedimientos Especiales,” emitiera el mencionado “oficio” No. DGPE-23-08-00-008 de fecha 27 de junio de 2023, notificándole a un diputado de la Asamblea Nacional de nombre José Dionisio Brito Rodríguez, que María Corina Machado estaba inhabilitada por un período de quince (5) años para el ejercicio de cualquier cargo público, sin que ella se hubiese enterado de procedimiento ni de decisión alguna en tal sentido, y en todo caso, sin haber sido citada o notificada, sin poder defenderse y sin que se sepa quién pudo

⁹⁶³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El derecho político de los ciudadanos a ser electos para cargos de representación popular y el alcance de su exclusión judicial en un régimen democrático (O de cómo la Contraloría General de la República de Venezuela incurre en inconstitucionalidad e inconvencionalidad al imponer sanciones administrativas de inhabilitación política a los ciudadanos), en *Revista Elementos de Juicio*, Año V, Tomo 17, Bogotá 2012, pp. 65-104

⁹⁶⁴ Véase sobre los vicios de dicho “oficio” en la Nota de *Acceso a la Justicia*, sobre: “Los cinco vicios que hacen nula la inhabilitación de María Corina Machado,” 10 de julio de 2023, disponible en: <https://twitter.com/AccessoJusticia/status/1678389039097839619>

haber adoptado esa supuesta decisión, ni desde cuándo ha podido haber comenzado a tener efectos; en violación de sus más elementales derechos al debido procedimiento.

Lo cierto, como se ha dicho, es que pocas veces hay ocasión en el ámbito de la Administración Pública de tener a la vista un documento “oficial” con tantos vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad juntos, razón por la cual no podía llegarse a otra conclusión racional, por su contenido y forma, que no fuera que, en realidad, el autor del mismo, independiente de quien lo hubiera firmado, lo que quiso con el texto fue deliberadamente burlarse del propio gobierno del Estado depredador, emitiendo un “oficio” como el que se comenta.

No puede haber otra explicación, y ni siquiera la que pudiera apuntar al nivel de ignorancia o incompetencia extrema de quienes lo hubieran podido haber confeccionado, ya que racionalmente no podía llegar a los extremos que asaltan a cualquier lector del mismo. Pero como la duda es libre, y el “oficio” circuló y fue conocido hay que asumir que quien lo firmó, lo concibió, hasta que alegue lo contrario.

De allí los comentarios al texto del oficio que transcribimos íntegramente (*en cursiva*), intercalándolos en el mismo, para tratar de desenmarañar su contenido inicuo:

Ciudadano

JOSÉ DIONISIO BRITO RODRÍGUEZ

Diputado de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Presente.-

OFICIO N.ODGPE-23-08-00-008

FECHA: 27/06/2023

Me dirijo a usted, en la oportunidad de brindarle en nombre de la Contraloría General de la República, Máximo Órgano de Control Fiscal, un saludo institucional y dar respuesta a su comunicación de fecha 26 de junio de 2023, recibida en la misma fecha, por medio de la cual solicitó conocer el estatus de la inhabilitación para ejercer funciones en la Administración Pública que pesa sobre la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cedula de identidad No. V.-6.914.799.

Comentario: Se observa de este párrafo, que se trató de una comunicación que se remitió, no a la Sra. María Corina Machado, quien

debió haber sido la supuesta destinataria de la sanción que se anunciaba, sino a un Diputado de nombre Brito, en respuesta a la solicitud que éste había formulado a la Contraloría para conocer sobre el “estatus de la inhabilitación” de aquella.

La respuesta al diputado Brito dada por el Sr. Meneses Rodríguez, no fue, por tanto – no podía serlo - una “decisión,” una “providencia” o un “acto administrativo” de la Contraloría, de imposición de una sanción administrativa a la Sra. Machado, sino un simple pero ilegal documento informativo destinado a un Diputado sobre asuntos que se referían a la situación administrativa de ella. Si se llegaba a considerar que el texto del oficio era efectivamente una decisión del órgano contralor de imponer esa sanción administrativa, el mismo además de inconstitucional, era ilegal por violar el artículo 105 de la ley Orgánica de la Contraloría que reserva la facultad de imponer esas sanciones, en forma “exclusiva y excluyente,” al Contralor General de la República.

Por su contenido, en realidad, como se ha dicho, el documento no era una decisión, acto o providencia administrativa sino una “certificación de mera relación,” cuya emisión está prohibida en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (que conforme al artículo 2 de la misma se aplica a la Contraloría), y que fue expedida ilegalmente por un funcionario incompetente, con el solo objeto de dar su “testimonio” sobre hechos de los cuales supuestamente conocía, y expresar sus “opiniones” sobre los mismos, contenidos en expedientes archivados o en curso; todo lo cual está prohibido en Venezuela, y por lo cual el funcionario emisor del certificado debería ser sancionado administrativamente.

Por otra parte, conforme a los artículos 77 y 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las investigaciones de los órganos de control fiscal tienen “carácter reservado,” por lo que no podía ni puede cualquier persona, así sea diputado, si no es parte interesada en el procedimiento respectivo, acudir a la Contraloría a solicitar y obtener información sobre la situación de otras personas; estando en todo caso prohibido a los funcionarios encargados o en conocimiento de dichas investigaciones, emitir “certificados de mera relación” sobre los hechos u opiniones relativos a las mismas.

Al respecto, cumpla con informarle que a la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cédula de identidad No. V.-6.914.799, le fue impuesta la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, mediante Resolución No. 01-00-000398 de fecha 13 de julio de 2015, por el periodo máximo previsto

en el numeral 2 del artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, el cual mantiene su vigencia en el numeral 2 del artículo 44 de la vigente Ley Contra la Corrupción, en el marco de la auditoría patrimonial sustanciada por la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Máximo Órgano de Control Fiscal.

Comentario: De nuevo, con este párrafo, se reafirmaba que el documento fue una “certificación de mera relación” prohibida en la Ley Orgánica de la Administración Pública (art. 173), en el cual solo se informó que a la Sra. Machado, mediante Resolución de la Contraloría de 2015, le había sido impuesta la sanción de multa e inhabilitación para ejercer cualquier cargo público “por el período máximo previsto en el artículo 39.2 de la Ley contra la Corrupción” (vigente en 2015), que era de doce (12) meses, y que en todo caso había vencido en 2016.

Dichas sanciones, que se establecían en la Ley “por no cumplir con la obligación de presentar declaración jurada de patrimonio o documentación requerida en el proceso de verificación patrimonial” han continuado reguladas en la reforma de la Ley de 2022 (art. 44.2).

Del mismo modo le informo, que se continúa con la investigación patrimonial encontrándose que la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cedula de identidad No. V.-6.914.799, está inhabilitada para el ejercicio de cualquier cargo público por el periodo de QUINCE (15) ANOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y numeral 2 del artículo 44 de la Ley Contra la Corrupción.

Comentario: En este párrafo, la “certificación de mera relación” informativa que está prohibida en la Ley, emitida por el funcionario Meneses Rodríguez, al informar sobre supuestos hechos nuevos de los cuales la Sra. Machado nunca conoció, hasta haber leído las declaraciones del Diputado Brito al “anunciar” el contenido del oficio que recibió, sobre una supuesta “investigación patrimonial” que se dice se continuó en la Contraloría y que el funcionario que firmó dice que “se encontró” (“encontrándose”); como quien se puede encontrar algo en alguna parte (una engrapadora, por ejemplo, en una gaveta), y sobre que la Sra. Machado había sido nuevamente sancionada, esa vez con “inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por el período de quince (15) años, “de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional

de Control Fiscal y numeral 2 del artículo 44 de la Ley contra la Corrupción,” a pesar de que desde 2015 la Sra. Machado no había ejercido cargo público alguno, pero sin mencionarse en forma alguna que hubiera habido una decisión del único funcionario que puede dictar esos inconstitucionales actos que es el Contralor General de la República. Se trató, por tanto, de la absurda e inadmisibles “conversión” de una sanción de 12 meses de inhabilitación que ya se había extinguido, por una de 15 años, “decretada” en una “certificación de mera relación” emitida por un funcionario subalterno, totalmente ilegal e inconstitucional.

Al relator de la información contenida en la carta que dirigió al diputado Brito, en efecto, en este párrafo de su relación, en el cual hizo referencia al artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría, por lo visto se le olvidó mencionar el procedimiento administrativo que en el caso se pudo haber seguido a espaldas de la interesada, y si se siguió, cómo y cuándo se la citó y fue oída la Sra. Machado para poder haber ejercido su derecho a la defensa. También se le olvidó mencionar la fecha de emisión de la supuesta nueva “Resolución” del Contralor General de la República –si es que la hubo–, quien en los términos de dicho artículo es el único funcionario que “de manera exclusiva y excluyente” siguiendo el procedimiento de ley tiene asignada la competencia para declarar la responsabilidad administrativa de un funcionario público, y la inconstitucional competencia para imponerle la sanción de inhabilitación política por 15 años, la cual en todo caso, solo procedería cuando se incurra en alguno de los veintinueve (29) supuestos de “actos, hechos u omisiones” que se enumeran y tipifican en el artículo 91 de la misma Ley Orgánica, que el relator de la certificación de mera relación por supuesto no mencionó.

Además, se observa que al hacer referencia el documento, junto con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría, al antes indicado artículo 44.2 de la Ley contra la Corrupción (que es el de la reforma promulgada el 2 de mayo de 2022, *Gaceta Oficial* Extra No. 6699), el relator del documento, sin darse cuenta –o deliberadamente, dándose cuenta para burlarse de sus superiores– informó que la “inhabilitación política” supuestamente impuesta a la Sra. Machado, que había “encontrado,” tenía que haber sido impuesta después de mayo de 2022, es decir, durante los trece meses precedentes, lo que por supuesto no había ocurrido.

3. *El burdo intento de achacar a María Corina Machado todos los efectos destructivos del Estado depredador, causados por el propio gobierno*

A partir del párrafo anteriormente transcrito de la ilegal y errada certificación de “mera relación” informativa del testimonio del Sr. Meneses Rodríguez contenida en el oficio dirigido al diputado Brito, que pone en evidencia el abuso, la incongruencia, el error, la ignorancia y la arbitrariedad propias de las actuaciones de la *kakistocracia*, en los párrafos siguientes de la misma, el Sr. Meneses procedió a insistir en su actuación ilegal al emitir la “certificación de mera relación” en los términos prohibidos por el mencionado artículo 173 de la ley Orgánica de la Administración Pública, pero esta vez expresando “su opinión” sobre hechos o datos que eran supuestamente de su conocimiento en el expediente archivado o en curso, que habrían sido determinados (“se determinó” afirma), pero sin expresar quién determinó, qué fue lo que realmente se determinó, y con cuáles consecuencias (solo que “se determinó”); y en otros casos dijo que eran “hechos públicos, notorios y comunicacionales” ignorando que solo los jueces pueden dar por probados hechos notorios, en sentencia dictada un proceso judicial en el cual se ha ejercido el derecho a la defensa, se ha abierto un lapso probatorio con derecho a promover, evacuar y controlar las pruebas conforme al Código de Procedimiento Civil (art. 506). Por lo visto al relator del oficio se le olvidó que no era un juez y afirmó entonces lo siguiente:

A continuación, se hace de su conocimiento los actos, hechos, omisiones e irregularidades administrativas en las que ha incurrido la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cedula de identidad No. V.-6.914.799, que atentan contra la ética pública, la moral administrativa, el estado de derecho, la paz y la soberanía de la Republica Bolivariana de Venezuela:

Se determinaron errores (sobrestimaciones y subestimaciones) así como omisiones en las declaraciones juradas de patrimonio evaluadas en el marco de la auditoria patrimonial seguida a la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cedula de identidad V-6.914.799. Así mismo, se determinó la existencia de fondos administrados por justificar que representó, un porcentaje cerca del cincuenta por ciento (50%) de los fondos administrados en el periodo evaluado, constituidos por depósitos y notas de crédito de origen no conocidos en bancos nacionales como Mercantil, C.A., Banco Universal y Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal y

operaciones de depósitos y notas de crédito de origen no conocidos en moneda extranjera a través de la institución financiera Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal/Cayman Branch.

Adicionalmente, son hechos públicos, notorios y comunicacionales que la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, antes identificada, ha sido participe de la trama de corrupción orquestada por el usurpador JUAN GERARDO ANTONIO GUAIDÓ MÁRQUEZ, titular de la cedula de identidad No. V-16.726.086, que propició el bloqueo criminal a la República Bolivariana de Venezuela, así como también, el despojo descarado de las empresas y riquezas del pueblo venezolano en el extranjero, con la complicidad de gobiernos corruptos, dentro de los cuales se destacan la entrega de la empresa CITGO HOLDING, INC y CITGO PETROLEUM CORPORATION con un valor aproximado de treinta y cuatro mil millones de dólares americanos (US\$ 34.000.000.000,00) a la empresa canadiense CRYSTALLEX por mil quinientos millones de dólares americanos (US\$ 1.500.000.000,00), lo que causó un daño al patrimonio de la Nación por treinta y dos mil quinientos millones de dólares americanos (US\$ 32.500.000.000,00). La entrega al ex presidente de la República de Colombia Iván Duque de la empresa MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, S.A., la cual fue llevada a la quiebra; el secuestro y robo de las treinta y un (31) toneladas de oro venezolano cuyo valor estimado es de mil millones de dólares americanos (US\$ 1.000.000.000,00) por parte del gobierno de Inglaterra y su monarquía. Adicionalmente, el bloqueo de las cuentas bancarias y el robo de un avión del pueblo venezolano. Concluyendo que el bloqueo solicitado por MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, en connivencia con el usurpador JUAN GERARDO ANTONIO GUAIDÓ MÁRQUEZ, entre otros, ha generado el secuestro de cuatro mil millones de dólares americanos (US\$ 4.000.000.000,00) retenidos en el sistema bancario internacional. Causando un daño al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela por la cantidad de ciento cuarenta mil millones de dólares americanos (US\$ 140.000.000.000,00).

Participó en la trama de corrupción orquestada por el usurpador JUAN GERARDO ANTONIO GUAIDÓ MÁRQUEZ, titular de la cedula de identidad N. V-16.726.086, que propició el bloqueo criminal a la Republica Bolivariana de Venezuela, generando como consecuencia que unos diez millones de dólares americanos (US\$ 10.000.000,00), fueron bloqueados por las sanciones internacionales impuestas al Estado Venezolano por Washington, impidiendo

completar el monto requerido para ser beneficiario del mecanismo COVAX, creado por Naciones Unidas para garantizar un acceso equitativo a la inmunización. Atentando contra el derecho a la vida de nuestro pueblo.

Cómplice de la trama de corrupción conocida como El Cucutazo orquestada por el usurpador JUAN GERARDO ANTONIO GUAIDÓ MÁRQUEZ, titular de la cedula de identidad No. V-16.726.086, que sustrajo la cantidad de US\$ 99.100.000.000,00, de la supuesta ayuda humanitaria.

Solicitó la aplicación de sanciones y bloqueo económico que generó daños en la salud del pueblo venezolano, por cuanto la banca internacional no aceptó los fondos provenientes de nuestra Nación y los existentes en esos bancos fueron bloqueados, pretendiendo hacer entender en hechos públicos, notorios y comunicacionales que las sanciones de Estados Unidos y sus naciones aliadas contra Venezuela están solo dirigidas a funcionarios del país, siendo que las medidas coercitivas unilaterales atentan contra las Áreas de la Nación al impedir que se ejecuten operaciones cambiarias para la compra de alimentos, repuestos, inclusive medicamentos. Dichas sanciones impuestas por el expresidente Barack Obama y continuadas por el expresidente Donald Trump y por el actual mandatario estadounidense, se han ido agudizando de manera unilateral generando una pérdida de veinte mil millones de dólares americanos (US\$ 20.000.000,00), recursos que estaban destinados a la compra de medicamentos. Esa pérdida de recursos se da por la imposibilidad de hacer compras en dólares, debido a las sanciones de Washington a la República Bolivariana de Venezuela, por lo que el legítimo Poder Ejecutivo se ha visto en la necesidad estratégica de realizar transacciones en otras divisas, y las comisiones de los pagos elevan la adquisición de fármacos en medio de esta coyuntura económica consecuencias de esas sanciones. Generando además la imposibilidad de comprar medicamentos antirretrovirales para garantizar el tratamiento a mas de 60 mil pacientes de VIH-SIDA, y que contempla las vacunas para niños y adolescentes.

Del mismo modo impiden las sanciones la llegada de tratamientos contra la malaria y el sarampión, los cuales fueron adquiridos, pero nunca llegaron, porque el proveedor internacional al conocer que el cargamento era para el Ministerio del Poder Popular para la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, lo suspendió.

Adicionalmente, el sabotaje de los Estados Unidos contra la salud de los pacientes en Venezuela, con el bloqueo de fondos enviados a entidades financieras en el extranjero no ha dejado que unas 300 mil dosis de insulinas lleguen al país. En virtud de que la entidad financiera Citibank, con sede en Estados Unidos, negó que el Gobierno Nacional utilizara esos recursos dejando a más de 450 mil pacientes dependientes sin tratamiento. Así como también, pretendió que los pacientes oncológicos y muy especialmente los niños no recibieran sus tratamientos.

Igualmente, producto de la solicitud de aplicación de sanciones económicas al Estado Venezolano, generó la migración de cientos de venezolanos, los cuales en principio fueron utilizados para atacar a la República Bolivariana de Venezuela y posteriormente objeto de xenofobia, hoy día siendo repatriados por el Plan Vuelta a la Patria del Gobierno Nacional.

Finalmente, la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cédula de identidad V-6.914.799, incumplió las disposiciones establecidas en el artículo 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva, toda vez que aceptó la acreditación como representante alterna de la delegación de la República de Panamá ante la Organización de Estados Americanos (OEA) a partir del 20 de marzo de 2014, perdiendo así la investidura de Diputada de la Asamblea Nacional, incumpliendo con el deber de honrar y defender la Patria.

Comentario: Luego de toda esta absurda enumeración de una parte de los males de la República, producto de la guerra que el Estado mismo, conducido por la *clepto kakistocracia* a la cual sirve el “relator” Meneses Rodríguez, mediante la cual se ha destruido todo en el país, pero que éste ignora y al contrario los atribuye inicuaamente a una supuesta “culpa” de María Corina Machado,⁹⁶⁵ el “oficio” concluyó con su firma en el documento, emitido supuestamente en un “procedimiento especial” que por lo visto es el que se cumple violándose el derecho a la defensa de los administrados, como inconstitucional e ilegal certificación de mera.

⁹⁶⁵ Véase Tahys Peñalver, “El debate inhabilitado,” en *El Confidancial*, Madrid, 16 de julio de 2023, disponible en: <https://morfema.press/opinion/el-debate-inhabilitado-por-thays-penalver/>

De lo anteriormente descrito no se puede sino concluir que el texto del “oficio” emitido por el “Director General de Procedimientos Especiales” de la Contraloría General de la República que antes hemos reseñado, al ser solamente una ilegal “certificación de mera relación” mediante el cual el funcionario que la firmó (aún sin saberse si efectivamente la redactó o no), lo que hizo fue relatar supuestos hechos que supuestamente constarían en documentación en poder de la Contraloría, y manifestar su “opinión” sobre los mismos. Dicho texto, en ningún caso podría considerarse como una “decisión” administrativa, es decir, como manifestación expresa de voluntad de dicho ente (acto o providencia administrativa en los términos como se definen en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos) para decretar una inhabilitación política de una persona, razón por la cual, en ningún caso podría considerarse que mediante la misma se hubiera efectivamente “inhabilitado” políticamente a la ciudadana María Corina Machado. La Sra. Machado no fue “inhabilitada” en forma alguna mediante dicho oficio, de cuyo contenido lo único que se puede pensar es que fue un burdo y fallido “intento” de inhabilitar políticamente a una ciudadana, sin efectividad alguna; o una deliberada burla que el funcionario que la firmó le quiso hacer a sus superiores.

Si se llegase a considerar que el Director General de Procedimientos Especiales de la Contraloría, en el oficio analizado, efectivamente habría tomado una decisión administrativa imponiendo una inhabilitación política a la Dra. Machado, dicho “acto administrativo” por supuesto estaría viciado de nulidad absoluta, sin poder tener efecto alguno, por adolecer de todos los vicios imaginables que pueden afectar de ilegalidad e inconstitucionalidad los actos administrativos conforme a la referida Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (art. 19), entre ellos, por haber sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente ya que conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría la competencia “exclusiva y excluyente” para inhabilitar políticamente a funcionarios públicos la tiene el Contralor General de la República (art. 105), no pudiendo ningún otro funcionario tomar dicha decisión en tal sentido, ni siquiera mediante delegación, constituyendo en definitiva una usurpación de autoridad; y segundo, al haber sido dictado en ausencia absoluta y total del procedimiento administrativo legalmente pautado, en violación del debido proceso que garantiza la Constitución (art. 49).

Por ello, si se llegase a pretender deducir del “oficio” antes analizado que contenía alguna decisión restrictiva del derecho político de la Sra. Machado a ser electa, ello sería además absolutamente inconstitucional porque en Venezuela, la Constitución garantiza que dicho derecho político

solo puede ser restringido mediante sentencia judicial firme que imponga a un funcionario dicha inhabilitación como pena accesoria a la pena principal en una condena penal.

Debe mencionarse que contra la supuesta inhabilitación política de María Corina Machado se intentaron dos recursos de nulidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, la cual como lo informó la ONG *Acceso a la Justicia*, mediante sentencias No. 1243 y 1244 del 14 de agosto de 2023 desechó las peticiones que se le habían formulado, destacando el “hecho llamativo” de que “los fallos fueron aprobados el 14 de agosto, sin embargo, no se publicaron sino hasta el 16 de octubre, justo una semana después de que el Estado se sometiera al V Examen Periódico del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde el tema de las inhabilitaciones salió a relucir.” El desistimiento de las acciones fue porque una consistió en una acción en protección de intereses difusos y colectivos y otra consistió en un recurso de revisión que solo procede contra decisiones judiciales, intentadas por personas sin vínculo alguno con la candidata, lo que llevó a *Acceso a la Justicia* a considerar que todo ello “podría formar parte de una estrategia para hacer creer internacionalmente que el caso de Machado ha terminado ante los tribunales.”⁹⁶⁶

Por lo demás, ante tal ilegítima, inconstitucional e ilegal decisión, si llegaba a considerarse como tal, y algún órgano del Estado, como el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Supremo de Justicia llegaba a dictar alguna decisión que significase impedir a la Sra. Machado el poder participar en las Elecciones Primarias convocadas por la oposición para octubre de 2023, o que incluso hubiera pretendido impedir la realización de las mismas, todos los ciudadanos hubieran tenido el derecho y deber de desconocerla. Como lo expresé en un tweet de julio de 2023:

“Las elecciones primarias de la oposición es un ejercicio democrático completamente fuera del ámbito de los organismos gubernamentales. Ni el TSJ ni el CNE podrían impedir las, suspenderlas, intervenirlas ni controlarlas. Si lo hiciesen, ningún valor tendría y habría que ignorarla” (@allanbrewercarias).

⁹⁶⁶ Véase “El TSJ rechaza dos acciones contra inhabilitación impuesta a María Corina Machado,” en *Acceso a la Justicia*, 24 de octubre de 2023, disponible en <https://accesoalajusticia.org/tsj-rechaza-dos-acciones-contrainhabilitacion-impuesta-maria-corina-machado/>

Es decir, si hubiera ocurrido no hubiera que haberle hecho caso, y los dirigentes de la oposición, cohesionados, lo que en ese caso hubieran tenido que haber hecho era acudir al arma de la desobediencia civil en los términos del artículo 350 de la Constitución, como ya ocurrió en 2012 en otras elecciones primarias con la destrucción de los Cuadernos de Votación.⁹⁶⁷

Lo cierto en todo caso es que, a partir de este intento de inhabilitar políticamente a María Corina Machado, como lo expresó:

“Si algo faltaba a la aguerrida mujer para convertirse en representante de la oposición, ese algo se lo otorgó Maduro. Podemos decir sin equivocarnos que MCM representa en estos momentos, si no a toda, a la enorme mayoría de la oposición venezolana.”⁹⁶⁸

Y ello precisamente fue confirmado en las exitosísimas elecciones primarias del candidato de la Oposición, organizadas por la Comisión de Primarias presidida por el Dr. Jesús María Casal, y que a pesar de las amenazas del régimen no se atrevió a intervenir administrativamente y exigir que se realizasen bajo el control del Consejo Nacional Electoral, en las cuales, realizadas el 22 de octubre de 2023, María Corina Machado salió electa por una extraordinaria y abrumadora mayoría, alcanzando al 92,35% de los 2.253.825 de electores. Como lo destacó la Iniciativa democrática España y las Américas en comunicado de 23 de octubre de 2023:

“Los exjefes de Estado y de Gobierno participantes de la Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), celebramos la extraordinaria manifestación ciudadana ocurrida este pasado 22 de octubre cuando, en elecciones primarias guiadas por la Comisión Nacional que ellos mismos constituyeran, los venezolanos han seleccionado de manera determinante y efecto plebiscitario a la líder María Corina Machado, habilitándola para que les represente en la lucha por el rescate de las libertades y el bienestar perdidos en Venezuela. Estaremos observantes de que se cumplan las exigencias prometidas de celebrar elecciones presidenciales en 2024, en las que participe María Corina Machado y que respondan a las inderogables

⁹⁶⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. El derecho a la desobediencia civil, y de cómo dicho derecho fue ejercido contra el Juez Constitucional desacatando una decisión ilegítima (El caso de los Cuadernos de Votación de las elecciones primarias de la oposición democrática de febrero de 2012)”, en *Revista de Derecho Público*, No 129 (enero-marzo 2012), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 241-249.

⁹⁶⁸ Véase Fernando Mieres, “Venezuela: La inhabilitación,” en *Polis*. 3 de julio de 2023, disponible en: <https://polisfmires.blogspot.com/2023/07/fernando-mieres-venezuela-la.html>

prescripciones de la Carta Democrática Interamericana, a saber, que sean “libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo.”⁹⁶⁹

En efecto, para buscar resolver la crisis política y socioeconómica de Venezuela, el Gobierno de Nicolás Maduro y un grupo de partidos de oposición, conocido como la Plataforma Unitaria, después de un proceso de negociación que se prolongó durante casi dos años, y teniendo como facilitador a Noruega, firmaron el 18 de octubre de 2023 el “Acuerdo Parcial sobre Promoción de Derechos Políticos y Garantías Electorales para Todos” conocido como el *Acuerdo de Barbados*, en el cual declararon que “Reconocen y respetan el derecho de cada actor político de seleccionar su candidato...” Como lo destacó la Federación Interamericana de Abogados: el Acuerdo.

“implicó el compromiso del gobierno venezolano para el otorgamiento de garantías electorales, incluyendo una actualización del registro electoral, la inscripción, al menos de una parte, de la numerosa diáspora venezolana, la invitación que el Consejo Nacional Electoral debe cursar a misiones internacionales de observación, entre ellas delegaciones de la UE, la ONU, la Unión Africana y el Centro Carter, igualdad en el acceso a los medios de comunicación, entre otros. El Acuerdo de Barbados también estableció que las partes promoverían la habilitación de todos los candidatos presidenciales y partidos políticos “*siempre que cumplan los requisitos establecidos para participar en la elección presidencial, consistentes con los procedimientos establecidos en la ley venezolana*”.⁹⁷⁰

Sobre este Acuerdo, por ejemplo, en el ámbito internacional, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Secretario de Estado Anthony Blinken, emitió un comunicado el 18 de octubre de 2023, indicando que: “Estados Unidos acoge con beneplácito la firma de un Acuerdo sobre una hoja de ruta electoral entre la Plataforma Unitaria y representantes de Nicolás Maduro”.⁹⁷¹ Por su parte como lo informaron los

⁹⁶⁹ Véase el Comunicado en <https://idea-democratica.org/declaraciones>.

⁹⁷⁰ Véase “Pronunciamiento sobre la necesidad de cumplir el Acuerdo de Barbados para asegurar elecciones libres, transparentes y justas en Venezuela,” 19 de febrero de 2024, disponible en <https://www.iaba.org/federacion-interamericana-de-abogados-pronunciamiento-venezuela-sobre-la-situacion-electoral-en-venezuela/>

⁹⁷¹ Véase Departamento de Estado, USA, “Suscripción de hoja de ruta electoral entre la Plataforma Unitaria y representantes de Maduro,” 18 de octubre de 2023, disponible

Expresidentes del grupo IDEA, “Canadá, la Unión Europea y el Reino Unido como suscriptores de la Declaración Conjunta que se firmó luego de adoptada el Acta de Barbados, en igual orden y a tal efecto demandaron, entre otras exigencias, “la independencia del proceso electoral y de las instituciones judiciales” como “el respeto de los derechos humanos y políticos” en Venezuela.”⁹⁷²

Conforme al Acuerdo de Barbados, por tanto, se presumía que, si había que respetar las garantías electorales, no podía haber inhabilitaciones políticas por vía administrativa. Sin embargo, como lo reseñaron los ExPresidentes, luego de la firma del Acuerdo de Barbados:

“De forma inmediata, el Sr Diosdado Cabello, alter ego del gobierno de Nicolas Maduro y cabeza del partido oficial, el PSUV, declaró: “No hay ni una sola posibilidad, ni una, ni media, ni cero comados, ni cero coma uno de posibilidad que una persona que esté inhabilitada pueda ser habilitada en una elección presidencial”. Además de ser incierta la señalada inhabilitación, forjada por el gobierno, sin que medie algún proceso y menos, como lo exige la Constitución, una condena definitivamente firme de carácter penal, lo así expresado por el personero oficial se agrava al seguirle el paso la señora Cilia Flores, esposa del presidente Maduro, quien en presencia de este y ante la nación declaró lo siguiente: “Que los responsables del fraude de esta primaria respondan ante las autoridades por su delito.”⁹⁷³

Incluso, “atendiendo” al absurdo requerimiento, sin duda para amedrentar, el Fiscal General de la República el 28 de octubre de 2023, inició investigaciones penales y citó a los miembros de la directiva de la Comisión de primaria “para ir a declarar por el presunto «fraude» de las primarias del pasado 22 de octubre.”⁹⁷⁴ Estos hechos, como lo indicó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “evidencian que las instituciones del ámbito público nacional operan principalmente para

en <https://www.state.gov/translations/spanish/suscripcion-de-hoja-de-ruta-electoral-entre-la-plataforma-unitaria-y-representantes-de-maduro/>

⁹⁷² Véase Comunicado de 26 de octubre de 2023, en <https://idea-democratica.org/declaraciones>

⁹⁷³ Véase Comunicado de 26 de octubre de 2023, en <https://idea-democratica.org/declaraciones>

⁹⁷⁴ Véase la noticia en “Venezuela: Fiscalía abre investigación por presunto fraude en los comicios opositores,” *France24*, 26 de octubre de 2023, disponible en <https://www.france24.com/es/américa-latina/20231026-venezuela-fiscalía-abre-investigación-por-presunto-fraude-en-los-comicios-opositores>

asegurar la permanencia del partido de gobierno en el poder y no para promover y proteger los derechos humanos.”⁹⁷⁵

III. LA ABSURDA “SUSPENSIÓN” DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DE LA OPOSICIÓN, QUE YA SE HABÍAN REALIZADO Y NO PODÍAN SER SUSPENDIBLES, Y LA INHABILITACIÓN POLÍTICA, DECIDIDAS “JUDICIALMENTE” POR MAMPUESTO DE MARÍA CORINA MACHADO EN 2023

1. *El Poder Judicial, de nuevo, contra la sociedad civil y los derechos ciudadanos a la participación política y la libre expresión del pensamiento*

El día 30 de octubre de 2023, el país quedó sorprendido por la aparición de un “aviso” en la página web del Tribunal Supremo de Justicia anunciando la emisión de una sentencia No. 122 de la Sala Electoral (Expediente No 2023-0000065), supuestamente emitida en una “Ponencia Conjunta” de todos sus magistrados, y mediante la cual se habían supuestamente “suspendido todos los efectos de las distintas fases del proceso electoral conducido por la “Comisión Nacional de Primarias” el 22 de octubre de 2023,”⁹⁷⁶ en el cual más de dos millones de personas, en ejercicio de su libertad de pensamiento que garantiza la Constitución, habían manifestado libremente su voluntad de que la Sra. María Corina Machado fuera la Candidata de la oposición en las elecciones presidenciales previstas para julio de 2024.

Aparte del disparate que significa que un Tribunal pretenda desconocer, con una decisión, un hecho que efectivamente ocurrió, es decir, la participación masiva y libre de más de dos millones de personas en un proceso de selección de candidatos llevado a cabo efectivamente en Venezuela y en muchos otros países el día 22 de octubre de 2023, enteramente organizado por la entidades de la sociedad civil, bajo la conducción de la Comisión Nacional de Primarias, sin participación alguna de órganos ni entidades públicas civiles o militares; la supuesta decisión

⁹⁷⁵ Véase *Informe Anual 2023* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIIDH, Capítulo IV.b Venezuela, Washington 2024, par. 7.

⁹⁷⁶ Aviso disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones#>. Véase sobre la sentencia: *Observatorio Venezolano de Justicia* “Los cinco vicios que hacen nula la inhabilitación de María Corina Machado,” 10 de julio de 2023, disponible en: <https://morfema.press/actualidad/los-cinco-vicios-que-hacen-nula-la-inhabilitacion-de-maria-corina-machado/>

que se habría tomado sería, si es que existió, violatoria de la libertad de expresión y del derecho a la participación política garantizados en la Constitución.

Como lo resumió la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en su Pronunciamiento del mismo día del “aviso”, el 30 de octubre de 2023:

“El artículo 67 de la Constitución establece que: *“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes.”* (Resaltados añadidos). Asimismo, el artículo 57 constitucional consagra expresamente que los ciudadanos tienen el derecho *“a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión sin que pueda establecerse censura.”* En tal sentido, con base en esas libertades políticas, organizaciones de la sociedad civil y partidos políticos de oposición organizaron para el día 22 de octubre de 2023, elecciones abiertas a todos los ciudadanos, para escoger su candidato presidencial.”⁹⁷⁷

El proceso organizado al amparo de la Comisión Nacional de Primarias, por tanto, fue un proceso desarrollado íntegramente por una organización de la sociedad civil, con el respaldo de organizaciones y partidos políticos de oposición, para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho a la participación política y libertad de expresión en la escogencia de la Candidata de la oposición para la elección presidencial de 2024, en el cual no participó ni tenía que participar, en forma alguna, el Consejo Nacional Electoral ni ningún otro ente público.

2. *Una supuesta decisión que no se dio a conocer dictada a destiempo quizás por duda, inseguridad o temor*

Señalaba el “aviso” de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que de nuevo el señor José Dionisio Brito Rodríguez (a quien se identifica como “Parte”), actuando “en su carácter de aspirante a participar en las elecciones primarias del día 22 de octubre de 2023,” habría intentado un “recurso contencioso electoral con amparo cautelar”

⁹⁷⁷ Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-sobre-las-elecciones-primarias/>

“contra los actos inconstitucionales e ilegales de la Comisión Nacional de Primarias, que realizó el proceso electoral de primaria el pasado domingo 22 de octubre de 2023, para elegir la candidata o candidato presidencial unitario para las elecciones presidenciales de 2024.”

De la redacción del texto del “aviso,” lo primero que resalta es que quien habría intentado el “recurso” lo habría hecho en su carácter de “*aspirante a participar en las elecciones primarias del día 22 de octubre de 2023,*” como un hecho por ocurrir, de lo que se deduce que el recurso habría sido intentado antes de esa fecha y, por supuesto, con el propósito, sin duda, de obtener una decisión judicial que se dictara *antes* del 22 de octubre y que impidiera la realización de las elecciones primarias.

La Sala Electoral no emitió decisión, quizás por duda, por inseguridad, o por temor, y habría entonces procedido a dictar a destiempo lo que quizás se asemeja más a lo que se le habría pedido que dictara y que sería una decisión que impidiera la realización del acto libre de escogencia del candidato presidencial en las primarias de la Oposición del 22 de octubre de 2023.

Pero al hacerlo, después de ocurridos los hechos, la supuesta decisión lo que parecía era una payasada al pretender “dejar sin efectos” lo que ya había ocurrido, a la vista de todos, y que no podía borrarse del tiempo, pues el pasado no se puede extinguir por sentencia; resultando, además, de los elementos que se publican en el “aviso”, que la actuación de la Sala Electoral sería no solo ilegal sino también inconstitucional.

3. *El supuesto “recurso contencioso electoral” que habría dado origen a la anunciada sentencia no era tal, por lo que había sido admitido ilegalmente*

En el “aviso oficial” de la supuesta sentencia No. 122 del 30 de octubre de 2023 informó que el “recurso contencioso electoral con amparo cautelar” había sido intentado por el sujeto de nombre “José Dionisio Brito Rodríguez [...] en su carácter de aspirante a participar en las elecciones primarias del día 22 de octubre de 2023:”

“*contra los actos inconstitucionales e ilegales de la Comisión Nacional de Primarias, que realizó el proceso electoral de primaria el pasado domingo 22 de octubre de 2023, para elegir la candidata o candidato presidencial unitario para las elecciones presidenciales de 2024.*”

Esos “actos” de la Comisión Nacional de Primarias de realización del proceso electoral de primaria por supuesto no eran “actos” que pudieran impugnarse mediante un “recurso contencioso electoral” por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Conforme se indica en el artículo 297 de la Constitución, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia ejerce la “jurisdicción contencioso electoral,” y ésta, conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la ejerce dicha Sala cuando se intentan ante ella “recursos contencioso electorales” para que pueda:

“1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.”

Es decir, se trata de una competencia exclusiva de la Sala Electoral que queda reducida a conocer de la impugnación:

Primero, de “actos, actuaciones y omisiones *de los órganos del Poder Electoral*,” y

Segundo, de “los *actos de naturaleza electoral* que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.”

Los primeros son básicamente actos administrativos emanados de órganos del Estado, y los segundos son actos de organizaciones *no estatales*, de la sociedad, mediante los cuales se elijan sus propias autoridades, es decir, los miembros de los órganos de dirección de los sindicatos, de las organizaciones gremiales, de los colegios profesionales, de las organizaciones con fines políticos (partidos políticos), de las universidades nacionales y de otras organizaciones de la sociedad civil.

Nada más. La Sala Electoral no tiene otras competencias distintas a las antes enunciadas, y no puede entrar a conocer de “impugnaciones” contra actos de entidades de la sociedad civil que no sean de “naturaleza electoral” es decir, que no se refieran a la elección de sus autoridades.

4. *La incompetencia de la Sala Electoral para conocer del supuesto recurso intentado*

Además de lo anterior, y también como cuestión de inadmisibilidad, conforme a lo que se informó en el “anuncio oficial” de la supuesta sentencia No. 122 de la Sala Electoral, el “recurso contencioso electoral” que habría sido intentado por el Sr. Brito, *no encajaba* dentro de las competencias legales de la Sala Electoral, pues como se indicó, no se había impugnado ningún acto de algún órgano del Poder Electoral, ni tampoco acto alguno de “naturaleza electoral” de organizaciones no estatales con fines políticos o de la sociedad civil. Es decir, no se había intentado contra un acto de alguna organización de la sociedad mediante el cual se hubiese elegido a los miembros de los órganos de dirección de las mismas. Por ello, lo que debió haber decidido la Sala Electoral si era que el recurso se había intentado, era la declaratoria de su propia incompetencia para conocer del mismo.

Al contrario, la Sala Electoral, “anunció” en el “aviso” que mediante la desconocida sentencia habría resuelto declarar:

“1) Su *competencia* para conocer el presente Recurso Contencioso Electoral ejercido con Amparo Cautelar contra la “Comisión Nacional de Primarias” y todos los actos dictados en el “proceso del evento político de primarias” realizado el 22 de octubre de 2023, de cara a las venideras elecciones presidenciales de la República Bolivariana de Venezuela en el año 2024.”

Una decisión semejante lo que puso en evidencia fue la más absoluta ignorancia por parte de la Sala Electoral de las reglas que rigen su propia competencia.

Como lo explicó con meridiana claridad la *Academia de Ciencias Políticas y Sociales* en su pronunciamiento del día 30 de octubre de 2023:

“3.- Ese ejercicio de los derechos políticos, no constituye usurpación de función pública alguna del Consejo Nacional Electoral (CNE), conforme a la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE). En efecto, dicho ente comicial, solo actúa en este tipo de proceso, si los organizadores del evento electoral así lo solicitan. Por su parte, el artículo 293 constitucional dispone que el

CNE tiene entre sus competencias, organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos “en los términos que señale la ley”. En ese sentido, la LOPE dispone en su artículo 33, numeral 2, la competencia del CNE para organizar aquel tipo de elecciones, “respetando su autonomía e independencia”, en pleno acatamiento de los tratados internacionales suscritos por Venezuela sobre la materia, con el solo objeto de “suministrarles el apoyo técnico y logístico correspondiente”. El mismo párrafo de la ley, a renglón seguido, dispone luego de mencionar las elecciones de gremios profesionales, organizaciones con fines políticos y de la sociedad civil que, en este último caso, el CNE ejercerá su competencia “cuando así lo soliciten o cuando se ordene por sentencia firme de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”.

3.- De las normas constitucionales y legales citadas, debe interpretarse que: (i) la organización de las elecciones a que se refiere el ordenamiento jurídico son las internas de los partidos políticos, pero no la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; (ii) la competencia del CNE se limita a suministrarles apoyo técnico y logístico, pero no a celebrarlas y; (iii) para que proceda dicho apoyo del CNE lo debe solicitar el partido político cuya elección interna se va a realizar o haberlo ordenado sentencia firme de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

4.- Es un hecho público notorio que la Comisión Nacional de Primarias (CNP) solicitó al CNE el apoyo técnico y logístico correspondiente, solicitud a la que no se dio respuesta por varios meses; no habiendo sido sino pocos días antes de celebrarse las elecciones primarias que se reunieron la CNP y el CNE para discutir el posible apoyo técnico y logístico que éste podía brindar. En ese proceso nunca expresó el CNE que la organización de esa elección primaria era de su competencia exclusiva y excluyente.”⁹⁷⁸

De modo que, no sólo la Sala Electoral tenía que haber declarado que carecía de competencia para conocer del supuesto “recurso contencioso electoral,” sino que debió haber declarado expresamente la inadmisión del mismo porque la “Comisión Nacional de Primarias,” además, no era ni siquiera es una “organización con fines políticos” (partidos políticos) en los términos del artículo 67 de la Constitución, por lo que sus actos y actuaciones en ningún caso podían ser impugnados ante la Sala Electoral.

⁹⁷⁸ Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-sobre-las-elecciones-primarias/>

Al contrario, sin embargo, contra todo principio jurídico aplicable al caso, la Sala Electoral anunció en su “aviso” que había decidido admitir el “Recurso Contencioso Electoral interpuesto por el ciudadano Diputado de la Asamblea Nacional José Dionisio Brito Rodríguez.”

5. *La ilegítima declaratoria con lugar de un “amparo cautelar” y la supuesta “suspensión” de todos los efectos de las distintas fases del proceso electoral conducido por la “Comisión Nacional de Primarias”*

El desquiciamiento del orden jurídico y del rol esencial de un tribunal en la búsqueda de la justicia, que es su obligación primordial, llegó a niveles de paroxismo nunca antes vistos, en el “aviso” de la Sala Electoral, al anunciarse la emisión de una “sentencia” entonces desconocida, que había declarado la “procedencia” de una solicitud de amparo cautelar contra el proceso conducido por la Comisión Nacional de Primarias.

No sólo se desconocía entonces cual había sido el derecho constitucional del “recurrente” que supuestamente se había denunciado como violado o amenazado de violación, sino que tampoco se supo cuál pudo haber sido la prueba que había presentado el recurrente ante la Sala Electoral, que habría sido tan determinante y convincente, como para que de inmediato sus Magistrados captaran la existencia de una supuesta “presunción de su buen derecho,” o de algún “peligro de mora” o de “daño irreparable” respecto del recurrente, que había ameritado, *ex post facto*, dictar la medida que pretendió borrar el pasado, y *suspender* “todos los efectos de las distintas fases del proceso electoral conducido por la “Comisión Nacional de Primarias,” es decir, de hechos que ya ocurrieron y pasaron.

¿Qué era esto? Es lo que habría que preguntarse. ¿En qué consistió lo decidido?

En decir, dejando aparte el absurdo evidente, cabía preguntarse:

¿Es que con la decisión anunciada se pretendió declarar y decidir que la Comisión Nacional de Primarias no hizo lo que hizo durante meses en el desarrollo del proceso de escogencia del candidato de oposición para la elección presidencial de 2024?

¿Cómo se podían suspender los efectos de hechos que ya habían ocurrido en realidad?

¿Cómo se podía “suspender” el hecho real y efectivo de que la Comisión de Primarias organizó dicho proceso, en todas sus fases?

¿Cómo se podían suspender los efectos del hecho real y efectivo de que el 22 de octubre de 2023 se constituyeron cientos de mesas de votación en todo el país y en el exterior, y de que efectivamente concurrieron más de dos millones de personas y manifestaron su opinión mayoritariamente por la candidata María Corina Machado?

¿Cómo se podían suspender los efectos de todo eso, si se trataba de hechos que ya se habían realizado, cumplido y agotado?

De nuevo, hay que recordarle a la Sala Electoral que los hechos pasados ya cumplidos y sus efectos no se pueden “suspender.” El pasado no se puede borrar, y menos mediante decisión judicial de un tribunal incompetente.

6. *Las inconstitucionales “ordenes” dadas a la Comisión Nacional de Primarias que la misma no está obligada a cumplir*

Pero el paroxismo de la patología de la “justicia electoral” en Venezuela, que ha quedado reflejado en este caso, puede decirse que tuvo su cúspide en las “ordenes” judiciales que la Sala Electoral emitió a través de la supuesta sentencia, todas las cuales serían inconstitucionales, y que nadie en su sano juicio podría estar obligado a cumplir.

Y es que como si lo que ya se ha dicho no bastaba, hay que advertir que en el “aviso” que dio cuenta de la supuesta sentencia clandestina, omitiéndose cualquier indicación respecto de los elementos de convicción que el recurrente había podido consignar con su recurso, es decir, sin mencionarse los documentos fundamentales que se habrían presentado con el “recurso,” en dicho “aviso” se indicó que se habría ordenado a la “Comisión Nacional de Primaria” de conformidad con el artículo 184 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, remitir a la Sala Electoral:

“los Antecedentes Administrativos, contentivos de las veinticinco (25) fases que deben regir al Proceso Electoral, desde la Convocatoria y su constitución como Comisión Electoral, pasando por el Cronograma Electoral, Registro Electoral con sus lapsos de impugnación y depuración, Postulaciones con sus lapsos de impugnación y depuración, incluyendo el Acta de Aceptación de la Postulación, formulada por la ciudadana inhabilitada de manera firme por quince (15) años, María Corina Machado; así como las renunciaciones del ciudadano Henrique Capriles, inhabilitado de manera firme por quince (15) años, Freddy Superlano, inhabilitado de manera firme por siete (7) años, y las de cualquier otro ciudadano o ciudadana que haya decidido renunciar a su candidatura; las Actas del evento celebrado el

22 de octubre de 2023, incluidas las Actas de Constitución de las Mesas Electorales, los Cuadernos de Votación, las Papeletas de Votación, las Actas de Escrutinios, así como las Actas de Totalización Regionales, el Acta de Totalización Definitiva, el Acta de Adjudicación y la de Proclamación. Debiendo también remitir un Informe sobre los aspectos de hecho y de derecho, indicando el mecanismo empleado para el resguardo del material electoral y el lugar destinado a tal efecto; todo ello relacionado con la demanda, según lo establecido en el artículo 184 eiusdem, en un lapso de tres (3) días de despacho contados a partir de su notificación.”

De entrada, había que observar que la Sala Electoral, al dictar semejante medida lo hizo ignorando lo que prevé el artículo 184 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo que establece que el requerimiento de “antecedentes administrativos” solo se puede formular al “ente u órgano demandado”; siendo que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los “entes y órganos” solo pueden ser los que están integrados en la Administración del Estado.

La Comisión Nacional de Primarias no es ni un “órgano” ni un “ente” de la Administración Pública y no podía ser objeto de un requerimiento de esta naturaleza; menos aún, si el material utilizado para el desarrollo del proceso de las primarias, según entiendo, estaba previsto en las bases del proceso, ya habría sido destruido para el momento de la aparición del “aviso” de la sentencia clandestina, el 30 de octubre de 2023.

7. *La inconstitucional afirmación judicial de que determinados candidatos a las primarias estaban inhabilitados “de manera firme”*

Pero lo más grave de la orden de la Sala Electoral que, como se ha señalado, además de ser inconstitucional era de imposible cumplimiento, fue que según se anunció en el “aviso” de la sentencia clandestina, en la decisión se habría afirmado y dado por cierto y firme, en forma absolutamente ilegal e inconstitucional, que determinados candidatos de la oposición supuestamente habían sido inhabilitados políticamente.

En particular, el “aviso” judicial da cuenta de que al requerirse de la Comisión Nacional de Primarias la remisión del “Acta de Aceptación de la Postulación,” formulada por los candidatos, la Sala Electoral había afirmado impudicamente, es decir, literalmente, según el *Diccionario de la Real Academia*, “deshonestamente, sin pudor, sin recato, con el cinismo

propio de defender cosas vituperables,” que “*María Corina Machado* supuestamente estaría “*inhabilitada de manera firme por quince (15) años;*” que *Henrique Capriles* supuestamente estaría “*inhabilitado de manera firme por quince (15) años*” y que *Freddy Superlano*, estaría supuestamente “*inhabilitado de manera firme por siete (7) años.*”

Estas “afirmaciones” que se hicieron en el texto del “aviso” de la supuesta sentencia, y que se presume estarían incluidas en el texto de la misma, fueron por supuesto absolutamente inconstitucionales, por violatorias de los derechos políticos de estos ciudadanos, en particular del derecho a ser electo, que solo puede restringirse por decisión judicial, que en ningún caso se ha dictado contra ellos (art. 65, Constitución).

¿En qué se podría haber basado la Sala Electoral, como se informó en el “aviso” para afirmar que María Corina Machado estaba “inhabilitada de manera firme por 15 años”?

María Corina Machado no estaba ni está jurídicamente inhabilitada políticamente en forma alguna. No hay decisión administrativa ni judicial alguna que haya impuesto tal sanción contra ella en algún procedimiento administrativo o judicial en el cual se haya respetado el debido proceso. Es sabido que en 2015 fue dictada en su contra una decisión de inhabilitación política por el Contralor General de la República con base en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría por el lapso de 12 meses, que concluyó en 2016.

Pero con posterioridad no ha habido procedimiento alguno en su contra, ni decisión alguna que la haya inhabilitado, y menos por 15 años.

Cabía preguntarse, si había sido que el recurrente había presentado ante la Sala Electoral, como supuesto documento fundamental de su “improponible” “recurso,” la ilegal “certificación de mera relación” antes comentada que le emitió un funcionario subalterno de la Contraloría General de la República (Director de Procedimientos Especiales) mediante oficio No. DGPE-23-08-00-008 de fecha 27 de junio de 2023, violando la prohibición que está establecida para todos los funcionarios en el artículo 172 de la ley Orgánica de la Administración Pública, en la cual ese funcionario subalterno afirmó que:

“se continúa con la investigación patrimonial encontrándose que la ciudadana María Corina Machado Parisca, titular de la cedula de identidad No. V.-6.914.799, está inhabilitada para el ejercicio de cualquier cargo público por el periodo de quince (15) anos, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica

de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y numeral 2 del artículo 44 de la Ley Contra la Corrupción.”⁹⁷⁹

No solo esa afirmación no tenía ni tiene asidero legal alguno, sino que no está contenida en un acto administrativo en el cual esté impuesta alguna sanción de inhabilitación. En la “certificación de mera relación” citada, únicamente se da cuenta de la continuación de una supuesta investigación en la cual supuestamente se habría “encontrado” – como quien encuentra un objeto casualmente – que la Sra. Machado “*está inhabilitada para el ejercicio de cualquier cargo público por el periodo de quince (15) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*”

Por lo visto, el funcionario subalterno, al hacer su ilegal relación, no se percató que la norma que citó le atribuye al Contralor General de la República la competencia *exclusiva y excluyente* para dictar Resoluciones decretando (así sea inconstitucionalmente) las inhabilitaciones políticas, y que en el caso de la Sra. Machado, no existe Resolución alguna del Contralor General mediante la cual se haya tomado tal decisión, y que haya sido publicada en la *Gaceta Oficial* como todas las de ese tipo. Y ello lo sabía la sala Electoral, que no tenía ante sí acto administrativo o sentencia alguna que la llevara a afirmar falsamente que estaba declarada inhabilitada “en firme.”

Por ello puede afirmarse, sin lugar a dudas, que María Corina Machado no está ni ha estado inhabilitada,⁹⁸⁰ con lo cual la Sala Electoral incurrió en un grave, inexcusable y craso error judicial de haber afirmado, como da cuenta en su “aviso” y sin fundamento legal alguno, que supuestamente estaría “inhabilitada de manera firme por quince años.”

La ausencia de publicación de la sentencia, por otra parte, impidió que la misma pudiese ser del conocimiento del *Comité de Derechos Humanos*

⁹⁷⁹ Véase el texto de dicho documento en mi estudio: Allan R. Brewer-Carías, “El intento de inhabilitación política contra María Corina Machado, en el marco del colapso total del país, producto de la guerra que un Estado depredador, conducido por una *clepto kakistocracia*, ha desatado contra la ciudadanía,” New York, 2 de julio de 2023. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/07/Allan-R-Brewer-Carias.-El-burdo-intento-de-inhabilitar-politicamente-a-Maria-Corina-machado-2-7-2023-1.pdf>

⁹⁸⁰ Véase igualmente Juan Manuel Raffalli, “Sobre la propuesta en materia de inhabilitaciones,” *La gran aldea*, 5 de diciembre de 2023, disponible en: <https://lagranaldea.com/2023/12/05/sobre-la-propuesta-en-materia-de-inhabilitaciones/>

de la ONU para cuando elaboró las “*Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*”, publicadas en Ginebra el 3 de noviembre de 2023 (tres días después de la publicación del “aviso”). De haber sido de su conocimiento, ello hubiera podido reforzar lo que en dichas *Observaciones* se afirma, en el sentido de que:

35. [...] El Comité continúa seriamente preocupado por la situación del Poder Judicial en el Estado parte, particularmente en lo que atañe a su autonomía, independencia e imparcialidad, especialmente dado los supuestos vínculos de varios jueces y magistrados, incluso del Tribunal Supremo de Justicia con los partidos políticos. Asimismo, preocupan las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que cercenan los derechos de participación política con la destitución de representantes públicos elegidos democráticamente, su ilegal arresto y la negación de sus privilegios e inmunidades constitucionales (art. 2 y 14).

“45. El Comité observa con gran preocupación las denuncias sobre las restricciones al espacio democrático, ya sea por acción u omisión, de las *instituciones judiciales* y constitucionales como el Consejo Nacional Electoral, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, y el *Tribunal Supremo de Justicia*, incluido mediante la inhabilitación política para impedir que miembros de la oposición se postulen a cargos públicos. En este sentido, lamenta los informes indicando que algunos opositores políticos han sido ya inhabilitados para participar en las elecciones presidenciales previstas para 2024 [...]”

De lo anterior, formuló el Comité, de nuevo, reiteradas recomendaciones al Estado como la de exigir “

“La celebración de elecciones nacionales, regionales y municipales justas, transparentes, inclusivas y pluralistas, garantizando el debido proceso y la transparencia en los procedimientos administrativos llevados a cabo por la Contraloría General de la República con respecto a las inhabilitaciones de candidatos a cargos públicos, garantizando un recurso judicial efectivo contra tales inhabilitaciones” (par. 46.b).⁹⁸¹

⁹⁸¹ Disponible en: <https://provea.org/actualidad/derechos-civiles-y-politicos/observaciones-finales-sobre-el-5to-informe-periodico-de-venezuela/>

Lo lamentable ante estas *Recomendaciones* es que a pesar de que no eran las primeras que se formulan al país, todo seguía y sigue igual o peor, continuando los ciudadanos con su lamento. Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe 2023 sobre Venezuela expresó que: “la Contraloría General de la República siguió imponiendo sanciones de inhabilitación para ejercer cargos públicos, lo cual viola estándares interamericanos en relación con los derechos políticos. Estas sanciones han sido aplicadas de manera desproporcionada contra personas de la oposición, lo que ha dado lugar a un acceso discriminatorio a la función pública.”⁹⁸²

IV. LA INCONSTITUCIONAL REAFIRMACIÓN JUDICIAL DE LA INHABILITACIÓN POLÍTICA DE MARÍA CORINA MACHADO EN 2024

Como bien lo explicó el profesor Alí Daniels, de la ONG *Acceso a la Justicia*,

“cuando expiraba el plazo dado por Washington [al Gobierno de Venezuela] para dar señales de que se permitiría a los inhabilitados concurrir a los próximos comicios presidenciales de 2024, así como liberar a presos políticos, so pena de volver a tomar medidas revocando o restringiendo las licencias que alivian las sanciones [impuestas por el Gobierno Norteamericano], el Gobierno venezolano presentó una propuesta de procedimiento judicial para revisar las inhabilitaciones y así dar cumplimiento, por lo menos parcial, al acuerdo firmado en Barbados en octubre pasado.”⁹⁸³

Esa propuesta se dio a conocer el 30 de noviembre por el Embajador de Noruega en México, en su carácter de “facilitador del Proceso de Diálogo y Negociación de Venezuela,” confirmando la recepción, conforme al “Acuerdo Parcial sobre la Promoción de Derechos Políticos y Garantías Electorales para Todos,” de la propuesta de un “Procedimiento para la revisión de las medidas de inhabilitación acordadas por la Contraloría General de la República,” que complementaba y desarrollaba

⁹⁸² Véase *Informe Anual 2023* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIIDH, Capítulo IV.b Venezuela, Washington 2024, par. 15.

⁹⁸³ En *Acceso a la Justicia*, “¿Cómo opera la vía judicial a la que acudió la candidata de la oposición venezolana, María Corina Machado?”, 20 de diciembre de 2023, disponible en <https://accesoalajusticia.org/como-opera-la-via-judicial-a-la-que-acudio-la-candidata-de-la-oposicion-venezolana-maria-corina-machado/>

las condiciones electorales convenidas en el Acuerdo Parcial del Acuerdo de Barbados, destinado “procurar la revisión de las medidas de inhabilitación dictadas por la Contraloría General de la República, a diversas personas que aspiran postularse como candidatos en las elecciones presidenciales del año 2024,” con las siguientes reglas:

1. Cada uno de los Interesados acudirá personalmente ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia para ejercer el recurso contencioso administrativo que corresponda contra la medida de inhabilitación dictada por la Contraloría General de la República, acompañada de una solicitud de amparo cautelar, en el lapso establecido desde el primero de diciembre hasta el 15 de diciembre de 2023, en días continuos y sucesivos.

2. La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará sobre la admisión de la demanda y el amparo cautelar solicitado, conforme a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia recogidos en la Constitución.”

Los Interesados y el Gobierno, además, otros “compromisos” de actuar conforme al ordenamiento jurídico, asumieron el de “Acatar en el marco constitucional la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que emane de este recurso.”⁹⁸⁴

A pesar de que, conforme al ordenamiento jurídico vigente en el país, lo único recurso judicial que cabía para impugnar la inconstitucional decisión de la Sala Electoral del Tribunal Supremo declarando por mampuesto la inhabilitación política de María Corina Machado (No. 122 del 30 de octubre de 2023), era obviamente el recurso de revisión constitucional ante la Sala Constitucional por violación al derecho a la defensa y al debido proceso, la dirigencia política creyó en parte en este “invento” del gobierno de una acción contencioso administrativa y amparo, la cual formularon, aún cuando sin dejar de expresar su protesta como lo hizo María Corina Machado al declarar que:

⁹⁸⁴ Véase el texto: “Como facilitador del Proceso de Diálogo y Negociación de Venezuela, Noruega confirma recepción del siguiente procedimiento, conforme al Acuerdo Parcial sobre la Promoción de Derechos Políticos y Garantías Electorales para Todos., en <https://twitter.com/NoruegaMexCA/status/1730392775198122298/photo/2>

“Fuimos al TSJ a desafiar a Maduro y al régimen, a eso fuimos, y vamos a dejar claro, como allí se establece en el documento que introdujimos, que no estoy inhabilitada, que ese es un acto inexistente y, por lo tanto, el recurso que introdujimos es una demanda de reclamación por vía de hecho (...) y le corresponderá al TSJ reconocerlo también”.⁹⁸⁵

Pero como lamentablemente ya estaba anunciado por el gobierno, el Tribunal Supremo por Supuesto no reconoció que María Corina Machado no estaba inhabilitada, como en efecto, jurídicamente no lo estaba ni está, de manera que un mes después, incluyó en su Portal de información de sentencias el “anuncio” de una sentencia No. 5 dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo el día 26 de enero de 2024, cuyo contenido nunca se ha podido conocer porque no ha sido publicada,⁹⁸⁶ dictada en el Expediente No. 2023-0461, en un “procedimiento” (se cuidaron de no calificarlo ni siquiera de “proceso”) originado por una demanda interpuesta por María Corina Machado Parisca “conjuntamente con acción de amparo cautelar contra la vía de hecho por las presuntas actuaciones materiales ejercidas por la Contraloría General de la República.”

En el aviso se informó sobre la adopción, en la desconocida sentencia, de las siguientes decisiones (“La Sala declara”)

1. Que se declaró “*COMPETENTE para conocer de la demanda de reclamación conjuntamente con amparo cautelar contra vías de hecho intentada por la ciudadana María Corina Machado Parisca*”.

Se trataba, obviamente, de la vía que había sido “recomendada” por el Gobierno en el marco del Acuerdo de barbados.

2. Que “ADMITE la demanda.”

3. Que declara “IMPROCEDENTE la solicitud de amparo cautelar”

Con ello en definitiva ignoró la Sala Político Administrativa que mediante la sentencia de la Sala Electoral de fecha 30 de octubre de 2023 se había violado el debido proceso y derecho a la defensa de María Corina

⁹⁸⁵ Reseña de *Agencia EFE*, 15 diciembre de 2023. Disponible en <https://www.msn.com/es-es/noticias/internacional/maría-corina-machado-asegura-que-acudió-al-supremo-para-desafiar-a-maduro-y-al-régimen/ar-AA11zuc8>

⁹⁸⁶ Portal consultado por última vez el 5 de mayo de 2024, <http://www.tsj.gob.ve/decisiones#>

Machado al declararse en forma “firme” había sido objeto de una sanción de inhabilitación que supuestamente se narró en la “certificación de mera relación” emitida por la Contraloría y dirigida a un Sr. Luis Brito el 27 de junio de 2023, sin indicarse entonces ni quién, ni cómo, ni cuándo se había dictado una decisión de inhabilitación política en su contra.

4. Que declara “*SIN LUGAR la “demanda de reclamación conjuntamente con amparo cautelar” contra “las vías de hecho en las que han incurrido la Contraloría General de la República (...) [mediante] oficio Nro. DGPE-23-0-00-008, dictado en fecha 27 de junio de 2023”, interpuesta en fecha 15 de diciembre de 2023, por la ciudadana María Corina Machado Parisca, asistida por el abogado Perkins Rocha Contreras,*”

Con ello, la Sala dejó invariables y ratificó todas las violaciones a sus derechos constitucionales

5. Que “*Se RATIFICA la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en consecuencia el Contralor General de la República está facultado para establecer sanciones de inhabilitación*”

Ignoró la sala en el anuncio de la desconocida sentencia que dichas sanciones solo pueden imponerse a funcionarios públicos por actividades cumplidas en ejercicio de sus funciones, y María Corina Machado solo fue diputada entre 2010 y 2014, oportunidad en la cual incluso fue sancionada por un periodo de 12 meses por haber formulado en forma incompleta su declaración jurada de bienes (que en realidad fue para impedirle participar en las elecciones parlamentarias de 2015). Dichas sanciones indicadas en el artículo 105 de la Ley de la Contraloría, implican restricción al derecho a ejercer cargos públicos de designación, de manera que las mismas son consecuencia de la de destitución de funcionarios de nombramiento, no pudiendo en realidad imponerse a funcionarios electos, para restringirles su derecho a ser elegidos que solo puede ser acordado por decisión judicial

6. Que “*la ciudadana María Corina Machado Parisca, de conformidad con la Resolución N° 01-00-0000285 de fecha 16 de septiembre de 2021 está inhabilitada por quince (15) años por estar incurso en los hechos, ha sido partícipe de la trama de corrupción orquestada por el usurpador JUAN G. ANTONIO GUAIDÓ M., que propició el bloqueo criminal a la República Bolivariana de Venezuela, así como también, el despojo descarado de las empresas y riquezas del pueblo venezolano en el extranjero, con la complicidad de gobiernos*

corruptos, dentro de los cuales se destacan la entrega de la empresa CITGO HOLDING, INC y CITGO PETROLEUM CORPORATION con un valor aproximado de treinta y cuatro mil millones de dólares americanos (US\$ 34.000.000.000,00) a la empresa canadiense CRYSTALLEX por mil quinientos millones de dólares americanos (US\$ 1.500.000.000,00), lo que causó un daño al patrimonio de la Nación por treinta y dos mil quinientos millones de dólares americanos (US\$ 32.500.000.000,00). La entrega (...) de la empresa MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, S.A., la cual fue llevada a la quiebra, el secuestro y robo de las treinta y un (31) toneladas de oro venezolano (...). Concluyéndose que el bloqueo solicitado por MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, en connivencia con el usurpador JUAN G. ANTONIO GUAIDÓ M., entre otros, ha generado el secuestro de cuatro mil millones de dólares americanos (US\$ 4.000.000.000,00) retenidos en el sistema bancario internacional. (...) ha solicitado la aplicación de sanciones y bloqueo económico que generó daños en la salud venezolana, (...) Genera además la imposibilidad de comprar medicamentos antirretrovirales para garantizar el tratamiento a más de 60 mil pacientes de VIH-SIDA, y que contempla las vacunas para niños y adolescentes (...). (...) no ha dejado que unas 300 mil dosis de insulinas lleguen al país (...).”

Esta declaración es en sí misma una barbaridad jurídica, porque ratifica una supuesta Resolución de la Contraloría (sin decirse si se dictó o no por el Contralor), que incluso no se citó en la “certificación de mera relación” del funcionario subalterno que fue objeto de la demanda intentada, Resolución que nunca le fue notificada, dictada entonces en un procedimiento en el cual nunca se la citó no oyó y en el cual nunca pudo defenderse, ratificándose la inconstitucionalidad que habría sido cometida, ahora mediante una sentencia que da por condenada a la Sra. Machado, de todos los males que aquejan a la República, pero sin haber ella participado en forma alguna en el gobierno de transición de 2019 a cargo de Juan Guaidó como Presidente interino, y sin haber participado ni directa ni indirectamente en la administración o gerencia de las empresas del Estado mencionadas con actividades en el extranjero. De manera que es imposible ni siquiera cómo imaginar que ella haya sido culpable de todo ello, para lo cual, de nuevo debió haber sido sometida a un procedimiento con contradictorio para poder defenderse.

7. Que: *“Igualmente, dicha ciudadana incumplió las disposiciones establecidas en el artículo 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que los diputados y*

diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva, toda vez que aceptó la acreditación como representante alterna de la delegación de la República de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) a partir del 20 de marzo de 2014, perdiendo así la investidura de Diputada de la Asamblea Nacional.”

A María Corina Machado, en efecto, en 2014 la Sala Constitucional le revocó inconstitucionalmente su mandato de diputado, que de acuerdo con la Constitución, solo puede revocarse mediante referendo revocatorio como lo argumentamos hace una década,⁹⁸⁷ incomprensible y peor, risible, que los hechos que motivaron tamaña inconstitucionalidad, aparezcan años después como motivos para imponerle una sanción de inhabilitación política.

8. Que: “ *En consecuencia, dado que esta solicitud no cumple con los requerimientos establecidos y exigidos en el Acuerdo de Barbados firmado el 17 de octubre de 2023, la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, está INHABILITADA para ejercer funciones públicas por un periodo de quince (15) años, de acuerdo a la Resolución número 01-00-000285, de fecha 16 de septiembre de 2021, emanada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, investigación que fue iniciada en mayo de 2014 y donde fueron tomadas medidas cautelares. Sin perjuicio de las acciones penales y pecuniarias a que pudieran dar lugar sus actuaciones.”*

Con esto culminó la inconstitucionalidad más descarada, pretendiendo el Tribunal Supremo convalidar todas las inconstitucionalidades que había cometido la Contraloría, incluso precisando la Sala que la supuesta decisión de dicho órgano de 2021, que se glosa en el “aviso” de la desconocida sentencia, se habría dictado en un procedimiento clandestino iniciado en 2014, en el cual nunca participo la Sra. Machado, supuestamente dictándose entonces una decisión, inaudita parte, en violación a su derecho a la defensa.

⁹⁸⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La revocación del mandato popular de una diputada a la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de oficio, sin juicio ni proceso alguno (El caso de la Diputada María Corina Machado),” en *Revista de Derecho Público*, No 137 (Primer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 165-189

Y lo más insólito de todo es que de la supuesta Resolución N° 01-00-0000285 de fecha 16 de septiembre de 2021 del Contralor, el universo jurídico y la Sra. Machado, solo conoce las referencias de la misma, contenidas en el “aviso” de la sentencia, pues la como se ha dicho la sentencia nunca se publicó, y los a abogados de la Sra. Machado no se les permitió acceder al expediente.

La gravedad de la situación la resumió el Dr. Perkin Rocha, abogado de María Corina Machado en Twitter publicados el 28 de enero de 2024, en los que expuso:

“La SPA del TSJ, mediante un extracto publicado en su pag web el pasado viernes, día en q nunca despachan y q además se encontraban d inventario; sin habernos dado NUNCA acceso al expdt para conocer los antecedentes admts q la Contraloría supuestamente había consignado, declara: en un solo auto, 1) Su competencia para conocer la Dda contra Vías d Hecho con amparo cautelar d Ma Corina Machado; 2) La admite; 3) La improcedencia del amparo cautelar; y, 4) Declara Sin Lugar el fondo d la Dda sin abrir el juicio q previamente admitió, en el mismo auto.

Insólitamente resuelve, en la misma oportunidad q admite, sin mediar el juicio q automáticamente abre (ope legis) su previa declaratoria d admisión. Es decir, in limini litis, sin pruebas, sin defensa, sin ninguna garantía procesal, resuelve el fondo del asunto planteado. Violando los mas elementales principios del debido proceso q cualquier estudiante d Dcho conoce, silencia los argumentos contenidos en la Dda, desoyendo la máxima elemental d decidir ateniendose “a lo alegado y probado en autos”. Y, ¿para q toda esta descomunal carga d groseros y dantescos vicios procesales? Pués para concretar dos objetivos: uno menor y otro mayor:

1) Ratificar la validez del art 105 de la Ley Org d la CGR, el cual se sabe, viola los arts 42 y 65 d la Constitución vigente; y, la joya d la corona del régimen, q pudo anular por control difuso; y

2) Declarar inhabilitada a Ma. Corina por 15 años, “de acuerdo” a la Resol N°01-00-000285 del 16/09/2021 “emanada” d la Contraloria Gral en tiempos d Elvis Amoroso...

¿Cómo justificarán los “magistrados” d la SPA la evidente contradicción del art 105 d la Ley Org d La CGR con las normas constitucionales antes mencionadas, q establecen q SOLO UNA STCIA PENAL (no una decisión admt del Contralor) puede inhabilitar politicamente a un ciudadano?

¿Cómo justifica la SPA q el contenido d la resolución apócrifa q ellos hoy validan, la N° 01-00-0000285, se refiera a hechos que ya fueron sancionados en el 2015 por la misma CGR en la resolución 01-00-00398 del 13/07/2015? ¿Saben lo q significa "Non bis in idem" ? ¿Les suena?..

¿Por q nunca la SPA del TSJ permitió q el apoderado judicial d MCM, examinara la indicada Resol del 16/09/2021 d la CGR?

¿Por q Amoroso, en las múltiples oportunidades q fue abordado por los medios, nunca se refirió a la Resol N°01-00-000285 del 16/09/2021 firmada por él, donde supuestamente inhabilitaba a MCM por 15 años? ¿Por q Amoroso ni siquiera mencionó los 15 años d inhabilitación d MCM?

¿Por q Antonio Meneses, Drtor Gral d Procdtos Especiales d la CGR, en el Oficio N° DGP-23-08-00-008 del 27/06/2023, dirigido a José Brito, donde le dice q se "encontró" con una inhabilitación por 15 años d MCM, no hizo referencia a esta Resolución y ni siquiera la menciona?...

¿Por q si esté acto administrativo d la Contraloría existía desde septiembre del 2021, ni Cabello, ni NMad ni nadie del régimen, lo mostró antes?...

Resulta extraño q la SPA, aluda en su extracto a una resolución d la Contraloría q no conocía NMad, Cabello, Amoroso ni siquiera los funcionarios d la Contraloría, ni el propio Dip José Brito y q durante 2 años y 4 meses, estuvo escondida...

Temprano supe q, "para q no se pueda abusar del poder, es preciso q el poder detenga al poder" (Montesquieu). En las sociedades como la vzlana en q no existe poder legitimo institucional capaz d realizar esta contención, nos corresponde a los ciudadanos esta difícil tarea..."⁹⁸⁸

⁹⁸⁸ Disponibles en <https://twitter.com/PerkinsRocha/status/1751455721097433571?s=20>. Véase, además, *Acceso a la Justicia*, "El TSJ avala la inhabilitación contra María Corina Machado sin publicar su sentencia y fuera de lapso," 30 de enero de 2024, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/tsj-avala-inhabilitacion-contra-maria-corina-machado-sin-publicar-sentencia-fuera-lapso/>; Benigno Alarcón: "María Corina inhabilitada? Y ahora?", En *Politika UCAB*, 29 de enero de 2024, disponible en: <https://politikaucab.net/2024/01/29/maria-corina-inhabilitada-y-ahora-que/>

Con esta sentencia, como lo expresó el padre Luis Ugalde S.J.; si bien “no sorprende la inhabilitación arbitraria e inconstitucional” de María Corina Machado, quienes gobiernan:

“intentan anular políticamente a la candidata indiscutible de la abrumadora mayoría de millones de venezolanos. Así matan el camino democrático arduamente negociado en Barbados “entre el gobierno y la dirigencia opositora con apoyo internacional y de la política estadounidense, y desprecian la voluntad del pueblo venezolano expresada en las primarias de la oposición y deseada por el 90% de la población.”⁹⁸⁹

Por todo ello, la reacción contra la inconstitucional sentencia fue generalizada, tal como lo reseñó Ramón Cardozo Álvarez,

“La decisión del TSJ fue rechazada de inmediato por María Corina Machado, quien advirtió que con esta sentencia “el régimen decidió *acabar* con el Acuerdo de Barbados”.

De igual manera se pronunciaron los principales partidos de la oposición democrática, así como varios gobiernos del hemisferio. Uruguay señaló que “la decisión es contraria los Acuerdos de Barbados”.

El gobierno de Ecuador también rechazó la inhabilitación, mientras que Argentina lamentó la decisión y mostró preocupación por la situación política de Venezuela.

Por su parte, la embajada de EE. UU. señaló que “esta decisión, profundamente preocupante, es contraria a los compromisos asumidos por Maduro y sus representantes, en virtud del acuerdo de la hoja de ruta electoral de Barbados, para permitir que todos los partidos escojan a sus candidatos para las elecciones presidenciales”.

Igualmente, veintinueve exmandatarios de la región y de España, reunidos en la Iniciativa Democrática de España y las Américas (Grupo IDEA), condenaron la inconstitucional inhabilitación de MCM, calificándola como una violación abierta a los Acuerdos de Barbados. En consecuencia, solicitaron a los países garantes del Acuerdo (Noruega, Barbados, Rusia, Países Bajos, Colombia, México y Estados

⁹⁸⁹ Véase Luis Ugalde S.J., “Libre de inhabilitaciones y sanciones, *El Ucabista*, 31 de enero de 2024, disponible en <https://elucabista.com/2024/01/31/libres-de-inhabilitaciones-y-sanciones-por-luis-ugalde/>

Unidos, e igualmente a Canadá, Reino Unido y la UE) actuar en consecuencia para hacer respetar lo pactado en Barbados.

Al día siguiente de ser publicada la decisión del TSJ, Gerardo Blyde, jefe de la delegación opositora, exigió en rueda de prensa revertir la sentencia, por haberse violado el procedimiento acordado. Este procedimiento, aclaró Blyde, “significa un juicio, no un juicio sumario, no un paredón”.

Similares reclamos en cuanto al procedimiento utilizado por el régimen de Maduro para revisar las inhabilitaciones fueron expresados por la embajada de EE.UU. para Venezuela: “El proceso de reincorporación carecía de elementos básicos, ya que Machado no recibió ni una copia de las acusaciones en su contra ni tuvo la oportunidad de responder a esas acusaciones”.

La exigencia de Blyde fue respondida de forma inmediata por el régimen, por boca de Héctor Rodríguez, gobernador del estado Miranda y miembro de la delegación oficialista. Rodríguez sentenció que “las inhabilitaciones son ya cosa juzgada en Venezuela, y no hay nada que debatir”, advirtiendo a continuación que en Venezuela existe un Estado de derecho y “que ningún país del mundo permitiría participar en un proceso electoral a alguien que convoque a golpes de Estado, sea partícipe de intentos de magnicidios y haya solicitado sanciones contra su propio país”.⁹⁹⁰

En cuanto al gobierno de los Estados Unidos, el Sr. Matthew Miller portavoz del Departamento de Estado, declaró el 27 de enero de 2024 que:

“La decisión del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, tomada el 26 de enero, de inhabilitar a la ganadora de las primarias de la oposición democrática, María Corina Machado, *es incompatible con el compromiso de los representantes de Nicolás Maduro de celebrar unas elecciones presidenciales venezolanas competitivas en 2024. El proceso de reincorporación carecía de elementos básicos, ya que Machado no recibió ni una copia de las acusaciones en su contra ni tuvo la oportunidad de responder a esas acusaciones.*”

⁹⁹⁰ Véase Ramón Cardozo Álvarez, Columna: “Venezuela: un nuevo golpe de Maduro al Acuerdo de Barbados”, en *DW*, 29 de enero de 2024, disponible en <https://www.dw.com/es/venezuela-un-nuevo-golpe-de-maduro-al-acuerdo-de-barbados/a-68115558>,

Esta decisión, profundamente preocupante, es *contraria a los compromisos asumidos por Maduro y sus representantes*, en virtud del acuerdo de la hoja de ruta electoral de Barbados, para permitir que todos los partidos escojan a sus candidatos para las elecciones presidenciales. Actualmente, los Estados Unidos está revisando nuestra política de sanciones a Venezuela, basada en este desarrollo y en el reciente ataque político contra los candidatos democráticos de la oposición y la sociedad civil.”⁹⁹¹

Por su parte, los exjefes de Estado y de Gobierno de la Iniciativa Democrática de España y las Américas (Grupo IDEA):

“enterados de la decisión adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, inhabilitando políticamente a la candidata presidencial de la oposición democrática, María Corina Machado, sin que exista causa o expediente previo ni fundamentado, sin que haya ejercido ésta función alguna de gobierno ni de administración de bienes públicos, y menos que haya sido sujeto de una sentencia penal firme como lo demanda la Constitución y la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos,” declararon “enfáticamente” el 27 de enero de 2024 lo siguiente:

a) Que María Corina Machado, de acuerdo con las reglas de la democracia, sigue siendo la legítima representante de la oposición en Venezuela y su candidata presidencial ante la comunidad internacional que respeta al Estado democrático y constitucional y de Derecho y a la que han favorecido, en elecciones primarias, una mayoría determinante de los venezolanos;

b) Que la actuación señalada de la dictadura de Nicolás Maduro Moros, a través de un Tribunal Supremo cuya dirección se la ha encomendado recién a una militante del partido oficial, exconcejal, sin ejercicio jurídico ni trayectoria judicial y menos académica, prueba su reiterado desprecio por los elementos esenciales y componentes fundamentales de la democracia, tal y como constan en la Carta Democrática Interamericana;

⁹⁹¹ Véase “Fallos del Tribunal Supremo de Venezuela y el acuerdo de Barbados”, 27 de enero de 2024, en <https://www.state.gov/translations/spanish/fallos-del-tribunal-supremo-de-venezuela-y-el-acuerdo-de-barbados/> Igualmente disponible en inglés en: <https://www.state.gov/venezuela-sanctions-actions-and-supporting-democracy/>

c) Que, ante la violación abierta de los Acuerdos de Barbados, a cuyo tenor se comprometió el régimen a respetar “el derecho de cada actor político de seleccionar su candidato ... y conforme a sus mecanismos internos”, los gobiernos de los países garantes han de actuar en consecuencia;

d) Que, de modo particular, han de reaccionar igualmente los gobiernos firmantes de las Declaraciones expedidas a raíz de los citados Acuerdos, a saber, Estados Unidos, que levanta de modo parcial sus sanciones contra dictadura de Maduro Moros, Canadá, Reino Unido, y la Comisión Europea, a cuyos dignatarios nos dirigimos el 26 de octubre siguiente para alertarles.⁹⁹²

Por su parte, el Parlamento Europeo condenó el día 8 de febrero de 2024 la María Corina Machado, advirtiendo que no reconocería “las elecciones ni los resultados electorales” de 2024 si el régimen chavista no permitía su candidatura; declarando que la Unión Europea no debía “considerar el envío de ninguna misión de observación electoral a Venezuela” si no se cumplían las condiciones de garantías electorales, debiendo mantenerse la negativa “hasta que se le permita a María Corina Machado participar en las elecciones”.⁹⁹³

La importancia de la Resolución del Parlamento Europeo fue destacada por Pedro Urruchurtu Noselli, no solo porque la misma obtuvo una amplísima votación a favor con 446 votos y con apenas 21 votos en contra, sino porque “condena la falta de libertad de expresión; reconoce el Acuerdo de Barbados y los compromisos allí asumidos; reconoce el logro de la primaria y la victoria contundente de María Corina Machado en ella; condena la persecución contra el equipo de María Corina Machado, las desapariciones forzosas de sus integrantes, y contra activistas y defensores de DD.HH., las detenciones arbitrarias y condena las medidas judiciales contra ella y Henrique Capriles; y utiliza como marco las recomendaciones de la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea en 2021.”⁹⁹⁴

⁹⁹² Declaración de los ExPresidentes iberoamericanos del grupo IDEA, 27 de enero de 2024. Disponible en <https://static1.squarespace.com/static/5526d0eee4b040480263ea62/t/65b7f716457b1c11dc21847b/1706555159008/IDEA+MCM+2024.pdf>

⁹⁹³ Véase “Parlamento Europeo no reconocerá las elecciones sin Machado,” en DW. 8 de febrero de 2024, disponible en <https://www.dw.com/es/parlamento-europeo-no-reconocerá-las-elecciones-en-venezuela-sin-participación-de-machado/a-68206109>

⁹⁹⁴ Disponible en <https://twitter.com/Urruchurtu/status/1755585733379690992>

A pesar de todas esas advertencias, María Corina Machado, a pesar de la inconstitucional inhabilitación de la cual fue objeto, siguió recorriendo exitosamente el país, representando, su liderazgo indiscutible, la esperanza de cambio que la mayoría quiere, frente a lo cual el gobierno lo que hizo fue todo por impedirlo.

Ello comenzó con la opción política de designar, dada la inhabilitación política de Machado, una candidatura que la sustituyera, habiendo anunciado el 22 de marzo de 2024 la Plataforma Unitaria, la sustitución de Machado por la candidatura unitaria de la profesora Corina Yoris.⁹⁹⁵ En consecuencia, las organizaciones Mesa de la Unidad Democrática (MUD) y Un Nuevo Tiempo (UNT) procedieron a anunciar dicha postulación, la cual en definitiva no fue posible materializar ante el Consejo Nacional Electoral porque éste la bloqueó, siendo en definitiva imposible que se pudiese efectuar su inscripción en la página web del Consejo en el lapso fijado hasta el 15 de marzo, porque el mismo no permitió la inscripción.

El día 25 de marzo, sin embargo, el gobernador del estado Zulia, Manuel Rosales, sí inscribió su candidatura por el partido UNT, habiendo declarado la Sra. Machado, al día siguiente 26 de marzo, que la candidata unitaria era Corina Yoris, a pesar de que no pudo inscribirse por razones ajenas a su voluntad. Ese mismo día, en todo caso, la Plataforma Unitaria, por medio de la MUD, inscribió la candidatura del Sr. Edmundo González Urrutia como candidato.⁹⁹⁶

De todo lo anterior, como lo observó José Ignacio Hernández G.:

“Estos hechos demuestran la abierta violación a una de las condiciones electorales más básicas: la existencia de una ley electoral clara estable y predecible. El CNE, de manera arbitraria, crea y elimina trámites, crea y modifica lapsos, y en suma, decide quién puede postularse y quien no. No hay, así, cronograma electoral, sino la arbitrariedad del CNE.

⁹⁹⁵ Véase “¿Quién es Corina Yoris? La candidata que sustituirá a María Corina Machado en las elecciones de Venezuela,” en *El Tiempo*, 22 de marzo de 2024, disponible en: <https://eltiempolatino.com/2024/03/22/noticias-latinoamerica/quien-es-corina-yoris-sustituta-maria-corina-machado-elecciones-venezuela/>

⁹⁹⁶ Véase “Ni Machado ni Yoris: oposición venezolana registra al exdiplomático Edmundo González como candidato,” en *France24*, 26 de marzo de 2024, disponible en <https://www.france24.com/es/américa-latina/20240326-ni-machado-ni-yoris-oposición-venezolana-registra-al-exdiplomático-edmundo-gonzález-como-candidato>

Pero la mayor violación es lo que considero como el “apartheid político”, esto es, la deliberada discriminación en la que el CNE incurrió al decidir por vías de hecho y con base en motivos políticos, quién podía postularse, ventando a cualquier representante que contase con el aval de la Plataforma Unitaria y de Machado. Esto es, el CNE vetó al candidato unitario, sin importar quién fuese, al punto que solo permitió a UNT y la MUD postular cuando éstas optaron por alternativas diferentes.

Esta discriminación viola el derecho humano y constitucional a participar en elecciones. Pero, además, esa violación se enmarca en una política de persecución en contra de la unidad democrática, con el claro propósito de socavar esa unidad y así, reducir más todavía la ya menguada participación en el evento convocado para el 28 de julio.”⁹⁹⁷

Pero, sin embargo, ya para principios de mayo de 2014, la realidad era otra, y el entusiasmo nacional en respaldo de la líder política indiscutible en el país, María Corina Machado, y el respaldo consecuente de la candidatura del Sr. González Urrutia, presagiaba una participación igual o superior a la que se produjo como rebelión popular mediante el sufragio en las elecciones parlamentarias de 2015 y, por tanto, si las elecciones se realizaban, un triunfo indiscutible de la oposición⁹⁹⁸.

Ese convencimiento no solo era cierto en el ámbito nacional, sino en el ámbito internacional, de manera que, por ejemplo, los Presidentes Lula y Petro, de Brasil y Colombia, plantearon la idea de que mediante un

⁹⁹⁷ Véase José Ignacio Hernández, “El apartheid político contra la Plataforma Unitaria: un crimen de lesa humanidad,” en *La Gran Aldea*, 2 de abril de 2024, disponible en: <https://americanuestra.com/el-apartheid-politico-contra-la-plataforma-unitaria-un-crimen-de-lesa-humanidad/>

⁹⁹⁸ Como se informó en la prensa la empresa encuestadora Meganalisis a fines de abril de 2024 dio a conocer los resultados de un sondeo “que arrojó una marcada preferencia por Edmundo González Urrutia sobre Nicolás Maduro de cara a las elecciones del 28 de julio. Además, se destaca que María Corina Machado es percibida como la figura política más creíble y confiable en el país sudamericano.” “Según la encuesta, un 32,4% expresó su intención de votar por González Urrutia, candidato principal de la Plataforma Unitaria Democrática (PUD), la principal fuerza de oposición en las próximas elecciones presidenciales. Por otro lado, solo un 11,2% indicó que respaldaría a Maduro. Además, un 33,1% manifestó indecisión respecto a su voto, mientras que un 19,3% afirmó que no apoyaría a ninguno de los candidatos.” Véase en “Encuesta evidencia la aplastante ventaja de Edmundo González sobre Nicolás Maduro,” en *AméricaTV*, 30 de abril de 2024, disponible en <https://www.americateve.com/america-latina/encuesta-evidencia-la-aplastante-ventaja-edmundo-gonzalez-nicolas-maduro-n5377367>

“plebiscito” se asegurara “garantizar para cualquiera que pierda en esas justas electorales, certeza y seguridad sobre su vida, sobre sus derechos, sobre las garantías políticas que cualquier ser humano debe tener en su respectivo país.”⁹⁹⁹ Por supuesto, ello no podía sino interpretarse buscando que se aseguraran esas garantías a quien en su perspectiva las necesitaría, que eran Maduro y sus funcionarios, presumiendo que de realizarse elecciones “aceptables” el mismo perdería. Y así lo se dedujo unos días después, de unas declaraciones del Canciller de Colombia, Sr. Luis Gilberto Murillo, quien, después de indicar que esperaban que las elecciones en Venezuela fueran “justas, obviamente competitivas, libres, libres y que al menos tengamos un proceso electoral aceptable,” y de reiterar que estaban tratando de “ver si todos los candidatos pueden llegar a un acuerdo para brindar algún tipo de salvaguardia o garantías durante el tiempo posterior a las elecciones para que todos puedan participar libremente, y saber que después de las elecciones tendrá todas las garantías para seguir teniendo un proceso democrático muy dinámico,” concluyó afirmando que se trataba de un proceso en el cual – dijo – “estamos trabajando ahora y que garantizará que tengamos una transición tranquila después de las elecciones.”¹⁰⁰⁰

Una “transición tranquila después de las elecciones” solo se podía plantear, como idea, para el caso de que Maduro perdiera las elecciones, que es cuando podría haber una transición o cambio de gobierno. Así, al menos, lo interpretó el Primer Vicepresidente del Partido de gobierno, Sr. Diosdado Cabello, en su Programa semanal de TV, según la reseña publicada por *Analitica.com* y *La Patilla.com*:

“Durante la transmisión de su programa, Cabello se mostró “sorprendido” por las declaraciones del ministro colombiano y lo acusó de ser “funcionario de EEUU”. Además, dijo que las palabras de Murillo fueron “muy groseras”.

⁹⁹⁹ Véase el reportaje: “Y salvaguardar la vida y los derechos de quien salga derrotado. Petro y Lula proponen ofrecer garantías a quien pierda las «elecciones» en Venezuela,” en *Gaceta.es*, 28 de abril de 2024, disponible en: <https://gaceta.es/iberosfera/dos-magistrados-del-consejo-electoral-de-colombia-senalan-a-petro-por-financiacion-ilegal-de-campana-20240508-2024/?scroll-event=true>

¹⁰⁰⁰ Véase el reportaje: “Colombia busca garantizar «una transición tranquila» en Venezuela tras las elecciones,” en *Monitoreamos*, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://monitoreamos.com/destacado/canciller-de-colombia-afirmo-que-buscan-garantizar-una-transicion-tranquila-en-venezuela>

“¿En serio?, ¿en serio, señor canciller?, ¿quién lo mandó a hablar de eso su presidente de Colombia o su presidente de EEUU? ¿Para quién trabaja usted?, ¿quién le ha dado autorización a usted para hablar de transición en Venezuela? La única transición que hay es al socialismo”, comentó.

“Este es un funcionario norteamericano, porque ellos hablan aquí con la oposición de que ‘el chavismo está dispuesto a hablar de una transición, porque quieren entregar’. ¿Queremos entregar? Jamás señor canciller, ocúpese de los asuntos internos de Colombia que tiene problemas que j... parejo para que usted se esté metiendo en los asuntos internos de Venezuela. Muy grosera esa declaración, es inamistosa esa declaración, sabemos que trabaja para Estados Unidos, viene de allá, designado por ellos, por eso sacaron al anterior canciller y lo nombran a él para que ejecute estas operaciones. Estos son los entrépitos, los que no tienen nada que decir”, agregó.¹⁰⁰¹

Y ese mismo día, el Sr. Cabello, ya no repitió lo que había dicho unos días antes, el 11 de abril de 2024 en el sentido de que los representantes de la oposición “Ni por las buenas ni por las malas van a volver a gobernar este país,”¹⁰⁰² sino que, como advertencia, después de atacar al Sr. González Urrutia, agregó claramente que “Ni por las buenas, ni por las malas *los vamos a dejar ganar*.”¹⁰⁰³ O sea, que así gasasen, si acaso el proceso electoral pudiera ser “aceptable” en los términos referidos por el Canciller colombiano, antes mencionados, no los iban a dejar ganar.

¹⁰⁰¹ Véase: “Diosdado Cabello arremetió contra el Canciller de Colombia por hablar de “transición” en Venezuela,” en Lapatilla.com, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.lapatilla.com/2024/05/08/diosdado-cabello-arremetio-contra-canciller-de-colombia-por-hablar-de-transicion-en-venezuela/>. Véase igualmente en: Analítica.com, 8 de mayo de 2024, <https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/politica/cabello-arremete-contra-canciller-de-colombia-por-hablar-de-transicion-en-venezuela/>; y en *Talcual*, 8 de mayo de 2024, en: https://talcualdigital.com/cabello-fustiga-a-canciller-colombiano-tras-abogar-por-transicion-tranquila-en-venezuela/#google_vignette

¹⁰⁰² Véase la reseña “Diosdado Cabello: “Ni por las buenas ni por las malas; más nunca volverán a gobernar este país”, en *NTN24*, 11 de abril de 2024, disponible en <https://www.ntn24.com/noticias-politica/diosdado-cabello-ni-por-las-buenas-ni-por-las-malas-mas-nunca-volveran-a-gobernar-este-pais-483903>

¹⁰⁰³ Véase “Advertencia, Cabello le advierte a la oposición: “Ni por las buenas, ni por las malas los vamos a dejar ganar,” en *Diario Las Américas*, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/cabello-le-advierte-la-oposicion-ni-las-buenas-ni-las-malas-los-vamos-dejar-ganar-n5356277>

V. LA INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA QUE PUEDAN REALIZARSE UNAS ELECCIONES JUSTAS, LIBRES, PLURALES, TRANSPARENTES Y VERIFICABLES EN 2024

De todo lo anterior resultaba, que la situación política en Venezuela, ante la elección presidencial fijada para el 28 de julio de 2024, en realidad no sólo no era muy distinta a la que existía antes de las elecciones parlamentarias de 2020 o antes de la elección presidencial de mayo d 2018, sino que se había agravado.

Para no olvidarnos de nuestra propia historia reciente, recordemos que en agosto de 2020 por ejemplo, los partidos políticos democráticos venezolanos emitieron una *Declaración* muy importante, por su contenido, definiendo lo que entonces entendían que eran y que seguían siendo, las “condiciones mínimas para lograr elecciones libres, justas y competitivas,” es decir, “los estándares mínimos aceptados por todos los países democráticos del mundo,”¹⁰⁰⁴ enumerando entonces, entre otros, los siguientes:

“1) Restablecimiento del derecho al sufragio para todos los venezolanos, incluyendo a los que han tenido que emigrar (Registro Electoral confiable y auditado).”

En 2024 el Registro Electoral no se había actualizado ni depurado en forma seria alguna, ni en el mismo se habían incorporado todos los venezolanos con derecho a voto que residían en el exterior, luego de la más grande migración de más de siete millones de personas que ha ocurrido en la historia de Occidente, como ha sido la que ocurrió en nuestro país. En

¹⁰⁰⁴ Véase el texto en “Por unanimidad: los partidos políticos de la Unidad deciden no participar en el fraude y convocan a un pacto nacional para la salvación de Venezuela,” Asamblea nacional, Centro de Comunicación Nacional, Caracas 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://presidenciave.com/presidencia/por-unanimidad-los-partidos-politicos-de-la-unidad-deciden-no-participar-en-el-fraude-y-convo-can-a-un-pacto-nacional-para-la-salvacion-de-venezuela/>. Véase además la información en Alonso Moleiro, “La oposición a Maduro oficializa su decisión de no participar en las elecciones legislativas. Los partidos que apoyan a Guaidó defienden la celebración de una votación con garantías en Venezuela,” *El País*, 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-08-02/la-oposicion-a-maduro-oficializa-su-decision-de-no-participar-en-las-elecciones-legislativas.html>; y en “La oposición de Venezuela no participará en las próximas elecciones legislativas,” en público.com, 2 de agosto de 2010, disponible en: <https://www.publico.es/interna-cional/oposicion-venezuela-no-participara-proximas-elecciones-legislativas.html>

consecuencia, de más de 20 millones de electores que deberían estar inscritos en el Registro Electoral, solo algo más de la mitad serían los que podrían votar, incluyendo apenas setenta mil inscritos en el exterior.

“2) Garantizar que el voto sea ejercido libremente, sin coacción o intimidación. Prohibición de migración de electores de sus centros electorales naturales.”

En 2024, la coacción e intimidación de votantes se había evidenciado con más “furia” por parte de los agentes del gobierno, habiendo el Consejo Nacional Electoral manipulado los Centros de Votación y Mesas electorales disponiendo más de 1700 Centros de Votación con una sola mesa, reubicando además a los electores, para impedir el voto libre y buscar asegurar un mayor posibilidad de control oficial sobre los votantes.

“3) Cese de las inhabilitaciones y enjuiciamiento de los dirigentes políticos y restablecimiento pleno de sus derechos a la participación política.”

En 2024 se había agravado el proceso de inhabilitaciones políticas impuestas por el régimen contra los líderes de la oposición, incluyendo, además de María Corina Machado, a Henrique Capriles Radonski y a Freddy Superlano,¹⁰⁰⁵ y la persecución, detención y enjuiciamiento de líderes y activistas políticos, y defensores de derechos humanos se había multiplicado en comparación a la situación de años anteriores.

Como lo destacó, por ejemplo, la Sra. Valiñas Presidenta de la *Comisión para la determinación de los hechos* sobre la República Bolivariana de Venezuela en el 55° Período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en su Actualización Oral el 20 de marzo de 2024:

“la Misión concluyó que la estructura represiva del Estado no se había desmantelado y que continuaba representando una amenaza latente que podía activarse cuando el Gobierno lo estimara necesario. La Misión reitera que la represión funciona a través de dos modalidades, dependiendo del contexto. Una más violenta que se

¹⁰⁰⁵ Véase *Acceso a la Justicia*, “La SPA declaró sin lugar la demanda que Henrique Capriles Radonski presentó contra la inhabilitación que dictó la CGR en 2017,” 26 de enero de 2024, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/la-spa-declaro-sin-lugar-la-demanda-que-henrique-capriles-radonski-presento-contrala-inhabilitacion-que-dicto-la-cgr-en-2017/>. Véase, además, el *Informe Anual 2023* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIIDH, Capítulo IV.b Venezuela, Washington 2024, par. 16.

activa para silenciar las voces de la oposición a cualquier precio, incluso mediante la comisión de delitos, y otra que crea un clima de temor e intimidación que restringe el ejercicio libre de los derechos fundamentales.

Los numerosos eventos registrados durante el período de esta actualización confirman que nos encontramos ante una fase de reactivación de la modalidad más violenta de represión por parte de las autoridades. En ese sentido, la Misión observa una repetición de los mismos patrones de violación de derechos humanos contra personas opositoras o percibidas como tales, que incluye a personas defensoras de los derechos humanos que se atreven a criticar, denunciar o a protestar por decisiones o políticas del Gobierno.”¹⁰⁰⁶

“4) Participación plena de todos los partidos políticos; restablecimiento de sus legítimas autoridades cesadas por la irrisoria intervención, así como el uso de sus símbolos y colores partidistas.”

Las intervenciones de los partidos políticos por el gobierno no solo no habían cesado, ni se habían restituido sus autoridades legítimas, sino que se habían multiplicado, de manera que para 2024, los partidos políticos intervenidos que podían “participar” en el proceso electoral, con autoridades impuestas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, y muchos de ellos con Nicolás Maduro de candidato presidencial, eran los siguientes:

- *Partido Patria para Todos PPT*: Intervenido por la Sala Electoral mediante sentencia No. 87 de 6 de junio de 2012, que anuló dos asambleas generales y declaró válida otra que designó nuevas autoridades.

- *Partido PODEMOS*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 793 de 7 de junio de 2012, designando una junta directiva ad hoc

- *Partido Movimiento Electoral del Pueblo MEP*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 0195 de 16 de julio de 2015, designando una junta directiva ad hoc

¹⁰⁰⁶ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/03/statement-marta-valinas-chair-independent-international-fact>

- *Partido Bandera Roja*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 1.011 de 28 de julio de 2015, que anuló la Junta Directiva electa en Congreso y ratificó a la Junta Directiva electa en Congreso anterior.

- *Partido COPEI*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 1.023 de 30 de julio de 2015, que designó una Junta directiva *ad hoc*, renovada luego varias veces

- *Partido Acción Democrática AD*. Intervenido mediante sentencia de la Sala Constitucional No. 71 de 15 de junio de 2020 designando una Junta directiva *ad hoc*.

- *Partido UNIDAD*: después de haber sido intervenido por el Consejo Nacional Electoral en 2015, fue intervenido mediante sentencia No. 126 de la Sala Constitucional de 26 de agosto de 2020, designándose a un militante para postular candidatos

- *Partido Voluntad Popular*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 77 de 7 de julio de 2020, designando una junta directiva *ad hoc*.

- *Partido Tupamaro*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 119 de 18 de agosto de 2020, designando una junta directiva *ad hoc*.

- *Partido Comunista de Venezuela PCV*. Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 1.160 de 11 de agosto de 2023, designando una junta directiva *ad hoc*.

- *Partido PRIMERO JUSTICIA*, luego de que la Sala Constitucional lo interviniera en 2020 cuando se nombró una Junta *ad hoc* que unos meses después se suspendió, fue intervenido nuevamente mediante sentencia No. 207 de 22 de abril de 2024 de la Sala Constitucional, la cual designó nueva junta directiva *ad hoc*.¹⁰⁰⁷

En consecuencia, en la antesala de las elecciones presidenciales para el 28 de julio de 2024, no se podía considerar que estaba garantizada la participación plena, libre y auténtica de todos los partidos políticos, ni se habían restablecido de sus legítimas autoridades cesadas por las ilegítimas intervenciones de la Sala Constitucional o de

¹⁰⁰⁷ Véase la información detallada en el cuadro preparado por *Acceso a la Justicia*, 2024 disponible en <https://twitter.com/AccessoJusticia/status/1787528238291378645photo/1>

la Sala Electoral, ni había cesado el secuestro de sus símbolos y colores partidistas ha cesado.

“5) CNE independiente, nombrado por la Asamblea Nacional, conforme a lo señalado por la Constitución Nacional y la Ley. Designación de todos los órganos subordinados de manera independiente, así como las Juntas Electorales y miembros mesa. Respeto al trabajo de los testigos electorales y demás funcionarios en todos los procesos.”

Lamentablemente, el Consejo Nacional Electoral no había dejado de estar controlado por el gobierno, habiendo sido sucesivamente integrado en los últimos lustros por miembros e incluso activistas del partido de gobierno, siendo grave que la última renovación efectuada de su composición, hubiera completado el cuadro de partidización y ausencia de independencia del órgano, al haberse nombrado como miembro y nuevo Presidente del Consejo Nacional Electoral, en agosto de 2023, a quien hasta ese momento había ejercido el cargo de Contralor General de la República, Sr. Elvis Amoroso, autor, precisamente, en los últimos lustros, de las inhabilitaciones administrativas inconstitucionales dictadas contra líderes políticos y candidatos de la oposición democrática, entre ellos, María Corina Machado y Henrique Capriles.

Sobre ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe 2023 sobre Venezuela explicó:

“La independencia del Poder Electoral continuó comprometida debido a la designación atípica de las autoridades del Consejo Nacional Electoral (CNE). El 14 de junio de este año, la junta directiva del CNE renunció sin ofrecer una justificación adecuada. Esta situación facultó a la Asamblea Nacional a nombrar una nueva composición. En esta reestructuración, designó como presidente del CNE a Elvis Amoroso, quien fungía como máxima autoridad de la Contraloría General de la Nación, entidad que ha impuesto sistemáticamente sanciones de inhabilitación a líderes opositores. La CIDH recuerda que, entre 1991 y 2021, las personas rectoras de este órgano no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos constitucionales”¹⁰⁰⁸

¹⁰⁰⁸ Véase *Informe Anual 2023* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIIDH, Capítulo IV.b Venezuela, Washington 2024, par. 14.

Todo ello explicaba que Alonso Moleiro en la reseña de la noticia publicada en el diario *El País* de Madrid el 25 de agosto de 2023, titulara la noticia así:

“Elvis Amoroso, autor de las inhabilitaciones a la oposición, nuevo presidente del Consejo Nacional Electoral de Venezuela. El chavismo retiene sin complicaciones el control del órgano electoral. Tres de los cinco rectores son afines al Gobierno de Maduro y dos pertenecen a cuotas opositoras.”¹⁰⁰⁹

Y entre las primeras decisiones que adoptó el Consejo fue haber nombrado como su Secretario, a quien en la Contraloría General de la República había sido quien había firmado en 2023, como Director de Procedimientos Especiales del organismo, entre otras, la inconstitucional “certificación de mera relación” antes analizada con detenimiento, en la cual dio cuenta de una supuesta e inexistente inhabilitación contra María Corina Machado.

Nada había entonces cambiado, por tanto, en relación con el árbitro electoral, siendo por tanto poca la imparcialidad que podía esperarse de esos funcionarios del Consejo Nacional Electoral.

“6) Cronograma electoral que garantice el derecho al voto y a los lapsos para cada una de las actividades del proceso desde su convocatoria.”

El día 5 de marzo de 2024, el Consejo Nacional Electoral al convocar el proceso electoral para Presidente para el 28 de julio de 2024, algo más de 5 meses después anunció el cronograma del mismo indicando que “cumplen con el acuerdo de Barbados,” fijando la postulación de candidatos entre el 21 y el 25 de marzo, una Jornada especial del Registro Electoral nacional e internacional: entre el 18 de marzo y el 16 de abril; y un período de campaña electoral del 4 al 25 de julio.¹⁰¹⁰

¹⁰⁰⁹ Disponible en <https://elpais.com/internacional/2023-08-25/elvis-amoroso-autor-de-las-inhabilitaciones-a-la-oposicion-nuevo-presidente-del-consejo-nacional-electoral-de-venezuela.html>

¹⁰¹⁰ Véase en “CNE anuncia elecciones presidenciales para el 28 de julio de 2024,” en *Prodavinci*, 5 de marzo de 2024, disponible en: <https://prodavinci.com/cne-anuncia-elecciones-presidenciales-para-el-28-de-julio-de-2024/>

Por supuesto lo más importante en dicho cronograma, era la actualización y depuración efectiva del registro electoral habiéndose informado el 16 de abril que habiendo concluido la jornada especial de inscripción y actualización del Registro Electoral, el resultado había sido solo de 604.964 nuevos votantes y de solo 847.999 votantes que cambiaron su centro de votación, lo que sumaba casi un millón y medio de movimientos; cifras notablemente deficientes si se tomaba en cuenta que más de 7,3 millones de venezolanos necesitaban inscribirse por primera vez o actualizar sus datos.¹⁰¹¹

“7) Campaña electoral equitativa, con igual acceso a los medios de comunicación públicos y privados; prohibición de cadenas. Acceso equitativo a los espacios públicos y garantía de libre tránsito por todo el territorio nacional.”

El control y monopolio de los medios de comunicación por parte del gobierno, impedía por supuesto que pudiera haber una campaña electoral equitativa, sobre todo cuando los candidatos de la oposición se encontraban vetados y excluidos de los medios controlados por el oficialismo. Por otra parte, para que pudiera haber acceso equitativo a los espacios públicos, tenía que haber ante todo seguridad ciudadana, y en 2024, de ello carecía por ejemplo María Corina Machado.

Ella misma denunció la situación de persecución en la que se encontraba junto con todo su equipo de campaña a finales de abril de 2024, en comunicación que envió a representantes de 18 países y a la Unión Europea (UE) como bloque, expresando entre otras cosas que sus:

“equipos en todo el país corren el riesgo de próximas desapariciones forzadas y yo misma podría ser objeto de una detención injustificada”; “Se me sigue impidiendo salir del país e incluso tomar vuelos dentro de Venezuela, mientras que dichas de las personas que

¹⁰¹¹ Véase lo expresado por Héctor Briceño en Ramón Cardozo Álvarez, “Maduro cercena el derecho electoral de migrantes venezolanos,” quien consideró el resultado del operativo en el exterior, “más que insuficiente,” diseñado “con la intención de obstaculizar las inscripciones y actualizaciones de los venezolanos migrantes.” Con ello, agregó que la actuación del CNE, “no solo constituye una violación de los derechos y garantías electorales de los venezolanos, sino que también tiene un impacto significativo en el padrón electoral.” Véase el reportaje en DW, 19 de abril de 2024, disponible en: <https://www.dw.com/es/maduro-cercena-el-derecho-electoral-de-los-migrantes-venezolanos/a-68873638>

me brindan apoyo en mis actos de campaña son objeto de retaliación.”¹⁰¹²

Destacó, además, la detención de ocho colaboradores y la orden de captura sobre otros siete, seis de los cuales estaban refugiados en la embajada argentina,¹⁰¹³ y a todo lo anterior se agregaba que incluso los hoteles donde había llegado en sus giras por el interior del país habían sido multados y hasta clausurados por el Servicio Nacional Tributario. Había expresado, además, “su preocupación por “las amenazas que ha estado recibiendo que “son de otro nivel.” “Es una cosa permanente, todos los días, cada día sale una acusación nueva.”¹⁰¹⁴

Con todavía muchos presos políticos detenidos o desaparecidos, y en particular, con los dirigentes de los comandos de campaña de la candidata más importante del país desaparecidos, presos o amenazados de ser detenidos, no era posible afirmar que existieran condiciones electorales para unas elecciones limpias y justas; y menos cuando los más importantes Observadores internacionales ya habían anunciado que si no había tales condiciones no participarán en ninguna Observación o acompañamiento electoral.

De allí lo expresado por la Sra. Marta Valiñas, Presidenta de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la

¹⁰¹² Véase por ejemplo lo informado en el reportaje: “Denunciaron la clausura de hoteles donde se hospedó María Corina Machado,” en *El diario*, 4 de mayo de 2024, disponible en: <https://eldiario.com/2024/05/04/denunciaron-clausura-hoteles-maria-corina-machado/>; en “Seniat clausura otro hotel donde se hospedó María Corina Machado,” en *Correo del Caroní*, 5 de mayo de 2024, disponible en: <https://correo.delcaroni.com/pais-politico/seniat-clausura-otro-hotel-donde-se-hospedo-maria-corina-machado/>; y en Oswaldo Álvarez Paz, en “Desde el puente: Señales de violencia derrotista,” en *America21*, 5 de mayo de 2024. Disponible en <https://america.nuestra.com/oswaldo-alvarez-paz-desde-el-puente-senales-de-violencia-derrotista/>

¹⁰¹³ Véase el reportaje “Venezuela: la líder opositora María Corina Machado alertó que el chavismo podría arrestarla de manera “injustificada,” en el *diario Clarín*, 4 de abril de 2024 disponible en: https://www.clarin.com/mundo/venezuela-lider-opositora-maria-corina-machado-alerto-chavismo-podria-arrestarla-manera-injustificada_0_aJmFDceA1y.html. Véase también, Florantinia Singer, “Detenidos en Venezuela tres activistas y militantes de María Corina Machado,” *El País*, 30 de abril de 2024, disponible en: <https://elpais.com/america/2024-04-30/detenidos-en-venezuela-tres-activistas-y-militantes-de-maria-corina-machado.html>;

¹⁰¹⁴ Véase “María Corina asegura que las amenazas en su contra «son de otro nivel»”, en *El impulso*, 17 de abril de 2024, disponible en: <https://www.elimpulso.com/2024/04/17/maria-corina-asegura-que-las-amenazas-en-su-contra-son-de-otro-nivel-16abr/>

República Bolivariana de Venezuela en su Actualización oral en el 55º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos el 20 de marzo de 2024:

“Estas acciones ponen en evidencia las graves dificultades que existen para garantizar que las próximas elecciones presidenciales se desarrollen de conformidad con el derecho a participar en los asuntos públicos previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”¹⁰¹⁵

Tal como lo resumió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Comunicado de Prensa el 5 de abril de 2024:

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) rechaza todos los obstáculos a la participación de candidaturas opositoras en el proceso electoral venezolano, incluyendo aquellos que impiden la inscripción de candidaturas opositoras para las elecciones presidenciales de 2024. Impedir la participación de algunas o determinadas candidaturas opositoras en el proceso electoral, corrobora que el Poder Electoral no ofrece garantías de independencia e imparcialidad. En consecuencia, se anula la posibilidad de celebrar elecciones presidenciales libres, justas y competitivas.

Desde el día 21 hasta el 26 de marzo, dirigentes de la oposición denunciaron ante la opinión pública y el Consejo Nacional Electoral que no podían acceder al sistema automatizado de postulaciones por problemas técnicos.

Llegada la fecha límite para la inscripción de candidaturas, el día 26 de marzo, la candidata Corina Yoris no pudo formalizar su inscripción en nombre de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) por la persistencia de dichos problemas.

La Comisión reitera que estas acciones restringen la oferta electoral de los sectores opositores, desincentivan la participación política y perpetúan un gobierno represivo. A los obstáculos denunciados por la candidata opositora Corina Yoris, se suman otros actos antidemocráticos como la inhabilitación administrativa de los

¹⁰¹⁵ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/03/statement-marta-valinas-chair-independent-international-fact>

líderes opositores María Corina Machado y Henrique Capriles, así como las detenciones arbitrarias de defensores de derechos humanos como Rocío San Miguel y dirigentes de partidos políticos de oposición, entre otros.

En un Estado democrático es fundamental que se garantice la participación política en condiciones de igualdad. En el caso venezolano es crucial el levantamiento de inhabilitaciones administrativas y el cese de cualquier acto dirigido a desalentar la participación de la población en asuntos de interés público.

La CIDH llama a adoptar, con urgencia, medidas para restablecer la separación e independencia del Poder Electoral, del Poder Judicial y demás poderes públicos. Sólo así se podrá reconstruir la democracia y la confianza en las instituciones públicas.”¹⁰¹⁶

Por todo lo anterior, a juicio de la propia Organización de Estados Americanos, refiriéndose a “las acciones de enjuiciamiento y prisión política de opositores, especialmente aquellos vinculados al liderazgo opositor mayoritario,” y tomando en cuenta todas las otras acciones que en global hemos analizado anteriormente y que caracterizaban la situación del país en la víspera de las anunciadas elecciones presidenciales de julio de 2024, todas ellas “dejaron en claro que la dictadura no tenía ninguna intención de permitir la realización de elecciones limpias y transparentes,” es decir, que liquidaba “una vez más para Venezuela la posibilidad de elecciones libres, justas y transparentes.”¹⁰¹⁷

¹⁰¹⁶ Véase: “CIDH: el Estado de Venezuela debe asegurar la participación política de la oposición en las elecciones presidenciales, sin arbitrariedades,” 5 de abril de 2024, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/067.asp> Véase igualmente lo expuesto sobre las detenciones arbitrarias de líderes políticos en “Actualización oral de la Sra Marta Valiñas, Presidenta de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela en el 55° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos,” 20 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/03/statement-marta-valinas-chair-independent-international-fact>

¹⁰¹⁷ Asociarte Press, “OEA Descalificación de Machado “liquida posibilidad de elecciones libres” en Venezuela” en *Vozdeamérica*, 28 de enero de 2024, disponible en <https://www.vozdeamerica.com/a/oea-descalificacion-de-machado-liquida-posibilidad-de-elecciones-libres-en-venezuela/7460745.html>. Por ello Francisco Suniaga destacaba, al analizar la situación política electoral de hoy, comparada con ocasiones

Solo quedaba que el pueblo, efectivamente, incluso ante tantos escoyos, siguiera manifestando bajo el liderazgo y el discurso directo, comprensible y auténtico de María Corina Machado, quien seguía recorriendo el país,¹⁰¹⁸ el ejercicio pleno de su soberanía para recuperar la plenitud de sus derechos, “en forma libre, sin miedo, con disposición a recuperar su democracia,”¹⁰¹⁹ y que eso se materialice en una nueva rebelión popular expresada a través del sufragio, cuyos resultados no puedan cambiarse ni manipularse, que imponga el cambio de gobierno que el país reclama, y que obligue al liderazgo del régimen a entender que tiene que ceder el poder abriéndose un necesario proceso de transición. El país lo reclama y si les queda algo de sensatez, tendrían que entenderlo.

Nueva York, 13 de mayo de 2024

anteriores, que a pesar de que la candidatura unitaria presentada por la oposición “superados ya no pocos e importantes obstáculos políticos” “podría resultar victoriosa en las elecciones del próximo 28 de julio,” habiendo en tal sentido “múltiples indicios de que este sería un triunfo seguro,” ello sin duda sería así “si enfrente estuviese un gobierno democrático, mas no es así.” Por el contrario, agregó Suniaga, “el adversario es una dictadura entrenada en el engaño y el abuso de poder. El plan para resultar victorioso, Maduro lo tiene por escrito desde hace meses y lo ejecuta de manera implacable. Se han inventado conspiraciones, detenido a dirigentes y operadores electorales de las organizaciones opositoras, inhabilitado a MCM y a Corina Yoris, vetado partidos e individuos, apoyado candidatos alacranes y perpetrado otras marramucias. Sobre las organizaciones y candidatos opositores, sin que obsten el estatuto electoral y las leyes, pende además la amenaza de la patada a la mesa. La dictadura puede escoger el momento.” Véase Francisco Suniaga, “Las Cuentas de Maduro,” en *La Gran Aldea*, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://lagranaldea.com/2024/05/08/las-cuentas-de-maduro/>

¹⁰¹⁸ Véase *GDA. La Nación*: “María Corina Machado se vuelve el motor de la campaña de la oposición y un fenómeno imparables para el régimen chavista,” en *El Nacional*, 13 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/maria-corina-machado-se-vuelve-el-motor-de-la-campana-de-la-oposicion-y-un-fenomeno-imparable-para-el-regimen-chavista/>

¹⁰¹⁹ Véase Fortunato González Cruz, “El ejercicio directo de la soberanía popular,” *Diario de Los Andes*, 12 de mayo de 2024, disponible en: <https://diariodelosandes.com/el-ejercicio-directo-de-la-soberania-popular-por-fortunato-gonzalez-cruz/>

A MANERA DE EPÍLOGO

SOBRE LA INEXISTENCIA DE CONDICIONES ELECTORALES MÍNIMAS PARA QUE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ANUNCIADA PARA EL 24 DE JULIO DE 2024 PUEDA SER LIBRE, JUSTA, PLURAL, TRANSPARENTE Y VERIFICABLE

Con base en todo lo anteriormente expuesto, y en la experiencia de todo lo que ha ocurrido con el progresivo secuestro del derecho ciudadano a la participación política y a las elecciones, que han dejado de ser libres, justas, plurales, competitivas, y transparentes y verificables, no es difícil concluir que en Venezuela no existen las condiciones electorales democráticas mínimas para que puedan efectuarse las elección presidencial anunciada para el 24 de mayo de 2024, y nada mejor para explicarlo que lo que han expresado los profesores Jefes de las Cátedras de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela, mediante un “*Informe sobre el ejercicio de los derechos políticos en Venezuela*” publicado el 1 de abril de 2024,^{*} que por la importancia de su contenido y de los autores, transcribimos a continuación:

^{*} Véase el reportaje de Albany Andara Meza, “Cátedras de Derecho de la UCV denuncian grave vulneración de los derechos políticos en Venezuela” y el texto del documento en *Efecto cocuyo*, abril de 2024, disponible en <https://efectococuyo.com/politica/catedras-de-derecho-de-la-ucv-denuncian-grave-vulneracion-de-los-de-rechos-politicos-en-venezuela/>. Véase igualmente el reportaje y el texto del Informe en *America Nuestra*, 1 de abril de 2024, disponible en: <https://america.nuestra.com/sistematica-vulneracion-de-los-derechos-politicos-en-venezuela/>

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CÁTEDRA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

La Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela, conformada por los profesores que imparten esta materia, así como otros profesores de derecho público integrados a sus actividades, reunidos por convocatoria expresa de su jefatura, considera su deber emitir un pronunciamiento de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Universidades, relacionado con la violación general de derechos políticos de los venezolanos vinculada a la convocatoria del proceso electoral presidencial que tiene una culminación prevista para el 28 de julio de 2024, en los términos siguientes:

I

SISTEMÁTICA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES EN VENEZUELA

1. La endeble situación política de Venezuela deriva de una crisis de legitimidad por el irrespeto de la voluntad popular, producto del absoluto control institucional que ejerce el Gobierno sobre la rama judicial del Poder Público (Tribunal Supremo de Justicia, TSJ) y el Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral, CNE), por lo que no existe un órgano imparcial que pueda dirimir las controversias políticas.¹ Esta ha sido la razón fundamental por la que, en las actuales circunstancias, el diseño autoritario contrario a un Estado Constitucional de Derecho no se pueda desmontar con la sola convocatoria electoral.

¹ Vale advertir que desde la vigencia de la Constitución de 1999 la designación de los rectores y otras autoridades del Consejo Nacional Electoral se ha efectuado en cinco (5) oportunidades mediante actos discrecionales de la Sala Constitucional del TSJ contrariando el proceso consagrado en el Texto Fundamental, el cual necesariamente debe estar dirigido por la Asamblea Nacional. Y cuando no ha sido así, como en el caso de los rectores actualmente en ejercicio, no han cumplido los presupuestos constitucionales de selección y postulación de las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y la sociedad civil tal como lo establece la Constitución, destacando en los designados la militancia partidista que los excluiría de este proceso o el hecho de provenir de los propios poderes públicos que deben postularlos.

2. Es un hecho irrefutable que en las oportunidades en que los factores democráticos han logrado el éxito electoral, a pesar del ventajismo y la manipulación del sistema, el uso de las instancias judicial y electoral ha anulado o revertido el resultado. Solo para ejemplificar, en las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015, los factores democráticos obtuvieron una abrumadora mayoría; sin embargo, inmediatamente, la Sala Electoral del TSJ dictó la Sentencia N° 260 de fecha 30 de diciembre de 2015² que bloqueó la incorporación de tres candidatos opositores representantes del Estado Amazonas y etnias indígenas, lo que se prolongó por todo el periodo constitucional e impidió la conformación de la mayoría calificada de dos tercios que hubiera permitido ejercer con eficacia la función de control parlamentario sobre el gobierno.

3. Pero la acción del régimen imperante en Venezuela, además del desconocimiento del resultado electoral combinado con vías de hecho contra los diputados, estuvo dirigida a la desfiguración de la entidad histórica-política-constitucional del parlamento, como órgano representativo de la soberanía nacional, mediante la declaratoria de “desacato” de la Asamblea Nacional.³ La Sala Constitucional del TSJ, lejos de garantizar la autonomía y entidad de la representación nacional, convalidó un criterio despartado de los principios básicos del derecho constitucional democrático y arrebató las potestades

² [s.S.E. N° 260-15] Sentencia N° 260 de fecha 30 de diciembre de 2015, con ponencia de Indira Maira Alfonzo Izaguirre, caso: Recurso contencioso electoral conjuntamente con amparo cautelar y medida de suspensión de efectos contra el acto de votación de las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015 del estado Amazonas; y la Sala Electoral ordena en forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena. En el expediente N° 2015-000146.

³ Específicamente, la primera declaratoria de desacato se produjo, en el mismo “Caso Amazonas”, mediante Sentencia N° 1 de fecha 11 de enero de 2016 de la misma Sala Electoral, con ponencia de Juan José Mendoza Jover, añadiendo además el ingrediente de declaratoria de “inconstitucionalidad de la juramentación de los parlamentarios efectuada en el hemicycle legislativo el día 6 de enero de 2016” y ordenando la desincorporación inmediata de los diputados Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana; lo que implicó usurpar la potestad de la Asamblea Nacional de calificar sus propios miembros, un acto privativo del cuerpo legislativo en Venezuela y en todas las democracias occidentales. En el expediente N° X-2016-000001. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/184234-0001-5116-2016-15-0638.HTML>

legislativas, iniciando esa vía espuria con las sentencias 155-17 y 156-17 del 28 y 29 de marzo de 2017.⁴

4. Estas decisiones judiciales se complementaron con la irrisoria convocatoria de una “Asamblea Nacional Constituyente”, cooptada para sustituir en su función legislativa y contralora a la Asamblea Nacional; por cuanto aquella se desintegró sin modificar el texto constitucional de 1999, pero aprobando un sinnúmero de textos fuera del procedimiento constitucional, calificados como “leyes”. Entre ellas se dictó el “Decreto Constituyente para la Participación en Procesos Electorales”,⁵ con el objetivo de establecer la obligación de renovación de las organizaciones con fines políticos y limitar su accionar.

5. Inmediatamente, el 17 de enero de 2018, el Consejo Nacional Electoral publicó un aviso dirigido a las organizaciones partidistas para que procedieran a la renovación de la nómina de inscritos a fin de mantener su vigencia legal, señalando que la solicitud de renovación se debía realizar en el lapso comprendido entre el 18 y 19 de enero de 2018. Ahora bien, este proceso estuvo signado por previa intervención de la Sala Constitucional del TSJ mediante la sentencia N° 1 del 5 de enero de 2016,⁶ la cual reinterpreto y modificó los criterios de constitución y permanencia de las organizaciones partidistas, para así restringir los mecanismos de postulación de opciones electorales. Tan fue así que la propia Sala Constitucional, con base a dicha decisión, dictó la sentencia N° 53 del 25 de enero de 2018 dirigida a “anular parcialmente la convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral el 17 de enero de 2018”; en el sentido de ordenar al Consejo

⁴ [s/S.C. N° 155-17] Sentencia N° 155 de fecha 28 de marzo de 2017, con Ponencia Conjunta, caso: Declara la Nulidad por Inconstitucionalidad del acto parlamentario de fecha 21 de marzo de 2017, llamado “Acuerdo sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA”. En el expediente N° 17-0323. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML> [s.S.C. N° 156-17] Sentencia N° 156 de fecha 29 de marzo de 2017, con Ponencia Conjunta. Caso: Recurso de Interpretación incoado por la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. (CVP). En el expediente N° 17-0325. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.308 de fecha 27 de diciembre de 2017.

⁶ [s.S.C. N° 1-16] Sentencia N° 1 de fecha 5 de enero de 2016, con ponencia de Juan José Mendoza Jover, caso: Se interpretan los artículos 67 de la Constitución y los artículos 10, 16 y 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. En el expediente N° 15-0638. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/184234-0001-5116-2016-15-0638.HTML>

Nacional Electoral “la exclusión de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) en el proceso de renovación convocado”.⁷

6. Tal decisión que excluyó al principal partido del país de los procesos electorales se combinó con convocatorias precipitadas, tanto para la elección presidencial como para la renovación de los partidos políticos con base a los nuevos criterios restrictivos, sin cumplir los plazos que permitirían el ejercicio de los derechos políticos, en abierta violación de las garantías a un debido proceso electoral.

7. Los acontecimientos anteriormente descritos también estuvieron signados por la desfiguración de los mecanismos de negociación como instrumentos para avanzar en la estrategia de restricción de los espacios democráticos que aun persistían en el país, burlándose el régimen de las instancias internacionales y los Estados que se han esforzado en mediar para definir una salida electoral a la crisis política y humanitaria que vive Venezuela. Fue así que las conversaciones monitoreadas por la comunidad internacional, en la búsqueda de condiciones electorales mínimas, fracasaron en febrero de 2018 cuando el gobierno decidió seguir unilateralmente y a destiempo con unas elecciones presidenciales que se habían fijado inicialmente para marzo, luego pospuestas para mayo del mismo año.

8. Esta nueva manipulación fijó el evento electoral a ocho (8) meses de una eventual juramentación y toma de posesión del Presidente que fuera electo, lo que refleja la dolosa intención de torcer cualquier resultado, utilizando la distorsión institucional que hemos descrito. La dejación e incumplimiento del “Acuerdo Parcial sobre la Promoción de Derechos Políticos y Garantías Electorales para todos” (Acuerdo de Barbados) y las maniobras colaterales ejecutadas por el régimen, en los últimos meses, es una reedición de esa estrategia.

⁷ [s.S.C. N° 53-18] Sentencia N° 53 de fecha 25 de enero de 2018, con ponencia de Juan José Mendoza Jover, caso: Se anula parcialmente la convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral el 17 de enero de 2018 y se ordena al Consejo Nacional Electoral la exclusión de la "Mesa de la Unidad Democrática" (MUD) en el proceso de renovación convocado. En el expediente N° 15-0638. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/207132-0053-25118-2018-15-0638.HTML>

II

LAS PRIMARIAS DE LOS FACTORES DEMOCRÁTICOS COMO EJERCICIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

9. Existe consenso en el hecho de que la Constitución de 1999 tiene la factura característica de privilegiar el principio de participación política, complemento sustancial del principio de representatividad, como base del régimen democrático en ella diseñado. Es así que el artículo 70 del Texto Fundamental fue la norma que sustentó el proceso de elección primaria que se verificó el 22 de octubre de 2023, para definir el candidato de los factores democráticos en las elecciones presidenciales de 2024.⁸ Con vistas a la realización del mencionado evento, la “Plataforma Unitaria”, estructura política que aglutina a sectores de la sociedad civil y organizaciones con fines políticos, publicó el 19 de octubre de 2022 el Reglamento Nacional de Primarias, el cual estableció las condiciones, lineamientos técnicos y procedimientos aplicables al mecanismo democrático de elecciones primarias, para seleccionar un candidato presidencial unitario de los factores sociales asociados a dicha estructura.

10. Seguidamente se designaron por absoluto consenso a los miembros de la Comisión Nacional de Primaria, instancia encargada de ejecutar las diversas etapas del proceso, lo que supuso instalar un número aproximado de cinco mil (5.000) mesas electorales, totalizar el resultado y proclamar como candidata unitaria a la ciudadana María Corina Machado, por haber obtenido más del 90% de los votos emitidos en una elección en la que participaron dos millones cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos quince (2.440.415), electores inscritos en el Registro Electoral; residenciados en Venezuela y en setenta y siete (77) ciudades del extranjero.

⁸ Artículo 70 de la Constitución reza textualmente: “Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo”.

11. Este mecanismo que es una evidente derivación del derecho a elegir y a ser elegido derivó en un exitoso resultado a pesar de las vías de hecho ejecutadas durante todo el proceso, además de las terribles limitaciones a la libertad de expresión y opinión, la ausencia casi absoluta de medios de comunicación y prensa libre, las referidas restricciones al derecho a asociación y el proceso de intimidación generalizado que deriva de la represión política, exhaustivamente verificados y certificados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Organización de Naciones

Unidas, lo que coloca a Venezuela en una situación general de inconventionalidad desde la perspectiva del resguardo de los derechos ciudadanos fundamentales.⁹

III

LAS INHABILITACIONES Y VÍAS DE HECHO CONTRA CANDIDATOS

12. Ante la evidencia de una voluntad unitaria de los factores democráticos, manifiesta en la masiva participación en las primarias y el mandato expreso otorgado a quien fuera seleccionada, la estrategia autoritaria se dirigió a afirmar sostenidamente que la candidata María Corina Machado había sido objeto de inhabilitación política; lo cual se desvirtúa por la sola inexistencia de una sentencia condenatoria definitivamente firme o siquiera de un proceso de naturaleza penal, requisito indispensable para que se materialice esta restricción de derechos de conformidad con el artículo 42 de la Constitución.¹⁰

13. En efecto, la inhabilitación política se entiende en el derecho penal venezolano como una pena accesoria a las condenas a presidio y prisión, según lo disponen los artículos 137 y 167 del Código Penal.

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos políticos son “de importancia fundamental dentro del sistema interamericano [pues] se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático”. Cfr. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, p. 140.

¹⁰ Artículo 42 de la Constitución reza textualmente: “Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley”.

Además, el artículo 24 del Código Penal establece que la inhabilitación política no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria de las de presidio o prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio. De manera que, al no existir condena penal, la supuesta inhabilitación es una pena principal y desproporcionada, lo que también contraría la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹¹

14. Inclusive, aunque no existiera copiosa doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la inconvencionalidad de las inhabilitaciones políticas por vía administrativa, específicamente en el caso de Venezuela, tampoco se produjo un debido procedimiento administrativo sancionatorio tramitado por la Contraloría General de la República, con el resultado de una sanción contra la candidata de los factores democráticos por la comisión de actos de corrupción; simplemente, por el hecho de que ella no ha ejercido cargo con disposición de recursos públicos.

15. Asumiendo un análisis estrictamente técnico, el alegato oficialista sobre la inhabilitación política de María Corina Machado no tiene asidero desde la perspectiva del derecho administrativo, electoral o constitucional venezolano.

Tampoco cumple con los artículos 29 y 30 de la Convención Americana ni con el estándar diseñado por la Corte Interamericana para garantizar la armonía de la restricción con las obligaciones convencionales de los Estados que impone un análisis tripartito sobre legalidad, finalidad, necesidad de la medida restrictiva en una sociedad democrática, además de la proporcionalidad de la medida.¹²

¹¹ “...la Corte considera que en las circunstancias del presente caso la imposición de las referidas penas accesorias, en las que se afecta el derecho al sufragio, la participación en la dirección de asuntos públicos y el acceso a las funciones públicas, incluso con carácter absoluto y perpetuo o por un término fijo y prolongado (quince años), es contraria al principio de proporcionalidad de las penas”. CIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 383.

¹² *Cfr.* Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 155.

16. Por si quedara duda sobre la naturaleza de los impedimentos creados contra el resultado del proceso de primarias y contra la postulación de la candidata vencedora en el mismo, durante el proceso de postulaciones que se extendió entre el 21 y el 25 de marzo de 2024, los partidos políticos también se vieron impedidos por vías de hecho para postular a la Dra. Corina Yoris, titular de todos sus derechos políticos de acuerdo con el propio sistema del CNE, como sustituta de la candidata electa en las primarias; además de haber bloqueado la inscripción de cualquier candidatura que no respondiera al interés del oficialismo, en abierta manipulación del sistema. En términos sencillos, el Gobierno ha pretendido elegir a su propia oposición y al candidato de su preferencia como contrincante aparente.

IV

SUSPENSIÓN DE LAS DIRECTIVAS Y SUSTITUCIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA MILITANCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

17. Los actos y vías de hecho del TSJ, la Contraloría General de la República y el CNE han sido sostenidos en el tiempo y atentan abiertamente contra el estándar que define una democracia representativa, con partidos políticos diseñados como canales de participación y ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos. La evidente voluntad de limitar el accionar de los partidos, atentatoria contra la democracia y el pluralismo político, se revela al incluir en el cronograma electoral, presentado por el CNE para las elecciones presidenciales 2024, una etapa definida como la “revisión del estatus de las organizaciones con fines políticos validadas para postular” que debía ejecutarse entre el 11 y el 14 de marzo.

18. Se cumplió así la fase discrecional de filtro institucional de los partidos políticos, en el proceso 2024, sin que estas organizaciones pudieran intervenir en su defensa. Las mismas restricciones y discrecionalidad se presentaron con las decisiones sobre registro, asignación de colores y la solicitud de denominaciones de grupos de electores e iniciativa propia que debían realizarse del 15 al 20 de marzo, previa validación de los registros que respaldaban la solicitud y manifestación de voluntad.

19. Como etapa preliminar al desmontaje del sistema de partidos democráticos, la Sala Constitucional del TSJ procedió a suspender, en un mismo momento histórico, a las directivas nacionales de Acción

Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, las tres organizaciones políticas más importantes del país desde la perspectiva electoral.¹³ También intervino, entre otras organizaciones partidistas, al Partido Socialcristiano Copei y al Partido Comunista, con rancio abolengo en la historia constitucional venezolana. Al unísono, dicha Sala abrió un proceso de reestructuración y designó arbitrariamente “directivas ad hoc” que cumplen, desde la fecha de sus respectivas intervenciones, con las funciones directivas y de representación de dichos partidos y que, a su vez, se encargarían de designar las autoridades regionales, municipales y locales. Asimismo, esas autoridades coaptadas por las Salas del TSJ, son las que definen el uso de la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de esas organizaciones.

20. De manera que los partidos políticos más importantes fueron capturados por el régimen que adversaban e impedidos de cumplir su función constitucional. Peor aún, esas mismas “directivas ad hoc” realizaron sin obstáculos las postulaciones de casi todos los candidatos a las elecciones presidenciales de este año, en el periodo que acaba de vencer. Todo producto de la intervención judicial de los partidos venezolanos.

V

SITUACIÓN GENERAL DE INCONVENCIONALIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS VENEZOLANOS

21. De la sola narrativa realizada anteriormente, resulta como conclusión la inexistencia de condiciones mínimas necesarias para la celebración de elecciones democráticas, libres, competitivas y

¹³ Cfr. [s.S.C. N° 71-20] Sentencia N° 71 de fecha 15 de junio de 2020, con ponencia de Juan José Mendoza Jover, caso: Intervención de la Organización con fines políticos Acción Democrática. En el expediente N° 18-0458. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309873-0071-15620-2020-18-0458.HTML> [s.S.C. N° 72-20] Sentencia N° 72 de fecha 16 de junio de 2020, con ponencia de Arcadio Delgado Rosales, caso: Intervención de la Organización con fines políticos “Movimiento Primero Justicia”. En el expediente N° 18-0458. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309874-0072-16620-2020-20-0026.HTML> [s.S.C. N° 77-20] Sentencia N° 77 de fecha 7 de julio de 2020, con ponencia de Luis Fernando Damiani Bustillos, caso: Intervención de la Organización con fines políticos Voluntad Popular. En el expediente N° 18-0458. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/309922-0077-7720-2020-20-0053.HTML>

universales en Venezuela, bajo el diseño que fue presentado al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, el 15 de febrero de 2019, por el Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la máxima instancia regional. Situación negativa que ha sido destacada por los organismos interamericanos, la Unión Europea y más recientemente, a raíz del impedimento de postulación de la ciudadana Corina Yoris, por la Cancillería de Brasil y su Jefe de Estado,¹⁴ la Cancillería de Colombia y su Jefe de Estado,¹⁵ además del Jefe de Estado de Francia, destacando el incumplimiento del Acuerdo de Barbados.

22. Pero a esta situación debe añadirse la incapacidad estructural de adelantar cualquier proceso bajo las premisas siguientes:

A. Inexistencia de un Consejo Nacional Electoral auténticamente independiente que controle efectivamente a los órganos electorales subalternos.

B. La permanente intervención del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sus salas electoral y constitucional; usurpando funciones legislativas, interviniendo la dirección de los partidos políticos, confirmando inhabilitaciones y modificando las reglas de los procesos electorales.

¹⁴ “...observa que a candidata indicada pela Plataforma Unitaria, força política de oposição, e sobre a qual não pairavam decisões judiciais, foi impedida de registrar-se, o que não é compatível com os acordos de Barbados. O impedimento não foi, até o momento, objeto de qualquer explicação oficial”. Ministério das Relações Exteriores do Brasil, nota à imprensa Nº 134 (Processo eleitoral na Venezuela), publicado em 26/03/2024 13h27. https://www.gov.br/mre/pt-br/canais_atendimento/imprensa/notas-a-imprensa/processo-eleitoral-na-venezuela

¹⁵ Colombia expresa su preocupación por los recientes acontecimientos acaecidos con ocasión de la inscripción de algunas candidaturas presidenciales, particularmente en lo relativo a las dificultades que enfrentaron sectores mayoritarios de oposición - como la Plataforma Unitaria Democrática y el Movimiento Vente Venezuela, entre otros-, lo cual podría afectar la confianza de algunos sectores de la comunidad internacional en la transparencia y competitividad del proceso electoral que culminará con las elecciones presidenciales del próximo 28 de julio”. Comunicado de la Cancillería de Colombia del 26 de marzo de 2024: <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/comunicado-prensa-ministerio-relaciones-exteriores-colombia-6>. <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/colombia-expresa-su-preocupacion-efectos-ultimos-acontecimientos-puedan-tener-ruta>

C. La radical parcialización del Consejo Nacional Electoral y la ejecución de vías de hecho para impedir el ejercicio del derecho político a elegir y ser elegido, además del desmantelamiento del sistema de partidos democráticos.

D. La actuación de la Contraloría General de la República inhabilitando políticamente a los ciudadanos, contrariando decisiones expresas de la Corte Interamericana de derechos Humanos e interviniendo en el funcionamiento de las organizaciones partidistas al punto de designar a sus autoridades.

E. Indefinición de un espacio efectivo para el debate público despojado de la manipulación, presiones, censura y control de los órganos gubernamentales; lo que implica el mayor ventajismo y la imposibilidad de un debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública y la restricción absoluta al ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión consustanciales a cualquier campaña electoral.

V

A MANERA DE CONCLUSIÓN

23. En definitiva, los principios axiológicos del derecho constitucional definen la inexistencia de las condiciones electorales mínimas en las actuales circunstancias. El simple hecho de impedir la inscripción como candidata de la ciudadana María Corina Machado y de su sustituta deriva en la violación de los derechos políticos de ellas, pero también de millones de venezolanos que quedaron sin opción electoral para escoger al Presidente de la República. De manera que de persistir la situación que impide la inscripción de la candidatura presidencial de la ciudadana Corina Yoris, el proceso que culminaría el 28 de julio de 2024 no calificaría como una elección.

24. Por las anteriores consideraciones esta Cátedra de Derecho Constitucional se dirigirá a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que tome en consideración el presente informe en la evaluación de la situación que vive Venezuela, en materia del ejercicio de derechos políticos, como una “violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos: i. si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que

socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial” y las “violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables”.

25. Igualmente, se presentará el presente informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que de conformidad con el artículo 59.6.d. del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ considere calificar la violación de los derechos políticos de los venezolanos, aquí descrita, como una situación estructural de inconventionalidad ante “la presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables”.

Entre los varios factores que determinarían tal declaratoria estarían: i. la grave crisis institucional que infringe el disfrute de derechos políticos; y ii. Las omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales y cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana.

26. Finalmente, se presentará el presente informe a la Secretaría General de los Estados Americanos a los efectos de transmitir a la Asamblea General, como máximo órgano político del Sistema Interamericano, el carácter recurrente de la violación de derechos políticos de los venezolanos por parte del Estado y el crónico desconocimiento de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano y los principios que le dan fundamento.

¹⁶ COMISIÓN IDH (2013) Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>

MIEMBROS DE LA CÁTEDRA DERECHO CONSTITUCIONAL

1º de abril de 2024

Prof. Tulio Álvarez

Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional,
Escuela de Derecho (FCJP)

Prof. Nelson Chitty La Roche

Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional,
Escuela de Estudios Políticos y Administrativos (FCJP)

Prof. Leonel Alfonso Ferrer

Jefe del Departamento Jurídico de la
Escuela de Estudios Internacionales (FACES)

Jefe de Cátedra de Derecho Administrativo de la
Escuela de Derecho (FCJP)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: LA GRAN MENTIRA	13
---	----

PRIMERA PARTE

EL SECUESTRO DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN DE “LOS REPRESENTANTES DE LOS DIFERENTES SECTORES DE LA SOCIEDAD” EN LOS COMITÉS DE POSTULACIONES PARA LA ELECCIÓN DE LOS ALTOS TITULARES DE LOS PODERES PÚBLICOS NO ELECTOS MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO Y SECRETO

I. LA PENTA DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL Y LA INTENCIÓN DE ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS COMITÉS DE POSTULACIONES PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DEL PODER JUDICIAL, DEL PODER CIUDADANO Y DEL PODER ELECTORAL.....	57
II. EL SECUESTRO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE POSTULACIONES JUDICIALES PARA LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y LA CONFISCACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL	67
III. EL SECUESTRO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE POSTULACIONES DEL PODER CIUDADANO Y SU FALTA DE IMPLEMENTACIÓN	98
IV. EL SECUESTRO DEL PODER ELECTORAL Y LA CONFISCACIÓN DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN EN EL COMITÉ DE POSTULACIONES ELECTORALES.....	115

1.	El secuestro inicial por la Asamblea nacional Constituyente y por la Asamblea Nacional 1999-2000.....	119
2.	La paralización del órgano de control electoral por la Sala Electoral del Tribunal Supremo.....	122
3.	La supuesta “omisión legislativa” como excusa para secuestrar el derecho a la participación política y designar un Consejo Nacional Electoral en forma inconstitucional por la Sala Constitucional.....	130
4.	La repetición de la confiscación el derecho a la participación en 2014 mediante una nueva designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral por la Sala Constitucional	139
5.	La continuación del secuestro del derecho a la participación política en la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral en 2020.....	148
	A. La bizarra demanda formulada ante la Sala Constitucional por “omisión” legislativa	149
	a. Las peticiones.....	150
	b. La “motivación” de la decisión	154
	B. Decisión sobre la “omisión legislativa” y la inconstitucional designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral por la Sala Constitucional en 2020	154

SEGUNDA PARTE

EL SECUESTRO DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA MEDIANTE REFERENDOS

I.	EL SISTEMA DE REFERENDOS Y LA DEMOCRACIA DIRECTA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999.....	167
1.	Los referendos consultivos	169
2.	Los referendos revocatorios	174
	A. El gobierno de mandatos revocables.	174
	B. Oportunidad en la cual se puede ejercer el derecho a solicitar la revocación del mandato	177
	C. La legitimación para formular la solicitud de iniciativa popular.....	177
	D. Los requisitos de la solicitud de convocatoria del referendo revocatorio	179
	E. La oportunidad para formular la solicitud	180

F.	Quórum para la revocación.....	181
G.	Efectos de la revocatoria del mandato	185
3.	Los referendos aprobatorios	186
4.	Los referendos abrogatorios	188
5.	El referendo de convocatoria de la Asamblea Constituyente	189
II.	EL PRIMER SECUESTRO DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA MEDIANTE REFERENDO APROBATORIO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, OCURRIDO A LA SEMANA DE HABERSE APROBADO LA CONSTITUCIÓN DE 1999, ANTES INCLUSO DE HABERSE PUBLICADO	190
1.	El sentido de las disposiciones transitorias de la Constitución de 1999 aprobadas popularmente	190
2.	Los intentos fallidos de disponer un régimen constitucional de transición inmediata del poder público vía referéndum consultivo...	194
3.	El ilegítimo Régimen de Transición del Poder Público dictado después de aprobada la nueva Constitución por el pueblo	196
4.	El insólito reconocimiento, por el Tribunal Supremo de Justicia, del rango constitucional del régimen transitorio dictado confiscando el derecho del pueblo a la participación política en la aprobación de las normas constitucionales.....	200
III.	EL INTENTO FALLIDO DE REALIZAR UN REFERENDO CONSULTIVO SOBRE LA RENUNCIA DEL PRESIDENTE HUGO CHÁVEZ A PARTIR DE 2002	202
IV.	EL COMPLICADO PROCESO PARA PODER REALIZAR UN REFERENDO REVOCATORIO DEL MANDATO DEL PRESIDENTE HUGO CHÁVEZ ENTRE 2003 Y 2004.....	206
1.	La discusión sobre el momento para recolectar las firmas: el “Firmazo”	207
2.	La confiscación del derecho de petición para solicitar la convocatoria de referendo revocatorio por el Consejo Nacional Electoral	210
A.	El control estatal del derecho ciudadano de peticionar.....	212
B.	La participación de inicio del procedimiento y la admisión oficial del mismo	212
C.	El apoderamiento estatal del proceso de recolección de firmas.....	214

D. La verificación de los requisitos y el rechazo de firmas	217
3. Las vicisitudes de la petición de convocatoria a referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, o “El Reafirmazo”	221
4. La confiscación de las solicitudes de “El Reafirmazo” al exigirse la “ratificación” de parte de las peticiones en un impreciso procedimiento de “reparo”	229
5. La ratificación de la confiscación de las solicitudes de “El Reafirmazo” con las Normas establecidas para los “reparos” de las solicitudes	234
6. La impugnación de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No 131 de 2 de marzo de 2004 que había confiscado el derecho a referendo poniendo en “observación” casi un millón de firmas del Reafirmazo ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo y el avocamiento del caso por la Sala Constitucional.....	236
7. La decisión “cautelar” de la Sala Electoral y las reacciones del poder político contra su autonomía e independencia	241
8. La reacción de los Poderes Públicos contra la Sala Electoral por haber actuado con independencia	244
9. El secuestro de la Sala Electoral por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo por haber actuado con independencia dictando una decisión cautelar	246
A. El abanico de recursos intentados ante la Sala Constitucional	247
B. La anulación de la sentencia cautelar de la Sala Electoral por la Sala Constitucional	253
C. El avocamiento de la causa por la Sala Constitucional a costa de la destrucción de la “pirámide de Kelsen”	268
10. El nuevo secuestro de la Sala Electoral con ocasión de su decisión definitiva anulando los actos impugnados (Instructivo y Resolución No. 131 de 2 de marzo de 2004) del Consejo Nacional Electoral	277
A. Los argumentos de la Sala Electoral para anular los actos del Consejo Nacional Electoral	278
B. El avocamiento por parte la Sala Constitucional de un juicio ya concluido mediante sentencia	285
C. La anulación extrapetita de la sentencia definitiva que ya se había dictado por la Sala Electoral por parte de la Sala Constitucional.....	288

V.	LA MUTACIÓN DEL “REFERENDO REVOCATORIO” DEL MANDATO DEL PRESIDENTE CHÁVEZ FINALMENTE REALIZADO EN AGOSTO DE 2004, CONVERTIDO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN UN “REFERENDO RATIFICATORIO”	292
	1. El referendo revocatorio presidencial de agosto de 2004	292
	2. El aumento previo inusitado del Registro Electoral	294
	3. La ilegítima transformación por la Sala Constitucional, del referendo revocatorio de mandatos en un referendo de “ratificación” de mandatos	297
	4. Los efectos de la revocatoria del mandato.....	304
	5. La incertidumbre construida por la Sala Constitucional para eliminar el carácter del gobierno como de mandatos revocables ...	306
VI.	LA CONFISCACIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL PUEBLO DE CONVOCAR MEDIANTE REFERENDO UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE PARA TRANSFORMAR EL ESTADO EN 2007, Y EL INTENTO DE HACERLO MEDIANTE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE LUEGO FUE RECHAZADA POR EL PUEBLO	320
	1. El proyecto de transformar radicalmente al Estado	325
	2. La renuncia por parte del Juez Constitucional a proteger el derecho ciudadano a la participación política mediante referendo de convocatoria de una Asamblea Constituyente, y a controlar el fraude a la Constitución perpetrado con la reforma constitucional de 2007	331
	3. La nueva violación del derecho ciudadano a la participación política al haberse implementado mediante leyes y decretos leyes, las reformas constitucionales que el pueblo había rechazado en el referendo de 2 de diciembre de 2007.....	343
	A. Los rechazados cambios constitucionales por el pueblo.....	345
	a. El rechazo a las reformas para la creación de un Estado Socialista Centralizado	345
	a'. El rechazo a la propuesta de establecer una “doctrina bolivariana” como doctrina del Estado socialista	347
	b'. El rechazo a la propuesta de sustituir el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia por el Estado Socialista	348

c'. El rechazo a la propuesta de eliminar la descentralización como política de Estado.....	349
d'. El rechazo a la propuesta de eliminar la democracia representativa a nivel local	350
b. El rechazo a las reformas que perseguían restringir el derecho ciudadano a la participación política.....	352
a'. El rechazo a la propuesta de reducir el derecho a la participación política sólo para la ejecución de la ideología socialista	352
b'. El rechazo a la propuesta de eliminar la participación de los representantes de la sociedad civil en la postulación de altos funcionarios del Estado	353
c'. El rechazo a la propuesta de limitar el derecho a la participación política mediante referendos ..	354
d'. El rechazo a la propuesta de limitar el derecho a la participación política en materia de revisión de la Constitución.....	354
c. Los rechazados cambios constitucionales que perseguían dismantelar la Federación y centralizar totalmente al Estado	355
a'. El rechazo a la propuesta de establecer una supuesta “nueva geometría del poder”	355
b'. El rechazo a la propuesta de restablecer el distrito federal autonomía política ni gobierno democrático local.....	357
c'. El rechazo a la propuesta de establecer un “Poder Popular” en la distribución vertical del Poder Público	358
d'. El rechazo a la propuesta de “nacionalización” de las competencias en el Poder Público	358
e'. El rechazo a la propuesta de limitar la autonomía municipal y de eliminar las parroquias como entidades locales	359
d. Los rechazados cambios constitucionales en la organización y funcionamiento del Poder Nacional....	360
a'. El rechazo a la propuesta de reforma para acentuar el presidencialismo	360

CRÓNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL SECUESTRO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LAS ELECCIONES EN VENEZUELA QUE DEJARON DE SER LIBRES, JUSTAS, PLURALES Y TRANSPARENTES (1999-2024)

b'. El rechazo a la propuesta de reforma para acentuar la concentración del poder	361
c'. El rechazo a la propuesta de reforma para acentuar el militarismo	362
e. Los rechazados cambios constitucionales en la Constitución Económica.....	363
a'. El rechazo a la propuesta de reforma para eliminar la libertad económica	365
b'. El rechazo a la propuesta de reforma para eliminar la propiedad privada.....	367
c'. El rechazo a la propuesta de reforma para eliminar la autonomía del Banco Central de Venezuela y concentrar en el Presidente de la República el manejo del régimen fiscal y económico del Estado.....	368
f. Los rechazados cambios constitucionales regresivos al régimen de los derechos constitucionales.....	370
4. La irregular y fraudulenta implementación de las rechazadas reformas constitucionales de 2007 mediante leyes y decretos leyes a partir de 2008 violando el derecho a la participación ciudadana.....	371
A. Las inmediatas e inconstitucionales implementaciones de la reforma rechazada a partir de 2008	371
B. Las nacionalizaciones masivas en 2008 y 2008.....	377
a. La nacionalización de las empresas siderúrgicas.....	377
b. La nacionalización de la industria del cemento.....	379
c. La nacionalización de los bienes y servicios conexos a las actividades primarias de hidrocarburos	382
3. La implementación de la reelección indefinida de funcionarios mediante el uso fraudulento de una Enmienda constitucional en 2008.....	387
A. La fraudulenta propuesta para una enmienda constitucional ..	387
B. El sentido de la prohibición temporal para las consultas al pueblo sobre modificación a la Constitución.....	389
C. El principio de la alternabilidad del gobierno.....	390

4.	La implementación de la rechazada reforma constitucional mediante la creación del Estado Comunal o del Poder Popular mediante Leyes Orgánicas en 2010	395
	A. El Estado Comunal, el Poder Popular y el Socialismo	399
	B. Los Fines del Poder Popular	407
	C. Las instancias del Poder Popular	409
	a. Las diversas instancias del poder popular y su personalidad jurídica	409
	b. Los voceros de las instancias del poder popular y su carácter no representativo.....	410
	c. Sistemas de agregación comunal.....	411
	D. Los Consejos comunales	412
	E. Las Comunas	413
	F. Las Ciudades comunales	415
	G. Las formas de organización del poder popular	415
	H. Economía comunal	416
	I. Contraloría social.....	417
	J. Las relaciones entre el Poder Público y el Poder Popular (o la técnica del “matapalo”).....	417
	K. Un “nuevo” Estado con órganos no electos mediante sufragio para desmunicipalizar el país.....	421
VII.	EL NUEVO SECUESTRO DEL DERECHO DEL PUEBLO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA MEDIANTE EL REFERENDO REVOCATORIO PRESIDENCIAL EN 2016 PERPETRADO POR LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, ALGUNOS TRIBUNALES PENALES Y EL PODER ELECTORAL.....	429
	1. La actuación de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia....	429
	2. El nuevo secuestro del derecho a la revocatoria del mandato presidencial por la Sala Electoral en octubre de 2016	433
	3. El arrebato definitivo del derecho ciudadano al referendo revocatorio de 2016 por parte de los tribunales penales en decisiones “acatadas” de inmediato por el Poder Electoral	438

VIII. NUEVA CONFISCACIÓN DEL DERECHO DEL PUEBLO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL HABERLE ARREBATADO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SU POTESTAD EXCLUSIVA DE CONVOCAR MEDIANTE REFERENDO UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN MAYO DE 2017.....	440
1. El inconstitucional anuncio del Presidente de la República el 1º de mayo de 2017 de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.....	440
2. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular: el inconstitucional Decreto para convocar una Asamblea Constituyentes aparentemente sólo para aprobar la reforma constitucional rechazada por el pueblo en 2007	444
3. Síntesis de las inconstitucionalidades del Decreto n° 2.830 del 1 de mayo de 2017, por medio del cual se convocó la Asamblea Nacional Constituyente	449
A. Un decreto con base constitucional falsa: dictado en ejercicio de atribuciones inexistentes	449
B. Un decreto de contenido insolente: supuestamente dictado con la bendición de Dios	451
C. Un decreto de contenido irónico: para garantizar la paz cuando el logro es impedir a los venezolanos vivir en paz.....	451
D. Un decreto de contenido parcialmente engañoso: inutilidad de una Asamblea Constituyente para la mayoría de los objetivos propuestos	452
E. Un decreto de contenido fraudulento al querer eliminar el Estado Constitucional y sustituirlo por un Estado Comunal ya rechazado por el pueblo en 2007	452
F. Un Decreto dictado como una burla a la forma federal del Estado	453
G. Un Decreto que encubre la usurpación del poder constituyente originario.....	454
H. Un Decreto contradictorio con contenido discriminatorio.....	454
IX. LA DESNATURALIZACIÓN DEL REFERENDO CONSULTIVO PARA ENDOSARLE AL PUEBLO LA ADOPCIÓN DE DECISIONES POLÍTICAS QUE SOLO CORRESPONDE ADOPTAR AL GOBIERNO: EL CASO DEL REFERENDO “CONSULTIVO” SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO REALIZADO EN 2023	457

1. Recapitulación sobre la naturaleza y efectos del referendo consultivo regulado en la Constitución	457
2. Plantear un referendo consultivo sobre la cuestión del Esequibo fue una decisión errada.....	461
3. El referendo consultivo propuesto era inconstitucional.....	462
4. El referendo consultivo propuesto era inútil.....	467
5. El referendo consultivo era contrario a los intereses del país e inconstitucional	471
6. El referendo consultivo era errado, inoportuno e inconveniente a los intereses del país	474
7. El referendo consultivo era inconveniente para los intereses del país	480
8. La errada interpretación oficial del referendo consultivo como de efectos “vinculante”	482

TERCERA PARTE

EL SECUESTRO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL PUEBLO MEDIANTE LA CONSULTA POPULAR DE LOS PROYECTOS DE LEYES Y REGLAMENTOS POR LA SALA CONSTITUCIONAL

I. LA VIOLACIÓN DESCARADA DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACIÓN POPULAR, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERALIZADA DE LOS DECRETOS LEYES 2010-2012, POR SU CARÁCTER INCONSULTO	488
II. EL FIN DE LA LLAMADA “DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y PROTAGÓNICA” DISPUESTO POR LA SALA CONSTITUCIONAL EN FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN, AL JUSTIFICAR LA EMISIÓN DE LEGISLACIÓN INCONSULTA EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	492
III. EL FIN DE LA CONSULTA POPULAR DE LAS LEYES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y SU SUSTITUCIÓN POR UN LLAMADO “PARLAMENTARISMO DE CALLE”	503
1. El régimen de la consulta pública de los proyectos de ley: la imposición de la fórmula del “parlamentarismo de calle”.....	505
2. La ratificación de la obligación de la consulta popular y a los órganos del Estado en el procedimiento de formación de las leyes...	509

CUARTA PARTE

EL SECUESTRO DE LAS ELECCIONES EN DICTADURA QUE NUNCA MAS FUERON LIBRES, NI JUSTAS, NI TRANSPARENTES, NI CONFIABLES, NI VERIFICABLES (2017-2023)

I. LA POSTERGACIÓN DE LAS ELECCIONES REGIONALES EN 2016 Y LA INCONSTITUCIONAL ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 2017.....	515
II. LA INCONSTITUCIONAL CONVOCATORIA Y ELECCIÓN DE GOBERNADORES Y ALCALDES EN 2017 Y SU SUJECCIÓN A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.....	528
III. LA INCONSTITUCIONAL CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ANTICIPADA EN 2018, PARA EL PERÍODO 2019-2025.....	560
IV. LA INCONSTITUCIONAL ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE MAYO DE 2018 EN LA CUAL SUPUESTAMENTE SE “REELIGIÓ” A NICOLÁS MADURO PARA EL PERÍODO PRESIDENCIAL 2019-2025.....	570
V. EL LABERINTO POLÍTICO QUE SE CONSTRUYÓ EL RÉGIMEN CON LA INCONSTITUCIONAL E ILEGÍTIMA “REELECCIÓN” PRESIDENCIAL DE MAYO DE 2018.....	588
VI. EL NUEVO ASALTO AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PREPARAR LA ELECCIÓN PARLAMENTARIA EN DICIEMBRE DE 2020.....	608
VII. LA DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DELEGANDO INCONSTITUCIONALMENTE EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL LA FUNCIÓN LEGISLATIVA QUE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA ASAMBLEA NACIONAL.....	615
VIII. LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS POR UN CONSEJO NACIONAL ELECTORAL INCONSTITUCIONALMENTE NOMBRADO Y QUE LEGISLO EN LA MATERIA USURPANDO LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA SER REALIZADAS EN 6 DE DICIEMBRE DE 2020, PREVIO SECUESTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN.....	622
IX. LA PARTICIPACIÓN DE LA FRAUDULENTA “ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE” EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ANDAMIAJE PARA EL VICIADO PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DE 2020 QUE PODÍAN SR RECHAZADAS GLOBALMENTE.....	635

X.	LA INCONSTITUCIONAL REGLAMENTACIÓN POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE UN SISTEMA ELECTORAL “INDIRECTO” Y “A MANO ALZADA” PARA LA ELECCIÓN DE LOS TRES DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA A LA ASAMBLEA NACIONAL	644
XI.	ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LA ILEGITIMIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PRETENDIDAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DE DICIEMBRE 2020	651
XII.	EFFECTOS DEL INFORME DE LA MISIÓN INTERNACIONAL INDEPENDIENTE SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE DERECHO Y LAS ELECCIONES, Y EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DE DICIEMBRE DE 2020	664
XIII.	VANDALISMO CONSTITUCIONAL, FRAUDE ELECTORAL Y DISPARATE JUDICIAL EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO BARINAS EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021	685
XIV.	LOS VICIOS CONCEPTUALES DEL REFRENDO CONSULTIVO EFECTUADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SOBRE LA GUAYANA ESEQUIBA Y LA “MASIVA” VOTACIÓN QUE HABRÍA TENIDO LUGAR EN EL MISMO, QUE NADIE VIO ...	702

QUINTA PARTE

LA PERSISTENTE AUSENCIA DE CONDICIONES DEMOCRÁTICAS Y DE GARANTÍAS PARA LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES, JUSTAS, TRANSPARENTES Y VERIFICABLES Y EL CASO DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL PROGRAMADA PARA EL 28 DE JULIO DE 2024, SIN LA CANDIDATURA DE MARÍA CORINA MACHADO QUE FUE INCONSTITUCIONAL E ILEGÍTIMAMENTE INHABILITADA PARA PARTICIPAR

I.	LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES PRESIDENCIALES ANTICIPADAS PARA EL 28 DE JULIO DE 2024, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2025-2031, Y LA “RENOVACIÓN” DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	715
----	--	-----

II. EL INTENTO DE INHABILITACIÓN POLÍTICA CONTRA MARÍA CORINA MACHADO, EN EL MARCO DEL COLAPSO TOTAL DEL PAÍS, PRODUCTO DE LA GUERRA QUE UN ESTADO DEPREDADOR, CONDUCIDO POR UNA <i>CLEPTO KAKISTOCRACIA</i>, HA DESATADO CONTRA LA CIUDADANIA.....	717
1. El burdo intento de inhabilitar políticamente a María Corina Machado.....	717
2. La supuesta e inexistente inhabilitación política decretada contra María Corina Machado.....	719
3. El burdo intento de achacar a María Corina Machado todos los efectos destructivos del Estado depredador, causados por el propio gobierno	724
III. LA ABSURDA “SUSPENSIÓN” DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DE LA OPOSICIÓN, QUE YA SE HABÍAN REALIZADO Y NO PODÍAN SER SUSPENDIBLES, Y LA INHABILITACIÓN POLÍTICA, DECIDIDAS “JUDICIALMENTE” POR MAMPUESTO DE MARÍA CORINA MACHADO EN 2023.....	733
1. El Poder Judicial, de nuevo, contra la sociedad civil y los derechos ciudadanos a la participación política y la libre expresión del pensamiento	733
2. Una supuesta decisión que no se dio a conocer dictada a destiempo quizás por duda, inseguridad o temor.....	734
3. El supuesto “recurso contencioso electoral” que habría dado origen a la anunciada sentencia no era tal, por lo que había sido admitido ilegalmente.....	735
4. La incompetencia de la Sala Electoral para conocer del supuesto recurso intentado	737
5. La ilegítima declaratoria con lugar de un “amparo cautelar” y la supuesta “suspensión” de todos los efectos de las distintas fases del proceso electoral conducido por la “Comisión Nacional de Primarias”.....	739
6. Las inconstitucionales “ordenes” dadas a la Comisión Nacional de Primarias que la misma no está obligada a cumplir.....	740
7. La inconstitucional afirmación judicial de que determinados candidatos a las primarias estaban inhabilitados “de manera firme”	741

IV. LA INCONSTITUCIONAL REAFIRMACIÓN JUDICIAL DE LA INHABILITACIÓN POLÍTICA DE MARÍA CORINA MACHADO EN 2024.....	745
V. LA INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA QUE PUEDAN REALIZARSE UNAS ELECCIONES JUSTAS, LIBRES, PLURALES, TRANSPARENTES Y VERIFICABLES EN 2024	761

A MANERA DE EPÍLOGO

SOBRE LA INEXISTENCIA DE CONDICIONES ELECTORALES MÍNIMAS PARA QUE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ANUNCIADA PARA EL 24 DE JULIO DE 2024 PUEDA SER LIBRE, JUSTA, PLURAL, TRANSPARENTE Y VERIFICABLE

I. SISTEMÁTICA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES EN VENEZUELA.....	774
II. LAS PRIMARIAS DE LOS FACTORES DEMOCRÁTICOS COMO EJERCICIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA	778
III. LAS INHABILITACIONES Y VÍAS DE HECHO CONTRA CANDIDATOS	779
IV. SUSPENSIÓN DE LAS DIRECTIVAS Y SUSTITUCIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA MILITANCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	781
V. SITUACIÓN GENERAL DE INCONVENCIONALIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS VENEZOLANOS	782
VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN.....	784
MIEMBROS DE LA CÁTEDRA DERECHO CONSTITUCIONAL	786